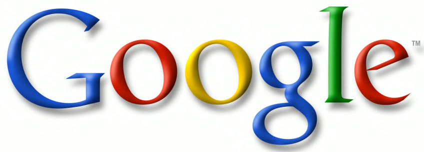
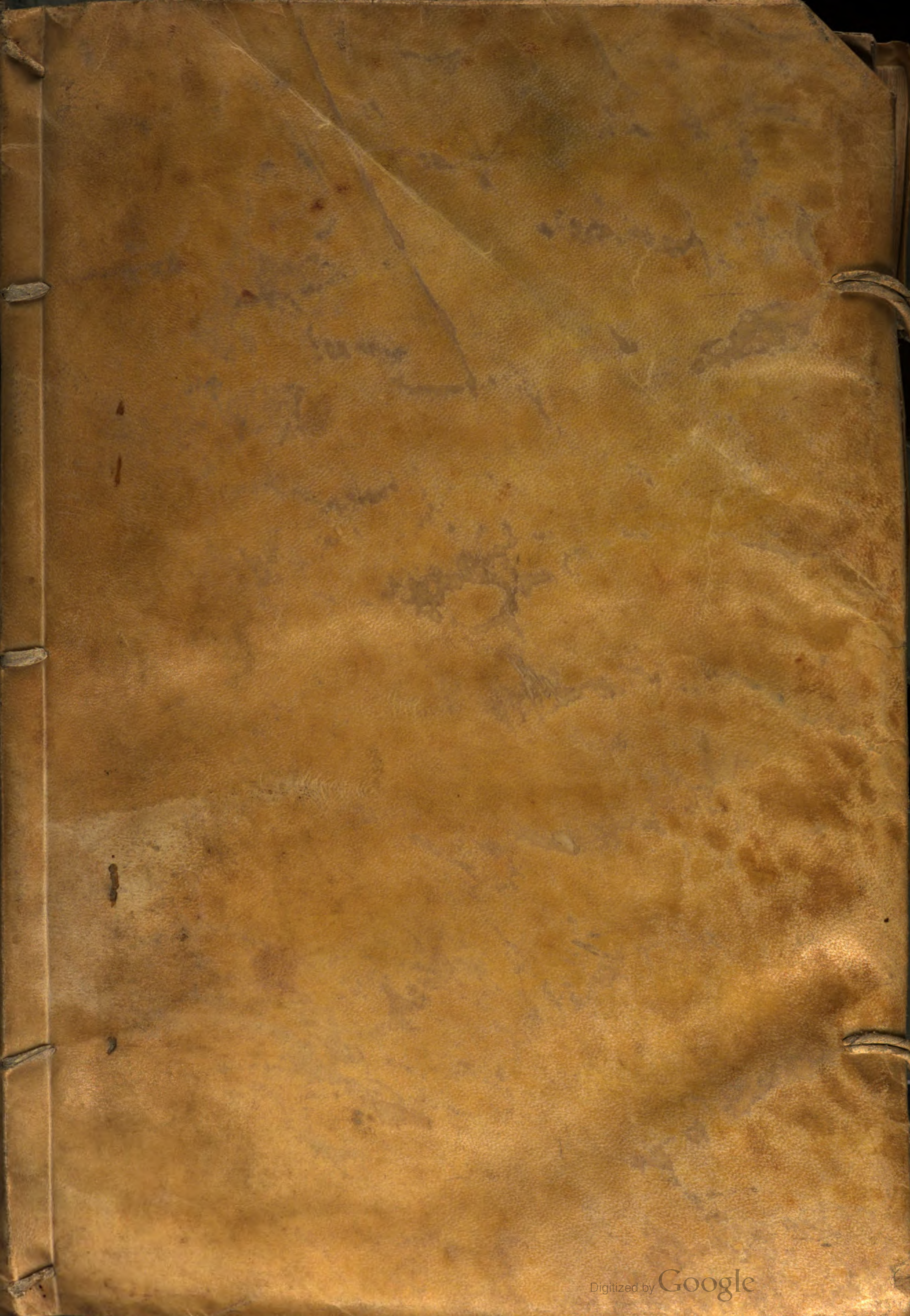

Google



GOVIERNO ECLESIASTICO-PACIFICO, Y UNION DE LOS DOS CUCHILLOS PONTIFICIO, Y REGIO.

COMPUESTO

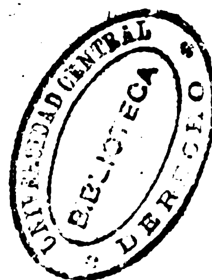
POR EL ILLmo. Y Rmo. SEÑOR DON FR. GASPAR de Villarroel, del Orden de nuestro Padre San Augustin, del Consejo de su Magestad, Obispo de las Iglesias de Santiago de Chile, y Arequipa, y Arzobispo de la de Charcas, en el Reyno del Perù.

DEDICADO

AL EMmo Y Rmo SEÑOR D. D. D. FRAY GASPAR DE MOLINA, Y OVIEDO, Ex-General de la Orden de N.P.S. Augustin, del Consejo de su Magestad, Obispo de Cuba, de Barcelona, y Malaga, Comissario General Apostolico de Cruzada, Presidente del Consejo Real de Castilla, y Cardenal de la Santa Romana Iglesia:

POR EL MAESTRO FRAY FRANCISCO VAZQUEZ, del Orden de nuestro Padre San Augustin, Procurador de su Provincia del Perù.

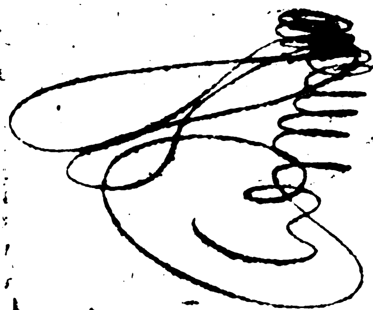
TOMO II.

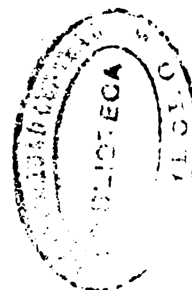


Año  1738.

CON PRIVILEGIO.

REIMPRESSO EN MADRID EN LA OFICINA DE ANTONIO MARIN.






INRI
EL EMI.MO I R.MO S. D. F. GASPAR DE MOLINA I OVIEDO, DEL ORDEN DE
S. Augustin. Cardenal de la S.ta Yglesia Romana, Obispo de Malaga del Con.º
de su Mag.d Governador del de Castilla y Comisario General de la S.ta Cruzada.
F. Mathias Irala Matrit. Minimus. del.t et sculp.t Matriti Anno 1738.

APROBACION, Y CENSURA, QUE SIENDO el señor Don Geronimo de Camargo del Consejo Real de las Indias, diò con orden del dicho Consejo, aviendosele remitido estos Libros, para que los viesse, y dixesse si convenia, ò no, imprimirse: y aviendo dicho su sentir, ordenò el Consejo, que por lo que le tocaba se diesse à la estampa.

SEÑOR.

SIendo del Consejo de Indias, se sirviò V. Magestad de remitirme la censura de dos tomos, intitulados: *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, compuestos por el Doctor Don Fray Gaspar de Villarroel, Obispo que era de Santiago de Chile, y aora de la Santa Iglesia de Arequipa, en los Reynos del Perù, hijo de la esclarecida Religion del Glorioso Padre San Agustin, y tan propriamente su primogenito, que parece aver sido mejorado por èl en la mayor parte de sus letras. Hele leìdo todo, por ser la materia tan grave, no contentandome con leerle una vez, sino muchas, hurtando el tiempo à mis continuas ocupaciones, que es lo que me ha detenido para no averlos despachado antes. No he hallado en ellos cosa que se desvie del santo, y recto sentir de la Iglesia, muchas sì de instruccion para los professores de la Sagrada Escritura, y otras Facultades, en que se muestra tan versado, como si huviera sido su principal instituto, y de cuerda advertencia para los Prelados, (que rigen, como Pastores, las Iglesias de ambos Mundos) y particularmente para los de las Indias Orientales, y Occidentales: (en que importa tanto tener luz para alumbrar à los Indios, y desterrar las nieblas de sus errores) merece muy bien que V. Magestad se sirva de dàr licencia, para que se impriman con suma brevedad; porque lo que se dilataren de salir, carecerà la Iglesia de la utilidad que se ha de seguir à todos los que los leyeren, hallando doctrina, (para la enseñanza, y exemplo) que imitar, de como han de ser los Prelados, que pone la suma atencion de V. Magestad en las Iglesias, que dependen de su Real presentacion, y Patronazgo. Madrid à veinte y quatro de Enero de mil seiscientos y cinquenta y quatro años.

El Lic. Don Geronimo de Camargo.

En el Consejo à veinte y siete de Enero de mil seiscientos y cinquenta y quatro. Decreto.

Por lo que toca à este Consejo, se le dà la licencia necessaria, poniendose al principio de los libros la aprobacion del señor Don Geronimo de Camargo.

APROBACION DEL SEÑOR DOCTOR D. JUAN de Solorzano Pereyra, Cavallero del Avito de Santiago, de los Consejos Supremos de Castilla, è Indias.

HE leìdo con particular atencion, y cuidado los dos Tomos del *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, que V. S. se sirviò de remitir à mi censura: y aunque lo crecido, y abultado de ellos, pudo à su primer vista tenerme dudoso en entrar en este embarazo; luego que leì que era su Autor el Illustrissimo, y Reverendissimo señor Don Fray Gaspar de Villarroel, Obispo dignissimo, quando los escriviò, de la Santa Iglesia de Santiago de Chile, y aora, no menos dignamente, promovido à la de Arequipa, estimè mucho la comission; porque como le conozco desde sus tiernos años, y he hecho tantas experiencias de sus grandes partes, y todo genero de letras, en Cathedra, y en Pulpito, y en otros libros antecedentes, con que ha honrado, y enriquecido nuestra Nacion, (las quales me obligaron à que le ayudasse, quanto por mì pude, en la consulta del primer Obispado) me assegurè que estos no serian menos doctos que aquellos, y que en la anticipacion de su lectura me venia librado el premio de mi trabajo. Porque como Ovidio dixo:

Ovid. in Ep. Phœd. Simil. y Martial. lib. 10. ep. 93. Ut Rosa delectat metitur, quæ publice primo.

> *Est aliquid plenis pomaria carpere ramis,*
> *Et tenui primam deligere ungue Rosam.*

Y engolfado en ella, hallè no aver salido incierta mi presumpcion, pues estàn colmados de flores, y frutos, de documentos, y experimentos, y contienen un glorioso vencimiento de quanto en la materia de que tratan, han escrito tantos Autores antiguos, y modernos; y por encarecerlo mas, aun del mismo que los escrive, pues *levavit se supra se*, y echò el resto de su gran talento, y capacidad en mover tantas questiones, tan importantes, y practicables, y muchas de ellas muy nuevas, y peregrinas, y sumamente necessarias para todos Prelados, y Jueces Eclesiasticos, y Seculares, y en especial para los de las Indias, ilustrandolas todas con estilo tan superior, y tan doctas, copiosas, y ajustadas alegaciones, y resolviendolas con tan gran prudencia, y acierto, que es quanto pudieron, y supieron requerir en los libros, para ser buenos, Plinio Junior, y Sydonio Apolinar: *Est opus pulchrum, validum, acre, sublime, varium, elegans, purum, figuratum, materia clausum, declamatione conspicuum, propositione obstructum, disputatione reseratum, vernantis eloquii flore mollitum, spatiosum etiam, & cum magno Autharis laude diffusum.* Del Rey Don Alonso el Primero de Napoles se cuenta, que solia decir, que de institucion de Reyes no avian de escrivir los que no lo fuessen. Aqui ha querido Dios, que un señor Obispo, que con solas sus acciones pudiera ser exemplo de muchos, sea Maestro de todos con enseñanzas tan singulares, y tan dignas de los dilatados elogios, encomios, ò aprobaciones de tan doctos, y lucidos sugetos, y graves Ministros, como las que vienen, y he mirado, y admirado en las primeras hojas de estos libros, de las quales todas me quiero constituir por Autor, y Assertor en esta mia, como si aqui las trasladàra à la letra, reconociendo, que por mucho que ya se aya dicho, ò queramos decir, merece mas el Illustrissimo señor Obispo, y este su grave, serio, y lucido trabajo. En el qual, solo puedo censurar las frequentes, y honorificas citas, y memorias que hace de los mios, aun quando en algo no conformamos en el sentir, que es bien raras veces, con que puedo prometerles mas duracion en la posteridad, de la que ellos por sì pudieron merecer, ò esperar, como en semejante ocasion lo dixo Sydonio, mostrandose estimador de otras tales citas, que hacia de èl su amigo Claudiano: *In quo dum ad meum nomen proœmiaris, hoc munus potissimum cœpi, ut meæ fama personæ, quam operæ pretium non erat librorum suorum titulis inclarescere, tuorum beneficio perpetuaretur.* Estendiera mas la pluma, si no recelàra, que esto mismo la puede hacer sospe- cho-

Plin. Jun. lib. 4. ep. 20. Sid. Apol. lib. 4. ep. 3. Ant. Pan. in lib. de ejus dictis, & factis.

Sid. dict. lib. 4. ep. 3.

chosa. Pero por lo ya dicho, seguramente concluyo, que no solo se pueden, sino precisamente se deben dàr à la estampa estos libros, pues han de ser guia, y norte de buenos Prelados, y Juezes Eclesiasticos, y de Magistrados, Governadores, y Corregidores seculares, para el acertado proceder en sus ministerios, y el uso, y exercicio de sus Cuchillos; y que sepan, y entiendan, que si alguna vez conviniere desembaynarlos, no ha de ser para digladiar, ò esgrimir entre sì, sino como dixo San Pedro en la primera de sus Epistolas: *Ad vindictam malefactorum, laudem verò bonorum; quia sic est voluntas Dei.* Y este es mi parecer, salvo, &c. En Madrid à primero de Junio de mil seiscientos y cinquenta y quatro años. 1. *Petr. cap.* 2.

Don Juan de Solorzano Pereyra.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Juan de Narbona, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima un Libro en dos tomos, intitulado: *Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, compuesto por el señor Doctor Don Fray Gaspar de Villaroel, Obispo de Arequipa, en el Reyno de las Indias. Atento de su censura consta no aver cosa contra nuestra Santa Fè, buenas, y loables costumbres. Dada en Madrid à doce de Junio de mil seiscientos y cinquenta y quatro años.

Doctor Don Juan de Narbona.

Por su mandado.

Manuel Lopez.

APROBACION DEL LICENCIADO DON JUAN *Pacheco, Abogado de los Reales Consejos.*

M. P. S.

POr mandado de V. A. he leido con particular atencion, y cuidado los dos libros, que quiere dàr à la estampa el Doctor Don Fray Gaspar de Villarroel, Obispo de la Cathedràl de la Ciudad de Arequipa, en los Reynos del Perù, cuyo titulo es: *Govierno Eclesiastico Patifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*: y hallo, que la materia que encierran es muy util, y necessaria: que los puntos, y questiones estàn tocados con el ingenio, y agudeza que el Autor ha descubierto en otros muchos escritos, que andan impressos, y que las resuelve con novedad, y grandeza. No hallo cosa que disuene, ni se oponga à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, y juzgo que es obra digna de que ande impressa, y que se le debe dàr la licencia que pide. En Madrid à catorce de Diciembre de mil seiscientos y cinquenta y quatro años.

Lic. Don Juan Pacheco.

FEE DE ERRATAS.

PAG. 3. n.7. prodita, lee *perdita*. Pag.13. n.10. penitura, lee *penitumo*. Pag. 17. n.39. prociter, lee *procaciter*. Ibid. n.40. elicitis, lee *illicitis*. Pag.22. n. 78. mi, lee *mihi*. Ibid. competes, lee *compotes*. Pag.31. n.29. ha, lee *haec*. Ibid. n.31. que, lee *quæ*. Pag. 47. n. 20. jecundo, lee *jucundo*. Pag. 49. n. 33. miram, lee *mirum*. Pag.75. n.46. distantis, lee *dictantis*. Pag.96. n.102. differentem, lee *defferentem*. Pag.113. n.38. principus, lee *principibus*. Pag.152. n.43. senectuti, lee *senectutis*. Pag.260. n.145. provisom, lee *provisum*. Pag. 421. n. 27. accensum, lee *à censuris*. Pag.422. n.29. ducos, lee *ductus*. Pag. 423. n. 40. non, lee *nam*. Pag.478. n.24. eligit, lee *degit*. Pag.530. n. 80. fimia, lee *Euphemia*. Pag. 544. n.29. judicis, lee *judices*. Pag.540. n. 19. nationem, lee *rationem*. Ibid. natura, lee *matura*. Pag.545. n.29. judicarum, lee *Indiarum*. Pag.546. n.29. Schedulam, lee *Schedula*. Pag.569. n.9. Beleel, lee *Beseleel*.

Este Libro, Tomo segundo, intitulado: *Govierno Eclesiastico Pacifico*, advirtiendo estas erratas, està conforme al antiguo, que se ha expuesto por original. Madrid à veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y treinta y ocho.

Lic. Don Manuel Licardo de Rivera.
Corrector General por su Mag.

INDI-

INDICE

DE LAS QUESTIONES, Y ARTICULOS de este Libro.

QUESTION XI.

QUESTION XII.

QUESTION XIII.

Art

QUESTION XIV.

Del poder que tienen los Obispos para ir à la mano à las Audiencias, quando hacen violencias notorias. Y de la jurisdicion que pueden exercer con los Oydores, y Magistrados, en orden à castigar sus delitos, pag.162.

QUESTION XV.

De los pecados, y excessos que cometen los Oydores, y Magistrados dentro de los terminos de sus oficios, quebrando la inviolable Religion del juramento del recibir, y tratar contra la prohibicion del Rey. Y de lo que en estos casos toca à la jurisdicion del Obispo, pag.269.

res

QUESTION XVI.

De la prohibicion que tienen los Oydores para casarse: De la forma en que se puede justificar esta prohibicion: De lo que pueden los Obispos contra ellos, si son clandestinos, ò iterados sus Matrimonios. Del estilo con que se han de portar los Fiscales del Rey en las causas que siguen en Audiencias Eclesiasticas, y de lo que se ha de observar en ellas en materia de las costas, pag.327.

QUESTION XVII.

Del estilo que han de observar los Prelados en el pedir los auxilios: Y de lo que pueden hacer negandoselos: Como se han de portar con las Justicias en la publicacion de la Bulla de la Cena: Y de la decencia, y decoro con que deben absolver los Magistrados, pag.405.

QUES-

A LOS

A LOS LECTORES.

NUnca he acostumbrado hablar con los Lectores mucho, porque no quiero hallarme encartado en lo que me parece mal de otros, que hacen mas prolixos, y mas llenos los Prologos, que los Libros. Sintiòlo assi Sydonio Apolinar en la 17. de sus Epistolas, en el lib. 5. de ellas: *Quod loquatior erit operæ præfatio.* No ay para que dè yo cuenta de mi obra, ella hablarà por sì misma. Lo que importa suplicar al Lector, es, que tenga entendido, que mis escritos, como mi alma, son hijos legitimos de la Santa Iglesia Catholica, y que pongo devotamente mis Libros à los sacrosantos pies de los Successores de Pedro, y Vicarios de Jesu Christo, y à la justa correccion de quantos los quisieren leer. Y porque el bendito Cardenal, y Obispo Damiano, estando ya en los años postreros, hizo una santissima protestacion en orden à la correccion de sus Libros, escriviendo à dos Prelados en la 11. del lib. 4. de sus Epistolas: quiero, para hacer yo lo que debo, valerme de sus palabras; y persuadase cada Lector, que yo se las digo à èl: *Sed quoniam jam illius examinis tribunalibus appropinquo, ubi non modo de verbis, & scriptis, ultro etiam deminutissimis cogitationibus discussionem ventilandum esse non ambigo, Sanctitatis vestræ prudentiam, qua valeo supplicatione deposco, ut aut me adviviente si vacat: Aut postquam me obire contigerit, quidquid opusculorum meorum invenire potestis, attenta diligentia per legatis. Et si quid in his Catholicæ regulæ dissonum, si quid Sacrarum Scripturarum auctoritati reperitur adversum, prout visum fuerit, vel prorsus abscindite, vel ad sanum intellectum correctam sententiam revocate. Quatenùs quod*

meæ

meæ stoliditatis ignorantia depravatur ad rectè fidei lineam vestræ Sanctitatis diligentia reformetur. Et hoc per vos emendet charitas, quæ ædificat, quod per me deliquit scientia, quæ fortasis inflabat. Quid enim mirum si ego imperitus, & animalis homo dictatiunculis meis Sanctos viros adhibeam Judices, quando quidem Lucas, & Marcus in Evangeliis, quæ Spiritu Sancto dictante descripserant Petrum, & Paulum Apostolos habuere censores?

VALETE.

QUES-



QUESTION XI.

DE LA EXCELENCIA DE LAS AUDIENCIAS REALES: DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS OYDORES: DE LA OBLIGACION EN QUE ESTAN LOS OBISPOS de respetarlos, y de poner el ombro à que los veneren los Pueblos.

ARTICULO PRIMERO.

Què son Chancillerìas, ò Audiencias Reales? A què se encaminan sus fundaciones? Y donde tiene la raìz de su estimacion?

SUMARIO.

1 *Autores que tratan de las Reales Audiencias, de la importancia de erigirlas, de su autoridad, y jurisdicion, y de sus privilegios.*

2 *Las Audiencias de las Indias se fundaron de espacio, por justos motivos.*

3 *Abogados, no los dexaban passar à las Indias, mucho despues de conquistadas.*

4 *Por escusar litigios, se pretendiò, que no passassen à las Indias Abogados.*

5 *La Glossa Moral sobre San Matheo, habla con severidad en materia de Abogados. Traense las palabras de la Glossa.*

6 *Abogados mal vistos del Abad Pedro Blesense. Refierese lo que abominò esse oficio San Juan Chrysostomo.*

7 *Ponderase la codicia de los Abogados: y deseasse, que el què por malicia, ò por ignorancia perdiò el pleyto, tenga verguenza.*

8 *Caucion del Autor, que no sindica los Abogados atentos à sus conciencias, y sus oficios.*

9 *Demosthenes, gran Abogado, librò con suma agudeza de una gravissima afliccion à cierta muger.*

10 *Autores que han escrito de las Audiencias de las Indias, y de sus fundaciones.*

11 *Las Audiencias Reales las fundaron los Reyes, por atender al bien comun, y para conservation de la paz.*

12 *Declara el Rey, aunque por mayor, en una Cedula Real, los utiles que se deben esperar de las Audiencias, y Oidores.*

13 *La grande estimacion que quiere el Rey que se haga de sus Audiencias.*

14 *Quieren los Reyes, que hasta en el trage*

se diferencien los Oìdores de todos los particulares.
Cedula Real para la Audiencia de la Isla Española, que trata de las Togas, ò Garnachas.
15 La Toga, Garnacha, ò vestidura talar, es insignia de mucha honra.
Introduxose en las Audiencias el uso de las Garnachas, para que la singularidad del habito engendrasse respeto.
Doctores que estàn del mismo parecer que el Autor.
16 Los que representan los Principes es justo, que aun en el vestido se diferencien de los particulares.
17 Que los Oìdores de Cicilia usen Garnachas. Despacharonse para esso Cedulas. No solian traerlas, sino en ciertos dias.
18 El Magistrado hace à un hombre bien nacido, y essas plazas dàn nobleza.
Los Principes nunca hacen Oìdores à personas humildes.
19 Ay quien diga, que no avian de escogerse para Oìdores, ò Magistrados, sino los mas ricos.
20 Los Mercaderes estàn excluìdos de ser Oìdores.
21 Ninguno que exerce oficio vil, puede ser Oìdor.
22 Los bastardos son mal vistos del Derecho; y quando en materia de honores trata de hijos, no se debe entender de los bastardos.
23 Dicen Autores grandes, que los bastardos no pueden ser Oìdores.
24 Los Oìdores, ò Magistrados gozan de dos domicilios.
25 El titulo de Señor ha sido siempre estimadissimo en todas las Naciones del mundo. Y en toda su propriedad solo le compete à Dios.
Notables palabras de Tertuliano, de la modestia con que el Emperador Octaviano Augusto no quiso consentir que le llamassen señor.
26 Palabras de Suetonio, con que pondera la templanza de Octaviano.
27 Paulo Orosio descubriò en este hecho de Octaviano un gran mysterio.
28 El titulo de señor se les debe à los Oìdores.
La simpatìa entre Señor, y Senador.
29 Señores se llamaban los Obispos.
30 Los Principes parten el titulo, Señor, con sus Oìdores.
Una ley, en que se divisa la magestad de este titulo, Señor.
No es nuevo que la jurisdicion introduzga una forma especial de Señorìo.
Los Principes tal vez se llaman Magistrados.
31 En los mismos estrados llaman Señores à los Oìdores presentes, y aunque no lo estèn.
32 Honranse los Reyes con llamarse Oìdores.
33 Son los Oìdores una viva representacion de los Reyes.
Son las Audiencias imagenes de sus Principes.
34 Notables palabras de una Cedula, con que dice el Rey, que los Oìdores representan su persona.
35 Son los Oìdores imagenes de los Reyes: pruebase con Derechos, y Doctores.
36 Cedula de reprehension à un Arzobispo, porque perdiò el respeto à los Oìdores, en que se le llega à significar, que se le perdiò à la imagen del Rey.
37 Que la imagen del Rey se llama Rey, lo tiene por llano San Juan Damasceno.
38 Pruebase con lugares de la Sagrada Escritura, que pierde al original el respeto, el que se le pierde al retrato.
39 Un prodigioso estilo, con que en un retrato se ensayò un hombre vil à perder el decoro al original.
40 Notable agudeza de un Religioso, para persuadir à Francisco Draque el culto, y reverencia que les es debido à las imagenes de los Santos.
41 Los Obispos deben honrar mucho à los Magistrados.
42 Hacen justamente los Principes muchas honras à los Oìdores.
43 Estàn obligados los padres à acatar en publico à sus hijos Oìdores.
44 Admirable hecho de Quinto Fabio Maximo, que siendo Consul hizo que su padre se apeasse, para hacerle reverencia, del cavallo en que iba. Y rara respuesta del viejo en honor del Magistrado.
45 Arguyese con dos presupuestos lo que deben honrar à los Oìdores los Obispos.
46 Respondese à lo que podria oponerse, que los Obispos son Padres, Pastores, y Superiores por todos lados.
47 Justamente pidiò Saùl à Samuel, que le honrasse en presencia de sus vassallos.
48 Si el respeto que se debe à las Audiencias, se le debe à cada Oìdor de por sì?
49 Gran lugar del Evangelio, para probar que se le debe à cada uno de por sì.
50 Pruebase con evidencia, en virtud de una Cedula Real, que cada Oìdor de por sì representa al Rey, y que en essa conformidad se le debe à cada uno grande veneracion.

De

N.1 E las Reales Audiencias, de la necessidad de su ereccion, de su jurisdicion, y autoridad, de sus prerrogativas, y de sus privilegios, están llenos los libros, Casan. in Cathalog. Glor. Mund. 7. part. consid. 11. Gregor. Lop. per text. ibi in leg. 19. tit. 9. part. 2. & in l. 4. tit. 24. part. 3. Boer. de Authorit. Mag. Conf. num. 159. Rebuff. in Concord. in Proœm. verb. Cancellaria, Covarrub. in Pract. cap. 4. Tiraquel. de Nobilit. cap. 2. num. 20. Aceved. in Curia Pisan. lib. 2. cap. 23. & lib. 4. cap. 6. Thesaur. in Præfatione ad decis. Pedem. per tot. Didac. Perez in leg. 1. tit. 1. lib. 4. Ord. verb. Oidores, Matienz. in leg. 3. tit. 10. gloss. 10. num. 4. lib. 5. Recopil. & in Dialog. relat. 1. part. cap. 4. num. 5. Anton. Gama. decis. 1. Parlad. differ. 10. & 11. Joan. Garc. de Nobilitat. gloss. 1. §. 2. n. 14. Callist. Remirez de Lege Regia, §. 10. Ægidius Benedict. in leg. Ex hoc jure, 1. p. cap. 3. D. Garcia Mastrill. de Magistrat. toto opere, duobus contento tomis, D. Joan. de Solorz. de Indiar. Gubernat. lib. 4. cap. 3. pag. 953. n. 5. & seqq. y en el Memorial de su Plaza Honoraria en el Supremo Consejo de Castilla, ferè per tot. Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 9. à n. 14. Carol. Tap. in peculiari tract. de Excellenç. Cancell. Neap. D. Franc. de Alfar. in tract. de Offic. Fiscal gloss. 24. Valenz. consil. 82. num. 46. & cons. 92. num. 51. & 52. D. Didac. de Mend. in Histor. Belli Granat. lib. 1. fol. 6. num. 4. Carrasc. de Casibus Curiæ n. 96. y otros sin numero.

2 Las Audiencias de las Indias se fundaron tarde por muchas congruencias. La
3 que ponderan hombres sesudos, fue atajar los pleytos; y en essa conformidad huvo especiales ordenes del Consejo, para que no passassen à ellas Abogados, Herrera in Histor. gener. Indiar. Decad. 2. lib. 2. cap. 4. Gomar. in Histor. Indiar. 2. p. Claud. Cotæræus tract. de Jure, & offic. Milit. cap. 9. Boccalin. in Ragguaglis, cent. 1. cap. 79. pag. 387. Alfons. Carranz. Disput. de Partu human. cap. 2. num. 243. Y la prohibicion de que no passassen Abogados à las Indias, la avia referido antes; de donde licitè, el gran Coronista Antonio de Herrera, dict. Histor. Decad. 1. lib. 7. cap. 10. & lib. 10. cap. 11. refiere esse santo Decreto de los Reyes Catholicos, Isabèl, y Don Fernando. Trae aquellas palabras tan sabidas de Columela: *Sine causidicis olim satis fœlices fuere, futuræque sunt urbes.*

4 No se temieron en las Indias los Oidores, sino los Abogados. Ay tierras donde sobra la salud en faltando los Medicos, y las medicinas. La Glossa Moral sobre el capit. 5
28. de San Matheo habla severamente contra los Abogados, trae aquellas palabras del Evangelista, en que trata del soborno que dieron los Judios à los soldados, guardas del Sepulcro, para que obscureciendo la Resurreccion de Christo, dixessen, que sus Discipulos hurtaron el Sagrado Cuerpo: *Pecuniam copiosam dederunt militibus.* Y añade la Glossa: *Istis Judæis similes sunt, qui cum magnis sumptibus, & laboribus conantur ad subversionem veritatis in speculabilibus, vel agibilibus, cujus modi sunt Advocati dolosi.* Pedro Blesense no les es à los Abogados mas favorable. En la Epist. 26. hablò de 6
ellos assi: *Ideò Joannes Chrysostomus, sicut Tripartita refert Historia, licèt scientia civili, & facundia præemineret, noluit tamen ad instantiam amicorum gerere officium advocati. Periculosum est ita se legibus humanis impendere, ut mens horulam à Divinæ legis meditatione jejunet.* Y despues de otras cosas que apunta, añade estas palabras: *Hodie soli avaritiæ militant Patroni causarum, illudque quondam venerabile nomen, & gloriosa professio advocati, notabili venalitate vilescit; dum miser, & perditus linguam vendit, lites emit, &c.* Notables palabras essas postreras: Que los Abogados compran los pleytos. No les està mal la compra, que no se perderàn en la mercancia. Gran dinero pidiò un 7
Abogado por una causa que avia perdido: dixolo con gracia Marcial en el 17. del lib. 8. de sus agudissimas Epigrammas:

Egi, Sexte, tuam pactus duo millia causam;
Misisti nummos quot mihi? Mille.
Quid est?
Narrasti nihil inquis, & à te prodita causa est.
Tanto plus debes, Sexte, quod erubui.

Porque perdiò el negocio queria que le pagassen doblado, poniendo por quenta de la manifactura, la verguenza con que avia quedado por aver perdido el pleyto. Y dixe yo, hablando de este punto en mis Comentarios al libro de los Jueces, cap. 6. Aforismo 2. pag. 214. n. 10. littera C. *O utinam modo, qui in curia, in scicia vè causam produnt saltim erubescerent!*

Ya se vè, que no entran en estas quexas los Abogados atentos à sus almas, y à 8
sus oficios; porque siendo ellos los que deben ser, tenemos librada la salud en sus letras, y en su intencion. Rara agudeza la de Demostenes, grande Abogado, con

con que sacò à una triste muger de un muy considerable aprieto. Refiere el sucesso Valerio Maximo en el lib.7.cap.3.de
9 Vafre dictis, aut factis. Recibiò una cuitada de dos amigos cierta cantidad de dinero, para que le tuviesse en deposito: y fue el pacto, que à ninguno avia de entregarlo, sino à los dos juntos. El uno, à pocos dias engañò à la pobre depositaria, haciendola entender, que el compañero era difunto. Vino despues èl, alegò la condicion, probò el pacto del deposito: y quando ella estaba para echarse un lazo al cuello, se librò por el buen juicio de su Letrado. Dixole al Juez, que su parte estaba dispuesta à entregarle à aquel hombre el dinero, guardandose lo que quedò concertado en el deposito, que se avia de dàr à los dos juntos. Que el que pedia fuesse por su amigo, y que à los dos se les contaria el dinero: *Hærebat misera* (dice Valerio) *in maxima pariter, & pecunia, & defensionis penuria: Jamque de laqueo, & suspendio cogitabat: sed oportuna Demostenes, & Patronus adfulsit, qui ut in advocationem venit, mulier, inquit, parata est depositi se fide solvere: sed nisi socium adduxeris, id facere non potest, quoniam ut ipse vociferaris, hæc dicta est lex: ne pecunia alteri, sine altero numeretur.*

10 De las Audiencias de las Indias, del numero de ellas, de sus fundaciones, y principios han hablado otros: y como esse no es punto en que se puede añadir cosa de nuevo, satisfarè al lector con decirle donde lo pueda vèr. Anton. de Herrer. in Histor. General. Indiar. decad. 4. pag. 41. 69. & 95. & post 4. decad. pag. 86. & seqq. Remesal. in Histor. Guatem. lib. 4. cap. 11. Joan. Martinez de Mod. Reg. Perù, 2. part. cap. 4. Pater Hugo Sempilius, Jesuita, lib. 8. de Mathemat. discipl. cap. 5. & novissimè D. Joan. de Solorz. de Indiar. lib. 1. cap. 6. & de Indiar. Gubern. lib. 8. cap. 3. num. 7.

11 Las fundaciones de las Audiencias Reales se encaminaron por la piedad de los Reyes al bien comun, à conservar los hombres en paz, à defender los pequeños de los poderosos, à que en la tierra no falte justicia, y à otros millares de utiles, que irèmos descubriendo en los Articulos, en especial en el segundo de esta question. Oygamoslo todo en un admirable compendio de boca del mismo Rey. En el tomo segundo de las Provisiones, Cedulas, Capitulos de cartas, de Ordenanzas, è Instrucciones, en la foja primera se hallan
12 estas palabras: *Nos, deseando el bien, y pro comun de las nuestras Indias, porque nuestros subditos, y naturales, que pidieren justicia, la alcancen; y zelando el servicio de Dios nuestro Señor, bien, provecho, y alivio de nuestros subditos, y naturales, y à la paz, y sossiego de los Pueblos de la Nueva-España, y Provincias de yuso declaradas, segun somos obligados à Dios, y à ellos, para cumplir con el oficio que de Dios tenemos en la tierra, y à la gran Ciudad de Tenustitan, Mexico, y de los otros Pueblos, que estan poblados en la dicha Nueva-España: avemos acordado de mandar poner una nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, en que aya quatro Oydores, y un nuestro Presidente, los quales en la expedicion, y despacho de los negocios, y pleytos, que à la dicha Audiencia vinieren, y en ella se trataren, mandamos, que guarden las Ordenanzas para ello hechas.*

Es notoria la estimacion que se le debe à toda Audiencia Real. Estàn llenos los Derechos de prerrogativas de Magistrados. El Rey, ante todas cosas, trata de vestirlos. Ay Cedula Real para las Indias, fecha en Thomar à 22. de Mayo de 1581. y es del tenor siguiente: *EL REY. Presidente, è Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española: Sabed, que entendiendo, que los de nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Fiscales, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias de estos Reynos, avian dexado de traer las ropas que solian, que se llaman talares, y traian capas largas: habito que todos generalmente usan; y que en la apariencia, y demonstracion, no se diferencian de los que los han de respetar: y entendiendo convenir à nuestro servicio, que se singularizen en el habito de todos los demàs, para que à todos sea claro, y por èl sean conocidos, y respetados, como conviene: avemos acordado, y ordenado, que de aqui adelante traygan las dichas ropas talares que acostumbraban. Y porque nuestra voluntad es, que lo mismo se haga en las Audiencias de las nuestras Indias, os mandamos, que aora, y de aqui adelante, vosotros, y nuestro Fiscal de essa Audiencia, los que fueredes seglares, traygais las dichas ropas, que como dicho es, se acostumbraban; y permitimos, que trayendolas, podais andar à cavallo, con gualdrapa, no embargante lo dispuesto, y ordenado por las Pregmaticas, que sobre ello mandamos hacer, que se publicaràn en essa Isla, como ya lo està, que para en quanto à esto dispensamos con ella.* 13 14

Esta Toga, ò vestidura talar, es conocida señal de honor, y sustituye por las 15

que

que traian los antiguos Senadores, para
distinguirse de todos los demàs, y para
que tan venerable forma de vestido hiciesse
crecer el respeto. Sic Petrus Fab. lib. 1.
Semestr. cap. 2. pag. 10. & seqq. Casan. in
Cathal. part. 7. consid. 24. Mastrill. de
Magistrat. lib. 5. cap. 2. num. 22. & seqq.
Franc. Zipæus eod. tract. lib. 1. cap. 41.
num. 6. Callixt. Remirez de Leg. Reg. §.
7. num. 8.
26 Es muy justo diferenciar en el habito à
los que exceden à todos, y que los que
representan los Principes, se diferencien
de los particulares. Facit text. in leg. Jus
pluribus, ibi: *Salva Majestate Imperii*, ff.
de Justit. & jur. Luc. de Pen. in Rubric.
C. de Apparitor. præf. urb. lib. 2. & in
Rubr. delegat. num. 22. lib. 10. Bobadill.
in Politic. lib. 1. cap. 3. num. 44. litt. G.
Redin. de Majestat. Princip. in principio,
num. 26. Mastrill. de Magistrat. lib. 4. cap.
27 16. num. 10. Y este Doctor en el numero
17. trae Cedulas para los Oydores de Ci-
cilia, en que se les manda, que usen de
las Togas que acà llamamos Garnachas:
y que usando de ellas los Oydores, solo
en ciertos dias señalados, està ya refor-
mado esse abuso. Compila Autores, y
Derechos, que hablan de las Togas, y
de los Togados. Vease desde el nume-
ro 19.
28 El Magistrado hace à un hombre bien
nacido, de suerte, que estas plazas dàn no-
bleza. Bald. in leg. Judices, C. de Digni-
tat. lib. 12. & colligitur ex text. in leg. Si
quis, verb. Illustrium, C. ad leg. Jul. Ma-
jest. Laud. de Concil. quæst. 17. Por esso
los Principes nunca hacen Oydores à per-
sonas humildes. Aprendieronlo de los Ro-
manos, que no hacian Magistrados hom-
bres plebeyos, ad text. in leg. 2. §. Iisdem
temporibus, ff. de Origin. jur. de quo Gel.
lib. 16. Historiar. cap. 10. Esta costumbre
de desviàr de los puestos grandes las per-
sonas viles, en Naciones diferentes, la pon-
deran muchos Autores. Plinio lib. 6. cap.
19. Solin. collect. 60. Aristot. lib. 3. Polit.
cap. 3. Halicarnas. lib. 2. Valer. Maxim. lib.
29 4. cap. 4. Y de aqui quieren algunos, que
se elijan para Oydores, ò Magistrados los
mas ricos, text. in Authent. de Judic. §.
Hisque causas, collat. 6. & leg. Honor, §.
de Honor. ff. de Muneribus & honor. Platea
in leg. Nequis, C. de Dignit. lib. 12. Andr.
de Isern. in cap. 1. in verb. Primatibus, de
pac. juram. firmat. Tiraq. de Nobilit. cap.
3. num. 18. & seqq. Avend. de Exequend.
mand. lib. 1. cap. 19. num. 17. Avil. cap.
Prætor. 4. verb. Le cumple.

A los Mercaderes los juzgan por indig- 20
nos de ser Oydores. Petrus Gregor. in
Syntagm. jur. lib. 47. cap. 10. num. 4. Diez
años avian de aver passado sin comerciar,
para que pudiessen ser admitidos à los ofi-
cios publicos. Sic Aristot. lib. 7. Polit. cap.
9. de quo plura Simanc. de Republ. lib. 5.
cap. 14.
Todo oficio vil excluye de ser Oydor, 21
text. in leg. Cum Prætor, §. Non autem,
ff. de Judic. leg. Decurio, C. de Decurio,
lib. 10. leg. Si cohortalis, C. de Cohortal.
lib. 12. leg. 3. C. de Commert. & Merca-
tor. leg. Milites, C. de Locat. leg. Nequis
ex ultimis negotiatoribus, C. de Digni-
tatib. lib. 12. Gutierr. cons. 31. num. 8.
Aceved. lib. 3. Recopil. leg. 7. tit. 9. num.
13. Tiraq. de Nobilit. cap. 10. per totum,
& cap. 34. num. 1. & seqq. Boer. decis.
272. num. 5.
Los bastardos estàn muy desfavoreci- 22
dos del Derecho; de tal manera, que
quando se trata de los hijos en materia
de honores, no se entiende de ellos. Sic
Aceved. in leg. 7. num. 14. tit. 9. lib. 3.
Recopil. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 3.
num. ultim. Laudens. de Official. quæst.
170. Carol. Tap. de Constitution. Prin-
cip. cap. 1. num. 46. & 48. De aì coligen 23
Autores grandes, que los bastardos no
deben ser Oydores, porque se reputan
infames. Sic Avendaño cap. 19. Præt. num.
19. & 24. vers. Sunt autem. Capic. decis.
32. num. 7. Bald. in leg. Cum legitimè, ff.
de Stat. homin. Boerio decis. 222. nu-
mer. 13.
Es gran privilegio de los Oydores, ò 24
Magistrados gozar à un tiempo de dos do-
micilios: el de origen, que nunca se pier-
de, y el de la Ciudad donde la Audiencia
reside, leg. penult. C. de Incol. lib. 10.
Laudens. de Consil. quæst. 3. num. 29. Y
aì gozan los privilegios todos que los Ciu-
dadanos, text. in leg. Civis, C. de Incol.
lib. 11. Bartul. in leg. 1. & leg. Municeps,
ff. de Municipal. Bobad. lib. 1. Politic. cap.
10. num. 24.
El titulo de *Señor* es honorifico entre 25
todas las Naciones del mundo; y por esso
en toda su propriedad, solo le compete à
Dios. Tertuliano en su Apologetico ad-
versus gent. cap. 34. num. 457. refiere,
que el Emperador Octaviano Augusto,
guardandole à Dios esse respeto, no qui-
so consentir que le llamassen *Señor*: y
justifica assi el motivo el grande Africa-
no: *Augustus Imperii formator, ne Do-
minum quidem dici se volebat, & hoc enim
Dei est cognomen. Dicam planè Imperatorem*

Dominum, sed more communi; sed quando non cogor, ut Dominum Dei vice dicam. Caterùm liber sum illi: Dominus enim meus unus est, Omnipotens Deus Æternus, idem, qui & ipsius. Qui pater patriæ est, quomodo Dominus est? Sed & gratius est nomen pietatis, quam potestatis: etiam familia magis Patres, quam Domini vocantur.

26 Jacobo Pamelio, en las Notas que hizo à Tertuliano, explica bien aquella modestia del Emperador; pero Suetonio, cap. 53. Octaviani, lo refiere con gracia, y con alteza: *Domini appellationem, ut maledictum, & opprobrium semper exhorruit, cum spectante eo Ludos, pronuntiatum esset à Mimo: O Dominum æquum, & bonum, & universi quasi de ipso dictum exultantes comprobassent, statim manu vultuque indecoras adulationes repressit, & in sequenti die, gravissimo corripuit edicto. Dominumque se post hac, appellari, ne à liberis quidem, aut nepotibus suis, vel serio, vel joco, passus est.*

27 Y Paulo Orosio en el cap. 21. del lib. 6. de su Historia, notò singularmente en aquel Decreto del Emperador Octaviano Augusto, que aviendo nacido Christo Señor nuestro en el mundo en su dichoso govierno, fue retirar el titulo de Señor, un mystico reconocer, que residia, solo en el Redentor la verdadera razon de dominar: *Eodem tempore hic, ad quem rerum omnium summa concesserant, Dominum se hominum appellari passus non est: immo non ausus, quo verus Dominus totius generis humani inter homines natus est.*

28 Y se vè el tamaño de la autoridad que induce el titulo de Señor: pues esse titulo, con otros muy grandes, se les debe à los Oydores. Es vulgar la simpatìa entre *Señor*, y *Senador*, porque *Señores*, y *Senadores*, es lo mismo que *Domini* en el Idioma latino; *Seniores* se llamaban los Obispos.

29 Assi se intitula San Juan Evangelista en una carta que escriviò à cierta señora, que se llamaba Electa: *Senior Electæ Dominæ.*

30 Y siendo este titulo tan proprio de los Principes, lo parten con los Oydores. En la ley 1. tit. 25. part. 4. se vè con claridad la soberanìa del titulo. *Señor* (dice) *es llamado propriamente aquel que hà mandamiento, è podrìo sobre todos aquellos que viven en su tierra. E à este tal deben todos llamar Señor, tambien sus naturales, como los otros que vienen à èl, ò à su tierra.* Y no es nuevo que la jurisdicion introduzca un nuevo genero de Señorìo. Constat ex leg. Si Spadonem, 17. §. Si civitatis, ff. de Excusat. Tutor. ibi: *Princeps, idest, Magistratus*, leg. Scire oportet, 21. §. Si Præfectorium, ff. de Tutor. & Curator. dat. ab his, ibi: *Si præfectorium hominem in legatione existentem Romanus Princeps dederit tutorem, &c.* Donde Dionysio Gothofredo entiende por aquella palabra *Princeps* el Magistrado.

Platicase el titulo *Señor*, para con los Oydores, en los mismos estados, donde se escusa con grandes personas. Y ni en las peticiones se les retira. A las mugeres principales llamamos *Señoras* en ausencia, por mera cortesia; pero à las de los Oydores por que se les debe. Es derecho, que de los maridos se deriben los honores à sus mugeres; leg. Mulieres, 6. C. de Incolis, lib. 10. & leg. Mulieres, 13. C. de Dignitat. lib. 12. ibi: *Mulieres honore maritorum erigimus, genere nobilitamus, & forum ex eorum persona statuimus.* Y expressamente de las mugeres de los Senadores, leg. Fœminæ, 8. leg. Nuptæ, 12. de Senator. Pichardus tract. de Nobilitatis inter virum, & uxorem communicatione, Mastrill. de Magistratib. lib. 5. cap. 4. n. 70. D. Solorzan. pro sua Honoraria, pag. 174. num. 369. 31

Honranse los Reyes con llamarse Oydores. Los Derechos los llaman Magistrados, Bart. Dec. & alii in leg. 1. ff. de Jurisdictione omnium judic. in princip. Fenestel. de Magistrat. cap. 1. Afflict. in cap. 1. num. 2. verb. Princeps autem, Guerin. Piso in leg. 1. ff. de Officio ejus, num. 42. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 1. num. 13. Y por esso es la Audiencia Real parte del cuerpo del Rey, leg. Quisquis, C. ad Leg. Jul. Majest. Fontan. de Pact. Nupt. claus. 3. glos. 1. n. 4. Cacher. in Procem. Decis. n. 1. 32

Hemos dicho algunos privilegios particulares de los Oydores. Irèmos esparciendo otros en los demàs Articulos. Concluyamos aora este que tenemos comenzado, y averiguèmos de donde se origina en un Oydor tanta magestad.

Son los Oydores una viva representacion de los Reyes. Son las Audiencias imagenes de sus Principes. Dixoselo el mismo Rey, con palabras harto severas, à un Obispo de la nueva Galicia, por un escandaloso encuentro con la Real Audiencia. Es la carta del Escorial à 23. de Mayo de 1563. y son estas las palabras que importan: *Y nos ternemos de vos por muy deservido, assi porque en ello no guardastes orden debido, ni tuvistes el miramiento, y respeto que debierades tener, y guardar à los dichos nuestros Oydores, por representar, como representan, nuestra Persona Real.* En otra Cedula del Señor Felipe III. el año de 1610. en que manda, que los Presidentes, Oydores, y Fil- 33 34

Fiſcales de las Audiencias de las Indias, no viſiten perſonas particulares, ſe expreſſa aſsi el motivo de ſu mandato: *Por quanto voſotros mis Preſidentes, Oydores, y Fiſcales repreſentais inmediatamente mi Real perſona.* Que ſea un Oydor imagen del Rey, conſtat ex leg. Jus Senatorum, C. de Dignitat. lib.12. leg. Etiam, ibi: *Qui imaginem Principis*, C. de Appellat. Bellug. in Spec. rubric. 6. n.16. Maſtrill. de Magiſtr. lib.5. cap.3. n.17. Y de aì coligen Doctores de importancia, que pierde el reſpeto al Rey quien no venera un Oydor, Andr. de Barul. & Joann. de Plat. in leg.fin. in fin. per illum text. C. de Re milit. lib. 12. Cæpol. tract. de Imperat. milit. eligen. in verb. Pro Imperatore, col.3. & 4.

35

36 En una Cedula de la Mageſtad Catholica de Felipe IV. el Grande, deſpachada en Madrid à 30. de Mayo de 1640. dirigida à un Señor Arzobiſpo de las Indias, ſobre ciertos encuentros con la Real Audiencia, le dice entre otras eſtas palabras: *Y aſsi me ha parecido advertiros (como lo hago) que en todo me he tenido por muy deſervido. Y eſpecialmente por lo que ſe ha reconocido, y reſulta contra vos, de no tener la correſpondencia que ſe debe, y es juſto, con la dicha mi Audiencia, reſpetandola como à Tribunal que repreſenta la Suprema autoridad de mi perſona.*

37 Ya hemos ahondado tanto, que nos hemos encontrado con la raiz de aquella veneracion en que ſe debe tener qualquiera Audiencia Real, porque en ella eſtà patente un retrato de ſu Principe. Dixolo S. Juan Damaſceno en el lib. 4. de Fide Orthodoxa, cap.16. breve, y claro: *Regis imago, Rex dicitur.* Y à Samuèl, que governaba en nombre de Dios, en cierto deſacato que le hizo el pueblo, le dixo ſu Divina Mageſtad, como ſe vè en el cap. 8. del primero libro de los Reyes: *Non te deſpexerunt, ſed me.* Y lo cierto es, que quien pierde el reſpeto al retrato, muy cerca eſ-

38 tà de perderſele al original. Ay una myſterioſiſsima palabra para eſta materia en aquella Parabola de la Viña. Introduceſe el Padre Eterno en eſſa Parabola quexoſo de los arrendatarios, que ſobre no acudirle à ſus plazos con los frutos, le avian herido, y muerto ſus criados, por quien ſe entienden los Profetas, muertos à manos de los Judios. Reſuelveſe en embiar à ſu miſmo Hijo, juzgando que le tendràn reſpeto. Y aunque San Matheo en el cap. 21. abſolutamente dixo: *Verebuntur filium meum.* San Lucas en el cap.20. dexò en duda aquella reverencia, añadiendo una palabra harto myſterioſa: *Forſitan cum hunc viderint, verebuntur.* Pues como Dios, ſin poder dudarlo, porque lo ſabe todo, dexa en duda el reſpeto à ſu miſmo Hijo? Porque ſe vea, que quien ſe le perdiò à ſus Miniſtros, eſtà muy cerca de perderle à Dios el decoro. Es muy à propoſito lo que 39
le ſucediò à Galeacio Maria, Duque de Milàn, y hijo de Franciſco Esforcia. Conſpiraron contra èl un buen numero de traydores. Era cabeza de la conjuracion Andrès Lampugnano, hombre ſedicioſo, y atrevido. Cometiòſele la execucion por alentado: ſeñalòſe dia, previnoſe èl, hicieronle eſpaldas, ò guardaronſelas los complices de la alevosìa; y al empuñar una daga, ſe cayò de animo de manera, que pudiera cauſar nota, ſi el Principe le mirà-ra. Cejò en aquel acometimiento, en cuyo acierto le iba à decir tanto, y bolviò à los conjurados tan difunto, como pudiera eſtarlo el Principe deſpues de recibido el golpe. Oyò con paciencia à los traydores todas ſus querellas: dexòles ponderar el peligro de la tardanza, y diò por diſculpa lo que turba una grandeza. Pidiò mas termino para la faccion, y concedido por aquella canalla vil, comprò Lampugnano un retrato del Duque de Milàn, puſolo en lo mas retirado de ſu caſa, y como quien ſe enſayaba en èl para hacer el golpe en el original, dabale muchas puñaladas cada dia: y repitiendo eſte exercicio, perdiò el miedo al plazo, con que impavido acometiò el hecho, y perpetrò el delito. Vean aora los que pierden el decoro à los Oydores, ſi ſe eſtàn enſayando pàra perderle à los Reyes?

Aun los hereges, que deſprecian las 40
de Dios, y las de ſus Santos, ſaben reverenciar las imagenes de ſus Principes. Tomò Franciſco Draque, uno de los mas cèlebres Pyratas de nueſtro ſiglo, el mas importante Puerto de las Indias, un eſcalòn màs acà de Cartagena. Tratò el herege con corteſia los habitadores todos de la tierra, que à fuerza de dinero avian redimido ſus caſas, y ſus perſonas. Eſtaba placentero en la plaza, con el buen ſuceſſo de ſu empreſſa: travòſe una converſacion muy larga; ingiriò el herege en ella el uſo de las imagenes: llamòlo idolatria, diòle titulo de ceremonia vana, añadiendo à eſtas, otras blasfemias. Advirtiò un Religioſo, que aſsiſtia, que traìa el Draque en el ſombrero una medalla con una efigie, ò retrato de la maldita Iſabela; y preguntòle, què medalla es eſſa, que trae V. S. en la gorra? deſtocòſe èl, y beſandola, reſpondiò: Es una imagen de mi ſeñora la Reyna. Y replicòle el

el Frayle: Luego no es ceremonia vana quando reverencia à los Santos en sus retratos la Iglesia? Quedò afrentado el Pyrata, y fue necessario que se interpusiesse la gente toda, para que aquel tan eficaz argumento no le costasse al Religioso la vida. Infiero de este caso, que si se debe tanta veneracion à un Rey, que se adora gravado en un metal, se le debe mayor respeto en sus Audiencias, donde se retrata con mas nobles lineas.

41 Probèmos aora la grande obligacion, en que estàn los Obispos de autorizar con grande demonstracion los Magistrados. Los Reyes deben honrar los Oydores, porque si no les dàn autoridad, perderà la justicia su vigor, ut notat D. de Pont. de Elect. Offic. num. 2. §. 6. & Mastrill. de Magistratib. lib. 5. cap. 3. num. 29. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 16. num. 98. in fin. & lib. 3. cap. 8. num. 19. Joan. Mont. in tract. de Auctor. Magn. Conf. & ibi Boer. num. 10. Aceved. ad Cur. Pisan. lib. 2. cap. 2. num. 8. Marant. de Ordin. Judic. in Prooem. num. 10.

42 En essos Doctores se hallaràn las honras, que hacen los Principes à los Oydores, en que es el principal motivo dàr exemplo à los otros, para que respeten los Magistrados, ex text. in leg. Semper, in princip. ff. de Jur. immunitat. leg. fin. C. Quand. provoc. non est necess. leg. Secundum, C. de Contrah. de Committ. stipulat. Tiraq. de Nobilitat. cap. 20. n. 3.

43 Por el mismo motivo, sin que les pueda valer el derecho natural, deben los padres reverenciar en publico sus hijos Oydores.

44 Quinto Fabio Maximo, horror de Anibàl, ruina de Carthago, y reparo de Roma, aviendo mostrado su pressidencia en lo militar, de suerte, que dixo Enio de èl:

Unus homo nobis cunctando restituit rem.

Fue tan prudente en lo politico, y civil, que siendo Consul, y estando en un lugar preeminente, passò à cavallo su padre; y siendo contra las leyes no apearse en presencia de sus Consules, mandòle que se apeasse, por no faltar à lo que debia à la preeminencia grande de su oficio. Y portòse su padre tan discreto, que baxandose del cavallo, hablò en esta forma al hijo: *Yà yo sabia que me debia apear; pero no lo quise hacer hasta que me lo mandasseis vos, por conocer en esso si sabiais ser buen Magistrado.* Y que para respetar un Oydor se dè como por vencida la ley natural, se colige del Derecho, y es punto de que hablan hombres doctos, leg. Ille à quo, §. ultim. & leg. sequent. ff. ad Trebellian. & ex Aulo Gellio, Mastrill. de Magistr. lib. 5. capit. 3. numer. 33.

De essos dos casos colijo yo el respeto que les deben à los Oydores los Obispos: porque si el Rey honra un Oydor, siendo su soberanìa tal; por què un Obispo se ha de desdeñar de acatarlo? Y no es disculpa, que pesa mas la Mitra que la Vara, porque las precedencias no absuelven de las cortesias. Este punto pudiera aprenderse de las mismas Audiencias. Llevan en una Iglesia la paz à los Oydores, y siempre el mas antiguo hace, primero que la reciba, comedimiento al otro. Y en los Tribunales, entrando el Magistrado mayor, debe hacer reverencia a los demàs. Sic Tiraquel. tract. de Nobilitat. cap. 38. num. 8. Casan. in Cathal. part. 7. consid. 24. & part. 11. consid. 13. Menoch. cons. 126. num. 17. Joan. de Montag. de Auctor. Mag. Consil. vers. Tamen ad propositum, num. 7. & text. in leg. Nihil omninò, C. de Palat. Sacr. Larg. lib. 12. ubi Joan. de Plat. & alii. Y si sin embargo todavia quisiere ser el Obispo tan descortès defensor de su propriedad, podria presumir, que aquessa descortesia se la hacia al Rey; porque por la representacion se le falta al Principe en el respeto, quando no se le tiene al Magistrado. Sic Andr. de Barul. & Joan. de Plat. in leg. fin. in fin. per text. C. de Re milit. lib. 12. Capol. tract. de Imperat. milit. elig. in verb. Pro Imperatore, col. 3. & 4. & facit text. in leg. Jus Senatorum, C. de Dignitat. lib. 12. Bellug. in Specul. rubric. 6. n. 16. 45

Y si el padre natural, sin embargo de la superioridad de la naturaleza, debe ceder al hijo Oydor; por què el Obispo, por Padre, y Pastor, lo quiere desautorizar? Podrà decir, que aunque es superior el padre por padre, si es Magistrado el hijo, le es inferior por hombre. A que està respondido con la superioridad del Principe, cuya soberanìa representa una Garnacha, y es propio oficio de los Prelados enseñar, aun las cortesias, al pueblo. Intimò al Rey Saùl el Santo Profeta Samuel una sentencia de Dios: dixole, que por cierto delito avia quitado de su casa la perpetuidad del Reyno: que Dios le tenia repelido, y despreciado, y que haria Rey à quien lo merecìesse mejor. Y respondiòle èl: Yà yo os tengo oìdo; pero no me desautoriceis en presencia de mis vassallos: *Honora me coram populo.* No ay Expositor que no estè contra Saùl, porque se acordò de sola su autoridad, teniendo tan ofendido à Dios. Yo no dudo, que fuera mejor llorar su culpa, que atender al tratamiento de su persona. Pero si la sazon no

no fuera aquella, pidiò una cosa muy justa, porque les toca à los Sacerdotes honrar las potestades seglares, que del respeto con que se portan con ellos los Obispos, nace el que les tienen los pueblos.

48 Podriase dudar si el grande respeto que hemos encargado à los Obispos, en orden à las Audiencias Reales, y esta tan justa veneracion à los Oydores, debe observarla el Prelado, quando no estàn juntos? Claro està, que un Oydor solo no pesa tanto como todos; pero yo los miro como un espejo quebrado, en que el retazo mas pequeño representa mi rostro tan vivo, como todo entero. Introducese el Hijo de Dios en una parabola, en figura de cierta muger, que perdiò una dragma, que es una de las mas infimas monedas. Encarece el cuidado de buscarla, y la pena de perderla, dice que en su busca barriò la casa: *Everrit domum*, otra letra: *Evertit domum*. Como si dixera, que la avia buelto lo de abaxo arriba. Que la hallò al fin, y que inquietò à voces toda la vecindad para que viniessen à darla el parabien: *Congratulamini mihi, quia inveni dragmam, quam perdideram*. Tanto estima Dios hallar un alma que se le perdiò. Encuentrase San Ambrosio con este Evangelio, y admirase de vèr diligencias tan estrañas por una moneda tan corta. Que es esto? (dice el Santo) què mas se hiciera si se huviera perdido un doblon de à ciento? Quantas dragmas en un real de à ocho? No se atiende à esso, responde el bendito Obispo; porque aunque un doblon se trueque en menudos, y un real de à ocho en dragmas, se halla en cada una el sello Real: y no ay moneda corta, si en ella se atiende la representacion del Rey. Estimèmos (añade Ambrosio) aquesta dragma, porque aunque es pequeña, puso alli el Rey su figura: *In qua Principis est figura*. Y pruebo yo con evidencia, que en cada Oydor se copia, ò se retrata el Rey.

49 (see above)

50 Apuntamos arriba las palabras de aquella Cedula, en que manda el Rey, que sus Oydores no visiten personas particulares, y diceles: *Por quanto vosotros mis Presidentes, Oydores, y Fiscales representais inmediatamente mi Real Persona*. Claro està, que no les manda que no visiten en forma de Audiencia, porque essa no fuera visita, sino locura: luego essa prohibicion se ha de entender de cada uno en particular. Concedida esta consequencia, en que ningun hombre de sesso pondrà duda, buelvo à arguir. A cada Oydor en particular le prohibe visitar el Rey: prohibeselo, porque representan su persona, y su Magestad; luego en cada uno de por sì se halla esta representacion.

ARTICULO II.

Si son necessarias las Audiencias, especialmente en las Indias?

SUMARIO.

1 *La Ciudad de Santiago de Chile ha suplicado al Supremo Consejo de las Indias, que le quite la Real Audiencia.*

2 *En favor de las Audiencias es gran testigo un Prelado.*

Refierese un caso gracioso de cierto Obispo, en que mostrò la desafeccion que tenia à todas las Reales Audiencias.

3 *En que aya Audiencias son los Obispos los mas interessados.*

Los Obispos en las Indias han tenido encuentros con las Audiencias; pero donde no las ay, han tenido encuentros con las Justicias, y padecido deshonras.

4 *El señor Aresti, Obispo de Buenos-Ayres, vilmente tratado por un Governador de aquel Puerto.*

5 *Caso notable, que està sucediendo oy entre el Obispo, y el Governador del Paraguay.*

6 *Inmortales discordias entre el Governador, y Obispo de la Ciudad del Rio de la Plata.*

7 *Grande desconformidad entre el Obispo, y el Governador en la Provincia del Tucumàn.*

8 *Un Governador de Manila despojò à un Obispo de su Iglesia, obligò à otro que dexasse la suya, y lo assentò en su silla.*

Las Audiencias, como estàn llenas de Letrados, sabense reportar mejor.

9 *Quando excediesse la Audiencia Real en algo con el Obispo, mucho menos lo avia de sentir, que si excediesse un Governador.*

10 *Pruebase con letras humanas, que se siente menos el agravio quando viene de persona muy calificada.*

11 *Dudase, què serà la causa de ser mas ordinarios los encuentros entre Governadores, y Obispos? Y de donde nace ser mayores alli los desacatos?*

12 *Respondese à la duda, con la grande ignorancia de algunos legos, que administran justicia.*

13 *Ponderase la sabiduria de las Audiencias.*

14 *Quando en el mundo no avia leyes, no se elegian Oydores.*

Fue forzoso crear Oydores quando se entablaron las leyes.

Los

15 Los Principes estàn obligados, so pena de pecado mortal, à proveer sus Reynos de Magistrados.

16 Cedula Real, con que se prueba lo que cuida el Rey de que sus Audiencias, y los Magistrados autoricen los Obispos.

17 Cedula Real al Virrey, y Audiencia de Lima, en favor de los Obispos, y de la immunidad Eclesiastica.

18 Cedula à Don Garcia Hurtado de Mendoza, Virrey del Perù, en que se le encarga la reverencia al Orden Sacerdotal, y se le recomienda la conservacion de la autoridad, è immunidad Eclesiastica.

19 Reducense à algunas cabezas los motivos que tienen algunos Prelados, para desear tener sus sillas muy lejos de las Audiencias.

20 Muchos Obispos aborrecen el recurso por via de fuerza à la Audiencia Real, y apuntase el por què.

21 Pruebase, que en quanto à este punto es vano el deseo de los Obispos, quando apetecen estàr lejos de las Audiencias, por mas utilidad de las causas.

22 Pruebase de nuevo, que las Audiencias Reales les son à los Obispos muy utiles.

23 Importan las Audiencias para la tranquilidad, y quietud de las Republicas, y para enfrenar el orgullo de la nobleza.

24 Sin Audiencias todo fuera behetria. Sin Oydores se despreciàran las leyes.

25 Pruebase con un testimonio del Sagrado Libro de los Jueces, lo que à los Pueblos les importan los Oydores.

26 Las Audiencias son el cierto refugio de los pobres.

27 Gran lugar de la Sagrada Escritura, con que se prueba lo que una Audiencia Christiana importa al bien, y à la felicidad de la Republica.

Aviendo Magistrados, no se comen los grandes los pequeños.

28 En el siglo, que llamaban de oro, no necessitaba el mundo de Magistrados.

29 La nobleza es por la mayor parte arrojada, y engreida, y puede ponerle freno sola la autoridad de una Audiencia.

30 Assseguran los Reyes la perpetuidad de sus Monarquias con las Reales Audiencias. Pruebase bien con un hecho, y un dicho de Salomòn.

31 Buelvese à probar con lo que dixo esse Rey, mandando hacer justicia de Semey.

32 Es la justicia cierto presagio de que las Monarquias han de tener permanencia.

33 El sossiego de las Republicas es hijo de la justicia, y la justicia es madre de la paz: lo uno, y lo otro se prueba con autoridad de la Sagrada Escritura.

34 No tema la Audiencia el levantar la vara por temor de las lenguas, ù de las plumas, que de estas, y de aquellas le assegura Dios por el Profeta Isaìas.

35 Nunca el hacer justicia turbò la Republica.

36 Grande probanza de lo que enfrena una Audiencia, en cierto caso de un cavallero.

37 Gran lugar del Cardenal Pedro Damiano, en orden à que los poderosos se enfrenan con la severidad de la justicia.

38 Repruebase con palabras del mismo Cardenal la piedad desordenada, y sobrada remission.

39 Excelente advertencia de Pedro Damiano al Duque Gotofredo, para que trate con grande discrecion el punto de la piedad.

40 Instruccion del mismo Cardenal, para que el Duque Gotofredo ordene à sus Audiencias, que hagan justicia, en que prueba con evidencia, que defender los pequeños es favor à los poderosos.

41 Son mal vistos los Reyes, quando no tienen Oydores. Pruebase con una cabilosa bachilleria de Absalon, para malquistar à David.

42 Graves personas han sentido, que importàra se multiplicassen las Audiencias de las Indias.

43 Contesta con ellos el Autor, y prueba con una alegoria de la Sagrada Escritura, què avian de ser muchas las Audiencias.

44 Son las Audiencias la vida de las Republicas.

45 Las Chancillerias de las Indias son iguales en todo à las de España, y pueden en muchos casos, lo que las de España no pueden.

46 Cedula Real, en que se divisa la jurisdicion mas dilatada que tienen las Audiencias de las Indias.

47 Las Audiencias de las Indias pueden nombrar Jueces Pesquisidores, siendo assi, que en España no los pueden nombrar las Chancillerias.

48 Pruebase essa facultad de las Audiencias de las Indias con un capitulo de ordenanza.

49 Cedulas muchas citadas, en que se da poder à las Audiencias de las Indias, para nombrar los Pesquisidores, y otras para que los Virreyes no los provean por sì solos, sin que las Audiencias justifiquen los casos, y señalen el tiempo.

50 Casos en que las Chancillerias de las Indias exceden à las de España, señalados por el señor Solorzano.

51 Pueden en las Indias las Reales Audiencias, conocer por incidencia de causas de hidalguia.

Pue-

52 Pueden conocer de cauſas de nobleza, para dàr aſsiento en los eſtrados.

53 Para las coſas referidas, en materia de hidalguia, no piden tanto aprieto las probanzas, como para ganar una Executoria en Valladolid, ò en Granada.

54 En eſtas Chancillerias no ſon actos poſitivos para la hidalguia, ò nobleza, las pruebas hechas en las Audiencias de las Indias.

55 Las Audiencias Reales ſon importantiſsimas à los Reyes.

56 Poder crear Audiencias, es regalia que induce mageſtad, y conocida liſta de juriſdicion ſuprema, y ſoberana.

57 Importanles à los Principes las Audiencias Reales, para que les ayuden à llevar el grande peſo de ſus muchas obligaciones.

58 Grande fruto de un Conſejero en ſervicio del Emperador Theodoſio.

59 Oton Tercero ſe aſſegurò en la Corona, por aver hecho una exemplar juſticia. Refiere Pedro Damiano, que à tres Condes les ſacò los ojos, y habla del hecho con buen juicio.

60 Algunos Principes, poco afieionados à recibir conſejo, hacen juntas para ſolo pecar con circunſtancia.

61 El Rey Xerxes moſtrò ſu tyrania en una junta. Declarò, que no llamaba los circunſtantes para que le dieſſen conſejo, ſino para que aprobaſſen el ſuyo.

62 El conſejo debe el Principe recibirle, aunque le amargue.
Grande lugar de Syneſio Obiſpo, buen Conſejero del Emperador Arcadio, para que ſe acoſtumbren los Reyes à deſear verdades.

63 Importan las Audiencias para la conſervacion de Grandes Monarquias.
Y hablaſe de lo dilatado en la de los Reyes Catholicos.

64 Creciendo los Reynos, crecen los cuidados. Modeſtia, ſin exemplo del Rey Antiocho.

65 Roma diò la Aſia al Rey Attalo: y ponderò ſingularmente eſte hecho Valerio Maximo.

66 Muchos Reynos, pocos los pueden conſervar en un eſtado. Fue admirable en eſto el gran Rey Cyro.

67 No ha meneſter Eſpaña enſanchar ſu Monarquia. No harà poco, ſi conſerva lo adquirido, y lo heredado. Diceſe quien fue el primero que en el mundo quiſo dilatar ſus terminos.

68 Portugal ha faltado oy à la fidelidad de ſu Rey. No fue la primera eſta Nacion, que ſe llegò à inquietar con un mentido Rey.

69 Los vaſſallos que no ſe tienen por naturales, caſi ſiempre deſaman ſus proprios Reyes.

70 Faltarà en los Reynos la guerra, ſi no falta la juſticia. Prodigio raro, que la amò el Conſul Camilo.

71 Los malos Oydores ſon deſtruicion de los Reynos, y de los Reyes.

72 Es remedio eficaz para conſervar los Reynos, poblar los Conſejos de varones virtuoſos.

73 El Cardenal Damiano carga à los malos Oydores los deſaciertos todos de los Reyes.

74 Prueba Syneſio Obiſpo, que en las grandes Monarquias ſe debe imitar la providencia de Dios, que aunque aſsiſte intimamente à las cauſas con ſoberana influencia, por agenas manos lo diſpone todo; y que pues no ſon Dioſes los Principes, es bien que tengan Oydores.

75 Aconſeja à un Principe, que elija unos Oydores llenos de virtudes.
Que ſean juſtos ſus Magiſtrados; y que parta ſus cuidados con ellos.

76 Viſitas de Oydores ſon un buen eſcrutinio de ſus virtudes, y de ſus vicios. Si ſon ſus vidas calificadas, ellas miſmas ſon el credito de ſus reſidencias.

77 Los Oydores que no atienden à lo que al Rey le importa, ſino à lo que adivinan que guſta, eſtos no ſon Conſejeros, ſino enemigos.

78 Los Conſejeros, que por adular arbitran nuevos tributos, ſon la peſte de los Reynos.

79 Es importantiſsimo, que los Conſejeros ſean virtuoſos.

80 Pero aunque los Oydores no vivan bien, no por eſſo ha de deſcrecer ſu juriſdicion.

81 Es tal el vulgo, que juzgarà por hacedero todo lo que vè que hace un Magiſtrado.

82 Deben ſer muy humildes los Oydores.

83 La arrogancia, y la demaſiada mageſtad en los Oydores aterran los litigantes.

84 Ay quien diga, que deben privar un Oydor, quando es mucha ſu ſeveridad.

85 Dudaſe, ſi para Magiſtrados ſon mejores los Letrados que los virtuoſos.

86 Muchos tienen por ſentencia, que puede el Principe eſcoger al menos digno, como tenga lo neceſſario para la plaza que ſe le encomienda.

87 Si eſſa opinion puede ſeguirſe ſin eſcrupulo en la practica, es una queſtion muy controverſa en la Theologia.

88 Deben los Conſejos peſar las prendas de los que proponen para Plazas, y para Igleſias, atendiendo à todas las circunſtancias.

89 Refiereſe el eſtilo con que el Apoſtol S. Pedro, Preſidente del Supremo Conſejo de Chriſto, diſpuſo la proviſion de la primera plaza, que por traycion, y muerte de Judas viò vaca el mundo en el Sagrado Colegio.

Bea

90 *Beda, y el Tostado, sin razon condenan las suertes que se echaron entre Joseph, y Mathias.*

91 *Hablase de essas suertes en opinion de San Dionysio Areopagita.*

92 *Declarase quien fue aquel Joseph, que fue repelido en aquella eleccion del Apostolado.*

Engañaronse en declarar quien era, por la vecindad de dos palabras, la Glossa Ordinaria, y Nicolao de Lyra.

93 *Fue esse Joseph tan Santo, que aun los Paganos le llamaban, por antonomasia, el Justo.*

94 *Nombròle San Lucas con esse titulo de Justo, y huvo en ello un mysterioso motivo.*

95 *Es opinion, que à San Mathias le excedia Joseph en santidad. Y coligese de aì, que para los oficios se deben elegir, no los mas Santos, sino los mas à proposito.*

96 *Quexase el Autor, de que no aviendolo desmerecido, le prefieran tantos, y disculpa el decirlo, y la nota, de que parezca alabarse con la crueldad del destemple.*

97 *Confirmase la doctrina assentada, de que los oficios se deben dàr à los que son mas à proposito, posponiendo la industria à la hacienda, y à la nobleza, con unas palabras de Don Garcia Mastrillo, pobladas de Doctores, y Derechos.*

N.1 LA experiencia de muchos años nos ha enseñado en España las grandes medras que se asseguran con las Chancillerias: y aunque en las Indias no han sido menores los utiles, porque he visto en este Reyno de Chile suplicar al Supremo Consejo de las Indias, remueva de èl la Audiencia Real, aviendo en ocho años que hà que sirvo esta Iglesia de la Ciudad de Santiago, Cabeza del Reyno, advertido con grande atencion, los procedimientos de la Audiencia Real, y pesado los inconvenientes que le oponen, y los provechos que con ella tienen, he hallado, que este Reyno assegura su conservacion con
2 el amparo de esta Audiencia Real. Y como por la general antipatìa entre los Obispos, y las Audiencias, y porque especialmente este suelo ha siempre producido graves encuentros entre la Audiencia, y Prelados, siendo yo Obispo, podrè testificar sin recelo de excepcion, en los Articulos que à la Real Audiencia le estuvieren bien, mayormente quando ocupo una silla casi caliente, de un antecessor mio (entre èl, y entre mi ha avido un Obispo solo) tan poco aficionado à la Audiencia de este Reyno, y por ella tan mal afecto à todos los Oìdores del mundo, que examinando para Ordenes un Religioso, y hallandole poco aprovechado, le preguntò, como siendo ya de edad avia estudiado tan poco? Respondiòle, que avia tomado la Fraylia con barbas, y que en el siglo no se avia ocupado en el Latin, sino en el arte de marear: pidiò el Obispo un Màpa, que tenia de ordinario en su Estudio, y dixole al Religioso: yo trato de irme à España, y no quisiera vèr Oìdores en mi vida: hagame aqui un derrotero, por donde pueda ir sin vèr un Oìdor, que no es poca Gramatica saber andar tres mil leguas, sin que en tanta distancia se vea una Audiencia: señalòle el Puerto de Buenos Ayres, y el Brasil, escala de Portugal, con que quedò el Obispo contento, y el Ordenante aprobado: hizo su viage el Obispo, y sin licencia de su Santidad, y sin consentimiento del Rey, diò consigo en España, abominando la Audiencia. Assentado este punto, que ha sido menester para calificar mi deposicion, respondamos con algunas conclusiones à la dificultad.

CONCLUSION PRIMERA. En que 3
aya Audiencias son los mas interessados los Obispos. Esta conclusion tiene sus fundamentos, no en los Derechos, no en las letras divinas, no en las humanas, sino en grandes experiencias: los Obispos de las Indias han tenido encuentros donde ay Audiencias, pero donde Governadores, afrentas, è injurias.

Al señor Aresti, Monge Benito, de 4
buenas letras, y grandes virtudes, Obispo de Buenos Ayres, porque no quiso consentir que en su Iglesia pusiesse Sitial un Governador, vimos ayer arrastrado por las plazas, por manos de Soldados, y Alguaciles, para embarcarlo en un Navio, como estraño de estos Reynos. Oy esta- 5
mos viendo un Governador del Paraguay, que uniendose con dos Prebendados foragidos, y desterrados por su Obispo, le ha quitado su silla, y echado de su Obispado, tomando por pretexto, que se consagrò sin Bullas, como si la deposicion de un Obispo no pertenecielle al Papa. Y siendo el señor Don Bernardino de Cardenas, varon de rara virtud, grandissimo Predicador, y de unas letras Escolasticas calificadissimas, està oy arredrado de su Cathedra, y depuesto de su Iglesia, governandola en Sede vacante tres Clerigos, que solo por fee saben que ay Latin. Verèmos despues en Articulo especial, 6
que

que en la Ciudad del Rio de la Plata mandò aſſeſtar el Governador Don Franciſco de Ceſpedes dos Tiros de Artilleria al Palacio del ſeñor Don Fray Pedro de
7 Carranza. En Tucumàn ſe encontrò el Obiſpo con el Governador, y queriendolo deſterrar, llevò à ſu caſa el Obiſpo el Santiſsimo Sacramento, y ſe la cercò el Governador con una Compañia de Soldados, del porte de aquellos que guardaban à San Ignacio Martyr, que comparò à Leopardos aquel Prelado Santiſsimo, añadiendo: *Quibus cum benefeceris, pejores fiunt.*

Y ſiendo el ſeñor Obiſpo de Tucumàn, por ſu linage calificadiſsimo Cavallero; por ſu profeſsion, Frayle de San Aguſtin, ſucceſſor de los Apoſtoles por ſu dignidad, y un Apoſtol en ſu predicacion, ſe le atreviò un hombrecillo, y puſo mano à la eſpada para èl, originandoſe eſte deſacato del poco aprecio que hizo el Go-
8 vernador del Obiſpo. El eſcandalo de Manila, con que el Governador Corcuera aſſombrò à las Indias, y à Eſpaña, ſacando un Obiſpo de ſu Igleſia, poniendole en una Isla; y trayendo otro Obiſpo, que dexando la ſuya exercieſſe el Pontifical, ſubſtituyendo por èl, fue una monſtruoſidad, que no ſe efectuàra ſi corriera el negocio por la prudencia, y cordura de una Audiencia. No ſe ha viſto deſde que ſe deſcubrieron las Indias, que Audiencia alguna de todas ellas aya con efecto eſtrañado algun Obiſpo; antes en Mexico quando aquel gran diſturbio de los muchachos, que puſo el Reyno en el poſtrer aprieto, porque embarcaba el Virrey al Arzobiſpo, ſe llegò tanto la Audiencia al otro eſtremo, en defenſa del Prelado, que lo que comenzò buen zelo, acabò delito; y al Oìdor Gaviria le coſtò la Plaza.

9 Y quando una Audiencia Real, que tan inmediatamente repreſenta al Rey, laſtimaſſe en algo al Obiſpo, ſentiriaſe menos que ſi ſe le atrevieſſe un Governador, por ſer tan ſacroſanto eſſe Tribunal. Eneas, matando à Turno, le daba por conſuelo, que moria à ſus manos, pareciendole que no cauſaba dolor, aun el morir, matandole una mano tal:

Æneæ enſe cadis.

10 Allà Ovidio finge, que Apolo, importunado de Faetòn ſu hijo, le dexò governar el carro del Sol: deſpeñòſe como mozo, y como ignorante èl; desbocados los cavallos, faltando la rienda al freno, y à la rienda mano, diſcurrian fuera de los Polos, en no uſados paralelos: la tierra con la cercanìa ſe abraſaba, è introduCela el Poeta haciendo à Apolo eſta ſuplica:

.......Liceat peritura viribus ignis.
Igne perire tuo, clademque auctore levare.

Señor, ſi me aveis de abraſar, hacedme merced que el que me abraſe ſeais vos, que perecer à manos de un mancebo loco, ha de ſubir de punto el ſentimiento, y nadie puede ſentir morir à manos de un Dios. Sienta menos el Obiſpo una Proviſion en nombre de ſu Rey, deſpachada por una Audiencia Real, que los atrevimientos de un Corregidor mozo, y ſin ſeſo.

He cargado el juicio, para averiguar en què halla ſer mas ordinarios los encuentros entre Governadores, y Obiſpos, y donde nace ſer alli mayores los deſacatos, y heme encontrado con dos razones, ſer deſvio las Audiencias venerables, y reſidir en ellas la ſabiduria. Vemos los Obiſpos en el Perù oy Corregidores, los que ayer aviamos viſto oficiales: como puede una tan diſtante repreſentacion engendrar reſpeto à un hombre vil? Con eſſo ſe atreven algo mas de lo que debieran los Obiſpos; y con las Audiencias Reales ceſſan los atrevimientos. 11

La ignorancia de un Corregidor, traſladado à tan alto lugar de una tienda de Mercader, como podrà dexarle inſtruido en los privilegios todos de un Prelado? *Ego ſapientia habito in conſilio*, ſon palabras del Eſpiritu Santo en el capit. 8. del libro de la Sabiduria, y en ellas nos declara lo que importa las Audiencias, porque nos dice ſin rodèos, que la ſabiduria reſide en ellas. 12

Las Garnachas ſon los premios de las letras; y aſsi en las Audiencias todas las ay calificadiſsimas. Por eſſo dixo Tulio lib. 3. de Legibus, que el Magiſtrado es una ley animada, es la lengua de la ley, la vida de la Republica, el Sol de la tierra, Ariſt. Polit. lib. 4. Ulpian. in l. 1. §. 1. ff. Ne vis fiat ei qui, &c. Y en eſſa conformidad, quando en el mundo no avia leyes, no ſe elegian Oìdores, text. in l. 2. C. de Orig. jur. Alex. in l. 1. num. 3. ff. de Offic. ejus cui man. eſt juriſd. Marant. de Ordin. Jud. part. 3. Cagn. in Rubr. de Orig. jur. num. 190. y 196. Y hechas las leyes, fue forzoſo criar los Oìdores, ex text. in d. Rubr. & l. 2. in principa de 13 14

de Origin. jur. que ſerian vanas las leyes, faltandoles executores, Ariſtot. lib. 4. Politic. capit. 4. Salas de Leg. diſput. 6. ſect. 2. Simanc. de Repub. lib. 5. cap. 1. text. in l. 2. §. Poſt Originem, de Origin. jur. text. in cap. 2. 23. quæſt. 2. cap. Forus, de Verbor.
15 ſignific. Y por los provechos que ſe originan de los Magiſtrados, y de las Audiencias, eſtàn obligados los Principes, ſo pena de pecado mortal, à proveer de ellos, ù de ellas ſus vaſſallos, y ſus Republicas. Sic Sanctus Thomas in Opuſcul. ad Duciſſam Barbantiæ, Flores Diez Practic. Quæſtion. lib. 1. quæſt. 8. num. 1. Silveſt. in Sum. verb. Dominium, & Dominus, quæſt. 4. Con lo dicho queda baſtantemente probada nueſtra concluſion primera.

Pero quiero probarla mas con una notable Cedula del Rey, ſu data en Madrid à 11. dias de Marzo de 1543. años, dirigidas à las Audiencias todas de Nueva-Eſpaña, y eſtà en el lib. 1. de las Cedulas
16 Reales, pag. 165. *Preſidente, y Oìdores de las Audiencias Reales, que reſiden en las Ciudades de Mexico, Santiago de Guatimala, y Provincias de la nueva Galicia, y à cada uno de vos, à quien eſta mi Cedula fuere moſtrada: Como ſabeis, en eſſas partes eſtàn proveìdos algunos Obiſpos, perſonas de buena vida, y exemplo: A los quales, y à ſus Vicarios Generales, y particulares, es juſto que ſe les guarde ſu debido honor conforme à la diſpoſicion del Derecho, porque ſean tenidos, y acatados de ſus ſubditos, como es razon, y conviene, para que ellos tengan autoridad, y aquellas Igleſias Cathedrales ſean favorecidas: Por ende yo vos encargo, y mando, que à los Prelados que en eſſas partes huviere, los honreis, y trateis, como es razon, y conviene, para que ellos tengan autoridad, y credito, y con ello aproveche mas la doctrina que dieren, y à las Igleſias Cathedrales les guardeis, y hareis guardar ſus preeminencias, y prerrogativas, y les favorezcais en lo que ſe les ofreciere, que en ello ſerè ſervido. Fecha en la Villa de Madrid à once dias del mes de Marzo de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de ſu Alteza. Juan de Samano. Señalada del Con-*
17 *ſejo.* Y otra Cedula al Virrey, y Audiencia de Lima del año de mil y quinientos y ſeſenta y nueve à diez y ocho de Octubre, ſu fecha en Madrid, donde ſe halla una clauſula en eſta forma: *Vos mando, que hagais guardar, con el rigor que convenga, las immunidades Eccleſiaſticas, y tengais particular quenta con la autoridad de los Prelados, y Miniſtros de las*
Igleſias de eſſa tierra. En otra Cedula à 18
Don Garcia Hurtado de Mendoza, Virrey del Perù, deſpachada en Madrid à 20. de Abril de 1590. años, le dice eſtas palabras: *Os mando tengais de aqui adelante grande, y continuo cuidado de la conſervacion, de la autoridad, è inmunidad Ecleſiaſtica, y reverencia de la dignidad Sacerdotal, como yo lo confio de vos. Y eſta Cedula quedarà en el Archivo, para que los que os ſuccedieren tengan el miſmo cuidado.*

A pocos capitulos reduciria yo los fun- 19
damentos de algunos Prelados, para deſear no tener ſus Cathedrales donde reſiden Oìdores. Juzgan algunos nublado el reſplandor de ſu clariſsima dignidad con la aſsiſtencia de las Audiencias Reales, en cuya preſencia ſe cercena el dosèl al aſsiſtir, y al predicar, y el numero de criados en las proceſsiones: pero como quiera que de Pontifical no ſe les prohibe el dosèl, y yendo reveſtidos, pueden llevar mas numero de criados, es eſte un inconveniente muy niño, en contrapeſo de la grande autoridad, que cauſa à la Republica reſidir en ella una Audiencia.

Excomulga el Obiſpo à un cuitado, ape- 20
la de la excomunion: la apelacion no ſe le otorga, proteſtò el Real auxilio de la fuerza, preſentòſe en la Audiencia Real en eſſe grado: danle por preſentado, y mandan que ſe lleven los Autos, para que con viſta de ellos ſe vea ſi el Obiſpo hace fuerza, y que por tantos dias abſuelvan ad reincidentiam al excomulgado: aì tiene ſu raìz el ſentimiento, que ſi eſtuviera la Audiencia trecientas leguas del Obiſpo, como lo eſtà del de Tucumàn la Audiencia de Chuquiſaca, ò huviera en medio quinientas leguas, como las ay entre los Oìdores, y el Obiſpo de Buenos Ayres, tardàra el miſerable ſeis meſes, para poder intimar ſus proviſiones, y en caminos tan largos, y en pleytos tan prolixos, ſe le conſumiera la vida, y la hacienda: no me atrevo à perſuadirme, que crueldades de eſte tamaño quepan en el corazon de un
Obiſpo: pero porque el vulgo lo entiende 21
aſsi, y lo veo perſuadido, que es eſte el primer tope de los Prelados, me ha parecido preciſo derribar un tan flaco fundamento: que es de porte èl, y de calidad tan vil, que para deshacerlo, baſta pintarlo. Què importa, que la declaracion de la fuerza tarde, ſi al cabo llega? y què Paſtor pone ſu guſto en vèr ſu oveja entre los dientes del lobo? que eſſo es tener un miſerable, en virtud de la excomunion, en las garras de Satanàs.

22 Para la diverſion, y honeſtos entretenimientos de los Obiſpos, ſon los Oydores muy à propoſito: porque los Prelados con què otras perſonas de la Republica podràn familiarizarſe ſin nota? Un Obiſpo de caſa en caſa, es indecencia, y en la de un Oydor, à nadie puede parecer mal. Los hombres que ſe criaron en Eſcuelas, como podràn vivir ſin comunicar Letrados? Y eſtas Audiencias ſiempre ſe pueblan con excelentes ſugetos de Salamanca. En caſos arduos, es malo tener à mano un buen conſejo? Como puede paſſar un hombre ſin amigos? Y no pudiendo aver amiſtad ſino entre iguales, con quien la tendrà el Obiſpo ſin Oydores? Y para el morir, que es lo principal, es de poca importancia ſu proteccion? De quien puede el Obiſpo fiar con guſto las coſas de ſu alma, ſino de la virtud, piedad, y letras de una Audiencia? Pues ſi el guſto, la honra, los aciertos, y la conciencia con las Audiencias Reales ſe aſſeguran, por què los Obiſpos no las deſean?

23 CONCLUSION II. Importan las Audiencias, para la tranquilidad, y quietud de las Republicas, y para enfrenar el orgullo de la Nobleza: ſin Audiencias todo
24 fuera behetria. Sin Oydores burlaranſe de las leyes. En el capit. 18. verſic. 1. del lib. de los Jueces, quiere el Eſpiritu Santo referir una idolatria deſcarada del pueblo de Iſraèl, cierta violencia à un Levita, y el atrevido deſpojo en una caſa honrada; y comienza el capitulo aſsi la hiſtoria:
25 *In diebus illis non erat Rex in Iſrael.* Comienza luego à ingerir el eſtado del Tribu de Dan: hallanſe atajados algunos Expoſitores, para encadenar eſſa hiſtoria, con aquellas palabras; y à mi parecer tienen entre sì tan neceſſaria la travazon, que no nos queda aì que dudar. En los Comentarios que hice à eſſe Sagrado Libro yo, dixe mi ſentimiento aſsi: *Dicitur ergo: Non erat Rex in Iſrael, ne mirarentur qui ea ſcelera viderent, præcipuè, quæ ad frontoſam illam idolatriam pertinebant. Nam ſi eſſet qui coercere, punirequè poſſet, Civitas una tàm grande facinus tentare non auderet.* Que es cierto, que ſe facilita el pecar, donde no ſe vè àun traſumptado el Rey.

26 Las Audiencias Reales ſon el aſylo, y amparo de los pobres, eſſe el cuidado todo de los Reyes, à imitacion de aquel ſoberano Rey, de quien dixo Iſaìas en el capit. 11. que venia al mundo à entablar juſticia, y à que los pobres la alcancen; *Non ſecundum viſionem oculorum judicavit, neque ſecundum auditum aurium arguet.* Y què reſultarà de no juzgar por apariencias? Juzgar bien, tener igualdad, de- 27
fender el cuitado del poderoſo, el pobre del rico, del noble el plebeyo: *Sed judicabit in juſtitia pauperes.* Deſdichado del pobre que pleytea con el rico, ſi ha de atender el Juez à lo que vè! Alli deſdichas, y aqui felicidades: Y de eſſe no llevarſe, ò no dexarſe arraſtrar del poder del que litiga, què reſultarà de provecho à la Republica? Que los grandes no ſe coman los pequeños: que puedan vivir juntos los corderos, y los lobos: *Habitabit Lupus cum Agno, & Pardus cum Hædo accubabit. Vitulus, & Leo, & Ovis ſimul morabuntur.* En aquel ſiglo primero, que 28
los antiguos llamaron de oro, quando la inocencia eſtaba en ſu punto, no neceſſitaba el mundo de Magiſtrados: dixolo bien Ovidio en el lib. 1. de ſus Transformaciones:

......*Nec ſupplex turba timebat*
Judicis ora ſui, ſed erant ſine Judice tuti.

Pero oy, que eſtà tan entablada la malicia, todo es violencias, y robos, donde no ay Audiencias.

La nobleza es por la mayor parte arro- 29
jada, y engreìda, y es meneſter enfrenarla: eſto ſolo lo hacen con vigor las Audiencias; y es negocio llano, que deben los Reyes à los Oydores la eſtabilidad de ſus Reynos, y la duracion de ſus Señorìos: porque humillar engreìdos, y refrenar poderoſos, es poner de nuevo fiador al credito, y à la Mageſtad. El 30
Rey Salomòn mandò quitar la vida à Joab, que avia ſido Capitan General de el Exercito de David, porque matò dos hombres à traycion; y como ſe vè en el capitulo 2. del tercero libro de los Reyes, à titulo de aver hecho juſticia de un hombre tan poderoſo, ſe prometiò Salomòn la duracion en el Trono; y en ſus hijos la pacifica ſucceſsion del Reyno: *Et revertetur* (dixo el Rey) *ſanguis illorum in caput Joab*; y como por conſequencia infiere de eſſa juſticia la perpetuidad de ſu Monarchia: *David autem, & ſemini ejus,* 31
& domui, & Throno ſit pax. Mandò matar deſpues à Semey, hombre atrevido, y deslenguado; y como ſe vè en el numero quarenta y cinco de eſſe miſmo capitulo, juzgò, viendo deſcabezado un malhechor poderoſo, que avia de durar ſu Reyno: *Et Thronus Da-*

David erit stabilis coram Domino in sempiternum.

32 La Reyna de Sabà, assombrada de la sabiduria de Salomòn, por lo que se la avian encarecido en su Reyno, dispensando en la modestia de muger, y sobreseyendo en la incommodidad de una tan larga peregrinacion, le quiso vèr. Fue recibida, y tratada como quien era. Retornò ella à Salomòn sus mercedes con preciosissimos dones; y entre otras muchas alabanzas, le dixo estas: *Quia dilexit Deus Israel, & vult servare eum in æternum, idcirco posuit te super eum Regem.* Noto essas palabras la Sagrada Escritura en el capitulo 2. del 2. libro del Paralipomenon: Bien ha mostrado Dios el amor que tiene à Israèl: Mucho quiere Dios à esta gente, pues te ha hecho su Principe: Es cierto presagio de que ha de eternizar este Reyno, averte hecho Rey suyo. De què coligiò esta perpetuidad la Reyna? De que le viò hacer justicia: *Ut faceres judicium, atque justitiam.* Quien ha assegurado las Indias, sino la justicia de las Audiencias? El sossiego de las Republicas es hijo de la justicia: la justicia

33 es la madre de la paz. Assi entiendo yo aquellas palabras del Psalmo 48. de David: *Justitia, & pax osculatæ sunt.* No ay que esperar quietud en la tierra, si el vicio no se castiga. Todo esto abraza una brevissima clausula del 32. de Isaìas: *Et erit opus justitiæ pax.* Y es como si dixera: No trabaja la justicia en otra cosa, essa es su obra, su parto es esse, sustentar la paz: *Opus justitiæ pax.*

34 Y porque un Oydor no tema el levantar la vara, porque el subdito sabe tomar la pluma, y exercitar la lengua, le anìma Dios, para que execute el castigo, que èl le cortarà la lengua, y le baldarà la mano; esso prosigue Isaìas. Haz tu justicia, que Dios les taparà las bocas: *Et cultus justitiæ silentium.*

35 Para que se anìmen las Audiencias à hacer justicia, para que no teman que le turbaràn al Rey sus Señorìos, porque severamente castigan los poderosos: quiero hacerles argumento de lo que en esta tierra diviso. Es Chile, por naturaleza, un suelo, que produce orgullo: por influxo del Cielo, y por especial constelacion, son valientes sus Naturales. Cien mil Indios ahuyentò en el Cuzco el Capitan Mansio Sierra con el ruido de unos cascabeles; y quatro Indios Chilenos han despoblado al Perù de hombres. Poblòse esta tierra de Cavalleros ilustres, y tienen de Indios Chilenos solos los corazones. Ay mozos sin barbas aqui, que assombraràn à Flandes; y sin embargo de tanta valentìa, en un año entero no se desnuda una espada; y debese este freno solo à la Real Audiencia. 36

Ay en esta Ciudad de Santiago un Cavallero valentissimo, tiene su valor la raiz en su calidad, en la guerra pudiera obscurecer al Cid, si huviera militado donde èl. Es rico, y emparentado, su nombre Don Lorenzo de Moraga: azotò un Mulato, porque tuvo con el un grande atrevimiento. Atendiò la Real Audiencia lo desvalido del azotado, y castigò con severidad al Cavallero, prendiendolo, y multandolo. A pocos dias, que en la plaza publica se le atreviò un hombrecillo, y quien sacàra la espada con un esquadron entero, y acometiera impavido à un exercito de enemigos, estuvo tan en sì, respetando la Audiencia Real, que bolviendo los ojos à la Sala, y à los Estrados, le dixo: Teneis aqui una grande inmunidad, porque està alli el Rey. Està oy castigando la Real Audiencia el desacato, assi por hacer justicia, como por aquel buen respeto. Donde se colige, que la Nobleza no se deteriora con la justicia, sino se enfrena.

Què bien hablò de este freno el eruditissimo Pedro Damiano. Dixo en el capit. 37
3. del opuscul. 57. *Nam ubi penitus disciplina postponitur, ubi districta legitimi vigoris censura reprimitur, necesse est, ut prona semper ad malum fragilitatis humanæ conditio ad illicita relaxetur. Et in eum proculdubio, tota subjectorum culpa redundat, qui eos, ne præcipitanter excederent, sub disciplinæ loro cohibere debuerat. Inordinata nempè pietas Principis, quid est aliud, quàm confussio plebis? Nam dum ille à moderanda regiminis habena reprimitur, subjecti quippè velut effrænes equi per abrupta raptantur.*

Reprehende al Duque Gotofredo, en 38
el capitulo 1. de esse mismo Opusculo, la desordenada piedad, y sobrada remission, con tanta eloquencia, que es lastima el omitirla; assi por la dulzura de las palabras, como porque todo lo que tengo dicho se comprehende en ellas: *Illud etiam mihi non mediocriter displicet, quia in plectendis flagitiis, & temerariis iniquorum hominum ausibus coercendis, remissior cerneris esse, quàm debeas; & dum peccatoribus parcis, augere peccata convinceris. Enervato quippè rigore justitiæ, status evertitur disciplinæ, & dum ultoriæ severitatis censura reprimitur, temeraria delinquendi licentia relaxatur. Inordinata sanè pietas nutrit impietatem, & timida manus medici vulnus auget*

ægro-

ægroti. Facit enim exuberare putredinem, dum non secando, sed palpando quotidie superducit vulnusculo cicatricem. Pharmacopola denique, qui mollibus unguentibus non permiscet acredinem, tumoribus excicandis, nullam potest adhibere virtutem.

39 Y en la segunda dissertacion de esse Opusculo buelve en el capitulo 1. à tratar del punto: *Tene igitur, vir eminentissime, stateram aqui libraminis examen intra trutinam cobibe, pariles legalium sectionum lances præ oculis semper appende. Sed hic fortè illud Salomonis objicies: Nolli esse nimium justus, & ego tibi econtrà respondeo: nolli esse nimium pius. Sicut enim sub immoderata justitia pusillanimitas frangitur, ita sub pietate nimia malè liber animus ad insolentiam prociter effrænatur.*

40 Y despues, encargando al Duque que instruya sus Audiencias para que hagan justicia; prueba con evidencia lo que ella importa, no solo à los pequeños, sino tambien à los grandes, y poderosos: *Quid planè sanctius? Quid Deo charius? Quid certè in Christiana Religione præstantiùs, quàm judicare justitiam, & elicitis ausibus, per legitimi rigoris occurrere disciplinam? In quo nimirum, & nocentibus præstatur, & patientibus: illis scilicèt, ut violentiæ piaculum non incurrant: istis autem, ut discrimen ingerendæ calamitatis evadant: illis, ut contenti propriis aliena non rapiant: istis, ut defensi puræ tutionis umbraculo propria non amittant: illis, ne lædendo proximos divini furoris in se gloriam provocent: istis, ut à nefandorum nequitia liberati gratias semper agentes; in jubilo Divinæ laudis exultent.*

41 Dichosos los hombres que gozan de Audiencias Reales! Son mal vistos los Reyes, quando les faltan Oydores. Quiso Absalon malquistar à David. Poniase en la antesala del Rey, entraba un pretensor, ò un ofendido, y despues de averle agasajado mucho, le preguntaba què queria? Deciale su pretension, ò su quexa, y respondiale cabilosamente èl, por torcerle al vassallo el corazon: *Non est qui te audiat constitutus à Rege.* Cuitado de ti, como has de alcanzar justicia, si no tiene el Rey Audiencias? Què ay que esperar justicia, ni mercedes de un Rey, que no quiere hacer Oydores? Que un hombre constituìdo para solo oìr, quien puede ser, sino Oydor?

42 Muchas personas de buen juicio, que cita el señor Solorzano de Indiar. Gubernation. lib. 4. capit. 3. pag. 953. §. In nostris, ad fin. num. 8. han juzgado por cosa convenientissima, que se pongan mas Audiencias en las Indias; y no lo sintieran assi, si no conocieran su utilidad. Y por lo que à mi toca, aunque llovieran Audiencias, y estuviessen en mi Obispado todas, nunca me parecieran muchas. Y estoy persuadido, que tengo fundamento en un Psalmo de David, sobre que edificar este mi parecer: *Qui plantavit aurem non audiet? Aut qui finxit oculum, non considerat?* El que planta oìdos, no ha de oìr? Y el que hace ojos, no ha de vèr? La palabra *fingere* es propriamente labrar de barro, y de aì se llama *Figulus* el ollero. Tambien se estiende à qualquiera otra cosa, que con las manos se labra, Quintilian. lib. 3. capit. 11. & lib. 5. capit. 12. 43
Cicer. 1. Academic. 9. & 6. in Verr. & lib. 1. de Natura Deor. & pro Murena, 55. Plinius lib. 35. cap. 12. Columel. lib. 11. cap. 1. De aquesta diferencia, en la significacion, nace mi dificultad de los ojos, *finxit*, de los oìdos, *plantavit*. Por què aquellos se labran, y estos se siembran? Los ojos no importan tanto, haganse uno à uno. Oìdo, y Oydores, nazcan à millares. No se fabrìcan, se siembran: Son las Audiencias la vida de las Republicas, y es tener sus vassallos vivos, darles el Rey Magistrados, Petr. Gregor. lib. 4. de Republic. cap. 6. Osfor. lib. 4. de Reg. Instit. Petr. Andr. Canonher in Aphor. Polit. tom. 1. pag. 198. 44

Las Audiencias, ò Chancillerias de las Indias, son iguales en todo à las de España, y tal vez tiene mayor latitud su potestad, por la gran distancia, y peligros del mar en tan prolixa navegacion, y querer el Rey librar en sus Oydores el alivio de las partes. Sic Matienzo in leg. 10. gloss. 11. tit. 17. lib. 5. Don Francisco Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 24. num. 2. y confirmase con una Cedula Real à la Audiencia de Mexico del año de 1552. que anda en el tomo 1. de las Cedulas, pag. 241. Las palabras que importan son estas: *Y aunque aquellas dispongan en el Consejo Real de justicia tan solamente, y no con las Audiencias, y Chancillerias. Por la gran distancia de essas partes, y por relevar à las partes de fatigas, y costas. Tenemos por bien, que en essa Audiencia se pueda conocer de ello. Y si visto en el Audiencia pareciere ser justo lo que el dicho Virrey huviere proveìdo, darse ha sobrecarta de ello, &c.* 45 46

El proveer Jueces Pesquisidores no les toca en España à las Audiencias Reales. Es caso esse reservado al Consejo Supremo de las Indias, sin que en essas partes pudiessen ingerirse en esso los Oydores, 47

leg. 20. & 37. tit. 4. lib. 2. & leg. 11. tit. 5. lib. 3. Recop. Pero por la distancia, como queda dicho, pueden las Audiencias en esse caso, acà en las Indias, lo que no pue-
48 den las Chancillerias. Hallase esta facultad, dada por el Emperador Carlos V. en un capitulo de ordenanza del año de 1563. aunque aì se halla con limitacion: Que aya querella, ò Capitulante, y que deposite, ò que los casos sean de alboroto, ayuntamiento de gentes, ù otros semejantes. Y en otro capitulo del año mismo, se les encarga à las Audiencias, que solo en los casos justos provean los Pesquisidores; pero en dos Cedulas, una para las Au-
49 diencias de Nueva-España, y otra para la de Santo Domingo, y en otras muchas que se hallan en el segundo tomo à fojas 116. hasta las 122. expressamente se dà poder à las Audiencias para nombrar los dichos Pesquisidores. Y en Cedulas de 21. y 26. de Mayo de 1572. se les manda à los Virreyes de las Indias, que por sì solos no provean los Pesquisidores, sin que las Audiencias justifiquen los casos, y señalen el tiempo.

50 El señor Don Juan de Solorzano Pereyra, de la Orden de Santiago, de los Supremos Consejos de Castilla, è Indias, lib. 4. de Indiar. gubern. cap. 4. à num. 15. ad 59. compilò catorce casos, en que las Audiencias de las Indias exceden à las Chancillerias de España, mirandolas por el lado de poder, en catorce cosas distintas, en que estàn inhibidas essotras, por tocar à solo el Consejo Supremo; si bien en el numer. 60. confiessa la preeminencia de las Chancillerias de España, en conocer de
51 causas de hidalguia. Y porque aunque en esta parte no queden quexosas las Audiencias de las Indias, es caso llano, que por incidencia podràn conocer de causas de hidalguia, ò para los que la alegan, para no ser presos por deudas, ò para evadirse del tormento que corresponde en Derecho à su delito, como se dispone en la ley
52 4, y 5. tit. 2. lib. 6. Recop. Y ay Cedula expressa, despachada en Toledo en 18. de
53 Abril del año de 1539. y hallase en el segundo tomo, pag. 12. Pueden las Audiencias de las Indias, para dàr assiento en los estrados, conocer de causas de nobleza: y para las probanzas no es necessario el aprieto, que en las de la Chancilleria de Granada, para ganar una Executoria. Sic Parlad. 2. quotid. cap. fin. 5. part. §. 6. n. 10. Azor in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 68. & 69. Molin. de Justit. & jur. tom. 1. disp. 571. num. 10. Bobad. in Polit. lib. 3. cap. 15. num. 2. Y de aqui es, 54
que este genero de nobleza, no puede servir de acto positivo para probarla en la Chancilleria, ni se pueden presentar alli los Autos, que se hicieren en ella, leg. 33. §. 11. lib. 2. tit. 11. Recop. ubi Narbon. glos. 12. num. 2.

CONCLUSION III. Las Audiencias 55
Reales son de grande importancia à los Reyes. Pruebase esta conclusion, con que 56
crear Audiencias es regalia que induce magestad, y es lista de la suprema, y soberana juridicion, text. in cap. 1. Quæ sint Regal. ubi Andr. num. 64. Poder de que se exonerò la Republica, y lo quiso colocar en su Rey. Authent. de Defens. civitat. §. Sed & quod Principi. Authent. in Judic. Sen. quoque suffrag. cap. 1. vers. Judices, & ibi Glos. de Pace jurament. firmat. in fœud. instit. de jur. natur. gent. & civil. leg. 1. §. Optamus, C. de Offic. Præf. cum sequent. §. Illud videlicèt, ac text. in leg. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. Præfect. Prætor. leg. 1. in princip. C. de Vet. jur. enucl. leg. 1. ff. de Constit. Princip. leg. 1. ff. de Ambit. §. Interim, scribentes in cap. Cum accessissent, de Constant. Casanat. in Cathal. part. 5. consf. 24. cas. 15. Restaur. de Imperat. quæst. 110. cas. 117. Avend. de Exequend. mandat. cap. 1. num. 1. & seqq. Didac. Perez leg. 1. tit. 15. lib. 2. Matienz. in leg. 1. Glos. 4. num. 4. cum seqq. tit. 10. lib. 5. Aceved. lib. 3. tit. 5. num. 1. & seqq. Novæ Recopil. Avil. cap. 1. Prætor. glos. 1. Covarr. Practic. Quæst. cap. 1. num. 1. & cap. 4. num. 3. Moral. in Emper. part. 1. tit. 2. num. 8. Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 2. num. 14. & seqq. & lib. 3. cap. 8. num. 152. & sequent.

Lo segundo se prueba, que les importa 57
à los Reyes crear Audiencias Reales, porque les ayudan à llevar el grande peso de sus muchas obligaciones. Dixoselo el Cardenal Pedro Damiano al Ilustrissimo Duque Gotofredo, en el cap. 1. del opusc. 57. *Transfert ergo pondus in alterum, ut quod propriis non potes cervicibus ferre, per alium valeas, communicato labore, portare.*

Por un buen Consejero conservò el Em- 58
perador Theodosio en toda quietud su Imperio, asegurandolo en toda paz, y solo con seguir su parecer. Refiere largamente Pedro Damiano el sucesso en el cap. 5. de esse opusculo, y son sus palabras estas: *Tunc Imperator hoc tamquam prophetico confirmatus oraculo violentias in justè viventium cœpit ulcisci, reatus, ac scelera districta jurisdictionis animadversione percutere, à nefariis ausibus improbos cohibere, ac per autho-*

thoritatem imperialis potentiæ perverſorum corda terrificans in pace cuncta componere. Sic itaque mundus, qui perire cœperat per ignaviam, ad æquitatis, atque juſtitiæ refloruit diſciplinam.

59 Otton Tercero ſe aſſegurò en la Corona, por tener quien le ayudaſſe à hacer juſticia: afirmòle en el Principado con ſacarles à tres Condes con una pia impiedad los ojos. Es defraudar eſte libro, nò poner las palabras del Cardenal Damiano: *Vix planè* (dice) *quinquenio ante nativitatis meæ exortum, humanis rebus exemptus eſt Tertius Otto, qui imperiali apicis dignitate pollucibilior floruit, & Romanam Rempublicam ſtrenuè gubernavit. Hic itaquè, cum bincennalis adoleſcentiæ vix adhuc exceſſiſſet ætatem, inter inſignia multa, & præclara, quæ geſſit, tribus Regni Proceribus, atque Comitibus oculos eruit, Rodulpho videlicèt, Raimundo, & Arimundo. In quo nimium conſpicuo decore juſtitiæ, ſic omnium aliena diripentium viſcera tremefecit, ſic totum Regnum, in ſecuritatis, & pacis tranquillitate compoſuit, ut omnes ferè intra compendii ſui limitem, ſe formidoloſè reprimerent; nec juris proprii terminos per inſolentiam tranſilirent. Undè per ora populi hæc ſe præconii fama diffuderat: in evulſione ſex oculorum, unum paccatum eſt Regnum.*

60 No baſta que tenga el Rey Audiencias, y Magiſtrados, ſi no toma ſus conſejos. Algunos Principes ay, que hacen juntas para ſolo pecar con circunſtancia: ſaber lo que importa, y hacer injuſticia. Mandò Xerxes llamar à ſu Camara el Conſejo de

61 Guerra. Propuſo en la junta, ſi convendria que ſe le denunciaſſe à Grecia: y dixoles à ſus Conſejeros: *Ne viderer meo tantummodò uſus conſilio, vos contraxi. Cæterum, mementote, parendum vobis magis eſſe, quàm ſuadendum.* Aſsi lo refiere Valerio Maximo lib. 9. cap. 5. de Superbia, & impotentia, §. Jam Xerxes. Llamoos (les dixo) para que parezca que me aconſejo; pero quiero que tengais entendido, que no os llamo para que me digais lo que es juſto, ſino para que aprobeis lo que quiero.

62 El conſejo, aunque amargue, debe recibirlo, ſi es cuerdo, el Principe. Syneſio Obiſpo, y buen Conſejero del Emperador Arcadio, quiſo inſtruirlo ſiendo mozo, y embiòle una apologia, ò tratado, que intitulò *de Regno*: y para que recibieſſe con benignidad ſu admonicion, le ponderò quanto les importa à los Reyes, que ſus Conſejeros les repreſenten deſnudas las verdades, y que ſigan ellos, ſin recibir enojo, los ſanos pareceres que les dieren ſus Oydores. Deben (le dice) los buenos Reyes deſplacerſe mucho de los aduladores. Ellos hablan con palabras dulces; pero la ponzoña con que un enemigo nos ha de matar, ſiempre nos la diſsimula con miel. El demaſiado arte en los guiſados, deſcubre que el manjar no es de ſatisfacion. No ſabe bien una purga, pero ſana. La ſal ſuele eſcocer, mas preſerva de corrupcion: y en eſſa conformidad oyga el Principe al que le aconſeja bien, ſi quiere conſervar ſalud. Ya yo le he interpretado; pero hable el miſmo Conſejero: *At qui Regis, auribus liber, atque ingenuus ſermo maximè faciendus eſt; ea autem ex omnibus laus, quæ perniciem cum voluptate conſciſcit, venenatis potionibus ſimilis mihi eſſe videtur, quas melle perfuſſas morituris propinant. An verò neſcis conquinariam quidem artem ſuperfluis apparatibus cibos condientem, minimequè naturales appetentias excitantem corporis ſtatum labefactare: gymnaſticam verò, & medicinam utramque momentaneum dolorem inferentem ſartatecta conſervare? Te igitur ego, vel ſi id ipſum moleſtè ſis laturus, ex eorum qui ſervantur numero eſſe vollo. Nam carnes quidem, acris, atque ad ſtrictiora vis ſalis diffluere, non patitur: adoleſcentis verò Regis animus quocumque impetus feret, præ poteſtatis licentia progreſſurus, verborum veritate cobibetur. Ita ergo novum, ac inuſitatum orationis genus, patienter ſuſtinete, minimequè apud vos inſolentiæ damnetur, nec ei antequam proceſſerit, ſilentium operetur, quod nec blandæ perſuaſioni ſerviat, nec adoleſcentibus gratificari, aut colludere, ſed planè cenſoris, acceſſuquè difficilis Pedagogi officium uſurpare velit.*

Pruebaſe lo tercero, con lo que ayudan las Audiencias à la conſervacion de grandes Monarquias. Es dilatadiſsima la de los Reyes Catholicos de Eſpaña. Eſpaña no pida à Dios que le dè, ſino que le conſerve lo que le ha dado. En ciertas ſolemnidades acoſtumbraba Roma pedir à ſus Dioſes mayores felicidades. Oyò el pregon el Africano, que era Cenſor, y juzgando èl querer mas por inſufrible ambicion, dixo: *Satis bonæ, ac magnæ ſunt, itaque precor, ut eas perpetuo incolumes ſervent*: y luego hizo decreto de que ſe variaſſe el ruego: *Ac protinus* (dixo Valerio Maximo lib. 4. cap. 1. de Animi moderatione, §. Ne Africanus) *in publicis tabulis ad hunc modum carmen emmendari juſsit.* Y luego añade: *Prudenter enim ſenſit, tunc incrementum Romano Imperio petendum fuiſſe, cum intra ſeptimum lapidem triumphi quærebantur: majorem, aut totius terrarum orbis poſſidenti, aut* 63

avi-

vidum esset quidquid ultra appetere ; ita abundè fœlix si nil ex eo quod obtinebat amitteret.

64 Antioco quedò contentissimo de que le cercenassen el Reyno, por cercenar de cuidados, quitandole los Romanos el Asia, y las Provincias circunvecinas; y dice de èl Valerio Maximo en el lib. 4. cap. 1. de Animi moderatione, §. Antiochus, que lo agradeciò de corazon: *Gratias agere Popul. Roman. non dissimilanter tulit, quod nimis magna procuratione liberatus, modicis Regni terminis uteretur.* Y añade: *Et sanè nihil est tàm praclarum, aut tàm magnificum, quod non moderatione temperari desideret.*

65 Roma (aviendola sujetado) diò la Asia al Rey Attalo, y dixo Maximo: *Quia multum occupasse, habere invidiam potuit, tantùm tribuisse, gloria carere non potuit*, lib. 4. cap. 8. de Liberalitate, §. Pueri mecum.

66 Una grande Monarquia, quien la puede conservar mucho tiempo en un estado? Dice Justino en el lib. 1. del Rey Cyro: *Cyrus regnavit annis triginta, non initio tantùm Regni, sed continuo totius temporis successu, admirabiliter insignis.* Es gran milagro, que se continue à un peso.

67 Es tanto lo que Dios ha dado à nuestros Reyes Catholicos, que toda la atencion de un Rey se la ocupa justamente en disponer, como conservarà lo heredado, sin buscar Reynos de nuevo. Justino lib. 1. ferè in princip. dice: *Fines Imperii tueri magis, quàm proferre mos erat: intra suam cuique patriam regna finiebantur.* Assi eran mas duraderos. Dice, que Nino fue el primero que quiso ensanchar los terminos de su poder: *Primus omnium Ninus Rex Assiriorum, veterem, & quasi habitum gentium morem, nova Imperii cupiditate mutavit.*

68 La admirable latitud de la Monarquia tiene oy al Catholico Rey Philipo el Grande en la campaña, por el inopinado sucesso de Cataluña, y saldrà vencedor à reducir à su servicio su Reyno de Portugal, que siendo tan Catholicos, y tan bien tratados vassallos essos hombres, nunca acaban de representar nuevos Reyes. Quantas veces, como en comedia, ò representacion, han sacado al teatro del mundo à su Don Sebastian? Su rostro soñaron à un Calabrès. Cesar mandò matar un hombre, que se fingiò Ariarathes, Rey de Capadocia, à quien matò Marco Antonio; y aunque suspendiò el mundo con el embeleco, muriò ahorcado: *Et gentium credula suffragatione, fultum caput Imperio dementer imminens justo impendere supplicio coegit.*

69 O! estos vassallos, que no se tienen por naturales, què dificultosamente aman sus Reyes! Y no tienen razon, quando nunca los han tratado mal. Rebelose la Ciudad de Priverno contra el Imperio Romano: sujetola, murieron muchos en la refriega, tratose en el Senado, què se avia de hacer de los que avian quedado. Preguntaronle al Caudillo, qual seria el justo castigo? y respondio: Què pena? *Quam merentur, qui se dignos libertate judicant.* Exasperò al Senado la respuesta; pero deseando Plautio Consul mitigarlos, con sacarle otra mas rendida, preguntòle: Si os otorgamos perdon, què tan duradera serà la paz? Y respondiò con la misma constancia: *Si bonam dederitis, perpetuam; si malam, non diuturnam.* Perdonaronles las vidas, y hicieronles muchas honras. Valer. Max. lib. 6. cap. 2. de Libere dictis, aut factis, §. Priverno capto.

70 Estaràn los Reynos sin guerra, si tiene su lugar la justicia, y avra justicia donde huviere Audiencia. Estando cercados los Faliscos por el Consul Camillo, sacò un Maestro de Escuela buen numero de muchachos nobles, como para hacer exercicio, y llevolos engañados al Exercito enemigo: juzgòle llana la Ciudad, por rescatar tales prendas; y Camillo, no solo no los detuvo, pero remitiòles libres à sus padres, entregandoles el Maestro bien atado. Y dice Valer. Max. lib. 6. cap. 5. de Justitia, §. Camillo Consule: *Quia justitia, animi eorum sunt capti, quorum mœnia expugnari non poterant, namque Falisci, beneficio magis, quam armis victi, portas Romanis aperuerunt.*

71 CONCLUSION III. Son los malos Oydores destruicion de los Reynos, y de los Reyes. Escrive el Cardenal Pedro Damiano al Emperador Enrico II. y es la tercera carta del lib. 7. de sus Epist. Quexasele en ella, de que algunos de sus Consejeros, instigados de la codicia, y del demonio, dividian la Iglesia, favoreciendo à un Anti-Papa: *Quidam praterea Consiliarii tui, videlicèt aulici mysterii dispensatores (ut fœda per populum vulgatur infamia) de persecutione Romanæ gratulantur Ecclesiæ, utrique scilicèt parti faventes, blandequè canentes, ut modo se venerabilis Papæ fautores per assentationis lenocinium asserant, modo primogenito satanæ falsi successus læta promittant: quod tamen de quibusdam sanctis viris, qui tuis consuevere inter esse consiliis, nefas est credi.*

72 Alegale despues la alteracion de los Reynos, y la variacion de las Monarquias.

Acor-

Acordòle la de Balthaſar, entregada por ſus pecados à los Perſas, y à los Medos. Traxole à la memoria el Reyno de David, de quien Dios deſmembrò diez partes, por los malos Conſejeros de Roboan; y coligeſe de todo, que los Conſejeros malos ſon la peſte de los Reynos. Y amoneſtale à Enrico, que pueble ſus Conſejos de varones virtuoſos, y que de los que no lo fueren deſvie los oìdos, juzgando que los malos Oydores ſon unos aſpides: *Tu quæſo, glorioſe Rex, à pravis conſiliariis, tamquàm à venenatis ſerpentium ſibilis, aures*
73 *obtura.* Y en el opuſc. 4. pag 414. litt. B. carga à los malos Oydores los deſaciertos todos de los Reyes: ***Reges autem noſtros, cum ætatis infirmitas, tum fragilitas ſexus excuſat: quibus utique non reatus adſcribitur, ſed eorum conſiliariis, ut dignum eſt, imputarunt.***

74 Compara el grande Obiſpo Syneſio el govierno de los Principes, que tienen grandes Monarquias, al de la Divina providencia, que como por agenas manos lo diſpone todo, aſsiſtiendo intimamente à las cauſas con ſoberana influencia; y que pueſto que no ſon Dioſes los Principes, es bien que tengan Oydores: *At verò prætereà in tanta Imperii magnitudine exterarum Provinciarum Præfecti dimittendi ſunt: deinceps autem juridicando Magiſtratuum delectus faciendus eſt, quia divina hæc eſt magnificaquè providentia: nam ſingula loca, hominesquè, aut controverſias velle cognoſcere, maximæ uſquequaque diſcurſionis eſt: neque Dionyſius ipſe cum unius, nec integræ quidem Inſulæ Imperium conſtituiſſet, eidem adminiſtrandæ par eſſe potuit. Verùm paucorum curatorum interventu plurimorum hominum curam licèt ſuſcipere. Hanc divinam, ac generalem providentiam appellarunt, quam in ſolidis, ac conſtitutis moribus manentem, & in minimas etiam partes incumbentem, ne minime quidem partes effugiunt.* Pero encar-
75 gale, que imitando à Dios en ſu providencia, elija unos Oydores llenos de virtudes, unos juſtiſsimos, y ſantiſsimos Magiſtrados: que parta los cuidados con ellos, y que con el conocimiento de eſtos pocos, podrà perſuadirſe, que conoce todos ſus Reynos: que no elija por Conſejeros los mas ricos, ſino los mas virtuoſos, porque en un Medico no atendemos à ſu riqueza, ſino à ſu pericia: y que en eſſa conformidad le buſque el Rey al Reyno los que cuiden mejor de ſu ſalud, pues la que importa mas eſtà á cargo de un Oydor. He dado à nueſtra lengua las palabras del Latin, veamos ſi las traduxe bien: ***Eo modo Regi univerſorum cura capeſcenda eſt: habeat ille, quam fieri poteſt, juſtiſsimos, atque optimos Rhectores, in quos Imperium dividat: paucos enim faciliùs, quàm multos cognoſcet, eoſdemquè faciliùs rectè, ſecuſvè adminiſtrantes ſentiet, virtutis porrò, non divitiarum, ut nunc aſſolet, inita ratione Magiſtratuum delectus habeatur: quandoquidem Medicis corpus committimus, non qui ditiſsimi, ſed quicumque demùm, ſuæ artis, peritiſsimi ſint. Magiſtratus verò, prædivitæ, multò magis is eligendus eſt, qui regendorum hominum peritia valet, quoniam plura, ob id ipſum, pejus, meliuſvè conſtituta ne ſint, periclitantur.***

En una viſita de Oydores ſe hace un 76
buen eſcrutinio de ſus vicios, ù de ſus virtudes, gran credito de ſus reſidencias ſus vidas. Tomando quentas à Metelo, acuſado deſpues de acabado ſu oficio, el pueblo todo mandò romper los inſtrumentos: y dice Valerio Maximo, lib. 2. cap. 10. de Majeſtate, §. Numquid: *Totum Concilium ab earum contemplatione oculos avertit, ne de aliqua re, quæ in his relata erat, videretur dubitaſſe. Non in tabulis, ſed in vita. Q. Metelli argumenta ſincere adminiſtratæ Provinciæ, legenda ſibi Judices crediderunt: indignum rati integritatem tanti viri exigua cera, & paucis litteris perpendi.*

Unos Conſejeros que adulan, unos Oy- 77
dores, que à titulo de eloquentes, en grande perjuicio de ſus Principes, hacen que el veneno no amargue: unos hombres, que aviendoles fiado el Rey ſu honra, y ſu conciencia, no atienden à lo que importa, ſino à lo que adivinan que guſta: eſtos no ſon Conſejeros, ſino enemigos. O como ſe laſtima de eſſo el Cardenal Damiano! Hablando con Gotofredo, en el Prologo de aquel Opuſculo, juzga por deſdichados los Principes, quando ſus Oydores no les dicen las verdades: *O infœlix, & deceptioni ſemper obnoxium humanæ faſtigium dignitatis! Quia cum cæteri dicant homines illa, quæ ſentiunt, potentibus ſæculi fucati ſermonis argumenta componunt, & eos, qui ſe aliis exhibent puros, divites compelluntur ſemper habere ſuſpectos. Dum ergo mundani quilibet homines excellentiæ tuæ pocula tantummodò mellita propinant (id enim ſolummodò ſuggerunt, quod tibi placitum eſſe perpendunt) inter dulces quotidianæ aſſentationis illecebras, non debet moleſtè ferri meorum amaritudo ſermonum, tamquam inter ſuaves epulas aliquando placet agreſtium viror herbarum.*

Pues

78 Pues què, si le parece à un Consejero, que el persuadir nuevos tributos, le grangearà una vana sombra de valido? Oyga este à Alberto Krantzio en su Uvandalia, lib. 3. cap. 6. *Tantùm enim ingravata sunt tributa, ut exindè pertinax Christianis mi odium nasceretur: hanc sanè contumeliam sibimet parturibit infœlix Saxonum avaritia, qui cum adhuc virium suarum essent compotes, & crebris attollerentur victoriis, non recognoverunt, quia Domini est prælium, & ab ipso victoria: quin potiùs Uvandalorum gentes (quas prælìis, aut pactionibus subegerant) tantis vectigalium pensionibus vexaverunt, ut divinis legibus, & divinæ servituti refragari amara necessitate cogerentur.*

79 Y aunque es verdad que debe ser virtuoso el Oydor, y fuera justo que fuesse el Consejero santo, como lo pretendiò San Ambrosio, quando en el capitulo 17. del libro 2. de Beneficiis, dixo: *Talis debet esse, qui consilium alteri dat, ut se ipsum formam aliis præbeat, ad exemplum bonorum operum, in doctrina, in integritate, in gravitate, ut sit ejus sermo salubris, atque irreprehensibilis, consilium utile, vita honesta, sententia decora.*
80 Con todo esso, aunque no viva bien, no pierde su jurisdicion. Sic Suar. de Legib. lib. 3. cap. 10. num. 7. Bellarm. 3. de Laicis, cap. 8. Molin. de Just. & jur. tom. 1. disp. 27. in fin. & disp. 19. Salas de Legib. disp. 7. sect. 15. num. 17. Castro 12. Adversus
81 hæreses, verb. Potestas. Y en ellos es mayor el pecado, por lo que deben al exemplo: que ay gente tan ruda, que juzgaràn por hacedero todo lo que vèn que hace un Magistrado. Sic Carol. Tap. lib. 2. Jur. Regn. in princip. num. 40. Mastrill. de Magistrat. lib. 2. cap. 2. num. 39. Simanc. de Republic. lib. 6. cap. 14. Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 3. num. 56. & seqq. & cap. 5. num. 33. littera B. Y aunque los puestos grandes son peligros, y pide buena cabeza el andar por maroma; y el presidir, pocas veces se hermana con la humildad, deben ser muy humil-
82 des los Oydores. Aconsejòlo el Espiritu Divino en el cap. 32. del Eclesiastico: *Rectorem te posuerunt, noli extolli: esto in illis,*
83 *quasi unus ex ipsis.* Porque la arrogancia, y demasiada magestad en los Oydores, aterra los litigantes, ex text. in leg. Observandum, ff. de Offic. Præsidis, Aceved. lib. 3. Recopil. tit. 9. leg. 1. num. 17. in fin. verb. *Mansos*, Simanc. lib. 5. de Repub. cap. 9. & lib. 6. cap. 1. num. 9. & sequentib. Burg. de Paz lib. 2. Tauri, num. 46. Bobad. in Po-
84 lit. cap. 3. num. 32. & 34. Y dicen muchos que deben privar un Oydor, quando es demasiada su severidad, Bart. in leg. 1. in fin. ff. de His, qui sunt sui, vel alt. jur. D. de Pont. tractat. de Potestat. Proreg. tit. de Elect. Offic. §. 1. num. 1.

Como hemos assentado tantos requisitos, y tantas partes en los que han de ser 85
Oydores, serà forzoso que dudemos si para justificar sus elecciones deben ser preferidos los virtuosos à los Letrados? No trato si de dos sugetos dignos podrà consultar el Consejo al Rey en primer lugar el que es menos digno de los dos; porque es punto de que estàn los libros llenos. Muchos dixeron, que puede escoger el menos 86
digno, como tenga lo necessario para la plaza que se le encomienda. Sic Molin. de Primog. Hisp. lib. 2. cap. 5. in princ. & num. 65. Bart. in leg. Cum quidam, ff. de Leg. 2. per text. in leg. Cum pater, §. Rogo, ff. eod. & leg. Ex facto, §. Si quis rogatus, 2. ff. ad Trebell. §. Eos autem, in Authent. Ut judic. sine quoque suffrag. Authent. de Defens. Civit. in princ. & leg. 2. C. de Decurion. lib. 10. Y si essa opinion puede en 87
conciencia seguirse en practica, es una question muy controversa en la Theologia, Cajet. 2. 2. quæst. 18. art. 3. Bañez de Justit. & jur. fol. 192. Salon. etiam de Justitia, tom. 1. pag. 343. & 351. Sot. item de Justit. & jur. quæst. 6. art. 1. conclus. 9. Y los Canonistas in cap. Hi quoscumque, 1. quæst. 1. Y los Sumistas, verb. Electio, suffragium, &c.

Presupongo de la justificacion de los 88
Supremos Consejos de Castilla, è Indias, que para las plazas, y para las Iglesias, en concurrencia de muchas personas, han de consultar las mas dignas. Y en essa conformidad, deben pesar las prendas con otras muchas circunstancias. Y es cosa dificultosissima saber poner à cada uno su contrapeso. Uno muy santo, bueno, es para Oydor, y para Obispo; pero si es muy viejo, y no es Letrado, y concurre otro de menos virtud, con grandes letras, y edad para servir? Vacò un lugar del Apostolado, 89
por la prevaricacion, y muerte de Judas. Juntò San Pedro, como Presidente de la Iglesia, y Vicario de Christo, su Supremo Consejo; y conferidos los pareceres de todos los Apostoles, consultaron para aquella sacrosanta plaza à Joseph, que llamaban el Justo, y à San Mathias; y proponiendoselos à Dios, hicieron la consulta en esta forma: *Tu Domine* (assi nos lo refiere San Lucas en el cap. 1. de los Hechos Apostolicos) *qui corda nosti omnium, ostende, quem elegeris ex his duobus, unum, accipe*

*pere locum ministerii hujus, & Apostolatus,
de quo prævaricatus est Judas.* Y aunque es
verdad, que dice el Sagrado Texto, que
entresacados aquellos dos Santos, por ser
los mas dignos de los Discipulos todos; y
hecha la consulta referida, no fiando de su
humana prudencia el graduar sus virtudes,
90 echaron suertes: *Et dederunt sortes eis.* Sin
razon Beda, comentando esse lugar, y el
Tostado en la quæst.41. sobre el cap. 7. de
Josuè, juzgaron por imperfeccion de los
Apostoles fiar de las suertes, lo que debie-
ran ajustar por las virtudes, sin advertir que
eligieron los mas dignos de todos; y que
no llegando la prudencia humana à poder
escudriñar lo secreto del corazon, en aquel
91 caso no tenian las suertes peligro. Pero aun
mas calificaron en aquel Santo Consejo la
prudente provision de este Obispado; por-
que segun la doctrina de S. Dionysio Areo-
pagita en el cap. 5. de su Celestial Gerar-
quia, fueron unas suertes visibles, y pidie-
ronle à Dios, que señalasse la suerte èl. Y
esso es el *cecidit sors super Mathiam.* Decla-
rò con una señal visible el Divino Oracu-
lo, que San Mathias era el mas digno.
92 Veamos aora quien era este Joseph, que
repeliò el Cielo en la consulta de aquel
Obispado. El Sagrado Texto dice: *Joseph,
qui vocabatur Barsabas.* Por la vecindad de
essa palabra *Barsabas* con *Barnabas*, se en-
gañaron la Glossa Ordinaria, y Nicolao de
Lyra, juzgando que fue San Bernabè Dis-
cipulo de San Pablo; si bien Nicolao de
Lyra añade, que tiene por mas cierto que
fue otro. Pero sea quien fuere, èl fue tan
santo, que entre los Apostoles todos me-
93 reciò le llamassen el Justo: y añade la Glos-
sa Ordinaria, que aun los Gentiles, admi-
rando sus virtudes, le llamaban el Justo,
siendo Paganos: *Tanta virtutis fuit, ut etiam
à Romanis, qui eum nossent, justus diceretur.*
94 Notò la Glossa, que refiriendose el sucesso,
no quiso San Lucas omitir el titulo de Jus-
to, porque no entendiesse alguno, que de-
xò Dios de nombrarle Obispo porque no
era Santo: *Ne velut indignus repelli videre-
tur.* Y Nicolao de Lyra confirma essa sen-
tencia. Dice que su santidad, y virtud eran
evidentes: y que fue muy conforme à razon
que se expressasse alli su santidad, porque
no le juzgassen menos santo, que el elec-
to, viendo que en concurrencia suya que-
dò sin Obispado: *Qui cognominatus est justus,
ex evidentia sanctitatis. Quæ rationabiliter
hic exprimitur; ne repulsus ab Apostolatu,
95 tamquàm indignus videretur.* El Padre Juan
de Mariana en unos Escolios, que con las
notaciones del Padre Manuel de Sà, andan
en la Biblia, impressa en Amberes el año
de 1624. tiene por opinion, que el bendi-
to Joseph excedia à San Mathias en santi-
dad; y con este su parecer, hallamos facil
salida à la question. Oygamoselo decir à
èl: *Statuerunt duos: nempè delectos ex omni-
bus, & digniores. Barsabas, id est, filius Sa-
bæ. Cognomen, ut Bariona. Cognominatus est
justus: vir sanctus. Quo indicatur, non sem-
per sanctiores esse ad gubernacula aptiores,
nam sors illi non obvenit.*
Conforme à la doctrina referida, no es 96
tan bueno para Obispo, especialmente en
las Indias, un Anacoreta, grande ayuna-
dor, muy dado à la oracion mental, con
mas zelo, que libros, con mas disciplina, que
letras, à titulo de reformador, opuesto al
Patronazgo Real, que sin saber los limites
de la jurisdicion Eclesiastica, quiere ser
martyr por la libertad, è inmunidad de la
Iglesia, pareciendole que es un sagrado
pundonor, oponerse a los ministros del
Rey; como un hombre docto, versado en
los dos Derechos, Pacifico, que pone el
honor en ser buen vassallo del Rey, que
tiene bastante prudencia para convenir los
Sacros Canones con los ordenes de su
Principe, que le arrastran las cortesias con
las Reales Audiencias; y que al Consejo no
embien los Tribunales quexas, sino ala-
banzas. La modestia me và embargando la
pluma. Han bregueado mi salud, y mi ne-
cessidad con ella, y no ay Hercules contra
dos. Deseaba no declararme en este pun-
to; pero vi en lo dicho tan vivo mi retra-
to, que valiendome del Apostol, que quiso
passar tal vez por la nota que da un hom-
bre cuerdo diciendo sus alabanzas, con
evidente peligro de no parecer sessudo,
dando por descargo el desprecio que de èl
hacian algunos, se alabò à sì mismo, rom-
piendo por todo: *Insipiens factus sum apud
vos; vos me coegistis.* Quando me eligieron
en este Obispado, avia impresso quatro to-
mos, y son con este otros seis los que he
sacado à luz despues que me consagrè.
Quando pudiera descansar de la mucha
Theologia, que leì en mi Religion, comen-
cè Obispo à leer la Moral à mis Clerigos,
sin perdonar visitas, ni caminos. En ocho
años no he excomulgado un Oydor, ni en
todos ellos ha avido golpe de campana
para entredicho. La Audiencia Real ha
conspirado toda en mi favor. Mis libros
los han llenado de elogios, y alabanzas
mias al Consejo: Los Fiscales se han hecho
mis Procuradores. Pongo en este libro, que
saco la theorica de Pacifico, en que ya
soy professo. Nadie puede mucho tiempo
dis-

dissimular su inclinacion: *Nemo potest* (dixo Seneca) *diu personam agere*. Bastan ocho años de Pacifico para probar que la paz no es dissimulo. Y aunque la Real Audiencia, que en esta Ciudad reside, tiene por Oydores Angeles, entre Angeles puede aver diferentes pretensiones. San Miguèl, que fue Tutelar del pueblo de Dios, le dixo à Daniel, que el Angel Custodio de los Persas, le avia resistido muchos dias, para que su pueblo afligido no saliesse de su cautiverio, por lo que con la compañia de los Hebreos medraban sus Pupilos. Sin embargo, pues, de la Angelidad de los Oydores, hemos tenido grandes dificultades, pero conteniendonos unos, y otros dentro de nuestros limites, hemos acallado con cordura, sin quiebra del Derecho, nuestras jurisdiciones; y como es tan poderoso el brazo del Rey, he tenido yo mucho que sufrir. Con esto no he trocado mi habito, no tanto por parecer Religioso, como por no quitar à los pobres lo que cuestan los vestidos Episcopales. Repartense en limosnas publicas las tres partes de mi renta; y ha ido tal vez mi anillo à la casa del juego, y à la plaza los platos de mi mesa, para que los pobres coman: y estas prendas, no siempre se desempeñan, sino se rematan. Todos los Obispos que veo proveìdos, sè que son Santos, no les llego en lo virtuoso; pero ya hemos probado, que sin serlo tanto puede ser otro mas digno. No ay señor tan tyrano, que al esclavo que castiga le quite el ay de la boca, que las quexas son naturales en los dolores. Muero en Chile con la crueldad del Ibierno los siete meses del año: no ay medicinas, ni Medicos. Nacì en clima mas benigno: què mucho que con pequeña ocasion aya ingerido aqui mi penalidad? Cortèmos à nuestras quexas el hilo, y pues se ha quebrado el de la question, tornèmosle à anudar, y acabemos el punto con unas excelentes palabras de Mastrillo, de Ma-
97 gistrat. lib. 2. cap. 1. num. 65. *Ex his notandum arbitror, quod dignior circa officia non dicitur simpliciter, ille qui est doctior, vel in majori dignitate, nobilitate, vel prærrogativa positus; sed is, qui juxta munus, & rem, cui præficiendus est, aptior ejus ministerio appareat. Quo fit, ut diligentior ad curam præferendus sit viro sanctiori, qui non ita diligens sit, & doctiori, qui non ita conveniat publico muneri, præferendus erit doctus, qui doctrinam habet sufficientem ad munus, quod ei confertur, ut dixit* Covarrub. *in dict. §. 7. vers. Dignior verò, Vivi. decis. 455. Vazq. dict. controv. 27. & 28. in princip. Avil. d. cap. 4. verb. Que les diere, num. 8. & Gloss. Le cumple, num. 1. & sequentib. & fuit doctrina Platonis, lib. 4. de leg.* ibi: *Non ideò Magistratum alicui dabimus, qui dives sit, aut hujusmodi quidquam possideat, aut roboris magnitudinem, vel generis claritatem; sed ei, qui positis legibus parebit maximè, & hac re cæteris in civitate præstavit, quibus consonat text. in §. Inst. de Susp. tutor. & ob id tenentur majores Magistratus, ad quorum officium spectat Principem consulere circa officialium electiones, de eis plenam notitiam habere, ad text. in cap. Bonæ, leg. 2. de Postul. Prælat. ubi Abbas in notab. 12. notat, quod eligentes non salvat conscientiam suam eligendo illum, cujus plenam non habeant notitiam, Joann. Plat. in rubr. Quemadm. civil. mun. in fin. lib. 10. Afflict. in Const. universis, num. 50. Bobadilla lib. 1. Politic. cap. 3. num. 4. littera B. ubi ait, eos Magistratus gerere debere, qui bona existimatione noti sunt, cap. Episcopis, 63. distinct. & text. leg. Sed ex improviso, ff. de Re milit.* ibi: *Inspecto ejus vitæ præcedentis actu, ad idem text. in leg. Non omnes, §. Barbarius, eod. tit.* ibi: *Sed licèt hoc liquido constare non possit, argumentis tamen cognoscendum est, & si bonus miles ante æstimatus fuerit, propè est, ut affirmationi ejus credatur: Si emansor, aut negligens suorum, aut segnis, aut extra contubernium agens, non credatur. Quinimò, vel ex notitia propria, aut ex aliorum relatione, satis cognitæ discerentur partes eligendorum, secundùm Ang. de Clau. in Summa, verb. Electio, §. 22. Tabu. in Sum. eo vers. 5. 17. licèt levis ignorantia notitiæ judicum eligentem excuset, ut per eum refert, & sequitur Burg. de Paz in leg. 2. Taur. num. 86. & propterea D. de Pont. in tract. de Potest. Proreg tit. de Election. offic. §. 5. num. 6. ait, quod eligentes, & nominantes officiales, ad justitiæ administrationem, tenentur maximè animadvertere, quia non debent in hoc gratificare personis, nec attendere preces, vel aliorum intercessiones, sed cunctis viribus in vigilare, cum accurata vitæ Inquisitione, morum, & eligendi peritiæ, & aptitudinis, ut notabiliter tenet* Cardinal. *in Clement. 1. de Concess. Præb. Alciat. de Præsumpt. reg. 3. præsumpt. 2. n. 6. idquè fieri debet seclusis pennitùs favore, & amicitia, ad text. in cap. Pueri, 1. quæst. 1. Burg. de Paz in loco relato, n. 87. & sic proponere meliores, & digniores, aliàs ipsi de eorum ex excessibus tenentur, ad text. in leg. Si servus servum, §. fin. & §. Si fornicarius, ff. ad Legem Aquil. Cervant. in leg. 2. Taur. num. 12. fol. mihi 14. Dom. de Pont. in loco nuper relato, num. 7. subdens ex communi Theologorum Schola, non solùm committi ex hoc mortale peccatum, sed teneri ad restitutionem omnium damnorum,*

sic

sivè commutativam, sivè distributivam justitiam attendamus; & ibi multa tradit notatu digna circa nominationes officialium, quæ fiunt per Proreges, ad quem de facili recurri potest. Illud autem omittendum non est, quod si inveniri non queant viri perfecti, qui Magistratus gerant, hi saltèm diligantur, qui eruditi sint, & prudentes, nam vitiis nemo sine nascitur, & optimus ille est, qui minimis urgetur.

ARTICULO III.

Si deben respetar à los Oydores, assi los Eclesiasticos, como los seculares? Quando vàn à la Cathedral, como los han de recibir? Y què podràn ellos con los unos, y los otros, si les faltan en el respeto?

SUMARIO.

1 Los Oydores, como son una viva representacion del Principe, à falta del Virrey, sobstituyen su lugar.

2 La Real Audiencia de Lima, ausente el Virrey, ò difunto, entra plenariamente en su govierno. Y no solo en lo Criminal, y Civil, sino tambien en lo Militar. Citanse las Cedulas, que lo disponen assi.

3 En vacante del Virrey de Mexico, y del Perù, toca el govierno à essas dos Audiencias, privativamente à todas las otras, y toda la jurisdicion que el Virrey tenia sobre las demàs Audiencias, se traslada à estas dos solas.

4 Cedula para que el Licenciado Vaca de Castro, Presidente de la Real Audiencia de Lima, presida en todas las demàs Audiencias.

5 Cedula para que si falleciesse el Presidente Vaca de Castro, governasse las demàs Audiencias la Real Audiencia de Lima.

6 Refierense las palabras de la Cedula.

7 Cedula al Presidente de la Audiencia de Quito, para que en vacante de Virrey govierne el distrito de su Audiencia. Pero que aviendo movimientos, govierne la de Lima.

8 La Audiencia de Quito, y Charcas, muerto un Virrey, pretenden governar solas, sin dependiencia de la de Lima.

9 Cedula, en que se les manda à essas dos Audiencias, que en vacante de Virrey obedezcan à la de Lima en los casos, y cosas en que à los Virreyes les estàn sujetas.

10 La Audiencia de Chuquisaca no obedeciò con brevedad essa Cedula, y costòle dos mil ducados el averse detenido.

11 Es el Rey la raiz de toda jurisdicion, y no ay que controvertir, quando expressa su voluntad.

Las ceremonias, que en vacante de Virrey se hacen con el Oydor màs antiguo, la diferencia de èl à los demàs, lo que puede solo, y lo que pueden juntos, remissivè.

12 Despues del Rey, se les hace inmediatamente el acatamiento à los Magistrados, y se les ha de hacer la salutacion como à la Persona Real.

13 Debenseles à los Oydores grande honor, por el trabajo del governar, y tiene de esso grande cuidado el Derecho.

14 A los Oydores, aunque estèn fuera de los Estrados, se les debe gran respeto.

15 Debe el que yendo à cavallo encuentra un Oydor, apearse de èl, y salir de la carroza, aunque esto no se practica.

16 Limita Graciano el salir de la carroza al marido, quando lleva la muger consigo.

Refierense notables privilegios de las mugeres con palabras de esse mismo Autor.

17 En el Derecho se equiparan las mugeres à los hombres de grandes dignidades.

18 A las mugeres las dàn titulos honorificos los Doctores. Llamanlas Clarissimas, Reverendissimas, y Señoras.

19 Otros privilegios de las mugeres, remissivè.

20 Es gran delito faltarles à los Oydores en el respeto, y deben ser castigados como sacrilegos.

21 Pueden castigar los Oydores à todos aquellos que les son irreverentes.

22 El perder el respeto à un Oydor, es, en sentencia de muchos, crimen de lesa Magestad.

23 No solo es grave delito atreverse à un Magistrado, sino tambien injuriar en su presencia à otro.

24 Graves palabras del señor Don Juan de Solorzano, de los honores que se deben à los Magistrados, en conformidad de lo que queda dicho.

25 Fue justa disposicion del Derecho poner en manos de los Oydores el castigo de los que se les atreven.

26 Dicese la razon que ay para que los legos respeten à los Oydores, y la diferencia de los motivos para esse respeto entre los Oydores, y los Prelados, con una sutil exposicion de un lugar de la Sagrada Escritura, que habla en esta materia.

27 Es muy simple el que se quiere atrever

al que puede hacerle mal: pruebase galanamente el intento con una sola palabra de San Pablo.

28 *No puede el Juez dissimular la ofensa que se le hace à la vara.*

29 *Debe un Oydor hacerse una vivora en defensa de su dignidad. Pruebase con una excelente alegoria de una vara, de que hace mencion la Escritura.*

30 *Dudase, si podràn los Oydores, y Magistrados castigar à los Clerigos que les pierden el respeto?*

31 *Muchos Doctores afirman, que puede un Magistrado castigar al Clerigo que le faltò en el respeto, multarlo, y prenderlo por qualquiera desacato, como no averle saludado de intento, ò por resistirle en su oficio.*

32 *Limita el Doctor Pereyra la opinion referida, pero pondera que se hallan los Tribunales confusos, viendo que les pierden el decoro, y tienen atadas las manos.*

33 *Mas segura sentencia es, que aunque la jurisdicion se prorroga por la injuria, no se debe entender con el Clerigo, que injuria al Juez secular.*

34 *Juicio que hace bien en este caso, bien conforme à Derecho, el Señor Arzobispo Feliciano.*

35 *Porque reside en un Oydor tanto poder, aconsejan varones cuerdos à los Magistrados, que usen de la potencia con mucha templanza.*

36 *La que deben tener con los Eclesiasticos, se la dixo con unas muy religiosas palabras Casaneo.*

37 *Las Audiencias, y los Oydores son los muros de las Ciudades. Pruebase essa defensa con un grande lugar de la Sagrada Escritura.*

38 *Dudase, por què en las Indias, y en otras partes, que estan lexos de Madrid, se usan mas ceremonias con un Oydor?*
Ponderase la grandeza de la Corte; y pruebase con un lugar, de que à vista del Rey se arrastra los ojos su magestad: y satisfacese al punto con una rara vision del Evangelista San Juan.

39 *En las Cortes se achican los Grandes. Assientase con un notable sucesso de Tulio, que en las Cortes se ahoga todo.*

40 *En todas las Audiencias de las Indias, menos las de Mexico, y Lima, traen los Oydores varas de Alcaldes, porque abraza su jurisdicion lo civil, y lo criminal.*

41 *Las varas son muy antiquissimas en los Jueces, en especial quando conocen de causas criminales.*

42 *Dudase, si con los Alcaldes del Crimen se han de usar las mismas ceremonias que con los Oydores?*

43 *Parece que la dignidad del Oydor tiene notoria superioridad.*

44 *Cedula, para que los Oydores manden à los Alcaldes del Crimen, que ronden de noche, quando vieren que conviene.*

45 *En las Chancillerias se usa con los Alcaldes el termino de mandar; y à los Jueces de Provincia les hablan de vos.*
Cedula à la Audiencia de Lima, en que se declara, que los Oydores han de llamar de vos à los Alcaldes del Crimen
Cedula, en que se manda, que en el privilegio que tienen los Oydores, de que el mas antiguo vaya al lado del Virrey, no se entiende con los Alcaldes del Crimen, ni con el Fiscal.

46 *Otras precedencias de los Oydores à los Alcaldes.*

47 *La Sala de los Alcaldes nunca và à las fiestas sin los Oydores.*

48 *Los Alcaldes de Corte son de grande estima, por las causas que en sus Tribunales se tratan, porque las criminales son de mayor porte que todas las civiles.*

49 *En las causas que tocan à los Alcaldes del Crimen, estan inhibidas todas las Audiencias, porque en ellas son tan supremos Jueces, como lo son en las suyas los Oydores.*

50 *Quando vàn los Alcaldes del Crimen à las Cathedrales, deben ser tratados como los Oydores.*

51 *Dudase, quando và à la Iglesia la Audiencia Real, què Prebendados la han de recibir? Y al despedirlos, quantos han de acompañarlos?*

52 *Huvo antiguo orden del Rey, para que saliessen à recibir los Oydores quatro, ò seis Prebendados, quando vàn à las Cathedrales.*

53 *Cedula Real para los Prebendados, que han de salir à las puertas de las Cathedrales à recibir los Oydores.*

54 *Cedula mas moderna, para que los salgan à recibir, por lo menos dos.*

55 *Cedula dirigida à la Cathedral de Chuquisaca, para que acompañen los Prebendados a los Oydores, quando salen de la Iglesia.*

56 *Cedula, para que essos acompañamientos se hagan quando vàn los Oydores en forma de Audiencia.*

57 *Cedula, para que los Oydores no ocupen el Coro las dos sillas colaterales.*

58 *Què deben hacer los Prebendados, quando vàn*

vàn à la Iglesia los Oydóres, de uno en uno?

59 Pruebase con palabras de una Cedula; que manda que salgan dos Prebendados à estos recibimientos, que debieran salir mas.

60 Las mugeres de los Oydores tienen por orden del Rey, sus asientos en la Capilla Mayor de las Cathedrales.

Quitòseles esse asiento en la Cathedral de Quito.

61 Cedula, insertado un Auto del Obispo de Quito, en que mandaba, que ninguna muger de Oydor se assentasse en la Capilla Mayor de su Cathedral, en que se confirma lo mandado por el Obispo.

62 Cedula mas nueva, en que se les restituye à las mugeres de los Oydores el asiento en las Cathedrales.

63 Deben los Obispos estimar à las Audiencias mucho, porque son Consejeros ellos, y los Oydores, como Concolegas suyos.

64 Son los Obispos Padres de los Oydores, Consejeros de los Magistrados, y padres de la Patria.

65 Què fue el motivo de hacer à los Obispos del Consejo.

66 Graves palabras de Casaneo, en orden à lo que deben los Obispos pretender la paz entre los Magistrados, y la tranquilidad de los pueblos.

67 Son importantissimas las correspondencias entre los Obispos, y los Oydores: porque estas solo se quiebran entre personas viles.

68 El Santo Cardenal Belarmino grangeaba à los Oydores, no solo con cortesìas, sino con dadivas.

69 Admirables palabras de Pedro Blesense al Papa Alexandro IV. en que le significa lo que importa al bien publico, y à la misma Iglesia Catholica, que sean los Obispos muy servidores de los Reyes, y muy afectos à los Magistrados.

70 Prueba Pedro Blesense los utiles, que los Consejeros Eclesiasticos les han acarreado à los Reyes.

71 Confirma este Doctor su parecer con los innumerables bienes que puede esperar la Iglesia de la familiaridad con los Principes. Y dà à entender, que los Decretos de los Pontifices, no seràn, como es razon, obedecidos, si los Obispos se desvian de los Reyes, y de sus Tribunales.

72 Concluye Pedro Blesense, con que se resolviò en Inglaterra por cierta Junta de Obispos, que importaban mucho à la Iglesia los Obispos Aulicos.

73 Las diferencias que ha avido con los Oydores en las Cathedrales, sobre la forma de echarles el agua bendita, quando entran en la Iglesia.

74 Cedulas Reales, en orden à echar el agua bendita à los Oydores.

75 En la Cathedral de Santiago de Chile, se hacen à los Oydores mas cortesìas, que las que ordenan las Cedulas Reales.

76 Cedula Real, para que estando el Obispo en el Coro, se le eche el agua bendita à èl, y à los Eclesiasticos, antes que à los Oydores.

77 Dudase, si no estando el Obispo en la Iglesia se ha de echar primero à los Clerigos el agua bendita?

78 Vana competencia de la Ciudad, y Regimiento de Santiago de Chile, con el Cabildo Eclesiastico, en orden à la agua bendita.

79 Un grande argumento deducido del Ceremonial de los Obispos, para probar; que se les debe à las Reales Audiencias mejor lugar que à los Prebendados en el agua bendita.

80 Dispone el Ceremonial de los Obispos, que se dè paz à los Magistrados; y conforme su declaracion, ha de darla à los Oydores el Presbytero assistente.

81 No està en uso, que el Presbytero assistente dè la paz à los Oydores.

82 Cedula Real de reprehension al Licenciado Contreras, Oydor mas antiguo de la Audiencia de Guadalaxara, porque pretendia que se usassen con èl todas las ceremonias que se deben al Presidente de la Audiencia Real.

La misma Cedula manda, que al Oydor mas antiguo no le lleve el Diacono el libro del Evangelio. Y tambien prohibe, que èl le lleve la paz.

83 Ay orden antiguo, para que en las Cathedrales lleve el Sacristàn la paz à los Oydores.

84 Refierense las palabras de la Cedula.

85 Otra Cedula, que parece que confirma lo dispuesto en la passada.

86 Lo que dispuso el segundo Concilio Provincial de Lima, en orden à la persona que ha de llevar la paz à los Virreyes, y Audiencias.

En el tercero Concilio Provincial de Lima, se manda que no se les dè la paz con la patena.

87 Cedula mas nueva de lo que se ha de hacer en materia de dàr la paz.

88 Aviendose ordenado en una Cedula, que en lo que toca à la persona que ha de dàr la

 paz

paz al Presidente, se guarde lo dispuesto por el Ceremonial, quedò el caso muy indeciso, porque el Ceremonial dispone, que la dè el Presbytero assistente, y este oficio toca al Dean. Refierese la costumbre.

89 *Cedula Real, para que las Cathedrales no esperen en las fiestas à los Oydores, y para que no apresuren los Oficios, porque no assistan ellos; y dà el orden, para que sin perjuicio de los Oficios Divinos, ni de los Magistrados, se comience à tiempo en el Coro.*

90 *Acusa el Autor la falta de cortesìa con las Reales Audiencias, siendo cada Oydor una viva imagen del Rey.*

91 *Pruebase con testimonio de la Sagrada Escritura, lo que deben sentir los Reyes, que traten mal sus imagenes.*

92 *Notables palabras de Ovidio, quando tuvo en su poder un retrato del Emperador.*

93 *Es prodigio, que sean los Oydores sesudos entre tantos privilegios.*

Pruebase con un caso del Rey David, lo que llega à envanecer el dominar.

94 *Grave exposicion de Nicolao de Lyra en un lugar de la Sagrada Escritura, que trata de la materia.*

95 *Infeliz poder, el que es poder solo para dañar.*

96 *Los Oydores, por lo que valen, y pueden, teman las residencias, que han de dàr à Dios, y al Rey, pues es cosa tan experimentada, que es muy voluble la rueda de la fortuna.*

97 *Grande lugar de Seneca, para que los que estàn en alto, teman su ruina.*

98 *Historia prodigiosissima de un Rey sobervio, admirablemente corregido.*

99 *Graves palabras del señor Solorzano, ingiriendo en ellas unas de Tulio, para que los Oydores se hagan humildes.*

N. 1 EN el Articulo passado se ha probado bastantemente, que los Oydores, y las Audiencias Reales son imagenes de el Principe, pero no se ha de entender, que son imagenes con una vacìa, y mera representacion: tienen acciones vitales, y pueden obrar en virtud del Rey: ocupan su lugar, y faltando los Virreyes substituyen por ellos, como verdaderos Vicarios, y Vicegerentes suyos. Tratò el punto Don Garcia Mastrillo con la brevedad que acostumbra; y hablando con generalidad de las Audiencias todas, lo resolviò con especialidad de la de Sicilia, en el lib. 5. de Magist. cap. 3. num. 57. Y claro està, que las Audiencias de las Indias se avian de incluir en aquella latitud: pero 2
por ordenes especiales, la Real Audiencia de Lima, donde es Presidente el Virrey, ausente èl, ò difunto, entra plenariamente en su govierno, no solo en lo criminal, y civil, sino tambien en lo Militar. Assi està dispuesto por especiales Cedulas, que se podràn vèr en el Sumario de la Recopilacion, lib. 2. tit. 14. leg. 13. & 14. Son muy para advertir una del año de 1550. y otra del de 1586. aunque ay otras mas nuevas despues acà, pero sin innovar alguna en lo que està dispuesto en las passadas.

El govierno en vacante de Virrey, en 3
Mexico, y en el Perù, toca privativamente à las demàs Audiencias, à estas dos solas, porque son los Virreyes inmediatos Presidentes de ellas: y por esse respecto, toda la jurisdiccion que los Virreyes tienen sobre las Audiencias todas, se traslada à estas dos Audiencias. Assi està dispuesto por una Cedula de 19. de Marzo de 1550.

En una Cedula del año de 1567. que 4
està en el lib. 1. pag. 245. se le dà facultad al Licenciado Vaca de Castro, Presidente de la Audiencia de Lima, para que tambien presida en las demàs Audiencias. Y 5
en otra Cedula anterior del año de sesenta y tres, se avia mandado, que si falleciesse el Presidente, tuviesse la governacion de las demàs Audiencias, en la forma que la tenia èl, la Real Audiencia de Lima: Y aviendole cometido al Oydor mas antiguo algunas cosas de las que llevaba el Presidente encomendadas, se le declara, que lo que toca al govierno, pertenece à toda la Audiencia: *Y en lo que toca* (son las palabras 6
de la Cedula) *al poder que se le ha dado, para tener la governacion de essa tierra, es nuestra merced, y mandamos, que no useis de èl, y que quede la dicha governacion en essa Audiencia de la Ciudad de los Reyes, &c.*

Y aunque en la Cedula de primero de 7
Octubre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, despachada en Madrid, se le dà facultad à Don Lope de Armendariz, Presidente de la Audiencia de Quito, para que en vacante de Virrey govierne el distrito de su Audiencia, con todo se le limita en los casos graves de guerra: y que aviendo movimientos, govierne la de Lima, y estè à su orden èl. Las palabras de la Cedula, que està en el libro 1. de las impressas, pagin. 246. son en esta forma: *Lo qual se entiende, estando la tierra de paz: porque si oviere guerra, ò alguna alteracion, es nuestra* vo-

voluntad, que proveais en ello del remedio que os pareciere mas convenir, dando aviso de ello luego al nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, para que ellos provean lo que fuere nuestro servicio: y en tal caso nuestra voluntad es, que vos os abstengais del dicho govierno, y que la dicha Audiencia le tenga; y hagais, y cumplais lo que por ella os fuere ordenado.

8 Por esta Cedula, y por otras se moviò la Audiencia de Quito, y a imitacion de ella la de la Ciudad de la Plata, à pretender una cabal inhibicion de la de los Reyes, aviendo muerto el Conde de Monte-
9 rey; pero vino Cedula despachada en el Pardo à 20. de Noviembre del año de 1608. dirigida à essas dos Audiencias, en que se les manda, que obedezcan en la vacante de Virrey, à la de Lima, en los casos, y cosas en que à los Virreyes les estàn
10 sujetas. La de Quito obedeciò el mandato luego, la de la Plata no se dexò rendir con tanta brevedad; pero costòle el averse de-
11 tenido dos mil ducados. Y como quiera que el Rey es el origen de toda jurisdicion, no ay que controvertir expressada su voluntad, text. in cap. Ad hæc, ubi Bald. de Pac. juram. firm. Hostiens. Joan. Andr. Imol. in cap. Nimis, de Jure jurand. Bos. de Princ. num. 233. Alexand. cons. 87. lib. 6. Rol. cons. 89. num. 1. & seqq. vol. 1. Covarr. Pract. Quæst. cap. 1. num. 9. Menoch. cons. 2. num. 3. & seqq. & præsumpt. 14. num. 1. lib. 2. Berell. tract. de Præst. Reg. Cath. cap. 21. num. 17. Peguer. dec. 32. num. 6. Avend. de Exequend. mand. cap. 1. num. 6. & seqq. Velasc. de Jur. emphit. quæst. 8. num. 21. & 29. Natt. cons. 636. num. 126. vol. 3. & alii plures. De las ceremonias que en vacante de Virrey se hacen con el Oydor mas antiguo, y de la diferencia que se hace de èl à los demàs, de lo que puede solo, y de lo que todos juntos, hablò copiosamente el señor Solorz. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 1. à num. 52.

12 Despues del Rey se les hace immediatamente el acatamiento à los Magistrados, y se les debe la salutacion, como à la persona Real, text. in leg. 1. vers. Nostra serenitate, & ibi Glos. in fin. in verb. Adoranda. Joan. de Plat. in leg. Primicerium, 2. in fin. in vers. Non adorantur. Boer. de Ordin. graduum utriusque fori, §. Præterea etiam, & fortiùs, num. 48. tom. 16. Casan. in Cath. consid. 26. in princip. pag. 11. Gratian. Discept. for. cap. 284. num. 6.

13 Debeseles à los Oydores grande honor, por el trabajo del governar; y cuida mucho el Derecho de èl, cap. Ut debitus, de Appellat. leg. Semper, in princip. de Jur. immunit. leg. 3. §. 1. vers. Jure honoris, ff. quod met. caus. leg. ult. in princip. C. Quando provoca, non est necess. leg. Si cui muneris, de Munerib. & honor. Tiraq. de Nobilit. cap. 28. num. 3. & 5. Bald. in leg. 1. in princ. C. si rect. Provinc.

A los Oydores se les debe gran respeto, 14
aunque estèn fuera de los estrados. Dixolo Graciano con brevedad Discept. forens. cap. 284. y son estas sus palabras en el numer. 4. *Et quidem breviter firmanda est conclusio, quod honores, privilegia, & dignitates, quæ alicui debentur, sunt ei observandæ, tàm in Consistorio principis, quàm extra.* De 15
la sumission con que los deben saludar, y de quan debida es essa salutacion, trata en casi todo esse capitulo: y en el num. 55. dice, que se usaba, y se debe usar aora, apearse del cavallo, y salir de la carroza los que encuentran en la calle à los Oydores: y limitalo, si vàn en el coche con
sus mugeres. Y porque la razon que dà 16
Graciano incluye grandes privilegios de las mugeres, quise con sus palabras mismas referirlos, en gracia de los casados: *Quasi nunc sit casus mixtus, qui non comprehenditur sub simplici. Alex. in leg. Si extraneus in fin. ff. de Condit. ob caus. vel quia ex privilegio unius, alter eximitur, & gaudet ejus prærogativa, quidquid alias ex se consequi non posset, leg. Si communem, in princip. ff. quemadm. servit. amitt. Bald. in cap. pen. de Appell. Jas. in leg. Si emancipati, C. de Collat. & cons. 185. col. 4. post med. vers. Confirmatur, & secundo, lib. 2. cum etiam honor sit deferendus mulieribus in assurgendo, in via eis cedendo, & illas sedibus præponendo, quod à Veturia Coriolani matre habuerunt; nam cum antiquitus nullus, vel modicus honor, usque ad tempora Veturiæ eis præstaretur, Sancitum fuit à Romanis, propter ingens beneficium Civitati factum per Veturiam, ne in gratitudine arguerentur, ut mulieribus semper homines assurgerent, & in viis cederent, ut per Val. lib. 5. tit. de Gratis. Philip. Burgomens. lib. 5. anno mundi 4700. Casan. in Cath. glor. mund. part. 2. consid. 37. in princip. ubi etiam, quod mulieres æquiparantur gravibus personis, quod etiam faciet ad honorem eis exhibendum. Abb. in cap. Cum inter universas, 18. in fin. de Elect. ubi refert. consilium datum Io. Calderino per suam uxorem, an debeat mitti hora prandii ad invitatos, ut veniant, de qua quæstione etiam Bald. in Procem. Gregorian. in verb. Rex pacificus, col. 7. ad med. vers. Quæro, quidam scho-*

Scholaris, num. 37. Tiraq. lib. 11. connub.
num. 27. Calder. in cap. ult. de Renuntiat.
& facit, leg. Optimam, de Contrah. stipulat.
ubi comparantur mulieres excelsis dignitate
viris, cum etiam illae inter personas egregias
numerentur. Bald. in leg. Si quis testium, C.
18 *de Testib. Et vocantur clarissimae, ac Reve-*
rendissimae, & Dominae, ut per Casan. in
Cathal. glor. mund. consid. 37. col. 1. part. 2.
19 *& latius consid. 31. & 41. p. 2. Tiraq. leg.*
Connub. 5. num. 14. & de variis praeeminen-
tiis mulierum, & in quibus eis differatur,
multa adducit idem Casan. consid. 29. usque
ad consid. 41. part. 2.

20 Es gran delito faltarles à los Oydores en
el respeto. El mismo Graciano en el num.
13. dice, que los que faltan en esso, de-
ben ser castigados como sacrilegos, por-
que ofenden al Rey en su eleccion, de-
biendose la misma pena à los que no la tie-
nen por justificada. Joan. de Platea in leg.
1. ad fin. C. de Domestic. & protector, &
in leg. 1. in princip. C. ut dignitat. ord.
servet, & in leg. Ductitii, num. 1. C. de
decurion. & filiis eor. lib. 10. Casan. in Ca-
thal. p. 1. consid. 4. in fin.

21 Pueden los Oydores castigar à los que
les son irreverentes. Tiraq. lib. 5. Genial.
cap. 2. Giurb. conf. 38. num. 13. & seqq.
Petr. Canonher. in Aphorism. polit. 1. tom.
pag. 261. Caravit. de Ritib. mag. curiae,
ritu 5. num. 10. Petr. Greg. lib. 53. syntagm.
cap. 3. Gracian. lib. 2. Discept. for. cap.
284. & lib. 3. cap. 538. Mastrill. de Magis-
trat. lib. 5. cap. 3. Casan. in Cathal. 1. part.
consid. 26. Farin. de Crim. laes. Majestat.
quaest. 112. num. 75. 136. & 145. D. Solorz.
de Indiar. gubern. cap. 4. pag. 969. num. 24.

22 Y encarecen los Doctores tanto el per-
derles à los Oydores el respeto, que juz-
gan el delito por crimen de lesa Magestad.
Sic Farinac. de Crim. laes. Majestat. quaest.
112 num. 64. cum seqq. & num. 136. quem
citat, & seq. Mastrill. de Magistrat. lib. 5.
cap. 3. num. 53. sequitur etiam, & citat D.
Solorz. ubi supr. num. 24. ad fin. Regner.
sext. de Regalib. lib. 2. cap. 20. num. 23.
Fontan. de Pact. clausf. 3. glos. 1. num. 3.
& seqq. Melch. junct. part. 3. Quaest. Polit.
23 cap. 95. Y añade Mastrill. probandolo con
Derechos, y Doctores, que es gravissimo
delito injuriar à otro en presencia del Ma-
gistrado.

24 El señor Don Juan de Solorzano en
aquel eruditissimo Memorial, ò Discurso
informativo, juridico, historico, politico
de las preeminencias de los Consejeros ho-
norarios, y jubilados, pag. 82. num. 180.
dice, en conformidad de nuestra doctrina,
estas palabras: *Y assi las leyes tienen, y cas-*
tigan por sacrilegio, solo el atreverse un par-
ticular, por noble que sea, à contender con los
Magistrados ilustres, en lugares, y preceden-
cias, como lo dice Alciato lib. 1. de Verb. sig-
nific. col. 24. circa princip. à quien refiere, y
sigue Don Francisco de Alfaro de Offic. Fisc.
glos. 31. num. 5. pag. 243. y Casiodoro dice,
lib. 1. epist. 31. que por edictal Programa
tienen difinido los Reyes, que el Prefecto cas-
tigue, y vengue las injurias que se hicieren à
Senadores: Atque ideò edictali Programate
definimus, ut si attroces injurias in quemquam
Senatorum vox injusta praesumpserit, nove-
rit se à Praefecto urbis legibus audiendum, ut
facti qualitate discussa, accipiat promulgatam
jure sententiam.

Fue santissima disposicion del Derecho, 25
dexar en manos de los Oydores el castigar
con multas, y otras penas à los que les cer-
cenan las cortesias, como lo noto, ci-
tando à otros, el señor Solorzano en el lu-
gar referido, num. 24. porque esso fue
enfrenar los Pueblos, que no ay tal freno,
como el temor del castigo. Es rarissimo al
proposito un lugar del cap. 4. del Eclesias-
tico: *Praesbytero humilia animam tuam, &* 26
Magnato humilia caput tuum. Al Obispo
hazle reverencia con el alma; pero al Juez
con la cabeza. He ponderado mucho, por
què no es la humillacion, ò reverencia una
en estas dos diferencias de personas: por
què ha de inclinar al Obispo el alma, y al
Magistrado la cabeza? Si tratàra de lo que
hacen, y no de lo que deben hacer, facil
me hallaria la salida yo: Son los hombres
tan rebeldes, que nunca de corazon acatan
los Oydores. Si hacen reverencial rendi-
miento à la Iglesia, hacenlo de voluntad,
obra alli el alma; pero es muy sin alma,
muy cuesta arriba, y muy sin rendimien-
to interior, el que se hace al secular po-
der; pero no hemos de entender el lugar
assi. Fue decirle, à cada uno le humilla, ò
le inclina aquella parte que le es sujeta, y
en que su poder tiene alguna jurisdicion.
Al Obispo que te absuelve, y te excomul-
ga, arrastrar el alma, hacerle con el alma
reverencia: y al Juez inclinale la cabeza,
porque te puede poner la cabeza en una
escarpia: *Praesbytero humilia animam tuam,*
& Magnato humilia caput tuum. Hace à 27
proposito lo que ponderè en el tomo 3. de
mis Comentarios à los 48. Evangelios de
la Quaresma, comm. 40. pag. 250. §. Et si
quis. Quitò Dios à Pablo el orgullo, der-
ribòlo del cavallo, hablòle su Divina Ma-
gestad, desconociòle èl, y preguntòle
quien era: *Quis es Domine?* le dice (en el
cap.

cap. 9. de los Hechos de los Apoſtoles ſe refiere) Quien ſois, Señor? Pues ſi no ſabeis quien es, como le reſpetais? Si no le conoceis, como le llamais Señor? Sea quien fuere, que para hablarle comedido, baſta ſaber que me tiene derribado: y para tratarle bien, no ſobra que sè que puede hacerme mal?

28 No ay en un Juez paciencia en una injuria: Es grande ofenſa de Dios el ſufrir, viendo que piſan la dignidad. No hace eſtimacion del Rey, quien conſiente que injurien ſu retrato: No es el Juez ſuyo, es de ſu dueño: No puede diſsimular la ofenſa que ſe le hace à la vara. Apareciòſele Dios à Moysès, para embiarle con una ſolemne embaxada à Faraon. Traìa Moysès una vara en la mano: claro ſymbolo de que era ya Magiſtrado: cierto preſagio de que avia de governar el Pueblo. Hablaſe de ella aſsi en el cap. 4. del Exodo: *Reſpondens Moyſes ait: Non credent mihi, neque audient vocem meam, ſed dicent: Non apparuit tibi Dominus. Dixit ergo ad eum: Quid eſt, quod tenes in manu tua? Reſpondit: Virga. Dixitquè Dominus: Projice eam in terra. Projecit, & verſa eſt in colubrum, ita ut fugeret Moyſes. Dixitque Dominus: Extende manum tuam, & apprehende caudam ejus. Extendit, & tenuit, verſaque eſt in virgam.*

29 Què transformaciones ſon eſtas de la vara? Arrojada es vivora, y en la mano es vara? Fue un diſcreto geroglifico de lo que ha de ſer deſpreciada la juſticia. El Juez mas apacible, es razon que ſi le deſprecian, ſe transforme en ſierpe.

30 Dudan algunos, ſi los Magiſtrados, y Jueces ſeculares podràn caſtigar à los Ecleſiaſticos que los injurian, ò pierden el reſpeto? Porque generalmentè es en Derecho aſſentado, que el que delinque contra un Juez, en ſu perſona, ò en ſu preſencia, por el miſmo caſo le queda ſujeto, de quo D. Felic. in cap. fin. de Foro compet. Gra-

31 ves Doctores afirman, que puede, y abiertamente defienden, que ſi el Clerigo injuria al Magiſtrado, le puede prender, y caſtigar, y que puede maltratarle en dinero, por qualquiera deſacato, por no averle ſaludado de intento, ò por reſiſtirle en ſu oficio. Sic Tiber. Decian. tom. 1. tract. Crimin. lib. 4. cap. 9. num. 141. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 89. in fin. argument. text. in leg. Addictos, 7. C. de Epiſcop. Aud. & cap. 1. de Pœnis, in 6. & notat Avil. in cap. 3. Prætor. Gloſ. verb. Juriſdicion, num. 3. Joan. Garc. de Hiſpan. Nobilit. gloſ. 9. num. 32. Y el ſeñor Solorzano parece que ſe và con eſtos, aunque no lo dice claro, porque en el lib. 4. de Indiar. gubern. cap. 4. §. Secundò in eiſdem, pag. 969. num. 24. donde aviendo tratado de otro punto, y citado para èl muchos Doctores, acaba con Calixto Remirez, y añade: *Plura congerit de honore, & reverentiaque Magiſtratibus debetur, & qualiter per mulctam, & aliis pœnis poſsint procedere contra irreverentes, & eos non ſalutantes, vel auctoritatem, aut juriſdictionem ipſorum offendentes, aut impedientes, quantumvis exemptos, ac privilegiatos.*

Mas detenido que eſtos Doctores anduvo Peteyr. in tract. de Manu Regia, 1. par. cap. 7. num. 41. donde quexandoſe de los deſacatos de los Clerigos con los Miniſtros, pondera, que ſe hallan los Tribunales confuſiſsimos, viendo que les pierden el decoro, y tienen atadas las manos. 32

La ſentencia mas cierta, y mas ſegura es, que aunque la juriſdicion ſe prorroga por la injuria, no ſe debe entender con el Clerigo que injuriò al Juez ſecular. Sic Boſius in Pract. Crim. tit. de Foro compet. num. 150. & in tit. de Captura, num. 35. Farinac in Prax. 1. tom. quæſt. 8. num. 115. & quæſt. 32. num. 72. D. Felic. in cap. Si diligenti, de Foro compet. num. 56. ad 58. Si bien eſte Autor limita (y con razon) ſu ſentencia, con eſtas palabras: *Hoc tamen accipiendum eſt cum ea qualitate, quod ſcilicèt in his terminis, nil faciat præfatus Judex ſæcularis authoritativè, & ex jure proprio, ſed tantum ex permiſsione ſibi facta, quoad eum ſolùm effectum, à lege Pontificia, ob majus malum vitandum, & cum moderatione, quòd cum ſit dicta captura, Clericus ita captus, repræſentandus ſit intra 24. horas coram ſuo Judice Eccleſiaſtico, ut illum puniat, & caſtiget, prout notant Bobadill. ubi ſupr. num. 51. & num. 327. & Cevall. 4. part. Quæſt. Practic. quæſt. 897. num. 635. cum aliis à nobis citatis, in dict. cap. 2. de Judic. num. 70.* 33 34

Y porque los Oydores, y todos los Magiſtrados tienen tanto poder, y ſon ſus privilegios tantos, conſpiran los miſmos Eſcritores Juriſtas, que los encarecen, en aconſejarles templanza. Don Garcia Maſtrillo de Magiſtratib. lib. 2. cap. 2. gaſta todo eſſe capitulo en hacerles un ſermon bien largo, donde quiere, à los Oydores, Frayles; y à los Magiſtrados, recoletos: èl hablò como muy chriſtiano, y como muy docto; pero ya no eſtà el tiempo para tanto aprieto: yo, ſin ſalirme del punto, porque hemos hablado de lo que pueden en los Clerigos que les faltan en las corteſias, quiero repreſentarles con palabras de Caſa- 35

Taneo, la que le deben ellos à la Iglesia, para que aunque tal vez se sientan ofendidos, no descosan las alforzas à los Derechos, para poner la mano à los Eclesiasticos. Oygamos à Casaneo en la consid. 24.
36 de su Cathalogo: *Adverte tamen, quod omnia post Religionem sunt ponenda, etiam in his, in quibus summæ Majestatis decus conspiciendum videtur, ut in Imperio. Itaquè nullus ratione officii, honoris, seu Magistratus, seu Consulari, aut prætoria dignitate fungatur, consequi debet immunitatem, aut vacationem, seu excusationem prætendere debet, ab officio, & labore circa sacra impendendo, prout recitat Valerius, tit. de Servata Religione. Exemplum de leg. Furio Bibaculo viro, pii simul, ac religiosi animi, qui Prætor à Patre suo Collegii Saliorum Sacerdotum Magistro jussus, sex lectoribus praecedentibus, arma ancilia tulit, quamvis vacationem hujus officii honoris beneficio haberet, & ibi reddit rationem Valerius, quia numquam dubitaverunt sacris Imperia servire, ita se humanarum rerum futura regimen existimantia, si divinæ potentiæ, benè, & constanter fuissent famulata. Et sic non est dedecus Magistratibus, dum deferunt, & portant capsas Sanctorum, aut pallium, seu vellum Corporis Christi, in festo ejusdem, dum itur processionaliter per vicos urbis, apud nos Christianos.*

37 Hemos hablado de las cortesias que se les deben à los señores Oydores, de sus justos privilegios, y de sus muchas prerrogativas: y aunque hemos dicho muchos motivos justificados, no es para callar que sus letras son nuestros muros. O! un consejo de doctos, una comunidad de sabios, què para estimar! Què fortaleza tan inexpugnable una congregacion de letrados! Caleb, como se vè en el cap. 1. del libro de los Jueces, ofreciò en casamiento su hija al que entrasse, y destruyesse la Ciudad de Cariat-Sepher: *Qui percusserit Cariat-Sepher, & bastaverit eam, dabo ei Axam filiam meam uxorem.* Tanto ofrece? Es mucha la dificultad. Pues què hacia tan dificultoso esse assalto? Avia dicho: *Abiit ad habitatores Dabir, cujus nomen vetus erat Cariat-Sepher, id est, civitas litterarum.* Ciudad de letras es? Mucho se ha de resistir; bien pudiera prometerle mas.

38 Algunos que cotejan los Consejos de Madrid con las Audiencias del Perù, viendo tan desiguales las ceremonias, juzgan por superiores à aquellas, estas Garnachas. Apenas ay allà quien à un Consejero le quite la gorra; y hemos probado, que es muy justo que acà les doblen la rodilla. Veamos aora en què està la diferencia. En la Corte todo se hunde, los Grandes no parecen Grandes, ni los Oydores Oydores, à tan corta distancia de los Reyes. Las Estrellas solo lucen quando el Sol se pone. San Juan Evangelista dice en el cap. 4. de su Apocal. que viò en el Cielo una Audiencia: *Et vigintiquatuor Seniores sedentes.* Que tenian coronas en sus cabezas los Oydores; y que quitandoselas, se arrojaban à los pies del Cordero, cada vez que oìan el sacrosanto trisagio: *Sanctus, Sanctus, Sanctus;* y que los quatro mysteriosos animales que le cantaban de dia, y de noche, le repetian: digamos todas las palabras: *Et requiem non habebant die, ac nocte dicentia: Sanctus, Sanctus, Sanctus, Dominus Deus Omnipotens, qui erat, & qui est, & qui venturus est. Et cum darent illa animalia gloriam, & honorem, & benedictionem sedenti super Thronum viventi in sæcula sæculorum, procidebant vigintiquatuor Seniores ante sedentem in Throno, & adorabant viventem in sæcula sæculorum, & mittebant coronas suas ante Thronum dicentes: Dignus es Domine Deus noster, accipere gloriam, & honorem, & virtutem, quia tu creasti omnia, & propter voluntatem tuam erant, & creata sunt.* Aora entra la dificultad. Si estos Consejeros (que esso es *Seniores*) arrojaban las insignias de sus dignidades, las coronas de sus cabezas, todas las veces que al Divino Cordero le cantaban sus alabanzas, y estas nunca se intermitian, còmo dice San Juan, que tenian las coronas en las cabezas? Y si doblaban la rodilla quando se cantaba, y se cantaba siempre, luego nunca se assentaban? Pues como dice San Juan que viò estos Senadores assentados en sus Tronos? *Et super Thronos vigintiquatuor Seniores sedentes, & in capitibus eorum coronæ aureæ.* Yo entiendo, que con este sucesso nos declarò San Juan symbolicamente el punto, y que esta historia nos desata la duda. Pintò los Consejeros cerca del Rey, y cerca de nosotros. En presencia del Rey es justo que se arrastren; à vista de los inferiores es razon que se enderecen. Echense ellos por el suelo, quando vèn à Dios: estense entronizados quando los vè San Juan.

En las Cortes se obscurecen los Grandes. Avia hecho Tulio grandes hazañas en 39
el govierno de Sicilia: y bolviendo à Roma encontrò un hombre en Campania, que venia de allà, y le conocia: y juzgando que la Corte estaba llena de sus cosas, preguntòle, como se hablaba de ellas? Y respondiò èl: (refiere Plutarco en la Vida de

de Ciceròn) *Et ubi, Cicero, tempus hoc egisti?* Donde has estado este tiempo? Què Provincias has governado? Y dice este Autor, que pasmò Tulio, viendo què ahogado estaba quanto avia hecho, y considerò un pielago à la Corte, donde qualquiera se hunde: *Tunc verò per terrefactus Cicero est, quod in urbem tamquam in vastum pelagus sermo rerum à se gestarum ingressus, nihil ad splendorem nominis sui attulisset.* Con que quedò mas reformado en las ansias, que tuvo antes de su honor: *Undè post hac eadem secum reputans, non parum ab honoris cupiditate repressus est*: juzgando que era bregar con un impossible, hacerse cèlebre en aquella Corte: *Velut ad infinitum, & inaccessibilem quemdam terminum, pro gloria sibi certandum foret.*

40 En todas las Audiencias de las Indias, menos las de Mexico, y Lima, las causas civiles, y criminales les tocan à los Oydores, y traen varas como Alcaldes. Sic. D. Solorz. de Indiar. gubern. lib.4.cap.3.pag. 953. num. 7. §. In nostris, & cap. 5. pag. 680. n. 1. Y que traygan varas es orden del Rey. Ay Cedulas en que se les manda. Vease el 2. tom. de las Cedulas, pag. 3. & 4.

41 Y essas varas son antiquissimas en los Jueces, en especial de causas criminales. Sic Casan. in Cath. 1. p. consid. 83. conf. 6. Petr. Greg. lib.4. Syntagm. c.25. n.5. & seqq. Rovil. in rubr. de Just. & jur. c.3. in princ. fol. 23. Avil. in cap.42. Præt. verb. Varas. Borrel. de Magistr. lib.1. c.1. n.1. & 2. Bobad. in Polit. lib.3. cap.2. Mastrill. de Magistr. lib.5. cap. 8. n. 106. & seqq. Pier. Valer. in Hyerogl. lib.41. fol. 305. Dom. Anton. Cabr. in tract. de Metu, lib. 2. cap. 15. ex num.4. & novissimè D. Solorz. de Indiar. gubern. lib.4. cap.5. num.3.

42 Resta aora saber, si à los Alcaldes de Corte, que tienen Salas aparte, y son (como se ha dicho) distintos de los Oydores, se les han de guardar las mismas cortesias, de que hemos tratado, y tratarèmos en lo que resta de este Articulo; y si en las Iglesias se les han de hacer las mismas ceremonias.

43 Parece que no se les deben à los Alcaldes de Corte, porque la dignidad del Oy-
44 dor tiene notoria superioridad. En la ley 66. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion, se ordena, que los Oydores puedan mandar, y manden à los Alcaldes del Crimen, que ronden de noche por las calles, quando pareciere que conviene: y en las Ordenaciones de las Chancillerias de Valladolid, y de Granada, se usa del termino *mandar*,
45 en esta forma: *Que les manden que hagan justicia.* Y lo que mas es, y lo que prueba mejor la superioridad, que los Oydores en los Mandamientos, y Executorias, que como à Jueces de Provincia dirigen à los Alcaldes de Corte, los llamen de vos: y quexandose ellos al Consejo, no se reformò, antes se aprobò el estilo; y son notables las palabras de la Cedula de 27. de Febrero de 1611. à la Audiencia de Lima: *Por hablar de Tribunal superior à Juez inferior, sin que se atienda à las personas que usan los oficios, sino al oficio que se exerce.*

Y es muy para ponderar, que aviendose ordenado en el Consejo de las Indias por Cedula de 7. de Febrero de 1610. *Que el Virrey en todos los actos publicos en que se hallare con la Audiencia, llame, y lleve à su lado al Oydor mas antiguo que allì se hallare de ella.* Añade despues: *Pero no à los Alcaldes del Crimen, ni al Fiscal.* Y aviendose quexado los Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de Lima, al Consejo Supremo de las Indias, de esta tan notable diferencia, no quiso igualarlos con los Oydores en este privilegio, porque no son iguales en los oficios. Y de nuevo, en carta de 9. de Noviembre de 1618. se mandò lo mandado. Otras listas 46
de superioridades tienen à los Alcaldes los Oydores, porque dirimen, ò declaran las competencias, que con los Jueces ordinarios tienen: y se ingieren en sus discordias, y recusaciones, de quibus D. Solorzan. de Indiar. gubern. dict. lib. 4. cap. 5. pag. 982. à num. 17. ad 25. Pero bastan las señaladas para aver materia de dudar, si en las Iglesias se han de hacer las mismas cortesias à los Alcaldes, que à los Oydores?

La duda parece vana, por lo que vì prac- 47
ticado en Lima; porque nunca los Alcaldes van à las fiestas sin los Oydores. Estando yo en Madrid, vi que los Alcaldes de Corte iban la Quaresma à Sermon à la Parroquia de Santa Cruz. Y porque podria acontecer, que en Mexico, ò en Lima fuesse junta toda la Sala à alguna Iglesia, serà necessario decir el punto.

Es grande autoridad por muchos la- 48
dos, la de los Alcaldes de Corte: mucho los autorizan las causas que tratan; porque las criminales son de mayor porte, que todas las civiles, leg. In servorum, ff. de Pœn. leg. fin. C. de ordin. cognit. Farinac. tom. 3. Crimin. quæst. 100. num. 59. Valenz. consf. 43. num. 20. & 98. & consil. 176. num. 50. & conf. 184. num. 85. vol.2. Menoch. de Arbitr. cas. 464. num. 3. Y en las 49
causas, que à los Alcaldes del Crimen les

tocan, todas las Audiencias estàn inhibidas, porque en ellas son tan supremos Jueces, como lo son en las suyas los Oydores, leg.20. titul.5.lib.2. Recopil. Representan los Alcaldes à los Reyes, visten Garnachas, preceden en todos los actos publicos à los Fiscales, usan en su Sala dosèl, y la misma forma de Tribunal; y aì ajusta bien aquel lugar del Eclesiastico, que queda referido: *Et Magnato humilia caput tuum.* Porque estos señores pueden poner cabezas en escarpias.

50 De todo lo referido infiero, que quando los Alcaldes de Corte vàn juntos à las Cathedrales, deben ser tratados como los Oydores.

51 Aora resta saber, quando và à la Iglesia la Audiencia Real, què Prebendados la han de recibir? Y al despedirlos, quantos han de ir con ellos? Quatro, ò seis se
52 manda en una Cedula Real, su fecha en Madrid à veinte à nueve de Mayo de mil quinientos y noventa y quatro, dirigida al Dean, y Cabildo de la Ciudad de Mexico. Y por ser la materia de tanta importancia, y en que se tropieza cada dia, quiero trasladar aqui toda la Cedula; està en el primer tomo, pagin.29. y es su tenor en
53 esta forma: *Venerable Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico, de la Nueva España: Yo he entendido, que aviendoos dexado el Virrey Don Luis de Velasco à vuestra eleccion, y voluntad la pretension que teniades sobre si alguno de los Capitulares, quando el Virrey, y Audiencia fuessen à essa Iglesia, aviades de salir, ò no à recibirlos; os aveis puesto en cerrar la puerta à esto, de tal manera, que ni aun algunos de vosotros, aunque, como soliades, lo querais hacer, no podeis. Y porque en mis Chancillerias de Valladolid, y Granada, se acostumbra à hacer el dicho recibimiento à mis Presidentes, y Oydores, y vosotros teneis mayor obligacion de hacerlo à mi Virrey, y Audiencia, asi por representar mi Persona, como por ser yo Patron de essa Iglesia, y de las demàs de las Indias, y averos dado las presentaciones de mi mano: Os ruego, y encargo, que de aqui adelante, quando el dicho mi Virrey, y Audiencia fueren à oir los Divinos Oficios à essa Iglesia, ò à otra, donde vosotros concurrais à oficiarlos, salgais à recibirlos hasta la puerta de la Iglesia, quatro, ò seis de los Prebendados, y lo mismo à acompañarlos quando salgan. Fecha en Madrid à veinte y nueve de Mayo de mil quinientos y noventa y quatro años. YO EL REY. Refrendada de Juan de Ibarra. Señalada del Consejo.*

Mas porque ay algunas Iglesias en las Indias tan poco pobladas, que serìa grande detrimento del Coro, y de la assistencia al Obispo, embarazandose seis Prebendados en estos recibimientos, tuvo por bien el Consejo de acortar el numero. Mandò despachar una Cedula para componer algunas diferencias en materia de cortesias entre la Real Audiencia, y la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la Plata; y de los capitulos que contiene, es el penultimo el que nos hace à proposito. La Real Cedula se despachò en Balsaìn à 5. de Septiembre de 1609. años, y dice el capitulo asi: *Y que yendo à oìr los Divinos Oficios el Presidente, y Oydores en forma de Audiencia à la Iglesia Metropolitana, han de salir à recibirla por lo menos dos Prebendados de la dicha Iglesia.* Esta Cedula, sin variar una palabra sola, se avia despachado siete años antes, porque es la fecha de la primera en Valladolid à 20. de Marzo de 1602. Pudo ser que en obedecerla huviesse avido poca puntualidad: y asi, aunque estaba despachada, fue forzoso repetirla. 54

No avia avido Cedula, sino la de Mexico, en orden al acompañamiento à la salida; pero la Audiencia de Chuquisaca pretendiò justamente, que los dos Prebendados que los acompañaban al entrar, tambien los acompañassen al salir. Debieron de repugnarlo los Prebendados, y despachòse Cedula para ello, y para otros puntos, de que hablarèmos quando sea necessario, porque tiene la Cedula diferentes Capitulos. Es su fecha en Burgos à 8. de Octubre de 1615. *Que en quanto à la orden* (estas son las palabras de la Cedula) *que la dicha mi Audiencia ha dado, de que los Prebendados que salen à recibirlos à la entrada de la Iglesia, los acompañen assimismo à la salida, me parece justo; y asi mando, que se guarde, y cumpla.* 55

Podrian dudar los que no huviessen visto esta Cedula, y algunas otras, que tratan de la materia, si estos recibimientos de los Prebendados se deben à los Oydores, de uno en uno; pero vista aquella clausula: *De que los Prebendados que salen à recibirlos à la entrada de la Iglesia*; no queda duda, que habla de la Audiencia toda; y mas claro en aquel capitulo de la Cedula de Balsaìn de 5. de Septiembre de 1602. *Y que yendo à oìr los Divinos Oficios el Presidente, y Oydores en forma de Audiencia, &c.* Con que queda llano, que las ceremonias que se han dispuesto para las Audiencias, no pueden juntas caber en un Oydor particular. Y para que se vea como distingue el Rey à un Oy- 56

Oydor solo de los otros juntos, quiero referir una Cedula notable, su fecha en
57 Madrid à 6. de Junio de 1571. *Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico, de la Nueva España. A Nos se ha hecho relacion, que en la Iglesia Cathedral de essa Ciudad se publicò, y mandò guardar por el Arzobispo de ella el capitulo quince del Concilio Provincial, que se hizo en la Ciudad de Toledo el año passado de quinientos y sesenta y seis, por donde se ordena, que en el tiempo que se celebran los Divinos Oficios, no entren, ni estèn legos en el Coro, si no fueren personas de los nuestros Consejos, ò Señores de titulo, y de orden, y quando entraren, no se assienten entre los Prebendados, sino dende las puertas colaterales del Coro àzia là rexa: y que sin embargo de las censuras, que para la guarda de ello estaban puestas, quando entra alguno de vos los nuestros Oydores en el dicho Coro, os assentais en las sillas del Dean, y Arcediano, aunque qualquiera de ellos estè presidiendo, de que podrian resultar algunos inconvenientes: y para que cessassen, me ha sido suplicado mandassemos proveer en ello lo que conviniesse, ò como la mi merced fuesse: Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta mi Cedula, è Yo tuvelo por bien: y os mando, que aora, y de aqui adelante, cada, y quando que vosotros fueredes en cuerpo de Audiencia à oìr los Divinos Oficios à la Iglesia Cathedral de essa dicha Ciudad de Mexico, vais à la Capilla Mayor de ella, ò al lugar, y parte que aveis tenido de costumbre: y quando particularmente alguno de vos los dichos Oydores fueredes al Coro de la dicha Iglesia, por la presente mandamos, y encargamos al Venerable Dean, y Cabildo de ella, que os dèn lugar en el dicho Coro, con que no ocupeis las dos sillas colaterales à la del Arzobispo: Lo qual guardareis, y cumplireis, sin que contra ello se vaya, ni passe en manera alguna. Fecha en Madrid à seis de Junio de mil quinientos y setenta y un años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.*

Y es punto llano, que si huviera de ser igual el respeto, no se le negarà à un Oydor la silla del Dean. Algunas Audiencias acostumbran juntarse para ir à las fiestas de las Cathedrales en las casas de los Pre-
58 sidentes. Pero como la Real Audiencia de Chile tiene su Presidente tan distante, y fuera para algunos gran rodeo juntarse con los otros en la casa del Oydor mas antiguo, està ya assentado ir à las fiestas de uno en uno. Y en este caso fuera grosseria, que los Prebendados fuessen tan supersticiosamente observantes de la corteza de las palabras de las Cedulas, que porque les mandan que acompañen à los Oydores quando vàn à sus Cathedrales en forma de Audiencia, juzgan por delito acompañar à uno solo. Si acostumbrassen entrar de uno en uno, por gravar el Cabildo, pudieran por esso, y por no desacomodar su Coro, observar el tenor de la Cedula del Rey. Pero si se vè, que no es malicia (como no es razon que se presuma de una Audiencia) serìa poca urbanidad retirar las cortesias à tales personas. Y es indicacion de poca caridad, y de menos afecto del que es justo à los Ministros del Rey, hacerles solas aquellas cortesias à que nos obligan las Cedulas. No es embarazo esperar dos, ò tres de ellos, y entrarse en su Coro, si los demàs tardan mucho.

Pudiera dudarse si saldràn à acompañar los Oydores solos dos Prebendados? 59
Diràn, que la Cedula ultima de Chuquisaca dice, que salgan dos, y que no les mandan que salgan mas. Esso no es entender la Cedula. Repitàmos sus palabras: *Han de salir à recibirla* (habla de la Audiencia) *por lo menos dos Prebendados de la Iglesia.* No quiso dexar à la cortesìa de los Prebendados absolutamente el numero, porque huviera algunos Cabildos tan escasos, que señalàran uno solo. No quedò à su arbitrio que saliessen menos de dos, y dexò à su urbanidad los mas que avian de salir. Con que quando salen dos solos, dirèmos que lo hacen porque no pueden menos, y que como en las cortesias vàn rebentando, solo hacen aquellas à que no pueden faltar sin quebrar la ley.

Las mugeres de los Oydores tienen 60
assiento, por orden del Rey, en las Capillas Mayores de las Iglesias Cathedrales. Este lugar les era inaccessible antiguamente, y las Cathedrales no les daban assiento en las Capillas Mayores. Quitòseles en la Ciudad de Quito con censuras, afirmando el Prelado, que tampoco se les daba en Lima. Hame hecho grande novedad essa disposicion, y hame admirado mucho, que insertando en una Cedula el Auto del Obispo, lo quisiesse aprobar el Consejo. Pero echase de vèr su Religion, y su piedad, pues quiso cortar por sus mismos Ministros, por acallar un Prelado. Y porque igualmente me maravilla, que se atreviesse el Obispo, y que dissimulasse el Consejo, quiero poner la Cedula, para que se vea todo. Sacòse del libro 1. de las Cedulas impressas, y està à fojas 258. *Presidente, y* 61
Oy-

Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de San Francisco de Quito, de las Provincias del Perù, por parte del Obispo de essa Provincia, nos ha sido hecha relacion, que por obviar muchas diferencias, que avia con vos los dichos Oydores, sobre el dàr la paz, y los asientos de vuestras mugeres en la Iglesia, informado de la orden que en esto se tenia en la Ciudad de los Reyes, de essas Provincias, proveyò, y diò un Auto en trece de Junio del año passado de mil y quinientos y setenta y dos, por el qual declarò lo que en lo susodicho se avia de guardar; como mas largo se contenia en el dicho Auto, cuyo traslado autorizado, fue presentado en el nuestro Consejo de las Indias, que es del tenor siguiente: En la Ciudad de Quito en trece dias del mes de Junio del dicho año, su Señoria Reverendissima, aviendo visto esta informacion, dixo: Que atento que por ella consta, que en la Capilla Mayor de la Santa Iglesia de la Ciudad de los Reyes, se asientan los señores Presidente, y Oydores, Fiscal, y Alguacil Mayor, y à los susodichos se dà paz por un Sacristan, ò persona para ello diputada, sin salir del Altar el Diacono, y Subdiacono, que ayudan al Sacerdote que dice la Missa: E assimismo consta, que las mugeres de los dichos señores que goviernan, è Presidente, y Oydores, no entran en la dicha Capilla Mayor, y se asientan en la peaña de la dicha Capilla Mayor, afuera, con algunas doncellas que tienen, y llevan consigo otras mugeres principales, sin se assentar con ellas, Negras, ni Mulatas, ni Indias, ni otras personas: Y tambien consta, que no ay Estrados de madera con espaldar, ni sin ellos, ni bancos de asiento, mas de los de la Justicia Ordinaria, y Cabildo, que se ajuntan en la dicha Capilla Mayor, conviene, que la dicha orden que està referida, se guarde asi en esta Santa Iglesia, sin aver otra novedad, asi por el buen exemplo de los Naturales, como por la indecencia que de lo contrario se seguiria: y atento, que en la Metropolitana se guarda lo sobredicho arriba declarado, se cumpla asi, y que no se pongan otros Estrados, ni asientos, ni se asienten en la dicha Capilla Mayor, ò otra persona alguna, excepto los susodichos, por la orden, segun que và declarado, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, en la qual ipso facto incurran los que lo contrario hicieren, y asi lo pronunciò, y mandò, y lo firmò. Fr. Episcopus Quitensis. Passò ante mi Melchor de Alarcon. Y aviendosenos suplicado, que porque las dichas diferencias cessassen, mandassemos se guardasse, y cumpliesse lo en el dicho Auto contenido. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo avemos tenido por bien, y os mandamos, que veais el dicho Auto suso incorporado, y le guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, ni en tiempo alguno, è no fagades ende al. Fecha en el Pardo a trece de Diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Pero despues el año de 576. en 18. de Enero, atendiendo el Supremo Consejo de las Indias à la justa quexa de sus Audiencias, mando despachar otra Cedula, insertando en ella la passada, en que manda, que sin embargo de lo antes proveido, tengan las señoras Oydoras sus asientos en las Capillas Mayores de las Cathedrales. Son estas las palabras con que concluye la Cedula: *Y porque los dichos nuestro Presidente, y Oydores nos han avisado, que aviendo puesto los asientos, y Estrados de sus mugeres en essa Iglesia Mayor, los aveis hecho quitar con mucha nota del Pueblo, y nuestra voluntad es, que semejantes Ministros nuestros, y sus mugeres, è hijos, sean mas respetados, y tenidos, y gocen de las preeminencias que sus oficios requieren, y para su autoridad conviene: os ruego, y encargo, que dexeis, y consintais à las mugeres de los dichos Presidente, y Oydores, Fiscal, y Alguacil Mayor tener sus Estrados, y asientos en la Iglesia Cathedral, conforme à la calidad de los oficios de sus maridos, porque no se ha de entender con ellos lo contenido en la dicha nuestra Cedula suso incorporada, y el Auto en ella inserto, y procurareis de escusar qualquiera escandalo, y diferencia que pueda resultar sobre los dichos asientos, pues veis de quanto inconveniente seria, mayormente en semejante lugar. Fecha en Madrid à diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y seis años. YO EL REY: Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.* 62

Es precisa obligacion de los Obispos mirar las Audiencias con buenos ojos, porque son Consejeros ellos, y los Oydores como Concolegas suyos. Sic Gloss. verb. Consilia, in Pragm. sanct. leg. 6. tit. 9. p. 2. & ibi Gloss. verb. Aconsejar, leg. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. Joan. Garc. de Nobil. glos. 9. num. 49. Greg. Lop. in lib. 11. tit. 5. p. 3. Bobadilla in Politic. lib. 2. cap. 16. num. 7. & cap. 17. num. 15. D. Solorzan. in sua Honoraria, pag. 189. num. 402. & de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 7. pag. 692. num. 63

71.

64 71. donde dice con graves Doctores que cita, que ſon los Obiſpos padres de los Oydores, Conſejeros de los Magiſtrados, y padres de la Patria. Sic Roland. conſ. 37. num. 23. vol. 4. Germ. de Sacror. immunit. lib. 2. cap. 10. & in tract. de Indulg. verb. Poſito, pag. 7. num. 18.

65 De lo dicho infiere el ſeñor Solorzano la grande obligacion en que eſtàn los Obiſpos à poner el ombro en la direccion de los Magiſtrados, en la paz, y concordia de la Republica, probando que fueſſe el motivo para hacerlos del Conſejo: Y porque ſon muy dignas de eſtimacion las palabras de una ley que trae, y un hermoſo teſtimonio del eruditiſsimo Caſaneo; y reducir el punto à mi eſtilo, ſeria quitarle el aliño, y aſſeo del ſeñor Solorzano, quiero apuntarlo como eſtà en ſu libro: *Quod*

66 *eos magis arctat, & obligat, ut diligenter curent eorumdem Magiſtratuum concordiam, Reipublicæ tranquillitatem; & Regiæ juriſdictionis, quatenùs fieri poſsit, conſervationem; ad hoc enim præcipuè in Regium Conſilium adſerti eſſe videtur, ut eleganter colligitur, ex leg. Certiſsimè, 34. C. de Epiſcop. Aud.* ibi: *Et quanto plus rebus Epiſcoporum accedit honeſtatis, & decoris, tanto magis, & noſtram Rempublicam augeri credimus. Si enim hi prætulerint vitam honeſtam, & undique irreprehenſibilem, & reliquum populum inſtruxerint, ut is ad illorum honeſtatem reſpiciens, multis peccatis abſtineat, planum eſt, quod indè, & animæ meliores erunt, & facilè nobis tribuetur à Maximo Deo Salvatore noſtro Jeſu-Chriſto clementia conveniens. Meliùs Caſiod. lib. 11. epiſt. 2. ad Joann. Pap. Quis enim dubitat proſperitatem noſtram veſtris meritis applicandam eſſe, nolite in me tantum rejicere civitatis illius curam, quæ potiùs veſtra laude ſecura eſt, &c. Quapropter nos decet cuſtodire aliqua, ſed vos omnia. Monete me, quæ ſunt gerenda ſolicitè bene agere, vel correptus exopto. Sum quidem Judex Palatinus, ſed veſter non deſinam eſſe diſcipulus. Nam tunc iſta rectè geremus, ſi à veſtris regulis minime diſcedamus. Quod & repetit, adhuc gravius lib. 12. epiſt. 3. ad Epiſcop. Italiæ, quam refert, & laudat Baron. 7. tom. Annal. ann. 534. num. 6. docens, quid ſæculi poteſtates, & Magiſtratus ſibi ipſis, quid populo, quid Epiſcopis, atque imprimis Divino cultui debeant? Quid etiam Epiſcopi ipſis Magiſtratibus, atque populis præſtare teneantur.*

67 Son importantiſsimas las correſpondencias con los Oydores, porque eſtas ſolo ſe quiebran entre perſonas viles. A Craſo, enemigo mortal de Carbo, le llevò un eſclavo de ſu enemigo un Eſcritorio lleno de inſtrumentos con que pudiera deſtruirlo, y bolviòſele cerrado, y atado el eſclavo: *Ut erat ſignatum, cum ſervo catenato ad eum remiſsit*, dice Valerio Maxim. lib. 6. cap. 5. de Juſtit. §. Nec aliter, pag. mihi 231.

Del Santo Cardenal Belarmino refiere ſu Hiſtoria, que era grande amigo de 68
Oydores, y que procuraba grangearlos, no ſolo con corteſias, ſino con dadivas, juzgando, que ſin el apoyo de los Magiſtrados no podria corregir los ſubditos. Si ſe deshermanan los dos cuchillos, ſe haràn los Pueblos diſſolutos. Importa mucho à la Igleſia eſta ſanta concordia. Eſtos, y 69
otros emolumentos nos dice Pedro Bleſenſe en una Carta al Papa Alexandro IV. que aunque ſe eſcriviò en nombre del Arzobiſpo Cantuarienſe Ricardo Gaverino, es verdaderamente ſuya, y es la ochenta y quatro de ſus Cartas. Hallaſe en la Biblioteca de los Antiguos Padres, en el ſiglo, tomo, ò parte ſegunda, pag. 708. Fue el motivo de eſta Carta defender algunos Obiſpos que aſsiſtian mucho à los Reyes, y ſeguian ſus Cortes, aviendoſe el Papa indignado mucho de que deſamparaban ſus rebaños à titulo de Palaciegos. Alega lo primero, que en los anteriores ſiglos, nunca ſe avia eſtrañado que los Obiſpos fueſſen Conſejeros. Que los conſejos de los Prelados ſon ſiempre importantiſsimos al Rey, y al Reyno, y que con la mano Real ſe hace à los pobres bien, y que à titulo de Validos, enfrenaràn mejor los Eccleſiaſticos: *Non eſt equidem novum, quod Regum Conſiliis interſint Epiſcopi, ſicut enim honeſtate, & ſapientia cæteros antecedunt, ſic expeditiores, & efficatiores in Republicæ adminiſtratione cenſentur; quia ſicut ſcriptum eſt, minùs ſalubriter diſponitur Regnum, quod non regitur Conſilio ſapientium. Scriptum etiam legitis, væ terræ, cujus Rex puer eſt, & cujus Principes mane comedunt, beata terra eſt, cujus Rex ſenſatus eſt, & cujus Principes veſcuntur tempore ſuo. In quo notatur eos Conſiliis Regum debere aſsiſtere, qui ſciant, & velint, & poſsint patientibus compati, paci terræ, ac populi ſaluti proſpicere, erudire ad juſtiam Reges; imminentibus occurſare periculis, vitæque maturioris exemplis informare ſubditos, & quadam authoritate poteſtativa præſumptionem malignantium cohibere.*

Prueba deſpues con graviſsimos lugares 70
de la Sagrada Eſcritura, los grandes utiles que Ecleſiaſticos Conſejeros han acarreado à los Reyes; y de los exemplos, es el ultimo que eſtuvo en piè la Republica He-

Hebrea, lo que durò con el Rey la privanza de Jeremias: *Nam temporibus Sedechiæ Regis, non fuisset exterminatum Regnum Judæorum, nisi adversus Hyeremiam, qui publice consulebat utiliter prævaluisse mendacia PseudoProphetarum.* Prueba con gravissimas
71 palabras, que del obsequio que hacen los Obispos à los Reyes, de la assistencia à los Principes, nacen para la Iglesia innumerables bienes; y concluye, que ni los Papas tendràn vigor para mandar, ni sus decretos seràn, como es razon, obedecidos, si los Obispos se desvian de los Reyes, y de sus Tribunales: *Unum noveritis, quia nisi familiares, & Consiliarii Regis essent præfati Episcopi, supra dorsum Ecclesiæ fabricarent hodie peccatores, & immaniter, ac intolerabiliter opprimeret Clerum præsumptio Laicalis; nunc autem si quid in Ecclesiæ attentatur injuriam, authoritate Pontificali corripitur: aut si ad hoc Ecclesiastica censura non sufficit, spiritualis gladii defectus, civili suppletur: & ad eorum arbitrium principalis animadversio exercetur. Si quandoque, ut fieri solet adversus insontes Regis indignatio vehementius excandescit, Episcoporum precibus temperatur. Istis mediantibus mansuescit circa simplices judiciarius rigor; admittitur clamor pauperum, Ecclesiarum dignitas erigitur, relevatur pauperum indigentia, firmatur in Clero libertas, pax in populis, in Monasteriis quies, justitia liberè exercetur, superbia deprimitur, augetur Laicorum devotio, religio fovetur, diriguntur judicia, leges acceptantur, Decreta Romana vim obtinent, & possessiones Ecclesiasticæ dilatantur.*

72 Y concluye, que aviendose mirado mucho el punto en Inglaterra, y pesadose las dificultades de una, y otra parte, se avia resuelto, que importaban mucho Obispos Aulicos, y que la paz de los Monasterios, y de las Cathedrales pendia de que los Obispos no se aparrassen un punto del obsequio de sus Reyes, y agassajo de sus Tribunales: *Ab hac equidem Curialitate nostros quandoque volumus Episcopos prohibere, sed Consiliosis, & prudentibus viris visa est expediens eorum cohabitatio circa Regem: quos si extraheremus à familiaritate illius; subtraheremus quietem Monasteriis, oppressis solatium, Ecclesiis libertatem. Unde licet propter incommoditates varias, quas ibi sustinent, desiderio desiderarent egredi: publicæ tamen utilitatis obtentu communi fratrum nostrorum consilio, non solum in hac vita castrensi tollerari, sed ad eam trahi debuerant, & compelli.*

73 Ya hemos ponderado lo que à los Obispos nos importa el brazo Real, prosigamos aora las cortesias que debemos usar con èl. Hase controvertido mucho con las Reales Audiencias, en materia del agua bendita, y reducese à dos miembros la disputa. El primero, si quando entran en la Iglesia se la ha de dàr uno de los dos Prebendados que los salen à recibir? El segundo, si los Domingos, quando se hace general aspersorio, se les ha de echar el agua primero que à los Eclesiasticos? Una, y otra dificultad estàn ya llanas, por diferentes Cedulas, una despachada en Balsain à 5. de Septiembre de 1609. y otra en Burgos à 8. de Octubre de 1615. Esta dice assi:
Y en lo que toca à que un Prebendado les dè el 74
agua bendita, quando entran en la Iglesia: En razon de lo qual pretende el dicho Cabildo, que esta introduccion no se guarda en ninguna otra parte, y que teniendo, como tienen, Capellan, lo puede hacer, mando que no se haga novedad de lo que se hizo con el ultimo Presidente de essa Audiencia.

Y assimismo se me ha representado por parte del dicho Cabildo, que estando dispuesto por el dicho Ceremonial, y mandado guardar por Cedula mia, que estando el Arzobispo, y Cabildo en Coro, se le eche el agua bendita primero, y luego à la dicha mi Audiencia, la qual pretende se les ha de dàr primero à ellos, como tambien las velas, ceniza, y ramos en el dia de sus festividades: Declaro, y mando, que lo uno, y lo otro se dè primero à los Eclesiasticos. Todo lo qual es mi voluntad, y mando, que assi se observe, guarde, y execute de aqui adelante, sin que contra ello se vaya, ni passe en manera alguna. Fecha en Burgos à ocho de Octubre de mil y seiscientos y quince años. La otra Cedula dice: *Y que al echar el agua bendita, antes de la Missa mayor, se eche primero al Obispo, y Clerigos que estuvieren con èl, estando juntos, y luego al Presidente, y Audiencia.*

En esta Iglesia que sirvo se observa con 75
mucha puntualidad el echar los Prebendados el agua bendita à la puerta de la Iglesia: Salen solos dos Prebendados, porque son pocos, el que saliò de semana, y el que despues ha de entrar en ella, porque quede desocupado el semanero: de estos, el mas antiguo echa el agua à la Real Audiencia. Y en lo que toca al asperjarlos, se hace algo mas de lo que manda el Rey, porque no estando el Obispo en la Iglesia, se le echa à la Audiencia el agua primero que à la Clerecia: y aunque parece, que esso pudo tener fundamento, en unas palabras de la Cedula referida: *Que estando* 76
el

el Arzobiſpo, y Cabildo en el Coro, ſe le eche el agua bendita primero. Deſpues quita la duda de la propueſta; porque decidiendo, dice: *Declaro, y mando, que lo uno, y lo otro ſe dè primero à los Eclesiaſticos.* Y para que no quedaſſe raſtro de dificultad, pone la ceremonia de la ceniza, Ramos, y Velas de la Candelaria, en que preceden, aunque no eſtè el Obiſpo, los Ecleſiaſticos todos, haſta el ultimo monacillo; pero coligeſe lo contrario de la Cedula de Balſaìn, de que hemos hecho mencion, porque dice eſtas palabras:
77 *T que al echar el agua bendita antes de la Miſſa mayor, ſe eche primero al Obiſpo, y Clerigos que eſtuvieren con èl, eſtando juntos, y luego al Preſidente, y Audiencia.* Donde parece que ſe dà à entender, que el ir el agua primero al Coro, es privilegio del Obiſpo, ſi ya no es, que ſe entienda eſſa diſpoſicion, quando el Obiſpo eſtà cerca del Altar, que aviendoſele dado el agua à èl, y à los Clerigos que le eſtàn aſsiſtiendo, no ſeria juſto que paſſaſſe el Sacerdote al Coro, dexando la Audiencia en medio, pues con la accion primera quedaba en ſu lugar la Clerecìa. O digamos, que fue prevenir, no que no precedieſſen los Prebendados faltando el Obiſpo, ſino que no ſe aſperjaſſe à otros Clerigos fuera del Coro antes que à la Audiencia Real. Violenta parece eſta interpretacion; la mas à propoſito, y mas breve, es ſeguir cada Igleſia ſu coſtumbre: eſta de Santiago de Chile ha tenido en eſto algunas variaciones: quando yo vine à ſervirla, hallè en pie dàr el agua bendita à los Señores de la Real Audiencia antes que à los Prebendados, no eſtando el Obiſpo en el Coro: haſe intentado bolver à variar, y no he querido conſentirlo yo.
78 Agraviaſe la Ciudad de que no le echen el agua inmediatamente deſpues que à la Real Audiencia; y pareciendo, que la Ciudad no tiene que alegar por sì, proſiguese el negocio como lo hallè; y la Juſticia, y Regimiento ha tomado por expediente aguardar à la puerta de la Igleſia, haſta que paſſe el agua, como ſi fueſſe avenida.
79 Ay un grande argumento, en favor de las Audiencias, para eſte punto en el Ceremonial de los Obiſpos, que en el lib. 1. cap. 23. pag. 98. hablando del incienſo, dice eſtas palabras: *Magiſtratus Civitatum thurificantur poſt Dignitates, & Canonicos, niſi ſint de majoribus, & perpetuis, qui thurificantur ante Canonicos, niſi rurſus Canonici ſint parati: quia tunc, & ipſi thurificantur poſt Canonicos paratos. Varones, & Domicelli, ſine titulo, poſt Magiſtratus omnes.* Los que llama aì el Ceremonial Magiſtrados mayores, y perpetuos ſon ſin duda los Oydores, y à eſtos dice, que los turifiquen primero que à los Prebendados, que no eſtàn reveſtidos; y pareando eſta corteſìa con el agua, pareceme que es juſto que precedan.

En el punto de dàr la paz, ſuele tambien aver puntos, y es tan proprio del Obiſpo el darla, que le truecan el *Dominus vobiſcum* en la Miſſa, y dice *Pax vobis* al pueblo, aſsi en la ſolemne, como en la rezada. Veamos què diſpone el Ceremonial de los Obiſpos, en materia de dàr la paz à los Magiſtrados. Trata de ello en el cap. 24. del lib. 1. *Etſi aderunt laici, ut Magiſtratus, & Varones, ac Nobiles, detur pax cum inſtrumento; quod inſtrumentum oſculetur prius Presbyter aſsiſtens.* No dice el inſtrumento que ha de ſer, ni quien ſe la ha de llevar, pero dicelo poco deſpues, aunque no eſtà en uſo que la lleve el que el Ceremonial nos dice: *Poſtquam vero prædictus Aſsiſtens pacem dignitatibus, & Canonicis, ac Magiſtratui dederit, dabit eam alicui Acolito, vel Caremoniario, qui cæteris de Choro diſtribuit.* 80

No eſtà en uſo, que dè la paz à los Oydores el Presbytero aſsiſtente, y el Ceremonial no le veo recibido en eſta parte, ſino es que en Italia ſe obſerve. Ay una Cedula Real con una grave reprehenſion para el Licenciado Contreras, Oydor mas antiguo de la Audiencia de Guadalaxara, porque à eſſe titulo pretendia, que ſe obſervaſſen con èl las ceremonias todas que acoſtumbran las Igleſias con los Virreyes, y los Preſidentes: es ſu fecha en Madrid à 11. de Octubre de 1578. y eſtà entre las impreſſas. lib. 1. pag. 257. y dice aſsi: 81
EL REY. El Licenciado Contreras nueſtro Oydor, Alcalde Mayor de la nueſtra Audiencia Real, que reſide en la Ciudad de Guadalaxara de la Provincia de la nueva Galicia de la Nueva-Eſpaña: Sabed, que Juan de la Peña, en nombre del Dean, y Cabildo de la Igleſia Cathedral de eſſa dicha Ciudad, me ha hecho relacion, que vos, ſin ſer nueſtro Governador, ni Preſidente, ſino por ſer mas antiguo Oydor de eſſa Audiencia, aveis pretendido, y pretendeis, que en las Miſſas mayores, en que os hallais, el Diacono que ſirve en ellas en el Altar, os ha de dàr à beſar el Evangelio, y la paz, y que ſe hagan con vos las ceremonias que ſe hacen en la Ciudad de Mexico con los nueſtros Preſidentes, digo con los nueſtros Viſorreyes, y Governadores de la 82

la Nueva España: y que sobre ello aveis procurado molestar à los dichos Dean, y Cabildo, diciendoles en publico muchas palabras injuriosas, sin guardar el decoro, que como tal nuestro Oydor sois obligado, y à la orden, y Dignidad suya convenia: y me suplicò en el dicho nombre, proveyesse, como no fuessen sobre ello molestados, y que os abstuviessedes de no lo hacer adelante, ò como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias; porque como sabeis, no siendo vos el nuestro Governador, ni Presidente de la dicha Audiencia, no es justo se os hagan las dichas ceremonias: Vos mando, que luego que con esta mi Cedula fueredes requeridos, os abstengais de no los compeler à que hagan las dichas ceremonias con vos, ni sobre ello los molesteis, porque asi es nuestra voluntad; è no fagades ende al. Fecha en Madrid à 11. de Octubre de 1578. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

83 Ya se ha visto en esta Cedula, que ni al Oydor mas antiguo le ha de llevar la paz el que en la Missa hace oficio de Diacono: pero no nos dice el Rey quien es el que se la ha de llevar, Por Cedula despachada en el Pardo à 13. de Diciembre de 1573. que està en el libro de las Cedulas al pie de la que queda referida, confirmando un auto del Obispo de Quito, aviendole en la misma Cedula insertado todo, se manda, que al Presidente, y Oydores, les dè la paz el Sacristàn, ù otra persona para ello diputada, pero no el Diacono, ni el Subdiacono. Digamos de la Cedula las palabras que importan.

84 *EL REY. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de S. Francisco de Quito de las Provincias del Perù: Por parte del Obispo de essa Provincia nos ha sido hecha relacion, que por oviar muchas diferencias que avia con vos los dichos Oydores, sobre el dar la paz, y los asientos de vuestras mugeres en la Iglesia, informado de la orden que en esto se tenia en la Ciudad de los Reyes de essas Provincias, proveyò, y diò un Auto en 13. de Junio del año passado de 1572. por el qual declarò lo que en lo susodicho se avia de guardar, como mas largo se contenia en el dicho, y es del tenor siguiente. En la Ciudad del Quito en trece dias del mes de Junio del dicho año, su Señoria Reverendisima, aviendo visto esta informacion, dixo: Que atento que por ella consta, que en la Capilla mayor de la Santa Iglesia de la Ciudad de los Reyes, se asientan los Señores Presidente, y Oydores, Fiscal, y Alguacil Mayor, y à los susodichos se dà paz por un Sacristan, ò persona para ello diputada, sin salir del Altar el Diacono, y Subdiacono, que ayudan al Sacerdote que dice la Missa.* Prosigue mandando se guarde lo que en Lima se acostumbra; y dexando otras cosas del Auto, que no hacen à proposito, veamos en la forma que aprobò el Consejo lo que mandò el Obispo: *Y aviendosenos suplicado, que porque las dichas diferencias cessassen, mandassemos se guardasse, y cumpliesse lo en el dicho Auto contenido. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo avemos tenido por bien, y mandamos, que veais el dicho Auto suso incorporado, y le guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, ni en tiempo alguno, è no fagades ende al. Fecha en el Pardo à trece de Diciembre de 1573. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.*

Y dexamos en su vigor aquella disposicion, de la forma que se ha de tener en dar la paz, otra Cedula despachada en Madrid à 10. de Enero de 1576. que anda en el primer libro de las Cedulas à fojas 259. en que ingiriendo la carta arriba referida, y tambien el Auto del Obispo, siendo asi, que contiene capitulos diferentes, solo se reformò el que pertenecia à las mugeres de los Oydores, en razon de los asientos en las Cathedrales: con que segun la regla tan sabida: *Exceptio juris firmat regulam in contrarium,* queda el articulo de la paz con nueva confirmacion. 85

Veamos aora lo que dispuso en esta materia, el segundo Concilio Provincial de Lima, en el num. 50. del Sumario à fojas 13. dice estas palabras: *Que se dè la paz en las Missas mayores al pueblo con Portapaz, y à todos los Sacerdotes con patenas, y por Ministro de Orden Sacro. Al Obispo le ha de llevar la paz uno de los Ministros del Altar, al Virrey, ò Presidente algun Sacerdote vestido con sobrepelliz: y entre los que toman, no combiden unos à otros; y si lo hicieren, el Ministro passe adelante.* 86

En el Concilio tercero Provincial de Lima, actio 4. cap. 11. in fin. solo se manda, que à ninguna persona que no sea Eclesiastica, se le dè paz con patena, ni por Ministro, de Orden Sacro: *Inter. Missarum autem solemnia alicui saculari pacem cum patena dari, aut per Ministrum Ordinis Sacri ad fœminam cujuscumque qualitatis deferre, nulla ratione permittatur.*

La Cedula que he hallado mas moder- 87

na, en materia de la paz, es una de Valladolid, que trata de las competencias entre la Real Audiencia, y el Arzobispo de la Plata. Es su fecha à 20. de Marzo de 1602. *Y en el dàr la paz ordeno, que estando en la Capilla mayor el Obispo, se le dè primero à èl, y despues al Presidente; y estando el Obispo en el Coro, salgan juntas dos paces, una para el dicho Obispo, y otra para el Presidente; y que en quanto à la persona que la ha de llevar, se guarde lo que està dispuesto por el Ceremonial.*
88 Mandase en esta Cedula, que se siga la disposicion del Ceremonial; y ya hemos visto en el cap. 24. del lib. 1. què poca es la luz que tenemos en èl: porque si dispone ai, y en el lib. 2. cap. 8. pag. 176. que dè la paz el Presbytero assistente, tocando este oficio al Dean, ò à qualquiera otra Dignidad, que sea la primera: si es el Dean como el de mi Iglesia, no darà la paz al Papa. Este caso debe reducirse à la costumbre. En esta Iglesia que sirvo, dà la paz à los Oydores el Subdiacono; y quando yo concurro con la Real Audiencia, no consiento que en la mia, ni en las otras me dèn primero à mi la paz, aun estando en el Altar mayor, porque nunca se sobra en las cortesìas con semejantes personas: y estando ya la Audiencia en essa possession, seria hacer de las paces unas guerras civiles.

89 Aora nos resta averiguar, si en los dias que vàn à las Cathedrales los Oydores, tardando ellos, han de esperar los Oficios? Mucho deben las Iglesias de las Indias à la Cathedral de Chuquisaca, porque à su instancia nos ha sacado el Consejo de muchas dudas. En Cedula despachada en Cascaes à 21. de Septiembre de 1619. se manda lo que unos, y otros debemos observar en la materia. Dicenoslo assi el Rey en su carta: *EL REY. Por quanto por parte del Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de la Plata de la Provincia de los Charcas se me ha hecho relacion, que los dias de fiestas solemnes, que mi Audiencia Real de aquella Ciudad và à ella à oìr los Divinos Oficios, es tan tarde, que suelen acabar à la una, de que se sigue vexacion, y molestia à los Prebendados, porque no les queda tiempo para comer con algun reposo, aviendo de bolver, como es fuerza, à decir Visperas à las dos. Y que aunque se han representado, y advertido estos inconvenientes à la dicha mi Audiencia, para que estè en la Iglesia à las horas ordinarias, à que se acostumbran comenzar los Divinos Oficios, no lo hacen: suplicòme fuesse servido de proveer del remedio necessario, declarando hasta la hora que se le ha de guardar à la dicha Audiencia. Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, porque es cosa indecente, que por respetos particulares estè aguardando la Iglesia, para celebrar los Divinos Oficios, he tenido, y tengo por bien de declarar, y mandar, que en quanto à las horas de Tercia, y Nona, y las demàs fuera de Missa, y Visperas, la Iglesia las diga conforme à los estatutos que tiene, sin aguardar à la Audiencia: pero si algunos de ella se quisieren hallar por su devocion, lo puedan hacer, yendo à las horas que les pareciere, sin que por esta causa la Iglesia, y Coro se detenga. Y en quanto à las Visperas, y Missa de tabla, donde es costumbre hallarse el Presidente, y Oydores en cuerpo de Audiencia, ha de tener particular cuidado la Audiencia de embiar media hora antes de la ordinaria un portero à la dicha Iglesia, para que la persona que govierna el Coro avise à la hora que hà de ir, de suerte, que ni la Audiencia aguarde despues de aver llegado, ni la Iglesia, y Coro suspendan sus horas para dilacion, y tardanza de la dicha Audiencia, mediante lo qual, cumpliendo cada uno con sus obligaciones, sin que por ningun caso la Audiencia falte en ir à la hora dispuesta, ni la Iglesia se anticipe de manera, que parezca falta al decoro debido à la dicha mi Audiencia, ni el pueblo reciba molestia, se podràn governar con la buena correspondencia, paz, y conformidad, que es justo aya entre tales personas, que assi es mi voluntad, y mando, que assi se guarde, y execute. Fecha en Cascaes à 21. de Septiembre de 1619. años. YO EL REY.*

Aviendo reconocido entre las Cedulas 90
las que tratan de las cortesìas, me ha puesto en admiracion vèr que son tantas, y que hablen en tantas menudencias: admiro la paciencia del Consejo, pero me escandalizo, de que à personas tan calificadas, como Obispos, y Capitulos de Iglesias, aya sido necessario, por repugnancias suyas, darles para las cortesìas reglas, en especial quando los Oydores son unos vivos retratos del Rey, como queda probado ya; y es forzoso que se dè por deservido de los que andan cortos en respetar sus retratos. Es muy digno de ponderacion, que quitasse Dios sus imagenes del pueblo de Israèl: porque en aquella prohibicion del cap. 15. del Deuteronomio: *Non facies tibi sculptile*, caben las 91
imagenes todas, assi las de Dios, como las de las criaturas. El motivo de quitarles à los Hebreos las imagenes de las criaturas, fue atajar en ellos la ocasion de las idolatrias: pero veamos acà, què inconveniente podia tener un retrato del Hijo de Dios, pues en la Iglesia Catholica, aunque como en symbolos se pinta la Santissima Trinidad? Yo siempre en-

tendì, y lo dixe en los Comentarios del libro de los Jueces, cap. 10. vers. 6. Aphor. 2. num.9. que fue no querer fiar su retrato à hombres tan atrevidos. Pero pudierame oponer à mi, que les fiò despues el mismo original, teniendo antes vistas las ignominias todas de la Cruz. Pero aì se verà lo que estima su imagen Dios, y quedarà entendido lo que se ofende el Rey de que à
92 sus retratos les pierdan el decoro. Con un retrato de su Emperador se juzgaba Ovidio tan hallado, que dixo en la Elegia 8. del segundo libro de Ponto, que solo echaba menos el Palacio, porque en aquel dibuxo muerto adoraba devoto al Emperador su dueño:

Quid nostris oculis nisi sola Palatii desunt?

Si los Oydores consideran la alteza de su estado, serà caso prodigioso el no hacerse engreìdos; porque el dominar en muchos, à los muy cuerdos los hace vanos. Mandò el Rey David (como se vè en el capitulo veinte y quatro del segundo libro
93 de los Reyes) empadronar su pueblo; y dice el Sagrado Texto, que en la lista que le diò Joab se hallaban ochocientos mil soldados en los diez Tribus, y quinientos mil en los de Benjamin, y Judà: *Dedit ergo Joab numerum descriptionis populi Regi, & inventa sunt de Israel octoginta millia virorum fortium, qui educerent gladium, & de Judà quingenta millia pugnatorum.* Buelvese à tratar en cap.21. del 1. libro del Paralipomenon, de este numero de Soldados, y vemos añadidos trecientos mil: *Et inventus est omnis numerus de Israel mille millia educentium gladium; de Judà autem quadraginta septuaginta millia bellatorum.* Què dirèmos de este encuentro en tan considerable numero? Nicolao de Lyra, explicando aquel capitulo 24. del 2. lib. de los Reyes, dice: *Quia Joab invitus exequebatur hoc mandatum, & ideò non curavit multos*
94 *omittere.* Y es notable lo que moviò à Joab à no llenar el padron: *Et quia videbat Regem* (añade Lyra) *ex superbia motum, ideò tradidit sibi minorem numerum, quàm esset in veritate, ne nimis superbiret. Et hic ponitur numerus ipsi David traditus, qui erat minor, aliùs verò, qui erat major, secundum veritatem, exprimitur 1. Paralyp.* Tan gran poder como se vè en un Oydor, mucho le ayudarà para que se pueda engreìr. Y avrà alguno de humor, que solo estime el po-
95 der, en quanto puede dañar. El Tragico parece que nos dibuxa uno de estos:

Colit sic Reges, calcet ut omnes,
Perdatquè aliquos, nullumquè levet,
Tantùm, ut noceat cupit esse potens.

Quiero representarles à los que son de 96
este porte, con Seneca, y con una prodigiosa historia, lo poco que ay que fiar de la fortuna, y que de Dios, ù del Rey teman una residencia, y no se prometan perpetuidad en sus plazas. En la epist. 91. dixo Seneca: *Quidquid longa series multis laboribus, multa Deum indulgentia instruxit, id unus dies spargit, ac dissipat longam moram dedit malis properantibus, qui diem dixit, horam, momentumquè temporis evertendis Imperiis sufficere. Esset aliquod imbecillitatis nostræ solatium, rerumquè nostrarum, si tàm tardè perirent cuncta, quàm fiunt.* Y 97
prosiguiendo este mismo argumento en el cap.27. del lib. 3. de sus Questiones Naturales, dixo: *Nihil difficilè est naturæ, utiquè ubi in finem sui properat, ad originem rerum parce utitur viribus, dispensatquè incrementis fallentibus: subito ad ruinam toto impetu venit. Quàm longo tempore opus est, ut conceptus ad puerperium perducatur infans? Quantis laboribus tener educatur? Quam diligenti nutrimento obnoxium novissimè ad corpus adolescit? At quàm nullo negotio solvitur? Urbes constituit ætas, hora dissolvit: momento fit cinis, diu sylva.*

La historia prometida es rara. Apun- 98
tèla en el primer tomo de mis Historias Sagradas, y Eclesiasticas, coron. 2. consider. 2. histor. 11. y es en esta manera. Un Rey poco avisado, y bastantemente sobervio, oyò cantar un dia aquel soberano Cantico, que compuso nuestra Señora en la Visitacion de su Prima: llegaron los musicos à aquel verso en que hablando la Virgen del poder de Dios, y de lo que vale en sus ojos la humildad, llegò à decir: Baxò à los sobervios de sus Tronos, y trasladò su honor en las almas que tienen humildad. Enfurecióse el Rey, y dixo à los que cantaban: Borrad luego essa sentencia. Quien es poderoso para quitarme mi silla? Dicha esta blasfemia, se retirò à su Camara, y hallòse con melancolia. El dia siguiente, para divertirse, quiso bañarse. Entrò en el baño, puso un Page sobre un bufete el vestido, y saliòse fuera mientras que el Rey se bañaba. Llegò un Angel, sin verlo èl, en forma suya: pusose su vestido, y dexando à la puerta del baño uno muy andrajoso, saliò à vista del pueblo, y de los criados; acompañaronle à Palacio unos, y otros. Acabòse de bañar el Rey, y nadie le respondiò. Diò voces, porque se hallaba en carnes, y era darlas en desierto, porque todos sus criados se avian ido con un Rey tan bien representado: saliò del agua para tomar la camisa, y no hallandola, llegò

fu-

furioso à la puerta, no viò persona humana: Creciò su furia, y viendo aquel vestido roto, se lo puso para irse à su Palacio, con animo de hacer en sus criados todos un muy exemplar castigo. Anocheciò con estos embarazos, y tuvolo por alivio, porque la obscuridad pudiesse encubrir lo roto, y llegasse à su casa sin afrenta. Saliò abrasado en ira, disponiendo la venganza. Entrò en Palacio, viò la guarda, las luces, las hachas, y que con grande estruendo se disponia la mesa: Passò por todas las salas, sin que huviesse en ellas quien hiciesse caso de èl: juzgò que aquel aparato todo era para esperar à que bolviesse del baño: quiso passar adelante, porque se juzgaba dueño, y un Camarista le diò de bofetadas. Pensò perder el sesso: clamaba que era el Rey, y teniendole por loco, con muchas cozes le echaron de Palacio: Passò aquella noche con la confusion que podemos entender en un fracaso tal; pero creciò mucho mas por la mañana, quando viò salir el Rey à la Capilla rodeado de los Grandes, y assistido de la guarda. Era caso para que el mas sessudo perdiesse el juicio, si no se le conservàra Dios para su mayor tormento. Lloraba, y gemia, decia que era el Rey: reìan del loco, y del tema, pero de lastima le daban de comer en la cozina: passò muchos dias entre estas amarguras. Saliò el Rey retratado à un jardin suyo, y fuesse de intento, solo por hablar sin arbitros al despojado. Estaba el cuitado tan afligido, que no osaba salir de un rincon para hablar al Rey. Llamòle èl con mucha piedad: preguntòle quien era? què queria? y què hacia en su casa? Refiriòle prolixamente su historia: lloraba con muchas ansias, y pediale con humildad que se doliesse de èl; y dixole el Angel: Acuerdaste de aquel verso que mandaste borrar del Cantico? Si señor, respondiò èl. Has entendido (le bolviò à decir) que es Dios poderoso para baxar de su Trono à un Rey sobervio? Sì (respondiò èl muy compungido) ya lo tengo entendido, y muy llorado. Pues toma tu vestido, dixo el Angel, y buelve à tu Reyno: No hagas novedad, que todos tus vassallos piensan que eres tu el que hasta aora han tenido por su Rey; y no blasfemes de oy mas, ni hagas concepto tan vil del soberano poder.

Cerrèmos este punto con una doctrina bien à proposito del señor Solorzano, que en el lib. 4. de Indiar. Gubern. cap. 4. pag. 970. num. 27. valiendose de unas eloquentissimas palabras de Tulio, aconseja assi à los Oydores, y Magistrados: *Quæ omnia (ut dixi) valdè in Provinciis Indiarum practicantur, & practicari oportet. Sed non ideò debent Auditores inflare, quin potiùs modestiores; & Sanctarum sui muneris legum observantiores efficere: ita ut parem cùm potestate prudentiam ostendant, & in Provinciarum longinquitate eluceant, ut graviter monuit, Cassiodor. lib. 6. epist. 3. Et meliùs Cicero, qui Christiano ore loqui videtur, in Orat. pro Cluentio his verbis, quæ semper Auditoribus Indiarum memoriæ observari deberent. Sapientis Judicis est meminisse se hominem, cogitare sibi tantùm permissum, quantùm commissum sit, & non solùm sibi potestatem datam, sed fidem habitam, & semper, non quod ipse velit, sed quid lex, & Religio cogitat cogitare, habere in Concilio legem, Religionem, æquitatem, fidem: Libidinem autem, odium, invidiam, metum, cupiditatesquè omnes amovere: maximequè æstimare conscientiam mentis suæ, quàm à Deo immortali accepimus, quæ à nobis divelli non potest. Quæ si optimorum Consiliorum, atquè factorum testis in omni vita nobis erit, sine ullo metu, & summa cùm honestate vivemus.* 99



QUES-



QUESTION XII.

DEL GRAN DECORO CON QUE DEBEN LOS PRELADOS TRATAR A LAS AUDIENCIAS REALES EN LOS ACTOS PUBLICOS: DE LAS CORTESIAS QUE LES HAN DE HACER quando estàn de Pontifical.

DEL USO DEL SITIAL, Y DEL DOSEL.

ARTICULO PRIMERO.

Si pueden usar los Obispos del Dosèl, y del Sitial?

SUMARIO.

1 *La grandeza del Pontifical tiene su raiz en la consagracion; y assi los electos antes de estàr confirmados, no se pueden llamar Obispos.*

2 *El sitial en què forma se le dà al Obispo el dia de su consagracion.*

3 *El sitial en un Obispo consagrado le es tan proprio, como el baculo, y el anillo.*

4 *El sitial, què es, y còmo se ha de vestir, lo dice el Ceremonial.*

5 *No puede el Obispo cubrir de tela el sitial, pero puede cubrirle de terciopelo.*

6 *El sitial de què color ha de ser, segun lo dispuesto en el Ceremonial de los Obispos.*

7 *El Ceremonial, y el Pontifical llaman trono al assiento del Obispo; y quiere el Ceremonial que estè tres grados mas alto que los demàs assientos.*

8 *Por què se llama Antistes el Obispo.*

9 *Quando el Obispo assiste como Canonigo en su Capitulo, por razon de alguna Prebenda que ocupa, no se ha de sentar como Prebendado, sino como Obispo, y assi le han de poner el sitial.*

10 *El Santo Concilio de Trento quiere que los Obispos precedan en todo.*

11 *En los principios de las Indias Occidentales se les quitaron en la Audiencia de Santo Domingo las sillas à los Oydores. Traese la Cedula Real que lo dispone assi.*

12 *El sitial, y el trono son insignias del Obispo.*

13 *Mauricio de Alzedo dice, y prueba, que el Obispo puede usar del sitial, y del dosel en los lugares exemptos, è Iglesias de los Regulares, que estuvieren dentro de su Obispado y que podràn excomulgar à quien se lo estorvare.*

14 *Los Abades de San Benito no pueden en sus Iglesias tener sitial, ni dosel.*

15 *Los Obispos deben preceder en sus mismos Conventos à todos los Religiosos; y en las processiones han de ir en mejor lugar que los Generales.*

16 *En el capitulo 14. del libro 1. trata el Ceremonial del dosel.*

17 *Hace distincion del dosel, que llama Umbraculum, y Baldachinum, en fixo, y portatil. Este ultimo llamamos nosotros palio.*

En

18 *En terminos del Ceremonial Romano, el dosel, y el sitial siempre andan juntos.*
19 *Toda la grandeza que dispone el Ceremonial en los Obispos, es muy debida à su dignidad sacrosanta.*
20 *La palabra Pontifice està declarando las grandes prerrogativas del Obispo.*
Dos ethimologias harto notables de la palabra Pontifex.
21 *Sanazaro usò con gracia de una de essas dos ethimologias.*
22 *La ethimologia mas verdadera de la palabra Pontifex, es a posse, & facere.*
23 *Explicase la palabra Pontificium.*
24 *Con la explicacion de la palabra Pontificium, se dà luz à una oracion de la Iglesia harto dificultosa.*
25 *La palabra facere significa sacrificar, y assi Pontifex serà lo mismo que potens sacrificare.*
26 *Pruebase, que la palabra facere es sacrificar, con una de Elias, y otra de Christo nuestro Señor.*
27 *Confirmase con San Pablo, y con el Concilio de Trento.*
28 *Antiguamente se llamaban nuestros Obispos Pontifices Sumos.*
29 *Ya està reformado el estilo, y solos los Papas, por lo mucho que à los Obispos todos exceden, se llaman Sumos Pontifices.*
30 *Es privilegio raro en los Obispos, sacar à sus padres del andar de hombres viles; y heredandose la nobleza de los ascendientes, solo esta filiacion hace nobles à sus padres.*
31 *El Doctor Mauricio de Alzedo hablò eruditamente de esta nobleza que dàn los Obispos à sus padres.*
32 *El padre del Obispo (son palabras de Manuel Rodriguez) aunque sea oficial mecanico, y hombre de baxa suerte, no puede ser preso por deudas, porque goza de la nobleza del hijo.*
33 *Aun al demonio respeta los Obispos. Han hecho milagros Obispos que no son buenos, solo porque son Obispos.*
34 *A un Obispo Fesulano, que era concubinario publico, y simoniaco notorio, quando los demonios estaban mas rebeldes à los exorcismos, en llegando èl se rendian à su altissima dignidad.*
35 *Un Obispo Herege, solo por ser Obispo apagò milagrosamente un incendio.*
36 *No se adulen los malos Obispos, viendo que siendolo otros hicieron milagros, que Pedro Damiano refiere el desdichado fin que tuvieron.*
37 *Heli Obispo, de vida estragada; solo con una bendicion diò fecundidad à la madre de Samuel.*
38 *La gracia de hacer milagros la pone la Theologia entre las gratis datas, que aunque se llaman gracias, se compadecen con culpas.*
39 *Un sucesso raro de un hombre, que en medio de sus culpas tuvo dòn de profecia.*
40 *Admirables palabras del Cardenal Damiano, en orden à la compatibilidad de la culpa con la profecia.*



LA grandeza del Pontifical, toda se origina de la consagracion, porque el electo no goza aun del titulo de Obispo, antes de estàr confirmado, cap. Nulla ratio, 62. distinct. cap. Inter corporalia, de Translat. Episcop. & ibi Abbas num. 7. & in cap. 5. de Offic. ordinar. num. 4. y Felin. in cap. Inter Monasterium, de Sentent. & re judic. num. 1. & in cap. Meminimus, de Accusat. Joan. Andr. in cap. de Multa, de Præbend. num. 18. Geminian. in cap. 1. §. Officialis, num. 2. de Offic. ordinar. leg. 6. Cardinal. in Clement. dignum, de Celebrat. Missar. Graf. in Decis. lib. 3. cap. 2. num. 35. Rodrig. in Quæst. Regul. tom. 1. quæst. 18. art. 2. & quæst. 8. art. 2. N.1

En la consagracion se le dà al Obispo el sitial, con que llega à quedar tan suyo, como lo son el baculo, y el anillo. El consagrante aviendole puesto en el dedo la sortija de su espiritual desposorio, le sienta en el trono, ò sitial, donde avia estado hasta entonces èl: *Et statim* (son las palabras del Pontifical, pag. 82.) *imponit ei annullum Pontificalem, tunc surgit consecrator, & accipit consecratum per manum dexteram; & primus ex assistentibus Episcopis per sinistram, & intronizant eum, ponendo ipsum ad sedendum in Faldistorio de quo surrexit consecrator, vel si id fiat in Ecclesia propria consecrati intronizant eum in Sede Episcopali consueta; & consecrator tradit ei baculum Pastoralem in sinistra.* 2 3

Este sitial, que llamamos faldistorium en latin, es un sitialete, ò escabelillo cubierto con un terciopelo, y sobre èl una almohada, que sirve de arrimo para los brazos, y otra abaxo para las rodillas; y donde quiera que el Obispo le ponga, se ha de vestir de seda. Dicelo todo el Ceremonial de los Obispos en el capit. 13. del lib. 1. Y añade, que si no fuere Cardenal el Obispo, no tenga esse paño oro. No se entiende del pasamano, ò del flueco: quiere 4 5

re decir, que no sea de tela, ni de brocado. Y aunque se manda, que se conforme
6 en el color con el de los paramentos, esso no està en uso. Nunca se suele usar mas color, que el morado, ò el carmesì. *Quæ debet tegi* (son las palabras del Ceremonial) *& ornari aliquo panno serico, concolori cum aliis paramentis. Non tamen aureo, nisi Episcopus esset Cardinalis.*

7 Llama el Ceremonial, como el Pontifical tambien, trono à la silla del Obispo, porque ha de estàr siempre en alto, y en diferente forma que los demàs asientos: *Tribus gradibus* (dice el Ceremonial en esse capitulo 13.) *ad eam ascendatur, qui pannis, aut tapetibus tegantur. Forma sedis erit prealta, & sublimis, sivè ex ligno, sivè ex marmore, aut alia materia fabricata, in modum Cathedræ, & Throni immobilis, qualis in multis Ecclesiis antiquis videmus.*

8 Llamase el Obispo Antistes, porque à todos ha de preceder en todo. Glossa in Clement. 2. de Sepultur. column. 3. num. 60. Archidiac. & ejus Additionator. in cap. Generalitèr, 16. quest. 1. Montal. in leg. 16. tit. 5. part. 1. Mauric. de Alzed. referens Durand. Stunicam, & Lancellot. Aun
9 quando el Obispo se sienta como Canonigo en el Capitulo, por tener alguna Prebenda en su Iglesia, se ha de poner el sitial. Sic Barbarbos. in Pastoral. allegat. 73. num. 18. §. Quando verò. Porque el Santo Concilio Trident. ses. 25. de Reformat.
10 cap. 6. quiere que los Obispos en todos los lugares, y ocasiones sean los primeros. Sic Ricc. in Praxi aurea, resol. 203. in fin. Vincencio de Franch. decis. 138. num. 5. in ultim. edit.

11 En los principios de estas Indias, aunque por algunos respectos, que entonces debieron importar, quitò el Consejo en la Audiencia de Santo Domingo à los Oydores las sillas, y à lo que se puede entender, por quitarselas con suavidad à los particulares, y bolverselas despues à los Oydores, siempre se tuvo atencion à dexar la Silla del Obispo en su lugar. Està la Cedula en el tomo 1. pagina 260. y son estas sus palabras:

EL REY. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española: Sabed, que en una carta, que el Emperador mi señor mandò escrivir à essa Audiencia desde Valladolid, à quatro de Abril del año passado de mil y quinientos y quarenta y dos, ay un capitulo del tenor siguiente: Assimismo han hecho relacion, que à causa de no aver hecho asientos en las Iglesias de essa Ciudad, los Regidores, y Oficiales, y personas honradas de ella, han llevado à ella sillas para se assentar, y que vosotros no se lo aveis consentido, diciendo, que ninguno las ha de llevar, sino los de essa Audiencia. Y porque no conviene, que en esto se hagà mas novedad de lo que en las Audiencias de estos Reynos se hace, y que los Pobladores honrados, y personas principales, es razon que sean bien tratados, porque tengan mas amor à la poblacion, ha parecido acà, que vos solo el Presidente, por la autoridad de vuestra persona, y de vuestra dignidad, lleveis silla à la Iglesia: y que vos los Oydores hagais llevar un banco donde todos esteis assentados, el qual se ponga cerca de la silla de vos el dicho Presidente, que sea en lugar mas preeminente: proveereis, como assi se haga, y dexareis los vecinos honrados de essa Ciudad, tener tambien sus bancos en que se asienten, y oygan los Divinos Oficios: y si no fuere al Almirante, ò à otra persona de titulo, ò constituido en Dignidad Obispal, no consentireis que lleve silla à la Iglesia.

El sitial, y trono son insignias del Obispo. El Doctor Barbosa de Jure Eclesiast. lib. 1. capit. 12. pag. 179. num. 35. in fine, dice, que toda essa magestad se debe à essa celsitud. Digamos las palabras de este gran Doctor: *Decimoseptimo habent Episcopi Thronum, & Solium in signum suæ magnæ celsitudinis, ac potestatis. Bald. in cap. Solitæ, num. 2. de Majorit. & obedient. Agia. de Exhibend. auxiliis fundament. 6. Habet etiam Faldistorium, lib. Pontific. titulo de Consecration. Electi in Episcopum, pag. 13. Durand. in rationali Diurnorum Officiorum, lib. 2. cap. 11. de Episcopor. numer. 2.* 12

Mauricio de Alzedo (como verèmos en el articulo siguiente) habla muy bien del sitial. Referirèmos sus palabras todas alli. Veamos aora, què dice del trono, del sitial, y del dosel en los lugares exemptos, è Iglesias de los Regulares. En el tratado de Præexcel. Episcop. Dignitat. part. 1. capit. 12. num. 51. dice estas palabras: *Et in qualibet Ecclesia suæ Diœcesis, etiam Regularium, & exemptorum, Solium, Thronum, & Baldachinum habere potest, & exemptos excommunicare si contradicere intentaverint: ut habetur in Decreto Clementis VIII. Dat. decimo Junii, anno millesimo sexcentesimo tertio, incipit, Decet Episcopos Ugolinus de Offic. Episcop. part. 1. cap. 20. §. 5. num. 3. & 4. Gratian. Disceptat. Forens. cap. 467. num. 54. tom. 3. Riccius in* 13

Praxi, resol. 313. *num.* 2. *Rodriguez tom.* 4. *de sus obras, capit.* 67. *num.* 35. *Barbos. in Pastoral, part.* 3. *allegat.* 80. *num.* 14. Y assentada esta doctrina, y citados essos
14 Doctores, añade: *Abbates Sancti Benedicti, & cæteri Abbates non possunt uti Baldachino, neque Throno, vel Solio, etiam in Ecclesiis sibi subjectis, vel in proprio Monasterio, ut sacra Congregatio declaravit, cujus Decretum ad litteram transcripsit August. Barbos. dict. allegat.* 80. *num.* 18.

15 Concede el Padre Villalobos en la segunda parte de su Suma, tract. 35. difin. 5. num. 12. que los Obispos en los Monasterios de los Religiosos, han de preceder, no solo al Provincial, sino al General de la Religion; pero en el numero 13. no quiere venir con èl, en que faltando en esso, los puedan los Obispos castigar, sino que los debe castigar su superior.

16 Del dosel hace especial capitulo el Ceremonial, y es el 14. del libro 1. *de Usu*
17 *Umbraculi, seu Baldachini.* Distingue dos maneras de umbraculos, baldachinos, ò doseles, unos fixos, y otros portatiles; el fixo es propriamente dosel; essotro es palio, en nuestro Español: *Umbraculum, seu baldachinum, duplex est, aliud quod appendi in altum debet suprà Altare, & suprà sedem Episcopi, forma quadrata, colore, ubi commodè fieri potest, conformi colori cæterorum paramentorum pro temporum, ac celebritatum varietate: Aliud quòd suprà Episcopum, ac res sacras in processionibus gestari consuetum est, sex, vel octo hastis sublevatum, quæ quidem per nobiliores laicos deferri solent.*

18 Este dosel acompaña al sitial: anda siempre hermanado con el trono, por lo que toca al Ceremonial Romano. Ha hablado en el capitulo 13. del libro 1. de la silla del Obispo; y luego prosigue assi del dosel: *Et super eam umbraculum, seu baldachinum ejusdem coloris appendi poterit, dummodò, & supra Altare aliud simile, vel etiam sumptiosius appendatur: nisi ubi suprà Altari est ciborium marmoreum, vel lapideum: quia tunc superfluum est, nec aptari commodè potest.*

19 Toda esta grandeza, que dà la Iglesia à los Obispos, es muy debida à su Dignidad sacrosanta. El Pontificado es un grado altissimo. Sobre los mas altos montes residen los Pontifices, y la misma palabra *Pontifex*, en qualquiera de sus ethimologias està diciendo grandeza. En mis Commentarios à los quarenta y ocho Evangelios de la Quaresma, ay de esta materia algunas listas, especialmente en la dificultad primera del Comentario treinta y ocho. Dos ethimologias, ò interpreta- 20
ciones diò la antiguedad à essa voz. La una es de Pselo, refierela Varron, y contradicela en el libro 4. de Ling. Latin. dice assi: *Pontifices (utque Scævola Pontif. Maxim. dicebat) à posse, & facere. Pontifices ergo à ponte arbitror; nam ab iis sublicius factus est primum.* Porque hicieron essa puente, dice Varron; que se llamaron Pontifices. Muchos doctos caminaron por aì: y si hablò de veras Sanazaro en su Epigrama, hablando de Jecundo, tambien sigue la opinion:

Jucundus geminos fecit tibi Sequana pontes, 21
Verè tuum potes dicere Pontificem.

Tengo sin embargo por mejor la ethimologia de Scævola; y persuadome, que 22
no diò à los Pontifices el nombre aquella puente, verle, usado en Roma muchos tiempos antes que se edificasse, ò texiesse: sì que Anco Marcio, que efectuò la obra, no es tan antiguo como Numa; y este, como se vè en Livio, avia creado ya quatro Pontifices, y llamado Pontifice Maximo al superior de todos.

La significacion primera, que es *posse facere*, se puede partir entre otras dos; 23
porque el *facere* lo sufre todo. O insinùa un gran poder, ò significa lo mismo que sacrificar lo que los Pontifices podian, porque lo eran en la antiguedad. Dixolo bien Cicerón en el libro segundo de Natur. Deo, y en el libro segundo de Leg. Del poder Pontifical naciò quizàs llamarse *Pontificium* el poder. Gelasio Papa dixo à los Obispos de Dardania: *Satis constat Acacium nullum habuisse Pontificium sententiam Sedis Apostolicæ, sine ejus notione solvendi.* Lenguage es del Derecho: vease en el Cod. de Theodosio en el libro primero de Bonis maternis, y hallarase este estilo: *Sint in parentum potestate, ac dominio, ut fruendi Pontificium habeant, alienandi eis licentia denegetur.* Y aora 24
se entenderà la oracion de la Iglesia tan dificultosa: *Deus qui Beato Petro Apostolo tuo collatis clavibus Regni Cœlestis, ligandi, at-*

atque solvendi Pontificium tradidisti. La potestad del Santo llama Pontificium la Iglesia aì. Simacho en sus Epistolas, y los Emperadores en sus Edictos, traen à cada passo essa palabra en esta significacion. Vease Jureto en las Annotat. ad Epist. Simachi 27. libro septimo, y hallaranse hartos exemplares.

25 La segunda significacion del *facere*, es Sacrificar; y assi, *Pontifex* serà lo mismo que *potens sacrificare*. Varron. in lib. 5. de Ling. Latin. dixo: Agnam Jovi facit. Tulio pro Murena, usa la misma frasis: *Nolite à sacris Patriæ Junonis sospitæ, cui omnes Consules facere necesse est.* No estrañò este lenguage el gran Poeta.

Cum faciam vitula pro frugibus ipsa venito.

26 Y la Sagrada Escritura tiene consagrado este estilo. Elias destajando los sacrificios con los Profetas de Baal, usa de essa locucion, y traela del capitulo diez y ocho de el libro tercero de los Reyes: *Ego faciam bobem alterum.* Y para decirles à ellos, que sacrificassen primero, les dixo assi: *Eligite vobis bobem unum, & facite primi* Hallamos en la institucion del Santissimo Sacramento essa palabra. Para decir à los Discipulos que ofrezcan su cuerpo sacrosanto en sacrificio, refiere en el capitulo veinte y dos San Lucas, que les dixo: *Hoc facite in meam commemorationem.*

27 Y refiriò el mismo estilo San Pablo en el capitulo once de la primera Carta à los Corinthios. Y es constante sentimiento de la Iglesia en el Concilio de Trento, en la session veinte y dos, capitulo primero, que con essa forma de palabras consagrò à los Apostoles en Sacerdotes; de suerte, que con suma propriedad tienen los Pontifices Catholicos el nombre con las dos significaciones. Reside en ellos gran poder, y ellos pueden sacrificar.

28 Nuestros Obispos se llamaron antiguamente Pontifices Sumos, porque como la palabra *Pontifice* en las significaciones dichas, puede ajustar à todo Sacerdote, el que precede en dignidad à todos, se llama Sumo. En la prefacion del Concilio Toletano VI. dicen aquellos Padres: *Convenientibus nobis Hispaniarum, Galleciaquè Pontificibus Summis* En el capitulo tercero del primero Concilio Aurelianense, se dice, que los Obispos se congregaron en essa Ciudad assi: *Cum Authore Deo, in Aurelianensi Urbe fuisset Concilium Summorum Antistitum congregatum.* Gelasio Papa, para decir, que ni el Subdiaconato, ni las Ordenes menores podia conferirlas quien no fuesse Obispo, hablò en el mismo lenguage en la Epistola ad Episcop. Lucaniæ, capitulo octavo: *Nec sibi meminerit ulla ratione concedi, sine Summo Pontifice Subdiaconum, vel Acholytum jus habere faciendi.* Veanse San Ambrosio ad Felicem Episcop. Comens. libro octavo, Epistola sesenta, edit. Roman. Zozimas Papa, Epistola ad Hesych. Episcop. Salonitanum. Sidonio Apolinar. libr. 5. Epistola 14. libr. 9. Epistola 15. lib. 16. Epistol. 10. Gaudencio Brixiano, en el libro de su Ordenacion; pero ya està reformado el estilo, y solo el Papa se llama Pontifice Sumo, porque es superior 29
à los Pontifices todos, como Vicario de Christo, y successor de San Pedro.

Muchos privilegios he visto de los 30
Prelados, porque estàn llenos los Derechos de prerrogativas de Obispos; pero he de referir aora uno, que me hizo assombro. La nobleza naturalmente desciende. Nuestros ascendientes nos hacen nobles: y es esta una verdad tan assentada, que la sentencia de hidalguia en favor de un hijo, no es acto positivo para su padre, porque la nobleza no sube, sino desciende. Sic Joseph Sesse Decissum refert Aragon. decision. 4. & Barbosa in Pastoral. allegat. 1. numer. 21. pero sin embargo, es la Dignidad Pontificia tan bien vista, y tan acatada: queda el sugeto tan ennoblecido, que los rayos de su calidad pueden subir, à que un padre obscuro tenga luz por èl; y aunque sea villano, no ha de pagar pecho el que fue tan dichoso, que tuvo un hijo Obispo: y por las deudas meramente civiles, no puede ser preso, aunque no naciò hidalgo. Sic Riccius in Praxi Fori Ecclesiast. decision. 545. in prima impression. & resolution. 467. per totam, in secunda impression. & juvant non nihil, quæ Farinac. in Praxi crimin. part. 1. lib. 1. tit. 5. quæst. 41. num. 60. Mauricio de Alcedo de Præcellent. Episcop. dignitat. part. 1. cap. 12. num. 17. Ci- 31
tando algunos de estos Doctores, tratò, è illustrò bien este punto: *Pater Episcopi* (dixo) *etiam si plebejus sit, radiis filii corruscat, & nobilitatur, ita ut deinceps non dicatur plebejus, dict. Authent. Cons. §. Præterea, collat. 6. & ibi Gloss. & scribentes, Minsingerius in §. Filius familias, num. 4. Instit. Quibus modis jus patriæ potest. solvitur, Gamma Decis. Lusitaniæ,* de-

decis. 121. Farinac. in Praxi crimin. part. 1. lib. 1. tit. 5. quæst. 41. num. 60. Riccius in Praxi, decis. 545. num. 5. Tiraquel. de Nobilitat. 116. ubi plura congessit, Emmanuel
32 *Rodrig. cap. 67. num. 13.* ibi: *El padre del Obispo, siendo oficial mecanico, y hombre de baxa suerte, no puede ser encarcelado por deudas, pues el padre goza de la nobleza del hijo; Barbos. in Pastoral. part. 1. alleg. 1. num. 22.*

33 A los Obispos, aun siendo malos, les es tan debido el respeto, que por su dignidad altissima no se le pierde el demonio. Han hecho milagros Obispos que no son buenos, solo porque son Obispos. El Cardenal Pedro Damiano, en el opusculo 6. cuyo titulo es: *Gratissimus*, cap. 18. presupone este punto para un grave caso: *Imò quid mirum, si per malos Ministros, Omnipotens Deus in Ecclesia sua propagari officium Sacerdotale permittat, cum per eosdem etiam virtutum signa frequenter exhibeat? Non videlicet, ob religiosæ vitæ meritum, sed propter acceptum Sacerdotalis mysterii Sacramentum.*

34 Trata de Raimbaldo, Obispo Fesulano, y dice, que era concubinario publico, sobre ser el desdichado Simoniaco notorio. Conjuraban ciertos Sacerdotes un demonio, que afligia à una cuitada, y ya cansados de los exorcismos, les dixo el espiritu immundo, que no avia de salir de aquel cuerpo, si no se lo mandasse Raimbaldo Obispo. Acabe aora el sucesso Damiano: *Adjuratus dæmon, ut exiret, respondit: quia à Romulo dumtaxat debent expelli: Hoc audientes miseræ mulieris comites mox ad Fesulanam properant festinanter Ecclesiam: ibique ante altare B. Romuli Divinam misericordiam præstolantur, sed & illic inquisitus dæmon, respondit, sed nullatenus egredi, nisi Raimbaldus adveniret Episcopus. Cumque præfatus Episcopus venire satageret, dicebat interim dæmon: Væh, Væh. Ecce Episcopus nunc ascendit equum, ecce illic in tali loco jam est: Ecce ante illam, vel illam domum modo pertransit. Et illi notantes loca probabant cuncta sic se habere veraciter, sicut mendax spiritus asserebat. Tandem Episcopus veniens, invocato Christi nomine ab obsesso corpore malignum spiritum protinus expulit, & mulierem ad propria liberam, incolumenque remisit.*

35 Y es cosa rarissima lo que en la materia aprieta, que aun Hereges Obispos han hechó milagros, porque quiere mostrarnos Dios lo que aun en sombra es essa altissima dignidad: *Et quid mirum, si Divina dispensatio, per qualescumque Sacerdotes, orthodoxos tamen, miraculorum virtutes ostendat, cum per ipsos quoque hæreticos sæpè signa suæ potentiæ manifestet? Nam, ut de cæteris sileam, quod in tripartita historia legitur, non absurdum videtur, si eisdem verbis simpliciter inferatur. Interea, inquit, incendium in Civitate Constantinopolitana factum, paulatim pervenit ad Thermas, quæ vocantur Achileæ, demum ad locum, qui dicitur Pelargus, uta ut Novatiarum comprehenderetur Ecclesia. Tunc fertur Paulum eorum Episcopum inter flammas restitisse Ecclesiæ, supplicantem Deo, ne Ecclesia pariter concremaretur. Qui locus ereptus est, & hactenùs stat illæsus. In quo loco, septima decima die mensis Augusti, apud Novatianos Collectio celebratur. Hunc itaque locum, non solum Christiani, sed & Pagani ex eo tempore venerantur.*

Pero porque no se adulen à sì mismos 36
los malos Prelados, viendo que se les rinden los demonios, y se atribuyan à sì lo que obra su dignidad, quiero poner las palabras del Cardenal Damiano, hablando de aquel mal Obispo milagroso, y de otros malos Sacerdotes, que en virtud del Sacerdocio hicieron prodigios: *Sed hæc virtutum signa, quæ vel per hæreticos, vel per indignos tectæ fidei Sacerdotes operatur divina dispensatio, Sacerdotes (quia non cujuslibet eorum merito, sed ministerio conceduntur) nequaquam eos, vel ab his, quæ merentur supliciis liberant, vel apud districtum judicem perpetrati reatus excusant. Unde enim aucupantur gloriam in confusionis decidunt ignominiam: & quo magis ex tolluntur favoribus adulantium, eo proclivius in damnationis æternæ præcipitia demerguntur. Et sæpè tales, terribili morte percussi, luce clarius indicant, quàm re vera reprobi fuerint, qui specie tenùs, quasi mirabiles apparebant.*

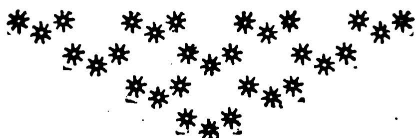
El Obispo Helì fue mal Obispo: quitòle 37
Dios la vida, y el Sacerdocio, y solo en virtud de una su bendicion Episcopal, hizo fecunda Dios à la afligida Ana, madre de Samuel: *Enim verò, quis Heli Sacerdotem nesciat reprobum, & tàm pro lenitate sua, quam pro liberorum effrænata licentia, divinæ animadversionis sententia condemnatum? Ejus tamen benedictione, non fuit sterilis uterus Annæ, cui nimirum fœcunditatem imprecatus est vulvæ. Ait enim scriptura. Benedixit Heli Heaelnæ, & uxori ejus, & dixit: Reddat tibi Dominus semem de muliere hac, pro fœnore, quod commodasti Domino: moxque subjungit: visitavit ergo Dominus Annam, & concepit, & peperit tres filios, & duas filias. Hanc itaque benedictionem efficacem reddidit, non meritum hominis, sed officium Sacerdotis: & quod non habebat cau-*

causa ministri, virtus exhibuit ministerii.

38 Las gracias, que llama gratis datas la Theologia, caben en almas no limpias. La de aver milagros es una de ellas. Aì se reduce tambien la profecìa. Profetizò Cayfàs, no por santo, sino por Obispo: *Cùm esset Pontifex anni illius prophetavit.* Balaan Mago, hechicero codicioso, tuvo grandes ilustraciones del Cielo, y son sus profecìas

39 cèlebres en el mundo. Caso raro el que le acaeciò à un santo Profeta de Dios, que fue à llevar una embaxada suya al maldito Rey Jeroboan. Refierese el caso en el capitulo 13. del 3. libro de los Reyes. Mandòle Dios expressamente, que no comiesse, ni bebiesse en aquella tierra; saliò de ella sin comer bocado, obedeciendo el precepto. Supo un hombre de Betèl el caso (Profeta le llamò la Escritura: *Prophetes autem quidam senex, habitabat in Bethel, &c.*) Este, por sugestion del demonio, saliòle al camino, pidiòle que fuesse huesped suyo, y que antes de entrar en tan largo camino, comiesse un bocado. Resistiòse mucho, alegando el precepto, y dixole el que trataba de despeñarlo: *Et ego Propheta sum; similis tui: & Angelus loquutus est mihi in sermone Domini, dicens, reduc eum tecum, ut comedat panem, & bibat aquam.* Con este embeleco engañò al cuitado, y se le llevò consigo: *Fefellit eum, & reduxit secum.* Comieron juntos: *Comedit ergo panem in domo ejus, & bibit aquam.*

40 Y estando comiendo, hablò Dios con el embustero, y le mandò que le dixesse al pobre Profeta engañado. Por què has comido, aviendote Dios mandado que no comiesses? No se enterrarà tu cuerpo en el sepulcro de tus mayores. Apenas saliò de la Ciudad, quando le matò un Leon: reduxeron su cuerpo à Betèl, y enterraronle allì. Y dice Pedro Damiano, hablando de este sucesso en aquel Opusculo referido: *Ubi notandum, quod quem fefelisse fratrem, Scriptura priùs evidenter accusat, ad eundem mox sermonem Domini factum, ac verissima prophetasse indubitanter affirmat. Et certè si facti hujus ordo diligenter pensatur, deceptor iste proculdubiò viri innocentis homicida fuisse convincitur: In talem tamen Spiritus Sanctus venire non renuit, & in ipso captiosæ deceptionis articulo dum curat per mendatium fallere, coactus est per veritatis oraculum prophetare.*



ARTICULO II.

Si los Obispos pueden usar del Sitial, y del Dosèl à vista de la Audiencia Real?

SUMARIO.

1 Los Obispos, por Derecho Canonico, tienen en sus Iglesias el lugar primero. Pruebase con palabras del Santo Concilio de Trento.

2 Reprebende el Santo Concilio de Trento à algunos Prelados, que por demasiadas cortesias con los Ministros del Rey, ajan su dignidad, y à ellos no les dexa de decir lo que con los Prelados deben hacer.

3 Es muy justo que escrupulizen los Obispos los indecentes abatimientos con los Magistrados: porque de tal suerte se ha de servir al Rey, que no se ofenda la Dignidad.

4 Deben los Magistrados tener grande atencion en reverenciar los Obispos: Y los Prelados deben pensar que sirven à Dios, quando defienden su autoridad, porque essa defensa no es culpa. Pruebase el punto con la autoridad, y palabras de Casaneo.

5 La causa por el honor la llaman los Doctores ardua.

6 En defensa de la honra, por lo que toca al Derecho, es el duelo permitido; pero no por el Derecho Canonico, que oy està nuevamente condenado.

7 Corren à igual passo la honra, y la vida.

8 Juzgase por impossible de hacer lo que no puede hacerse sin pèrdida del honor.

9 En materia del Dosèl, quiere valerse el Autor, no de Obispos, sino de Jurisconsultos, y de Consejeros,

10 Refiere muchos que confiessan, que puede el Obispo poner Dosèl en su Cathedral, aunque estè en presencia del Virrey.

11 Don Garcia Mastrillo, Oydor de Sicilia, contesta con los demàs, que le puede el Obispo poner en su Iglesia en presencia del Virrey, y de la Audiencia Real.

12 Mauricio de Alcedo, doctissimo Jurisconsulto, y antiquissimo Abogado, conviene en que se le debe al Obispo en su Iglesia la Magestad del Dosèl, aun en concurso del Virrey, y de la Audiencia Real.

13 Cedula de su Magestad, en que declara el punto del Dosèl.

14 Un Arzobispo de Lima mandò poner Dosèl en una ventana suya para unas fiestas, cayendo ella muy cerca del balcon del Virrey.

15 Prudente prevencion del Marquès de Gua-dal-

dalcazar, para que el Dosèl ſe retiraſſe, ſin que el Obiſpo ſe ofendieſſe.

Refierenſe unas diſcretiſsimas palabras del Virrey, haciendo inquiſicion ſobre el uſo del Dosèl.

Proſiguеſe el caſo del Dosèl del Arzobiſpo, y fue el ſuceſſo harto inopinado.

16 *Aunque no ſe halla Cedula, que con claridad lo diſponga, es coſtumbre yà aſſentada, que ſi en preſencia de los Virreyes, ò Audiencias quieran eſtàr debaxo de Dosèl, por lo menos ſe han de veſtir de medio Pontifical.*

17 *No es punto dudable, que puede el Obiſpo eſtàr en la Igleſia con ſu habito ordinario debaxo de Dosèl, ſi el Virrey, ò la Audiencia no eſtàn alli.*

18 *Sin embargo de lo dicho, como ay ingenios tan eſpantadizos, que tropiezan en todo, no ha faltado en Chile alguno que dude ſi podrà el Obiſpo uſar de ſu Dosèl à viſta de eſtos que llaman Ciudad. Fue ſimplicidad caliſicada, y motivòla un retazo de Cedula mal entendida.*

19 *Refierenſe las palabras de la Cedula.*

20 *Huvo quien dudaſſe en Chile, ſi eſtando el Obiſpo en el Coro, ò en ſu caſa, y la Audiencia Real en ſu Igleſia, podria conſentirſe el Dosèl pendiente donde ſuele de ordinario eſtàr.*

21 *Dudaſe eſte caſo por el ſeñor Don Pedro de Lugo, que fue Oydor en la Audiencia de Santiago.*

22 *La Real Audiencia de la dicha Ciudad de Santiago, celebra con grande mageſtad en la Igleſia Mayor la Octava del Santiſsimo Sacramento.*

23 *Eſtaba colgado el Dosèl en aquella ocaſion; y el ſeñor Lugo embiò à decir al Obiſpo, que no haria la fieſta, ſi no ſe deſcolgaba.*

24 *Malicia del Obiſpo en aquel recado del ſeñor Lugo. Su reſpueſta, y el ſuceſſo.*

25 *Averiguaſe el poco fundamento con que el ſeñor Don Pedro de Lugo quiſo hacer reparo en el Sitial del Obiſpo.*

26 *Pruebaſe con evidencia del miſmo Ceremonial, que auſente el Obiſpo, puede eſtàr en la Igleſia ſu Dosèl.*

27 *Refierenſe las palabras del Ceremonial, y queda con ellas el punto llano.*

28 *Otras palabras del Ceremonial, en favor de lo fixo del Dosèl en toda ocaſion.*

29 *Peſanſe, y ponderanſe bien las palabras del Ceremonial.*

30 *Los Obiſpos no ſe han de deſcuidar en las corteſias debidas à los Magiſtrados. Pero ellos deben tal vez diſsimular un deſcuido.*

31 *Para que los Oydores no ſean menudamente puntoſos, ſe traen unas graves palabras de Graciano.*

32 *Grande exemplo un caſo de Laurencio, Duque de los Venecianos, para los Magiſtrados puntoſos.*

33 *Gran controverſia entre un Preſidente, y ſu padre, en materia de corteſias, y dirimiòſe, ò compuſoſe en Athenas.*

34 *Como ſe deben portar los Obiſpos con ſus padres en materia de corteſias.*

35 *Tenemos gran penalidad los Prelados con los Oydores novicios.*

36 *Siempre ſon buenos Oydores, y Magiſtrados pacificos, los que han paſſado por otros pueſtos.*

37 *Es bien que los que ſuben, ſuban por grados. Y eſto ſe prueba con una bien curioſa alegorìa.*

38 *Los Oydores, y los Magiſtrados no han de ſer ſuperſticioſamente defenſores de todos ſus privilegios, porque el ſaber diſsimular, es la primera inſtruccion del poder.*

39 *Caſtigarlo todo, es poner en deſeſperacion el pueblo.*

40 *Los Jueses no ſe han inſtituido para vengar ſus agravios, ni para caſtigar ſus injurias, ſino para eſcuſar las agenas.*

41 *Myſterioſas palabras de Chriſto nueſtro Redemptor en comprobacion de eſſa doctrina, que los Magiſtrados no han de ſer tanto para ſì, como para los otros.*

42 *Explica las palabras de Chriſto Paſcaſio Ratberto, y aplicanſe à los Magiſtrados, que ſolo cuidan de ſus proprias cauſas.*

43 *Es magnanimidad de un ſuperior ſaber ſufrir.*

44 *Un ſufrimiento raro del gran Pompeyo.*

45 *Otro ſufrimiento harto prodigioſo del miſmo Pompeyo contra un atrevimiento deſcarado de Cayo Nero Lentulo.*

46 *Muy ſufrido debia de ſer Pompeyo, pues tenemos tantos exemplos ſuyos: y en eſte de Lentulo ſe moſtrò prudente, y ſufrido.*

47 *Notable ſufrimiento, y blandura de Piſiſtrato, Tyrano de Athenas.*

ANtes que entrèmos en eſta diſputa, N. 1
quiero poner dos lugares del Santo Concilio à la letra, para que ſe vea quan juſto es, que haciendo los Obiſpos lo que deben en agaſſajar en ſus Igleſias con muchas corteſias à las Reales Audiencias, tengan entendido, que por Derecho Canonico es en ſu Igleſia ſuyo el lugar primero: Y que el reſpeto, por tantos titulos debido à la Mageſtad ſecular, y à los Miniſtros del Rey, no ha de ſer con diſpendio de la Dignidad. En la ſeſſ. 25. cap. 6. de Reformat. dicen los Padres eſtas palabras: *Epiſcopis prætereà ubiquè is honor tribuatur, qui eorum dignitati par eſt; Eiſquè* in

in Choro, & Capitulo, in Processionibus, & aliis actibus publicis, sit prima sedes, & locus, quem ipsi elegerint, & pracipua omnium rerum agendarum auctoritas.

2 Mas claro, y mas al punto es el capitulo 17. de essa sesion 25. porque se reprehende al la vil demission con que algunos Obispos en sus mismas Cathedrales, afectando ceremonias vanas, y cortesias seculares, se ajan, y se sujetan à los Oydores, y à ellos no les dexa el Concilio decir lo que estàn obligados à hacer: *Non potest sacra Synodus non graviter dolere audiens, Episcopos aliquos sui status oblitos: Pontificiam Dignitatem, non leviter dehonestare, qui cùm Regum ministris, Regulis, & Baronibus in Ecclesia, & extra indecenti quadam demissione se gerunt, & veluti inferiores Ministri Altaris, nimis indigne, non solùm loco cedunt, sed etiam personaliter illis inserviunt. Quare hæc, & similia detestans Sancta Synodus Sacros Canones omnes, Conciliaquè Generalia, atquè alias Apostolicas Sanctiones ad dignitatis Episcopalis decorum, & gravitatem pertinentes, renovando præcipit, ut ab hujusmodi in posterum Episcopi se abstineant: mandans iisdem, ut tàm in Ecclesia, quàm foris suum gradum, & ordinem præoculis habentes, ubiquè se Patres, & Pastores esse meminerint: reliquis verò tàm Principibus, quàm cæteris, ut eos paterno honore, ac debita reverentia prosequantur.*

3 Y es muy justo que escrupulizen los Obispos en los indecorosos abatimientos con los Magistrados; porque assi se ha de servir al Rey, que no se ofenda la Dignidad. Y las Potestades todas seculares deben conforme à su Derecho Civil, no dexar descaecer sus Dignidades, leg. Observandum, 19. in fin. ff. de Offic. Præsid. ibi: *Ut auctoritatem dignitatis ingenio suo auget*, leg. 49. in fin. tit. 5. part. 1. leg. 12. & 15. tit. 13. part. 2. leg. 1. ff. de Postuland. ibi: *Suaquè dignitatis tuendæ, & decoris causa*, Avil. in cap. 3. Prætor. verb. Jurisdict. Redin. de Majest. Princip. fol. 32. num. 134. Menochius de Arbitrar. cas. 280. & 521. Avend. de Exequend. mandat. 1. part. capit. 5. n. 8. Jul. Clar. Recep. Sen. §. fin. q. 35. n. 26.

4 Y porque se vea quan sin culpa se litiga por la precedencia, quando la intencion es sana, y quando para subir la Dignidad humilla un Obispo su corazon, quiero poner, aunque parezca prolixidad, unas gravissimas palabras de Casaneo, illustrissimo, y conocidissimo Varon, Presidente en una Audiencia Real: Y aunque dessatando los Doctores, y los Derechos, pudiera hacerlos mios todos, honrando con su erudicion mi articulo, como no soy amigo de vestirme de lo ageno, dandole à Casaneo lo que es suyo, no quise poner sus palabras en mi cabeza. En la primera parte de su Cathalogo, comienza su segunda consideracion assi: *Honor cunctis rebus præferendus est, leg. Julian. ubi notatur, ff. Si quis omissa causa, text. quàm ad hoc allegat, Dom. meus Jasson in leg. Reprehendenda, ubi illud idem not. C. de Instit. in 3. notabili, Barb. 46. col. 19. in primo volum. & dicit Bald. in cap. 1. de Vita, & Honest. Clem. quod honor non potest nummario pretio æstimari, & idem Bald. in cap. Ex tenore, in 2. col. de Appellat. unde quod plus est, honor affert utilitatem, leg. Si longius, in fin. ff. de Judiciis, & ubicumquè est quæstio honoris, dicitur esse ardua causa, per textum in ratione sui, in leg.* 5 *Si inimicitiæ, in fin. ff. de His, quibus aut indignis, in tantùm quod pro tuitione, & defensione honoris est permissum duellum de jure, prout tenet Bald. in cap. 1. circa princip. 5. col. de pace tenenda in usibus fœudorum.* 6 *Undè dicit text. in leg. Miles, §. Socer. ff. de Adult. verecundum esse honorem suum in ultum delinquere, & dixi in Commentariis nostris, super consuetud. Ducatus Burgundiæ in tit. des justices, §. 5. in Gloss. Siln, agrace, n. CLXV. & dicit text. in cap. Nolo, 12. quæst. 2. Quòd bis crudelis est, qui famam suam negligit, & adeò honor, & honestas pretio habendi sunt,* 7 *ut pari passu cum vita ambulent, leg. Justa, ff. de Manumiss. vindicta, faciunt quæ dicit idem Do. meus Jasson in repetitione, leg. Admonendi, in XCV. col. vers. 3. ex prædicta conclusione, ff. de Jur. jur. Ubi satis amplè commendatur fama, ex qua quis consequitur honorem. Indè est, quòd id, quod non potest fieri, non servato honore, fieri non potest, text. in leg. In eadem causa, ex quibus causis majores, notat* 8 *plenè Petrus Geraldi in suis singul. 82. & de honoris commendatione vide per Bonum. de Curtili in suo tract. Nobilitatis in 2. part. n. 42. usquè ad num. 48. Dicit tamèn Felinus in rubr. de Majorit. & obedient. quòd non dicitur pati præ judicium in redditibus cui alius præfertur, per cap. Cùm olim, extra de Consuetud. & dicit Barb. in cons. 39. in 11. col. in princ. vol. quod interesse hujusmodi, est minus omni alio interesse.*

Entrèmos yà en el punto del Dosèl, à 9 vista de la Audiencia Real, y en esta materia no quiero valerme de Obispos, sino de Jurisconsultos, y Consejeros. El Doctor Barbosa de Jure Ecclesiast. lib. 1. cap. 12. n. 35. §. 17. dice (hablando de los Obispos) *Et in suis Ecclesiis Cathedralibus, possunt uti Baldachino etiam in præsentia Prorregis.* Y en su Pastoral, allegat. 80. num. 16. ad fin. 10

di-

dice, y prueba, que en su Cathedral, y en qualquiera otra Iglesia de su Obispado, podrà el Obispo erigir Dosèl, y excomulgar à quien lo quisiere contradecir; sus palabras son: *In Ecclesiis tamen regularibus, vel aliis locis suæ Diœcesis exemptis, Pontificalia exercens, potest Baldachinum erigere, ut resolvunt Gambar. in tract. de Auctor. Legati, §. Illud nosse, lib. 2. num. 243. me citat. in hoc loco, Homob. de Examine Ecclesiastico, tract. 11. cap. 6. quæst. 12. resol. 2. Aloys. Ricc. in Prax. Aurea, resol. 313. num. 1. ubi num. 2. tenet, Episcopum posse excommunicare impedientes, Laz. Zar. in Pract. Quæst. tit. de Blasph. quæst. 10. num. 61. Steph. Grat. Discept. forens. tom. 3. cap. 467. Camp. in Diversorio Juris Canonici, rubr. 9. cap. 5. num. 3. vers. Cæteras, & censuit Sacra Congregatio Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, negotiis, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita in sequenti decreto, quod refert Quaranta in Summ. Bullarii, verb. Prævilegia Regularium.*

11 Don Garcia Mastrillo, Oydor es de Sicilia, y lleva por opinion, que à vista de las Audiencias, y de los Virreyes, puede el Obispo poner Dosèl en su Cathedral, y que està en Sicilia executoriado por Cedula del Rey Catholico. Trata del Dosèl, y quizà que lo tomò nuestro Español del Latin, porque le llama *Tusellum* èl; veaſe Surgo de Neap. illust. cap. 27. num. 44. & 45. Refiere Mastrillo, que es prerrogativa de todo señor usar de Dosèl: y habla de el del Obispo con essa ocasion: *Vigesimaquinta prærrogativa est, quod hujusmodi Titulati domi utuntur serica umbella (quàm Baldachinum, sibi Tusellum vulgò dicimus) eaquè maximam tribuit dignitatem, cùm regale tantùm ornamentum sit, post Pontifices, licèt consuevit hodie per eosdem Titulatos eodem ornamento uti, in eorum statu, dum in Ecclesiis; aliisque publicis locis interveniunt. Eademquè dignitate in Regno hodie utuntur Archiepiscopi, & Episcopi in eorum Ecclesiis, fueritquè idem implicatum, etiam in præsentia Illustris. Dom. Prorregis stantibus litteris suæ Catholicæ Majestatis, sub die 16. Aprilis 1579. executoriatis, die 29. Novemb. ejusdem anni.*

12 Mauricio de Alzedo, que en el Consejo Supremo de Castilla ha sido grande Abogado, contesta con los referidos; y refiere con autoridad de Don Garcia Mastrillo la resolucion de Felipo Segundo, en el cap. 12. de la 1. part. de Precelent. Episcop. dignitat. num. 50. por estas palabras: *Et in sua Ecclesia Cathedrali poterit, uti Baldachino vulgo (Dosel) etiam in præsentia Prorregis, ut sapientissimus Philippus Secundus Hispaniarum Rex decrevit, teste Mastrillo, de Magistrat. lib. 4. capit. 13. numer. 133. aliàs 233.*

Y en esta materia ay expressa Cedula para los Obispos de las Indias del señor Rey Don Felipe Tercero, despachada en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614. Està en el Sumario de la Recopilacion de Leyes de las Indias Occidentales, lib. 2. tit. 30. leg. 27. y son estas las palabras del Sumario: *Que los Arzobispos, y Obispos, aunque estè presente el Virrey, ò Presidente, puedan poner Dosèl en la Iglesia, en los casos que se lo concede el Ceremonial Romano.* Luego verèmos què casos son los que concede el Ceremonial: veamos aora si es limitacion aquella palabra, *en la Iglesia*, porque parece que queda en duda, si podran poner el Dosèl en otra parte. 13

Un caso sucediò en la Ciudad de Lima, de que aora que soy Prelado he hecho juicio. Era recien llegado à aquella Ciudad el señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de ella: era Virrey el señor Marquès de Guadalcazar Don Diego Fernandez de Cordova, Cavallero discretissimo, y de singular prudencia: dispuso la Ciudad, con especial orden del Virrey, grandes fiestas de cañas, y de toros, para mostrar su alegria con el nuevo Prelado: llegò el dia de las fiestas, aderezòse ricamente la plaza, hizose con solemnidad el encierro, colgòse de sedas el balcòn del Arzobispo, que cae en Lima muy cerca de Palacio, saliò el Virrey al suyo para vèr lo que en la plaza se avia dispuesto, y viò un rico Dosèl en el balcòn: estrañòlo mucho, por caer tan cerca de la Audiencia Real, y de èl: y como era un Principe tan reportado, y tan detenido, conservò interior su sentimiento, y embiò à llamar al Licenciado Juan Ramirez, que era entonces, y lo es oy, Cura de la Cathedral: fue Camarero, y Maestro de Ceremonias del señor Arzobispo Don Bartholomè Lobo Guerrero, antecessor del dicho señor Don Gonzalo, y dixole estas palabras formales: *Aquel Dosèl que està en el balcòn del señor Arzobispo, no està en su Palacio, ni en la Iglesia, sino en la plaza, y à vista del Virrey, y de la Real Audiencia; y pues el señor Arzobispo no ha de vèr los toros de Pontifical, no sè à què titulo ha de estàr esta tarde en èl: mas porque siendo yo tan su servidor, no quisiera quitar à su dignidad, lo que le huviera permitido otro Virrey: Digame el señor Juan Ramirez, si en tiempo del señor Principe de Esquilache, y del señor Marquès de* 14 15

Montesclaros, el señor Lobo Guerrero puso su Dosèl en los Toros? Respondiòle, que nunca avia sacado Dosèl al balcòn, y que en semejantes actos se echaba un paño de terciopelo, y sobre èl una almohada para los brazos, à que se arrimaba el Arzobispo, sin que en la testera huviesse Dosèl, sino solo un tafetàn, sin sombra, ni caìda; y aunque el Cura es persona de mucha importancia, como el Marquès era un Principe de gran cordura, y de mucha espera, no se diò por satisfecho, con sola su disposicion; y hizo llamar al Doctor Bezerrill, que avia sido Secretario del señor Lobo Guerrero: hizole la misma pregunta, y contestò el Secretario con lo dicho: mandò el Marquès llamar al Doctor Juan Ramirez de Montalvo, Oydor mas antiguo, Cavallero de grande peso, y comunicòle el caso, refiriendole las diligencias que avia hecho. Certificòle èl, que los Clerigos le avian dicho la verdad, y que en veinte años que avia sido Oydor, ningun señor Arzobispo avia puesto en su balcòn el Dosèl. Pidiòle el Virrey, que tomasse à su cargo el entrar por camino al Arzobispo, y para que se efectuasse el negocio sin ruido, y sin escandalo, le hablasse en nombre suyo, advirtiendole, que seria buen corte passasse à su Palacio à vèr los toros; y que estando à su lado, y en buena conformidad, no avria quien notasse que se quitaba el Dosèl: cumpliò el orden el Oydor: el Arzobispo tenia muchas ayudas de costa, para errar en el punto, ser muy cavallero, muy rico, muy reciente Prelado, con su punta de colerico: diòse por ofendido, y como las Cedulas de las Indias no andan incorporadas en los derechos, aunque en ellos era el Arzobispo bastantemente docto, no avia tenido tiempo para averlas reconocido. Respondiò al Oydor muy azedo: passaron muchos lances en el negocio, y como hablò de ellos variamente el vulgo, y yo no sè referir, sino lo que sè que es cierto, no quiero tratar sino de lo que vì. Quitòse el Dosèl como à las dos, que desde medio dia hasta essa hora, no se avia efectuado con el Arzobispo: estaba ya la plaza llena; mandò desnudar el balcòn, despejar los otros todos, cerrar las ventanas; y hecha la competencia notoria por lo que avia durado la resistencia, estaba el vulgo dividido en pareceres, y ya juntos el Virrey, y los Oydores. Avian estado cerradas las puertas del Arzobispo: abrieronse de repente, y saliò tan por la posta en su coche, como pudiera, si fuera huyendo de un toro: llegò hasta la esquina de la calle, que và de la plaza à Santo Domingo: hallò la barrera cerrada, y el desatarla pedia mas espacio, que el que sufria su priessa: diò buelta la carroza, y tan apresuradamente como avia corrido, entrò por la puerta principal del Palacio del Virrey, y atravesando sus patios, saliò por la que llaman del Rio, y diò consigo, y con su enojo en un Convento de Franciscos Descalzos, que està fuera del pueblo: causò assombro su apresuramiento, menos en el Virrey, que para todo tenia reportacion: no se diò por entendido de la ida del Arzobispo, ni de su sentimiento: saliò à la plaza à cavallo, rodeòla, como en fiestas grandes lo acostumbran los Virreyes: recogiòse à su Palacio, lidiaronse los toros, jugaronse, y corrieronse las cañas, y acabada la fiesta, muy persuadido, que la avia aguado, se reduxo à su casa el Arzobispo.

De esta historia de las Cedulas referidas, y de lo que se platica en las Iglesias todas, se vè con claridad, que los Obispos no usan del Dosèl, sino en sus casas, y en la Iglesia; y entonces, si estàn presentes la Audiencia, ò el Virrey, han de estàr de Pontifical entero, ù medio Pontifical, y esso insinùan aquellas palabras de la Cedula de Ventosilla: *Puedan poner Dosèl en la Iglesia*; y tambien se puede colegir de aquellas palabras ultimas del Sumario: *En los casos que se le concede el Ceremonial Romano*: porque en todo el Ceremonial de Clemente VIII. no se trata de Dosèl en toros, ni en otros actos publicos, fuera de las Iglesias, sino solo en Oficios Eclesiasticos. 16

No cae debaxo de duda, que puede poner en su Iglesia el Obispo su Dosèl, todas las veces que tuviere gusto de ello, y estàr en el habito ordinario, no estando alli la Audiencia, ò el Virrey: porque como consta del Ceremonial, à que nos remite el Rey, no es necessario para esso, que estèn los Obispos de Pontifical. Assi se halla en el capit. 21. del lib. 1. donde se trata de la assistencia del Obispo, no cantando la Missa èl; y le pinta con Dosèl el mismo Pontifical. Lo mismo se vè en el capit. 2. del libr. 2. y en otras muchas partes. 17

Este caso no admite duda; pero como ay hombres, que no piensan que son Letrados, si no lo disputan todo, ha avido quien con un flaquissimo fundamento, dudò, si podia el Obispo sentarse debaxo de Dosèl, estando en su Cathedral, sin concur- 18

sis

19 rir con la Audiencia,ni con el Virrey? Fue el motivo un retazo de Cedula del ſeñor Rey Filipo Tercero,y eſtà en el 2. lib. del Sumario, tit.30. l.32. ſu fecha en Villacaſtin à 23. de Febrero de 1610. *Que el Prelado en ſu Igleſia, quando no ſe viſtiere de Pontifical, aſsiſta en el Coro: y en los Monaſterios tome el lugar que le pareciere*. Hacenos mucha falta el cuerpo en qualquiera Cedula, porque muchos Sumarios de eſtos nos dexan indeciſos,y es forzoſo adivinarlos: en eſte que hemos referido, el uſo lo tiene interpretado,y ay palabras en èl, que dàn baſtante luz. No deſtierra à los Obiſpos el Rey de la via ſacra de ſu Cathedral: no eſtando reveſtido le cercena alli el Dosèl; y como atendiendo à ſu reputacion, y juzgando, que eſtàr ſin èl ſeria deſautoridad, le dice,que en eſſa ocaſion, ſe vaya al Coro, donde aſsiſten los Obiſpos de ordinario; y diviſaſe con evidencia, que es el motivo eſſe,en lo que la ley proſigue: *Y en los Monaſterios tome el lugar que quiſiere*: porque como alli no levanta el Obiſpo Dosèl, y no eſtà con la indecencia que en ſu Cathedral eſtaria, eſtà como ha de eſtàr, aſsiſtiendo la Audiencia, ò el Virrey. Y ſi no es eſto aſsi, digame el que lo dudò, por què avia de querer el Rey darles à los Obiſpos mejor lugar en las caſas agenas, que en ſus Igleſias proprias? Con lo dicho queda llano,que todas las veces que quiſiere el Obiſpo ſentarſe debaxo de Dosèl en el Altar mayor de ſu Cathedral, no aſsiſtiendo la Audiencia, ò el Virrey, no avrà excedido en lo que la ley la ha ordenado.

20 Huvo quien dudaſſe, ſi no eſtando el Obiſpo en la via ſacra,ò plan del Altar mayor, ſino en el Coro, ò en ſu caſa, ſe podrà eſtàr colgado ſu Dosèl, eſtando la Audiencia Real en la Capilla mayor.

21 El ſeñor Don Pedro de Lugo, que fue Oydor en eſta Real Audiencia, fue ſingular en eſte tope del Dosèl: porque la Real Audiencia de eſta Ciudad de Santiago de Chile, con una piedad ſingularisſima, llevando adelante la fina repreſentacion del Rey,no ha querido que falte al retrato la devocion que tiene el Original al

22 Santiſsimo Sacramento: y en eſſa conformidad han repartido los ſeñores Oydores entre sì todas las fieſtas de ſu Octava: cae en medio de ella tal vez la fieſta de San Pe-

23 dro, ò la de San Juan. Avia de celebrar una de eſſas fieſtas yo; y aviendo algunos dias antes dicho Miſſa de Pontifical, dexò el Sacriſtàn colgado mi Dosèl, que no eſtà de ordinario alli,porque acà los pobres no nos dàn licencia para muchos Doseles. El ſeñor Lugo referido, me embiò à decir que no haria ſu fieſta, ſi eſtaba alli el Dosèl: porque no aviendo yo de aſsiſtir, pues no avia de decir la Miſſa de Pontifical, era grande inconveniente, que el Prebendado que avia de celebrar à viſta de la Real Audiencia uſaſſe de èl: yo que deſde que entrè en eſte Obiſpado, caſi con afectacion, 24
he pretendido tener muchos actos poſitivos de pacifico, y de reportado, paliè eſte deſeo con unas liſtas de malicioſo,y echando à chanza eſte punto, le reſpondì al recado: que porque ſumerced gaſtaſſe una candela en aquella fieſta tan ſanta, no ſolo quitaria mi Dosèl, pero ſi fueſſe neceſſario lo quemaria.

Eſte fue el reparo, ò el tope del ſeñor 25
Don Pedro de Lugo: Peſemos aora ſu fundamento; ſepamos los Obiſpos nueſtra obligacion, y ſi no teniendola de quitar el Dosèl,no aviendo de aſsiſtir, ſerà bien retirarlo, ſi los ſeñores Oydores ſe ſintieren de ello. El fundamento fue harto flaco, porque eſtàr los Miniſtros de la Miſſa arrimados al Dosèl, no perjudica à la Audiencia Real, porque eſtàn como materialmente alli, y aver caìdo ſus Sillas àzia el Dosèl, es un caſo accidental: mas cerca del Dosèl cae mi familia, y no lo ſiente la Audiencia: mis criados, quando eſtoy de Pontifical,ſe ſientan en un eſcaño à las eſpaldas de mi Silla,y eſtàn inmediatamente arrimados al Dosèl, ſin que en eſſo ſe falte al decoro de la Audiencia Real; y ſi antes de aver llegado à ſu aſsiento el Obiſpo, ſe arrimaſſe ſu Sacriſtàn al Dosèl, pudiera el ſeñor Lugo formar algun ſentimiento? Las Cedulas de ſu Mageſtad ſolo me mandan, que no eſtando yo de Pontifical, aviendo de aſsiſtir la Audiencia, no me aſsiente alli,pero no me quita que eſtè mi Dosèl en ſu lugar: un Dosèl no ſe puede con mucha facilidad; ſi quiſieſſe un Obiſpo,por alguna conveniencia, ſubir al Altar à oìr Sermon, pueden obligarle à otra coſa,que à veſtirſe de medio Pontifical? Entonces, eſtando ya la Real Audiencia alli, han de eſperarſe eſcaleras para colgar el Dosèl? Para ocaſiones de eſtas vì muchos años en Lima el Dosèl en la Igleſia Cathedral.

Pruebaſe evidentemente mi opinion 26
con el miſmo Ceremonial: Pone el capit. 13. del libro 1. fixo el Trono del Prelado en el Altar mayor al lado del Evangelio, y quiere que aya Dosèl alli: han de deſnudar la Silla del Obiſpo à cada paſſo? No hace baſtante corteſìa à las Audiencias un Prelado en dexar ſu Trono? Veaſe la pintura del Ceremonial, y pues no puedo po-

poner en este libro sus pinturas, quiero
27 poner sus palabras: *Sedes Episcopi vario modo collocatur, pro diversitate Altarium, apud qua statui debet. Nam aut Altare est in medio sub tribuna à pariete disjunctum, ita ut in spatio illo constitutus sit Chorus, & tunc sedes Episcopalis è Regione Altaris, parieti applicabitur, ita ut Episcopus in ea sedens respiciat recta linea mediam Altaris partem: habebitque hinc indè sedilia Canonicorum. Si verò Chorus sit in medio Ecclesiæ, & Altare adhæreat parieti, vel ab eo modico sit intervallo separatum, ipsa sedes Episcopalis erit collocanda à latere Evangelii: utroque autem casu tribus gradibus ad eam ascendatur, qui pannis, aut tapetibus tegantur: forma sedis erit præalta, & sublimis, sivè ex ligno, sivè ex marmore, aut alia materia fabricata, in modum Cathedræ, & Throni immobilis, qualis in multis Ecclesiis antiquis videmus, quæ debet tegi, & ornari aliquo panno serico concolori cum aliis paramentis, non tamen aureo, nisi Episcopus esset Cardinalis, & super eam umbraculum, seu baldachinum ejusdem coloris appendi poterit, dummodo, & super Altare aliud simile, vel etiam sumptuosius appendatur, nisi ubi suprà Altari est Ciborium marmoreum, vel lapideum: quia tunc superfluum est, nec aptari commodè potest.*

28 Y porque se vea què en proprios terminos nos dexò el Ceremonial decidido el caso, quiero añadir su cabal resolucion con palabras del Ceremonial: *Cum verò Missis non solemnibus, & horis matutinalibus, aut aliis Episcopis assistit: si fuerit in medio Ecclesiæ Choris ante Altare poterit ibi in sede pro ipso ordinata residere, quæ remanebit in eo loco, ubi ex consuetudine Ecclesiæ esse solet, sivè longius, sivè proprius ab Altari distet.*

29 Y son muy apretantes, y muy del caso essas palabras ultimas: *Quæ remanebit in eo loco, ubi ex consuetudine Ecclesiæ esse solet, sivè longius, sivè proprius ab Altari distet.* Y en el cap. 14. buelve à repetir lo fixo del dosel cerca del Altar: *Umbraculum, seu baldachinum duplex est* (despues habla del portatil para las processiones, quando los Obispos llevan las reliquias en ellas) *aliud quod appendi in altum debet supra altare, & suprà sedem Episcopi, forma quadrata, &c.* Que para quitar de duda, hablando del Obispo, comparò su dosel al del Altar.

30 No han de descuidarse los Obispos con los Magistrados; pero ellos deben passar tal vez por un descuido. Es admirable para este punto una instruccion de Graciano. He de decir buen golpe de sus palabras, aunque parezca prolixo: estàn en el tomo 2. de sus Disceptaciones Forens. cap. 284. num. 35. & sequentib. *Quare etiam istos in-* 31 *ordinatos appetitus honoris, & salutationis se ponant Judices, & Magistratus, quia in eis quoque cadet hujusmodi reprehensio, cùm sit meliùs prosperare moribus, quàm verbis, ut notat in specie Speculat. de Advocat. §. Hic dicendum, in princip. num. 1. Cùm honores ita prosequi possimus, dummodò ambitionem declinemus, neque enim ambulandum est in vanitate sensus sui, ad Ephes. 4. Casan. Cathal glor. mund. in Præfat. col. 3. in princip.*

Et multa adsunt exempla indignationum ob honorem salutationis, vel similis obsequii non exhibitum, prout de Aman, qui impetravit à Rege, ut omnes Judæi juberentur interfici, cum Mardochæus servus Judæus non salutaret eum, quæ ingenui Persæ adorabant Esth. 3. Joseph. Antiquit. lib. 11.

Et de Laurentio Celso Duce Venetorum 32 *cui Pater numquam voluit occurrere capite aperto, quasi Patria auctoritate indignum videretur, ita salutare filium domi sedentem, ac ne filius quidem domi hoc plurimum exquirere debuisset, etiam si aliquid de sua dignitate adimi crederet: Tandem illud adinventum est, ut cornu suo Dux jusserit affixi in fronte crucem auream, cui Pater omnem honorem dicaret. Egnat. lib. 9. cap. 5. Quamvis* 33 *hæc controversia potest dirimi ex his, quæ scribit Aul. Gel. lib. 2. Noct. atticar. cap. 1. Ubi narrat historiam de Clarissimo Præside Cretæ Provinciæ, qui cum ipse, & ejus Pater Athenas ad vincendum, cognoscendumque Taurum Philosophum adiissent, ac inter eos disceptaretur, quis potiùs sederet, ac obtineret potiorem locum, hanc Taurus tulit sententiam: In publicis locis, atque muneribus, & actionibus Patrum jura cùm filiorum in Magistratu existentia potestatibus collata inter quiescere paululum, & connivere: sed cùm extra Rempublicam in domestica re, atque vita sedeatur, ambuletur, in convivio quoque familiari discumbatur, tunc inter filium Magistratum, & patrem privatum publicos honores cessare, & naturales exoriri convenit; quod etiam refert Casan. in Cathal. glor. mund. part. 7. consid. 24. col. 3. in fin. Undè* 34 *Episcopus patri reverentiam exhibere debet, quamvis posteà in Ecclesia illum præcedat, cùm ex diversis respectibus, quis major, seu minor dicatur, Histor. in cap. Indecorum, de Ætat. & qualitat. Casan. in Cathal. glor. mund. parte septima, consideratione trigesimanona, & multa similiter adducentur infrà.*

Esta doctrina de Graciano, y lo que en con-

conformidad de ella dice Mastrill. de Magistrat. lib.5. cap.3. num. 79. & seqq. Y lo que contestando con los dos añadiò el señor Solorzano de Indiar.gubern.lib.4.cap. 4. num.27. es forzoso que no se le escon-
35 diesse al señor Don Pedro de Lugo, porque era un ingenio florentissimo, y un varon muy docto; pero al fin era Oydor nuevo, y tenemos mucho que hacer los Prelados con los Magistrados novicios: y à todos nos importàra que huviera passado
36 por otras Audiencias. Por esso son muy alabados los Oydores que no han passado, como por salto, à tan altos puestos. Viò Jacob una Escala (refiere la vision la Sagrada Escritura en el cap. 28. del Genesis) quando iba à Mesopotamia huyendo los rigores, y amenazas de Esaù. Estaba fixa en la tierra, y era tan alta, que llegaba al Cielo: *Summitas ejus Cœlum tangebat*, y que baxaban, y subian Angeles por ella. Pues los Angeles necessitan de escalones? No; pero fue decirnos, que aunque buelen los ingenios, es bien que suban por grados.
37 De la congruencia de este caso estàn llenos los Derechos, y los libros, cap. Officii, cap. Cum Magistrum, de Electio, cap. 1.& 2. distinct.78. leg. Ut gradatim, & leg.Honor, 14. §. Gerendorum, ff. de Munerib.& honor, leg.1. C.Ut omnes Judices, leg.23. in fin. tit.21. part.2. leg. 17. tit. 13. leg. 6. tit.22. ead. part. leg.1. C. de Divers. offic. leg. fin.C. de Tyronib. ibi: *Neque enim patimur quamquam celsiorem gradum obtinere, nisi cui laborum assiduitas, & stipendiorum prolixitas suffragatur*, leg. Unicuique, C.de Proxim. Sacror.Scrin. leg.42. C. de Primicerio, leg. 12. leg. 2. C. de Offic. Magistri officior. eod. lib. Joan. de Plat. & Luc. de Peña, num.3. in dict. leg.Unicuique. Rebuf. in leg.1. num.2. C. de Præpos. Angend. in reb. lib. 12. Petr. Greg. lib. 47. Syntagm. cap. 15. num. 10. Cæpol. de Imper. Milit. de legen. §. Ratione dignitatis, num. 6. Menoch. de Arbitr. casu 564. Stephan. Gratian. tom. 1. Disceptat. forens. cap. 184. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 5. per totam. Casan. in Cathal. 1. part. consider. 9. & part. 9. consider. 15. & 33. Abbas in cap. 3. num. 8. de Re judicat. Justin. novel. 37.

38 Con ocasion de la delicadeza del señor Lugo, es fuerza advertir à los Oydores, y Magistrados, que no sean demasiadamente puntosos. No puede siempre ajustarse todo. El saber dissimular es la primera instruccion del poder. Hizo Dios Rey à Saul, y yà saludado Emperador del Pueblo de Israel, dice la Sagrada Escritura, que entre estas aclamaciones oyò al Rey grandes injurias. Gentil Rey! Buen Capitan para libertar à Israel! Avianos de governar un hombre vil? Y dice el Sagrado Texto del capitulo diez, del primero libro de los Reyes: *Ille verò dissimulabat se audire*, que no se diò por entendido de aquellos desacatos: y à la verdad, castigarlo todo, es poner en desesperacion al 39
pueblo. Notables son unas palabras de Seneca, libro 1. de Clement. capitulo 10. *Nonnè agricolæ Jovi maledicunt? Nautæ non convitiantur? Quid ergo? Ignorat hoc Jupiter? Imò scit; si omnes convitiatores supplicio afficeret, quibus imperaret, non haberet.* Los Labradores, si no llueve quando les importa, ò llueve quando les perjudica, llenan à Dios de blasfemias. Si el viento es escaso, reniega el Piloto. Dios ignoralo? Sabelo, oyelo, y dissimulalo; porque si no diera tiempo al castigo, y al arrepentimiento, no avia sino dàr al traste con el mundo: *Quibus imperaret, non haberet.*

Los Jueces no los instituye el Principe 40
para vengar sus agravios, sino para defender los pueblos: no para castigar sus injurias, sino para escusar las agenas. Ha- 41
blò Christo nuestro bien con los Judios en cierta ocasion: Traxoles à la memoria los sacrilegios, con que sus passados mataron los Profetas. Diceles, que les ha señalado otros, y concluye: *Implete mensuram Patrum vestrorum*. Fue decirles, no llenaron ellos la medida: mas os queda à vosotros que hacer. Ellos mataron los Profetas, y Predicadores, que les decian que el Hijo de Dios avia de venir; y vosotros matareis à los que os dixeren que ha venido ya. Pascasio Roberto, cuyas obras andan 42
en el siglo segundo del tomo nono de la Bibliotheca, se encontrò con essas palabras de Christo, explicando el capit. 10. de San Matheo. Y duda, por què el Redemptor no les zahiere que han de matarle? Còmo no se quexa de lo que le maltratan, y ya los està acusando de los malos tratamientos que à sus manos han de padecer los suyos? Y responde este gran Doctor, que fue ir formando un Juez; porque los buenos Jueces no presiden en las Republicas, tanto para salir à las ofensas propias, como à las agenas. Oygamos sus palabras: *Et ideò prædico vobis, quod occisuri estis eos, & flagellabitis in Synagogis vestris, & tunc implebitis mensuram Patrum vestrorum; quia & si illi eos occiderunt, qui olim prænuntiabant de Adventu Filii Dei, vos perempturi estis, qui jam advenisse testantur. Et*

hac

hæc est mensura, quam non benè Patres vestri impleverunt. Sed vos, quia Prophetas occiderunt, & Sanctos; eandem mensuram implebitis, & adhùc pejora facturi estis, qui etiam ipsum Dominum Prophetarum occisuri estis. Nec tamen quantùm ad verba expectat Christi de sua morte, quicquàm hoc loco loqui videtur, quia mors ejus, quam spontè suscepit, salus erat omnium, etiam eòrum, si post perpetratum scelus ad eum reddire vellent. Undè, & in Cruce pro illis rogat. Sed magis nunc illis imputare videtur mortem Apostolorum, cæterorumque Sanctorum, qui nollentes, occisi sunt. Et ideò fortè dicit: Impletè mensuram Patrum vestrorum; & non superimpletè. Quòd si diceret apertiùs de se, illis monstraret, quod futurum erat. Nam benigni, & justi Judicis est, suas injurias magis contemnere, & aliorum vindicare.

43 Es magnanimidad de un superior saber sufrir. Juan Saresberiense, Obispo Carnotense, discipulo de Santo Thomàs, Arzobispo de Cantuaria, cuyas obras andan en el tomo quince de la Bibliotheca, en el libro septimo de Nugis Curialium, gasta todo el capitulo veinte y cinco en probar con historias, que no son buenos Principes los que no son dissimuladores. Digamos algunas de ellas, que no haràn daño

44 à los poderosos. Gneio Pison acusaba ante los Magistrados à Malio Crispo: favorecia Pompeyo al acusado; encaminò à èl su acusacion, y mezclando grandes injurias, le sacò al gran Pompeyo grandissimos defectos à la plaza. Dixole con gran modestia: por què no me capitùlas? Y respondiòle èl: Si capitularè, si me dàs un fiador de que no has de disponer una guerra civil. Dissimulò Pompeyo, eludiendo con risa el desacato: *Magni Pompei inter cæteros in hac parte virtus enituit. Cùm enim Gneius Piso Mallium Crispum reum ageret, eumque evidenter nocentem Pompei gratia eripi videret, Juvenili impetu, ac studio ad accusationem provectus multa, & gravia crimina præpotenti defensori objecit. Interrogatus deindè ab eo, cur se Præses quoque non accusaret? Da, inquit, & tu Præses Reipublicæ, te, si postulatus fueris civile bellum non excitaturum, & ego etiam de tuo, prius quam de Mallii capite in consilium Judices mittam. Ita eodem judicio duos sustinuit reos accusatione Mallium libertate Pompejum, & eorum alterum lege peregit, alterum professione, qua solùm poterat.*

45 Cayo Neo Lentulo, à vista del pueblo Romano, hablò atrevidamente contra el gran poder de Pompeyo, sin que le pudiesse enfrenar el estàr presente èl. Traìa Pompeyo atada con una cinta blanca, por cierto achaque, una pierna; y en essa missma ocasion le dixo Fabonio con grande descaramiento: *Non refer, qua in parte corporis sit Diadema.* Usabanse entonces de 46
cintas las Coronas, y fue notarle de que queria tyranizar à Roma, pues aunque traìa en la pierna las cintas, era facil trasladàrlas à la cabeza. Hallòse à un tiempo con dos injurias; y dice este Autor, que sin demudarse conservò tan sereno el rostro, que no se riò, porque no se llegasse à imaginar, que se alegraba con que aun por baldòn le llamassen Rey: ni marchitò el semblante, porque no le juzgassen enojado, viendole triste: *Sed is neutra in parte mutato vultu utrumque cavit, ne aut hilari fronte libenter agnoscere potentiam, aut tristi, iram profiteri videretur.* La ultima historia de las que quise entresacar, de las muchas que refiriò este Autor, la quiero dexar en su latin. En aviendola leìdo, me disculparà el Lector: *Pisistratus* 47
Athenienfium tyrannus cùm eum uxor hortaretur, ut capitale supplicium sumeret de adolescente, qui filiæ ejus amore succensus, eam in via publica ob viam fuerat osculatus, respondit: Si eos, qui nos amant interficimus, quid faciemus his, quibus odio sumus? Vos quidem Cive dignior quàm Tyranno, quæ & filiæ laudabiliter tulit injuriam, & laudabilius suam.

ARTICULO III.

Si los Obispos pueden usar sitial en concurrencia de los Oydores, dentro, y fuera de sus Cathedrales?

SUMARIO.

1 *El sitial del Obispo es la parte portatil de su trono.*
2 *En el Obispo, dixo Amalario, que se entroniza Christo Señor nuestro.*
3 *Los tronos son proprios de los Obispos.*
4 *El trono Episcopal le toca al Obispo por la parte que es Juez.*
Pruebase con un lugar de David.
5 *El Juez que no es justo, se hace indigno del trono.*
6 *San Pasiano, Obispo de Barcelona, dice, que el Trono del Obispo es Cathedra.*
San Pedro llama Obispo à Christo Señor nuestro.

Ex-

7 Excelencias del Obiſpado, admirablemente encarecidas por el Illuſtriſsimo Martyr San Ignacio.

8 No ſe halla Cedula Real que trate del Sitial del Obiſpo. Daſe la razon porque no la ay. Caſo en que ſe dudò ſi el Obiſpo puede tener Sitial fuera del lugar ſagrado?

9 Cedula para que los Obiſpos no ſe aſsienten entre los Oydores.

10 Dudòſe en cierta ocaſion, ſi en unas fieſtas de Toros podia el Obiſpo en ſu ventana poner una almohada, y un paño de ſeda.

11 Teſtimonio de lo que ſe uſa en Lima acerca del Sitial del Obiſpo proprio, y foraſteros, quando deſde ſus ventanas vèn proceſsiones, y Toros.

En las comedias que ſe hacen en el Cementerio de la Igleſia Cathedràl Metropolitana de Lima, tienen el lugar del lado derecho el Arzobiſpo, y los Prebendados; y el izquierdo el Virrey, y Audiencia Real.

12 Teſtimonio de la forma en que vieron unas proceſsiones el Arzobiſpo de Mexico, y el Obiſpo de Santiago de Chile, à viſta del Virrey, y de la Audiencia Real.

13 Teſtimonio de la corteſia con que en una fieſta de Toros tratò el Virrey à un Arzobiſpo de Mexico, poniendole à ſu lado con Sitial diſtinto.

14 En las Audiencias donde el Preſidente no tiene Sitial, parece que la Audiencia ſe laſtìma, ſi le pone el Obiſpo fuera de la Igleſia.

En una comedia que ſe hizo en Lima fuera de la Igleſia, puſo Sitial el ſeñor Arzobiſpo Lobo Guerrero en preſencia de la Audiencia Real, y del ſeñor Virrey Marquès de Montes Claros.

15 Deben las Audiencias honrar mucho à los Obiſpos, como lo hacen los Reyes Catholicos.

16 Es muy conforme à Derecho, que al Rey le beſen los Obiſpos la mano.

No dàn la mano à beſar los Reyes Catholicos, aunque ſe lo ſupliquen los Obiſpos.

17 Suplicò el Autor à ſu Mageſtad, ſiendo ya Obiſpo, que ſe ſirvieſſe de darle la mano. No quiſo dexarſela beſar, y refierenſe las palabras del Rey.

18 Alvaro Pelagio ſe acuſa, como de un grave delito, que besò à ſu Rey la mano. Y deſpues de averſe quexado mucho, reſuelve, que pueden beſarla los Obiſpos que tienen feudos.

19 Arguyeſe contra Alvaro Pelagio ſobre la diſtincion que hizo entre lo Obiſpo, y lo feudatario.

20 Notable dicho de un Baquero à un Arzobiſpo, que viò governando un Exercito, porque era ſeñor temporal.

21 Refierenſe las palabras de Alvaro Pelagio, en que ſe quexa de sì miſmo, por aver beſado la mano al Rey, y ſe conſuela con que fue compelido en eſſe caſo.

22 Notaſe el Emperador Maximino el mozo de demaſiadamente ſobervio, porque permitia que le beſaſſen la mano; y no ſe contentaba deſpues con eſſo, porque ſe hacia beſar el pie.

23 Julio Ceſar ſe dexò beſar el pie, y reprehendeſelo mucho Alexandro ab Alexandro.

24 Beſar el pie al Papa, es una ſantiſsima, y illuſtriſsima ceremonia. Y algunos Autores deſcaradamente murmuran de ella.

25 Autores que hablaron grave, y chriſtianamente del ſanto rendimiento con que beſan el pie los Catholicos al Vicario de Jeſu Chriſto.

26 Pongan los Obiſpos ſu autoridad mas en la virtud, que en la oſtentacion.

27 Procuren mucho los Obiſpos ſer amigos de los Magiſtrados, y hànſe poderoſos para amparar afligidos.

28 San Auguſtin conſervaba con los Jueces grande amiſtad, y aſsi tenia mano con ellos para rogarles por los neceſsitados.

Reparò mucho un Juez, como un Obiſpo ſanto rogaba por facineroſos?

29 El que intercede, no aprueba las culpas del pecador por quien ruega. Gran lugar de mi Padre San Auguſtin.

30 La diferencia que ay entre los rogadores, y los Abogados, en orden à favorecer los reos.

31 La concordia entre los Obiſpos, y los Magiſtrados, aun para los ruegos, les importa à los unos, y à los otros, pues teniendo Tribunales, pueden empatarſe las interceſsiones.

32 Mi Padre San Auguſtin enſeña à los Obiſpos à rogar, y abreles camino para que tengan eficacia ſus ruegos.

33 Las interceſsiones de los Obiſpos ſon importantes à los reos, y à los Magiſtrados. Y los Magiſtrados con ſu ſeveridad les aſſeguran à los Obiſpos la quietud.

34 Debe ſer igual el contrato entre los reos, y los Magiſtrados. Aquellos amen, y teman; eſtos caſtiguen, y amen.

35 Cedula Real para que los Virreyes pongan Sitial en las Igleſias, y los Oydores Alfombra, y ſillas ſin almohadas. Y el eſtilo que ha de guardar el Oydor mas antiguo en vacante de Virrey.

36 Cedula para que el Governador ponga en la Igleſia ſilla, y Sitial; y los Oydores bancos, ò ſillas.

37 Cedula para que el Oydor mas antiguo de la Audiencia de Lima uſe ſilla ſin Sitial, y que

que la ponga en el lugar donde suele sentarse el Virrey.

38 *Los Visitadores de las Audiencias no pueden poner Sitial. Cedula para ello de Felipe II. y Felipe III.*

39 *Cedulas para que los Visitadores de las Audiencias en los Acuerdos tengan el primer lugar despues del Virrey. Y no estando èl alli, les ceda el mas antiguo Oydor.*

40 *En antiguas Cedulas se les probibian à los Oydores las sillas en las Iglesias. Y en otras se las han concedido.*

41 *Cedulas para que los Presidentes pongan en las Iglesias sillas, y Sitial.*

42 *Cedulas para que los Oydores no pongan los Estrados quando concurrieren en cuerpo de Audiencia; y para que cada uno de por sì pueda poner silla, alfombra, y almohada.*

43 *Los Oydores en Lima, ni solos, ni en cuerpo de Audiencia, no usan de almohada, pero en Chile lo acostumbran.*

44 *Quexase el señor Solorzano de que huviesse avido tiempo en que les probibiessen las sillas à los Oydores, y cita las Cedulas que se las quitaron, y las que se las concedieron.*

45 *Refierense las palabras del señor Solorzano.*

46 *Las Audiencias en España, y los Consejos se sientan en bancos. Dàse la razon por què en las Indias no ha de observarse essa costumbre.*

47 *Cedulas, que permiten, y quitan à las personas particulares las sillas en las Iglesias.*

48 *Las Audiencias de las Indias tienen mayores privilegios, que las Chancillerias de España.*

49 *Dase la razon de essa diferencia entre unas, y otras Chancillerias.*

50 *Palabras del señor Solorzano, con que prueba lo que importa que sean mas privilegiadas las Iglesias de las Indias.*

51 *Costumbre en el Obispado de Santiago de Chile, de asistir dos Canonigos en todas las fiestas à los Obispos; y assentarse con èl en dos sillas laterales à vista del Presidente, y Oydores.*

52 *Cedula para que en las Capillas Mayores de las Iglesias de las Indias no tengan assiento mas personas, que la Audiencia, Justicia, y Regimiento, y las mugeres de los Oydores por sus antiguedades, y con ellas sus hijas, y sus parientas.*

53 *Cedula, que dispone el lugar que han de tener en las Iglesias, aviendo Audiencia Real, la Justicia, y Regimiento.*

Cedula para que en las Iglesias, estando la Ciudad, Justicia, y Regimiento en sus bancos, nadie se assiente con ellos, que no sea del Cabildo, con pena de docientos pesos al que se sentare, y al Ministro de justicia que lo consintiere.

54 *Atiende mucho el Rey à la decencia, y pundonor de toda Audiencia Real.*

55 *Cedula para que en las Capillas Mayores no se sienten mas mugeres que las de los Oydores, Fiscales, y Alguacil Mayor de Corte, conforme à la calidad de oficios de los maridos.*

56 *Repararon modestamente los Oydores de Chile en las dos sillas de los Prebendados, que en las fiestas, sin estàr revestidos, se sentaban con el Prelado.*

57 *Estos dos Prebendados que asisten al Obispo, no son interessentes en el Coro.*

58 *Puede el Obispo con justa causa escusar del Coro un Prebendado.*

59 *Ay quien diga, que puede el Obispo dàr licencia à un Prebendado para que falte quatro meses del Coro. Y quien lo dice siente que los dos Prebendados que le acompañan en las fiestas, no ganan las distribuciones.*

Aunque es conforme à Derecho, que dos Prebendados assistan al Obispo, quando và à las fiestas de otras Iglesias, y es costumbre antigua en las dos Iglesias Cathedrales del Reyno de Chile: quitò essa costumbre por justos respetos el Obispo de Santiago.

60 *Cedula para que aviendo duda sobre algunas ceremonias, y cortesias que se ayan de hacer, y guardar con el Presidente, ò con su muger, se estè por lo que la Audiencia huviere determinado, y se dè aviso al Consejo.*

61 *Cedula en que se dà facultad à las Audiencias de las Indias para disponer en las cortesias que se les deben hacer en las Iglesias.*

62 *Dudase si la Cedula que se dirige al Obispo, ò Cabildo de una Iglesia, se debe guardar en las otras. Y si estas Cedulas son verdaderos mandatos, ò advertencias solas?*

DEl uso del Sitial, y de como se le dà al Obispo en su consagracion, hemos tratado en el Articulo primero, donde quedò sentado, que pertenece à los Obispos, como la Mitra, y el Baculo. Es el Sitial parte del Trono Episcopal, y lo portatil de èl. En el Obispo, dixo Amalario, que se entronizaba Christo Señor nuestro: *Deindè* (assi comienza el cap. 10. del lib. 2. de Ecclesiast. Offic.) *Christus ascendit in cœlum, ut sedeat ad dexteram Patris. Episcopus, quia Vicarius est Christi, debet, & hic ad memoriam nobis inthronizare Christi Ascensionem, & sedem.* Trae aquellas N. 1 2

llas palabras del Psalm. 126. *Nisi Dominus custodierit Civitatem, &c.* Y añade que Christo guarda à los suyos, y que es Obispo aun en esso. Y que porque los Obispos son las Atalayas de la Iglesia, es justissimo que en los lugares esten mas eminentes: *Custodiebat, custos erat, vigilabat, quantùm poterat, super eos, quibus praerat: Et Episcopi hoc faciunt, nam ideò altior locus positus est in Episcopis, ut ipsi intercedant, & tamquàm custodiant populum. Nam, & Graecè, quod dicitur Episcopus, hoc Latinè superintentor interpretatur; quia superintendat; quia desuper vidit, quomodo enim vinitori altior fit locus ad custodiendam vineam; sic & Episcopis altior locus factus est: Et de isto loco alto periculosa ratio redditur, nisi eo corde stemus hic, ut humilitate sub pedibus vestris simus, & pro vobis oremus.*

Los Tronos son proprios de los Obis-
3 pos. Pueden exercer (como estèn en sus
Obispados) en todo lugar su jurisdicion.
Es el Trono lugar del juicio. A titulo de
4 Juez reconoce David en el Psalmo 9. el
Trono del Redemptor: *Quoniam fecisti judicium meum, & causam meam, sedisti super Thronum, qui judicas justitiam.* Remigio,
5 Obispo Antisiodorense, en la enarracion
de esse Psalmo, dice, que el Juez que no es justo, se hace indigno del Trono, y que esso es: *Sedisti super Thronum, qui judicas justitiam.* Las palabras de Remigio son estas: *Sedisti super Thronum, id est, rectè judicasti: Thronus est judiciaria sedes: Tunc Judex dicitur sedere in Throno, cum
6 illa sede non abutitur.* San Pasiano, Obispo
de Barcelona, en la Epistola 1. à Symproniano, llama (como es justo) Cathedra la silla del Obispo, y amonesta con harto graves palabras el gran respeto que se le debe tener, pues Christo nuestro Redemptor no se juzgò desautorizado, quando San Pedro le llamò, en el capitulo segundo de su segunda carta, Pastor, y Obispo: *Deniquè, & Episcopi Apostoli nominantur, sicut de Epaphrodito Paulus edisserit: Fratrem, & commilitonem, inquit, meum, vestrum Apostolum. Si ergo, & lavacri, & chrismatis potestas majorum, & longè charismatum ad Episcopos indè descendit, & ligandi quoquè jus adfuit, atquè solvendi. Quòd, & si nos ob nostra peccata temerariè vindicamus, Deus tamen illud, ut Sanctis, & Apostolorum Cathedram tenentibus non negabit; qui Episcopis etiam unici sui nomen indulsit. Plura scriberem, frater, ni & celeritate pueri revertentis urgeret, & vel praesenti tibi, vel de omni proposito consitenti copiosiora servarem. Nemo Episcopum hominis contemplatione despiciat. Recordemur, quòd Petrus Apostolus Dominum nostrum Episcopum nominarit; sed conversi, inquit, modò ad Episcopum, & Pastorem animarum vestrarum. Quid Episcopo negabitur, in quo Dei nomen operatur?*

San Ignacio Martyr, Epistola quinta 7
ad Trallianos, habla de la reverencia que deben todos los Christianos à los Obispos, y llama Atheistas à los que no los honran: *Reveremini autem Episcopum, sicut Christum, quemadmodum nobis praeceperunt Apostoli; qui intra Altare est, mundus est, quare & obtemperat Episcopo, & Sacerdotibus. Qui verò foris est, hic est, qui sine Episcopo, Sacerdote, & Diacono quippiam agit, & ejusmodi inquinatam habet conscientiam, & infideli deterior est. Quid enim aliud est Episcopus, quàm is, qui omni principatu, & potestate superior est, & quoad homini licèt, pro viribus imitator Christi Dei factus? Quid verò Sacerdotium aliud est, quàm sacer coetus, Consiliarii, & Assessores Episcopi? Quid verò Diaconi, quàm imitatores Angelicarum virtutum, quae purum, & inculpatum ministerium illis exhibent, ut Sanctus Stephanus Beato Jacobo, Timothaeus, & Linus Paulo, Anacletus, & Clemens Petrò: Qui igitur his non obedit, atheos prorsus, & impius est, & Christum contemnit, & constitutionem ejus imminuit.*

No ay Cedula Real (à lo menos no la 8
he visto yo, con aver trasegado un sin numero de ellas) que trate del Sitial de los Obispos. Y tengo entendido, que por cosa tan assentada, como la Mitra, no ha avido ocasion de poder dudar. En Reynos à trasmano, y que estàn mas allà del mundo, se duda todo. Hicieronse unas comedias en esta Ciudad en el Cementerio de la Merced. Combidaron à los señores de la Real Audiencia, y à mi. Escusème yo: y como era la fiesta del señor Don Bernardino de Figueroa, Oydor de esta Real Audiencia, que con aparato Real solemniza cada año la Natividad de nuestra Señora, me pidiò con encarecimiento, que assistiesse à las comedias. Resistìme quanto pude, y al fin me dexè vencer; y no faltò algun Oydor que tropezasse en mi Sitial. Reprimieron todo lo possible el hablar en ello: pidieronme que essos dias (porque eran tres los de las comedias) me sentasse en una de sus sillas. Aceptèlo, con condicion, que por lo menos el primer dia, aunque yo no avia de estàr en èl, no avia de retirarse mi Sitial: Y que el dia siguiente, teniendo el pueblo entendido, que en todo lugar sagrado era aquella la forma de mi assiento, y po-

podrian mis criados retirarlo. Sentaronme consigo, prefiriendome el Presidente, sin embargo, que aquella honra era expressamente contra una Cedula. Es del Señor
9 Rey Felipe Tercero, despachada en San Lorenzo à 25. de Agosto de mil seiscientos y veinte. Està en el Sumario de las Leyes de las Indias Occidentales, lib. 2. y es la 13. del tit. 30. son estas sus palabras: *Que estando el Audiencia en actos publicos, en cuerpo de Tribunal, no se siente, ni entrometa con los Oydores persona alguna secular, ni Eclesiastica, aunque sea Prelado, ò Titulado, sino solos los Ministros, que actualmente residen en el Acuerdo.*

El siguiente dia se olvidaron mis criados de remover el Sitial: fuy temprano yo, entrème à esperar à la Real Audiencia en la celda del Prelado: haciase tarde, no venia, y yà à deshora me embiaron à decir, que tenian en el Acuerdo cierta ocupacion, que la comedia se hiciesse, y que yo la honrasse. Todos, menos el Obispo, entendieron que la verdadera ocupacion era el Sitial. Salì con los Religiosos, y Clerigos, y viendolo alli, no quise sentarme en èl. Sentème en la misma silla donde el dia antes. Vì la comedia, y representadas ya las dos primeras jornadas, entraron los señores de la Real Audiencia. Mandaron que la comedia se comenzasse: Entendiò todo el pueblo, que avia venido à solo hacer aquel lance en el Prelado: y parece que lo dieron à entender, porque mandaron atropellar musicas, bayles, y entremeses, porque anochecia ya: y en esta Ciudad de Santiago es muy perjudicial el sereno. Estuvelo yo mucho, y desquitème del hecho, con instarles mucho que avia de repetirse un entremès muy frio. No les fue possible resistir mi importunacion, y vieron à su despecho el entremès. Y somos tan vengativos los Prelados, que aviendome molido la vez primera, viera yo del porte otra media docena de entremeses, por dàr esse mal rato à los Oydores. Ojala en todos los Obispos fueran de este tamaño los desquites.

10 Hicieronme unas grandes fiestas en esta Ciudad, de Toros, y de Cañas, quando vine à servirla. Arrojaron mis criados sobre mi celosia un paño de seda, y sobre èl una almohada: cosa que vi treinta años en los señores Arzobispos de Lima, quando desde su casa ven semejantes fiestas; porque no corre lo mismo en el Sitial, que en el Dosèl. Y reparòse aqui en lo que nunca se tropezò allà. No me hizo quexa la Audiencia Real, ni yo le dì satisfacion: pero para el uno, y otro caso embiè por testimonio à Lima, de lo que allà se acostumbra, y embiomele en forma el Bachillèr Don Lorenzo Fernandez de Roxas, Maestro de Ceremonias de aquella Santa Iglesia Metropolitana. Y pongo aqui à la letra las clausulas que aora importan:
Y assimismo certifico, que en esta Ciudad, 11
la fiesta del Corpus, y su Octava se hace un Coloquio en el Cemeterio de la Iglesia Cathedràl, donde se coloca el Santissimo Sacramento en un Altar, y donde concurren los señores Virrey, Arzobispo, y Audiencia, con sus Cabildos Eclesiastico, y secular, donde tiene el señor Arzobispo, y el Cabildo Eclesiastico el lugar de la mano derecha con su Sitial: y à la mano izquierda el del señor Virrey, Audiencia, y Cabildo secular, ambos à dos con Sitiales, y sin Doseles.

Item certifico, que el señor Arzobispo de 12
Mexico Don Feliciano de Vega, y el señor Obispo de Santiago de Chile Don Fray Gaspar de Villarroel, en una procession del Corpus, donde iba el señor Virrey Conde de Chinchon, y la Real Audiencia, estuvieron en diferentes ventanas con sus Sitiales, y Coxin, sin que huviesse contradicion alguna, y haciendose la vènia los dichos señores Arzobispo, Obispo, y Virrey en dos diferentes años.

Item, que en unas fiestas Reales, que se hi- 13
cieron en esta Ciudad, combidò à su Palacio el señor Marquès de Mancera al señor Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, y le puso Sitial. Y en otra ocasion de fiestas, estando el dicho señor Arzobispo en una ventana particular, puso Sitial à vista de los señores de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad, sin contradicion alguna. En fee de todo lo referido, dì esta firmada de mi nombre, à pedimento del Doctor Don Juan Ordoñez de Cardenas. En los Reyes en 2. dias del mes de Abril de mil seiscientos y quarenta y un años. Bachillèr Don Lorenzo de Roxas.

Como el Presidente de la Audiencia 14
Real de Chile es forzoso que à titulo de la guerra aya de assistir en la Concepcion, tiene este encuentrillo lugar: porque assistiendo con su Sitial èl, no huviera razon por que la Audiencia se desdeñàra que el Obispo le tuviera. Y en essa conformidad aconsejaria yo à los Obispos, que desviassen las concurrencias en los actos meramente profanos; porque no ay duda, que es dàr que sentir à los Magistrados, sacar à vista de todos tan grande desigualdad en los assientos. Si bien vì yo en Lima una comedia, que durò dos dias, de la Historia de Santo Domingo, que porque la gozas-

zassen hombres, y mugeres, se hizo en la
misma calle, y estuvieron en dos tablados
distintos el señor Virrey, Marquès de Mon-
tesclaros, y el señor Arzobispo Don Bar-
tholomè Lobo Guerrero, con su Sitial el
uno, y el otro.
15 Deben las Audiencias Reales, pues son
vivas representaciones de los Reyes, hon-
rar mucho à los Prelados, como lo hacen
ellos: Nuestros Reyes Catholicos, en se-
ñal de que los estiman mucho, quando
vàn à besarsela ellos, nunca les dàn la ma-
16 no: porque aunque es conforme à Dere-
cho, capit. Cerenam, cap. Suscipitis, ne,
distinct. 10. & cap. Valentinianus, distinct.
63, cap. Duo 90. distinct. cap. Solitæ, de
Major. & obedient. No lo hacen los Prin-
cipes todos: Y aunque antiguamente, ò
porque avia Prelados menos quexumbro-
sos, que algunos de nuestro siglo, ò porque
los Reyes no reparaban en ello, se dexa-
17 ban besar la mano. Yo hice instancia con
su Magestad, quando me venia à mi Igle-
sia, suplicandole que me diesse su Real
mano, para que aviendosela besado, vi-
niesse a Reynos tan apartados con algun
consuelo: Retiròmela sin responderme pa-
labra; è instando yo, fuera de lo que se
acostumbra, à vista de tanta soberania, me
dixo, ablandando el semblante, como
dandose por servido de mi porfia: *Nunca*
18 *doy la mano à los Obispos, id con Dios.* Alva-
ro Pelagio, Obispo Siluense, ò no era tan
apassionado por su Rey, ò era demasiada-
mente puntoso por su dignidad; pues en
el libr. 2. de Planctu Ecclesiæ, capitulo
28. se acusa, como de un grave delito,
porque besò à su Rey la mano. Con-
fiessa que la besò compelido, que esso
no fue averla besado. Y concluye, què
pueden besarla los Obispos, que tienen
feudos.
19 Graciosa distincion la de Alvaro Pe-
lagio, que bese la mano del Rey un Obis-
po Conde, en quanto Conde, pero no
en quanto Obispo: como que huviera en
el mundo quien hiciera las procesiones
de los Metaphisicos en esse caso, ò huvies-
se algun Rey tan impio, que quisiesse, va-
liendose del sentido, que llamamos redu-
plicativo los Escolasticos, que le besasse la
mano el Sacerdocio: no se la besa, sino
su vassallo: besasela un hombre que es
Obispo, humillase al Rey de España un
20 Obispo, no la Apostolica Dignidad. Pudie-
ra el Obispo Alvaro Pelagio aver consul-
tado el caso con aquel Baquero, de quien
trata Fulgosio en el libro 6. de sus Co-
lectaneas: Viò armado al Arzobispo de
Colonia, y hecho caudillo de un gruesso
Exercito: riòse el Baquero mucho; pre-
guntòle la causa el Arzobispo, y respon-
diòle èl: porque he oìdo que los Apposto-
les andaban desnudos, y descalzos; y vos
que sois successor suyo, andais armado, y
governando Exercitos: y dixole èl: No
vès, hombre, que aunque soy Obispo,
tambien soy Duque? En la Iglesia estoy
como Prelado, y aqui como señor tempo-
ral. Riòse mas el villano con esta distin-
cion, y dixole: Querria preguntarte, si
este Duque se fuesse al infierno, adonde iria
el alma del Obispo? Oygamos aora à Alva-
ro Pelagio su quexa, y su distincion: *Fateor* 21
ego vilis Præsul Sylvensis Ecclesiæ, Scriptor
hujus operis, potiùs timore, quàm humilitate
coactus sum osculari dexteram Regis Por-
tugalliæ: quamquàm ab eo non teneam Rega-
lia; sed qui ex timore facit, jam non facit.
Extrà de regulis juris, qui ex timore. Dic
tamèn, quòd si Episcopus Comes sit, oscu-
lari debet, cùm ex consuetudine alii Magna-
tes hæc faciant, &c.
Al Emperador Maximino el mas mo- 22
zo, notò de sobervio Julio Capitolino in
Maximinis, porque se consentia besar la
mano; y aviendo comenzado por aì, daba
despues el pie, ceremonia que nunca con-
sintiò el mas viejo Maximino: *Nàm in*
salutationibus superbissimus erat, & ma-
num porrigebat, & genua sibi osculari pa-
tiebatur, nonnunquam etiam pedes: quòd
nunquàm passus, passus est senior Maxi-
minus, qui dicebat: Dij prohibeant, ut
quisquam ingenuorum pedibus meis osculum
figat.
Y Alexandro ab Alexandro en el li- 23
bro 2. de sus Dias Geniales, y capit. 19.
y en el lib. 4. capit. 17. acusa à Julio Ce-
sar de la misma elacion, y engreìmiento,
de que hemos notado à Maximino: *Qui*
Pompeio Pœno agenti gratias, pedem cum
osculo aurato osculandum dedisse legitur.
Esta ceremonia està oy entre los Catho- 24
licos reservada al Papa. Murmuràron des-
caradamente de ella Juan Cuspiniano, y
Baptista Fulgosio, libr. 2. memor. capit.
1. de Priscis institut. fol. 60. & lib. 9. ca-
pit. 5. de Superbia, fol. 329. Pero de lo 25
justificado de este santo reconocimiento,
hablaron gravemente algunos Autores
Catholicos: Josepho, Estephano Valen-
tino en su tratado de Osculatione pedum
Pontificis. Marco Antonio Mazarino in
tractatu de Tribus Coronis Pontificis, &
de osculo pedis, August. Barbosa de Jure
Eccles. libr. 1. capit. 2. num. 90. Leand.
Valganer. de Jure publico, libro 3.

tit. 13. de Papa, numero 2. Genebrard. libr. 3. Chron. Ann. Christi 32. y hace un Padron de Emperadores, que han besado à los Papas el pie.

26 Entre los honores de que gozan los Obispos à vista del pueblo, y de los Magistrados, deben siempre conservar en sus almas una humildad Apostolica: haganse respetar mas con sus virtudes, que con sus Sitiales; porque no pueden decirles aquellas gravissimas palabras que le dixo San Gregorio Magno en la Epistola 15. que anda en el libro 4. de las suyas à un Obispo: *Ex quibus omnibus invenio, quia honor Episcopatus vestri, totus foris in ostensione est.* E interpuestas algunas otras palabras, le propone un Aforismo, que avian de traer en los corazones escrito los Obispos todos: *Nec appetas ultra videri, quàm es, ut possis ultra esse, quàm videris.*

27 Todo quanto pudiere el Obispo recoger los rayos de su resplandor, todo quanto pudiere, sin delinquir, humillar la grandeza de su dignidad à vista de los Ministros del Rey, serà consiliar amor, y tener los Obispos bien afectos los Magistrados, es la salud de los pueblos: el Prelado que los tuviere propicios, podrà favorecer à los reos, y ayudar à los encarcelados. Macedonio, un Magistrado discretissimo, tenia grande aficion à mi Padre San Agustin: valiase mucho el Santo Doctor de su amistad, para las intercessiones que hacia por delinquentes. Escriviòle una carta el Juez, que anda entre las de mi Padre San Agustin, y es la 53. del tom. 2. de sus Obras. Hizole el Santo una grave pregunta. Respondiòle en la carta 54. y

28 proponele assi, para darle satisfacion: *Quaeris à me, cur officii Sacerdotii nostri esse dicamus intervenire pro reis, & nisi obtineamus offendi, quasi, quod erat officii nostri, minimè reportemus: ubi vehementer te dicis ambigere, utrùm istud ex religione descendat? Deindè adjungis, qua ratione ità movearis. Nam si à Domino peccata, in quibus adeò prohibentur, ut nec poenitendi quidem copia post primam poenitentiam tribuatur, quemadmodùm nos possumus ex Religione contendere, ut nobis qualecumquè illud crimen fuerit, dimittatur? Adhuc gravius urges, & dicis, nos probare quod volumus impunitum, & si constat non minùs authorem, quàm probatorem teneri in omnibus, quae peccantur, certum esse nos culpae societate vinciri, quoties eum impunitum esse volumus, qui culpae tenetur obnoxius.*

29 *Satis facilè* à la duda que proponia, si aprueba el intercessor las culpas del pecador por quien ruega: *Nullo modo ergo culpas, quas corrigi volumus, approbamus, nec quod perperam committitur, ideò volumus impunitum esse, quia placet; sed hominem miserantes, facinus autem, seu flagitium detestantes, quantò magis nobis displicet vitium, tantò minus volumus inemendatum interire vitiosum. Facilè enim est, atque proclivè malos odisse, quia mali sunt: rarum autem, & pium, eosdem ipsos diligere, quia homines sunt, ut in uno simul, & culpam improbes, & naturam approbes; ac propterea culpam justiùs oderis, quod ea foedatur natura, quàm diligis. Non est igitur iniquitatis, sed potiùs humanitatis societate devinctus, qui proptereà est criminis persequutor, ut sit hominis liberator.*

Arguyòle con que èl avia sido Abogado, y los Abogados encubren, ò disminuyen las culpas de los reos, y los intercessores no doran culpas, sino acortan penas: *Si ergo cogitata infirmitate communi, & accusatorius dolor, & judicatorius rigor frangitur; quod tandem censes pro reis esse debere, vel defensoris, vel intercessoris officium: quandoquidem, & vos viri boni, qui nunc Judices estis, & in foro aliquando versati causas hominum suscepistis, scitis, quàm libentiùs defendere, quàm accusare soletis, & tamèn defensor ab intercessore plurimum distat. Nam ille diluendis, vel obtegendis criminibus operam maximè impendit: Intercessor autem, etiam cùm de culpa constat, pro poena removenda, vel temperanda, curam gerit.* 30

Y esta concordia entre los Jueces dà lugar, pues unos, y otros tienen Tribunales, à que sean iguales las intercessiones. Reconviene Agustino à Macedonio, con que tambien èl ha intercedido por Clerigos: *Scio ego te ipsum cum aliis amicis tuis in Ecclesia Carthaginensi intercessisse pro Clerico, cui meritò succedebat Episcopus, & utiquè nullum ibi discrimen sanguinis, sub incruenta disciplina timebatur; nec cùm id, quod etiam vobis displicebat in altum esse veluti, tamquàm delicti approbatores vos judicabimus, sed tanquàm humanissimos intercessores audiebamus. Si ergo vobis fas est Ecclesiasticam correptionem intercedendo mitigare, quomodò Episcopus vestro gladio non debet intercedere, cùm illa exeratur, ut in quem exeritur benè, vivat, iste ne vivat?* 31

Y porque San Agustin lo enseñe todo, instruye à los Obispos en el estilo de la intercession, todo humildad: *Postremò ipse Dominus apud homines intercessit, nè lapidaretur adultera, & eo modo nobis in-* 32

Interceſſionis commendavit officium, niſi quia ille terrendo, fecit, quod nos petendo. Ille enim Dominus, nos ſervi ſumus: verùmtamen ille ſic terruit, ut omnes timere debeamus.

33 Concluye el gran Doctor, con que las interceſsiones de los Obiſpos, ſon importantes à los reos, y à los Magiſtrados; y que los Magiſtrados con ſu ſeveridad les negocian à los Obiſpos la quietud. Encarece el reſpeto que ſe les debe à las poteſtades ſeculares: y es neceſſario para muchos caſos referir las palabras todas de Auguſtino: *Prodeſt ergo, ut ſe veritas veſtra, cujus miniſterio quieſcat, adjuvatur, & noſtra: prodeſt, & interceſſio noſtra, cujus miniſterio, ſeveritas temperatur, & veſtra. Non vobis diſpliceat, quod rogamini à bonis, quia nec bonis diſplicet, quod timemini à malis: nam hominum iniquitatem etiam Apoſtolus Paulus non tantùm de judicio futuro, verùm etiam de poteſtatibus veſtris ſæcularibus terruit aſſerens, & ipſas ad diſpenſationem Divinæ Providentiæ pertinere. Omnis, inquit, anima poteſtatibus ſublimioribus ſubdita ſit: non eſt enim poteſtas niſi à Deo: quæ autem ſunt, à Deo ordinata ſunt. Quapropter, qui reſiſtit poteſtati, Dei ordinationi reſiſtit: qui autem reſiſtunt, ipſi ſibi judicium acquirunt: Principes enim non ſunt timori bono operi, ſed malo. Vis autem non timere poteſtatem? Bonum fac, & habebis laudem ex illa. Dei enim miniſter eſt tibi in bonum. Quòd ſi malum feceris, time, non enim fruſtra gladium portat: Dei enim miniſter eſt, vindex in iram ei, qui malè agit. Ideoque neceſſitati ſubditi eſtote, non ſolùm propter iram, ſed & propter conſcientiam: ideò enim, & tributa præſtatis. Miniſtri enim Dei ſunt, in hoc ipſum perſeverantes. Reddite omnibus debita, cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal; cui timorem, timorem; cui honorem, honorem. Nemini quicquam debeatis, niſi ut invicem diligatis. Hæc verba Apoſtoli utilitatem veſtræ ſeveritatis oſtendunt.*

34 He de cerrar con llave de oro el diſcurſo de Auguſtino: *Proindè* (añade) *ſicut dilectionem juſſi ſunt terrentibus debere, qui timent; ita dilectionem juſſi ſunt timentibus debere, qui terrent.* Que debe ſer igual el contrato, y obſervarſe ſin deſigualdad el precepto entre reos, y Magiſtrados: aquèllos amen, y teman: eſtos caſtiguen, y amen.

35 Veamos aora ſi ay algo mas que decir en materia del ſitial. En el ſumario de las leyes de las Indias Occidentales, ay dos leyes, la una, y la otra en el lib. 2. tit. 30. ley 3. *Que los Virreyes en las Igleſias pongan ſitial; y los Oydores concurriendo en cuerpo de Audiencia, ſillas, y alfombra ſin almohadas, aunque el Virrey no eſtè preſente: y quando por ſu falta governare el Audiencia el Oydor mas antiguo, ponga ſilla de terciopelo, y almohada; y no vayan en cuerpo de Audiencia, ſino à fieſtas de tabla, acompañando al Virrey los que èl embiare à llamar.*

En el miſmo titulo es eſte el ſumario de la ley 8. *Que los Preſidentes en la Igleſia pongan ſilla, y ſitial: y los Oydores bancos, ò ſillas, y los vecinos ſe puedan aſſentar en bancos.* 36

Al Oydor mas antiguo, que govierna los Reynos del Perù, por auſencia, ò muerte del Virrey, no ſe le conſiente ſitial. Ay Cedula expreſſa, ſu data en Lerma à 11. de Septiembre de 1610. *Que quando el Virrey eſtuviere fuera de la Ciudad, tenga ſilla ſin ſitial el Oydor mas antiguo en el lugar que la tiene el Virrey.* Y ni à los Viſitadores de las Audiencias Reales, no ſe les debe conſentir el ſitial. Cedula para ello del ſeñor Rey Philipo II. en San Lorenzo à 19. de Octubre de 1588. Y del ſeñor Rey Philipo III. en Madrid à 12. de Febrero de 1608. Y en los Acuerdos ha de preceder el Virrey al Viſitador; y no eſtando allí el Virrey, el Oydor mas antiguo ha de tener mejor lugar. Cedula de Philipo IV. el Grande, en Sevilla à 9. de Marzo de 1624. y eſtà en el ſumario en el libro, y titulo referidos, leg. 49. y leg. 50. Y aunque en aquella ley de Lerma, y en otras mas antiguas, parece que ſe les avian quitado las ſillas à los Oydores, en otras muchas les eſtàn reſtituidas. 37 38 39 40

Por Cedula de Philipo II. en Cordova à 20. de Abril de 1570. y del Emperador Don Carlos, en Valladolid à 4. de Abril de 1542. de que el ſeñor Aguiar fabricò el ſumario de aquella ley 8. del titulo 30. del libro 2. ſe manda: *Que los Preſidentes en la Igleſia pongan ſilla; y ſitial: y los Oydores bancos, ò ſillas.* Donde ſe vè, que la ley habla con disjuncion. Mas les dàn en una Cedula de Philipo III. en San Lorenzo à 25. de Agoſto de 1620. y en otra de Madrid à 13. de Junio de 1599. y hacen la ley 38. del referido titulo 30. del libro 2. del Sumario, en que ſe ordena; *Que los Oydores no pongan los eſtrados de la Audiencia, ſino quando concurrieren en cuerpo de Tribunal; pero pueda poner donde fuere cada uno, ſu ſilla, alfombra, y almohada.* 41 42

Todo ſe obſerva en Lima, menos lo de la almohada; pero en Santiago de Chile ſe acoſtumbra ponerla, no ſolo quando concurre la Audiencia toda, ſino tambien quan- 43

44 quando và à la Iglesia un Oydor solo. El señor Solorzano de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 3. pag. 960. num. 53. siente mucho, (y con razon) que aya avido tiempo en que se les huviessen quitado las sillas à las Audiencias. Cita las Cedulas que las quitaron, y las que las concedieron. Dice, que no era justo que se igualasse con la Real Audiencia el Regimiento: y porque lo digamos todo, digamoslo como èl lo dixo:
45 *Omnesque sellas habent in Ecclesiis, & aliis locis, ubi concurrunt in Provinciis Indiarum; non verò Scamna, ut disponit dict. Schedul. anno 1610. & alia antiquior anno 1570. quæ extat in 1. tomo impres. pag. 261. Nam licèt in Scamnis sedeant in Regiis Consiliis, & Cancellariis Hispaniæ, ut eædem*
46 *Schedulæ referunt. In Indiis tamen semper contrarium observatum est, ea fortè ratione, quòd Decuriones Civitatum è regione Audientiæ in Scamnis sedent, & aliqua inter eos, & Auditores differentia constitui debuit. Quod dictarum Schedularum Consultores non animadverterunt, nec pariter quantum oporteat Indiarum Auditores honorari, ut infrà trademus. Ob idquè illæ numquam executioni mandatæ sunt, neque expedit, ut*
47 *mandentur: Sicut neque aliæ novissimæ, quæ omnibus etiam privatis hominibus sellas ad Ecclesias deferre, in eisque sedere permittunt. Quod ante justissimè prohibitum fuerat per antiquam quandam Schedulam, quæ hodie quoque observari debet, neque enim facilè mutandæ sint antiquæ consuetudines Provinciarum, cùm unaquaquè in suo sensu abundet, & non loca legibus, sed leges locis accommodari debeant, ut sapè retulimus.*

48 Y porque promete el señor Solorzano aì, que darà despues las razones que ay, para que las Audiencias de las Indias sean mas privilegiadas, y no quiso notar la parte donde lo avia de tratar, fue forzoso buscar el caso, y hallòse presto; porque en el cap. 4. de esse mismo libro alega la
49 gran distancia: y yo juzgo que es importantissimo, que en tan apartada Region se divisen muchas listas del Rey, y que sus grandezas, y magestades se dibuxen en los Oydores; porque donde no assiste la misma persona Real, enfrena mucho una viva representacion del Rey. Oygamos aora al
50 señor Solorzano: *In eisdem Autoribus, & Ministris Audientiarum Indiarum curandum est, ut semel electi, & ad eas missi, probèque suum ministerium implentes, non solùm tantùm, verùm, & multò magis, quàm Auditores Hispaniæ à Rege ipso honorentur, & à Provincialibus inter quos degunt, & justitiam administrant revereantur; hoc enim exposcit longa ab eadem Regia Majestate distantia, cujus suprema auctoritas in eisdem partibus per dictos Ministros suppletur, & repræsentatur. Quæ si labi, aut negligi cœperit, omnia pessum ire necesse erit, & ita hoc consuetudine receptum, & pluribus Regiis Schedulis cautum invenio, quas reperies 2. tom. impres. pag. 3. & seqq.*

En este Obispado de Santiago de Chile 51
hallè introducido ir dos Canonigos por sus turnos à assistir al Prelado quando iba à las fiestas de los Monasterios: Assentabanse en dos sillas à mis lados. Hizome novedad esta introducion; porque en Lima, donde me criè, no acostumbran los señores Arzobispos llevar consigo à las fiestas dos Prebendados, sino es en caso que ayan de decir Missa de Pontifical. Tuve alguna noticia de que lo sentia la Real Audiencia: juzgaban por desautoridad suya, que estuviessen dos Clerigos en dos sillas: y pudieron sentirse justamente, porque ay Cedula en contrario. Es de Philipo III. en el Pardo à 13. de Diciembre de 1573. leg. 21. del Sumario, lib. 2. tit. 30. *Que en la Capilla* 52
Mayor solo tenga assiento el Audiencia, y la Justicia en sus bancos; y las mugeres de Oydores por su antiguedad, con sus hijas, y parientas. Y la ley 81. del mismo titulo, fabricada en el Sumario de dos Cedulas: la una de Philipo III. en Valladolid à 30. de Agosto de 1608. la otra de Philipo IV. nuestro Señor, que oy vive, despachada en el Pardo à 25. de Enero de 1623. y es la suma esta: *Que el Cabildo, Justicia, y* 53
Regimiento donde huviere Audiencia, tenga su assiento en la Capilla Mayor, en escaños frontero de los Oydores, dexando lugar para las mugeres de los susodichos, dentro en la misma Capilla, à los lados: y siendo el sitio estrecho, se ponga solo un escaño en que estèn los Alcaldes ordinarios, y los demas que cupieren, prefiriendose los que por antiguedad, y oficios debieren ser preferidos, y los demàs estèn de la reja afuera, con que en una, ni en otra parte no se assiente quien no sea del Cabildo, so pena de docientos pesos al que se sentare, y al Ministro de Justicia que lo consintiere.

Y mira tanto el Rey por la autoridad de 54
sus Audiencias, que multiplica Cedulas para que las Audiencias Reales, y sus Oydores estèn en las Capillas Mayores, assi de los Monasterios, como de las Cathedrales, con la decencia à quien tan immediatamente representa su persona: y assi 55
en Cedula de Madrid à 18. de Enero de 1576. que es la ley 22. de aquel tit. 30. se manda: *Que en la Capilla Mayor no se assienten*

ten

ten mas mugeres, que las de los Oydores, Fiscales, y Alguacil Mayor de Corte, conforme à la calidad de los oficios de sus maridos.

56 Segun estas leyes, bien repararon los señores Oydores de Chile en las sillas de los dos Prebendados à los lados del Obispo. Dieron à entender, que si estaban alli à titulo de administrar, incensando al Obispo, y pidiendo la bendicion del incienso, pudiera dissimularse con que assistiessen con sobrepellices: y aqui se verà la modestia, y discrecion de esta Audiencia Real, pues à solo titulo de una sobrepelliz consintieran sillas en la Capilla Mayor: caso tan fuera de la dispensacion del Rey, como avemos visto ya. Los señores Oydores son tan magnanimos, que guardaron tan dentro de sus pechos el justo sentimiento de este abuso, que llegò con grande dificultad à mis oìdos. Busquè el caso en las Cedulas, y en los Derechos; aquellas para vèr si se derogaba à las cortesias, y estos para saber si aquellos Prebendados faltaban à sus residencias; por lo que toca al Derecho, en el Doctor Agustin de Barbosa hallè en proprios terminos el caso, porque es Autor en quien se halla todo. Este Doctor en su Pastoral, alleg. 53. num. 141.

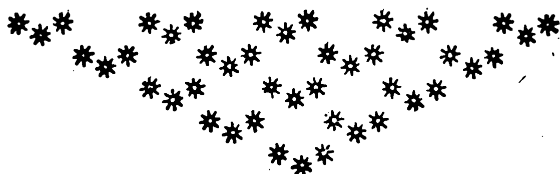
57 dice estas palabras: *Non possunt Canonici, videlicèt duo, aut plures associantes eorum Prælatum, quandoque volentem audire Missam non in Cathedrali, sed in alia Ecclesia Civitatis, participes fieri distributionum quotidianarum, quæ non nisi præsentibus, & interessentibus dantur, referunt decisum praxis nova Episcopal. part. 2. cap. 3. num. 8. pag. 124. Aloys. Ricc. dict. resol. 385. num. 3. Gonzal. ad regul 8. Cancell. §. 7. Proœm. num. 138. Monet. de Distribut. quotid. part. 2. quæst. 8. num. 14. propè fin. Armend. dict. tit. de Resident. Canon. num. 61.*

58 Y sin embargo que lleva por opinion en el num. 144. que puede el Obispo, con justa causa, escusar del Coro un Prebendado, si la causa es comprehendida en el capitulo unico de Clericis non residentibus, de que dice ay decission especial, y cita à Garcia, y à Armendariz, que la re-

59 fieren; y concluye en el num. 145. que puede el Obispo dàr licencia para quatro meses à un Prebendado, haciendole la tal licencia interessente; con todo esso no dà por presentes aquellos dos Prebendados, que acompañan al Obispo en las fiestas de los Monasterios. Atendiendo yo à los mandamientos del Rey, al respeto de la Audiencia Real, à la cordura, y piedad con que dissimulò tanto tiempo, y à la mejor administracion del Coro de mi Cathedral, ha siete años que remitì à èl los dos Prebendados que me solian acompañar, y sin tropiezo, ni escrupulo me voy à las fiestas solo.

Pudiera dudarse, quando faltamos en 60 las cortesias con las Reales Audiencias, quien ha de ser el que nos lo pueda advertir? Ni en esso ha faltado la gran providencia de nuestro Quarto Phelipe, que Dios nos guarde, que en Cedula de Madrid à 9. de Agosto de 1621. ordena: *Que aviendo duda sobre algunas ceremonias, y cortesias que se ayan de hacer, y guardar con Presidente, ò con muger suya, la resuelvan los Oydores en Audiencia, y avisen al Consejo.* Hasta aqui son palabras del Sumario. Ay en èl, y en el modo de abreviar las leyes, una falta irreparable, que corta la ley tal vez, dexando grandes razones de dudar: en esta, que es la ley 53. del titulo 30. del lib. 2. nos dexa con grande duda, si aquella disposicion que remitiò à las Audiencias para reformar la falta de cortesias, ù de ceremonias à las personas de los Presidentes, abraza tambien las de las Iglesias, quando vàn à ellas; pero yo tengo advertido en otra Cedula, su fecha en Burgos à 8. de Octubre de 1615. que tienen facultad las 61 Audiencias de las Indias para ordenar las cortesias, que los Eclesiasticos les debemos hacer, porque en el 1. cap. de la Cedula referida, dirigida al Cabildo de la Cathedral de Chuquisaca, habla su Magestad en esta forma: *Que en quanto à la orden que la dicha mi Audiencia ha dado, de que los dos Prebendados acompañen assimismo à la salida, me parece justo. Y assi mando, que se guarde, y cumpla.* Donde se vè claro, que la Audiencia avia dispuesto el negocio; y es claro indicio, que tienen para estos casos orden del Consejo, y que la Cedula referida habla de todo.

Podrà dudarse si esta Cedula se diò para 62 Chuquisaca, por què se ha de practicar en las demàs Iglesias? Y si esta Cedula, y las que quedan referidas, son mandatos, ò advertencias? Y porque estos dos puntos son muy necessarios, quiero tratarlos en especiales articulos, y seràn el quarto, y quinto los que tocan à estos casos.



AR-

ARTICULO IV.

Si las Cedulas Reales, para caso particular, inducen general disposicion? Y si la que se dirige à una persona, ò una Provincia, deba observarse en todas?

SUMARIO.

1 Las leyes se hicieron para defender la inocencia de la malicia.

2 Podrian sin muros conservarse enteras muchas Ciudades, pero ninguna sin leyes.

3 Deben hacerse las leyes con palabras claras.

La razon por que los Gentiles antiguos preferian las leyes de los Principes à los oraculos de sus Dioses.

4 Las leyes, si fuera possible, avian de ser muy pocas, porque es lista de mal Governador hacer à cada passo una ley.

5 Condenan por tyrania del Emperador Claudio, que en solo un dia promulgò veinte leyes.

6 Cayo Caligula hacia leyes cada hora, y como por armar una trampa, las obscurecia en la nota, y en la letra.

7 Graves palabras de Seneca, para que los Legisladores sepan disponer sus leyes,

8 Platon quiere que las leyes sean breves, claras, y pocas.

9 Ley 14. tit. 1. part. 1. de la forma en que se han de fabricar las leyes.

10 Fueron admiracion del mundo los sabios Romanos, porque en solas doce tablas supieron abreviar las innumerables leyes de Solon.

11 Ponderase la brevedad de la ley de Dios.

12 Llora San Agustin la multitud de leyes, con que en su tiempo andaban presos los hombres.

13 Aconseja el gran Doctor à Januario, que siendo muchas las leyes introducidas por costumbre, sin saber su origen, ataje aquellas que pudieren extirparse, sin que el pueblo se escandalice.

14 Dase la razon por què se multiplican en las Indias leyes, y Cedulas.

15 Confirmase la necessidad que ay para governar bien las Indias, de despachar muchas Cedulas, con palabras de San Gregorio Nazianceno.

16 No es desautoridad, que trocada la oracion se varie una ley.

17 Pruebase con la autoridad de la Iglesia, que pueden variarse las leyes: y que es justo, que mudados los tiempos, se varien los mandatos.

18 Palabras excelentes de S. Gregorio Magno, con que disculpa à los Legisladores, quando corrigen, ò alteran sus leyes.

19 Eloquentissimas palabras, con que parece que el Cardenal Damiano retrata al Supremo Consejo de las Indias.

20 Gran trabajo del Supremo Consejo, proveer las Iglesias de personas dignas.

21 Los Reyes, y los Consejeros se cargan de agenas culpas, si no dàn buenos Pastores à las Iglesias.

22 Ponderase el castigo que el Emperador Valente tuvo del Cielo, porque les embiò à los Godos malos Ministros.

23 No es contra el orden natural, que los hombres dominen en otros hombres.

24 La soberania del Rey no es contra el Derecho Natural.

25 Los Principes soberanos tienen poder para hacer leyes civiles.

26 Para hacer leyes no basta por sì sola la potestad dominativa, sino que es menester la potestad de jurisdicion.

27 Atento solo el Derecho Natural, no reside el poder de hacer leyes en una singular persona, sino en la coleccion, ò comunidad de los Pueblos.

28 Algunos Canonistas han querido imaginar, que ay algun Principe Supremo, en quien para hacer leyes reside un plenario poder, y que este siempre se ha de derivar por succession.

29 A los Emperadores los saludan los Exercitos.

30 No ay leyes civiles à cuya observacion estèn generalmente obligados todos los hombres.

31 No ay potestad humana, que tenga jurisdicion sobre la tierra toda.

32 Dudase, si el Supremo Consejo de las Indias puede hacer leyes?

33 Tambien se duda, si haciendo leyes el Consejo, puede decirse que las fabrica con potestad ordinaria? Y si los Principes Soberanos puedan delegar para esse efecto su jurisdicion?

34 Bartulo dice, que el pueblo tiene la potestad ordinaria de hacer leyes: que la delega en el Principe, y que no puede subdelegarla èl.

35 Añade Bartulo, que el pueblo delegando en el Principe la jurisdicion de hacer leyes, se valiò de la industria de la persona.

Prue-

36 Pruebase con Derechos, que la persona que se elige à titulo de su industria, no puede trasladar à agenos ombros el cuidado cometido.

Disiente el Autor de la sentencia de Bartulo.

37 El Padre Francisco Suarez prueba doctamente, que no solo puede el Principe delegar su jurisdicion para hacer leyes, sino que puede darla, de manera, que el que la recibe tenga jurisdicion ordinaria.

38 Distinguense dos formas de delegaciones para poder hacer leyes.

39 Dudase si el Rey delega propriamente su jurisdicion en el Consejo Supremo de las Indias para hacer leyes, con que obliguen estas Provincias tan remotas. Y dase salida à la duda.

40 Explicase en què forma se puede decir, que el Consejo Supremo de las Indias hace leyes.

41 Palabras del señor Solorzano, que hacen al punto.

42 Las Cedulas Reales son verdaderas leyes, y comparanse à las Epistolas, ò Rescriptos de los Emperadores Romanos.

43 Difinicion que dà Aristoteles à la ley.

44 Otras difiniciones que dà à la ley Santo Thomàs.

45 Difiniò Castro la ley de diferente modo.

46 Gabrièl formò tambien su difinicion.

47 Gerson trae otras difiniciones de la ley.

48 Huvo quien dixesse, que la ley puesta à una sola persona, no podia llamarse ley, juzgando que es de substancia de ella, que se aya de imponer à toda una comunidad.

49 Que la ley pida por su naturaleza ponerse à muchos, puede probarse por una de sus condiciones.

50 Pero satisfacese con facilidad à lo deducido de essa condicion.

51 Muchos Doctores dicen, que no es de substancia de la ley, que se imponga à la multitud.

52 La verdadera ley en su estrecha significacion, ha de ser precepto comun, impuesto à alguna comunidad.

53 Oponense à essas sentencias dos leyes, y dandoseles luz, queda llana la opinion.

54 Contra essa sentencia se podria oponer la ley primera que se le impuso à Adan.

55 Parece que no se puede responder, que Adan, y Eva hacian comunidad.

56 Quando se impuso la ley, consta de la Sagrada Escritura, que no estaba criada Eva.

57 El Padre Francisco Suarez siente, que el precepto del Paraìso se impuso à Adan, y à Eva, y en los dos à toda su posteridad.

58 Nacen dos dificultades de la respuesta que el P. Suarez diò al argumento.

59 Adan no pudo llamarse padre de Eva, aunque fue fabricada de su costilla.

60 El mismo demonio confiessa, que aquella ley no se impuso à solo Adan.

61 Aquella ley del Paraìso, se impuso sin duda à Adan, y à Eva, si bien el modo, y el quando, en lo que toca à ella, no lo dixo la Escritura.

62 Excelente doctrina de S. Ambrosio à cerca de este precepto.

63 Que el precepto de Adan comprehendiesse los descendientes todos, no nos lo dixo claro el Sagrado Texto.

64 Tertuliano no solo llamò ley à aquel primer precepto de Dios, sino que le hace como raìz de la que escriviò despues.

65 Las Cedulas Reales, siendo para unas Provincias tan dilatadas, bien podràn, por essa parte, llamarse leyes.

Comienza à averiguarse, si la perpetuidad es de essencia de la ley.

66 Alegase la ley final, C. de Mod. mulctar. contra la variacion de las leyes: y dase su interpretacion à essa ley.

67 Mudar las leyes quando importa, no es inconstancia.

68 Dios, sin nota de inconstancia, suele mudar su sentencia.

69 Hablò en esse punto delgadamente Geronymo.

70 De la duracion de las leyes, y de la constancia de los Legisladores hablò mucho, y bueno el señor Solorzano.

71 La variacion de las Cedulas, no es inconstancia, sino providencia.

Si los Virreyes tienen poder para hacer leyes en sus Provincias, es materia controversa.

72 Los Virreyes del Perù, y de Nueva-España, hicieron ciertas Ordenanzas, que hasta oy han durado en essos dos Reynos.

73 En el Principe està la raìz de la potestad, y la fuente de donde mana el poder.

74 Como los Virreyes no son soberanos, y reconocen superioridad en el Rey, èl les mide, y les pesa la jurisdicion.

75 Las leyes de Castilla se deben guardar en las Indias, menos aquellas que contradicen à Cedulas especiales, que son sus municipales leyes.

Todos los Reynos, y Provincias accessoriamente unidas, ò incorporadas en otras, deben governarse por sus mismas leyes.

76 De las Indias en particular, à cerca de essa observancia de leyes, hablaron grandes

des Doctores.

77 *Las Provincias de las Indias, no solo se deben regir, y governar por las leyes de Castilla, y de Leon, sino tambien por la costumbre de allà.*

78 *Quando las Provincias, ò Reynos se llegan à unir con igualdad, cada Reyno conserva sus leyes. Citanse los Doctores que hablan de Aragon, Milàn, Portugal, y Napoles.*

79 *Pruebase, que fuera impossible, que las Indias se governassen sin nuevas leyes.*

80 *La ley se ha de conformar con el tiempo, con la condicion del subdito, con las ocasiones, y humores de la Region.*

81 *Aleganse por essa parte graves Doctores.*

82 *Traese para el punto la ley Omnes populi, ff. de Just. & jur.*

83 *Atheneo hace gran donayre de Platon, y de sus leyes, porque formando una Republica soñada, no las conformò con los hombres.*

84 *Seneca reprehende à Bruto, porque muerto Julio Cesar, tratò de trocar la Republica, sin advertir, que avian de mirar las leyes las costumbres de los hombres.*

85 *Utiles que hallaron nuestros Reyes Catholicos, para formar, por el bien de las Indias, un Consejo.*

86 *Aunque las Indias estàn tan apartadas, y estos Reynos tan desviados de los ojos del Rey, nadie pudo dudar, que sus leyes puedan llegar hasta aqui.*

Que el Principe pueda dàr leyes à las Provincias accessoriamente unidas, es un Derecho tan claro, que no avian de disputarlo los Doctos.

87 *Aunque el Supremo Consejo de las Indias despacha de ordinario unas mismas Cedulas para diferentes Provincias, quando son unas mismas las ocurrencias, la que se dirige à una Provincia, debe obedecerse en todas.*

88 *Las Cedulas, no solo obligan en el caso especial que mandan, sino en qualquiera otro, en que se viere militar la misma razon.*

89 *Las Cedulas Reales dirigidas à un Virrey, Presidente, ò Governador, muertos, ò idos ellos, las debe executar su successor.*

90 *Cedula Real, para que las Cedulas que se dirigen à un Virrey, las cumpla su successor.*

91 *Las Cedulas que se embian à un Obispo, ò à un Cabildo Eclesiastico, se han de mirar como si se huviessen embiado à todos, porque estas leyes son comunes, siendo las ocurrencias iguales.*

Las leyes se escrivieron para defender la inocencia de la malicia. Dixolo San Isidoro en el cap. 20. del lib. 5. de sus Ethimologias. S. Ireneo en el lib. 6. cap. 70. dicen que son el muro de la Republica. Mas dice Dion Chrysostomo en la Orac. 75. que podràn sin muros conservarse muchas Ciudades, pero ninguna sin leyes. Las leyes deben hacerse con palabras claras; y essa fue la causa, como dixo Dion en essa Oracion citada, que los Gentiles antiguos preferian las leyes de los Principes à los oraculos de los Dioses; porque aquellas se hacian con palabras claras, y estos estaban llenos de amphibologias, con que vivian en peligro de muchos yerros los Jueces, y los Ciudadanos, que debe evitar el Legislador quanto fuere en sì; leg. Non dubium, C. de Legib. D. Th. 1. 2. q. 96. art. 6. — N. 1 / 2 / 3

Las leyes avian de ser muy pocas, si fuesse possible, porque es lista de mal Governador hacer à cada passo una ley. Sic D. Thom. 2. 2. q. 105. Y à la verdad, hacer muchos preceptos, y multiplicar edictos, es armar muchos lazos. Por tyranìa del Emperador Claudio, refiere Tranquilo, que en solo un dia promulgò 20. leyes. Y su sobrino Cayo Caligula, peste de Roma, no solo hacia edictos sin necessidad, ni fundamento; pero por armar una red à los que queria mal, los obscurecia en la nota, y en la letra. Por esso pudo ser que dixesse Seneca en la 95. de sus Epistolas: *Legem brevem esse oportet, quo faciliùs ab imperitis teneatur, velut emissa diutiùs vox sit jubeat, non disputet. Nihil mihi frigidius quam lex cum prolegomeno, Mone, Dic, quid me velis fecisse, non disco, sed parco.* Platon in Protagora, & Demetrio, lib. 6. de Eloquut. dicen, que las leyes sean pocas, claras, y breves, porque de otra manera, ni seràn entendidas, ni se podràn reducir à la memoria. En la ley 14. tit. 1. p. 1. se advierte, que las leyes no se hagan en abreviaturas, sino por palabras cumplidas: y no dice cumplidas, porque sean las palabras muchas, sino porque no se han de escusar las que son necessarias para poderla entender. — 4 / 5 / 6 / 7 / 8 / 9

Hicieron milagros en el mundo con aquellos antiguos sabios Romanos, que reduxeron à 12. tablas las leyes de Solon; y mucho mas debiera admirarnos la brevedad à que en dos tablas pequeñas reduxò Dios su ley, con tanta claridad, y distincion. Escriviò en ellas los diez Mandamientos Morales de la Ley Divina, y Natural. Los tres que tocan al Culto, Religion, y Amor de Dios, en la primera; y en la segunda (haciendo cabeza la honra que debemos — 10 / 11

à nuestros padres.) los otros siete, que se encaminan à la utilidad comun. Sic Aug. q.7. in Exod. tom.4. S. Thom. 1. 2. q. 100. art.4. Isid. lib.5. Ethic. cap.1. cap. Moyses, 7.dist. leg.2.§.Exactis, ff. de Origine juris.

12 Mi Padre San Agustin en la epist. 19. à Januar. llora la multitud de leyes, con que en su tiempo andaban opressos los hombres. Dicele en el cap. 18. que guarde las leyes, que no siendo contra la de Dios, ayudaren en algo à las costumbres: *Miror sanè* (le dice) *quid ita volueris, ut de iis, quæ variè per diversa loca observantur, tibi aliqua conscriberem, cùm & non sit necessarium, & una in his saluberrima regula retinenda sit, ut quæ non sunt contra fidem, neque contra bonos mores, & habent aliquid exhortationem vitæ melioris, ubicumque institui videmus, vel instituta cognoscimus, non solùm non improbemus, sed etiam laudando, & imitando sectemur.*

13 Aconsejale, que siendo muchas las leyes introducidas por costumbre, sin saber su origen, ataje aquellas que pudieren extirparse, sin que el pueblo se escandalice: *Sed hoc nimis doleo, quia multa, quæ in Divinis Libris, saluberrima præcepta sunt, minùs curantur; & tàm multis præsumptionibus, sic plena sunt omnia, ut gravius corripiatur, qui per octavas suas terram nudo pede tetigerit, quàm qui mentem vinolentia sepelierit. Omnia itaquè talia, quæ nequè Sanctarum Scripturarum auctoritatibus continentur, nec in Conciliis Episcoporum statuta inveniuntur, nec consuetudine universæ Ecclesiæ roborata sunt, sed diversorum locorum diversis moribus innumerabiliter variantur: Ità ut vix, aut omninò numquàm inveniri possint causæ, quas in eis instituendis homines secuti sunt: ubi facultas tribuitur, sine ulla dubitatione resecanda existimo.*

14 Lo dicho hasta aqui parece que se opone à la multiplicidad de leyes que tienen los Españoles, y la infinidad de Cedulas, que se hallan oy en las Indias: Pero es impossible que en este nuevo mundo sea firme, y fixo el govierno, y que las leyes humanas sean duraderas: porque sobre ser tan sin numero los casos particulares, à cuyo remedio assisten las leyes, es el hombre animal tan vario, que oy le turba la salud la medicina que le sanaba ayer. San

15 Gregorio Nacianceno en el principio de su Apologetico, dice, que governar los hombres, por su grande variedad, es ciencia de las ciencias, y arte de las artes: Y à tan grande distancia, es impossible con pocas leyes governar las Indias. Ni es autoridad, que trocada la ocasion, se varie una ley. Bueno fuera que notàramos de mudable à Dios, porque abrogò la ley de Moysès, que èl mismo avia escrito con su mano; y promulgò la ley del Evangelio.

16

Muchos años durò en la Iglesia de Corintho comulgar los fieles, aviendo almorzado: Acusaremos de poco constantes los Sumos Pontifices, porque estorvaron que se continuasse essa costumbre? La forma de Cathecumenos, y el dilatarles el bautismo, no se ha mudado? Los grados prohibidos no se estendian à siete? Llamarèmos vario al Santo Concilio de Trento, porque los reduxo à quatro? Mudanse los hombres, y varianse las leyes; multiplicanse los casos, y crecen los preceptos. Dixolo con brevedad, agudeza, y elegancia San Gregorio Magno, en la Admonicion 29. de la 3.p. de su Pastoral: *In examine namquè recti Judicis mutat merita ordinum, qualitas actionum.* 17

18

Veo al Supremo Consejo de las Indias, con un mundo acuestas, sobre los ombros negocios tan pesados, lo civil, lo politico, lo criminal, lo economico de tan dilatados Reynos, à solo su cuidado: En el bien de las Iglesias, y de los Eclesiasticos tanto desvelo, despachando tantas Cedulas para todo, que es forzoso decirle lo que à Cinthio Prefecto de Roma, en una carta discretissima, que es la primera del 8. lib. de las suyas, el eloquentissimo Obispo de Ostia Pedro Damiano: *Nam dùm populi multitudinem præfectoria jurisdictione, & judiciariæ potestatis vigore coerces, quid aliud, quam Aaron officium imples? Et cùm eumdem populum, ad ea, quæ Dei sanctis exhortationibus provocas, quid aliud, quàm Moysi spirituale propositum pius æmulator usurpas? Age igitur, macte virtute, vir strenue, & in agro te Domini, tamquam duplex operator exerce: profice, satage, labora: & in his, quæ gloriosè cæpisti, gloriosiùs persevera. Modò forense litigium examine justitiæ dirimens: modò servata mensura tui ordinis, in Ecclesia salutiferæ exhortationis verba depromens: modò in his, quæ ad Deum pertinent, Moysis vestigia sequere: modò in causarum negotiorumque sæcularium calculis Aaron Sacerdotis exempla propone. Esto itaque Beniamin, qui utraque manu utaris pro dextera; quatenùs sic jurgia tumultuantis populi per disciplinę vigorem reprimas, ut in quantùm tui ordinis facultas, suppetit, etiam Ecclesiastici statuti jura componas. Videatur in te de ore Jesu prodire gladius, ex utraque parte acutus, ut mucro, quo præcingeris, & tumentia rebellium corda perterreat, & à perversorum quorumlibèt violentiis, inopes, ac pupillos, & Ecclesiastica præcipuè jura defendat. Sentiant te transgressores le-* 19

legum violata justitia vindicem: Gaudeant te super se Rectores Ecclesiarum strenuum, atque solicitum vigilare Custodem: Esto David, in sancta discretionis arte discipulus, qui & clementer indulsit se persequentibus veniam, & rigidam tenuit in aliena cædis ultione censuram. Judæ quoque Machabæi, te pedisequum exhibe, quia ad hoc non cessabat, & fulmineus in hostes irruere, & tumentia tyrannorum colla gladiis ultoribus obtruncare, ut contribules suos ab imminenti sævientium barbarorum cæde protegeret. Pro tuendis ergo facultatibus Ecclesiarum infœderabiliter dimicans violentos pauperum oppressores ulscire, æquitatis, atque justitiæ loricam tene, totum te, non domesticæ curæ, sed Reipublicæ constanter impende. Ità superstitem te; & Patrem Patriæ nuncupet Roma, & idoneum se defensorem habere, sancta gratuletur Ecclesia.

20 A estos cuidados del Supremo Consejo se añade otro de muy gran peligro, que es proveer las Iglesias de Prelados. Y el errar una tan importante eleccion, es muy para temer; porque si las Iglesias no se proveen de personas dignas, se cargan los Electores de agenas culpas, computandoseles entre sus pecados, todos los de los malos Obispos. Diganoslo tan aliñado como suele el Cardenal Damiano en el opusc. 22. contra Clericos Aulicos, puso este titulo al capi-
21 tul. 4. *Quòd peccata Episcopi, non rectè ordinati in Promotoris caput redundet.* Y comienza hablando con los Reyes, que son oy los Electores de aquellas dignidades: *Principibus quoquè, & quibuslibet ordinatoribus Ecclesiarum summopere cavendum est, ne sacra loca, non considerato divino judicio, sed confusionum, divinæ legis ordinem, & Sacrorum Canonum statuta confundant. Nam quisquis Ecclesiam Dei non regulariter, sed potentionaliter ordinat, in promoventis caput omnia illius, qui promotus est mala redundant. Undè Prædicator egregius cùm dixisset: manus citò nemini imposueris; prastò subjunxit. Nec communicaveris peccatis alienis. Alienis quippè peccatis communicare convincitur, quisquis indignum, & improbum, atquè ideò cupidum ad regimen provehere non veretur, & rugam reproba cujuslibèt ordinatione fœdatur, in ordinantis animam omnis illa lathifera contagionis lepra transfunditur.*

22 Y añade el castigo que el Emperador Valente tuvo del Cielo, porque les embiò à los Godos malos Obispos: *Romanorum nempè tradit historia, quia petentibus Gothis, ut eis Imperator Valens Episcopos destinaret, à quibus Christianæ Fidei rudimenta susciperent; ille Doctores ad eos non Orthodoxos, sed Arriani dogmatis misit, rudemquè populum, quibus involutus erat erroribus implicabit. Sed ò prædicandam, verèquè laudabilem divini examinis æquitatem! Nam cùm Gothi jam ab Hunnorum agminibus ex antiquis sedibus fuissent violenter electi, & citrà Dannubium intra Romanos scilicèt fines, à Valente sine ulla fœderis pactione benignè suscepti: divino tamèn judicio, postmodùm contrà Valentem in arma consurgunt, ejusquè exercitum accerrima cæde prosternunt. Quibus cognitis Valens egressus Antiochia contra Gothos innumeris vallatus agminibus properat; sera ductus pœnitentia Sanctos quosque revocari de exiliis imperat: mox tamen committit, & perdit; nam ad primum Gothorum impetum Romanorum æquitum acies perturbantur, nudosquè pedites deserunt. Qui mox æquitatu hostium septi, ac sagitarum nubibus obruti, dùm huc, illucquè velut amentes palando diffugiunt hostilibus gladiis funditùs perimuntur. Ipse quoquè Imperator sagita sauciatus equo delabitur, in vilissimam tegetem milite gestante defertur: Sicquè supervenientibus Gothis, ignibus atrociter concrematur, justo quippè Dei judicio ab eisdem consumptus est flamma vindictæ, quos ipse percusserat igne perfidiæ. Sic juxta scripturæ sententiam: egressus est ignis de rhamno, & devoravit Cedrum Libani.*

Entremonos ya en las dificultades de nuestras leyes, y veamos qual es la latitud de una Cedula del Rey, despachada en caso particular. Y para llegar à su resolucion, es necessario que dexemos hechos algunos presupuestos.

Presupuesto primero. No es contra el orden natural, que los hombres dominen en otros hombres. 23
Aunque lo que se presupone avia de ser indubitable, lo dudan los hereges. Pudieramoslo probar, si fuera nuestro intento hacer un libro mas lleno, que provechoso: basta que el presupuesto sea de Fé, y lo contrario à èl, conocido error: porque si la soberania del Rey, 24
y su amplissima jurisdicion, fueran contra el Derecho natural, no huviera Dios hecho Rey à Saùl, ni dixera en el cap. 8. de los Proverbios de Salomon: *Per me Reges regnant.* Y en el cap. 11. *ubi non est Gubernator, corruet Populus.* Viden. Chrysost. hom. 34. in 1. ad Corinth. D. Thomas opusc. 20. de Regim. Princip. lib. 1. capit. 1. Aristot. 1. Politic.

Presupuesto segundo. Los Principes 25
soberanos tienen poder para hacer leyes civiles. Sic Arist. 1. Polit. per tot. & 10. Ethic. cap. ult. Plat. in Dialog. de Legib. & Repub. Tull. de Invent. & in lib. de Legib. de quo multa Covarr. cap. 1. Pract. Quæstion. & in regula peccatum, 2. part. §. 9. n. 6.

Pre-

26 Presupuesto tercero. Para hacer leyes,
no basta por sì sola la potestad Dominati-
va, es necessaria la potestad de jurisdicion.
Esta es comun doctrina de los Canonistas
in cap. Cum accessissent, & cap. Cùm in Ec-
lia Sanctæ Mariæ (per textum ipsum) de
Constit. & in cap. Ecclesiarum, & cap. Soli-
tæ, de Major. & Obed. cap. Duo sunt, & cap.
Benè quidem, 96. dist. Bart. in leg. Omnes
populi, ff. de Just. & jur. in 1. quæst. princ.
& in leg. Imperium, ff. de Jurisdict. omn.
jud. Bald. in leg. 1. ff. de Instit. & jur. D.
Thom. & omnes Theologi cum illo, 1. 2.
q. 90. art. 3. & 2. 2. q. 67. art. 15. Sotus lib. 1.
de Just. & jur. q. 1. art. 3. Silvest. Angel. &
alii Summistæ, verb. Lex.

27 Presupuesto quarto. Que atento à solo el
Derecho natural, no reside el poder hacer
leyes en una singular persona, sino en la
coleccion, ò comunidad de los pueblos.
Algunos Canonistas han querido imagi-
nar, que ay algun Principe supremo, en
quien resida este poder, y que siempre se
ha de derivar por succession. Citan la
Glossa sobre el cap. Deniquè, 7. quæst. 1. y
la Gloss. in cap. Quoniam, distinct. 10. Pero
alli solo se dice, que el hijo del Rey, es Rey
por derecho; y acà, que el Emperador re-
cibe de Dios su potestad: pero aquello ya
se vè quan flaco es; y esto solo se encami-
na à decir, que al Emperador no le dà el
Papa la potestad, pero no niega, que le ha-
gan hombres; antes el capit. Legimus, dist.
29 93. se declara, que à los Emperadores los
saludan los Exercitos, segun la antigua cos-
tumbre. Lo que dexa assentado este pre-
supuesto, es doctrina comun de los Theo-
logos, Sanct. Thom. 1. 2. quæst. 90. artic.
3. ad 2. & quæst. 97. art. 3. ad 3. Soto lib.
1. de Justit. & jur. quæst. 1. artic. 3. & lib.
4. quæst. 2. art. 1. & 2. Ledesm. 2. part.
quæst. 18. art. 3. dub. 10. Castr. lib. 1. de
Lege Pœnal. cap. 1. §. Postquàm. Y de
los Juristas gran parte, Covarrub. in Pract.
cap. 1. concl. 1. Navarr. in cap. Novit, de
Judiciis, notab. 3. num. 119. Y no lo nie-
gan las Leyes Civiles, leg. 1. ff. de Constit.
Princip. leg. 2. vers. Novissimè, ff. de Orig.
Juris.

30 Presupuesto quinto. No ay leyes civi-
les, à cuya observacion estèn generalmen-
te obligados todos los hombres. No ha-
blamos de las leyes naturales, que estàn en
el cuerpo del Derecho de las Gentes, que
por esso las llamamos civiles: Leyes que se
estienden à una Ciudad, à un Reyno, ò à
una Nacion. Sic in leg. Omnes populi, ff. de
31 Justit. & jur. Y la razon de este presupuesto
no podrà negarla alguno: porque no ay po-
testad humana, que tenga jurisdicion so-
bre la tierra toda; luego no avrà quien
haga ley, que sea tan universal.

Podria dudarse si el Supremo Conse- 32
jo de las Indias puede hacer leyes? Y si las
hace con potestad ordinaria, ò delegada?
Es controverso entre los Doctores, si los
Principes soberanos pueden delegar la ju-
risdicion para hacer leyes? Esta duda mue- 33
ve Bartulo, sobre la ley Omnes populi, ff.
de Justit. & Jur. quæst. 2. princip. quæstiunc.
5. num. 20. y tambien Panormit. in capit.
Gravêm, de Sentent. Excommun. Estos
dos Doctores dicen, que esta jurisdicion de
hacer leyes es delegable. Y coligelo Pa-
normitano de aquellas palabras del dicho
capitulo Gravem: *Quidam Cives Pisani, de-
putati à potestate, & populo, ad statuta Civi-
tatis edenda, &c.* Bartulo donde queda refe- 34
rido, distingue entre el comun, y el Princi-
pe: el comun, pueblo, ò comunidad, que
tiene como ordinaria potestad de hacer le-
yes, dice, que puede delegarla, como de he-
cho la delega al Principe: pero que no pue-
de subdelegarla èl, assi porque es delegado,
como porque el pueblo, que se la delega, se
vale de la industria de su persona. Y quan- 35
do la industria personal es la que se ha pre-
tendido, no puede echarla persona à age-
nos ombros el cuidado, argument. ex leg.
1. de Officio ejus, cui mandata est jurisdic-
tio. Pero el fundamento principal de este 36
Doctor, no solamente no es macizo, pero
no es verdadero; porque el pueblo que pu-
so en el Rey toda su jurisdicion, no la de-
lega, sino la traslada.

El Padre Francisco Suarez tract. de Le- 37
gibus, lib. 3. de Lege humana, & civili, cap.
4. littera D. num. 11. §. Omisso, tiene por
llano, que no solo puede el Principe dele-
gar su jurisdicion, para hacer leyes, pero
que puede darla, de manera, que el que la
recibe tenga jurisdicion ordinaria: *Quia in
his Principibus* (dice) *non est hæc potestas de-
legata, sed ordinaria: est enim perpetua, & ex
vi muneris sui eis convenit. Item hi Principes
possunt aliquibus Civitatibus, vel dinastis
inferioribus concedere illam, ut ordinariam;
Cur ergo non poterunt committere etiam il-
lius delegationem? Quandòquidem ex parte
ipsius potestatis nihil obstat, cùm delegabi-
lis sit; ut ipse Barthbolus supponit, & est
clarum; quia omnis potestas solius jurisdic-
tionis delegabilis est; talis autem est hæc
potestas. Quocirca translatio hujus potesta-
tis à Republica in Principem, non est dele-
gatio, sed quasi alienatio, seu perfecta lar-
gitio totius potestatis, quæ erat in communita-
te: quapropter sicut communitas poterat illam*

delegare, ità & Princeps. Nequè ita illi committitur, ut personalis ejus industria requiratur, magis quàm in communitate requiretur; sed simpliciter illi conceditur, ut per se, vel per alios illa utatur, eo modo, quo illi magis videbitur expedire. Et hac ratione, etiam Summus Pontifex, & non solus ille, sed etiam Episcopi possunt suam legislativam potestatem delegare, quandò sunt ordinarii Legislatores, & procedit in eis eadem ratio.

38 Tambien distingue este Doctor dos formas de delegaciones, para poder hacer leyes. La primera, (aunque este Autor no la pone en primer lugar) quando el Principe dà à alguno facultad, y jurisdicion para fabricar la ley, y que hecha, sin aprobacion, ò confirmacion suya, puede el mismo que la hizo, darle todo vigor, y fuerza; y esta es en toda propriedad delegacion. La otra forma de delegar, quiero decir con las mismas palabras de este Doctor: Esta en el lugar citado, en el num. 10. *Sed advertendum est duobus modis fieri posse hanc commissionem, seu delegationem. Uno modo, ut delegatio sit, condendam legem ad decernendo, an sit justa, vel inutilis, vel necessaria, & quibus verbis ferenda sit, non tamen extendatur potestas delegati ad dandam legi vim obligandi, & consequenter nec ad promulgandam illam tamquàm legem. Et hoc modo manifestum est, potestatem hanc esse delegabilem; tamèn illa revera non est delegatio jurisdictionis, sed solùm cujusdam ministerii requirentis scientiam, & peritiam. Undè potiùs videtur esse per modum cujusdam consultationis; & hoc modo est quotidiana hæc delegatio; imò vix possunt leges aliter ferri à Principibus, qui per se non possunt omnia necessaria ad legem condendam efficere.*

39 Aora queda en su lugar la duda, si en el Supremo Consejo de las Indias reside esta jurisdicion delegada del Rey, para hacer leyes en estas Provincias tan dilatadas? Parece que la propria delegacion nunca la hace el Rey; y aunque del Supremo Consejo de las Indias fia su hacienda, su honra, su conciencia, y la universal governacion de tantas, y tan importantes Provincias, y en cada señor Consejero se hallan las prendas de un Solòn, y de un Licurgo, con todo esso no hallo luz en algun Autor de que ha delegado en toda su propriedad esta jurisdicion; y assi me parece, que es una analogica, è impropria delegacion, en que se hallan las listas todas de aquella delegacion segunda, que pusimos en cabeza del Padre Suarez: *Re vera non est delegatio jurisdictionis, sed solùm cujusdam ministerii requirentis scientiam, & peritiam.* Que se vale el Rey de las muchas letras, y experiencia de su Supremo Consejo de las Indias: que las fabrica, que las ordena, y que las consulta; y por esso añade: *Undè potiùs videtur esse per modum cujusdam consultationis.* Y que en esta forma se puede decir, que cada dia delega el Rey su jurisdicion: *Et hoc modo est quotidiana hæc delegatio.* Y al fin firma siempre estas leyes el Rey.

El señor Don Juan de Solorzano no hablò de este punto, quando tratò de este Supremo Consejo: pero de una sola palabra suya colijo, que puede apadrinar mi opinion, porque en el lib. 4. de Indiar. gubern. cap. 12. pag. 1047. num. 48. dice, que estos señores ordenan las leyes; y digo yo, que ordenarlas, no es hacerlas: y como veo que el Rey las firma, y vienen en su nombre estas leyes, juzgo que la delegacion no es en toda su propriedad. Y porque donde el señor Solorzano lo dice, parece que abraza todos mis presupuestos, quiero referir sus palabras para autorizarlos: *Cùm legum ordinatio, quæ ad meliorem Indiarum gubernationem expedire videntur, eidem Senatui commissa sit, ut patet ex ordin. 2. super num. 12. relata, & ex 12. & sequentibus in noviter impressis. In hoc quoquè Consiliarii valdè attenti, & circunspecti esse debent, ità ut eas tempori, & loco, sivè Provinciæ, ad quam diriguntur, adaptent. Nam in tanta, ac tàm varia clymatum gentium, regionumquè differentia, & distantia, omnia omnibus æquè convenire non possunt, ut ipsæ eadem ordinationes præfantur, & dixi suprà libr. 1. cap. 4. num. 92. & sequentibus, & cap. 14. num. 19. & plura salubriter hodiè statuta, cras fortè mutare expediet, ut prudenter advertit, Patr. Joseph. Acosta omninò legendus de Procur. Indiar. salut. lib. 3. cap. 14. pag. 289. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 10. num. 6. & 33. Callist. Ramirez de Lege Regia, §. 11. num. 26. & 27. ubi probat leges cuiquè Provinciæ diversas esse oportere, Andr. Gaill. libr. 2. observat. 10. num. 5. pag. 275. ubi ostendit ex locorum diversitate, diversitatem etiam jures induci, Goldast. in tractat. de Major. elect. Imper. lib. 3. cap. 1. ubi benè disputat. An aliqua lex per omnia uniformis in universo genere humano constitui possit, textus optimus, ubi DD. in cap. 7. de Constit. lib. 6. ubi probatur lege generali diffiniri non posse, quod in variis, & diversis Provinciis servandum sit.*

Respondamos aora al primer punto de los

40 41

los propuestos en este Articulo: Si las Cedulas Reales (se dudò) que hablan en un caso particular, inducen general disposicion?

41 CONCLUSION PRIMERA. Las Cedulas Reales son verdaderas leyes, y comparanse à las Epistolas, ò Rescriptos de los Emperadores Romanos. De quibus toto titulo, Cod. de Diversf. Rescript. leg. 1. ff. de Constitut. Princip. leg. unica, Cod. de Mandat. Princip. §. Sed quod Principi, Instit. de jure natur. Pruebase con los titulos todos de los libros impressos de las Cedulas Reales de las Indias, donde se llaman leyes, del Sumario de ellas, que se intitulan: De las leyes de las Indias Occidentales, y à cada una de ellas la llama ley. Todas son Cedulas las de la nueva Recopilacion; y quando las citan los Doctores, las llaman leyes. Pruebase demàs de lo dicho, con la difinicion de la ley, que aunque son muchas, todas se pueden ajustar à las Cedulas. La de Aristoteles lib. 10. Ethicor. cap. ult. *Est sermo ab aliqua*
43 *prudentia profectus*. Es corta essa difinicion. A mas se estienden dos difiniciones de Santo Thomàs, y nos declaran mejor la
44 naturaleza de la ley. La primera es: *Lex est, dictamen rationis practicæ in Principe, qui gubernat aliquam communitatem perfectam*. Sic 1. 2. quæst. 91. art. 2. La otra en el Articulo 4. *Lex est, ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo, qui curam communicatis habet, promulgata*. Y esta sigue Alexandro de Ales, 3. part. quæst. 26.
45 Otra difinicion trae diferente Castro, lib. 1. de Leg. pœnal. capit. 1. *Voluntas recta ejus, qui vicem populi gerit, voce, aut scripto promulgata, cùm intentione obligandi ad parendum illi*. Gabriel in 3. dist. 37. art. 1.
46 fabricò su difinicion: *Signum diffinitivum rectæ rationis, distantis ligari aliquem ad*
47 *aliquid agendum, vel non agendum*. Otras difiniciones trae Gerson, 3. part. tract. de Vit. spiritual. lect. 10. & part. 1. tract. de Orig. juris, & legum.

Para assentar la segunda conclusion, es necessario que allanemos primero una grande dificultad. Si la ley se puede ha-
48 cer para persona particular? Y si puede aver ley que obligue à uno solo? Huvo muchos que dixeron, que la ley puesta à una sola persona, no puede llamarse ley; porque es de substancia de ella, que se aya de imponer à toda una comunidad. Alegan aquel cap. Erit autem lex, dist. 4. que es sacado de San Isidoro, el qual en el lib. 1. de sus Ethimologias, capit. 21. entre otras condiciones que pone para la verdadera ley, es la ultima: *Ut nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta sit*. Valense tambien de 49
Santo Thomàs en aquella question 90. art. 2. in corpore, donde dice: *Quodcumquè aliud præceptum, de particulari opere, non habet rationem legis, nisi secundùm ordinem ad bonum commune. Et ideò omnis lex ad bonum commune ordinatur*.

Pero aì dà à entender con claridad, que 50
puede ser particular la ley, como se encamine al ultimo fin. Sin embargo de lo dicho, tienen otros por cierto, que no es de substancia de la ley, que se imponga à la multitud; aunque es verdad, que de ordinario las leyes se hacen para muchos. Santo Thomàs, no està lexos de esta opinion, en el mismo lugar en que por la contraria le citè: porque dice claro
en aquel segundo Articulo referido, que 51
el precepto particular, que se puede referir al bien comun, es verdadera ley. Sic expressè docet Gloss. in leg. 1. ff. de Legibus, & Gloss. in capit. 1. de Constitut. donde distingue, ò divide las leyes en generales, y personales, Gloss. in leg. Jura, ff. de Legibus, Glossa in leg. Neque Dorotheum, & in leg. Doctitii, Cod. de Decurion. lib. 10. leg. 1. ff. de Constitution. Princip. ibi: *Ex his, quædam sunt personales*, & in §. Sed & quod. verb. Plane, institut. de jur. natur. gent. & civil. capit. Licèt de Regular. cap. Duæ sunt, 19. quæst. 2. Ay razones, que parece que con evidencia prueban la doctrina referida; pero el referirlas, y el satisfacerlos, fuera hacer principal disputa de lo accessorio.

Tengo por cierto, que aunque pueden 52
ponerse preceptos à personas particulares, essos no son verdaderas leyes: porque la verdadera ley, en su estrecha significacion, ha de ser precepto comun: quiero decir, impuesto à alguna comunidad. Por este parecer està la primera sentencia referida, y el Derecho Civil con grande claridad, leg. Jura, 2. ff. de Legibus, ibi: *Jura non in singulas personas; sed generaliter constituuntur*. Y coligese (por lo que toca al Derecho Canonico) ex capit. Duæ sunt; donde los Decretos de los Padres se llaman publicas leyes. Y Gregorio IX. in Prooem. Decretal. dice: *Ideò lex proditur, ut appetitus noxius sub juris regula limitetur, per quàm genus humanum, ut honestè vivat, informetur*. Es sentencia evidente de Aristoteles, lib. 6. Ethicorum, & 1. lib. Rhethoric. capit. 4. Biesius de Republic. lib. 4. Sanctus Thomas, dict. quæst. 90. artic. 3. ad 3. Panormitan. in Rubric. de Constit. Jas-

Jasson cum Fulgos. in leg. 1. ff. de Legib. Anton. Gomez in leg. 1. Tauri, numer. 5. Felin. in cap. Cum omnes, de Constitut. num. 5.

53 Y aunque es verdad que aquellas dos leyes Neque Dorotheum, y Doctitij, tratan de particular comodidad dà algunas personas, lo preceptivo de ellas, no mira personas singulares, sino à todo el comun, para que no contravengan al favor que les impartiò la ley.

54 Contra esta sentencia se podria oponer la ley que prohibia à Adàn comer la fruta de aquel arbol que entresacò Dios del Pa-
55 raìso. Y parece que no se puede responder, que Adàn, y Eva hacian comunidad: porque consta, que quando se promulgò la
56 ley, Eva aun no era criada: *Præcepitque ei* (dice el Sagrado Texto) *dicens*: *Ex omni ligno Paradisi comede*: *De ligno autem scientiæ boni, & mali, ne comedas*: *In quocumquè enim die comederis ex eo, morte morieris.* Y al punto que le impuso el precepto à Adàn, tratò de darle muger: *Dixit quoque Dominus Deus*: *Non est bonum esse hominem solum*: *faciamus ei adjutorium simile sibi.*

57 El Padre Francisco Suarez tractatu de Legib. lib. 1. cap. 6. litt. C. §. Potest, pag. 33. dice, que este precepto se impuso à Adàn, y à Eva, y en los dos à toda su posteridad; y que ninguno de sus descendientes avia de comer de aquella fruta: y que esta tan general prohibicion hizo verdadera ley. Sus palabras son: *Imò etiam præceptum divinum impositum Adæ in statui innocentiæ, non soli illi, pro sua persona, sed ut capiti totiùs naturæ impositum fuit, & duraturum semper fuisset in illo statu, & obligaturum omnes; & in tantùm habuit propriam rationem legis, cujus signum est; quia licèt Deus imposuerit præceptum soli Adæ, priùs quam Evam formaret, Genes. 2. Nihilominùs etiam Eva per illud obligata fuit, ut constat ex cap. 3.*

58 Dos cosas parece que tienen dificultad en esta doctrina del P. Suarez. Comencemos por la ultima: Dice, que el precepto tambien se le puso à Eva; y sabemos de lo que del Sagrado Texto queda dicho, que quando se hizo la prohibicion de la fruta, no estaba criada ella. Pudieramos presumir, que este gran Doctor hablò de Eva, en la forma que avia hablado de su
59 posteridad, à no obstar dos cosas. La primera, que aunque la fabricò Dios de la costilla de Adan, no fue su padre propriamente èl; y assi como no fue engendrada, no pudo heredar el precepto, ni la pena. Obsta para presumir, que en el Padre Suarez fue essa la intencion, vèr que alega el cap. 3. del Genesis, para probar que se le impuso el precepto à Eva, y aì pudo presentar por testigo de este caso al demonio, que le hizo à Eva esta pregunta: *Cur præcepit vobis* 60
Deus, ut non comederetis de omni ligno Paradisi? Pero tambien Eva confesso el precepto aì: *Cui respondit mulier*: *De fructu lignorum, quæ sunt in Paradiso vescimur, de fructu vero ligni, quod est in medio Paradisi, præcepit nobis Deus, ne comederemus, & ne tangeremus illud.*

El P. Suarez hablò como gran Theologo: Pusosele sin duda tambien à Eva el 61
precepto; pero como, ò quando, el Sagrado Escritor no nos lo dixo. Pudo imponerle Dios esse precepto por sì mismo, en aviendola criado, ò se le pudo intimar por su marido. San Ambrosio en el libro de Paradiso, cap. 22. es de este parecer: porque tratando de la forma con que Eva le respondiò al demonio, añadiendo al precepto lo que parece que no avia incluido, que no tocassen el arbol vedado: *Neque tangeremus illud*, dice que añadiò esso Adan, quando le notificò aquel mandato de Dios: *Non tangetis enim Deus non dixerat,* 62
sed non edetis. Sed tamèn lapsus incipit esse principium. Nam quæ addidit, vel superfluum addidit, vel addendo de proprio semiplenum intellexit Dei esse mandatum. Docet igitur nos præsentis series lectionis, nequè detrahere aliquid divinis debere mandatis, nequè addere. Nam si Joannes hoc indicavit de suis scriptis. Siquis apposuerit, inquit, ad hæc addiiciet in illum Deus plagas, quæ scriptæ sunt in libro isto; & quidempserit de verbis his prophetiæ hujus, delebit Deus partem illius de libro vitæ: Quantò nihil divinis mandatis est detrahendum! Hinc ergo cæpit prævaricatio prima esse mandati: Et plerique putant hoc vitium non esse mulieris, sed Adæ fuisse: Ità Adam dixisse mulieri, dùm eam vellet facere cautionem, ut adderet, mandasse Deum: Non tangetis ex eo quicquàm. Habemus enim, quia Adam, non Eva, mandatum acceperit à Deo, non dùm mulier formata fuerat, ipsa quidem verba Adæ, quibus mulieri dicit formam, seriemquè mandati non prodit lectio: Sed intelligimus per virum ad mulierem seriem transiisse mandati. Viderint tamèn alii, quid sentiant: nam & si de duobus videatur incertum, tamèn sexus prodit, qui priùs potuerit errare. Adde quia præjudicio illa constringitur, cujus & posteà prior error inventus est; viro enim mulier, non mulieri vir auctor erroris est.

El otro presupuesto del Padre Suarez. 63
Que aquel precepto ligaba la posteridad, no

no lo dice claro el Sagrado Texto: Que estaba ella toda, como comprometida en èl, como en su cabeza, y que perdia, ò grangeaba en èl, con que tuvo el contrario igualdad, dicenoslo la Escritura; pero como no podemos divertirnos tanto, dexamos este punto à los Theologos. Mucho supo Tertuliano, y no solo llamò ley este primer precepto de Dios, sino que le hace como raiz de la que escriviò despues, y quiere que en essa tan breve clausula se
64 halle toda incluida. Pareciera me delito dexar las palabras de Tertuliano; estàn casi al principio del libro Adversus Judæos, y son estas: *Deus in principio mundi, ipsi Adæ, & Evæ legem dedit, ne defructu arboris plantatæ in medio Paradisi ederent, quòd si contra fecissent, morte morerentur: Quæ lex eis sufficeret, si esset custodita. In hac enim lege, Adæ data omnia præcepta condita recognoscimus, quæ posteà pullulaverunt data per Moysen, id est, diliges Dominum Deum tuum de toto corde tuo, & ex tota anima tua, &c. Et diliges proximum tuum, tamquàm te, & non occides: non mæchaberis, non furaberis, non fraudaberis; falsum testimonium non dices: honora Patrem tuum, & matrem tuam, & alienum non concupisces Primordialis enim lex data est Adæ, & Evæ in Paradiso, quasi matrix omnium præceptorum Dei. Deniquè si Dominum Deum suum dilexissent, contra præceptum ejus non fecissent: Si proximum diligerent, id est, semetipsos persuasioni serpentis non credidissent; atquè ita in semetipsos homicidium non commisissent, excidendo de immortalitate, faciendo contra Dei præceptum: à furto quoquè abstinuissent, & de fructi arboris clam non degustassent, nec à conspectu Domini Dei nostri, sub arbore delitescere gestissent, nec falsum asseveranti Diabolo participes efficerentur, credendo ei, quòd similes Deo essent futuri, atquè ita nec Deum offendissent ut Patrem, qui eos de limo terræ, quasi ex utero matris figuraverat: Si alienum non concupiscerent, de fructu illicitò non gustassent. Igitur hac generali, & primordiali Dei lege, quam in arboris fructu observari Deus sanxerat, omnia præcepta legis posterioris specialiter indita fuisse cognoscimus, quæ suis temporibus edita germinaverunt. Ejusdem est enim posteà docere legem, qui ante præmisserat præceptum: quoniam & ipsius est erudire posteà, qui antè justos formare instituerat. Quid enim mirum, si is auget disciplinam, qui instituit: si is perficit, qui capit?*

65 Para probar que las Cedulas Reales son por esse lado verdaderas leyes, basta saber que son para unas Provincias tan dilatadas; pero porque vemos que se mudan, y se revocan, es necessario averiguar brevemente, si la perpetuidad es de essencia de la ley. Y presupongo, que en los Derechos, y en los Autores, son notados los Principes que varian sus leyes, y no son estables en sus determinaciones. Sic Doct. Valenz. consf. 83. num. 123. Castill. Remir. de Lege Regia, consf. 83. num. 123. Burgos de Paz in Procem. leg. Tauri, num. 283. Joann. Cochier. in tract. de Primar. Precib. pag. 19. l. Quod iussit 14. ff. de Re judicata, l. Ex libero 15. ff. de Pœnis. Algunos Doctores citan por texto à proposito, uno de la ley final, Cod. de Mod. mulctar. ibi: *Aut erubescenda variatione judicii pro arbitrio proprio immutandum esse quod jusserint.* Pero para el proposito, es este texto muy flaco: porque ai se imprueba, que el Principe mude sus Decretos sin otro motivo, que su solo gusto; 66
pero la altissima providencia del Supremo Consejo de las Indias, se estiende à dilatadissimas Provincias, con grande diversidad de climas, de condiciones, y de personas. Los casos son innumerables, y lo que oy importa à la conservacion de un Reyno, puede perjudicarle mañana, y mudar las leyes (como diximos en el principio de este Articulo) quando importa, no es inconstancia. De Dios dixo mi Padre 67
San Agustin: *Sententiam mutas, non mutas consilium.* Notificò Jonàs à Ninive la 68
sentencia de muerte: fue el plazo para su execucion, de quarenta dias: *Adhuc quadraginta dies, & Ninive subvertetur.* Predicò el Propheta, convirtieronse los Ciudadanos, y absolviòles Dios del castigo; Pues la cosa juzgada? la autoridad de la sentencia? la nota de la inconstancia? San Geronymo, comentando esse Propheta, dixo estas palabras: *Et nunc Ninivitis, &* 69
quotidie Populis mundi comminatur Deus, ut agant pœnitentiam: qui si conversi fuerint, ipse quoquè sententiam convertit, & populi conversione mutatur. Y por lavar la palabra *mutatur*; y por desviar la nota de inconstancia, añadiò despues en la forma que mi Padre San Agustin: *Videns mutata opera, libenter mutat sententiam.* De la duracion 70
de las leyes, y de la constancia de los Legisladores hablò gravemente el señor Solorzano, de Indiar. gubernat. lib. 4. cap. 12. num. 72. & Perot. in tract. de Constan. in abdicat. Magistr. cap. 21. Pero generalmente los Doctores todos, que hablan del punto, alaban la mudanza, y variacion de las leyes, quando lo piden el tiempo, y las ocasiones, Auth. de Non alienan.

han. §. Ut autem lex, coll. 1. Auth. quib. mod. natural. effic. legit. in princip. collat. 5. text. in cap. Non debet, de Consang. & affinit. procem. Clement. ibi: *Vix aliquid adeò certum, clarumque statuitur, quin ex causis emergentibus, quibus jura jam posita mederi non possint, &c.* leg. Divi fratres, ff. de Jur. Patron. ff. de Collat. bon. leg. 11. tit. 11. part. 1. ibi: *Emmendar sus leyes, quando entendiere, ò le mostraren razon, porque lo deba hacer*, text. in Authent. de Nuptiis, §. Nos autem collat. 4. ibi: *Non enim erubescimus, si quid melius etiam eorum, qui ipsi priores diximus, adinveniamus hoc sancire, & competentem prioribus imponere correctionem.* Authent. ut frat. filii, collect. 9. text. in leg. 2. C. de Veter. jur. enucl. Petr. Andr. Canonher. in Aphorism. Polit. 1. t. 519. & 547.

71 Con lo dicho queda bastantemente probado, que la variacion en las Cedulas, no es inconstancia, sino providencia. Y aunque los Virreyes de las Indias pudieran hacer leyes, era forzoso variarlas; pero à lo que he podido entender, nunca el Rey les ha dado essa jurisdicion; si bien D. Garcia Mastrillo, de Magistrat. lib. 5. cap. 6. num. 246. §. 52. in foro, dice: Que los Virreyes de Sicilia, por especial comission del Rey,
72 pueden hacer leyes. Lo que se sabe en las Indias es, que Don Luis de Velasco, el mas viejo, Virrey de Nueva-España; y Don Francisco de Toledo, Virrey del Perù, hicieron unas ordenanzas por orden del
73 Rey. En el Principe està la raiz de la potestad, y la fuente de donde mana el poder, text. in leg. 1. ff. de Constit. Princip. instit. de Jur. natur. gent. & Civil. leg. 2. §. Cum enim, C. de Veter. jur. enucl. Barthol. & alii, in leg. 1. ff. de Jurisdict. omn. judic. Casiod. lib. Var. 6. cap. 15. Ferr. Mont. de Focud. lib. 6. cap. 4. Avend. de
74 Exequend. mand. cap. 1. num. 12. Y como los Virreyes no son soberanos, y reconocen superioridad en el Rey, ex Glos. in Rubric. C. de Decur. lib. 10. les mide èl, y les pesa la jurisdicion, y essa serà del tamaño que se expressare en su titulo. Bald. in Authent. Casan. col. 1. C. de Sacrosf. Eccles. Borel. de Præstant. Reg. cap. 21. num. 14. Decian. tract. Crimin. lib. 4. cap. 47. num. 2. & conf. 36. num. 25. lib. 5. Decius conf. 8. vers. Secundo principaliter, & conf. 38. num. 5. in fin.

75 CONCLUSION II. Las leyes de Castilla se deben guardar en las Indias, menos aquellas que contradicen à Cedulas especiales, que son nuestras municipales leyes. Sic expressè cautum in ordin. 14. Conf. Indiar. & in aliis tom. 1. Schedularum, pag. 5. Y todos los Reynos, y Provincias, unidas, è incorporadas en otras, deben governarse por sus mismas leyes. Sic Bart. Bald. & cæteri scribentes, in leg. Si convenerit, la 2. §. Si nuda, ff. de Pignorat. act. Guido Papa conf. 134. & decis. 265. ubi ejus Addition. Jason. in §. Personam, num. 10. cum seqq. Joan. de Plat. in leg. Neminem, C. de Decurion. lib. 10. in fin. Angel. in leg. de Quibus, col. penult. ff. de Legibus. Barbacia in cap. Rodulphus, num. 7. de Rescript. Gregor. Lop. per text. ibi in leg. 4. tit. 12. & in leg. 27. tit. 7. part. 1. & leg. 7. tit. 20. part. 3. glos. 3. Avil. in cap. Prætorum in Procem. verb. Islas, à num. 1. ad 14. & in cap. 6. verb. Y su tierra, num. 5. Matth. de Afflictis in tit. Quæ sint Regalia, verb. Portus, num. 5. in usib. fœud. Mier. de Majorat. 2. part. quæst. 5. num. 11. Lanarius conf. 76. num. 13. Franch. Decis. Neap. 506. Hieron. Gonz. in reg. 8. Cancell. glos. 5. §. 7. num. 119.

Estos Doctores hablan generalmente de 76
las Provincias accessoriamente unidas, ò incorporadas à otras; pero otros muchos hablan con especialidad de las Indias. Joan. Baptist. Valenz. consf. 82. num. 70. & conf. 79. num. 39. Lasart. de Decima empt. & vend. in Præfat. num. 20. in Addit. Joan. Orozc. in leg. 2. ff. de Legib. num. 7. pag. 138. Avend. resp. 40. num. 7. Burg. de Paz in leg. 3. Taur. num. 451. Joan. Garc. de Expens. cap. 22. num. 22. Thusc. litt. V. concl. 230. num. 12. & concl. 242. num. 12. Pereyr. decis. 2. num. 1. Barb. in leg. Hæres absens, §. Proindè, ff. de Judic. num. 143. Sessè decis. 113. num. 20. part. 2. Gizarel. decis. 43. num. 23. & 19. Claper. in Centur. Fisc. caus. 1. quæst. unic. à num. 13. D. Valenz. conf. 146. num. 32. Aguirr. in Apolog. de Reg. Portug. num. 55. Acev. in leg. 5. tit. 1. lib. 1. Recop. Carrasc. ad leg. Recop. cap. 1. num. 20. Y no solo se ha de entender, 77
que estas Provincias de las Indias se deben regir, y governar por las leyes de Castilla, y de Leon, sino tambien por las costumbres de allà. Sic Valenz. dict. conf. 146. & facit text. ex leg. Seye, §. Tyranne, ff. de fœud. instrum. & text. ex leg. Non tantum, §. Iliersibus, ff. de Seus tut.

Lo dicho tiene fundamento por la infe- 78
rioridad de las Indias; pero quando las Provincias, ò Reynos se llegan à unir con igualdad, no tiene lugar lo referido, porque cada Reyno conserva sus leyes, y se govierna por ellas, como lo notaron casi todos los Doctores referidos, y singularmente Sessè decis. 113. num. 20. part. 2. por el

el Reyno de Aragon, por Milán, Napoles, Valencia, y Portugal, los Doctores que se siguen, Gizarel. decis. Neap. 43. num. 23. & 29. Borrel. in Compend. Decis. tom. 1. tit. 43. num. 158. Leo decis. 2. num. 34. part. 1. Franc. Milanen. decis. 2. Aguirr. in Apolog. 4. part. num. 55. Gabr. Pereyr. decis. Lusit. 2. num. 2. Didac. Brit. in Caus. major. Reg. Coronæ, quæst. 1. num. 13. & 20. Lancellot. Gallia ad Consuet. Alexand. in Præfat. num. 94.

79 Aunque las leyes de Castilla, y de Leon son importantissimas para Mexico, y el Perù, y para las demàs Occidentales Provincias, que se han agregado à la Corona, por la grande desigualdad de estas, y de aquellas tierras, por ser tan diferentes las costumbres, tan desiguales las ocupaciones; porque ay en los Indios diferentes calidades que en todas las demàs Naciones, por los nuevos descubrimientos, y conquistas, por las Minas, Quintos, y Derechos Reales; y porque los naturales estàn

80 muy sujetos à vejaciones, no fuera possible governarse sin nuevas leyes: porque es entablada sentencia de Doctores, que se ha de conformar la ley con el tiempo, con la condicion del subdito, con las circunstancias, y las ocasiones, y con los humores de la Region, text. in cap. Erit autem, lex 4. distinct. & leg. Pretia rerum, §. Nonnullam, ff. ad leg. Falcid. Arist. 6. Æthicor. cap. 3. & lib. 2. Polit. cap. 4. Didac. Perez leg. 2. tit. 23. lib. 2. Ordinar. Covarr. lib. 2. Variar. resol. cap. 3. num. 4. Matienz. leg. 1. tit. 11. lib. 5. nov. Recopil. glos. 2. num. 2. & 3. Marta de Jurisdict. part. 1. cap. 38. num. 23. Morl. in Empor. part. 1. tit. 1. numer. 53. Y mi Padre San Agustin, cuyas palabras trae el cap. Quæ contra mores, dist. 8. dixo: *Quæ contra mores hominum sunt flagitia, pro morum diversitate vitanda.*

81 Y Marta en el lugar citado, trayendo unas palabras de San Isidoro, in cap. Omnes, dist. 1. dice estas, que hacen mucho à la materia que se trata: *Et licèt ratio practica discernat, qui sint boni mores, tamen regula rationis practicæ ad condendam legem sunt mores patriæ pro morum diversitate; omnia, quæ contra mores hominum sunt dicentur flagitia. Isid. in cap. Omnes, dist. 1. dicit, quod humanæ leges moribus constant, ideòque discrepant, quoniam aliæ aliis gentibus placent; ideò secundum diversitatem morum, leges humanæ diversæ sunt secundum diversitatem patriæ. Nec est intelligendum illud verbum, disceptat, prout Gloss. corrumpit, quod referatur ad leges divinas, & humanas: est enim error: refertur quidem ad leges humanas tantùm; aliàs sequeretur absurdum, dùm subdit text. quoniam alia aliis placent: lex divina uniformis, & semper in omnibus, & uniformiter placere debet, nec leges humanæ possunt à divinà discrepare, ut ibi putat Glossa, imò lex humanà tenere debet pro certo, quidquid per legem Divinam statuitur.*

Y Cayo in leg. Omnes populi, ff. de Just. & Jur. dexò expressamente dicho esto que vamos probando: Omnes populi, qui legibus, & moribus utuntur, partim suo proprio, partim communi. Omnium jure utuntur, Atheneo, lib. 2. Dipnosophiston cap. 22. hace grán donayre de Platon, y de sus leyes: porque formando una Republica soñada, no la conformò con los hombres, y assi serian soñados ellos, y los estatutos. Seneca en el lib. 2. de Benefic. reprehende à Bruto, porque muerto Julio Cesar, tratò de trocar la Republica, sin advertir, que avian de mirar mucho las leyes las costumbres de los hombres: *Mihi enim, cùm vir magnus fuerit in aliis, in hac re videtur vehementer errasse, nec ex institutione Stoyca se gessisse: qui aut Regis nomen extimuit, cùm optimus Civitatis status, sub Rege justo sit; aut ibi speravit libertatem futuram, ubi tàm magnum præmium erat, & imperandi, & serviendi, aut existimavit Civitatem in priorem formam posse revocari, amissis pristinis moribus, futuramque ibi æqualitatem civilis juris, & statutas suo loco leges, ubi viderat tot millia hominum pugnantia non an servirent, sed utri.* 82 83 84

Por esso fue providencia de grande importancia de nuestros Reyes Catholicos, instituir, y crear para el govierno de las Indias, un tan docto Senado, un tan ilustre Consejo, atento siempre à las acciones todas de estas Provincias, creando noticias ciertas de sus habitadores, y de sus costumbres, sin lo qual fuera impossible que se acertasse en las leyes: y porque unas palabras de Marta son admirables, quiero referirlas, para que se vea lo que el Supremo Consejo ha importado à los Reyes Catholicos, y à este su nuevo mundo: *Ex hoc exemplo* (dice en el num. 18. del lugar citado) *commune fit omnibus sanctionibus legum, ut diligens prior adhibeatur consultatio, antequam promulgentur, leg. Humanam, C. de Leg. Alexand. Severus nullam constitutionem Sancivit, sine viginti viris peritis, & doctissimis, & sapientissimis, dato illis spatio ad inquirendum, & cogitandum prius quàm dicerent; ut ait Lampridius in Vita Alexandri Severi. Creabantur ex leg. Solonis, sex viri legum examinandarum causa, qui examinabant, ne temerè promulgarentur, & ut de* 85

sin

singulis singulæ, tantùm ferrentur, ne contrarietate, aut multitudine imperiti turbarentur. Ante legum duodecim tabularum receptionem, accurata fuit decem virorum indagatio, ut est apud Dionysium Alicarnasæum. Antequàm nobis corpus juris civilis traderetur curavit Justinianus, ut per eximios, ac doctissimos viros expenderetur, & post prudentem, & longam explorationem, leges curandas statuit.

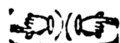
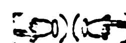
86 Y aunque estos Reynos estàn tan apartados, y tan lejos de los ojos de su Rey, nadie pudo dudar, que sus leyes puedan llegar hasta aqui, pues el termino de la ley se debe medir con el de la jurisdicion: y nuestros Reyes Catholicos la tienen fundada en todos sus Señorios: y es consequencia evidente, que se sigue al dominar el regir, y no pueden governarse los hombres, si no les dàn leyes. Y que el Principe pueda dàr leyes à las Provincias accessoriamente unidas, es un derecho tan claro, que no avian de disputarlo los Doctores, text. in leg. fin. ff. de Offic. Præfect. Urb. Andr. de Ifern. in cap. 1. de Cap. Corrad. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 3. num. 119. Jacob. Calic. in Margarfisci, dubit. 8. cas. 201.

87 CONCLUSION III. Aunque el Supremo Consejo de las Indias despacha de ordinario unas mismas Cedulas para diferentes Provincias, quando son unas mismas las ocurrencias, la que se dirige à una Provincia debe observarse en todas, quando en la misma Cedula no và expressado, que se guarde en una sola, sin ser necessario, que las tales leyes se impriman, ò se recopilen, porque sin esso son leyes generales, ex glos. per text. in leg. 3. §. Divus ibi: *Quia generalia sunt rescripta*, ff. de Sepult. violat. Glos. verb. Italiæ, in cap. 1. de Tempor. ordin. lib. 6. Bald. in leg. Non fine, num. 5. C. de Bon. quæ liber. Bart. in leg. Relegatorum, §. Interdicere, num. 3. ff. de Interd. & relegant. Dominic. in dict. cap. 1. de Tempor. ordin. lib. 6. Jas. in leg. Civitas, num. 7. ff. si cert. petat. Felin. in cap. 1. num. 8. verb. Epistolæ, de Probat. Paris. de Puteo de Syndicat. verb. Officialis, el 1. num. 14. Paz in Prax. 4. part. tom. 1. cap. 4. num. 2. Burg. de Paz in Procem. leg. Taur. num. 453. Parlador. 1. Quotidian. cap. 10. num. 5. & lib. 2. cap. fin. 2. part. §. 5. & 5. part. §. 10. num. 16. Anton. Corsetus de Potestat. Reg. quæst. 22. num. 20. tom. 16. tract. fol. 134. col. 1. Aceved. in Rubr. tit. 14. de los Adelantados, lib. 2. Recop.

88 Y es forzoso, que las Cedulas Reales, no solo obliguen en el caso especial que mandan, sino en qualquiera otro, en que militare la misma razon, y se hallaren las mismas circunstancias. Sic Plat. in leg. Neque, C. de Decurion. lib. 10. Ludov. Gom. in regul. Cancell. 2. in Procem. pag. 13. Afflictis decis. 128. num. fin. Joan. Gutier. in leg. Nemo potest, num. 391. ad fin. ff. de leg. 1. Mascard. de Probat. concl. 626. Valenz. cons. 86. num. 2. Sanch. de Matrim. 1. tom. lib. 2. disp. 31. num. 6. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 10. num. 60. Joan. Garc. de Expens. cap. 22. num. 22. Glos. in cap. 1. ne sede vacante, & omnes scribentes de verb. Jur. verb. Rescriptum, & verb. Epistolæ.

CONCLUSION IV. Las Cedulas Reales, dirigidas à un Virrey, Presidente, ò Governador, muertos, ò idos, las debe obedecer, y executar el successor, sino es en caso que en la Cedula aya especial caso en que se aya tenido atencion à la industria personal, cap. Quoniam. Abbas de Offic. deleg. cap. Pastoralis, §. Præterea, de Offic. ordin. cap. Sedes, 15. de Rescript. Sanch. de Matrim. lib. 8. disp. 27. num. 6. Covarr. in cap. Quamvis pactum; 1. part. §. 5. Menoch. de Arbitr. quæst. 68. num. 25. Molin. de Justit. & jur. tract. 5. disp. 2. num. 6. Abb. & Felin. in dict. cap. Sedes. Morl. in Empor. jur. 1. part. tit. 2. quæst. 21. num. 6. Mand. ad reg. Cancell. 8. quæst. 8. & 10. Puteus decis. 487. Ay expressa Cedula para ello, su fecha en Madrid à 9. de Diciembre del año de 1583. que anda en el 2. tom. pag. 109. Y sin embargo de ser lo referido claro derecho, ya se acostumbra poner en todas las Cedulas aquella clausula: *O la persona à cuyo cargo fueren essas Provincias.* 89 90

Con lo dicho, especialmente en esta conclusion postrera, està satisfecho el primer punto de los que al fin del Articulo passado quedaron indecisos: si las Cedulas que tratan de las cortesias con la Real Audiencia de Chuquisaca, dirigidas al señor Arzobispo de aquella Ciudad, deben observarse en otros Obispados: y si los successores han de mirar essas leyes, como si primariamente huviessen hablado con ellos? Y se ha visto, que es doctrina llana, que estas leyes son comunes, quando las ocurrencias son iguales. En el Articulo que se sigue verèmos el tamaño de la obligacion en que quedan los Obispos, y los Cabildos de las Iglesias, de observar estas Cedulas Reales. 91

AR-

ARTICULO V.

Si los Obispos, y Cabildos Eclesiasticos deben obedecer las Cedulas Reales, y si estàn sujetos à las leyes civiles?

SUMARIO.

1 *Los Hereges, no solo han pretendido depravar las costumbres, sino derribar las leyes.*
2 *Este error tan sin fundamento, le han refutado varones muy doctos.*
3 *Fue error antiquissimo, que no caben juntas virtudes, y leyes.*
Este error le echò por el suelo mi Padre S. Agustin.
4 *Los Beguinos, y los Begardos dixeron que las leyes, si bien obligan à los justos, no à los varones perfectos.*
5 *El fundamento de estos hereges es como ellos ridiculo, que los varones perfectos, aun viviendo en este mundo, tiran sueldo de bienaventurados.*
6 *Solo el Hijo de Dios viò con permanencia en esta vida la Divina essencia.*
7 *Dogma es Catholico, que todo hombre que vive, y tiene superior, està sujeto à la ley.*
8 *Pruebase con autoridad de San Pablo esse Dogma Catholico.*
9 *Las leyes no obligan à todos los hombres, si bien no ay hombre en el mundo, que si reconoce superior no estè sujeto à la ley.*
10 *La Ley Humana obliga à todos los miembros de aquella Republica, si la misma ley no particulariza.*
11 *Declarase quales son los miembros de una Republica.*
12 *Constituida la Republica una vez, se constituyen los miembros por origen natural.*
En las Cofradias, Religiones, y otras menores Comunidades, se constituyen los miembros mysticos por la recepcion en la Comunidad, por juramento, ò por la profession.
13 *Las leyes que se dirigen à alguna Comunidad, no inducen obligacion à los que no son miembros de aquel cuerpo mystico, ò civil, à quien se impuso la ley.*
14 *Pruebase con authoridad de San Pablo, que no obligan las leyes à los que no son miembros de las Comunidades.*
15 *En faltando las jurisdiciones, son ridiculas las leyes.*
16 *Arguyese, que puede aver ley donde no ay jurisdicion, con el exemplo de los Religiosos, que si comunican con el que excomulgò el Obispo, quedan excomulgados, sin tener el Obispo jurisdicion en ellos.*
17 *Respondese à esse argumento tan flaco, que no incurren en la excomunion menor por la jurisdicion del Obispo, sino por la que tiene el Derecho.*
18 *No pecan los que no observan las leyes civiles, estando fuera de los señorios de sus Reyes.*
19 *Es opinion de Juristas, con cierta limitacion, que puede el Principe castigar al vassallo, que quebrò su ley en ageno territorio; pero que no podrà imponerle el castigo hasta que buelva à su Reyno.*
20 *Comienza à disputarse, si las Cedulas Reales obligan à los Obispos, pues queda probado que son verdaderas leyes.*
21 *Las personas Eclesiasticas tienen cabal exempcion de toda potestad civil, no solo en las causas meramente Eclesiasticas, sino en las civiles, y criminales.*
22 *Aleganse Derechos por la inmunidad de los Eclesiasticos.*
23 *En esta disputa no se trata de las leyes civiles, que directa, ò indirectamente se oponen à la immunidad de las personas Eclesiasticas.*
Las leyes que se oponen à la libertad, è inmunidad de la Iglesia, son iniquas.
24 *Declarase quales son las leyes injustas, y que es oponerse directa, ò indirectamente à la inmunidad Eclesiastica.*
25 *El perjuicio directo, ò indirecto, son dos cosas equivalentes en las materias morales.*
26 *La disputa es de las leyes justas civiles, en materias necessarias, promulgadas para todo un Pueblo, ò una Provincia, en cosa que es comun à todos Eclesiasticos, y Legos: y en cuya observacion no ay indecencia, ò injusto gravamen en personas Eclesiasticas.*
27 *Explicase, que sean lo coactivo, y directivo en las leyes.*
28 *Navarro tiene por opinion, que si la ley civil trae palabras preceptivas, ò prohibitivas, ni en lo directivo se entienden con personas Eclesiasticas.*
29 *Y añade Navarro, que esso se ha de entender, aunque la ley disponga en materia general, y conveniente al comun: y lo que es mas que todo, aunque sea en favor del Clerigo.*
30 *Respondese à Navarro, y declaranse sus textos.*
31 *Los Eclesiasticos, quando las leyes son justas, è impuestas à la Republica toda, obligan*

gan à los Eclesiasticos en conciencia: y les obliga en ella lo directivo de la ley civil, como à verdaderos miembros de la Ciudad.

32 *Essa sentencia comun, es punto llano entre Canonistas, y Theologos.*

33 *Alegase en favor de essa sentencia, con autoridad de Doctores.*

34 *Tiene essa sentencia por muy sòlido fundamento la aprobacion del Derecho Canonico.*

35 *Hace por ella la antiquissima costumbre entre los Eclesiasticos, y el grande escandalo que de lo contrario recibirian los legos.*

36 *Señalarle à esta obligacion la raìz, es negocio de grande dificultad.*

El origen de la obligacion en los Clerigos, de observar en conciencia las leyes civiles, con ciertas condiciones, viene de los Sacros Canones.

37 *Decio declarò doctamente la forma con que los Sacros Canones aprueban, para los Clerigos, las leyes civiles.*

38 *El Padre Francisco Suarez explica bien la diferencia que ay entre disponer la ley en comun, y mandar à los Eclesiasticos en particular.*

39 *En què se podrà echar de vèr, que para los Eclesiasticos son favorables las leyes civiles.*

40 *Ay quien distinga las leyes del Derecho Comun, y de los Reynos particulares, diciendo, que solas las primeras son las que aprueba el Papa, porque de essotras no puede tener noticia.*

41 *Essa distincion de leyes derriba con facidad el Padre Suarez.*

42 *Los Sumos Pontifices, y Sagrados Canones, no solo tacita, pero expressamente aprueban las leyes justas civiles de los Principes seculares. Explicase en què forma estas obligan à las personas Eclesiasticas.*

43 *Aleganse contra lo dicho unas palabras del Papa, y conformase con ellas la sentencia referida.*

44 *Oponese à lo dicho el modo de hablar del Derecho Canonico, que parece aprobar solas las leyes civiles, que estàn en el cuerpo del Derecho Comun.*

45 *Respondese bien à essa objecion.*

46 *Otros Doctores sienten, que los Eclesiasticos estàn desobligados de la ley civil, en orden à la direccion, por defecto de jurisdicion en el autor de la ley, pero que la razon natural obliga à su observacion.*

47 *Que los Eclesiasticos son miembros de la Republica, y verdaderos Ciudadanos, es disputa que tomò por su quenta Felino.*

48 *El Padre Francisco Suarez, no quiso admitir aquella obligacion natural.*

49 *Otros Doctores huvo, que juzgaron por atajo, sin peligro, quitar en quanto à la direccion de la ley, la exempcion de los Eclesiasticos.*

50 *Arguyese eficazmente contra la sentencia de essos Doctores.*

51 *Es la sentencia de essos Autores abiertamente opuesta à los Sagrados Canones.*

52 *Aunque en lo directivo de las leyes civiles, quedèn incluidas las personas Eclesiasticas, serià locura persuadirse alguno que se comprehende el Papa.*

53 *Aunque el Sumo Pontifice quisiesse residir fuera de su jurisdicion temporal, no està obligado à las leyes de Rey alguno del mundo.*

54 *Refierese en sentencia del Padre Suarez, que otras personas Eclesiasticas no se pueden comprehender en lo directivo de las leyes civiles.*

55 *Disputase, si los Legisladores estàn sujetos à sus mismas leyes.*

56 *No se disputa de aquellos que no pueden hacer leyes por sì solos.*

57 *Los Prelados, aunque decisivamente votan en los Concilios, quedan sujetos à sus disposiciones, y sus leyes.*

Los Generales de las Religiones estàn sujetos à las leyes que se hacen en los mismos Capitulos en que presiden.

58 *El Sumo Pontifice, como es superior à los Concilios Generales, no està sujeto à sus leyes.*

59 *Reducense à la memoria algunas Republicas, que castigaron sus Reyes por algunas culpas ligeras.*

60 *Essos exemplos no hacen al negocio. Pruebase la distancia que ay de los Reyes de aquel siglo à los Reyes de nuestros tiempos.*

61 *Doctores huvo, que aun en lo coactivo quisieron sujetar los Principes à sus mismas leyes.*

62 *Es cosa para mofada, que nos adviertan estos Doctores, que no pueden las Republicas azotar sus Reyes.*

63 *Dudan, aviendose de reducir las penas à pecuniarias, si pueden aplicarse al Fisco: Y resuelven que no, sino à lugares pios.*

64 *Refierese la sentencia de essos Doctores, con palabras del P. Gabriel Vazquez.*

65 *La ley Princeps, ff. de Legib. sutilmente interpretada.*

66 *Traese el titulo de essa ley, que se colige con evidencia su cierta interpretacion.*

67 *Pruebase, para dàr mas luz à essa ley, que es estilo de leyes antiguas llamar libre de las leyes, al que para una sola ley tiene exempcion.*

Los

68 *Los Principes ſoberanos que pueden hacer leyes por ſi ſolos, deben obſervarlas en conciencia, y pecan quando no las guardan.*
69 *Aleganſe Doctores por eſſa ſentencia.*
70 *Notables palabras en calificacion de eſſe punto, unas que ſe traen de cierto capitulo del Derecho.*
71 *Muy à propoſito otras de Ulpiano.*
72 *Si los Obiſpos tienen obligacion de obſervar las Cedulas Reales, que derechamente hablan con ſus perſonas.*
73 *Parece que eſtàn deſobligados los Obiſpos de obſervar eſtas Cedulas, ò eſtas leyes, porque no ſon leyes comunes.*
74 *Parece que à un Obiſpo no le puede obligar la ley Civil impueſta derechamente à èl, por defecto de juriſdicion.*
75 *Probable es, que las Cedulas Reales, que ſe dirigen à los Obiſpos, no todas ſon leyes.*
76 *En lo templado con que ſe habla à los Obiſpos, y à los Cabildos Ecleſiaſticos en las miſmas Cedulas Reales, parece que ſe inſinùa, que no ſon propriamente leyes.*
77 *La palabra Ruego es como un disfràz del termino Mando.*
78 *Lo que acerca del Ruego, y Encargo nos dixo el ſeñor Solorzano. Refierenſe las palabras con que lo dixo.*
Añadeſe à lo que dixo el ſeñor Solorzano una notable interpretacion de la palabra Ruego.
79 *Gran prerrogativa de los Obiſpos, y grande piedad de los Reyes Catholicos, hablarles por Ruego, y Encargo.*
Palabras ajuſtadiſsimas de Seneca ſobre la dificultad que tiene en un hombre de bien toda palabra que ſignifica rigor.
80 *Las Cedulas Reales dirigidas à los Obiſpos, para corteſias publicas con las Reales Audiencias, con ſus Virreyes, y Governadores, para las correſpondencias con todas juſticias, y para otras coſas de eſte porte, ſon verdaderas leyes.*
Las leyes referidas obligan en conciencia à las perſonas Ecleſiaſticas, ſin embargo que venga piadoſamente paliado el precepto con las palabras Ruego, y Encargo.
81 *Tiene mucho de dificultoſo componer la exempcion con la juriſdicion Real.*
82 *Gran ſalida del ſeñor Solorzano para eſte punto.*
83 *Refierenſe ſus palabras, los textos que alega, y los Doctores que cita.*
84 *Teſtifica el ſeñor Solorzano, que el Sumo Pontifice ha dado facultad à los Reyes Catholicos para obligar con ſus Cedulas à los Obiſpos, y para que los caſtiguen, ſi fueren inobedientes.*
Diſputaſe ſi ſu Santidad le pudo dàr al Rey aqueſta juriſdicion?
Dudaſe ſi la exempcion de los Ecleſiaſticos es de Derecho Divino? Y refierenſe tres opiniones ſobre eſſe punto.
85 *La exempcion, è inmunidad Ecleſiaſtica de todas las leyes civiles en negocios meramente eſpirituales, tiene ſu origen en el Derecho Divino.*
La exempcion de las perſonas Ecleſiaſticas en las cauſas civiles, y criminales, procede del Derecho poſitivo; pero tiene con el Divino una connexion muy grande.
86 *Contra la exempcion de los Ecleſiaſticos, no puede prevalecer la coſtumbre.*
87 *Pruebaſe, que la coſtumbre no puede prevalecer contra la exempcion.*
88 *No ay coſtumbre, ni la puede aver para lo que à la Igleſia, ò à las perſonas Ecleſiaſticas les eſtuviere mal.*
89 *Ay algunos Doctores, que pienſan que aì, aunque no generalmente, ſino en caſos particulares, puede prevalecer la coſtumbre.*
90 *Limita Covarrubias lo que dicen eſtos Doctores.*
91 *Puede el Sumo Pontifice reſtringir, ò limitar à los Ecleſiaſticos la exempcion, por la publica utilidad, en los caſos que no ſon meramente Eſpirituales, y Ecleſiaſticos, y dàr juriſdicion à los Principes ſeculares en ſus perſonas, y en ſus bienes.*
92 *Muchos exemplares ay de Sumos Pontifices, que han dado eſſa juriſdicion à Principes ſeculares.*
93 *Pueden los Reyes Catholicos de Eſpaña, ſupueſta la facultad, que para ello tienen de la Sede Apoſtolica, obligar à los Obiſpos, y à las demàs perſonas Ecleſiaſticas, à que guarden, y cumplan ſus Cedulas, è imponerles penas pecuniarias.*
94 *El Padre Maeſtro Fray Franciſco de Araujo, Theologo conſumado, Cathedratico de Prima de la Univerſidad de Salamanca, no ſe quiere perſuadir que aya dado el Papa al Rey tan grande juriſdicion.*
95 *Proponeſe el fundamento del Padre Maeſtro Araujo, que todo èl carga en cierta clauſula de la Bulla de la Cena, que ſe vè cada año repetida.*
96 *Reſpondeſe al argumento, que ſe hace con eſſa clauſula de la Bulla: Y juſtificaſe con brevedad el Derecho de levantar las fuerzas.*
97 *El eſtrañar de los Reynos los Obiſpos, no es por modo de condenacion, ni pena. Y haceſe con cierta facultad politica, y economica.*
98 *Dudaſe ſi las leyes civiles, en quanto à la fuerza coactiva, puedan tener efecto en perſonas Ecleſiaſticas?*

Las

99 Las leyes civiles no tienen efecto coercivo en los Obispos, ni en otro alguno de los Eclesiasticos.

100 Lo dicho en el presente numero se confirma doctamente por el Padre Suarez.

101 El Padre Gabriel Vazquez siente lo mismo. Y riese de la resolucion de Covarrubias, que reconoce poder en la justicia secular para desarmar al Clerigo, y la desconoce para poder multarlo.

102 Refierense las palabras del Padre Gabriel Vazquez, acusando con ellas al doctissimo Obispo Covarrubias.

103 Los Principes seculares podràn contra los Eclesiasticos lo que les concediere el Pontifice.

104 La jurisdicion delegada se debe medir con la vara de la comision.

105 Concuerdanse los Doctores, que parece se encontraban en lo que pueden los Principes contra los Eclesiasticos, en orden à obligarlos con sus leyes.

106 El Padre Gabriel Vazquez confiessa, que podràn los Principes seculares castigar los Eclesiasticos delinquentes, contra lo dispuesto en sus leyes civiles, fundando su resolucion en el privilegio de su Santidad.

107 Los Religiosos, sin embargo de su exempcion, estàn sujetos en conciencia à la ley Synodal.

108 Los Obispos, quando faltàra todo otro titulo, debieran por el de la gratitud obedecer à su Rey.

109 Palabras gravissimas de Seneca, en que podràn aprender gratitud los Obispos, que pecan en ingratos.

110 Dudase si es indecencia que en las Cedulas Reales se mezclen amenazas, y se señalen penas?

111 El señor Solorzano reprueba mucho, que las Cedulas gasten muchas palabras, è impongan graves penas, juzgando por desautoridad del Rey todo lo que no fuere una simple insinuacion de su voluntad.

112 Que las Cedulas del Rey vengan con encarecimiento, no es descredito suyo, sino nota en el vassallo.

113 Grande aviso del Supremo Consejo, gastar palabras, y añadir penas à las Cedulas que despacha, porque en Regiones tan distantes, si no huviera temor, se desvanecieran las leyes.

114 Alabase el buen zelo del señor Don Juan de Solorzano, quando no aprobò las amenazas de las Cedulas: y refierense sus palabras.

115 La pena de caer en la indignacion del Rey, què pena sea? remissivè.

116 Prueba el Autor contra la sentencia del señor Solorzano, que importa mucho que las Cedulas traygan penas, y amenazas.

Pondera la primera ley que hizo Dios, promulgandola en el Cielo à los Angeles que avia criado.

117 Essa ley à los Angeles, no traìa penas, ni amenazas.

118 La segunda ley que promulgò Dios, fue la de Adan, en orden à que no comiesse de cierta fruta.

Esta ley traìa pena de muerte, que avia luego de executarse en sus transgressores.

119 Explicase, como aviendo Adan quebrantado esta ley, y diciendo ella, que al punto que la quebrantasse avia de morir el transgressor, viviò Adan tantos años despues de quebrado el precepto?

Respondese à este punto con palabras de Theodoreto.

120 Aprendiò Theodoreto su exposicion de mi Padre San Agustin.

121 Concluyese de lo dicho en essas dos leyes, à los hombres, y à los Angeles, quando, y con quien han de usar las leyes de palabras de rigor.

122 Son rarissimas las Cedulas en que nuestros Reyes Catholicos ponen penas à los Obispos. Y si los Obispos amàran al Rey, como deben, y confirieran las Leyes Reales con sus obligaciones, fueran menester pocas leyes.

Pedro Blesense enseña con erudicion el amor que los Eclesiasticos deben mostrar à su Rey.

123 Escrive gravissimamente este Autor contra un Obispo que murmuraba del Rey.

124 Es en un Principe rara piedad sufrir un murmurador.

125 Buelan las palabras que se dicen à los oidos de los Reyes.

126 Es cosa afrentosissima, que un Prelado se haga chocarrero, y que una Real Corona entre sus chanzas, no estè segura.

LOs hereges, enemigos de la Iglesia Catholica, no solo han pretendido depravar las costumbres, sino derribar las leyes. Y assi huvo muchos que dixeron, torciendo un lugar del cap. 6. de la epist. 1. de San Pablo à los Corinthios, que generalmente los hombres eran por naturaleza libres, y que assi no debian sujetarse à las leyes. Este error tan sin fundamento, le han refutado varones muy doctos; y el Padre Suarez, con harta erudicion, en defensa de las leyes, y de los Legisladores, tract. de Legib. lib. 1. cap. 18. & lib. 3. cap. 1. & cap. 31. N. 1 2

Los hereges de estos tiempos, no hallan- 3

llando el demonio desatinos nuevos, han
desenterrado muchos de los primeros si-
glos. Fue error antiquissimo, que las vir-
tudes se oponen à las leyes, y que la santi-
dad no conoce Legislador. Echò por el
suelo este error mi Padre San Agustin, y
hablò contra èl con suma eficacia, y eru-
dicion en el cap. 72. del Comentario à la
epistola del Apostol à los Romanos.
4 Los Begardos, y Beguinos (como se
colige de la Clement. Ad nostram, de Hæ-
ret.) limitaron un poco el error de los pas-
sados; porque aunque en la principal ca-
beza no se apartaron de su heregia, redu-
xeron la exempcion de las leyes à menos
hombres. Dixeron que obligaban à los
justos, pero no à los varones perfectos,
porque la verdadera santidad no debe atar-
5 se à la ley. El fundamento de estos perdi-
dos, ridiculo como ellos. Que los perfec-
tos son, aun viviendo, bienaventurados: y
que las almas sumamente felices, no estàn
sujetas à las humanas leyes. Peor es el
fundamento, que el edificio: si bien el
uno, y el otro son hereticos, porque en
6 esta vida nadie es bienaventurado. Solo
el Hijo de Dios viò con permanencia, des-
de el primer instante de su Concepcion,
la Essencia Divina. Y quan locamente fin-
giò esse error aquella beatitud, lo echarà
de vèr quien leyere à Santo Thomàs.
Veanse el Santo, y sus Comentadores 1. p.
7 quæst. 12. & 1. 2. quæst. 3. & 4. y es comun
doctrina, & dogma Catholico, que todo
hombre que vive, y tiene superior, debe
sujetarse à su ley. Sic D. Thom. 1. 2. quæst.
96. art. 5. & 2. 2. quæst. 104. art. 1. Prue-
base con palabras de San Pablo ad Roman.
8 3. *Scimus, quoniam quæcumque lex loquitur,
iis, qui in lege sunt, loquitur*, & cap. 13.
omnis anima potestatibus sublimioribus
9 subdita sit. No querèmos decir, que todas
las leyes obligan à todos los hombres, ni
que cada hombre està sujeto à todas las
leyes, sino que cada uno està obligado à
aquellas que le tocan; y que no ay alguno
en el mundo, que no estè sujeto à algunas
leyes humanas, si reconoce superior en èl.
10 Cada ley humana obliga à aquellas per-
sonas que son partes de aquella Republi-
ca, ò comunidad à quien se impuso la ley.
Esto se entiende quando la ley no expressa
que es para tales miembros de la Republi-
ca. Y la razon lo està diciendo; porque la
ley quanto es de sì, mira primariamente al
comun, y de aì desciende à los particula-
res su obligacion, si son miembros, ò par-
tes de aquella Comunidad: y siendo la ma-
teria uniforme, no ay razon para que obli-
gue mas à esta, que à aquella parte: luego
obliga à todas generalmente. Y si se me 11
preguntàre, quales seràn propriamente
miembros de una Republica? Responderè
por lo general, que en la misma forma que
los miembros naturales se llaman assi, por-
que con una proporcionada union consti-
tuyen, ò componen un todo natural, y por
el mismo caso que son miembros suyos, se
sujetan à sus movimientos; assi tambien
por una union moral de hombres se com-
pone una Republica, y se mueven ellos,
quando quiere ella. Y constituìda la Re-
publica una vez, se constituyen los miem-
bros por el origen natural, leg. 1. ff. ad
municip. & leg. Cives, de Incolis, lib. 10.
Y en la Iglesia Catholica se constituyen 12
los miembros por un origen mystico, que
es ser reengendrados por el Bautismo, ar-
gum. cap. 3. de Tempor. ordin. in 6. & su-
mitur ex leg. 1. Cod. de Incolis. En las Co-
fradias, Religiones, y otras menores Co-
munidades, se constituyen los miembros,
por su recepcion en la Comunidad, por ju-
ramento, ò por la profession.
De lo dicho se infiere, que las leyes 13
que se dirigen à alguna Comunidad, no
inducen obligacion à los que no son miem-
bros de aquel cuerpo mystico, ò civil,
à quien se le impuso la ley. Sic D. Thomas
1. 2. quæst. 96. artic. 2. & 2. 2. quæst. 104.
artic. 1. ubi & omnes Scholastici; y con
ellos los Summistas todos, verb. Lex. Y
esta proposicion es expressa de San Pablo
1. ad Corinth. cap. 5. *Quid enim mihi de iis,* 14
*qui foris sunt judicare? Nonnè de iis, qui in-
tùs sunt vos judicatis? Nam eos, qui foris sunt
Deus judicabit.* La razon de esta sentencia
es, que la ley no puede passar los limites de
la jurisdicion, y poder del Legislador.
Luego la ley solo podrà llegar aì: porque 15
donde no ay jurisdicion, y poder, quien
se atreverà à hacer leyes, sin peligro de
irrision? Facit illud cap. 2. de Constit. in
6. Extrà territorium jus dicenti impunè
non paretur. Y en esta conformidad, las
leyes de Castilla no pueden obrar en Fran-
cia, porque no llega la jurisdicion à ella;
pero las de nuestros Reyes Catholicos
obligaràn en todos sus Señorìos, quando
la materia, con todos los requisitos neces-
sarios, obligasse à que por dictamenes pru-
denciales huviesse algunas leyes comunes.
Pero como quiera que por lo que queda
dicho arriba, es impossible en tan distintas
Regiones sean unas mismas las leyes, obli-
garà cada una à todas aquellas Comuni-
dades, Provincias, y Republicas que ex-
pressaren ellas.

16 Podriase arguìr, que puede alcanzar la ley, donde no alcanza la jurisdicion, con exemplo de un excomulgado por el Obispo: que si comunica con èl un Religioso, queda incurso en excomunion menor. Y siendo tan notoria la exempcion de los Religiosos, y que no se estiende à ellos la jurisdicion de los Obispos; vemos sin embargo que incurren en la pena de su ley.

17 Este argumento es muy floxo, porque presupone que al Religioso en esse caso lo excomulgò el Obispo; siendo asi, que no lo excomulga, sino el Derecho: Y el Derecho es superior à todos los Christianos, y tiene jurisdicion en todos los Religiosos. Vidend. Pat. Suarez de Censur. tom. 5. disput. 15. section. 1. & tractat. de Legibus, lib. 3. de Leg. Human. & Civil. cap. 31. in fin.

18 De lo dicho se infiere, que los que no observan las leyes civiles, estando fuera de los Señorìos de sus Reyes, no pecan.
19 Sic Suarez dict. lib. 3. cap. 32. Pero es opinion de los Juristas, que puede el Principe castigar con la pena de su ley al vassallo que là quebrantò en ageno territorio, quando la pena de la ley est imponenda, & non ipso jure imposita. Pero que no podrà imponer el castigo, hasta que buelva à su Reyno. Sic Abbas in cap. 1. de Raptoribus, Silvest. Covarrubias, y otros, ponen ciertas limitaciones en esta doctrina. Vease Suarez en esse cap. 32. num. 8.

20 Con lo dicho se hace mas accessible la duda de nuestro Articulo. Averiguèmos aora, si estas Cedulas Reales, que hemos probado que son verdaderas leyes, ligan à los Obispos? Y hablèmos primero en general de la obligacion en que les puede poner toda ley civil. Queda assentado en lo que hemos premitido, ò proemiado en este Articulo, que las leyes civiles tienen sus ciertos terminos, en orden à las personas; y que estos solo pueden llegar adonde llega la jurisdicion: y como los Obispos, y todos los demàs Eclesiasticos, tienen tan notoria exempcion de toda jurisdicion secular, parece consequencia necessaria, que las leyes de los Principes seculares no tengan con ellos fuerza.

21 Esta dificultad presupone la inmunidad Eclesiastica: y hemonos de contentar por aora con dexarla presupuesta; porque es negocio que pide especial articulo, y tendrà su lugar en parte mas apropòsito: Y asi suponemos, que las personas Eclesiasticas, tienen exempcion de toda potestad civil, no solo en las causas meramente Eclesiasticas; que en estas, ninguno ha negado que tienen exempcion por Derecho Divino, sino en las civiles, y criminales, en la solucion de tributos, exacciones, sisas, y otras cargas, que se imponen à personas legas. Ni disputo si esta libertad, ò inmunidad de las personas sagradas, es de Derecho Divino, ù de derecho positivo Eclesiastico: O si este privilegio tuvo origen en San Sylvestre Papa, ò en el Emperador Constantino, ò si comenzò meramente en la disposicion Divina, llamandolo despues la Iglesia: que essos puntos no se pueden desmembrar de la principal disputa, que avemos de texer, sobre la libertad, è inmunidad Eclesiastica. 22
Baste por aora, que vayan presupuestos, si bien para aprobarlos sobraban Derechos, capit. 2. Si diligenti, cap. Significasti, de Foro competent. cap. Non minus, & capit. Adversus, de Immunitat. Ecclesiast. capit. Noverit, de Sentent. excommun. & cap. Quamquam, de Censib. in 6. & novissimè Trident. sess. 25. cap. 20. de Reformat.

No disputamos de las leyes civiles, que directa, ò indirectamente se oponen à esta immunidad de las personas Eclesiasticas: porque solo hablamos de las leyes justas; y las que se oponen à la libertad, è inmunidad de la Iglesia son iniquas, cap. Ecclesia, cap. Quæ in Ecclesiarum, de Constit. cap. Noverit, de Sentent. excommun. & cap. ultim. de Immunitat. Eccles. in 6. & constat ex jure civili, Cod. de Sacrosanct. Eccles. Con muchas leyes santamente dispuestas en favor de la inmunidad. 23

Preguntarànme quales son estas leyes injustas, y què es oponerse directa, ò indirectamente à la inmunidad Ecclesiastica? Respondo, que entonces se le oponen directamente quando disponen en materia meramente espiritual, y Eclesiastica, ò toca directamente en las personas sagradas, aora hable en comun, aora en particular, que entonces dirèmos, que la ley civil directamente se opone à la inmunidad. Pero quando disponen las leyes en materias propias, mas en tal manera, ò forma, que de su observacion forzosamente se ha de seguir algo, que perjudique al Derecho, ò privilegios de las Iglesias, ò personas Eclesiasticas (como lo notò Innocencio in in cap. Non erit, de Sentent. excommun.) entonces propriamente se dice, que la ley civil directamente se opone à la inmunidad: Porque como las leyes civiles no. 25 24
pueden directamente perjudicar à las Iglesias, ni à las personas Eclesiasticas; tampoco pueden indirectamente incluìrlas, porque en las cosas morales son essas dos co-

cosas equivalentes, y una, y otra reprobadas por los Santos Canones, ut probat Pater Suarez tractat. de Legibus, lib. 3. cap. 34. §. Secundo ex hoc, littera B. & C. num.3. & tom.5. de Censur. disp. 21. sect. 2. num.89. & sequentibus, & tract. de Immunit. Eccles. lib.1. cap.15.

26 Disputamos de las leyes justas civiles en materias necessarias, promulgadas para todo un pueblo, ò una Provincia, en cosa que es comun à todos, Eclesiasticos, y legos, y en cuya observacion no ay indecencia, ò injusto gravamen en las personas Eclesiasticas. En estas leyes hemos de considerar dos eficacias, ù dos efectos. La fuerza coactiva, y esta incluye la imposicion, y execucion de la pena; aora estè ya puesta por la ley, aora quede à arbitrio del Juez seglar; y la fuerza directiva, que precinde de la persona, y dexa en pie la obligacion, en conciencia de observar la ley.

27

28 El Doctor Navarro lleva por opinion in consil.3. de Constit. num.4. concl.3. citando à Decio in cap. Ecclesia, de Constit. num.27. Aunque le cita sin causa, que si la ley civil habla con palabras preceptivas, ò prohibitivas, no tiene en los Eclesiasticos lugar la direccion. Y que en essa conformidad no estàn obligados en conciencia à la observacion de essa ley. Y para incluìrlo todo, añade Navarro, que aunque la ley disponga en materia general, y conveniente al comun. Y lo que mas me ha admirado, que aunque sea en favor del Clerigo. Alega algunos Derechos por su opinion: El cap. Benè quidem, dist.96. el cap. Inter hæc, quæst.2. donde el Papa Nicolàs abiertamente dice, que la Iglesia no puede ser obligada con leyes civiles. Pero essos textos hablan de la exempcion con generalidad: y en essa forma ningun Catholico lo ha negado. Valese este gran Doctor de la falta de poder en toda jurisdicion laical en personas Eclesiasticas, y no ay ley, donde no ay jurisdicion. Vamos desmontando esta selva de dificultades, que tanto ha crecido contra las leyes civiles, y declarèmos nuestro parecer en algunas conclusiones.

29

30

31 CONCLUSION PRIMERA. Las leyes civiles justas impuestas à la Republica toda, obligan generalmente à todos los miembros de ella: Y como los Eclesiasticos son de este cuerpo civil, ò ficto, verdaderos miembros, excluìda la coaccion, estàn obligados en conciencia à la observacion de la ley civil, como verdaderas partes de la Ciudad. En esta sentencia conspiran uniformemente los Theologos, y los Canonistas. De estos; quantos escriven sobre el cap. Ecclesia, de Constit. ubi Decius num. 27. in fin. Panormitan. num.13. Felin. à num. 37. & præcipuè in 81. & 85. plures alios referens, Covarrub. in Practic. cap. 33. Salced. in Practic. Crimin. cap. 55. trae leyes civiles particulares, y cita algunos Doctores, y es comun entre los Legistas, in leg. Cunctos populos, Cod. de Summa Trinitate, ubi eleganter Barth. à num.28. De los Theologos, quantos hablan del punto, Bellarm. lib. 1. de Cleric. cap. 28. & in nova disputat. de Cleric. cap. 1. Sotus lib. 1. de Justit. quæstion. 6. artic. 7. in princip. & in 4. distinct. 25. quæst. 2. artic.2. in fin. Victor. relect. 1. de Potest. Eccles. quæst. ultim. Medin. de Restitut. quæst.36. Castro lib.1. de Leg. Pœnal. cap. ultim. alter Medin. 1. 2. quæst. 96. artic. 5. Suarez tractat. de Legib. lib.3. cap. 34. litt. A. num. 6. §. Nihilominus, Vazquez 1. 2. quæst. 96. artic.5. disp. 167. cap. 4. num. 28. & novissimè Sapientissimus Pat. Franciscus de Araujo Dominicanus, & in Salmantina Academia Primariæ Cathedræ Sacræ Theologiæ Moderator, in 1. 2. D. Thom. quæst. 97. disp. 3. sect. 5. diffic. 4. pag. 682. num. 9. Conveniunt Doctores Morales, vulgo, Summistæ, verb. Lex, Tolet. capit. 21. Angel. & Silvest. dict. verb. Lex hic, quæst. 5. ille verò num.5. Sayr. in Clavi Regia part. 1. lib.3. cap.4. n. 16. ubi plures retulit Doctores. Esta conclusion tiene muchos fundamentos por sì, no los permite todos, assi mi brevedad, como lo mucho que resta por decir.

32

33

El primer fundamento es la aprobacion del Derecho Canonico, que dispone, que los Eclesiasticos observen el Derecho Civil quando fuere en su favor, y no perjudicando à los Sacros Canones, tocare à la utilidad comun. Sic colligitur ex cap. 1. de Novi oper. nuntiat. y de aì lo infirieron Panormitano, y Decio, & ex cap. Innotuit, ibi: *Cùm legali sit provisione statutum de arbitriis*, & ex cap. 1. & cap. Si in adjutorium, distinct. 10. & expressè in cap. de Capitulis, distinct. 10. & in cap. Cùm ad verum, dist.96. 34

El 2. fundamento es la antiquissima costumbre de que los Eclesiasticos guarden estas leyes, por el escandalo que lo contrario causa en los legos: porque si tassando la ley el trigo, lo comprasse à ocho reales el Eclesiastico, y lo revendiesse à mas subido precio, claro està que en la Republica causaria escandalo; y nadie se pudiera escandalizar, si justamente pudiera el Clerigo 35

quebrar la ley: y la antiguedad de esta costumbre, y su justa, y santa introducion, se declara bien en unas palabras del Emperador, que se hallan en el cap.7. del lib. 4. de la Historia de Theodoreto: *Sanctè, & sincerè, tuum mandatum præpotentis Regis Dei, observant* (habla de los Eclesiasticos) *tuum meis legibus obsequuntur.*

36 Señalar la raiz de esta obligacion, tiene gran dificultad, porque muchos hombres doctos han andado en ella muy varios. He visto lo que dicen todos: dirè aora el fundamento que tengo por macizo, y referirè despues los de otros, haciendoles las addiciones que se me ofrecieren: elegirà el lector lo que juzgàre que tiene mas verisimilitud. El origen de la obligacion en los Clerigos, para observar en conciencia las leyes civiles con las ya referidas condiciones, viene de los Sacros Canones, que como vimos arriba, aprueban esta observancia, con que declaran, que obligan en conciencia. Este fue sentimiento de Decio in dict. cap. Ecclesia, num. 27. donde despues de aver dicho mucho contra la ordinaria forma de sentir en esta razon, dixo:
37 *Sed tamen ne universalis machina hujus materiæ alteretur, quòd lex civilis approbata videatur, si favorabilis sit, & Canonibus non contradicat.* Juzga (y dice bien) que es bastante aprobacion de aquellas leyes civiles, que la Iglesia no las repruebe: y prueba doctamente, que son utiles à los mismos Clerigos, hablando de las dichas leyes en comun; porque si hablassen de las personas Eclesiasticas en particular, bastantemente las reprueba aquel capit. Ecclesia, y otros muchos que se le parecen. Y el Padre Suarez dict. cap.34. num.13. §. Est ergo, litt. C. col. 1. conformandose con Decio, explica la diferencia que ay entre disponer la ley en comun, y mandar à los Clerigos en particular: *Et ratio* (dice)
38 *differentiæ est, quia quando disponunt in particulari circa Ecclesiastica, præseferunt, ac supponunt potestatem laicorum in illa, quod repugnat Ecclesiasticæ libertati. Quando verò in communi loquuntur, tantùm procedunt ex potestate gubernandi Rempublicam in temporalibus, in quo libertas Ecclesiastica non offenditur. Et ideò si aliundè leges illæ favorabiles sunt, Ecclesiastica potestas pro suis rebus, vel Clericis illas acceptat.*

39 En què se podrà echar de vèr, que para los Eclesiasticos son favorables essas leyes civiles? Responde el Padre Suarez con Decio, y otros Doctores, que por el mismo caso que à toda la Republica le son utiles, à los Clerigos, ni ofensivas, ni indecentes; *Deniquè addit* (habla de Decio) *censeri favorabiles tales leges, eo ipso, quod sunt utiles toti communitati, & non nocent Clericis per se loquendo; imò decet ab eis servari, quomodò explicant etiam hunc favorem Panormitan. Sylv. Angel. & alii. Et hanc sententiam expressè, & in propriis terminis, sequuntur, & approbant hanc Decii doctrinam in eod. cap. Ecclesia Marcus Mantua, num. 23. & Petr. Gregor. num. 16. tenet etiam Fortun. Garc. de Ultimo fine, illat. 10. principali, num. 155. & latiùs illat. 13. num. 223. Maranta disp. 8. num. 17. & 47.* 40
Rebuf. in Comment. ad Constitut. Galli. tom. 1. in Proœm. glos. 1. num. 62. Qui addit limitationem, ut doctrina intelligatur de legibus civilibus juris communis, non tamen de legibus particularium Regnorum, quia illas non solet Pappa approbare, cum earum notitiam non censeatur habere, juxta cap. 1. de Constitut. in 6. quod sequitur Valasc. de Jure emphyt. part. 1. quæst. 10. num. 6. §. Item quæro.

Esta limitacion que refiere el Padre 41
Suarez, con que se pretende, que los Clerigos estàn obligados en conciencia à la observacion de las leyes civiles, que estàn en el Derecho Comun; pero no à las leyes de Reynos particulares: porque necessitando las leyes, para que obliguen, de la aprobacion del Papa, es muy creible que las ignora, porque no avia de saber tan innumerables leyes para Reynos, y Provincias particulares: es una limitacion frivola, y sin causa. Derribala el Padre Suarez en esta forma: *Hoc tamen cum limitatione intelligendum arbitror, ut procedat, quando lex Regni est contraria juri communi, tunc enim lex juris, communis censetur jure Canonico approbata: At verò quando lex Regni est solùm ultra jus commune, tunc etiam censetur approbata, non quidem absolutè (ut sic dicam) & in particulari, sed in generali; & sub illa conditione: ut si lex justa, & toti communitati Civium conveniens, & libertati, ac decentiæ Clericorum nihil derogans, ad hanc enim approbationem non est necessaria talium legum notitia, ut per se patet, & ita sentiunt etiam Thom. Zerol. Episcopus Benevent. in Praxi Episcopor. verb. Præmatica, num. 3. §. Ad primum, & Petr. Morl. in Empor. jur. part. 1. tit. 1. num. 14.*

Probèmos aora, que los Sumos Pontifi- 42
ces, y Sagrados Canones, no solo tacita, pero expressamente aprueban las leyes justas civiles de los Principes seculares, que siendo comunes, y para los Eclesiasticos no indecentes, los comprehenden à todos, ha-

hablando con generalidad, sin expressarlos: es texto evidente el del capitulo de Capitulis, distinct. 20. ya referido, donde el Papa Leon IV. escrive al Emperador, que pondrà gran cuidado, en que sus leyes las observe el Clero; y encarece con estas palabras su proposito: *Quantum valuimus, & valemus.* Y el Papa Nicolao, como se vè en el capit. 1. de la misma distincion, dixo unas palabras, en que quisieron fundar algunos, que las leyes civiles, quoad vim directivam, no obligan à los Eclesiasticos; y bien advertidas se induce lo contrario de ellas mismas:
43 *Lege Imperatorum* (dice el Papa) *non in omnibus Ecclesiasticis controversiis utendum est.* Y por el mismo caso que dixo, que no se avian de decidir todas las causas Eclesiasticas por las leyes civiles, diò lugar à una evidentissima consequencia: luego algunas? Pero no dexò el Papa el negocio à nuestro discurso; declaròse despues: *Non quòd Imperatorum leges, quibus sæpè Ecclesia utitur, dicamus penitus renuendas; sed quòd eis Evangelicis, Apostolicis, atque Canonicis decretis, quibus postponendæ sunt, nullum posse inferri præjudicium asseramus.*

44 Podrà alguno reparar, en que estos Derechos Canonicos solo hablan del Derecho Civil Comun, que es la limitacion, que (como ya diximos) improbò Decio: porque unas veces hablan con generalidad de las leyes, ò constituciones Imperiales, como se vè en el cap. Constit. y en el capit.
45 Quis autem, dist. 10. Y en quanto à esto no ay que diferenciar los Reyes de los Emperadores, ut constat ex dict. cap. Duo sunt, donde las leyes generales de un Rey se miran como Derecho Comun: y quando esso no fuera tan claro, milita la misma razon, que moviò à la Iglesia à consentir, que los Clerigos observassen el Derecho Comun en la forma que queda advertido, para que tambien lo apruebe en todos los otros Reynos: è infierese por lo menos la tacita aprobacion de esta observancia de las leyes civiles, que para diferentes Provincias promulgan los Reyes, verlas los Obispos observadas de los Eclesiasticos, sin hablar palabra en ello.

46 Otros prueban por otro camino este punto, que queda ya assentado. Dicen, que aunque es verdad que los Clerigos, y los demas Eclesiasticos no tienen obligacion de guardar la ley civil, ni en orden à la direccion, por defecto de jurisdicion, y poder en el Legislador, sin embargo obliga à su observacion la misma razon natural, que por sì misma persuade interiormente, que las partes no han de discordar del todo, ni los miembros se han de apartar de su cuerpo. Y como los Eclesiasticos son verdaderos Ciudadanos, y miembros de las Republicas, estàn obligados por razon natural à conformarse con ella. Y que sean miem- 47
bros de la Republica, y verdaderos Ciudadanos, es disputa que tomò Felino por su cuenta in dict. cap. Ecclesia, num. 69. Y la razon es llana, porque los mismos Eclesiasticos no pueden vivir sin los espiritus vitales de esse cuerpo; y para su conservacion necessitan de unirse à la comunidad politica, y civil, y no fuera conservarse, no guardar las leyes comunes: y les importa su observacion para el buen govierno, para conservarse en concordia, y para la equidad de la justicia. El Padre Francisco 48
Suarez no aprueba del todo este fundamento: dice de èl lo que le parece mal en el num. 8. pero yo no echo à mal ningun argumento, que pueda ayudar por algun lado, porque *singula, quæ non possunt, multa collecta jubant.*

Otros Doctores huvo, que echaron por 49
el atajo, y fueron de parecer, que en quanto à la fuerza de la direccion, no ay exempcion de la ley, y que en essa conformidad tienen jurisdicion los Principes temporales en los Eclesiasticos todos: y que en quanto à lo directivo les obligan sus leyes, en la misma forma que à los Seculares. Sic Barth. & Panorm. supr. relati.

Esta sentencia se echa à cuestas dificul- 50
tades de grande porte, y no sè què han de responder sus Autores à aquellas palabras de Leon X. en el Conc. Lateranense: *Cùm à jure, tàm divino, quàm humano laicis potestas nulla in Ecclesiasticas personas attributa sit, innovamus, &c.* Pues si no reside potestad alguna en los Principes seculares contra las personas sagradas, còmo les atribuyen essos Doctores tanta jurisdicion à sus leyes, que por su misma naturaleza, sin expresso, ni tacito consentimiento del Papa, les puedan obligar en conciencia? Es 51
sin duda contraria à los Sacros Canones, y pudieramos desvanecerla con muchas razones. Vease el Padre Suarez ubi supr. numer. 12. y el cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, & cap. Benè quidem, dist. 96. & cap. Cum laicis, de Rebus Eccles. non alienan.

Tengo por advertencia como por de- 52
màs, que en esta sujecion quoad vim directivam, en que incluimos los Eclesiasticos, queda por todo derecho excluida la sacrosanta persona del Papa: porque como no reconoce superior en la tierra, goza por Derecho Divino una cabal exempcion

cion de todo poder humano; y en esta conformidad no està sujeto à ley alguna civil, de quantas en el mundo ay; no solo porque en sus tierras es supremo señor, aun en lo temporal, sino à titulo de su al-
53 tissima, y suprema dignidad: de manera, que como lo notò el P. Suarez en el num. 22. si estuviesse oy en el Reyno de algun Rey, no estaria obligado à las leyes civiles, no solo porque no debe obedecer à su inferior, sino porque siendo una tan preeminente persona, no està obligado à la uniformidad con el pueblo. Y porque el P. Suarez limita nuestra doctrina, que es tambien sentencia suya, para que no comprehenda à otras personas, quiero referir sus
54 palabras: *Deindè excipiendæ sunt Ecclesiæ, seu communitates Ecclesiasticæ, ac pia loca, quatenùs aliquo speciali privilegio gaudent, ratione cujus dispositio legis non potest ad illa accommodari, ut est de institutione minùs solemni, & similia. Nam tunc est peculiaris ratio exceptionis, & ita non procedunt omnia, quæ diximus. Idemque erit de quacumque persona in spirituali dignitate constituta, cui annexum sit simile privilegium: quod idem esset in persona, & dignitate laica, si talem dari contingat. Tunc autem sicut talis communitas, vel persona non obligatur lege civili ex vi præcepti, & obedientiæ, ita etiam nec propter considerationem uniformitatis tenetur illas servare, quia justa exceptio tollit hanc obligationem, ut supra argumentando probatum est. In reliquis autem Ecclesiasticis personis doctrina generaliter procedit, non tantùm in sæcularibus, sed etiam in Religiosis, nec tantùm in personis veris, sed etiam in fictis, id est communitatibus contrahentibus, vel operantibus per modum unius civis. Nam de omnibus est æqualis ratio, servando proportionem, & supponendo, quod observatio talis legis unicuique justa sit, & non repugnet decentiæ, & immunitati uniuscujusque status.*

55 Para mayor prueba de nuestra doctrina hemos de averiguar, como de passo, si los mismos Legisladores estàn obligados en conciencia à observar sus leyes? No habla-
56 mos de aquellos que no pueden hacerlas por sì solos, como el Duque de los Venecianos, y generalmente todos los que presiden en las Republicas, que se goviernan por Aristocracia, que llamamos Señorias, como la de Genova, Luca, y otras: porque como en estas se fabrican las leyes por el consentimiento de todos, obligan à cada uno, no solo quoad vim directivam, sed etiam quoad vim coactivam, porque cada uno de por sì es persona particular, y es
57 subdito del comun: y de este porte es la sujecion de los Obispos, que assisten à los Concilios Provinciales, Nacionales, y Generales: porque siendo ellos los que hacen alli las leyes, cada uno es inferior al Concilio, y se debe rendir à la disposicion de su ley: y los Generales de las Religiones que- 58
dan sujetos à las leyes que se hacen en los mismos capitulos en que presiden; pero el Sumo Pontifice, como es Superior al Concilio General; y à las leyes que se hacen alli es solo èl el que les dà vigor, ut tradunt DD. Scholastici cum D. Thom. 2. 2. quæst. 1. art. 1. no quedarà obligado à la ley, sino en aquella forma en que lo puede quedar un soberano Legislador. Los Principes, que en lo temporal no conocen superior, y tienen en la jurisdicion soberania, porque es absoluta de toda dependiencia, son de quien se duda aora si quedan sujetos à las mismas leyes que hacen?

La antiguedad està llena de exemplos 59
de Reyes castigados por sus Republicas, por culpas harto ligeras. Plutarc. en el lib. de Liberis educandis, casi al principio, hace mencion de Archidamo, Rey de los Lacedemonios, porque se casò con una muger de pequeña estatura, quebrando en esto, no la ley, porque no la avia escrita, sino la costumbre que substituìa por ella; pe- 60
ro este exemplo de que contra los Reyes se quisieron valer algunos, no hace al negocio, porque Lacedemonia se governaba como Señorìa: y los Reyes de los Lacones no eran cabalmente Reyes. Dixolo con claridad Aristoteles en el cap. 10. del lib. 3. de sus Politicas: *In Lacedæmoniorum enim Republica, videtur Rex esse maximè secundùm leges: nec enim potestatem habet omnium, sed cùm egreditur extra Regionem, Imperium habet eorum, quæ pertinent ad bellum.* Algunos Doctores modernos, de cuya 61
sentencia, sin citarlos, hace mencion el Padre Gabriel Vazquez 1. 2. quæst. 96. art. 5. disp. 167. cap. 1. num. 4. §. Cæterum, juzgaron, que los Principes estàn sujetos à sus mismas leyes, no solo en lo dirigente, sino en las penas que en ellas se imponen: y juzgan que esta obligacion tuvo su principio en concierto, ò pacto con su mismo Reyno.

Preguntados estos Doctores, què pe- 62
nas se pueden poner à los Reyes? me ha caìdo muy en gracia el responder, que no han de ser de azotes, de destierro, ni de muerte. Parece que dà horror el oìrlo practicar, aunque sea para desviarlo del Rey, que solo de los Reyes, despues de averlo dicho de Dios, pudiera decir David: *Flagellum non appropinquavit tabernaculo tuo.*

Re-

63 Reducen las penas à las pecuniarias. Dudan ſi ſe han de aplicar al Fiſco: Reſponden, que no: porque ſiendo el Fiſco lo miſmo que el Rey, ſeria condenar al reo en una pena, en que tuvieſſe grangeria, pues le daban por un lado lo que perdia por otro. Y aſsi ſe reſuelven, en que eſtas penas pecuniarias ſe han de aplicar à lugares pios. Avrà quien no me crea, que ha avido quien ſe pueda atrever à tamaña novedad; y aſsi quiero poner las palabras del Padre Gabriel Vazquez, cortando dellas lo que baſtare para el teſtimonio del
64 caſo: *Addunt tamen* (dice en el num. 7.) *prædicti Doctores, duplex eſſe genus pœnæ, unum corporale, alterùm pecuniarium: Dicunt igitur, ad pœnam corporalem, ut capitis, exilii, verberationis, &c. Non potuiſſe obligari Principes, etiam ex contractu, ſi tranſgrederentur ſuas leges, quia talis pœna indecens eſt, nec in Principem ullo modo conveniens, ut patet: Contractus autem, ut juſtus eſſet, deberet dignitati Principis non derogare. De pœna verò pecuniaria diſtingunt, aut enim eſt ſolvenda Fiſco, & ad hanc non poſſunt (inquiunt) Principes obligari, quia nemo ſibi ipſi reſtituere, aut ſolvere aliquid poteſt: Rex autem ipſe, & Fiſcus idem ſunt, nam & Fiſcus habet bona ipſius Principis. Si verò illa pœna ſit ſolvenda alicui pro loco, vel peculiari perſonæ, vel denuntiatori criminis. Tunc fatetur, ad eam Principem obligari poſſe; & re ipſa obligari. Eadem quoquè ratione qua dicunt ſæcularem Principem obligari non potuiſſe ad pœnam illam corporalem, quòd ſtatui ipſius indecens, & repugnans eſſet, affirmant Summum Pontificem, non obligari pœna excommunicationis, aut interdicti, ſuſpenſionis, aut irregularitatis; quia non minùs hæ pœnæ pugnant cum ſtatu Pontificis, quàm corporales, cum ſtatu Principis ſæcularis. Idem de Epiſcopis omnibus docent, eos nimirùm non ſubjacere his pœnis ſpiritualibus, ob eamdem omninò rationem: hoc tamèn intelligunt de his pœnis, quæ ab ipſis Epiſcopis per ſuas leges impoſitæ ſunt.*

65 De eſtos Doctores una ſola coſa me ha parecido aguda, que es la interpretacion de la ley Princeps, ff. de Legib. En eſta ley ſe declara, que eſtàn los Emperadores libres de las leyes, y que gozan de eſſe privilegio las Emperatrizes. La interpretacion comun de los Doctores, es, que el Emperador, quoad vim coactivam, que es en quanto à incurrir en la pena de la ley, es perſona privilegiada, y goza por derecho de exempcion, quedando ſujeta à ella, quoad vim directivam, y que de eſſe privilegio goza tambien la Auguſta, que la llaman aſsi, porque ſe llama Auguſto ſu marido; pero 66
eſtos Doctores echan por otro camino. Dicen, que en eſſe texto, no ſe habla de una general exempcion de todas las leyes civiles, ſino de ſolas aquellas de que ſe avia hecho mencion en aquel titulo. Y el titulo, hablando de Ulpiano, no dice mas que eſto: *Idem* (Ulpiano es eſte) *lib. 14. ad Legem Julium, & Papiam.* Y en eſſa conformidad dicen, que quando ſe reſolviò, que el Principe, por ſerlo, eſtaba libre de las leyes, fue el intento, que lo eſtaba de ſolas eſtas, pero no de todas: que por eſſo à la palabra *legibus*, no ſe añadieron *omnibus*. Y prueban que es eſtilo decir, que eſtà libre de las leyes, el que para alguna ley tienen exempcion. Plutarco en la vida de Cayo Mario, 67
dice, que le abſolviò el Senado de las leyes; y à la verdad, ſolo en una diſpensò con èl: y fue la diſpenſacion, dàr por rata la eleccion de Conſul, que eſtando en Libia ſe avia hecho en èl, ſiendo aſsi, que no diſponian todas las leyes, ſino ſola una: que los auſentes no fueſſen Conſules. Y Tito Libio en el lib. 10. dice, que à Fabio le concediò el Senado privilegio, para que no eſtuvieſſe ſujeto à las leyes; ſiendo aſsi, que eſta indulgencia ſolo ſe avia eſtendido à la ley Fabia. No ay que detenernos en arguir contra Doctores que hablaron tan acedo contra los Reyes. Baſtantemente los dexa el Padre Vazquez confutados en el cap. 2. del lugar ya referido.

Es comun conſentimiento de los mayores Theologos del mundo, fundados en autoridades, y Derechos, que los Principes ſoberanos, que pueden hacer leyes por sì ſolos, deben obſervarlas en conciencia, y que pecan quando no las guardan: pero que no eſtàn ſujetos à las penas que eſſas leyes imponen. Sic S. Thom. 1. 2. quæſt. 96. art. 5. Caietano, & omnes Commentator. ibi Franciſcus Victor. in Relect. de Poteſtat. civili, num. 21. Sot. lib. 1. de Juſt. quæſt. 6. art. 7. S. Antonin. 1. part. Theol. tit. 17. §. 5. Suarez tract. de Legib. lib. 3. cap. 35. n. 4. litt. B. col. 1. Vazq. in 1. 2. quæſt. 96. art. 5. diſput. 167. cap. 3. Sylveſt. verb. Lex, quæſt. 14. Covarr. in capit. Alma mater, 1. part. §. 1. num. 5. Navarr. in capit. Si quando, de Reſcript. excep. 1. & in Apolog. de Reditib. Eccleſiaſt. quæſt. 1. num. 32. & conſ. 18. de Pœnit. & remiſſ. Turrecrem. in cap. Juſtum eſt, diſt. 9. Toſtat. in cap. 23. Matthæ, quæſt. 24. Et ex Canoniſtis omnes ſcribentes in cap. Cum omnes, de Conſtit. & in dict. juſtium eſt. Et Legiſtæ cum gloſſ. in dict. leg. Princeps. Son notables palabras para 70

(Right margin numbers 68 and 69 appear beside "Es comun conſentimiento de los mayo-" and "leyes imponen. Sic S. Thom. 1. 2. quæſt." respectively.)

para probar este punto, aquellas del capitulo referido Cùm omnes, que enseñandonos la verdad de esta doctrina, dice: *Cùm igitur quod quisque juris in alterum statuat, ipse debeat uti eo, & sapientis dicat auctoritas* (habla supressamente aì de Caton) *patere legem, quam tu ipse tuleris mandamus, &c.* Et in leg. 1. aquel Edicto del Pretor: *Quod quisque juris, in alterum statuerit, ipse eodem jure utatur.* Y son notables las palabras que añadiò Ulpiano: *Hoc*
71 *Edictum summam habet æquitatem, & sine cujusque indignatione justa: quis enim aspernabitur, idem jus sibi dici, quod ipse aliis dixit, aut dici fecit?* Y expressamente in leg. Digna, C. de Legib. & Instit. Quibus modis testamentum infirmetur, in fin. & in leg. Ex imperfect. C. de Testamentis, & leg. Cum multa, C. de Bonis, quæ liberis, &c. Y en el Derecho de nuestra España, leg. 16. part. 1. tit. 1. las pruebas de esta doctrina se vean en los Doctores, que tratan ex professo de ella; y los que mas se dilatan son los PP. Suarez, y Vazquez, en los lugares que los dexo citados.

Con esta doctrina, en que me he dilatado mas de lo que pensaba, por lo mucho que importa, pueden consolarse los Eclesiasticos que fueren puntosos, quando se hallaren obligados en conciencia à observar las leyes impuestas à sus Republicas, viendo que en essa forma, aun los mismos Principes que las hacen, no se libran de sus leyes.

72 Aora nos queda un monte por allanar, y una dificultad casi insuperable, que vencer, que es la que se moviò en el titulo del Articulo, y por quien se ha disputado tanto, en materia de las leyes civiles. Si estas leyes, ò Cedulas Reales, que tan à menudo despacha à las Indias el Supremo Consejo, dirigidas derechamente à los Obispos, y à los Cabildos Eclesiasticos, se pueden justificar, assentada su notoria exempcion de toda jurisdicion secular? Y aunque es grande fundamento de su justificacion, disponer, y ordenar estas leyes Ministros tan grandes: con todo esso, quando los que escriven, disputan el punto en las leyes civiles de los Emperadores, en los Rescriptos de los Reyes, y conspirando Eclesiasticos, y seculares, ocupan sus plumas en favor de las personas sagradas, y aglomeran tantos requisitos, para que en solo lo directivo se dèn los Eclesiasticos por obligados, y comprehendidos, no parecerà nuevo, ni desviado de mi instituto, hacer disputa, siendo Obispo. Si los Obispos tenemos obligacion de observar las Cedulas que hablan con nuestras personas; en especial quando la general doctrina, y la comun sentencia, que Juristas, y Theologos pronuncian, dexan esta materia mas dificultosa? Porque si segun lo ya evidentemente probado, para que una ley civil, que 73
toque en los Eclesiasticos, se pueda justificar, ha de ser una ley comun, y en lo mandado, debe ser generalmente incluido el pueblo todo, queda dificultosa la ley, que no solo comprehende los Eclesiasticos con exempcion, ni los dexa obligados à bueltas del pueblo, sino que se dirige, y encamina à ellos solos. Y si la ley que se enca- 74
mina à una Republica, presupone verdadera sujecion en ella, y conocida jurisdicion en el Rey, y por defecto de ella en las personas sagradas, el Jurista que mas se arroja, no sujeta los Eclesiasticos à las leyes civiles, y Derecho Comun, è Imperial, sino es con aquella tan assentada limitacion, que derechamente hable con el pueblo todo, serà mucho controvertir, si obligarà la ley quando habla con los Obispos en particular? Estas preguntas son los argumentos todos, que se pudieran hacer por la parte negativa de aquesta dificultad. Digamos aora nuestro sentimiento, que despues se les avrà de dàr satisfacion.

CONCLUSION II. Probable es, que 75
las Cedulas Reales, que se dirigen à los Obispos, no todas son leyes. Muchas que hablan en negocios particulares, pudieran llamarse cartas; pero aun en esso se debe variar el estilo, por desviar del comun la persona del Rey. Cada dos años se nos despacha una Cedula, en que se nos encarga, que se autorice la Bulla de la Santa Cruzada. Esta es Ley, ò Cedula? Significanos por sus Cedulas el Rey su grande necessidad: pidenos un donativo: si essa es ley, serà tributo al brazo Eclesiastico. Y de este porte de Cedulas pudieramos traer infinitas.

En la templanza con què se habla à los 76
Obispos, y à Cabildos Eclesiasticos en las mismas Cedulas, se echarà de vèr, que no son propriamente leyes, sino que en ellas hace el Rey una simple insinuacion de su voluntad, porque el que manda, no ruega, y à los Obispos le dice: *Os ruego, y encargo.* Y aunque es verdad, que ay quien diga (y lo dixe yo en la primera parte de este libro, quando probè que los Obispos nos podemos llamar vassallos) que la palabra *ruego*, es como un rebozo del termino *mando*: Y quando no lo huviesse dicho 77
otro alguno, bastaba averlo dicho el señor Solorzano. Es necessario ajustarlo, en el

el lib. 4. de Jur. Indiar. cap. 12. pag. 1050.
78 §. Sed quoniam, num. 78. dice : *Et hoc ideo verum est, ut quamvis in dictis Schedulis loqui soleant, non per verbum Mandamos, sed per verba Rogamos, y Encargamos, adhuc sub inobedientia pœnis impleri ab Ecclesiasticis debeant, ut per alios observat Bobadill. dict. lib. 2. cap. 10. num. 60. cap. 16. n. 90. & cap. 18. num. 63. & 139. Nam talia verba, ut ipse inquit, præceptum inducunt, & Legislatori, quod fieri non vult tantùm prohibuisse sufficit, ut alias ait Imperat. in leg. Non dubium, C. de Legib.*

Y podriamos añadir lo que no quiso este gran Doctor, que la palabra *rogar* no està tan lejos de ser ley, que no trocasse la antiguedad los terminos, llamando Ruegos las leyes en muchas ocasiones; Cicer. ad Attic. lib. 19. *Ut Consules populum cohortarentur ad rogationem accipiendam.* Y habla aì con termino de *ruego*, ò *rogacion*, & pro sect. 19. *Promulgatur ab eodem rogatio de mea pernicie.* Y mas claro ad Quæstion. fratrem, lib. 2. *Sed tamen suspicor per vim rogationem Caninium perlaturum.* Y Cesar III. Belarm. civil. *Item Prætoribus Tribunisque pleb. rogationes ad populum ferentibus.* Con estos testimonios queda llano, que no es dispendio de la ley usar de la palabra *ruego*, aunque nadie podrà negarme, que en
79 las leyes es un estilo estraño. Pero esso es ser Rey, poder hacer nuevo estilo. Signifique en buen hora esso el termino; pero gran prerrogativa es de los Obispos, y grande piedad de nuestros Reyes Catholicos hablarles por Ruego, y Encargo. No lo hiciera asi Seneca, que tiene con essa palabra una grande antipatia. En el cap. 2. del 2. lib. de Beneficiis, dixo: Molesta palabra, pesadissima, y que debia decirse con empacho *Ruego*. Avia de ser todo amigo tan liberal, que previniendo el Ruego, se la escusasse al amigo, y èl le debiesse aun esso. No ay beneficio tan apresurado, que no parezca tardìo, si espera el ruego. Por esso quien quiere bien, ha de adivinar, y conociendo el aprieto, debe exhonerar al necessitado, librandole de la pesada carga de un ruego. Aquel es singular beneficio, y siembra gratitud en el animo, que sale al camino, por escusarle al afligido de un ruego. Y si no es possible al poderoso prevenir el ruego, por lo menos cortelo, porque no dè à entender, que quiere dexarse rogar. Què de veces escupe la palabra ruego! Ya he trasladado à nuestro Castellano las palabras de este gran Philosofo, no defraudemos al Lector de la gracia, y arte con que las dixo en Latin: *Molestum verbum est, onerosum, & de misso vultu dicendum* Rogo; *hujus facienda est gratia amico, & cuicumque, quem amicum sis promerendo facturus. Properet licèt, serò beneficium dedit, qui roganti dedit. Ideò divinanda cujusque voluntas, & cum intellecta est, necessitate gravissima rogandi liberanda est. Illud beneficium jucundum, victurumque in animo scias, quod obviam venit; si non contingit prævenire, plura rogantis verba intercidamus, ne rogati videamur.*

CONCLUSION III. Las Cedulas Reales, dirigidas à los Obispos para cortesìas publicas con las Reales Audiencias, con sus Virreyes, y Governadores, para las correspondencias con todas sus Justicias, para que no perjudiquen à su patronazgo, para que hagan observar el Santo Concilio Tridentino, y las santas determinaciones de los Sacros Canones, y otras de este porte, son verdaderas leyes, y ligan en conciencia las personas Eclesiasticas, sin embargo, que venga piadosamente paliado el precepto con las *ruego*, y *encargo*, que en los casos en que debe obedecer, no ha de perjudicar à la obediencia, y respeto, la grande cortesìa en la forma del mandato, y en el cuerpo de la Cedula. Y en sus circunstancias se podrà echar de vèr, quando essa palabra *ruego*, no es mas que lo que suena, y esse serà en aquellas Cedulas que assentamos, que no son leyes, en la conclusion passada. 80

Esta conclusion tiene grandissima dificultad, aviendose de componer la jurisdicion Real, con la exempcion. Hallarànse ahogadas las mayores letras, si quisieren ajustar todo lo que dicen los Doctores, y los Derechos de las leyes civiles, en orden à los Eclesiasticos con estas leyes; porque no hallaràn en las Reales Cedulas alguna de aquellas listas, que deben divisarse en la ley, para que aviendose dado al pueblo, obligue en conciencia al privilegiado; pero el señor D. Juan de Solorzano nos dexò el camino tan llano, aunque del punto hablò muy poco; porque quien trata de todo, no puede de cada cosa decir mucho, que al mas escrupuloso, le ha de parecer muy ancho. 81
Toda esta jurisdicion del Rey, la atribuye à dispensacion de su Santidad; de suerte, que estas leyes civiles, en tanto ligan los Obispos, y Eclesiasticos, y en tanto quedan justas ellas (presuponemos la justificacion en la materia, y en las circunstancias) y en tanto deben juzgarse obligatorias, en quanto el poder del Legislador es emanado del Vicario de Christo. Refiramos las palabras 82

bras del señor Solorzano, para acallar los Prelados: son del lib. 4. de Indiar. Gubernat. cap. 12. pag. 1050. num. 76. y dicen
83 assi: *Sed quoniam solent sæpè in eodem Consilio plures Schedulæ ad Ecclesiasticos dirigi, & super negotiis Ecclesiasticis expediri, circa eas notare oportebit; leges quidem Principum sæcularium Ecclesiasticis postponendas esse, ut piè, & doctè, post alios advertit Petr. Gregor. lib. 3. de Repub. cap. 7. num. 5. Anguian. de Legib. lib. 2. Controv. cap. 14. Nostros autem piissimos Reges, supremumque ipsorum Indiarum Senatum, se aliquando his negotiis immiscere, virtute Bullarum Apostolicarum, & universalis Patronatus Ecclesiastici, quod in eisdem Indiis exercet, de quo latè egi supra lib. 3. cap. 2. & 3. ita tamen, ut numquàm in ejusmodi materiis aliquid circa statuta juris Pontificii, & S. Concil. Trident. mutent, aut novent, sivè disponant, sed potiùs, ut subditos suos ad meliorem, & sinceriorem ipsarum Ecclesiasticarum Sanctionum dirigant, & adstringant, ipsasque coadjuvent, & sua auctoritate communiant. Quod absque dubio, & se moto omni scrupulo facere possunt, ut tandem agnoscit Anguian. ubi supr. Gregor. Cabet. omninò videndus, Decis. Lusit. 87. part. 1. pag. 95. & eleganter P. Suar. de Legib. lib. 4. cap. 11. num. 11. & in tract. de Immunitat. Eccles. lib. 4. cap. 2. num. 10.*

84 Un punto dà aì por presupuesto el señor Solorzano, y es forzoso averiguarlo, por algunos mal contentadizos, que no piensan que les decimos algo, si no lo probamos todo. Dice que el Sumo Pontifice dà facultad à los Reyes Catholicos, para obligar con sus Cedulas à los Obispos, y para que los castiguen, si fueren inobedientes: y es necessario averiguar, si puede dàr el Pontifice esse poder? Y tiene esta dificultad su raìz en el porte de la exempcion. Muchos, y graves Doctores dicen, que las personas Eclesiasticas, y sus bienes, estàn exemptas de todas las potestades seculares por Derecho Divino. Otros quieren, que este priviligio sea por Derecho Positivo. Otros dividen las causas de las personas sagradas, en meramente Eclesiasticas, y profanas: Estas dicen, que estàn libres por Derecho Positivo de las legas Potestades, y que assi lo dispusieron el Papa San Sylvestro, y el Emperador Constantino. Vidend. Mart. 2. part. de Jurisdict. cap. 6. Cened. quæst. 4. per tot. Millianus in cap. Decernimus, 2. de Judic. Cevall. in Procem. de Cognit. per viam violent. cap. 5. Bonacin. disp. 10. de Legib. quæst. 2. punt. 1. §. 1. Suar. tract. de Defens. Fei contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 9. D. Felicianus in cap. Decernimus, 2. de Judic. num. 47. Araujo in 1. 2. D. Thom. quæst. 97. disput. 3. sect. 5. diffic. 4. pag. 685. num. 12. §. Primus quidem, & alii innumeri.

Tengo por opinion muy sin inconveniente, que la exempcion, è immunidad Eclesiastica de todas leyes civiles, en negocios meramente espirituales; tiene su origen en el Derecho Divino; pero en quanto à las causas civiles, y criminales de los Clerigos, y demàs personas Eclesiasticas, proceden del Derecho Positivo; pero tiene con el Divino una grande conexion. 85

De lo dicho no se infiere, que contra esta exempcion puede prevalecer la costumbre. Sic expressè in cap. Decernimus, 8. de Judiciis, in vers. Non debet in hac parte Canonibus, ex aliqua consuetudine præjudicium generari, Farinac. 1. tom. Prax. criminal. quæst. 8. Bonacin. tract. de Legib. diput. 1. quæst. 1. punct. ultim. §. 3. num. 36. & disput. 10. quæst. 2. punct. 1. §. 3. num. 1. Pereyr. de Manu Regia, præl. 3. n. 5. D. Felic. in cap. Decernimus, 2. de Judic. n. 59. Y es la razon evidente, porque para que la costumbre pudiera prevalecer aì, y para que fuesse legitima la prescripcion, avia de ser con causa razonable, cap. fin. de Consuet. in fin. leg. Quod non ratione, 29. ff. de Legib. & in cap. Frustra, 7. dist. 8. & in cap. Cum caus. 8. de Sentent. & Re judicat. Y para que se introduzca costumbre contra essa tan notoria exempcion, no puede aver causa racional, y no ay costumbre, ni la puede aver, en lo que à la Iglesia, ò à las personas Eclesiasticas les pueda perjudicar, cap. 1. de Consuet. & cap. Cum olim, 14. de Majoritat. & obedient. & facit text. in cap. 1. & in cap. fin. de Constit. vidend. Valenz. cons. 34. num. 143. & seqq. 86 87 88

Grandes Doctores entienden esta doctrina, è interpretan essos Derechos de una abrogacion general; pero sienten que en algunos casos particulares podrà prevalecer la costumbre. Sic Covarrub. in Practic. cap. 31. num. 5. Bellug. in Specul. Princip. rub. 11. §. Videndum, num. 13. & seqq. Felin. in cap. Si diligenti, de Foro competent. num. 17. Cened. in Quæst. Pract. quæst. 4. n. 3. & 4. ubi refert Farinac. Julium Clar. & alios. Pero estos Doctores, especialmente Covarrubias, limitan su sentencia, que debe entenderse quando puede seguirse la costumbre, sin daño, ò desdoro del orden Eclesiastico, y sin turbar la quietud, y la tran- 89 90

tranquilidad de los Miniſtros de Dios.

91 CONCLUSION IV. Puede el Sumo Pontifice reſtringir, ò limitar à los Eclesiaſticos ſu exempcion, por la publica utilidad, en los caſos que no ſon meramente eſpirituales, y Eclesiaſticos, y dàr juriſdicion à los Principes ſeculares, en ſus perſonas, y en ſus bienes. Carol. de Graſ. in tract. de Effectibus Clericatus, effect. 1. num. 24. plures referens D. Felic. in cap. Decernimus, de Judiciis, num. 68. & ſeqq. citans Bobad. Y conſta de muchos Decretos de los Sumos Pontifices, que en muchos caſos han ſujetado las perſonas Eclesiaſticas, y ſus bienes à las poteſtades ſeglares, vidend. Cened. in Collectan. 1. p. collect. 37. Garc. de Hiſpan. Nobilit. gloſ. 9. num. 28. Salced. in Prax. crimin. capit. 122. litt. B. Cerol. in Prax. Epiſcop. 1. p. §. Excommunicatio, verſ. Quartum dubium. Pereyr. de Manu Regia, cap. 10. num. 6.

92

93 CONCLUSION V. Pueden los Reyes Catholicos de Eſpaña, ſupueſta la facultad que para ello tienen de la Sede Apoſtolica, obligar à los Obiſpos, y à las demàs perſonas Eclesiaſticas à que guarden ſus Cedulas, è imponerles penas pecuniarias, y executarlas de hecho en los que no obedecieren ſus mandatos, no tocando las Cedulas, ò leyes en coſas meramente eſpirituales. Eſta concluſion queda aprobada baſtantemente con la doctrina de arriba, en que ſe ha viſto el poder que tiene ſu Santidad para delegar eſta juriſdicion.

94 Y aunque es verdad, que el doctiſsimo P. M. Fr. Franciſco Araujo, Cathedratico de Prima en Salamanca in 1. 2. S. Thom. q. 97. diſp. 3. ſect. 5. diffic. 4. num. 12. §. Primus quidem, pag. 685. hablando del derecho que tienen los Reyes Catholicos à conocer de las cauſas Eclesiaſticas, por via de fuerza, no ſe perſuade à que el Papa ha dado à ſu Mageſtad eſſa tan amplia juriſdicion, no niega que la puede dàr: ſus palabras ſon: *Tùm etiam, quia licèt Romanus Pontifex poſſet concedere Principi ſæculari poteſtatem, & privilegium cognoſcendi de cauſis Eccleſiaſticis, per viam violentiæ, intellige, cognoſcendi ex delegatione, & commiſsione Papæ: Quòd quidem contra jus divinum non eſt, non autem cognoſcendi ex propria auctoritate: Hoc enim eſt contra jus divinum, quod Papa nèc abrogare, nec minuere poteſt, aut ſaltim eſt contra jus Eccleſiaſticum antiquiſsimum, & communiſsimum: ortum trahens originaliter à jure Divino, in quo proinde Papa licitè, ſine urgente neceſsitate diſpenſare non poteſt: nec eſt credendum, illum aliquando in eo, in præjudicium Eccleſiaſticæ immunitatis diſpenſaſſe.*

De la materia de las fuerzas hablarèmos en lugar proprio: aora ſolo me quiero valer de la mucha autoridad de eſte Doctor, porque ſolo ſe funda en vèr tan repetidamente publicada la Bulla de la Cena, para no dexarſe perſuadir, que diſpenſa ai ſu Santidad: *Quia* (dice) *neutiquàm poteſt præſumi tacitus conſenſus in Romano Pontifice, qui contra hujuſmodi praxim quotannis reclamat Bullam Cœnæ Romæ ſolemniter promulgando. Quam promulgationem in ſola curia factam eſſe ſufficientem ad hujus legis valorem ſatis oſtendimus, ſupr. diſp. 1. ſect. 5.* 95

Pero como quiera que no era razon, que en eſſa Bulla, cuya noticia es tan neceſſaria, ſe cancelaſſe la clauſula contra el recurſo en las cauſas Eclesiaſticas, à los Tribunales ſeculares, no es viſto, porque la Bulla ſe lee conteniendo tantos otros capitulos, que el publicarla cada año, es dàr por condenado el recurſo, quando ſe hace con la templanza, y moderacion que deſpues dirè; pero acà no ay Bulla que contradiga eſtas Cedulas. Y quando en favor de nueſtros Reyes no huviera mas que la coſtumbre, ya hemos probado, que en cauſas particulares de eſte porte, aunque ſean de perſonas Eclesiaſticas, baſta la coſtumbre: demàs, que para mi ay dos evidentes razones, para tener por evidente el privilegio; ſi bien baſtarà el conſentimiento tacito: deſpachar las Cedulas el Conſejo, y decirlo el ſeñor Solorzano. 96

En lo que ſe ha reſuelto en materia de penas, en orden à los Eclesiaſticos, por autoridad Apoſtolica, no he entendido, ni entiendo la pena de eſtrañarlos de los Reynos: porque, como verèmos deſpues, en reſolucion eſpecial, eſſo no ſe dà por pena, que de eſſe porte, ni otros menores ſemejantes, no ay penas para los Eclesiaſticos en la juriſdicion de los Principes ſeculares. Quando ſucede el caſo, uſaſe de un govierno politico, y economico, de que ſe hablarà quando ſe trate del punto. El preſente ſolo ha corrido de penas pecuniarias, y de multas, porque ſola eſta forma de penas ſe practica, quando eſtas Cedulas ſe quebrantan. 97

Con lo dicho arriba en eſta concluſion quinta, pudieramos exonerarnos de una larga diſputa, ſi las leyes civiles, quoad vim coactivam, podràn comprehender los Eclesiaſticos? Porque parece que ha quedado reſuelto de camino, que tienen eſſa fuerza las Cedulas que ſe deſpachan à los Obiſpos, y Cabildos Eclesiaſticos, aviendo di- 98

dicho, que pueden multarlos; pero porque no parezca que queda esta disputa manca, respondamos à la duda, y luego convendrèmos nuestra conclusion con ella.

99 CONCLUSION VI. Las leyes civiles, quoad vim coactivam, no comprehenden los Obispos, ni las demàs personas Eclesiasticas. Esta conclusion queda arriba bastantemente probada: y lo que se ha hablado de su exempcion, è inmunidad. Pero podràn sus Prelados castigarlos con las penas que les pareciere. Esta conclusion tiene grandes Doctores por sì: y aunque tengo de referir algunos despues, quiero dàr al Padre Suarez el primer lugar, porque en breves palabras incluye la proban-
100 za, y la sentencia: *Vera* (dice en el tratado de Legib. lib. 3. cap.34. n. 15.) *& certa resolutio est, has leges non comprehendere Clericos, quoad vim cogendi illos, nec quoad hoc per Canones approbari, licèt transgressores earum à suis Prælatis, & eorum arbitrio puniri possint propter talia delicta. Prior pars, duo includit; unum est, Auctores talium legum non posse cogere Clericos ad illarum observationem; aliud est, non posse punire transgressores; & unum sequitur manifestè ex alio: quia utrumque fundatur in potestate jurisdictionis coactiva, quam non habent Principes, vel Judices laici, in Ecclesiasticas personas. Quod est certissimum, quia personæ Ecclesiasticæ gaudent immunitate fori, maximè in criminalibus, quam immunitatem hic supponimus, ex alio tractatu; & est per se nota in sacris Canonibus, atquè etiam in jure Imperatorum, & Regum Christianorum. Si autem ratione hujus immunitatis judicari non possunt Clerici à Magistratibus laicis, propter delicta contra legem naturalem, ita neque propter delicta contra leges humanas, quæcumque illæ sint; quia privilegium fori absolutum est, & jura generaliter loquuntur, & est eadem ratio, & decencia status Clericalis in omnibus. Et in hoc cernitur clara differentia inter vim directivam, & coactivam legis; nam in priori nulla est indecentia; in posteriori autem esset maxima.*

101 De esta parte està, como los demàs Doctores Escolasticos, el Padre Gabriel Vazquez in 1. 2. quæst.96.art.5. disp.167. cap.4.num.30. y nota en el num.31. à Covarrub. de que dixo, que podia la justicia secular, no solo desarmar al Clerigo, pero quedarse con sus armas, y no multarle en pena pecuniaria alguna, aunque la ley lo disponga: porque quitar las armas, no le parece pena à Covarrubias. De que inferimos con evidencia, que para la fuerza coactiva en los Clerigos, juzgò por insuficientes las leyes civiles, è incapaces de imponerselas los Principes seculares. El Padre Gabriel Vazquez dice, que no aca- 102
ba de entender, como valiendo dineros las armas, no sea pena pecuniaria privarle à un Clerigo de ellas. Y porque al cabo concede esse poder en la justicia seglar, quiero decir sus palabras, porque en una tengo por mi sentencia la suya, y la de Covarrubias: *Quò circa* (dice) *non satis intelligo id, quo docet Covar. in Practicis Quæst. cap. 33. num.7. Clericum arma differentem, contra legem civilem, posse à Judice laico armis spoliari: addit tamen puniri non posse pœna pecuniaria, vel alia pœna, si eadem lege statuta esset: ego enim hoc discrimen inter amissionem armorum, & pœnam pecuniariam non satis percipio, cum utraquè verè sit pœna, & Princeps sæcularis non possit ullam pœnam Clericis imponere: Quod enim spoliationem armorum referre videtur ad simplicem prohibitionem, ita ut pœna non sit nulla ratione probari potest. Fateor equidem posse judicem sæcularem, auferre arma Clericis, qui contra legem civilem ea deferunt; ita tamen, ut illa restituat, & Clericus pro crimine à suo Judice Ecclesiastico pœna puniatur, nisi & lex non tantùm prohiberet tali hora deferre arma, sed tale genus armorum, etiam domi retineri; tunc enim cum tale genus armorum, tamquam Reipublicæ pernitiosum prohibitum esset, rectè posset Judex Laicus Clerico illud auferre, idquè non esset infligere pœnam delicto, sed efficere, ut lex servaretur, & in hoc casu forsam loquitur Covarrubias.*

CONCLUSION VII. Los Principes 103
seculares podràn contra los Eclesiasticos, lo que quisiere el Pontifice; porque esso tiene la jurisdicion delegada, que se debe medir con la vara de la comision. Y asi 104
se vè en los Magistrados seglares, que no tienen mas jurisdicion, que la que les conceden los Principes. Sic Dec. cons.8.vers. Secundo principaliter, & cons. 38. num. 5. in fine, Bald. in Authent. Casan. col. 1. C. de Sacrosanct.Eccles. Borel. de Præst.Reg. capit.21. num.14. Decia. tract. Crimin.lib. 4.cap.47. num.2. & cons. 36. num. 25. lib. 5. & Mastrill. de Magistrat. lib.5. cap.5. n. 2. Esta conclusion facilmente se concuer- 105
da con la passada: porque todos los Doctores que citè, y muchos que pudiera citar, quando eximen los Clerigos, quoad vim coactivam, de la jurisdicion civil, y de la pena de la ley, hablan sin orden à la dispensacion de su Santidad: que sin ella yo no contradigo punto tan importante. Y en essa conformidad hemos de entender al Padre Suarez en aquel tratado de Legibus, lib.

lib.3. cap.34. num. 17. donde dice: *Atquè hinc obiter colligitur, quòd licèt lex civilis obligans Clericos, quoad vim directivam, interdum addat pœnam, ipso jure incurrendam; nihilominùs Clericus transgressor legis, licèt peccet, non tenetur in conscientia pœnam solvere, nisi per suum Judicem ad hoc cogatur, ut fieri potest, modo statim declarando. Probatur, quia licèt pœna imponatur per ipsam legem, nihilominùs pertinet ad vim coactivam. Item illa lex prout fert pœnam, continet sententiam, eo ipso à Legislatore latam, contra delinquentem; sed nulla potestas Laica potest per sententiam punire Clericum propter aliquod delictum; ergo nec per legem.*

106 El Padre Gabriel Vazquez in 1.2.quæst. 96. art.5.disp.167. num.31. aviendo assentado, que no pueden los Principes seglares castigar los Eclesiasticos, que delinquen contra sus leyes civiles, confiessa que no se ha de entender aquessa resolucion quando para esso ay privilegio de su Santidad: y citando à Navarro, afirma, que le ay en Francia: *Ea quæ diximus, intelligenda sunt, ubi Principes sæculares non habent privilegium puniendi Clericos delinquentes contra leges civiles, quale in Regno Galliæ est, puniendi Clericos deferentes arma probibita, ut refert Navarrus in Summa, cap. 27. numer.70.* Pero si lo puedan hacer las Audiencias Reales, y si esta potestad delegada la pueda el Principe subdelegar, siendo para casos particulares, y no aviendo aì universalidad de causas, ipsi viderint.

107 Y porque de camino advirtamos à algunos Religiosos que no deben reirse de las leyes Synodales, porque muchas les obligan en conciencia; y porque hagamos argumento de que sin embargo de su exempcion, estàn obligados en lo directivo à la ley comun, è infiramos à paritate rationis, quan acertadamente hemos assentado, que los Eclesiasticos estàn obligados en conciencia à la observancia de las leyes civiles, que conciernen à toda la Republica, con las circunstancias dichas, quiero ingerir unas palabras del Padre Gabriel Vazquez, por ser un Doctor de tanta autoridad: *Id, quod diximus de Clericis respectu legum civilium, eodem modo, & eadem ratione dicendum est de Religiosis respectu legum civiliam, & Synodalium, ut illis etiam teneantur, ratione confirmationis cum tota Republica, non tamen ratione obedientiæ, quamvis ipsi exempti sint ab Episcopis, & à Principibus sæcularibus; & ita pœnis earum legum non teneantur. Hoc autem intelligo de legibus, quæ statui Religiosorum non adversantur, sed sunt tantùm pro bono communi, quales sunt leges civiles, quibus suprà diximus Clericos tenere, & leges Synodales, de jejuniis servandis, & de celebratione alicujus festi, & aliis bujusmodi. Qualem etiam existimo eam, quæ in boc Archiepiscopatu Toletano lata nunc est, de non audiendis confessionibus in domibus sæcularium, nisi ratione ægritudinis: Nam si Clericus teneretur simili lege civili, regularis etiam teneri debet hac lege Synodali, cùm eadem sit utriusque ratio. Glossa tamen in cap. Dilectus filius, de Officio ordinarii, distinguit duo genera legum; alterum legum jurisdictionis, qualem putat esse dationis Curæ animarum, & punitionis delictorum, ordinationis Ecclesiarum, & aliarum id genus; alterum verò legum Diœcesanarum, qualem putat esse, de vocando ad synodum, & de sepulturis defunctorum, & alias id genus: & inquit, à lege Diæcesana Religiosos exemptos esse, non autem à lege jurisdictionis. Ego verò dico, sicut suprà, in omnibus actionibus communibus, quæ lege Synodali præcipiuntur, nec derogant observantiæ regulari, debere Religiosos parere legibus Synodalibus. In Canone autem, quàm sit 18. quæst.2. & Canone inter cætera 10. quæst.3. & in aliis Canonibus allegatis à Gloss. Religiosi solùm eximuntur à juribus, hoc est, ab oneribus, & servitiis, ad quæ sæculares obligantur, non autem ab observatione legum. Idem quòd dico de Religiosis exemptis jure ipso, dico etiam de Scholasticis, & aliis exemptis ex privilegio, ob eandem rationem.*

Quando faltàra el vigor à una Cedula del Rey, y quando no le huviera dado la jurisdicion su Santidad para obligar à los Obispos à las justas correspondencias con sus Ministros, todos las debieran obedecer, à solo titulo de gratitud, pues su nominacion, y presentacion los subiò à tan alta dignidad: pero son muchos los comprehendidos en aquella acusacion de Seneca, en el cap.23. del lib.2. de Beneficiis: *Rariores in eorum officiis sunt, quibus vitam, aut dignitatem debent.* Y porque cada palabra es una perla, y para enseñar gratitud, no basta una leccion, quiero referir unas clausulas de este Filosofo, para que aprendan los que estàn beneficiados, à hacer plaza de los Beneficios: *Sunt quidam, qui nolunt, nisi secretò accipere: testem beneficii, & conscium vitant: quos scias licèt malè cogitare. Quomodò danti in tantùm producenda notitia est muneris sui, in quantùm delectatura est eum, cui datur; ita accipienti adhibenda concio est. Quod pudet debere, ne acceperis. Quidam fortivè agunt gratias, & in angulo, & ad aurem non est ista verecundia, sed infi-* 108 109

clandi genus. Ingratus est, qui remotis arbitriis agit gratias. Quidam nolunt nomina secum fieri, nec interponi pararios, nec signatores advocari, nec Chirographum dare: Idem faciunt, qui dant operam, ut beneficium in ipsos collatum, quàm ignotissimum sit.

Hemos hablado de la blandura del estilo de las Cedulas, que el Supremo Consejo dirige à los Eclesiasticos por via de ruego, sin imponerles penas, sino solo en
110 algunas ocasiones urgentissimas. Y serà bien averiguar, si generalmente con los Eclesiasticos, y con los seglares, es bien que hablen llanamente los Reyes: y si es indecencia que mezclen amenazas, y señalen penas. Heme movido à dudarlo, porque he visto que el señor Solorzano en el
111 libro 4. de Indiar. Gubernation. cap. 12. num. 79. pag. 1050. reprueba mucho que las Cedulas gasten muchas palabras, è impongan graves penas, juzgando por desautoridad del Rey, que no baste una sim-
112 ple insinuacion de su voluntad. Pero yo no juzgo que esso es descredito suyo, sino nota en el vassallo. Y colijolo de una sola palabra de Tito Livio, à quien refiere el señor Solorzano: *Hoc* (dixo, hablando de la ley Valeria) *satis validum vinculum legis, visum fuisse, ut tunc pudor hominum erat*: que la ley fuertemente ata, quando en los subditos ay verguenza. De suerte, que hacer agrio el estilo, gastar palabras, y penas en el rescripto, es dàr à entender, que el
113 subdito es descarado. Y en esto procede el Supremo Consejo con grande aviso; porque en Regiones tan distantes, si no huviera temor, se desvanecieran las leyes. Y ay algunos Eclesiasticos tan cerriles, que si las Cedulas Reales no traxessen penas, las
114 mirarian como cartas missivas. Pero el señor Solorzano hablò como buen vassallo, que à una persona de su calidad, claro està que qualquiera espacio en la obediencia à su Rey, le avia de causar horror: y juzgando por su animo el ageno, le parece que no avrà alguno, que no addicione el mandato. Digamos sus palabras, para que se descubra su zelo: *Quod notare etiam oportebit, pro censura cujusdam gravi styli, qui his temporibus in dictis Schedulis frequentatur, quatenùs Princeps, ad ipsarum conservationem multis pœnis insurgit, & multis verbis hortatur; & aliquando indignationem minatur. Nam hoc in Schedul. antiquis non ita frequens erat, quæ ubi maximè aliquid stringere volebant, ita cavere solebant: De lo hacer assi, me tendrè de vos por bien servido, y de lo contrario, por deservido. Quod mihi sufficere videtur, & ad imitationem antiquorum Imperatorum inductum, qui rescriptorum suorum transgressionem, sub has tantùm comminatione prohibebant: Quod secùs factum fuerit improbè factum erit, ut Livius testatur de lege Valeria loquens, & adjiciens: Hoc satis validum vinculum legis visum fuisse, ut tunc pudor hominum erat. Et recolit Scipio Gent. in tractat. de secund. Napt. cap. 6. pag. 34. ad idem expendent, leg. Et si quis, 14. §. Divus autem Martinus, ff. de Relig. & sumpt. fun. cui addere licèt text. in princ. Instit. de Fidei hæredit. ibi: Sed sola fide, & pudore eorum, qui rogabantur, continebantur, junctis aliis,* 115 *quæ adducit noster Ant. Pich. ibid. num. 2. Indignationis autem Principis pœna, quæ sit, & quandò incurratur, latè post plures alios quos refert, tradit Farinac. omninò videndus, 1. tom. Crim. quæst. 19. num. 34. & Menoch. de Arbitr. cas. 320. numer. 5. & cas. 365. numer. 4.*

Promulgò Dios en criando à los An- 116
geles una ley, representòles la Santissima Humanidad del Redemptor, para que viendola unida à la Divina Persona, le hiciessen la adoracion, y acatamiento que debe toda criatura al Hacedor de su naturaleza: Este hecho consta por doctrina de San Pablo, que en el cap. 1. de la Epistola à los Hebreos, hablando del Verbo Encarnado, dixo: *Et cùm iterum introduxit primogenitum in orbem terræ, dicit: Et adorent eum omnes Angeli Dei.* Y todos los Expositores coligen de aquella palabra *iterum*, que otra vez se le avia introducido: y no pudiendo entenderse de la Encarnacion actual, es forzoso que se entienda de ella en representacion. No le quiso adorar Lucifer, 117
llevòse la tercera parte de los Angeles tras sì, y èl, y ellos cayeron en los abismos. Essa fue la pena de aquella culpa. Y podriase dudar, por què Dios no se la puso en la ley? Veamos aora como ordenò una ley, 118
que le puso à Adàn. Mandòle que no comiesse de la fruta de aquel Arbol, cuyo fruto, por su transgression, le fue al mundo tan dañoso. Y el tenor de la ley està en el capitulo 2. del Genesis assi: *Ex omni ligno Paradysi comede, de ligno autem scientiæ boni, & mali ne comedas: In quocumque enim die comederis ex eo, morte morieris.* Yà se vè la grande pena, que contiene essa ley. Pues es mas, que la puso con exageracion? En el mismo dia que quiebres esta ley, has de morir. Es aquesta clausula tal, que puso à los Doctores en cruz. Porque supuesto que no muriò esse dia, aviendo comido de la fruta: como le dicen que ha de morir en llegandola à comer? Veamos la salida que le dà Theodoreto à essa duda. En la ques- 119
tion

tion 38. sobre el Genesis, dice estas palabras: *Non statim mortuus est Adam post transgressionem, verùmtamen decretum, & sententiam mortis Divina Scriptura mortem appellat. Itaque cum primum comedit, Dei sententia obnoxius fuit supplicio mortis in singulos dies, atque horas, velut reus mortis ipsam mortem expectans. Etenim, nisi comedisset, potuisset non mori, imò numquam mortuus fuisset: At postquam comedit cibum vetitum, non potuit effugere, quin aliquando moreretur.*

120 Aprendiò Theodoreto esta opinion de mi Padre San Agustin: *Corpus Adæ* (dice en el cap. 23. del lib. 13. de la Ciudad de Dios) *quod cibo, vel potu egebat, ne fame interficeretur, & siti, & non immortalitate illa absoluta, atque indissolubili, sed ligno vitæ à mortis necessitate probibebatur, atque juventutis flore retinebatur, non spirituale, sed animale fuit: nequaquam tamen moriturum, nisi in Dei prædicentis, minantisque sententiam delinquendo corruisset. Quamvis autem cùm Deus dixit; qua die ederitis ex illo, morte moriemini, intelligamus, mortem istam manifestam, qua fit animæ à corpore separatio, esse significatam, non propterea tamen id videri debet absurdum, quia non eo prorsus die à corpore sunt soluti, quo cibum interdictum, mortiferumque sumpserunt. Eo quippè die mutata in deterius, vitiataque natura, atque à ligno vitæ separatione justissima mortis, in eis etiam corporalis necessitas facta est, cum qua nos necessitate nati sumus. Propter quod Apostolus non ait, corpus quidem moriturum est propter peccatum, sed ait, corpus quidem mortuum est propter peccatum: Spiritus autem vita est propter justitiam: mortuum appellavit corpus nostrum Apostolus, quia jam moriendi necessitate constrictum est.*

121 Pues para què tan grande horror en la ley? No pudiera decirsele la pena con palabras mas claras? En los Angeles se executa, sin significarsela, una pena tan acerva, y acà se intima, y se exagera? Fue enseñar à los Principes como se han de poner las leyes à los hombres, con quien no puede mas el respeto, que el temor. Quando se trata con Angeles, vengan sin amenazas las leyes; pero con hombres duros, echen las leyes fuego. San Juan en su Apocalypsi llama à los Obispos Angeles, y como à

122 tales los trata el Rey en sus Cedulas; y assi, son rarissimas las leyes que les pone con penas: y si nosotros los amaramos, como debiamos, y conficieramos sus leyes con nuestras obligaciones, fueran menester pocas leyes. Heme enamorado mucho del grande afecto que muestra à su Principe el devoto, y erudito Varon Pedro Blesense. Escrive una gravissima Carta (que es la 14. entre las suyas) à los Capellanes del Rey de Inglaterra, manifiesta el grande amor à su Rey, y à bueltas del manifiesto lo alaba mucho: *Quod nostrum Principem per gratiam Dei, & suam semper habui propitium, mittem, affabilem, & benignum. Numquam prorrexi ei preces, quas non admisserit liberaliter: præparationem etiam cordis mei, in pluribus ejus benignitas quandoque prævenit. Diligebam ipsum, & diligo, & semper diligam ex affectu, nec me diligat Deus, cum ab ipsius dilectione desistam: gratia namque ejus me perpetuò vendicavit in suum: Suumque semper erit, si quid cogito, si quid scribo, si quid sum, si quid valeo, si quid possum. Hinc erat quod quandiù vestra usus sum comitivà, qualibet dies in qua Domini Regis alloquio non fruebar, mibi tristis, & nubila videbatur dies: In qua verò suo me dignabatur alloquio, mibi tota tamquam dies imperialis in gaudio ducebatur. Confidentissimè dico, majoremque partem mundi testem habeo in hac parte, à tempore Caroli, nullum fuisse Principem adeò benignum, prudentem, largum, & strenuum: Hæc pauca in ejus commendatione perstrinxi, quia in his quatuor omnia bona Principum efficaciter concluduntur.*

Avia un Obispo grande murmurador: su lengua aun no perdonaba al Rey, y escriviòle una carta de reprehension: es la cinquenta de sus Epistolas, y no puedo omitir algunas de sus palabras. Encarecele la justa indignacion del Rey: ponele por exemplo al Evangelista San Juan, que se llegò à escandecer con los atrevimientos de un murmurador: *Gauderem plurimum, si esset modestior, & correctior sermo vester, si lingua vestra in lubrico non sederet. Multorum siquidem contra vos odium provocatis, dum non cobibetis spiritum, dùm labia incircumcisa insusurrum, & detractionem illicitè relaxatis. Ut autem de cæteris taceam: quæ insania est Domino Regi detrahere, famamque ipsius venenosis sermonibus lacessere? Sanè omne turpiloquium inhonestum est in Prælato, & plerumque damnosum: nam cum detractionum injurias nullus æquanimiter ferat; Principes quibus reverentia debetur impensior, eam impatientibus ferunt; & plerumque animantur in perniciem detractorum. Joannes Apostolus detractorem suum garrientem redarguens dicit. Is qui amat principatum gerere, Diotrepes garriens in nos, non recipit nos: propter hoc, si venero, commovebo opera ejus. Ex quo notatur linguam pru-* 123 124

prurientem etiam sanctis, & perfectis in Domino displicere.

125 Ponderale lo que buelan las palabras, que para los Reyes no ay cosa oculta, lo que de su veneracion, y reverencia dice la Sagrada Escritura: *Verba siquidem, quibus vita Principum depravatur, occultari non possunt, atque in publicum deducta Magnatum suscitant indignationem, & auctoribus suis convertuntur in malum. Salomon dicit: Ne detraxeris Principi in occulto; aves enim cæli portabunt Verbum, & qui habet pennas annuntiabit sententiam, & de Principum indignatione non tacens. Indignatio, inquit, Regis, nuntius est mortis, sed & in lege Domini Filius est mortis, qui Principi maledicit.*

126 Afea que un Prelado se haga chocarrero, y embuelva una Real Corona entre sus chanzas: Aconsejale, que si fuere tanta su flaqueza, que no pueda vivir sin murmurar, se cebe en un hombre vil, y no en la suprema Magestad de un Rey: *Certè absurdum est nimis in Prælato Scurrilitati operam dare, & labia Christi Evangelio consecrata, immunda, & damnabili verborum procacitate polluere. Quod si vobis tanta, & tam effrenis detrahendi libido est, saltem in hominibus mediæ manus malitiam linguæ prurientis, exercere sufficiat. Non ponatis os vestrum in cælum, & in terram lingua vestra non transeat: Cum juxta Apostolum, Regi tamquam præcellenti reverentia debeatur: cùm & vos ei vinculo fidelitatis astrinxeritis, cautius, quæso, vobis prospicite, nec habeatis spiritum in naribus, aut linguam in lubrico; sed sicut vestræ professionis ordinem decet, sic apponatis linguæ custodiam, ut se in libertatem malitiæ non relaxet. Nam teste Jacobo: Si quis putat se Religiosum esse non refrænans linguam suam, hujus vana est religio.*

ARTICULO VI.

Si han de dàr à besar el Missal à los Virreyes, y à las Audiencias Reales en sus Presidentes? Si han de incensarlos en la Missa, y nombrarlos en la Colecta?

SUMARIO.

1 *Ha avido grandes controversias entre Obispos, y Governadores, por querer las mismas ceremonias, que se usan con los Virreyes.*

2 *El Ceremonial dispone, que celebrando el Obispo, no se le lleve su Missal à ningun Principe, para que le bese; pero que siendo el Principe muy grande, ò si un Cardenal assistiere, podran llevarles otro libro en que estèn escritos los Evangelios.*

3 *El Ceremonial no excluye al Virrey, porque es Principe muy grande, el que tan inmediatamente està representando su Principe.*

4 *Con los Governadores, ò Presidentes de las Audiencias Reales, no han sido las ceremonias uniformes, porque tal vez se suele la cortesìa medir con la vanidad del Governador, ò con la amistad que tiene el Prelado con èl.*

Gran tope de cierto Obispo con un Governador, en materia de darle el Missal.

Extremos del Governador, porque no le dieron el Missal.

5 *Cedula del Rey, con que se acabò el litigio entre el Virrey, y el Governador.*

6 *El señor Don Francisco Lopez de Zuñiga, Marquès de Baydes, Conde de Pedrosa, Governador de Chile, y Presidente de la Real Audiencia, justamente alabado por sumamente modesto, nunca ha admitido el Missal, por obedecer en todo los mandamientos del Rey.*

7 *Dudase, si las ceremonias que se le deben al Virrey, y al Presidente Governador, se deben usar con el Oydor mas antiguo, no estando presentes el Governador, ò el Virrey?*

8 *Cedula Real, en que està ordenado lo que se debe usar en materia de ceremonias con el Oydor mas antiguo.*

9 *Cedula mas moderna, que modera la referida.*

10 *Cedula, para que la ceremonia de decir el Capellan la confession en la Missa, no se haga con el Oydor mas antiguo, sino en cierto caso.*

En algunas Audiencias no està practicada esta Cedula; pero à los Obispos no les toca entremeterse en essa materia.

11 *Sobre el incensar, ò no incensar à los Governadores, ha avido muchos encuentros entre Governadores, y Obispos.*

Refierense las palabras del Ceremonial, que dispone la forma de incensar los Legados del Papa, y los Metropolitanos, quando assisten en Obispados agenos.

12 *Manda el Ceremonial, que se inciensen los Principes soberanos, los Señores de los Lugares, los Virreyes, los Governadores, los Oydores, y menores Magistrados.*

13 *Refierense las palabras del Ceremonial.*

Los

14 *Los Emperadores, y Reyes se han de incensar primero que los Obispos.*
15 *Los Obispos se han de incensar primero que los Virreyes, y Governadores; pero los Oydores primero que las Dignidades.*
16 *Las Reynas, y las grandes señoras, se deben incensar tambien, governandose el que las thurifica para las precedencias, por las dignidades de sus maridos.*
17 *Sin embargo de que el incienso tiene tanta latitud en el Ceremonial, algunos Obispos se le han quitado à los Governadores.*
Es tan poderosa la costumbre, que aunque dispone el Ceremonial, que se inciense el Governador, manda el Rey en dos Cedulas Reales, que se guarde la costumbre.
18 *Motivos que tuvo la Iglesia, para que se introduxessen inciensos, y perfumes.*
Excelentes lugares de la Sagrada Escritura del incienso, y de los olores.
19 *Incensar los cuerpos de los difuntos, es en la Iglesia una costumbre antiquissima, y la dà su aprobacion la 7. Synodo General.*
20 *Notables palabras de Tertuliano, en materia del incienso.*
21 *Declara Pamelio à Tertuliano.*
22 *Tratase de la grande antiguedad que ha tenido en el mundo esta ceremonia de incensar los muertos.*
23 *La uncion de la Magdalena, y los aromas para el Cuerpo sacrosanto de Christo en el sepulcro, fueron acciones santissimas.*
24 *Ungir los cuerpos de los difuntos nunca ha sido reprobado, antes son ritos piadosos.*
Parece que la Escritura Sagrada condena los aromas en el cuerpo difunto del Rey Asa; pero explicanse las palabras que lo dicen.
25 *Del Rey Joran habla el Sagrado Texto, y aviendo tratado de los castigos que le hizo Dios por sus pecados, concluye con su enfermedad, y con su entierro, y pone por la ultima de sus desdichas, que en su sepultura no se quemaron aromas.*
26 *No es justo, que los Prelados nieguen à los Governadores el incienso, pues el Ceremonial no lo prohibe, sino lo manda.*
27 *Cedula Real, que encarga la correspondencia entre los Ministros Reales, y personas Eclesiasticas.*
28 *Capitulo de la instruccion que se le diò al Conde de Monterrey, Virrey de Mexico, en que se le encarga mucho la correspondencia, y paz con los Prelados.*
29 *Los Obispos le salen al Rey ingratos, quando no atravesando el servicio de Dios, se encuentran con los Ministros.*
Excelentes palabras de Seneca, para aprender la gratitud que se les debe à los Principes.
30 *Muchos caminos tiene un ingrato para serlo, y mas quando sobre ingrato es un poco presumido.*
31 *Explicase què es la colecta de la Missa.*
32 *Facultad que dà el Papa, para que los Sacerdotes digan la colecta.*
33 *Nueva disposicion del Ritual, para que en la colecta se nombre el Obispo primero que el Rey.*
Traense las palabras del Ritual.
34 *Los Generales de las Religiones, y los Abades exemptos, no se pueden nombrar en la colecta.*
35 *Seria cosa escandalosa en las Indias, no nombrar primero al Rey en la colecta.*
36 *Es muy de los Sacerdotes hacer colectas por los Principes.*
37 *Importa mucho, que la Iglesia haga colectas, y fabrique oraciones para ayudar à los Governadores seculares.*
La perdicion de la tierra toda, siempre se origina del mal exemplo de los que goviernan.
38 *Es traza muy del demonio, buscar ruines Magistrados para ganar los pueblos, y para grangear los hombres pervertir los Reyes.*
Palabras para esse punto de Andrès Cretense.

Aunque el primer punto de las dudas de este Articulo, es negocio llano en el Ceremonial de los Obispos, la ambicion de algunos Governadores, y la adulacion de algunos Prelados, han obligado à que se les lleve el Missal à algunos, y han dado ocasion con esso à que se sientan los otros. Veamos aora lo que dispuso el Ceremonial, y luego veremos lo que nos ha mandado el Rey. Las palabras del Ceremonial en el cap. 29. del lib. 1. son estas: *Liber Evangelii, celebrante Episcopo, nulli etiam magno Principi, aut Prælato Missæ præsenti datur osculandus, post lectum Evangelium; sed si adesset aliquis Maximus Princeps, vel Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis, cui liber Evangelii osculandus, porrigendus esset, non utique liber Evangelii, quo utitur Episcopus, sed alius Codex porrigatur.* N. 1 2

En estas palabras ay que notar dos cosas: la una, que aquel gran Principe, con quien manda que se use esta tan principal ceremonia, es sin duda un Virrey, porque ausente el Rey, es èl el Principe mayor: y la practica universal, y el uso comun, tiene interpretado assi esse claro texto del Ceremonial. Con los Governadores, ò Pre- 3 4

Presidentes de las Audiencias Reales, no han sido las ceremonias uniformes, porque tal vez se suele la cortesia medir con la vanidad del Governador, ò con la amistad que tiene el Prelado con èl. No sè si concurriò todo en un lance que le sucediò à mi antecessor en este Obispado. Pretendiò el Governador, que se le llevasse el libro del Evangelio: No quiso el Obispo consentirlo, y armóse un grande pleyto por esse caso. Sacò los estrados el Governador de la Iglesia Cathedral, y en algunos dias señalados los llevò à los Monasterios: y con ser Santiago en esta Ciudad Patron, y sacarse su dia el Estandarte Real, llevò el Estandarte, y la gente à la Merced. Acabóse con brevedad la controversia sobre este punto, como se acaban las de los hombres honrados, sin palabras feas, y sin injurias: y pudose este litigio dirimir con una Cedula Real. Despachose en Balsain à 5. de Septiembre de 1609. Encaminase esta Cedula à componer las diferencias que avia entre la Iglesia, y Audiencia de Chuquisaca, en materia de cortesias,
5 y dice asi un capitulo de ella: *Y en quanto à si se ha de baxar el Evangelio al Presidente, quando se acabare de decir, declaro, que no, porque esto se ha de hacer con solas las perso-*
6 *nas de los Virreyes.* Vino à este Reyno (estando ya yo sirviendo mi Iglesia) por Governador, y Presidente de la Audiencia Real, el señor Don Francisco Lopez de Zuñiga, Marquès de Baydes, y Conde de Pedrosa, de la Orden de Santiago: y por gran Cavallero, muy enemigo de puntos, apacibilissimo en la condicion, terror de los Indios, alivio de los vassallos, de grandisimas cortesias, y grande reverenciador de la Iglesia: estaba mejor que yo en las ceremonias: assistiò à una fiesta: celebrè yo de Pontifical: mandè al Canonigo que avia cantado el Evangelio, que le llevasse el libro, y no lo quiso admitir: hice grandes diligencias desde el Altar, y no fue possible recabarlo con èl; con que quedò executoriado, que à los Governadores no se les ha de baxar el libro de los Evangelios. Quedò èl conocido por Religioso, y cortesano, edificado el pueblo de la cortesia del Obispo, y yo quedè sin escrupulo de aver torcido algo la ceremonia, porque es muy justo, que en obsequio de su Rey, use el Obispo de alguna dispensacion en lo rigido del Ceremonial.

7 Esta ceremonia, y otras que tocan à la dignidad del Virrey, ay dificultad si han de usarse con el Oydor mas antiguo, quando assiste la Audiencia Real sin el Virrey, ò Governador. Ay Cedula que lo prohibe, despachada en Madrid à 11. de Octubre de 1578. dirigida al Licenciado Contreras, Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de Guadalaxara: anda en el primer tomo de las Cedulas, à foj. 257. y las palabras que importan son estas: *Sabed, que* 8
Juan de la Peña, en nombre del Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de essa dicha Ciudad, me ha hecho relacion, que vos, sin ser nuestro Governador, ni Presidente, sino por ser mas antiguo Oydor de essa Audiencia, aveis pretendido, y pretendeis, que en las Missas Mayores en que os hallais, el Diacono que sirve en ellas en el Altar, os ha de dàr à besar el Evangelio, y la Paz, y que se haga con vos, lo que se hace en la Ciudad de Mexico con los nuestros Presidentes, digo con los nuestros Visorreyes, y Governadores de la Nueva-España; y que sobre ello aveis procurado molestar à los dichos Dean, y Cabildo, diciendoles en publico muchas palabras injuriosas, sin guardar el decoro, que como tal nuestro Oydor, sois obligado, y à la orden, y dignidad suya convenia. Y me suplicò en el dicho nombre proveyesse, como no fuessen sobre ello molestados; y que os abstuviessedes de no lo hacer adelante, ò como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias; porque, como sabeis, no siendo vos el nuestro Governador, ni Presidente de la dicha Audiencia, no es justo que se os hagan las dichas ceremonias: Vos mando, que luego que con esta mi Cedula fueredes requerido, os abstengais de no los compeler a que hagan las dichas ceremonias con vos, ni sobre ello los molesteis, porque assi es nuestra voluntad.

Pero otra Cedula, y mas nueva, del señor Rey Don Phelipe Tercero, su fecha 9
en Valencia à 3. de Febrero de 1604. Està en el Sumario de las leyes de las Indias Occidentales, y es la ley 47. del titulo 30. del lib. 2. donde se ordena: *Que estando en forma de Audiencia, se usen con el Oydor mas antiguo todas las ceremonias, que con los Presidentes no Virreyes.* Y en la ley 48. del mismo titulo, por Cedulas del mismo Rey Don Phelipe Tercero en Barcelona: la una à 13. de Junio de 1599. y la otra en Madrid à 11. de Octubre de 1568. se manda: *Que la ceremonia de decir el Capellan la Con-* 10
fession en la Missa, y el Credo, que se hace con los Virreyes, no se haga con el Oydor mas antiguo, sino quando governare el Audiencia. En algunas Audiencias se acostumbra, que el Capellan diga al Oydor mas antiguo, sin embargo de esta Cedula Real, el Credo, y la Confession; pero à los Obispos no les toca intrometerse en essa materia.

Las

Las Audiencias pagan ſu Capellan, y ellas verán ſi lo pueden hacer.

11 El punto del incienſo ha ſido muy controvertido: y aunque habla de èl el Ceremonial con mas latitud, lo eſcrupulizan con el Governador. A todo el pueblo eſtendiò eſte favor Clemente Octavo. Hallaſe en el lib. 1. del Ceremonial de los Obiſpos, en el capit. 37. pag. 97. *In Miſſa verò cùm Epiſcopus eſt apud Altare, thurificatur ſemper à Diacono Evangelii parato: cùm verò eſt apud ſedem, videlicèt finito Evangelio, thurificatur à prædicto Presbytero aſsiſtente pluviali parato, qui accipit thuribulum de manu Acholiti, qui illud tenebat. Sed ſi celebret apud Faldiſtorium, puta præſente legato, vel Metropolitano, thurificatur ab eodem Diacono, qui & alios de Choro thurificat: deindè dat thuribulum in manum alicujus Acholiti, qui primò ipſum Diaconum, à quo recipit thuribulum mox alios, ſi qui in Choro ſuper ſunt, & reliquum populum thurificat.*

12 Luego diſpone en la thurificacion de los legos, habla de los Principes Soberanos, de los ſeñores, de los lugares, de los Virreyes, y de los Governadores, de los Oydores, y menores Magiſtrados; y manda, que los inciénſen à todos:
13 *Quod verò ad laicos, Dominus loci, Princeps Magnus non recognoſcens ſuperiorem, thurificatur*
14 *immediatè poſt Epiſcopum. Imperator tamen, & Reges in diſtinctè ante Epiſcopum ſunt thurificandi. Prorreges verò, & Gubernatores Regnorum, ac Provinciarum, immediatè*
15 *poſt Epiſcopum. Magiſtratus Civitatum thurificantur poſt dignitates, & Canonicos, niſi ſint de majoribus, & perpetuis, qui thurificantur ante Canonicos, niſi rurſus Canonici ſint parati, quia tunc, & ipſi thurificantur poſt Canonicos paratos. Barones, & domicelli ſine titulo, poſt Magiſtratus omnes.*

16 Manda, que incienſen à las Reynas, y à las grandes ſeñoras, governandoſe por las dignidades de ſus maridos para las precedencias: *Si adeſſet aliqua mulier inſignis, ut Regina, vel magna Principiſſa, utique & ipſi thus dari convenit in loco, ubi daretur ejus viro, ſi adeſſet.*

17 Sin embargo de eſta latitud del Ceremonial, y de que expreſſamente concede el incienſo al Governador, en muchas partes ſe le han querido quitar. Mi anteceſſor nunca quiſo darſele al Governador Preſidente, è intimandole una Cedula, para que incenſaſſen al Governador, porque lo diſpone aſsi el Ceremonial, ſino es que huvieſſe coſtumbre de lo contrario: hizo el Obiſpo informacion de que avia coſtumbre de no incenſarle, y mandò que ſe llevaſſe adelante la coſtumbre. Muriò el Prelado, y bolviòſe à tratar del punto. Partieronſe los votos en la Sede vacante, y quedando iguales, quedò el negocio indeciſo. Lleguème yo à los mas corteſanos, y mandè que ſe le dieſſe al Governador el incienſo. La Cedula es de Phelipe III. en Madrid à 11. de Octubre de 1618. y eſtà en el Sumario lib. 2. tit. 30. ley 9. y ay otra mas nueva para Chile.

Si los Governadores pleytearan por el incienſo, en virtud de que ſe les trae à la memoria el de ſu tumulo, ſerìa un pleyto muy chriſtiano. Muchos motivos puede la Igleſia tener en el incenſar. Los perfumes ſon ſimbolo de las oraciones. Allà viò San Juan en ſu Apocalypſis unas jarras, que llama Phialas, dice que las viò *plenas odoramentorum*: y explicando el miſmo Evangeliſta, què ſignificaban eſſas cazoletas, pomas, ò incenſarios, dice, que ſon las oraciones de los juſtos: *Quæ ſunt orationes Sanctorum*: y aſsi, quando incenſamos el Altar, le decimos à Dios aquellas myſterioſas palabras de David: *Dirigatur Domine oratio mea, ſicut inſenſum in conſpectu tuo.* Y quando incenſamos los cuerpos de los difuntos, oramos por ellos. Eſta coſtumbre es antiquiſsima, y le dà ſu aprobacion la 7. Synodo General, que en la accion 7. in diffin. fidei, dice, que es cierto culto, y rendimiento à Dios. Los Gentiles, que en favor de ſus idolos notaban à los Catholicos por todos lados, decian, que de avarientos no querian incenſar los idolos, y que eran pobres los Sacerdotes deſde que avia Chriſtianos. Satisface Tertuliano en el cap. 42. de ſu Apologetico, al uno, y al otro punto. Que gaſtan los Chriſtianos en un dia mas incienſo en las honras de un difunto, que los Paganos en todos ſus ſacrificios; y que ſi no enriquecen à ſus Sacerdotes, viſten los pobres, y que gaſtan mas en un barrio, que ellos en ſus Templos todos: *Thura planè non emimus. Si arabi queruntur, ſcient Sabæi pluris, & Carioris ſuas meroes Chriſtianis ſepeliendis profligari, quam Diis fumigandis, certè, inquitis, templorum vectigalia quotidiè decoquunt, ſtipes quotus quiſque jam jactat, non enim ſufficimus, & hominibus Diis veſtris mendicantibus opem ferre, nec putamus aliis, quam patentibus impertiendum. Deniquè porrigat manum Jupiter, & accipiat cùm interim plus noſtra miſericordia inſumit vicatim, quàm veſtra religio templatim.* 18 19 20

21 Declara aſsi Pamelio à Tertuliano: *Sed ne mercatores quidem exotici conqueri de Chriſtianis meritò poſſunt, nam ſi odores Ara-*

Arabicos ad suffiicies Deorum non emimus, in sepeliendis tamen cadaveribus majorem copiam thuris absumimus, quòd si Templorum ædituí clamitent, ex quo Christiani sunt, corbonas fieri in dies maligniores, neque ideò nos minùs utiles hominibus, aut in Deos magis impios credant, cùm pauperiores eleemosynis nostris sublevantur, ita ut multò plus per singulos vicos hominibus petentibus stipem impendamus, quàm vos Diis vestris per templa offeratis. Cæterùm tantùm ab est, ut inutiles nos Civitates existiment, ut majorem à nobis in suis vectigalibus proventum experiantur, qua compensatione omnis ejusmodi querela facilè tolli potest.

22 Y en las anotaciones en el num. 54. *At qui ritus is mortuos Aromatibus condiendi ab Ægyptiis per Patriarcham Joseph, Gen. 50. ad Judæos translatus est, deindè à Christo ad probatus, qui id de se futurum prædixit his verbis: Bonum opus operata est in me. Mittens enim hoc unguentum in corpus meum, ad sepeliendum me fecit, Matth. 26. Marc. 14. Luc. 22. Joan. 11. atque jam indè à Christianis observatus maximè in sepeliendis sanctorum virorum corporibus.*

23 La uncion de la Magdalena en casa del Fariseo; y los aromas para el Cuerpo sacrosanto en el sepulcro, son dos actos religiosos, canonizados por Christo, y usados antes, y despues con los difuntos. Refiere la Sagrada Escritura en el capit. 16. del lib. 2. del Paralypomenon, la impenitencia del Rey Asa: dice su dureza en la

24 ultima enfermedad: habla de su entierro, y nota, que en su sepultura llenaron el cuerpo de aromas; y no lo nota porque lo reprueba, sino porque essos olores los confeccionaron unas deshonestas mugeres, con quien el difunto debia de tener mal trato; y acusa, no los muchos aromas que se quemaron, sino la ambicion, y vanidad con que el mal Rey obstentò su sobervia, aun en la sepultura: *Ægrotavit etiam Asa anno trigesimo nono Regni sui dolore pedum vehementissimo, & nec in infirmitate sua quæsivit Dominum, sed magis in medicorum arte confisus est. Dormivitque cum Patribus suis, & mortuus est anno quadragesimo Regni sui, & sepelierunt eum in sepulcro suo, quod foderat sibi in Civitate David: posueruntque eum super lectum suum, plenum aromatibus, & unguentis meretriciis, quæ erant pigmentariorum arte confecta, & combusserunt super eum ambitione nimia.*

25 En el capit. 21. de esse mismo libro, se refieren los castigos que hizo Dios al Rey Joran; y aviendo puesto muchos en un cumplido Cathalogo, concluye con su enfermedad, y con su entierro; y pone por la postrera de sus desdichas, que en su sepultura no le quemaron aromas: *Et super hæc omnia percussit eum Dominus alvi languore insanabili. Cumque diei succederet dies, & temporum spatia volverentur, duorum annorum expletus est circulus: & sic longa consumptus tabe, ita ut egereret etiam viscera sua languore pariter, & vita caruit. Mortuusque est in infirmitate pessima, & non fecit ei populus, secundùm morem combustionis exequias, sicut fecerat majoribus ejus.*

Este recuerdo avia de ser el que moviesse el deseo de incienso al Governador; pe- 26
ro sea el que fuere, harà mal el Obispo, si reparare en esso, especialmente quando no lo reprueba el Ceremonial, y se sirve de ello el Rey: y pues de cosas mas menudas se suelen originar grandes desdichas, por què con dos granos de incienso no compraremos la paz de todo el año? Esta correspondencia entre los Ministros del Altar, y los Magistrados del Rey, està à los unos, y à los otros encargada en muchas Cedulas. Una de Valladolid à 17. de 27
Julio de 1555. lo dice harto encarecidamente à la Audiencia de Mexico, con estas palabras: *Porque Nos deseamos, que entre la jurisdicion Real, y la Eclesiastica aya en essa tierra, en lo que se ofreciere, toda paz, y conformidad, porque de qualquiera discordia que huviere, nacen inconvenientes, que teneis entendido, mayormente en tierra nueva como essa, donde es mas necessario, que los unos, y los otros esteis conformes: Y assi os encargo, y mando, que guardando las leyes del Reyno, deis todo favor, y ayuda al Arzobispo de essa Ciudad, y à los otros Prelados de essa tierra, para lo que conviniere hacer en sus oficios, y procureis tener toda conformidad con ellos, y descargar, que no aya diferencia indebidamente entre vosotros, y las otras nuestras Justicias, y ellos.*

Esta Cedula està en el primer libro de las impressas, pag. 165. Y en el mismo libro, pag. 326. en el capit. 5. de la Instruccion que se le diò al Virrey de Mexico, Conde de Monterrey, se le encarga essa correspondencia assi: *Por ser una de las co-* 28
sas que podia embarazar mas la execucion de lo sobredicho, si lo que Dios no permita, oviesse entre vos, è los Prelados de aquellos Reynos, aquellas discordias, ò diferencias, os encargo mucho, que tengais con ellos toda conformidad, y buena correspondencia; de manera, que procuren todos un fin, y ayudandose para alcanzallos la una jurisdicion à la otra, resulten los buenos efectos que espero.

Poca gratitud muestra el Obispo à su 29
Rey,

Rey, que le ſubiò à una tan alta dignidad, ſi aun en coſas tan niñas no tiene correſpondencia. Un amigo agradecido ha de comprar una ocaſion, para moſtrar que lo eſtà. Quien puede dàr à un Rey? Eſſa fue la diſcretiſsima quexa de Furnio à ſu Emperador. Aviale otorgado Auguſto la vida à ſu padre, y à èl, porque avian ſeguido las partes de Marco Antonio; y dixole diſcreto, y aviſado: Haſme hecho, ò Emperador! una grande injuria, otorgandome la vida, porque muriendo no te debiera nada, y vivo (pudiendo tan poco) he de morir ingrato; y es un infame morir, morir con nota de ingratitud. Refiere Seneca el caſo en el capit. 25. del lib. 2. de Benefic. y à mi propoſito no dice poco. Eſcrivamoslo como lo dixo: *Nullo magis Cæſarem Auguſtum demeruit, & ad alia impetranda facilem ſibi reddidit Furnius, quamquod cùm patri Antonianas partes ſecuto veniam impetraſſet, dixit: Hanc unam Cæſar habeo injuriam tuam, effeciſti, ut viverem, & morerer ingratus. Quid eſt tàm grati animi, quàm nullo modo ſibi ſatisfacere? Quam nec ad ſpem quidem ex æquandi unquam beneficii accedere? His atque ejuſmodi vocibus id agamus, ut voluntas non lateat, ſed aperiatur, ut luceat. Verba ceſſent licet, ſi quem admodùm debemus, affecti ſumus, conſcientia eminebit in vultu. Qui gratus futurus eſt, ſtatim dùm accepit, de reddendo cogitat. Chryſipus quidem dicit, illum velut in certamen curſus compoſitum, & carceribus incluſum operiri debere ſuum tempus, ad quod velut dato ſigno proſiliat, & quidem magna illi celeritate opus eſt magna contentione, ut conſequatur antecedentem.*

30 Muchos caminos tiene un ingrato para ſerlo, y mas quando ſobre ingrato es un poco preſumido. Què de addiciones halla un Obiſpo à la merced que ſe le hizo del Obiſpado, ſi tiene algo de envanecido! Dixolo alli Seneca, con un eſtilo harto gracioſo: *Videndum eſt nunc, quid maximè faciat ingratos. Aut nimius ſui ſuſpectus, & inſitum mortalitati vitium, ſe ſuaque mirandi: aut aviditas, aut invidia. Incipiamus à primo. Nemò non benignus eſt ſui Judex: indè eſt, ut omnia meruiſſe ſe exiſtimet, & inſolutum accipiat; nec ſatis ſuo pretio ſe æſtimatum putet, hoc mihi dedit: ſed quam ſerò, ſed poſt quot labores? Quantò conſequi plura potuiſſem, ſi illum, aut illum, aut me colere maluiſſem? Non hoc ſperaveram. In turbam conjectus ſum, tàm exiguo dignum me judicavit, honeſtus præteriri fuit.*

31 La colecta es nueſtra poſtrera duda. Colecta es una oracion, que es la ultima de la Miſſa, y quizà que ſe llama aſsi, por una gran coleccion de perſonas por quien ſe ruega, y de neceſsidades, cuyo remedio ſe pide. Ruegaſe à Dios por el Papa; y ay grande dificultad, ſi el lugar ſegundo es del Obiſpo, ò del Rey. Veamos primero la facultad que eſtà dada, para que los Sacerdotes digan la colecta. Es de Pio V. y 32
de Gregorio XIII. anda en los Miſſales impreſſos en Madrid, deſde el año de 1636. hallaſe deſpues de los Santos de Eſpaña, y ſon ſus palabras eſtas: *Additio hæc ex conceſsione Sanctiſsimi Domin. Noſtr. Papa Pii V. & Gregorii XIII. confirmatione, poteſt dici in omnibus Regnis Hiſpaniæ, tàm per Sacerdotes ſæculares, quàm per Regulares; & tàm in privatis Miſsis, quàm in conventualibus, quamvis ſint ex ſolemnioribus, & colendis. Neque obligat, ſed eſt ad libitum tantùm: & dicitur in prima oratione Miſſæ in ſecreta, & in oratione poſt communionem. Et cùm talis facultas ſit localis, poſſunt, non ſolùm Hiſpani, verumetiam Itali, & reliqui omnes, quando in his Regnis celebrant dictam additionem, ſeu perorationem apponere; quod extra de gentibus non licèt, ſicuti nec dicentibus eam addere quicquam.*

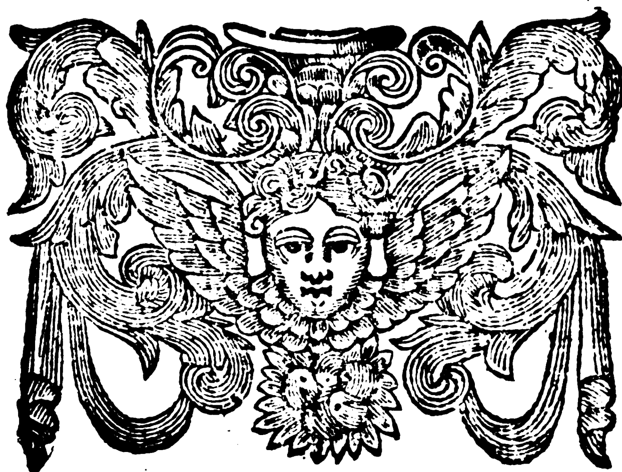
Y eſtando entablado en todo el mundo nombrar primero al Rey que al Prelado, 33
nuevamente ha diſpueſto lo contrario el Ritual, y eſſo aun en la preſencia del miſmo Rey, y en ſu Capilla Real. Refiramos las palabras todas, que eſtàn poco deſpues de las paſſadas: *Antiſtes ſemper nominandus eſt, ſuo proprio loco, ſicut in Canone, & in feria ſexta in Paraſceve, & in Sabbato Sancto, etiam in Monaſteriis, Eccleſiis, & Capillis Regiis, vel exemptis, & quamvis celebretur coram Imperatore Rege, vel Principe Maximo. Exemplum habes in Purificatione in feria quarta Cinerum, & in Dominica Palmarum, quibus diebus, non ſolùm Prælati, & Canonici, ſed & omnes de Clero, & Acholiti accipiunt candelas, & ramos, capiunt Cineres ante Imperatores, Reges, & Principes. Argumento à fortiori, neque eſt nominandus ſuperior Regularis, vel Abbas exemptus* 34
loci, ſed Epiſcopus vicinior, ad quem pro ordinatione itur: non enim ſuperior regularis, vel Abbas eſt Antiſtes. Quandò verò Epiſcopus, Archiepiſcopus, vel Patriarcha celebrat, omiſsis prædictis verbis, eorum loco dicit: Et me indignum ſervum tuum.

La antiquiſsima coſtumbre de nombrar 35
en la colecta primero à los Reyes que à los Obiſpos, eſtà tan arraygada en la memoria de los vaſſallos, que no me he atrevido à mover en ella, y en tierras muy diſtantes avria grandes inconvenientes: donde

es necessario, que al nombre del Rey se le conserve su grandeza, y su magestad. Yo he suplicado de essa nueva jussion à su Santidad, y he propuesto causas bastantes. No toca à los Obispos el govierno de las Religiones; pero ellos, y ellas, sin faltar à la obediencia tan debida à su Santidad, veràn el respeto con que deben portarse al pronunciar el nombre de su Rey. Es muy de los Sacerdotes hacer colectas por los
36 Principes. Jonatàs, Sumo Sacerdote de los Judios, y uno de los Machabeos, tenia entablada amistad con los Esparcianos, y dispuso, que en el Templo se hiciessen colectas por ellos, y se ofreciessen sacrificios. Sic 2. Machab. cap. 12. num. 11. *Nos ergo in omni tempore, sine intermissione in diebus solemnibus, & cæteris, quibus oportet, memores sumus vestri, in sacrificiis, quæ offerimus, & in observationibus, sicut fas est, & decet meminisse fratrum.*

37 Y esto, aun con ser Gentiles. Vean aora los Eclesiasticos, què deben hacer con los Principes Catholicos, especialmente quando pende la reformacion del mundo, de que sean buenos los Reyes, y los Magistrados. Lamentaba un Angel (refierelo San Juan en el capit. 18. de su Apocalypsis) la perdicion de la tierra, porque se apoderò el vicio de los que la governaban: *Et post hæc vidi alium Angelum descendentem de cœlo, habentem potestatem magnam: & terra illuminata est à gloria ejus, & exclamavit in fortitudine dicens: Cecidit, cecidit Babylon magna, & facta est habitatio dæmoniorum, & custodia omnis spiritus immundi, & custodit omnis volucris immunda, & odibilis, quia de vino iræ fornicationis ejus biberunt omnes gentes, & Reges terræ cum illa fornicati sunt.*

38 Es compendioso camino, y muy andado del demonio, perder los Pueblos con darles unos Magistrados iniquos: y es su costumbre para deteriorar los hombres, pervertir los Reyes. Dixolo, explicando esse lugar del Apocalypsis, Andrès, Arzobispo de Cesarea de Capadocia, en el capit. 54. serm. 19. de su Comentario, cuyas obras, harto eruditas, andan en el quarto tomo de la Bibliotheca: *His cognita* (dice) *Chaldæorum quoque Metropoli Babyloni, quæ à Cyro Persarum Rege capta est, Deus per Isaiam comminatur, siquidem ad designandam perfectam illius desolationem, & vastitatem fore prædicit, ut feris, immundisque spiritibus impleatur. Solent namque feræ belluæ, malignique dæmones deserta loca consectari, partim quidem, quod cœleste Numen homines, non absque singulari providentia, à detrimento, quod inferre poterant, hac ratione liberare studeat, partim etiam, quod suaptè natura sunt missanthropi, hominumque osores. At quomodo scortationis suæ vino, gentes potavit hæc Babylon? Sanè ad omnis prævaricationis, & iniquitatis viam ducem se illis præbens, subditisquè Civitatibus muneribus corrupta, Principes, & Magistratus, veritatis contemptores, justitiæque corruptores præficiens.*



QUES-



QUESTION XIII.

DE LAS CORTESIAS QUE DEBEN GUARDAR LOS OBISPOS CON LOS VIRREYES, CON LAS AUDIENCIAS REALES, Y CON SUS PRESIDENTES, EN SUS CASAS, CALLES, PULPITO, Y PROCESSIONES.

ARTICULO PRIMERO.

Si el Obispo recien llegado, ha de visitar al Virrey, ù Governador primero, y si ha de hacer soltar la falda en casa del uno, y otro?

SUMARIO.

1 *Proponese el estado de la duda.*

2 *No ay Cedulas que dispongan que los Obispos visiten à los Virreyes en llegando. à lugar donde residen.*

3 *Refierese lo que en Lima se observa à cerca de estas visitas, entre los Virreyes, y los Arzobispos de Lima.*

4 *Los Obispos que passan por Lima para sus Obispados, visiten al Virrey el dia que entran, antes de aver llegado à sus casas.*

5 *Los Presidentes de las Audiencias Reales, estàn en el segundo orden despues de los Virreyes: Y estos tambien hacen diferencia en materia de las cortesìas, entre sus proprios Obispos, y los estraños.*

6 *Refiere el Autor lo que le passò en Panamà con el Presidente de aquella Audiencia, en materia de las visitas, durando algunos dias la competencia, sobre qual de los dos avia de ser el primero al visitar.*

7 *El señor Don Andrès de Leon Garavito, de la Orden de Santiago, Criollo de Lima, y Oydor de la Real Audiencia de Panamà, hizo muchas diligencias para que se mediasse aquella competencia del Obispo con el Presidente. Concluyese el caso de la competencia, hecha sin ruido, y acabada con buen exemplo.*

8 *Dudase, quando entra un Obispo en su Obispado, y està el Governador en la Ciudad, como se ha de portar con èl?*

9 *El Governador en esse caso debe visitar primero al Obispo, pagale el Obispo brevemente la visita, y no ay cosa notable en essas cortesìas.*

10 *Quando, y quantas veces visitan los Virreyes à los Obispos quando passan à sus Obispados?*

11 *No ay Arancèl de las cortesìas que han de usar los Virreyes, quando los Obispos los visitan; pero avranse de regular por la condicion del Virrey.*

12 *Refierese la forma con que se portaron el Conde de Chinchon, siendo Virrey del Perù,*

rù, y el Autor, al passar para su Obispado, en las visitas que se hicieron.

13 El Virrey representa vivamente la persona Real, y se le debe grande reverencia, por quien es, y por esta tan inmediata representacion.

14 Cedula Real, en que se ordena el respeto grande que se les debe tener à los Virreyes, y sus gran poder se significa alli con brevedad.

15 Cedula, para que en Sevilla aposenten al Virrey en el Alcazar Real.

16 Cedula, para que en la Flota, ò Armada en que se embarcare el Virrey, vaya exerciendo el oficio de Capitan General.

17 La Ciudad de Lima tiene orden para gastar solos doce mil pesos en el recibimiento, y regalo del nuevo Virrey.

Los Virreyes gozan de la Presidencia en Audiencias distantes, y distintas, y tienen el preeminente lugar en todas ellas.

18 Cedula muy autorizada en favor de los Virreyes, impressa en el libro de las Cedulas Reales.

19 Personas grandes, que escrivieron privilegios de Virreyes.

20 Refierense las ceremonias, que en su primera entrada las Iglesias Cathedrales usan con los Virreyes.

21 Pondera el señor Don Juan de Solorzano, fundandolo en Derecho, la gran magestad con que la Iglesia recibe al Virrey.

22 Usan los Virreyes, en las Iglesias todas, de ricos sitiales.

23 Es gran privilegio de un Virrey, y muy proprio de la persona Real, hacer por èl oracion en la colecta de la Missa.

24 Leido el Evangelio, le lleva el Diacono el Missal al Virrey, y el mismo le inciensa, y le dà la paz.

25 Usan de Mazas los Virreyes en ciertas ocasiones.

26 El uso del dosel, que es simbolo de magestad, les està à los Virreyes concedido en su Palacio.

27 Usan los Virreyes en sus cavallos Tellisses, y de guarda pagada, que consta de unos soldados, que llamamos Alabarderos.

28 Tambien los acompañan unas Compañias de hombres nobles, que llaman lanzas, y arcabuces, quando salen de la Ciudad à cosa del servicio del Rey.

29 Saca el Virrey Guion, como Capitan General.

30 En este Guion no se pueden sacar sino las armas del Rey.

31 El uso del Guion, dice el señor Solorzano, que es tan proprio del Virrey, que no le puede usar algun otro Governador. En Chile le usan los Governadores, y el Autor lo ha visto en dos, que han governado desde que entrò en aquel Reyno.

32 Es advertencia de Don Garcia Mastrillo, que los Virreyes preceden à los Prelados.

33 Y dice el mismo Autor, que en Sicilia se asienta el Virrey en el mismo Trono Real.

34 Y añade, que se le debe al Virrey el mismo honor que à la persona Real.

35 Los Obispos no sean puntuosos con los Virreyes, ni con los Magistrados. No sean pompaticos, ni facistosos. No amigos de preceder, y dominar.

36 Admirable instruccion de Pedro Blesense, para que los Obispos sepan como han de portarse.

Hace este Autor un excelente disseño de un ambicioso Prelado.

37 Pinta las culpas en que à un Obispo le derribò la sobervia.

38 Importales mucho à los Prelados la correspondencia con los Ministros, y deben poner el honor en ser bien vistos del Rey.

39 Disputa en materia de la falda.

40 Cedula, que manda que las ceremonias que se guardan con la persona Real en su Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes.

41 Cedula, en que se les prohibe à los Governadores el Guion, y el Palio; y à los Virreyes el Palio, y Cortina.

42 Cedula Real, para que los Obispos, quando fueren à las casas Reales, se les lleve la falda hasta la puerta del aposento donde estuviere el Presidente, y alli la hagan soltar.

43 Cedulas, que hablan de la falda, y una mas nueva que todas, dice estas palabras: Que à ningun Prelado se lleve la falda quando fuere à vèr Virrey, ò Presidente, mas que hasta la puerta del aposento, y alli la suelte, y buelva à tomar en saliendo.

44 Es la falda en el Obispo una prerrogativa muy autorizada.

45 La falda pueden llevarsela alta al Obispo en todos los Obispados agenos.

46 Razon por que pueden llevarle la falda al Obispo en agenos territorios.

47 Los Obispos no rebienten por ser Aulicos.

48 Mucho se padece en los Palacios de los grandes Señores. Dicelo Pedro Blesense, y pondera bien lo que sabe sufrir una fina vanidad.

49 Algunos Eclesiasticos que mueren por parecer Validos de los Señores, alegan que pretenden aprovecharlos.

50 Avian los Obispos de huir de los Palacios, por la codicia, y desacatos de los Porteros.

Se-

51 *Seneca habla de los Porteros, como hombre experimentado.*
52 *El que contiende con otro, siendo inferior suyo, aunque llegue à vencer, se hace igual.*
53 *Cedulas Reales, en que se ordena, que concurriendo Virrey, ò Presidente solo con Arzobispo, ò Obispo, que no vaya usando su oficio en algun ministerio Eclesiastico, el Virrey, ò Presidente lleve el lado derecho, y el lugar mejor.*
54 *El lado del Virrey es muy para estimar, asi por su persona, como por la grandeza de su representacion: Y es privilegio del mas antiguo Oydor, ir al lado del Virrey.*
55 *Cedula Real, en que se declara, que la preeminencia de ir al lado del Virrey, toca solo à los Oydores, y no à los Alcaldes del Crimen, ni Fiscales.*
56 *Cedula Real, para que los Obispos en las calles, no yendo en Procesiones, ò en actos Pontificales, no vayan al lado derecho de los Presidentes.*
57 *El Santo Concilio de Trento, santamente dispuso, que en todas partes tenga mejor lugar el Obispo, que todos los Magistrados. El Doctor Barbosa aprieta este punto, tanto, que dexa à los Obispos con escrupulo. Dice el Autor como se podria escusar.*
58 *Refierense las palabras del Doctor Barbosa, con que defiende à los Obispos su precedencia.*
59 *Derechos, è historias, que este Doctor compila para essa preeminencia.*
60 *Innocencio III. reprehendiò à un Obispo, porque en el Palacio de los Reyes confirmaba las elecciones. El Santo Concilio de Trento reprehende los Obispos, que vilmente se humillan à los Magistrados.*
61 *Piadosas palabras de Bobadilla, llenas de erudicion, y sabiduria christiana, en que les dà à los Reyes documentos para autorizar los Prelados.*
62 *Notable sentencia la de Casaneo, que los Reyes se han de levantar quando entran los Obispos, y sentarlos à su lado derecho. Cita à Juan Andrès, y à Panormitano.*
63 *Pregunta Casaneo en una gran concurrencia, qual serà el mejor lugar? Y responde, que aquel lleva lugar mas honrado, que và mas cerca del Obispo.*
64 *El Ceremonial Romano, y la Cedula del Rey, tienen conocido encuentro. Yà se ha visto lo que mandò la ley: veràse lo que ordena el Ceremonial. No quiere que los Obispos en su Iglesia, ni fuera de ella, dèn el lugar primero à Ministros, Señores, ni Potentados.*
65 *Disposicion del Ceremonial cerca de las cortesias con que se deben tratar unos Obispos à otros.*
66 *Los Barbaros mas incultos autorizaron mucho el Sacerdocio.*
67 *Sin embargo de los grandes privilegios de los Obispos, es justo que en algunas ocasiones dèn el mejor lugar à los Governadores, y à los Virreyes.*
68 *Notable moderacion de mi Padre San Agustin, en orden à no preceder.*
69 *El querer cada uno ser solo, tiene perdido el mundo.*
70 *Dos Paganos afrentan los Obispos engreìdos.*



VIENDO de hablar del Obispo, y del Virrey, es forzoso distinguir: porque, ò es el Obispo, Obispo proprio, y tiene su Cathedral donde reside el Virrey, ò es Prelado, que passa à su Iglesia, y es forzoso que llegue à la Ciudad donde el Virrey habita. En el caso primero tengo mucha duda; porque aunque son muy llenas las Cedulas, que tratan de las cortesias, para estas de las visitas no he podido encontrar una. Y en essa conformidad, me valdrè de la costumbre, en el interin que hallo ley à que poderme arrimar. En Lima nunca vì que el Arzobispo recien venido entrasse primero en el del Virrey, que en su Palacio; y alcancè tres entradas de Arzobispos. N.1 2 3

Por Lima passan muchos Prelados, y es costumbre ya entablada, que el dia que entran en la Ciudad, antes de llegar à su casa, vean al Virrey. El primer Obispo que vì disponer en esta forma su entrada, fuè el señor D. Fray Agustin de Carabajal, Criollo de Mexico, de la Orden de mi Padre S. Agustin, trasladado à la Iglesia de Guamanga, de Obispo de Panamà. Era Virrey el señor D. Juan de Mendoza y Luna, Marquès de Montes-Claros. Entrò el Obispo, como à la Oracion: salióle à recibir lo noble de la Ciudad, y acompañado de una grande multitud, antes de llegar al Convento de S. Agustin, fue à visitar al Virrey. Oì entonces à algunos ancianos decir, que aquella cortesia era muy nueva: Y à la verdad, aunque es razon que el Obispo visite primero al Virrey, pudiera no ser esse dia; pero como avia de hacer esta visita ruido, si no esperasse en la plaza dos horas el acompañamiento? Sin embargo que esta tan apretada visita del Virrey les es à los Obispos de sinsabor, no la pueden escusar; asi- 4

por estàr ya en essa possesion, quien tan inmediatamente representa al Rey, como porque ay muchos lances en que podrà el Virrey satisfacerse.

5 Los Presidentes de las Audiencias Reales estàn en el segundo orden despues de los Virreyes; y estos tambien hacen diferencia entre sus proprios Obispos, y los estraños. Tengo experimentados yo el un

6 estado, y el otro. Passè por la Ciudad de Panamà, y era Presidente alli Don Enrique Enriquez, de la Orden de Santiago, Cavallero de rara virtud, y de grande discrecion. Embiòme à visitar (no le avia visitado yo) estando en el Convento de los Recoletos Agustinos, donde me hospedè. Esperè el siguiente dia que me visitàra; y ni en esse, ni en otros quatro me visitò. Juzgaba yo, que andaba corto en la cortesia, no visitando à un Obispo recien llegado: y que esperar que le visitasse primero, era querer gozar de la prerrogativa de que solos los Virreyes gozan. Hallème embarazado, aviendo de salir à pagar visitas, con que me viessen en la calle, sin aver visto en su casa al Presidente. Verle sin averme visitado, era hacer que diera la dignidad mucho de sì. Quando à mì me afligia este cuidado, y me resolvì à salir, y salì de hecho à visitar, estaba el Presidente en no menor aprieto: porque por lo Cavallero, por lo entendido, y por lo religioso, juzgaba que debia vèr primero al recien llegado. Avia poco que estaba en su oficio; no avia Cedulas, ni Instruccion sobre este punto. El Oydor Gazca, que era viejo, y pudiera dàr exemplares sobre la materia,

7 avia salido à una visita. El señor D. Andrès de Leon Garabito, de la Orden de Santiago, Criollo de Lima, y Oydor en aquella Audiencia, no era mas antiguo que el Presidente en su plaza, y no avia entonces otro Oydor en Panamà. Es el señor D. Andrès un Cavallero de sanissima intencion, muy entendido, y de un sesso muy sossegado: deseò mediar el negocio, trabajò en el caso quanto pudo: alegaba el Presidente, que desde que estaba en aquel oficio, avia passado por alli solo un Prelado, y que esse le avia visto con las alpargatas, y calzones blancos con que passò los rios, y los lados del camino de Portovelo; y con este exemplar le pareciò que estaba en possesion. Y aunque el no vernos importaba tan poco, de todo se habla mucho en lugares pequeños. Los que con los Ministros tenian ojeriza, decian, que se hollaba la Iglesia. Esto hiriò el animo de aquel buen Cavallero, y añadiendo el aver yo de predicar el dia de San Ignacio en su Colegio, se reduxo à pundonor el no irme à oìr, por no averle querido visitar. El tenia à unos libros mios tanta aficion, que juzgaba que con no oìrme, siendo à su entender mio el delito, era èl el castigado. Pidiòle al señor Don Andrès de Leon, que me rogasse que le embiasse solo un recado, embiando à decirle, que queria verle, y que èl me prevendria con tanta priessa, que estaria en mi casa, antes que yo saliesse en la carroza. Rendìme à la cortesia, y pidiendo à mi dignidad licencia, acordandome que antes del Baculo era un pobre Fraylecillo; pareciòme que averme detenido tanto, era una señalada lista de engreìmiento: advertì el justo honor que se debe dàr à los retratos del Rey, y engañando al Oydor con que embiaria el recado, y haria el amago de visitar al Presidente, teniendo à la puerta el coche, esperaria que me previniesse; teniendo ya yo por honra no dexarme vencer en cortesias, salì sin avisarle de mi casa; y aunque fui tan de priessa, como si corriera la posta, aviendome el Presidente puesto espias, anduvo tan gran cavallero, que saliendo por una puerta escusada, apenas estuve yo en su patio, quando estaba ya èl en mi Convento. No supe donde estaba, ni sus criados me lo quisieron decir, con que me huve de bolver. Hallèle en mi Celda con lo mejor de la Ciudad, y quedò indeciso, qual era mas cortesano. Es forzoso advertir para tomar en este punto resolucion, que aquel señor Obispo tan cortès, era tan grande amigo de su comodidad, que à ser el Presidente un poco escaso, holgàra de averle visitado primero; porque si huviera sido con comission del Rey, no le huviera salido tan costosa la visita. Cargòle al pobre Presidente la Camara de Popa, y el matalotage, con que le valiò en Panamà mas la visita en un dia solo, que las visitas todas de su Obispado. Con lo dicho estaba decidido el punto en los apices de Machiabelo, que supo mucho de estas razones de estado. Pero no hablèmos en sus terminos, ni en los del Bodino, que estos no componen la propria comodidad con la ley de Dios: y assi aconsejaria yo à los Prelados, que todo aquello en que no se ofende la dignidad, lo dèn liberales à los Ministros del Rey.

Digamos aora, como hemos de portarnos con los Governadores proprios, 8
quando estando en la cabeza de nuestro Obispado ellos, entramos à ser recibidos. Dirè lo que se practica en este Reyno, y lo que se usò conmigo.

Si

9 Si el Obispo (como sucede de ordinario) se detiene en alguna granja fuera de la Ciudad, antes de la entrada solemne, suele el Governador, si es cortesano, ir à darle el bien venido, y otra vez en aviendo llegado à su casa, esse mismo, ò el siguiente dia. Pagale el Obispo breve la vi-
10 sita, y acabaronse las ceremonias. Al Virrey, aunque le viò el Obispo (como queda dicho) lo buelve à visitar. Pagale la visita el Virrey; y quando se và à su Obispado, aviendose despedido, le hace el Virrey segunda visita, y estas dos son de estampa. Estas dos veces, y no mas, me hizo en Lima merced el señor Virrey Conde
11 de Chinchon. Las cortesias con que recibe à un Obispo el Virrey, se mediràn con su amor, porque para ellas no ay Arancel.
12 Dirè las que el Conde me hizo à mi. Previno los cavalleros de su casa, para que me esperassen en lo baxo de la escalera: recibiòme casi à la puerta de la primera sala: quedamos en dos iguales sillas: tratòme con mucha benignidad, y hablòme con admirable llaneza, y discrecion. Al despedirme saliò conmigo pocos passos mas de donde me recibiò. Al visitarme salì à recibirle hasta el primer claustro de mi Convento, y al despedirle salì hasta la Porteria, y llegàra à la carroza, si èl me lo consintiera.

13 Nunca se sobra en las cortesias con los Virreyes, porque sobre ser siempre personas grandes, son vivas, è immediatas imagenes del Principe. Tienen grandes poderes, y facultades: hasceles de obedecer, y servir como à la persona Real. Ay para esso muchas Cedulas: una del Emperador Don Carlos, y de la Princesa en su nombre, de Philipo Segundo, y Philipo Tercero, reducidas à Sumario en las leyes de las Indias Occidentales, lib. 4. tit. 3. ley
14 30. *Que los Virreyes, como Lugares Tenientes del Rey, puedan hacer, y proveer lo que la Persona Real; y sean obedecidos, como quien tiene sus veces, sin rèplica, ni interpretacion, so las penas que incurren los que no obedecen los mandatos Reales, y las que les fueren impuestas; y lo que ordenaren, y mandaren, el Rey lo tendrà por firme, y valedero.*
15 Es gran prerrogativa de un Virrey, que se aposentan en Sevilla en el Alcazar Real. Cedula de Philipo III. en San Lorenzo à 19. de Julio de 1614. en el Sumario, en el
16 mismo tit. y lib. ley 8. *Que los Virreyes que fueren proveìdos, sean aposentados en Sevilla en los Alcazares, hasta que se embarquen.* Y en la ley 13. *Que embarcandose Virrey en Flota, ò Armada, vaya, y buelva exerciendo oficio de Capitan General, sin embargo del que llevare titulo de ello.* Y en la ley 20. se 17
manda, que la Ciudad de Lima gaste doce mil pesos en su recibimiento, y regalo. Grande autoridad del Virrey, gozar de la presidencia en Audiencias distantes, y distintas, y tener el preeminente lugar en todas ellas. Cedula autorizadissima en Aranjuez, à postrero de Noviembre de 1568. 18
està en el lib. 1. de las Cedulas impressas, pag. 246.

No es mi intento hacer una larga lista 19
de los privilegios, y grandezas de los Virreyes, porque de esta materia han hablado muchas personas docta, y eruditamente. Don Garcia Mastrillo de Magistrat. lib. 5. cap. 5. y el señor Doctor Solorzano de Indiar. Gubern. lib. 4. à cap. 9. ad 12. inclusivè; pero de lo meramente Eclesiastico, y de lo que incumbe à los Prelados, notarè lo que advirtiò el señor Solorzano en materia de sus recibimientos: y aunque entretexe algunas otras prerrogativas, quiero decir sus palabras: Son del cap. 9. 20
num. 69. del libro ya citado: *Et pariter* (dice) *observatur cum Proregibus alia ceremonia Regia, quatenùs statim, atque urbem ingrediuntur, ad Ecclesiam Matricem, sive majorem deferuntur, eique Capitulares aliquantulum extra Ecclesiæ valuas processionaliter obviam exeunt, cruce intra Ecclesiam juxta easdem valuas relicta, quam ibi Proreges humiliter reverentur: Quæ ceremonia so-* 21
lis Regibus, vel Principibus, & eorum filiis exhiberi potest, & solet, ut cavet leg. 2. tit. 1. lib. 1. Ordin. quæ est leg. 7. tit. 1. lib. 1. Recop. & similiter ubique extra domum, etiam 22
in Ecclesia strato erecto (vulgo sitial) *uti solent, aureis, vel sericis tapetiis operto, subpedaneisque, ac reclinatoriis pulvinaribus ornato, & in Missæ sacrificio pro eis specialiter preces funduntur: Quæ præeminentia Regalis* 23
etiam est, ut colligitur ex cap. 1. Baruch, & traditis à Casan. in Cathalog. p. 5. consid. 35. Diaconusque illis Missale perlecto Evangelio 24
defert, atque osculandum porrigit, & similiter thuribulum, & pacem. Necnon etiam in 25
præcipuis festivitatibus argenteas, deauratas clavas, quas Missas dicimus, & Loricatos clavigeros ante se deferunt; quod etiam solius Principis est, leg. 2. tit. 1. lib. 4. Recop. 26
& Audientiam præbituri sub tegmine, hoc est, dosel, sedent, & equos, quibus vehendi sint 27
dorsualibus tegunt, quæ dicimus Tellises, & armatam militiam pedestrium, & in Perù 28
etiam equitum custodiam secum portant, juxta ea, quæ latius dixi supr. lib. 2. cap. fin. Et urbem in qua resident egressi, vexillum 29
militare præseferunt, tamquam Duces Gene-

rales, sivè Magistri militum, quod appella-
30 *mus Guion: in quo tamen nulla propria insignia pingere, aut intexere debent, sed tantùm Regia, ut præcipitur in cap. 47. instructionis Proregis novæ Hispaniæ 1. tom. pagin.*
31 *336. & cap. 71. Peruani pag. 324. qui bonos etiam Regius est, nec alii Gubernatoribus præter Proreges communicatur, ut in dict. cap. Epist. ann. 1573. cujus memini sup. num. 66.* Del Guion usan los Governadores de Chile.

32 Otro retazo nos importa à los Prelados, cortado de lo mucho que de los Virreyes dixo Mastrillo. Advirtio en el cap. 6. del lib. 5. citado en el num. 33. la precedencia de los Virreyes, tanto à los Obispos, como à los Titulos, y Señores: *Hinc est, quòd ex expressa Regis provisione, & Regni Capitulis præferuntur omnibus Prelatis, Titulatis, & aliis quibuscumque Proceribus, & Magistratibus Regni, tamquam persona ipsius*
33 *Regis, ut tradit D. Mut. sup. cap. 21. sub Alfons. num. 1. sedentes in eodem supremo solio, ubi sedere consuevit Rex, quando est in Regno, ad text. in cap. fin. 93. dist. Cassan. in Cathal. part. 5. consid. 32. Bellug. in Specul. rubr. 6. in princ. Alvar. in Specul. Pontif. cap. 54. num. 35. Menoch. cons. 885. numer. 9. Bobad. lib. 3. Polit. cap. 2. num. 1. litt. C. & num. 20. & de Romulo testatur Pomponius Lat. de Magistrat. cap. 2. Idemque honor, ac reverentia debetur sicut Regi,*
34 *ex traditis per Menoch. in dict. cons. 52. num. 1. lib. 1. cum sit Principis imago, ad text. in dict. leg. Eos, C. de Appellat.* ibi: *Qui imaginem Principis, &c. Et leg. 1. C. de Offic. Vicar.* ibi: *Et judicationis nostræ soleat repræsentare reverentiam.*

Hemos dicho algunos de los muchos privilegios de que goza el Virrey, en virtud de la representacion Real; porque los Obispos se acostumbren à reverenciar los Virreyes, mostrando en esso el amor, y
35 reverencia à sus Principes. Y para que no sean puntosos con los Virreyes, ni con los Magistrados, quiero referir unas ignominiosissimas palabras de Pedro Blesense, tratando de un Obispo pompatico, faus-
36 tuoso, amigo de preceder, y dominar. Y porque nadie piense, que este gran Doctor hablò como mordàz, ni algun apassionado le juzgue satyrico, sino zeloso, sepan que fue un hombre de tantas virtudes, que ni quiso ser Arzobispo de Napoles, queriendo mas ser Arcediano, que Arzobispo. Y el que quisiere relacion mas larga, vea lo que se nota de su vida en el 2. siglo del tom. 12. de la Bibliotheca antes de sus obras. Este varon doctissimo en la epist. 18. hablò assi de aquel Prelado: *Ridiculum est in Prælato præeminere populis, & vitiis subjacere, esse lingua magniloquum, opere vero esse pusilanimem, remissum, & infirmum: pompaticè, & vultuosè incedere, & integra testimonium conscientiæ non habere. Non benè conveniunt, nec in una sede morantur, generis jactantia, & populi communis infamia, extollentia oculorum, & fœditas morum, vitæ vilitas, & honoris auctoritas. Non attendit infœlix propriæ conscientiæ testimonium, mentitur se majorem se, virtutem reputat dignitatem, & cum omni honore omninò sit indignus, credit se obtinuisse meritis, quod cum permisit Dominus in locum præcipitii, & in occasionem damnationis æternæ, & in præsentis vitæ ignominiam sublimari; periculosa est celsitudo, quæ discrimen intendit. Sera querela est, quoniam elevans allisisti me. Melius erat illi, non ascendisse in eminentiæ gradum, quàm in proximo cum rubore tenere novissimum locum.*

Y poco despues pinta las culpas con que 37
le derribo la sobervia, con estas graves palabras: *Aspice loquentem, aspice, & incedentem, quas gerit ore minas, quantò premit omnia fastu. Semper incedit oculos fastuosè circumducendo, cervice erecta, humerosque jactando, & multum referens de Mæcenate supino. Totum ejus studium, totus honor, tota gloria, tota, & sola usurpatæ dignitatis auctoritas in eo est protentio pectoris, cervicis elatio, incessus pompaticus, oculorum distortio, vultuositas, tonitruusque minarum, & ut multa paucis includam: apud eum totum datur elationi, nihil sanctitati, nihil pudicitiæ, nihil amicitiæ, nihil tandem relinquitur honestati. Antequam in hanc ruinosæ potestatis excellentiam ascendisset, erat in eo quædam liberalitatis species adumbrata, erat quædam hypocriticæ humilitatis ostentatio, colore simulatorio subornata. Sed honores mutant mores. Accidit circa eum, quod scriptum est, omnis homo primum bonum vinum ponit: Cùm autem in æbrieati fuerint, tunc id, quod deterius est. Factus Pontifex statim convertit in apertum odium simultatis, quas dùm fuerat privatus, fuco mendacis benevolentiæ palliabat. Nam testimonio scripturæ est, qui se humiliat nequiter, & interiora ejus plena sunt dolo.*

Y para que acaben de entender los Pre- 38
lados lo que les importa la correspondencia con los Ministros, y sepan que es grande honor ser bien vistos de su Rey, quiero que oygan al mismo Blesense en la epist. 150. escrita à ciertos Capellanes Reales: *Mihi non videtur absurdum, si Domino Regi, juxta Apostolum, tamquam præcellenti,* bo-

honorem, & obsequium exhibetis. Regibus enim non solum bonis, & modestis, sed etiam discolis, in omni humilitate, & reverentia sentio serviendum. Nam & Hebræi præcipiuntur orare pro Babyloniis, quia in pace Principum quies est Populorum. Sed & ipse Christus solvi à fidelibus Cæsari tributa decrevit. Non solum ergo toleranda, sed desideranda est plerumquè cum Principus conversatio Clericorum. Legimus quidem Sacerdotes, & Prophetas frequentiam, & familiaritatem cum Regibus habuisse. Tunc enim salubriter disponitur vita Regum, cùm Religiosorum hortamenta sectantur, & ducuntur consilio sapientum. Verùmtamen licèt Episcopos, & alios, qui curam in se gregis Dominici susceperunt, Regum consiliis frequenter expediat interesse, sua tamen interest, ne ministerium vigilantiæ Pastoralis evacuent, sed sint in conspectu Regum suæ conditionis memores, & Petri naviculam, cui præsunt, inter tempestuosos fluctus curiæ non relinquant. Nam & vectes, quibus Arca Domini deferebatur, licèt moveri, & trahi in varias partes possent; extrahi tamèn, aut avelli, omninò non poterunt. In quo manifestissimè figuratur, quòd Ecclesiæ Prælati & si ad varias, & Reipublicæ necessitates distrahuntur, ad tempus à Sponsæ amplexibus, & à populi sibi crediti solicitudine, minime separentur. Ab antiquo desiderabile fuit, in oculis Principum gratiam invenire: Nam & Ethico teste Principibus placuisse viris, non ultima laus est, non solùm ergo laudabile, sed gloriosum reputo, Domino Regi assistere.

39 El segundo punto del Articulo, es como apendix del primero: como se ha de portar el Obispo con los Virreyes, y Governadores, en materia de la falda, quando les và à hacer visita? Y para que los Prelados lleven con gusto lo que en esta materia està dispuesto, quiero presuponer à mi resolucion una Cedula Real, en que se podrà divisar la grande autoridad del Virrey. Es la ley 4. de la Recopilacion de leyes de las
40 Indias Occidentales, lib. 2. tit. 30. *Que las ceremonias que se guardan con la persona Real en su Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes.* Es Cedula de Felipe II. en San Lorenzo à 29. de Junio de 1588. No entra en esta quenta la cortina, como consta de un capitulo de carta escrita al Virrey del Perù en 1. de Diciembre de 1573. en
41 que le dice el Rey: *En lo que toca à las ceremonias que decis se usan con los Governadores, de entrar en los pueblos con Guion, y Palio, como decis, estas son cosas, insignias, y ceremonias Reales, de que no ha de usar, sino la persona Real, y no Governadores; y de los Palios, y Cortinas, aunque sean Virreyes, y assi lo ordenareis de aqui adelante, sin dàr lugar à lo contrario.*

Veamos aora lo que se dispuso en una Real Cedula, en materia de la falda. Es 42
la muchas veces referida para las competencias de Chuquisaca. Su fecha en Balsaìn à 5. de Septiembre de 1609. en que aviendo hablado en las concurrencias del Obispo, y Presidente en los actos publicos meramente Eclesiasticos, añade en un breve capitulo estas palabras: *Y quando fuere à las casas Reales, se lleve hasta la puerta del aposento donde estuviere el Presidente, y alli la haga soltar.* Otras Cedulas del Rey 43
hablan en la misma conformidad. Don Felipe II. en Toledo à 2. de Junio de 1596. Don Felipe III. en Valladolid à 14. de Marzo de 1605. y à 4. de Noviembre de 1612. y otra mas nueva que todas, en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614. y en el Sumario lib. 2. tit. 30. leg. 28. *Que à ningun Prelado se lleve la falda, quando fuere à vèr à Virrey, ò Presidente, mas que hasta la puerta del aposento, donde estuviere, y alli la suelte, y buelva à tomar en saliendo.*

Es la falda en el Obispo una lista de 44
mucha autoridad. Veamos què dice de ella el Doctor Barbosa: *Quædam autem* (dice en el cap. 1. tit. 3. de su Pastoral, num. 23.) *sunt insignia denotantia dignitatem personæ, & his uti potest Archiepiscopus, vel similis Prælatus extra loca sui territorii, veluti portare annulum, vel celebrare cum Mitra, & Baculo, ut notat Gloss. quam sequuntur omnes ibi, in Clement. Archiepiscopo, de Privileg. vel etiam, quòd post se caudam portari faciat; pertinet enim hoc ad personæ dignitatem, & incessus decentiam. Notant idem Abbas, & ex eo Pancirola loco proximè citato, advertens habitum hunc fuisse quorundam Palatinorum Principis Constantinopolitani; sed ad Græcos recurrere non opportet, & satiùs est dicere, illos ex nostris sumpsisse.*

Mauricio de Alcedo de Præcellent. 45
Episcop. dignitat. p. 1. cap. 5. n. 68. habla de la falda en esta forma: *Extra Diocesim, sine licentia Ordinarii, poterit Episcopus portare Rochetum coopertum,* con el mantelete, *muzetam, Galerum, cum cordulis, ac floccis viridibus, & sericis: Annulum gemmatum, & capam longam, & facere sibi defferri à Capellano caudam: ista enim non superioritatem, sed gravitatem denotant; ut ex eis, & raro, ac moderato gressu, gravitatem ostendat mentis. Panormitan. in cap. Antiqua, de Privileg. num. 10. & in cap. 1. ut lite pendente, num. 7. Ancharran. in Clementina Quamvis, de Foro competenti, num. 2. Sylvestr. verb.* Pa-

Patriarcha, vers. Ex quo infertur, Jacobus à Graffis in decis. lib.3.cap.2.num.10. Lancellotus in Templo lib.2.cap.5.num.17. Stephanus Gratianus Disceptation. Forens. cap. 467. num. fin. tom. 3. Barbos. in Pastorali, tit.3. cap.1. num.23.

46 Y Estephano Graciano Disceptat. Forens.cap.417.num.69. aviendo hablado de algunas insignias Episcopales, y de algunas acciones de Obispos, que denotan su jurisdicion, habla del uso de la falda, que dice gravedad. E infiere de aì, como Barbosa, y Alcedo, que pueden usarla los Obispos fuera de sus territorios. Cita à Abad, y añade una su ilacion: *Ubi etiam infert, ad caudam, quam hodiè Prelati, & Episcopi faciunt sibi portare extra Diœcesim, videtur enim hoc concedendum, cùm non denotet superioritatem in loco, sed ob gravitatem itineris quamdam compositionem mentis, cap. fin. distinct.41.*

47 Si se le hiciere duro este estilo à algun Obispo, si le doliere soltar la falda en Palacio, si no le pareciere bien essa prerrogativa del Governador, si le llegare à sentir una tan justa preeminencia del Virrey, consultese con Pedro Blesense, que èl le darà un remedio, que aunque es atajo, serà sin peligro. Que huya de ser Aulico. Que no entre en Palacio, sino à lo forzoso. Que aunque es verdad que este Doctor no cura aì de engreìdos, sino de ambiciosos, es tan peligrosa la vanidad, y son tantas las diversiones que contraen los Obispos en las casas de los Principes, que les estarà bien à sus Iglesias que sean escasos de cortesias; porque aunque sea con animo de escusarlas, residan en ellas: *Sciebam* (dice Pedro Blesense en la epist.14.) *quia vita curialis, mors est animæ: recolebam damnabile esse in Clerico, se curialibus, aut sæcularibus negotiis immiscere. Nec à memoria mea exciderat illud Ecclesiastici verbum, quod me, & consimiles à curialibus curis debuerat abstraxisse. Noli, inquit, ab homine quærere Ducatum, neque à Rege Cathedram honoris: pœnes Regem noli quærere videri sapiens. Non quæras fieri judex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates populi. Non te immitas in multitudine civitatis, nec alliges tibi peccata duplicia. Porrò sic me inebriaverat ambitio, sic me blanda Principis promissa subverterant, ut sciens, & prudens viderer, in omne discrimen animæ, corporisquè dispendium pertinaciter conjurasse. Verùmtamen in flagella Domini gratiam paternæ correctionis intelligens, meditatus sum nocte cum corde meo, & exercitabar, & scopebam spiritum meum. Sic pallium cum Joseph, cum Matthæo Thelonium, Syndonem cum Joanne, cupiditatis hydriam cum Samaritana relinquere, & abjurare decrevi. Adjuvit me Dominus, & ambitionis ardorem, quem priùs in me torrentes auri, & argenti temperare non poterant, ros divinæ miserationis extinxit. Confirma hoc Deus, quod operatus es in me, nec me redire ad vomitum, nec meam quam destruxi Jerichò, readificare permitte.*

Refiere lo que se padece en los Palacios de los grandes señores, y pondera bien lo que sabe sufrir una fina vanidad: *Scio, quia eos, qui in curia Domini Regis morantur, aut potiùs moriuntur, spes Regiæ liberalitatis frequenter exhilarat, quæ quandoquè in multos magnificè, & munificè se effundit. Sperat autem unusquisque sibi eventurum, quod videt pluribus aliis evenisse. Sub istius expectationis dulcis, & in certa solatio tædiosa delectant, gravia levigantur, amara dulcescunt, nostrique Martyres labores, quamvis infirmi expensas etiam, quamvis avari non sentiunt. Sic ut non perdat, non cessat perdere jussor, & revocat cupidas alea blanda manus. Videntur mihi in verbis, & desideriis illum Persii versare versiculum. Jam dabitur, jam, jam, donec deceptus, & exspes, nec quicquam fundo suspirat nummus in imo.* 48

Y porque algunos Obispos se adulan, y nos engañan con lo que aprovechan, les responde con gracia: *Ad correctionem, & eruditionem Regum, inquiunt, missi sunt Moyses ad Pharaonem, Jeremias ad Sedechiam, Elias ad Achab, Olda ad Josiam. O Clericè Curialis! Numquid Dominus misit te ad Regem? In obsequium ejus te misit, aut potiùs intrusit ambitio? Certè post signa in rubo, in serpente, in manu leprosa abinjuncta legatione Moyses se excusat. Si tibi legatio etiam impossibilis à Rege injungitur, spontè te offers, magna dicis, & majora promittis. Cupienti enim animo nil grave videtur, nihil ambitioso difficile.* 49

Pinta tan vivamente la codicia, y los desacatos de los porteros, que pone en prensa à los vanos: *Nam ut administeriales curiæ redeam, apud forinsecos janitores biduanam fortè gratiam aliquis multiplici obsequio merebitur, sed usque in diem tertium non durabit: nisi continuatis muneribus, & obsequiis redimatur. Regem dormire, aut ægrotare, aut esse in Consiliis mentientur: te, si honestus, aut religiosus es, ut qui eis heri non dederis diutissimè foris in luto, & in pluvia stare cogent: & ut iniquius jecur tuum ira ulcerent, & crudelius anxient Cinisiones, & furciferos ad primum verbum gratis permittent. Ostiarios Cameræ confundat altissimus: facies enim cujuslibet boni viri confusione multi-* 50

tuplici, & rubore perfundere non vereantur. Evasisti terribiles virgas? Si nihil dederis Ostiario, nihil actum est. Si nihil attuleris, ibis Homere foras: post primum cerberum, tibi superest alius horribilior, Cerbero Briareo terribilior, nequior Pygmalione, crudelior Minotauro. Quantacumque tibi mortis necessitas, aut discrimen ex hæreditationis incumbat, non intrabis ad Regem: Imò, quod sæpiùs accidit, ut graviùs anxieris, & ut ita loquar, rumpantur, ut illa codro, tuus introducetur adversarius, te excluso.

51 Parece que se concertò Pedro Blesense con Seneca, ò que este gran Doctor se criò en Madrid, y que el uno, y el otro conocieron alli algunos porteros. Los del Rey son los mas comedidos: pero Dios nos libre dè los unos, y los otros. Oygamos aora à Seneca, que en el cap. 15. del lib. de Constantia sapientis, discurre como quien conociò la Corte: *Quidam se à cinerario impulsos, molestè ferunt, & contumeliam vocant Ostiarii difficultatem, nomenclatoris superbiam cubicularii supercilium. O quantus inter ista risus tollendus est, quanta voluptate implendus animus, ex alienorum errorum tumultu, contemplanti quietem suam! Quid ergo? Sapiens non accedet ad fores, quas durus Janitor obsidet? illa verò si res necessaria vocabit, experietur, & illum quisquis erit, tamquam canem acrem objecto cibo leniet: nec indignabitur aliquid impendere, ut limen transeat cogitans, & in pontibus quibusdam pro transitu dari. Itaquè illi quoque quisquis erit, qui hoc salutationum publicum exercet, donabit: Scit emere venalia, ille pusilli animi est, qui sibi placet, quod Ostiario liberè respondit, quod virgam ejus fregit: quod ad Dominum*
52 *accessit, & petiit corium. Facit se adversarium, qui contendit, & ut vincat, par fuit.*

53 Aora resta saber, como se han de portar en la calle el Obispo, y el Presidente. No dexò el Consejo este negocio indeciso. Dos Cedulas Reales se hallan del caso. La primera, de Felipe II. en Lisboa à 27. de Mayo de 1582. Y la segunda de Felipe III. en San Lorenzo à 19. de Octubre de 1600, y hacen en el lib. 2. tit. 30. del Sumario, la ley 32. *Que concurriendo Virrey, ò Presidente solo, con Arzobispo, ò Obispo, que no vaya usando su oficio en algun ministerio Eclesiastico, el Virrey, ò Presidente lleve el lado derecho, y mejor lugar.*

54 El lado del Virrey es muy para estimar, por su persona, y por la grandeza de su representacion. Y en essa conformidad, queriendoles hacer à los Oydores un gran favor, dispuso el Consejo, que dè el Virrey el lado al Oydor mas antiguo. Cedula de Felipe III. en Madrid à 7. de Febrero de 1610. y en otra Cedula mas nueva que la referida del mismo Rey, su fecha en el Escorial à 25. de Agosto de 1612. se declara:
Que la preeminencia de ir al lado del Virrey 55
en los acompañamientos, toca solo à los Oydores, y no à los Alcaldes del Crimen, ni Fiscales.

Y para que la Cedula referida de Lisboa no quede tan abreviada, como el Sumario la apunta, quiero que se vea el cuerpo de ella, como se halla en el libro primero de las impressas, à foxas 260.
EL REY. Por quanto Nos somos informados, 56
que en algunas ocasiones de actos publicos, donde se han juntado el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Isla Española, y el Obispo de aquella Ciudad, se ha platicado, y tratado sobre el lugar que cada uno ha de llevar; y que aunque no ha avido sobre ello diferencia, podria suceder, que adelante la huviesse; y para escusar los inconvenientes que de ello se podrian seguir, aviendose platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, avemos acordado de declarar la orden, que en ello es nuestra voluntad que se tenga. Por ende por la presente mandamos, que quando sucediere, que de aqui adelante se juntare la dicha Audiencia, y Arzobispo, y actualmente estuviere el dicho Arzobispo haciendo algunos actos, que sean de su dignidad, y oficio, ò del Culto Divino, como es en el Coro, ò en alguna procession, lleve el lado derecho del Presidente: y si fuera de esto, se juntaren para otra cosa alguna en que ayan de salir por el pueblo, vaya à la mano derecha del dicho Arzobispo el dicho nuestro Presidente de la dicha nuestra Audiencia, como persona que representa la nuestra, y està en nuestro lugar. Y esta orden mandamos al dicho nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Audiencia Real; y rogamos, y encargamos al dicho Arzobispo, que es, ò fuere, guarde en adelante, sin otra rèplica, ni contradicion. Fecha en Lisboa à 27. de Mayo de 1582. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

El Santo Concilio de Trento quiere 57
que en todas partes tenga mejor lugar el Obispo, que todos los Magistrados. Y el Doctor Barbosa aprieta tanto este punto con Historias, y Derechos, que sin embargo que es obligacion, y prudencia hacer en esto lo que el Rey nos manda, con evitar las concurrencias en actos profanos, podria componerse todo. Veamos la doctrina 58
de este Autor tan erudito, que no puede causar daño à los unos, ni à los otros: *Hinc*

Hinc (dice en el lib. 1. de Jure Eccles. cap. 12. n. 6. Innoc. III. in cap. Solitæ, de Major. & Obed.) *graviter reprehendit Constantinopolitanum imperatorem, eo quòd ejusdem urbis Patriarcha juxta scabellum pedum suorum in parte sinistra sedere permitteret, latè*
59 *ostendens, quòd dignior sit potestas Ecclesiastica temporali, & seculares Principes Ecclesiasticis submitti debere Principibus, quod in multis Sacrorum Canonum locis, de quibus 96. dist. per totum, & sanctorum Doctorum sententiis comprobatur, specialiter, ex Beatis Gregorio, & Gelasio in cap. Quis dubitet, cum seqq. eadem dist. apud quos habetur, Sacerdotes Christi, Regum, & Principum, & omnium fidelium Patres, & Magistros censeri. Et Joannes Papa in si Imperator, eadem dist. dicit, Imperatorem Catholicum filium Ecclesiæ esse, non Præsulem, & quod ad religionem competit discere ei convenit, non docere; & post multa. Imperatores Christiani, inquit, subdere debent executiones suas Ecclesiasticis Præsulibus, non præferre, & Gelas. in cap. Duo sunt, eadem dist. hoc idem confirmans, exempla adducit Innoc. Papæ I. qui Arcadium Imperatorem communione privavit, & Ambrosij Mediola. Episcopi, qui Theodosium magnum ab Ecclesia, & Sacramentis exclusit, ejus doctrinam subjungens cum dicebat. Honor, & sublimitas Episcopalis, nullis poterit comparationibus adæquari, si Regum fulgori compares, & Principum Diademati, longè erit inferiùs, quàm si plumbi metallum ad auri fulgorem compares, & quæ sequuntur.*

60 *Eadem quoque ratione Innoc. III. in cap. Qua fronte, de Appellat. Archiepiscopum Cantuarien. reprehendit, quòd in Camera Regis Episcoporum Electiones confirmaret, dicens, id esse contra debitum juris, & Pontificalis officii dignitatem: Quapropter hodiè Conc. Trid. sess. 25. de Reform. cap. 17. graviter Episcopos illos increpat, qui sui status obliti Pontificiam dignitatem dehonestant, dum non modò Regibus, sed etiam Regum ministris, & Regulis, ac Baronibus indecenti quadam demissione, & nimis indignè, non solùm loco cedunt, sed etiam personaliter inserviunt: undè eis præcipit, ut ab hujusmodi se abstineant, & tam in Ecclesia, quam foris suum gradum, & ordinem præ oculis habentem, ubique se Patres, & Pastores esse meminerint. Omnibusque tàm Principibus, quàm cæteris jubet, ut eos paterno honore, & debita reverentia prosequantur.*

61 Y hace muy al proposito para la materia lo que dice Bobadilla, que habla en el punto de dàr el lado al Obispo, y dice bien, que solo se practica en los actos Eclesiasticos: pero luego dice, que el Emperador se levanta al Cardenal, y entrar en Palacio èl, no es acto espiritual. Es muy erudito este Doctor, y traygo sus palabras, como si fueran de uno de los Santos Doctores de la Iglesia. Digamos las que importan: *Esta superioridad* (dice en el cap. 17. del lib. 2. de su Politica) *y potestad de la Iglesia, reconociò el Emperador Constantino Magno, segun refieren Platina, y otros, no solamente con palabras, sino con obras, yendo à pie, y llevando del diestro el cavallo del Papa Sylvest. como su Cavallerizo, y Palafrenero: y el dia quarto de su Baptismo se quitò, y depuso la Diadema, y la Clamide purpurea, el Cetro, y las otras insignias, y ornamentos Imperiales, por la reverencia de San Pedro, y de la Sede Apostolica, y concediò à la Iglesia Romana, y al dicho Pontifice Sylvestro, y à los demàs successores de San Pedro, la Ciudad de Roma, de consentimiento del Pueblo, y otras muchas Provincias, por lo qual ganò el renombre de Magno: y esta donacion confirmò despues el Emperador Ludovico Pio, Rey de Francia, hijo del Emperador Carlo Magno, y el Emperador Theodosio, en tiempo de San Gregorio, y otros Emperadores, la acrecentaron: La qual donacion, ò por mejor decir, relaxacion, ò restitucion, es valida, segun la comun, y segura opinion; y convino que el Papa la aceptasse, como lo escriven Soto, y otros graves Autores: y este reconocimiento, y obediencia han hecho, y deben hacer todos los Emperadores Christianos, como lo han hecho muchos, de quien se hace mencion en los Decretos: y por Eusebio, San Antonino, y otros: Juan Andrès, y Abad, dicen, que el Rey ha de hacer honra a los Prelados, quando vienen ante èl, levantandose à ellos, y que les debe dàr el lado, y mano derecha, como mas digno lugar: Lo qual se practica en los actos espirituales, en los quales son superiores al Emperador, el qual se levanta à recibir al Cardenal.*

Son notables aquellas palabras de Casaneo 4. part. Cathal. consid. 25. en que dice, que los Reyes se han de levantar quando entran los Obispos, y han de sentarlos à su lado derecho: y cita à Juan Andrès, y à Panormitano: *Et adverte, quòd Princeps, seu Rex debet ei præbere honorem in assurgendo in adventu ipsius, & ei juxta se venerabilem sedem assignare, & sic ad dexteram. Ità dicunt Panormitanus, & Joannes Andreæ, in cap. Solitæ, de Majorit. & Obedientia.* 62

Y en la 1. part. consid. 16. pag. 3. averiguando en una concurrencia de muchos, qual se dirà que tiene lugar mas honrado? 63

Res-

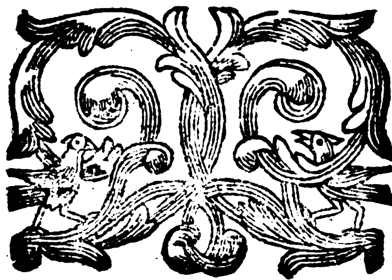
Responde, que el que cae mas cerca del Obispo: *Qui sedet immediatè post Episcopum, dicitur esse in eminentiori loco.* Esto tiene mandado el Ceremonial de los Obis-
64 pos à los Prelados todos. No quiere que à los Governadores les dè el lado derecho, ni dentro, ni fuera de la Iglesia. Son sus palabras notables en el cap.4. del lib.1. *De gubernatoribus verò civitatum præsentibus, præeminentia semper sit Episcopi, tam intra quàm extra Ecclesiam. Magistratus verò, & alios Magnates, & viros nobiles, & præcipuè Principes Magnos, & potentes, Episcopus pro eorum qualitate, & gradu honorabit, non tamèn ob eorum præsentiam cessabit unquam à suo officio, neque ita illi se se submittet, ut qui Patris locum tenet, ministri munus subire videatur; sed memor sit dignitatis suæ, quæ tanto opere illi ex Tridentini Concilii gravissimo Decreto commendatur.*

65 Debele tanta reverencia à un Obispo dentro de su Obispado, que con ser tan justo sobrar con los huespedes en el respeto, no quiere el Ceremonial, que quando hospeda un Prelado, aunque se le dè en su casa, le dè en la calle el lado derecho: *Sed propter adventum alterius Episcopi, non cessabit obire sua munia prædicta; nec relinquet sua insignia, licèt in cæteris honorificè eum tractare, & recipere debeat; ac domi ponet eum à dextris, secùs extra domum.*

66 Muy bien ponderò, aun en las Naciones Barbaras, la veneracion, y respeto al Sacerdocio Juan Antonio Campano, Obispo Interamniense, en el lib. de Gerendo Magist. que anda en el tom. 15. de la Bibliotheca. Poco despues del principio dice estas palabras: *Itaquè omnium gentium, & nationum est firmata consensu. Nam & apud veteres Ægyptios, Sacerdotum Collegia Regibus assidebant in causis judicandis, & Æthiopum quidam ex Sacerdotibus creabant Reges, Græci causas deferebant Amphictionibus, qui erant in dolo ministri Appollinis. Sic deindè Gallis judicia Chaldæis Babyloni, Persæ, Magis faciebant. Quorum omnium vita, moresque pendere solebant, ex institutis religionis, ut civiles disceptationes, & negotia publica prophanaque sacris essent conjuncta, nec abhorrent à lege divina jura civitatum, ubi ijdem essent auctores, & reddendi juri, & rei divinæ faciendæ. Romani verò, quorum res domi, aut foris, pace, aut bello, consilio, aut manu gestæ, summa cum laude, atque admiratione memorantur, non Nuptias facere solebant, nisi auspicato, & re divina prius facta, non tecta ædificare, non ire in Provinciam, non bellum suscipere, non Magistratui coaptari. Jus belli habebant Feciales, Ædiles ædium sacrarum, Pontifices annalium, Augures, tum rerum aliarum, tùm in primis Magistratuum, Tribuni, qui essent sacrosancti legibus præerant, deindè, qui suis, quique sacris essent initiati. Sic in stulta multitudine Deorum erant tamen cæcæ superstitionis acerrimi defensores, omnibus gerendi rebus interponebant, quàm, qui contempsisset, civis habebatur perniciosus, & apertè malus.*

Sin embargo de todo lo referido, pues 67
en el Papa queda sano, y salvo el debido respeto, y los Principes seglares le hacen el reconocimiento justo, bien pueden los Obispos en los actos profanos, ceder el lugar a los que inmediatamente representan la grandeza, y Magestad del Rey. Y los que anhelaren por preceder, tomen una leccion de mi Padre San Agustin. Viò 68
en una inscripcion puesto su nombre primero que el de otros Prelados: lastimose de ello, y reprehendiò al que lo avia escrito. Ludovic. de los Angeles de Vita, & Laudib. Augustin. lib. 6. cap. 2. *Nomen suum videns scriptum in priori loco, quàm aliorum, qui priores essent Episcopi doluit, & Victorinum scribentem reprehendit. Novi, inquit, quàm post multos Episcopos factus sum.* Este querer ser solo, tiene perdido el mundo. Valer. Maxim. hablando 69
de lo infinito, que à Xantipo le debiò Carthago, añade, que aviendo vencido à Atilio Regulo, lo llevaron sus compañeros en una embarcacion, y dieron con èl en el mar. Veamos què les moviò. *An ne Victoria eorum socius superesset.* Desear ser solos, fue el solo motivo.

Grande afrenta para los Prelados que 70
quieren andar sobre las cabezas de todos, y no quieren reconocer igual en todo el mundo, lo que refiere Valerio de dos Paganos. Seleucio, Rey de Capadocia, renunciò su Reyno en Axiobarsanes, hijo suyo. Pasma à Valerio Maximo lo que sucediò à los dos: *Quodquè penè fidem veritatis excedit, lætus erat, qui Regnum deponebat, tristis cui dabatur, lib.5. cap.7. de Patr. amore, & indulg. in lib. 5. At Seleucius.*



ARTI-

ARTICULO II.

Si los Obispos en las Procesiones han de preceder à las Audiencias, y à los Virreyes? Y si en essos actos publicos han de llevar falda, y criados?

SUMARIO.

1 *Los Obispos, en los Obispados agenos, no està sentado el lugar que deben tener en una procesion.*

2 *El señor Don Fray Melchor Maldonado, Obispo de Tucumàn, se hallò en Lima muy atajado en cierta procesion, à que asistian la Audiencia, y el Virrey.*

3 *El expediente que tomaron la Audiencia, y el Virrey con el señor Obispo de Tucumàn.*

4 *El Padre Maestro Fray Antonio de la Calancha, excelente Predicador, y Prior del Convento de Lima, del Orden de mi Padre San Agustin, combidò para una procesion al Virrey.*

5 *Escusòse el señor Virrey, porque el Obispo de Santiago de Chile tuviesse en la procesion lugar decente.*

6 *Replica el Prior, y dà un buen medio en el negocio el señor Virrey.*

7 *El Ceremonial de los Obispos, y las Cedulas Reales, en materia de las precedencias en las procesiones, tienen su poco de encuentro, y esse se ha de vencer con mucha facilidad.*

El Ceremonial, hablando de las procesiones mayores, manda que los Magistrados vayan en ellas despues de los Obispos.

8 *Y en otro lugar, hablando de la procesion del Santissimo Sacramento, manda que vaya el Obispo despues de los Magistrados.*

9 *Las Cedulas Reales tienen diferentes disposiciones.*

Cedulas, en que se ordena, que concurriendo Virrey, ò Presidente con Arzobispo, ò Obispo, en procesion, ò acto semejante, vaya delante del pueblo con su Clerecia detras del Preste: y luego el Virrey, ò Presidente, y Audiencia.

10 *Cedula del lugar que el Regimiento ha de tener en toda procesion.*

11 *Cedula Real mas nueva, en que se disponen los lugares en actos Eclesiasticos, y procesiones.*

12 *Dificultosamente se puede declarar, qual es, segun lo dispuesto, el lugar mejor.*

13 *Parecer de Don Garcia Mastrillo en orden à declarar qual es el lugar mas honrado en la procesion.*

14 *Sentimiento del Autor cerca de la mejoria del lugar.*

15 *Cedulas Reales, que mandan que à los Arzobispos, y Obispos se les lleve la falda en las procesiones, aunque vayan delante de las Audiencias, y de los Virreyes: pero no ha de llevar el Obispo mas criados, que el caudatario solo.*

16 *Otra Cedula Real con la misma disposicion.*

17 *Cedula para que yendo el Obispo de Pontifical, sean los criados tres.*

LAS Procesiones, unas son publicas, N.1
y otras en las Cathedrales. Estas en todas las fiestas solemnes; y aquellas en ciertos dias. En unas, y en otras concurren muchas veces Obispos, Virreyes, y Oydores. Quando el Obispo no està en su Obispado, no tenemos mucho que hacer en la resolucion de esta dificultad: porque estando el Obispo en Obispado ageno, si no es Governador, no puede substituir en essos actos publicos por el Obispo proprio; y no es justo que haga cabeza de Cabildo, y Clero, un Prelado advenedizo. Esto vì en Lima practicado, hallandonos en ella dos Obispos: y como yo estaba en el punto, quando me combidaban à las fiestas, primero me informaba, para ir, ò no ir, si avia procesion; y en sabiendo que la avia, me escusaba. 2
Supe, que quando passò por alli el señor Don Fray Melchor Maldonado, Obispo de Tucumàn, le combidaron los Padres de la Merced, para que asistiesse à la fiesta del Santissimo Sacramento, y à la procesion. Advirtieronle, aunque tarde, porque estaba ya la Missa acabada, que no tenia lugar: hallòse perplexo èl, y tomò por resolucion el incensar. Durò en esse exercicio tanto rato, que compadecido el señor Virrey Conde de Chinchon, comunicò con la Real Audiencia, què se haria: y como alli se observa la Cedula, que en el Articulo tercero de la question 12. queda apuntada, que los Prelados no se puedan ingerir con las Audiencias, antes que se resolviessen los Oydores, avia trabajado el Obispo grande trecho de la calle; pero vencidos de lance tan forzoso, llamaron al Obispo, y solo esse dia no estuvo ocioso el titulo de Consejero. Otro dia como este, 3
es-

estando yo en aquella Ciudad, dispuso su fiesta, y su procession el Convento de mi Padre San Agustin. Y el Padre Maestro
4 Fray Antonio de la Calancha, Prior del Convento, y grande Predicador, fue à combidar al Virrey. Es cortesanissimo, atentissimo, y muy discreto el Conde de Chinchon: Escusòse con palabras muy comedidas; instòle el Padre Maestro Calancha, y como hacia de èl la debida estimacion, aunque es muy cerrado, le descubriò el secre-
5 to: *Tienen VV.PP. en su casa al señor Obispo Villarroel, que es hijo de ella; quierenlo ostentar, como es justo, en esta procession, que no vèn acà cada dia los Conventos hijos Prelados. Và allì la Audiencia, y el Virrey, no es Obispo de esta Ciudad, en què lugar ha de ir? Hagan allà VV. PP. su fiesta, autoricense con su Obispo, que acà nos quedamos nosotros para otros años.* Como viò el Prior lo que su fiesta perdia, no assistiendo el señor Virrey, y la Real Audiencia, atreviendose à la piedad del señor Conde de Chinchon, le hizo tan grande instancia, que le obligò à dàr un medio,
6 con que se compuso todo. Que aunque el dia era de tanta ocupacion, dixesse el Obispo la Missa de Pontifical, y que con esso iria decentemente en la procession, y en ella le podrian llevar la falda. Con esto no nos queda mas que advertir para las concurrencias en las Iglesias, no proprias. Veamos aora què està dispuesto para nuestras proprias Iglesias?

7 El Ceremonial de los Obispos, y las Cedulas Reales, tienen su poquito de encuentro; y esse se ha de vencer con mucha facilidad. El Ceremonial de los Obispos mandado disponer por Clemente VIII. en el libro 2. cap. 32. hablando de las Processiones Mayores, dice, que los Magistrados vayan en ellas despues de los Obispos: *Prælati si qui aderunt de gremio Ecclesiæ, ibunt immediatè ante Episcopum: Magistratus verò, & alii nobiles laici, post Episcopum.* Y en
8 en el cap. 32. hablando de la fiesta del Santissimo Sacramento, manda que vaya el Obispo despues de los Magistrados.

9 Las Cedulas Reales tienen diferentes disposiciones. Una de Felipe II. en Lisboa à 27. de Mayo de 1582. Y otra de Felipe III. en San Lorenzo à 19. de Octubre de 1600. *Que concurriendo Virrey, ò Presidente con Arzobispo, ò Obispo en procession, ò acto semejante, el Prelado vaya delante con su Clerecìa detràs del Preste, y luego el Virrey, ò Presidente, y Audiencia.* El lugar que ha de llevar el Regimiento, es delante de la Audiencia. Cedula de Aranjuez à 27. de
10 Mayo de 1568. *Por ende por la presente declaramos, y mandamos, que todas las veces, que la nuestra Audiencia Real, que reside en la dicha Ciudad de los Reyes, saliere à Processiones Generales, y otros actos publicos, vayan tan solamente en el cuerpo de ella el nuestro Presidente, y Oydores, y Fiscal, y Alguacil Mayor, y el sello, y registro, y luego delante la Justicia, y Regimiento de la dicha Ciudad, y los otros Oficiales de la dicha Audiencia iràn aparte, sin que impidan, ni estorven al dicho Regimiento, sino que vayan delante de ellos, con los vecinos de la dicha Ciudad: La qual dicha orden es nuestra voluntad que se tenga, y guarde en lo susodicho.*

En aquella Cedula de Balsaìn, tantas 11
veces citada, à 5. de Septiembre de 609. para las diferencias entre la Cathedral, y Audiencia de la Ciudad de la Plata, dice assi el capitulo primero: *Que en lo que toca al lugar, que cada uno de ellos ha de llevar, quando el Obispo, y Presidente concurren en processiones, y otros actos Eclesiasticos, el Presidente vaya con la Audiencia, y el Obispo delante con su Clerecìa, detràs del Preste que fuere revestido, y luego se siga inmediatamente el Presidente, y Audiencia.*

Lo dicho en materia del lugar, es lo 12
que se practica en las Indias, y en España. Pudiera dudarse, qual es el lugar mejor? y dexalo confuso el Ceremonial: porque como hemos visto poco hà, en la procession del Santissimo Sacramento, echa delante del Obispo los Magistrados; y parece que dà à entender, que es esse el mejor lugar, porque dexa detràs los Legados à Latere, los Cardenales, el Metropolitano, el Nuncio Apostòlico, si tiene facultad de Legado, ò algun otro Prelado, que sea superior al Obispo: *Si aderit Legatus de latere, vel alius Cardinalis, aut Metropolitanus, seu Nuntius Apostolicus habens facultatem Legati de latere, vel alius Prælatus, ipso Episcopo superior, ibunt immediatè post Episcopum cum cappa.*

Y en las otras processiones echa los 13
Magistrados delante, y parece que insinùa con esso, que no quiere darles mejor lugar que à los Legados. Oygamos à Don Garcia Mastrillo en el capit. 4. del libr. 5. de Magistratibus: *Octava conclusio est* (dice en el num. 44.) *quòd in Processionibus sanctorum, ille dignior locus dicitur, qui in loco proximiori reliquiis, vel imaginibus sanctorum existit, & propterea majorem habentes dignitatem in Magistratibus, in eodem proximiori loco assignandi sunt, ut tradit Gramm. decis. 1. num. 8. subdens, id scriptum reperisse in lapide ad Ostium capitolii, quòd ibidem transcripsit.*

De

14 De suerte, que en sentencia de este Doctor, lleva siempre el Obispo el mejor lugar; pero yo entiendo, que los Obispos, y los Oydores hacen dos cathegorias, ò dos clases, y que en cada una ay diferente cabeza, la seglar, y la Eclesiastica, y que no ay mas, ni menos en el lugar.

15 Averiguado el lugar, veamos aora la falda, y los criados. No podrèmos decirlo con palabras mas claras, que las que traen las Cedulas. Una de Philipo III. en San Lorenzo à 16. de Octubre de 1610. Otra en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614. y hacen en el Sumario la ley 29. del tit. 30. del lib. 2. *Que à los Arzobispos, y Obispos en las Procesiones se les lleve la falda, aunque vayan delante de Virreyes, Presidentes, ò Audiencias, con que no lleven consigo mas que el caudatario.*

16 Y la de Balsaìn para Chuquisaca, es en essa conformidad: *Y en quanto à si le han de llevar al Obispo la falda alzada, declaro, que en actos Eclesiasticos, al Obispo le lleven la falda, aunque vaya alli el Presidente, y Audiencia; mas que no vaya alli, sino solo el*

17 *criado que la llevare.* Yendo el Obispo de Pontifical, es diferente la disposicion, porque los criados han de ser tres. Es Cedula de Madrid à 6. de Marzo de 1621. y es la ley 30. del Sumario en el libro, y titulo referidos: *Que yendo los Arzobispos, y Obispos vestidos de Pontifical, concurriendo con Presidentes, y Audiencias, puedan llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan, y no mas.*

ARTICULO III.

Si es nuevo el uso de las procesiones? Y si pueden hacerse en recibimientos de Principes seculares.

SUMARIO.

1 *El santo uso de las Procesiones es muy mal visto de los Hereges.*

2 *Los Centuriatores, por infamar las Procesiones con el pueblo, hacen devoto de ellas à Montano.*

3 *Dase luz à un lugar de Tertuliano, defendiendole de los Centuriatores.*

4 *Autores que dieron à entender, que nuestras Procesiones Christianas tuvieron su origen en Constantinopla.*

5 *Mas antigua fue la institucion de las Procesiones. Son sin duda institucion Apostolica.*

6 *Entre los Hebreos fue muy cèlebre el uso de las Procesiones. Refierese una muy devota, y muy antigua, que hizo la Nacion Hebrea.*

7 *Gran Procesion en tiempo de Josue.*

8 *En toda Procesion es grande insignia la Cruz.*

9 *Advertencia de Marcos Diacono, en orden à las Cruces de las Procesiones.*

10 *Otras palabras del mismo Autor, à cerca de la Cruz.*

11 *La Cruz siempre precedia en la Procesion.*

12 *Pruebase con autoridad del Cardenal Damiano, que no avia Procesiones sin Cruces.*

13 *Gregorio Turonense nota mucho las Cruces de las Procesiones.*

El señor Don Nicolàs Polanco de Santillana, de la Orden de Santiago, Oydor de Chile, trata eruditamente de las Cruces.

14 *El Emperador Justiniano honrò mucho la santa costumbre de las Procesiones.*

15 *Procesion devotissima, y de mucho fruto, que hizo el Emperador Theodosio.*

16 *Raros efectos escriven Doctores grandes del santo uso de las Procesiones.*

17 *Las Procesiones han sido muy importantes para los temblores. Refierese un caso prodigioso en cierto terremoto.*

18 *Las Rogaciones, què motivo tuvieron, y quien fue el que primero las instituyò?*

Ay quien diga, que fue Mamerto, ò Mamerto, Obispo de Viena, el que primero introduxo las Rogaciones, que la Iglesia usa.

19 *El Emperador Carlo Magno habla gravemente de la institucion de las Rogaciones.*

20 *Sidonio Apolinar, contemporaneo del mismo Mamerco, es de quien todos los Autores que le succedieron, aprendieron lo que testificaron.*

21 *Pero leìdo atentamente Sidonio Apolinar, facil se echarà de vèr, que no fue Mamerco el primero instituidor.*

22 *Primero que Mamerco fue mi Padre San Agustin, y en las obras de mi gran Padre se hallan memorias de las Rogaciones.*

23 *Los Hereges blasfeman de las Procesiones. Ladra Lutero contra este santo instituto.*

24 *Las Letanias que llaman Mayores, y comienzan el dia de San Marcos, son mucho mas antiguas, que el Papa Gregorio.*

25 *El milagroso efecto de las Letanias en aquella tan grande peste del tiempo de San Gregorio, es de los Doctores celebrado unifor-*

formemente. Refierese lo que de èl se halla escrito con mas verdad.

26 Raro prodigio, obrado por Dios en un muchacho, en medio de las Letanias del gran Gregorio.

27 Las Letanias se hacen con ayuno.

28 Leon III. les diò à las Letanias lugar, antes de la Ascension.

29 Amalario se admira mucho, que se aya introducido el ayuno de las Letanias, cayendo entre Pasqua, y Pasqua.

30 Notable sentencia de Uvalfrido, en materia de las Letanias.

31 Presupone este Autor una pregunta, que hicieron à Christo Señor nuestro ciertos Discipulos de San Juan.
La pregunta de estos Discipulos fue, que como no ayunaban los Discipulos del Redemptor?

32 Respondeles su Divina Magestad, que porque sus Discipulos le tenian presente à èl.

33 En esta respuesta de Christo Señor nuestro se fundò la duda de Uvalfrido.

34 Dice este Autor, que fundados los Españoles en aquella respuesta de Christo Señor nuestro, trasladaron las Rogaciones, y el ayuno para despues de la Pascua del Espiritu Santo.
Essa traslacion de las Rogaciones, oy no se practica en España; porque, como es notorio, se hacen entre las dos Pascuas.

35 En las Indias ay costumbre de no ayunar los dias de las Rogaciones.

36 Dudase, si pueden hacerse Procesiones con insignias, y con Cruces en recibimientos de Reyes.

37 Refierese una Procession solemnissima, con que el Papa Adriano recibiò à Carlo Magno en Roma.

38 A los Principes, quando entraban triunfando en las Ciudades, los recibian los vencidos con Procesiones.

39 Choniates refiere essa costumbre de recibir con Procesiones, y Cruces à los vencedores.

40 Los Milaneses recibieron con Procession, y Cruces al Emperador Federico, quando entrò en su Ciudad triunfando.

41 No solo se recibian con Procesiones, y Cruces los grandes Principes, sino sus imagenes.

42 En Roma se recibieron en Procession los retratos del Emperador Phocas, y de la Emperatriz Leoncia.

43 El Emperador Leon Isauro, gran perseguidor de las Imagenes, fue castigado en las suyas.

44 Al Papa Leon III. que fue à Alemania à tratar grandes negocios con el Emperador Carlo Magno, le recibieron con Procesiones, y Cruces.

45 La misma ceremonia se usò en la gran Ciudad de Constantinopla con unos Legados del Papa.

46 Con Procesiones, Cruces, y religioso aparato, se recibian antiguamente los Obispos.

47 En la primera entrada del Obispo en su Obispado, con solemne Procession, habla largamente el Ceremonial.

48 A Santa Paula, como refiere San Geronimo, la recibieron con Procession en Egypto.

49 Nuestros Catholicos Reyes, para sus mismas personas, reformaron las Procesiones.

50 Refierese una ley de la nueva Recopilacion.

51 La humilde moderacion de essa ley es contra la disposicion del Ceremonial.

52 Refierese el orden que pone el Ceremonial para recibir los Reyes en Iglesias Cathedrales.

EL santo uso de las Procesiones es muy mal visto, como lo santo todo, de los Hereges. Los Centuriatores, porque los aborrezca el pueblo, hacen devoto de ellas à Montano. En el libro de Idolatrìa, hablando Tertuliano de cierto Padre de Familias, dixo: *Ante jam processerat.* Y en el lib. 2. ad uxorem, dixo: *Si procedendum erit, numquam magis familiæ occupatio adveniat.* Y por sola la palabra *processerat*, y la palabra *procedendum*, quieren los Centuriatores, que la santa costumbre de la Iglesia fuesse propia de los Hereges Montanistas, en cuyo error cayò miserablemente Tertuliano à la vejèz. Y no advierten, que quando escriviò essos libros, aun no se avia el triste despeñado. Y en aquel lugar primero trata de un hombre virtuoso, que sin saberlo èl, le avian coronado supersticiosamente la puerta de su casa ciertos criados suyos: y confirmalo con decir, que ya avia salido de ella, *processerat* dixo, y esso solo significa esta palabra; si bien su Escoliador Pamelio dice, que cabe todo. N. 1 2 3

Nicephoro Calixto en el lib. 13. cap. 8. y antes que el Sozomeno, lib. 8. cap. 8. dàn à entender, que tuvieron su origen nuestras Procesiones en Constantinopla, teniendo San Juan Chrysostomo la Silla Patriarcal; porque queriendo este santissimo varon, que los Arrianos que hacian Procesiones, no se la ganassen à los Catholicos, dispuso otras muchas muy devotas: *Catholica Ecclesia, principio ejusmodi* 4

Psalmodiæ, hymnorumque canendorum indè sumpto, ad hunc usque diem consuetudinem eam retinet, & sacris Cantilenis operatur. Pero aqui solo se halla, que fueron aquellas Procesiones las primeras que usò la Iglesia de Constantinopla.

5 Las Procesiones, siendo una cosa tan santa, y tan generalmente observada en la Iglesia, una devocion tan antigua, y tan calificada, no ay dudar, sino que tuvieron su principio en institucion de los Apostoles, ò de los primeros Concilios. Es esta una regla general de mi Padre San Agustin, que es importantissima para muchas materias: *Quòd universa tenet Ecclesia, nec Conciliis institutum, sed semper retentum est, non nisi authoritate Apostolica traditum rectissimè creditur, quæ non scripta, sed tradita custodimus. Quæ quidem toto terrarum orbe observantur, dantur intelligi, vel ab ipsis Apostolis, vel plenariis Conciliis, quorum est in Ecclesia saluberrima auctoritas commendata, atque statuta retineri.*

6 Entre los Hebreos fue muy cèlebre el uso de las Procesiones. Una harto devota se halla en el capit. 12. del lib. 2. de Esdras, celebrando Jerusalèn la instauracion de sus muros, despues de la cautividad Babylonica: *In dedicatione autem muri Hierusalem, requisierunt Levitas de omnibus locis suis, ut adducerent eos in Hierusalem, & facerent dedicationem, & lætitiam in actione gratiarum, & cantico, & in cymbalis, Psalteriis, & cytharis. Congregati sunt autem filii Cantorum de campestribus circa Hierusalem, & de villis Netuphati, & de domo Galgal, de Regionibus Seba, & Azmaveth, quoniam villas ædificaverunt sibi Cantores in circuitu Hierusalem. Et mundati sunt Sacerdotes, & Levitæ, & mundaverunt populum, & portas, & murum. Ascendere autem fecit Principes Judà super murum ad portam Sterquilinii, & ivit post eos Osias, & media pars Principum Judà, & Azarias, Esdras, & Mosollam, Judas, & Benjamin, & Semeja, & Jeremias, & de filiis Sacerdotum in tubis Zacharia filius Jonathan, filius Semejæ, filius Mathaniæ, filius Michaiæ, filius Zechur, filius Asaph, & fratres ejus Semeja, & Azarel, Malalai, Galalai, Maai, Nathanael, & Judas, & Hanania in vasis Cantici David viri Dei. Et Esdras scriba ante eos, in porta fontis. Et contra eos ascenderunt in gradibus Civitatis David, in ascensu muri super domum David, & usque ad portam aquarum ad Orientem. Et Chorus secundus gratias referentium ibat ex adverso, & ego post eum, & media pars Populi super murum, & super turrim furnorum, & usque ad murum latissimum, & super portam Ephraim, & super portam antiquam, & super portam piscium, & turrim Hananeel, & turrim Emath, & usque ad portam gregis, & steterunt in porta custodiæ, steteruntque duo chori laudantium in domo Dei, & ego, & dimidia pars Magistratuum mecum. Et Sacerdotes Eliachim, Maasia, Mianim, Michea, Elioenai, Zacharia, Hannania in tubis, & Maasia, & Semeja, & Eleazar, & Azzì, & Joannam, & Melchia, & Aelan, & Eser. Et clarè cecinerunt Cantores, & Jezraia præpositus, & immolaverunt in die illa victimas magnas, & lætati sunt: Deus enim lætificaverat eos lætitia magna, sed & uxores eorum, & liberi gavisi sunt, & audita est lætitia Hierusalem procul.*

Procesion es mas sabida, y mucho mas celebrada la que se halla en el cap. 6. de Josue, rodeando con ella siete dias continuos los muros de Jericò. La indiccion de ella, hecha por Dios al mismo Josue, se refiere en esse capitulo assi: *Circuite urbem cuncti bellatores semel per diem: sic facietis sex diebus. Septimo autem die Sacerdotes tollant septem buccinas, quarum usus est in Jubileo, & præcedant Arcam fœderis: Septiesque circuibitis civitatem, & Sacerdotes clangent buccinis. Cumque insonuerit vox tubæ longior, atque concisior, & in auribus vestris increpuerit, conclamabit omnis populus vociferatione maxima, & muri funditùs corruent civitatis, ingredienturque singuli per locum, contra quem steterint.* 7

Pero en aquellas procesiones no se hallaban cruces: en las nuestras es una principalissima insignia de aquellas de Constantinopla, en tiempo de San Juan Chrysostomo, aprendiendolo de Socrates, y de Sozomeno, lo dixo en el capit. 13. del lib. 13. de su Historia Nicephoro Calixto: *Processionem crucis argenteæ, cereos incensos habentes præibant, Eudoxia Imperatoris conjuge impensas ad eam rem præbente, quæ hoc Brissoni cubiculi sui Præfecto injunxit, ut hymnorum Cantus procuraret, & ad eum usum quamplurimum lucernarum pararet.* 8

Marcos Diacono en la Vida de San Porphyrio, en el tomo 1. de Laurencio Surio, advirtiò lo mismo: *Facto mane, accepto signo venerandæ crucis, quod nos præcedebat, egressi sumus cum hymnis ad antiquam Ecclesiam, quæ est à parte Occidentali civitatis.* 9

Y hablando de otra Procesion, que instituyò el mismo Santo, dixo: *Congregato populo in Sancta Ecclesia, quæ appellabatur Irene, jussit omnes psallentes simul proficisci in Maxnium, quod olim fuerat. Ipse vero sequebatur, portans Sanctum Evangelium, & cir-* 10

11 *circa se habens pium Clerum: præcedebat autem populum semper memorandus Barochas, veneranda crucis portans effigiem.* Y poco despues: *Euntes autem psallebant, & in versiculorum psalmi intercisione dicebant, Alleluia. Erat autem Psalmus, quem dicebant: Venite exultemus Domino, jubilemus Deo salutari nostro.*

12 El Cardenal Pedro Damiano, tract. de Ordin. Eremit. fontis Avellanæ, hace mencion de una cruz de plata, que hizo para las Procesiones: *Claustrum quoque juxta Ecclesiam, hac intentione construi debere censuimus, ut siquidem adhuc inclyta Monasterialis ordinis consuetudo delectat, habeat ubi in præcipuis festivitatibus solemniter procedat, cui & processioni crucem argenteam satis idoneam procurabimus, &c.*

13 Gregorio Turonense, libro de Vita SS. PP. cap. 7. & lib. 1. Mirac. cap. 44. & de Glor. Confessor. cap. 79. nota mucho las cruces en las Procesiones. Y Durando en el cap. 101. del lib. 6. de su Racional, dà la razon por què en las Procesiones llevamos cruz: *Portantur etiam vexilla, ad imitationem ejus, quod dicitur in Isai. 2. cap. Et levabit Dominus signum in nationibus, & congregabit profugos Israel, & dispersos Judà colliget, à quatuor plagis terræ. Portantur etiam vexilla, ad repræsentandum victoriam Resurrectionis, & Ascensionis Christi, qui cum magna præda cœlos ascendit. Undè vexillum per aëra incedens, est Christus in cœlum ascendens. Et sicut vexillum in processione ipsa multitudo fidelium sequitur: Sic & Christum ascendentem magna sanctorum collectio commitatur.*

De las cruces quise hablar por mi devocion; pero trata de ellas con erudicion admirable el señor Don Nicolàs Polanco de Santillana, Oydor ya de la Audiencia de Chile, en un gran libro, su titulo: *Philippica in secundum, in leg. 3. lib. 1. tit. 1. Recop.*

14 El Emperador Justiniano honrò mucho la santa costumbre de las Procesiones. Puso graves penas contra los que las turbaban. Las palabras de la novela 23. son muy para celebrar: *Si quis, cùm sacra ministeria celebrantur, in Sanctam Ecclesiam ingrediens, Episcopo, aut Clericis, aut ministris aliis, Ecclesiæ injuriam inferat, jubemus hunc verbera sustinere, & in exilium mitti. Si verò hæc sacra ministeria conturbaverit, aut celebrari prohibuerit, capitaliter puniatur. Hoc ipso, & in Litaniis, in quibus Episcopi, aut Clerici reperiantur, custodiendo, & siquidem injuriam solam fecerit, verberibus, exilioque tradatur. Si verò etiam Litaniam concusserit, capitale periculum sustinebit: & vindicare jubemus, non solùm civiles, sed etiam militares judices.*

Y no mostrò Theodosio Emperador, que llamaron el Segundo, menos piedad que Justiniano, de quien refiere Socrates en el cap. 22. del lib. 7. de su Historia, que hizo una cèlebre Procesion para serenar el Cielo, un dia de gran peligro: *Quodam anni tempore procelloso admodum, & turbido, consueta, statutaque spectacula, populo ea flagitante in circo edidit. Ubi autem circus hominibus refertus fuit, tempestas cæpit esse vehementior. Ac cùm magna vis nivis præceps delaberetur, tùm Imper. perspicuè declaravit, quo animo erga Deum affectus esset. Sic enim populum per præcones compellavit: quin multo satius est, ut neglecto spectaculo, omnes uno ore Deum precemur, uti ab imminenti procella conservemur in columes. Vix hæc verba protulerat, cùm omnes in circo, uno animorum consensu, summaque cum alacritate Deo preces fundere cæperunt; totaque civitas, quasi una Ecclesia fuit. Tùm Imper. in media populi frequentia, privati hominis habitu procedens, hymnos recitare exorditur: nec spes certè illum frustrata est. Nam aer serenus factus est: & annonæ cæritas, Dei benignitate in omnium rerum affluentiam commutata. Si quando bellum concitabatur, Davidis exemplum imitatus, ad Deum confugit: pro certò persuasus, eum bellorum administratorem esse: precumque subsidio adjutus, ea prosperè, & feliciter gessit.* 15

Raros efectos escriven Doctores grandes, del santo uso de las Procesiones. 16 Anastas. Bibliothecar. in Adeodat. Pontif. & in Greg. II. Cyril. de S. Euthimio Abbate apud Surium, tom. 1. Para los terremotos 17 han sido las Procesiones muy importantes: hanse visto efectos sumamente prodigiosos. Referirè uno, no por ignorado, sino porque nadie le ignore; y porque como me he criado en Lima, donde tiembla, y en este mi Obispado, à solo un terremoto toda la Ciudad de Coquimbo, escrivo el caso, porque los que tiemblan de temblores, sepan el remedio. Habla de èl Baronio en el tom. 6. de sus Annales en el año de Christo de 446. pero quiero referirlo con las mismas palabras de Nicephoro: *Adhuc Theodosius Imperabat* (dice en el capit. 46. del lib. 14. de su Historia, hablando de Constantinopla, y del menor de los Theodosios) *& terremotus magnus, & admirandus extitit, qui priores omnes, magnitudine, celeritate, & temporis diuturnitate facilè superavit. Nam ad menses sex maximè duravit, & non ex intervallo, sed motu continuo omnia concussit, idque per orbem*

bem ferè universum: adeò ut non solùm in urbe Imperante turres in preces ruerint, & murus variis in locis ruptus sit, verumetiam Chersonesum ædificium illud, quod Macrontichos, hoc est, longum murum vocant, simul omne conciderit, & innumerabilia ubique locorum, magnorum operum, templorumque ædificia pessumierint. Terremotus iste Alexandriam quoque attigit. Antiochiæ autem impetu vehementiore imminens, præcipua quæque spectacula maximè comminuit, & innumerabiles accidere casus, non terra tantùm, verumetiam mari. Alicubi enim terra dehiscens, vicos frequentes absorbuit: alicubi fontes non exigui subitò exaruere: quibusdam in locis ubertim aqua profluxit, quæ ibi anteà esse solita non fuerit: arbores multæ, unà cum truncis suis, radicitùs evulsæ: aggeres plurimi derepente existentes, in montes, ingentes confirmati. Mare terminos suos transgressum, pisces in gentis magnitudinis mortuos, velut funda ejecit. Insulæ plures, unà cum incolis suis submersæ, hodie quoque non apparent. Naves undis confertim decedentibus in arida, velut medio mari immobiles consistere visæ. Cladem ex eo terremotu plurimum sensere Bithynia, Hellespontus, utraque Phrygia, & Orientis pars maxima: sicuti dictum est, invasit quoque Occidentis Regiones plures. Et cum longo duraret tempore, non ea, qua cœperat vehementia grassari perseveravit: verùm sensim de impetu aliquid remisit, donec prorsus conquievit, clades ea talis fuit.

Bizantii autem in maximum conjecti metum, à ruinis ædificiorum sibi timentes, muros relinquerunt, & extra urbem in Campo morati sunt, unà cum Imper. Theodosio, & Patriarcha Proclo continuis precibus incumbentes, Deumque ut propitius eis esset, & ab imminenti calamitate orbem liberaret, obtestantes. Et cùm aliquando motu eo grassante terra, veluti fluctuans concuteretur, & homines per metum, eam ex fundamentis ipsis extirpatum iri vererentur, & omnes Litaniis, & supplicationibus dediti collacrymarent, & ex profundo intimoque animo misericordiam divinam implorarent: tùm miraculum præter opinionem omnium, quod sensum, & mentem omnem excedat subsecutum est. Subitò namque medio spectantibus omnibus, divina quadam vi, puer in aerem sublimis, ad cœlestem usque tractum, ita ut jam non appareret, sublatus, divinam vocem, qua Angelis Deum laudibus ferre mos est, audivit: eaque voce percepta rursum priore puer per aerem via reversus descendit: & Episcopo Proclo, ipsique Imper. & multitudini omni, supplicationibus operam danti, Deumque hymnis celebranti ab Angelis canentibus se verba hæc audisse renuntiavit. Sanctus Deus, Sanctus fortis, Sanctus, & immortalis miserere nostri. Quæ ubi Proclus intellexit statim ad eum modum populum psallere jussit, & terremotus statim etiam constitit, omninòque conquievit. Imper. verò Theodosius, & in fœminis, admiratione omnium digna Pulcheria, tanto miraculo perculsi, constitutione Imperiali confestim, ut per orbem omnem, hymnus Divinus iste concineretur, decreverunt. Et ex eo tempore Ecclesia Christi, eum acceptum, non quolibet tantùm die usurpat, sed etiam (ut simpliciter dicam) cujuslibet carminis, & laudis Dei initio arte omnia pleno ore præmittit. Puer verborum eorum mysterium executus, statim vita defunctus est.

Veamos aora las Rogaciones, quien fue el primero que las instituyò, y qual el motivo. Gregorio Turonense en el capit. 34. de la Historia de Francia, hace Autor de estas Procesiones à Mamerco, ò Mamerto, Obispo de Viena. Habla del caso, y cargandole, ò atribuyendole esta sentencia à Alcimo Abito, dice: *Refert in quadam Homilia, quam de Rogationibus scripsit, has ipsas Rogationes, quas ante Ascensionis Dominicæ triumphum celebramus, à Mamerco, ipsius Vienensis urbis Episcopo, cui, & hic eo tempore præerat, institutas fuisse, dùm urbs illa multis terreretur prodigiis: nam terremotu frequenter quatiebatur; sed & Cervorum, atque Lupum feritas portas ingressa per totam (ut scribit) urbem nihil metuens oberrabat. Cumque hæc per anni circulum gererentur, advenientibus Paschalis solemnitatis diebus, expectabat misericordiam Dei plebs tota devotè, ut vel hic magnæ solemnitatis dies, huic terrori terminum daret. Sed in ipsa gloriosæ noctis vigilia, dùm Missarum celebrarentur solemnia, subitò Palatium Regale intramuraneum divino igne succenditur, pavore omnibus perterritis, & Ecclesiam egresis, credentibus, ne aut hoc incendio urbs tota consumeretur, aut certè disrupta tellure dehisceret, Sanctus Sacerdos prostratus ante Altare, cum gemitu, & lacrymis, Domini misericordiam imprecatur. Quid plura? Penetravit excelsa poli oratio Pontificis inclyti, restinxitque Dominus incendium flumen profluentium lacrymarum. Cumque hæc agerentur, appropinquante Ascensione, ut jam diximus, Majestatis Dominicæ, indixit populis jejunium, instituit orandi modum, edendi seriem, erogandi hilarem dispensationem. Cessantibus quoque exindè terroribus per cunctas Provincias, dispersa facti fama, cunctos Sacerdotes imitari commovit, quod Sacerdos fecit; quæ usque nunc in Christi nomine per omnes Ec-* 18

Ecclesias, in compunctione cordis, & contritione spiritus celebratur.

19 El Emperador Carlo Magno, de Ritib. Ecclesiasticis, està en esse parecer: *Tres dies Rogationum, qui celebrantur ante Ascensionem Domini, juxta morem Gallicanæ Ecclesiæ constituit S. Mamercus Viennensis Episcopus, ob incursionem scilicet, malarum bestiarum, quæ tunc temporis gravissimè afficiebant Populum Dei, quæ consuetudo apud nos usque hodie pro diversis calamitatibus devotissimè recolitur.*

20 Sydonio Apolinar, contemporaneo del mismo Mamerco, como se vè en la carta que le escrive, y es la primera del lib. 7. es de quien todos estos Autores, y otros muchos, que hablaron de la materia, bebieron essa doctrina. Oygamos sus palabras: *Primus* (dice lib. 5. epist. 14.) *Mamercus Pater, & Pontifex, reverentissimo exemplo, utilissimo experimento invenit, instituit, invexit. Erant quidem priùs (quod salva fidei pace sit dictum) vaga tepentes, infrequentesquè, utquè sic dixerim, oscitabundæ supplicationes, quæ sæpè interpellantium prandiorum obicibus hebetabantur, maximè, aut imbres, aut serenitatem deprecaturæ, ad quas (ut nihil ampliùs dicam) figulo pariter, ac hortulano non oportuit convenire. In his autem, quas suprà factus Summus Sacerdos nobis, & protulit pariter, & contulit, jejunatur, oratur, psallitur, fletur.*

21 Pero quien huviere leìdo con atencion las palabras de Sydonio Apolinar, bien avrà echado de vèr, que no fue Mamerco el primero instituidor. El que reformò essas Rogaciones, sì, y el que les diò calor con su gran virtud. Què mas claro lo pudo decir Sydonio Apolinar? *Erant quidem priùs vagæ, tepentes, infrequentesquè.* Por esso se pu-

22 do mover el Cardenal Baronio en las notas al Martyrologio à 25. de Abril, para negar que San Mamerco fue instituidor de las Rogaciones, y pruebalo bien, porque halla de ellas expressa mencion en algunos lugares de mi Padre San Agustin.

23 Bien se colige de lo que los hereges abominan las Rogaciones, y de lo que blasfeman de las processiones todas, que son muy santas. Lutero, en un libro de sermones, impresso en Uvitemberga el año de 1527. en lengua Alemana, en el sermon postrero, ladra contra este santo instituto: assi lo refieren los Autores que le han leìdo. No ay que hacer caso de blasfemias de Luteranos: veamos aora algo de las Letanias.

24 Las Letanias, que llaman Mayores, (y sale la procession haciendo la Rogativa el dia de San Marcos) son mucho mas antiguas, que San Gregorio. Coligese con evidencia del libro de su registro, que en el principio del lib. 2. el mismo Santo Pontifice, y gran Doctor, confiessa su antiguedad: *Solemnitas annuæ devotionis nos, filii dilectissimi, admonet, ut Litaniam, quæ major ab omnibus appellatur, solicitis; ac devotis debeamus, auxiliante Domino, mentibus celebrare, per quam à nostris excessibus, ejus misericordiæ supplicantes purgari aliquatenus mereamur. Considerare etenim nos convenit, dilectissimi, quàm variis, continuisquè calamitatibus pro nostris culpis, & offensionibus affligamur, & qualiter item cœlestis pietatis nobis subindè medicina subveniat. Sextâ igitur Feria veniente à Titulo Beati Laurentii Mart. qui appellatur Lucinæ, egredientes ad B. Petrum Apostolorum Principem, Domino supplicantes, cum hymnis, & canticis spiritualibus properemus, ut ibidèm Sacra mysteria celebrantes, tàm de antiquioribus, quàm de præsentibus beneficiis, pietate ejus, in quantùm possumus, referre gratias mereamur.*

25 El milagroso efecto de las Letanias en aquella tan grande peste del tiempo de San Gregorio, es en los Doctores, y Escritores uniformemente celebrado, aunque en el motivo, en el tiempo, y en las circunstancias, no andan ellos muy uniformes. He leìdo el caso en muchos, en ninguno me ha agradado tanto, como en Sydonio, y assi quiero referirlo con sus palabras, sacadas del lib. 1. de Regno Italiæ. Y dice èl, que sacò del Ritual la substancia de la historia: *Interim in dies magis pestilentia sæviebat, ad cæteros autem casus, quibus homines fœdè passim absumebantur, hoc etiam mali accesserat, quòd multi cùm sternutarent, alii cum oscitarent, repentè spiritum emittebant. Quod cùm sæpiùs eveniret, consuetudo inducta est, quæ nunc etiam observatur, ut sternutantibus salutem precando, oscitantibus, signum crucis ori admovendo, præsidium quærerent. Quibus rebus permotus Gregorius ad cætera cœlestis iræ piacula, posterò anno religiosam in die Resurrectionis supplicationem instituit, atque solemni in pompa Sanctam Virg. Dei Genitricis Imaginem extulit. Hæc ex ore ejus Lucæ Evangelistæ manu affabre, ad vivum expressa jam tùm in æde D. Mariæ ad præsepe in Exquiliis sita, eximia populi religione conservabatur. Factum est autem, ut imaginem ipsam, quacumquè ferretur terrà pestilentis cœli gravitate cadente, optata salubritas sequeretur. Quà de* 26 *re Deo gratulantibus omnibus, ecce Angelus Sanctam Virginem his vocibus è cœlo allo-*

quens, est auditus. *Regina cæli lætare, Alleluya, quia quem meruisti portare, Alleluya, resurrexit, sicut dixit, Alleluya. Quam ubi Gregorius auribus orationem accepit, statim divino instinctus spiritu in hunc modum extulit: Ora pro nobis Deum, Alleluya. Exindè Antiphona solemnis Ecclesiæ Paschalis argumento lætitiæ mansit. Neque ita multò post Angelus super Adriani molem astans, ac strictum mucronem vagina recondens, conspectus est. Quo viso Gregorius exhilaratus, converso ad populum ore; bono omnes, inquit, animo estote, nam optatus divinæ iræ, ac furentis id pridèm pestilentiæ finis, Deo ipso annuente, ostenditur. Atque ita, ut ille præsensit, ipse deindè morbus elanguit. Ab hac re moli S. Angeli nomen est inditum. Hæc ità, ut in Ritualibus scripta sunt, retuli.*

27 Que estas Letanias traygan su ayuno, colígese de muchos Concilios Provinciales, y dicenlo grandes Doctores, Concil. Tolet. 5. cap. 1. in tom. 2. Conc. & Tolet. 6. cap. 2. Concil. Gerund. can. 3. in tom. 1.

28 Conc. Leo III. como lo refiere Anastasio in Leo III. mandò que las Letanias se celebrassen antes de la Ascension, dixolo assi: *Ipse à Deo protectus, & præclarus Pontifex constituit, ut ante tres dies Ascensionis Dominicæ Litaniæ celebrarentur. Scilicèt, Feria secunda, egrediente Pontifice cum omni Clero, & cuncto populo, cum hymnis, & Canticis spiritualibus, ab Ecclesia Dei Genitricis, ad præsepe, pergendo ad Ecclesiam Salvatoris, quæ appellatur Constantiniana. Feria tertia verò, exeuntes ab Ecclesia Sanct. Sabinæ Mart. & pergentes ad Beatum Paulum Apostolum. Feria quarta, exeuntes ab Ecclesia Hierusalem, & pergentes ad Ecclesiam B. Laur. Mart. foris muros.*

29 Amalario lib. 37. se admira mucho que se aya entablado este ayuno, siendo cosa tan sagrada en la Iglesia, quando por el gozo tan general de la Resurreccion del Señor, no se usa essa forma de penitencia en-

30 tre la una, y la otra Pasqua. Uvalfrido de Rebus Ecclesiast. cap. 28. dice de España una cosa, que por antigua se me hace à mi muy nueva. Presupone para ella una respuesta de Christo Señor nuestro à una descarada calumnia Farisayca, en una breve pregunta. Y este Autor se pudiera dilatar,

31 para dexarse entender. Veian los Fariseos à los Discipulos bien mantenidos, no andaban flacos, marchitos, y enjutos, como los de San Juan, que era grande ayunador. Y aunque para aquella gente perdida no avia virtud que mereciesse alabanza, hicieron lo que los embidiosos acostumbran, alabar à unos, solo por morder à otros. Y dixeronle al Redemptor, à lo que se puede colegir por boca de algunos Discipulos de San Juan, como lo refiere San Matheo en el cap. 9. *Quare nos, & Pharisæi jejunamus frequenter: Discipuli autem tui non jejunant?* Y respondio su Divina Magestad à estos Discipulos del Precursor: *Numquid possunt filii sponsi lugere, quandiù cum illis est sponsus? Venient autem dies, cùm auferetur ab eis sponsus, & tunc jejunabunt.*

Dos interpretaciones admiten estas palabras, y la una es consiguiente à la otra. Estàn de fiesta, y en fiesta nadie ayuna: Gozan aora de mi presencia: yo me he de ir, entonces ayunaràn. Dixe dos interpretaciones, porque tiene esta respuesta dos partes: La primera, que el gozo les relevaba de ayuno, y que este gozo nacia de que le acompañaban. Luego dice, que aviendose èl ido, comenzarà el ayuno. Esta es la parte principal, y necessita de interpretacion. Por què no ayunan quando le vèn? El ayuno tiene dos efectos: dicelo la Iglesia la Quaresma casi toda, en un mysterioso Prefacio de la Missa: *Vitia comprimit, mentem elevat.* Refrena el apetito, y levanta el animo. Con vèr à Christo, y tratarlo, tenian los Discipulos esso todo. Pues para què era el ayuno? Perderànme (dice Christo nuestro Bien) mis Apostoles de vista, faltarles hà, ausente yo, aquessa ayuda de costa, y comenzarà la abstinencia: *Auferetur ab eis sponsus, & tunc jejunabunt.* 32

Aora entenderèmos à Uvalfrido, que sin lo dicho fuera imposible entenderlo: *Hispani propter hoc, quod scriptum est; non possunt filii sponsi lugere, quandiù cum illis est sponsus: Infrà quinquagesimam, Pascnæ recusantes jejunare; Litanias suas post Pentecostem posuerunt, quinta, sexta, & septima Feriis ejusdem hebdomadæ, eas facientes. Alii, eorum idibus Decembris triduanum statuerunt jejunium. Alii Kalendis Decembris.* 33

Que los Españoles, porque està escrito que en las casas de los desposados, durando la boda del desposorio, no se acostumbra el ayuno; y juzgando hasta la Ascension à Christo en el mundo, quitaron el ayuno de esse tiempo, y trasladaron el que se acostumbra los dias de las Rogaciones, para despues de la Pasqua de Espiritu Santo, por parecerles tiempo mas oportuno. Y esto es lo que dixe, que se me hacia nuevo: porque essa translacion referida, oy no se practica en España; y las Rogaciones, y la abstinencia, que en ellas se observa, tienen su lugar antes de la Ascension. En las Indias no traen las Rogaciones ayuno, ni abstinencia, porque de esse 34 35

ayu-

ayuno no ay costumbre, ni para él se ha puesto precepto hasta oy. Lo dicho bastará para quien no tiene por instituto la materia de Processiones. Hablemos aora de las Processiones Reales, y veamos si se pueden hacer Processiones con insignias, y con Cruces, en recibimientos de Reyes.

37 Anastasio Bibliothecario in Adriano, refiere la solemne Procession con que este Papa recibió à Carlo Magno entrando en Roma: *Ejus adventum audiens à te dictus Beatissimus Adrianus Papa, quòd sic repentè ipse Francorum advenisset Rex, in magno stupore, & extasi deductus, dixerit; in ejus occursum universos Judices, ad ferè triginta millia, ab hac Romana Urbe, in locum, qui vocatur Nonas, ubi eum cum bandora susceperunt. Et dùm appropinquasset, ferè uno milliario à Romana Urbe direxit universas Scholas militiæ una cum Patronis, simulque, & pueris, qui adiscendas litteras pergebant, deportantes omnes Ramos Palmarum, atque Olivarum, laudesque omnes canentes, cum acclamatione earumdem laudum, vocibus ipsum Francorum susceperunt Regem; obviam illi ejus sanctitas dirigens venerandas cruces, id est, signa, sicut mos est ad Exarchum, aut Patricium suscipiendum eum, cum ingenti honore suscipi fecit. Ipse verò à Deo institutus benignissimus Carolus Magnus Francorum Rex, & Patricius Romanorum, qua hora easdem sacratissimas cruces, ac signa, sibi obviam advenisse conspexit, descendens de equo, quo sedebat, ita cum suis judicibus, ad Beatum Petrum pedestris properare studuit.*

38 A los Principes, quando entraban triumphando en las Ciudades, los recibian los vencidos con Processiones. Sic Gunthorus in Histor. Captæ Constantinopolis, tomo quinto, Antiq. *Mulieres verò, & parvuli, ac decrepiti senes, qui fugere non valentes in Urbe remanserunt, in occursu nostrorum, digitum digito in formam crucis implicantes, satis flebiliter: ajos, Phasileos Marchio, decantabant; quòd Latinè, Sanctus Rex Marchio, interpretatur: Quod ideò faciebant, quia Marchionem, quem maximè Græci noverant; & ideò inter nostros maximum reputabant; Captæ Urbis Regem haud dubie cogitabant. Quod tamen Deus aliter disponebat.*

39 Y Choniates in Bald. cap. 2. hablando de esta costumbre, y de las victorias de un Emperador, llegó à decir: *Nemo erat, qui resisteret, sed ab omnibus cum crucibus, &*

40 *sacris Evangeliis suscipiebatur.* Los Milaneses salieron en Procession con Cruces, acompañando al Obispo, y Clero, para recibir en su Ciudad al vencedor Federico; Dixolo Ligurino en el libro octavo, con unos bien aliñados versos.

——— Cum Præsule clerus.
Veste sacra nitidus, nudo pede, supplici vultu.
Vertice demisso, nostræ monimenta salutis,
Signa crucis prefert; post hunc in vellere pullo
Infausti cives vestigia nuda prementes.

Y no solo se recibian los Principes con Cruces, sino sus imagenes. Ay de esso mencion en la segunda Synodo Nicena: *Laurata, & Iconas missas ad Civitates, vel Regiones obvii adeunt populi cum cereis, & incensis, non cera perfusam tabulam, sed Imperatorem honorantes.* 41

Y en el Registro de San Gregorio Magno, se hace mencion de los retratos del Emperador Phocas, y de la Emperatriz Leoncia, y del aparato con que en Roma los recibieron, y de la orden del Papa, con que los colocaron: *Quibus acclamatum est in Lateranis, in Basilica Julii ab omni Clero, vel Senatu: Exaudi Christe, Phocæ Augusto, & Leontiæ Augustæ vita. Tunc jussit ipsam Iconam Dominus Beatissimus, & Apostolicus Gregorius Papa reponi in Oratorio S. Cæsarii Mart. intra Palatium.* 42

El Emperador Leon Isauro, gran perseguidor de las Imagenes, fue castigado en las suyas, aunque no como merecia. Dixoselo el Papa Gregorio Segundo en una carta: *Laurata tua receperunt* (habla de los Principes Occidentales) *ut Reges à Regibus honore affici convenit, idque cum nondùm inceptum hoc, connatumquè tuum, quo adversus Imagines insurrexisti audivissent, &c. Cum autem advenissent, & in suis Regionibus singuli Juvenalia tua, puerilia que facta narrassent, tunc projecta laurata tua conculcarunt, & faciem tuam conciderunt.* 43

Al Papa Leon III. que fue à Alemania à grandes negocios, que tenia que tratar con Carlo Magno, le recibieron con Cruces, y Processiones. Assi lo dice Lugdero, Obispo Monasteriense, en la Vida de San Suviberto: *Devota instantia gloriosissimi Imperatoris Caroli, & venerabilis Patris Hildebaldi Archipræsulis Coloniensis venit à Colonia idem Sanctus Papa Leo navigio in Uverdam stipatus Imperatoria Majestate, ac sacrato Choro Sanctorum Cardinalium, & Archiepiscoporum, ac multorum Procerum comitatu. Cui occurrunt usque ad Rhenum devoti fratres Conventus S. Suviberti processionaliter, cum incolis ejusdem oppidi de Uverda introducentes eum cum Imperatore, & cæteris,* 44

ris, in Ecclesiam S. Suviberti multum devotè, ac honestè.

45 La misma ceremonia se usò en Constantinopla el año de 519. con los Legados del Papa Hormisda: Escrivieronselo ellos, y anda su carta en el tom. 1. de las Epistolas de los Romanos Pontifices; y oy se halla entre las de Hormisda: *Antequam nos ingrederemur in Civitatem ipsam, venerabilis Triolus Episcopus cum suo Clero, vel plebe, in occursum nobis egressus est, &c. Confitemur Beatitudini vestræ, tantam devotionem, tantas lacrymas, tanta gaudia difficile in alio populo vidimus. Prope omnes cum cereis, viri cum mulieribus, milites cum crucibus in Civitate nos susceperunt.*

46 Esta honra se usaba con los Obispos cada dia. De San Othon, Obispo Bambrogense, refiere Surio en el tom. 4. escriviendo su Vida, una grande Procesion en su recibimiento: *Cùm ad oppidum Babembregense accessisset, ut jam conspicere posit Monasterium Cathedralis Ecclesiæ, ab equo descendit, calceamenta deposuit, humilitatem animi corporis habitu ostendens: Atque ita licèt rigeret Februarii frigidum cœlum, per nives, & glaciem nudis pedibus, usque in S. Gregorii ædem progressus est, occurrentibus ei, longo examine, Clericis, & Monachis, Laicisque nobilibus per multis, cùm universa plebe Babembergensi, cum pompa, & processione insigni, cum ornamentis, & reliquiis Sanctorum, cum hymnis, & Cantionibus ad personam, & tempus accommodatis, tanta denique cum exultatione, & decore, ut pro dignitate verbis explicare nequeat.*

47 Y de estas Procesiones en las entradas de los Obispos, habla el Ceremonial con exaccion. De esso hablamos mucho en el libr. 1. luego que le comenzamos. Vease el cap. 2. del 1. lib. del Ceremonial de Cle-

48 mente VIII. Lo que mas me admira, es, que dice San Geronimo en el Epitaphio de Santa Paula, que el Obispo, y Clero la recibieron con Procesion en Egypto: *Quod cùm vidisset occurrente sibi sancto, & venerabili Episcopo Isidoro Confessore, & turbis innumerabilibus Monachorum, ex quibus multos Sacerdotalis, & Leviticus sublimabat gradus, lætabatur quidèm ad gloriam Domini, sed se indignum tanto honore fatebatur.*

49 Veamos aora nuestros Catholicos Reyes, què tienen dispuesto en orden al recibirlos con Procesiones. Notable es la religion, y la modestia de nuestros Principes Españoles. Quitaron en sus recibimientos las Procesiones, y las Cruces; y porque se vea su grande religion, quiero referir la ley. Promulgòla en Briviesca el año de 1387. el Rey Don Juan, y es la 7. del tit. 16. del 1. libro de la Recopilacion: *Por* 50 *quanto, segun verdad de la Santa Escritura, Dios se paga del conocimiento, y no solamente quiere que con el corazon, mas aun que con las figuras de fuera le adoremos, y hagamos reverencia. Por ende ordenamos, y mandamos, que quando Nos, ò el Principe, ò los Infantes nuestros hijos, fueremos à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, que los Clerigos no salgan con las Cruces de las Iglesias, como en otro tiempo solian hacer, à recibir à Nos, ni al Principe, ni Infantes, mas que Nos vamos à hacer reverencia à la Cruz dentro de la Iglesia; como es razon, y que las Cruces no salgan à Nos de la puerta de la Iglesia afuera, pero que la Procesion de los Clerigos salga de la puerta adelante. Y porque este recibimiento con Cruces no debe ser hecho à señores temporales, salvo à Rey, ò Reyna, ò Principe heredero, mandamos, y defendemos, que no se haga à otro señor temporal alguno.*

Y esta disposicion del Rey, en tanto es 51 de mas estimacion, en quanto es contra el mismo Pontifical, que en la pagina 487. quiere, que à los Reyes les reciba el Clero con Procesiones: *Quando Rex ad aliquam Urbem, aut oppidum insigne venit, Clerus processionaliter obviam vadit ei extra portam, ubi Rex ex equo, vel (quod magis convenit) descendens in terra super tapete stratum, genuflexus osculatur crucem, quæ per Prælatum sibi porrigitur. Deindè sub Baldachino ducitur usque ad Ecclesiam, ordine suprà dicto. Interim cantatur Responsorium.*

Dispone el Responsorio, y prosigue 52 despues todas las ceremonias, con estas palabras: *Deindè cantantur hymni, vel alia cantica magis placentia. Cùm Rex Ecclesiam intrat, Prælatus accepto aspersorio, aspergit eum, deindè alios in genere, & procedunt usque ad Altare majus: Coram quo, Rex genuflectit super faldistorio ibidem parato, & orat. Prælatus verò ascendit ad cornu Epistolæ Altaris, ubi stans versus ad orantem, detecto capite dicit. Deus judicium tuum Regi da. Et justitiam tuam filio Regis. Salvum fac Regem nostrum Domine. Deus meus sperantem in te. Mitte ei Domine auxilium de Sancto. Et de Sion tuere eum. Nihil proficiat inimicus in eo. Et filius iniquitatis non apponat nocere ei. Fiat Pax in virtute tua. Et abundantia in turribus tuis. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Dominus vobiscum. Et cum spiritu tuo. Oremus. Deus, cui omnis potestas, & dignitas famulatur, da huic famulo tui Regi nostro N. prosperum suæ dignitatis effectum, in qua te sem-*

ſemper timeat, tibiquè jugiter placere contendat. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

Deindè Prælatus, ſi ſit Epiſcopus, vel major, accedit ad medium Altaris, & ibi populo ſolemniter benedicit. Tunc ſacris dimiſsis veſtibus Regem uſque ad hoſpitium comitatur.

ARTICULO IV.

Si el Obiſpo ha de repartir las Candelas, y en què forma à la Real Audiencia, el dia de nueſtra Señora de la Candelaria, y què orden han de llevar en la Proceſsion?

SUMARIO.

1 *Parece que es forzoſo, que el Obiſpo dè por ſu mano las Candelas à los ſeñores de la Real Audiencia el dia de nueſtra Señora de la Candelaria.*

2 *Refiereſe lo que el Ceremonial diſpone en orden à repartir las Candelas, y à la Proceſsion antiquiſsima en eſſa fieſta de nueſtra Señora.*

3 *Declaraſe el orden con que el Obiſpo ha de repartir las Candelas eſſe dia.*

4 *El Canonigo mas digno ha de dàr la Candela al Prelado. Explicaſe qual es eſſe mas digno Canonigo.*

5 *Quien le ha de dàr al Obiſpo las Candelas à la mano? Y à quien ſe la ha de dàr primero entre todos los Ecleſiaſticos?*

6 *Quando dà el Obiſpo las Candelas à los Canonigos?*

7 *El Presbytero aſsiſtente, eſtando reveſtido, es el mas digno Canonigo. Y aſsi le toca por ſu oficio dàr la Candela al Prelado.*

8 *Deſpues de los Canonigos manda el Ceremonial, que les dèn las Candelas à los Magiſtrados; y deſpues de ellos à los Clerigos todos.*

A los Nobles de la Ciudad, y con ellos à los criados del Obiſpo, ſe les han de repartir las Candelas, aviendoſe repartido al Clero.

9 *Refierenſe las palabras con que diſpone el Ceremonial eſſa reparticion de las Candelas.*

10 *El Ceremonial eſtà muy pueſto en razon, quando en eſtos repartimientos dà buen lugar à los Magiſtrados.*

Los Reyes Catholicos quieren que los Magiſtrados reciban las Candelas deſpues que el Clero, y que en eſſo les prefieran aùn los monacillos.

11 *Cedula del Rey en eſſa conformidad.*

12 *El Obiſpo, aunque no cante la Miſſa, ha de dàr ſentado las Candelas à la Real Audiencia. Y no ſolo el Obiſpo, ſino qualquiera Canonigo.*

13 *Refiereſe la diſpoſicion del Ceremonial.*

14 *Lo que el Autor acoſtumbra en ſu Cathedràl, en orden à repartir las Candelas à los ſeñores de la Real Audiencia: el reſpeto, y decencia con que la trata eſſe dia.*

15 *En Santiago de Chile embia la Audiencia Real las Candelas que han de darles à los ſeñores Oydores.*

16 *De la fieſta de la Candelaria, y de ſu ſagrado inſtituto, hablò gravemente el ſeñor Solorzano.*

17 *Refierenſe las palabras con que nos lo dixo el ſeñor Solorzano.*

Varios nombres que ſe le ſuelen dàr à la Fieſta de la Purificacion.

18 *Donde tuvo ſu origen la Fieſta de las Candelas?*

19 *Aunque ay quien diga, que ſe diò principiò à eſſa Fieſta en Conſtantinopla, en tiempo del Emperador Juſtiniano: otros la atribuyen al Papa Gelaſio, y quieren que comience en Roma.*

20 *Aumentò el Papa Sergio la proceſsion en eſta feſtividad.*

21 *La fieſta de las Candelas es mucho mas antigua que Sergio, en opinion de Baronio.*

22 *Verſos de Baptiſta Mantuano, en que ſe dà mucha luz al origen de la Fieſta de la Purificacion.*

23 *La Fieſta de la Purificacion, el uſo de repartir, y bendecir las Candelas, remiſsivè.*

24 *Milagro prodigioſiſsimo con una Candela de nueſtra Señora.*

25 *Significacion de las Candelas que ſe ſuelen bendecir el dia de la Purificacion.*

26 *En cada Candela, y en ſu luz, ſe repreſenta Chriſto nueſtro Redemptor.*

PARECE Que es forzoſo que el Obiſpo dè las Candelas por ſu mano en eſſe dia à los ſeñores de la Real Audiencia: porque aviendo de eſtàr en ſu Igleſia, es neceſſario que èl las reparta; no ſolo porque aſsi lo preſupone el libro ſegundo del Ceremonial en el cap. 16. ſino porque lo contrario ſerìa monſtruoſidad. Ha aſsiſtido el Obiſpo en el Coro, ſube à recibir la Candela al Altar Mayor, no las quiere repartir; ò ſe ha de quedar, ò ſe ha de bolver. Si ſe queda, queda indecente alli; y ſi ſe buelve, parece deſautoridad ir, y bolver. El Ceremonial hace dos Capitulos en materia de las Candelas, y de la Proceſſion N.1 2

sion de este dia, el 16. referido, y el 17. en este trata de la fiesta, quando el Obispo no ha de assistir en su Cathedral; y aquel trata de quando assiste en ella: y ordena con claridad, que reparta las candelas èl. De suerte, que se concluye, que para no repartirlas, es forzoso que no estè en la Iglesia. Veamos aora, como se han de repartir à los Señores de la Audiencia Real.

3 Presupuesta en las candelas la bendicion, de que trata largamente el Missal, veamos las ceremonias al recibir, y al dàr las candelas. El Obispo se ha de sentar en una silla arrimada al Altar, y puesta la Mitra. El Canonigo mas digno recibe la vela, hermosamente aderezada, y besandola primero, se la dà al Obispo, besandole la mano: *Tunc sedet* (dice el Ceremonial en esse capit. 26.) *accepta Mitra, & dignior Canonicus paratus, accipit de manu Sacristæ, sivè Camerarii candelam pulchrè ornatam, & cum debita reverentia, illam osculatam dat in manu Episcopi, quam pariter osculatur: Episcopus verò illam tradit alicui ex suis Capellanis tenendam prope Altare.*

4 Aunque dice aì, que dè la vela al Obispo el mas digno de los Canonigos, juzgo, que la palabra *Canonicus* està en toda su latitud, y que se ha de entender la primera Dignidad: en mi Iglesia se acostumbra assi.
5 El Diacono assistente se arrima al lado siniestro del Obispo, y le và dando las candelas à la mano. Dà la primera al que se la diò à èl, que ha de estàr vestido con capa de Coro: y dada, comienzan los Cantores à cantar la Antiphona: *Eodem quoque tempore, dignior ille Canonicus pluviali indutus facit reverentiam, primo Altari, deindè Episcopo, ascendit ad eum, & accipit ab eo candelam, osculando illam, & manum Episcopi reverenter, & tunc Cantores incipiunt cantare Antiphonam.*

6 Luego se dan las candelas à los Canonigos: *Similiter, & alii Canonici parati, ordine suo accipiunt candelas.*
7 Y con essa palabra *Canonici*, y con que en todo esse capitulo no se hace mencion de Dignidad, me buelvo à confirmar en mi opinion, que ha de dàr la candela al Obispo la Dignidad primera: y que quando dice, que la ha de dàr el Canonigo mas digno, es esso
8 lo que nos insinùa. Despues de los Canonigos se han de dàr las velas à los Magistrados, y despues de ellos à los Clerigos todos; y à estos se les han de seguir los Nobles de la Ciudad, y con ellos los criados del Obispo, y los demàs del pueblo, à
9 gusto del Prelado: *Similiter, & alii Canonici parati, ordine suo accipiunt candelas: post eos, Magistratus, & officiales majores Civitatis, deindè alii Præsbyteri, Acholiti, & Clerici de gremio Ecclesiæ, & Capellani Episcopi cottis induti, demùm alii nobiles Civitatis, & Familiares ipsius Episcopi, & alii de populo, quibus, & quod Episcopo placuerit dare.*

Este orden del Ceremonial està muy 10
puesto en razon, y fuera muy justo, que à los Magistrados se les conservasse el lugar que les dexa dispuesto; pero como nuestros Reyes Catholicos son religiosissimos, quieren que à sus Audiencias las precedan los Clerigos, y que se les dèn primero à todos ellos las velas, la ceniza, y los ramos. Esso dispone en el capitulo postrero 11
una Cedula Real, su fecha en Burgos à 8. de Octubre de 1615. y està sacada de alli la disposicion: *Y assimismo se me ha representado por parte del dicho Cabildo, que estando dispuesto por el dicho Ceremonial, y mandado guardar por Cedula mia, que estando el Arzobispo, y Cabildo en el Coro, se le eche el agua bendita primero, y luego à la dicha mi Audiencia, la qual pretende se les ha de dàr primero à ellos, como tambien las velas, ceniza, y ramos en el dia de sus festividades: declaro, y mando, que lo uno, y lo otro se dè primero à los Eclesiasticos; todo lo qual es mi voluntad, y mando, que assi se observe, guarde, y execute de aqui adelante, sin que contra ello se vaya, ni passe en manera alguna. Fecha en Burgos à 8. de Octubre de 1615. años.*

Y aunque esta Cedula se despachò para Chuquisaca, se observa en todas las Indias, y lo mismo serà en España.

Lo dicho toca al Derecho; pero podràse dudar, si no diciendo la Missa el Obispo, ha de repartir las candelas en la misma forma? Es forzoso que estè sentado en su silla; porque en el capit. 27. del mismo Ceremonial se dispone, que el Canonigo que celebrare, tambien se assiente: *Quo facto, retrahat se ante medium Altaris, renes eidem vertens, & stabit medius inter Diaconum, & Subdiaconum. Tunc primus Sacerdos de Choro, sivè Vicarius, sivè Dignitas, vel Canonicus, accepta una ex candelis benedictis, illam cum debita reverentia deosculandam dabit in manu celebrantis.* 12 13

Dirè lo que mi Iglesia observa, y como se porta este dia con la Real Audiencia; porque como las costumbres alteran las leyes, no ay materia en que podamos hacer una regla general. Como he de dàr assentado las velas à los Oydores, y ellos la reciben de rodillas, besando la mano, siem- 14

siempre acostumbro ponerme alli Mitra, y Capa, y quitome para la Procession la Capa, y la Mitra, porque es razon que aquella reverencia se haga à la Dignidad. Repartidas las candelas à toda la Clericìa, incluyendo aì aun los de primera tonsura, comienzan los Señores de la Real Audiencia, vàn saliendo por sus antiguedades; y al ir, y al bolver los acompañan dos Cano-
15 nigos. Besan la candela, y la mano, y haceles este repartimiento à la Real Audiencia muy sin costa, porque previenen las velas: y no sè como se ha introducido, que dandolas al Cabildo, y à personas particulares, no se dèn à los señores Oydores. Esto es lo que se ofrece en materia de distribuir las candelas: veamos aora algo de la institucion de esta festividad.

16 Pudiera à costa de trabajo ageno hacer un discurso erudito; pero es locura, y no sola vanidad, hacer de lo ageno una grande ostentacion. Quien puede salir à la plaza usano, quando es ageno el vestido? En esta conformidad, no he querido desleìr, ò disfrazar, lo que en materia de las candelas tratò con eminencia el señor Don Juan de Solorzano, en el Memorial que hizo por su Honoraria. Quiero decir sus palabras todas, que aunque por ser tan cortos los terminos de un Memorial, le parecieron muchas al Autor, son ellas tan de oro, que me acaece lo que à los ava-
17 ros: *Crescit amor nummi, quantùm ipsa pecunia crescit.* Supongo (dice en el num.460.) *que esta fiesta de la Purificacion, que otros llamaron de Simeon, y Ana, otros Presentacion, otros obviacion, ò ocurso, del verbo Griego Hypapante, ò Hypante, que quiere decir: Obviam ire officii gratia, & occurrere, de que usa la Iglesia en el Invitatorio nocturno de este dia, diciendo: Ecce venit ad Templum sanctum suum dominator Dominus: Gaude, & lætare Sion, occurrens Deo tuo,*
18 *tuvo su origen en Constantinopla, en tiempo del Emperador Justiniano, para pedir à Dios que aplacasse una gran peste que la afligia: ò*
19 *segun otros, treinta años antes en Roma, por el Papa Gelasio, para quitar con esta celebridad los juegos lupercales, tan obscenos, que avian quedado del tiempo de los Romanos; y en este dia se continuaban, como lo dice Varron en el lib. 5. de Lingua Latina. Los Autores de una, y otra opinion refiere el Cardenal Baronio en sus Anales, y en el Martyrologio, dict. die 2. Febr. pag. mihi, 66. & 67.*

20 *Y segun dice el mismo, algunos años despues, el Papa Sergio añadiò en esta festividad la Procession, y Letanias, ordenando concurriessen en ella todos los fieles, llevando cirios, ò velas de cera encendidas en las manos, que aquel dia le bendixessen primero en las Iglesias por sus Prelados: costumbre que se ha observado por tantos siglos, y dado ocasion à que el vulgo llame à esta misma fiesta la Candelaria; aunque tambien en otras de nuestra Señora parece averse ido despues observando la misma solemnidad de la distribucion de los cirios, ò velas, como lo dice Beda in lib. de Tempor. ration. cap. 10. por estas palabras: Sed hanc lustrandi consuetudinem benè mutavit Christiana Religio, cum in mense eodem die S. Mariæ plebs universa cum Sacerdotibus, & Ministris, hymnis modulatæ vocis per Ecclesias, perque congrua urbis loca procedit, datisque à Pontifice cunctis cereos in manibus, gestant ardentes. Et augescente bona consuetudine id ipsum in cæteris quoque ejusdem B. Matris, & perpetuæ Virginis festivitatibus agere didicit, &c. Lo mismo dà à entender San Bernardo en tres sermones, que escriviò de esta festividad. Guar. Abad en seis. Albino de Divinis officiis. Amal. lib. 3. cap. 43. Microlog. cap. 48. Rupertus Abbas lib. 3. cap. 25. Durand. in Rational. Divin. lib. 7. cap. 7. & lib. 6. cap. 67. Concil. Maguntinum, quod celebratum est sub Carolo Magno, cap. 36. Capitularia Reg. Franciæ lib. cap. 164. lib. 2. c. 35. & lib. 6. cap. 186. Beyerlinch. in Theatro vitæ humanæ, litt. B. pag. 185. & seqq. & post Codinum Novarinus in Schediasm. Sacr. lib. 8. cap. 20. Y aun San Eligio, Obispo Noviomense, que muriò el año del Señor 665. segun dice Sigeberto en su Chronica, y assi mucho antes que el Papa Sergio, en un sermon que dexò escrito de esta misma solemnidad, trata largamente del mysterio de estos cirios en ella.*

De manera, que como lo advierte Baronio, 21
ubi suprà, podemos entender, que ya se usaba antes de Sergio, y que la instituyò ab antiquo la Iglesia, mudando, y espiando, ò baptizando con este nombre, y ceremonia santa, y piadosa entre los Christianos, el uso antiguo, y supersticioso de los Gentiles, que solian hacer entre sì esta distribucion de cirios, ò candelas en los juegos Saturnales, que celebraban por el mes de Diciembre, en honra de Saturno, por decir, que reynando èl, y con su enseñanza, salieron del barbarismo, y ceguera en que antes vivian, como en tinieblas, y comenzaron à gozar de la luz de la vida, alumbrada con la ciencia, y noticia de las buenas artes, de que hace mencion Macrob. lib. 1. Saturnal. cap. 7. Y hablando de esta christiana mudanza ultra Bedam, & Baron. supr. relatos. Beyerlinch. d. Theatr. litt. C. pag. 163. nuestro ilustre, y docto Colega, y Consejero Don Lorenzo Ramirez de Prado en su Pentecon-

thar-

rbarco, cap. 49. pag. 347. & seqq. y yo refiriendo otros exemplos, y Autores à este proposito in 2. tom. de Ind. gubern. lib. 1. cap. 24. num. 26. & seqq.

22 *Y ciñendolo todo con elegancia el insigne, y christiano Poeta Baptista Mantuano en sus sagrados Fastos, die 2. Febr. donde despues de aver dicho lo tocante al Mysterio de la Purificacion, añade lo que decimos de las candelas introducidas en ella, aunque quexandose gravemente de que tambien essa santa ceremonia se iba convirtiendo en ludibrio; y que por este, y otros pecados nos embia Dios tantas plagas, guerras, y castigos.*

Posteritas hujus facti memor (scilicèt Purificationis) annua festa.
Instituit pompa, & facibus celebranda quotannis.
Ecce Sacerdotum cera flagrante corruscant
Agmina: quæ turbam faculas jaculantur in omnem.
Travit undatim vulgus, puerique frequentes.
Ad sacra porrectis manibus munuscula currunt.
Sæpiùs accensis pubes villatica ceris.
Lascivire solet per rustica templa, quod olim.
Memini vidisse faces immittere certant.
Alter in alterius crines, fumumque ciere.
Ludo in composito: terris nidoribus aras
Inficiunt, risuque levi delubra profanant.
Sacrorum sic lapsus honor, sic sancta recessit.
Religio Patrum. Sic disciplina sepulta est, &c.

23 De la fiesta de la Candelaria, de los milagrosos frutos de las candelas, y de la mysteriosissima Purificacion de nuestra Señora, tratè muy largo en el 1. de mis tres tomos de las Historias Sagradas, y Eclesiasticas, en la corona 5. consid. 5. Y ès una tan rara Historia que apuntè alli (y es la primera entre las otras) que para hablar de la antiguedad, y frutos de las candelas, quise entresacarla. Refierela en Latin Antonio Dauro Ulcio en su Cathechismo Histor. lib. 1. cap. 3. tit. 62. num. 9. En la Ciu-
24 dad Atrebatense residia San Lamberto Obispo; y los delitos de los Ciudadanos irritaron tanto la Divina Justicia, que los castigò con una gravissima pestilencia: esta creciò tan encruelecida, y prendiò en los miserables de manera, que estaba casi toda la Ciudad herida. No se veìa sino entierros, ni se oìa sino gemidos. Llenòse de los apestados todo el Portico de la Iglesia de nuestra Señora: y como es Madre de misericordia, tuvola de estas miserias, y remediòlas con una singular maravilla.

Avia en aquel tiempo dos tañedores excelentes, aunque en lugares distantes: estaban muy encontrados, no solo por el oficio, sino porque Pedro Normano (assi se llamaba el uno) avia muerto à un hermano de Hierio, el otro musico. El Normano residia en el Castillo de San Pablo, que pertenecia à la Ciudad de Tarnesio; y su enemigo teniendo fixa en la memoria su injuria, se avia retirado à Brabancia. Apareciòseles à los dos, à un mismo tiempo, aunque en partes distintas, la Virgen nuestra Señora, y dixoles unas mismas palabras à cada uno: Vè à mi Iglesia Atrebatense, alli hallaràs gran suma de enfermos apestados. Dile al Obispo Lamberto, que el Sabado proximo venidero, passe en mi Iglesia la noche toda, y que al primer canto del gallo, me verà baxar del Coro con una vela encendida, para que echando en un vaso de agua unas gotas de aquella cera, aviendo bebido los enfermos, les lave las llagas con ella, que con esso sanaràn todos aquellos en quien se executare este tan facil remedio mio. Lo mismo que à ti, he revelado al otro musico tu enemigo; y pues he elegido à los dos por ministros de la salud, acabese entre vosotros essa antigua enemistad.

Despertaron los tañedores, y dudaron de la verdad de aquella revelacion. Consideraban el distraimiento de sus vidas, y no lo pudieron componer con ella: detuvieronse en executar el orden que tenian, y pidieronle à la virgen con devocion, y humildad, que se sirviesse de sacarlos de aquella duda. Aparecìoseles segunda vez, y reprehendiòlos con severidad: propusoles la necessidad de los que padecian, y amenazòles, que si se tardassen, los heriria la peste. Confirmados ellos en la verdad de aquella tan señalada merced, comenzaron su viage cada uno de por sì. Llegò primero el Normano, y hallo en la Iglesia al Obispo: pidiòle que le oyesse aparte, porque queria decirle un secreto, que importaba mucho. Refiriòle el caso todo; y San Lamberto, como varon sessudo, y experimentado, quisose informar de su modo de vivir: porque aunque es verdad, que tal vez se hace una revelacion à quien no tiene virtud, es lo ordinario, que estas mercedes sigan las virtudes. Respondiòle èl: yo soy un tañedor, y gano el sustento usando de este oficio. Riòse el Santo, y dixole: Amigo, esse fue un sueño, ò desvanecimiento en la cabeza, porque à tañedores no les visita nuestra Señora; y despidiendolo con desvio, se fue à su Palacio.

Estando Lamberto ya en su casa retira-

do à un Oratorio, llegò Hierio, el otro tañedor, que venia de Brabancia con la misma legacìa: hizola èl con mucha puntualidad, y examinòlo el Obispo, como al primero. Respondiòle èl lo mismo, y dixole el Santo: Otro tañedor me ha dicho este embeleco: Es Normano, y pues tiene el mismo oficio, debe de ser muy amigo vuestrò, y os aveis concertado los dos para burlaros de mi. Significòle èl su antigua enemistad, y asseguròle, que no solo no le avia visto, pero que lo buscaba para matarlo. Persuadiòse el Obispo, que trataban los dos verdad, y que la Virgen Santissima, aviendo de dàr salud à los enfermos, avia escogido estos dos Ministros para conformarlos. Embiò à llamar al otro tañedor, y en llegando, como viò à su enemigo, echòsele à los pies con humildad, pidiendole perdon. El, como venia instruido de nuestra Señora, diòsele de buena gana, y reconciliados, refiriò cada uno lo que avia visto, con que quedò Lamberto certificado de todo. Hospedò los peregrinos en su casa, y esperando los tres aquel dichoso dia, que les avia señalado la Virgen nuestra Señora, fueronse à la Iglesia à gozar de aquella tan grande dicha, y antes del Alva vieron baxar del Coro à nuestra Señora. Traìa en la mano una candela encendida, labrada de blanca cera: arrodillaronse todos, pusosela en la mano al Obispo, y mandòle, que executasse lo que le avian dicho aquellos dos mensageros.

San Lamberto lleno de gozo, echò en un vaso de agua algunas gotas de aquella cera: refiriò el milagro à los enfermos, para que cobrassen devocion, à quien con tanta piedad les embiaba salud; y uno de ellos, grossero, y mal christiano, hizo burla del Obispo, y dixole con grande atrevimiento: Gentil desayuno: Padre mio, agua, y tan temprano, yo no la bebo: lleve esse regalo à otro. Apenas acabò de decirlo el desdichado, quando se emprehendiò en èl un tan horrible fuego, que dando bramidos, muriò quemado. Escarmentaron estotros con este prodigio: recibieron con devocion el remedio, y quedaron sanos. Guardòse la candela en una arca de plata, hizo la cera grandes milagros, sanò infinitos enfermos; y uno de los mas prodigiosos de quantos milagros hizo, fue sacarse cera para todo el mundo, y sin gastarse la vela, ni faltarle una onza, durar con general assombro mas de quinientos años.

25 De esta, y de otras maravillas tomò origen la Procession de la Candelaria: y como dicen los Santos, y los Escritores antiguos, en cada vela de cera que llevamos, se representa Christo, lumbre de Dios verdadero, y luz perfecta del mundo. Añaden en confirmacion de esta sentencia, que como las avejas, sin corrupcion alguna, labran la cera, assi la Virgen Santissima, sin menoscabo de su virginal pureza, diò de la suya la cera sacrosanta, de que la Santissima Trinidad labrò aquella divina candela, que es el Cuerpo sacrosanto de Christo, bien nuestro. Otras razones de estas candelas, y de esta Procession, tratan los Autores, que hablan en los misterios del Oficio Eclesiastico, y singularmente Albino Flaco, y el Padre Pedro Canisio. 26

ARTICULO V.

Si puede predicar el Obispo en presencia de los Oydores, y del Virrey, con todo el aparato del Ceremonial? Y hasta donde llega la facultad de poderlos reprehender?

SUMARIO.

1 *Los Obispos no consagrados, quando predican en presencia de las Audiencias, ò de los Virreyes, no se distinguen en el aparato de los Predicadores.*
2 *Reparo que hizo el señor Conde de Chinchon, siendo Virrey, aviendo de predicar el Autor, en una almohada, ò coxin, que avia puesto en el Pulpito donde avia de predicar.*
3 *Mandò el Autor quitar el coxin, por no desabrir al Virrey.*
4 *El Obispo consagrado, ora predique en Iglesias proprias, ora en agenas, puede predicar en un tablado, si no quisiere predicar en Pulpito.*
5 *Predicando en tablado, ha de acompañarle el Presbytero assistente.*
6 *Dos Dignidades en habito Diaconal, han de assistir al Obispo todo el tiempo que està predicando.*
7 *Refierense las palabras del Ceremonial, en que dispone la assistencia de las dos Dignidades, en todo acto Pontifical.*
8 *Coligese de las palabras del Ceremonial, los que predicando el Obispo le han de assistir.*
9 *Es expressa declaracion de los Cardenales, que le assistan sus Prebendados al Obispo,* quan-

quando predica dentro, y fuera de su Iglesia.

10 Puede el Obispo para predicar usar del dosel.

11 No ha hallado el Autor Cedula, que prohiba al Obispo el dosel, aunque no predique de Pontifical. Pero coligese de otras Cedulas, y de lo que generalmente se practica.

12 Ha avido en las Indias algun grave escandalo por querer el Obispo en su habito ordinario predicar debaxo de dosel à vista de la Audiencia Real.

13 Por no querer un Obispo predicar con Mitra, teniendo dosel à vista de la Real Audiencia, se encendiò una centella, que levantò grande llama.

14 La controversia sobre esse punto llegò à noticia del Supremo Consejo.

15 Hizo la Audiencia Real todo lo que pudo para poner en camino aquel Prelado: y no pudiendo efectuar con èl que se vistiesse de medio Pontifical, en llegando al pulpito èl, se salieron de la Iglesia à la desilada.

Diòse por ofendido el Prelado, y dixoles à los Oydores en sus caras todas las pesadumbres, que le administrò la ira.

16 La ira, mas facil se previene, què se ataja.

17 Admirables palabras de Seneca, que no seràn de poco fruto, si las pusieren en la memoria los Prelados enojadizos.

18 Graves palabras del mismo Seneca contra el insano afecto de la ira.

19 Desdichado el iracundo que se aficiona à chismosos.

20 Un caso prodigioso de Hipia, gran Tyrano, credulo, è iracundo.

21 Palabras de Seneca, en que refiere los desatinos de esse Tyrano, estando colerico.

22 Reprueba Seneca el motivo con que se refrenan los iracundos, ser ambiciosos, ò timidos.

23 Ser ambicioso es pecado; pero tal vez le importaria à un Obispo ser ambicioso, porque no fuesse iracundo. Que puede ser ambicioso sin ruido; y no puede ser iracundo sin escandalo.

24 Palabras de Seneca, en que declara qual ha de ser el freno de la ira.

25 Si el Obispo fuere timido, ò ambicioso, temerà en los encuentros con los Ministros despertar la indignacion del Rey; y si fuere santo, temerà sin duda averle dado un injusto enojo.

En gracia de unos, y otros Obispos se trae una Cedula Real, en que se reprehende à aquel Prelado referido con palabras tan severas, que del porte no se hallaràn otras en alguna Cedula.

26 Comienzase à disponer el respeto con que predicando el Obispo ha de tratar à los Ministros del Rey.

27 No se persuadan los Obispos que està la reprehension tan vinculada al Pulpito, que se deban adecenar los Magistrados con el pueblo menudo.

28 Juan Saresbariense, Obispo, en su Policratico, trata del gran lugar que deben tener las Audiencias en las Republicas. Assienta, que los Magistrados son el corazon del pueblo.

29 Pondera, que no pudieron inventar cosa de tanta importancia los Athenienses, como el Tribunal de los Oydores.

30 Significa lo que honraron los Griegos à los Magistrados.

31 Dice, que Roma desde sus primeros principios escriviò los nombres de los Magistrados con letras de oro.

32 Refierense las palabras latinas del Obispo Carnotense, en que se incluye todo lo apuntado, como en un admirable compendio.

33 Este Obispo debia de ser mas aficionado à los Oydores, que algunos Prelados de nuestro tiempo, porque se hace procurador de sus salarios.

34 Prueba con eficacia lo que importa que un Oydor no padezca necessidad: y que es de Principes justos hacerles largos socorros.

35 Las comodidades que deben hacer los Principes à los Oydores, remissivè.

36 Es anexo al predicar el reprehender. No se le puede atar la lengua al Obispo que predica.

37 Lucifero, Obispo Caralitano, prediçò con grande libertad à Constancio, sin embargo de ser Emperador; pero pudo hacerlo, porque era el Emperador Arriano.

38 Desterròle el Emperador à Palestina, y escriviòle desde alli con christiana libertad.

Satisface el Obispo al Emperador con los motivos que tuvo para escrivir à un Principe libremente.

39 Prueba este santo Obispo con testimonio de la Sagrada Escritura, que aunque se debe mucho al Rey, estàn las causas de Dios en primer lugar.

40 No ay dudar, que duele la reprehension; pero es obradora de la salud: que no ay purga que no sea amarga.

41 Es necessaria una rara discrecion para persuadir à un Rey.

42 Prudentissima instruccion de Pedro Blesense, para tratar con los Principes.

43 Simplicidad de Calisthenes, que yendo instruido de Aristoteles, trocò los frenos, y reprehendiò à Alexandro, y costòle la vida al miserable, no guardar el consejo del amigo.

Dos

44 *Dos peligros de grande consideracion en los que predican al Rey. Es el primero un zelo imprudente, sin saber advertir lo que dista la Magestad de una reprehension.*

45 *El segundo peligro es reprehender unas culpas de casta de fantasmas, que espantan, y no se tocan.*

Estos Predicadores zelosos, solo sirven de turbar los pueblos.

46 *Rara, y sumamente piadosa advertencia de Felipe IV. el Grande, nuestro señor, à los Prelados de las Religiones de Madrid, en orden al predicar.*

47 *Palabras sumamente religiosas de este gran Rey, para que las escriviesse à los Prelados de las Religiones su Confessor.*

48 *Solo à un Rey herege, ò cismatico, puede el Predicador estrellarle una reprehension en el rostro.*

49 *Con ser Herodes incestuoso, y adultero, acatando la Magestad Real, no le reprehendiò en publico el Precursor.*

50 *Es grande infelicidad de los Reyes, que se atrevan los Predicadores à sacar al pulpito las consejas que se encuentran por las calles.*

51 *El santo Varon Anthioco, Monge de San Sabas, Autor de mas de mil y treinta años, habla con grande sabiduria contra los que reprehenden solo por lo que oyen.*

52 *Tratar los Predicadores del Rey, no estando en el sermon, no es advertir, ni reprehender, sino murmurar.*

53 *Ley Real, en que se divisa la indignacion en que es forzoso incurrir el que habla mal del Rey.*

54 *Muchas veces murmura el Predicador con sus oyentes, lo que nunca fue culpable en los Superiores.*

55 *Gran lugar de la Sagrada Escritura contra los Predicadores indiscretos, que se arrojan en los Pulpitos.*

56 *Los Reyes miran mucho por la Republica: y lo que prudentemente disponen para su estabilidad, dice un Predicador ignorante, que es toda su perdicion.*

57 *Palabras de San Gregorio Magno, con que enseña al Predicador la templanza en el juzgar, y en el reprehender.*

58 *Seneca fuera buen Predicador de un Rey, pues puso preceptos, aun para no levantar en su presencia la voz.*

59 *Los Obispos licencia tienen en el Pulpito para reprehender el pueblo: y no tienen inhibicion los Magistrados.*

60 *Gran exemplo entre Samuel, y Saùl, de lo que puede reprehender un Predicador, y de lo que debe sufrir un Rey.*

61 *Explicacion de San Gregorio en orden à la reprehension de Saùl.*

62 *Declarase el animo de San Gregorio.*

63 *Refierense las palabras del Santo.*

64 *La ambicion, y el deseo de valer, relaxan en el Predicador la justa severidad.*

65 *Explicase lo que quiso un Evangelista decir, quando dixo que predicaba el Redemptor, como quien tenia potestad.*

66 *Palabras de Jeremias contra la adulacion de los Predicadores.*

67 *Explicacion de Theodoreto à essas palabras de Jeremias.*

68 *Contesta con Theodoreto la Glossa Ordinaria.*

69 *Grande afrenta el mentir por adular.*

70 *Un habito mortificado en el pulpito, mucho desdice de un animo lisongero.*

Caso notable de Alcibiades.

71 *Los Obispos deben predicar con mucho sesso, y no deslucir los Magistrados à ojos del vulgo.*

72 *En cierta forma es menos licita la reprehension en los Obispos, que en un Predicador ordinario.*

73 *Notables palabras de San Gregorio Magno para los que exercitan el Pulpito.*

74 *Ponderase la agudeza de San Gregorio.*

75 *En pecadores diferentes han de ser distintas las reprehensiones.*

76 *Es prudencia muy para el pulpito, templarse el Predicador con un pecador arrojado, y poderoso.*

77 *Es infeliz el pecador, que porque se arroja, no le cura el que predica.*

78 *Dà San Gregorio una instruccion prudencial à todo Predicador.*

79 *Enseña lo que debe prevenir un Predicador, quando desea enmendar un hombre de gran poder.*

80 *Refierense las palabras de la instruccion de San Gregorio Magno, en gracia de los que exercitan el pulpito.*

81 *Los Predicadores que desacreditan los Magistrados en publico, no haràn cosa de provecho, y levantaràn mucho escandalo.*

LOS Obispos, que no estàn consagrados, y estàn en Obispado ageno, no tienen lugar en este Articulo: porque assistiendo el Virrey, ò la Audiencia Real à su Sermon, en muy poco se distinguen de los otros Predicadores, porque ni usan dosel, ni silla, ni coxin en essa ocasion. El primer Sermon que prediquè en Lima, no estando consagrado, fue en el ilustre Monasterio de la Concepcion, dia de los Inocentes. Y aunque la fiesta no pedia tanta assistencia, fueron por hacerme merced el Virrey, y la Audiencia Real. Era Virrey el N. 1 2

el señor Conde de Chinchon, varon de rara prudencia, y gran zelador de su dignidad. Supo bien temprano, que los Capellanes de las Monjas avian puesto en el Pulpito una almohada de terciopelo. Mostrò sentimiento: y como en los Palacios ay testigos para todo, huvo algunos tan diligentes, que certificaron aun del sem-
3 blante. Yo, que nunca fui amigo de competencias, mandè retirar la almohada, y quedè advertido con aquella ocasion, como avia de predicar, assistiendo la Audiencia, ò el Virrey. Prediquè otras dos veces despues de consagrado en los dos Monasterios de mi Religion: uno de Monjas; y otro de Frayles. Assistieron à los dos la Audiencia, y el Virrey. No tenia el Pulpito mas aderezo fuera del ordinario, que silla, y la Mitra sobre una almohada. Era el pulpito tan angosto, que la silla me servia de embarazo. Mandela quitar, y no lo consintiò el Virrey; con que quedò el pueblo advertido de lo que ay de un Obispo electo à un consagrado. Esto basta para advertir à los que nò lo estàn.

4 El Obispo consagrado, predicando en su Diocesis, aora sea en su Cathedràl, aora en Conventos de Religiosos, predica tal vez en el Pulpito, y tal vez en un tablado.

5 En el Pulpito, claro es que ha de estàr solo: en el tablado ha de acompañarle el Presbytero assistente. Dicelo el Ceremonial en el capitulo 7. del libro 1. pagina 27. *Si sermo habebitur per Episcopum, ipse sedebit à dextris Episcopi cum Diacono; si Episcopus erit in faldistorio ante Altare; si verò habebit sermonem in propria sede, sedebit in scabello, vel sede suæ assistentiæ, & finito sermone, ac confessione per Diaconum decantata, ipse indulgentias pronuntiabit in forma, prout suo loco dictum fuit.*

6 Y con èl dos Dignidades en habito Diaconal. En el capitulo 8. de esse primero libro, habla de ellos el Ceremonial assi: *Episcopo, sivè ipse Missam celebret, vel ad vesperas officium faciat, vel si illis tantummodo sit præsens, convenit duos assistere Canonicos, qui si in Ecclesia sint distincti ordines, seu Præbendæ Presbyterales, & Diaconales, erunt duo primi Canonici, ex ordine Diaconali. Quod si fortè in aliqua Ecclesia, nec dignitates, neque ordines distincti essent, tunc erunt duo primi Canonici, vel dignitates immediatè sedentes post primam dignitatem, vel primum Canonicum.*

7 Dispone el modo con que han de vestirse, con estas palabras: *Hi autem si Episcopus celebret, aut officium faciat, induti esse debent habitu Diaconali: hoc est Dalmatica suprà Rochetum, si ejus usum habent; sin minus super cottam, & amictum; ac sedente Episcopo in sua Cathedra Episcopali, ipsi sedent hinc indè super scabellis nudis; ac procedente Episcopo à Secretario ad Altare, & ab Altari ad sedem; & rursus, à sede ad Altare, ipsius medium facientes, ac fimbrias anteriores pluvialis hinc inde sublevantes, & si opus erit, ejus brachia sustentantes deducunt.*

Y aunque en esse cap. no se habla del 8
sermon, presuponiendo yo, que ha de estàr el Obispo de Pontifical, es forzoso decir, que han de estar ellos en su habito Diaconal, y con capa el Presbytero assistente, como en todos los actos pontificales. Y predicando es expressa resolucion de la Congregacion de Cardenales. Refie- 9
rela Barbos. ad Trid. sess. 24. de Reformat. pag. mihi 327. num. 44. *Præcipit Congregatio servandam esse consuetudinem illam, quæ est in Ecclesia Cathedrali Saguntinensi, in qua capitulum per Magistrum Cæremoniarum deputat aliquos, qui adsint proprio Episcopo pontificalitèr celebranti: sint tamèn principales Dignitates, & Magister Cæremoniarum à Pontificali observatione non recedat. Ipsi autem Episcopo celebranti privatim in Ecclesia, etiam Cathedrali, non debent aliqui Canonici adsistere: Secùs si ipse pontificalitèr concionaretur, aut celebraret, tàm in Ecclesia Cathedrali, quàm in ipsa civitate, aut suburbiis.*

Y aviendo de estàr el Obispo de Pon- 10
tifical, no ay duda que puede poner dosel; ni tampoco la ay en que le ponga en el tablado, ò en el pulpito, si quiere predicar en su habito ordinario. Y no es justo que predique sin esse aparato, assi por su dignidad, como por la honra de la predicacion. La duda es, si assistiendo al Ser- 11
mon la Audiencia, ò el Virrey, no predicando de Pontifical, podrà predicar debaxo de dosel? No he hallado Cedula, que especialmente lo contradiga; pero coligese con evidencia, assi de lo que generalmente se practica, como de las que quedan ya apuntadas.

Este punto levantò tal vez en las Indias 12
un grande escandalo: y el Obispo que tan à poca costa, como ponerse una Mitra, puede conservar la paz con una Real Audiencia, y no partir la Republica, y huye de su misma Mitra, què frutos puede prometer del trabajo de su Sermon? Querer predi- 13
car cierto Obispo, assistiendo la Audiencia, sin vestirse de Pontifical, puesto el dosel, fue una centella, que levantò tanta

lla-

llama, que llegò el humo à Castilla, y no se pudo apagar con muchas diligencias del Rey. El Presidente, y la Audiencia tuvieron con el Obispo tan grandes encuentros, que no bastando con el Obispo una
14 reprehension severissima, fue forzoso mudar al Presidente à Audiencia de menos porte. Pero Dios, que lee los corazones, aunque los puso el Rey en partes tan distantes, como la distancia no les enfriaba la ira, embiò por ellos, y murieron casi juntos. Por su reputacion, y por lo que nos falta por decir, no digo sus nombres, ni nombro la Ciudad.

15 Subiò en efecto al pulpito el Obispo, sin embargo de dos recados, que le avia embiado la Audiencia, harto comedidos, pidiendole, que les hiciesse merced de vestirse de medio Pontifical, porque de otra suerte no podrian assistir. A que respondiò, mas como rico, y como cavallero, que como Prelado. Fueronse saliendo los Oydores de uno en uno, y para cada uno le ofreciò una grande injuria su enojo: obligò à que de abaxo le perdiessen el respeto, y fue desastrado principio de Sermon, romper tan fuertemente la paz. La ira con
16 mas facilidad se previene, que se ataja. Dixolo Seneca con unas palabras raras; y para una ocasion como aquella, importaràn
17 en la memoria. *Optimum itaque quidam putant temperare iram, non tollere: eoque detracto, quòd exundat ad salutarem modum cogere: id verò retinere: sine quo languebit actio, & vis, ac vigor animi resolvetur. Primum faciliùs est excludere pernitiosa, quàm regere: & non admittere, quàm admissa moderari: nam cùm se in possessione posuerunt, potentiora rectore sunt, nec recidi se, minuivè patiuntur. Deindè ratio ipsa, cui fræni traduntur, tamdiù potens est, quamdiù deducta est ab affectibus: si miscuit se illis, & inquinavit, non potest continere, quos submovere potuisset. Cómmota enim semel, & concussa mens, ei servit, à quo impellitur. Quarumdam rerum initia in nostra potestate sunt, ulteriora nos sua vi rapiunt, nec regressum relinquunt. Ut in præceps datis corporibus nullum sui arbitrium est, nec resistere, morarivè dejecta potuerunt, sed consilium omne, & pœnitentiam irrevocabilis præcipitatio abscidit, & non licet eo non pervenire, quò non ire licuisset: Ità animus si in iram, amorem, aliosque se projecit affectus, non permittitur reprimere impetum. Rapiat illum oportet, & ad imum agat suum pondus, & vitiorum natura proclivis.*

18 Assi tratò este Philosopho de esse tan peligroso afecto en el cap. 7. del lib. 1. de Ira. Y en el cap. 12. habla gravemente en esta forma. *Itaquè nec in pace, nec in bello unquàm bona fuit. Pacem enim similem belli efficit: in armis verò obliviscitur Martem esse communem; venitquè in alienam potestatem, dùm in sua non est. Deindè non ideò vitia in usum recipienda sunt, quià aliquandò aliquid boni effecerunt. Nam & febris, quædam genera valetudinis levant: nec ideò non ex toto illis caruisse meliùs est. Abominandum remedii genus est, sanitatem debere morbo. Simili modo ira, etiam si aliquando, ut venenum, & præcipitatio, & naufragium, ex inopinato profuit, non ideò salutaris omninò judicanda est: sæpè enim saluti fuere pestifera.*

Desdichado de un iracundo, si se afi- 19
ciona à chismosos. O, lo que estos soplaron el fuego entre el Presidente, y el Obispo! Quiere Seneca en el cap. 23. del lib. 1. de Ira, que un hombre sessudo levante un Tribunal en su pecho, que al ausente le señale un Abogado, y que provea un Fiscal contra sì mismo: porque si todo lo gover-
na el enojo, erraràsse todo. Trae un caso 20
prodigioso de Hippia, gran Tyrano, que airado contra un enemigo suyo (Seneca no le nombra, Diogenes dixo, que fue Zenon Eliates, y habla de la historia escriviendo su vida) le condenò à tormento, achacandole falsamente una conspiracion contra èl. Instabale mucho en que le dixesse los conjurados: y fue uno à uno nombrando los mayores confidentes del Tyrano. El como lo era, y no sabia refrenar la ira, sin mas informacion los hizo matar. Muertos ellos, le preguntò, si quedaba otro? y respondiòle èl: solo à tì te he dexado de encartar, porque ya no hallo otro que decir, que te tenga amor. He traducido à Se-
neca en lo que nos importa. Oygamos sus 21
palabras. *Quid quod non criminationibus tantùm, sed suspitionibus impellimur, & ex vultu, risuque alieno pejora interpretari innocentibus irascimur? Itaquè agenda est contra se causa absentis, & in suspenso ira retinenda. Potest enim pœna dilatata exigi, non potest exacta revocari. Notus est ille tyrannicida, qui imperfecto opere comprehensus, & ab Hippia tortus, ut conscios judicaret, circunstantes amicos tyranni nominavit quibusquam, maximè coram salutem ejus sciebat. Et cùm ille singulos, ut nominati erant, occidi jussisset, interrogavit: Ecquis superesset? Tu, inquit, solus: neminem enim alium, cui charus esses, relinqui. Effecit ira, ut tyrannus tyrannicidæ manus commendaret, & præsidia sua gladio suo cæderet.*

Estos, y otros inconvenientes experi- 22
mentan los hombres que se airan. Y porque

que los Obispos siquiera se refrenen con el miedo, quiero desviarme esta vez de Seneca, que dixo en el cap.9. del lib.1. de Ira, que algunos se refrenan en ella, ò tìmidos, ò ambiciosos. Reprueba èl el motivo: y aunque yo no puedo decir, que es bueno, porque al fin si se escusa un peca-
23 do, se comete otro; pero como quiera que puede ser ambicioso sin ruido, y no puede ser iracundo sin escandalo, tendria por menor aquel, que este delito. Oyga-
24 mos à Seneca: *At irati quidam constant sibi, & se continent: Quomodo? Cum jam ira evanescit, & sua spontè decedit, non cùm in ipso fervore est, tunc enim potentior est. Quid ergo? non aliquandò in ira quoque, & dimittunt incolumes, intactosque, quos oderunt, & à nocendo abstinent? faciunt. Quomodo? Cum affectus repercussit affectum, aut metus, aut cupiditas aliquid imperavit. Non rationis tunc beneficio quievit, sed affectum infida, & mala pace.*

25 Y para que los Obispos refrenen su ira con las Reales Audiencias, quiero referir una Cedula despachada en Madrid à 30. de Mayo de 1640. quitando de ella solo lo que conviniere para que no se conozcan las partes. Habla con el Obispo, hace mencion de lo que el Presidente ha escrito contra èl, y de lo que èl contra el Presidente. Refiere los testimonios, que en pro, y en contra del uno, y del otro se avian presentado en el Consejo, y prosigue assi: *Y por otras diversas relaciones que se han tenido en mi Consejo de las Indias, he entendido las discordias, y poca conformidad con que os aveis governado, assi con el dicho Presidente, como con los demàs Oydores, y Ministros de la dicha Audiencia, originado todo de passiones, y enemistades, adquiridas con muy poco, ò ningun fundamento, solo por pareceros, que los procedimientos de la dicha Audiencia en defensa de mi Patronazgo, y jurisdicion Real, no son tan ajustados à vuestro dictamen, como vos quisierades: cosa que debierades aver escusado, tanto por la conveniencia que de ello resultaba à mi servicio, como por la decencia, y autoridad de vuestra persona, y dignidad: y assi me ha parecido advertiros, (como lo hago) que en todo me he tenido por muy deservido, y especialmente por lo que se ha reconocido, y resulta contra vos, de no tener la correspondencia que se debe, y es justo con la dicha mi Audiencia, respetandola, como à Tribunal que representa la suprema autoridad de mi persona, y de quien depende la administracion de la justicia en partes tan distantes, y dilatadas de mi Monarquia; pues à quien mas obligacion le corre de esto, es à vos, para que à vuestra imitacion hagan todos lo mismo: porque faltando este requisito, y viendo que la parte principal se divierte de una accion tan debida, y necessaria, podrà ocasionar algun disturbio, è inquietud en los fragiles sugetos del comun, à que dificultosamente se pueda acudir, ni reparar; y donde mas necessita de que ambos estados estèn unanimes, y conformes, es en essa Provincia, donde por la ociosidad, y poca cordura de la gente, que siempre andan divididos en vandos, es mas peligrosa qualquiera inquietud; y el querer vengar passiones propias, no es decente à un Prelado, y Pastor como vos, que debe dàr con su vida, y modestia buen exemplo à todos: y es bien, que en lo de adelante os procureis governar con mas atencion, y acuerdo, teniendo con todos Ministros, y especialmente con el Presidente, y Oydores de la dicha Audiencia, buena correspondencia, y urbanidad, que se debe, tratandolos en general, y en particular con el respeto, y cortesia à que se obliga su calidad, y la naturaleza del puesto que ocupan: y tambien à los Oficiales que dependen de la dicha Audiencia, pues son criados mios, escusando de vuestra parte los encuentros, y escandalos passados, obedeciendo con mucho respeto las Provisiones Reales, y Autos del Acuerdo, que se os intimaren: Y templando mucho vuestros discursos, y aceleramientos, para que lo executivo de ellos sea con el decoro, atencion, y prudencia que estais obligado, teniendo siempre presente la confianza, y estimacion que de vos hice, quando os presentè à su Santidad para esse Arzobispado: y estando cierto, y persuadido, à que si la amonestacion que assi os hago, no bastare à reprimiros, y modigeraros, serà fuerza passar à mayor demostracion con vos, llegando, si fuere necessario, à valerme de su Santidad para la execucion de ello, que serà la que pareciere mas conveniente à mi servicio, buen govierno, y satisfacion publica, en que se procederà con la indignacion, y severidad que vereis por el efecto; pues no es justo, ni se debe permitir, que por vuestras temeridades, y desaciertos se ponga à un riesgo evidente, y peligroso de perderse essa Republica. De Madrid à 30. de Mayo de 1640. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Consejo.*

Hemos hablado lo forzoso en el aparato con que ha de predicar el Obispo, y qual ha de ser, quando assiste la Audiencia Real. Aora es necessario, que se diga el respeto, y cortesias con que debe tratarla: y aunque hemos dicho algo en este, y en el primero libro de la grande autoridad de los 26

los que representan al Rey, nos queda aun
27 infinito que decir: y aunque lo irèmos es-
parciendo por los demàs articulos, en este
es mas necessario, porque no piense el
Prelado, que està la reprehension tan vin-
culada al Pulpito, que se deban adocenar
los Magistrados con el pueblo menudo.
Oygan para esso à un muy erudito Obis-
po. Juan Seresbariense, Obispo Carnoten-
se, gran querido del Santo Martyr Tho-
màs, Arzobispo de Cantuaria, cuyas obras
andan en el tom. 15. de la Bibliotheca.
Trata en el cap. 9. del lib. 5. de su Poli-
cratico, del gran lugar que deben tener en
las Republicas las Audiencias. Encareceslo
28 con unas palabras muy eruditas: assienta,
que los Magistrados son el corazon del
pueblo: pondera, que no pudieron inven-
29 tar cosa de tanta importancia los Athe-
nienses, como el Tribunal de los Oydo-
res: significa lo que honraron los Griegos
30 à los Magistrados, y que Roma desde sus
31 primeros principios escriviò sus nombres
con letras de oro. Que no se trataba nego-
cio publico, sin que lo governassen los Se-
nadores, que se llamaron assi, no por su
edad, sino por su mucha virtud. He dicho
todo lo que dixo este Obispo en esse caso;
pero hace soledad la falta del latin. Diga-
moslo en la lengua en que hablò èl: *Cordis*
32 *locum, authore Plutarcho, Senatus obtinet.
Senatus verò, sicut majoribus placuit, officii
nomen est, & habet ætatis notam. Siquidem
sic dicitur à senectute. Eum verò Athenienses
Areopagum dicebant, eo quod in illis totius
populi virtus consisteret, & cùm ab eis præ-
clara plurima inventa sint, nihil salubrius,
nihil gloriosius institutum est, quàm Senatus.
Quid enim nobilius est cœtu senum, qui eme-
riti à vulgaribus officiis, ad consilii, & re-
giminis officium transeunt, & in marcido
corpore exerunt mentio vires, eo sapientiæ
màgis apti negotiis, quo in exercitiis corporis
minùs possint. Eorum utique tantus bonor
extitit, apud Græcos, ut Duces Reipublicæ
nusquàm procederent, nihil egregium agere-
tur, quod senes instituti non inducerent, aut
approbarent, & quod magis est, ab initio ur-
bis Conditæ nomina eorum aureis litteris
scripta sunt. Ipsique Patres conscripti appel-
lari, qui alios sapientia, ætate, & affectu
paterno præcedebant. Penes istos Consiliorum
erat auctoritas, & omnium publicè gerendo-
rum. Cæterùm licèt ab ætate nominis videa-
tur esse origo, banc ego arbitror, tàm corpo-
ris esse, quàm mentis. Ætas namque mentis
sapientia est, in quo omnium officiorum con-
sistit distributio, artificium totius vitæ, Ars
namque rectè vivendi (ut Stoicis placet) Ars
Artium est.*

Este Obispo debia de ser mas aficiona- 33
do à los Oydores, que algunos de nuestros
tiempos, porque le veo hecho Procura-
dor de sus salarios. Prueba con eficacia lo 34
que importa que un Oydor no tenga ne-
cessidad; y que es muy de Principes jus-
tos, hacerles largos socorros: *Est itaque
providendum potestati, ne consiliarii ejus in-
digeant, ne aliena immoderatiùs concupiscant.
Quòd etiam ad eos usque protenditur, qui in
corpore Reipublicæ, interiorum obtinent vi-
cem, quos quæstores, & Commendarienses,
& rerum privatarum Comites esse prædixi-
mus. Hæc enim omnia ad Societatem reficien-
da sunt, & banc ex necessitate, & usu, ba-
bita ratione personarum, oportet interpreta-
ri. Si enim reficiantur, avidiùs, & minus di-
gerant, generant morbos, aut incurabiles,
aut difficiles. Impossibile siquidem est, quem-
quam justitiam, & pecuniam sequi. Aut enim
uni istorum quilibet adhærebit, & alterum
contemnet, aut torquebitur altero melioris
expers. Avaro namque teste sapientia nihil
scelestius, & nihil iniquius, quàm amare pe-
cuniam. Hic enim animam suam venalem ba-
bet, & in vita sua projecit intima sua. Et for-
tè ideò crates pectoris, costarumque solidita-
tem, & extremæ cutis claustrum, natura dili-
gentissima parens circumposuit intestinis, quo
adversus omnem exteriorem violentiam fie-
rent tutiora, & eis, quod necesse est, minis-
trat, nec umquam sine salutis suæ dispendio
exterioribus exponuntur. Oportet autem in
Republica, banc naturæ Opificis servari Ima-
ginem, & his necessariorum copiam de publi-
co ministrari.*

Y porque de las comodidades que de- 35
ben hacer los Principes à los Oydores,
congregò mucho el señor Solorzano en
aquel Memorial de los Derechos de Pla-
zas honorarias, y jubiladas, desde el num.
445. me contento con lo dicho, y por no
salir del punto; pero bolviendo à èl, no 36
ay dudar, sino que el Obispo quando pre-
dica, si lo pide la apostema, debe usar de
cauterio, de lanceta, ò de navaja.

Lucifero, Obispo Calaritano, fue por 37
Legado, ò Embaxador del Papa Liberio,
al Emperador Constancio. Era Arriano èl,
y desterròle à Palestina. Predicòle estando
en ella con la misma libertad, que si no es-
tuviera en tierras del Imperio, sino en el
otro mundo. Escriviòle muchos libros, y 38
en uno de ellos, à quien diò por titulo: *De
non parcendo in Deum delinquentibus*, le sa-
tisface à la nota que podia hacerle de atre-
vido, porque predicaba con libertad à la
grandeza de un Emperador: y satisface à
la calumnia assi: *Tu tibi arbitraris contume-
liam*

liam te pati, quia dicantur tibi, quæ vera sunt. Apostolus gloriosus contra mandat, dicens: peccantes coram omnibus argue, & ut cæteri timorem habeant, cui auscultare me oportet, tibi ne, qui dicas: sine me destruere Dei Religionem, servos ejus convertere ad Anti-Christum, sine me in sacrilegio hoc meo cunctos statuere: An Beato Apostolo, qui mihi præcipit, ut te peccantem arguam coram cunctis? Sed si existimas parcere me tibi debuisse, propterea, quòd sis Imperator, & in hoc inveneris imprudens. Audis enim dicere Apostolum: peccantes coram omnibus argue, ut & cæteri timorem habeant: & tu debueras, inquis, mihi specialiter parcere, quia fuissem Rex Romanus Imperii, & ubi istam testificationem prætermittebam. Testor coram Deo, & Christo Jesu, & electis Angelis, ut hæc custodias sine discrimine, nihil faciens in aliam partem declinando.

39 Y despues le prueba con un gran lugar de la Sagrada Escritura, que aunque se debe mucho à la Mageftad del Rey, estàn las causas de Dios en primer lugar: *Hinc certè tibi videor esse contumeliosus, quia præcepta tua Dei præceptis non antepofuerim. In Actibus Apostolorum lego, Beatos Apostolos raptos ab eis, quorum est particeps, non solum in incrudelitate, sed & crudelitate, & præceptum fuisse illis, ne docerent in nomine Domini nostri Jesu Christi. Sed videamus pariter ipsam S. Scripturæ partem, si Apostoli præceptis Dei unici filii inimicorum temperaverint, an ea quæ implenda susceperant, instantissimè fuerint præfinientes? Vocantes, inquit, Apostolos, cæcos eos dimisserunt, præcipientes, ne loquerentur in nomine Jesu ulli hominum. Illi ergo ibant gaudentes à conspectu Concilii, quòd pro nomine digni habiti sunt contumeliam pati, omni die in templo, & domi non cessabant, docentes, & Evangelizantes Dominum nostrum Jesum Christum. Cùm hoc referat, Apostolos Beatos egisse Sacra Scriptura, te ad negandum Dei filium, omnium invitantem corda, & hæresim tuam firmare satis agentem, nobis erit tacendum Præpositis Dei Ecclesiarum, ne videlicèt tibi blasphemo, homicidæ, destructori Dei Religionis inveniamur contumeliosi extitisse. Apostolos loquitur Sacra Scriptura, nec verbera, nec minas filiorum pestilentiæ timuisse, sed semper docuisse: nos caduci Regni tui decuerat frangi vigore, quo tu omnes, iniquo tu omnes iniquos posses tuos implere conatus.*

40 No ay dudar que duele la reprehension; pero es obradora de la salud: que en la medicina no se busca la dulzura, y no ay purga que no sea amarga. Dixolo Salviano en el principio del lib. 8. de Gubernatione Dei: *Nulli grata reprehensio est: imò quod pejus multo est, quamlibet malus, quamlibet perditus mavult mendaciter prædicari, quàm jure reprehendi, & falsarum laudum irrisionibus decipi, quàm saluberrima admonitione servari.*

Es neceſſaria una rara discrecion, para 41
persuadir à un Rey: y porque fue admirable la de Pedro Blesense, quiero referir una su instruccion à cierto Clerigo, que iba à tratar negocios de su Iglesia con el Rey. Dasela en la epist. 75. y comienza assi la carta: *Nullus Magister fidelior, aut ef-* 42
ficacior est, quam qui probavit per experientiam, quod impertitur aliis per doctrinam. Nuper ad Dominum Regem missus, ut Cantuariensis Ecclesiæ negotia procurarem, more solito lætabundus accessi. Verùmtamen legens, & intelligens in ipsius facie turbationem animi sui, statim supressi labia, linguamque cohibui, veritus ne si loquerer, ejus vehementius irritaretur iracundia, quam mihi fidelis interpres animi facies nuntiabat. Negotium itaque distuli, donec faveret hora fœlicior, & vultus serenior arrideret. Offensum enim Principem, super gerendis negotiis convenire, nihil aliud censeo, quàm explicare retia in capturam æquore procelloso, se quippè, & retia sua perdere properat, qui tempestati se ingerit, atque tranquilliorem maris faciem non expectat. Scio quia missus es, ut Domino Regi dura denunties: undè & in hoc verbo, te habere cautiùs oportet. Nam & ea, quæ per se grata sunt, quandòque ex inconsulta relatione displicent: & dura eo quando artificio referuntur, ut placeant. Illud caveas, ne accedas ad Dominum Regem negotium tuum propositurus, donec per me, vel per alium, qui mores ejus noverit, introitus prætentetur. Agnus enim est, dùm placati est animi: Leo verò, aut Leone truculentior est, dùm vehementiùs excandescit.

Refierele la simpleza de Calisthenes,
que yendo instruido de Aristoteles, trocò 43
los frenos: reprehendiò à Alexandro, y le costò la vida no recibir el consejo: *Aristoteles Callisthenem auditorem suum ad Alexandrum mittens, hortatus est, ut cum eo, aut numquam, aut jucundissimè loqueretur, quo apud Regias aures, vel silentio esset tutior, vel sermone acceptior. At ille dùm Alexandrum Persica salutatione exultantem objurgat, dùm vitam ejus corripit, & componit, vita privatus est.*

Ay dos peligros de grande considera- 44
cion en los que predican al Rey. Es un baxìo donde han naufragado muchos. Un simple zelo, sin saber advertir lo que dicta

la

45 la Magestad de una reprehension. El otro
peligro es reprehender unas culpas de
casta de fantasmas, que espantan, y no se
tocan. Què saben los Predicadores de los
negocios secretos de los Reyes? Quantas
mentiras corren en un instante de los pa-
tios de Palacio à las gradas de San Phelipe?
Ay muchos Predicadores vulgares: assi
llamo à los que se dexan llevar de las fa-
bulas del vulgo, juzgando, que muchos
desatinos que arrojan del Pulpito, son lo
mas fino de la razon de estado. Y sin saber
los motivos, condenan à bulto las disposi-
ciones todas de los Reyes; y lo que es
peor, lo que aun no ha imaginado el Rey.
Estos Predicadores zelosos solo sirven de
46 turbar los Pueblos. Nuestro Catholico
Rey Philipo IV. el Grande, que quando
no lo fuera por su dilatadissima Monar-
quia, le pudiera engrandecer su admirable
religion, estando yo en Madrid, parece
que echò el sello à su piedad. Mandò à su
Confessor, poco antes de la Quaresma, que
escriviesse un villete à los Prelados de las
47 Religiones, de esta substancia: *Que advier-
tan à los Religiosos que predican, que se mo-
deren mucho en tratar en el Pulpito de las ra-
zones de estado; porque ignorando las mate-
rias secretas del Consejo, y governandose por
las hablillas del vulgo, turban los Pueblos. Y
que si todavia huviere alguno que dudare de
la justificacion en las cosas que huviere oìdo,
està su Magestad resuelto de oirles con benig-
nidad, y darles satisfacion.*

48 Solo à un Rey herege, ò cismatico pue-
de el que predica, estrellarle una repre-
49 hension en la cara: que con ser Herodes
incestuoso, y adultero, ay quien aya di-
cho, que acatando la Magestad Real, no
le reprehendiò en publico el Precursor, si-
no que se lo decia en su Palacio à èl. El Sa-
grado Texto parece que insinùa esta sen-
tencia: *Dicebat Herodi.* Y deciaselo èl por
50 la grande notoriedad. Que es grande infe-
licidad de los Reyes, que se atrevan los
Predicadores à sacar al Pulpito las conse-
51 jas que se encuentran por las calles. El san-
to varon Antiocho, Monge de San Sabas,
en su Laura de Palestina, que floreciò en
tiempo del Emperador Heraclio, y ha mas
de mil y treinta años que escriviò, y an-
dan sus obras, que llaman inspiradas, en el
1. tom. de la Bibliotheca, habla con mu-
cha sabiduria en la hom. 31. contra los que
reprehenden, solo por lo que oyen: *Hac de
re* (dice) *docet nos Paræmiastes: prius quam
examinaveris, ne reprehendas quemquam de
his, quæ aure didicisti, sed intellige primum,
52 tunc increpa.* Y tratar los Predicadores del
Rey, no estando alli, esso no es reprehen-
der, sino murmurar; y porque se acostum-
bren los Predicadores à hablar bien de los
Reyes, quiero, por si hablaren mal, que
no ignoren la indignacion en que incur-
ren; y en essa conformidad tengo aqui de
trasladar una ley: es la 3. del tit. 4. del lib.
8. de la Recopilacion, y es assi el tenor de
ella: *Porque algunos malos hombres, no te-* 53
*miendo à Dios, y olvidando la lealtad à que
son tenudos à su señor, y Rey natural, y à sus
Reynos, donde son naturales, se atreven con
malicia à blasfemar, y decir palabras inju-
riosas, y feas contra Nos, y Nos queriendo
refrenar, y contestar esta ossadìa: Ordenamos,
que qualquiera, ò qualesquiera que las tales
cosas, y blasfemias dixeren contra nosotros, ò
contra qualquier de Nos, y contra la Reyna,
ò contra nuestro Estado Real, ò contra el
Principe, ò Infantes nuestros hijos, y contra
qualquier de ellos, que si fuere hombre de ma-
yor guisa, y estado, que sea luego preso por la
Justicia, donde esto acaeciere, y nos lo embien
preso donde quier que Nos seamos, para que le
mandèmos dar la pena, que entendieremos
que merece: Y si fuere hombre de Ciudad, ò
ò Villa, de qualquier ley, estado, ò condicion
que sean, si hijos huviere de bendicion, que
pierda la mitad de sus bienes para la nuestra
Camara, y la otra mitad, que sea para sus
hijos: y si hijos no huviere, que pierda todos
sus bienes, las dos partes para la nuestra Ca-
mara, y la otra tercia parte para el acusador.
Y estos bienes que assi se perdieren, se entien-
dan sacadas las deudas, y sacando el dote, y
arras de su muger. Y si el que assi blasfemare
fuere Conde, Rico-Hombre, ò Cavallero, ò
Escudero, ò otro hombre de gran guisa, que la
nuestra Justicia del Lugar donde esto acaecie-
re, haga pesquisa sobre ello, y nos embie à ha-
cer relacion de ello, para que Nos lo mandè-
mos castigar, y escarmentar. Y otrosi roga-
mos, y mandamos à los Prelados de nuestros
Reynos, que si algun Frayle, ò Clerigo, Her-
mitaño, ò otro Religioso, dixere alguna cosa
de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo
embien preso, ò recaudado.*

Quantas veces murmurarà el Predi- 54
cador con sus oyentes, lo que nunca fue
culpable en los Superiores? Iba el Arca 55
del Testamento en unos bueyes, trope-
zaron ellos, y juzgando el Sacerdote Oza,
que se caìa, estendiò la mano para dete-
nerla, y quitòle Dios la vida. Quantos
Predicadores piensan que la Republica se
ladèa, y claman que se cae la Monarquia,
ignorando, como essotro, que està segura?
Y lo que los Reyes prudentemente dispo- 56
nen para su estabilidad, dice un Predica-
dor

dor ignorante, que es toda su perdicion.
57 No saben los secretos del govierno, y forman en el Pulpito un Consejo de Estado. Este pensamiento no es mio, sino del grande Gregorio, que explicando esse sucesso que refiriò la Escritura en el capitulo sexto del segundo libro de los Reyes, dixo en el capitulo decimo del libro quin-
58 to de sus Morales: *Sapè aliquid à majoribus dispensatoriè agitur, vel præcipitur, quod à minoribus error putatur. Sapè multa à fortibus dicuntur, quæ infirmi idcirco dijudicant, quia ignorant. Quòd benè bobus calcitrantibus inclinata illa Testamenti Arca significavit: quam quia casuram credens, Levites erigere voluit, mox sententiam mortis accepit.* Son las palabras muy significativas. Y concluye el Santo: *Et quid est justum de sua condescensione velle corrigere, nisi inclinatam Arcam, superba reprehensionis manu relevare?*

59 Seneca fuera grán Predicador de un Rey; pues puso precepto, aun para no levantar en su presencia la voz. En el capitulo 7. del lib. 1. de Clemencia, dixo estas palabras: *Humili loco positis exercere manum litigare, in rixam procurrere, ac morem iræ suæ gerere liberius est. Leves inter paria ictus sunt: Regi vociferatio quoque, verborumquè intemperantia, non ex majestate est.*

60 Los Obispos licencia tienen en el Pulpito para reprehender el pueblo; y no tienen inhibicion los Magistrados: porque los Predicadores por esso se ponen en alto, porque estè entendido que son Superiores à todos. En el capitulo 13. del 1. lib. de los Reyes, dice la Sagrada Escritura, que embiò Dios à Samuel à que reprehendiesse à Saùl: *Surrexit autem Samuel, & ascendit de*
61 *Galgalis in Gabaa Benjamin.* Que subiò desde la Ciudad de Galgala al Tribu de Benjamin. Pudo ser, que aquella parte donde iba, fuesse montaña, y como el que và de un valle al monte, sube, dixo el Sagrado Texto, que subiò Samuel de Gabaa à Ben-
62 jamin: Pero San Gregorio Magno, explicando aqueste testimonio en el libro quinto de los que escriviò, commentando los libros de los Reyes, levantando essa duda fabrica una elegante alegorìa, juzgando que no fue esse el intento de la Escritura, quando notò la subida. Và (dice) à predicar al Rey? Hàle de reprehender en nombre de la Divina Magestad? Pues pongase la palabra subir; para que se entienda que es Superior. *Benè ergo de eo, qui peccatorem arguerat, dicitur, surrexit, & ascendit.* Pero yà le avia reprehendido en Gabaa: como dice, que porque fue à predicar, se hizo Superior? No fue esse el animo de 63
Gregorio, sino que baxò à reprehender al Rey: porque està tan en alto el Predicador, que quando usando de sus poderes, reprehende las mayores Potestades, es forzoso que baxe, aun para predicar à Prin- 64
cipes, quando son los Principes pecadores. Oygamos al Santo, veamos si le he entendido: *Quasi ab alto ad planum Sanctæ Ecclesiæ Doctor venit, quandò peccatorum culpas redarguit, & status sui sublimitatem curvat, cum ad discutienda aliorum crimina, se per affectum charitatis humiliat. Benè ergo de eo, qui peccatorem arguerat, dicitur.*

La ambicion, y el deseo de valer, tal 65
vez relaxan al que predica: y mitigando la justa severidad, adulan al Rey. San Matheo en el capitulo septimo, dixo, hablando de la predicacion de Christo: *Erat enim docens eos, sicut potestatem habens, & non sicut Scribæ eorum, & Pharisæi.* Què quiere 66
decir, que predicaba el Redemptor, como quien conocia su potestad? Ruperto en el lib. 7. de Glor. & Honor. fil. hom. dixo, que mostraba su poder en no adular: *Quidnam (rogo) est potestatem non habere in docendo? Nam ex hoc opposito melius cognoscitur, quid sit potestatem habere in docendo. Ergo potestatem non habere in docendo, est bona loqui, & esse malos Scribas, & Pharisæos, volendo placere hominibus, & adulando divitibus, ut ex eis aliquid commodi adipiscantur.*

De estos Predicadores hablò en el cap. 67
6. Jeremias: *A Propheta usque Sacerdotem cuncti faciunt dolum, & curabant contritionem filiæ populi mei cum ignominia dicentes: pax, pax; & non erat pax.* Y dixo explicando essas palabras Theodoreto: *Conveniebat curare dolos asperioribus medicamentis, sed pollicitatione pacis attriverunt eos.* Y contesta la Glossa Ordinaria: *Hoc propriè de Sacerdotibus, & Doctoribus intelligendum est, qui divitibus, & honoratis repromittunt prospera, & Clementem prædicant Deum, magis illo supplicio, & Dei iracundiæ præparantes.*

Es grande afrenta el mentir por adular: es ignominia del predicar, una clara 70
adulacion. Un habito mortificado, una 71
representacion de virtud en un Predicador en el Pulpito, què agenas listas de un lisongero! Alcibiades tuvo grande credito en Athenas: era compuesto, y mesurado, muy à lo Philosopho, una prolixa barba, y todo el cabello cano. Pintalo Plutarco assi en la vida de Phocion: *Hic authoritatem sibi, non tàm virtute, quàm enutritæ barbæ prolixitate, gravi supercilio, tardo in-*

inceſſu, lucernaquè laconica quæritabat. Parece que pinta un Predicador Anacoreta: mintiò una vez en preſencia de Phoſion: Llegòſe aquel gran Capitan à èl, y trayendole con blandura la mano por la barba, le dixo: Avias de aver depueſto eſtas canas, eſſa ancianidad, y las liſtas que tiene el trage ſemejantes à las de la virtud, quando te determinaſte à mentir: *Accedens propiùs Phoſion, illiuſquè barbam in ſpeciem mulcendi apprehendens, quam decuerat, inquit, hanc barbam, & indumenta, boni viri inſignia, antequam mentiteris, depoſuiſſe.*

72 Los Obiſpos deben predicar con mucho ſeſſo, y no deslucir los Magiſtrados à ojos del vulgo. Y aunque como en el Articulo ſiguiente ſe ha de reſolver, no le atan para lo juſto la lengua al Predicador, ni es bien que ſe apriſione la verdad, ha de te-
73 ner ſus limites la reprehenſion: y los Obiſpos deben enfrenarſe mucho, aſsi porque ſon exemplar para los otros, como porque teniendo mano para caſtigar delitos, y poder para atajar pecados, decir los de los Jueces en publico, ſerà deſconocer ſu poteſtad, è infamarles el honor. Y ſi el Obiſ-
74 po es Medico, y cura predicando, deſvendar la llaga, y ſacar al ayre la herida, ſerà deteriorarla. El glorioſo San Gregorio Magno en el cap. 3. del lib. 13. de ſus Morales, ſobre el lib. de Job, trayendo aquellas palabras, que à ſus malos conſoladores les dixo el Santo: *Utinam eſſet anima veſtra pro anima mea, conſolarem ego vos ſermonibus, & moverem caput meum ſuper vos. Roborarem vos ore meo, & moverem labia mea, quaſi parcens vobis.* Que ſe holgàra para ſu correccion verlos en otra enfermedad igual, y verian quan diferentes los conſolaba èl: notò que quando no baſtan las reprehenſiones del Predicador con un endurecido, ſe puede deſear que Dios le embie un caſtigo moderado, que ſirva de deſper-
75 tador, en un tan peſado ſueño. Nota aquel *parcens vobis*, y dice, que el Predicador, en las culpas que en el pecador afea unas veces, parece que perdona, y no perdona: *Quod verò non ait, parcens, ſed quaſi parcens vobis, nequaquam hoc negligenter prætereundum puto: quia Sancta Eccleſia diſciplinæ vigorem cum permixtione manſuetudinis ſervans, aliquando malis, & quaſi parcens, non parcit, aliquando verò, & quaſi non parcens, parcit. Quod melius oſtendimus, ſi ipſa, quæ plerumquè accidunt, proferamus.*

76 Explica el Santo Doctor eſta doctrina, que parece paradoxa, y pone el exemplo en dos pecadores: poderoſo, y obſtinado el uno; manſo, y ſujeto el otro. A eſte facil ſe le atreve el Predicador, y retraele del pecar. Quien no dirà, que le hizo à eſte diſfavor? Quien ſe perſuadirà, que le quiere bien? El que ſupiere que con aquella reprehenſion le librò de un perdurable mal. Eſſo fue no perdonarle al corregir, y encaminarle el perdon: *Ponamus itaque ante oculos mentis duos pravos intra Sanctam Eccleſiam eſſe conſtitutos; quorum ſit unus potens, & proterbus; alter mitis, & ſubditus. Si qua mitti, & ſubdito culpa ſurripuerit, hanc protinùs increpando Prædicator inſequitur, & corripit, eumque corripiendo, à culpa liberat, atque ad viam rectitudinis reformat. Quid itaquè huic, niſi non parcens pepercit? Quia dùm correptionis verbum non diſtulit, citiùs hunc à culpa liberavit: Liberè enim arguens non pepercit, ſed in eo, quod correxit, pepercit.*

Proſigue ſu exemplo, hablando del po- 77
deroſo atrevido. Dice que el Predicador eſpera ſazon, y tiempo para reprehenderle en el Pulpito; porque es prudencia templarſe mucho con un pecador poderoſo, y arrojado: y que como eſte eſtà tan cerca del deſpeñadero, primero ſe ha deſpeñado, que puede ſer corregido. Pareceos (dice) que el Predicador perdonò à eſte deſdichado, por no averle reprehendido? Eſ-
ſo es no entender el caſo: Que no es per- 78
donarle el perderle: *At contrà potens, & protervus cùm aliquid perpetraſſe cognoſcitur, tempus quæritur, ut de malo, quod fecit increpetur. Niſi enim Prædicator ſuſtineat, quando proferre congruè correptionem poſſit, auget in eo malum, quod in ſequitur, ſæpè enim contingit, ut talis ſit, qui nulla increpationis verba ſuſcipiat.*

Lee el Santo una leccion de prudencia 79
à todos los Predicadores; y nos importarà à los Obiſpos repetirla ſiempre en los Pulpitos, eſpecialmente en culpas de Magiſ-
trados. Què ha de hacer (dice Gregorio) 80
un cuerdo Predicador, quando deſea enmendar un hombre de gran poder? Mover en el Pulpito con generalidad diſputa de aquel pecado en que vè comprehendido al poderoſo: porque ſi particulariza las circunſtancias, y hace conocida la perſona, ſe confirmarà en la culpa. Que una correccion general halla de par en par el corazon; porque no ſe perſuade el que delinque, que habla el Predicador con èl. Y ſucede muchas veces quedar un pecador enmendado, viendo que ſin ſu infamia le afean la culpa. Llega la ſaeta de la palabra divina à lo interior del alma, perſuadido el que peca de que no le hace tiro el que la deſpide del arco. Y concluye el gran Grego-
rio,

rio, ponderando, que debe usar de mucho arte el que predica, para reprehender, de manera, que el que viendose reprehendido en publico, se deteriorára, huya la culpa, viendo assegurada la honra. He hecho quanto he podido para arrimarme al estilo de Gregorio, y no he salido con ello.

81 Hable èl, y no tendrà el Lector que desear: *Quid itaque in hujus culpa prædicatori agendum est, nisi ut in sermone admonitionis, quem pro communi salute omnium auditorum facit, tales culpas ad medium deducat, quales cum perpetrasse considerat, qui & præstò est, & de se solo adhuc argui non potest, ne deterior fiat? Et cùm generaliter contra culpam invectio intenditur, correptionis verbum libenter ad mentem ducitur: quia potens pravus ignorat, quòd sibi hoc specialiter dicatur. Quid itaque isti prædicator suus, nisi parcens, minimè pepercit? Cui & specialiter correptionis verba non intulit, & tamen vulnus illius sub communi admonitione percusit. Undè fit plerumquè, ut eo vehementiùs perpetratam culpam lugeat, quo reatum suum, & cùm se percussum sentiat, nesciri putat. Magna itaque prædicationis arte agendum est, ut qui ex aperta correptione deteriores fiunt, quodam temperamento correptionis ad salutem redeant.*

82 Bastantemente se ha hablado en la cordura con que deben los Prelados tratar materias de Pulpito. Y con los que fueren cuerdos sobrarà mucha parte de lo dicho. Y los que rompieren por todo, desluciendo, y desacreditando los Magistrados en publico, no haràn provecho, y levantaràn escandalo. Veamos aora què ay que advertir en este caso à los Predicadores, que no son Obispos.

ARTICULO VI.

Si les es permitido à los Predicadores reprehender en el Pulpito à las Audiencias Reales? Y si aviendose desacatado, podràn los Oydores hacer alguna demonstracion con ellos?

SUMARIO.

1 *Declara el Autor el intento del Articulo.*
2 *Cedula Real, en que se encarga à los Predicadores, que hablen con respeto de los Magistrados; y que se abstengan en el Pulpito de palabras, que puedan originar escandalo.*
3 *Capitulo de instruccion para el Virrey del Perù, para que avisen à los Prelados de las Religiones, que moderen à los Religiosos que siembran desde el pulpito palabras de escandalo.*
Dàsele orden al Virrey del Perù para que embarque, y remita à España à los Predicadores que levantaren ruidos, si no los corrigieren sus Prelados.
4 *El respeto que se debe à los Prelados en el pulpito, debe entenderse con todos los Superiores.*
5 *Bulla de Leon X. contra los Predicadores que en el pulpito se atreven à los Prelados.*
6 *Essa Bula incluye todos los Superiores Eclesiasticos, y seculares.*
7 *Ley Real, para que los Predicadores no se atrevan en el pulpito à lastimar los Prelados.*
8 *Presuponese, que si el Rey està lastimado en la Religion con publicidad, y pretendiesse derramar la ponzoña, ò inducir su pueblo à ofensas de Dios, no solo le puede el Predicador corregir, pero si no lo quisiere hacer, serìa complicidad.*
9 *El Propheta Nathan diferentemente hablò à David quando era pecador, que le avia hablado antes del adulterio, y del homicidio.*
10 *Faltando el Rey en la Fè, no le queda en pie virtud: y si falta la virtud, peligra la Religion.*
11 *Pruebase lo dicho con palabras de San Gregorio Magno.*
12 *Primero es la causa de Dios, que el respeto al Papa, y que la reverencia al Rey.*
13 *No ay que temer quando se hace la causa de Dios. Pruebase con palabras de un Gentil.*
14 *Las culpas que pertenecen al fuero del pulpito, siendo notoriamente malas, ò son publicas ellas, ò son ocultas.*
15 *No pueden los Predicadores licitamente reprehender con publicidad los Reyes, los Prelados, y los Oydores, no solo nombrando sus personas, pero ni poniendoles tales listas, que puedan conocerlos por las señas.*
16 *Dividense los pecados, por lo que toca al pulpito, en secretos, y en notorios.*
17 *Propalar la culpa secreta de nuestro proximo, sacar en publico un pecado no sabido, es grave pecado.*
18 *Peca el Predicador contra el precepto de la correccion fraterna, que descubre en el pulpito una culpa oculta.*

19 *No tiene disculpa el Predicador para omitir la correccion fraterna, con decir que es inaccessible el Rey, y que no obliga este precepto con peligro proprio.*

20 *Esta respuesta se cae por sì misma, y se arguye à los que la dàn con ella.*

21 *En caso que quedasse desobligado el Predicador à la correccion fraterna del Rey, no dispuso Christo Señor nuestro, que en esse caso se sacasse la culpa en publico, sino que se denunciasse el pecado.*

22 *Podrà el Predicador decir, que ante què Superior ha de denunciar de un Rey? Respondesele ante qual Superior.*

23 *Traense exemplos de Reyes pecadores, cuyos pecados fueron muy publicos, y no les reprehendieron en las plazas los Profetas.*

24 *Quando los Reyes, los Obispos, y los Magistrados no tuvieran Superiores, no por esso avian de desdorarlos en el pulpito.*

25 *Gravissimas palabras del Concilio Coloniense, que enseñan à los Predicadores como han de portarse en el pulpito con los Magistrados.*

26 *Los pecados publicos de los Principes, por lo que toca à la correccion, no se deben regular con los de los otros hombres.*

27 *Puedese deducir al pulpito todo pecado publico de un pecador notoriamente infamado.*

28 *Pero en essa regla general no debe incluirse el Rey, ni qualquiera otro Superior.*

29 *Pruebase essa sentencia con lugares del Derecho, y de la Sagrada Escritura.*

30 *El Papa Anacleto, como consta del cap. Accusatio, 15. 2. quaest. 7. probibe con severidad las reprehensiones al Superior.*

31 *El Papa Fabiano defiende à los Obispos de las reprehensiones publicas, con gravissimas palabras.*

32 *Ordena este Santo Papa la forma con que los subditos pueden reprehender al Prelado, si fuere èl tan infeliz, que huviere faltado en la Fè.*

33 *Podrà decir el Predicador, que los textos referidos han de entenderse de los pecados secretos.*

34 *Pruebase con evidencia, que no es essa la mente de los Derechos, ni de los Concilios.*

35 *Oponese una autoridad de Santo Thomas, que trayendo aquellas palabras de San Pablo à Timotheo su discipulo:* Seniorem ne increpaveris, *parece que dà licencia para que se reprehendan publicamente en los Prelados los pecados notorios.*

36 *Notase el Padre Maestro Fray Juan Marquez, no aver advertido, que aquella palabra Seniorem, de que usò San Pablo, no puede entenderse del Obispo.*

37 *Refierense las palabras del Padre Maestro Marquez.*

38 *No le passò por el pensamiento à San Pablo tratar allì de los Obispos. Y convencese evidentemente con las palabras del Texto.*

39 *Traducense las palabras de San Pablo, y de ellas consta, que no hablò de los Obispos, sino de los viejos.*

40 *Traese la explicacion que diò la Glossa à essas palabras. Y es en conformidad de lo que ha dicho el Autor.*

41 *La Glossa Interlineal de San Anselmo entiende la palabra Seniorem, del anciano, y no del Obispo.*

42 *Nicolao de Lyra està en la misma sentencia.*

43 *Ni Santo Thomàs entendiò essa palabra de los Obispos.*

44 *De los viejos la entiende San Gregorio Magno.*

45 *Mayor argumento pudiera el P. Maestro Marquez aver hallado contra sì, en el mismo Articulo de Santo Thomàs.*

Graves palabras del Doctor Angelico, en que parece dà por licito que se reprehendan en publico los Prelados, quando sus pecados son publicos.

46 *En la misma forma que el Padre Maestro Marquez entendiò à Santo Thomàs, le avia entendido el Cardenal Cayetano, pero salieron del punto el uno, y el otro.*

47 *Las palabras de Santo Thomàs, con que se encontrò el Autor, abiertamente hablan de los Prelados. Pero respondese con facilidad, que habla de los Prelados que pecan contra la Fè.*

48 *A los Pontifices, al Rey Herodes, ni al Presidente Pilatos, no les reprehendiò Christo Señor nuestro rostro à rostro.*

49 *Los Reyes, y los Magistrados, en quanto à las reprehensiones del pulpito, se han de mirar como los Obispos.*

50 *Los que pretenden que en los pecados publicos se puede reprehender atrevidamente à los Reyes, y à los demàs Superiores, tienen por fundamento firmissimo preservar el pueblo de un pestilencial contagio.*

51 *Pruebase, que es esse un fundamento flaco, y deshacele el Autor con facilidad.*

52 *Quando estuviesse el pueblo muy perdido, como avia de presumir el Predicador, que se avia de enmendar, con solo atreverse en sus sermones al Rey?*

53 *Hablò Cayetano harto delgadamente en esse punto. Y diceles à los Predicadores con mucha autoridad lo que les ha advertido el Autor.*

54 *El Padre Maestro Fray Juan Marquez està de parte de los Obispos.*

55 *Sigue al Padre Maestro Marquez Don Juan Machado de Chaves, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo: y citale con grande aprecio.*
56 *Refierense las palabras con que le cita.*
57 *Sentencia del Padre Maestro Fray Juan Marquez, que trata del Predicador, que rebienta por reprehender.*
58 *Fin de la predicacion, è intencion del Predicador Evangelico, segun la mente de los Santos Concilios.*
59 *Palabras del Santo Concilio Coloniense, instruyendo los Predicadores.*
60 *Instruccion del Santo Concilio Tridentino, para los Ministros del Evangelio.*
61 *En las reprehensiones publicas, son mayores los daños, que los provechos.*
62 *Si ya que es licito al Predicador hablar con generalidad contra los vicios en que està encartado el Rey, podrà omitir aun essa forma de reprehension, si temiere que entenderà el pueblo que habla del Rey, y que de ello se podrà escandalizar.*
63 *Sin embargo de esse temor, se deben los vicios detestar: porque no debe contravenirse un precepto por temor del escandalo passivo.*
Pesa menos que se persuadan algunos, que en la reprehension general tiene el que predica intencion de incluìr al Rey, que por un vano temor dexar las alabanzas de la virtud, y no afear los vicios, que la suelen derribar.
64 *Es lo dicho sentimiento expresso de San Gregorio Magno.*
65 *Y clara sentencia de Nicolao de Lyra.*
66 *Probable opinion es, que en caso que fuessen publicos, y escandalosos los pecados de los Principes, podrian reprehenderlos en publico los Predicadores.*
Aunque esta opinion escusàra de culpa al que predica, no serìa bien practicarse, porque se originan de ella gravissimos inconvenientes.
67 *Los que son de essa opinion, citan à San Bernardo por sì.*
Refierense las palabras todas de San Bernardo.
68 *Es grande la autoridad de este Doctor; pero de tal manera se les dà à sus palabras luz, que en dandoles una buelta, se le puede hacer daño al enemigo con su propria artilleria.*
69 *Traense mas palabras de San Bernardo, en que se echa de vèr con claridad, quan poco apoya aquella opinion.*
70 *Ponderanse de nuevo las palabras de San Bernardo: y concluyese, que el bendito Doctor no apoya las reprehensiones publicas, hiriendo à los Superiores con ellas.*
71 *Oponese à la sana opinion una reprehension de San Pablo al Principe de los Apostoles Pedro. Y coligese de aì, que aviendo reprehendido à un Papa, que era sin duda su Superior, no le queda resguardo à un Rey para que el Predicador no le pueda corregir.*
72 *Para responder à esse argumento, que se funda en la reprehension de San Pablo, se presupone una historia necessaria, en que se declara con brevedad el motivo que pudo tener aquella reprehension.*
73 *San Pedro no faltò en la Fè, pero pudo un descuido suyo ocasionar un irreparable daño al Evangelio. Y en atravesandose materias de Religion, podemos reprehender à un Papa, y à un Rey.*
74 *Arguyese de nuevo contra lo ya assentado, con Historias Sagradas, en que se vè, que los Profetas, como verdaderos Predicadores, reprehendieron en publico muchos Reyes.*
75 *La reprehension de Jeroboan no consta que fuesse publica.*
76 *Para que esta reprehension de Jeroboam pudiesse ser publica, tuvo dos escusas grandes el Propheta. La primera, el expresso orden de Dios.*
77 *La segunda escusa del Profeta, es, que como Dios es dueño de la honra, como lo es de la hacienda, y de la vida, quiso castigar al Rey tocandole en el pundonor.*
Demàs, que este maldito Rey retornò la gracia de averle puesto Dios la Corona en la cabeza, con una descarada idolatrìa, induciendo al pueblo à ella.
78 *Declarase la reprehension del Baptista à Herodes; y con autoridad del Concilio Coloniense se vale el Autor de essa historia, para confirmar mas su sentencia.*
79 *El Cardenal Baronio, hablando del Rey Uvitica, ponderò esse texto en favor de los Magistrados.*
80 *Procuran los de la opinion contraria traer por su opinion al Areopagita.*
81 *Refierese el caso de que habla San Dionysio Areopagita, de que se quisieron valer los Autores de essa sentencia. Y ponense sus palabras.*
82 *San Dionysio Areopagita en el lugar referido, no hablò de los Prelados, sino de un Religioso atrevido, que quitò un penitente de los pies de un Sacerdote, juzgandole indigno de ser absuelto, sin estàr el uno, ni el otro à su cuidado.*
83 *Es monstruosidad, que un subdito se atreva à reprehender al Superior.*
84 *Contra los Obispos, y los Reyes se alegan por parte de los Predicadores unas pa-*

palabras que escriviò el Papa Leon à Ludovico Augusto, en que le dice con claridad, que si el Papa delinquiere, le podrà reprebender qualquiera inferior.
85 *Añadese a lo dicho del Papa Leon, el cap. Incompetenter, §. Item cum Balaam 2. quaest. 7.*
86 *Este, y el passado argumento se depuso el Padre Maestro Marquez à si mismo. Y respondese con sus palabras à las del Papa Leon.*
87 *Respondese al testimonio del Propheta Balaam.*
88 *Amonestase à los Magistrados, y à los Reyes, que sean dissimuladores.*
89 *Sepa el Principe remitir, si tal vez se portare grossero el Predicador.*
90 *Son exemplo David, y Natàn de Reyes sufridos, y de Predicadores cuerdos.*
91 *Alabase en Natàn el sesso con que reprebendiò à David.*
92 *Celebrase en David el humilde rendimiento con que respondiò a Natan.*
93 *Palabras importantissimas de San Basilio Seleuciano, en recomendacion de la humildad de David.*
94 *Celebrase en el Rey Geroboan la paciencia con un Predicador.*
95 *Hizo un Predicador à este Rey entrar en grande afliccion, y no quiso tratarle mal.*
96 *Graves palabras de San Nilo, en recomendacion de la paciencia de Geroboan.*
97 *Pondera mucho el animo de aquel Profeta. Y pregunta como no ay de essos Predicadores aora?*
Respondese San Nilo, que porque andan en compañia la codicia, y la lisonja.
98 *El Predicador no sea estremado, ni por ambicioso se haga lisongero.*
99 *Prosigue el Autor essa advertencia, con lugares de importancia.*
100 *Quanto se ha dicho en favor de los Obispos, milita por los Magistrados.*
101 *Distinguense los pesares que se les pueden decir en el Pulpito à los Oydores.*
102 *Quando el que predica reprebende una culpa de un Oydor, no puede la Audiencia hacer demonstracion con èl por propria autoridad.*
103 *La Cedula Real que habla de los Predicadores, que exceden, quando predican, està bastantemente explicada.*
104 *Caso que trae el señor Solorzano, de un Predicador arrojado, con quien usò de grande severidad el Consejo.*
105 *Alegase contra los Predicadores uno que desterrò en Nueva-España Don Martin Enriquez.*
106 *Respondese à la resolucion, que en esse caso tomò el Virrey.*
107 *Aunque es la mas sana opinion, que no pueden reprebenderse los Magistrados, aun en pecados publicos, no pecara el Predicador si los reprebendiere: porque no peca quien sigue opinion probable.*
108 *Declaranse los casos en que podrà la Audiencia Real hacer con los Predicadores alguna demostracion.*
109 *Sentencia del señor Solorzano, quando los Predicadores siembran escandalo.*
110 *Estiende su sentencia el señor Solorzano, no solo a destierro, sino a castigo.*
111 *La exempcion de los Eclesiasticos se opone à la resolucion del señor Solorzano.*
112 *Huyò el señor Solorzano la fuerza del argumento, por un excelente atajo.*
113 *Què jurisdiccion puede darle al Rey su Santidad?*
114 *No puede su Santidad quitarles à los Eclesiasticos toda su exempcion; pero puede sujetarlos en algunos casos à los Principes Seculares, y à sus Leyes.*
115 *Ay muchos Predicadores, que contemporizando con el vulgo, siempre mal contento con los Magistrados, usando mal de su oficio Apostolico, comprando con esso vanos aplausos, truecan el reprebender en murmurar.*
116 *Un grande Predicador de Madrid, persona de grandes letras, ofuscaba su virtud con un poco de vanidad. Y en sus años postreros se dexò vencer del deseo de ser Obispo.*
117 *El Conde-Duque, que en aquel tiempo assistia a su Magestad para ayudarle a llevar el peso de tantos, y tan graves negocios, desviaba (a lo que dexò entenderse) del Predicador sobredicho, la provission que quisiera del Obispado.*
El Predicador, viendo malograda la pretension que tenia, juzgandose desdeñado, trocò el estilo del pulpito, y daba sus dentelladas à ratos.
Discretissimo dicho de el Conde-Duque, quando el Predicador referido mordia en el pulpito.
118 *Desdichados los Predicadores, que compran su honra con agena infamia. Dixolo con agudeza San Buenaventura.*
119 *Es cosa desdichada traer la vara en la boca.*
120 *Deben pesar mucho los Predicadores las palabras que dicen de los Reyes: porque en los Palacios de los Principes andan los aduladores à enjambres.*
121 *Consuelo para los Predicadores calumniados con los Principes, y que sin culpa suya caen de su gracia.*

Proponeseles un gran lugar de la Sagrada Escritura, para que tengan alegria en essa desgracia.

122 *No son buenos Predicadores los que estiman temporalidades.*

Palabras religiosissimas del Cardenal Damiano en confirmacion de este punto.

N.1 ASsentemos lo primero lo que està dispuesto por Cedulas, en orden à la reportacion, y debido estilo de los Predicadores, y de la decencia con que han de portarse en aquel lugar con los Ministros del Rey, y despues les dirèmos con Doctores, y Derechos, el punto de su obligacion. Es muy notable una Cedula dirigida à los Prelados de la Orden de Santo Domingo de la Nueva-España, su fecha en la Villa de Ocaña à 25. de Enero de 1531. y
2 son sus palabras estas. *La Reyna. Venerables Padres Priores de los Monasterios de la Orden de Santo Domingo de la Ciudad de Mexico, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de la Nueva-España: Yo soy informada, que algunos Religiosos Predicadores de vuestra Orden, no mirando los escandalos, ni otros inconvenientes, que pueden suceder, con alguna passion, no conforme à su Habito, y Religion, han predicado, y dicho en pulpitos, y en otras partes palabras escandalosas, contra algunas personas, de que se han seguido, y siguen desassossiegos, y diferencias, y escandalos en daño de la Republica, y deservicio de Dios, y nuestro: Por ende yo vos ruego, y encargo mucho, que tengais especial cuidado de amonestar à los Predicadores, y los Religiosos, que no digan, ni prediquen palabras algunas escandalosas, ni de que se pueda seguir passion, ni diferencia alguna, y de la doctrina, y exemplo que de ello se espera, especialmente contra los Oficiales de nuestra Justicia, à los quales si en algo sienten defectuosos, podràn con honestidad hablar en sus casas lo que les pareciere: y si en ellos no se hallare enmienda, escrevirnoslo ha, para que lo mandemos proveer, porque si lo contrario hicieren, nos tendremos por deservido de ello, y lo mandarèmos proveer como convenga. De Ocaña à veinte y cinco de Enero de mil y quinientos y treinta y un años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Juan de Samano. Señalada del Consejo.*

Esta Cedula està en el lib. 1. de las Impressas à fojas 163. y al pie de ella un capitulo de la instruccion que se diò al Virrey del Peru; y porque habla en la misma conformidad, lo quise trasladar
3 aqui: *Y porque en una Carta que mandamos escrivir al Virrey, y Comissarios del Perù, ay un capitulo del tenor siguiente: Vimos lo que decìs, que los Frayles, y Religiosos de essas partes se quieren entremeter en los negocios, y porque no se les dà parte de ellos reprueban en los pulpitos, sin consideracion ninguna, lo que se ordena, y manda; y para el remedio de esto debiamos escrivir à los Prelados, y Provinciales de las Ordenes de essas Provincias: lo qual no nos parece debemos hacer, ni es cosa que conviene, por algunos respetos, sino que si se desmandaren en esto, de la manera que lo escrivìs, vos el Virrey lo procurareis proveer, y remediar, tratandolo con sus Prelados; y si esto no bastare, hareis que las tales personas que ansi fueren causa de esto se embarquen, y embien à estos Reynos los que os pareciere que conviene, y son escandalosos, è incorregibles: Vereis el dicho capitulo suso incorporado, y hareis que se guarde, y cumpla, como en èl se contiene, con los Religiosos que huviere en las dichas Provincias de la calidad que por el dicho capitulo se declara.*

Esta question se ha de ensanchar, porque aunque en el Articulo solo se hace 4
mencion de las Audiencias, claro està que se ha de entender de los Reyes, de los Obispos, y de otros Superiores. Todo lo abraza Leon X. en una Bulla, su data en Roma à 17. de Diciembre de 1516. el año quarto de su Pontificado: Y es su principio: *Supernæ Maiestatis*, conferida, y ordenada en el Santo Concilio Lateranense, cuyas palabras son estas: *Pacem* (habla con los 5
que predican) *ac dilectionem mutuam à Redemptore nostro tantoperè commendatam, ubique foventes, non scindant vestem inconsutilem Christi, sed ab Episcoporum, & Prælatorum, ac aliorum Superiorum, eorumque status, scandalosa detractione, quos coram vulgo, & laicis, non modò incautè, sed etiam intemperantèr reprehendunt, & mordent, & ab eis malè gestorum expressis quandòque nominibus aperta, & manifesta redargutione abstineant. Denique constitutionem Fel. Recor. Clementis Papæ V. quæ incipit: Religiosi, quam tenore præsentium innovamus, & approbamus, inviolabilitèr ab eis observari debere decernimus, ut hac ratione ad utilitatem populi prædicantes, & cum Domino lucrifacientes, talentum, quod ab illo acceperant, superlucrari, & eiusdem gratiam, & gloriam consequi mereantur.*

Incluye aì el Papa los Superiores todos 6
Eclesiasticos, y Seculares. No se olvidaron 7
los Reyes de advertir el respeto con que han de hablar de los Obispos los Predicadores, l.43.& 55. tit.5. part. 1. Y por notables

bles

bles entresaquè estas palabras de essas leyes: *Que fuere de palabra, è de mala voluntad, è dice alguna razon mala, è sin pro, porque se han de mover los corazones de los homes à decir, ò à facer algun mal. E aun fieren los Prelados à las vegadas de palabra, ò en otra manera, diciendo en los Sermones contra algunos, en encubierto lo que saben de ellos, porque los metan en verguenza ante aquellos que los oyen, ò sacando contra ellos algunos males, que non fueron, ò descubriendolos de alguna cosa que avian fecho en poridad, que non era, ni aun sabida.*

8 Presupongo, para entrar en esta disputa con buen pie, que no hablamos de achaque de Religion: Porque si en essa faltasse el Rey con publicidad, y pretendiesse derramar la ponzoña, y dilatar el contagio, ò quisiesse inducir su pueblo à ofensas de Dios, entonces no solo està obligado el Predicador à reprehender; pero haràse
9 còmplice, si callare. Pondera S. Gregorio en el cap. 15. del lib. 7. de sus Morales la gravedad con que Natàn Propheta reprehendiò à David. Advirtiò la sumission, y reverencia con que le hablò otra vez, de que en el cap. 1. del lib. 3. de los Reyes se hace mencion: *Cumque introisset in conspectu Regis, & adorasset eum pronus in terram, dixit Natham: Domine mi Rex.* Y responde, que en aquella ocasion aun no avia pecado David: *Quomodò Natham contra David Regem, per verba increpationis tumuit, qui cum increpanda culpa deesset, in terram se in conspectu eius protinùs stravit.*

10 Faltando el Rey en la Fè, no le queda en pie virtud; y la lastima es, que si falta virtud, peligra la Religion. Dixolo S. Gregorio en el cap. 10. del lib. 25. de sus Morales. Huelganse (dice) algunos Catholicos de ingerirse en vicios, contentandose con el titulo de Christianos, y viene à ser, que con las obras desprecian esso mismo con que se autorizan: *Sed esse negligunt, quod dici gloriantur.* Y es la desdicha (añade el Santo Papa) que por justo juicio de Dios pierden la Fè, en pena de su mal vivir: *Quibus divino judicio sæpè contingit, ut per hoc, quo nequitèr vivunt, & illud perdant, quod salubritèr credunt.* Trae aquellas palabras del Psalmo
11 136. *Exinanite, exinanite usque ad fundamentum in ea.* Habla en el exercito de los pecados, que rompiendo al alma el muro, le quitan hasta el fundamento. Què fundamento es este, dice Gregorio? Y responde que la Fè: que la suele destruir un continuado pecar: *Inimici ergo destruentes usque ad fundamentum Hierusalem exinaniunt, quando perversi spiritus à corde fidelium, distracto priùs ædificio boni operis soliditatem quousque exhauriunt Religionis. Sicut enim supra fundamentum fabrica, sic super fidem opera construuntur. Usque ad fundamentum ergo exinanisse est, è verò benè vivendi opere, etiam robur fidei dissipasse.*

Y en llegando el Rey, y el Papa à essa desdicha, no tiene el Predicador que respetar. Arguya, y reprehenda, clame en el pulpito, y muera gozoso si le mataren por ello. No quiero decirselo yo: dele instruccion un Gentil. Seneca en la epistola 81. 12
Æquissimo animo ad honestum consilium per mediam infamiam tendam. Nemo mihi videtur pluris æstimare virtutem, nemo illi magis esse devotus, quàm qui boni viri famam perdidit, nè conscientiam perdere. 13

Pero no siendo de esse porte los delitos de los Prelados, los de los Reyes, y Jueces seculares, tiene lugar lo que ha dudado el Articulo. Y para resolvernos es forzoso, que distingamos entre las culpas, porque unas son notorias, y otras ocultas. Y estas que llamo notorias es porque presupongo, que son notoriamente malas: porque algunas acciones de los Principes, y de los Magistrados las condena con facilidad el vulgo: otras son de porte, que pueden escusarse, y que en sentencia de doctos puede no ser pecado. Respondamos, presupuesta esta distincion, con algunas conclusiones, que despues saldrèmos à todas sus dificultades. 14

No pueden los Predicadores licitamente reprehender con publicidad los Reyes, los Prelados, y los Oydores, no solo nombrando sus personas, pero ni poniendoles tales listas, que puedan conocerlos por las señas. Sic Caiet. 3. part. quæst. 48. artic. 2. Gloss. in Clement. Religiosi. de Privileg. S. Antonin. 3. part. tit. 18. cap. 4. Sot. de Tegendo secreto, memb. 2. quæst. 3. concl. 4. §. Quod si arguas, & in solut. ad 2. Bañez 2. 2. quæst. 23. art. 4. Sylvest. verb. Prædicare, quæst. 6. Armil. eod. verb. num. 6. Navarr. in Manual. cap. 25. num. 142. Summa Axtens. lib. 2. tit. 64. §. 4. in verb. fin. Petr. Boll. in œcon. Canon. clas. 2. cap. 4. §. 2. Gerson 2. tom. Serm. habito in Con. Rhemen. §. 2. propos. & lect. 2. in Marcum circa medium. Emmanuel de Sà, verbo Prædicare, num. 4. Alvar. Pelag. de Planctu Eccles. art. 10. in fin. Jansen. in Concord. cap. 68. vers. Et cum introisset, Richard. in 4. dist. 19. art. 2. q. 3. solut. ad 4. & colligitur ex Aug. triumpho, quæst. 99. de Potest. Eccles. art. 4. ad 2. & quæst. 107. art. 4. in fin. corp. & ad 1. colligitur etiam ex S. Thom. 2. 2. quæst. 33. art. 4. 15

Mirand. in Manual. quæst. 50. art. 6. con-
clus. 3.
16 Esta conclusion la tengo por evidente, y
por muy conforme à caridad, à justicia, y
à prudencia: y para probarla, es necessa-
rio partirla; porque los pecados que deci-
mos, que abiertamente no se pueden re-
prehender en el Pulpito, unos son publi-
cos, y otros secretos: hablèmos de estos
17 ultimos. Propalar la culpa secreta de nues-
tro proximo, sacar en publico un pecado
no sabido, es grave pecado, porque se fal-
ta à la caridad, manchandole la opinion.
Y es cosa muy para sentir, que tenga li-
cencia un Predicador para decir de los
Obispos, de los Reyes, y de los Magistra-
dos, lo que sin pecado no pudiera decir de
un hombre particular.
18 El segundo argumento para nuestra
probanza, se ha de deducir de la obliga-
cion à la correccion fraterna, que nadie
duda que es gran pecado omitirla: y es
punto llano, que no puede el Predicador
dexarla; pues atento Christo à nuestras
honras, dexò mandado, que se hiciesse en
19 secreto. Podrà decir el Predicador, que
no puede en secreto corregir al Rey, asi
porque los Reyes son inaccessibles, como
porque, como dicen los Theologos Esco-
lasticos, no obliga el precepto con peli-
gro proprio: y que el Predicador que se
atreviere à corregir en secreto al Rey, cae-
20 rà en su indignacion. Pero esta respuesta
es tan flaca, que se està cayendo por sì
misma: porque los que hemos estado en
Madrid, ya sabemos la facilidad con què
se habla al Rey. Y en quanto al peligro
que se alega en essa reprehension oculta,
quiero responder con su misma respuesta.
Si teme el Predicador dàr un aviso en se-
creto, como no teme dàr una reprehen-
sion en publico? No se incurre en mayor
indignacion, desdorando en publico à su
Rey, que avisandole secretamente en ca-
ridad? Y si el temor del peligro desobliga
del precepto, claro es que le ha de des-
obligar, quando ay mayor razon de temer.
21 Demàs, que tiene diferentes estados el
processo de la correccion; porque quando
quede el Predicador desobligado de ha-
cerla, por alguno de los inconvenientes,
que apunta la Theologia, mandò Christo
Bien nuestro, que echassemos las honras
en las plazas? No mandò esso: *Dic Ecclesiæ;*
dixo: que en esse caso podrà sin corre-
gir, hacer la canonica denunciacion. Po-
dràme el Predicador decir, que ante què
22 superior ha de denunciar de un Rey? La
Iglesia es la primera potestad; y por ella,
do que mira al aprovechamiento de las al-
mas, à todos es superior. No fue secreto 23
el adulterio de David, y sin embargo no
le reprehendiò en el Pulpito Natàn. No-
toriamente pecò Saùl en el saco de Ama-
lech, perdonando al Rey Agag, contra el
precepto de Dios, y muy en secreto le re-
prehendiò Samuel: y aviendole reprehen-
dido, por no desautorizarle con su pue-
blo, notan los Doctores todos, que iba en
buena conversacion con èl. Y quando los 24
Reyes, los Obispos, y los Magistrados no
tuvieran Superiores, no debiera el Predi-
cador por esso desdorarlos en el Pulpito,
porque el fruto de la reprehension es du-
doso, y serà cierto el escandalo. Vean los
Predicadores lo que en esse caso les dice
el Concilio Coloniense: *Si correctione Ma-* 25
gistratus (essas son las palabras del Conci-
lio, p. 6. cap. 17.) *nihil promoveas, postulan-*
da, & expectanda provisio Prælatorum, ac
Majorum Magistratuum est. Qui si dissimu-
lent, etiam consultum magis, ut ultio remit-
tatur ad Deum, quàm ut tantum scandalum
in deterius subsequatur.
Bolvamos aora à los pecados publicos 26
de los Principes: estos no se han de regu-
lar como los de los otros hombres: porque
aunque es verdad, que no obliga la cor-
reccion en los pecados notorios de los
hombres ordinarios, milita acà otra dife-
rente razon. Porque aunque la correccion 27
para todos es comun, ya desobliga quan-
do no se puede recoger la mala fama: y en
essa conformidad puede sin correccion se-
creta deducirse al Pulpito el pecado noto-
rio de un pecador infamado; pero en los
Principes resiste à essas correcciones pu-
blicas el respeto, y reverencia: que en pe- 28
cados que no son contra la Fè, se ha de
atender mucho al decoro, y à no desauto-
rizar los Reyes con sus vassallos. Por esso
lo encargò Dios tanto en el 22. del Exodo:
Diis non detrahes, & Principi Populi tui non
maledices. Y de estas palabras se valiò para 29
este proposito el Papa Innocencio IV. en
el cap. Cum ex injuncto, de Hæreticis. Y
San Clemente Romano, epist. 1. ad Jaco-
bum fratrem Domini, dice expressamente,
que si los Obispos delinquieren, como no
sea el delito contra la Fè, no los han de re-
prehender, sino sufrir: *Si Episcopi exorbi-*
taverint, non sunt reprehendendi, vel ar-
guendi, sed supportandi: nisi in fide errave-
rint. Y el Papa Anacleto, epist. 2. ad Epis-
copos Italiæ, & habetur in cap. Accusatio, 30
15. 2. quæst. 7. carga mucho la mano en
que no se reprehendan en publico los
Obispos, por lo que debe todo inferior res-
pe-

petar ſu Dignidad. Y ſon notables las palabras con que el Papa dà fin à ſu Epiſtola:
31 *Hæc, & alia periculoſa conſiderantes, Apoſtoli ſtatuerunt, ne facilè commoverentur, aut lacerarentur, vel accuſarentur Columnæ Sanctæ Eccleſiæ Dei, quæ & Apoſtoli, & ſucceſſores eorum non immeritò dicuntur: Sed ſi quis adverſus eos, vel Eccleſias eorum commotus fuerit, aut cauſas habuerit, prius ad eos recurrat charitatis ſtudio, ut familiari colloquio commoniti, ea ſanent, quæ ſananda ſunt, & charitativè emendent, quæ juſtè emendanda agnoverint. Si quis autem prius, quàm hoc egerit lacerare, accuſare, aut manifeſtare præſumpſerit, excommunicetur, & minimè abſolvatur, antequam per ſatisfactionem condignam egerit pœnitentiam, quoniam injuriæ eorum ad Chriſtum pertinent, cujus legatione funguntur.*

32 Y el Papa Fabiano, caſi al fin de la epiſt. 2. defiende à los Obiſpos de las reprehenſiones publicas, con unas graves palabras. Aſsienta, que ſi eſtuviere herido con el cancer de la heregia, podràn ſus ſubditos corregirle en ſecreto, y que ſi no baſtàre eſſa medicina, le delaten ante el Papa; pero que en los demàs pecados no tienen licencia para reprehenderle en publico, porque ofenderà gravemente à Dios el que deſluſtrare ſu altiſsima dignidad: *Si à fide*
33 *deviaverit Epiſcopus, erit corrigendus prius ſecretè à ſubditis ſuis, quòd ſi incorrigibilis (quod abſit) apparuerit, tunc erit accuſandus ad Primates ſuos, aut ad Sedem Apoſtolicam. Pro aliis verò actibus ſuis, magis eſt tolerandus ab ovibus, & ſubditis ſuis, quam accuſandus, aut publicè derogandus, quia cum in eos à ſubditis diſtinguitur, ejus ordinationi obviatur, qui eos eis prætulerit, dicente Apoſtolo: Dei ordinationi reſiſtit, qui poteſtati reſiſtit.*

34 Diranos el Predicador tentado por reprehender, y que no ſe tiene por docto, ſi no le dice en el Pulpito un par de demaſias al Prelado, que todo lo referido ſe ha de entender de los pecados ſecretos; y que las reprehenſiones por eſſos, ſon las que
35 defienden los Papas, y los Concilios; pero ſi advierten los motivos que dàn para la prohibicion, veràn que no hablan ſino de los pecados publicos, porque ſolo oponen la alteza de la Dignidad, à quien todo hombre debe honor: y no motivan lo que mandan con el precepto natural, y Divino, de guardar la honra à nueſtro hermano, que eſſe es el que obliga al ſecreto en las correcciones del Pulpito. Y como quiera que en eſto ſomos iguales todos, debe ſer igual la prohibicion; pero no lo miraron los Pontifices aſsi, antes por el miſmo caſo que entreſacaron los Obiſpos, y los Superiores, nos dieron à entender, que en culpas publicas iguales, no han de ſer iguales las reprehenſiones, ni ponerſe en un miſmo andar, lo que ſe debe à los Principes, y lo que à los particulares.

Mucho hace contra lo dicho una autoridad de Sanro Thomàs, que en la 3. p. quæſt. 42. ad 3. explicando aquellas palabras del cap. 5. de la 1. carta que eſcriviò San Pablo à Timotheo, ſu Diſcipulo: *Seniorem ne increpaveris*, parece que pone claras liſtas de los Obiſpos que pecan en publico; y ſe reſuelve, que eſſos deben ſer en publico reprehendidos. Trae las palabras de Santo Thomàs el P. M. Fr. Juan Marquez, en ſu Governador Chriſtiano, lib. 1. cap. 22. pag. 140. col. 2. litt. D. Y ſon eſtas: *Illud verbum Apoſtoli, eſt intelligendum de illis ſenioribus, qui non ſolùm ætate, vel auctoritate, ſed etiam honeſtate ſunt ſenes. Si autem auctoritatem ſenectutis in inſtrumentum malitiæ vertant, publicè peccando, ſunt manifeſtè, & acriter arguendi.* Agrias parecen las palabras: y heme admirado, que el Padre Maeſtro Fr. Juan Marquez, aviendo ſido tan noticioſo, y tan admirable letrado, por no averiguar la palabra *Seniorem*, de que uſa alli San Pablo, ſe puſieſſe en obligacion de buſcar ſutilezas de Cayetano, para librar de Santo Thomàs los Obiſpos, aviendo otro camino mas llano, ò por decirlo como lo ſiento, no ſiendo eſſe el camino. Oygamos al Padre Maeſtro, y luego verà el Lector, ſi diò en el punto: *Y aunque Santo Thomàs, en el lugar que ſe ha traido, parece que dice, que el Superior que peca publicamente, puede ſer reprehendido en publico; pero ſi ſe leen atentamente ſus palabras, no habla ſino del Superior, que eſcandaliza formalmente, como obſervò con gran ſutileza Cayetano: porque dice, que eſte tal convierte la autoridad de la Dignidad en inſtrumento de malicia: y eſto no ſe pudo decir, ſino del que de propoſito pretende apeſtar el pueblo con mala doctrina, ò coſtumbres, como lo pedia el propoſito de los Eſcribas, y Fariſeos, en cuya conſequencia lo dixo el Santo.*

Dexòſe llevar el Padre Maeſtro Marquez del ſentido ordinario, en que San Pablo uſa de la palabra *Senior*, entendiendo en ella à cada paſſo los Obiſpos; pero en eſta ocaſion no le paſsò por el penſamiento. Habla derechamente de los ancianos, no de los Obiſpos: y para probarlo ſolo baſta no deſquartizar el texto: *Se-*

niorem ne increpaveris, sed obsecra, ut Patrem, Juvenes ut fratres, Anus ut matres, Juvenculas, ut sorores in omni castitate, viduas honora, quæ verè viduæ sunt. Si quæ autem vidua filios, aut Nepotes habet, discat primùm domum suam regere, & mutuam vicem reddere parentibus.

40 Traduzcamos las palabras con llaneza. No reprehendas al que es mas viejo que tu; y si huviere pecado, amonestale con el respeto que pudieras à tu padre. A los mozos, con la llaneza, y caridad de hermanos: A las viejas que huvieren pecado, como si te huvieran parido: A las mozas, como si fueran hermenas tuyas, reprehendelas con todo amor; pero echando resguardos à la castidad: A las viudas, que guardan la virtud, y la viudèz, tratalàs con mucho honor. Estas son las palabras de San Pablo. Habla de las edades, no de los Obispos: Hace mencion de viejos, y viejas; de mancebos, y de mozas; de doncellas, y de viudas; pero de Obispos, ni una palabra. Como lo digo lo entendiò la Glossa. Uso de las palabras de San Ambrosio, y quedarà el Lector satisfecho en aviendolas leido:

41 *Propter honorificentiam ætatis, majorem natu monet cum mansuetudine ad bonum opus provocandum, ut faciliùs suscipiat admonitionem: potest enim vereri commonitus, ne posteà corripiatur, quod turpe est seniori. Nam apud omnes utique gentes honorabilis est senectus. Undè & Synagoga, & posteà Ecclesia seniores habuit, sine quorum consilio nihil agebatur. Quod qua negligentia absolverit nescio, nisi fortè Doctorum desidia, aut magis superbia, dùm soli aliquid volunt videri.*

42 Y la Glossa Interlineal lo dixo con la brevedad que suele, añadiendo estas palabras solas: *Pro ætatis honore.* Nicolao de Lyra està en la misma sentencia. Va explicando essa Epistola, y dice en llegando a nuestra clausula:

43 *Præmisso actu docendi generaliter quoad omnes, hic consequenter ponitur docendi modus quoad personas speciales. Nam (sicut dicit Gregorius in Pastorali) secundùm qualitatem auditorum debet formari sermo Doctorum. Sciendum etiam, quòd corripere aliquem verbo, est eum docere: Dicit igitur, seniorem ne increpaveris, arguendo eum verbis duris. Sed obsecra, ut caveat ab indecentibus suæ senectuti, hoc tamen non est intelligendum de senibus obstinatis in sua malitia, qui sunt acriter arguendi, sicut Daniel durè coram omnibus increpavit, senes impudicos. Dan. 13.*

44 Y ni Santo Thomàs hablò de los Obispos en el lugar referido, que con esto solo pudiera el Padre Maestro Marquez dexarnos satisfechos. En aquel articulo 2. de la quest. 42. preguntò Santo Thomàs: *Utrùm Christus debuerit Judæis, sine eorum offensione prædicare?* Opusose à sì mismo el Santo, aquel lugar del Apostol, en el tercer argumento, y respondiò las palabras que trasladò el Padre Maestro Marquez, aunque no las puso todas; si bien refiriò las que importaban. Bolvamos aora à las palabras de San Pablo, assentado, que es mas claro que la luz del dia, que no encaminò à los Obispos la pluma. San Gregorio magno, cuyas palabras trae la Glossa, entendiendo de los ancianos este lugar del Apostol, hizo aquella limitacion que observò Santo Thomàs: *Hæc regula ejus, tunc est servanda, cùm culpa senioris suo exemplo non trahit ad interitum corda juniorum. Ubi autem senior juvenibus exemplum ad interitum præbet, ibi districta increpatione feriendus est.* 45

Argumento pudiera averse opuesto el Padre Maestro Marquez, sin salir del mismo articulo, que le pusiesse en mayor aprieto: porque resolviendo el Angelico Doctor la dificultad propuesta: Si debia Christo nuestro bien predicar à los Judios, sin dexarlos lastimados? Dice en el cuerpo del articulo, que debia reprehenderles en publico sus pecados: y comprehende los Principes de los Sacerdotes, que eran en la Synagoga lo que los Pontifices en la Iglesia: *Respondeo dicendum, quòd salus multitudinis est præferenda paci quorumcumque singularium hominum: & ideò quando aliqui sua perversitate multitudinis salutem impediunt, non est timenda eorum offensio à Prædicatore, vel Doctore, ad hoc quòd multitudinis saluti provideat. Scribæ autem, & Pharisæi, & Princeps Judæorum sua malitia plurimum impediebant populi salutem: Tùm quia repugnabant Christi Doctrinæ, per quam solam poterat esse salus: Tum etiam, quia pravis suis moribus vitam populi corrumpebant. Et ideò Dominus non obstante offensione eorum, publicè veritatem docebat, quam illi odiebant, & eorum vitia, arguebat: Et ideò dicitur Matthæi 15. Quod Discipulis Domino dicentibus, scis quia Judæi audito hoc verbo scandalizati sunt? Respondit, sinite illos, cæci sunt, Ducesque cæcorum: Cæcus autem si cæco ducatum præstet, ambo in foveam cadunt.* 46

Lo que yo hasta aqui he probado con demostracion, es, que S. Pablo en aquel lugar del capitulo 5. de la primera carta à Timotheo, no hablò de los Obispos, sino 47

de

de los Ancianos. Y tambien que en aquella reſpueſta al argumento tercero, ſolo hablò Santo Thomàs de los hombres con canas, y que ſiendo viejos, ſon de buenas prendas. Y no sè ſi Cayetano advirtiò en eſſo: porque en aquel §. Et hoc benè, en que le cita el Padre Maeſtro Marquez, no parece que entendiò canas, ſino Prelacìas; no vejez, ſino dignidad. Acudamos aora à exponer eſſotras palabras de Santo Thomàs, porque en ellas con evidencia incluye las cabezas Eclesiaſticas. Pero poca agudeza es meneſter para conciliar à San-
48 to Thomàs con nueſtra opinion. Hemos dicho, que ſi en los Obiſpos, en los Reyes, ò en los Magiſtrados, ſe hallare conocido delito contra la Fè, entonces aya en los Predicadores todos una ſanta conſpiracion univerſal. Eſſo dice Santo Thomàs, que obligò à Chriſto nueſtro Señor à reprehender con ſeveridad: *Quia repugnabant Chriſti Doctrinæ, per quam ſolam poterat eſſe*
49 *ſalus*. Que ſe oponian al Evangelio, y cerraban las puertas à la ſalud, y que por eſſo uso de la reprehenſion. Y con todo eſſo avrà quien me diga, que reprehendiò à Cayfas en ſu cara, ò que nombradamente hablò de ſu perſona? Dixole algo à Anàs en algun ſermon? A Herodes, quando en ſu Palacio eſcarneciò de èl, y quando los ſoldados le viſtieron un ſaco de loco, dixole alguna palabra el Redemptor al Rey? Reprehendiò à Pilatos quando le mandò azotar? Antes alegò por èl: *Qui me tradidit tibi, majus peccatum habet*.

50 Quanto he hablado de los Obiſpos, hace por los Reyes, y por los Magiſtrados. Porque la razon fundamental, à los unos, y à los otros les es comun, que es ſu dignidad; y que deſdice de la miſma naturaleza, que invertiendo el orden natural, reprehendan los inferiores al Superior.

Buelvo à arguìr de nuevo por los Su-
51 periores. Uno de los principales fundamentos de los que dàn licencia à los Predicadores, para que en los pecados publicos reprehendan atrevidamente à los Reyes, y à los demàs Superiores, es preſervar, ò ſanar el pueblo, à quien laſtimo el conta-
52 gio. Eſte es un fundamento frivolo, y mi argumento ſe encamina à derribarlo. Yo preſupongo, que un Rey Chriſtiano eſtà amancebado, y es inceſtuoſo. Si eſſe miſmo caſtiga en otros eſſos delitos: luego no canoniza ſus pecados, ni el pueblo puede con indemnidad adularle en la imitacion. Pues donde eſtà eſte daño de la multitud, à que ſe debe oponer el Predicador? Preſupongamos, que el pueblo eſtà muy perdido, hàſe de enmendar porque en los ſermones ſe atreve al Rey el Predicador? En eſte punto hablò delgadamente Cayetano. Adviertan (dice comentando à Santo Thomàs, en aquel artic. 2. referido) todos los que predican, que el permitirſeles el reprehender Superiores, tiene ſu raiz en la publica utilidad; y que en tanto ſerà juſta la reprehenſion, en quanto ſe eſperare de ella la general ſalud. Pero ſi el Superior reprehendido, ſe ha de quedar el pueblo en ſu pecado, ſerà la reprehenſion, no ſolo no provechoſa, pero injuſta. Y adviertan los Predicadores bien (todo lo que voy diciendo no es mas que traducir à Cayetano) antes que pongan la lengua en el cielo, (que eſſo es morder al Superior) que ſepan diſtinguir entre los pecados con que los Principes pueden dañar los pueblos: porque unos ſolo laſtìman con el exemplo, otros incitando, y moviendo: y eſſo fuera buſcar complices los miſmos Superiores, y fuera de propoſito apeſtar la Republica. Y quando los Superiores deſean prevaricarla, no anda lexos la heregia. Entonces puede clamar el Predicador. Digamos las palabras de Cayetano, porque mi traslacion ha ſido paraphraſtica: pero la ſubſtancia una miſma: *Adverte diligentiſ-* 54
ſimè, & cautiſsimè, quòd tota ratio publicæ reprehenſionis majorum, aſsignatur ſalus multitudinis, & propterea, ubi majores eſſent peſsimi, & ex eorum reprehenſione publicà, non ſperatur populi ſalus, locum non habet imitatio Chriſti: vana eſſet hujuſmodi publica correctio.

Et hoc benè advertant Prædicatores, antequàm ponam os in cœlum, nec omittant diſtinguere inter majores corrumpentes multitudinis vitam malis majoribus, vel exemplariter tantùm, vel incitativè. Nam majores, quòd palam, vel ſub aliquo colore adulterantes, vel fornicantes, multitudinem ad hæc patranda ſolicitarent, ſub dicto comprehenduntur Canone, ut ſcilicèt ſi ſit ſpes ſalutis ipſius multitudinis, publicè arguantur.

El Padre Maeſtro Fray Juan Marquez 55
entendiò bien la mente de Cayetano en eſte punto. Y aunque yo le dexè ya explicado, quiero que ſe vea como eſte gran Doctor lo dixo, y que mi opinion quede apadrinada con èl. Y antes de decir ſus palabras, he de referir unas de Don Juan Machado de Chaves, Dean de la Santa Igleſia de Truxillo, Varon cabalmente docto, y de grande ſeſſo. Hizo eſte Cavallero juſto aprecio de las grandes letras del Padre Maeſtro Marquez: y aviendo alegado mucho contra ſu opinion, ſiendo ſu inſ-

instituto entre las balanzas de opiniones distintas, quedar en fiel, la aprueba, y la aventaja. Moviò la question en el tomo 2. de su Confessor Perfecto, lib. 4. part. 2. tract. 1. docum. 3. Y concluye diciendo:
56 *Pero lo cierto es, que el muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Marquez, en su Governador Christiano, es de contrario parecer, y prueba docta, y latamente con muchos lugares del Derecho Divino, natural, y humano, y con grandes autoridades de Theologos, y Santos Padres, que el Predicador no esta obligado, ni debe reprehender en el Pulpito los vicios notorios, aunque sean escandalosos, como no sean de los referidos al principio: conviene à saber, de heregia, ò cosa contra Religion al Obispo, Rey, Magistrado, y demàs personas publicas, nombrandolas, ò diciendolo de manera, ò con tales señas, que el pueblo pueda caer en la persona, por quien es la reprehension; sino que su predicacion ha de ser general, y en comun à todos, sin explicar, ni especificar persona en particular.*

Veamos aora lo que dixo el Padre
57 Maestro explicando à Cayetano. Và hablando del Predicador, que rebienta por reprehender, y dice: *Y si tiene por blanco la edificacion del pueblo (como Jesu Christo nuestro Señor tenia) debe traer ante los ojos la doctrina de Santo Thomàs, en que fundò la nuestra Cayetano. Porque, ò el pecado del Principe es escandalo formal del pueblo, ò solo material: quiero decir, ò el Principe pretende introducir errores, ò malas costumbres en su Reyno, ò solo pretende su interès, ò su deleyte, de que resulta mal exemplo en los subditos, que suelen imitarle en lo que hace. En el primer caso ya hemos dicho que ay obligacion de reprehenderle publicamente en los sermones, como hizo Jesu Christo nuestro Señor con los Fariseos, no obstante la dignidad de sus oficios, porque resistian à su doctrina, y estragaban el pueblo con costumbres depravadas. Y la razon es, porque el bien de la comunidad pesa mas, que la gracia del Principe, en que se conserva el Predicador, teniendo paz con èl, y debe preferirse à ella. Pero en el segundo caso no es licito reprehenderle con publicidad: porque pesan mas entonces los daños que se deben temer de la reprehension publica, que el provecho que puede esperarse de ella: Y asi conforme à buen orden de caridad, que cae debaxo de precepto natural, y Divino, ay obligacion de escusarla.*

58 Grande apoyo tiene esta sentencia en el fin de la predicacion, declarado por los Santos Concilios: El fin de la predicacion es instruìr los pueblos en la Fè, enseñar la sana doctrina que professa, y cree la Iglesia Catholica, detestar los vicios, y descubrir la hermosura, y utilidad de la virtud. Y para esto necessita el Predicador de hacerse Juez en causa particular. Sic Concil. Colonienf. part. 6. cap. 15. *Erit quoque Parochus in reprehendendis criminibus vehemens,* 59
atque acer: sic tamen, ut in suggesto vitia tantum reprehendat, non personas nominatim perstringat. Y añade lo que dixe al principio, que le toca mas ser denunciador, que Juez, que no escuse la correccion fraterna, y que si essa la hallare infructuosa, le denuncie à la Iglesia: *Ibi persona arguenda de-* 60
nuntiatione Evangelica utendum. Y el Santo Concilio de Trento le declara bien al Predicador su oficio. *Diebus saltem* (dice en el principio del cap. 2. de la ses. 5.) *Dominicis, & festis solemnibus, plebes sibi commissas pro sua, & earum capacitate pascant salutaribus verbis docendo, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, annuntiandoquè eis cum brevitate, & facilitate sermonis, vitia, quæ eos declinare, & virtutes, quas sectari oporteat, ut pœnam æternam evadere, & cœlestem gloriam consequi valeant.*

Es grande argumento, en comproba- 61
cion de lo dicho, que en las reprehensiones publicas son mayores los daños, que los provechos: y no los apunto, porque el Padre Maestro Marquez los dixo: y quiero lisongear al Lector con obligarle à que los vea en èl. Leale en el lib. 1. de su Governador Christiano, cap. 22. part. 144. §. *Probemos aora.*

Podriase dudar, si ya que se le conce- 62
de al Predicador, que pueda con generalidad hablar en los vicios en que està encartado el Rey, si podrà omitir aun essa forma de reprehension, quando con bastante fundamento pudiere presumir, que el pueblo ha de entenderlo de èl, y llegarse à escandalizar? Tengo por sin duda, que no por lo referido queda el Predicador desobligado de desengañar al pueblo; porque detestar los vicios, aunque residan en los poderosos, es tan de nuestro fuero, que callar en esso, serìa un grande pecado. Ni obsta que se escandalizaràn algunos del Audi- 63
torio, porque no debe contravenirse un precepto por temor del escandalo pasivo. Que si el otro toma ocasion de una obra de virtud, y de que yo llene mi obligacion, no serìa buen orden de caridad, cuidar mas de su alma, que de la mia: y toca al bien de mi alma desengañar al pueblo, si siente menos mal de los vicios, que merecen ellos. Y pesa menos que se persuadan algunos, que en la reprehension general tiene el que predica intencion de incluir al Rey, que por

por un vano temor dexar las alabanzas de la virtud, y no afear los vicios que la suelen derribar. Què breve, y què docto nos lo dixo en la Homilia 7. sobre Ezequiel
64 San Gregorio Magno: *Si veritate scandalum sumitur, utilius scandalum nasci permittitur, quàm quod veritas deferatur.* Esta autoridad de San Gregorio trae Nicolao de Lyra sobre el cap. 15. de San Matheo, hablando de lo que se escandalizaron los Fariseos de ciertas palabras de Christo señor nuestro, resueltos en mover una sedicion. Pero ni por esso, dice Lyra, se ha de huìr
65 el cuerpo à la verdad: *Movebantur contra Christum ad movendam seditionem: Et quia veritas vitæ, Justitiæ, & doctrinæ non est dimittenda propter scandalum aliorum, quia tale scandalum procedit ex malitia ipsius scandalizati.*

66 Sin embargo de todo lo dicho hasta aqui, no puedo negar, que ha avido algunos Doctores de contrario parecer à mi opinion, y que juzgaron, que en caso que fuessen publicos, y escandalosos los pecados de los Principes, podrian reprehenderlos en publico los Predicadores. Sic Pat. Suar. 3. p. q. 42. disp. 30. sect. 2. Valen. 2. 2. disp. 3. q. 10. punct. 4. in fin. Greg. Lop. suprà leg. 45. tit. 5. p. 1. Y aunque esta sentencia fuera en lo especulativo facil de defender, no pudiera en la practica defenderse, por los grandes inconvenientes que quedan apuntados, y por otros gravissimos, que empadronan Doctores grandes. Pero porque no parezca que la reprobamos à bulto, hemos de proponer sus fundamentos. Y el Lector podrà pesar, si son mas sòlidos, que los
67 que pusimos ya à nuestro edificio. Citan algunos à San Bernardo en la epist. 78. busquèla en su original, y hallè unas palabras en èl, que parece les pueden ayudar. He de decirlas todas, porque en cada una se hallarà una perla: *Quàm sanè odiosam admodum novitatem, & vereor proferre in medium, & prætermittere gravor: urget quippè linguam in verba dolor, sed timor ligat. Timor dumtaxat, ne quem offendam, si palam fecero, quod me movet: quoniam veritas non numquàm odium parit. Verùmtamen de hujusmodi odio, ipsam, quæ parit illud, ita me audio consolantem: Necesse est, ait, ut veniant scandala. Nec me, aut æstimo tangit omninò, quòd sequitur. Væ autem homini illi, per quem scandalum oritur, ipse sibi scandali causa est, qui fecit, quod argui debeat, non ille, qui arguit. Deniquè cautior sum in verbo, nec circumspectior in sensu illo, qui ait: Melius est, ut scandalum orietur, quàm veritas relinquatur. Quamquam nescio quid prosit, si quod mundus clamat, ego tacuero: Omniumque passim naribus injecto fœtore solus dissimulo pestem, nec audeo nasum contrà pessimum putorem propria munire manu. Cujus enim cor non indignatur, cujus vel clam lingua non submurmurat, Diaconum contrà Evangelium Deo, & Mammonæ pariter ministrantem: Sic quippè sublimatum honoribus Ecclesiasticis, ut nec Episcopis inferior videatur, sic implicatum militaribus officiis, ut præferatur, & Ducibus? Rogo, quid hoc est monstri, ut cum & Clericus, & miles simul videri velit, neutrum sit? Par satis utrobiquè abusio, sivè quod Diaconus mensæ Regiæ deputetur ministerio, sivè quod Regis dapifer mysteriis altaris inserviat. Quis sanè non miretur, imò, & detestetur, unius esse personæ, ut armarum armatam ducere militiam, & Alba, Stolaquè indutum, in medio Ecclesiæ pronuntiare Evangelium, tuba indicere bellum militibus, & jussa Episcopi populis intimare.*

Estas palabras de San Bernardo no nos 68
aprietan mucho, antes si les damos una buelta, podrèmos hacer daño al enemigo con su propria artilleria: porque el Santo escribe al Abad Sugerio, grande amigo de un cierto Diacono, hombre perdido, à quien en essas palabras ha pintado; y en ellas verà el Lector sus delitos. Y fue el intento, que el Abad le quisiesse reducir, y que pudiesse la amistad con èl, lo que nò avia podido efectuar el amor de Dios. Esta intencion el mismo Santo Doctor nos la declara, cerrando la epistola con ella:
Et acriùs ista, & multipliciùs inculcare voluerann, ac fortasis debueram, nisi Epistolaris brevitas super sedendum induceret: maximèquè quia te ostendere veritus sum, peperci homini, quippè quem tibi ajunt familiaribus, jam olim amicitiis esse devinctum. Sed nollem te habere contrà veritatem amicum. Si tamen persistis, verùm te amicum proba: & da operam, quomodo, & ipse amicus sit veritatis. Tunc demum veræ erunt amicitiæ, si veritatis fuerint fœderatæ consortio. Quod si ille non acquieverit tibi, tene, quod tenes, Hostiaque caudam junge capiti, ac tunicam Dei gratiam jam polymitam cura facere, & talarem: Quoniam cepisse nihil proderit, si (quod absit) non perseverare contigerit. 69

Y sin embargo de que era este un ruego, para que un hombre buen Christiano 70
reduxesse un amigo, y le sacasse de mil despeñaderos, y que no hablaba de sus pecados en publico, sino en una carta à un confidente suyo, todavia anduvo el Santo tan escrupuloso, que confiessa, que avia temido mucho el hablar en ello: Que el dolor,

Y,

y el remedio de aquel alma, le obligaban à mover la lengua: pero que se la anudaba el temor de hablar en una culpa agena; *Vereor proferre in medium, & præter mittere gravor. Urget quippè linguam in verba dolor, & timor ligat.*

71 Parece grave argumento, el que se forma de unas palabras de San Pablo en el capitulo segundo de su Epistola à los de Galacia: *Restiti in faciem Petri, quia reprehensibilis erat.* No dice que reprehendiò à San Pedro, como saboreandose en el caso, sino como dando doctrina à los Predicadores, para que por la verdad se opongan à los Principes, pues se hallò obligado èl à reprehender al que era Principe de los Apostoles. Y reprehendido un Papa, que en realidad de verdad era su inferior: no le queda resguardo à un Rey, para que el Predicador no le pueda corregir.

72 Para responder à este argumento, hemos de declarar el caso, y dàr à entender con claridad, qual fue la materia de aquella reprehension. Residia San Pedro en Antiochia: comian unos Gentiles ya Catholicos con èl, no parece que la Fè avia echado muchas raìces en los Judios Bautizados. Sentian, como el morir, vèr hollada su antigua ley. San Pedro, que era discretissimo, contemporizaba con ellos. Moviòse disputa, si con el Evangelio, y nuestra Iglesia se podia comparecer la Sinagoga, y si podian andar juntos aquellos ritos, y nuestros Sacramentos? Avia puesto el pecho valientemente San Pedro contra esse desatino, y los de Galacia avian bebido la doctrina de unos embelecadores, que querian unir estas dos leyes. Santiago, Obispo de Jerusalèn, embiò con cierta embaxada à San Pedro unos Hebreos recien convertidos. Avia comido hasta alli el Apostol, como deciamos, con muchos Gentiles que se avian bautizado: y como la ley de Moyses entre Gentiles, y Judios cerraba la puerta al comercio, temiendo San Pedro desabrir los recien venidos, desviò de sì à los que de Paganos se avian trasladado à Catholicos. Comenzòse à levantar entre ellos un grande escandalo, y llegabanse à persuadir, que con el Evangelio no avia espirado la ley, y caìa con esto el credito de lo ya predicado. Advirtiò San Pablo los inconvenientes grandes que se originaban con esto en los creyentes: y juzgando que era inconveniente menor, que aquellos Judios se desconsolàran, que el credito que el Evangelio perdia, advirtiò à San Pedro de este peligro, y puesto de la parte de la verdad, se opuso à aquella tan dañosa dissimulacion. Si el Lector es docto, bastale lo dicho, para echar por el suelo el argumento. 73
Atravessabase alli la verdad de nuestra Fè: de sentarse aquellos hombres, ò no sentarse à la mesa, perdia el credito de la Ley de Gracia. Tocaba aquella dificultad en punto de Religion. Y aunque San Pedro no faltò en la Fè, y ay quien diga (y con harto fundamento) que ni venialmente pecò; porque solo intervino menos prudencia; porque hallandose entre dos inconvenientes, contristar unos Hebreos, y escandalizar todos los recien convertidos, no advirtiò en romper por el menor, sin embargo que aquella inadvertencia pudo turbar la Iglesia toda. Y quando era tan grave el inconveniente que se avia de seguir, bien lo pudo San Pablo atajar con aquella su reprehension: Y para casos semejantes licencia tienen todos los Predicadores.

Suelen formar por essa opinion un largo argumento, acumulando muchas Historias, en que se vè, que los Profetas, como verdaderos Predicadores, reprehendieron en publico à muchos Reyes: de la reprehension de Samuel al Rey Saùl, por la inobediencia à Dios, quando demoliò à Amalech, no destruyendola, como debia, en virtud del Anathema. Despiertan el adulterio de David, y Bersabè, por arguir con la reprehension de Natàn. El sermon de el Propheta Elias al Rey Acab, por la injusta muerte de Naboth, y el Propheta que en Bethel reprehendiò en publico à Geroboan. De las reprehensiones de estos Reyes, solo la de Geroboan nos consta que fue publica. Y para hacerla sin nota tuvo dos escusas el Propheta: ir con expresso orden de Dios, y con especial mandato de que reprehendiesse al Rey en aquella ocasion. Y coligese, que fue el orden esse de que el Propheta hizo en publico su legacìa, que à no llevar orden de hacerla assi, claro està que se recatàra. La otra escusa del Propheta, es, que como Dios es dueño de la honra, como lo es de la hacienda, y de la vida, quiso castigar al Rey, tocandole en el pundonor. Demàs que este maldito Rey, retornò la gracia de averle puesto Dios la corona en la cabeza, con una descarada Idolatria, induciendo el pueblo à ella. 74 75 76 77

78 El caso de Herodes, y la reprehension del Baptista piensan algunos que dexan este punto llano: pero no advierten, que antes le alegamos por nosotros, persuadidos (y con razon) que reprehendia en secreto

al

al Rey: *Dicebat Ioannes Herodi.* (dice San Marcos en el capitulo sexto) Y el Concilio Coloniense, en aquel capitulo diez y siete, ya citado, de grande calificacion à este modo de interpretar, y hace grande instancia en esse exemplo, para que à los Magistrados no se les reprehenda rostro à
79 rostro. Y el Cardenal Baronio en el tomo octavo de sus Annales, hablando del Rey Uvitiza el año de setecientos y uno, ponderò esse texto en nuestro sentido.

80 Algunos de los Doctores referidos, piensan que tienen por sì à San Dionysio Areopagita, que como se vè en la 8. de sus Epistolas, reprehendiò con severidad à Demophilo: pero no advirtieron que Demophilo era Monge, y no Obispo; y antes està por nosotros, porque lo que le reprehende, es cierto desacato contra un Sacerdote, y cargò lo agrio del reprehender, en que se atreviò à contradecir al que le
81 era Superior. El Monge con un indiscreto zelo, avia arrancado un penitente de los pies de un Sacerdote, juzgandole indigno de ser absuelto. Diceselo assi San Dionysio: ***Doceri enim ii, qui ignorant, non supplicio affici debent: quemadmodùm etiam cæcos non punimus, sed manu ducimus. At tu virum, qui ad lucem etiam aspirare, & contendere incipiebat, colapho capiti in fracto repellis: & cum magno pudore accedentem, impudenter calce pulsas: quod quidem magno horrore dignus est. Christus qui benignus sit, in montibus errabundum quærit, & fugientem accersit, vixque inventum, in humeros imponit.***

82 Y no se contentò este Religioso con poner las manos al delinquente, sino que reprehendiò con mucha severidad al Sacerdote: y esta culpa le reprehendiò à èl el Areopagita, confirmando de camino nuestra sentencia: *Tu autem non modo non exhorruisti, verùmetiam bonum Sacerdotem provectus audacia maledictis vexasti: Iudicantem peccatorem quoque, dùm pœnitet misericordia dignum: & ad extremum, Exi, Sacerdoti dixisti, cum tui similibus quoque nefas est, in adyta ingressus es, & Sancta Sanctorum vilipendisti: & tamen scribis nobis sacra quæ futurum erat, ut violarentur, summa providentia conservavi, atque etiam inviolata tueor. Nunc igitur nostra accipe. Nefas est Sacerdotem à ministris, qui te Superiores sunt, aut à tui ordinis Monachis corrigi, & reprehendi, sivè aliquid impiè in divina facere videatur, sivè aliquid aliud eorum, quæ vetant leges fecisse arguatur. Si enim distinctioni, ordinisquè confusio, quædam institutorum legumquè Dei violatio est: nullam habet rationem Dei causa, & nomine divinitùs traditum ordinem pervertere.*

En el orden Gerarchico, como advirtiò aì delgadamente el gran Dionysio, ay 83
Superiores, è inferiores: y como el Discipulo no puede reprehender al Maestro, ni el Esclavo à su dueño, ni al Rey el vassallo, ni al Padre el hijo: assi no puede reprehender el lego al Sacerdote, que esse fue el delito que en Can abominò la Escritura, quando descompuesto su padre, aviendole visto èl solo, reveló el achaque à los demàs hermanos.

Suelense alegar unas palabras del Papa 84
Leon, escritas à Ludovico Augusto, con que claramente afirma, que si delinquiere el Papa, tiene licencia el inferior para poderle reprehender. Aì se añade el cap. Si 85
incompetenter, §. Item cum Balaam 2. q. 7. que el jumento en que iba reprehendiò al Profeta: diciendonos con esse prodigio, què el Predicador mas humilde, y el subdito mas abajado, si yerra el Superior, lo podrà reprehender. Este caso, y aquellas palabras de Leon, se opuso el Padre Maestro Marquez contra sì, y respondiò à todo en el lugar citado; y pues la dirà mejor, digà la respuesta èl. *Lo que Papa Leon à Lu-* 86
dovico Augusto, notò muy bien Graciano, que fue humildad, y cortesia: porque los Papas no estàn sujetos à las reprehensiones de los Emperadores. Pues para justificar el Pontifice su proceder, quiso obligarse à dàr razon de todas sus acciones, à quien no pudiera pedirla: como tambien Job dixo de sì: Si recusavi judicium subire cum servo meo. Y Jesu Christo nuestro Señor respondiò al Sayon, que le diò la bofetada: Si male loquutus sum, testimonium perhibe de malo.

Al testimonio de Balaam responde el mis- 87
mo texto. Y el Papa Inocencio IV. en el cap. Cum ex injuncto, de Hæreticis, dice: Que la Asna reprehendio à Balaan secretamente, de que no se puede tomar argumento para reprehender à los Superiores en publico. O podemos decir, que el Jumento no reprehendiò al Profeta, sino escusòse de cooperar con èl, quexandose de que le obligaba à levantar, para ir à maldecir al Pueblo de Dios, vedandoselo el Angel con la espada desnuda en la mano, como Graciano nota agudamente. O dirèmos con el venerable Beda, que Balaan fue figura de los Hereges, que pueden ser reprehendidos por qualquier inferior: porque la intencion con que caminaba, era de extinguir el Pueblo de Dios, diciendo al Rey lo que deseaba oìr, aunque fuesse contra lo que Dios le revelasse, que es la proteccion de los Hereges, en apartarse de los dogmas de la Iglesia.

88. Gravemente concluye el Padre Maestro Marquez esse capit. 32. amonestando à los Magistrados, y à los Reyes, que sean
89 dissimuladores. Que si tal vez anduviere grossero el Predicador, lo sepan remitir. A que añadiria yo, lo que dixe en no sè qual de mis libros. Juzgaba Marco Antonio, que tenia la honra segura, aviendo puesto la cabeza de Ciceron en una escarpia; y dixole con harta verdad el Poeta.

——— *Vox tacet unà tibi*
Incipient omnes pro Cicerone loqui.

Una lengua cortada desata millares de lenguas. No quedàra Herodias incestuosa, tan generalmente infamada con los sermones, como con la muerte del Bautista. Qualquiera demonstracion en los Predicadores, infama los Reyes. Lo que se dice en el Pulpito, se apaga luego; y el ruido de un Predicador desterrado suena en todo el mundo.

90 Què buen Rey David, y què buen Predicador Natàn! Este le và à predicar en nombre de Dios. Ha de reprehenderle el adulterio con Bersàbè, y la muerte de Urias, y no se atreve à acusarle en su propria persona: disfraza el caso con aquella parabola tan celebrada del rico, que le matò al pobre una sola obeja que tenia. Diò el Rey, sin entender al Predicador, la sentencia contra sì. Y dice agudamente el Seleuciano, que fue como si le huviera di-
91 cho. Yo Rey, reconociendo tu Altissima Dignidad, no quise hacerme acusador, ni Juez. Los Principes soberanos juzguense à sì mismos, mas no los reprehendan sus vassallos: *Quasi dicat: Regie decrevisti, ò Rex: Iusti animus sibi pronus est: sed nolebam contra te ferre suffragium. Tu factum tuum agnosce: vide quis tuo judicio sit obnoxius. Volebam te judicem, non reum esse, non in te inquiri, sed ferre sententiam.*

92 Y David desnudandose de Rey, respondiò con humildad. Ponderolo el mesmo Basilio Seleuciano: Atiende, dice, la gran virtud de David. No se indigna como los otros Reyes con la reprehension: no se enfurece à titulo de su dignidad, ni castiga al Predicador. Duelele la herida, pero labala con lagrimas, y con reconocer su culpa:
93 *Hic mihi vide (ait ibi Basil.) Davidis philosophiam, non enim argutus, Regum more indignatus est, neque dignitatis aspectu asperatus, neque, qui latens peccatum nudavit, odio prosequutus, neque à privato accusatus Rex in iras adsurrexit. Factum exprimit, non premit; cernuus solo affligitur, & animo contrahitur ulcus dolor, nec sine lacrymis culpam praeditans exclamavit: peccavi Domino.*

Pues no es tanto de ponderar la paciencia de David con su Predicador, como la del iniquo Rey Geroboan. Reprehendiòle un Profeta de parte de Dios; dexòle, por no oirle la respuesta, con la palabra en la boca. El Rey porque no se fuera, quisole asir de la capa, y apenas estendiò la mano, quando le quedò el brazo seco; y ni verse reprehendido, ni quedar baldado, le moviò la lengua à pronunciar una palabra injuriosa. Alaba San Nilo en su libro Ascetico, al Rey, y al Predicador. Al Rey, de que siendo un hombre tan malo, rodeado de su guarda, y de su exercito, atreviendosele un hombre desnudo, y aviendole quitado un brazo, lo dexasse bolver vivo. Y alaba en el Predicador su santa libertad. 94 95
Reprehendebat olim Regem Propheta, quod inique ageret exercitu stipatum universo, qui cùm ea reprehensione iratus, manum adversus Prophetam extendisset, neque illum cepit, & manum ad se quidam retrahere non potuit. Erat inter virtutem, atque potentiam Regiam certamen, & victoria virtutis fuit. 96

Pondera bien el animo de aquel Predicador. Pregunta como no ay de essos Predicadores aora? Y respondese à si mismo, que andan en compañia la codicia, y la lisonja: *Nos autem cum aliqua re indulgemus, abjecta animi fortitudine, qua in rebus angustis, & asperis uti debeamus, more canum, qui cauda motu blandiore, ossa; easque sapè etiam sine carne, aut panis micas projicientibus adulantur; ad divites accurrimus, eosque ut quod cupimus, impetremus, benemeritos, & Christianorum patronos appellamus. Omnesque illis virtutes inesse dicimus, quamvis in summa vitiorum foeditate volutentur.* 97

No deshago la labor, ni me opongo à lo que dexo assentado: con esta doctrina que traygo de San Nilo, no incito al Predicador à que reprehenda al Rey, que esso es bueno para Geroboan, que avia faltado en la Religion: pero avisòle que no sea estremado, ni por ambicioso se haga lisonjero; porque no quede encartado en una grave censura de S. Gregorio Magno. Quiero decirsela con las mismas palabras, que yo la traygo en uno de mis Aforismos. Es el 11. del lib. de los Comentarios sobre los Jueces, en el vers. 1. del cap. 2. y no he de ponderar el titulo: *Sicut nefas est Praedicatorem superioribus adulari, ita & probos reprehensionis jaculo ferire.* 98 99

Carybdis, & Scylla Praedicatoris in justa reprehensio, & adulatio. Et quidem blandiri, est hominem enecare. Hunc praedicator te sepelire scito, cui adularis. Vocavit quemdam prae-

predicator noster, qui sic respondisse Lucas refert cap.9. 59. Domine, permitte mihi primum ire, & sepelire Patrem meum. At Dominus. Sine (ait) ut mortui sepeliant mortuos suos. Pulchra de hoc allegoria Greg. lib. 4.Mor. cap. 25. mortui enim (inquit) mortuos sepeliunt, cùm peccatores peccatorem favoribus premunt. Quid enim est aliud peccare, quam occumbere; & sepelire, quàm abscondere? Sed qui peccantem laudibus prosequuntur, extinctum sub verborum suorum agere abscondunt.

100 Mucho nos hemos dilatado en entablar el decoro con que los que predican se han de portar con los Magistrados en el pulpito. Assentado, que quantas razones quedan alegadas por los Obispos, y por los Reyes, militan por los Oydores, veamos aora, què pueden las Reales Audiencias con los Predicadores que se les desacatan.

101 Para resolver la duda, es necessario distinguir entre las cosas que se dicen en el pulpito, que puedan lastimar un Oydor:
102 Porque si èl conocidamente vive mal, y le reprehende con menos discrecion que debia el Predicador, aunque en ello harà muy mal, porque desluce un Magistrado del Rey, aviendo otros caminos mas suaves para el remedio, no sè que pueda aver justificacion para que la Audiencia, por propria autoridad, pueda hacer demonstracion con èl: porque leìda atentamente la primera Cedula que se puso en el principio del
103 Articulo, no se les abre puerta para esso. Es una grave, y santa instruccion de lo que el Predicador debe observar; y en la que se le dà al Virrey, se trata de casos distintissimos, porque habla en los Predicadores que se oponen à los mandamientos Reales, y ordenes de los Virreyes, sembrando con esso desde los pulpitos grandes escandalos en el pueblo. Esto consta de aquellas palabras: *Reprueban en los pulpitos, sin consideracion ninguna, lo que se ordena, y manda.*
104 Y aunque el señor Solorz. en el lib.3. de Indiar. Gub. cap.27. pag. 937. n.61. §. Et ita, pretende que se puede expeler un Predicador, y trae un caso de uno de cierta Religion que alli nombra, y habla de èl Antonio de Herrera en la Histor. General de las Indias, Decad.1. lib.8. cap.11. pag.297. que con un Sermon turbò toda la Isla Española: y que se tratò en el Consejo de sacarle de la Isla à èl, y à todos los Frayles de su Religion, siendo assi, que es este el caso principal de que hablò aquella instruccion al Virrey: el Supremo Consejo, ni tocò en èl,
105 ni en los Religiosos. Y aunque por relacion del P. Fr. Juan de Torquemada en el cap. 24. del lib.5. de su Monarquia, refiere que Don Martin Enriquez, siendo Virrey de Mexico, embarcò à España à un Comissario General de S. Francisco, porque dixo contra èl unas palabras en el pulpito, no por esso queda justificado el punto: porque tambien està escrito que desterraron à San Juan à Pathmos, y que desterraron à S. Juan Chrisostomo, quitandole su silla de Constantinopla; y que degollaron en la carcel à San Juan Bautista. Y los Reyes Catholicos 106
no siguen essos exemplos. D. Martin Enriquez vino despues à governar el Perù, y dexò en èl grande opinion; y assi avrèmos de decir, que, ò no era tan santo en Mexico, ò que fue de mayor porte la reprehension del Comissario; pero sin embargo, no canonizo el desterrarle por su propria mano, aunque le puede disculpar no tener alli Superior.

Añadese à lo dicho, que aviendo Doctores, como se ha apuntado en el progresso 107
de este Articulo, que justifican las reprehensiones à los Magistrados, en los pecados publicos, y escandalosos, no pecarà el Predicador, si los reprehendiere, pues no peca quien sigue una opinion probable; y seria temeridad imponer tan grave castigo, como un destierro, donde no ay pecado.

Otra cosa es, si los Predicadores turban en el Sermon la jurisdiccion Real, y 108
siembran doctrina contra la debida obediencia, y se experimenta, que los Pueblos se commueven, y se escandalizan, obligando à los vassallos en sus Sermones, que se desaficionen à sus Reyes, que en essos casos, y otros semejantes podràn las Audiencias, y los Virreyes, usando de lo que permite el Govierno Politico, y Economico, desembarazar las tierras del Rey del que se las pretende inquietar, como pudiera qualquiera otro lego echar un Clerigo que se le entrò à turbarle su casa, usando con èl de violencia.

El señor Solorzano en el n.58. del lugar 109
citado, no se desvia de esta sentencia: porque hablando de la expulsion de los Predicadores que exceden en los pulpitos, ingiere la palabra *Escandalo*, como quien bien conoce, que no es ocasion bastante, que reprehenda los vicios acedamente, sino que es necessario, para tomar tan agria resolucion, que escandalice el pueblo: pero 110
en esse mismo lugar estiende el señor Solorzano el poder, no solo à estrañar un Predicador de los Reynos, sino tambien à castigarlo.

Presupuesta la notoria exempcion de los 111

Eclesiasticos, de que hemos hablado mucho en la quest. 12. art. 5. y se hablarà despues, quando tratemos de la libertad, è inmunidad Eclesiastica: podria dudarse mucho, como pueden los Magistrados Seculares casti-
112 gar los Predicadores. Pero el señor Solorzano echò por un grande atajo: Valiòse en el num. 58. referido, no solo de la Bulla de Alexandro VI. en que hace en las Indias Legados suyos à nuestros Reyes Catholicos, sino de una Bulla de Eugenio II. que habla expressamente en el caso; y afirma, que esta Bulla està en el Archivo del Supremo Consejo de Castilla: y que en essa conformidad no usa el Rey de potestad secular, sino Eclesiastica, por especial comission de su Santidad; y que la Bulla estiende essa jurisdiccion delegada à los Virreyes, y Au-
113 diencias. Prueba doctamente, que aunque no puede el Papa arrancar de raiz toda exempcion, ni dàr generalmente toda la jurisdiccion à un Principe secular, puede sin embargo, por justas causas que le muevan à ello, cometerle algunas, dandoles jurisdiccion en personas Eclesiasticas, no solo en causas civiles, sino tambien en las criminales; y por persona de tanta autoridad es testigo sin excepcion: como no tengo copia de la comission de su Santidad, quiero referir à la letra su deposicion, para que los Predicadores no se puedan quexar de mi:
114 *Quarto, & adhuc magis in terminis ponderari, quod in casu prædicatoris, liberè, & scandalosè concionantis, expulsionem, de qua agimus, licitam esse, probari potest, non solùm ex Bulla Alexandri VI. quæ nostros Reges, ut sæpè retulimus in Ecclesiasticis Indiarum, Sedis Apostolicæ legatos, vel delegatos fuisse videtur; verùm & ex peculiari alia Bulla Eugenij II. quæ in Archivo Regij, ac Supremi Senatus Castellæ originaliter servatur, quæ eisdem Regibus nostris, & eorum consilijs, ac Vicarijs licentiam concedit puniendi tales Prædicatores, qui sub occasione muneris Apostolici, quo sincerè, & Apostolicè uti debuissent, eisdem Principibus graviter detrahunt, vel scandalosas propositiones in vulgus spargunt, quibus populum contristare, aut conturbare, & ad seditionem inducere possint. Quibus Bullis existentibus, non tàm videtur Princeps, vel gubernator sæcularis, in eiusmodi Ecclesiasticos animadvertere, quàm ipse Pontifex Romanus, qui ei talem facultatem concessit; ac perconsequens Ecclesiasticam, non sæcularem jurisdictionem exercere, ut probat Gloss. in cap. 1. 94. dist. Gloss. in cap. Clericum nullus 11. quæst. 1. Gloss. in cap. Plures 16. quæst. 1. Abb. in cap. Significasti, ad fin. de Foro compet. Horosc. in leg. 18. D. de Jurisdict. omn. Judic. Dec. post Gloss. ibi in cap. 2. notab. 1. de Jud. & Menchaca, & Segura in locis statim citandis.*

Constat quippè, quòd quamvis Sedes Apostolica non possit generaliter laicis in Ecclesiasticos jurisdictionem concedere, & his in totum suam exemptionem adimere, potest tamen ex justis causis, aliquas causas, etiam criminales Ecclesiasticorum laicis judicibus delegare, ut tetigi suprà hoc lib. cap. 3. & probat text. in cap. præter iuncta Gloss. verb. Duci 32. dist. quam sequitur, & singularem appellat Abb. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de Constitut. num. 6. & communis apud Navarr. in capit. Novit, de Judic. num. 144. Marian. Socin. in cap. 1. de Foro compet. Menchaca de Successs. creat. §. 22. num. 58. & 59. Horosc. in leg. de quibus num. 144. D. de Legib. Covarrub. in cap. Alma mater, §. 11. num. 3. Segur. in Director. Judic. 1. part. cap. 11. num. 1. Bobadilla dict. cap. 18. num. 43. & sequentibus, Mart. de Jurisdict. 4. part. casu 64. num. 18.

Predicadores ay, que anhelando por 115
credito, con el vulgo mal contentadizo siempre de los Magistrados, truecan el reprehender en murmurar; y con una vana presumpcion juzgan que no pueden perder: porque sustentandose con vanos aplausos, llegan à apetecer un destierro, comprando un poco de humo à tanta costa, como que su Rey parezca inhumano, y
le muerda el pueblo menudo. Conocì yo 116
un grande Predicador en Madrid, que deseò ser Obispo à la vejèz: era persona de partes excelentes, ofuscaba un poco su
virtud con un retazo de profanidad. El 117
Conde-Duque, que entonces servia à su Magestad, poniendo el ombro al peso de los negocios, que son tales, y tantos, que han menester muchos ombros, atendia con gran cuidado à que los que huviessen de ser Obispos, fuessen muy recoletos, desvio de este sugeto, que digo todo Obispado. Avia èl predicado muchos años cuerdo, y à grande satisfacion del Rey; juzgòse desdeñado, y trocò el estilo; y decia el Conde, quando mas recio le avia
mordido en el pulpito: *Muerda en buen* 118
hora, y tenga entendido, que por mi Consejo, ni ha de aver destierro, ni Obispado. Desdichados los Predicadores, que compran su honra con agena infamia. O què bien se lo dixo San Buenaventura! *Correctioni enim* (dice en el Apologetico, que anda en el tom. 3. de sus Obras) *& ædificationi tantùm debet intendere Doctor fidelis, non confusioni, vel infamationi alicuius præsentis, vel absentis. Ubicumque ergo præsumitur, quòd aliquis (specialiter de pec-*

peccato priùs incognito) alijs ex prædicatione reddatur notabilis, undè potest oriri gravamen, vel scandalum, melius est tacere, & alia ædificatoria magis loqui: Qui verò facere consuevit contrarium, aut contentiosum, aut invidum, aut imprudentem se demonstrat, aut vanæ gloriæ cupidum, qui non aliundè esset acceptus apud homines, ex aliorum infamia gloriam sibi quærit.

119 Cosa desdichada traer la vara en la boca. Con palabras del capit. 14. de los Proverbios: *In ore stulti virga superbiæ.* En la boca vara? San Gregorio en el cap.
120 9. del libro 24. de sus Morales: *Quia videlicèt percutere rigidè scit, sed compati humiliter nescit.* Deben pesar mucho los Predicadores las palabras que dicen de los Reyes, porque en los Palacios de los Principes andan los aduladores à enjambres, y tienen los que predican unos muy peligrosos interpretes. Quiero concluir este Articulo con un tan provechoso advertimiento; y ha de ser con palabras de Pedro Blesense, que en la Epist. 20. se quexa de que interpretandole los criados de Palacio mal, le pusieron mal con el Rey: *Scio quia detractores, sicut Apostolus dicit, Deo odibiles, magnificaverunt super me supplantationem. Habitant siquidèm in domibus Episcoporum, & Regum ranæ pestilentes, cynomia, & ciniphes, muscæ Ægypti gravissima, loquaces, adulatores garrulli, & mordaces. De talibus scriptum est. Edidit terra eorum ranas in penetralibus Regum ipsorum; dentes eorum arma, & sagitæ, & gladius in labijs eorum. Sic igitur mihi Domini vestri gratiam enormiter toxicavit linguæ meretricantis adulatio, & invidia detractoris. Hic est aer ille pestilens, & aura corrumpes, quæ hodiè generaliter Palatinos inficit, & à Magnatum lateribus, viros approbatæ honestatis avellit; pestis enim invidia merita virtutum non ponderat, sed tormenta conscientiæ sustinet, dùm ipsam præceps ambitio, & elationis propriæ appetitus excœcat.*

Pero si sin culpa suya padeciere calumnias, y desprecios el Predicador, le quiero 121
consolar. En el capit. de los hechos Apostolicos dixo de los Apostoles S. Lucas: *Nec quisquam eorum, quæ possidebat, aliquid suum esse dicebat.* Que de tal manera se avian desapropiado, que desterraron aun la palabra Mio. Y añade luego: *Et virtute magna reddebant Apostoli testimonium Resurrectionis.* Que comenzaron à predicar con grande valor. Parece que no es à proposito lo que aora habla, de lo que poco antes referia. A què proposito ingiere con la pobreza voluntaria el pulpito? Què bien 122
lo entendiò el Cardenal Damiano. No son buenos Predicadores los que estiman temporalidades. Dexaron los Apostoles sus bienes, no anhelaron por premios de los Principes: *Quid autem sibi vult, quod huius Sacræ Scriptor Historiæ, dùm de continentia loquitur Apostolica, & communi vita, repentè quasi materiam interrumpit, & ad enarrandam prædicationis constantiam, tamquàm mutato stylo prosilit, dicens: Et virtute magna reddebant Apostoli testimonium Resurrectionis? Cur uni materiæ aliam interpolat, qui captam prosequi, & continuare debuerat, nisi ut patenter ostendat, quia illi dumtaxat idonei sunt ad prædicationis officium, qui nullum terrenæ facultatis possident lucrum, & dùm aliquid singulare non habent, communiter omnia possident.*





QUESTION XIV.

DEL PODER QUE TIENEN LOS OBISPOS PARA IR A LA MANO A LAS AUDIENCIAS QUANDO HACEN VIOLENCIAS NOTORIAS: Y DE LA JURISDICION QUE PUEDEN exercer con los Oydores, y Magiſtrados, en orden à caſtigar ſus delitos.

ARTICULO PRIMERO.

Si los Obiſpos ſirven à Dios quando pretenden deprimir la juriſdicion Real, por eſtenderle à la Igleſia ſu juriſdicion?

SUMARIO.

1 *Las anſias de enſanchar cada uno ſus terminos, ha turbado mil veces el mundo.*

2 *Pequeñèz admirable con que comenzò Cartago: cortiſsimos los principios de Roma, y à pocos dias, ni la una, ni la otra cabia en la tierra.*

3 *Nabucodonoſor, exemplo de ſobervia, pretendiò dominar en la tierra toda.*

4 *Han turbado muchas Republicas los caſos de competencia.*

5 *Tal vez contienden los Santos ſin culpa.*

6 *Quexòſe San Chryſoſtomo de San Epiphanio, por intervencion de un chiſmoſo: y dixole en profecìa, que no llegaria vivo à ſu Igleſia.*

7 *Reſpondiò Epiphanio à Chryſoſtomo, profetizandole, que moriria en ſu deſtierro.*

8 *Es calificada virtud defender cada uno ſu juriſdicion. Pruebaſe el punto con Doctores, y Derechos.*

9 *Sentencias, y alegaciones de Don Garcia Maſtrillo, de la juſtificacion con que los Magiſtrados, y Juſticias defienden ſus precedencias.*

10 *En la defenſa de la juriſdicion importa mucho que ſe conſerve la paz.*

11 *Cedula notable para los Magiſtrados, en que ſe les encomienda la paz con los Obiſpos, y palabras piadoſas en favor de la inmunidad Ecleſiaſtica.*

12 *Graviſsimas palabras del Cardenal Damiano, en que encarga à los Miniſtros del Altar, que tengan buena correſpondencia con los que lo ſon del Rey.*

13 *Grandes coſas efectùa la buena correſpondencia, y concordia entre la poteſtad Ecleſiaſtica, y la lega.*

14 *Lo que importa la conformidad entre los Principes legos, y los Ecleſiaſticos, ſe pondera mucho con unas palabras de Pedro Damiano.*

15 *Exemplos profanos, para inducir à conformidad las dos poteſtades, ſeglar, y Ecleſiaſtica.*

16 *Exemplos de las Hiſtorias Sagradas, de*

lo

lo que medran las Iglesias, quando los Prelados son afectos al Rey, y à sus Ministros.

17 *Argumentos del Cardenal Pedro Damiano, para probar lo que importa à unos, y à otros, que se amen los Principes, y los Prelados.*

18 *Aunque tal vez excedan los Magistrados, sufranles los Obispos.*

19 *Para lo humano, y para lo Divino, siempre ha importado mucho el sufrimiento. Fue en èl grande exemplar el señor Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo que fue de Lima.*

20 *Tuvo este bendito Arzobispo una grande competencia de jurisdicion con el señor Conde de Chinchon, siendo Virrey.*

21 *Recado del Virrey al Arzobispo.*

22 *Discretissima respuesta, llena de grande enseñanza, del Arzobispo al Virrey.*

23 *Es grande el hipo que tienen los mortales de ser solos. Hablò gravemente Seneca en el punto.*

24 *Pondera Justo Lypsio bien los zelos del dominar.*

25 *Notable instruccion de un Pagano, para que aprendan à sufrir los Obispos.*

26 *No ay Tribunal en que no aya mucho que sufrir.*

27 *Notables palabras de Justo Lypsio, contra los Togados.*

28 *Deben los Prelados sufrir mucho por escusar escandalos.*

29 *Los que se hallan en gran poder, aborrecen à los mismos à quien trataron mal.*

30 *Tuvose por prodigio, que encaneciesse un hombre en Palacio. Preguntòsele la causa, y respondiò, que avia vivido, porque agradecia agravios.*

31 *Caso estupendo de la tolerancia de un Cavallero anciano, à quien Cayo Cesar, aviendole degollado un hijo, quiso tener por combidado, y la razon que diò el viejo para su dissimulo.*

32 *Notable paciencia de Santa Eutropia: y lo que dixo Sydonio de ella.*

33 *Humildes palabras de Sydonio Apolinar, pronunciadas contra sì.*

34 *Gran delito en un Prelado, atreverse à murmurar del Rey.*

35 *Ponderanse las obligaciones en que estàn al Rey los Obispos de las Indias.*

36 *Pondera el señor Solorzano lo que deben à los Reyes Catholicos los Obispos que para las Indias ha nominado.*

37 *Prueba que son Consejeros, y que esse titulo debiera obligarlos mucho.*

38 *Los Obispos, no solo son del Consejo, pero son como Directores, y Assessores de los Magistrados, Padres, y Governadores de las Ciudades.*

39 *Deben los Obispos no mostrarse quexosos de los procedimientos del Rey, porque en los Reyes pesa mucho el tener buen credito.*

40 *Notable traza de Hugo, Duque de la Gran Toscana, para inquirir como andaba en el vulgo su opinion.*

41 *Refiere Damiano las diligencias de este Duque, para descubrir què sentian los Pueblos de èl.*

42 *Celebra mucho el Cardenal essa inquisicion.*

43 *Deben los Principes no hacer concepto de sì, por lo que les dicen los aduladores.*

44 *Philipo II. fue muy zeloso de su buen credito.*
Quexòse de èl al Papa cierto Obispo de las Indias.

45 *Fue este Obispo una persona de virtud calificada; pero en la quexa que hizo tuvo dos grandes inadvertencias.*

46 *Declaranse las inadvertencias que tuvo este Prelado en quexarse del Rey Catholico.*

47 *Cedula gravissima, y justamente severa, en que reprehende el Rey Catholico à aquel Prelado, que se querellò de èl à su Santidad.*

48 *Tres puntos contenia la quexa de este Prelado. Refierense los que son, y satisfacese à ellos uno à uno.*

49 *La primera quexa del Obispo, que los Prelados de las Indias, con sola la eleccion del Rey, tomaban possession de sus Iglesias. Satisfacese à essa querella.*

50 *Cedula de Govierno para el Autor de este libro, en que se verà el modo con que goviernan los Obispos electos; con grande justificacion de los Reyes Catholicos.*

51 *El bendito Arzobispo, que sindicò el governar los Obispos sus Iglesias sin Bullas, como se consagrò en España no tuvo noticia entera de lo que se usaba en las Indias. El Illustrissimo Señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo que fue de Lima, varon de prodigiosa virtud, alabado por el Autor.*

52 *Los Obispos electos, que goviernan en virtud de la jurisdicion, que trasladan en ellos los Cabildos, si goviernan como Provisores: y si podrà llamarse ordinaria la jurisdicion con que goviernan.*

53 *Los Obispos electos, que goviernan antes que les traygan las Bullas, podran nombrar Provisores.*

54 *La Sede vacante tiene potestad para nombrar Provisores.*

55 *Pintase la jurisdicion, y estado de un Obis-*

Obispo electo, con palabras del señor Solorzano.

56 *La segunda querella del Obispo era, que no tenia con que poder sustentar el Seminario.*

Refierese la disposicion del Santo Concilio de Trento, en orden al sustento del Seminario.

57 *Santo cuidado de los Reyes Catholicos, en orden à los Seminarios.*

58 *Cedula, para que el tres por ciento, que se le señalò al Seminario de la gruessa de los Diezmos, se saque primero que la parte que el Rey reservò para sì, quando diò los Diezmos à los Prelados, y à los Capitulos.*

59 *La tercera quexa que daba el Obispo del Rey Catholico, era que no le consentian visitar los Hospitales.*

60 *Los Hospitales que estàn debaxo de la proteccion del Rey, no pueden ser visitados por los Obispos, segun la disposicion del Santo Concilio de Trento.*

61 *Declaracion de los Cardenales, en que se declara la exempcion de todo Hospital, que està à la proteccion del Rey.*

62 *Otra declaracion de los Cardenales, que en cierta forma se les concede à los Obispos la visita.*

63 *Cedula para el Obispo de Santiago de Chile, en que para la visita de los Hospitales se le diò la mano, que no le quiso conceder el Concilio.*

64 *Provision Real de la Audiencia de Chile, para que el Obispo visite el Hospital, guardandose à la letra la Cedula referida.*

65 *Parecer del señor Fiscal del Supremo Consejo de las Indias, para que el Obispo de Chile visitasse los Hospitales.*

Decreto del Consejo Supremo de las Indias, en conformidad del parecer del señor Fiscal.

66 *Respondese con lo dicho à la quexa tercera de aquel bendito Prelado.*

67 *Son los Hospitales lugares pios; y no siendo de los exemptos, estàn sujetos à la visitacion de los Prelados, especialmente si en la fundacion intervino su autoridad.*

68 *Aunque los Hospitales no se ayan fundado con autoridad del Prelado, es muy probable, que se han de reputar por lugares pios.*

69 *Toda la satisfacion que se ha dado à las quexas de aquel santo Obispo, ha sido necessaria, porque era Santo.*

70 *Desdoran mucho las quexas de los hombres virtuosos.*

71 *Quiere Dios que los Obispos se porten como unas obejas, aunque los muerdan los lobos.*

72 *Siendo los Obispos obejas, serìa monstruosidad que diessen dentelladas.*

73 *Notables palabras de San Chrysostomo, en orden à la mansedumbre de los Prelados.*



NOTORIO incentivo de las guerras todas del mundo, es el natural apetito de ensanchar los terminos. Alexandro sentia, siendo mancebo, las victorias de su padre Philipo, juzgando que le descaminaba la gloria de dilatar su Reyno. Para este deseo tuvo por estrecho el mundo, porque su ambicion le incitaba à passar mas allà de lo criado. N.1
Cartago comenzò con no mayor sitio, que el que rodeaban las cintas, que se cortaron de la piel de un toro, y llegò Anibal con sus vanderas hasta las puertas de Roma: y ella, que quando se fundò era de tamaño, que cabia en el puño, no estaba contenta, aviendo sujetado à la suya todas las Monarquias. 2
Nabucodonosor, Rey de los Asirios, puso sus pensamientos todos en sujetar al mundo. La Sagrada Escritura en el capit. 2. del libro de Judith, nos dice su vanidad: *Vocavitque omnes majores natu, omnesque Duces, & bellatores suos, & habuit cum eis mysterium consilii sui: Dixit quoque cogitationem suam in eo esse, ut omnem terram suo subjugaret Imperio.* Resolviò el Consejo de Guerra, que se denunciasse à todas las gentes: señalò à Holofernes el Rey por su Capitan General, y fue este el orden que le diò: *Non parcet oculus tuus ulli Regno, omnemque urbem munitam subjugabis mibi.* Tanto es el hipo de ensanchar sus terminos en el corazon humano. Grande desdicha, que este afecto se traslade de entre Paganos à los animos Catholicos, y mucho mayor, si fuessen Eclesiasticos. 3

Han turbado las Republicas los casos de competencias. Encuentros entre Obispos, y Magistrados han inquietado mil Pueblos: y si unos, y otros quisiessen contenerse dentro de sus proprios terminos, se atajàran muchos escandalos; pero como ay pocos que pueden sufrir, no ensanchar su jurisdicion, pocas veces se llega à litigar sin grave ofensa de Dios, y sin deservir al Rey. 4
Bien sè que han contendido tal vez sin culpa los Santos, porque son los dictamenes distintos. Desterrò el maldito Emperador Constancio al glorioso Doctor de la Iglesia San Chrysostomo. Tenia San Epiphanio gran lugar en la estimacion de la Emperatriz: era ella la que avia movido 5

aquel

aquel destierro: fue Epiphanio à rogarle por Chrysostomo, y no faltò un chismoso, que le dixo al desterrado, que San Epiphanio avia soplado el fuego, y sido grande
6 ocasion de su trabajo. Escriviòle una carta desabrido, y predixole en ella, que avia de morir sin llegar à su Obispado. No quiso lavarse Epiphanio de aquella impostura, y
7 dixole en una brevissima carta: *Buen Soldado de Christo, trabaja, y pelea, que vivo no bolveràs à tu silla.* Muriò Epiphanio navegando à Cypro, y en su destierro Chrysostomo: el uno, y el otro hablaron con espiritu de profecìa, y quiso Dios hacerles essa honra, para que entendiesse el mundo, que tal vez los justos litigan sin pecado. Assi lo entiendo yo entre algunos Magis-
8 trados, y Obispos: y à la verdad es calificada virtud, defender cada uno su jurisdicion, y dexarla caer, serà pecado mortal: por esso recomiendan tanto este punto los Derechos todos, leg. Observandum, 19. in fin. ff. de Offic. Præsidis, ibi: *Ut auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat*, leg. 1. ff. de Postuland. ibi: *Suæque dignitatis tuendæ, & decoris causa*, leg. 49. in fin. tit. 5. part. 1. ibi: *Debe acrecentar la honra de su Dignidad*, leg. 12. & 15. tit. 13. part. 2. Casan. in Cath. in Præf. col. 3. & part. 8. consid. 6. Avil. in c. 33 Pretorum, verb. Jurisdicion. Avend. de Exequend. mand. 1. p. c. 5. n. 8. Jul. Clar. Recep. sent. §. fin. q. 35. n. 26. Gratian. Discept. for. 283. n. 25. & 26. Redin. de Majest. Princip. fol. 32. n. 134. Ruger. consid. 56. num. 2. Giurb. cons. 38. n. 12. & 18. Menoch. de Arbitr. cas. 280. & 521. D. Solorz. pro sua Honoraria, se alibi citans, pag. 85. n. 183. §. *Tambien lo es*, & novissimè D. Garcia Mastrill. de Magistrat. lib. 4. c. 4. pag. 129. donde hablando de la justificacion con que los Magistrados defienden sus precedencias, llega con estas palabras al punto
9 de que vamos tratando: *Inter alias dignitates, & Magistratuum auctoritates, de quibus in præsenti capit. Discussimus, eam non esse omittendam arbitratus sum, quæ in eorum sessionibus, & præcedentiis ostenditur, ad text. in cap. Cum olim, de Consuet. leg. Quoties, & ibi Bald. n. 2. C. ubi Senat. vel clariss. & in leg. Observare, §. Antequam, n. 3. ff. de Offic. Proconf. & in leg. Decernimus, in 2. notab. C. de Sacrosanct. Eccles. Surg. de Neap Illust. cap. 77. n. 1. & 2. ubi subdit, quòd suas magnificare prærrogativas, easque etiam jure naturali tueri omnibus concessum est, ad text. in dict. leg. Observare, idque absque aliquo ambitionis, seu superbiæ vitio, sed observandi ordinis causa, juxta Gregorii dict. in cap. ult. 89. dist. cum simil, de quibus per Menoch. in cons. 126. num. 1. Bobad. lib. 3. Polit. cap. 14 num. 20. Tiraq. de Primog. in Præf. num. 13. cum aliis ibi relatis.*

Pero debese atender en los resguardos de la jurisdicion, lo que importa la paz con los Ministros del Rey, pues el Rey se la encarga tanto à ellos. Quiero referir unas piadosissimas palabras de una Cedula, dirigida al Virrey del Perù, su fecha en Madrid à 18. de Octubre de 1569. Està en el libro 1. de las impressas, pag. 165. *Y tuviessedes cuenta con los Ministros de la Iglesia, y su autoridad, especialmente con la de los dichos Arzobispo, y Obispos, porque avia àvido en esto mucha falta: y porque nuestra voluntad es, que assi se haga, vos mando, que hagais guardar con el rigor que convenga las immunidades Eclesiasticas; y tengais particular quenta con la autoridad de los Prelados, y Ministros de las Iglesias de essa tierra, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor, y el culto Divino, se haga con la autoridad, y decencia que conviene, y en los naturales de essa tierra se haga mayor edificacion para su christiandad, y conversion.* 10 11

Con què elegancia tratò este punto el grande Obispo Pedro Damiano en la epist. 9. à Olderico Obispo: *Sicut enim cum ventorum tempestas oboritur crispante mitiùs pelago in vicinia littoris æstus ferventior excitatur; ita nunc in fine mundi, velut vicino maris littore furentibus dissidii, discordiæque procellis, cuncta hominum corda vexantur, & tamquam spumosis fluctibus illiduntur. Instabilis enim homicida omnia scrutatur, omnia mundi, velut unius agricolæ perlustrat, ne quid infœcundum à lividi fomitis satione prætereat. Hinc est, quod ad Ecclesiastici status universale periculum ab invicem Sacerdotium, Imperiumque resiliunt.* 12

Con un raudal admirable de eloquencia declara este bendito Obispo Cardenal, lo que entre las dos potestades secular, y Eclesiastica efectùa la concordia, y lo que à la una, y à la otra importa la correspondencia. En el lib. 6. de sus Epistolas ay muchas à los Principes seculares. Es la 3. para Enrico, Rey de Romanos, hijo del segundo Emperador Enrico; y encareciendole quan glorioso es corresponder bien à la Iglesia, y quan interessada serà ella en tener con èl concordia, le dice estas palabras: *Utraque prætereà dignitas, & Regalis scilicèt, & Sacerdotalis, sicut principaliter in Christo sibimet invicem singularis Sacramenti veritate connectitur, sic in Christiano Populo mutuo quodam sibi fœdere copulatur. Utraque videlicèt alternæ invicem uti-* 13

utilitatis est digna; dum & Sacerdotium Regni tuitione protegitur, & Regnum Sacerdotalis officii sanctitate fulcitur, Rex enim præcingitur gladio, ut hostibus Ecclesiæ munitus occurrat, Sacerdos orationum vacat excubiis, ut Regi cum Populo Deum placabilem reddat. Ille sub lance justitiæ, negotia debet terrena dirimere; Iste fluenta cœlestis eloquii debet sitientibus propinare. Ille constitutus est, ut nocentes, atque scelestos legalium sanctionum censura coerceat: Iste ad hoc ordinatus est, ut per claves Ecclesiæ, quas accepit, alios zelo canonici vigoris astringat, alios per mansuetudinem Ecclesiasticæ potestatis absolvat.

14 Y en la Disceptacion Synodal buelve à repetir con la misma alteza de estilo, lo que importa la conformidad de los Principes legos, y Prelados Eclesiasticos. *Sicut in uno mediatore Dei, & hominum hæc duo, Regnum scilicet, & Sacerdotium divino sunt conflata mysterio: Ita sublimes istæ duæ personæ, tanta sibimet invicem unanimitate jungantur, ut quodam mutuæ charitatis glutino, & Rex in Romano Pontifice, & Romanus Pontifex inveniatur in Rege, salvo scilicet suo privilegio Papæ, quod nemini præter eum usurpare permittitur. Caterùm & ipse delinquentes, dum causa dictaverit, forensi lege coerceat, & Rex cum suis Episcopis, super animarum statu prolata sacrorum Canonum auctoritate decernat. Ille tamquam parens paterno semper jure præemineat; Iste velut unicus ac singularis filius in amoris illius amplexibus requiescat. Attalus plane Rex*

15 *Asiæ, & Nicodemus Rex Bithyniæ, in tantum Romanam Rempublicam dilexerunt, ut uterque moriens, Romanum Populum testamento reliquisset hæredem. Sanctæ ergo Ecclesiæ Principes, quàm propensiori invicem debent charitate congruere, quibus injunctum est, charitatem præcipuè Christiano populo prædicare, ut ex eorum unitate, quæ procedat ex pietatis concordia, Sancta universalis gratuletur Ecclesia, ac gemino utriusque studio Christianę Religionis refloreat disciplina.*

16 Y porque para esta paz no basta instruìr al Rey, ni advertir à sus Ministros, si no se avisa tambien à los Prelados, escriviò una carta discretissima, que es la 6. del tercero libro de las suyas, à un Arzobispo de Colonia. Comienzale à alabar lo que avia servido al Rey; traele à la memoria lo que defendiò el Pontifice Joiadas al Rey Ochozias: Refierele lo que le importò al templo, y al orden Sacerdotal aquella amistad con el Rey; y dice en la materia de que vamos hablando, quanto puede caber

17 en el deseo. *Sicut enim sacra, ut optimè nosti, testatur historia, Athalia uxor Joram eum Ochoziam filium suum, Regem videlicet Israel; videret extinctum, cæpit in omne semen regium immaniter fremere, posteritatemquè David crudellis Bellona tentavit funditùs abolere. Sed insignis ille Sacerdos Joas filium Ochoziæ, pia, & multis laudibus efferenda fraude surripuit, & occultè usque septenium intra templi septa servavit: Cui postmodùm regalis sceptri jura tradidit, eumque ad præsidendum Israelitico Populo juxta proavorum suorum consuetudinem roboravit: mox verò tamquam hoc eggregio non sufficeret Sacerdoti; confirmato Regis ad imperium, ad utilitatem Sacerdotii, sivè templi suam perrexit industriam, & cum præfato Rege, ad ordinandam, & disponendam consacerdotum suorum se contulit disciplinam. Nam & sacra tecta templi, ut instaurarentur instituit, & nonnulla, quæ Sacerdotibus competebant, edicta deprompsit. Sciebat enim quoniam utraque dignitas alternæ invicem utilitatis est digna, dum & Sacerdotium Regni tuitione protegitur, & Regnum Sacerdotalis officii sanctitate fulcitur.*

Y aunque tal vez excedan los Magistrados, sufranles los Obispos, que no puede ajustarse todo: porque es nota de corazon ligero, azorarse à cada passo. Muy bien parece la tolerancia en una Mitra. Y para lo humano, y para lo Divino, hace mucho el sufrimiento. El señor Don Fernando Arias de Ugarte, Criollo del nuevo Reyno de Granada, fue Oydor en tres Audiencias, y en pocos años tuvo cinco Prelacìas. Comenzò por el Obispado de Panamà, que no aceptò: Ascendiò al de Quito, y tuvo succesivamente los tres Arzobispados del Perù, que son Nuevo Reyno de Granada, Charcas, y Lima. No huvo acà otro escalon adonde poder subir. Governaba en el Perù el señor Virrey, Conde de Chinchon: Dudòse si tocaba al Patronazgo, y al Obispo juntos, por modo de concordia proveer una permuta. El Arzobispo insistia, que le tocaba à èl solo; porque no era nominacion de nuevo beneficio, sino trocar dos Clerigos aquellos, en que estaban presentados. El Virrey debiò de hallar razones, y pareceres de que aquella permuta se avia de hacer con intervencion de la persona del Virrey, à quien toca la administracion del Patronazgo Real. Hicieronse apretadas diligencias con el Arzobispo; y aunque èl era muy santo, y el Virrey muy discreto, muy religioso, y muy detenido: el Arzobispo se detuvo mas de lo que debiera; y el Virrey se apresurò mas de lo que solia. Embiòle un recado al Arzobispo, que le avia dictado el enojo; y en lo

que

que andovo muy prudente, fue en la eleccion que hizo del mensagero. El señor Don Nicolàs Polanco de Santillana, de la Orden de Santiago, entonçes Cathedratico en la Universidad de Lima, y oy en Santiago de Chile Oydor de la Real Audiencia. Este Cavallero, como tan entendido, se hallò en grande aprieto al dàr el recado, porque le juzgaba acedo para la dignidad, y virtud del Arzobispo; y por otra parte la legalidad, y el justo respeto al orden del Virrey, le pusieron en grande confusion. Comenzò por rodèos à encarecerle lo que le amaba, y le respetaba el Conde. Refiriòle el aprecio, que en alguna ocasion avia visto que hacia de èl. Discurriò por mil rodèos, y como no acababa de hilar el recado, le dixo sonriendose

22 se el Arzobispo: *Ya tengo entendido à V.m. señor Don Nicolàs. Digame V.m. sin melindre lo que le mandò que me dixera el Conde. Y estè advertido, que estoy yo muy experido, de que quanto sufrì, subì.*

23 Este es gran documento de lo que el sufrir le importa à un Prelado; pero es tan executivo el deseo de ser solo, y tan doloroso el poder acompañado, que querer trocar solo un Beneficio, le puso al Arzobispo en este aprieto. Tres hombres solos governaron el mundo entero. Y dice Seneca en el capit. 2. del libro de Constantia sapientis, que à cada uno le parecia poco, porque governaba en compañia: *Cum ambitu congressus* (dice alabando à Caton) *multiformi malo, & cum potentiæ immensa cupiditate, qua totus orbis in tres divisus, satiare non poterat adversus vitia civitatis degenerantis, & pessum sua mole sidentis, stetit solus, & cadentem Rempublicam, quantùm modo una retrahi manu poterat, retinuit: donec vel abreptus, vel abstractus Comitem se diù sustentatæ ruinæ dedit: simulquè extincta sunt, quæ nefas erat dividi. Neque enim Cato post libertatem vixit, nec libertas post Catonem.*

24 No ay que admirarnos, dice aì Justo Lypsio, que no bastasse el mundo para tres: pues no cupieron en èl aun dos: *Satiare? imò nec duos deindè sublato crasso satiavit.*

——————— Populiquè Potentis
Quæ Mare, quæ terras, quæ totum possidet orbem,
Non cœpit Fortuna duos.

25 Notable introduccion en materia de sufrir, para un Obispo, sacada de los libros de un Pagano. Hallèla en Seneca poco mas acà de lo que iba diciendo de Caton allì: *Nihil in rerum natura, tàm sacrum est, quod sacrilegum non inveniat: Sed non ideò divina minùs in sublimi sunt, si existant, qui magnitudinem multum ultra se positam non icturi petant. In vulnerabile est, non quod non feritur, sed quod non læditur. Ex hac tibi nota sapientem exhibeo. Numquid dubium est, quin certius robur sit, quod non vincitur, quàm quod non lacessitur? Cùm dubiæ sint vires inexpertæ: at meritò certissima firmitas habeatur, quæ omnes incursus respuit. Sic tu sapientem melioris scito esse naturæ, si nullius illi injuria nocet, quàm si nulla sit. Et illum fortem virum dicam, quem bella non subigunt, nec admota vis hostilis exterret: non cui pingue otium est, inter desides populos. Hujusmodi igitur sapientem nulli esse injuriæ obnoxium. Itaque non refert quam multa in illum conjiciantur tela, cùm sit nulli penetrabilis. Quomodò quorumdam lapidum inexpugnabilis ferro duritia est, nec secari adamas, aut cædi, vel deteri potest, sed incurrentia ultrò retundit: Quemadmodùm quædam non possunt igne consumi; sed flamma circumfusa, rigorem suum, habitumquè conservant: quemadmodùm projecti in altum scopuli mare frangunt, nec ipsi ulla sævitiæ vestigia, tot verberati sæculis ostentant: Ita sapientis animus solidus est, & id roboris collegit, ut tàm tutus sit ab injuria, quàm illa, quæ retuli.*

Y en el capit. 9. le refiere lo que en todo Tribunal ay que sufrir: *Omne autem fortuitum citra nos sævit, & injuriatur: illud quoque cogita, injuriarum latissimè patere materiam illis, per quæ periculum nobis quæsitum est, ut accusatore submisso, aut criminatione falsa, aut irritatis in nos potentiarum motibus, quæque alia inter togatos latrocinio sunt.* 26

Y comentandole Justo Lypsio dice en el numero ochenta y ocho: *Inter Togatos lites, fraudes, calumniæ, quibus fortuna, aut vita petitur, in foro exercentur, vel in Aula: idque ab inermibus, & Togatis solo linguæ telo.* 27

Es muy poderoso el brazo Real, y assi debe un Prelado sufrirle mucho, por quitar escandalo, y dar exemplo. Notable doctrina la de Seneca en el capitulo 33. del libro 2. de Ira. Las injurias (dice) del que puede mas, no solo se han de sufrir; pero hanse de agradecer: porque es nuevo empeño para lastimar à uno, darse por entendido de que queda lastimado; y lo peor en los que se hallan en gran poder, aborrecer à los que hicieron mal. Bien lo avia dicho Cornelio Tacito in Agricola: *Proprium humani ingenii est, odisse, quem læserat.* Pero muy gravemente nos lo dice Seneca, y nos acuerda aquella respuesta tan discreta, y tan sabida del otro que encaneciò en Palacio: Y preguntandole como avia vi- 28 29 30

vivido tanto entre tan grandes peligros? Respondiò: que porque siempre daba gracias por los agravios que recibia: *Potentiorum injuriæ hilari vultu, non patienter tantùm ferendæ sunt. Facient iterùm si se fecisse crediderint. Hoc habent pessimum animi magna fortuna insolentes, quos læserunt, & oderunt. Notissima vox est ejus, qui in cultu Regum consenuerat, cùm illum quidam interrogaret, quomodò rarissimam rem in Aula consequutus esset senectutem? Injurias (inquit) accipiendo, & gratias agendo.*

31 Prosigue la rara discrecion de un viejo, que aviendole Cayo Cesar degollado un hijo, conservo otro que le quedaba, agradeciendo la ofensa. Es muy digna esta discrecion de fixarla en la memoria; y porque combidan à esso las graves palabras de Seneca, quiero ingerirlas, para que los Obispos agraviados de los que pueden mucho, tengan un grande despertador de ellas: *Sæpè adeò injuriam vindicare non expedit, ut nè fateri quidèm expediat.* Cod. *Cesar Pastoris splendidi equitis Romani, filium cùm in custodia habuisset, munditiis ejus, & cultioribus Capillis offensus: rogante Patre, ut salutem sibi filii concederet, quasi de supplicio ejus admonitus, duci protinùs dixit. Ne tamen omnia inhumanè faceret adversus Patrem, ad cœnam illum invitavit eo die. Venit Pastor, nihil vultu exprobrante. Propinavit illi Cæsar heminam: & posuit illi custodem: perduravit miser, non aliter quàm si filii sanguinem biberet. Unguentum, & coronas misit, & observare jussit, an sumeret. Sumpsit eo die, quo filium extulerat, imò quo non extulerat. Iacebat conviva centesimus, & potiones vix honestas natalibus liberorum podagricus senex hauriebat. Cùm interim non lacrymas emisit, nec dolorem aliquo signo erumpere passus est. Cœnavit tamquàm pro filio exorasset. Quæris quare? habebat alterum.*

32 Essa fue la alabanza de Santa Eutropia, que apuntò Sidonio Apolinar en la epist. 2. *Sancta enim Eutropia si quid vadimonio meo creditis, victoriam computat, si vel post damna non litiget.* Holgàra yo mucho saber sufrir tanto, que no pudieran

33 acusarme unas humildes, y santas palabras del mismo Sidonio, escrivelas de sì, y con poca razon en essa Epistola: *Facinorum continuatione miser eo necessitatis accessi, ut is pro peccato populi nunc orare compellatur, pro quo populus innocentum vix debet impetrare, si supplicet. Nam quis benè medelam æger impartiat? Quis febriens arroganti tactu pulsum distinguat incolumem? Quis desertor scientiam militaris rei jure laudaverit? Quis esculentus abstemium competenter arguerit? Indignissimus mortalium, necesse habeo dicere, quod facere detrecto: & ad mea ipse verba damnabilis, cùm imperem, quæ non impleo, idem in me quotidiè cogor dictare sententiam.*

Y si es acto prudencial agradecer el agravio à un Poderoso, què diriamos del Prelado, que sin razon detrae abiertamente del Rey? Què de el Obispo que llega à alterarle los Pueblos? Gravemente hablò en esta materia el señor Solorzano. Trata de un caso escandalosissimo, de que en el Articulo siguiente se platicarà de proposito: y advierte à los Obispos en el capitulo septimo del libro tercero de Indiar. Guber. à num. 68. el grande tiento con que se han de portar, en caso donde se atraviessa la jurisdiccion del Rey: *Quod præcipuè* (dice este gran Doctor) *in his Indiarum Provinciis valdè periculosum est, in quibus magis, quàm alibi, homines his simultatibus afficiuntur: & verificatur illud Taciti in vita Agricolæ: Natura infirmitatis humanæ tardiora sunt remedia, quàm mala; ut non sine magno dolore, & labore, his proximis annis expertissimus in gravi illo tumultu Mexicano, anni M. DC. XXV. & in simili tradit Gambacurta, de Immunit. Eccles. lib. 6. cap. 6. num. 6. inquiens, longo usu, & experientia compertum esse, nullum negotium succedere solere infelicius, eo quòd præcipitanter geritur, atque ubi inter curias venitur ad altercationes, & apertas rixas, nihil omninò boni sperare posse. Potentia, & cunctatione inextricabiles per sæpè difficultates superantur, & desperatis rebus, opportunum, atque efficax remedium exhibetur.* 34 35

Et in his valdè cauti, & prudentes debent esse Episcopi Indiarum, curantes in Regi Regno, vel Regiæ jurisdictioni, aliquod damnum, vel præjudicium generetur, cùm ab eo electi fuerint ad dignitatem; & jurisdictionem, quàm exercent, & habeant omnes præeminentias Prælatorum Hispaniæ, ut tradit Herrera in Histor. Gener. Indiar. Decad. 1. lib. 8. cap. 10. pag. 278. Inter quas illa est, ut Regii Consiliarii, sivè de Regio Consilio esse dicantur, ut docet Gloss. verb. Consilia in Pragmat. Sanct. lib. 6. tit. 9. part. 2. & ibi Gloss. verbo Aconsejar, lib. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. Greg. Lopez in lib. 11. tit. 5. part. 3. Ioann. Garc. de Nobilit. gloss. 9. num. 49. fol. 225. & plures alii, quos refert Bobadilla in Politic. lib. 2. cap. 16. num. 7. & cap. 17. n. 15. ubi quod etiam sunt, & esse debent veluti Consiliarii, & Assessores, sivè directores Magistratuum, & Gubernatores urbium, in quibus resident, & Patres Patriæ, ut per 36 37 38

Ro-

Roland. conf. 37. num. 23. volum. 4. & Germon. de Sacror. immun. lib. 2. cap. 10. & in tract. de Indult. verbo Posito, pag. 7. n. 18.

39 Unos Prelados querellosos, que siempre juzgan lesa la libertad Eclesiastica, y en haciendo el Rey lo que le toca, claman que pisa la Iglesia, son Obispos que lastiman al Rey la honra: y debe el Rey mirar mucho por su pundonor. En los Reyes pesa mucho el tener buen credito. Pondera (y con razon) el Cardenal Damiano en el
40 cap. 4. del opusc. 57. la gran prudencia de Hugo, Duque de la Toscana, Provincia ilustrisima de Italia, que llamamos Hetruria, y los Griegos Tyrrhenia; porque yendo à caza, ò haciendo jornadas, se adelantaba con un criado solo, y un vestido ordinario; y entrandose en los Casares, hablaba con los pastores, y dissimulandole con ellos, y con el villanage, les preguntaba, què persona era su Duque? Respondianle ellos bien, y èl queria empeñarlos, comenzando la murmuracion. Decia algunas cosas contra sì, y quisieran los villanos matarle en defensa de su Principe. Y èl con una grande humildad daba de su buen cre-
41 dito las gracias à Dios: *Hic prætereà* (dice Pedro Damiano refiriendo este sucesso) *sæpè dum equitaret, Comitum cuneos post se dimittere consueverat, & vel solus, vel uno contentus assecla longiùs præcedebat; & tunc agricolas, vel opiliones his compellabat affatibus. Quod vobis, inquit, videtur de Marchione isto, quem dicunt? Numquid non crudelis, & impius, pauperes opprimit, terram dissipat, & cuncta ditionis suæ bona profligat? Ad quod illi, absit, ajunt, absit: falsum est penitùs, ò homo, quod loqueris. Non est enim potestas talis super terram, quæ sic violentiis, & rapinis abstineat, quæ in tanta pace, & securitate subjectum sibi populum regat. Vivat optamus, vivat illa potestas ad refugium pauperum, prospere floreat, ad omnium custodiam subjectorum. Quod ille audiens, exultabat in Domino.*

42 Celebra mucho esta inquisicion, que hacia el Duque de sì, y hace mencion de aquel cuidado con que Christo Señor nuestro preguntò à sus Discipulos (como se vè en el cap. 16. de San Math.) què opinion
43 corria dèl en la Ciudad: *Quem dicunt homines esse filium hominis?* Y dice que fue una grande instruccion à los Superiores, à los Principes, y Reyes, para que no hiciessen concepto de sì, por lo que les dicen los aduladores, sino que inquieran lo que en su ausencia se dice: *Porrò autem cùm de se quid diceretur, inquireret, quid aliud, quàm nostri Redemptoris imitabatur exemplum? Qui nimirum cùm omnia proculdubio nosset, à Discipulis tamen veluti nescius inquirebat: Quem dicunt homines esse filium hominis? Cui cùm illi diversas hominum opiniones exprimerent, addidit: Vos autem quem me esse dicitis? Scilicèt ut Rex Angelorum formam daret rectoribus hominum, quatenùs non quid in os eorum assentatorie dicatur, attendant; sed quod eorum testimonium apud absentes habeatur, inquirant. Sicque quod in se reprehensibile ex eorum fama deprehenderint, corrigant: ad exequenda verè bona, quæ de se dicere cognoverint, avidiùs invalescant.*

Esta atencion al buen credito mostrò el Rey Filipo II. quando aviendose quexado al Papa cierto Obispo de las Indias, poniendo tres acusaciones, ò tres capitulos à su govierno, alegando tres materias, en que la Iglesia se perjudicaba, sintiò tanto su descredito en Roma, que hizo una satisfacion muy publica, y no estuvo con gusto, hasta saber que estaba desengañado su Santidad. Y aunque es verdad, que el Obispo fue una de las mas calificadas personas, que en nuestro siglo han governado Iglesias, y fue su virtud rarissima, tuvo dos inadvertencias: una, no enterarse mejor de los puntos que avia de sindicar: y otra, no buscar remedio en el mismo Rey; pues siendo los Reyes Españoles en el cargarse la Iglesia unos Athlantes, y su santo zelo tan conocido, como se pudo persuadir este Prelado, à que si huviessen los Ministros excedido, no hiciera que lo remediasse el Consejo? Pero porque otros Prelados tomen aviso, y no incurran en lo mismo en que incurriò aquel tan santo Obispo, quiero referirles (menos su nombre; porque à lo que tengo de su virtud entendido, y à lo que entiende de èl todo el mundo, es uno de aquellos nombres, que dice la Sagrada Escritura, que tiene escritos Dios en el libro de la vida: *Quorum nomina scripta sunt in libro vitæ.*) toda la Cedula; y tambien por responder derechamente à aquellas quexas. Està en el libro 1. de las Impressas, à foxas 301. y dice assi: 44 45 46

47 *EL REY. Marquès de Cañete, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, y Presidente de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes. El Duque de Sessa de mi Consejo, è mi Embaxador en Roma, me ha escrito, que por parte del Arzobispo de essa Ciudad se diò un Memorial à su Santidad, en que decia, que los Obispos de las Indias tenian possession de las Iglesias, sin despachar Bullas, è que mi Real Consejo de las Indias, le impi-* de

de la visita de los Hospitales, y fabricas de su Arzobispado, y que no tiene de donde sustentar el Colegio Seminario, suplicando à su Santidad, que para esto le concediesse todos los frutos de las vacantes de las Canongias, è la mitad de los frutos de los demàs beneficios de su Iglesia, è de las otras de la Diocesi. E que aviendo su Santidad cometido el dicho Memorial à uno de los Cardenales, y este querido enterarse de la justicia, y verdad de lo en èl contenido, quedò satisfecho con lo que se le respondiò de mi parte. E como quiera que su Santidad, è todo el mundo lo està del termino, è justificacion con que procedo, è procuro lo hagan mis Consejos, è demàs Ministros todavia he acordado de embiar al sobredicho mi Embaxador una instruccion, cuya copia và con esta, para que con el fundamento que se requiere informe à su Santidad de la verdad; y dexado aparte lo que à su Santidad toca, pues como Padre universal verà lo que convernà proveer, para correccion del Arzobispo, y exemplo à los otros Prelados; porque es bien que sepa, y entienda la figura en que se ha tomado su determinacion, le embiareis à llamar al acuerdo, y en presencia de la Audiencia, y sus Ministros le dareis à entender, quan indigna cosa ha sido à su estado, y professsion, aver escrito à Roma cosas semejantes; pues no es cierto, que los Obispos tomen possession en las Indias de sus Iglesias, sin Bullas, como dice en su Relacion, ni tampoco, que mi Consejo de las Indias le impida la visita de los Obispados, è fabrica de su Arzobispado, que bien sabe que los Hospitales de los pueblos de Españoles son de mi Patronazgo, fundados, è dotados con mi hacienda, è limosnas que les he hecho, y hago de ordinario: y que los que ay en los pueblos de Indios, se mantienen con la costa que el Virrey D. Francisco de Toledo les adjudicò en las tassas, è tambien de las sementeras, y otros bienes de Comunidad, que los Indios tienen para este efecto, è que con ser los dichos Hospitales de pueblos de Españoles de mi Patronazgo, y los de Indios, sustentados con bienes legos; è del mismo genero los de las fabricas, è que estos, los unos, y los otros essentos de su jurisdiccion en lo temporal, è mandado dàr Cedulas mias, para que èl, y sus Vicarios puedan visitar los bienes pertenecientes à las fabricas de las dichas Iglesias, y Hospitales de Indios de todo este Arzobispado, è tomar las quentas à los Mayordomos, y Administradores, è cobrar los alcances, è ponellos en las caxas de Comunidad, para que de allì se distribuyan conforme à la orden que dexò dada el dicho Virrey D. Francisco de Toledo, y en lo espiritual le queda la visita libre, como la tiene, y ha tenido, sin que en esto aora, ni en ningun tiempo se le aya puesto impedimento. Y que en los demàs Hospitales, que no son de mi Patronazgo, hace sin contradicion lo que el Derecho le permite. E que tambien es incierto lo que dixo cerca de que no tiene de donde sustentar el Colegio Seminario; pues como es notorio en el Concilio, que en essa Ciudad se celebrò, el qual fue aprobado por autoridad Apostolica, se le adjudicaron tres por ciento de todas las rentas Eclesiasticas, y las vacantes, que para esto pidiò, demàs de ser en perjuicio de mi Patronazgo, tenia los otros inconvenientes que en la instruccion se dicen: Y entendido todo esto, le direis assimismo, que si bien es verdad, que fuera justo mandalle llamar à mi Corte, para que se tratàra de este negocio mas de proposito, è se hiciera en el caso una gran demonstracion, qual la pide su excesso, lo he dexado por lo que su Iglesia, y obejas podràn sentir, en tan larga ausencia de su Prelado: pero que debe sentir mucho, que su mal proceder aya obligado à satisfacer en Roma con tanta mengua de su autoridad, è nota en la eleccion que yo hice de su persona, pues se dexa entender, lo que se podrà decir, y juzgar de relacion tan incierta; y esto en quien ha recibido de mi tantas mercedes, y honras. Y de su respuesta, y demonstracion que hiciere me avisareis. Fecha en Cobexa à 29. de Mayo de 1593. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Tres puntos contenia, ò tres quexas el Memorial del Obispo, y es forzoso satisfacer à todas. Que los Obispos en las Indias tenian possession de las Iglesias, sin despacharseles Bullas: que el Supremo Consejo de las Indias le impedia el visitar los Hospitales, y fabricas de las Iglesias, y que el Seminario no tenia congruo sustento. Satisfagamos de por sì à cada una de estas tres querellas. 48

Los Obispos no toman possession de sus Obispados, ni son verdaderos Obispos sin la eleccion de su Santidad. Y esto lo tiene tan entendido el Rey, que quando nomina un Obispo, en virtud de su Patronazgo, despacha una Cedula à la Sede vacante de la Iglesia de las Indias, donde le nombra, procediendo en ella por ruego, y encargo; y ellos le dàn la jurisdiccion, hasta que lleguen las Bullas de su Santidad, y consagrado entra en el govierno, como proprio suyo. En lo qual hace dos cosas justissimas el Rey: la una, que aviendo orden para que los Obispos de las Indias no puedan consagrarse en España, no esperen con incomodidad sus Bullas: el otro motivo, que las Sedes vacantes no duren tanto. Pondrè 49

drè la Cedula de mi govierno en comprobacion de lo dicho.

50 *EL REY. Venerable Dean, y Cabildo. Sede vacante de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, por la buena ralacion que tengo de la persona, letras, y vida del M. Fr. Gaspar de Villarroel de la Orden de San Agustin, he tenido por bien de presentarle à su Santidad para essa Iglesia, y Obispado, que està vaco por muerte del Lic. Don Francisco Salcedo, y sus Bullas se despacharàn, y embiaràn con toda brevedad, para que pueda exercer su oficio Pastoral. Y porque en el entretanto conviene al servicio de Dios, que aya persona que tenga à cargo el govierno de esse Obispado, y el dicho electo Obispo lo podrà hacer con la comodidad, y cuidado que se requiere, os encargo que queriendose el dicho electo Obispo encargar de ello, le recibais, y dexeis governar, y administrar las cosas de esse Obispado, y le deis poder para que pueda exercitar todas las que vos podriades hacer, sede vacante, en el entretanto que se despachan, y embian las dichas Bullas. Del Pardo à 30. de Enero de 1637. años. YO EL REY.*

51 Y como aquel santo Obispo se avia consagrado en España, no tenia de la materia bastante noticia, y no tuvo disculpa de aver escrito, antes de tenerla. Y para que en este Prelado se divise lo sano de su intencion, quiero decir algo de su mucha santidad, aunque en la 1.p.q.2.art.6. n.53. y en la q. 3. art. 1. n. 52. hablè, no todo lo que quisiera de su santisima vida. Pero aora se compila, lo que pudo sufrir la brevedad de una carta, que el Illustrisimo, y Rmo. señor D. Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, como deudo, y successor del bendito Don Toribio Alfonso Mogrovejo, que con tanta paciencia llevò la reprehension de su Rey, me mandò escrivïesse à su Santidad en orden al processo de su Canonizacion. A la letra es esta la Carta.

Beatissime Pater. Post pedum oscula sacrorum, debitamque sanctissimo Christi Vicario, Petrique successori, exhibitam demissis animis reverentiam; coram Sanctitate vestra, humi (ut decet Catholicum Episcopum, primaque sedi undè quaque subditum) humilitèr vestris ob tutibus, ab ultima mundi plaga affectibus ad volantes accedimus summa devotione prostrati, nostra propalantes vota, nostra reserantes desideria, quæ à pientissima benignitate vestra, non solùm audiri, sed & exaudiri supplicitèr deprecamur.

Limanam Cathedralem Ecclesiam, sanctamque Metropolitanam rexit, auxit, decoravit dulcissimæ memoriæ, quadraginta circiter annos, Toribius Mogrovexus, stupendæ virtutis, egregiæque sanctitatis vir, toto terrarum orbe notissimus. Illum in prima nostra puerili ætate vidimus, & è sacris ejus manibus sacramentum confirmationis accepimus, ordine, & spiritu tanti Præsulis jam in Christi militia ad scripti, accincti fuimus ad Christiana bella. Quo fœlici homine ad fastigium Episcopalis dignitatis evecti sumus. Adulti jam, ac discretionis annos attingentes, sanctum virum cognovimus, illiusque acta miranda per decem annos perspeximus: De nobisque (qua proportione loqui fas est) sæpè dictitabamus: Beati occuli, qui vident, quæ vos videtis. Imprimis vir iste colendus, fuit fidei integerrimæ, zeli divini cultus accerrimus propugnator, castitatis perpetuus cultor, paupertatis mirabilitèr amator, pauperumque, & pater, & tutor; in subveniendis namque egenis fuit adeò profussus, ut nec suppellectili parceret, nec vestibus pepercisset, nisi germana ejus soror, domesticis, qui custodes saperent, stipatum incedere non curasset. Burdones sui ferculi duos, magni pretii, homuncioni cuidam pauperculo, cùm quid dare ad manum non haberet, clanculo quadam die elargitus est. Duo ei candelabra argentea noctibus non imponebantur, quia petenti cuicumque eleemosynam (veluti non distribuens, sed effundens) unum dabat. Et contingit aliquando, dùm matutinum pensum solveret, essetquè solus, unicum, quod habebat, dare, candelamquè ex adipe bobis, apri vè minùs mundam, una tenere manu, altera tractare librum. Fuit sui corporis crudelis castigator, flagris modo illud dilacerando, modò ciliciis, catenisquè cohibendo. Inedia adeò stupenda pollebat, ut post fata, cùm Chirurgi, ac Medici corpus condire unguentis, aromatibusquè vellent, & verticem capitis aperirent, ventremquè reserarent, ut partes corporis humidas, visceraque eruerent, cùm juramento affirmarent, jejuniis adeò siccatas partes illas, ut jejunia accusarent homicidii, Sanctumquè Præsulem inedia confectum magnis vocibus conclamarent. Iurium Ecclesiasticorum, Ecclesiæquè libertatis (post habita sui Principis, ac Dynastarum gratia) magnanimiter tuebatur, Clericosquè velut Leena suos catulos, ab omni potestate Laycali defendebat, indemnesquè conservabat. Cujus acta, virtutesque innumeras, Deus bonorum operum justus retributor, miraculis in vita, & ultrà cumulatissimè decoravit.

His paucis, Pater Beatissime, vestræ Sanctitati, sine coturnis, fucatoquè sermone breviter præsentatis, humiliter, enixequè deprecamur, nostro, oviumquè nostrarum no-

nomine, ut ad tanti viri; pro gloria Dei, Indorum, Indiarumquè solatio Beatificationem, canonizationemque procedatis. Sicut enim ad obturanda fœda Hęreticorum ora, quæ Sacri Collegij Purpuratorum, Cardinalitię dignitati detrahentia, sanctosquè vestros adsessores de decorando, quia visum his rabulis est, majestatem tanti culminis, non posse cùm sanctitate coire, Sanctus Carolus Borromeus, candido Ecclesiæ calculo, fuit inter Sanctos adscriptus: ob tuitionem ordinis Pontificalis, debet Pater Patrum, Pontifex Pontificum, ac Episcoporum Episcopus, ob latrantes in eos, quos (Christi sequuti fastigia) dignati estis, appellare fratres, facere paulisper obmutescere, dùm nostro sæculo ortum egregium virum, inquè Cathedrali solio collocatum viderint suffragio vestro, cui Spiritus Sancti lux astat, & iubat, declarare Beatum, ac sacro indice Episcopis exemplum designare. Faxit Deus, Pater Sanctissime, ut vivatis in ævum, dictumque Toribium, natura nobilem, actione Sanctum, divorum conversatione pium, tanto munere vobis adstrictum, habeatis in cœlis advocatum. In hac Civitate Sancti Iacobi Chilensis, die quinta Aprilis, Anno Domini millesimo sexcentesimo quadragesimo septimo.

52 Este Obispo electo, ò nominado, à quien la Sede vacante, à ruego del Rey, le diò el govierno del Obispado, no le tiene como Provisor: porque la que tiene es una forma de autoridad, que sin genero de duda, podrà llamarse ordinaria; porque en este electo traslado toda la suya el capitulo en la misma forma que diximos, que à los
53 Reyes se la dàn los Pueblos. Y en esta conformidad podrà nombrar Provisor, co-
54 mo puede la misma Sede vacante. Y que pueda ella nombrarlo, es cosa llana en Doctores, y en Derecho. Abb. in cap. irrefragabili, num. 2 de Offic. Ordin. Panuin. de Potest. cap. Sede vacante 2. part. princip. quæst. 10. num. 1. & 2. Felin. in capit. Cum olim de maiorit. & obedient. Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 16. Con que queda respondido à lo que pudiera oponerse del Derecho, cap. fin. de Offic. Delegat. cap. Si pro debilitate eodem titul. capit. Is cui, eodem in 6. que delegatus non potest subdelegare. Porque como queda dicho, no se ha de mirar el electo como delegado. Y el señor Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 4. pag. 659. à num. 51. se vale de otras razones harto eficaces. Digamos sus palabras, para calificacion de nuestra
55 sentencia: *Deindè facit, quòd talem electum magis iudicare debemus, tamquàm administratorem generalem authoritate Pontificia, ex tolerantia Sedis Apostolicæ, & Regum nostrorum nominatione suffultum, qui in his partibus Vices Pontificis in multis exercent, ut suprà probavi. Planum autem est, tales administratores generales, esse loco Prælati, ut quotidiè in Hispania videmus practicari, & hodiè actualiter practicatur in administratione Archiepiscopatus Toletani, ut probat text. Gloss. & DD. in capit. Ecclesia Cathedrali de supplend. neglig. Prælat. lib. 6. Oldrad. cons. 208. incip. quoniam ex tempore num. 3. quem refert, & seq. Tusch. dict. litt. V. conclus. 192. Et denique facit auctoritas eiusdem Oldradi, qui in eisdem terminis, de quibus loquimur, nempè electi administrantis ex consuetudine Vice Capituli, interim dùm à Romano Pontifice confirmatur, expressè docet, posse per se, vel per alium gubernare, dict. cons. 9. num. 4. in fin.* ibi: *Illi sic electi, post consensum præstitum, ante confirmationem obtentam, administrant, & administrare consueverunt bona, & res Ecclesiæ per se, & per alios spiritualia, & temporalia. Quæ omnia securiora redduntur per consuetudinem, quæ retrò temporibus observata est in his Provincijs, circa nominationem Provisorum per tales electos, cui multum deferre debemus, ex l. Si de interpretatione, leg. minime D. de Legib. l. Si lenones, C. de Episcop. aut cum latissimè traditis à Menochio consil. 71. num. 56. volum. 1. Ioseph. Ludov. 3. tom. commun. tit. de Consuet. conclus. unica, vers. Infertur tertio, Put. decis. 283. lib. 1. & à nobis in 1. tom. lib. 2. cap. 24. ex num. 84.*

Ya queda satisfecho el primer Articulo de las quexas del Obispo: aora respondamos à la querella del Seminario. Al Rey no le toca cuidar de èl: porque el Santo Concilio de Trento dispuso en esse negocio en la sess. 23. de Reform. cap. 17. con estas palabras: *Ex fructibus integris mensæ, & Capituli quarumcumque dignitatum, personatuum, officiorum, Præbendarum, portionum, Abbatiarum, & Priorat. cuiuscumque ordinis, etiam regularis, aut qualitatis, vel conditionis fuerint, Hospitalium, quæ dantur in titulum, vel administrationem, iuxta constitut. Concil. Viennensis, quæ incipit: quia contingit, & beneficiorum quorumcumque etiam Regularium, etiam si iuris Patronatus cuiuscumque fuerint, etiam exempta etiam si nullius Diœcesis, vel alijs Ecclesijs, Monasterijs, & Hospitalibus, & alijs quebusvis locis pijs, etiam exemptis annexa, & ex fabricis Ecclesiarum, & aliorum locorum, etiam ex quibuscumque alijs Ecclesiasticis redditibus, seu proventibus, etiam aliorum Collegiorum: in quibus tamen Seminaria discentium, vel docentium ad commu-* 56

mune Ecclesiæ bonum promovendum actu non habentur. Hæc enim exempta esse voluit, præterquàm ratione redditiuum, qui superflui essent, ultra convenientem Seminariorum sustentationem, &c. Partem aliquam, vel portionem detrahent, &c.

57 Y nuestros Reyes Catholicos son tan religiosos, y tan pios, que en conformidad de lo que dispuso el Concilio Provincial de Lima: que de la Mesa Capitular se sacassen tres por ciento para el Seminario, aviendose dudado si tambien se avia de incluir la parte que toca à su Magestad, declarò, que de su Real hacienda, en la parte que de los diezmos avia reservado, se saque el tres por ciento. Y porque se vea la liberalidad, zelo, y cuidado del Rey Catholico Felipo IV. nuestro señor, el Grande, que oy vive, y viva para bien de la Iglesia, quiero referir una Cedula suya, en conformidad de lo que dispusieron antes sus gloriosos predecessores. Es su fecha en Aranjuez à 20. de Abril de 1629. años, dirigida à los Oficiales Reales de Santiago de Chile.

58 *EL REY. Oficiales de mi Real Hacienda de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile. Por el capitulo 18. de la sesion 23. del Santo Concilio de Trento, està dispuesto, y ordenado, que de las rentas, y frutos enteros de los Obispos, Dignidades, y Mesa Capitular de las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas, y de las Cofradias, Hospitales, Monasterios, y otras rentas Eclesiasticas, se saque, y contribuya alguna parte para el sustento del Colegio Seminario, que ha de aver en cada una de las dichas Iglesias; para la educacion, y enseñanza de los niños; y en execucion de ello, en el Concilio Provincial, que se celebrò en la Ciudad de los Reyes el año passado de 1583. se declarò en el capit. 44. de la accion segunda de èl, que la contribucion que se avia de hacer para el dicho efecto en essas Provincias, avia de ser à razon de à tres por ciento. Y por parte del Obispo de essa Ciudad se me ha hecho relacion, que aunque se hace, y guarda assi en la dicha Ciudad de los Reyes, y en la de la Plata, y otras partes de las Indias, vosotros lo aviades estorvado, diciendo, que primero aveis de sacar de las rentas pertenecientes à èl, y à su Iglesia, los dos novenos que se aplican à mi Real hacienda, siendo, como es, cosa llana, y assentada, que primero se ha de sacar la contribucion del Seminario, que otra cosa alguna: Suplicòme atento à ello, os mandasse dar la orden, que en ello aveis de guardar. Y visto por los del mi Consejo de las Indias, porque como dicho es, la parte que se aplica para el dicho efecto, se ha de sacar de las rentas enteras de los Prelados, Iglesias, y demàs partes referidas, como lo dispone el dicho Concilio Tridentino. Y mi intencion, y voluntad es, que esto se guarde, y cumpla con efecto, os mando, que teniendolo assi entendido, no impidais al dicho Obispo la execucion de ello, por causa de los dos novenos, que à mi me tocan, ni por otra alguna que se ofrezca: porque primero se ha de sacar lo que toca al Seminario.* Ya se ha visto quan repetidamente habla el Rey en el sustento del Seminario, à costa de su Patrimonio. Ni estrañe nadie, que yo llame Patrimonio los diezmos, que como se verà quando hablemos de ellos, son ya tan suyos; que por la concession Apostolica se incluyen en las Regalìas.

Averiguemos aora la tercera quexa 59 que diò el Obispo del Rey Catholico: Que no le dexaba visitar los Hospitales. El Obispo (como queda assentado) era 60 muy santo, y muy docto; y claro està que no avia de ignorar, que tienen exempcion los Hospitales, que estàn debaxo de la inmediata proteccion del Rey. Veamoslo en el capit. 8. de la sesion 22. de Reform. del Santo Concilio de Trento: *Episcopi etiam tamquàm Sedis Apostolicæ delegati, in casibus à iure concessis, omnium piarum dispositionum, tàm in ultima voluntate, quàm inter vivos, sint executores, habeant ius visitandi Hospitalia, Collegia quæcumque, ac confraternitates Laicorum, etiam quas Scholas, sivè quocumque alio nomine vocant: non tamen, quæ sub Regum immediàta protectione sunt, sine eorum licentia: Eleemosynas Montis pietatis, sivè charitatis, & pia loca omnia quomodocumque nuncupentur, etiam si prædictorum locorum cura ad Laicos pertineat, atque eadem pia loca exemptionis privilegio sint munita; ac omnia, quæ ad Dei cultum, aut animarum salutem, seu pauperes sustentandos instituta sunt, ipsi ex officio suo, iuxta Sacrorum Canonum statuta cognoscant, & exequantur: non obstantibus, quacumque consuetudine, etiam immemorabili, privilegio, aut statuto.*

Y el Doctor Barbosa in Remission, ad 61 dict. cap. consil. pag. 200. refiere la declaracion de los Cardenales, en que se determinò, que estando los Hospitales expressamente amparados de la proteccion de el Rey, no los puede el Obispo visitar: *Fuit dubitatum, an exemptione cap. 18. sess. 22. qua excipiuntur Hospitalia, quæ sunt sub immediata protectione Regum, & sine eorum licentia, non possunt ab Episcopis visitari,* com-

comprehendantur omnia Hospitalia, quæ expressè reperiuntur esse sub Regnis? Respondet congregatio, non comprehendi, nisi Hospitalia, quæ expressè reperiuntur sub Regum protectione, D. Marta dict. cap. 18. num. 4. Bobadilla 1. cap. 18. num. 214. & 218.

62. *Item congregatio censuit, Episcopos posse visitare omnia Hospitalia, & pia loca, quomodocumque nuncupentur, etiam si sint privata Laicorum; ac etiam corrigere, & reformare in casibus à jure expressis, nempè ob negligentiam, vel dilapidationem bonorum, utcumque testatoris mens servetur, D. Mart. dict. cap. 18. num. 5.*

Y porque se vea, que aun en los Hospitales, que administran los Religiosos del Beato Juan de Dios, con orden de su Magestad, quiere, y es voluntad expressa suya, que los Obispos los visiten, y tomen las quentas à los dichos Religiosos, quiero referir una Cedula, su fecha en Madrid à postrero de Diciembre de mil seiscientos y veinte y ocho años, dirigida al Obispo de Santiago de Chile, mi antecessor; y dice assi.

63 *EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Cathedràl de la Ciudad de Santiago, de las Provincias de Chile, de mi Consejo. Con ocasion de averseme hecho relacion por vuestra parte, de la resistencia que los Hermanos de Juan de Dios hacen para no dàr las quentas de las rentas, limosnas, y administracion del Hospital de essa Ciudad, que al presente tienen à su cargo, embio à mandar à essa Audiencia, por Cedula de la fecha de esta, que si no tienen la administracion pon orden mia, y de los señores Reyes mis Progenitores, se la quite, y quede à cargo del Ordinario. Y que para que les tomeis quentas de todo el tiempo que ha estado al de los dichos Hermanos, os dè el ayuda, y favor que fuere necessario, y huvieredes menester, y que lo mismo haga para en lo de adelante, si es que con orden Real tienen la administracion, de que me ha parecido daros aviso, para que por vuestra parte procureis se cumpla, y execute con todo cuidado; de manera, que cessen excessos, y se acuda, como es justo, à la cura, y regalo de los enfermos. Fecha en Madrid à postrero de Diciembre de mil seiscientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Fernando Ruiz de Contreras.*

64 Y aviendose presentado por parte del dicho Obispo de Santiago en la Real Audiencia la Cedula referida, se despachò Provision por Don Felipe, para que se executasse. Y es lo que se sigue, lo que de la dicha Provision puede importar: *De que se diò traslado al Doctor Jacobe de Adaro, y San Martin, nuestro Fiscal en la dicha nuestra Audiencia. Y en contradictorio Juicio suyo, y de los Religiosos del dicho Hospital Real de esta Ciudad, y del dicho Promotor Fiscal Eclesiastico, se fulminò Causa, en la qual los dichos nuestro Presidente, è Oydores, por Autos de Vista, y Revista que proveyeron, señalados de sus rubricas en veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año proximo passado de mil seiscientos y treinta y uno. Y en diez y siete dias de este mes de Enero, y año de la data de esta nuestra carta, mandaron, que en conformidad de la dicha Real Cedula, aqui inserta, despachada al dicho Reverendo Obispo, tomasse las quentas à los dichos Religiosos del dicho Hospital Real de esta Ciudad de los bienes de èl, y que se guardasse en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene. En cuya conformidad fue acordado por los dichos nuestro Presidente, è Oydores, que debiamos de mandar despachar esta nuestra Carta, y Provision Real, para vos, y cada uno de vos en la dicha razon. E Nos tuvimoslo por bien, para lo qual vos mandamos, que sin embargo de lo proveìdo, y mandado por la dicha nuestra Real Provision, suso referida, despachada en los dichos veinte dias del dicho mes de Diciembre, y año dicho de mil seiscientos y veinte y nueve, no pongais, ni consintais, que al dicho Reverendo Obispo, ni à sus Visitadores, Provisores, y Vicarios, ni à sus Comissarios se les ponga estorvo, ni impedimento alguno en el tomar de las dichas quentas de todos los Hospitales de este dicho Obispado, assi à los dichos Religiosos del Beato Juan de Dios del Hospital Real de esta dicha Ciudad, como à los demàs Mayordomos, y Administradores, que los tienen à su cargo, de las rentas, bienes, y hacienda, que en qualquier manera pertenecieren à los dichos Hospitales, siempre, y cada, y quando que fuere necessario tomar las quentas sobredichas. Lo qual guardareis, y cumplireis, y hareis cumplir, y executar, segun dicho es, sin ir, ni venir, ni consentir que contra ello se vaya, ni venga en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de cada mil pesos para la nuestra Camara. Demàs de que que os apercibimos, que à vuestra costa embiarèmos Juez de esta Corte, con dias, y salarios, à hacer guardar, y cumplir lo contenido en esta nuestra Carta.*

Tengo en mi poder un tanto de algunas cosas, que pidiò el Obispo de Santiago de Chile en el Supremo Consejo de las Indias. El parecer que diò el señor Fiscal del Consejo acerca de lo pedido, y los Decretos proveìdos en la Sala de Govierno: 65

no: Y quiero referir el pedimento, y el Decreto en orden al Hospital. *Halo pedido cerca del Hospital, para que se les quite à los Hermanos de Juan de Dios, y se sirva por Mayordomos como solian; y que dèn las quentas los dichos Hermanos al señor Obispo, y que no lo impida la Audiencia, &c. Decreto. Escrivase à la Audiencia, como se ha entendido lo referido en esta peticion, y que avisen con què orden se han introducido en aquel Hospital los Hermanos de Juan de Dios; y no siendo con orden de su Magestad, luego les quite la administracion, y la tenga el Ordinario. Y que para que el Obispo les tome la quenta del tiempo que lo han administrado, le dèn el favor, y ayuda que fuere necessario, y huviere menester, y avisen de averlo executado. Y si con orden de su Magestad estuvieren alli, hagan que dèn las quentas al Obispo, y si les pidiere su ayuda, como queda dicho: y lo mismo sea, y se entienda en lo de adelante. Y escrivase al Obispo, dandole quenta de lo que se ordena à la Audiencia, y que ansi luego les comience à tomar las quentas, y lo mismo haga en lo de adelante, si estuvieren alli con orden de su Magestad, y si no, se execute lo que se escrive à la Audiencia.*

66 De lo dicho se infiere, que pues su Magestad tan piadosamente les ensancha à los Obispos sus jurisdiciones, en orden à los Hospitales, dandoles mas parte en el Govierno, que les diò el Concilio; no es possible que se la cercenasse en lo que les toca de lleno. Creible es, que algunos Corregidores procurarian estorvar las visitas de los Hospitales, aunque fuessen de los que el Rey no ha fundado, ni sustenta con sus limosnas, y que de aì tomaria el santo Obispo ocasion para la quexa que refiere el Rey: Pero no debia darla à su Santidad, pues la Audiencia lo remediaria, y no remediandolo con efecto, tenia mas facil, y mas breve el recurso al Supremo Consejo, donde sin dilacion se despacha todo lo que parece justo, y que es conforme à De-

67 recho. Y los Derechos, y Doctores todos, tienen los Hospitales por lugares pios; y no siendo de los exemptos sujetos à la visitacion de los Prelados, especialmente, si en la fundacion intervino su autoridad: Sic Tiraq. de Privilegiis piæ causæ, in Præfat. vers. Item relictum. Gab. de Pia causa, concl. 2. Padill. in leg. Si aquam, C. de Servit. & aqua, num. 46. Redoan. de Rebus Ecclesiæ non alien. rub. 27. & 36. casu 12. Ludov. decis. 30. n. 6. & 7. & decis. 93. n. 36. & 45. Solis de Censib. lib. 2. cap. 3. n. 11. Menoch. de Recup. remed. 15. n. 22. & seqq. Velasc. cons. 105. n. 28. Gutier. QQ. Canon. lib. 1. cap. 35. n. 29. Matienz. de Tacitis, & ambiguis conven. lib. 25. tit. 6. num. 69. Mascard. de Probat. concl. 869. Roch. de Visitat. verb. Hospitalis, Tusch. tom. 4. litt. H. concl. 158. & 163. num. 2. & 4. tom. 6. litt. P. concl. 338. Aceved. leg. 1. num. 26. titul. 1. lib. 4. & libr. 1. num. 4. tit. 18. lib. 9. Recopil. Zerol. in Praxi Episc. p. 1. verb. Hospitale, §. 3. dub. 1. Cevall. Commun. contra commun. tom. 4. quæst. 896. num. 982. Flores Variar. lib. 2. quæst. 21. num. 179. cum seqq. Nicol. Garcia de Benefic. part. 5. capit. 1. numer. 601. Marc. Anton. Genuen. in Praxi Archiep. Curiæ Neap. cap. 17. Y que aunque 68
los Hospitales no estèn fundados con autoridad del Obispo, son lugares pios, y que se debe guardar en ellos en orden à las visitas de los Prelados la disposicion de esse cap. 8. del Santo Concilio de Trento: porque su institucion fue obra de piedad, lo afirman varones doctos, Castill. Quotid. lib. 1. de Usufruct. cap. 54. n. 24. y Nicol. Garc. loc. citat. cap. 1. n. 602. testifica, que lo declarò assi la Sagrada Congregacion.

Todo esto se ha dicho, gastando papel, 69
y tiempo; porque quanto era mas santo aquel señor Obispo, que tan agriamente se quexò del Rey, tanto mas le podria desdorar; que tiene gran fuerza la disposicion que hace un hombre de calificada virtud. En el cap. 13 de los Hechos Apostolicos, re- 70
fiere S. Lucas una gran conjuracion de los Judios de Iconio contra S. Bernabè, y San Pablo; y les pareciò el camino de mas importancia, incitar contra ellos unas Matronas muy religiosas, y muy honestas; y fue tan poderosa esta traza, que levantandose contra ellos el pueblo todo, los echaron de la tierra. Que una persecucion movida por persona de virtud, dexa al perseguido muy desacreditado. Y aunque la Magestad de un Rey no se puede deslucir con facilidad, tampoco es bien que ande su credito en opinion. Y en essa conformidad, quiso el Rey purgarse en Roma, y darse por deservido en su Cedula. Los Obispos son Pastores, y son ovejas. Quiere Dios, que como 71
unas ovejas sean mansos entre Reyes enemigos. Dixosela à los primeros Obispos, y en ellos à nosotros todos, por el capitulo 10 de San Matheo: *Ecce ego mitto vos, sicut oves in medio luporum.* Notò S. Chrysostomo en la hom. 34. sobre este Evangelio, el gran poder de Dios, que puso assegurados unos pocos hombres desnudos entre millares de lobos. *Jam verò, ut intelligant novum hoc esse belli genus, & insolitum præliandi morem, cùm illos nudos mitteret, una indutos tu-*

nis,

nica, sine calceis; absque virga, & absque zona, & pera, & ab excipientibus ali jubaret, non fecit hic dicendi finem, sed inexplicabilem virtutem suam, proferens, etiam sic euntes, inquit, mansuetudinem tamen ovium ostendite, quamvis ad lupos ituri, nec simpliciter ad lupos, sed etiam in medio luporum: (neque verò ovium tantum mansuetudinem habere jubet, sed etiam columbæ simplicitatem) Sic enim virtutem meam maximè ostendam, cùm ab ovibus lupi superabuntur: & quamvis illa sint in medio luporum: & innumeris morsibus lacerentur, non modò non consumptæ fuerint, verùmetiam illos in sui naturam transmutaverint.

72 Y luego hablando muy à nuestro proposito, pondera mucho el Santo, que el Pastor no ha de morder, porque si dà tambien sus dentelladas, convertiràse en lobo, siendo obeja; donde infiero yo, que si los Obispos no han de morder à Reyes tyranos, què se podrà decir de los Obispos que muerden Reyes Catholicos? Oygamos

73 la instruccion de Chrysostomo: *Majus certè, atque admirabilius est, mentem adversariorum commutare, & animum in diversum transferre, quàm illos occidere: præsertim cùm duodecim tantùm essent, & lupis plenus esset orbis universus. Erubescamus igitur, qui longè diversa facientes, tamquàm lupi in adversarios ruimus. Nam quandiù oves fuerimus, vincimus: etiam si mille circunstent lupi, superamus, & victores sumus: Quòd si lupi fuerimus, vincimur. Tunc enim à nobis Pastoris auxilium recedit, qui non lupos, sed oves pascit.*

ARTICULO II.

Si en defensa de los inocentes podràn usar los Obispos de violencia con las Audiencias Reales, con los Corregidores, y con todos los otros Jueces?

SUMARIO.

1 *Es infelicidad de algunos Obispos, que se les ofrezcan negocios en que es forzoso salir de su passo.*

Al señor Don Fray Pedro de Carranza, Obispo de Buenos-Ayres, se le ofreciò un caso de harto porte, en materia de librar un delinquente.

2 *Don Francisco de Cespedes, Governador de Buenos-Ayres, tuvo un grande encuentro con el Obispo, sobre averle quitado un reo.*

3 *Ley 3. del titulo 1. del lib. 4. de la nueva Recopilacion, contra los Eclesiasticos, que usurpan la jurisdicion Real.*

4 *Ley 4. del mismo titulo, en orden à amparar la jurisdicion del Rey.*

5 *Ley 9. del mismo titulo, en que probibe severamente à los legos, que no hagan obligaciones, ni escrituras entre sì, ante Jueces Eclesiasticos.*

6 *Ley 13. del mismo titulo, que pone graves penas à los legos que declinan la jurisdicion seglar.*

7 *Ley 11. del mismo titulo, para que en las escrituras, y contratos no interpongan los seglares juramentos.*

Tiene essa ley bastantes motivos, y no es el menor, hacer resguardo à la jurisdicion Real.

8 *Permite essa ley algunos juramentos en los contratos.*

9 *Ley 14. en que con singular modestia se contenta el Rey, con que traten los Eclesiasticos su jurisdicion, en la misma forma que èl les hace guardar la suya.*

10 *Probibe la ley las prisiones de los legos, sin que intervenga su auxilio.*

11 *Moderase aquella ley referida, en orden à jurar los contratos.*

12 *Declarase, que en aquella ley no se defiende que el Clerigo jure.*

13 *Ponense algunos casos en que pueden celebrarse contratos con juramentos.*

14 *Los oficios estàn entre los Catholicos con gran prudencia partidos.*

Son distintissimas las funciones, las de los Obispos, y las de los Jueces seglares.

15 *Palabras eloquentissimas del Cardenal Damiano, persuadiendo à los Obispos, que no se entuen en los terminos de los Magistrados seglares.*

16 *Gran distancia ay del ruido, y estruendo de los Tribunales legos, à la quietud, y paz del Sacerdocio.*

17 *Importa mucho à los Obispos, no entrarse en causas de legos.*

18 *Los Prelados fassudos gimen con sus cuidados, y no buscan otros nuevos.*

19 *Proponese el nervio de la dificultad, sobre si tienen los Obispos jurisdicion para oponerse à la potestad secular, en favor del reo, con evidente injusticia condenado.*

20 *Doctores que niegan en los Obispos toda jurisdicion en esse caso.*

Arguyen estos Autores, con que sin embargo de las injusticias de los Tribunales Eclesiasticos, no les impiden la execucion los Magistrados, ni otros Ministros del Rey; y

San

56 *San Gregorio Magno ponderò bien la malicia de Balaan, que pecò sabiendo la gravedad del delito, porque tuviesse essa mayor circunstancia su pecado.*
57 *Grande infelicidad, que estèn las vidas en manos de Jueces de conciencias estragadas.*
58 *Gran lugar de la Sagrada Escritura, en que se prueba lo mucho que vale una vida.*
59 *Es imprudencia, que los Obispos estiendan la mano à todos aquellos casos para que se la dà el Derecho.*
60 *Excelentes palabras del Cardenal Pedro Damiano, para que aprendan los Prelados à ser prudentemente detenidos.*
61 *Prueba el Cardenal Damiano con admirables lugares de la Sagrada Escritura, la imprudencia que serìa en un Prelado perderse a sì mismo por defender à otros.*
62 *El señor D. Francisco Salcedo, Obispo que fue de Santiago de Chile, puso todo su esfuerzo, valiendose de excomuniones, para que no sacassen ciertos Indios de sus naturales.*
63 *Diò noticia este Prelado al Consejo, de lo que en este negocio avia trabajado.*
64 *Escriviòle el Rey, dandose por bien servido de su buen zelo, pero que desistiesse del negocio, porque era causa de legos.*
65 *Quando este Obispo esperaba un grande agradecimiento de su trabajo, vinieron tres Cedulas, y de qualquiera de ellas pudiera aver entendido este Prelado, que los Reyes no se dàn por servidos, quando los Obispos passan sus terminos.*
66 *Cedula para el Obispo referido, en que se le dà à entender, que no salga de los limites de su jurisdicion.*
67 *Nadie dudò, que puedan los Obispos reprimir con censuras à los Jueces, que contra todo Derecho, cerrando la puerta al recurso, condenan los reos.*
68 *Refierense los Doctores que estàn por parte de la sentencia referida en el numero antes de este.*
69 *Es question muy controversa, si puede el Obispo tener familia armada.*
Mala inteligencia de un Prelado, en materia de las armas de su familia.
70 *Cedula Real para el Autor, en que le concede, como à los Obispos todos que vienen à Indias, cierta cantidad de armas para defensa de su persona.*
71 *Familia armada què sea? Y qual es la que al Obispo le toca?*
72 *Familia armada es poder tener el Obispo Ministros de Justicia.*
73 *Mover armas contra los Ministros del Rey, es una execrable atrocidad.*
74 *Cosas de importancia con personas de autoridad, no se disponen por fuerza.*
75 *Piedad con el Autor, de la Audiencia Real de Chile, en un ruego que le hizo por ciertos reos.*
76 *Un discreto apologo, con que se prueba, que recaba mas la blandura, que la fuerza; mas que la violencia, la maña.*
77 *El que quisiere desnudar un hombre de bien, no le trate mal.*
78 *Discretissimas palabras del Cardenal Damiano, en una carta al Papa, y à un Cardenal, que le pedian una misma cosa, con ruegos el uno, y con amenazas el otro.*
79 *Prueba el mismo Damiano con un caso de la Escritura Sagrada, lo mucho que recaba la blandura.*
80 *Concluye el Autor, que con las Audiencias se han de usar ruegos, pero no amenazas.*

QUando en las Indias estaba ignorado, N. 1
ò prudentemente supresso el poder de los Obispos, para el caso que proponemos, no me atreviera à despertarlos; pero ya huvo un Obispo tan mal afortunado, que en un grande aprieto se hallò en obligacion de soltar la alforza al poder; y oponiendose un Governador, le rompiò las carceles, porque queria hacer justicia de un hombre, sin guardar los terminos de las leyes. Era Obispo en Buenos-Ayres el señor Don Pedro de Carranza, persona de muy buenas letras, de la Sagrada Religion Carmelita. Governaba aquella Ciudad D. Francisco de Cespedes, un Cavallero Andaluz, muy apacible de condicion, que dexò de ser Veinte y quatro de Sevilla, por aviarse para el Govierno de aquella tierra. Tenian conformidad el Obispo, y el Governador; pero como no ay amistades tan sòlidas, que no estèn sujetas à quiebras, si intervienen chismerias, fueron poderosos ruines terceros, para desunir estos dos
grandes amigos. Desabriòse el Governador (la ocasion no la sè, aunque poco despues del sucesso que diò ocasion à este articulo, lleguè à aquella Ciudad) con un Juan de Vergara, hombre rico, emparentado, y bastantemente cabiloso. Pareciòle à este, que para todo acontecimiento era à proposito la gracia del Obispo, y no le saliò mal el pensamiento, porque le prendiò el Governador, achacandole no sè què delitos. Pusole en un calabozo, y corriò voz vivamente de que le queria dàr garrote: y à lo que conocì de èl, se le diera, como se le diera yo; porque era un Cavallero enojadizo, pero de tan lindo pecho, y de corazon tan ahidalgado, que nun-
ca 2

ca paſſaba ſu enojo mas allà de lo que era juſto, y templabaſe tan preſto, como ſe avia enojado. Y como entre la ira, y la clemencia no avia diſtancia, pudiera el Obiſpo, pues le conocia, aver tenido alguna mas eſpera. Era vehemente en executar lo que aprendia, y precipitado en lo que determinaba: arrojòſe en perſona èl à la Carcel Real, y rodeado de Clerigos armados, rompiò las puertas, y abriendo el calabozo, ſacò violentamente el preſo, y viò aquella Ciudad un prodigioſo triunfo, un delinquente lego en ombros de Eclesiaſticos. Eſte es el ſuceſſo: irèmos viendo la juſtificacion que tuvo, y ſi procediò el Obiſpo conforme à Derecho. Y antes que lo diſputèmos, quiero ponerles à los Prelados delante de los ojos la grande ſeveridad con que habla el Rey de ſu ſoberana juriſdicion.

3 La ley 3. del titul. 1. del lib. 4. de la nueva Recopilacion, habla en la materia con graves palabras: *Ningun Eclesiaſtico Juez ſea oſado de impedir nueſtra juriſdicion Real, por via de ſimple querella, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna; porque la apelacion no puede paſſar de una juriſdicion à otra, que es agena, y eſtraña de ella: Y del impedimento, y ocupacion de la nueſtra juriſdicion, ò Señorìo, ninguno puede conocer, ſino Nos: Y podemos compeler, y apremiar à los Prelados, que ſimplemente mueſtren ante Nos ſu derecho, ſi alguno tienen ſobre la juriſdicion, que en nueſtros Reynos à Nos pertenece.*

4 Y la ley 4. habla en eſta forma: *Mandamos, que los Prelados Jueces Eclesiaſticos, que uſurparen la nueſtra juriſdicion Real, y en ella ſe entremetan en los caſos que no les es permitido por Derecho, que por el miſmo hecho ayan perdido, y pierdan la naturaleza, y temporalidades, que en los nueſtros Reynos han, y tienen, y ſean habidos por eſtraños de ellos, y no los puedan mas haber, ni tener en nueſtros Reynos.*

5 La ley 9. del miſmo titulo prohibe ſeveramente, que los legos no hagan obligaciones, ni eſcrituras, ni contrato entre sì ante los Vicarios, ni Notarios Eclesiaſticos, ſino en los caſos, y coſas, que meramente pertenecen à las Igleſias: *Mandamos, que ningunos legos ſean oſados de hacer cartas de deudas, ni de otros contratos, que entre sì ayan de hacer ante los Vicarios, ni Notarios de las Igleſias; ſalvo en las coſas, que entre ellos acaecieren, que pertenezcan à la juriſdicion Eclesiaſtica: Y ſi lo contrario hicieren, mandamos, que las tales eſcrituras, ninguna fee, ni prueba hagan en Juicio, ni fuera de èl, ſegun que mas largo ſe prohibe por la ley diez y nueve, titulo veinte y cinco, en eſte libro.*

Y la ley 13. del miſmo titulo pone graves penas à los legos que declinan la juriſdicion ſeglar: *Ordenamos, y mandamos, que qualquier lego nueſtro ſubdito, y natural, que maliciosamente, por fatigar à ſu contrario con quien contiende, puſiere excepciones ante nueſtros Jueces ſeglares, diciendo, que no pueden conocer de las cauſas que ante ellos penden, y que pertenecen à la juriſdicion Eclesiaſtica, y piden ſer remitidos à los Jueces de la Igleſia, y piden que ſobreſean en el conocimiento los nueſtros Jueces ſeglares; porque lo hacen en perjuicio de nueſtra juriſdicion Real, por el miſmo hecho ayan perdido, y pierdan los oficios, raciones, mercedes, y donaciones, que de Nos tienen, en qualquier manera, y demàs que pierdan todos ſus bienes para la nueſtra Camara.* 6

En la ley 11. ſe prohibe ſeveramente, que en las Eſcrituras, y contratos no interpongan los ſeglares juramentos; porque ſe hacen para defraudar la juriſdicion del Rey, y traſladar las cauſas de ſus Tribunales, y Audiencias, à las Audiencias Eclesiaſticas: *Porque ſomos informados, que las leyes, y ordenanzas de nueſtros Reyes, que defienden, que ninguno, ni algun lego, no fagan contratos, por do ſe obliguen con juramento, por do ſe ſometan à la juriſdicion Eclesiaſtica, no ſe guardan cumplidamente, ni ſe executan las penas en ellas contenidas, contra las partes, ni contra los Eſcrivanos que vienen contra ellas, de lo qual ſe ſiguen grandes peligros, y daños à las conciencias, por los perjuros en que à menudo incurren los legos que ſe obligan con juramentos por las excomuniones, que por las tales deudas comunmente ponen los Jueces Eclesiaſticos, y por los grandes daños, y coſtas que ſe les crecen, y la nueſtra juriſdicion Real à cauſa de ellos recibe detrimento. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las dichas leyes ſe guarden, y cumplan, y en guardandolas, defendemos que ningun lego Chriſtiano, Judio, ni Moro, no haga obligacion en que ſe ſometa à la juriſdicion Eclesiaſtica, ni haga juramento por la tal obligacion, junta, ni apartadamente, ni el acreedor lego la reciba, ſo las penas contenidas en las dichas leyes, y que la obligacion no valga, ni haga fee, ni prueba. Y mandamos à todas, y qualeſquier Juſticias, que no la executen, ni manden, ni hagan pagar: y defendemos que Eſcrivano alguno no la reciba, ni ſigne la tal obligacion, ni juramento, ſiquiera ſe haga junta, ò apartadamente; ſo pena que* 7

que el Escrivano que la signare pierda el oficio, y dende en adelante su escritura no haga fee, ni prueba, y pierda la mitad de sus bienes, y de esto sea un tercio para quien lo acusare, y los dos tercios para la nuestra Camara. Y mandamos à los nuestros Secretarios, que cada, y quando libraren cartas de Escrivanias, y Notarias, para qualesquier personas, pongan en ellas, que si signare el tal Escrivano obligacion entre lego, y lego, por donde se someta el deudor à la jurisdicion Eclesiastica, ò signare juramento de ella, que pierda el
8 *oficio: Pero permitimos, que los contratos de las rentas que se arrendaren de las Iglesias, y Monasterios, y Prelados, y Clerigos de ellas, que puedan intervenir juramento, y ponerse en ellos censuras si las partes lo consintieren, al tiempo que se hicieren los recaudos.*

9 Y en la ley catorce dice el Rey, que se contenta con que los Eclesiasticos respeten la jurisdicion que le toca, en la misma forma que les conserva la suya. Que no le prendan sus vassallos, sin pedir à las Justicias Reales que les importan, el auxilio, y que procedan en todo, sin exceder la facultad que les dà el Derecho: *Porque asi como Nos querèmos guardar su jurisdicion à la Iglesia, y à los Eclesiasticos Jueces, asi es razon, y derecho, que la Iglesia, y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la*
10 *nuestra jurisdicion Real. Por ende defendemos, que no sean osados de hacer execucion en los bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, pues que el Derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado, conviene à saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar.*

11 Y porque de lo que aquella ley 11. referida, dispuso en orden à los juramentos, se dieron los Eclesiasticos por ofendidos, se hizo otra, que es la 12. del mismo tit. en que justificandose lo mandado, se declàran algunos casos, en que se permite la interpretacion del juramento: *Otrosi, à los que nos querellaron, que por causa de la ley passada, que hicimos en la Ciudad de Toledo, por la qual defendemos ser fechos contratos con juramento entre legos; y assimismo sumissiones à la jurisdicion Eclesiastica, algunos Notarios, y Escrivanos de nuestros Reynos no osan tomar los dichos contratos, y sumissiones, no solamente siendo ambas partes legos; pero aunque el uno fuesse Clerigo, y por la disposicion de la dicha ley, los dichos Escrivanos, y Notarios no quieren tomar juramento en contra, que de su natura requiere juramento para su validacion; assimismo en compromissos, y contratos de dotes, y robras de ventas, y donaciones, y otros contratos semejantes de enagenamientos perpetuos, y que generalmente la dicha ley era contra la libertad, y jurisdicion Eclesiastica, y que por ella se quitaba à los Jueces Eclesiasticos el conocimiento de cosas, que de derecho, y costumbre les pertenecia; y que nos suplicaban, que mandassemos revocar la dicha ley. A estos respon-* 12
demos, que la dicha ley es justa, y se pudo bien hacer de derecho, y no es contra la libertad Eclesiastica, ni por la dicha ley se defiende el juramento al Clerigo, siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea lego. Y assimismo nuestra voluntad no fue de quitar el juramento en los contratos, que para su validacion se requeria. Y assimismo, que no 13
interviniesse en los compromissos, y contratos de dotes, y arras, y vendidas, y enagenamientos, y donaciones perpetuas: y assi lo declaramos, y querèmos que quede libertad à los contrayentes, que en tales contratos pueden jurar: y los dichos Escrivanos, y Notarios puedan tomar los contratos con juramento, sin incurrir en pena alguna.

De este porte ay millares de leyes, que 14
aunque para los Juristas son muy previas, y muy sabidas, no haràn daño à los Obispos Theologos: porque las leyes civiles no se hallan en la Escritura Sagrada, ni la puso Santo Thomàs en la Suma de la Theologia. Los oficios estàn entre los Catholicos santamente divididos. Son distintas funciones las de los Obispos, y las de los Jueces seglares: cuiden los Prelados de sus Iglesias, y dexen à los legos hacer justicia. Con què elegantes palabras nos lo aconseja el Obispo Damiano. Este bendito Cardenal en el cap. 1. del 57. de sus Opusculos, comienza assi su saludable
consejo: *Non omnia membra Ecclesiæ uno* 15
funguntur officio. Aliud nempè Sacerdoti, aliud competit judici. Iste siquidèm visceribus debet pietatis affluere, & in maternæ misericordiæ gremio sub exuberantibus doctrinæ semper uberibus filios confovere. Illius autem officium est, ut reos puniat, & ex eorum manibus eripiat innocentes, ut vigorem rectitudinis, & justitiæ teneat, & à zelo Sanctionum legalium non tepescat; ut ab æquitatis lineæ non declinet, ut legitimi vigoris genium non enervet. Meminerit etiam semper, quòd per Apostolum dicitur: Vis non timere potestatem? Fac bonum, & habebis laudem ex illa. Dei enim minister est tibi in bonum. Si autem malum feceris, time. Non enim sine causa gladium portat. In quibus utiquè verbis intelligendum, aliud esse gladium Principis; aliud infulam Sacerdotis. Non enim ad hoc præcingeris gladio, ut violentorum mala de-

debeas palpare, vel ungere, sed ut ea studeas vibrati mucronis ictibus obtruncare. Hinc est quod sequitur; Dei enim minister est, vindex in iram ei, qui malè agit.

16 Y en el capitulo 2. continuando el mismo intento, pondera la distancia que ay del ruido, y estruendo de los Tribunales legos, à la quietud, y paz del Sacerdocio. Que los Prelados han de ser pacificos; pero que tampoco sean remisos, y floxos en el castigo de los Eclesiasticos defectuosos: *Distat planè Tribunal Judicis à Cathedra Sacerdotis. Ille nimirùm ad hoc gladium portat, ut eum in ultionem injustè viventium exerat, iste baculo tantùm contentus est innocentiæ, ut quietus, & placidus teneat custodiam disciplinæ. Quamquàm & Sacerdos si immoderata circa subjectos pietate resolvitur, & ipse sententia divini furoris non immeritò condemnatur. Nam Sacerdos erat Heli, de quo dictum est ad Samuelem: Eo quòd noverat indignè agere filios suos, & non corripuerit eos, idcircò jurabi domui Heli, quod non expietur iniquitas domus ejus victimis, & muneribus usque in æternum. Audiat ergo judex causas, atque negotia jurgantium dirimere non negligat; maximam diei partem Missarum solemniis, & orationibus insistendo consumat. Sed ecce illic dicitur, quia nec ipsius quidem Sacerdotis iniquitas expiari poterit victimis, & muneribus usque in æternum, eo quòd Heli vitia non coercuerit filiorum.*

17 Synesio en la epist. 57. contra Andronico, prosigue gravemente el assumpto de Damiano. Advierte que en los passados siglos estuvieron unidos el Reyno, y el Sacerdocio; y que usando mal los Eclesiasticos de tan dilatada jurisdicion, se llegò à partir. Y diceles lo que les importa à los Obispos no entrarse en causas de legos: *Prisca tempora eosdem Sacerdotes, ac Judices tulerunt. Nam Ægyptii, & Hebræi longo tempore Sacerdotium Imperio usi sunt. Deindè posteà quam, ut mihi videtur, divinum opus humano more fieri captum est, Deus ambo vitæ genera separavit, unumquè horum sacrum, alterum ad regimen, atque Imperium constitutum est. Alios enim ad infirmarum rerum fecem convertit, alios sibi sociabit: illi in negotiis, non in oratione collocati: ab utrisquè verò, quod honestum, & consentaneum est requirit Deus. Quid tu igitur iterum revocas? Quid ea conjungere vis, quæ sunt à Deo separata: qui nos non administrare, sed administrando depravare postulas, quo quid infelicius esse potest? Patrono opus habes, vade ad eum, qui Reipublicæ legibus præest. Deo quapiam in re indiges, vade ad urbis Antistitem.*

18 Gemia Sidonio Apolinar, Obispo de Arberna, con la carga del Obispado: quexòse en la epist. 1. à Lupo, ò Lope, de su flaqueza para tan grande carga; y dicele, que siendo tan proprio del Prelado interceder con Dios por los pecados del pueblo, aun en esso halla dificultad, gravado del grande peso de los suyos. Alaba mucho à su amigo, descubrele su llaga, y ruegale con humildad, que le encomiende à Dios: *Nosti, ut apparet ex adversa facie sauciatos Dux veterane, colligere, & peritissimus tubicem ad Christum à peccatis receptui canere; & Evangelici Pastoris exemplo, nam ampliùs lætaris, si permaneant sani, quam si non remaneant desperati. Te ergo norma morum, te columna virtutum, te si blandiri reis licèt, vera, quia sancta dulcedo despicatissimi vermis ulcera, digitis exhortationis contrectare non piguit: tibi avaritiæ non fuit pascere monitis anima fragilitate jejunam; & de apotheca dilectionis altissimæ, sectandæ nobis humilitatis propinare mensuram. Sed orà, ut quandoquè resipiscam, quantum meas deprimat oneris impositi massa cervices.*

Entrèmonos en nuestra dificultad, y veamos què potestad es esta que reside en los Obispos, para librar de las Justicias Reales, ò al que muere inocente, ò al que rompiendo los terminos todos del Derecho, le quiere quitar la vida, ò hacerle publica afrenta un Juez precipitado, Acev. in leg. 4. n. 3. lib. 4. Recop. Avend. de Mand. reg. 1. cap. 19. n. 8. y otros, dicen, que en España no solo no se practica, pero que essa doctrina, quando en ella se habla, es muy reìda, y mofada. Luego verèmos lo que acerca de las Indias concede Bobadilla. Alegan essos Doctores, que muchos Prelados Eclesiasticos hacen injusticias notorias, y que solo se entromete el brazo Real en que no se le niegue al oprimido su justa apelacion. Y que pues el Rey no se entra en los terminos de la jurisdicion Eclesiastica, no es justo que los Eclesiasticos se le entren en la suya. 19 20

Pero estos Doctores parece que no advierten la diferencia de las causas en essos Tribunales: porque la Iglesia no derrama sangre, ni quita la honra. Y quando esta peligra, porque la enormidad de las culpas pide severidad en las sentencias, tiene el reo el derecho de la apelacion, y para que se le otorgue bastante amparo en el Rey; y la pena no puede executarse sin dos sentencias conformes; y en nuestro caso presuponemos, que no ha de aver recurso. 21

Añaden otros, que si se abriesse essa puerta à los Prelados, no avria Tribunal 22

seguro, y que con pretexto de defender al que injustamente padece, querrian ensanchar su jurisdicion, y quitarle la suya al Rey, haciendo yerros irreparables contra las justicias, y las leyes. Argum. ex leg. Si servum 91. §.Sequitur, ff.de Verbor. obligation. Y que siendo tan justo, que las dos jurisdiciones no se impidan, sino se ayuden, cap. Solitæ de Majorit. & obedient. Extravag. unam sanctam, eod. tit. & cap. Novit. de Iudic. se confundiràn, y de essa confusion naceria escandalo en la Republica, y notorio deservicio al Rey. Pero
23 estos Doctores no responden con esso, à lo que puede en esse caso el Obispo, que se entra en èl, no impelido de la ambicion, sino de la necessidad.

24 Alegan contra esta jurisdicion, de que se duda en los Obispos la general prohibicion, que tienen los Eclesiasticos de ingerirse en los negocios meramente seculares, para que los Derechos no los juzgan à proposito, text. in cap. 1. 2. 3. & 8. ac tandem toto titulo, ne Clerici, vel Monachi, leg. Consulta divalia, Cod. de Testament. Y añaden, que es oprobrio afrentoso en los Clerigos hacerse Jurisconsultos, y preciarse de lo forense, leg. Repetita, Cod de Episcop. & Cleric. §. Absurdum, & ibi Gloss. & in cap. de Præsentium, ubi gloss. 16. quæst. 1. cap. Sæpè Principis, 23. quæst. 8. leg. Cum Prætor in fine, juncta Glossa, ff. de Iudic. leg. Placet, Cod. de Episcop. & Cleric. §. Alium in Authent. de
25 tament.
26 Sanctiss. Episc. Este argumento es muy flaco, porque no es preciarse un Prelado de Jurisperito, vèr una opresion, que sin derechos la conoce el vulgo, y librar la vida de un hombre, sobre cuya cerviz descarga el cuchillo un loco.

27 CONCLUSION I. Podrà el Obispo, y todo Juez Eclesiastico en una violencia conocida, estando lexos la Real Audiencia, y siendo dificultoso el recurso, por el peligro en la tardanza, quitar el reo de manos de la justicia, quando està en peligro conocido de perder la vida, ò la honra? Declaremos nuestra sentencia antes de
28 probarla. Dixe, que donde estaba lexos la Real Audiencia: y podria dudarse, què debia hacer el Obispo, si la Audiencia hiciesse la injusticia? Y si puede hacerla ella, por què dixe en la conclusion, que si estuviesse lexos la Audiencia? Respondo, que tengo
29 por imposible, que entre tantos hombres de Christiandad, y letras se haga una tan notoria injusticia. Y que seria presumpcion temeraria del Obispo, presumir de personas tan calificadas injusticia, de calidad que necessitasse de tan peligrosa demonstracion. A que añado una bien fundada doctrina, nacida para la materia que nos dà el eruditissimo Bobadilla, hablando de la jurisdicion Eclesiastica en el c.17. del lib. 2. de su Politica. *Y aun en los dichos casos* (dice en el num. 110.) *de negligencia, y remission, esta comun opinion de los Canonistas tiene gran resistencia, y casi impossibilidad de observarse, por ser dificil la probanza de la negligencia, y denegacion de justicia; porque la negativa es impossible, sino se coarta en tiempo, y lugar; y que el Juez seglar, siendo requerido fue negligente, y que podia hacer aquello, à que fue requerido, como largamente pone los requisitos necessarios para esto Carolo Ruino. En especial tiene dificultad para guardarse atentas las leyes Reales, que probiben à los Eclesiasticos meter mano en la jurisdicion Real contra legos, y que ningun lego convenga, ni demande à otro lego ante ellos, y seria ocasion de que muy de ordinario la usurpasse: Y assi no solamente nunca se practica; pero segun dice Covarrubias, en España, y en Francia se rien de ella; al qual en esto siguen otros modernos. Y aun el lego que en este caso citasse à otro lego ante el Juez Eclesiastico, serìa castigado por las dichas leyes. Pero en un caso dicen Gregorio Lopez, y otros despues de Abad, podria verificarse, y es en las Indias, y en partes muy remotas, de donde sin gran dificultad, y sin esperanza de oportuno remedio, no se podria ocurrir al Rey, ò al Superior, para conseguirle, y desagraviar à los miserables, tiranizados, y oprimidos; que en tal caso el Obispo, ò Juez Eclesiastico podria haterlo, por la dilacion, distancia, ò impossibilidad, para poder ocurrir al Superior, à que quite la opresion, ò por el peligro que ay en la tardanza.* 30 31

De la sentencia de Gregorio Lopez, que refiere aì Bobadilla, infiero yo la confirmacion de lo que assentè. Porque si puede un Obispo usar de aquella potestad, quando es dificil el recurso al Rey, quisiera yo preguntar, si podria el Obispo quitarle al mismo Rey el preso de que se và hablando? Claro està que me dirà que no; porque en tanto serà sufrible esta violencia contra violencia, que se le permite al Obispo en aquel caso, en quanto le assegura al preso el recurso; y que llegando su causa al Rey, no tiene donde passar. Pues si esto es assi, y las Audiencias tienen cabal la jurisdicion del Rey, si fia de las Audiencias las honras, las haciendas, y las vidas: què Prelado avia de aver tan atrevido, que aun tan alto 32 33

to Tribunal, que despacha con el nombre, y el sello de su Rey, le quitasse de las manos un reo, alegando, que injusta, è
34 iniquamente le avia condenado? Vamos probando aora essa conclusion primera. Y quiero encartar en ella à Bobadilla, que en el cap. 15. del mismo lib. 2. tiene mi conclusion en proprios terminos, citando por ella varones Doctos: *Lo mismo afirman* (estas son sus palabras) *otros Doctores Canonistas: Que no es probibido à los Clerigos tomar armas, y defender con ellas los bienes de la Iglesia, y de sus privilegios, con la dicha moderacion. Y à esto ayuda lo que escri-*
35 *ve Hostiense: Que el delinquente que se acogiere, y amparare de el Sacerdote, que lleva el Santissimo Sacramento (que como diximos en el Capitulo passado goza de la inmunidad Eclesiastica) pueda ser defendido por los*
36 *Eclesiasticos, basta derramar sangre. Y tambien hace por esta parte, aquella question que traen los Doctores; si llevando la justicia seglar preso à un notorio Clerigo, se le podràn otros quitar violentamente? Y dicen que si: Y porque debiendo la Iglesia amparar, y defender à los justamente reclusos en ella, segun Colectareo, el oficio de la proteccion es defender con armas, y con soldados: y no solo pueden quitar al dicho Clerigo notorio; pero à qualquier otro, al qual la justicia seglar injustamente llevasse à ajusticiar, segun Arcediano, Alberico, Bernardo Diaz, y otros.*

37 La prueba principal de esta mi conclusion, son unas palabras del señor Don Juan de Solorzano del Supremo Consejo de las Indias, en que hallo tres cosas de grande importancia: Ser tan consumadamente docto: interessado en el negocio por Consejero: y descubrirnos para el punto Doctores, y Derechos: *Planè* (dice en el cap.7.del lib.3.de Indiar.Gubern. num.67.) *talis posset, ac tam notoria esse judicis sæcularis injustitia, sivè tyrannis, ut non solùm censuris, verum & militari manu ejus excessus ab Episcopo deprimi possit, ut cum Alberico, Archid. Alexand. Hyppolit. Sylvest. Mexia, Aceved. & aliis concludit Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 15 num. 4. ibi: Y no solo puede quitar al dicho Clerigo notorio; pero à qualquier otro, al qual la justicia seglar injustamente llevasse à ajusticiar. Quia Ecclesia tenetur modis omnibus liberare ita injustè damnatos ad mortem, ut per Gloss. verb. Injustè, ad fin. in cap. Hi qui, 14. quæst. 6. & in cap. Non inferenda, 23. q. 3. ibi: Eripe eum, qui ducitur ad mortem, & in cap. Reos, verb. Defendentur, ad me-*
38 *dium, 23. quæst. 5. In quo tamen, ut dixi, & iterum moneo, raro, serio, & cum magna deliberatione procedendum est. Quia ut idem Bobad. subdit, in eod. cap. 15. num. 18. & seqq. Ecclesiasticis arma tractare non licèt, & vereri debent, nedùm unius necem excusare intendunt, pluribus sub hac occasione excidium inferant, & Rempublicam gravi scandalo afficiant, aut seditionibus, & tumultibus popularibus viam aperiant.*

Y antes en el numer. 50. haciendo bre- 39
ve mencion del caso del señor Obispo Carranza, no imprueba el hecho, antes le califica con ciertas circunstancias: *Quibus auctoritatibus* (dice) *& aliquibus exemplis, & antiquis Ecclesiæ decretis, relatis ab Antonio Augustino in Epitom. jur. Pontif. veter. lib. 14. tit. 13. capit. 6. 7. & 10. & Severin. Binio. 2. tom. Concil. General. part. 1. pag. 485. His proximis diebus Reverendiss. Episcop. Fluminis Argentei; vulgo del Rio de la Plata, Dominus D. Fr. Petrus à Carranza excusavit in Supremo Indiarum Concilio excessum jurisdictionis, qui sibi imputabatur, ob id, quòd à carceribus extraxerit quemdam Joannem de Vergara, quem ejusdem urbis Gubernator inauditum, & indefensum, & absque Sacramentorum receptione, morti tradere volebat, & sanè his circumstantiis verificatis, non dubitarem ejus excusationem admittere.*

Pudiera ser bastante probanza de mi 40
sentencia, una crueldad fierissima, que hizo un Preboste llamado Macaya, à distancia tan corta de mi casa, que pudieran aver llegado las voces à ella, si no atajàra tan presto la voz à un desdichado. Es la guerra de Chile trabajo sin fruto, y presidio cerrado, grandes los peligros, cortissimos los socorros; aborrecenla de corazon los soldados: Huyòse de ella un cuitadillo, prendiòle el Preboste en un arrabal de la Ciudad de Santiago. Mandòle dàr garrote luego, y olvidado èl de la pèrdida de su vida, lloraba amargamente la pèrdida del alma. Pediale arrojado à sus pies, le dexasse confessar, alegandole que avia tres años enteros que no se avia confessado. No se ablandò aquella fiera; y respondiendole, què con Dios podria confessarse, le diò garrote. Prendile, porque contravino à los dos Derechos, impartiendome para ello la Real Audiencia el auxilio. Escriviòme el señor Governador Presidente, que era aquel hombre la llave de la guerra de Chile, y que se le soltasse. Hallòme su Carta visitando mi Obispado, y como no soy amigo de ruidos, ajustè mi conciencia con remitir el preso al Gover-

nador, y la causa à su Obispo. Y por si algun Preboste se encontrare con este mi libro, quiero poner en èl la Ley Real.

41 *Por quanto nuestro Santo Padre Pio V. en conformidad de lo que por los Santos Canones estaba estatuido, por un proprio motu ha proveìdo que à los condenados à muerte, en quien se ha de hacer execucion de justicia, no se les deniegue, antes se les dè el Santissimo Sacramento del Altar: Mandamos, que todas las personas que fueren condenadas à muerte, y se huviere de executar la justicia, pidiendose de su parte, y pareciendole à su Confessor, que se le puede, y debe dàr, se les dè un dia antes que en el tal condenado se aya de executar la justicia, proveyendo que se les diga Missa dentro de la carcel, en el lugar mas decente que estuviere señalado por el Ordinario:*

42 *Y porque no se tome esto por medio para dilatar la execucion de la justicia, diciendo los condenados, ò sus Confessores, que no estàn bien prevenidos para ello, mandamos à las justicias estèn advertidas, que por semejantes cautelas no se difiera la execucion de la justicia.*

43 Y porque se vea lo que puede hacer el Obispo en este caso, quiero referir las palabras de Juan de Evia en su Curia Philipica 3.part. del Juicio Criminal, §. 17. en la palabra Sentencia, en los numer. 13. y 14. pagin. 590. *Trayendo aparejada execucion la sentencia dada contra el reo condenado, se ha de executar sin dilacion alguna, ni diferir la execucion, aunque el condenado diga que tiene que revelar al Principe cosas tocantes à su estado, persona, salud, y vida, como se dice en el Derecho, y lo traen Bartolo, Alberico, y Angelo.*

44 *Antes de hacer justicia del delinquente, se le ha de dàr Sacerdote, ò Religioso que lo sea, que lo confiesse, y vaya con èl hasta el lugar del suplicio, donde ha de fenecer la vida con la muerte, dandole para ello algun tiempo, y espacio, en que se pueda prevenir para ella, y ayudandole à bien morir hasta que acabe.*

45 *Tanto, que puede el Juez Eclesiastico probibir con censuras al secular, que no execute la sentencia, hasta que esto aya cumplido efecto, como se dice en el Derecho, y lo notan Baldo, Paulo de Castro, y comunmente los Doctores, y lo encomienda Paris de Puteo. Y tambien se le ha de dàr un dia antes que se execute en èl la sentencia de muerte, el Santissimo Sacramento, como lo manda una Ley de la Recopilacion, fundada en un proprio motu del Sumo Pontifice Pio V. y en los Canones, que sobre esto tratan, salvo si no lo quieren recibir, ò por ello dilata el castigo, ò si de dilatarse por este tiempo, resulta algun escandalo, ò peligro en èl: Mas no se le ha de dàr la Extrema-Uncion, segun Gomez Arias.* 46

De estos casos suceden en las Indias muchos, quando estàn los Corregimientos apartados, y las Justicias lexos de las Audiencias. Quiso hacerla tres años hà, de un Provincial de la Hermandad la Sala de los Alcaldes del Crimen de la Ciudad de Lima; y aunque le tuvo muy apretado, no sè què fin tuvo este negocio: Lo que sè, es, que sin guardar los terminos, ni hacer autos, diò garrote à un Cavallero, sin aver delinquido en el campo, motivando un hecho tan arrebatado, solo con que le perdiò el respeto. Infelicidad de la Republica, que la goviernen hombres sin letras! En casos arduos como se ha de portar un Corregidor, que nunca supo latin? Y si es tan presumido, y tan precipitado, que le niega la apelacion al reo, y està para morir, quien no ha pecado, què harà el Obispo entre las lagrimas, y el alarido del pueblo? Un Juez sin Assessor en un Partido corto, desviado del remedio, sin assistirle quien ha estudiado, lleno de presumpcion, y ignorancia, como administrarà justicia? Què bien se quexa de este mal mi Padre San Agustin en el capit. 6. del lib. 19. de la Ciudad de Dios: *Quid ipsa iudicia hominum de hominibus, quæ Civitatibus in quantalibèt pace manentibus deesse non possunt, qualia putamus esse, quàm misera, quàm dolenda; quandoquidèm hi iudicant, qui conscientias eorum de quibus iudicant cernere nequeunt? Undè sæpè coguntur tormentis innocentium testium ad alienam causam pertinentem, quærere veritatem.* 47 48 49

Por esso disponen los Derechos, que sean doctos los Magistrados, que fuera grande desdicha en una Audiencia, que en casos de grande porte, como se tratan en estos Tribunales, fuessen ignorantes los Oydores, text. in l. Neminem, la 1. §. Iuris peritos, C. de Advocat. divers. Iud. l. 2. C. de Postulan. §. Illi autem, Authent. de Iudicibus, & Authent. ut nulli Iud. §. Similiter, Instit. de excusat. tut. Simanc. de Republic. lib. 9. cap. 10. Petr. Gregor. Sintag. iur. p. 3. lib. 47. cap. 10. Avil. cap. 1. Præt. verb. Tierra num. 5. Mart. tractat. de Tribunal. Urb. cap. 6. n. 6. Burg. de Paz in l. 2. Tauri, n. 53. Y la falta de letras es intolerable cosa en quien empuña la vara, capit. 1. & cap. Si in Laicis 38. dist. Pont. in tractat. de Potestat. Proreg. tit. de Elect. offic. §. 5. n. 11. Luc. de Peña in l. Omnes Iudices, C. de Decur. lib. 10. Bald. in l. 2. C. de Sentent. ex Brev. recit. Jass. in l. Rem novam in 1. notabili, C. de 50

Iud.

Iud. Didac. Perez lib.2. ordinat. titul. 15. Boer. decis.153.num.31. Bellug. in Specul. Princ. rubric.6. litt.X. Roland. cons. num. 4.& 5.vol.3. Segur.in Direct.iur.part.1.cap. 6. Cervant. in l.2. Tauri, num.3.& 4. Michael. Ulcur. de Regim.mund. part.4. q.1. num.3. Afflict.in Constitut.ut universis, numer. 51. Foller.in Praxi crim. in princip. n. 2. Peguer.in Pract. cap.7. num. 11. & facit text. in l.1. C.de Condit. impub.horre. lib. 10.& text. in cap. Porrò 84. distinct. l.2. §. Post originem, ff.de Iust.& iur. l. Venit, C. de Fals. monet. cap. Nihil, de Elect. Gloss. Singularis, in cap. fin. de Re iudic. & text. iuncta Gloss. in capit. 1. de Consaguin. & affinitat. Y en nuestros proprios terminos Don Garcia Mastrillo de Magistrat. lib. 2. cap.3.num.28. hablando de los Corregidores, y Justicias retiradas, aunque incluye tambien los Magistrados, y los Principes, dixo unas tan importantes palabras, que no puedo dexar de referirlas, cita à Segura,
51 y dice: *In direct.Iud. p.1. cap.3. n.5. & num. 10. Ubi subdit, quòd etiam officiales viliarum deberent esse Iurisperiti, quia summatim de causis cognoscunt, & tenues habent spertulas, ex quo Assessores non possunt consulere, & constitui solent in locis, ubi nulli, vel pauci sunt litterati ad text.in d.§.5. Autb.de Iudicib.* ibi: *Ne Iudices pedanei, legum peritia carentes*
52 *constituantur, Ottbom. in lib.Quast.Illust. q. 23. Simanc. de Repub. lib. 9. cap.10. num. 7. Et ò utinam Principes ipsi, qui maiores sunt Magistratus, doctrina, & scientia florerent; nam (ut dixit Plato Dial. 5. de Rep.) Principi non aliter necessaria est sapientia, quàm corpori anima. Beatissimasque fore Respublicas iudicabat, ubi aut Philosophi dominarentur, aut saltim qui gubernant, divina quadam sorte Pbilosopbarentur, quem refert Marsil.Fisin.in eius vita, Val.Max.lib.7. cap. 2. & commemorat D.Bernard. lib. de Dignit. divin.amor. cap.14. Boet.lib.1.de Consol. qui beatam appellat Rempublicam, cui Princeps sapiens dominatur, Matienz. Dial. rel. 3. cap. 8. per totum, & Arist. lib. 2. Retb. ad Theod.cap.23.ubi fortunatos ait Tbebanos, qui per doctissimos Magistratus certo tempore recti fuerant.*

53 Y aunque como dixo Segura, y refiriò Mastrillo, se pongan Letrados en los Corregimientos, aunque ellos sean doctos, quien los assegurarà de justos? Si essos se deteriaron, pecaràn con circunstancia: *Scio meliora* (dixo un alma perdida, y refiere su dicho el Tragico) *proboque deteriora sequor,*
54 *vadit animus in preceps sciens.* Essa fue la culpa atròz del mal Profeta Balaam, que como se vè en el 24. de los num. dixo de sì: *Qui cadens apertos habet oculos.* Y explicandolo la Glossa ordinaria, dixo: *Iacens ergo miracula considerat, quia Dei potentiam sciendo pensat, sed vivendo non amat.* Y San 55
Gregorio en el cap. 20. del 27. de sus Morales philosopha assi de este Propheta hechicero: *Undè benè in Balaam ex probatione dicitur: Qui cadens apertos habet oculos. Multa namque de adventu Redemptoris dixerat, & quæ in novissimis temporibus ventura erant, prævidebat: Sed tamen ei vivendo assurgere noluit, quem prævidendo prædicavit. Iacens apertos oculos habuit, cum eius mentem, & prophetia ad cœlestia tenderet, & avaritia in terra retineret. Iacens apertos oculos habuit, quia eum videre de superioribus potuit, quem postratus in infimis non amavit.*

En la homil. 9. sobre Ezequiel buelve 56
à hablar assi: *Balaam apertos oculos habuit, qui rectum, quod diceret, vidit, & rectè agere contempsit; cadens videlicèt in perverso opere, & apertos habens oculos in sancta prædicatione.*

Que estèn las vidas pendientes de tales 57
personas! O lo que Dios hace por conservar una vida! Tal vez no quiere perderla, aunque se atraviesse su gloria. Pone à Job para calificar su virtud, en manos de Satanàs. Tiene en cada victoria suya librada una rara demonstracion de su grandeza. Con cada trabajo que padece, se magnifica; y dandole al demonio una jurisdicion, que alcanzò la hacienda, los hijos, y la salud; dale à la vida su inhibicion: *Verùm tamen animam illius serva.* Assi se refiere en el capit.2. del libro de Job. Señor, què importa que muera, si muriendo por vos se acredita vuestra honra? No quiero que muera, que pesa mucho una vida; y tal vez por ella atravessarè mi honra. Amàn acusò à los 58
Hebreos de grandes delitos, y dabale al Rey Assuero por matarlos diez mil talentos de oro. Y respondiòle, como se vè en el cap.3. de Esther: *Argentum, quod tu polliceris, tuum sit; de populo age, quod tibi placet.* Y dixo Cayetano, que queria comprarle las vidas de aquel pueblo: *Quasi emere volebat Iudæorum vitam.* Pues si le compra las vidas, por què no recibe el Rey la moneda? Fue decir à los Jueces, que solo por culpas puede quitarse una vida, y que no ay precio en el mundo, porque pueda dàr el Rey la vida de un vassallo. Què de ellas se malbaratan en algunos Corregimientos por Jueces precipitados!

CONCLUSION II. Deben los 59
Obispos à su misma reputacion, y à la reverencia del Rey usar con tanta templanza de

de tan peligrosa jurisdicion, executarla con tanto recato, y advertencia, que en todo Tribunal parezca lo hecho bien. Esta conclusion, assentado ya el poder, toca solo en lo prudencial: y porque me hallo insuficiente para enseñar prudencia à los Prelados, quiero proponerles unos saludables aforismos del grande Obispo Pedro Damiano: son sacados del cap. 27. del opusculo 12. apologetico, y veràn los grandes peligros en que se enredan los Prelados, quando con zelo de amparar afligidos, y librar opressos, salen de los
60 limites de su estado: *Quisquis ergo in procinctu cœlestis militiæ positus, ad superna Patriæ municipium properat, studeat malè blandientis mundi promissa respuere, abborreat se sub qualibet specie actionum sæcularium laqueis irretiri. Habeat deputatum sibi, propriæ servitutis officium: sufficere sibi credat, si indictæ sibi obedientiæ perscriptum munus possit implere. Illud ad memoriam revocet, quod scriptum est: Cave nè in multis sint actus tui. Sæcularibus relinquatur, sæcularia jura componere. Satis sit servis Dei, perituro huic mundo, se mortuos exhibere. Sicut enim absurdum est, bonis mala præferre, ita etiam fatuum, optimum bono inferius judicare. Maria, quia optimam partem elegit, sufficere sibi credidit: nec se ad bona Marthæ, frequens videlicet ministerium reclinavit. Moyses, quia ab humana conversatione remotus, bis quadrigenario dierum numero jejunavit, bis etiam legem Domini digito scriptam suscipere meruit: Aaron autem, qui ad custodiam populi derelictus est, cognoscitur Idola fabricatus.*

61 *Sic nimirùm, sic plerumque contingit, ut quia propria non contentus, alienæ progreditur saluti consulere, sui potiùs cogatur periculum sustinere. Cumque alii, velut inter procellosa, naufragia palpitanti, manum porrigit, ipsum quoque præcipitem vorax fluctus involuit. Tutius ergo est sub hujus vitæ nocturna caligine, nos in litore positos naufragantibus lumen ingerere, quàm ad eos compassionis gratia cum propriæ vitæ periculo pernatare, quatenùs ipsi per nos, dato recti cursus indicio, sinum tanti portus attingant, non autem nos ad eos transfretantes vorago spumosi maris absorbeat. In vertice montis Raphidim Moyses orabat, & duce Josue, Israel in valle pugnabat. Sed si Moyses in adjutorium Populi sui ad campestria descendisset. Amalech proculdubio Israelitarum cædentium terga percuteret. Si ille manus ad corripienda arma deponeret facta suorum strage, facilem victoriam adversariis triumphantibus præbuisset. Quod nimirum patenter agnoscitur, si ipsa Sacra Historiæ series subtiliter attendatur, ubi dicitur: quia cum levaret Moyses manus, vincebat Israel; sin autem paululùm dimisisset, superabat Amalech. Orantis ergo manus, manus prælantium roborabat; & quia ista imbelles ad cœlum patebant idcircò illa dimicantes victoriam cæsis hostibus obtinebant. Illarum quidem fuit pugna, sed istarum non ambigitur fuisse victoria; quia ut illis daretur vincere, istæ meruerunt divinitùs impetrare. At contra Balaam filius Beor, qui ad prælium cum Madianitis egreditur, cum his, quos jugulare decreverat, gladio trucidatur. Et jure, qui proprio non est contentus officio, discrimini redditur obnoxius alieno. Infelix meruit inter bellantium cuneos hostilibus gladiis confossus occumbere, qui in pace positus per prophetiæ oraculum ipsius belli potuisset exitum renuntiare.*

Mi antecessor era un Prelado de muy 62
buen juicio. Instigabale mucho su buen zelo à cuidar del amparo de los Indios. Ay en estos Paìses unos que llaman Guarpes. Residen en la otra vanda de lo que acà llamamos cordillera, y es una Sierra nevada, que como cinta ciñe las Indias todas. Estos viven como salvages, son fieras sus costumbres, no tienen de Christianos mas que el Bautismo. Estàn repartidos à algunos Cavalleros, que à titulo de estos repartimientos, llamamos acà vecinos. Traìan algunos de estos Indios sus Encomenderos à la Ciudad de Santiago, y à bueltas de traerlos à servir, medraban la instruccion en los primeros rudimentos de la Fè. Lastimabase el Obispo de verlos fuera de su proprio suelo: hizo muchos autos sobre el negocio, fulminò contra los Encomenderos muchas censuras, para que no los passassen de la Cordillera: y alegando esto por un gran servicio en el Supremo Consejo, y dandose en èl la voz al señor Fiscal, respondiò, que excedia el Obispo su jurisdicion. Decretòse en el caso, y quiero poner aqui la propuesta, el
parecer, y el Decreto: *A lo que se pidiò cer-* 63
ca del edicto proveìdo por el señor Obispo, para el remedio de los daños espirituales, y corporales de los Indios Guarpes de la Provincia de Cuyo, sobre malos tratamientos de los Encomenderos, sacandolos de sus naturales, &c.

El Fiscal dice, que ha visto este memorial, y los Autos que en èl se citan; y tiene por conveniente, que se quite este modo de servicio personal de la Provincia de Chile, como por muchas Cedulas està mandado, y se cumplan, y executen las Ordenanzas, que cerca de esto dexò hechas el Virrey, Principe de Esquilache, es-

eſpecialmente, trayendole los Indios de partes tan remotas, y temples tan diferentes, y recreciendoſe los demàs daños, agravios, y vejaciones, que en eſte Memorial ſe refiere. Pero en quanto à que eſto lo pueda hacer, y haga por ſu mano, y autoridad el Obiſpo, y proveyendo para ello el Edicto general, que dice avia proveìdo, no le parece ſe le debe permitir, porque excede de ſu juriſdicion, y turba, y defrauda la Real. Y aſsi la Audiencia declàre bien eſta cauſa por de legos, y mere profana: A lo qual al Governador, y Capitan General de aquella Provincia ſe les podrà mandar, que executen las dichas Cedulas, y Ordenanzas, y procuren eſcuſar las vejaciones de eſtos Indios, y de los demàs de la dicha Provincia, y aviſen de lo que hicieren en eſſa razon: pide que aſsi ſe mande juſticia, &c. En Madrid à 9. de Enero de 1629.

64 *Decreto del Conſejo. Hagaſe como lo pide el ſeñor Fiſcal, y eſcrivaſe contra el Obiſpo, dè gracias de ſu buen zelo: pero que ceſſe en èſte caſo de proceder adelante, por eſtàr mandado, y ordenado à la parte donde toca. Y eſcrivaſe à la Audiencia, que por ſu parte ayude; y al Governador, que lo remedie; y al Fiſcal, que ſalga à la cauſa, y dèn quenta de lo que ſe hiciere, y el Obiſpo la dè, de ſi el Governador, y Audiencia ponen remedio conveniente.*

65 Y quando el Obiſpo ſe prometia una grande recompenſa, vinieron tres Cedulas juntas, que ſi las quiſo entender, le venia en cada una una juſta reprehenſion. Y dexando las Cedulas à la Audiencia, y al Governador, por no canſar, pondrè ſola la que ſe le eſcrive al Obiſpo, dandole à entender, que ſe avia entrado en la juriſdicion Real. *EL REY. Reverendo in Christo Padre, Obiſpo de la Igleſia Cathedral de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile. Aviendoſeme hecho relacion por vueſtra parte, de que en la viſita que hiciſtes en vueſtro Obiſpado, reconociſtes, que las perſonas que tienen Indios en encomienda en las Ciudades de S. Juan de Mendoza, y Santiago, Valle fertil, y Capayanes de la Provincia de Cuyo, traen conſigo para ſu ſervicio, y alquilados mas de la tercera parte de ellos, afligiendolos, como ſi fueran eſclavos, ſacandolos de ſus naturales, y de con ſus mugeres, y hijos, y los paſſan, y llevan por temples diferentes à todos en collares, como à Galeotes, de que reſulta morirſe, y otros muchos daños, è inconvenientes en deſervicio de Dios nueſtro Señor, por las grandes ofenſas, y delitos, que con la irritacion de los malos tratamientos cometen, en que ſe debe reparar mucho, pues mediante eſtas vejaciones aventuran la ſalvacion de ſus almas, ſin ſer baſtantes las diligencias, que como Prelado, y Paſtor aveis hecho para ſu remedio, en conformidad de las Ordenanzas del año de 622. Edicto, y Auto, que proveìſtes por via de viſita, para que reduxeſſen los Indios Guarpes de la dicha Provincia de Cuyo à ſus naturales, y ſean doctrinados, por aver declarado eſſa Audiencia à pedimento del Fiſcal de ella, era cauſa meramente lega. Suplicòme fueſſe ſervido de mandar proveer en ello lo que mas convenga. Y viſto por los de mi Conſejo Real de las Indias, y ciertos Teſtimonios autenticos, por donde conſta de algunos caſos particulares, y lo que acerca de ello dixo, y pidiò el Doctor Juan de Solorzano Pereyra, mi Fiſcal en el dicho mi Conſejo: Como quiera que os agradezco mucho vueſtro buen zelo, ha parecido encargaros, ceſſeis, y que no procedais adelante en las diligencias, que en eſte caſo vais haciendo, por eſtàr mandado, y ordenado à la parte à quien toca lo que en ello ha de hacer, y de lo que ſe ofreciere, y tuvieredes por conveniente, ſerà bien proveer, para que conſiga con efecto lo que ſe deſea en beneficio, y alivio de los Indios, dareis quenta al Governador, y Audiencia de eſſas Provincias. Fecha en Madrid à 5. de Mayo de 1629. años. YO EL REY.*

CONCLUSION III. Podràn los 67 Obiſpos, en caſo que un Juez, atropellando los terminos del Derecho, y cerrando las puertas al recurſo, quiera ajuſticiar un reo, obligarle con cenſuras, à que no falte à los apices de la juſticia? Eſta conclu- 68 ſion eſtà ſin genero de controverſia, que no ay Doctor que ponga en ella duda, Suar. de Cenſ. diſp. 20. ſect. 1. num. 14. D. Acuña, in cap. Quiſquis, num. 1. pag. 753. Bellet. Diſquiſ. Cleric. part. 1. tit. de Favor. Cleric. reali, §. 5. n. 58. Solorz. de Indiar. Gubern. lib. 3. c. 7. pag. 691. n. 64. § Et hoc jure, & facit tex. in cap. Adminiſtratores, 23. q. 5. & Gloſſ. verb. Excommunicationis, in cap. Judæi, 5. de Judæis, & text. in cap. Deſolatis, aliàs defenſionis.

Las cenſuras ſon las armas de la Igleſia, 69 porque es coſa peligroſiſsima, eſpecialmente en eſtas materias, valerſe los Prelados de las armas; y es muy controverſo, ſi el Obiſpo puede tener familia armada. Ya huvo algun Prelado, que por una Cedula general que ſe deſpacha para todos los Obiſpos, que de Eſpaña paſſan à eſtos Reynos, para que lleven ciertas armas, ha quedado perſuadido, que para quitar un delinquente de la horca, quiere el Rey que tenga familia armada. Pero porque ninguno ſe engañe por la Cedula en

en cosa de tanta importancia, quiero poner aqui la mia, y echaràse de vèr, que solo se despacha para defender nuestras personas, no para ofender las justicias. *EL REY. Por la presente doy licencia à vos el Maestro Don Gaspar de Villarroel, electo de la Cathedral de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, en las del Perù, para que de estos Reynos, y señorios podais llevar à aquella tierra para guarda, y defensa de vuestra persona, y casa, quatro espadas con sus dagas, quatro Arcabuces, quatro Alabardas, y quatro Montantes: y mando, que en ello no se os ponga impedimento alguno. Fecha en Madrid à 22. de Enero de 1637. años. YO EL REY.*

71 Pero sin embargo que no es essa la familia armada de que se disputa, es comun sentimiento de los Doctores, que puede el Obispo tener familia armada. Quiero citar mucho con traer las palabras de uno solo. Mauricio de Alcedo de Præcellent. Episcop. dignit. 1. p. cap. 12. n. 72. dice su sentimiento assi. *Et potest habere familiam armatam, & familiares armatos, armis non prohibitis, usque ad solitam horam: & quod in practica servetur, testantur Vincentius de Anoa, allegat. seu singular. 171. fol. 235. Multos citat Jacobus Berretra, consf. 3. incipit. Quod Episcopo, num. 14. Bonacosa de servis, & famulis, q. 14. Camillus Borrelus in Summ. decis. tit. 6. n. 35. Fuscus de Visitation. lib. 2. cap. 32. n. 16. Menoch. de Arbitrar. casu 394. n. 70. Francisc. Penna in Director. Inquisitor. q. 56. comm. 105. Matth. de Afflictis in constit. Neapolitan. lib. 1. de illicita portatione armorum, n. 7. rubr. 9. Gambarus de Offic. legati de latere, lib. 1. n. 6. Tusch. litt. E. concl. 253. n. 1. & 12. Siculus de præstantia Cardinal. q. ult. n. 18. Francisc. Leo in Thesaur. p. 1. cap. 9. n. 23. & p. 2. cap. 1. n. 36. Cucus in tract. de Episcop. n. 73. cum seqq. Agia de exhibendis auxil. fundam. 7. Bobad. lib. 2. c. 15. n. 9. & 28. & cap. 17. n. 87. & cap. 18. n. 85. Barbosa in Pastor. p. 3. allegat. 107. n. 1.*

72 Pero esta familia armada, no es mas que para tener Ministros de justicia la justicia Eclesiastica; y despues se dirà como no la pueden executar sin el auxilio del Rey. No es esta familia armada à guisa de guerra; porque las casas de los Ministros de

73 Dios todas son paz. Y porque se vea, que serìa atrocidad mover armas contra los Ministros del Rey, quiero referir unas graves palabras de Don Garcia Mastrillo, que nos estàn declarando el buen juicio de su dueño. *Quando bellum* (dice en el cap. 10. del lib. 3. de Magistrat. n. 169.) *dicatur justum, vel non, maximè si arma moventur contra Magistratus fortè impios, quia ferendi certè sunt, ut sterilitates, & imbres nimii secundùm Cornelium Tacitum, lib. 4. Annal. nec contra eos, arma, & seditiones movendæ sunt; sed scuto magis, quàm gladio utendum, ut scribit Livius, lib. 3. eorumque vindicta Deo prætermittenda est, qui nullam tyrannidem ad tertiam usque generationem propagare solet; sed eas tantùm proceras arbores extirpat, ut notat Ælian. lib. 6. cap. 13. eorumque; flagitia in propria supplitia sæpè vertuntur, ut aliàs dixi, nec eos, aut fortuna, aut solicitudo protegit, ut notavit idem Cornel. Tacit. lib. 6. Si id Populo permitteretur, nulli utique Principes, & Magistratus, etiam boni, tuti essent futuri, quandoquidem Populi hac natura est, ut nova expetat, ut dixit idem Tacitus, lib. 1.*

Y cosas importantes no suelen con personas grandes disponerse con rigores. 74 Decia Missa un Clerigo en San Ginès de Madrid, y pronunciaba como algunos escrupulosos necios las palabras de la Consagracion, con tanto espacio, y con tanta fuerza, que no solo las desataba, sino las deshacia, dexando informe la forma. Tiròle un soldado de la Casulla, y dixole: Padre, esto mas quiere maña, que fuerza. Mataron tres hombres en Santiago de Chile, un Cavallero que iba à media noche descuidado à su casa en una mula. Motivò su desdicha aver servido à la Real Audiencia. Y como muriò en servicio de la justicia, hicieronse esquisitas diligencias. Descubrieron los señores Oydores con grande brevedad los delinquentes, con la misma se substanciò la causa: confessò el uno en el tormento, y averiguado bastantemente el homicidio, se pronunciò sentencia de muerte contra ellos; y sin embargo de aver declinado jurisdicion, à titulo de milicia, se mandò executar la sentencia. Despacharon sus deudos al Governador por la posta. Tenian dos dias de termino para morir, y para la inhibicion eran necessarios seis. Cargaron las lagrimas, y los ruegos de los padres, mugeres, y deudos de los condenados. Fui à la Real Audiencia à pedir mas termino, alegando, que ya que avian de morir, deseaba que se pusiessen bien con Dios: porque unos mozos traviesos, y ensangrentados con tan reciente homicidio, no se dispondrian en tan corto plazo. Bien entendiò su Real Audiencia aquella trama, y sin embargo, que conocieron, que se les trampeaba la justicia: como vieron que el Obispo derramaba lagrimas, se inclinaron à compadecerse del humilde ruego de un Prelado. Abrieron el

ter-

termino, otorgaronles à los condenados seis dias, con que llegando el despacho que se esperaba, comenzò la competencia, y à
76 ellos les valiò las vidas. Estas son buenas armas contra las Reales Audiencias, y quiero apoyar este punto con un discretissimo Apologo del Cardenal Damiano, eloquentissimamente dicho. El Cardenal Hildeprando era un emulo tan importuno, que antes, y despues de aver renunciado el Obispado, y Capelo, no dexaba de perseguirlo. Recibiò dos cartas, una de su enemigo, y otra de Alexandro, II. Pontifice Romano. Pedianle el uno, y el otro que fuesse à Roma, para tratar con èl negocios de importancia, y de alli à un Concilio de Ravena. Admirase en su respuesta de la diferencia del estilo con que le escrivian el Cardenal, y el Papa, aquel con grande rigor, y este con una admirable humildad. Responde èl en una carta à los dos, y proponeles aquella tan sabida fabula, quando llegaron à contender el Cierzo, y el Sol, sobre qual podia mas. Iba un villano por un camino, y apostaron los contendores concertandose con que aquel llevasse la victoria, que le quitasse la capa. Fue el Cierzo el que comenzò la diligencia: soplò tan recio, que se tragaba el mundo. Y como dixo de èl un Poeta:

Tantaquè commoti vis est Aquilonis, ut altas
Æquet humo turres, raptaquè tecta ferat.

Y otro con mas brevedad, aunque con encarecimiento menor:

——— *Seu Aquilo radit terras.*

Arrancaba los arboles, y temblaba la tierra; pero el villano al passo que el viento se enfurecia, asìa de su capa. Diòse en efecto el Cierzo por vencido. Comenzò su pretension Apolo, ahuyentò las nubes con sus rayos, iba calentando al villano, y el que estaba aterido con el yelo daba mil gracias al Sol, porque le socorria en tamaña penalidad: fue subiendo èl, y estando en Cenit, doblò la municion, y el villano que passaba de uno à otro estremo, quedò tan abrasado, que no pudiendo sufrir el calor, llenò ya de congoxa, soltò la capa.
77 El que quisiere (concluye Damiano) desnudar un hombre de bien, no le trate mal,
78 con blandura no està segura la capa. Ya he parafraseado al Cardenal, veamos como nos lo dice èl. *Quod autem me ad vos Romam venire, deindè vobis cum ire Mantuam præcepistis; utriusque mihi labor itineris valde difficilis visus est, ut meæ senectuti nimium gravis. Unde Romam venire, quod vobis minus prodesset, omisi; expeditionem verò Mantuani itineris, magis vobis necessariam judicavi; sed in destinando mihi sanctæ vestræ legationis oraculo, satis uterque inter vos inæqualiter divisistis, nimirum, ut unus mihi videatur paterni favoris affabilitate blanditus, alter hostibus jurgiis terribiliter comminatus. Unus vestrum me tamquam Sol coruscо fervidi splendoris irradiat, alter velut furens aquilo violentis impetus sui flabris exuflat. Undè illud ad mentem reddit, quod refertur in fabulis. Dicitur enim, quia dum quidam indutus clamyde viator incederet, Sol, & Eurus, eum quasi materiam sibi proposuere certaminis. Quis videlicet è duobus ei clamydem potuisset auferre: hoc itaque inter eos fædere constituto, ut eum, qui victor existeret, virens laurea coronaret, cœpit Eurus violenter infremere, nubium volumina commovere; è contra viator clamydem stringere, seseque, ne vestem perderet, undique constipare. Cumque discipulus Æoli casso labore deficeret, seseque cæptum posse perficere, funditùs desperaret, illicò Sol aurea cœpit ora detegere, micantibus terram fervoribus illustrare. Mox viator eum jam æstibus nimis fervoris arescеret, uberque sudor humefactis visceribus ebulliret, projecit clamydem, ut nimii caumatis temperaret ardorem. Ille ergo condicti certaminis promeruit palmam, qui leniter egit, non qui vincere furendo, & violentiam irrogando tentavit.*

Prosigue con el exemplo de Roboan, 79
que aun con ser Rey, por aver hablado aspero, perdiò diez partes del Reyno. Y lo que se refiere del Rinoceronte, que siendo su fiereza tal, que de un exercito de hombres armados no se dexarà prender, se rinde, y se domestica al alhago de una doncella. *Sed ut è Scripturis sacris honestius proferatur exemplum: Si Roboam senum consiliis acquiescens, populo mitia responderet, totum Israel sui juris Imperio subdidisset, sed quia coævorum suorum superbiæ credidit, divisis à se decem tribubus, sublimem Regni potentiam humilem fecit. Rhinoceros etiam, qui rabida prosequentium canum ora celerrima pernicitate contemnit, capi se gremio blandæ virginis non pavescit.*

Quantas veces vì (dice Ovidio) resuel- 80
to à Jupiter, en fulminar sus rayos, y se aplacò con solo un grano de incienso.

Sæpè Jovem vidi sua cum fulgura vellet
Mittere, thure dato sustinuisse manum.

A los Oydores no perseguirlos, sino incensarlos, si queremos hacer las causas de los reos.

AR-

ARTICULO III.

Si podràn los Obispos, y Jueces Eclesiasticos, sin hacer ofensa à los Oydores, y à los otros Jueces, conocer de las Causas de personas miserables?

SUMARIO.

1 *La materia de miserables personas es latissima.*
2 *Etymologia, ò difinicion de la palabra miserable.*
3 *Otra difinicion, ò etymologia de la misma palabra.*
4 *Toda persona que padece miseria, y tal que despierte nuestra misericordia, la llaman algunos Doctores miserable.*
5 *En el sentido de la disputa, no se puede hacer de las personas miserables una ajustada lista.*
6 *Entre tantas personas miserables, como señalan en sus libros los Doctores, aquellas gozaban del privilegio, que se declararen miserables en Juicio.*
7 *Ley Imperial, que hace mencion de personas miserables, pone pupilos, viudas, y enfermos.*
8 *Si aunque las viudas sean ricas, son miserables personas, es materia controvertida.*
9 *Aunque sean ricas las viudas, son personas miserables, en sentencia de grandes Doctores.*
10 *Prueba essa doctrina bastantemente el señor Arzobispo Vega.*
11 *Los pupillos, siendo ricos, ay muchos Doctores que no los tienen por personas miserables.*
12 *La contraria opinion tienen Autores muy solemnes.*
13 *Que las viudas que no viven castas, no gozan de los privilegios concedidos à las personas miserables, lo sienten muchos Autores.*
14 *Essa sentencia se prueba con el estilo de las Chancillerias.*
15 *Aunque una viuda sea casta, como en el trage, y conversacion se muestre deshonesta, dicen muchos, que no goza del privilegio de viuda.*
16 *La contraria opinion lleva el señor Alvarez de Velasco, pareciendole justamente que es menester mas que aparente deshonestidad.*
17 *Las Rameras, ay Doctores que dicen, que son personas miserables, como tambien los pobres, aunque caygan en pobreza por su propria culpa.*
18 *Ay quien diga, que el executor del legado, para obras pias, ò para redimir cautivos, podrà sacar un preso, aunque estè condenado por su propio delito.*
19 *Parece que Alvarez de Velasco siente que las Rameras son miserables personas, y que se arguye de unas palabras suyas. Explicase su sentencia.*
20 *Queda mejor explicada con sus palabras mismas.*
21 *Reducense à concordia las dos contrarias sentencias, en materia de las viudas, que no viviendo castas, pretenden el privilegio de miserables personas.*
22 *Si litigassen dos personas miserables, es caso dudoso, qual de los dos gozaria del privilegio.*
23 *Entre las personas miserables puede aver desigualdades conocidas, porque un pupillo rico, y uno pobre, no son miserables igualmente.*
24 *Entre dos personas miserables, la que lo fuere mas, gozarà del privilegio de las miserables personas.*
25 *Si litiga una miserable persona con parte que no es miserable persona, y aviendo obtenido gozar del privilegio se trocasse la fortuna, y quedasse el contrario miserable persona, què debia hacerse, es una gran disputa entre Doctores.*
26 *Los huerfanos son notoriamente personas miserables.*
27 *Que los Indios son miserables personas, es materia que no cae debaxo de duda.*
28 *Protectores Fiscales nuevamente introducidos en las Indias, con muchas preeminencias, para el amparo de los Indios de estos Reynos.*
29 *El señor Don Antonio Ramirez de Laguna, primer Protector Fiscal en la Audiencia Real de Chile, persona de muchas partes.*
30 *Son personas miserables los ciegos, los leprosos, y los baldados.*
31 *Muchos Doctores dicen, que las virgenes gozan los privilegios de personas miserables.*
32 *Ay quien diga, que aunque tengan padres las virgines, y aunque sean ricas, son personas miserables.*
33 *La doncella, aunque estè desflorada, si pi-*

pide el eſtrupo, dicen muchos, que es perſona miſerable, y que goza del privilegio.

34 *Refierenſe los Autores que tienen la opinion contraria, y que ſienten, que ſi ha de gozar del privilegio de perſona miſerable una doncella, es neceſſario que ſea huerfana.*

35 *No ay tal Juez entre eſſas dos opiniones, como el que lo es en la cauſa de los que litigan: porque à èl le toca calificar el tamaño de la miſeria, y declarar qual es miſerable perſona.*

36 *Si la muger, cuyo marido es inutil, por auſente, por enfermo, por condenado à Galeras, por deſterrado, ò cautivo, ſea perſona miſerable, y goce del privilegio, es punto ſobre que ſe diſputa: pero el comun eſtà en favor de eſſa muger.*

37 *Las Igleſias Cathedrales las ponen muchos Doctores en la liſta de perſonas miſerables; y hablan abſolutamente.*

38 *Otros quieren, que eſſas Igleſias gocen por equiparancia el privilegio; y comparan las Cathedrales à los pupillos, y à los menores.*

39 *Que las Cathedrales no gozan del privilegio, lo dicen muchos Doctores.*

40 *La Igleſia que eſtà ſin Prelado, la miran muchos Doctores como viuda; y que entonces podrà gozar del privilegio, reputandoſe por perſona miſerable.*

41 *En teniendo la Igleſia Paſtor que la govierne, no ſe puede decir perſona miſerable.*

42 *Si ſon perſonas miſerables las Univerſidades en que ſe profeſſan letras, los Clerigos, y perſonas Eclesiaſticas, los ſirvientes de las Igleſias, ſus Miniſtros, y Oficiales, los Labradores, los penitenciados, y los recien convertidos, remiſsivè.*

43 *Diſputaſe, ſi las perſonas miſerables, ya ſean reos, ya actores, podràn elegir el fuero, y mover ſus cauſas en el Tribunal Eclesiaſtico?*

44 *Lugares del Derecho, que dieron fundamento à eſta diſputa.*

45 *El capitulo Super quibuſdam, 26. in fin. de Verborum ſignification. concede eſſe recurſo à perſonas miſerables; y puede ayudar una ley civil.*

46 *Que las perſonas miſerables no pueden traſladar ſus Cauſas, ſiendo de legos, al fuero Eclesiaſtico, ay Derecho, que parece que lo inſinùa.*

47 *Haceſe argumento para eſſa opinion; y aleganſe Doctores por ella.*

48 *Alegaſe el capit. Ex tenore, 11. de Foro competenti.*

49 *Si la viuda, con ſer perſona miſerable, no puede ſacar la parte de ſu domicilio en la cauſa de la dote, no ſerà muy llano, que las perſonas miſerables elijan el fuero.*

50 *Concediendoſe eſſa opcion de mudar el fuero, parece que ſe hace injuria al Juez que ſe dexa.*

51 *Hacen argumento de nuevo contra la ſentencia referida, con la diſtincion de juriſdiciones, y diferencia de Tribunales.*

52 *Los Jueces ſeculares no pueden entrar en la juriſdicion Eclesiaſtica.*

53 *Opinion de graves Doctores, que no pueden los Jueces Eclesiaſticos llevar à ſus Audiencias las cauſas de los legos, aunque ſea con perſonas miſerables, quando no ay negligencia de los Jueces.*

54 *Sentimiento del ſeñor Solorzano gravemente comprobado con Doctores, y Derechos.*

55 *En conocida negligencia de los Jueces ſeculares, pueden los Prelados, en opinion de varones doctos, viſitar el trigo, y los mantenimientos.*

56 *En las Indias, y otras partes remotas, pueden los Obiſpos defender de las Juſticias ſeglares los injuſtamente opreſſos.*

57 *Podrà el Prelado ordenarle al Juez, que ſuelte de la carcel un preſo, eſtando injuſtamente detenido.*

58 *Confirmaſe la ſentencia referida en el paſſado numero, con la del eruditiſsimo Alvarez de Velaſco.*

Muchos Doctores igualan los Tribunales, y quieren que puedan los ſeculares llevar à los ſuyos las Cauſas en que los Jueces Eclesiaſticos andan remiſſos.

59 *Lo contrario es lo mas cierto; y en cauſas Eclesiaſticas ſiempre ay incapacidad en los Jueces ſeculares.*

60 *Bobadilla niega el poder del Eclesiaſtico en caſo de negligencia. No porque ſienta que no puede, ſino porque la prueba de la negligencia la tiene por impoſſible.*

61 *Es opinion del ſeñor Arzobiſpo Vega, que baſta una negligencia preſumida.*

62 *Que los Obiſpos, y Jueces Eclesiaſticos puedan traer à ſus Audiencias las cauſas de perſonas miſerables, aun ſin negligencia de los Jueces, es ſentencia de grandes Doctores.*

63 *Refierenſe por eſſe punto las palabras de Don Gabriel Alvarez de Velaſco, bañadas de Doctores, y Derechos.*

Los

64 *Los pobres son personas miserables.*

65 *Los pobres en las causas de alimentos, podràn valerse del indulto de personas miserables para elegir el fuero, no porque la causa de alimentos por su naturaleza pertenezca al Eclesiastico.*

66 *El Legado de alimentos en el que no tiene conocida pobreza, no es causa pia. Y tienese por causa pia el Legado de alimentos, que se hiciere en favor de personas miserables.*

Que para este Legado puedan los pobres traer el adversario lego al juicio del Juez Eclesiastico, lo dicen varones doctos.

67 *El Legado de alimentos en favor del que tiene hacienda, no es causa pia.*

68 *Pueden los Obispos, y los Jueces Eclesiasticos, requeridos de las personas miserables, oìrles de justicia, extrayendo las causas de los Jueces seculares, aviendo en ellos conocida negligencia.*

69 *Essa sentencia no ay Autor que la contradiga.*

70 *Pueden los Obispos, y los Jueces Eclesiasticos valerse de censuras contra los Jueces del Rey, en causas de personas miserables, constandoles que son negligentes.*

71 *Desconformase el Autor con lo que el señor Arzobispo Vega siente de la jurisdiccion de la Iglesia, en essas causas de personas miserables.*

72 *Que los Obispos, sin que aya negligencia en los Jueces, puedan traer à su Juicio las causas de personas miserables, es opinion de mucha probabilidad.*

73 *Sin embargo de que essa opinion es tan probable, y de que tiene por sì gran numero de Doctores, no es prudencia que los Obispos, siendo possible el retirarse, se ingieran en essas causas.*

74 *Responde el Autor à los argumentos de los que niegan que pueden los Obispos entremeterse en causas de personas miserables.*

Aquella tan repetida, que el actor debe seguir el fuero del reo, hace un argumento flaco. Porque se ha de entender en los casos donde falta privilegio.

75 *A esse argumento dà otra salida el señor Arzobispo Vega.*

76 *Al segundo argumento se responde de lo que se colige del cap. Ex parte 15. de Foro competenti.*

77 *El tercer argumento que alegaba, que la causa de la dote se debe proponer la accion ante el Juez del domicilio, tiene facil solucion en doctrina del señor Arzobispo Feliciano de Vega.*

78 *Las causas de las personas miserables son casos de Corte, y pueden llevarse à las Audiencias, sin injuria de los Alcaldes: con que queda desbaratado el edificio que se edificò en el argumento quarto.*

79 *Las causas de los desvalidos son proprias de los Prelados, con que se responde al quinto argumento, que pretendia probar, era indecencia en los Obispos entrarse en negocios agenos.*

80 *Aun en lo civil deben prevalecer los Canones, y no las Leyes.*

Pruebase con doctrina de grandes Doctores, con que queda sin fuerza lo ultimo que se alegaba, que es una Ley Real.

81 *Por la general prohibicion no se ha de corregir el caso, ò ley especial.*

82 *Explicase la ley civil, y de ella misma se concluye, que pertenecen à los Obispos las causas de personas miserables.*

ESte Articulo es tan conexo al passado, que pudieramos con razon no averlo desmembrado de èl; pero tiene tanto que tratar, que aun por sì solo, si exactamente se averiguasse, pudiera ocupar toda la latitud de un libro; y como este incluye tantas materias, es forzoso que no nos dilatemos en todas: y aunque esta es grande parte, ceñirse à todo lo que fuere possible. N. 1

Veamos aora, què quiere decir persona miserable; y luego verèmos à què genero de personas se estiende essa palabra. Dos Ethymologias, que pueden llamarse definiciones, da San Isidoro à essa palabra *Miserabilis.* La primera, y traenla Petr. Rebuff. de Sentent. Provis. art. 3. gloss. ult. num. 5. y Segismund. Scac. de Appellat. quæst. 7. numer. 138. *Miseriæ habilem.* Esta Ethymologia, ù definicion, tiene tanta latitud, que à las personas miserables de que aqui se trata, no puede ajustarse bien; porque es una de las reglas de la buena difinicion, que assi circunscriva el difinido, que excluya todos los otros. Y essa Ethymologia de San Isidoro, si la hemos de llamar difinicion, tiene tan grandes ensanches, que incluye todos los hombres. Porque qual ay en esta vida, que no estè sujeto à miserias? Harto repetido es aquel lugar de Job: *Homo natus de muliere* (dixo en el capit. 14.) *brevi vivens tempore, repletur multis miserijs.* Y es tan cierto en la Theologia, que en esse sentido son los hombres miserables, como que en Dios ay misericordia, cuyo oficio es socorrer nues- 2 3

nuestras miserias. La otra difinicion de San Isidoro, en el segundo de sus Ethymologias, litt. M. es; *Faelicitatem amittens*, el que perdiò la felicidad. El que de un estado dichoso se hizo infeliz, y desdichado. Sic Palac. Rub. in Repet. ad capit. Per vestras, §. 1. vers. Nota secundo, num. 7. Y como una caìda des-
4 pierta nuestra misericordia, toda persona digna de tenersela, dicen graves Doctores, que es persona miserable. Sic Archid. in cap. Tanta, num. 3. dist. 86.

5 No ay Derecho que de tal manera difina, y determine las personas miserables, que podamos hacer de ellas una lista: porque aunque en ellos se trata de algunas, no por esso se excluyen otras, en quien se halle semejante soledad, desamparo, y desdicha. Muchas se hallan en los Doctores à cada passo esparcidas: Avrèmos de unir
6 las que hemos podido hallar. Aora hemos de presuponer, que entre tantas personas miserables, como señalan en sus libros los Doctores, pende del arbitrio del Juez, declarar si es, ò no persona miserable, la que comparece en su Juicio, y si goza del privilegio. Sic communiter DD. in l. unic. C. Quando Imperat. inter pup. & vid. Covarr. Pract. cap. 6. num. 3. vers. Relinquendum tamen est arbitrio Iudicis, Rebuff. in 1. tom. ad Const. Gallic. tit. de Sent. Provis. art. 3. Gloss. ultima per tot. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 66. num. 1. Ioann. Mart. Novar. in Praxi elect. & variat. fori sect. 1. quaest. 4. num. 2. & sect. 3. quaest. 4. num. 7. & in decisionib. decis. 1. in Addit. num. 4. Calc. cons. 57. num. 12. Nevizan. in Sylv. nup. lib. 6. num. 36. ad fin. inter commun. opin. lib. 5. Flami. Paris. de Resign. benefic. lib. 5. quaest. 6. num. 139. Cabed. decis. 54. num. 8. & arrest. 32. part. 1. Petr. Barbos. in l. 1. part. 1. num. 50. ff. Solut. matrim. Alexand. Trentac. variar. resolut. lib. 2. tit. de Citat. resol. 3. numer. 25. Farinac. decision. novissim. 862. num. 10. Sebast. de Medic. in tractat. Mors omnia solvit. num. 103. pagin. 2. in princip. Ioann. de Castill. Controvers. lib. 3. cap. 25. num. 18. Emmanuel. Barbos. in Remissionib. ad ordin. Lusit. lib. 3. tit. 5. numer. 9. Marchesan. de Comission. tit. de Commis. avocat. caus. part. 2. §. 2. num. 116. Azeved. in l. 9. tit. 3. lib. 4. novae Recopil. num. 12. ac tandem Abbas, & DD. in cap. Significantibus, de Offic. Deleg.

7 Veamos aora un padron con brevedad de las personas miserables. La Ley Imperial, que es la que hace cabeza à esta disputa, expressa los Pupilos, Viudas, y Enfermos. Sic l. unica, C. Quando Imperator inter pupil. & viduas. Refiramos las palabras del Emperador, que despues seràn menester: *Si contra Pupillos, vel viduas, vel diuturno morbo fatigatos, & debiles, impetratum fuerit lenitatis nostrae iudicium: memorati à nullo nostrorum Iudicum compellantur, commitatui nostro sui copiam facere: Quinimò intra Provinciam, in qua litigator, vel testes, vel instrumenta sunt, experiantur iurgandi formam: atque omnis cautela servetur, ne terminos Provinciarum suarum cogantur excedere. Quod si pupilli, vel viduae alijquè fortunae iniuria miserabiles iudicium nostrae serenitatis oraverint; praesertim cùm alicuius potentiam perhorrescunt, cogantur eorùm adversarij examini nostro sui copiam facere.*

Podria dudarse, si las viudas, aunque 8
sean ricas, son miserables personas. Dudòlo el señor Arzobispo Feliciano in cap. Ex parte 15. de Foro compet. pàg. 588. numer. 13. Y responde, que aunque sea la viuda 9
rica, y precelente, siempre serà persona miserable. Y pruebalo con evidencia, deduciendolo del caso de aquel capit. en que se vè que se trata como persona miserable, solo à titulo de viuda una Reyna de Inglaterra: *Et secundùm hanc considerationem* (dice el señor Arzobispo) *absolutè dicitur persona miserabilis mulier vidua, quantumcumque praeexcellens, & spectabilis fit, ut apertè constat ex isto textu, ubi vidua; de qua in illo agitur, uxor fuerat Regis Angliae, eiusque nobilitate, & celsitudine illustrata, & decorata, & adhuc prout miserabilis persona reputatur.*

Nec hoc mirum est, plures enim sunt ra- 10
tiones, quae suadent, ut quae vidua est in statu miseriae, existere dicatur, quasi sibi non possit in suis causis opem praestare, tam propter sexus fragilitatem, quàm propter defectum sui viri, cuius occasione ipsam in sui tutela suscipit Ecclesia, iuxta id, quod habetur Exod. 22. & Isai. 1. in vers. Defendite viduam, & in cap. Viduas, §. 1. quaest. 2. & in dict. l. unica, C. Quando Imperat. inter pupill. & vid. ex quibus ita notant Abb. & Felin. hic, & in dict. cap. Significantibus, & Palacios Rubios ubi supr. num. 12. & Rebuff. 1. tom. legum Franciae, tit. de Sentent. praeiudic. seu provisional. art. 3. Gloss. ultim. & Marth. 2. part. de Iurisdict. cap. 21. num. 5. & Novar. ubi supra sect. 1. quaest. 7. & sect. 3. quaest. 4. num. 6.

Lo mismo resuelve de los Pupilos en 11
el num. 15. Pero esta resolucion tiene muchos Doctores contra sì. Veamos aora quienes son los que la imprueban; luego veremos los que la apoyan. Que pudiera el

señor Arzobispo aver alegado mas por si, si bien para mi bastaba èl. Los que generalmente quieren, que las personas para ser miserables sean pobres, son los siguientes. Tiraquel, in l. Si unquam, verb. Facultatum, num. 1. circa fin. C. de Revoc. donat. Thusc. Practicar. conclus. littera M. concl. 173. n. 13. & litt. V. concl. 203. in princ. Cornel. Benin. de Privileg. paupert. quæst. 4. n. 12. Andrian. Neguf. Responsor. q. 86. & q. 151. num. 30. & seqq. Mascard. de Probat. concl. 1065. n. 3. Felin. in cap. Significantibus, n. 4. de Offic. & potest. Iudic. deleg. ubi Abb. n. 6. & eius Addit. litt. B. Jass. in l. Titiæ textores, num. 6. ff. de leg. 1. Marant. 4. part. dict. 11. num. 9. Cornel. Beninc. de Paupert. quæst. 4. num. 12. Scac. de Iudic. lib. 1. cap. 12. num. 17. Ioann. Andr. Cardinal, & Imol. in dict. cap. Significantibus, Francisc. Vivi, decis. 521. lib. 4. num. 7. referens Paulum Castrens. Innocenc. Specul. Alexandr. Abbat. Afflict. Rebuf. & alios, Ripa in l. 1. vers. Ultimo, dubitatur, ff. Solut. matrimon. Roland. conf. 20. num. 12. & seqq. lib. 2. Franchis decis. 100. num. 19. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordina. verbo Pobres, vers. Item quia vidua, & vers. In contrarium, Ioann. Mart. Novarin. (licèt non nihil inconstans) in Praxi elect. & variat. fori. sect. 3. quæst. 2. num. 6. & decis. 1. in addit. num. 3.

12 La contraria opinion tienen muchos Doctores, Covarr. Practic. Quæst. cap. 6. n. 3. referens Alber. Azor, & alios, Camil. Borrel. in Summ. decis. 1. part. tit. 56. n. 9. & seqq. Alex. Trentac. variar. resolut. lib. 2. tit. de Citat. resol. 2. num. 16. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordinam. verbo Pobres, vers. Hinc dixit, Mart. de Iurisd. 2. part. cap. 21. num. 6. & voto 209. num. 5. Novarin. in Praxi elect. & variat. fori, sect. 2. quæst. 5. per tot. Azeved. in l. 8. tit. 3. lib. 4. Recopil. n. 9. & in l. 8. num. 8. Mascard. de Probat. conc. 1065. num. 4. Menoch. de Arbitr. cas. 66. num. 4. Ioann. de Castill. Controversiar. lib. 3. cap. 25. num. 25. Philip. Paschal. de Virib. patr. potest. 2. part. cap. 2. num. 97. D. Francisc. Carrasc. tract. de Casib. Cur. num. 63. D. Felicianus ubi supr. alios referens, ac novissimè Gabriel Alvarez de Velasco, Vallisoleti Cancellariæ causarum quondam Patronus, posteà in Granatensi Senator, mirandæ vir eruditionis, in tractat. de Privilegijs pauperum, & miserabilium personarum, part. 2. quæst. 3. num. 29. & seqq. licèt nonnihil sibi contraire videatur in 1. part. quæst. 52. pag. 165. 39. §. Firma igitur. Pero bien entendido, và consiguiente, como se dirà en su lugar, ni es creible que se pueda contradecir hombre de tan rara comprehension.

En detestacion de la falta de castidad, ay grandes Doctores que desconocen en las viudas deshonestas en honor de personas miserables; y que en esse caso no gozaràn de sus privilegios. Sic Covarr. Practic. cap. 7. num. 1. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 66. Otalor. de Nobilit. cap. 8. num. 1. Benedict. Ægid. de Privileg. honest. art. 5. num. 3. Didac. Perez in l. 1. titul. 1. lib. 3. Ordinam. verbo Pobres, versic. Quod intelligendum est, column. 462. Marchess. de Commiss. dict. 2. part. §. 2. num. 33. Azev. in l. 9. tit. 3. lib. 4. Recopil. numer. 11. Y el Doctor Francisco Carrasco del Saz in tract. de Casib. Curiæ, num. 66. citando à Monterroso, dice, que se practica esse estilo en las Audiencias, y que en las inhibitorias que despachan en favor de las viudas se pone esta clausula en la misma provision, como en honra de la castidad: *Por la qual se inhibe à todos los Jueces inferiores à las Supremas Audiencias, aunque sean Alcaldes de Corte, y Chancillerias, entre tanto que fuere viuda, y viviere honestamente.* 13 14

Y en confirmacion de esta sentencia añaden, que no es necessario, para que la viuda pierda el privilegio, que viva poco casta, sino que en el trage, y en la conversacion lo parezca, pues basta esso solo para que pierda el Legado que se le hizo con condicion, si viviesse con honestidad. Cita muchos Doctores por esta parte, aunque no los sigue, Alvarez de Velasco de Privilegijs miserabilium personarum, 3. p. quæst. 3. fol. 26. pagin. 2. column. 1. num. 47. §. In honestam; y con unas palabras muy bruñidas, y con unas sentencias muy llenas, y de las mas cultas en letras humanas, se declara con el Padre Thomàs Sanchez por la contraria sentencia, juzgando que ha de aver una muger hecho de sì comercio mas repetido, y mas publico, para perder este privilegio, y aquel legado. 15 16

Muchos Doctores distinguen la razon formal del privilegio: dicen, que aunque viva mal, gozarà del privilegio de viuda; y no por viuda, sino por persona miserable. Y estos Doctores que assi distinguen, solo pueden fundarse en la sentencia de algunos Doctores, que hicieron à las Rameras personas miserables. Hace mencion de estos Alvarez de Velasco dict. tract. de Privilegijs pauperum, & miserabilium personar. part. 1. quæst. 54. fol. 174. col. 2. num. 9. Disputa, si los pobres que cayeron en pobreza por culpa suya, pierden el privilegio 17

que

que à las perſonas miſerables les eſtà concedido? Tiene por ſentencia la parte afirmativa; y entre otras pruebas ſe ayuda de eſtas: *Indè eſt Meretrices tamquam miſerabiles perſonas (licèt ex delicto ſuo) eodem gaudere, dict. leg. unicæ privilegio tenuiſſe, & determinaſſe Sacrum Concilium, teſtatur Vincent. de Franch. deciſ. 233. Franciſc. Vivi. deciſ. 521. num. 5. lib. 4. vbi ita per Sacr. Concil. deciſum aſſerit Gaſp. Theſaur. in Addit. ad Patrem, deciſ. 117. Jacob. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 1. caſu 66. num. 25. Joan. Marian. Novarin. dict. loco, quæſt. 7. num. 5. in deciſ. quas ejuſdem praxis locavit deciſionem Vivii, jam relatam de verbo ad verbum referendo ſecundum ejus ordinem, 24.*

18 *Ex quibus deducitur executorem ad diſtribuendum bona in cauſam piam, vel pro redimendis captivis datum: diſtribuere pro liberandis carceratis ad pœnam, etiam pecuniariam pro maleficiis condemnatis ea poſſe. Ita (per dict. Gloſ. in C. Sacrorum) firmant Bald. in leg. Quamvis, & ibidem. Alexand. num. 10. & 11. ff. Solut. matrim. Jacob. Menoch. de Arbitrar. dict. lib. 2. caſu 182. num. 42. Joan. Cephal. conſ. 624. num. 60. Seraphin. de Privileg. jurament. privileg. 32. num. 21. Brunor. Sole. quæſt. 47. num. 7. & in Compend. reſol. litt. E. verb. Executores, gravati diſpoſitio enim pro redimendis captivis, etiam captivos ex delicto comprebendere, ex Joan. Lup. Seraph. & aliis tradit Marius Giurb. in conſuet. Senat. Meſan. cap. 2. gloſ. 12. num. 21. p. 1.*

Firmaturque principalis ſupradicta ſententia, ex text. in leg. Nec timorem, 7. §. Proindè, ff. de eo quod met. cauſ. ubi qui ob gravem, injuſtumque metum aliquid promiſſit, vel dedit per actionem, quod metus cauſa illud revocare, repetereque poterit, & ſi metus ejus culpa, delicto, vel maleficio eveniat, text. etiam in cap. Quia diverſitatem, 5. extra de conceſ. Præb. ubi impeditus excuſatur, licèt dederit impedimento cauſam, & infra etiam dicemus.

19 Podriamos poner en cabeza de eſte Doctor el hacer perſonas miſerables à las malas mugeres; porque por el miſmo caſo que prueba ſu ſentencia con eſſa doctrina, parece que la tiene por llana; pero no es aſsi, porque es principio en las Eſcuelas, y practica comun entre Doctores, arguir en opinion probable: y coligeſe con evidencia, que fue eſſe alli el intento del Autor; porque en la 3. part. quæſt. 3. fol. 27. num. 49. tratando del punto que nos obligò à hacer tan larga digreſsion, proteſtò con claridad, que en aquel lugar referido no le pareciò bien eſſa opinion: y porque aora ſe buelve à deſplacer de nuevo de eſſa ſentencia, en que parece que ſe pudieron fundar los que contaron à las viudas deshoneſtas, no por viudas, ſino por malas mugeres, en la liſta de las perſonas miſerables, quiero referir la ſentencia, y los Autores impugnados, grave, y brevemente, con las miſmas palabras que el Licenciado Velaſco nos lo dice: *Adbuc tamen ſunt, nec pauci, nec contemnendæ auctoritatis, qui viduæ omninò luxurioſæ viventi, fori hoc privilegium competere, ſi non ut viduæ; ut miſerabili quidem perſonæ contendant. Cujus extitere voti, Vincent. de Franch. deciſ. 233. Trois in Pragmat. curſu dilationum, num. 32. Menoch. dict. caſu 66. num. 25. Gaſp. Theſaur. in Addit. ad Patrem, deciſ. 177. quos refert, & ſequitur Joan. Mar. Novar. in Prax. electione. & variat. fori, ſect. 1. cap. 7. num. 5. Proſper. Carav. in Ritib. magnæ curiæ, ritu 9. num. 8. Camil. Borr. in Summ. deciſ. dict. tit. 56. num. 12. cum tribus ſequentib. Philip. Paſch. de Viribus patr. poteſt. 2. part. cap. 2. num. 99. Joan. Aloyſ. Riceſ. collect. 3053. part. 7. cujus & nos opinionem mentionem fecimus de privileg. paup. 1. part. quæſt. 54. num. 9. Quæ & tunc nobis non omninò placuit, & hodie omninò diſplicet; ſi peccati ratione miſeriaque ex eo provenientis (ut plerique ex relatis volunt, ad ſimplicem meretricem peccato miſeram, hunc porrigentes favorem) eam proferant. Et ſi enim peccatum miſeros faciat: non privilegii ipſius ratione dignos, ut præcedenti latè egimus quæſtione: ne præmium undè pœnam merentur, conſequantur. Juxta Ulpiani reſponſum in leg. 3. §. Si in metallum, ff. de Mun. & bon. & ea, quæ in Axiom. noſtris, litt. C. n. 84. & 86. & litt. M. num. 16. notamus. Hi namque non tàm miſeri, aut infelices, quàm iniqui dicuntur, nec miſerabilium ideò privilegiis gaudent, ut de privileg. pauper. 1. part. dict. quæſt. 54. & num. 1. advertimus.* 20

Pero reduce à concordia eſtas ſentencias, con que los Doctores que refiere hablan de la viuda deshoneſta, juzgandola privilegiada, no por el delito, ſino por algun otro lado en que pueda eſtrivar el privilegio: *Planè ſi vidua luxurioſè vivens pauper ſit, aliovè infortunio miſeram conditionem inducente laboret, ſi non ut vidua, paupertatis, aut infortunii alterius ratione legis noſtræ privilegium obtinebit. Imò etiam ſi luxurioſa vita, eam ad paupertatem ad caſum hunc præordinata deduxerit, juxta ea, quæ lato ſermone repetita, quæſt. 54. proſequimur. Namque, ut optimè, quiſquis ille: Miſericordia non cauſam, ſed fortunam ſpectat. Neque enim, ut luxurioſa vita vidualia privilegia perduntur. Sic quæ paupertati, aut ſpeciali* 21

miseriæ concessa sunt, ut ibidem congesta probant. Veraque hoc sensu, & tenenda relatorum sententia extat.

22 Dudase, si litigassen dos personas miserables, qual gozaria del fuero? Parece que ni la una, ni la otra, porque generalmente resuelven los Doctores esso, en concurrencia de dos privilegiados. Juxta regulam text. in leg. Verum, 12. §. Item quæritur, ff. de Minor. & in leg. Sed & milites, 10. ff. de Excusat. tutor. Greg. Lop. in leg. 5. tit. 3. part. 3. Glos. Magn. vers. Sed quid si unus privilegiatus. Covarr. Practic. Quæst. cap. 7. num. 4. & 5. Acev. in leg. 8. tit. 3. num. 7. lib. 4. Recop. Franch. decis. 188. per totam. Thom. Valasc. alleg. 65. num. 38. Anton. Thesaur. decis. 177. num. 9. Caravit. ritu 228. num. 2. in fin. & num. 3. Marchesan. in tract. de Commis. part. 2. de Commis. avocat. caus. §. 2. num. 31. vers. Sed quid si vidua. Alex. Trentacinc. Variar. resolut. lib. 2. tit. de Citation. resol. 2. num. 18.

23 Pero como quiera que en las necessidades ay mas, y menos, es muy dificultoso hacer en las miserias, y en las personas una igualdad mathematica, y assi siempre tendrà lugar el privilegio en el uno de los cuitados; porque un pupilo rico, y uno pobre, no son miserables igualmente; y un pupilo pobre, si litiga con una viuda opulenta, quien no echa de vèr, que aì no ay igualdad? Conociò bien essa diferencia Alvaro de Velasco, y con la eloquencia que acostumbra en la 3. part. quæst. 3. num. 56. dice estas palabras: *Adeò autem æquè privilegiati miserior prævalet conditio, ut actoris, vel rei differentiam, ordinarii, vel extraordinarii fori ad præsens tollat, veluti si cum pupillo, aut vidua divite pupillus contendat pauper, contra vè pupillus dives, cum vidua, aut diuturno morbo fatigato paupere contendat, quemadmodùm firmat (& si in pupillo paupere, cum divite litigante exemplificet, cum in cæteris prædictis, eadem subsit ratio)*

24 *Sigismund. Scac. de Appellat. dict. quæst. 7. num. 128. vers. Subrestringe secundo, & num. 129. in princip. & in vers. Extende etiam, pauperem namque, vel miseriorem, non solùm si coram ordinario experiri velit, divite, vel minus misero Principem desiderante: sed etiam si coram ordinario dives, aut miser causam agi desideret: coram Principe verò pauper, miserior vè hoc fori privilegio gaudere, idem ibidem Scac. profitetur: privilegiatumque contra pariter privilegiatum privilegio suo, tunc non uti, cum & privilegii, & personæ causa, miseriæque ratione æqualitas omnimoda adest, non si in aliquo sit excessus, ut & nos pariter adnotamus in axiomatib. nostris, litt. P. num. 175.*

Y en el num. 58. añade una duda, que se puede ofrecer cada dia: dice quien la mueve: pone en palabras brevissimas dos contrarias sentencias, y con dos palabras solas insinùa la mas sana: *At verò si miser cum non misero litiget, suoque privilegio ad Principis Tribunal in prima causæ cognitione litem deferri obtinuerit: eaque durante, collitigans quoque miserabilis effectus fit, ad domiciliique judicem causam remitti postulet jure petat? Latè disputat. Mar. Giurb. decis. 82. per tot. affirmativam aliquibus muniens fundamentis, cui & suprà num. præcipuè, 11. dicta auxiliantur, negativam tandem melioribus probans.* 25

Los huerfanos son notoriamente personas miserables. Sic in leg. Orphano trophos, 30. & in leg. Omnia, 33. C. de Episcop. & Cleric. Et in Clement. quia contingit, 2. de Religiosis domib. Aì se reducen los niños expositos, text. in cap. fin. dist. 87. & in leg. 1. & 2. C. de Infant. exposit. Rebuf. 1. tom. legum Fran. tit. de Sentent. præludic. seu provisional. art. 3. glos. ult. Thusc. tom. 5. conclus. jur. litt. M. concl. 273. num. 2. D. Felic. in cap. ex part. 15. de Foro competenti, pag. 588. num. 18. §. Et quod sub. Y prueba doctamente en el num. 19. que los Indios son personas miserables. Quiero poner las palabras del señor Arzobispo, por mover con ellas los Tribunales todos de las Indias: *Securè affirmari potest, in hoc Peruano Regno, satis dici miserabiles personas, Indos in eo natos, tùm propter eorum imbecillitatem, ac rusticitatem, tùm etiam ob ipsorum paupertatem, pusillanimitatem, ac ob continuos labores, & servitia personalia, quibus oneratos videmus: Inter alias enim rationes, quibus arbitrium, quod judicibus concedimus ad judicandam miseriam, hæ omnes, quæ in his Indis concurrunt, satis sufficientes sunt, ut videre est apud præfatos DD. & etiam apud ea quæ notantur in c. 1. in fin. de Postulando: ubi qui sua negotia per se defendere, vel agere non possunt, satis miserabiles sunt, ut de ipsismet Indis in specie, de qua loquimur, tradit Greg. Lop. in leg. 48. tit. 5. part. 1. glos. fin. in vers. Et saltim in partibus remotissimis, & ut etiam colligitur ex Navarro cons. 1. ne Clerici, vel Monachi, & ex Novar. ubi sup. sect. 1. quæst. 6. in fin. Quatenus dicunt, absque dubio reputari pro personis miserabilibus, omnes illas, quæ egent tutore, sivè curatore, qualiter videmus in iisdem Indis, qui absque suis Protectoribus, seu Procuratoribus à Regia potestate creatis, nequaquam ali-* 26 27

aliquid agere, seu expedire possunt, sivè in judicio, sivè extra, ut notum est.

28 Y este santo zelo de nuestros Reyes Catholicos, que apunta el señor Arzobispo, en señalar Protectores à estos Indios miserables, es oy mas conocido en sus efectos, que quando vivia el señor Don Feliciano: porque para que los Protectores tengan mas mano en el amparo, y defensa de los Indios, ha hecho de los Protectores una cierta forma de Magistrados, creando uno en cada Audiencia de estos Reynos, concediendoles el uso de las Garnachas, dandoles buenas rentas, lugar despues de los Fiscales de sus Chancillerias, y orden para que entren en sus ausencias.

29 Este nuevo favor que hizo à los Indios el Rey, se estrenò en esta Real Audiencia de Santiago, Cabeza del Obispado que sirvo, con el señor Doctor Don Antonio Ramirez de Laguna, persona de grandes prendas, y que con gran calor, y piedad ha reducido à mejor forma el estado de los miserables Indios, ya menos miserables, por ser menos sus opresiones. Son tantas las Cedulas de nuestros Reyes Catholicos, mostrando el cuidado en que viven del amparo de los Indios, que si tratàramos de referirlas, fuera hacer inacabable esta obra. Entre las impressas se hallaràn muchas, y tengo yo tantas en que se me encarga este cuidado, que de solas ellas pudiera hacer un libro.

30 Los ciegos, los leprosos, y los baldados, son personas miserables. Probat. textus in cap. 1. & per totum, tit. de Clerico ægrotante, vel debilitato.

31 Las virgenes quieren muchos Doctores que se llamen personas miserables. Sic Mastrill. decis. 127. num. 8. Camill. Borrel. in Summ. Decis. part. 1. titul. 36. de Juram. per horresc. num. 47. Marchesa de Commiss. avoc. caus. part. 2. §. 2. num. 39. Philip. Paschal. de Virib. Patriæ potest. part. 2. cap. 2. num. 94. Cancer. Variar. Resolut. tom. 2. cap. 7. num. 10. & 11. Peregrin. decis. 129. num 6. Giurb. decis. 82. num. 1. Novar. in Praxi electio, & Variat. Fori, sect. 1. quæst. 11. per totam, Jaco, Mench. de Arbitrar. lib. 2. centur. 1. casu 66. n. 8. Vincent. de Franch. dec. 100. n. 1. Y testifica, que assi se ha decidido muchas veces en la Curia de Napoles, Bernard. Græva in Pract. Curiæ Imperia, concl. 1. consid. 1. num. 11. D. Felician. in cap. Ex part. 15. de Foro competent. pag. 588. num. 16. §. Et hoc similem. Francisc. Vivi. decis. 251. n.

32 1. & 4. Y aunque tenga padre, Calla de Modo procedendi, & proban. n. 111. Vincen. de Franc. dict. decis. 100. n. 11. Bene dict. Ægidius de Privileg. honestat. art. 41 n. 4. in fin. Y aunque sea rica; sic Viv. citatus, decis. 521. num. 7. Francis. Milanes, Decis. Reg. Sicil. 5. num. 2. lib. 2. Græva dict. consider. 1. n. 14. Y aunque estè desflorada, como pida el estrupo, Caravit. ritu 19. n. 25. Riccius in Collectan. Decision. collect. 1. & 1137. Franchis decis. 599. Novarin. dict. quæst. 11. n. 2. Thor. in Compend. Decis. verb. Virgo, Philipp. Paschal. dict. cap. 2. n. 95. Osuald. in Donel. enucl. lib. 17. cap. 20. litt. B. vers. Sed an eadem, Alberic. Barth. Azor. Cyn. Fulgos. Guid. Pap. Afflict. Lup. Rebuff. Isern. quos (& si non sequatur) refert Covarr. Pract. Quæst. cap. 7. num. 2. 33

La contraria sentencia tiene tambien por sì Doctores de mucha autoridad, Covarrub. Practicar. Question. dict. cap. 7. n. 2. Osuald. ubi supra, Gail. Observat. lib. 1. observat. 1. n. 42. Alvar. de Velasc. de Privileg. miserab. person. 3. part. quæst. 6. pag. 57. §. Quare, num. 7. Y por no decirlo claro, añaden otros, que la tal doncella ha de ser huerfana. Sic Marta de Jurisdict. 2. p. cap. 21. n. 2. Trentac. Var. Resolutionum, resol. 2. tit. de Citat. n. 16. Cabed. decis. 180. p. 1. Gratian. Discept. Forens. tom. 3. cap. 421. n. 69. & cap. 565. n. 69. & 82. 34

Entre estas dos opiniones no ay tal Juez, como el Juez que ha de juzgar, porque gran parte de este juicio es arbitrario. Sic D. Felician. in dict. cap. Ex part. 15. de Foro competent. pag. 589. n. 18. donde dice: *Et quod insuper personæ miserabiles existimentur omnes illæ, quas in miseria esse Judices arbitrati fuerint, concludit Rebuf. ubi suprà in §. Sunt alia personæ, dicuntquè Marta in dict. cap. 21. num. 5. in fin. & Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 66. & Cæs. Ursil. in Annotation. ad Matth. de Afflict. super decis. 257. num. 2. & Novar. ubi suprà sect. 1. Quæst. Fin. num. 7. & D. Roderic. à Cunha dict. cap. 2. num. 2.* 35

Si la muger casada con un marido inutil, ò porque està muy distante de ella, ò por notablemente impedido en la salud, por desterrado, ò cautivo, ò por condenado à Galeras, se repute por persona miserable? Que las mugeres de este porte gozan los privilegios de personas miserables, es comun sentir de Doctores. Sic Jass. in leg. Si is, qui pro emptore, num. 86. §. de Usucap. adducens notabilem Gloss. verb. Orbitates, in leg. fin. C. ad leg. Flav. de Plagiar. Tiraquel. in leg. 6. connubial. gloss. 1. p. 6. n. 12. Marsil. in leg. unic. n. 214. & 221. C. de Rapt. virgin. Menoch. de Arbi- 36

bitrar. lib. casu 66. n. 9. Novar. in Pract. Election. & Variar. For. sect. 1. q. 7. n. 10. Covarr. Pract. Quæst. cap. 7. n. 2. vers. Est in hoc, Franch. decis. 100. n. 18. Viv. decis. 65. Borrel. in Summ. Decis. p. 1. tit. 56. n. 35. Joan. de Evia in Cur. Philip. 1. part. §. 9. n. 13. Aceved. in leg. 9. tit. 3. n. 10. lib. 4. Recop. & in leg. 1. tit. 3. n. 7. lib. 6. Gratian. Discept. Forens. cap. 666. n. 9. tom. 4. Paschal. de Virib. Patr. potest. part. 2. cap. 2. n. 93. Cancer. dict. tom. 2. cap. 2. Scac. de Apellat. quæst. 7. n. 116. Marchesf. de Commis. 2. part. §. 2. tit. de Avocat. Causar. n. 36. Surd. de Aliment. tit. 1. quæst. 44. n. 67. Trentac. Variar. Resolut. lib. 2. tit. de Citat. resolut. 2. n. 16. Lara de Capellan. & Annivers. lib. 1. cap. 21. n. 36. Petr. Barbos. in leg. 1. part. 1. n. 47. ff. solut. matrim. Alvarez de Velasc. de Privileg. miserabil. personar. part. 3. quæst. 7. pag. 60. num. 2. Osuald. in Donel. Enucl. lib. 17. cap. 20. litt. B. Bobad. in Politic. lib. 1. cap. 11. num. 7.

37 Si las Iglesias Cathedrales gozan del privilegio de personas miserables, es materia muy controvertida entre Doctores, si bien los que siguen la parte afirmativa, discuerdan en la forma de probarla. Unos ponen absolutamente las Iglesias en la lista de las miserables personas. Sic Anton. Thesaur. decis. 177. n. 1. ad fin. Mart. in Summ. Succesision. Legal. part. 4. q. 18. art. 4. n. 18. Menoch. de Arbitr. lib. 2. casu 66. num. 19. Franch. decis. 234. num. 4. Carol. de Graf. Defect. Clericat. in Prælud. num. 422. & 423. Borrel. in Summ. Decis. part. 1. art. 56. de Jurament. per horrescent. n. 28. Isern. in Constit. Statuimus, n. 3. Afflict. ibid. n. 16. Riccius in Prax. Variar. Resolut. resol. 317. Carav. in Ritib. M. Cur. ritu 219. num. 3.

38 Otros Doctores andan essa jornada por diferente vereda. Quieren que las Iglesias gocen por equiparancia el privilegio de miserables personas, porque se equiparan à los pupilos, y menores. Æquiparationem probant text. in cap. 1. & in cap. Auditis, 3. de In integrum restit. in leg. fin. C. de Sacrosanct. Eccles. Gloss. fin. in leg. Si Procurator, 5. ff. de Jur. Fiscal. in leg. Libertos, 5. C. de Excus. tutor. in leg. Imperatores, 35. verb. Negocio publico, ff. de Re judic. Gloss. in leg. Respublica, 4. verb. Solet, C. Quibus ex caus. major. Marc. Anton. Genuen. in Practicab. Ecclesiast. quæst. 252. num. 5. Didac. Covar. Variar. Resol. lib. 3. cap. 17. num. 4. Gratian. Discept. Forens. tom. 5. cap. 955. num. 10. Julian. Viv. in Pract. Jur. Patron. 1. part. lib. 2. cap. 5. num. 5. vers. Quinto, Fachi Controv. lib. 1. cap. 53. vers. Secundo moveor.

Otros Doctores absolutamente niegan, que las Iglesias gozan del privilegio de personas miserables, Afflict. in Constit. Regn. rub. 37. Statuimus, n. 17. vers. An autem Eccles. lib. 1. & decis. 257. Dicit constitutio, num. 2. Scac. de Appellat. q. 7. num. 130. Covarr. Practic. Quæst. cap. 7. num. 3. Caravit. ritu 233. Item Clericus, q. 1. num. 1. & 2. Marchesf. de Commis. tit. de Avoc. cas. part. 2. §. 2. num. 59. Borr. tit. 56. de Juram. per horresc. n. 29. Novar. in Prax. Elect. & Variat. For. sect. 3. q. 3. per totam, Alvar. de Velasco de Privileg. pauper. 1. part. quæst. 52. à num. 30. & de Privileg. miserab. personar. quæst. 8. n. 3. 39

Pero este Autor, con la agudeza, y excelente estilo que acostumbra, incluye en el privilegio a la Iglesia que està sin Prelado; y prueba doctamente, que ha de reputarse viuda. Quiero referir sus palabras: *Si Prælatum Episcopum scilicèt Ecclesia non habet, aut inutilem quidèm habet (cum utroque modo vidua dicatur, cap. Quia propter, 42. de Elect. cap. 2. §. Sed neque, de Translat. Episcop. si legem nostram, civilemque attendamus) hoc gaudebit privilegio œconomo administratorevè, qui ejus nomine agere valeat existente similiter, & collegiata, vel etiam Parochialis, Rectore carens. Quamvis enim Cathedralis tantùm Episcopi morte propriè, non etiam aliæ Ecclesiæ Rectoris morte viduatæ dicantur, ut notat Gloss. fin. ad fin. vers. Hodiè verò, in cap. Cùm terra, 14. & gloss. 1. in dict. cap. Quia propter, de electio. Quia non sic Rector, aut beneficiatus cum Ecclesia sua, sicut Episcopus matrimonium contrahere censetur, ut etiam cum Lambertino asserit Joann. Gutierr. Canonicar. Quæst. lib. 2. quæst. 7. num. 48. Negari tamen non potest, quin orbitatem Rectoribus mortuis prædicta Ecclesię contrahant, viduæque impropriè saltem reputentur, ut & citatæ Gloss. fatentur, & satis apertè, text. in dict. cap. Sicut. Vicarius namque sivè Commendatarius designatus, dùm sit de proprietario provisio, non Prælatus, aut Rector, sed Procurator existit, ut ex text. in cap. Obitum, 16. in ordine, & cap. Catinensis sequenti, 61. distinct. dixit Gloss. unic. in cap. Qui plures, 3. in ord. 21. quæst. 1. Quamvis & hic legitimam administrationem habeat, ut probat text. in cap. Relatio, 5. eandem caus. & quæst. & advertit Gloss. in cap. Nemo deinceps, 15. verb. Commendare, circa princip. vers. Et primò quæro, de Elect. lib. 6. Id quod & privilegio huic locum facit. Eum enim, qui alterius arbitrio, aut regimini (præterquàm Paren-* 40

ventis, aut Mariti, ut prædiximus) suppositus est, illius beneficium sentire jam quæst.5. sumus professi.

41 *Provisione autem de Rectore facta, eamet ratio huic juri locum non esse suadet, cùm maritum Ecclesia videatur habere, dict. cap. Sicut, 21. quæst. 2. Qui non ut alienas, sed proprias res Ecclesiæ suæ pertractet. Cujus veluti proventum usufructuarius in vita existat, secundùm quam de Privileg. paup. q. 4. §. 1. num. 94. opinionem retulimus, & tradit cum aliis Aug. Barb. in Collect. ad cap. fin. de Offic. ordin. num. 8. In morteque (ex generali recepta consuetudine) aut testatus liberè disponat: aut intestatus successores in eis Parentes habeat, vel consanguineos, ut cum Covar. in cap. Cum in offic n. 23. dicunt cæteri in dict. §. 1. num. 95. à nobis citati. Nequaquàm tutori comparatus, ut elegans ostendit gloss. 1. ad fin. in cap. Quia Episcopus, 5. quæst. 3.*

42 Si las Universidades, en que se professan las letras, gocen como personas miserables, por la semejanza del privilegio de personas miserables, es disputa de mas quenta, que pide lo conciso de aquesta nuestra controversia. Tendrà el Lector cien Doctores en que estudiarla, solo con leer atentamente à uno, D. Gabriel Alvarez de Velasco, de Privileg. miserab. person. part. 3, q. 10. pag. 106. Y en la question 9. de essa misma parte 3. habla de los Clerigos, personas Eclesiasticas, sirvientes de las Iglesias, de sus Ministros, y Oficiales, de los Labradores, de los penitenciados, y de los recien convertidos; y disputan de todas lata, y gravemente, si gozan de los privilegios de personas miserables? Y esto basta para aver hecho preambulo à nuestro Articulo, y para que se entienda el assumpto de que se trata. Comencèmos la disputa, que aviendo presupuesto tanto, lo que queda por decir no serà mucho.

43 Es la duda, que diò el motivo à tanto como se ha hablado, si las personas miserables, ya sean reos, ya actores, podràn en sus causas elegir el fuero, y moverlas ante el Eclesiastico? Tiene la pregunta grandissimos fundamentos. Cèlebre es el de las

44 palabras de una Decretal en el cap. Ex parte, 15. de Foro competenti, ibi: *Ad hoc autem fuit ex parte ipsius Reginæ responsum, quòd vidua spoliata irrequisito fœudi Domino spoliatorem, seu detentorem rei, coram Ecclesiastico judice poterat convenire, cujus interest viduas defensare: & infrà. Mandamus, quatenùs si vobis constiterit dictum nobilem, terram, & mansionem habere in Andegavensi, Diœcesi in qua interdum consuevit commorari, & ipsam Diœcesim ultrà duas à Turon non distare dietas, & in eadem litigiosam rem esse, non obstantibus exceptionibus aliis, quæ in petitorio, potiusquàm in possessorio (quod Regina contra eumdem nobilem intentabat) locum habere videntur in ipso negotio, juxta priorum continentiam litterarum, ratione prævia procedatis.*

Y no es menos expresso texto el del capit. Super quibusdam, 26. in fin. de Verbor. significat. ibi: *Item viduis, pupillis, orphanis, & miserabilibus personis tenearis in judicio Ecclesiastico respondere*; y otros muchos, de que despues harèmos clara mencion. Llegase à este Derecho Canonico el Civil, que como se ha visto ya en aquellas palabras del Emperador, tienen privilegio las personas miserables para passar sus causas à Tribunales mayores, lg. unic. C. Quando Imperator inter pupill. & viduas. 45

La parte negativa tiene por sì argumentos de grandes Doctores. El argumento 1. se fabrica sobre aquella tan repetida regla, que el actor debe seguir el fuero del reo, ut patet ex cap. Cum sit generale, 8. de Foro competent. ex cap. Suscepto, 10. ex cap. Ex tenore, 11. extra de for. compet. ex leg. 2. C. de Jurisd. omnium judic. ex leg. 23. tit. 2. p. 3. leg. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. Recop. de qua Joan. del Castillo Controv. lib. 3. cap. 25. n. 8. Y confirmase, con que aunque el actor sea lego, ò Clerigo, si convienen à lego, ya sea por sus causas propias, ya por las de la Iglesia, le han de convenir en el fuero Real, text. in cap. Si Clericus laicum, 5. de Foro compet. ubi communiter scribentes, Surd. de Lim. tit. 8. privil. 9. n. 1. Paul. Castr. consil. 368. n. 1. lib. 1. & alii; y hacen las leyes que referimos en el capitulo passado, hablando de lo que castiga el Rey à los legos, que convienen à otros en Tribunales Eclesiasticos, leg. 9. tit. 1. lib. 4. Recopil. 46 47

El 2. argumento se deduce del cap. Ex tenore, 11. de Foro competenti, donde no se permitiò, que una viuda siguiesse una causa contra cierto lego en el Tribunal Eclesiastico. 48

El 3. presupone, que la viuda, aunque sea, como lo es, persona miserable, en la causa de la dote, no puede sacar de su domicilio la parte, ut constat ex leg. Exigerè dotem, 65. de Judiciis, ut notant Novarin. in Praxi elect. fori, sect. 1. quæst. 7. n. 11. & sect. 2. quæst. 43. num. 11. & Molphes in Commentar. ad Consuet. Neapol. 2. p. q. 12. Luego no es llano, que las personas miserables puedan mudar el fuero, y valerse del Eclesiastico. 49

El

50 El 4. argumento, quando el litigante dexa un Juez, y se traslada à otro, hace una grande injuria al primero, text. in leg. Litigator, 11. ff. de Arbitrar. Gloss. in cap. Placuit, 2. verb. Neque, 11. quæst. 1. Luego no debe el Eclesiastico dàr lugar à que se injurie un Juez.

51 El 5. argumento se funda en los terminos que tiene el Derecho puestos à los Tribunales, y en la sagrada distincion en las jurisdiciones: por lo qual los Jueces Eclesiasticos no se pueden ingerir en la jurisdicion Real, text. in cap. Novit, 13. in princ. cap. Lator, 5. qui filii sint legitimi, cap. 2. de Privileg. leg. 10. & 15. tit. 1. lib. 4.

52 Recopil. Y mucho menos los Jueces seculares en la jurisdicion Eclesiastica, text. in cap. 2. de Foro compet. cap. Cum non ab homine, 10. cap. Decernimus, de Jud. leg. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

53 Por estos argumentos, y otros de igual porte, ha avido Doctores grandes, que dixeron, que no pueden los Obispos, y Jueces Eclesiasticos extraer del fuero Real las causas de las personas miserables, ni admitir sus querellas, ò demandas, sino es en caso de ausencia, ò negligencia conocida del Juez seglar. Y porque el señor Solorzano en poco papel incluye mucho, y siendo del Supremo Consejo, es para estos casos, y para todos los de autoridad, testigo sin excepcion, quiero traer sus palabras, y decir

54 su sentencia: *Pertinet quoque* (dice en el libro 3. de Indiar. Gubern. cap. 7. n. 55.) *ad auctoritatem, & dignitatem Archiepiscoporum, & Episcoporum, & maximè in his partibus Indiarum, quòd causæ Indorum, viduarum, & aliarum miserabilium personarum, quæ injustè ab aliis vexantur, & affliguntur, ad eorum tutellam, & protectionem saltem secundario spectare videntur, hoc est, data sæcularium judicum absentia, vel negligentia, aut notoria injustitia, ut probat text. & DD. in cap. Super quibusdam, de Verb. signific. cap. Omnis oppressus, 2. q. 6. cap. 1. & 3. dist. 87. Gloss. verb. Pauperem, in cap. Licèt, de Censibus, quæ loquitur in injusta impositione, vel exactione tributorum, cap. Si quando, 8. cap. Pastoralis, 28. § Quia verò, de Offic. Delegat. melior. & singularis, text in cap Significavit, de Offic. Ordin. cap. Licèt, cap. Ex tenore, cap. Cum sit generale, de Foro compet. Auth. Ut different, judic. adire, §. Si verò contigerit, Bertachin. in tract. de Episc. lib. 4. p. 3. n. 35. Specul. tit. de Compet. Judic. add. §. 1. vers. Decimus nonus, n. 16. Palac. Rub. in Repet. cap. Per vestras, notab. 2. n. 8. qui eam rationem tradit, quod pauperes, & miserabiles personæ habent omnia privilegia Ecclesiarum, & egestate sordentibus est mors solatium, & vita supplicium, leg. Quisquis, §. 1. C. ad Leg. Jul. Majest. Covar. in Pract. cap. 6. n. 1. & seqq. & cap. 34 n. 3. vers. Sic, & Innoc. D. Valenz cons. 156. n. 96. vol. 2. Gonz. ad Reg. 8. Chancel. §. 2. Procem. n. 25. Cened. Canon. Quæst. cap. 35. n. 13. Mirand in Manual. Prel. tom. 2. q. 7. n. 2. fol. 527. D. Bracar. Acuña, qui plures alios adducit, in cap. Licèt, 1. n. 3. dist. 87. pag. 75. & in cap. Quisquis, 3. ead. dist. n. 1. pag 753. Monter. à Cueva Decis. Arag. 23. n. 1. Parlad. different. 9. §. 3. n. 7. Ubi ex eisdem principiis* 55
concludit data socordia, Magistratuum sæcularium posse Episcopos borrea publica recognoscere, & providere. De quibus etiam Thusc. litt. E. concl. 240. 254. & 255. & litt. I. concl. 442. & litt. P. concl 41. n 14. & novissimè D. Balboa in Relect. ad d. cap. Licèt, de Foro Comp. Petr. Gudel. de Jure noviss. lib. 6. cap. 6.

Id quod æquissimum esse, & omninò observari debere in Provinciis multum remotis, ut sunt nostræ Terrę firmę, & Insulę Maris Oceani, data negligentia judicum gravibus verbis, probavit noster Greg. Lop. omninò legendus in leg. 48. tit. 6. p. 1. gloss. 8. quem post Humad. Didac Perez, & Matienz. quos refert, & eisdem terminis nostrarum Indiarum sequitur, & defendit Bobad. in Polit lib. 2. c. 17. n. 110. sic inquiens: Esto puede verificarse en las Indias, y partes muy remotas, donde sin gran dificultad, y sin esperanza de oportuno remedio, no se podria ocurrir al Rey, ò al Superior, para conseguirle, y desagraviar à los miserables tyranizados, y oprimidos; que en tal caso el Obispo, ò Juez Eclesiastico podrà hacerlo, por la dilacion, distancia, ò impossibilidad, para poder ocurrir al Superior a que quite la opresion. Idem Bobad. ibid. 129. ubi post Innoc. Hostiens. & alios, quos refert, ita concludit, cas. 84. es, quando el Corregidor, ò otro 56
57
Juez seglar tuviesse preso en la carcel à alguno injustamente, que entonces podria el Obispo ordenarle que lo soltasse. Quod etiam docuit Bald. in leg. Nemo, n. 2. C. de Episc. add Lucas de Peña in leg. Nemo carcerem, C. de Exactis tribut. lib. 10. Avend. de Exeq. mand. 1. p. cap. 19. n. 8. & post alios Marcel Cal. in tract. de Modo artic. & prob. negat. gloss. 1. §. 1. à n. 96.

El Doctor Alvarez de Velasco (aunque no pàra aì, que se alarga mucho mas en el sentir, como verèmos despues) trae textos, y Doctores, para que supuesta la negligencia de los Jueces, trasladen las causas los litigantes; añadiendo una doctrina, que para mì fue bien nueva. Y es, que aviendo negligencia en el Tribunal Eclesiastico, aunque sean Eclesiasticos los que litigan, podràn recurrir al Juez seglar. Sus palabras en el Tratado de Privil. pau- 58

per.

per. & miserab. personar. p.1. q. 52. n.12. son estas: *Quando autem sæcularis Judex negligens in administranda justitia est, regulare videtur, ut non solum ad Judicem Ecclesiasticum recursus detur, juxta text. in dict. cap. Ex tenore; sed etiam filiis inter Ecclesiasticos vertatur, negligensque sit Ecclesiasticus Judex, ad sæcularem concedatur, ut docent Gloss. in cap. Filiis, vel Nepotibus, verb. Reg. 16. quæst. 7. Guiliel. Benedict. in Repet. cap. Raynuntius, verb. Adelasiam, n. 404. & alii, quos refert, & sequitur Jacob. Menoch. de Retin. possess. remed. 3. num. 354. cum seqq. Petr. Aug. Morla in Empor. Juris, titul. 2. de Jurisdict. omn. judic. quæst. 14. num. 4. &*
59 *8. Contrarium licèt teneat (cui adhærendum puto) Stephan. Grat. Disceptat. Forens. lib. 2. cap. 238. num. 72. cum sequentibus.*

60 Bobadilla en el libro 2. de su Politica, cap. 17. num. 110. cuyas palabras mas largamente referimos à otro proposito, parece que cierra la puerta, aun en caso de negligencia en el Juez seglar; no porque no le parece que bastaria para encarecerle la causa, sino porque tiene por imposible el punto de la negligencia: *Y aun en los dichos casos* (estas son las palabras de Bobadilla) *de negligencia, y remission, esta comun opinion de los Canonistas tiene gran resistencia, y casi impossibilidad de observarse, por ser dificil la probanza de la negligencia, y denegacion de justicia; porque la negativa es improbable, si no se coarta en tiempo, y lugar, y que el Juez seglar, siendo requerido, fue negligente, y que podia hacer aquello, à que fue requerido: como largamente pone los requisitos necessarios para esto Carolo Ruyno. En especial tiene dificultad para guardarse atentas las leyes Reales, que prohiben à los Eclesiasticos meter mano en la jurisdicion Real contra legos; y que ningun lego convenga, ni demande à otro lego ante ellos, y seria ocasion de que muy de ordinario la usurpassen: Y assi no solamente se practica; pero segun dice Covarrubias, en España, y Francia se rien de ella.*

Y avia dicho antes en el caso 67. que es este mismo de que và hablando: *Podrà el Juez Eclesiastico proceder contra legos, amparando, y administrando justicia à la viuda, y al pupilo pobres, y à las otras miserables personas, para que no sean oprimidas, vexadas, ni despojadas por los poderosos de su possesion: porque la Iglesia con particular instituto, y cuidado, tiene debaxo de su amparo à las personas miserables, segun los Decretos, y ley civil, y los Doctores, como quiera que en lo que toca à que las tales personas no sean defraudadas, ni despojadas de su derecho, quanto à la propriedad pertenece al Rey librarlas, y defenderlas.*

Pero la decision de este caso se ha de entender, segun la mas comun opinion, quando el Juez ordinario seglar fuesse remisso, y negligente en administrar justicia, y subvenir à las miserables personas, ò èl mismo las oprimiesse, y molestasse, ò quando el tal Juez seglar no tuviesse Superior, ò tambien el Superior fuesse Laico, y remisso, segun lo escrive Tiberio Deciano, ò si faltasse del todo la jurisdicion, y potestad Real, segun luego dirèmos.

Pero el señor Arzobispo Don Feliciano de Vega in dict. cap. Ex parte, 15. de Foro compet. num. 25. hallò un camino harto llano, que es una negligencia presumida. Y quiero referir sus palabras, assi por lo que ellas importan à la materia, como porque el señor Solorzano en el lugar referido le cita entre los que absolutamente no conceden à la Iglesia estas causas, sino en caso de negligencia. Y si alguno de los que tropiezan en todo, estrañare que refiero largamente las palabras de algunos Doctores, pongase en paz con entender, que si avia de decir sus sentimientos en este idioma en que escrivo, es ahorrar decirlos en su latin. Y pues sufrimos à algunos señores Juristas llenar sus libros de letras humanas, y con ocasiones cortas trasladarnos cien Poetas; permitanos autorizar el nuestro con palabras de hombres doctos. Demàs, que como escrivimos para Jueces Eclesiasticos, y los mas de ellos son Theologos, seràn nuestras resoluciones entre ellos mas bien recibidas, yendo tan honrosamente apadrinadas. 61



In hac itaque difficultate (dice el señor Arzobispo) *sit modo nostra resolutio: Quòd quidquid praxis observet, juxta juris tamen rigorem, & juxta verum, & proprium intellectum hujus textus, quotiescumque adfuerit dicta spoliatio, sive oppressio in personis miserabilibus, legitimè poterit adiri Judex Ecclesiasticus ab iisdem personis contra quoscumque Laicos non expectata vera, & propria negligentia Judicis sæcularis, quasi satis ea adesse dicatur, cum absque metu, respectu, vel timore ipsiusmet Judicis committitur dicta oppressio, sivè spoliatio adversus easdem personas. Nec credo, quòd ab hac interpretatione dissentiat præfatus Covarr. cum cæteris aliis Doctoribus suprà citatis; siquidem jam ipsi dicunt, sustinendum esse istum textum, ob negligentiam præsumptam, quæ colligitur ex potentia adversarii, qui commisit spolium absque eo, quòd de illa aliter constaret. Undè venit concluden-*

dendum, quod totum id, quod asserunt circa praxim, & usum nostræ Hispaniæ, & Galliæ, accipiendum sit, cum omninò deficeret prædicta negligentia præsumpta, ut cum scilicèt non adfuisset vera oppressio, vel spoliatio, & non aliàs, sicuti patet ex vero sensu, & mente Pontificis, in præsenti.

Supposito ergo hoc intellectu, & præhabitis jam præludiis antea dictis pro ratione decidendi quoad istam partem, nil aliud dicere opus erit, nisi quod cum in casu dictæ oppressionis, & spoliationis adsit gravissima injuria adversus personam spoliatam, & oppressam, & cum ea sit contra illam, quæ miserabilis est, quasi commissa, dicatur adversus Ecclesiam, sub cujus jurisdictione, protectione, & tuitione persona ipsa miserabilis existit: nil mirum si legitimo jure possit Judex Ecclesiasticus, si pro tunc aditus ad damni, sivè injuriæ satisfactionem circa eam se intromittere, & justitiam, tamquàm verus, & competens Judex ministrare. Sicuti dicitur in hoc textu, cujus hæc vera interpretatio mihi videtur, absque eo quod aliam requirere sit necesse, siquidem omninò quiescere facit mentem, ita quod non supersit aliquis difficultatis scrupulus.

62 Otros grandes Doctores, sin embargo de todo lo referido, defienden con tenacidad lo contrario. Quiero citar muchos, y decir sus fundamentos, con las palabras, y parecer de solo uno; y este, ni es Obispo, ni Eclesiastico, sino Abogado de mucha autoridad, y Oydor del Rey, Don Gabriel Alvarez de Velasco, que en aquel su eruditissimo tratado de Privileg. pauper. & miserabilium personar. part. 1. q. 52. fol. 163. part. 2. col. 2. num. 13. aviendo referido la opinion de los Doctores que dicen, que las personas miserables, solo en caso de negligencia de los Jueces pueden trasladar sus pleytos à los Tribunales Eclesiasticos: declara en esta forma su sentimiento: *Supradictis tamen non obstantibus,* 63 *vera resolutio est, posse pauperem adversarium Laicum coram Judice Ecclesiastico, etiam si sæcularis Judex negligens non sit, convenire, firmatque expressè, text. in cap. Super quibusdam, 26. in fin. de Verbor. signif.* ibi: *Item viduis, pupillis, orphanis, & miserabilibus personis tenearis, in judicio Ecclesiastico respondere, & text. (secundùm unum intellectum, quem ad hoc singularem dicunt ibi Abb. & Anton. de Butr.) in cap. Per vestras, de Donat. inter vir. & uxor. facit text. in cap. Si quis, de Potentibus, 21. cap. Si quis Romi petas, 23. cap. Illi qui, 25. in ordine 24. quæst. 3. notant scribentes in cap. Significantibus, 38. de Offic. & potest. Judic. Deleg. & in dict. cap. Ex tenore, de For. compet. hancque tuentur sententiam Specul. in tit. de For. compet. §. 1. num. 16. vers. Decimus. Palac. Rub. in Repet. dict. cap. Per vestras, §. 1. vers. Nota secundo, ex num. 5. cum seqq. Greg. Lop. in leg. 48. tit. 6. part. 1. glos. fin. ubi communem, licèt quod difficulter in istis Regnis obtineret, dicat Anton. Gabriel Commun. opin. tom. 1. sub titulo Quando imperat inter pupil. & vid. num. 6. communem professus per text. in dict. cap. Ex tenore, ubi id omnes tenere asserit, & per text. (quem ad hoc notare dicit communiter DD.) in cap. Ex parte, B. 15. eod. tit. de For. Competent. testarique Panormitan. ibi, & Socin. in cap. Licèt ex suscepto, eodem tit. & docent Cornel. Benin. de Paupert. quæst. 5. princ. num. 41. Petr. Rebuf. 1. tom. ad Constit. Gall. tit. de Sentent. provis. art. 3. glos. ult. num. 30. Sigism. Sedec. de Jud. lib. 1. cap. 12. num. 17.*

Y aunque habla aì de los pobres, ha probado cien veces, que se deben juzgar por personas miserables: y de nuevo en el num. 14. buelve à probarlo; y confirma con Doctores grandes, que por los alimentos podràn los pobres trocar los Tribunales. Y advierte en el num. 16. que esse favor no mira la naturaleza de los alimentos, para que por razon de ellos se siga la demanda en el Juzgado Eclesiastico, sino à la necessidad del pobre, que es la que le pone en el andar de persona miserable; porque es caso llano, que precisamente, y sin embolver la necessidad, las causas de alimentos no pertenecen al Juicio, y fuero Eclesiastico, como se vè en los alimentos que litiga un rico. Y dà doctamente la diferencia, porque el legado de alimentos, en el que no tiene conocida pobreza, no es causa pia; y las que tocan à miserables personas, se cuentan entre essas obras: *Pauperes enim* (dice) *miserabiles personas esse,* 66 *nemo ambigit, ut notatur in dictis locis, & tenent Ant. Butr. in dict. cap. Significantibus, num. 22. de Offic. deleg. Marc. Ant. Natta, cons. 590. num. 7. lib. 3. Petr. Bellug. in Specul. Princip. rubr. 27. §. Sed pone, num. 10. Joan. Baptist. Thor. in suo Compend. decis. verb. Pauper. Antonin. Thesaur. decis. 177. num. 1. Franc. Viv. decis. 222. num. 3. Joan. Marian. Novar. in Prax. elect. & variat. for. sect. 1. quæst. 16. num. 1. & per consequens, dicto debere gaudere privilegio.*

Undè pro sibi relictis alimentis posse pauperem adversarium Laicum ad Judicium Ecclesiasticum trahere, observant Bart. Immol. Gemin. & alii adducti per Petr. Surd. de Aliment. tit. 8. privil. 9. num. 2. Didac. Covar. de

(margin: 64 beside "Y aunque habla aì de los pobres"; 65 beside "les. Y advierte en el num. 16.")

de Sponsal. 2. part. cap. 8. §. 6. num. 8. Lara in leg. Si quis à liberis in princ. num. 39. Petr. Cened. in Practic. Canon. dict. quaest. 14. num. 1. Ludov. Molin. de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 15. num. 75. prosequimurque latiùs infrà.

Quae specialitatis ratio, non alimentorum, sed paupertatis respicit favorem. Si enim diviti, vel non pauperi, alimenta debentur, hujusmodi cessabit privilegium, coramque saeculari Judice adversus laicum erunt alimenta petenda, ut affirmant Bart. in leg. Solent, n. 23. ff. de Alim. & cibar. legat. post Specul. ibi per eum relatum. Palac. Rub. in Repet. d. cap. Per vestras, 2. notab. n. 19. vers. Respondetur. Lara d. n. 39. Petr. Surd. de Alim. d. tit. 8. privil. 9. n. 4. in fin. & n. 5. & privil. 1. n. 3. Petr. Cened. sup. n. 3. Lancel. Gal. in Consuet. Alex. Glos. Solidos, q. 6. n. 54. & 56. Joan. Gutier. Pract. Quaest. lib. 1. q. 44. num. 4. Segism. Scac. de Judic. lib. 2. cap. 5. num. 48.

67 *Quod indè provenit, quòd tale legatum, etiam pro alimentis diviti relictum, pium non dicitur. Bart. in leg. Alio, num. 4. & 5. ff. de Aliment. & cibor. legat. Alex. in leg. Si constante, n. 18. ff. Solut. matrim. & in Addit. ad Bart. in leg. Si cùm dotem, §. Similiter, litt. K. ff. eod. Andr. Tiraq. in Praefat. pia caus. ex n. 21. Cornel. Beninc. dict. q. 5. princ. n. 48. & 49. Peralt. in leg. Si quis Titio, num. 9. cum seqq. ff. de legat. 2. Dec. cons. 72. num. 3. vers. Relictum pro alimentis. Petr. Cened. dict. privil. 1. num. 3. & privil. 9. num. 5. Joan. Gutier. dict. quaest. 44. num. 8. Cardinal. Francisc. Mantic. de Conject. ultim. volunt. lib. 6. tit. 3. num. 26. & 27. Jacob. Menoch. de Praesumpt. lib. 4. praesumpt. 115. num. 15.*

Los que escriven, poco aventuran en elegir opiniones; pero es muy peligrosa la eleccion en el Juez que las ha de practicar: y en la materia de que se trata, qualquiera yerro serà de gran peligro en un Prelado, por los grandes inconvenientes que se suelen recrecer, quando parece que se hace extorsion à la jurisdicion Real: y en esta parte vemos algun encuentro entre nuestros Canones, y sus leyes; pero ya que escrivimos, digamos nuestro parecer en algunas conclusiones.

68 CONCLUSION PRIMERA. Pueden los Obispos, y los Jueces Eclesiasticos, oìr de justicia à las personas miserables, sacando las causas de los Tribunales à instancia de las dichas personas miserables, ò en ausencia, ò negligencia de los Jueces seculares.

69 Esta conclusion no ay en el mundo Doctor que la contradiga: y pruebala (como ya se ha visto) todo lo que queda referido en cabeza del señor D. Feliciano, y señor Solorzano, con lo que el señor Velasco diò por no dudado, ni controverso, y con aquellas palabras claras de Bobadilla, à que se agregan los Derechos, y Doctores de que se valen, los que llevan, que aun sin la negligencia de los Jueces, pueden recurrir à la Iglesia con sus causas las personas miserables: y este argumento llaman à fortiori los Logicos, porque quien puede lo mas, podrà lo menos, especialmente quando las cosas se subalternan.

CONCLUSION II. Pueden los Obispos, y Jueces Eclesiasticos valerse de censuras para que los Jueces del Rey no sean remissos en las causas de personas miserables, si los vieren negligentes, y podràn excomulgarlos si no obedecieren, siendo requeridos. Sic Bellet. Disquis. Cleric. p. 1. tit. de Favor. Cleric. reali, §. 5. num. 38. D. Acuña in cap. Quisquis, n. 1. pag. 753. Suar. de Censur. disp. 20. sect. 1. n. 14. D. Solorz. de Ind. Gubern. lib. 3. cap. 7. pag. 691. num. 64. text. in cap. Administratores, 23. q. 5. & glos. verb. Excommunicationis, in cap. Judaei, 5. de Judaeis, donde advierte la dicha Glos. que no solo se debe entender essa potestad en las causas de la Fè, sino en qualquiera caso donde el Juez se muestre negligente; porque la Iglesia para que no lo sea, le puede obligar, y compeler. 70

Por este texto, y por esta Glossa, y por todo lo referido arriba, me causa admiracion el señor Vega, que sobre el cap. Ex tenore, 11. de Foro compet. pag. 514. n. 25. §. His ita, consiguiente à su doctrina, que queda ya apuntada, de que con la negligencia, aun presumida, puede la Iglesia ingerirse en las causas de personas miserables, assienta esta sentencia, en caso que la negligencia sea conocida: y siendo essa jurisdicion verdadera, respondiendo al argumento 5. dice, que no es jurisdicion, sino tutela. Y aunque en la opinion de los que no reconocen este privilegio en las personas miserables, y tienen por incompetente al Obispo para essas causas, faltando la negligencia, pudieran, como lo hacen, echar por el camino del señor Feliciano, no sè como èl hablò sin distincion: *Ad 5. autem* (dice) *& ultimum argumentum de princ. dist. 87. & de cap. 1. ejusmet dist. facilis est solutio, attenta explicatione, quam adducit Glos. ibi, & in praesenti in d. verb. Injustitia, & in cap. Significantib. 38. in verb. Pauperem, de Offic. deleg. videlicèt quòd dùm jura illa insinuant, quòd causae viduarum exequenda sunt per Episcopos, & Judices Ecclesiasticos: Intelli-* 71

liguntur, non quoad jurisdictionem, de qua loquitur iste textus, sed tantum quoad protectionem, sivè patrocinium, quod Ecclesia velut pia mater affectuosè impendit omnibus, & maximè illis, qui miserabiles sunt, & in quibus militant rationes, quæ in viduis procedunt, juxta supradicta.

72 Con el tercero es muy probable, que requeridos los Obispos por miserables personas, podràn conocer de sus causas, aunque en los Jueces no aya remission, ni negligencia. Don Gabriel Alvarez de Velasco nos ha exonerado de probar esta conclusion; porque aunque en la estimacion que hago de èl, bastara su nombre para parecerme probable, cita tantos Doctores, y alega tantos Derechos en su favor, que dexan la sentencia con notoria probabilidad.

73 Pero sin embargo que tengo por probables las dos encontradas opiniones, y esta ultima ensancha los terminos de la jurisdicion de la Iglesia, tengo la otra por mejor para practicada, porque veo llena de peligros esta, si se cierra un Juez del Rey, ò una Audiencia Real, en que un Obispo se inhiba de essas causas, juzgando, que privativamente les tocan: y pues en realidad de verdad en opinion probable es el Obispo Juez incompetente, ha de querer por una causa, que quando la admita, no peca, rebolver una Republica? Fuera de las causas de la immunidad, nadie puede declararle al Rey su jurisdicion: èl solo es quien la puede declarar. Pues declarada una vez, hase de romper la paz? Hace poco la Iglesia por las miserables personas, ayudandolas con ruegos, y censuras? El Obispo no peca dexando una jurisdicion dudosa, y que faltando la negligencia no està assentada. Pues como quiere escandalizar, por solo crecer su jurisdicion, quando solo le puede favorecer, que los Autores de essa opinion le ayan dado alguna probabilidad? Y aunque es cosa clara, que los Derechos que hablan del caso, no toman en la boca la palabra *negligencia*, los interpretan con ella Doctores de grande importancia, y esso sobra para que los Obispos se abstengan de essas causas. Y si les doliere el desamparo de las personas miserables, pueden consolarse, con que hacen lo que pueden: y si esso no basta, dènles muy gruessas limosnas: que pueden hacer muchas es punto sin controversia. Y assi en el articulo siguiente tratarèmos, no de que dèn, sino de quanto deben dàr. Respondamos aora à los argumentos que se opusieron, para quitar absolutamente las causas de personas miserables de las Audiencias los Obispos.

Al primer argumento se puede responder con grande facilidad: porque aquella regla tan repetida, que el actor debe seguir el fuero del reo, se ha de entender, quando no ay privilegio en contrario: y en este caso es notorio el privilegio. Con agudeza responde por otro camino à este argumento el señor Feliciano in dict. cap. Ex parte, assentando, que en quanto à este punto es el Eclesiastico fuero del reo: *Quod non ex eo, quòd miserabilis persona possit trahere Laicos ad Judicium Ecclesiæ, infringitur prædicta regula: hoc enim casu simpliciter asserere possumus, quòd ipsi Laici sunt de foro Ecclesiæ, ut in illo conveniantur, eodemmodo, quo conveniri possent in foro sæculari, ut sic veluti in suo proprio foro condemnentur ad satisfactionem damni, sivè spoliationis, juxta id, quod deciditur in præsenti.* 74 75

Al segundo argumento se responde, que en el texto que se alega, solo se habla en el petitorio, y no sobre el juicio possessorio: y esta solucion se colige del capitulo Ex parte, 15. de Foro competenti, ibi: *Non obstantibus exemptionibus aliis quæ in petitorio, potiùs quàm in possessorio (quod Regina contra eumdem nobilem intentabat) locum habere videntur.* 76

Al tercer argumento, que es el 5. del señor Vega, responde èl con facilidad, y assi le quiero dàr su solucion: *Ad quintum autem argumentum respondetur, quod id, quod dicimus in eo, videlicèt, quod pro dote exigenda debeat proponi actio coram judice domicilii, accipiendum est, cùm à principio dos ipsa petitur: eo enim casu justum est, quod alibi petitio non fiat, ut sic observetur regula illa communis, quod actor forum rei omninò sequi teneatur, de quâ supra. Quando verò solum agitur de repetitione ipsius dotis, quæ per vim à muliere abstrahitur in tempore, quo vidua est, concurri quidem alia ratio, ut nullum detur inconveniens, ut coram Judice Ecclesiastico judicium fiat, juxta superiùs dicta. Et ita non est, cur ex uno casu ad alium possimus facere inductionem ad subvertendam hujus textus decisionem, & præcipuè cum simul possimus dicere, quod in præsenti dotalium, quod petebatur à muliere, non era ejusmet qualitatis, sicut dos, seu quod saltim text. in dict. leg. Exigere dotem, 65 ff. de Judiciis, de eodem dotalicio non loquitur.* 77

El quarto argumento nos aprieta poco, porque no hace agravio quien usa de su derecho: y pues las causas de las personas 78

miſerables ſon de las que llamamos caſos de Corte, y pueden trasladarſe à las Audiencias, ſin ofender los Alcaldes: por què ſe han de dàr por ofendidos los Jueces legos, ſi en virtud del privilegio repetido paſſan al juicio Ecleſiaſtico?

79 Al quinto argumento ſe reſponde, que quando los Obiſpos, y los Jueces Ecleſiaſticos, en virtud del privilegio que gozan las perſonas miſerables, juzgan ſus cauſas, eſſo no es ingerirſe en las agenas, ſino en las proprias ſuyas, porque ya eſſas ſe reducen à Ecleſiaſticas, por ſer pias: Y el Sumo Pontifice que ſe las comete, tiene baſtante poder para darles juriſdicion. Y

80 à las Leyes Reales que ſe alegan, ſe puede reſponder con la miſma facilidad; porque en las cauſas de las miſerables perſonas, deben prevalecer, aun en lo Civil, los Canones à las Leyes. Sic Rebuf. de Sentent. Proviſ. art. 3. gloſ. ultim. num. 3. pro hac parte referens Antonium de Butr. & Aretin. Alvarez de Velaſco de Privileg. pauper. & miſerabilium perſonar. part. 1. q. 52. num. 40. Y hablando del punto, y de eſſa Ley Real, dice eſtas palabras: *Ideòque Canonica conſtitutio Laicis pauperibus fori Eccleſiaſtici electionem concedens, ſervari debet. Neque text. in dict. leg. 10. in cauſis ad judicium Eccleſiæ pertinentibus (ut ſunt piæ) loquitur; quinimò eas nominatim excludit, à contratio ſenſu, in illis verbis: A la Igleſia no pertenecientes. Nec ſtatutum Laicorum ad piam cauſam ſe extendit, nec leges ſuper rebus ad pias cauſas pertinentibus, vel piis actibus deputatis factæ, niſi auctoritate Eccleſiæ confirmentur, valent, ut (ex text. in cap. Eccleſia Sancta Maria, 10. de Conſtit. & in cap. Benè quidem, 96. diſt. cum ſimilibus) dixit, defenditque in ſimili eleganter Alex. conſ. 105. num. 9. & ſeqq. lib. 4. incip. Viſo, ac diligenter conſiderato; latè Petr. Rebuf. ad Conſtit. Gal. 3. part. tract. Ut Laici non conveniantur coram Judicib. Eccleſiaſt. n. 2. & ſeqq.*

81 *Nec ſi poteſtas adeſſet, quoad hunc caſum per dict. Leg. Reg. conſtitutio læderetur Canonica. Tùm ex jam perpenſis dictæ legis verbis. Tùm quia per generalem prohibitionem ſpeciale non corrigitur jus, gloſ. 1. (communiter approbata) in leg. 3. C. de Silentiariis, & Decurionibus, lib. 12. & tradunt plurimi, quos refert, & ſequitur Joann. Gutierr. Practic. Quæſt. lib. 3. quæſt. 29. n. 19. qui prædictam ſententiam in terminis, dict. Leg. Regia tenet, & defendit, ex num. 2. cum ſeqq. per tot. & lib. 5. Practic. Quæſt. quæſt. 44. per tot. & latiùs nos infrà, præcipuè num. 57. & 58.*

Y en las miſmas palabras de la ley podriamos hallar la ſolucion, por que defiende à los legos el recurſo à los Tribunales Ecleſiaſticos en cauſas profanas, y que no pertenecen à las Igleſias, y ninguna de eſtas liſtas ſe puede diviſar en las cauſas de que aqui ſe trata, porque no ſon profanas, ſino pias. Y por el miſmo caſo pertenecen à la Igleſia: diſcurriendolo aſsi el 82 miſmo Autor, pocos renglones antes de donde le citè: *Firma igitur* (dice en el numer. 39.) *concluſio manet, poſſe pauperem adverſarium ſuum ad Judicium Eccleſiaſticum trahere, neque id pupillo, vel viduæ ſi divites ſint, concedi. Quæ & de Jure Regio, ſtanteque dict. leg. 10. tit. 1. lib. 4. Novæ Reg. Collect. (ſtatuente: Que ningun lego ſea oſſado de mandar citar, ni emplazar à otro lego delante del Juez de la Igleſia ſobre deudas, ò coſas profanas à la Igleſia no pertenecientes) procedet, quia cauſæ pauperum dicuntur piæ (ut latè in præfatione annotavimus) ac per conſequens ad Eccleſiam pertinent, earùmque reſpectu, etiam in Laicos Epiſcopus juriſdictionem habet, text. in leg. 1. (& ibi Bald.) Cod. de Epiſcop. Aud. cap. 1. (& ibi Abb. Anton. de Butr. & Hoſtienſ. non valere conſuetudinem dicens) extra de Empt. & vendit. gloſ. fin. in cap. Relatum, 11. de Teſtament. Andr. Tiraquell. de Privileg. piæ cauſ. privileg. 149. Steph. Aufrer. de Poteſtat. Eccleſiaſt. ſuper Laicos, num. 3. Didac. Covarrub. in dict. cap. Relatum, num. 22. Et ſecundum Conſtitutiones Canonicas, cauſa pia tractanda eſt, text. in dict. cap. Relatum, & ibid. Didac. Covarrub. num. 22. Petr. Surd. de Alimentis, tit. 8. privileg. 9. num. 4. Et in cauſis pauperum, ac miſerabilium perſonarum prævalere Canonem legi, etiam in foro civili, tenet (poſt Anton. Butr. & Aretin. quos allegat) Petrus Rebuf. de Sent. Proviſ. art. 3. gloſ. ultim. num. 30.*



ARTICULO IV.

Si como los Obispos estàn obligados à las personas miserables, para assistirles en sus causas, lo estàn de socorrerlas con sus limosnas? Y qual ha de ser el punto fixo de la cantidad, para que llenen los Prelados su obligacion.

SUMARIO.

1 *Motivo del Autor para hablar de las limosnas de los Obispos en este lugar.*
2 *Explicase el punto de la disputa, lo que se trata, y lo que se dexa.*
3 *El Padre Don Antonio de Molina, Monge de la Cartuja, varon de mucha santidad, y de grandes letras, apurò mucho el punto de las limosnas.*
4 *Refierense unas estrechissimas palabras del P. Molina.*
5 *El doctissimo Diana, Escritor moderno, entra en esse negocio con la espada en la mano. El Doctor Navarro anda en materia de las limosnas de los Obispos sumamente riguroso. Escusa el Autor los rigores de los Autores modernos, porque los aprendieron de los Santos antiguos.*
6 *Que los Obispos, reservando para sì lo precisamente necessario, y para el sustento de su familia, y casa, deben dàr todo lo demàs de limosna, es opinion comun.*
7 *Essa comun opinion tiene muchos argumentos por sì. El capitulo Decima, 16. quæst. 1. que contiene una autoridad de mi P. San Agustin, pone los Obispos en un Hospital, y es el argumento primero de la referida opinion.*
8 *El cap. Quod autem, 23. quæst. 7. se agrega el argumento passado.*
9 *El segundo argumento es del cap. Quoniam, 16. quæst. 1. cortado de una Epistola de San Geronymo.*
10 *El tercero argumento, de palabras del mismo Santo, alega el cap. Revertimini, 16. quæst. 1.*
11 *El quarto argumento es de dos Canones de los Apostoles, el 41. Relatus, 12. quæst. 1. cap. Præcipimus. Y el Canon 39. que disponen la forma en que los Obispos han de gastar los bienes Eclesiasticos.*
12 *Refierense las palabras de esse Canon 39.*
13 *Esse Canon està renovado en el Santo Concilio de Trento. Refierense las palabras del Santo Concilio.*
14 *Argumento que formò sobre las palabras del Santo Concilio de Trento el Padre Molina, para adelgazar el punto.*
15 *El Padre Molina, y el Padre Pedro Hurtado de Mendoza compilaron essos lugares del Derecho, pero con gran diferencia: y la que ay, la dice brevemente el Autor.*
16 *Arguyese en favor de la sentencia del P. Molina, con autoridades de Santos que trae en su libro, y de otros que no trae, notados del Autor. Gran testimonio de San Bernardo, en orden à la obligacion de dàr, en que estàn todos los Obispos.*
17 *Tiernas, y devotas palabras del gran Doctor de la Iglesia San Basilio, en recomendacion de la limosna de los Prelados.*
18 *Santo Thomàs de Aquino, Doctor Angelico, no estrecha poco el camino à los Prelados.*
19 *El Padre Maestro Bañez, por su rara virtud, y admirables letras, afligiò los animos de los Obispos, por lo que encareciò las limosnas.*
20 *Refierense à la letra sus palabras.*
21 *Lo mas riguroso de la sentencia del Padre Maestro Bañez, como era tan Docto, y tan Santo, tuvo su poquita de alforza, con que los Prelados aviendole seguido, podràn quedàr sin escrupulo.*
22 *El señor Don Francisco Sarmiento, Ilustrissimo Prelado, y Varon doctissimo, hablò con una poca de anchura en la obligacion de las limosnas, y obligò à la modestia del Doctor Navarro à sacar contra èl una larga Apologia.*
23 *El señor Sarmiento, no sè si compelido de Navarro, fue estrechando despues el punto, y no hablò Molina mas severo.*
24 *El P. Don Antonio de Molina pone la particion antigua de los bienes de las Iglesias, y refierense sus palabras.*
25 *En materia de la division de las rentas Eclesiasticas, que oy se usa, no tuvo el P. D. Antonio entera noticia.*
26 *Refierese la forma en que se reparten en las Iglesias de las Indias las Rentas Decimales.*
27 *Arguye el Padre Molina con la antigua division de las rentas, lo que faltan los Obispos en las limosnas.*
28 *Satisfacesele bien con la misma division.*
29 *Caucion del Autor en esta disputa de las limosnas.*

Siem-

vida las mismas donaciones, que los Obispos seculares; pero ni los unos, ni los otros pueden hacerlas para obras que no sean pias.

62 El poder donar inter vivos los Obispos Religiosos con larga mano, lo aprueba, y lo prueba con hechos de Santos el señor Solorzano.

63 Pero es sana, y santa sentencia suya, que serà pecado mortal hacer essas donaciones para cosas que no sean pias.

64 Pueden los Obispos dàr en vida à sus parientes todo aquello que les pareciere que basta, para tratar sus personas con decencia.

65 Que los Obispos puedan gastar con sus deudos; y con los estraños, aquella parte de frutos, que cercenan de sus personas, casa, y familia, y que se hacen essos como bienes patrimoniales, lo dicen grandes Doctores. Y que podràn darlos à sus parientes, aunque sean ricos.

66 Essa sentencia sigue el señor Solorzano, y pruebala latamente.

67 Dà la razon que tuvo para sentirlo assi.

68 El señor Solorzano pretende en esse caso quitarles à los Obispos el escrupulo, y trata de sus testamentos.

69 Las limosnas de las Missas, las de los entierros, las abjunciones, las procuraciones de las visitas, las candelas, y ofrendas de las Confirmaciones, las firmas, y alguna parte de las penas pecuniarias, es opinion de Doctores, que son como bienes patrimoniales.

70 Lo referido es opinion del señor Solorzano. Traense sus palabras, y sus fundamentos.

71 Mas lo ensancha el señor Arzobispo Vega, pues quiere dàr el mismo tinte à las quotidianas distribuciones.

72 La tercera parte de los frutos caidos desde la vacante, de que à los Obispos les hace merced su Magestad, dice el señor Solorzano, que se computa entre los bienes patrimoniales.

73 El mismo Autor tiene lo contrario por mas seguro: pero por el mismo caso lo dexa opinable, y controverso.

74 Refierense las palabras del señor Solorzano.

75 El Autor se desvia de la opinion del señor Solorzano, en estos puntos referidos.

76 Limosna al morir, que diò el señor Don Juan Bravo, Frayle Agustino, y Obispo de Urgento, y lo que respondiò à los que escrupulizaron en ello.

77 Escrupulo del señor Don Lorenzo de Grado, Obispo del Cuzco, estandose muriendo, para no dàr cierta limosna à un sobrino suyo.

78 El Obispo, en la enfermedad postrera, podrà dàr lo que quisiere de limosna; y podrà repartir a sus amigos, y à sus criados, no solo pagando, sino agradeciendo.

79 Tiene por sentencia lo que contiene el precedente numero, con palabras expressas el señor Solorzano.

80 Dàr limosnas à los enfermos, gratificar criados, y gastar en obras pias, estando en la enfermedad postrera, es permitido por Ley Real, y por Derecho Canonico.

81 Essas limosnas, dadivas, pagas, y donativos de los Obispos enfermos, se pueden hacer sin pecado.

82 Las dadivas remunerativas de los Obispos enfermos, à sus amigos, y à sus criados, se reputan por obras pias en Doctores, y en Derechos.

83 Dudase, si podràn los Obispos embiar limosnas fuera de sus Obispados.

84 Mas justificadas son las limosnas en las ovejas proprias, que en las agenas; pero puedenseles dàr à las unas, y à las otras.

85 En el repartir han de ser preferidos à los estraños los pobres proprios.

86 Doctores que enseñan que pueden hacer limosnas los Obispos fuera de sus Obispados, citados por el señor Solorzano.

87 Si seria bien excluir de los pueblos los pobres peregrinos, que siendo estraños, les comen el pan à los domesticos.

88 Si el Papa tiene la misma obligacion que los demàs Prelados à repartir en pobres el residuo.

89 Los Doctores que estàn persuadidos, que la erogacion de los frutos es de derecho humano, juzgan que podrà el Pontifice, aviendo justa causa, dispensar consigo.
Los Doctores que sienten que esse repartimiento es de Derecho Divino, sienten que no puede el Papa dexar de embeber en limosnas el residuo de sus rentas.

90 Comienzase à responder à los argumentos contrarios que hicieron el P. Molina, y otros.

91 Satisfacese al capitulo Decimæ 16. question 1. sacado de unas palabras de San Agustin.

92 Interpretase el capit. Quoniam 16. quæst. 1. y pruebase que San Geronimo, de cuyas palabras se cortò esse capit. muriò mucho antes que se hiciesse el repartimiento de las rentas Eclesiasticas por el Papa Simplicio.

93 Dase luz al cap. Revertimini 16. quæst. 1. so-

diciones todas de Judas, traydor, y Apostata.

135 *San Pedro explicò de èl las palabras de David.*
Dudase, qual fue el delito del Prelado, sobre que carga la prediccion de tan infelices sucessos. Porque es cosa cierta, que aquellas palabras no se entienden de solo Judas.

136 *Respondese con autoridad del mismo David, que la raiz de todas essas desdichas fue no dàr limosna.*

137 *De la limosna, aun en los que no son Prelados, hablò San Ambrosio con notable aprieto.*

138 *Compara el Santo los limosneros con los tributarios, y prueba que aquellos son mas dichosos.*

139 *San Ambrosio, exemplo de Prelados, abriò un especial camino, para que diessen mucho los que tienen poco.*

140 *Agudeza del Cardenal Damiano, que en solas dos palabras de Tobias descubriò la cantidad que se debe repartir.*

141 *Los que llamamos envergonzantes, son calificadissimos pobres.*

142 *Tratase de como han de portarse los Obispos en lo que dieren con esse lenguage de pobres.*

143 *Si los necessitados son nobles, debe un Obispo adivinar sus necessidades.*

144 *Gran prerrogativa de los Obispos que son amigos de dàr limosna, hacer oracion por ellos la Iglesia cada dia.*

145 *Eloquentes palabras del Cardenal Damiano, en comprobacion de esse pensamiento.*

146 *Providencia altissima de Dios, que quiso introducir limosnas, para los que no son inclinados à muchas penitencias.*

147 *Prosiguense las excelencias de la limosna.*

148 *Dudase, si podràn los Obispos fundar Mayorazgos.*

149 *Los Mayorazgos no se pueden fundar sin licencia del Rey.*

150 *Habla el Doctor Marta de los Mayorazgos que pueden fundar los Obispos.*

151 *Dice Marta, de què bienes podràn los Obispos fundar Mayorazgos.*

152 *Declara como se podràn conocer los bienes que se han adquirido à titulo de el Obispado.*

153 *Asienta, que no podràn los Obispos instituir Mayorazgos de aquellos bienes que adquirieron à sombra de sus Iglesias, sin la licencia del Papa. Pero ay Doctores que llegaron à decir, que el Papa no la puede dàr.*

154 *Concluye este Doctor, que puede dàr licencia al Obispo su Santidad, para disponer de algunos bienes intuitu Ecclesiæ adquiridos; pero que no podrà fundar Mayorazgo de ellos.*

155 *Protestacion del Autor de esta Obra, en orden à la disputa, y à la opinion que lleva. Y dice la cantidad que dà de limosna.*

AUnque como se ha visto en el Articulo passado, no es forzoso que N.1
sean pobres las personas miserables, parece que ellos por sus miserias, y necessidades se alzan con esse nombre. Y en essa conformidad, por si no se ofreciere ocasion despues, quise dexar llano un punto tan escrupuloso, y que à mi conciencia, y à la de todos los otros Obispos nos importa tanto.

No hemos de ahondar la raiz à la disputacion, descubriendo à otra los principios 2
que tuvieron los frutos Eclesiasticos en los siglos primeros, ni hablar del dominio que tienen los Prelados en ellos, de que tratamos mucho en el primer libro, sino presuponiendo que estàn los Obispos obligados en conciencia à hacer limosnas, es forzoso para instruir Confessores, y despertar Prelados, ajustar en quanto à las cantidades que se han de repartir à los pobres, el tamaño de esta obligacion.

Hablaron algunos Doctores tan agria, y 3
tan severamente, que fue forzoso dexar las conciencias en notable aprieto. El Padre D. Fr. Antonio de Molina, varon insigne de la Cartuja, hablò estrechissimamente en su Instruccion de los Sacerdotes: y como anda en romance Castellano, leenle todos, y corre en la opinion del vulgo grande peligro el credito de los Prelados. En el tratado 2. de la Santidad de los Sacerdotes, cap. 15. §. 2. pag. 246. en la conclusion general habla este Doctor asi: *Todos los Pre-* 4
lados, y Beneficiados Eclesiasticos, aunque no tengan cargo de almas, estàn obligados por Derecho Divino positivo dispensable à gastar enteramente toda la Renta Eclesiastica que tuvieren en limosnas, y obras pias, tomando para sì solo lo necessario para su congrua sustentacion conforme à la decencia de su estado; y no lo haciendo, pecan mortalmente, excepto si fuesse en pequeña cantidad, porque la poquedad de la materia haria que no fuesse mas que pecado venial. En esta conclusion convienen muy expressamente, y con gran conformidad, todos los Autores que escriven de esta materia, antiguos, y modernos, Juristas, y Theologos, sin aver yo hallado ninguno que diga lo contrario. Aunque en lo que toca à ser obli-

obligacion de Derecho Divino, lo contradicen algunos como Soto, que dice ser solo de Derecho Eclesiastico.

5 El Doctissimo Diana en sus Resoluciones Morales, part. 5. tract. 8. de Eleemosyna, resol. 27. pag. 306. comienza à tratar el punto con la espada en la mano: *Benigna opinio circa præsentem quæstionem non potest expectari. Ego librorum heluo fui, ut aliquem inventrem, sed frustra. Ita strictè loquuntur Doctores, & meritò, quoad hanc obligationem Ecclesiasticorum.*

El Doctor Navarro, quando trata del punto, eriza el cabello, tuvo en este negocio los Obispos tan à su cargo, que no les dexa respirar, cada vez que habla de esta obligacion. En lo de Reddit. Eccles. y en el num. 75. del capit. 23. del Manual, habla del caso con grande aprieto. Y à la verdad, ni à èl, ni al Padre Molina Cartujano, les faltò razon, porque los Santos, y los Doctores antiguos hablaron tan agrio, que salir de su passo pareciera atrevimiento. Veamos el sentimiento de estos Doctores, y de los antiguos Padres, y entrarèmos en esta obscuridad con luces.

6 La primera sentencia, que la llaman comun por muy seguida, no permite de sus rentas à los Obispos, mas que lo precisamente necessario para su sustento, entrando en essa quenta la familia, y casa; y que el residuo lo deben mirar como ageno: porque todo èl, sin defalcarse un real, ha de repartirse entre pobres, cuyo es el superavit de los frutos todos Eclesiasticos, y rentas de los Obispos. Sic S. Thomas, Quodlib. 6. artic. 12. & 2. 2. quæst. 185. articul. 7. ubi Caietan. Cord. lib. 1. quæst. 18. referens Adrianum, Gabrielem, Majorem, Ricardum, Gersonem, & alios, Sanctus Antoninus 3. part. tit. 15. cap. 1. §. 19. Abulens. super Matthæum, capit. 6. quæst. 74. Sot. lib. 10. de Just. & jur. quæst. 4. artic. 4. Bañez 2. 2. quæst. 23. artic. 6. dub. ultim. vers. Undè fit sexta, Lorca disput. 40. num. 35. Azor tom. 2. lib. 12. cap. 11. vers. In hac controversia, Molin. tom. 1. de Justit. disp. 144. & 145. Vazquez de Eleemosyna cap. 4. num. 8. Cardinal. Belarmin. tom. 3. lib. 3. cap. 7. argumento ad Clericos ex obligatione Laicorum, Valentia disp. 10. quæst. 3. punct. 7. vers. Sexto certum.

7 Esta sentencia tiene por sì muchos varones Doctos; y en essa conformidad no le faltaràn argumentos. Son los primeros los del Derecho Canonico, y entre ellos el capitulo Decimæ 16. quæst. 1. que es fabricado de unas palabras de mi Padre San Agustin, en que dixo con claridad, que Dios instituyò para los necessitados un Mayorazgo en los Diezmos. Dixolo el Santo assi: *Decimæ tributa sunt egentium animarum, & ideò Decimæ ex debito requiruntur, & quia eas dare nolunt, res alienas invadunt: & quanti pauperes in locis suis fame mortui fuerint, tantorum homicidiorum reus ante æterni Judicis Tribunal apparebit: quia rem à Deo pauperibus delegatam, suis usibus reservavit.*

Y en el cap. Quod autem 23. quæst. 7. estàn estas palabras del mismo Santo, hablando de los frutos, y rentas Eclesiasticas: *Non sunt illa nostra, sed pauperum, quorum procurationem quodammodo gerimus, non proprietatem nobis usurpatione damnabili vendicamus.* 8

El segundo argumento del Derecho es del capitulo Quoniam 16. quæst. 1. sacado de una Epistola de S. Geronimo: *Quoniam* (dice) *quidquid habent Clerici, pauperum est, & domus illorum omnibus debent esse communes: Susceptioni peregrinorum, & hospitum invigilare debent: maximè curandum est illis, ut de decimis, & oblationibus, Cœnobijs, & Xenodochijs, sivè Hospitalibus, qualem potuerunt sustentationem impendant.* 9

El tercero, ex capit. Revertimini 16. quæst. 1. y tomòlo del mismo San Geronimo, sobre Malachias, donde dixo estas palabras: *Si quando fames, penuria, & egestas opprimit mundum: sciamus hoc ex ira Dei descendere, qui se in pauperibus, si non accipiant elemosynam, fraudari dixit sua possessione.* 10

El quarto argumento se fabrica de dos Canones de los Apostoles, Canon. 41. & refertur 12. quæst. 1. capit. Præcipimus, & Canon. 39. las palabras de aquel son estas: *Præcipimus, ut in potestate sua Episcopus res Ecclesiæ habeat, ita ut potestate eius indigentibus omnia dispensentur per Presbyteros, & Diaconos, & cum timore, omnique solicitudine ministrentur. Ex his autem, ipse quibus indiget ad suas necessitates, & peregrinorum, & fratrum usus percipiat, ut nihil eis possit omninò de esse.* 11

Y las del 39. estas: *Omnium negotiorum Ecclesiasticorum curam Episcopus habeat, & ea, velut Deo contemplante dispenset, nec ei liceat de eis aliquid omninò contingere, aut parentibus proprijs, quæ Dei sunt condonare: Quòd si pauperes sunt, tamquàm pauperibus subministret, ne eorum occasione Ecclesiæ deprædentur.* 12

Este Canon està renovado en el Santo Concilio de Trento, session 25. de Re- 13

Reformat. cap. 1. Y no quiero que haga cuerpo de por sì, porque se responda à todo de una vez: *Omninò verò Sancta Synodus eis interdicit, ne ex redditibus Ecclesiasticis, consanguineos, familiaresvè suos augere studeat: Cùm & Apostolorum Canones probibeant, ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt, consanguineis donent: Sed si pauperes sint, ut pauperibus distribuant; eas autem non distrabant, nec dissipent illorum causa. Imò quàm maximè potest, eos Sancta Synodus monet, ut omnem bumanum bunc, erga fratres, Nepotes, propinquosque carnis affectum, undè multorum malorum, in Ecclesia Seminarium extat penitùs deponant.*

14 Y de essas palabras sacò el Padre Don Antonio de Molina una consequencia legitima: *De donde* (dice) *se toma argumento eficacissimo para confirmar la verdad que vamos probando: Porque si no es licito à ningun Prelado, ni Beneficiado dàr de las rentas Eclesiasticas à sus parientes, aunque sean padres, sino es por razon de ser pobres, como el Santo Concilio tan expressamente lo probibe, y declara no ser licito, mucho menos lo serà gastar essas mismas rentas en cosas profanas, y superfluas, y que tienen menos color de bien, y de virtud.*

15 Estos, y otros muchos lugares del Derecho trae este Autor en el lugar citado: y traelos tambien el muy docto, y religioso Padre Pedro Hurtado de Mendoza, en las Disputaciones Eclesiasticas, y Morales de Trib. Virt. Theol. vol.2. disp.160. sect. 7. subsect. 3. per totam. Pero con gran diferencia: porque el Padre Molina hace de essos testimonios jaras, y el Padre Hurtado de Mendoza solo los toca para curar las heridas.

16 Arguyamos aora, vistiendonos del escrupulo del Padre Molina, con autoridades de Santos, de que llenò su libro: y añadamosle algunos que hemos buscado nosotros. San Bernardo epistola ad Enricum Senonem, dixo unas palabras gravissimas, que apoyan esta sentencia: *Clamant nudi, clamant famelici, conqueruntur, & dicunt; nobis fame, & frigore laborantibus, quid conferunt tot mutatoria servata in domibus vestris? Nostrum est, quod effunditis, nobis crudeliter subtrahitur, quod inaniter expenditis, nostris necessitatibus detrabitur, quod quid accedit vanitatibus vestris. Duo denique mala de una prodeunt radice cupiditatis, dùm vos vanitando peritis, & nos spoliando perimitis. Huc accedit, quòd hæc omnia non negotiationis studio, nec proprio manuum exercitio elaborastis, sed nec jure hæreditario possidetis: nisi fortè in corde vestro dixeritis, hæreditate possideamus Sanctuarium Dei. Hi omnes in futuro stabunt in magna constantia adversus eos, qui se angustiaverunt, stante pro eis Patre orphanorum, & judice viduarum, & dicente: Quod non fecistis uni ex nimis meis, nec mibi fecistis.*

San Basilio Magno en una epistola à Juliano Apostata, habla de esta materia, con unas palabras tiernas, y devotas. Traduxolas Don Antonio de Guevara, y refiriòlas en essa misma forma el Padre Molina: y por no oponerme à los dos, me resuelvo en dexar las del latin: *La bacienda de mi Obispado* (dice San Basilio) *es una tierra, diez olivos, ò diez colmenas, un molino, y una casa, quarenta ovejas, ocho palmas, tres bigueras, y un pequeño buerto. De todo lo qual yo no me tengo por dueño, ni señor, sino por despensero, pues à mi cargo està administrarlo, y al de los pobres comerlo. Y mas adelante añade: Es tan estrecho este nuestro estado, que si por ventura alguno de los Sacerdotes se dà à adquirir, ò guarda, ò se desmanda en el gastar: igual pena merece el que mal lo gasta, como el que del Altar lo burta. Del Altar burtamos todo lo que à los pobres no damos; y por sacrilego se podia tener, y no serìa siervo de Christo el que dos veces encontrasse un pobre desnudo, sin averle de la primera vez vestido.* 17

Santo Thomàs en la 2. 2. quæst. 185. artic. 7. favorece essa sentencia: *Si distincta sint bona, quæ debent in usum Episcopi cedere, ab bis, quæ sunt pauperibus, & ministris, & cultui Ecclesiæ eroganda, & aliquid sibi retinuerit Episcopus, de bis quæ sunt pauperibus eroganda, vel etiam in usum ministrorum, aut Cultum Divinum expendenda: non est dubium, quòd contra fidem dispensationis agit, & mortaliter peccat, & ad restitutionem tenetur. De bis autem, quæ sunt specialiter suo usui deputata, videtur etiam eadem ratio, quæ de propriis bonis, ut scilicèt propter immoderatum affectum, & usum, peccet quidèm, si immoderata sibi retineat, & aliis non subveniat, sicut requirit debitum charitatis. Si verò non sunt prædicta bona distincta, eorum distributio fidei ejus committitur: & quidèm si in modico deficiat, vel superabundet, potest boc fieri absque bonæ fidei detrimento, quia non potest bomo in talibus punctualiter accipere illud, quod fieri oportet. Si verò sit multus excessus, non potest latere: Undè videtur bona fidei repugnare, & ideò non est absque peccato mortali.* 18

Del Padre Maestro Bañez, varon de grandes letras, y de virtud no vulgar, he visto quexosos muchos Obispos. Y à la verdad, no tienen razon; porque aunque en 19

en la 2. 2. quæst. 23. art. 6. dub. ultim. encareciò mucho la obligacion que los Obispos tienen en socorrer à los pobres, vino à dar tanto de sì, como el que oy ensancha la doctrina mas. Oygamos sus palabras, que aunque el Padre Molina las alega, no ay dudar, sino que son contra su

20 doctrina: *Ex dictis omnibus sequitur, quòd non possumus Episcopis partem aliquo tàm taxare, quam si in eleemosynas expenderint, non teneantur ultra de reliquo eleemosynam facere. Et ratio est, quoniam (ut diximus) officium Pastoris boni non debet ita limitari, quoniam perfectio sui status postulat, ut si opus fuerit teneatur omnem substantiam adhuc, & vitam propriam pro salute animarum impendere. Verùmtamen quia hujusmodi casus rari sunt, & in communibus necessitatibus oportet Episcopos, ut patres pauperum, & viduarum superintendere: Existimo neminem illorum esse in statu salutis, nisi notabiles eleemosynas faciat pro facultate substantiæ. Habenda est enim ratio magnitudinis stipendii, & ubertatem fructuum, quibus Episcopus plus, minusvè divites existunt.*

21 *Ego sanè nullum Episcopum Hispaniæ absolverem, ni saltem quartam partem redituum in eleemosynas expenderet: & hoc intelligo in communibus necessitatibus; nàm in gravioribus quales esse solent tempore famis, aut pestis, aut plurimarum ægritudinum ad amplius tenentur, juxta proportionem necessitatis pauperum, qui sunt oves propriæ, ita ut aliquando teneantur ex propria supellectile eleemosynas facere. Sequitur secundo, quòd Episcopus tenetur inquirere pauperes in suo Episcopatu ad faciendum, vel procurandum fieri illis eleemosynas, & non satisfacit, si ocurrentibus pauperibus sit misericors: hoc enim reliqui de populo tenentur facere coram Deo dico: Ego non intelligo, quomodo Episcopi sint patres pauperum, & quomodo sint in statu salutis, nisi prædictam curam habeant, ut si possint subvenire, subveniant, sin minus, saltem condoleant: & cum sibi non suppeterent facultates, exhortarentur divites ad misericordiam, exemploquè suo, ac diligentia efficerent fortassis majores eleemosynas, quam ex propriis divitiis.*

22 Don Francisco Sarmiento, varon doctissimo, y Obispo, en lo que escriviò de Redditib. Ecclesiæ, se portò tan desahogado en materia de la obligacion que tienen de hacer limosna los Eclesiasticos, que obligò al Doctor Navarro, varon modestissimo, à sacar la cara, y escrivir contra èl una docta Apologia: Pero el mismo Obispo, ò no muy consiguiente en su doctrina, ò arrepentido de ella, habla en la part. 4. cap. 5. n. 1. como pudiera el Padre Molina: Dice, que es impossible señalar residuo à un Prelado; porque aunque lo que le sobre del gasto, aya sido hurtandolo à su proprio sustento, està en obligacion de repartirlo. No dixeron mas los Santos Agustino, Geronimo, Basilio, y Bernardo: *Et si millies* (dice el señor Sarmiento) *specialiter, & minutim determinetur, quantùm Clericus expendere possit, quantùmcumque strictè fiat hæc computatio, si reperiatur verè aliquid sibi superesse, vel parsimonia, vel alia quacumque ratione fieri non potest, ut id quantumcumque sit, non cadat sub debito charitatis: tenetur enim ex precepto facere eleemosynam de superfluo: quod preceptum non potest lege humana recipere determinationem aliquam.* Y en las ultimas palabras de todo aquel tratado, dice estas: *Quòd si eam disciplinam, quam antiqui Patres exigunt in Episcopis, & Clericis, contemplemur, non possumus non fateri, ab eorum institutis, tàm longo intervallo dissidentes, in maximo constitutos esse periculo.* 23

El Padre Don Antonio de Molina en el lugar citado, cap. 16. §. 1. tomandolo de algunos textos del Derecho, pone la particion que se hizo el año de 470. de los bienes Eclesiasticos. Y porque importa essa particion para lo que avemos de decir, y apurèmos la puntualidad de este Doctor, quiero referir sus palabras, que son estas: *Para que se entienda mejor, y se confirme mas lo dicho en el capitulo passado, serà bien advertir una cosa importante; y es, que antiguamente, en tiempo del Papa Simplicio, que fue por los años de quatrocientos y setenta, porque ya algunos Obispos no cumplian tan fielmente, como convenia, la obligacion de repartir con los pobres sus rentas, se hizo division de los bienes Eclesiasticos, como consta de muchos Canones del Derecho. En la qual division se repartieron todos los bienes de la Iglesia en quatro partes iguales; de las quales, la una se aplicò para el Obispo, y la otra para los Clerigos, y otra para los pobres, y otra para las fabricas, y necessidades de las Iglesias. Y mientras esta division estuvo en pie, y se diò à cada uno fielmente su parte, no era tan rigurosa la obligacion que tenian los Obispos, y Clerigos de dar limosnas, pues ya para los pobres se les aplicaba su parte, aunque no cessaba del todo, pues quedaban en pie algunas razones, que los obligaban, muy mas estrechamente, que à los seglares.* Lo que este Autor añade, hace mas probable la opinion de los que dicen (como verèmos despues) que cumplen los Obispos con sus conciencias, dando de limosna la quarta par- 24

25 parte: *Pero con el discurso de los tiempos* (dice este bendito Monge) *como la parte de los pobres no tuvo dueño señalado que la procurasse, dexò de aplicarseles, como consta de cierto, que aora no se les aplica: y lo mismo se entiende de la parte de las fabricas; porque aunque en algunas Iglesias tienen alguna renta, es muy poca, respecto de la que avia de ser, si por entero se les aplicàra su quarta parte; y en otras, ò las mas, no tienen ninguna, ò casi ninguna: y assi se entiende con mas que probable conjetura, que estas dos partes se bolvieron à incluir en el monton de las rentas, como antes, y que estàn confusas, ò inclusas en la parte del Obispo, y de los Clerigos, pues se vè, que ellos cobran enteramente todas las rentas Eclesiasticas, sin que de ellas se aplique su quarta parte à los pobres, ni la suya à las fabricas.*

26 Esta relacion no es en las Indias bien ajustada, porque no se dividen en essa forma las rentas. La gruessa de la Mesa Capitular tiene muchos acreedores sobre sì. Sacase ante todas cosas el tres por ciento para el Seminario: luego dos quartas partes, la una para el Obispo, y la otra para los Prebendados. De lo que resta se hacen unas divisiones, que llaman novenos: dos novenos y medio tocan al Rey, y tres novenos se parten igualmente entre la fabrica, y el Hospital: con esto ya se vè que estas rentas no se han confundido, como piensa el Padre Molina. Y siendo la del Seminario, y la del Hospital limosnas, si diessen las quartas partes de la que les cupieron, los Obispos, y los Prebendados, vea aora el Padre Molina, si les quedarà à los pobres la antigua parte entera? Y para que se vea esta pregunta à què se encamina, quiero proseguir sus palabras: *Conforme à esto quedan dos cosas muy ciertas, y sin ninguna duda: La una es, que mientras corria, y se usaba la dicha division, si el Obispo, ò los Clerigos defraudaban algo de la quarta parte debida à los pobres, ò de la otra de las fabricas, cometian hurto, ò rapiña, y sacrilegio, y estaban obligados à restitucion. Assi lo afirma expressamente Santo Thomàs en lugares alegados, y con èl todos los Doctores sin contradicion. La otra cosa cierta es, que no corriendo, ni usandose la dicha division, como parece muy claro, que aora no se usa, se ha de juzgar de los bienes, y rentas Eclesiasticas, de la misma manera que antes que se dividiessen: y en tal caso, aun es mas cierta, y sin ninguna duda, la doctrina que arriba queda assentada; porque consta, que la Iglesia hace confianza de estos bienes, y rentas, y los entrega principalmente à los Obispos, y consiguientemente à los demàs Beneficiados, con esta intencion, y condicion, que tomando para su sustento, honesta, y decentemente lo necessario, repartan lo demàs en limosnas, y obras pias, y en comun utilidad de las Iglesias; pues no es justo, que los pobres, y fabricas sean defraudados de las partes que se les señalaron; y no ay otra de donde se les pueda dàr, ni donde pueda estàr, sino junta con las partes de los Obispos, y Beneficiados, por donde les corre aun mas estrecha obligacion, que por la razon general, que arriba se dixo; porque aquella solo es por titulo de misericordia, y por la condicion, y naturaleza de las rentas que gozan; y la que aora decimos, en cierta manera es por titulo de justicia, por presumirse mas que probablemente, que posseen lo que ya estaba por Derecho aplicado para los pobres, y fabricas.*

Aora se verà la fuerza de mi pregunta, si quando estaban las rentas divididas, y llevaban la quarta parte de ellas, estaban los pobres acomodados, y en menos obligacion los Obispos, por què oy con lo que de la mesa se saca, ha de ser la obligacion la misma? 28

En esta materia no me tengo de fiar de mì, porque la parte no ha de ser Juez; y no ay sentencia que no sea sospechosa, si la dà persona interessada. No he de proponer opinion mia, ni resolver el punto por mi capricho. Es el caso muy escrupuloso, và en èl la salvacion de todos los Obispos. No pretendo instruirlos en que sean avaros, ni que en sus limosnas sean cortos, y detenidos. Es mi animo sacarlos de escrupulo, y ponerles delante un punto fixo en sentencia de varones doctos, para que sepan con què cantidad de limosnas asseguran sus conciencias. 29

Esto que toca en dàr del residuo, nunca dexarà quietos los animos escrupulosos, aunque se les dè à los pobres todo junto: porque avrà Prelados, que juzgando que la estimacion de su dignidad pende del aparato de su persona, y de la grandeza de su familia, y de su casa, gaste en esso toda la renta, y assi queda una espina en el alma; por lo qual tengo por mas seguro, que midiendo la renta de su dignidad con su obligacion, parta entre los pobres, y entre sì, sequestrando del cuerpo de sus bienes la parte que debe dàr à los pobres: y con esso, aya, ò no aya residuo, luego averiguarèmos la cantidad de esta sequestracion. 30

En necessidades urgentes, como las que acarrean la peste, y la hambre, y algunos otros fracasos de este porte, no tiene la li- 31

limosna tassa, ni pueden dàr los Obispos con medida; porque en ocasiones semejantes no se han de perdonar baxillas, carrozas, ni colgaduras; y si ni esso bastàra, avian de salir à pedir limosna para darla, à imitacion de los Apostoles, que echaban sus Colectas en la Iglesia primitiva; pero en las necessidades que llamamos comunes, la limosna, y el aprieto seràn de un tamaño; y este es el punto que puede parecer dudoso. Confirmàmos lo dicho en sentencia del P. Pedro Hurtado de Mendoza, que no es Obispo, y con christianissimo zelo trabajò por la quietud, y credito de los Prelados. En la subseccion 6. de la seccion 6. en la disputacion referida, dixo
32 en el §. 102. estas palabras: *Dico igitur primo. Episcopus tenetur de bonis patrimonialibus erogare quidquid superfluit congruæ sustentationi, quando bona Ecclesiæ, quæ possidet, non sufficiunt ad levandas graves suarum ovium necessitates. Quod si nec patrimonium sufficit, tenetur lege charitatis corrogare stipem, quæ illis provideat. Episcopum ad id teneri ex bonis Ecclesiæ quæ supersunt congruæ sustentationi, & certa sententia, tùm ipsorum, qui censent eam obligationem illi incumbere, tùm illorum, qui in necessitate levi eos excusant ab erogando toto residuo. De bonis patrimonialibus, eam sententiam docent Dominicus Bañez in art. 6. dub. ult. ver. His ita, & P. Luis. disp. 82. dub. 10. vers. Tertio existimo. P. Molin. tom. 1. de Justit. tract. 2. disp. 144. vers. Ex dictis. Quamvis eam opinionem lenina videatur. Probatur, quia gravis necessitas obligat, etiam laicos, etiam si patiantur detrimentum aliquod in statu: sed obligatio Episcoporum est multo major. Ergo tenentur ad magis erogandum de suo patrimonio, & quidem nomen Pastoris, & Patris non patitur, ut ultra congruentem necessitatem abundet ove famè pereunte, aut graviter laborante. Apostolorum autem solicitudo in colligendis eleemosynis, ad levandos fideles egenos, admonet Episcopos, ut ipsi etiam divitum animos solicitent. Sanctus Gregor. hom. 4. in Evang. hæc ait. Primum nobis est exteriora nostra misericorditer ovibus ejus impendere, postremum verò, si necesse sit, etiam vitam nostram, pro iisdem ovibus ministrare, à primo autem hoc minimo pervenitur ad postremum majus; sed cum incomparabiliter congessit melior anima, quâ vivimus terrena substantia, quam exterius possidemus: Qui non dat, pro ovibus substantiam suam, quando pro iis daturus est animam suam?*

33 Este Doctor señala muy por menudo la congrua sustentacion de un Obispo. Trata el punto de proposito en la seccion 6. y yo lo disputè largamente en la primera parte, quando tratè de lo que los Prelados pueden perder al juego. Vealo quien quisiere en la una, y en la otra parte, aunque leyendo al Padre Hurtado, sè que llenarà su deseo. Es sentencia suya, que en necessidades grandes tienen obligacion los Prelados de acortar su congrua sustentacion, y ponerse en aprieto para revelar las graves necessidades de sus pobres. Esta es una sentencia justa, y por todos lados santa. *Dico secundò* (dice en el §. 103. el Padre 34
Pedro Hurtado). *Episcopi tenentur remittere de congrua sustentatione assignata à §. 65. in gravi necessitate suarum ovium. Probatur eadem ratione: quia in congrua sustentatione supputavi convivia, munerem, supellectilem argenteam, & alia id genus, sine quibus Episcopus potest degere vitam non miseram, nec ærumnosum: quia illa ad ornatum potiùs, & recreationem spectant, quàm ad vitam. At non est ex dictamine Christiano, ut ove famè confecta Pastor munera donet, parietes vestiat, ex argento cibos capiat, quæ sunt per se notata.*

No dice este Doctor, que cercenen los 35
Obispos de la vanidad, ni de los gastos, que por superfluos, y demasiadamente ostentativos se condenan en los Prelados, sino aun de los forzosos, porque à todo esse aprieto obliga, vèr perecer una obeja. Y porque de essos gastos, llenos de profanidad, hablò, no solo sabio, sino eloquente este Autor, sin embargo que en la primera parte de estos libros me dilatè en essa materia mucho, y apenas toca este Autor algun caso de que no hiciesse yo un especial articulo, porque en breve espacio lo incluyò todo, como en un compendio, quiero referir lo que dixo: *Suppellex* (dice en el §. 72. de aquella seccion 6.) *debet esse modesta, non arbitror alienum ab hac modestia, uti argentea supellectili ad mensam, & alios usus, quæ à nostris appellantur Vagilla: tùm quia ea frequenter utuntur viri nobiles, etiam non admodum opulenti: tùm quia est occasio minorum sumptuum, quàm supellex terrea, ut usu quotidiano cernimus: at non est struendus abacus splendidus, sed opus est ut sit moderatus: in quo non est æqualis omnibus ratio. Quia Pontifex Romanus potest uti abaco Regio, Cardinales, non tàm ordinato, sed splendidiore, quàm communes Episcopi, Toletanus multo majori, quàm cæteri in Hispania, quia in tota illa est primus, & opulentissimus: item Episcopi, qui simul sunt Principes temporarii: inter Clericos Decanus, Archidiaconus, & alia Dignitates plus egent or-*

ornamenti in supellectili, quàm alii Canonici. At Episcopi possunt efficere Pontificalia perornata, quia hæc non illis, sed Divino cultui serviunt. Item possunt Episcopi parietes vestire auleis laneis, aut servicis alere aliquot equos, aut mulas ad rhedam, currum, & aliquot domesticos vehendos. Item si ægra sit valetudine, poterit uti lectica: sed hæc in parte sibi consulant: Etenim Episcopum non decet tàm magnum equile, ac Principem Laicum, vestes sint modestæ, novi in Hispania multos Principes viros, qui in Episcopatu numquam induerant vestem sericam: At licent illis toga serica, sed alienæ sunt, nisi aut atræ, aut ejus coloris, quam dignitas petit, rubri, aut cærulei: quia in parte nihil certò decerni potest. Omnia enim ex singularibus dependent adjunctis. Recognoscant autem verba Augustini, tom. 10. sermone de Commun. vita Clericorum, qui est 51. de diversis.

36 *Famulus debent respondere dignitati, & redditibus, in quibus nihil potest ad unguem examinari. Hoc unum admoneo posse Clericos esse profusos, si apud habeant famulos inopes, bonis artibus imbuendos: Episcopi enim solent alere adolescentes ingenuos, quibus non suppetunt fortunæ ad studia honestè, & pro dignitate capescenda. Horum alimenta honestissima sunt, & inter eleemosynas censenda. At si famulos consideremus præcisè ut sunt ad famulatum necessarii, oportet ut sint cum modestia, & paucitate, qualem exigunt dignitas, & redditus. Nec omnibus eadem ratio præscribi potest; sed observanda, quæ de mensa frugali, & modesta supellectili dicta sunt. Hoc animadvertatur, non licere Episcopis famulos inauratos discolores, & narcysos, quales in laicis etiam reprehendes: familia Episcopi absimilis esse debet, familia Imperatorum, seu Capitaneorum Generalium: Hi enim Movortia licentia gerunt famulos cristatos, sericos, argento onustos, & auro: at hæc christiana humilitas hæc omnia aversata modesto utitur habitu, non probant: Quod à Sancto Bernardo maximè deploratur in Clericis sui temporis, quem inferiùs adducam in sustentatione congrua Episcopi, non admitto canes venaticos, equos ad venationem, accipitres, avesque rapaces. Quod si quis Princeps laicus in Clerum admissus, eis uti velit, id præstet suo patrimonio, non verò sumptibus Ecclesiæ. Hæc enim cujus Clerico sunt superflua, & damnabilia à sacro ordine Clericali maximè aliena, etiam in Clerico primæ tonsuræ.*

Præter hæc spectant ad congruam sustentationem convivia nonnulla lautiora frequentibus, ut cùm Episcopus Missam celebrat Pontificiam, invitat Canonicos in illa ministrantes, concionatores item, hospites nonnullos, interdum amicos, & consanguineos. Gilius Gonzalez de Avila in Vita Ildephonsi Tostati, Episcopi Abulensis refert, eum fratri dixisse, ut ejus mensæ perpetuò assideret, ne verò ab eo peteret Ecclesiæ pecuniam: Et quidem dignitas Pontificia non docet feritatem: qui enim dives est, non est cur mensa sua interdicat fratrem, aut sobrinam ex fratre. Potest item nonnulla munera dare.

Deniquè in sumptibus familiæ, possunt considerari tria pratia, supremum, medium infimum. Possunt Clerici assumere pratium supremum: est enim pratium absolutè justum: Si verò familiam aluerit pratio infimo, aut medio, quæ supersunt de pratio supremo, cedunt in bona quasi patrimonialia, quæ propria comparantur industria. Hoc observat P. Molina disputatione 145. vers. Illud quoque. 37

Ya llegamos al puerto deseado, veamos esta quarta parte que se le debe à los pobres, que señalandola varones doctos, podràn quietarse con ella los Obispos. Los que no dieren mas, saldràn de escrupulos, y los que anduvieren mas largos, quedaràn gozosos, viendo que passan, aun de lo que deben. 38

Es sentencia de hombres grandes, y que sin escrupulo la pueden seguir en practica los Obispos, que cumplen bastantemente con la obligacion que tienen de dàr limosna à los pobres, si del cuerpo todo de su renta les dieren la quarta parte. Para un punto tan controverso, y para un negocio tan murmurado, es necessario producir graves testigos, sin mudar las palabras con que testifican. Sea el primero el que se portò mas riguroso con los Prelados. El P. Don Antonio de Molina, que despues de aver puesto las almas en una prensa, concluyò la causa con la sentencia del P. M. Bañez, que juzgò rigurosissima. Comenzò el P. Maestro poniendo en el infierno los Obispos, y llegòse à contentar con una cosa muy facil de hacer, que es la que dice nuestra conclusion. Repitamos sus palabras, aprobadas por el P. Molina, y verèmos à los dos en nuestra sentencia: *Ego sanè* (dice) *nullum Episcopum Hispaniæ absolverem, nisi saltem quartam partem redditum in eleemosynas expenderet; & hoc intelligo in communibus necessitatibus; nam in gravioribus, quales esse solent tempore famis, aut pestis, aut plurimarum ægretudinum, ad ampliùs tenentur juxta proportionem necessitatis pauperum, qui sunt* 39 40 41

oves

ores propria, ita ut aliquando teneantur ex propria supellectili; & vasis argenteis eleemosynam facere.

42 Trae estas palabras el P. Pedro Hurtado en aquella subseccion 6. §. 107. Ponderalas bien, y cita al P. Lorca, por nuestra conclusion: *His Bañez ostendit, Episcopum esse in statu salutis, & absolvi posse, si in necessitate communi, eroget quartam partem fructuum, non verò in necessitate gravi, tunc enim ad plus tenetur. Petrus Lorca disp. 40. n. 34. existimat, ab Ecclesiastico fieri satis eleemosynæ præcepto, si duo observet; alterum ut diligentiam adhibeat in pauperibus conquirendis: alterum est, ut majorem partem superflui expendat in necessitate communi. At major superflui pars æquivalebit frequenter quartæ parti omnium fructuum. Propterea dixi in conclusione, omnes teneri ad erogandam, vel quartam partem omnium fructuum, vel medietatem superflui: quia hos graves auctores video in iis esse sententiis, quæ parùm differunt.*

43 El doctissimo Padre D. Antonio Diana en sus Resoluciones Morales, part. 5. tract. 8. de Eleemosyna, resolut. 27. pag. 306. siguiendo al Padre Pedro Hurtado de Mendoza, no solo en la sentencia, sino en las palabras, nos dice estas: *Sententia igitur, quam in hac resolutione apponi, est inter omnes alias amplissima; & illam docet novissimè Hurtadus de Mendoza de Charitate in 2. 2. D. Thoma, volum. 2. disp. 160. sect. 15. §. 105. usque ad §. 110. ubi sic ait: Dico, Episcopi, & cæteri Beneficiati Clerici tenentur, ut minimum erogare quartam partem fructuum, sivè redditum in opera pia, vel medietatem residui congruæ sustentationis, nec tenentur ad plus erogandum: boc intelligo per se, & in necessitate communi, non in gravi. Hæc conclusio est omnium hac de re sententiarum probabilium amplissima, nec vidi illum auctorem, qui minorem partem designet. Eos nos teneri ad erogandum omne residuum, apertè docent Sotus lib. 10. de Justit. quæst. 4 art. 4. versic. Quamvis documentum; Tolet. lib. de Septem peccatis, cap. 38. cum Tabiena, ubi asserunt, posse Episcopum donare consanguineis de redditibus Ecclesiæ, Lorca disp. 49. num. 43. Molina tract. 2. disp. 146. vers. Contrarium, cum Majore, Bañez, & aliis. Ratio est, quia Clerici acquiquirunt verum dominium redditum: ergo lege justitiæ non tenentur erogare totum residuum; quia lege misericordiæ non tenentur erogare aliquid: ergo lege misericordiæ non tenentur erogare totum residuum, quia lex misericordiæ non obligat Laicos, nisi in gravi necessitate, quia inopia levis, ex se non obligat; ratio autem status perfectioris non exigit omnium donationem sub peccato mortali, nec cura Pastoralis petit, ut in necessitate communi totum superfluum à me abdicem: Certè præter aliquorum Theologorum gravium quidem auctoritatem, non video urgens argumentum, quo probetur obligatio ad omnia eroganda, à Clerico non professo paupertatem, ut constat ex responsione ad argumenta. At valdè durum est, me obligari ad eroganda omnia, quorum sum Dominus in necessitate communi, præsertim cum multi sint labores Ecclesiasticorum, in choro residentia, cælibatu, & aliis. Est igitur opus, ut apertè constet de præcepto, ad illud asserendum in re difficilima observatu, in qua evidens est mortaliter plurimos perituros. Porrò erogatio quartæ partis omnium fructuum satis est, ex sententia Dominici Soti adducti, Bañez artic. 6. dub. ultim. verb. Ex dictis omnibus.*

No refiero mas, porque nos quede tiempo para la declaracion del Padre Pedro 44
Hurtado de Mendoza, sin embargo, que parezca que repito al Padre Diana; porque como el Padre Diana hace el aprecio que es justo del Padre Hurtado, quiso hablar en la materia aun con sus mismas palabras: Y en negocios donde no sobran testigos, no hemos de escusar los que importan, por no repetir palabras. Las del Padre Mendoza en el §. 105. son aquestas: *Dico quintò, Episcopi, & cæteri Beneficiati tenentur, ut minimum erogare quartam partem fructuum, sivè redditum in opera pia, vel medietatem residui congruæ sustentationis; nec tenentur ad plus erogandum: hoc intelligo per se, & in necessitate communi, non in gravi, ut dixi. Hæc conclusio est omnium hac de re sententiarum probabilium amplissima, nec vidi ullum auctorem, qui minorem partem designet. Eos non teneri ad erogandum omne residuum, apertè docent Sotus lib. 10. de Justit. quæst. 4. art. 4. versic. Quamvis documentum; Cardin. Tolet. lib. de Septem peccatis, cap. 38. cum Tabiena ubi asserunt, posse Episcopum donare consanguineis, de redditibus Ecclesiæ; Lorca disp 40. n. 43. P. Molina tract. 2. disp. 146. vers. Contrarium, cum Majore, & aliis, & Bañez adducendus, §. Sequenti. Ratio est, quia Clerici acquirunt verum dominium redditum: ergo lege justitiæ non tenentur erogare aliquid: ergo lege misericordiæ non tenentur erogare totum residuum, quia lex misericordiæ non obligat Laicos, nisi in gravi necessitate, quia inopia levis ex se non obligat: ratio autem status perfectioris non exigit omnium donationem sub peccato mortali, nec cura Pasto-*

ralis petit, ut in necessitate communi totum superfluum à me abdicem. Certè præter aliquorum Theologorum gravium quidem actoritatem, non video urgens argumentum, quo probetur obligatio ad omnia eroganda à Clerico non professo paupertatem, ut constat ex responso ad omnia argumenta. At valdè durum est, me obligari ad eroganda omnia, quorum sum Dominus in necessitate communi, præsertim cum multi sint labores Ecclesiasticorum, in choro residentia, cælibatu, & aliis. Est igitur opus, ut apertè constet de præcepto ad illud asserendum in re difficilima observatu, in qua evidens est moraliter plurimos perituros.

45 Y en el §. 108. probando esta sentencia, y tratando por menor de la cantidad, y de la forma de repartir, añade estas palabras: *Hujus sententiæ rationem à priori reddere non possumus: quia verò res est maximi momenti, in qua Ecclesiasticorum conscientiæ magno sunt periculo exposita, censui sententiam aliquam probabilem statuere, juxta quam tàm Confessarii, quàm Clerici pœnitentes, possint tuta conscientia aliquid certum, fixumque tenere, nè in certis sententiarum varietatibus animus fluctuet. Et quidem cum Ecclesiastici habeant verum dominium, nec lex justitiæ eos obliget, videtur, rationi valdè consentaneum, eos satisfacere legibus misericordiæ, & curæ Pastorali, si in gravi necessitate erogent omnia superflua: in levi autem ita patiantur, ut cum pauperibus partem faciant æqualem de residuo. Quid enim aliud potest exigere quis ab alio? Asserit Dominicus Soto, omnes censuros, Clericorum suo muneri cumulatissime satisfacere, si tertiam partem redditūum in opera pia expendat; quod mihi certissimum est. Pone Episcopum habentem annuos redditus triginta mille: Hic si decem mille in opera pia distribuat, nullus meritò censebit illum esse avarum, aut crudelem, nec poterit jure scandalizari, quod Episcopus de aliis viginti mille se alat, & efficiat, quod libuerit, dùm non sit in usus prophanos, licèt ea abundè communicet cum consanguineis. Quid enim de congrua sustentatione illi poterit esse residui? Hoc absque ullo scrupulo fieri potest. In sententia autem proposita, §. 106. qui habet quadraginta mille, si in communi necessitate expendat decem mille, poterit sine scrupulo de cætero disponere, dùm nec sit prophanè, nec cum scandalo, quod vitatur facilime data tertia parte operibus piis; data verò quarta non vitatur tam facilè, potest tamen vitari, si constet apertè de eleemosynis datis.*

46 Prodràse dudar, como estos Doctores no distinguen entre Obispos Religiosos, y Seculares? Y respondo yo, que porque en quanto al dominio no los distinguen, y ay de esse parecer hombres muy grandes. Yo defendi en mi primera parte, quest. 3. art. 4. que los Obispos Religiosos no tienen el dominio de sus frutos, ni de otros emolumentos acquisitos, ò heredados, y contentème con llevar, que tienen la libre, y general administracion: y como estos Doctores referidos cargan la mano, quando desobligan à los Obispos de darlo todo, en que tienen el dominio, parece que dexan con mas carga los Obispos Religiosos; pero yo que les cerrè este camino, quiero descubrirles otros atajos. Sea el primero, que basta la libre, y general administracion de qualesquiera bienes, y de essos frutos, para que aya igualdad en repartirlos. De lo 47
que es meramente frutos, no son dueños, ni los unos, ni los otros, è igualmente les està prohibido el hacer testamento de ellos. Assi lo probè en mi primera parte, question tercera, articulo quarto, numero veinte y quatro, conclusion quinta. Y hablando de los bienes grangeados por propria industria, son los Religiosos Obispos, en opinion probable, verdaderos dueños: y si les estuviere bien, seguiràn essa opinion, y tendràn al señor Solorzano de Indiar. Gubern. cap. 10. num. 74. & 78. y muchos Doctores por sì. No es tan estre- 48
cha la pobreza en los Religiosos Obispos, como en los Religiosos que no son Obispos, y con todo esso se les permiten gruessos depositos, y se les concede el uso, escusando las grandes cantidades con algunas necessidades ocurrentes. Los Prelados estàn à cada passo con la garganta al cuchillo amenazados, con que los estrañaràn de los Reynos. Y ay muchos casos en que por la libertad, è immunidad Eclesiastica deben aventurar, no solo la tierra, pero la vida. Para casos tan apretados, quien podrà condenar en un Obispo Religioso que reserve para esse aprieto una buena parte de su residuo? Que si las necessidades graves, y urgentes de los pobres, se le ofrecieren primero, tendrà en esse residuo de que echar mano para el socorro. Estos son los atajos que les ofrecì al principio. Y pues los Padres Soto, Bañez, Diana, y Hurtado no los distinguieron, digamos lo que de los Derechos dicen otros: *Nec nos distinguere debemus.*

Estos Doctores parece que solo han ha- 49
blado de los frutos Eclesiasticos, y no han tomado en la boca lo que rinden el Pontifical, Missas, y Quartas. Veamos, pues, si entra esso en la gruessa, de que se ha de sacar

pa-

para los pobres la quarta. Yendo yo consiguiente en la opinion que llevè en el libro primero, question tercera, articulo quarto, numero cinquenta y nueve, y sesenta y ocho, que los Obispos Religiosos no tienen en essos bienes dominio, serà forzoso decir, que han de entrar en quenta de frutos Eclesiasticos, y que no tienen dominio en ellos los Obispos Religiosos, y consiguientemente entraràn essos emolumentos en aquella quarta parte que se les debe à los pobres, en necessidades comunes; pero como escrivimos para todos, y avrà quien quiera en la opinion alguna mas latitud, serà justo decir, en què se pueden fundar, y proponerles la sentencia de los Doctores sana, y probable, y aviendola seguido, podràn salir del escrupulo.

50 Veamos lo que siente en esto el P. Pedro Hurtado. Lleva por opinion en el lugar referido, disput. 160. sect. 4. subsect. 3. pag. 1286. §. 56. que los Obispos Religiosos quedan sin obligacion alguna al voto de la pobreza: y aunque la razon en que se funda, y los Doctores que alega, bastaron conmigo en el lugar citado, para conocer en essa opinion bastante probabilidad, oy la hace mas probable la gravedad de este Autor, que yo no avia visto quando tratè de este punto: y aunque me parece que respondi bastantemente al cap. Statutum, 18. q. 1. quiero poner su sentencia, aunque la funda en esse cap. porque tengan este arrimo los escrupulosos, y la autoridad del
51 P. Maestro Fray Juan Marquez, gran columna de mi Religion, que cita este Doctor por sì: *Opinor autem* (dice) *Episcopum non manere cum voto paupertatis; sed eum acquirere, tàm verum dominium, quàm si numquam fuisset Religionis. Hæc conclusio frequentior est apud Theologos recentiores. Dominicum Sotum, lib. 6. de Justit. & jure, q. 4. art. 2. fin. ubi apertè discedit à sententia Sancti Thomæ, quem in parte vellet explicare, & lib. 10. quæst. 5. artic. ult. Palacios, Michaelem Medinam, Angles, & Gratianum apud P. Thomam eo cap. 6. n. 7. P. Vazquez de Redditib. cap. 3. n. 27. Joannem Marquez eloquentissimum Augustinianæ Familiæ Oratorem, Vespertinæ Cathedræ, apud nostros Salmanticenses Moderatorem, lib. de Origine Heremitarum Augustinianorum, cap. 6. §. 4. & 5. ubi rem doctè probat, & eruditè, multorum auctoritate, & rationibus: Quam sententiam probabilem censet, P. Thomas eo cap. 6. n. 13. quâ ait multos scrupulos evelli, circa restitutionem bonorum quæ Episcopi malè dispensent.*

Primum fundamentum ejus sententiæ est cap. Statutum, 18. q. 1. ubi duo decernuntur ex Concilio Generali Alteensi: primum, Episcopum factum ex Monacho habere jus ad vendicandam hæreditatem paternam, tamquam legitimum hæredem: secundum est, Religiosum Ordinatione Sacra de Monacho fieri Episcopum: utrumque autem significare solutionem à voto paupertatis, Marquez, probat egregiè.

Etenim post celebrem professionem, erat incapax hæreditatis adeundæ, quæ spectabat jam ad Monasterium, non verò ad ipsum. At post sacram ordinationem non manet cum voto solemni paupertatis. Probo consequentiam: quia votum solemne paupertatis non componitur cum jure adeundæ hæreditatis. Item illa vox: velut legitimus hæres; non potest componi cum eo voto; ergo ordinatio sacra, ut illum facit hæreditatis capacem, ita & immunem voto.

Prueba doctamente su opinion desde el §. 57. hasta el 66. Coligese de esta doctrina, que si los Obispos Religiosos son capaces de dominio de aquellos bienes que no son frutos de los Obispados, podràn à su arbitrio gastarlos, como se les concede à los Obispos Seculares. 52

Veamos aora què pueden los Obispos que no son Religiosos, en los bienes heredados, ò con propria industria adquiridos: y quiero que nos lo diga el señor So- 53
lorzano: *Et ut certa ab incertis separemus* (dice en el principio del cap. 10. del lib. 3. de Indiar. Gubern.) *inter omnes constat, eos ad libitum (sicut & alios sæculares homines) de illis bonis disponere posse, tàm inter vivos, quàm per ultimam voluntatem, quæ patrimonialia ipsorum fuisse probentur: vel ante Episcopatum acquisita, aut etiam posteà, non tamen ejus intuitu, sed vel sua industria, vel aliàs ratione, seu contemplatione personæ, & non occasione dignitatis, ut probat textus, & ibi DD. in cap. Episcopi, cap. Sint manifesta, 12. q. 1. cap. 1. cap. Fixum, 12. quæst. 5. cap. Cum dilectus, de Jur. patr. cap. 1. & cap. Quia nos, de Testam. leg. 2. & 5. tit. 21. part. 1. Cum aliis adductis per Navarr. in tract. de Redditib. Eccles. q. 1. num. 19. Covarrub. dict. cap. 1. num. 3. & 11. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 10. n. 27. & 51. alter Molin. de Just. & jur. tract. 2. disp. 142. 146. & 147. n. 3. Lessius de Just. & jur. lib. 2. cap. 4. Azor Instit. Moral. 2. part. lib. 7. cap. 9. quæst. 1. & lib. 12. cap. 11. quæst. 2. Tolet. in Summ. lib. 5. cap. 4. num. 20. & 21. Emmanuel Rodrig. in Summ. verb. Limosna,*
cap. 198. num. 1. Marta de Jurisdict. 4. 54
part. casu 24. per totum. Qui hoc adeò verum

esse existimant, ut si Episcopus in se alendo, vel aliis necessariis usibus, aliquid de proprio patrimonio erogaverit, tantundèm de Episcopatus fructibus retinere, sibique reservare possit.

55 *Et ob hæc laudanda est cautio Prælatorum, qui statim atque ad Episcopalem apicem promoventur, antequam se ejus administrationi, & fructibus misceant, solemne, & juridicum inventarium de bonis, quæ tunc possident, facere solent, ut omni tempore de eis constet, & liberè testari, & disponere possint, ut per Covarrub. in dict. cap. 1. de Testam. num. 9. & Caved. Decis. Lusitan. 83. part. 1. n. ult. Nam aliàs hoc in dubium vocabitur, cùm omnia, quæ habeant, vel relinquunt, intuitu Episcopatus, quæsita dicantur, & præsumantur, cap. 1. de Pecul. Cleric. ubi scribentes, Gloss. verb. Probentur in Authent. de Eccles. tit. §. Interdicimus, collat. 9. & in cap. Sint manifesta, 12. quæst. 1. Bald. cons. 298. lib. 1. Covar. dict. cap. 1. n. 6. Menoch. lib. 3. præsumpt. 51. n. 23. Paris. de Resign. lib. 14. q. 7. n. 48. & 49. ubi quod Ecclesia habet fundatam intentionem super omnibus bonis à Prælato defuncto possessis, Gam. Decis. Lusitan. 313. num. 2. ubi ejus addit. plures refert Redoan. de Spoliis, quæst. 9. & quæst. 25. n. 8. Mascard. de Probat. conclus. 587. incipit. Ecclesiastica res, Camill. Borrel. in Summ. decis. 1. tom. tit. 6. num. 35. & 36. Anton. Cardos. in Prax. Jud. & Advocat. verb. Episcop. num. 55. August. Barbos. in Pastoral. 3. part. allegat. 114. n. 13. Cardinal. Tusch. litt. B. concl. 112. Marta de Success. Legal. 4. part. quæst. 1 art. 4. ex n. 29. ad 35. adeò ut in ipsos Episcopos, vel eorum hæredes onus contrariæ probationis transfundatur, nempè, quod intuitu personæ, & aliundè, quàm ab Ecclesia acquisierint, ut docet Lupus allegat. 114. n. 1. & alii supr. citati. Quamvis aliæ qualitates in aliquibus bonis requisita ab eo, qui illius defectum objicit, probari debeat, ut intret statuti dispositio, sivè prohibitio, ut notat Bart. & communiter scribentes, in leg. Cætera, §. Sed si paraverit, ff. de leg. 1. Gloss. & DD. in leg. Mancipia, C. de Servis fugit. & post alios Prosper. Passetus cons. 191. num. 11. Omnis enim, qui rationem reddere tenetur, inventarium facere debet, leg. Tutor, qui repertorium, ff. de Administ. tutor. leg. Cum oportet, §. Cum autem, C. de Bon. quæ liber. Molin. de Prim. lib. 1. cap. 28. num. 3. & latissimè Scobar. in tract. de Ratiocin. cap. 9. ex num. 1. & in terminis, Mart. dict. num. 37.*

56 Veamos aora en el mismo señor Solorzano, si ay alguna diferencia en materia de estos bienes entre los Obispos Religiosos, y Prelados seculares. Mueve la duda en el num. 37. del cap. 10. ya citado, y dice: *Sed est dubium, an circa hæc, quæ diximus, sit constituenda aliqua differentia inter Episcopos sæculares, & regulares? In quo plurimum digladiati sunt advocati celebriores* 57 *Hispaniæ his diebus causa gravissima Episcopi Guadalaxarensis D. Fr. Joann. de Valle, qui fuit Monachus Benedictinus, inter eamdem Ecclesiam Guadalaxaræ, & Monasterium Regale D. Benedicti, Urbis Pintianæ, quòd bona dicti Episcopi, virtute cujusdam donationis sibi deberi contendebat. In quo casu, ego tamquam Fiscalis Supremi Consilii Indiarum Ecclesiæ partes assumpsi. Et allegabatur, Episcopos Regulares, non solùm prohibitos esse disponere de bonis acquisitis intuitu Episcopatus, etiam inter vivos, verùm & de patrimonialibus, atque aliis, quæ propria industria, vel alio quovis titulo quæsierint, eo quòd hæc omnia suis Ecclesiis ipso jure pertineant, & ab eis repeti, & revocari possint, quæ in earum præjudicium donata, vel alienata fuerint, cap. Statutum, 18. q. 1. cap. Cum olim, de Privil. ubi Innocent. n. 3. Bald. cons. 298. lib. 1. Rota Divers. decis. 705. num. 3. part. 1. Alex. Trentac. cons. 28. lib. 2. ubi loquens, de hæreditate, in qua successit Monachus Episcopus effectus, inquit, quod acquiritur Ecclesiæ, Emmanuel. Rod. tom. 3. Quæst. Regul. q. 69. art. 4. in fin. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 10. num. 28. Molin. Theolog. disput. 140. fol. 171. litt. B. Tusch. verb. Bona, concl. 112. n. 8. & sequent. Pereira decis. 75. n. 2. Thom. Sanchez in Summ. tom. 2. lib. 6. cap. 6. n. 8. Ubi inquit cum D. Thom. Ecclesiam in locum* 58 *Monasterii subrogari, atque adeò, quemadmodùm respectu monasterii nulla est differentia inter dicta bona, sed potiùs omnia indistinctè, cujuscumque qualitatis sint per Religiosum ante promotionem ad Episcopatum, in Monasterium transferuntur, ita post promotionem, in Ecclesiam, quam regit, ut Prælatus: Et idem novissimè tenent Faustus in Thesauro Relig. lib. 6. quæst. 190 & lib. 8. q. 52. & 63. Castrus in Operib. Moral. tom. 1. tract. 6. disp 2. punct. 9. n. 2. & seqq. pag. mihi 603. Tamburin. de Jure Abb. tom. 2. disp. 21. quæst. 27. Barbos. dict. alleg. 114. num. 18. & 19. & in Collectam ad dict. cap. Statutum, 18. quæst. 1. num. 13. pag. 358. & alios referens Illustris. Ulysiponens. Acuña in cap. Benè, distinction. 22. num. 30.*

En el num. 46. dirime la duda, y declara su sentencia: *Verùm pro contraria opinione, nimirùm quòd nulla sit constituenda differentia inter Prælatos Regulares, & sæculares, quoad dispositionem bonorum, quæ Ecclesiæ intuitu, vel aliter acquisierunt, aut re-* 59

rerum, quę ex illis sibi, & suo nomine compararunt, maximè quando disponunt in pios usus, apertè stare videntur omnes auctores, quos retuli sup. num. 18. qui generaliter de omnibus Prelatis loquuntur, & in indivi-
60 *duo singulariter dictam differentiam excludit Cardin. Zabarel. sibi contrarius in Clement. 2. §. Sed & tales, 1. notab. de Vita, & honest. Cleric. quem refert, & sequitur Navar. dict. tract. de Reddit. quæst. 1. monit. 8. num. 2. ubi affirmat, neminem esse, qui ei contradicat, per hac verba: Ubi singulariter Cardinalis (cui nemo in hoc contradicit) ait Regularem Clericum, tàm latè posse disponere de fructibus sui Beneficii regularis, quàm Clericus sæcularis, de fructibus sui beneficii sæcularis, quod sine ullo proprietatis vitio facit. Et eandem sententiam (si benè inspiciatur) videtur approbare Rota decis. 772. n. 4. part. 1. Divers. & post Bald. & alios, quos allegat. eadem Rota apud Ludovis. decis. 401. num. 7. & loquens in terminis individualibus de quadam donatione facta cuidam Monasterio, à quodam Episcopo Cuzquensi ejus Religioso, Navarr. cons. 6. tit. de Donation. idem Navarr. eod. titul. cons. 7. num. 1. ubi intrepidè consulit: Posse Episcopum Regularem disponere in vita, per donationes, & alias dispositiones, inter vivos factas, de bonis, quę habet in usus pios. Cavendum tamen, quòd ut prædicitur, præfatorum bonorum dispositio est facienda per viam donationis, vel alterius contractus irrevocabiliter inter vivos facti.*

61 Y en el num. 61. se confirma assi este gran Doctor en su parecer: *Et utcumque sit quotidiana praxis, ostendit, hanc differentiam inter dictos Prelatos sæculares, & regulares non subsistere; sed omnes pari passu de bonis intuitu Episcopatus quæsitis, ad libitum inter vivos disponere, ut benè advertit Navarr. ubi supra, & meliùs cons. 6. tit. de Donat. num. 8. in fine*, ibi: *Quia sufficit, quòd haberet facultatem disponendi per contractum inter vivos, quàm habere omnes Prælatos, & Beneficiarios Regulares, quoad fructus suorum Beneficiorum, suprà approbatum est, & praxis totius orbis Christiani servat. Et quidèm in pios usus disposuisse comperimus prælatos, quàm plures regulares, maxima prudentia, & vitę Sanctimonia refulgentes, ut Sanctus Thomas, Benedictinus, Archiepiscopus Cantuariensis, Sanctus Thomas de Villanueva, Augustinianus, Archiepiscopus Valentinus, Venerabilis Fr. Bartholomæus de los Martyres, Archiepiscopus Bracharensis, Fr. Franciscus Ximenez de Cisneros, Franciscanus, Cardinalis, & Archiepiscopus Toletanus, & alii, qui in nostris temporibus vigent, & viguerunt, qui eximiam, imò & profusam hac in parte liberalitatem sui muneris, & animę precipuum ornamentum, & fulcimentum esse censuerunt; quos omnes peccasse, aut peccare, vel injuncti sibi officii Pastoralis obligationes ignorasse, nemo sanus existimare debet, ut alias in simili càsu rectè consideravit Sarmient. dict. tract. de Reddit. Eccles. 2. p. cap. 4. Covarr. in Pract. cap. 35. num. 3. Navarr. in Manual. cap. 17. num. 283. vers. Pro affirmativa, & alii, quos adduxit sup. lib. 1. cap. 13. n. 74.*

Hac ergo opinione, ut veriori, & communiori retenta, potest quidèm ex ea prima ampliatio deduci ad conclusiones supra relatas, de libera dispositione Prelatorum per actus inter vivos, ut tàm in regularibus, quàm in sæcularibus procedat, sub peccato tamen mortali, si aliter quàm in usus pios, & pauperes disposuerint. 62

Ya se vè que no ensancha este Doctor su parecer, para que los Obispos se hagan profanos, ni piensen que quiere favorecer una reprobada prodigalidad, pues pone exemplos de varones santos, que aunque gastaron mucho, fue en usos pios. Y en el numer. 64. lo buelve à repetir con claridad: *Ut tàm in regularibus, quàm in sæcularibus procedat, sub peccato tamen mortali, si aliter quàm in usus pios, & pauperes disposuerint.* Y aunque no ha sido el intento averiguar aora el tiento en el gastar, sino en la forma del repartir, quiero antes que bolvamos al punto, de donde nos divertimos, consolar à los Obispos que tienen parientes, con decirles lo que el señor Solorzano siente, acerca de lo que pueden darles: y tambien le oiràn de camino reprehender el excesso: *Tertia ampliatio sit* (dice en el num. 66.) *ut etiam in* 63
utroque foro possint suis propinquis, & consanguineis ea largiri, quę necessaria fuerint ad decentem eorum sustentationem; & statum conservandum, ut in leg. 8. tit. 21. part. 5. & per eumdem Navarr. supr. num. 65. Molin. disp. 146. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 10. ex num. 37. Emmanuel. Rodrig. in Summ. dict. capit. 198. Sarmient. de Reor. 4. part. capit. 6. numer. 15. Gutierr. 2. Practic. cap. 114. numer. 16. Suar. dict. capit. 16. num. 28. Caldas de Potest. eligendi, capit. 13. num. 13. Cevall. in Commun. opinion. quæst. 388. num. 33. Comitol. lib. 1. Respons. Moral. quæst. 2. num. 2. & alios, quos refert August. Barbos. in dict. Pastoral. 1. part. tit. 2. gloss. 9. num. 30. cum seqq. D. Valenz. cons. 98. per totum, Cardin. Thusch. litt. P. concl. 501. & lit. F. concl. 511. hoc enim non prohibetur in Concil. Trident. d. sess. 25. de

de Reformat. cap. 1. vers. Omninò verò, sed tantùm profusa in eos liberalitas, & studium ditandæ, & augendæ posteritatis. Solent quippè aliqui Episcopi cæci esse circa nepotes, ut dixit Bald. in Authent. quicumque, C. de Sacrosanct. Ecclesi. Jass. in usibus fœud. tit. Qui fœud. dar. posses. ante num. 14. Francisc. Leo. in Thesaur. For. Ecclesiast. 1. part. cap. 3. numer. 37. ubi supr. num. 30. cum seqq. Joann. Valer. in different. utriusque fori, verb. Munera, differ. 1. num. 64. & Simon. Maiol. in diebus canicul. 1. tom. colloq. 7. de Quadrupedibus, pag. 271. ubi narrat, in Arabia arietes, sivè verueces compertos esse, qui cornibus carent, sed tamen caudas longissimas habent, quod inquit esse symbolum depravatorum Prælatorum: Qui cornibus carent, nè quemquam corripiant criminosum, caudas tamen profusissimas hi habent, quandoquidèm successionem filiis, nepotibus vè profusissima parata hæreditate præparant: Cornua enim, & arieti, & Prælato in ornamentum, ac munimen sunt, ut ovibus suis adversantes, etiam (si res ferat) percutiant. De cauda autem, ac successore sibi in hæreditate minimum studium gerant, verè Pastorum est officium, propterea & oves, & agni fidelem plebem significant. Cæterùm propinquis necessitatem pacientibus, certum est, quòd Prælati non solùm possint, sed imò debeant eis subvenire, & extraneis præferre, nisi hi extremè indigeant, cap. Est probanda 86. distinct. Abb. in cap. Pervenit, per text. ibi, num. 1. versic. Et credo, de arbitr. Capellan. Tolosan. decis. 290. num. 8. Campegius de Dote 1. part. quæst. 23. Petr. Foller. quem vide in Prax. sensuali, verbo Nicolaus, fol. 29. ex num. 4. ad 11. Surd. de Aliment. tit. 8. privileg. 92. num. 5. Marsil. de Reddit. capit. 32. numer. 8. & 9. Molin. dict. disput. 146. vers. Est tamen, Valenzuela dict. conclus. 98. & decisum fuit in Episcopo Regulari, apud Farinac. dict. decis. 241. numer. 1. ad fin. & Ludovis. dict. decis. 401. num. 2.

64 Ya nos vamos acercando al punto que dexamos indeciso de las Quartas, Pontifical, y Missas, para saber si essas cantidades han de entrar en la quarta de los pobres. Assienta el señor Solorzano en el numer. 70. del capitulo citado, que pueden los Obispos gastar, no solo con sus deudos, sino con los estraños, con mucho menos escrupulo, de los frutos Eclesiasticos, que avian de gastar en su persona, casa, y familia; y que son como bienes patrimoniales los que han cercenado del gasto honesto, para que les dieron los frutos; y concluye, que en estos que se han quitado à sì mismos, tienen dominio verdadero, y que podrian darlos à parientes ricos: *Quarto amplia, ut hæc disponendi facultas, tàm circa prædictos consanguineos, quàm erga extraneos, vel in quoslibet alios prophanos usus, magis libera sit in utroque foro in illis bonis, quæ Prælati sua parsimonia ex redditibus Episcopatus acquisierint, & servaverint. Hoc est, si cùm possent plus in rebus sibi, & suæ dignitati, ac familiæ, necessariis expendere genium suum, ut dici solet, fraudaverint, & parcè, ac frugiliter vivendo aliquid cumulaverint. De his enim bonis, idem, quod de patrimonialibus judicium est, atque adeò etiam in testamento disponere poterunt, ut contra Abbat. & alios resolvunt Joann. Major. Adrian. & alii, quos refert, & sequitur Navarr. in d. Apolog. quæst. 1. monit. 26. & 30. à numer. 2. & monit. 43. num. 1. & monit. 78. num. 3. & de Spol. Cleric. §. 1. numer. 3. & §. 8. numer. 7. Sic intelligens D. Thom. 2. 2. quæst. 185. artic. 3. idem Navarr. in Manual. cap. 25. num. 127. Sotus de Justit. & jur. lib. 70. quæst. 4. artic. 3. Sarmient. de Reddit. 2. part. cap. 8. numer. 15. Covarr. in dict. cap. Cùm in officiis num. 2. Molin. de Primogen. dict. lib. 2. cap. 10. num. 50. alter Molin. disp. 145. & 146. Lelius Cechus de Rep. Ecclesi. tit. de Benefic. num. 10. Petro Barbosa in leg. Divort. 2. part. numer. 68. ff. Soluto matrimonio, Avendaño respons. 19. numer. 6. Leon in Thesauro Fori Ecclesi. part. 3. cap. 3. num. 16. Lessius de Justit. & jur. lib. 2. cap. 4. à num. 39. & cap. 19. num. 42. Victorel. in Addit. ad Summ. Tolet. lib. 5. cap. 4. vers. Bona, Redoan. qui plures affectus connumerat, ex quibus constari potest hæc parsimonialis acquisitio, in tract. de Spol. quæst. 3. §. Sed in contrarium, num. 6. Sanch. in Summ. lib. 6. cap. 6. num. 14. Cardinal. Tusch. litt. F. conclus. 511. num. 20. ubi refert Bald. & Socin. dicentes, quòd potest Prælatus donare consanguineis suis, quatenùs potuisset nugatoriè expendere in equis domicellis, & conviviis, si ab illis abstinuit. Et in terminis Episcoporum Regularium, quibus magis propria, & connaturalis esse videtur frugalitas, & auctoritas, idem adhuc procedere, & observari debere resolvunt Ludov. 241. num. 3. part. 2.* 65

Qui eam rationem reddunt, quòd cùm redditus assignentur pro congrua, & decenti dignitatis, & status Episcopalis substentatione, & hoc non sistat in puncto Arithmetico, capit. Et si quæstiones de Simonia, cap. Non cogantur 41. distinct. Gloss. celebris, verb. Necessitatem ad finem, in c. Clericus 21. quæst. 66

quæst. 1. *Abb. in cap. Statuimus, de Major. & obedient. Navarr. & P. Molin. ubi sup. ea, quæ Prælati sibi ex tali sustentatione parcè vivendo subtrahunt propria eorum efficiuntur, & verum, ac plenum dominium in illis acquirunt, & sic consanguineis etiam divitibus donari possunt, ut per eumdem Molin. dict. disp.* 145. *num.* 1. & 3. & *disp.* 146.
67 *num.* 2. & 47. & *disp.* 147. *num.* 3. *Qui tamen benè ibi considerat, hæc ratio in foro exteriori observari, nulliusque Prælati testamentariam dispositionem sub hoc colore defendi, undè consultiùs facient, si de ejusmodi bonis, dùm vivunt pro arbitrio, ut possunt, disponant, & conscientiam suam tot, tantorumque auctorum doctrina deponant.*

68 Ya estamos dentro del punto que nos obligò à dilatarnos tanto. En el num. 75. computa el señor Solorzano entre los bienes de los Prelados, por propria industria adquiridos, las limosnas de las Missas, las de los entierros, las obvenciones, las procuraciones de las visitas, las candelas, y ofrendas de las Confirmaciones, las firmas, y las penas pecuniarias, en la parte que el Derecho les concediere fisco. Y concluye, que estos emolumentos se deben reputar
69 por bienes patrimoniales: *Quinto amplio, ut eadem facultas latiùs, etiam pateat in utroque foro, & tàm in vita, quàm in morte in bonis acquisitis, etiam post adeptum Episcopatum, sed non immediatè ex ejus fructibus, & redditibus, sed aliundè ob Prælati operam, aut industriam, veluti ex eleemosynis promissis, ex funeribus, oblationibus, procurationibus visitationum, confirmationibus, firmis, & aliis pœnis pecuniariis, si quæ à jure Cameræ Episcopali applicentur; quæ bona, quasi patrimonialia Doctores appellant. De quibus latiùs agit Navarr. dict. quæst.* 1. *monit.* 19. 30. & 39. *text. & DD. in cap. Relatum, vers. Cæterùm, capit. Quia nos, & in cap. Cùm in officiis de testament. Molin. Theol. Les. Azor, Emmanuel, & alii, in locis suprà relatis, Leo in Thesaur. For. Eccles.* 3. *part. cap.* 3. *num.* 14. *Moneta de Distribut. quotid.* 3. *part. quæst.* 1. *num.* 21. *Filiucius in Appendice posthum. ad opera moralia, tract.* 43. *cap.* 3. *num.* 14. & *Dom. Episcopus Pacen-*
70 *sis, Dom. Felician. à Vega in cap. Si Clericus* 5. *num.* 17. & *seqq. de For. competent. ubi quod magis mirandum est numeris seqq. cum eisdem, & aliis Doctoribus resolvit, eandem naturam sortiri distributiones quotidianas, etiam si tota præbenda grossa, sivè massa in eis consistat, ut in Ecclesiis Indiarum contingit.*

71 Y en el num. 78. añade, que la tercera parte que dà el Rey à los Obispos, luego que los presenta, no se ha de mirar como parte de bienes Eclesiasticos, sino como una merced Real. Y aunque en esse mismo num. halla mayor seguridad en lo contrario, por el mismo caso que dice, que es dudoso el punto, y que el contrario sentir tiene mas seguridad, basta esso con lo que ya nos dexaba dicho, para que quede el caso opinable, y controverso: *Et ad prædictam classem bonorum* (dice el señor Solorzano) *reduci posse videntur, etiam ea, quæ ex redditibus decimalibus Episcopatus vacantis, successori concedi solent, juxta ea, quæ cap.* 12. *Dicemus. Nam & de his ad libitum tàm vivens, quàm moriens disponere poterit; quia non judicantur bona Ecclesiastica, sed potiùs Regia quædam donatio, ut responsum fuit per Sacram Congregationem Cardinalium, ad dubitationem Illustriss. illius venerandi, & recolendi Archiepiscopi Limani, D. Thoribii Alphonsi Mogrovejo, & in simili notant Navarr. dict. quæst.* 1. *monit.* 39. & *Molin. dict. disp.* 142. *quamvis in tract. de Spoliis Cleric.* §. 6. *num.* 6. *contrarium censeat, & cum eo Azor dict. lib.* 8. *cap.* 3. §. 14. *quæritur, usque ad* §. *Extat, docens, negari non posse, hoc intuitu Ecclesiæ acquiri, cùm alioqui ei, nisi Episcopus esset, non concedatur. Et idem in quæsitis ex quartis, funeralibus, confirmationibus, & ordinibus, licèt in his aliqua industria, & labor personalis consideretur. Quod mihi satis probabile videtur, & in dubio magis semper inclinare videmus, ut Ecclesiæ intuitu acquisita dicantur, quàm quòd sint bona patrimonialia, vel quasi, ut eleganter advertit Redoan. de Spoliis Ecclesiast. quæst.* 3. §. *Quid dicendum, num.* 1. & *sequentibus, Azor ubi suprà quæst.* 4. & *in eadem sententia residet insignis sua tempestate Limanus Theologus P. Joann. Menachus de Quarta funer.* 2. *part. in Additionib. dub.* 2. *de quo iterùm mentionem faciam, infrà hoc lib. cap.* 22. 72 73

74 Yo en esta parte me apartè de el señor Solorzano, y absolutamente neguè en el libro 1. quest. 3. art. 4. num. 68. que essos bienes tuviessen listas de patrimoniales, y probè que no deben distinguirse de los frutos, porque les sobrevienen à los Obispos meramente por sus Obispados; y en essa conformidad, soy de parecer, que han de entrar en la gruessa, de que se saca la quarta parte, para repartirse à los pobres.

75 Seria lastima, que en la materia que mas nos importa quisiessemos, por no parecer prolixos, no quitar, quanto nos fuere possible, el escrupulo à los Prelados. Vi morir en Madrid al señor Don Juan Bravo, Frayle de mi Religion, y Obispo de Urgen-

gento. Llegò à adolecer de la enfermedad de que muriò; y estando ya peligroso, mandò dàr de limosna un coche que tenia à los Padres Recoletos Agustinos. Escrupulizaron algunos, y el Obispo que era
76 muy docto, les dixo: *Yo he estudiado mucho, y sè muy bien lo que hago.* Confessaba yo en la Ciudad del Cuzco, siendo en mi Convento Prior, al señor Don Lorenzo de Grado, Obispo de aquella Ciudad: enfermò de muerte, y nombròme por uno de sus Albacèas; y à esse titulo, y de su Confessor, estando ya muy cerca de morir, le supliquè, que diesse parte de su baxilla à un Cavallero Colegial sobrino suyo, que siendo persona noble, y de virtud, quedaba en un Hospital; y no lo pude recabar con èl: porque aunque avia estudiado, era ya muy viejo; y pareciòle que aquella limosna que pudiera hacer estando vivo, era legado, y tenia sus resabios de testamento. Aleguèle, que Santo Thomàs de Villanueva diò todo el dinero que tenia en casa el dia de su dichoso fallecimiento, y que aun no perdonò la cama en que moria; pero mis persuasiones, y exemplos aprovecharon poco: y por si huviere algunos otros Plelados de aquel capricho, quiero proponerles una sana, y santa doctrina del señor Solorzano.

77 Este gran Doctor, valiendose de Autores, y Derechos, tiene por cosa fuera de duda, que el Obispo, en la enfermedad postrera, podrà dàr lo que quisiere de limosna, y que assimismo podrà repartir à sus amigos, y à sus criados, no solo debiendoles su servicio, que esso ya no es limosna, sino paga: pero tambien en señal de gratitud. Quiero referir las palabras de este Autor, porque es impossible que los Obispos, y mas si son Cavalleros, no mueran muy desconsolados, viendo que dexan à sus
78 criados todos sin alivio: *Sexto amplio* (dice en el num. 79.) *ut dicta prohibitio amare tractanda, & accipienda non sit, ut aliàs inquit Paul. 1. capit. in leg. Si id quod 28. §. Si quas servi operas, ff. de Donat. inter, cujus in nostris terminis benè meminit Gloss. verb. Conferantur, in dict. capit. Relatum, de Testament. Et hac propter licèt Prælati de bonis suis mobilibus, vel immobilibus intuitu Ecclesiæ quæsitis, testari non possint, nec viventes sine reatu peccati, in prophanos usus donare, vel expendere. Benè tamen eis permittitur, etiam in ægritudine constitutis, dum tamen sui compotes sint, aliqua de bonis mobilibus moderatè, non ratione testamenti, sed eleemosynæ intuitu erogare in pauperes, & pia loca, & opera, & in gratificationem, & remunerationem eorum, qui viventibus in servierint, sivè consanguinei sint, sivè extranei, juxta servitii meritum, ut expressis verbis disponitur, in cap. Ad hæc 8. & in dict. cap. Relatum 12. §. Licèt autem de testament. quæ jura recepit lex nostra 8. tit. 21. part. 1. & sic Hispano sermo-*
ne donavit. Mas si obiessen algun mueble 79
adelantado de sus beneficios, aunque testamento no deban facer, bien pueden darlo, ò partirlo à pobres, è à ordenes, è à otros logares que sean de merced, è à parientes, è amigos, è à los que los sirven en su vida, quier sean de su linage, ò non: E esto no por razon de testamento, mas como por limosna, ò por galardon del servicio que les ficieron. E esto pueden facer siendo sanos, ò enfermos, ò à hora de muerte, tanto que sean en su sesso.

Quæ jura accipienda sunt, ut tales donatio- 80
nes valeant, & licitè, & securè fieri possint, non solùm in foro exteriori, verùm & interiori: lex enim non debet docere, nec permittere, quod culpam lethalam induceret, juxta Gloss. Singularem in cap. Quæ in Ecclesiarum, de Constit. Gloss. & DD. in cap. 1. eod. tit. lib. 6. D. Thom. 2. 2. quæst. 96. art. 4. & tradita ab Anton. Gomez in l. 3. Taur. num. 123. & Alvarez de Velasco in Axiom. jur. littera L. num. 42. & sequentibus. Maximè cum illæ erogationes, quas ægrotos facere permittunt, sint in pios usus, in quos sani omnia sua bona, si vellent, absque ullo scrupulo, imò potiùs cum merito expendere possent, ut supra num.
21. probavimus. Et enim id etiam, quod 81
amicis, & famulis pro remuneratione donatur, in pios quoque usus expendi videtur, cap. Quicumque 66. 12. quæst. 2. Navarr. de Reddit. quæst. 1. num. 90. & in Apolog. quæst. 1. monit. 34. 81. & 82. Covarr. in dict. cap. Cùm in officiis, num. 9. circa fin. Molin. Theol. disp. 145. col. 6. in fin. conclus. 5. vers. Ab hac, & 148. concl. 4. latè Redoan. de Spoliis, tit. Qui de fructibus, §. Nunc autem quod intelligendum est, etiam ubi talia merita, & servitia de rigore justitiæ nullam remunerationem, sivè compensationē extorquere possent, sed ex sola quadam honesta, & morali gratitudine remunerarentur. Nam si juridicam, & legalem exactionem haberent, tunc potiùs solutio debiti fieri videretur, ad quam non est dubium bona Prælati teneri, etiam si ipse id non declaraverit, capit. Pervenit de fidejuss. Gloss. in capit. Præsenti, verbo Porrò, de Offic. ordinar. lib. 6. Rota in Antiq. decis. 41. numer. 2. sub titulo de Probat. Navarr. cons. 4. tit. de Donat. num. 1. & fin. & Ludovis. dict. decis. 401. num. 5. cum aliis, quæ capite sequenti dicemus.

Un

82 Un Prelado que conocì en las Indias, fundò, y dotò en España un Colegio de la Compañia de Jesus; y notòse mucho, que avia extraìdo aquel dinero de donde lo avia ganado: y acusabanle, que con las rentas Decimales sustentaba agenos pobres, y que debian ser preferidos los pobres de su Obispado, pues para su socorro se le pagaban los Diezmos. Y en esta conformidad no nos desviarèmos del proposito, si dexaremos resuelto este punto. En breves palabras lo satisfizo el señor Solor-
83 zano. Tiene (como es justo) por mas justificado, que dèn sus limosnas los Obispos à los pobres de sus Obispados; pero afirma, que no es contra la conciencia que se
84 repartan à otros. Tengo para mì, que se ha de entender con limitacion, alcanzando à todo el caudal: porque dexar padecer los proprios, por socorrer los estraños, no es governar bien el orden de la caridad. Assi entienden muchos Doctores aquellas palabras de la Sagrada Escritura: *Cùm videris nudum, operi eum, & carnem tuam ne despexeris.* Haz limosna al que necessita de ella; pero comienza por los que te tocan. Oygamos aora al señor Solorz. y echaràse de vèr, que en esta opinion no
85 fue singular: *Et sit nunc secunda ampliatio, quòd absque ullo peccato possint hos pauperes quærere, vel opera pia facere, etiam extra suam Diœcesim, ut docet Navar. dict. quæst. 1. num. 63. & seqq. & monito 25. num. 1. Molin. Theolog. disput. 145. Azor dict. lib. 7. cap. 10. quæst. 2. Ludovis. dict. decis. 401. in princip. & Farin. dict. decis. 241. num. 1. part. 2. Quamvis justius sit, ut intra propriam Diœcesim hæc opera pia exerceantur, cùm ex ea fructus, ex quibus facienda sunt proveniant, & percipiantur juxta ea, quæ dixi supra lib. 2. cap. 5. ex num. 49. & dicam infra hoc lib. 13. cap. 18. ubi ad id expendo notabilem Schedulam Regiam, data Barchi-*
86 *non. 1. Maii. Anno MDXXXXIII.* Hasta aqui el señor Solorzano; pero veanse Becano in 2. 2. de Fide, Spe, & Charitate, cap. 21. dub. 9. num. 23. y Diana Resolut. Moral. part. 5. tract. 8. de Eleemosyn. resol. 36. pag. 313. col. 1. que dudan, si es bien excluir de los Pueblos los pobres peregrinos, que siendo estraños les comen el pan à los domesticos?

87 Si el Papa tiene la misma obligacion que los Obispos à repartir el residuo, es un punto muy dificultoso: porque aunque es comun opinion, que essos bienes Eclesiasticos son de la misma calidad que estotros, y en essa conformidad ha de ser una
88 misma la obligacion: los Doctores que estàn persuadidos, que la erogacion de essos frutos es de Derecho Humano, juzgan que el Papa, con justa causa, podrà dispensar consigo. Los que llevan que es precepto divino, y natural, no admiten essa dispensacion. El Padre Diana en el lugar citado, y resolucion 28. se cierra en esto, y trae con brevedad lo que dicen los unos, y los otros: *Respondeo affirmativè, quia præceptum erogandi superflua in pios usus, est præceptum divinum, & naturale, ut probat Navar. Opusc. de Reddit. quæst. 1. num. 48. & Cordub. lib. 1. quæst. 18. & esse naturale exprimit. G. Hurtado diffic. 4. unde ex his infert. Sanch. in Opusc. tom. 1. lib. 2. c. 2. dub. 40. num. 3. Summum Pontificem hoc adstringi præcepto, & teneri superflua ex suis redditibus Ecclesiasticis largiri pauperibus. Ita ille, qui citat pro hac sententia Archidiaconum, & Adrianum. Verum Corduba ubi supr. docet Papam ex causa in hoc præcepto posse dispensare, & Sot. lib. 10. de Justit. quæst. 4. art. 3. tenet hoc præceptum esse humanum, & Ecclesiasticum.*

Mucho nos hemos detenido: Respon- 89
damos à los argumentos, que aun con esso no ha de quedar acabado el articulo. Bien pesada nuestra doctrina, y bastantemente entendida nuestra sentencia, no necessitan los letrados de que respondamos à los argumentos, porque todos estàn deshechos con lo que queda dicho; pero porque ay ingenios, ò poco laboriosos, ò poco discursivos, serà necessario dexarlos contentos.

Al primer argumento de las palabras de 90
mi Padre San Agustin, en el capit. Decimæ, 16. quæst. 1. se responde, que aquel aprieto con que habla el Santo, no ha de entenderse de las necessidades comunes: y assi se interpretan sus palabras de las necessidades extremas.

Al segundo argumento del capit. Quo- 91
niam, 16. quæst. 1. donde se vè, que sintiò San Geronimo, que eran de los pobres todos los frutos, y reditos Eclesiasticos, se responde, que quando San Geronimo vivia, no estaban divididos essos bienes, y pertenecian plenariamente à los pobres, siendo los Eclesiasticos unos administradores meros. Y hacese con facilidad este computo; porque el Padre Molina Cartujano, en el lugar referido, cap. 16. num. 1. dice, que se hizo essa particion el año de 470. en tiempo del Papa Simplicio, y San Geronimo muriò el año de 422. y en aquel tiempo era verdad, que aquellos bienes eran de solos los pobres.

El tercer argumento tiene por sì al mis- 92
mo

mo San Geronimo, de quien lo aprendiò el capit. Revertimini, 16. quæst. 1. donde se pondera lo que Dios castiga à los que defraudan de los bienes de la Iglesia à quien les toca. Este argumento, no solo no me hace fuerza, pero me causa risa, porque en esse capitulo no se trata de los Eclesiasticos que no dàn limosna, sino de los legos que se les quedan con los Diezmos à los Eclesiasticos.

93 El quarto argumento està mejor fundado en aquellas palabras del Concilio: *Nec ei liceat ex his aliquid omninò contingere, aut parentibus propriis, quæ Dei sunt, condonare.* Ay dos generos de bienes de la Iglesia, unos que llamamos fabrica, y essos incluyen las rentas, y otros bienes muebles, ò raìces, que son proprios de las Cathedrales: otros son los Diezmos, y obvenciones de que comen los Curas, los Prebendados, y Obispos; unos, y otros se llaman bienes Eclesiasticos; y esta, y aquella hacienda, hacienda de la Iglesia. En el sentido primero, hablò alli el Santo Concilio, porque en essas rentas de fabrica, ornatos, y muebles de la Iglesia, son meros administradores los Obispos, y no pueden enagenarlos.

94 Y sin embargo de lo sagrado de estos bienes, los Santos Obispos antiguos no les guardaban la immunidad en necessidades urgentes de los pobres. Mi Padre S. Agustin les daba las Patenas, y los Calices. En la Vida del Santo se refiere: *Ut etiam sacra vasa frangeret ad pauperum inopiam sustentandam.*

95 De otra manera explicò el señor Sarmiento este lugar del Concilio. Examina su interpretacion el Padre Pedro Hurtado de Mendoza en aquella seccion 7. referida, subseccion 2. §. 87. y no la imprueba. Veala alli el que no quedare contento con la que se ha dado.

Hemos hablado de la obligacion que tienen à hacer limosnas los Obispos, imitando el estilo de los Eclesiasticos, confutando opiniones, y respondiendo à argumentos. Aora serà bien discurrir, por lo que de la limosna dicen los Santos, y los Doctores antiguos.

96 Pueden los Obispos vivir muchos años, con ser limosneros. Comienzo por aqui la exortacion, por lo que à todos les alegra prometerles una larga vida. Apretòle al Cardenal Pedro Damiano, antes de serlo, una gravissima enfermedad, y estuvo ya tan cerca de morir, que le avian dado la Extrema-Uncion; y es la limosna remedio tan eficàz, que aviendose dado por èl, cobrò milagrosamente la salud. El modo quiero que nos lo diga el mismo Damiano: *Dùm hæc* (dice en el lib. 6. del tom. 3. epist. 19.) *& his similia frequentiùs itero, funereæ* 97 *mihi parantur exequiæ Sacrati olei delibutione per ungor: in cineris, ac cilicii strato, tamquàm illicò moriturus exponor. Sicut enim fracta videlicèt ovi testa, & rotante cultello vitellus egreditur, sic anima mea carnis vulsa visceribus exitium minabatur. Interea frater quidam Leo nomine erat in eremo, grandævus quidem ætate, sed venerabilior districtæ conversationis studio, & simplicis animæ puritate. Huic itaque per visum vir splendidus, ac præclarus apparuit, eu aque, quid ageret, inquisivit. Cui se frater, ille dormire quidem, sed tristem nimis esse, de eminenti Prioris sui morte perhibuit. Et ille: Dic, inquit, Petro Damiano, de quo loqueris, nullam in medicis spem ponat: centum tantummodò pauperes pascat, & protinùs se convalescere de languore, quem patitur, non diffidat. Cui cùm ille de meliori utique vita solicitus diceret: Habebit ille, Domine, Paradysum? Respondit: In Paradyso quidem quantocyùs est; sed dic illi, quia mox, ut pauperibus alimenta contulerit, resumpta protinùs incolumitate gaudebit. Evigilans itaque continuò frater ad Ecclesiam pergit; quam dùm ingredi conticinio noctis abnuente non potuit, visione tamen attonitus, ad cellulam non redivit. Quid plura? Visionem frater fratribus retulit, eleemosynam indigentibus ardenti desiderio fraterna charitas ministravit, quibus etiam ex abundanti nummos adhibuit, & sic ego die altero, valetudine recedente convalui.*

A los pobres deben tratar los Obispos 98 con gran respeto. Hace al punto un notable dicho de cierto Rey Pagano. Por no referirlo segunda vez, quiero dexar la traduccion, y dexarsele al Lector en el Latin. Refiere el sucesso en el capit. 7. del opusculo 9. el mismo Cardenal Damiano: *Gothfredus* (dice) *planè clarissimus, Dux, &* 99 *Marchio mihi perhibuit in propria Regionis historia contineri, quo Carolus Imperator quindecim vicibus cum Rege Saxonum, qui Gentilitatis adhùc detinebatur errore, bellum commisit, quindecies perdidit: tribus verò consertis postmodùm præliis Carolus superavit, eumque postremò captum victor obtinuit. Aliquandò sanè dum Carolus idem excelsa, ut assolet, intronizatus arce discumberet, pauperes verò, quos alebat solo tenus ignobiliter residerent, Rex, qui remota procul ab Imperatore mensa prandebat, talia per nuntium legata direxit. Dùm vester, inquit, Christus sese perhibeat in pauperibus recipi, qua fronte persuadetis, nostra sibi colla submit-*

mitti, quem vos ita despicites, eique nullam honoris reverentiam exhibetis? Ad quod Imperator corde compunctus erubuit, & ex ore Gentilis hominis, evangelicam prodire sententiam, vehementer expavit. Ait enim Dominus: Quod uni ex minimis mei fecistis, mihi fecistis. Lætatus ergo Rex, dùm à tali correptus, utpotè, qui nec dùm fidei rudimenta perceperat, jam fidei fructum, misericordiæ scilicèt opera prædicabat.

100 San Leon Papa en el serm. 1. de Collectis, se admira de la altissima providencia con que dispuso Dios nuestras limosnas. Aprovecha à dos con una liberalidad: dos medran con una obra. El pobre repara su necessidad, y el rico, ò grangea, ò apunta la espiritual salud: *Prompta* (dice) *ergo, & facilis dilectissimi apud eos largitas esse debet: si credimus, sibi unumquemque id præstare, quod indigentibus tribuit. Thesaurum enim suum condit in cœlo, qui Christum pascit in paupere. Benignitatem itaque in hoc, & dispensationem divinæ pietatis agnosce. Idcircò enim te abundare voluit, ut per te alius non egeret: & per ministerium operis tui pauperem ab egestatis labore te à peccatorum multitudine liberaret. O mira providentia, & bonitas creatoris! Ut uno facto duobus vellet esset succursum. Ventura igitur Dominica, dies collectarum futurus est. Hortor, & moneo Sanctitatem vestram, ut singuli quique, & pauperum memineritis, & vestri, nec pro possibilitate virium vestrarum negligatis in egentibus Christum, qui tantum nobis pauperes commendavit, ut se in ipsis vestiri, ac suscipi testaretur, & pasci: Christus D. noster, qui cum Patre, & Sancto Spiritu vivit, & regnat in secula seculorum. Amen.*

101 En el sermon 3. de las Colectas (que se hallan cinco de esse assumpto en las obras de este Santo) diviso dos cosas dignas de ser notadas: la pia instruccion de las Colectas (que eran unas generales limosnas) y vèr que tantas veces las predica un Papa, para que sepan los Obispos, que no se satisface su obligacion con darlas, sino que se estiende à pedirlas. Dice el Santo Pontifice, que el uso de las Colectas fue institucion Apostolica; y que les señalò la Iglesia los dias en que los Idolatras hacian sus fiestas, como para quitarle al demonio la victoria que ostentaba con las abominaciones de la Idolatrìa: *Christianæ pietatis est,* 102 *dilectissimi, ut quæ Apostolicis sunt traditionibus instituta, perseveranti devotione serventur. Nam illi beatissimi Discipuli veritatis, hoc divinitùs inspirata commendavere doctrina, ut quoties cæcitas Paganorum insuperstitionibus suis esset intentior, tunc præcipuè Populus Dei, orationibus, & operibus pietatis instaret, quoniam immundi spiritus, quantum gentilium errore lætantur, tantum veræ Religionis observantia atteruntur: & augmenta justitiæ urunt impietatis auctorem. Cujus impia, & prophana commenta, ne sacratis Deo vero cordibus aliquid pollutionis inferrent. Beatus Magister gentium præcavebat, cum voce Apostolica diceret.*

Habla despues del afecto, del fruto, y 103 de la cantidad: *Undè quoniam ad destruendas antiqui hostis insidias, in die, quo impii sub idolorum suorum nomine diabolo serviebant, providentissimè in Sancta Ecclesia prima est instituta collectio, volumus dilectionem vestram tertia feria per omnes regionum vestrarum Ecclesias, cum voluntariis eleemosynarum oblationibus convenire. In quo opere, & si non est omnium æqualis facultas, debet esse par pietas: quoniam fidelium largitas non de muneris pensatur pondere, sed de benevolentiæ quantitate. Habeant in hoc misericordiæ commercio etiam pauperes lucrum, & ad sustentationem egentium, de quantacumque substantia, aliquid quod eos non contristet excerpant. Sit dives munere copiosior, dùm pauper animo non sit inferior. Quamvis enim major speretur redditus de majore semente: potest tamen etiam de exigua satione multus fructus provenire justitiæ. Justus enim est judex, & verax, qui neminem fraudat mercede meritorum: & ideò nos curam pauperum vult habere, ut in futuræ retributionis examine misericordibus quam promisit misericordiam largiatur Christus Deus noster, qui cum Patre, & Spiritu Sancto vivit, & regnat in secula seculorum. Amen.*

Es el dar tan proprio de los Prelados, 104 que para que dèn, suele Dios hacer prodigios. En el cap. 6. de San Juan se refiere aquel notable milagro de los panes. Advirtieron los Discipulos la necessidad de aquella tan copiosa multitud, y dixeronle al Redemptor, que los dexasse ir; y respondiòles su Divina Magestad: Aora donde se han de ir? Vosotros les aveis de dàr de comer: *Non habent necesse ire, date illis vos manducare.* Donde han de hallarlo ellos? No son Obispos? Pues solo porque dèn ha de hacer Christo un milagro; y assi dicen Doctores grandes, que crecieron los panes, y los peces en manos de los Apostoles.

Discurriendo yo tal vez en quan pro- 105 prio es de los Obispos el desnudarse para los pobres, me vino à la memoria aquel Santo Christo, que dicen embiò la Señoria de Genova al religiosissimo Convento de nuestra Señora de Atocha. Fuile à vèr po-

pocos dias despues que lleguè à Madrid, y estrañè mucho vèr en la Cruz una Imagen de Christo nuestro bien, vestido de Pontifical; y hizoseme mas nuevo verle con un pie descalzo, y calzado el otro. Preguntè el mysterio, y refirieronme aquel tan sabido milagro, que sucediò en Genova con la Imagen del Santo Christo, de quien se copiò este trassumpto. Lloraba un pobre amargamente delante de èl su grandissima necessidad, moviò la Imagen el pie, y sacudiendo un zapato bordado de perlas, diamantes, y oro, se le trasladò à la mano, con que el pobre se diò por entendido, que le hacia Dios aquel socorro. Era èl de un corazon tan sencillo, que sin rezelo buscò quien le comprasse el zapato. Conociòse luego, prendieronle por ladron, y hallandose la presea en su poder, aunque alegaba el milagro, le dieron por convencido. Inspiròle Dios lo que avia de alegar: pidiò que le llevassen à la Capilla del Santo Crucifixo, y que el mismo Dios declararia alli la verdad, pues que le avia dado el zapato èl. Vinieron en ello los Magistrados: concurriò gran parte del Pueblo, y el pobre afligido hablò al Santo Crucifixo, con la misma llaneza que pudiera à un camarada: Señor, yo os dixe mi necessidad, vos me disteis vuestro zapato, y me ahorcan por ladron. Decidles à estos hombres lo que passa, porque no me quiten la vida, ya que me quitaron vuestra limosna. Avianle calzado ya el zapato al Santo Christo, y en pronunciando las ultimas palabras el pobre acusado, y afligido, sacudiò el Santo Christo el pie, y le arrojò el zapato, à vista de todo el pueblo, que viendoselè al dichoso pobre en la mano, levantaron las voces hasta el Cielo, dando gracias à Dios por el repetido milagro. Y porque tamaña maravilla se hiciesse mas notoria, rescatando el zapato por gran precio, se puso al pie de la Cruz, pero no en el pie de Christo. Aora se descubrirà mi discurso. Christo de Pontifical? Christo crucificado en trage de Obispo? Si. Porque quien sino un Obispo ha de dàr hasta los zapatos? Que siendo tan proprio de Dios el
106 dàr, quiso hacer aquel prodigio en trage de Prelado, para que tengan todos entendido, que el desnudarse para otros, es caracter de los Obispos.

Aquel opusculo 9. en que citamos al Cardenal Damiano, se dirigiò à Mainardo, Obispo de Urbino; y concluyòlo con tanta eloquencia este varon bendito, que suprimirlo, y callarlo, me pusiera en grande es-
107 crupulo: *O virtus eleemosynæ* (dice en el capit. 8. que es el postrero) *quæ velut fluentium fontis irrigui, & peccatorum inquinamenta detergis, & æstuantium vitiorum flammas extinguis! O felix eleemosyna, quæ de gehennæ barathro tenebrarum filios extrahis, & adoptatos luci perpetuæ Regnis Cœlestibus introducis: tu de manibus pauperum volas in cœlum, & illic tuis amatoribus paras hospitium! Si vinum es, non coacescis, si panis, non emittis mucronem, si caro, vel piscis, non verteris in putredinem, si vestis prætereà, nullam contrahis vetustatem, recens jugiter servaris, & nova, & mox, ut tuus oblator obierit, ad eum illicò multiplicata reverteris. Tu de jacentibus sub criminum squalore conspicuos, tu de damnabilibus Sanctos, tu facis de Gentilibus Christianos. Quod nimirùm Cornelius probat, cujus eleemosynæ ad divini conspectus culmen ascenderant.*

O dives eleemosyna, quæ tuis amatoribus præbes hæreditatem immarcessibilem, & cœlestis curiæ dignitatem! O miranda misericordiæ virtus, quæ peccatorum omnium rubiginem purgat, frementium vitiorum incitamenta mortificat, & splendore cœlestis gratiæ, tenebrosas hominum mentes illustrat! Hæc Deum facit hominibus debitorem, ut Regnum sibi cœlorum non jam, quasi quod alienum est, quærant: sed veluti quod sui juris est, audacter invadant. O fœlix misericordia, quæ de miseria quidem nasceris, sed veram tuis executoribus beatitudinem paris! Tu negotiatrix, omni mangone prudentior, quę terrenis mercibus cœlestia comparas, & transitoriis æterna permutas. Fœlices nundinæ tuæ, in quibus datur hospitium, suscipitur habitaculum, præbetur panis exiguus, recipitur Regnum, porrigitur nummus, comparatur aula cœlorum.

Inter cæteras ergo virtutes (venerabilis frater) quibus sanctitatis tuæ, non ambigimus florere prudentiam, hanc specialiter arripe, in operibus te pietatis exerce, misericordię semper visceribus affluę: ut qui nunc Christi pauperibus misereris, à Christo postmodùm misericordiam consequaris.

No es nuevo que sean los Obispos ricos, 108
y que los sustenten con honra, y con familia los frutos de las Iglesias. Severo Sulpicio, Arzobispo Bituricense, en el lib. 2. de Sacr. Hist. refiere la indiccion del Concilio Ariminense el año de 359. Dice que se congregaron mas de 400. Obispos, y que mandando el Emperador, que de su renta Imperial se gastasse largamente con todos, solos tres Obispos Ingleses, porque eran pobres, admitieron aquel socorro, de que se avian afrentado todos los demàs Obispos. Alaba (y con razon) Severo la santa frugalidad de aquellos tres Prelados;

pe-

Pero yo nunca alabarè en un Rey, quando permite que los Obispos lo passen mal: *Igitur apud Ariminum* (dice el Santo Arzobispo) *Urbem Italiæ Synodum congregari jubet; idque Tauro præfecto Imperat. ut collectos in unum non ante dimitteret, quàm in unam fidem consentirent, promisso eidem consulatu, si rem effectui tradidisset. Ita missis per Illyricum, Italiam, Africam, Hispanias, Galliasquè Magistris Officialibus acciti, aut nacti quadringenti, & aliquanto ampliùs, Occidentales Episcopi Ariminum convenire: quibus omnibus annonas, & cellaria dare Imperator præceperat. Sed in nostris, id est, Aquitanis, Gallis, ac Britannis indecens visum, repudiatis Fiscalibus, propriis sumptibus vivere maluerunt. Tres tantum ex Britania inopia proprii publico usi sunt, cum oblatam à cæteris collationem respuissent: Sanctius putantes fiscum gravare, quàm singulos. Hoc ego Gavidium Episcopum nostrum quasi obtrectantem referre solitum audivi, sed longè aliter senserim: Laudiquè attribuo Episcopis, tàm pauperes fuisse, ut nihil proprium haberent, neque ab aliis potiùs, quàm fisco sumerent, ubi neminem gravabant, ita in utrisque eggregium exemplum.*

109 Para que los Obispos no atesoren por socorrerse en imaginadas necessidades, quiero referir un sucesso de un Hortelano, que aviendo sido muy limosnero, diò en juntar lo que solia repartir, y castigòle Dios. Refiere el sucesso San Eloy, ò San Eligio, que fue Obispo Viomense. Hallanse unas Homilias suyas en un estilo muy llano: Y en las que tratò de la limosna, hablando de ella con palabras santas, aunque sencillas: *Narraverunt senes* (dice el Santo) *de quodam hortulano, quia laboraret, & omnem laborem suum expenderet in eleemosynam, & tantum sibi retinebat, quantum ad suum victum sufficeret. Posteà verò Satanas misit in corde ejus dicens: collige tibi aliquantam pecuniam, ne cùm senueris, aut ægrotaveris, opus habeas ad expensas. Et collegit, & adimplevit lagenam de nummis. Contigit autem eum infirmari, & putrefieri pedem ejus: & expendit, quod collectum fuerat in mendicos: & nihil ei prodesse potuit. Posteà verò venit quidam de peritis Medicis, dicens ei: nisi scideris pedem tuum, totum corpus tuum putrefiet, & constituerunt diem incidere illi pedem. Illa autem nocte rediens in se, & pœnitentiam agens de his, que gesserat, ingemuit, & flevit, dicens: Memor esto operum meorum priorum, quæ faciebam cum labore intento meo, ex quo pauperibus ministrabam. Et cùm hoc dixisset, stetit Angelus Domini, & dixit ei: Ubi sunt nummi, quos collegisti, & ubi est spes, de quà tractasti? Tunc intelligens dixit: Peccavi Domine, & modò ulteriùs non faciam: Et Angelus Domini tetigit pedem ejus; & sanatus est statim, & surgens manè, abiit in agrum operari.*

Pedro Blesense hablò de la limosna de los Obispos con elegancia, y con zelo. Duelese mucho en una carta (que es la vigesima entre las suyas) que Reynaldo, Obispo Carnotense, fuesse profuso en sus dadivas, sin acertar la coyuntura al trinchar de las limosnas. Encarga mucho à unos amigos suyos, y familiares de aquel Prelado, que le entren por camino. Que no gaste con soldados, ni bufones; y añade, que la limosna tiene por medida el ser inmensa: *Absentiam meam nunc suppleatis, amici charissimi, Dominumque vestrum adhortari salutaribus monitis non cessetis, vel lenitate juvenili deposita, Pontificalem induat gravitatem, me siquidèm illius nobilis animæ zelus, & cura solicitat. Non enim Juveni Pontificem adeò socialem, adeò manifestum, adeò in omnes munificentias, & liberalitates effusum omni petenti se tribuit: munificentiam enim à tenera primitiavit infantia: misericordia cum ipso coaluit; ut cum Beato Job, fiducialiter dicat ab infantia mea crevit liberalis affectio mecum, & de utero matris meæ mecum egressa est. Vellem tamen, quòd munificentiis ejus ratio mensuram præscriberet: & donationes, quas militibus, aut histrionibus facit, modestia limitaret. Beneficiorum enim, quæ pauperibus conferuntur, mensura debet esse immensitas.* 110

Què excelentes palabras son las que acumula. Estarà (dice) muy ufano nuestro Obispo, de que con tantas dadivas compra su credito. Este en los hombres de sesso es un poco de humo. No pertenece à personas viles, sino à los pobres, el santo patrimonio del Crucificado. El Obispo no es el dueño, es tutor de todos los necessitados; nò es èl el heredero de Christo, sino executor de su testamento: *Quantùm verò per adulatores mediantibus donis ejus opinio ad inanem jactantiam crescit, tamen apud bonos, & graves, quasi in vaporem, & fumum suæ beneficentiæ titulus evanescit. Non militibus, sed pauperibus erogare tenetur patrimonium Crucifixi, cujus ipse non Dominus, sed tutor est, ut misereatur, & commodet ad usus egentium, tamquàm testamentarius dispensator.* 111

La limosna hàse de repartir, midiendola con la virtud, ò con la necessidad. Estoy admirado de lo que refiere Socrates en el capitulo 25. de su historia, hablando de 112

de las limosnas del Obispo Atico, que floreciò en tiempo del segundo de los Theodosios. Dice, que no quedaba contento con socorrer los pobres de su Obispado, sino que corrian sus limosnas en Provincias estrañas. Trae alli à la letra una carta suya, escrita à Caliopio, Presbytero de Nicea. Embiale unos dineros para que reparta à los pobres, y dale para el repartir una notable instruccion. Dicele, que en los pobres no atienda à como viven, sino à la necessidad que tienen: y llega à tanto su piedad, que le ordena no mire en la Religion: Sea el pobre (le dice) Pagano, ò Catholico, si està necessitado, goce de mi dinero: *Certior equidèm factus sum, infinitos in vestra urbe fame opprimi, piorumque egere eleemosyna. Cùm infinitos dico, intelligo multitudinem, cujus certum numerum ostendere nequeo. Quoniam igitur numerum pecuniæ ipse ab eo accepi, qui divitias largè, & quasi plena manu iis, qui eas probè administrant, suppeditat; usuque venit, ut nonnulli egestate premantur, quòd alii, qui opes habent, eas qui minimè istis largiuntur, penitùs explorati sint: tu, frater charissime, istos trecentos aureos à me accipe, eosque in pauperes, uti volueris, impende. Velis autem in eos conferre, non qui ventris causa, quasi mercaturam, per totum vitæ tempus mendicando exercent, sed qui mendicare erubescunt. Neque in hac officii parte ullam factæ, aut religionis cujusquam rationem ducas, neque porrò respectum ad eos, qui à nobis in fidei sententia dissentiunt, habeas: sed in illud unum incumbas, ut qui fame cruciantur, eos alimentis subleves.*

113 De este parecer fue el Santo Isacio, cuyas Obras andan en el sexto tomo de la Bibliotheca, en el segundo siglo. Escriviò un Tratado de Mundi contemptu, y tratando de la limosna, dice en el capitulo octavo: *Cùm autem dederis, cum magnanimitate da, & vultus hilaritate, plus quam ille petierit, præbe. Emitte namque, Domine, panem tuum ante faciem pauperis, & post multum temporis retributionem videbis. Ne discernas pauperem à divite, nolique scire dignum ab indigno, sed sint apud te omnes homines æquales ad bonum. Hoc modo poteris indignos trahere ad bonum, quia citò trahitur anima per temporalia in Dei timorem. Nam & Dominus publicanis, & peccatoribus communicabat in mensis, nec separabat indignos, ut hoc modo traheret ad Dei timorem universos, & per corporalia spiritualibus propinquarent. Ob hoc in bono, & honore in omnes homines fac æquales, quamvis Judæus, vel Paganus sit, & maximè, quia frater tuus est, & de natura tua, & à veritate sine scientia deviavit.*

Del mismo tinte hallo à Olimpiodoro, que sobre el cap. 11. del Ecclesiastico, dice, que la limosna se ha de repartir sin averiguacion: y prueba su sentencia con un lugar de la Sagrada Escritura: *Vel eleemosynam omnibus confert in cordis tui simplicitate, neque enim nosti, quis hominum verè indigeat, quis vè simulata paupertate per avaritiam petat. Si repletæ fuerint nubes pluvia in terram effundunt: & si decidat lignum ad Austrum, sivè ad Boream, in loco ubi ceciderit, ibi decidet. Prima quidèm particula hujus loci litterali sensu potest ad eleemosynam referri: quia sicut nubes jussu divino imbrem super omnes spargunt, ita convenit eleemosynam cunctis hominibus impartiri.* 114

Importa que sean los Obispos ricos: pero hanlo de ser en la forma que Abrahan. San Pedro Chrysologo en el sermon 121. de Divite, & Lazaro, mueve una notable question, sobre el poco socorro que hallò en èl el rico, quando se le pedia desde la llama, como lo refiere en el cap. 10. S. Lucas: *Pater Abraham mitte Lazarum, ut intingat extremum digiti sui in aquam, & refrigeret linguam meam, quia crutior in hac flamma.* Pondera que fueron los dos ricos en este mundo, y que la similitud pudiera aver engendrado amor. Disuelve la question el Santo, y derramase en grandes excelencias de la limosna. Ya se sabe que *Chrysologus* se compone de dos palabras Griegas, que suenan palabras de oro; y pues son de oro sus palabras, sufranme que diga muchas: *Et mirùm fratres, quòd Abraham, quondam dives, nunc divitem spernit: dicente Scriptura: Erat autem Abraham dives valdè, & eum, quem habuit in bonis præsentibus parem, nunc reprobat, & patitur esse pœnalem: præsertim cum neque pauperis hujus bona, neque mala divitis istius prodiderit sermo divinus. Cur ergo nunc Abraham ambit pauperem, divitem refugit, & refutat? Aut quemadmodùm hunc Abraham innocentem habuere divitiæ, hunc fecere divitiæ criminosum? Illum promovere ad omnium requiem Beatorum hunc in omnium malorum barathrum deputarunt? Verùm ne propositus sermo vestrum diù fatiget animum, suspendat auditum, accelerandа nobis est hujus solutio quæstionis. Abraham fratres, non sibi, sed pauperi dives fuit, & opes non habere, sed prorogare gestivit, magis, magisque sinu pauperis, quàm in horreis recondere suas studuit facultates, sicut toto vitæ ejus ordine perdocetur. Nam peregrinus ipse jugiter laboravit, sicque nè peregrinus, pegrinum se esse sentiret; sub tentorio manens,* 115 116

ip-

ipse sine tecto advenam manere non passus est: & hospitem hospes semper ipse suscepit, extorris patria, domicilii nescius ipse, & Dominus omnium fuit, & patria: sciens se non incubatorem, sed dispensatorem divinæ positum largitatis, ut vindicaret oppressos, absolveret captivos, eriperet jam, jamque morituros, ipsum se morti, novus bellator addicit, apud quem pietas, in alterum vita sua charior fuit, Abraham suscepto hospitia stitit, non assedit: & fuit iste, non conviva hospitis, sed minister: Abraham viso peregrino, Dominum, se esse nescivit ipse allator prandii ad Coquinam satis delicatam solicitus addixit uxorem, & qui se, suaque omnia famulis suis credit, ac committit, committere vix audet hospitem conjugi quàm probatæ: Et quid plura fratres? Hujus denique humanitas fuit, Sancta Sanctis est semper manibus præparata, ut invitaret apud illum ipsum Deum, & compelleret hospitari.

117 Y porque al lado de las limosnas de este tan grande Santo, salga mas la crueldad, y obstinacion del rico, quiero poner aqui los conceptos de este perfecto Prelado, que si el que leyere es entendido, ha de pensar que le descubro un tesoro: *At dives variis crapulatus ferculis in digeriem suam ructabat ad cœlum, nè vocem pauperis humi, & taliter jacentis audiret. Itemque Deus, quia obturatis auribus unius oris nihil erat vox clamantis ad aperiendum cor divitis, totum corpus pauperis vulneribus aperit, ut in admonendo divite, tot essent pauperis ora, quot vulnera, solvuntur viscera, ulcera produduntur, hiatus vulnerum dilatantur, sanies effunditur, & tota pauperis caro componitur in scænam pietatis, ut quem vox esurientis non moverat, vel suspiria, vel dolores, gemitus, & tota ærumnarum congeries commoveret: sed dives superbo oculo, & insaciabili sorde, hæc omnia, & audire, & videre, & sentire contemnit. Quærit adhuc Deus, quemadmodum dives à sua obstinatione solvatur, solvit pauperi manus à suis artubus, uti nec abigerit canes divitis, quos vulneribus suis divitis erat pasturus in vulnus: & novo modo fratres, humanitatis ordo mutatur: fit humana mendicitas, ut cupiditas prodatur in humana. Dives pauperem, nec cadentibus de mensa micis pascit: & Lazarus pauper, quia aliud non habebat, etiam de carnalibus suis canibus humanus extitit. Miser dives, si panem non dedisti, quare, vel canes abigere noluisti? Sed mitiores te canes tui, imò tu sævior canibus tuis: nam te sæviente illi parcunt, qui non admorsum dentes, sed linguas ad obsequium sic producunt, ut in modum spongiæ non vexent vulnera, sed detergant. Dives in canibus tuis, tamen pietas vicit; in te impietatem saturitas non evicit. Nam quod canes hoc studio facere curant, usus ipse, qui semper est in oculis probat. Nam canes lambendo semper curant vulnera sua: canes curant pauperem magisterio naturæ, ut homo hominem negligit, ipsa graviter accusante natura. Verum est, verum est, quod dives, cum nec micas dare potest, semper avarus eget.*

Concluyamos los lugares de Chrysologo, que si afloxamos la rienda, podrèmos llenar un libro. Presentò esse oro en pasta, sepa el lector hacer moneda. Habla Chrysologo con el rico en esta forma: *Quid est dives? Ubi sunt torrentes torcularium tuorum? Ubi sunt horrea ad famem pauperis, non minùs cupiditatibus dilatata, quàm copiis? Ubi sunt vina ad inopiam pauperis annositatibus, & ipsa temporum oblivione servata? Ubi sunt effusiones, lapsus, flumina ministeriorum tuorum? Ista omnia tibi periere, non crimini, qui sitis extremi digiti guttam, quam si vel solam dedisses pauperi, non sitires. Immisericordem te gutta, & mica reddidit, inhumanum in quibus totus pauperis, & victus consistit, & vita. Velim scire dives, si vel ipsi tibi in pœna positus ignoscis: quia ad hæc mala non venisses, si de tantis horreis micam, guttam de tantis torcularibus tunc dedisses. Parum est, quod caro eget, quod natura exigit, quod sufficit vitæ avaritia causa est, quod homo magna, & multa recondit, non sibi, sed aliis ad suum planè præsentem, vel posterum cruciatum. Sed dices dives: Ego & si vinum negavi; aquam peto, quam communem cunctis animantibus auctor ipse omnium præstitit, & natura puto dives, quod & aquam pauperi tu negasti: cui nè ingrederetur januam tuam, nè ad tuum puteum perveniret, canes quam plurimos objecisti. Quid est autem quod dicis? Mitte Lazarum, ut intingat extremum digiti in aqua. Et non deferat aquam? Ergo juxta te est aqua: Et si juxta tè est, quare de proximo non sumis? Quare? Quia vincta sunt manus tuæ meritò dives, quia solutis debilitate Lazari manibus subvenire contempsisti. Debet homo, debet debilibus sua membra partiri: quæ cum Job non daret, sed redderet sic dicebat: Ego fui oculus cæcorum, pes autem claudorum, ego eram Pater invalidorum. Homo si non habes nummum, da pauperi manum; quia majorem misericordiam facit, qui ad mensam suam manu pauperem debilem ducit. Ipsum se pauperi dedit, qui se aptavit in obsequium pauperis, aptavit in pauperis servitutem. Iterùm, fratres, præsentis verbi plenitudinem differamus, ut tertia auditione, quam sententiam ab Abraham beatissimo pertulerit dives, pro loquamur.*

119 Ha de cortar el Obispo de sus vanidades, aun para las necessidades comunes de los pobres. Son notables aquellas palabras del capitulo 10. de San Lucas: *Cupiens saturari de micis, quæ cadebant de mensa.* En sola essa palabra *cadebant*, se encierra un grande mysterio. La suma crueldad del rico, y la grande necessidad de Lazaro. La hambre de este es tan crecida, que le sobra con lo que se malvarata; y tan avaro el rico, que no quiere dàr aun aquello que no le puede servir. Notòlo con delicadeza en

120 el Sermon 124. San Pedro Chrysologo: *Spargebatur panis, fundebatur vinum, & quod ad extremam vitam pauperis negabatur, hoc totum diviti peribat ad pompam.* Quantos pobres pudieran comer, y vestir con lo que algunos Obispos pierden al juego? Quantas doncellas tuvieran remedio, con lo que gastan en cazadores, alcones, y galgos?

121 No darà un Obispo de lo que necessita, quando no dà, aun de lo que malvarata. Pudieran aprender los que assi se portan del cuervo de Elias. En el cap. 13. del lib. 1. de Paschali opere, dixo de aquel cuervo el eloquente Sedulio: *Eliam præter natura dispositionem corvi divinis epulis transegerunt, alesque voracis rostri rapacitati subjectus, qui facilem prædam corvo gutturi subministrat, jejunis morsibus escam deferebat illæsam.* Pondera la voracidad, y rapacidad del cuervo, que cebado en carne por su natural, llevando en el pico cada dia una porcion, y aviendo en la presa tan grande facilidad, la llevaba al Profeta sin probarla. Y son notables aquellas palabras ultimas: *Jejunis morsibus*, que la mordia, y no la probaba, que como buen ministro, à despecho de la hambre, la llevaba entera. O què buena limosna de lo que se ayuna!

122 Notò singularmente San Ambrosio en el libro que intitulò de Morte Satyri, que fue un santo hermano suyo, la santa cabilacion con que estando ya para morir, se mostrò con los pobres liberal: y como quien no les daba, los hizo herederos de su hacienda toda. Pidieronle sus hermanos que hiciesse testamento, y respondiòles, que esse le queria fiar de sola su disposicion. Que testassen como quisiessen, pero que se acordassen de los pobres, y que les diessen à estos lo que fuesse justo. Y dice el gran Doctor Ambrosio: Miren por què camino se lo diò à los pobres todo; porque se les debe à los pobres tanto, que si el que tiene caudal no se le dà todo, nunca les

123 darà lo justo: *Denique, & oratus* (dice S. Ambrosio) *& obsecratus à nobis, nihil tamen condendum putavit: non oblitus pauperum, sed tantum obsecrans esse tribuendum, quantùm nobis justum videretur. Quo uno satis, & divini timoris expressit judicium, & humanæ edidit religionis exemplum. Nam quod pauperibus contulit, Deo detulit: Quoniam qui largitur pauperi, Deo fœnerat: & postulando, quod justum est, non exiguum, sed totum reliquit. Hæc enim summa justitiæ, vendere, quæ habeas, & conferre pauperibus. Qui enim dispersit, dedit pauperibus, justitia ejus manet in æternum. Ergo dispensatores nos, non hæredes reliquit; nam hæreditas successori quæritur, dispensatio pauperibus obligatur. Undè non immeritò quantus fuerit, hodie quoque per vocem lectoris parvuli Spiritus Sanctus expressit. Innocens manibus, & mundo corde, qui non accepit in vanum animam suam, nec fecit proximo suo dolum: hæc est generatio requirentium Deum. Hic ergo, & in montem Domini ascendet, & in tabernaculo habitabit Dei, quia ingressus sine macula, operatus est justitiam, loquutus est veritatem, non decepit proximum, nec pecuniam fœneratus est suam, qui semper voluit recuperare hæreditariam. Agnosce oraculum: quod enim nulla ordinavit dispositio, spiritus revelavit.*

Mucho mueven las lagrimas de los pobres. No es la misericordia mucha, si necessita de la violencia, que hacen à un corazon las lagrimas. Esse es buen Obispo, que sin vèr los pobres, remedia sus necessidades. Con què dulces palabras alabò un paciente Obispo à que se afectò, en la epistola 12. el discretissimo Apolinar Sydonio! *Te sententia quàm maximè, Papa Beatissime, petit: cui non sufficit illis tantùm necessitatibus opem ferre, quas noveris; quique usque in extremos terminos Galliarum charitatis indage porrecta, priùs soles indigentum respicere causas, quàm inspicere personas. Nullius obstet tenuitati, debilitatique, si te expetere non possit: Nam praevenis manibus illum, qui non voluerit ad te pedibus pervenire. Transit in alienas Provincias vigilantia tua, & in hoc curæ tuæ latitudo diffunditur, ut longè positorum consoletur angustias. Et hinc fuit, ut quia crebrò te non minus absentum verecundia, quam præsentum querimonia movet. Sæpè terseris eorum lacbrymas, quorum oculos non vidisti.* 124

Pondera, que destruidas las Galias por la fiereza Gotica, consolò con sus limosnas todas aquellas Provincias: y son tan eloquentes sus palabras, y es el elogio tan altamente encarecido, que seria como delito el dexarlo: *Illud autem deberi tibi quodam, ut jurisconsulti dicunt, præcipui titu-* 125

tulo, nec tuus poterit ire pudor inficias; quod post Gothicam de populationem, post segetes incendio absumptas peculiari sumptu inopia communi per dessolatas Gallias gratuita frumenta misisti, cum tabescentibus fame populis nimium contulisses, si commercio fuisset species ista non munere. Vidimus angustas tuis frugibus vias: Vidimus per Araris, & Rhodani ripas, non unum, quod unus impleverat borreum. Fabularum cedant figmenta Gentilium, & ille quasi in cælum relatus, pro reperta spicarum novitate Triptolemus: quem Græcia sua cæmentariis, pictoribus, signisicibusque Illustribus sacravit templis, formavit statuis, effigiabit imaginibus. Illum dubia fama conciliat, per rudes adbuc, & Dodonigenas populos, duabus vagum navibus, quibus poetæ deinceps formam draconum deputaverunt, ignotam circumtulisse sementem. Tu, ut de mediterranea taceam largitate, victum Civitatibus Tyrrheni maris erogaturus, granariis tuis duo potiùs flumina, quam duo navigia complesti.

126 Refiere los muchos gastos en Iglesias reparadas: Y añade, que creciendo todas las cosas con su grande diligencia, avia descrecido la Heregia; porque como diestro pescador de almas, avia pescado infinitas con sermones, y limosnas: *Omitto te tanto cultu Ecclesiam tibi creditam convenustarè, ut dubitet inspector, meliùs nè nova opera consurgant, an vetusta reparentur? Omitto per te plurimis locis Basilicarum fundamenta consurgere, ornamenta duplicari. Cùmque multa in statu fidei tuis dispositionibus augeantur, solùm hæreticorum numerum minuis teque quodam venatu Apostolico feras Photinianorum mentes spiritualium prædicationum casibus implicare; àtque à tuo barbaros jam sequaces, quoties convincuntur verbo, non exire vestigio, donec eos à profundo gurgite erroris fœlicissimus animarum piscator extraxeris.*

127 Y concluye la carta, dandole gracias por los socorros que avia hecho à su Obispado de Arverna, y dà fin à sus alabanzas todas, diciendo, que un buen Obispo es en el Pueblo el verdadero buen año: *Arverni tamen Oppidi ego nomine, uberes per quàm gratias ago, cui ut succurrere meditarere, non te communio Provinciæ, non proximitas Civitatis, non opportunitas studii, non oblatio pretii adduxit. Itaque ingentes per me referunt grates, quibus obtigit per panis tui abundantiam, ad sui sufficientiam pervenire. Igitur si mandati officii munia satis videor explesse, ex legato nuntius ero. Illicet scias volo per omnem fertur Aquitaniam gloria tua: amaris, laudaris, desideraris, excoleris, omnium pectoribus, omnium votis. Inter hæc temporum mala, bonus Sacerdos, bonus Pater, bonus annus es, quibus opere pretium fuit, fieri famem suam periculo; si aliter esse non poterat, tua larguitas experimento. Memor nostri esse dignare, Domine Papa.*

Notable exemplo de Obispos limosneros! Con mucha razon lo celebra tanto Sidonio. Es tanto el honor de la liberalidad, es tal el gusto del repartir, que dixo S. Pedro Chrysologo un encarecimiento notable de Abrahan. Encontròle en el serm. 121. con aquellas palabras del cap. 10. de S. Luc. *Factum est autem, ut moreretur pauper, & portaretur ab Angelis in sinum Abrahæ.* Y hizole novedad: por què es Abrahan entre tantos Santos el aposentador? Y responde, que fue en este mundo tan amigo de la virtud, de la hospitalidad, que juzgàra en el Cielo como corta su gloria, si allì le faltàra el gusto de la hospederia: *Non immeritò, fratres suos tunc omnes Sanctos suscipit in requie, & in ipsa cælesti beatitudine fungitur dispensatoris officio; quia dum semper hic suscepit peregrinos, & pauperes, ipsum cum Angelis suscipere Deum, ipsum sub tentorio suo, videre hospitem meruit, quem semper babuit largitorem. Et reverà, fratres, parum se beatum credidit, si in ipsa superna gloria, ab hospitalitatis pio cessaret officio. Et solitis donis frueretur divinis, qui hic humana bona crudelem se credidit, cuiquam si negaret. Abraham, fratres, venientibus longè semper ocurrit, prætereuntes etiam prece vocat; nolentes magna cum supplicatione suam compellit mensam: prima, & saginata de gregibus, hospitibus semper apponit; suis & conjugis suæ manibus factos calentes semper offert panes, quos frigidos, & hesternos esse, utique jugis humanitas non sinebat.* 128

Tal vez me ha escandalizado vèr algun Prebendado muy rico, que aviendole hecho Prelado, atesora lo que antes tenia, y à este tesoro le añade quanto de las rentas Eclesiasticas le sobreviene; porque considero, que es lo mismo hacer à un hombre Prelado, que condenarle con esso à no ser rico. Què lastima es, que un tan importante punto lo enseñe un Pagano à los Obispos Catholicos! Y lo peor seria, si no lo aprendiessen ellos. Antonino Emperador, que por limosnero, y benefico llamaron Pio, tenia por muger una señora muy escasa. Reprehendiale que avia disipado la mayor parte de su patrimonio. Y respondiòle èl, que el dàr era tan proprio de un Emperador, que el dia que le ponian la corona, era condenarle à no tener hazien- 129

zienda. Refierelo en la vida de los Cesares Pedro Mexia.

130 Morìa de sed un Obispo; y porque se quitò la taza de la boca para un sediento, le honrò Dios con un milagro. No quiero yo referirlo: diganoslo con sus palabras de oro el Cardenal Damiano. Tratòlo en el opusculo 20. que llama Apologetico: *Alius item Episcopus* (dice en el capit. 6.) *ut & ipse dixisti, oppido sitiens, vinum sibi afferri præcepit. Cùmque pincerna totum, quod erat in vasculo funditùs exhausisset in poculum, & Episcopo detulisset, ecce pauper importunis illud sibi dari precibus flagitabat, dicens, quia præ ariditate nimia, nisi biberet, cominùs expiraret. Et contra minister asserebat, & nil se in vase residuum reliquisse, & in eo loco vinum aliud reperiri nullatenùs posse. In his igitur fortis Episcopus angustiis deprehensus, cùm & hinc, videlicèt sitim differre non posset, illinc autem se bibere, aliò periclitante, impium judicaret, avertit se à se fratrique laboranti in necessitate succurrit. Præcepit igitur pauperi vinum dari, sed jam quo magis spes bibendi omninò defecerat, eò sitis Episcopi attrociùs sæviebat. Mandavit itàque ministro, ut vinarium vas requireret, si fortè aliquam, & consolationis stillam, vel perexiguam reperiret. Qui diutiùs abnegans, nihilque se reservasse constanter affirmans, tandèm non spe erectus, sed imperio magis oppressus paruit; & vas, quod vacuum reliquerat, vino plenum nimirùm admiratus invenit.*

131 En el Psalm. 108. ay unas maldiciones notables; y en realidad de verdad, cargan todas sobre un mal Obispo: y estas no son maldiciones, sino profecìas. La primera maldicion, que estè sujeto à un hombre perdido, y que el demonio no se le aparte del lado: *Constitue super eum peccatorem, & diabolus stet à dextris ejus.* En todo Juicio quede condenado: *Cùm judicatur, exeat condemnatus.* Si orare, ore de manera, que aun de la oracion saquè nueva culpa: *Oratio ejus fiat in peccatum.* Remuevanle de su silla, quitenle el Obispado, denselo à otro, y no viva mucho: *Fiant dies ejus pauci, & Episcopatum ejus accipiat alter.* Su muger viuda, y sus hijos huerfanos, sean mendigos: *Fiant filii ejus orphani, & uxor ejus vidua, nutantes transferantur filii ejus, & mendicent.* Y mueran desterrados: *Et eiiciantur de habitationibus suis.* Sus acreedores sequestren todos sus bienes, y los estraños le roben el dinero: *Scrutetur fœnerator omnem substantiam ejus, & diripiant alieni labores ejus.* No aya quien le favorezca, ni quien haga à sus hijos misericordia: *Non sit illi adjutor, nec sit, qui misereatur pupilli ejus.* Estas, y otras grandes desdichas, que prosigue el Sagrado Texto, amenazan à un mal Obispo.

132 Què Obispo es este tan maldito, y tan amenazado? Diràn que Judas, porque de èl interpretò San Pedro estas, y unas palabras del Psalmo 68. Hizo el Apostol una platica al Sagrado Colegio, proponiendo en ella, que en lugar de Judas se eligiesse otro, para llenar el numero del Apostolado. Refierela San Lucas en el capit. 1. de los hechos Apostolicos; y las palabras que aora nos importan, son estas: *Scriptum est enim in libro Psalmorum: Fiat commemoratio eorum deserta, & non sit, qui habitet in ea. Et Episcopatum ejus accipiat alter.*

133 Y explicando estas palabras Nicolao de Lyra, añade en su Glossa estotras: *Scriptum est, allegata scriptura David in generali, & interposito casu Judæ: hic consequenter ponitur dicta scriptura in speciali, cùm dicitur: Scriptum est in libro Psalmorum, qui dicitur unus liber, non ab unitate auctoris, quia multi Psalmos fecerant, ut dictum fuit in principio illius libri, sed ab unitate collectoris, quia Psalmi à diversis auctoribus compositi fuerunt collecti per Esdram, ut communiter tenetur, & in uno volumine repositi, ut ibidem fuit pleniùs declaratum.*

Fiat commomoratio eorum deserta, &c. Hoc scribitur Psalm. 68. Et Episcopatum, &c. Hoc scribitur Psalm. 108. uterque tamen Psalmus intitulatur à David, tamquàm ab auctore. Conjunxit autem Beatus Petrus istas duas auctoritates simul, quia loquuntur de pœna pro morte Christi inflicta. Prima enim loquitur de pœna Sacerdotum, mortem Christi procurantium, sicut dictum fuit pleniùs super Psalmum illum, in pœnam enim mortis Christi, Templum, & Civitas Hierusalem combusta fuerunt per Romanos, & Sacerdotes, partim interfecti, & partim captivati. Et hoc est, quod David prædixit: Fiat commomoratio, id est, habitatio eorum deserta, &c. Secunda verò loquitur de pœna Judæ proditoris, qui Christum vendidit Principibus Sacerdotum sicut ibidèm fuit dictum. Isto ergò Juda per suspensionem mortuo Mathias successit, & in Apostolatum, ut patebit infrà. Apostolatus verò Episcopatus dicitur, undè & Episcopi sunt successores Apostolorum, secundum quod dicitur in Decretis 21. dict. capit. Novo testamento, & hoc est, quod dicitur, Episcopatum Judæ accipiat alter.

134 Pero aunque pudieramos aora disputar, si essas palabras de David las explicò San Pedro en el sentido mystico; y si à la le-

letra ſe entienden de otro, no es negocio que importa al intento, pues un miſmo lugar admite dos interpretaciones literales. Entrèmos, pues, en eſſe teſtimonio otros Obiſpos malos. Y para eſſo averiguemos, qual fue la culpa en eſte deſdichado Obiſpo de quien aqui ſe trata. Qual es el delito ſobre que cargan tan infelices ſuceſſos? No lo quiſo callar David, ya dice ſus pecados en admirable compendio: *Pro eo, quòd non eſt recordatus facere miſericordiam.* La raìz de todas eſſas deſdichas, no dàr limoſna.

135 San Ambroſio en el tomo 3. ſobre el cap. 11. de la Epiſtola ad Corinthios, aun ſin hacer mencion de los Prelados, habla de la limoſna con grande aprieto: *Illud enim ſibi retinendo, quod ſufficit, cætera in uſus Sanctorum, vel pauperum impendant, neceſſe eſt; & hoc erit abundare in omni opere bono. Licèt enim exigui hominis parum ſit, quod tribuit, abundat tamen, quia recto judicio fit; & non ſolùm quæritur quantum, ſed & quanto, & quo animo detur. Denique illa vidua in Evangelio de parvo laudata eſt, quia plus miſit, quàm poterat: divites autem minus miſerunt, cùm plus poſſent: ac per hoc modicum illius, quæ ultra vires ſuas miſit, plus inventum eſt, quàm divitum multum, quia de eo, quod abundabat, eis miſerunt. Qui ergo tantum dat, quantum poteſt, rectè facit: Viduam tamen illam ante ſe habet, quia hæc omne quod habuit, miſit.*

136 En el ſermon de la Dominica 23. deſpues de la Paſqua de Eſpiritu Santo, compara los limoſneros à los tributarios, y concluye con la miſma ſuerte de aquellos: *Quod tributum reddere alii prodeſt: Eleemoſynam facere ipſi proficiat, qui largitur. Tributi enim redditio, illi præſtat beneficium, qui accipit; eleemoſynæ autem operatio, ſibi confert meritum, qui miniſtrat. Tributi, inquam, redditio, detrimentum infert ſolventi, eleemoſynæ erogatio, lucrum tribuit eroganti. Ditior enim fit vir miſericors poſteà, quàm minus habere incipit, pauperibus largiendo. Beata igitur eſt eleemoſyna, quę & accipientem reficit, & lætificat erogantem. Hilarem enim datorem diligit Deus. Atque ideò melius eſt illi prius dare. Lætus ergò, & hilaris eſt, qui pauperibus ſubminiſtrat. Rectè planè lætus eſt, quia per nummulos paucos, æternos theſauros ſibi cœleſtes acquirit. Et contrà ſemper triſtis eſt, & mæſtus, qui tributa diſſolvit. Nec immeritò triſtis eſt, qui ad ſolutionem, non dilectione adducitur, ſed terrore conſtringitur. Chriſti enim debitor lætus, Cæſaris triſtis eſt, quia hunc ad ſolvendum amor cogit, illum pœna compellit. Hic præmiis provocatur, ille ſuppliciis coarctatur.*

137 Y porque ningun Obiſpo pretenda eſcuſa, con que tiene poca renta, quiero proponerle à San Ambroſio, que hallò eſpecial camino, para que dieſſen mucho los que tienen poco. Ponderò delicadamente aquellas palabras con que el Redemptor, encareciendo el fruto de la limoſna, prometiò ſu gloria al que dieſſe en ſu nombre un jarro de agua fria. Y ponderò la palabra *Fria* eſte gran Doctor, con bien notable agudeza. No dixo fria, por obligar al cuidado de la nieve, y cantimplora: eſſo no ſe encamina al apetito del que ha de beber, ſino à eſcuſar el trabajo del que la ha de dàr: no neceſsita de calentarla al fuego, ſino de darla como ſaliò del Rio. Es Dios tan bien contentadizo, que no os pide un pan entero, que lo partais quiere con el neceſsitado: no manda que ſe lo deis todo: veamos como lo dixo el Santo. Hablò de la limoſna en el ſermon del Jueves primero deſpues de la Ceniza, de las excelencias de la limoſna, y dixo eſtas palabras: *Ille ergo, qui non habuerit undè tribuat, ſufficiat voluntas bona, ſecundùm illud, quod ſcriptum eſt. Gloria in altiſsimis Deo, & in terra pax hominibus bonæ voluntatis: ſed quis eſt, qui ſe poterit excuſare, cùm etiam pro Calice aquæ frigidæ mercedem ſe Dominus redditurum promiſerit? Et quarè frigidæ dixit? Nè fortè ſe poſsit aliquis pauper de lignorum penuria excuſare, aut dicere ſe vaſculum ubi aquam calefaceret non habere. Deniquè & per Beatum Prophetam Dominus ità hortatur, & eleemoſynam fieri, ut propè nullus pauper ſit, qui ſe valeat excuſare. Sic enim ait: hoc jejunium eſt, quod elegi, dicit Dominus: Frange eſurienti panen tuum, non dixit, ut integrum daret; cum pauper ille fortè alium non haberet: ſed frange, inquit: hoc eſt dicere, etiam ſi tanta tibi paupertas ſit, ut non habeas, niſi unum panem, ex ipſo tamen frangè, & pauperi tribue.*

138 Notò Pedro Damiano con agudeza ſingular, la cantidad que debe un Chriſtiano repartir, en una palabra ſola del Santo viejo Tobias: *Quomodò potueris* (le dixo el Santo à ſu hijo en el capit. 4.) *ità eſto miſericors.* Y dixo en el capit. 32 del opuſculo 9. el Cardenal Damiano, interpretando eſſas palabras del Santo limoſnero: *Undè Tobias ad filium: Ex ſubſtantia, inquit, tua fac eleemoſynam, & noli avertere faciem tuam ab ullo paupere: ità enim fiet, ut nec à te avertatur facies Domini. Ubi etiam diſcretionis modum ponit, & autenti-*

ticam proculdubio regulam in qualibet possessionis, atque substantiæ quantitate præfigit, ait enim: Quomodò potueris, ità esto misericors, si multum tibi fuerit, abundanter tribue, si exiguum, etiam exiguum libenter impertiri stude.

139 Los que llamamos envergonzantes, son calificadissimos pobres. Los que aviendo sido muy ricos, ò siendo nobles, padecen ocultas necessidades, son los que à los Prelados les deben llevar los ojos. O con què aséo dibuxò estos pobres el Cardenal Damiano, en el capit. 3. del opusculo referido! *Sed cùm per omnes sacri eloquii paginas eleemosyna prædicetur, & misericordia cæteris virtutibus antecellat, ac palmam inter opera pietatis obtineat; illa tamen misericordia supereminet, quæ de copia nuper ad inopiam devolutis auxilium præbet: Sunt namque nonnulli, quos honestioris quidèm generis ordo nobilitat, sed indigentia rei familiaris angustat. Plerique etiam equestris prosapiæ titulis adornantur, sed domesticæ necessitatis inopia deprimuntur, exigente generis dignitate compelluntur spectabilium interesse colloquiis, consensu quidèm pariles longè facultatibus inæquales. Sed licèt eos domesticæ paupertatis solicitudo discrutiet, etiam si cogente necessitate ad extrema perveniant, alimenta petere mendicantes ignorant. Eligunt enim potiùs mori, quàm publicè mendicare, confunduntur agnosci, verentur inopiam confiteri; & cùm alii suam prædicent egestatem, immò nonnumquam modum exaggerando paupertatis excedant ut uberioris stipem consolationis accipiant; isti quo potiuntur occultando dissimulant, ne turpiter in oculos hominum signum aliquod suæ paupertatis erumpat.*

140 Veamos los Obispos como han de portarse con este linage de pobres. Adivinandolos, dice el Cardenal, governandose por unas palabras de David. Son del Psalmo 44. donde hablando de los limosneros entendidos, dixo en una sola palabra un gran mysterio: *Beatus, qui intelligit super egenum, & pauperem, in die mala liberabit eum Dominus.* En el *Intelligit* està el punto sobre que cargò el juicio Damiano. Unos limosneros tracendidos, unos Obispos que entienden los pensamientos, que hacen inquisicion de los necessitados, que no esperan lagrimas, ni ruegos: estos son los que celebra David. Avia pintado los envergonzantes el Cardenal, y prosigue assi: *Horum* 141
igitur indigentia potiùs valet intelligi, quàm videri: magis quibusdam signis erumpentibus conjici, quàm manifestis possit indiciis deprehendi. De quibus utique non manifestè, sed occultè pauperibus, quanta sit retributio Propheta designat, cùm ait: Beatus, qui intelligit super egenum, & pauperem. Super pauperes quippè pannosos, & bulgiolos, perasque gestantes intellectu non indigemus, quos utique manifesta visione conspicimus: Super ipsos autem pauperes debemus intrinsecus intelligere, quorum in superficie non possumus miseriam prævidere. Beatus enim, qui intelligit super egenum, & pauperem. Et quarè Beatus? In die, inquit, mala liberabit eum Dominus. Felix ista promissio, ut postmodùm in divino liberetur examine, qui nunc subvenit indigentibus in mærore, tunc à miseria calamitatis eripitur, qui modò miseriam patientibus miseretur.

Prosigue David, prorrumpiendo en una 142
devota oracion en favor de essos limosneros entendidos: *Dominus conservet eum, & vivificet eum, & beatum faciat eum in terra: Et non tradat eum in animam inimicorum ejus.* O què gran Capellania, y què barata! Estas palabras repite muchas veces generalmente la Iglesia. Dichoso un Prelado, por quien toda la Iglesia universal està haciendo oracion! Què mercancia tan bien lograda! Què contrato tan provechoso! Oygamoselo ponderar al Cardenal Damiano: *Sed audiamus adhuc quid Psalmista prosequitur.* 143
Dominus, ait, conservet eum, & vivificet eum, & beatum faciat eum, & emundet in terra animam ejus, & non tradat eum in manus inimici ejus. Dominus opem ferat illi. O quàm gloriosè mercatur, qui pro misericordia, quàm pauperibus exhibet, totius Christianitatis orationem continuam promeretur! Omnis enim universalis Ecclesia, toto terrarum orbe diffusa, pro illo Deum quotidiè supplicat, quæ videlicèt hunc Psalmum quotidiana jugiter devotione frequentat. Adde, quòd hæc oratio, numquam in divinæ clementiæ valet devenire contemptum, quæ videlicèt à Spiritu Sancto facta est, qui est ipsa remissio peccatorum. Quo enim pacto, orationem à se metipso compositam non admittat? Quomodo, quod orare docuit, non exaudiat? Beatus ergo, & verè Beatus, qui intelligit super egenum, & pauperem.

Maravillase el bendito Cardenal de la 144
providencia altissima de Dios, con que afectuosamente procura ganar las almas. No se inclinan los hombres todos à hacer penitencias exquisitas: à aquel le lastima el ayuno la salud, à este la cabeza la oracion: Ay alguno que le mata una disciplina, el silicio no es para todos: los ricos son los que pueden exercitarse menos en essos exercicios: y Dios que pudo desterrar del mun-

mundo la neceſsidad, quiſo que huvieſſe pobres en èl, porque tuvieſſen los ricos una obra de virtud, ſin mezcla de penalidad. Todo eſte diſcurſo es deducido de unas palabras que añadiò el Cardenal à las
145 referidas: *Scit enim Omnipotens Deus, quoniam humana fragilitas pro ſola juſtitia, numquàm pervenire poſsit ad vitam, ſed ſemper indigere miſericordia: atque ideò per omnes ſacrarum paginas ſcripturarum eleemoſynam laudat, miſericordiam prædicat, viſcera pietatis exhibenda pauperibus indeſinenter inculcat, & dùm homo hominis miſeretur, ſuis etiam meritis à Deo miſericordiam conſequatur: & dùm ſuſtentat propriæ naturæ conſortem, ſuſtentantem ſe habere mereatur auctorem: & quod exhibet proximo, ipſe quoque conſequatur à Deo. Sicut enim conditor hominum; & omnes electos ad Regnum, ab ipſa mundi prædeſtinavit origine, & tamen eos pro ipſius acquiſitione Regni præcepit infatigabiliter deſudare: ut quod gratis à creatore conceditur, ſuis homo laboribus aſſequatur; ità neceſſe eſt, ut qui per miſericordiam, à pio ſumus auctore ſalvandi, ipſi quoque piæ humanitatis impendium, non negligamus fratribus impertiri.*

146 Avrà algun Obiſpo que ſe aya molido con tantos Santos, y Doctores alegados, ſi tiene un par de ſobrinos, y muy buenos deſeos de fundar al mas querido un Mayorazgo. Y porque ſerà neceſſario, ò trocar el titulo al libro, ò ponerme en paz con todos, quiero decirle à eſte ſeñor Obiſpo algo de lo que para eſſe punto he hallado; pero no eſpere que le diga yo mi ſentimiento: Contenteſe con Marta, y con los Doctores que alega, y vea ſi entre lo que dice ay algo que pueda importarle.
147 Eſte Doctor en el tratado de Juriſdict. part. 4. cent. 1. caſu 24. pag. 62. preſupone que los Mayorazgos no ſe pueden fundar ſin la licencia del Rey. Hablan del punto muchos Doctores, Melchior Palaez tractat. Majoratuum, quæſt. 1. num. 13. Antonius Gom. in leg. 17. Taur. num. 1. & 2. & in leg. 4. num. 55. Entrando en nueſtra duda,
148 hable Marta: *Primus articulus eſt* (dice en el num. 2. del lugar citado) *Epiſcopos, & Clericos poſſe ſolùm de bonis patrimonialibus facere majoratum, non autem de bonis Eccleſiæ: neque de bonis ſibi donatis à Principe laico, propter ſævitia illi facta, neque de illis bonis, quæ præſumuntur acquiſita contemplatione Eccleſiæ, & provenientia ab illis bonis ipſius. Quòd autem poſsit de bonis patrimonialibus, eſt caſus in cap. Sint manifeſtæ, 12. quæſt. 1. ſub his verbis.*

Sint manifeſtæ res propriæ Epiſcopi (ſi tamen habet proprias) & manifeſta Dominicæ, ut poteſtatem habeat de propriis moriens Epiſcopus, ſicut voluerit, & quibus voluerit derelinquere, nec ſub occaſione Eccleſiaſticarum rerum, ea quæ Epiſcopi eſſe probantur intercidant; & idem habetur in cap. Quia nos, de Teſtament. & in cap. Fixum, 12. queſt. 5. & in Authent. licentiam, C. de Epiſcop. & Cleric. & eſt receptiſsima opinio inter DD. ut teſtatur Clarus in §. Teſtamentum, q. 27. verſ. Circa bona, & ſeqq. ſuper qua communi latè ſcripſerunt alios congerendo, Covarr. in cap. 1. n. 3. & n. 11. de Teſtam. Molina in tractatu de Primogen. Hiſpaniæ, lib. 2. cap. 10. à n. 26. uſque ad 59. Navarr. in Repetit. cap. fin. 16. q. 1. in prima quæſtione principali, n. 7. & ſequentibus. Et intelligunt omnes præcipitati Doctores hanc facultatem habere eoſdem Eccleſiaſticos de bonis ex induſtria, & earum artificio honeſto acquiſitis, quod procedit, niſi demiſſo munere Eccleſiæ, alia negotia aggrediantur. Neque credo veram opinionem Jaſſ. in Authent. Ingreſsi, n. 7. C. de Sacroſ. ſanct. Eccleſ. ut hoc procedit, etiam ſi Epiſcopus fuerit Monachus, quem ſequitur Melchi. Palaez in d. tract. Majoratuum, q. 1. n. 14. Quia Prælatus Monachus, neque poteſt diſponere de rebus intuitu Eccleſiæ acquiſitis, neque de ſuis patrimonialibus, abſque licentia Papæ, prout eſt communis opinio, de qua teſtatur Molina in d. cap. 10. n. 28.

Luego limita eſſa ſu doctrina; y quiero que ſe vea en èl la limitacion, porque no quiere eſtender la facultad à aquellos bienes que acumulan los Obiſpos de donaciones, mercedes, ò gages, que reciben de los Reyes: porque dice, que eſtos pertenecen à las Igleſias que ſirven: *Quòd autem non poſsit diſponere de rebus Eccleſiæ, neque de quæſitis ejus intuitu eſt text. in cap. 1. & in cap. Cùm in officiis, de Teſtam. & ibi latè per omnes Canoniſtas. Idem intelligo de ſtipendiis, & fructibus officiorum ſæcularium, quos à Principibus ſæcularibus acceperunt: Cùm enim eo munere, quod Principibus impenditur, Eccleſia propria fraudata videatur, conſequens eſt, ut omne donatum Eccleſiæ acquiratur ex regula, leg. Sed & ſi quis, §. Interdùm, ff. de Uſufruct. & leg. 1. §. Si ſervus, & §. Fructuarius, ff. de Stipulat. ſerv. ubi ſervus fructuario, ex opera ei debita acquirit, ſed Domino vero extra operam, neque poteſt hoc jus mutare, alteri operam exhibendo, per quam rationem ita firmat Franciſc. Sarmient. in tractat. de Redditib. Eccleſiaſt. part. 3. capit. 5. num. 8. quidquid dicat Navarr. in dict. cap. fin. 16. quæſt. 1. numer. 78. & Molin. in dict. cap. 10. num. 51. Quorum opinio poteſt procere, quando Epiſco-* 149

copi serviunt Principibus sæcularibus, de licentia Papæ.

150 Pone en el numero 10. las listas por donde se podrà conocer, que bienes se han adquirido à titulo del Obispado: Y valese de Menochio: *Et in quibus casibus bona præsumuntur quæsita de bonis, & intuitu Ecclesiæ scribit Menoch. de Præsumptionib. lib. 3. præsumpt. 53. & de Arbitrar. judic. cas. 195. ubi omnes cumulat. Et ratio cur non possit de præsumptivè acquisitis intuitu Ecclesiæ disponere est: Nam cùm Prælatus tempore adeptæ dignitatis teneatur conficere inventarium earum rerum, quas ex suo patrimonio, aliovè titulo habet, cap. Manifesta, & cap. Sint manifestæ, 12. quæst. 1. & cap. Syracusanæ, distinct. 28. Abb. in disp. 3. dub. 4. Menoch. dict. præsumpt. 53. num. 11. præsumptio fraudis non cessat, quin fuerint acquisita de bonis Ecclesiæ, & dispositio quælibet censeretur in fraudem facta.*

151 Asienta, que sin licencia del Papa, de los bienes que adquirió el Obispo à sombra de su Iglesia, no podrà instituìr mayorazgo. Pero trae Doctores, que afirman, que no puede darla el Papa: *Ergò ut possit facere majoratum de bonis acquisitis, requiritur licentia Summi Pontificis, ut concludit Melch. Palaez in dict. q. 1. num. 14. & licèt Abb. in cap. Cùm esses, in 2. lect. n. 3. de Testam. concludat Summum Pontificem non posse hanc disponendi licentiam concedere, quia dominium rerum Ecclesiæ est penes Deum; cap. Cùm ex eo de Elect. lib. 6. in vers. de Christi patrimonio sublimatis, quam sequitur Geminian. in cap. unic. colum. 3. vers. Quæro quarè Ecclesia de Summ. Trinitat. & Felin. in cap. Quæ in Ecclesiarum, de Constitut. Ego credo Summum Pontificem faciliùs dispensare posse, circa dispositionem alicujus partis bonorum acquisitorum intuitu Ecclesiæ per ipsum Prælatum, quàm in illis ipsis rebus, ante ejus Prælaturam Ecclesiæ adeptis.*

152 Y aunque es verdad, dice este Doctor, que puede dàr licencia al Obispo su Santidad, para disponer de algunos bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, no podrà con essos instituìr mayorazgo. Y dà la razon assi: *Hæc autem licentia disponendi simpliciter de aliqua bonorum intuitu Ecclesiæ acquisitorum parte, trahi non potest, ad institutionem majoratus, quia cùm Prælatus in vita habebat facultatem disponendi de eisdem ad pias causas, licentia prædicta ampliat facultatem ad mortem: Ergò intelligi debet eodem modo, prout habebat in vita, & sic ad pias causas uti firmant Navarr. in Manuali, cap. 25. num. 129. & in dict. capit. Si, 16. quæst. 1. num. 17. & sequitur Molin. in dict. cap. 10. num. 35. Sed institutio majoratus non potest intelligi ad pias causas, qui transit ad laicos, imò aliquando divites, pro majori dignitate familiæ, ut dixi.*

Ya basta en una disputa tan prolixa lo que se ha hablado en ella. Y como parece que he puesto el ombro en sacar à los Obispos de aprieto, y abrirles camino para que sin dar de ojos, salgan de escrupulo, serà possible que entiendan algunos, que es esse el camino que yo ando, y el arancèl que practico. Y atendiendo, no à mi reputacion, sino à la verdad, hago humilmente testigo à Dios, que de la gruessa de mis frutos, y de todos mis emolumentos, (si pueden llamarse gruessa rentas tan flacas) doy cada año à los pobres casi las tres partes. Y porque el mentiroso mas descarado se escusa de mentir en un escrito, que han de vèr todos; y este mio, para salir en publico tiene tan corto plazo, serà muy arrojado juicio el que se atreviere à presumir, que esta mi declaracion no se ajusta à la verdad. 153

ARTICULO V.

Si podràn los Obispos usar con los Oydores de la facultad que les dà el Derecho en las causas de los amancebados?

SUMARIO.

1 *Han tenido algunos Obispos de las Indias litigios inmortales, por intentar hacer causas de amancebados à algunos Oydores.*
2 *Refierense dos casos con dos Oydores, y apuntanse sus inconvenientes.*
3 *Pocas veces se halla Oydor amancebado, no aviendose encontrado con el Obispo.*
Cargale tal vez el Obispo à Dios, lo que obra la enemistad; y ponese por quenta de la justicia, lo que fue mera venganza.
4 *Para este punto ay una solemne historia en la Sagrada Escritura.*
5 *Abnèr le usurpaba el Reyno à David, contra la voluntad de Dios.*
6 *Enojòse con el Rey, puso el Reyno en manos de David, y quiso hacer à Dios tercero de su venganza, y su enojo.*
7 *Las causas de los amancebados, aunque* no

no privativè, tocan de lleno à la juriſdicion del Obiſpo.

8 *Pruebaſe eſſe punto con autoridad del Santo Concilio de Trento.*

9 *Pueden los Obiſpos excomulgar los concubinos; pero han de ſer tres veces requeridos.*

10 *Si ſe endurecieren los amancebados, deben caſtigarlos con ſeveridad los Obiſpos.*

11 *Lo que los Obiſpos pueden contra las concubinas, ſiendo caſadas.*

12 *La pena que pone à los amancebados el Santo Concilio, no quita las que ha ſeñalado el Derecho.*

13 *Palabras del Santo Concilio Lateranenſe, celebrado en tiempo del Papa Leon X. en que ſe declara la juriſdicion de los Obiſpos contra los amancebados.*

14 *Habla de eſſa juriſdicion con eminencia el eruditiſsimo Bobadilla.*

15 *El Derecho Civil no avia pueſto penas à los amancebados.*

16 *Ay penas por el Derecho de Eſpaña contra los amancebados; y aſsi pueden conocer de ellos los Jueces legos, y los Ecleſiaſticos.*

17 *Pueden los Obiſpos deſterrar las mancebas de los Clerigos, ò Religioſos.*

18 *Pueden los Obiſpos caſtigar las mancebas de los Religioſos, y de los Clerigos, aunque ſean los amancebamientos ocultos; pero ſi ſon caſadas, es meneſter que aya publicidad.*

19 *En què caſos podràn los Jueces legos caſtigar las concubinas de los Ecleſiaſticos?*

20 *Notable limitacion de Bobadilla, y otros Doctores, para las concubinas de los Ecleſiaſticos, en los Jueces ſeglares.*

21 *Si el marido ſabe la liviandad de ſu muger, què puede hacer en ella el Superior?*

22 *La doctrina que queda aſſentada de la juriſdicion de los Obiſpos, en las cauſas de los amancebados, tiene por sì gran ſuma de Doctores, y Derechos.*

23 *Los Doctores, y los Derechos no inhiben à los Obiſpos en los amancebamientos de los Magiſtrados.*

24 *Cedula Real, dirigida al Autor, en que ſe le dà à entender, que le toca el remedio de los pecados publicos, aunque ſean de los Magiſtrados.*

25 *Don Garcia Maſtrillo confieſſa expreſſamente, que podràn los Obiſpos conocer de las cauſas de Oydores amancebados.*

26 *Traenſe las palabras de Don Garcia Maſtrillo.*

27 *Concluye Don Garcia, citando à otros, que pueden los Obiſpos caſtigar los Oydores amancebados.*

28 *Los amancebamientos, en todos ſon graves delitos; pero mayores en los Magiſtrados.*

Delinquir en los oficios, es en los Miniſtros delito muy ponderado.

29 *No entienden todos, què es pecar un Magiſtrado en ſu oficio.*

30 *Pecar un Magiſtrado en ſu oficio, es hacer al oficio tercero de ſu pecado. Y eſta forma de pecar trae anexa excomunion; y en eſſe caſo tienen eſpecial ſujecion à los Obiſpos.*

31 *Explicò Bobadilla bien eſſa forma de delinquir.*

32 *De los que pecan en ſus oficios hablan mucho los Doctores, y los Derechos.*

33 *No ſe le paſsò por alto eſſe punto à Don Garcia Maſtrillo.*

34 *Refierenſe ſus palabras, los Derechos, y los Doctores que alega.*

35 *Proponenſe caſos en que un Magiſtrado peca en ſu oficio.*

36 *No pueden privar de oficio à un Notario, ſi no peca en la Notarìa.*

37 *No es nuevo valerſe los Magiſtrados de los oficios, para ſus deſeos, y hacer à los Reyes terceros de ſus amores.*

38 *Pruebaſe con un caſo de Holofernes.*

39 *Puſo à Judith el barbaro en el apoſento de ſus teſoros. Fue eſſa una grande baterìa para la caſtidad de Judith, porque no ay muro que ſe reſiſta al oro.*

40 *Quiſo Holofernes poner ſu deshoneſtidad por quenta de Nabucodonoſor.*

41 *Negocio en que un Magiſtrado pecò notablemente en ſu oficio.*

42 *Un Magiſtrado ſe remueve juſtamente, quando compra con ſu oficio ſus tratos torpes.*

Un caſo notable de cierto Alcalde de Corte.

43 *Notable Hiſtoria de la Sagrada Eſcritura, para exemplo del que peca, à titulo de la vara.*

44 *Refierenſe las palabras todas de la Sagrada Eſcritura.*

45 *El Principe Jonatàs, hijo del Rey Saùl, eſtuvo condenado à morir, porque con una vara quitò de un arbol un panal de miel.*

Notable agudeza de San Gregorio, que colige de eſſa hiſtoria, que es juſto, que el que de la vara ſe aprovecha, pierda la vara.

46 *Poneſe un retrato de los Superiores, que ponen la vara en manos de las mugeres, haciendo caudal para eſſe trato tan humilde la autoridad del Rey.*

47 *Judas, hijo de Jacob, empeñò la vara en una ramera.*

Refiereſe la hiſtoria con palabras de la Sagrada Eſcritura.

Du-

que se arrojen los Virreyes en las causas contra los Oydores, remissivè.

139 Para prender los Oydores, deben atender mucho los Virreyes à sus grandes dignidades.

140 Pondera gravemente esse punto el señor Solorzano.

141 Por deudas no pueden los Oydores prenderse, pues no se prenden los nobles: y no ay nobleza que se iguale à la Garnacha.

142 Siendo los Oydores reos, y tratandose sus causas criminales, han de assentarse con los mismos Jueces.
A un Magistrado reo, no se le ha de tomar en pie la confession, por lo que se debe à su dignidad.

143 Refierense para esse punto los que observò Don Garcia Mastrillo.

144 Es doctrina del señor Solorzano, que siendo el Santo Tribunal de la Inquisicion tan privilegiado en todo el mundo, deben detenerse mucho los señores Inquisidores en causas de personas grandes; y que no aviendo peligro en la tardanza, es justo que con ellas no procedan à prision, sin consulta de la Inquisicion General.

145 Refierense las palabras del señor Solorzano, las Cedulas que alega, y los Derechos que cita.

146 Trata este Autor de lo que deben respetar los Inquisidores las personas de los Virreyes.

147 La doctrina referida, la estiende el señor Solorzano à los Prelados de las Religiones, y à otras personas notables, ò en nobleza, letras, dignidad, ò en opinion de virtud.

148 Es caso pocas veces visto en las Indias, procederse contra los Oydores.

149 Tragico sucesso de un Oydor de Indias, degollado en la plaza publica.

150 Amonestase à los Obispos, que recogiendo lo dicho, se goviernen con mucho tiento, en causas de Magistrados.

151 Los Oydores son muy calumniados del vulgo.

152 Si las calumnias contra los Oydores las apadrina la Iglesia, se enervarà la justicia.

153 Proponenseles à los Prelados unas muy graves palabras de Mastrillo.

154 Son las calumnias, como propria passion del poder.

155 Fue Jonatas, uno de los Machabeos, gran Valido de Alexandro.
Mandòle vestir de purpura el Rey, y que se assentesse à su lado, y echò un vando, que ninguno pusiesse acusacion à Jonatàs.

156 Dudase, què conexion pudo aver entre aquella purpura, y el pregon.
Respondese à la duda, que como le hizo su Valido, y andan juntos el poder, y la acusacion, la grandeza, y la calumnia, manda que ninguno se le atreva.

157 Siendo tan notorias las calumnias del vulgo contra los Magistrados, deben portarse con mucha cordura los que visitan Audiencias.

158 Advertencias grandes para los Visitadores, que llenò de Doctores, y Derechos el señor Solorzano.

159 Las cartas sin firma, son partos de la calumnia; y las calumnias nacieron con las Audiencias.

160 Los que à los Superiores les escriven culpas de otros en papeles no firmados, son muy dignos de castigo.

161 Es punto llano, que aunque en essa forma de libelos se dè copia de los testigos, no se ha de proceder por ellos en el caso, porque serà el processo ipso jure nulo.

162 Declarase en què caso podràn importar à la causa libelos sin firma.

163 Alucinanse algunos Jueces Eclesiasticos en la materia de pecados publicos.

164 La fama, ò infamia es lo ordinario no tener autor cierto, y levantarla la parte mas ruin del vulgo.

165 Una mala opinion derramada por gente perdida, nunca puede hacer probabilidad.

166 Para probarse la fama, què es necessario que digan los testigos?

167 Ay quien afirme, que no basta que los testigos digan que oyeron à mil personas la cosa de que se trata.

168 Limitaciones à lo dicho del Padre Thomàs Sanchez.

169 Los testigos que deponen de publica voz, y fama, han de afirmar que la tienen por cierta, y verdadera.

170 Como la fama es una voz vana del vulgo, no hace probanza en los negocios.

171 Una condicion trae, entre otras, Mascardo, que importa para la probabilidad de la fama.

172 Refierense las palabras de Mascardo, con dos limitaciones que añade.

173 Los pueblos condenan à bulto. No ay accion de que juzguen con igualdad.

174 Los Jueces no deben juzgar por lo que vèn, sino por lo que oyen.
No les ha de dictar sus sentencias la voluntad, sino la razon.

175 Pondera San Ambrosio mucho, para los malos Jueces, unas iniquas palabras de Pilatos.

176 Vean los Obispos con què dolor deben juzgar

gar aquellos, por cuyo bien deben morir.

177 *Quando à un Juez ſe le imputa en la reſidencia una injuſticia, que no es manifieſta, y evidente, ſino preſumida, y oculta, no puede hacerſele cargo de ella.*

178 *Ay enfermos que ſe deterioran curados; y ay llagas que ſe encanceran con las medicinas.*

179 *Para proceder los Obiſpos con perſonas de grande eſtado, han de ſaber con evidencia ſus delitos.*

180 *Un conſejo breviſsimo para ſaber governar, que diò al Autor el ſeñor Conde de Chincbon, ſiendo Virrey del Perù, que importaria mucho que le recibieſſen los Prelados todos.*

181 *El darſe un Prelado tal vez por deſentendido, es inſtruccion de Chriſto Señor nueſtro.*

182 *Circunſtancias pueden concurrir, en que el caſtigo juſtificado, no ſolo ſea imprudencia, ſino culpa.*

183 *Caſos puede aver en que ſea delito el diſsimular.*

184 *Es muy juſto, que en todo ſean preferidos los Magiſtrados.*

185 *Todos los privilegios de la nobleza ſe le deben à una Garnacha.*

186 *La precipitacion es muy peligroſa en un Juez.*

187 *De las calumnias, y litigios tratò gravemente el ſeñor Oydor Machado.*

188 *Un breve diſcurſo, para mover à los Prelados à que huyan eſtas cauſas de amancebamientos, y todas otras, quanto les fuere poſsible, contra qualeſquiera Oydores. Señalanſeles à los ſeñores Obiſpos los medios que podrian elegir, para remediar, ſin romper, el pecado de un Oydor.*

189 *Reſpondeſe à eſſos remedios en perſona de un Obiſpo eſcrupuloſo.*

190 *Satisfaceſe al eſcrupulo del mas eſcrupuloſo Prelado.*

191 *Palabras importantiſsimas de Salomon, para que aprendan los Obiſpos à diſsimular, quando importa, algunos delitos de los Magiſtrados.*

192 *Hace gran daño à los Obiſpos el ſer muy credulos.*

193 *La facilidad en creer condenò Seneca con grande elegancia.*

194 *Los Prelados no es razon que ſean inquiſitivos.*

195 *No es diſculpa en un Obiſpo, en llegando el deſengaño, ò en apretando los inconvenientes de lo hecho, decir que no entendiò que pudieran ſuceder.*

196 *Ay hombres naturalmente inclinados à hacer daño à los otros, y teniendo mano para caſtigarlos, compràràn à ſu coſta los delitos.*

197 *Palabras de Seneca, que declaran, que en los hombres es la malicia mucho mayor que en las fieras.*

ESta dificultad ſe ha movido, por las muchas que en eſtas Indias ſe originaron del zelo (no sè ſi demaſiado) de dos Obiſpos. El ſeñor Almanſa, Arzobiſpo de la Ciudad de SantaFè de Bogotà, en el Nuevo Reyno de Granada, hizo cauſa de amancebado à un Viſitador de aquella Real Audiencia, y Oydor de otra, de que ſe levantò un tamoño eſcandalo, que quando fuera el amancebamiento, (que no ſerìa) no ſolo cierto, ſino notorio, no peſàra tanto. N. 1
En la Ciudad de Chuquiſaca hizò el Arzobiſpo, en caſo ſemejante, una diligencia harto eſcuſada: y de las de eſte porte ſuelo yo decir, lo que de los mareados dixo Seneca: Que ſe les mueve la colera, y como no ſe derrama, no quieta, alborota, y cón mil anſias pone en peligro la vida: *Bilem movit, nec effundit.* Y lo que del que jaropea, y no purga, que inquietando el humor, por obviar la primera, hace nueva enfermedad. Es muy creìble, que en lo que ſe les achacaba à eſtos dos Magiſtrados, no huvo mas fundamento que el que dàn à los negocios ruines terceros: y que el ſervicio de Dios, ſin peſar los inconvenientes, movieſſe eſtos dos Prelados; pero ſin embargo sè, que nunca llega un Oydor à eſtàr amancebado, ſino quando ſe enoja el Obiſpo: y luego ſe le carga à Dios, lo que hace la enemiſtad, y ſe pone por quenta de la juſticia, lo que ſolo es mera venganza. Ay para eſto en el capitulo 3. del 2. libro de los Reyes una ſolemne hiſtoria. Ungiò Samuel à David, por orden de Dios, en Rey del Pueblo todo de Iſrael. Avia de ſucceder à Saùl: y, muerto èl, Abner, que avia ſido ſu Capitan General, atropellando el orden de Dios, y oponiendoſe à ſu voluntad, hizo coronar à Isboſeth, hijo de Saùl. Ocupò ſu primer lugar Abner, y tenia en ſu mano el Rey, y el Reyno. Aficionòſe à Reſpha, muger que avia ſido de Saùl, Madraſtra del nuevo Rey. Diòſe èl por ofendido de un tan grande deſacato, y dixole al General: *Quarè ingreſſus es ad concubinam patris mei?* Enojòſe Abner por una tan ligera reprehenſion, y dixole à Isboſeth: *Hæc faciat Deus Abner, & hæc addat ei, niſi quomodo juravit Dominus David, ſic faciam cum eo, ut transferatur Regnum de domo Saul, & elevetur Thronus David ſuper Iſrael, & ſu-*
2
3
4
5

super Judam à Dan, usque Bersabè. Vive Dios, que David ha de ser Rey, porque su Divina Magestad se lo ha prometido à èl, y me lo ha mandado à mi. Hase de cum-
6 plir la voluntad de Dios: Es justo que los hombres todos obedezcamos los soberanos preceptos. Abnèr, pues si este es precepto Divino, como en obedecerle te has detenido tanto? Porque el Rey, y yo aun no aviamos reñido. Hasta aora no me avia yo enojado: Assi hacen las causas de Dios algunos señores Obispos. A alguno le pudieramos preguntar en el caso que comenzamos à referir. No hà muchos años que està amancebado este Oydor? Sì: Pero no me avia yo encontrado con èl. O, què intencion tan Pontifical! O, què estilo para una Mitra! Es muy de Obispo apadrinar con Dios una venganza! Que solo ha de aver en los Oydores delitos, quando los Obispos estàn enojados? Entrèmonos en la duda del Articulo.

7 Punto es llano, que las causas de los amancebados todos, pertenecen, aunque no privativè, à los Obispos. Es determinacion expressa del Santo Concilio de Trento, que en la session 24. capit. 8. de Refor-
8 mat. dice estas palabras: *Grave peccatum est, homines solutos concubinas habere: gravissimum verò, & in hujus magni Sacramenti singularem contemptum admissum, uxoratos quoque in hoc damnationis statu vivere, ac audere eas, quandoque domi, etiam cum uxoribus alere, & retinere: Quarè & huic tanto malo Sancta Synodus opportunis remediis provideat, statuit, hujusmodi concubinarios, tàm solutos, quàm uxoratos cujuscumque status, dignitatis, & conditionis existant,*
9 *si postquàm ab ordinario, etiam ex officio ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non ejecerint, seque ab earum consuetudine non sejunxerint, excommunicatione feriendos esse, à qua non absolvantur, donec reipsa admoni-*
10 *tioni factæ paruerint. Quòd si in concubinatu per annum censuris neglectis permanserint; contra eos ab ordinario severè, pro qua-*
11 *litate criminis, procedatur. Mulieres, sivè conjugatæ, sivè solutæ, quæ cum adulteris, seu concubinariis publicè vivunt, si ter admonitæ, non paruerint, ab ordinariis locorum, nullo etiam requirente ex officio graviter pro modo culpæ puniantur; & extra oppidum, vel Diœcesim, si id eiisdem ordinariis videtur, invocato, si opus fuerit brachio sæculari,*
12 *ejiciantur: aliis pœnis contra adulteros, & concubinarios inflictis in suo robore permanentibus.*

13 Y en el Santo Concilio Lateranense, celebrado en tiempo del Papa Leon X. que anda en el tom. 4. de los Concilios, part. 2. de la session 9. pagin. 88. comprehendiendo Clerigos, y legos, se les dà la misma jurisdicion à los Obispos: *Ut Clerici præsertim castè, continenterque, juxta Canonum præcepta vivant, statuimus, ut contra facientes acriter, secundùm Canones puniantur. Si quis verò tàm laicus, quàm Clericus de crimine, propter quod venit ira Dei, in filios diffidentiæ convictus fuerit, pœnis per Sacros Canones, aut jus civile respectivè, impositis puniatur. Concubinarii autem, sivè laici, sivè Clerici fuerint, eorumdem Canonum pœnis mulctentur: Neque superiorum tolerantia, seu prava consuetudo, quæ potiùs corruptela dicenda est, à multitudine peccantium, alia vè qualibet excusatio eis aliquomodò suffragetur, sed juxta juris censuram severè puniantur.*

Oygamos à Bobadilla, que oyendole à 14
èl, avrèmos oìdo muchos. En el libr. 2. de su Politic. cap. 18. n. 53. dice estas palabras: *Caso 25. Es contra los amancebados: porque el amancebamiento es meramente delito Eclesiastico, segun la opinion de los que tuvieron, que de Derecho civil no era punible: Pero se-* 15
gun otros, es delito mixti fori, y respecto de que por Derecho de estos Reynos se castiga, pertenece la punicion al Juez Eclesiastico, y al seglar: y por un Decreto del Santo Conci- 16
lio Tridentino se encarga esto particularmente à los Jueces Eclesiasticos, mandando que procedan tambien contra las mugeres casadas publicamente amancebadas, si aviendo sido apercebidas, y amonestadas tres veces, perseveraren en el pecado, y que las destierren, invocando para ello, si fuere necessario, el auxilio del brazo seglar: y assi oy no se daria en el Consejo la Provision Real, que dice Avilès 17
viò siendo Juez en Plasencia, para que el Obispo, ò su Vicario no procediessen contra las mancebas de Clerigos, sino solamente la justicia seglar; pues segun el dicho Decreto del Concilio, y lo que escriven los Doctores, puede el Eclesiastico proceder contra ellas no privativamente, segun Ancarrano, y otros, sino como resuelven Ososeo, Bossio, Farinacio, y otros, à prevencion con los Jueces seglares; porque de su delito no reporten provecho del privilegio del fuero.

Y en lo que toca à las dichas mancebas de 18
Clerigos, ò Religiosos, pueden proceder los Jueces Eclesiasticos, aunque el amancebamiento sea oculto: salvo si son casadas, que entonces se requiere publicidad, como queda dicho; pero los 19
Jueces seglares no pueden proceder contra las mancebas de los Clerigos, ò Religiosos, ò casados, ora sean solteras, ò casadas, si no ay publicidad entre los vecinos de ser tales amancebados,

dos, y de que èl la mantiene à ella, segun las
20 *leyes Reales, y comun opinion de los Doctores: Los quales dicen, que aun no basta hallar la muger con el Clerigo, ò casado en la cama, ò en la mesa, ni aun en la copula carnal, para castigarlos por amancebados, si no consta por otra via de la publicidad, y notoriedad. Otros articulos tocantes à esta materia, que se ha ofrecido de passo, se podràn vèr por ellos.*

Del castigo de las mancebas de los Comendadores, y Cavalleros de las Ordenes Militares, y de ellos mismos: veanse Avend. y Mart. Navar. y de las penas de los Clerigos amancebados, à Juan Matienzo, y à Cenedo, qui
21 *alega muchos Autores. Y en este proposito dixo Juan Baptista de Severino, (cuyo dicho celebran Hypolito, y otros) que si el marido de la manceba de Clerigo, ò casado, supiesse la vida, y costumbres de su muger, y dissimulasse con ella, podria la tal manceba ser castigada por la pena legal, sin que le valiesse el ser casada.*

22 Esta doctrina de nuestra conclusion, es comun, y la professan todos los Doctores, assi Legistas, como Canonistas, Abb. in capit. Cum sit generale, num. 25. de For. Competent. Hostiens. in Summ. eodem tit. vers. ex præmissis, & in cap. Lator, qui filii sint leg. Aufr. in tractat. de Potestat. sæcular. super Ecclesi. person. Bermon. de Public. concub. in part. Penitùs arcere, num. 2. pagin. 304. Boer. decis. 72. Avend. in capit. 26. Prætor. 2. part. n. 2. Jul. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 37. Germonius lib. 3. de Sacror. Immunitat. cap. 12. numer. 58. & 65. Aceved. in leg. 4. n. 4. tit. 1. lib. 4. Recopil. Petr. Greg. Syntag. Jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. num. 37. Farinac. 2. tom. Crim. titul. de Inquisit. quæst. 8. num. 131. y Marta de Jurisdict. part. 4. cent. 1. cas. 44. prueba con el cap. Nemo sibi blandiatur, 32. quæst. 4. que porque el concubinato tuvo en la Iglesia la raiz de su prohibicion, y lo permitia el Derecho Civil, leg. In concubinatu, ff. de Concubin. y de ài colige, que es delito meramente Eclesiastico.

23 Los Doctores, y los Derechos no inhiben à los Obispos de los amancebamientos de los Magistrados: Antes en una Cedula, su fecha en Madrid à 16. de Febrero del passado de mil seiscientos y quarenta y quatro, parece que me encarga su Magestad, que si fuere necessario, castigue los
24 pecados de sus Ministros: *Os encarguè por Cedula de primero de Enero passado de este año, ordenassedes, que en toda vuestra Diocesis se hiciessen continuas oraciones, y procurassedes la enmienda de costumbres, y se corrigiessen vicios: Y aunque fio de vuestro cuidado el zelo de su execucion; todavia, con ocasion de creeer tanto los riesgos, y las contingencias, segun los avisos que se tienen, y temiendo no tengamos à Dios enojado, me ha parecido bolveros à rogar, y encargar, dispongais, y encamineis se aviven las rogaciones, y trate con mayor calor la enmienda de los vicios, eviten pecados, y de la administracion de la recta justicia. Y porque hace mucha fuerza en los subditos el exemplo de la buena vida, y costumbres de los Ministros superiores, y vèr el castigo en los que le merecen, por lo que faltan à estas virtudes, demàs de reiterar las ordenes dadas en esta razon, os encargo con mayor aprieto, cuideis mucho de todo lo referido.*

Don Garcia Mastrillo de Magistr. lib. 6. cap. 10. num. 87. aviendo resuelto, que tener el Magistrado una concubina, no es caso de residencia, siendo Oydor, y tan gran Letrado, dice, que los puede castigar el Obispo. Y aunque habla del Reyno de Sicilia, en los demàs no lo niega; y si quisiera negarlo, tuviera contra sì el Derecho. Pongamos las palabras de Mastrillo, y veràse que esse camino no le anda solo: 25
Quinquagesimo primo, excusatur officialis, si concubinam detinuerit in loco administrationis, ad text. in leg. fin. ff. de Concubin. Homob. de Syndicat. num. 253. vers. Item non tenetur, Paris. de Put. in tract. de Synd. in ver. Adulterium officialis, num. 8. & 11. Roman. sing. 487. Raud. consil. 50. num. 15. Bobad. lib. 4. Politic. cap. 3. num. 126. & sequent. Decia lib. 8. cap. 36. num. 30. Petr. Gregor. Tholos. Syntag. Jur. 3. part. lib. 17. cap. 32. n. 28. Ubi dicunt rationem esse, ne Provincialibus mulieribus molesti essent, hoc tamen mali, ac pessimi esset exempli, undè ab eis abstinendum consulit, Avil. cap. 47. Praton. num. 5. verb. Manceba, amor enim puellarum subvertit rectum judicium, ut per Bald. in leg. 2. §. Et cùm placuisset, ff. de Origin. juris, ubi addit. & Joann. Andr. in cap. Quorumdam, de Elect. in 6. novel. subdens, quòd non solùm Prætoris manus à pecuniæ lucro, sed etiam à libidinoso aspectu oculi continentes esse debent: Et propterea in statu Ecclesiastico, ex constitutione Nicolai V. incurrunt pœnam privationis officii; & de vetero declarantur inhabiles ad ea obtinenda, ut refert Bajard. ad Clar. in §. Fornicatio, n. 5. Farin. q. 137. num. 39. Licèt in Regno per Ecclesiasticum puniri possent, secundum Puteum, & Bobad. loc. citatis. 26 27

Los amancebamientos en todos son graves delitos; pero mayores en los Magistrados, porque es pecado de gran porte pecar en los oficios, text. in leg. Mancipia, C. de Serv. fugit. juncta Gloss. in verb. Rescriptum, ubi Bald. num. 1. & num. 6. Sal. 28

num.8. verb. Et dicit Gloss. Paris. de Put. de Synd. in verb. An si potestas.

29 Pero para entender esta forma de delitos en los Magistrados, es necessario que se presuponga, para lo que toca al fuero Eclesiastico, que no basta que pequen contra su oficio, sino que hagan tercero del oficio para su pecado. Estos incurren en
30 excomunion por Derecho. Y en esse caso tienen especial sujecion à los Obispos. Bien lo expressò Bobadilla en el cap. 17.
31 cas.28. del lib.2. de su Politica: *Contra los Ministros de justicia, que para tramar amores con mugeres toman ocasion de irlas à examinar, como testigos, ò à que hagan algunas declaraciones, ò de buscar delinquentes en sus casas, por lo qual incurren en excomunion.*

32 Este punto es llano en Doctores, y Derechos, cap. Mulieres, de Judic. in 6. & leg. 22. tit. 1. leg. 35. tit. 16. & leg. 3. tit. 7. p. 3. & leg. 2. tit. 12. p. 2. Mas porque algunos Eclesiasticos, sin hacer distincion cabal, juzgan que pertenece al fuero Eclesiastico: tambien por el lado de aquella excomunion, todo amancebamiento en los Magistrados, es necessario darles à entender, que no basta que se muevan ellas por la dignidad, sino que se valga de la vara, como de tercera. De suerte, que la jurisdicion del Rey sea como torcedor para una deshonestidad; que esto es pecar el
33 ministro ratione officii. Y aunque bastaba la claridad con que lo dixo Bobadilla, quiero que lo diga D. Garcia Mastrillo, con Doctores, y Derechos. Este Doctor en el tom.2. de Magistr. aviendo acabado gloriosamente lo que toca al punto de los Magistrados, hizo un Comentario doctissimo al indulto, ò perdon general, que concediò la Magestad de Felipe III. intitulado: Indultum ob Paternam successionem, ejusque foelicissimas nuptias, &c. En el capit.40. pag.160. duda si de este perdon, ò indulto, han de gozar los Jueces, que delinquieron en sus oficios? Y para dàr à entender, qual es esta forma de pecar, explicò con excelencia este punto de que vamos tratando, y concluye con èl esse capitulo. Quiero que lo oygan de su boca los Obispos, y Jueces Eclesiasticos, porque con mal fundadas temeridades, no ajen la autoridad de los Jueces, y no los hagan por
34 antojo suyo amancebados: *Dicuntur autem delinquere in officio, non ex eo, quòd delictum commiserunt tempore officii, sed ubicumque quis favore, calore, colore, auctoritate, praetextu, vel contemplatione officii delinquit, ut colligitur ex traditis per Paris. de Put. in tractat. de Syndic. verb. Judices ad Syndicatum qui sint, num. 6. & 8. fol. mihi 22. à tergo, & in verb. Officialis offensa, n.6. vers. Nisi adulterasset, fol. mihi 221. Guilielm. de Cune in leg. Nulli, C. Quorum appel. non recip. Bald. in leg. 2. in fin. & ibid. Sal. C. ubi, de Ratiocin. Cornel. cons. 132. colum. 2. Baiard. ad Clar. quaest. 73. n. 1. Farinac. de Delict. & poen. quaest. 19. n. 44. Ubi refert ita fuisse indicatum in Curia Romana, & propterea si officialis adulterium, homicidium, vel furtum commisisset, licèt hoc delictum non spectet ad Syndicatorem, sed ad potestatem ordinariam, tamen hoc non procedere, si talis officialis adulterasset, vel aliud simile delictum commi-*
sisset contemplatione officii, ut quia mulierem 35
citari fecisset in Curia, causa testimonii, vel sub colore inquirendi contra ipsam delictum, & cum favore officii, aut ejus praetextu eam adulterasset, vel si fuisset detenta pro aliqua causa, vel si litigaret in Curia, & ea de causa fuisset adulterata, quia tunc cognosceret Syndicator, ex quo delictum esset commissum, non ut ab officiali, sed praetextu, & occasione ipsius officii. Ità notant Bald. Guliel. de Cun. & Paris. de Put. in locis praeallegatis, & Caravit. super rit. 49. n. 27. Confirmantur prae-
dicta, quia sicut Notarius condemnatus de de- 36
licto commisso aliter, quàm in suo officio, non privatur officio Notariatus, cùm in eo non deliquerit, ut dixit Bartol. in leg. Eadem, §. Hec lege, ff. ad Leg. Jul. repet. & in cons. 174. incip. Ser. Joan. & in leg. Non potest, ff. de Furt. Angel. de Malefic. in verb. Falsario, n. 16. versic. Quero aliquis Notarius. Doct. in leg. Ex Militaribus, C. de Testam. milit. Caravit. in loco proximè allegato. Ità & consequenter dicendum videtur in officiali qui dum committit homicidium, vel adulterat, & quid simile, non exercet officium, sed agit ut quilibet privatus faceret. Nisi tamen in praefatis delictis commisit, auctoritas officii esset in causa, ut committerentur; tunc enim dici potest, talia delicta fuisse commissa in exercitio officii; & ideò non semper officialis delinquit contemplatione officii. Sed in materia, quando uti officialis, & praetextu officii delicta judicentur, vide Afflict. in const. Volumus, tit. Quant. tempor. offic. Sta. in Syndicat. numer. 5. & 6.

No es nuevo valerse los Magistrados 37
de sus oficios, y hacer à los Reyes terce-
ros de sus amores. Harto antiguo es Holo- 38
fernes. Llevaronle presa à Judith sus Corredores; y en viendo su hermosura, quedò perdido por ella: estimòla tanto, que la
hizo poner entre sus tesoros. Assi lo dice 39
la Sagrada Escritura en el cap.12 del mysterioso libro de esta Santa: *Tunc jussit eam in-*

introire, ubi repositi erant thesauri ejus, & jussit illic manere eam. Essa fue la segunda bateria, que para arruinar mugeres, las mas fuertes valas son dones. No
40 ay muro que se resista al oro: Obstentò su riqueza, y su poder, porque era muger Judith. Veamos qual fue la bateria primera. Hablarla con blandura, y poner por quenta del Rey su desenfrenado amor: *Noli pavere* (le dice, como refiere el capit. 11.) *Æquo animo esto.* No tengas miedo, sossiega tu animo: *Noli pavere in corde tuo.* Despide de tu corazon todo recelo: porque yo antes tengo de premiar à quien viene à servir al Rey: *Quoniam ego nunquàm nocui viro, qui voluit servire Nabuco Donosor Regi.* Todo lo que le ha de dar pone por quenta de Nabuco Donosor. Pudiera talvez el Rey decir à algunos suyos lo que à unos malos Ministros les dixo Dios: *Servire me fecisti in peccatis tuis.*

41 El señor Don Bernardino de Figueroa, y de la Cerda, Oydor de la Real Audiencia de Santiago, varon prudente, y docto, y un Juez de notable integridad, abominandole yo este caso, me refiriò un bien notable sucesso. Condenaron por un grave delito una muger à tormento: fue à darsele à la carcel cierto Magistrado, y en viendola desnuda (no seria de enamorado, sino de compassivo) enternecido de su trabajo, dixo: No cometeria tan grave culpa essa cuitada; y anduvo tan santo, que aquella noche le removiò la carceleria, y esta compassion le costò la plaza: Debieron de calumniarle, que ella comprò la absolucion con su honra; y que èl para esta compra, hizo de la vara moneda.

42 Què justamente se remueve un Magistrado, quando compra con su oficio tratos torpes, y deshonestos! Yo conocì un Presidente en cierta Sala de Alcaldes, tan jovial con las señoras, y tan galàn con las damas, que escriviendole una, yendo èl à visita de carcel, que echasse de ella un preso de su obligacion: y aviendo respondido que si, se le quedò en su casa el papel, y olvidado el nombre del delinquente, soltò los presos todos de la carcel.

43 Queria dàr una Batalla el Rey Saul, y para obligar à Dios, mandò que se echasse un vando para que ayunasse el exercito, y la pena, no menos que la vida. Avialo observado con rigor el Principe Jonatàs, aun sin aver sabido la gravedad del mandato. Entrò con mucha gente en un Bosque, en que avia gran suma de miel silvestre. Tenia una vara en la mano el Principe, y con ella alcanzò un panal de miel. Estaba Jonatàs tan desmayado, que de flaqueza no veia: comiò su miel de avejas, y sintiò mejor la vista; y aviendo comido tuvo noticia del vando. En el capit. 14. del libro 1. de los Reyes se refiere todo: *Adjuravit autem Saul populum, dicens:* 44
Maledictus vir, qui comederit panem usque ad vesperam, donec ulciscar de inimicis meis. Et non manducavit universus populus panem: omneque terræ vulgus venit in saltum, in quo erat mel super faciem agri. Ingressus est itaque populus saltum, & apparuit fluens mel, nullusque applicuit manum ad os suum: timebat enim populus juramentum. Porrò Jonathas non audierat, cùm adjuraret Pater ejus populum: extenditque summitatem virgæ, quam habebat in manu, & intinxit in favum mellis: & convertit manum suam ad os suum, & illuminati sunt oculi ejus. Respondensque unus de populo, ait: jure jurando constrinxit Pater tuus populum dicens: Maledictus vir, qui comederit panem hodie. (defecerat autem populus.) Dixitque Jonathas: Turbavit Pater meus terram; vidistis ipsi, quia illuminati sunt oculi mei, eo quòd gustaverim paululum de melle isto?

Sucediò un fracaso en el exercito, 45
por un tan ligero, y tan natural descuido. Hizo diligencia el Rey, y averiguò, que avia sido el transgressor el Principe Jonatas. Jurò à Dios que avia de morir, y examinandole bien, confessò el Principe su culpa con estas palabras: *Gustans gustavi in summitate virgæ, quæ erat in manu mea, paululum mellis, & eccè ego morior.* Notò singularmente San Gregorio Magno en el libro 5. de su exposicion à esse primero libro de los Reyes aquella palabra, *Erat*, la vara que tenia en la mano. Pues ya no la tiene? O què agudeza del Santo! Como avia de tenerla, aviendo hecho de ella escala para la culpa? *Erat ergo in manu mea, & non est: quia & si aliquandò feci, quod docui, illud, quod operando tenui, superbiendo amisi.*

Un retrato de los Superiores, que 46
ponen la vara en manos de las mugeres, haciendo caudal para esse trato tan vil, de la autoridad del Rey, he contemplado en Judas, Principe del Pueblo de Dios, solicitando a Thamar, y en èl el humor de algunos Jueces livianos, que entregan sus varas à las mugeres, como en cambio de sus deshonestidades. La Sagrada Escritura en el capit. 34. del Genesis, nos refiriò su historia. Iba Judas à Thamnas, donde tenia sus ganados, y hallò en el camino una muger cu-

cubierto el rostro; requiriòla de amores;
detuvose ella solo lo que tardò el assegu-
rarse la paga, y fue la de su pecado, solo
un cabrito: que como despues se verà, no
la movia à ella el interès, sino otro emolu-
mento mayor: no fue la paga de contado,
porque no llevaba alli el cabrito, y la se-
47 ñora le pidiò una prenda. Diòle èl el bacu-
lo que traìa, y efectuòse el delito, de que
resultò un preñado mysterioso, y un infeli-
cissimo parto. Phares ilustre, ascendiente
de Christo, y Zaràn su hermano mellizo.
Diganoslo todo el Escritor Sagrado: *Quam
cùm vidisset Judas, suspicatus est esse meretri-
cem: operuerat enim vultum suum, ne agnos-
ceretur. Ingediensque ad eam ait: Dimitte
me, ut coram tecum, nesciebat enim, quòd
Nurus sua esset. Qua respondente, quid
dabis mihi, ut fruaris concubitu meo? Di-
xit; mittam tibi hædum de gregibus. Rur-
sumque illa dicente: Patiar quod vis, si
dederis mihi arrhabonem, donec mittas,
quod polliceris. Ait Judas: Quid tibi vis
pro arrhabone dari? Respondit, Anullum
tuum, & armillam, & baculum, quem ma-
nu tenes. Ad unum igitur coitum mulier
concepit.*
48 Era Judas viejo, que traìa baculo? No
era arrimo, sinò insignia de Magistrado.
Dicelo la Glossa Interlineal de San Ansel-
mo: *Baculum justitiam fidei*. La justicia de la
Fè, y yo digo, que la Fè de la justicia. Di-
ranme como se puede probar, que era Ju-
49 das Juez, siendo un hombre estraño, y vi-
viendo peregrino, en tierra de Cananeos?
50 No se colige mal del Sagrado Texto, por-
que dilatando de ella que estaba preñada,
sin saber Judas que era aquella muger ta-
pada, y èl el complice de esse delito, la con-
denò à pena de fuego: *Producite eam, ut com-
buratur*. Y no la pudiera condenar à no ser
Juez; y aviendose descubierto el enredo,
y conocido la causa que le avia movido, de
que habla alli largamente la Escritura (y
callo yo por no ingerir una historia) la ab-
solviò por su sentencia; y si no fuera Juez,
51 no pudiera sentenciar. El parecer de Tho-
màs Anglico, aunque cabe en el texto, no
ajusta con la razon. Que no manda Judas
que la quemen, sino que la acusen. Doc-
52 tos Rabinos dicen lo contrario. Contesta
con su sentencia Nicolao de Lyra: *Unde
quidam Hebræorum dicunt, & videtur ra-
tionabiliter. Quòd Judas erat in loco quasi
Princeps, & ex ore suo fiebant Judicia, &
quòd non sequebatur aliquas leges jam fac-
tas, cùm adhuc non essent, saltem divinæ;
sed judicabat, ut Princeps secundùm Judi-
tium arbitrii sui, quod patet ex hoc; nam
ipse quasi propria auctoritate dicit: Produ-
cite eam, ut comburatur; & consequenter
liberavit eam suo proprio arbitrio judiciali
dicens: Justior me est, &c. Quæ quidem ex-
cusatio nulla esset secundùm legem divinam
posteà datam.*
Casò Judas con Sua, hija de un Principe 53
de los Cananeos, y à esse titulo era princi-
pal Magistrado. Es parecer del Burgense,
del Tostado, de Cayetano, de Oleastro, y
de otros. Refierelos, y siguelos el doctissi-
mo Pereira en la 4. disput. de su Comment.
à esse capit. num. 37. vers. 24. *Tribus ex* 54
rebus (dice) *æstimari posset iniqua sententia
ista Judæ, primò, quòd nullam videtur ille
habuisse potestatem judicandi, & damnandi
capitali pœna, atque absolvendi: tùm,
quòd pœna combustionis videtur impendio
gravior delicto Thamar: ac demùm, quòd
iniquissimum videatur mulierem gravidam,
priùs quam pariat, morti addicere. Trac-
tandæ sunt, itàque in hac disputatione tres
quæstiones, quarum prima hæc est: Quanàm
auctoritate, & potestate Judas damnaverit
pœna capitali Thamar, cùm ea potestas per-
tineret ad Principem, & Judices ejus loci,
in quo Judas advena erat, & peregrinus?
Huic Quæstioni, tribus modis responsum ab
auctoribus reperio. Tostatus, Paulus Bur-
gensis, Cajetanus, Oleaster, aliique putant,
potestatem illam fuisse delatam Judæ à Ca-
nanæis, inter quos versabatur. Tùm ob
præstantem ejus prudentiam, atque virtu-
tem, multis in rebus spectatam illis, proba-
tumque. Tùm, quòd propter matrimonium,
quod fecerat cùm filia viri Chananæi, cui no-
men Sua, qui ejus loci Princeps erat, aut cer-
tè primarius, magno erat ibi in honore, nec
jam ut alienigena, sed tamquam Chananæus
habebatur.*
Aora queda llana mi alegorìa. Què 55
desdicha no se espera de un Juez, que para
una deshonestidad se atreve à empeñar la
vara!
Una circunstancia he llegado à consi- 56
derar en este Juez, que acorta su delito.
Aver assegurado la honra de sus subditos.
Què honra ay en pie, quando se descara
un Oydor? Què marido avrà seguro, si
son deshonestos algunos de los Magistra-
dos? A Judas, ninguno con razon le dis-
culpa de pecado: pero porque el Sagrado
Escritor dice, que llegò à entender, que era
ella muger vil, quiero pensar que fue ala-
barlo, no de que avia pecado, sino de que
no pecàra, si en aquel delito se pudiera atra-
vesar el adulterio. Los Jueces son de car-
ne: Quien se maravilla de una flaqueza? Pe-
ro para su fragilidad, si encontrare con al-

guna persona vil, estarà segura la castidad de las señoras, y los maridos entraràn sin afrenta à los estrados.

57 Que Judas se llegò à persuadir, que era ramera Thamar, dicelo claro el Sagrado Escritor: *Quæ cùm vidisset Judas, suspicatus est esse meretricem.* Pero què le moviò à entenderlo? Aunque nos lo dice, no nos lo dice claro: *Operuerat enim vultum suum.* De aqui infiero yo, que las antiguas rameras seguian el estilo en cubrir el rostro, de las que llamanos tapadas; con que sabràn las tapadas, que tienen ya una lista de

58 rameras. Confirmase este pensamiento, y apadrinase la interpretacion de essas palabras, con unas de la Esposa. Dixole à su querido (como se refiere en el capit. 1. de los Cantares) *Indica mihi pascas, ubi cubes in meridie, ne vagari incipiam, post greges sodalium tuorum.* Dime, donde apacientas tu ganado? Donde passas la siesta en el Estìo? Porque no me obligues quando te busco, a andar vagueando: *Ne vagari incipiam.* Y dice otra letra: *Ne operta videar.* De donde se colige, que son dos voces muy parientas, ramera, y tapada: y Judas tuvo de buen Magistrado, escusar el adulterio.

59 Infelices vassallos entre Magistrados adulteros. Què bien lo dixo el grande Obispo Synesio en el libro de Regeno, que dedicò al Emperador Arcadio siendo muy mozo: *At qui per luxum potestate ab utitur, & imperium voluptate, ac delitiis conterit, suas omnes cupiditates explendas sibi esse ducens: undè subditi gravissimis damnis afficiantur, idque ex multorum Imperio lucrum deputat, si quamplurimi suis libidinibus, ac cupiditatibus serviant: & ut uno verbo dicam, qui gregem non saginare, sed à grege saginari vult, eum inter pecora coquum appello, eum tyrannum esse censeo, si quod subditum est, populus sit ratione præditus: Hæc unica est Regis norma.*

60 Contra los adulteros estàn llenos los Derechos. La ley 6. del titulo 19. del lib. 8. de la nueva Recopilacion, añadiò à las penas antiguas, otras, por estas palabras: *Mandamos, que qualquier hombre, que muger casada agena sacare, y la tuviere publicamente por manceba, seyendo requerido por el Alcalde, ò por su marido, que la entregue à la Justicia, y no lo quisiere facer, y le fuere probado, demàs de la pena del Derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la Camara: y assimismo sean la mitad de los bienes para la Camara, del hombre que tuviere muger à ley, y bendicion de la Santa Madre Iglesia, y toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa con su muger.*

Y la ley 1. del tit. 20. *Si muger casada ficiere adulterio, ella, y el adulterador, ambos sean en poder del marido, y faga de ellos lo que quisiere, y de quanto han, assi que no pueda matar al uno, y dexar al otro; pero si hijos derechos obieren ambos, ò el uno de ellos, hereden sus bienes; y si por ventura la muger no fue en culpa, y fuere forzada, no aya pena.* 61

La ley 5. del mismo titulo: *El marido que matare por su propria autoridad al adultero, y à la adultera, aunque los tome in fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare: salvo si los matare, ò condenare por autoridad de nuestra Justicia; que en tal caso mandamos, que se guarde la ley del fuero, que en este caso dispone, que es la ley primera de este titulo.* 62

Veamos lo que Bobadilla dice, que podràn los Jueces Eclesiasticos en las causas de los adulteros. En el lib. 2. de su Politic. cap. 17. num. 61. casu 29. dice: *Contra los que cometen adulterio, à los quales el Juez Eclesiastico puede excomulgar, y encarcelar en algun Monasterio; porque como por este delito se viola el Sacramento del Matrimonio, con razon la vindicta de èl pertenece principalmente à la Iglesia: y quando se dirime el matrimonio por el adulterio, quanto à la mutua cohabitacion, entonces solamente conoce de este delito el Eclesiastico.* 63

Esta sentencia tiene apoyo de Doctores, y Derechos; si bien solo pudiera practicarla el Obispo en un adulterio de tanta publicidad, que no pudiera averse entendido, que era la causa del deshonor, cap. Intelleximus, & ibi Abb. num. 1. de Adult. Hostiens. in Summ. de For. compet. vers. Ex promissis. Covarr. in 4. Decret. 2. part. cap. 7. §. 7. num. 20. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 37. num. 3. vers. Quæro numquid, & in verb. Adulterium, num. 6. Alciat. in cap. 1. num. 18. notab. 5. de Offic. ordin. Gregor. in leg. 58. per text. ibi tit. 6. part. 1. Salced. ad Bernard. Diaz Pract. cap. 85. litt. B. vers. Laici. Villalob. in Ærario commun. opin. litt. L. num. 6. Petr. Gregor. Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. num. 37. Farin. tom. 2. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. num. 130. Paz in Pract. tom. 2. prælud. 2. num. 31. 64

Los Santos conspiran, como en esquadrones formados, contra todos los adulteros. San Ambrosio in Hexameron, lib. 5. cap. 3. se muestra enemigo de las yeguas, porque paren mulas, y de las jumentas, porque paren potros, juzgando que estos partos son unos dibujos de los adulterios. 65 66

Re-

Reprehende los dueños, que tercian en estos tratos; y alaba à los peces, porque huyen de mezclarse con especies diferen-
67 tes: *Tùm deindè, quàm pura, & inviolata successio! Nullus alteri, sed generi suo miscetur: Thymallus thymallo, lupus lupo. Scorpena quoque castitatem immaculati connubii generi suo servat. Itaque habet pudicitiam generis sui, sed venenum generis sui non habet, non enim percutit scorpena, sed reficit. Nesciunt igitur alienigena pisces, aut adulterina contagia, sicut sunt ea, quæ coeunte asinorum, equarumque inter se genere, magna cura hominum perpetrantur. Vel rursus, cum equus asinæ miscetur; quæ sunt vera adulteria naturæ. Nam utique majus est, quod in natura colluvionem committitur, quamquod in personæ injuriam. Et homo ista procuras, interpres adulterii jumentalis: & illud animal pretiosius putar, quod adulterinum, quamquod verum est? Ipse genera aliena confundis, diversaque misces semina, atque ad vetitos coitus plerumque cogis invitos, & hoc industriam vocas? Hoc quia de hominibus facere non potes, ut diversi generis commixtio fœtum possit excludere, tollis homini, quòd natus est, & virum de viro exuis, abscisaque corporis parte sexum negas, spadonem efficis: ut quod negavit natura in hominibus, impleret audacia.*

68 Notò singularmente, que por boca de Dios tiene el adultero pena de perder la vida. Entrò Abrahan con Sara, su muger, En la Corte del Rey de Gerara. Publicò que era hermana suya, temiendo que le matassen por gozarla. Tuvo noticia el Rey de la hermosura peregrina, y mandò que se la llevassen à su casa. Veamos en el 20. del
69 Genesis el sucesso de este rapto: *Venit autem Deus ad Abimelech per somnium noctè, & ait illi. En morieris propter mulierem, quam tulisti: habet enim virum. Abimelech verò non tetigerat eam, & ait: Domine, num gentem ignorantem, & justam interficies? Nonnè ipse dixit mihi, soror mea est, & ipsa ait: Frater meus est? In simplicitate cordis mei, & munditia manuum mearum feci hoc. Dixitque ad eum Deus: Et ego scio, quòd simplici corde feceris, & ideò custodivi te, ne peccares in me, & non dimisi, ut tangeres eam.*

70 Donde nuestra Vulgata lee: *Et morieris,* dice el Padre Juan Mariana en los Escolios à esse capitulo, que puede leerse del Hebreo: *En tu mortuus*, para que no se le esconda la brevedad con que se avia de executar la pena, si llegasse à la muger casada.

71 Advirtiò tambien, que de los adulteros se dà por ofendido Dios con cierta especialidad. Coligelo de aquellas palabras: *Ne peccares in me.* Y porque el Santo no derrama palabra sin provecho, quiero referir un buen retazo de las que dixo: *Advertimus,* 72
adulterium divino judicio morte puniri; ideòque addidit: Hæc enim commoratur cum viro. Habent quidem omnes viri, mulierisque concubitus, nulla legitimi matrimonii sorte celebrati suam culpam. Discite etiam, qui ad gratiam baptismatis [illegible]ditis, vel ut quidam fidei candidati continentiæ disciplinam sobriam. Nulli licet scire mulierem, præter uxorem; ideoque conjugii tibi datum est jus, ne in laqueum incidas, & cum aliena muliere delinquas. Vinctus es uxori, nolli quærere solutionem: quia non licèt tibi, uxore vivente, uxorem ducere: nam & aliam quærere, cùm habeas tuam, crimen est adulterii, hoc gravius quod putas peccato tuo auctoritatem lege quærendam. Tolerabilior est, si lateat culpa, quàm si culpæ usurpetur auctoritas. Nec solùm hoc est adulterium, cum aliena peccare conjuge, sed omne quod non habet potestatem conjugii: tamen locus iste docet gravius crimen esse; ubi celebrati conjugii jura temerantur, & uxorius pudor solvitur. Ideoque cùm prætenderet Abimelech, quòd uxorem alienam esse ignoraverit, quam sororem esse vir ipse suam dixerit, respondit ei Dominus. Et ego cognovi, quoniam puro corde fecisti hoc, & p perci tibi, ut non peccares in me: propter hoc non sum passus te tangere illam. Cognoscimus velut præsulem, custodemque conjugii esse Deum, qui non patiatur alienorum tuorum pollui. Et si qui fecerit, peccare eum in Deum, cujus legem violet, gratiam solvat: & quia in Deum peccat, sacramenti cœlestis ammittit consortium.

Què marido ay, que teniendo honra, 73
sufra en su casa una adultera? Yo lo he colegido, y pienso que delgadamente, de las mismas palabras què le dixo Dios à Abi- 74
melech, quando le mandò que restituyesse su esposa al santo Patriarca Abrahan: *Nunc ergo redde viro suo uxorem, quia Propheta est: & orabit pro te, & vives.* Estas palabras no las entienden de una misma manera los Doctores. El sentido que parece corriente, y llano, se forma de este modo. Buelvele su muger à Abrahan, porque es Profeta, y no rogarà por tì. Pues porque es Profeta ha de rogar por èl? No parece buena la conexion. Yo parto las clausulas, porque las parte con dos puntos la misma Biblia. Restituyele su muger, porque es Profeta; y luego añade materia distinta: El rogarà por tì. Aora comienza nueva dificultad. Porque es Profeta le ha de restituir su muger? No fuera mas à proposito por marido? No es esso à lo que

que se encaminan las palabras del Sagrado Texto. No le quiere decir, que se la restituya, porque el Propheta, sino que à no ser Profeta èl, no la quisiera recibir. Porque es Propheta, sabe que viene intacta, que à presumir que venia manoseada, ni un Santo la recibiera. Tan grande es la mancha que dexa en la honra una
75 muger adultera. Joseph dexò la capa à riesgo de perder la vida, porque su señora, con pensamientos de adultera, puso las manos en ella. Y si assi se porta un esclavo, como se portarà, quando es honrado un marido?

76 Pregunta San Ambrosio en el capitulo primero de la Apologia de David, por què estorvando Urias tan poco à la vo-
77 luntad del Rey, le hizo matar? Y responde, que quedò tan avergonzado con el adulterio, que juzgò que lo lavaba con el homicidio. Estaba hasta entonces muy encubierto el delito, y pareciòle que si despues se divulgaba, no seria tan escandaloso el trato con una viuda: *Namque legimus, ut audistis, quod de ambulans David in solario domus suæ Regiæ, prospexerit lavantem se mulierem (nomen illi Bethsabee) formæ gratia, & vultus decore præstanti admodum; quibus illecebris delinitum, potiendi ejus sumpsisse affectum. Erat autem mulier viro nupta, Uriæ nomine, cui mandatis Regiis, composita est scena necis. Nam & si nihil ad impedimentum cupiditatis, plurimum tamen ad verecundiam adulterii obstare vita ejus æstimabatur.*

78 Tengo yo ponderado en este mismo negocio, el grande deshonor de un adulterio. Entrò el Propheta Nathan à reprehender à David de parte de Dios, y aviendole denunciado las penas de su delito, le dixo estas palabras: *Tu enim fecisti absconditè: Ego autem faciam verbum istud, in conspectu omnis Israel, & in conspectu solis. Et dixit David ad Natham: Peccavi Domino. Dixitque Natham ad David: Dominus quoque transtulit peccatum tuum: non morieris. Verùmtamen, quoniam blasphemare fecisti inimicos Domini, propter verbum hoc, filius, qui natus est tibi morte morietur. Et reversus est Natham in domum suam. Percussit quoque Dominus parvulum, quem pepercerat uxor Uriæ David, & desperatus est. Deprecatusque est David Dominum pro parvulo; & jejunavit David jejunio, & ingressus seorsum, jacuit super terram. Venerunt autem Seniores domus ejus, cogentes eum, ut surgeret de terra: qui noluit, nec comedit cum eis cibum. Accidit autem die septima, ut moreretur infans: timueruntque servi David nuntiare ei, quod mortuus esset parvulus.*

He descubierto yo en essas palabras 79
dos puntos de que se deduce la justa detestacion del adulterio. El primero, aquella amenaza con que comenzò: *Tu enim fecisti absconditè: Ego autem faciam verbum istud in conspectu omnis Israel, & in conspectu solis.* Hiciste gran diligencia por ocultar essa culpa; pues yo la sacarè à la plaza, que es gran castigo propalar un adulterio: Y aunque parece que se carga alli sobre la notoriedad, en otras penas que se le avian intimado à David: para todo ay en el texto latitud.

El otro punto, es estàr David perdo- 80
nado, y no aver podido efectuar con Dios la vida del chiquelo. No bastaron siete dias gastados en oracion, y ayuno: y me persuado, que no anduvò Dios severo, sino piadoso; porque quitando el muchacho de los ojos del vulgo, fue escusarle un perpetuo sambenito, porque avian de vivir en el muchacho las memorias del adulterio.

Tomò tan por su quenta San Ambro- 81
sio el defender à David, que ya que no puede defender su culpa, procura aligerarla. Y porque lo que alega puede importar, para quando un Obispo reprehendiere à algun Oydor su pecado, aprenda en el de David un santo rendimiento. Quiero proponerle las mismas palabras de Ambrosio: *Alii homines* (dice en el capitulo 2. de su Apologia primera) *cùm à Sacerdotibus corripiuntur, peccatum suum ingravant, dùm negare cupiunt, aut defendere, ibique eorum lapsus est major, ubi speratur correctio. Sancti autem Domini, qui consumare pium certamen gestiunt, & currere cursum salutis, sicubi fortè, ut homines corruerint, naturæ magis fragilitate, quam peccandi libidine, acriores ad currendum resurgunt, pudoris stimulo majora reparantes certamina, ut non solùm nulum attulisse æstimetur lapsus impedimentum; sed etiam velocitatis incentiva cumulasse. Ergo si currentium non solvitur cursus, cùm fortè aliqui ceciderint, non luctantium consentio, sed in offensa manent certamina; quin etiam plerique post unum, aut alterum lapsum gratia majore vicerunt: quantò magis agonem pietatis ingressi non debent unius prolapsionis offensione censeri, cum beatus sit, qui se potuerit reparare post lapsum.*

O con què agudeza prosigue esse mismo intento en el capitulo 4. *Peccavit David, quod solent Reges; sed pœnitentiam gessit; flevit, ingemuit, quod non solent Reges. Confessus est culpam, obsecravit indulgentiam, humi stratus deploravit ærumnam,* je-

jejunavit, oravit confessionis suæ testimonium in perpetua sæcula vulgato dolore transmisit. Quod erubescunt facere privati, Rex non erubuit confiteri. Qui tenentur legibus, audent suum negare peccatum, dedignantur rogare indulgentiam, quam petebat, qui nullis legibus tenebatur humanis. Quod peccavit conditionis est; quod supplicavit correctionis. Lapsus communis, sed specialis confessio. Culpam itaque incidisse naturæ, est diluisse virtutis.

82 Y porque no le quede piedra por mover, en favor del penitente David, hace un largo padron de graves delitos en varones Santos; y lo que es mas, incluye Sacerdotes. Quiero referirlo todo, porque si los Obispos reprehendieren à losMagistrados, se acuerden, que tal vez pecan los Obispos: *Validissimus omnium Samson legitur, qui Leonem etiam suis manibus strangulavit, sed utinam amorem suum suffocare potuisset. Messes incendit allophilorum, & ipse mulieris unius arsit igniculo. Jepth Victor ab hoste remeavit, sed vexilla referens triumphalia, suo victus est Sacramento, ut pietatem occurrentis filiæ parricidio remunerandam putaret. Primum omnium quid opus fuit tàm facilè jurare, & in certa vovere pro certis, quorum nesciret eventum? Deindè ad quid Sacramenta tristia Domino Deo reddidit, ut cruentis solvat sua vota funeribus? Nec de Sacerdotibus silendum arbitror, nè nostra videar dissimulare delicta. Aaron ipse Summus Sacerdos (quo duce pariter, ac Moyse rubrum pede mare transivit Populus Hebræorum) rogatus à plebe, ut Deos sibi faceret, quos adorarent, aurum poposcit, in ignem misit, & caput vituli figuratum est, cui sunt oblata sacrificia. Quo indicio claruit auri, cupiditatem, materiam esse perfidiæ, & avaritiæ studio sacrilegia solere generari. Iterum, tantus Sacerdos locum incidit offensionis cum sorore sua Maria. Nam dum fratri uterque obtrectat, quod alienigenam duxisset uxorem, illicò Maria contagio maculosæ carnis effloruit; quo loci evidentis fuit figura mysterii, quod Sacerdotalis ille populus patrum fraterno populo posterioribus temporibus derogaret, Æthiopissæ illius nesciens Sacramentum. Nam si cognovisset, non reprehendisset, quod cum veteri mysterio conveniret. Itaque cum Judæis eum, qui ex gentibus credidit, dicit esse communem, & vult à lege secernere; lepram habet, quam non poterit evadere, nisi spiritalis ei legis agnitio ad veniam fuerit suffragata.*

83 Las concubinas, aunque sean casadas, si pecan con publicidad, puede el Juez Eclesiastico desterrarlas; pero vease el orden del Santo Concilio de Trento, sess. 24. de Reformation. Matrimon. cap. 8. Y si se huvieren de castigar con excomunion, se ha de observar el estilo de esse capitulo; pero podràse omitir, si con otras penas se quisiere castigar; Barbos. ad Tridentin. pag. 288. col. 2. §. Grave peccatum est, & 289. col. 1. §. Trina. Y puede el Obispo, en la admonicion primera, hacerle al concubinario una multa, ibidem, §. An Episcopus.

Los Magistrados son propriamente Maestros, porque de ellos aprenden todos. 84
Si las fuentes se atosigan, ò se emponzoñan, qual de los que han de beber, se puede prometer salud? Si el agua se apesta en la nube, què provecho harà la lluvia en la tierra? Los Sabios, y los Consejeros, tienen en la Escritura estos titulos. No quiero detenerme en probarlo, mejor serà embarazar el papel que avia de gastar en esso, con un capitulo de S. Ambrosio, que es el 12. del libro de sus Oficios, donde se veràn en un dibuxo solo, los malos, y los buenos Magistrados, y una clara confirmacion de lo que tengo dicho: *Advertimus igitur, quod* 85
in acquirendis consiliis plurimum adjungat vitæ probitas, virtutum prærrogativa, benevolentiæ usus, fragilitatis gratia. Quis enim in cœnofontem requirat? Quis è turbida aqua potum petat? Itaque ubi luxuria est, ubi intemperantia, ubi vitiorum confusio: quis inde sibi aliquid auriendum existimet? Quis non despiciat morum colluvionem? Quis utilem causæ alienæ judicet, quem videt inutilem vitæ suæ? Quis iterum improbum, malevolum, contumeliosum non fugiat, & ad nocendum paratum? Quis non eum omni studio declinet? Quis verò quamvis jusfructum ad consilii opem, difficilem tamen accessu ambiat, in quo sit illud, tamquam si quis aquæ fontem præcludat? Quid enim prodest habere sapientiam, si consilium neges? Si consulendi intercludas copiam, clausisti fontem, ut nec aliis influat, nec tibi prosit. Pulchrè autem, & de illo convenit, qui habens prudentiam commaculat eam vitiorum sordibus, eo quod aquæ exitum contaminet. De generes animos vita arguit. Quomodò enim eum potes judicare consilio superiorem, quem videas inferiorem moribus? Supra me debet esse, cui me committere paro. An verò idoneum eum putabo, qui mihi det consilium, quod non dat sibi? Et mihi eum vacare credam, qui sibi non vacet, cujus animum voluptate occupent, libido devinciat, avaritia subjuget, cupiditas perturbet, quatiat metus? Quomodo hic consilii locus, ubi nullus quieti? Admirandus mihi, & suscipiendus consiliarius, quem propitius Dominus Patribus dedit, offensus absu-

tulit. Hujus imitator debet esse, qui potest consilium dare, & alienam à vitiis custodire prudentiam, quia nil inquinatum in illam incurrit.

86 A Joseph califica San Ambrosio por buen Consejero, à titulo de casto: *Nam de Sancto Joseph* (dice en el capit. 11.) *(quem pennè prætererieram) Castimonia, & justitia, quid dicam? Quarum altera illicebras heriles respuit; refutavit præmia: altera mortem contempsit, metum repulit, carcerem præoptavit? Quis hunc privata causa ad consulendum idoneum non judicaret, cujus ferax animus, & mens fertilis, temporibus sterilitatem, quodam consiliorum, & cordis ubere fœcundavit?*

87 Y en el capitulo diez y siete, hablando de la resistencia à la adultera, y del aprecio que hizo de la autoridad de su dueño, colige, que mereciò à esse titulo el Magistrado: *Talis itaque debet esse qui consilium alteri det, ut se ipsum formam aliis præbeat ad exemplum bonorum operum, in doctrina, in integritate, in gravitate: ut sit ejus sermo salubris, atque irreprehensibilis, consilium utile,*

88 *vita honesta, sententia decora.* Refiere las palabras con que se defendiò de la deshonesta muger de Putifar, y dice: *Plena vox humilitatis, plena Castimoniæ. Humilitatis, quia Domino deferebat honorificentiam, quia referebat. Plena quoque castimoniæ, quia turpi flagitio contaminari grave peccatum putabat. Talis igitur debet esse Consiliarius, qui nihil nebulosum habebat, nihil fallax, nihil fabulosum, nihil simulatum, quod vitam ejus, ac mores refellat, nihil improbatum, ac malevolum, quòd avertat consulentes. Alia sunt enim, quæ fugiuntur, alia quæ contemnuntur. Fugimus ea, quæ possunt nocere, quæ malitiosè possunt in noxam serpere: ut si is, qui consulitur dubia sit fide, & pecuniæ avidus, ut possit pretio mutari; si injuriosus hic fugitur, ac declinatur. Qui verò voluptarius intemperans, & si alienus à fraude, tamen avarus, & cupidior lucri turpis hic contemnitur.*

89 De las virtudes que deben tener los Oydores, estàn llenos los Doctores, y los libros, text. in leg. Generaliter, §. Spurios, ff. de Decurion. cap. Postquam extra, de Election. cap. Si quis Abb. 18. quæst. 2. Marta in tract. de Tribunal. Urb. Romæ, cap. 6. num. 4. Peguer. in Practic. cap. 7. num. 14. Joann. de Plat. in Rubr. Quemadm. Civil. muner. lib. 10. Ulcur. de Regimine Mund. part. 4. quæst. 1. num. 2. Burg. de Paz in leg. 2. Taur. num. 52. Afflict. in Constit. ut universis, num. 53. Bobadilla lib. 1. Politic. cap. 3. num. 29. & 30. Simanc. de Republic. lib. 6. cap. 12. Tapia Instit. de Offic. Constitut. num. 33. lib. 2. Constit. Reg. Aceved. lib. 3. Recopilat. tit. 9. leg. 1. num. 17. Bobad. in Rubr. C. de Pœn. Judic. qui mal. judic. num. 8. Marc. Anton. Surg. de Neapol. Illust. cap. 17. num. 9. Card. in Clement. 2 §. 1. de Sepultur. Avend. de Exequend mandat. cap. 1. Prætor. num. 31. vers. Decima causa, Cavalcan. de Francor. Reg. num. 221. part. 1. fol. 29. Matienz. Dialog. relat. 3. cap. 39. & 20. Bart. in leg. 1. in fin. ff. de His, qui sunt sui, vel ali jur. Paris. de Put. in tract. de Syndic. in verb. Crudelitas offic. Caldas Quæst. Forens. 31. num. 17. Bellug. in Specul. Princip. rubr. 10. num. 5. Decian. respons. 48. num. 26. lib. 3. Camil. Borrel. cap. 21. per tot. Thesaur. in Præfat. decis. num. 28.

Corre gran peligro la salvacion de los poderosos, porque como no temen el castigo, se envejecen en los pecados. Yo conocì un Oydor con muchas canas, si bien no sè si eran tantas las canas, como las hijas, aunque tenia blanca la cabeza. No era casado, ni habidas ellas en el matrimonio. O no fueran los pecados tantos, ò fueran menos publicos, si no fuera Magistrado. Pocos comienzan à disolverse mozos, que siendo Oydores, se corrijan viejos. Bien sè que no ay edad, en que sea imposible la virtud, que despues de la hora de nona huvo quien trabajasse en la viña. Pero en Dios tanto esperar, pide gran ponderacion. Introducese en el 13. de S. Matheo, su Divina Mageстad con persona de labrador. Hallò su sementera llena de zizaña, casi ahogada la espiga con tan mala yerva. Esta representa los malos, atormentando los justos. Pidenle la licencia los Angeles para arrancar del mundo unos tan perdidos hombres, y diceles: *Non, nè forte colligentes zizania, eradicetis, simul cum eis, & triticum?* Señor, hasta quando avemos de esperar, para arrancar estos de raìz? Hasta su vejèz. Mirad què paciencia, dice la Glossa: *Ecce patientia.* Hombres, aprended à sufrir, à exemplo de un Señor, con tanta longanimidad: *Non enim audito dolore exarsit in iram: nec mox ulcisci voluit: ita & nos læsi patienter feramus.* Y con ser tan poco que se reduzca un viejo, le pagan tanto. Cosa rara! que merezca con unos gustos, no dexados, sino perdidos. No parece que un viejo los echa, sino que se le vàn. Eusebio Galicano nos lo dixo bien: *Oblectamenta perdidit, non reliquit.* Y añade, que juzga que el viejo pecò, aun quando dexò de pecar. Y lo cierto es, que si no peca solo porque no

puede, nunca dexa de poder querer pecar. Y asi, quando falte la culpa en el exercicio, si no falta en el afecto, nunca estarà sin pecado: *Quia quantùm ad animum nec dùm desiit, qui adhuc vellet peccare, si posset.* Y en este sentido se ha de entender lo que dexaba dicho este Doctor: *Ac per hoc impossibilitate exclusus à vitiis, & tunc putò peccat, quando peccare cessaverit.*

95 Un breve salir de la culpa, parece que se las llega à apostar à la innocencia: con que una limpia senectud se apodera de toda la santidad. Un no dexarse ensordecer en el pecado, obliga à ponernos de parte del que ha delinquido. Què gravemente nos lo dixo Apolinar Sydonio! Habla en la carta nona con el Obispo Lope de Galo, de un cierto mancebo casado, à quien una liviandad traìa ausente de su muger. Tratòse de su castigo, y apenas supo que daba mal exemplo, quando disponiendo la buelta para su casa, se lavò de aquel delito. Y pondera asi essa brevedad Sydonio: *Vir jam honestus Gallus, quia jussus ad conjugem reddire, non distulit, litterarum mearum obsequium vestrarum reportat effectum.* Es justo que en su favor conspiren dos Obispos, porque huyò de envejecerse en el pecado. Dice Sydonio, que le obligò à portarse con este pecador con piedad, no tanto el auer salido de la culpa, quanto el vèr que salia tan aprisa: *Quem nos propter hanc ipsam pœnitudinis celeritatem, non increpativè, sed consolatoriè potiùs compellere curavimus.* Que en cierta forma parece, que es no aver pecado, dexar un hombre breve su delito: *Quia vicinaretur innocentiæ festinata correctio.*

96 En una breve conversion curase la herida, sin dexar señal: el que breve se ha convertido, parece que no ha pecado. Los Levitas, como se vè en el 32. del Exodo, ay
97 quien diga, que no fueron encartados en la adoracion del Bercerro. Rabì Salomòn es de este parecer, y este le defiende con tanta tenacidad, que apretado con aquella instruccion, que les diò à los tales Levitas Moyses, de que cada uno matasse el hermano que hallasse comprehendido en la adoracion del Becerro: *Et occidat unusquisque fratrem, & amicum, & proximum suum,* dixo, que essos eran hermanos de madre, y que por esso no se podian llamar Levitas: *Quod frater hic accipitur* (son palabras de Lira, refiriendo la opinion de este Rabino) *ex parte matris tantùm; mortuo enim Levita, uxor sua potuit contrahere cum viro alterius tribus,*
98 *& filius inde natus non erat Levita.* De este parecer està Rabì Moyses Egypcio, y es comun entre los antiguos Hebreos. Otros huvo que sintieron, que avian pecado todos. El Burgense en la addicion septima à Nicolao de Lyra, sobre esse capitulo 32. del Exodo, parece que se puso en medio. Dice que no idolatraron; pero que viendo al Pueblo idolatrar, pecaron, porque no se lo impidieron. Juzgò à Salomon Rabino muy contento, con aquella salida que diò à los hermanos. Asi la huviera hallado tambien para los hijos: *Consecrastis* (les dixo à los Levitas Moyses hecho el castigo) *manus vestras hodie Domino, unusquisque in filio, & fratre suo.* Estos disculpadores de los Levitas, debian de ser del Tribu de Levì. Bachiario piadoso, y no inerudito, Doctor de tanta antiguedad, como mi Padre San Agustin, 99 en la Epist. à Januario, que està en el tom. 5. siglo primero de la Biblioteca, hace en los Levitas mas general la culpa. No ay duda, que idolatrando, ò consintiendo, pecaron muchos, y que la Escritura quiso dexar con obscuridad la historia, porque no quedasse à la posteridad tal nota contra su honor. Aora, pues, comienza mi dificultad. Què ha movido à un tan notable resguardo? Como entre los Levitas parece 100 que se desaparecen las culpas? Tambien huvo entre Levitas canalla: por què se cuida tanto de su honra? Fue tan acelerada su penitencia, que le echa Dios à su flaqueza la capa, y que como no ahondò la llaga, no quedò señal en esta cura, que culpas que no llegan à vejèz, despiertan la compassion, y executan la piedad. La brevedad con que estos abominaron su culpa, dice Bachiario, que en essa culpa les borrò las listas: *Totiùs plaga Populi vulnusque describitur, etiam Levitæ peccasse referuntur, qui priores ad correctionem Legislatoris emendati esse probibentur, & non tàm in eis peccati crimen arguitur, quàm velox conversio in pœnitentiæ celeritate laudatur.*

En los viejos son mas detestables los 101 pecados, no solo por antiguos, sino porque midiendose con sus años, siempre llegan à ser muchos. Quando acusaban la adultera los Judios, llenòse de los acusadores el Templo: y Christo nuestro Bien, con su admirable piedad, les llegò à decir: El que se halla sin culpa, tirele la primera piedra: *Qui sine peccato est vestrum, primus in illam lapidem mittat.* Y dice el Sagrado Texto, que se fueron saliendo de uno en uno: *Unus post unum exivit.* Y añade, que los pri- 102 meros que comenzaron à salir fueron los de mayor edad: *Incipientes à Senioribus.*

Por-

Por què los primeros, los mas ancianos? San Ambroſio en la Epiſtola 51. dice: que como por mas ancianos, ſe hallaban con mas delitos, ſe ſalieron los primeros: *Vel quòd ipſi plura haberent crimina, qui diù vixerant.* Y à la verdad en un viejo es nuevo delito, tener la muerte ya delante

103 de los ojos, ſin ſer ſanto. En el capit. 21. del lib. 3. de los Reyes, refiere la Sagrada Eſcritura, el deſenfrenado deſeo que moſtrò Acab, de la viñuela del deſdichado Naboth. Y es muy de ponderar, que comenzandola en eſſe capitulo à referir, dà principio à eſſa tragedia, con eſtas myſteriosas palabras: *Poſt verba hæc*: Si ſon eſſas las primeras, como dice, deſpues de eſtas palabras? Ay otras de eſte capitulo, antes que eſtas? No: Pero veanſe las ultimas del capitulo que precediò, que à eſſas mira el *Poſt verba hæc.* Un Profeta le acababa de intimar la indignacion de Dios. Notificòle una ſentencia de muerte: *Quia dimiſiſti virum dignum morte de manu tua, erit anima tua pro anima ejus.* Y añade, que Acab hizo poco caſo de èl: *Reverſus eſt igitur Rex Iſrael in domum ſuam audire contemnens.* Y que lleno de ira ſe bolviò à Samaria: *Et furibundus venit in Samariam.* Avia de referir el Divino Eſcritor la vil codicia de eſte Rey, las anſias por aquella viña: y porque en tamaña culpa ſe diviſe una grave circunſtancia, dà trabazon à la hiſtoria con eſſa fiera amenaza. Eſte hipo de acrecentar ſu hacienda, fue quando Dios le iba acortando la vida. Intimanle que ha de morir, y no ſe quiere enmendar? Quando avia de prevenir la ſepultura, trata de agregar à las ſuyas otra viña? Quando avia de ajuſtar ſus quentas, ſe atreve à cometer nuevas culpas. Circunſtancia de gran peſo en el delito, eſtàr de camino para el otro mundo, y perder el miedo al pecado!

104 Gran reſguardo de la caſtidad de un Juez, eſtàr libre del ardor de una juvenil edad; y aſsi ſeria conveniente, que los

105 Magiſtrados no ſe eligieſſen mozos. Iſaìas en el capit. 3. hablando del juicio de Dios, y de los Aſſeſſores con que ha de juzgar, dice: *Dominus, ad judicium veniet, cum Senioribus Populi ſui.* Que el Conſejo Divino eſtà lleno de ancianos, y que ha de venir à juzgar el mundo con los mas viejos. Pero deſdichadas las Audiencias, que tienen viejos mozos. Seneca los llamò

106 Portentos. En la 14. del libro 2. de ſus Controverſias, dixo eſtas notables palabras: *Senex amens, ſenex ebrius, circundatus certis, delibutus unguentis, & in præteritos annos ſe retro agens, nonnè portentum eſt?*

Es como el caracter en que los Jueces ſe diſtinguen de los otros hombres, no ſolo ſer caſtos, ſino tocar al arma contra deshoneſtos. Matò Aod al Rey Eglon, atraveſandole el vientre con un cuchillo. Dicelo la Sagrada Eſcritura, en el capit. 3. del libro de los Jueces: *Extenditque Aod ſiniſtram manum, & tulit Sicam de dextro fœmore ſuo; infixitque eam in ventre ejus.* Y, hecha eſta hazaña, muerto el Rey de los Madianitas, el Pueblo de Iſraèl eligiò por Juez à Aod. Origenes en la homil. 4. ſobre el tercero, y quarto capitulo de eſſe Sagrado Libro pregunta, por què hacen Juez à Aod? Y reſponde, que porque el muerto Rey fue ſimbolo de la deshoneſtidad, y que ſolos los que ſon honeſtos, ſon buenos para Magiſtrados: *Interemit Eglon tyrannum, qui interpretatur rotatus, vel orbita, Oportet ergo tales eſſe, & noſtri populi judices, qualis fuit Ajotbiſte, qui interpretatur laus, ut omnes volubiles motus, & orbitas mali itineris excidant, & perimant Madianitarum Regem. Madianitæ autem interpretatur fluxus, vel effuſio. Hujus igitur fluxæ, & diſſolutæ gentis, Princeps, vel Dux, qui poteſt videri alius, vel intelligi, niſi ſermo illius Philoſophi, qui ſummum bonum judicat voluptatem, quem interficiat, & perimat Evangelicus ſermo, qui gladio comparatur.* 107 108

Con què agudeza nos declarò eſte punto San Gregorio en una delicada alegorìa. Mandò Dios en el 12. del Exodo, que los que huvieſſen de comer el Cordero Paſqual, eſtuvieſſen ceñidos, y tuvieſſen baculos: *Renes accingetis: tenentes baculos in manibus.* Y duda el Santo Papa Gregorio, por què los ciñe primero que les ponga los baculos en las manos. Y reſponde, que fue decirnos la caſtidad que debe reſidir en todos los Magiſtrados, y que fue como ſi ſymbolicamente huviera dicho: Tengan pureza, que deſpues ſe les entregarà la vara: *Quid lex per baculum, niſi Paſtoralem Cuſtodiam deſignat? Et notandum, quod priùs præcipimur renes accingere, poſtmodùm baculos tenere; quia illi debent Curam Paſtoralem ſuſcipere, qui jam in ſuo corpore ſciunt fluxa luxuriæ domare: & cùm aliis fortia prædicant, ipſi deſideriis mollibus enerviter non ſuccumbant.* 109

Notablemente encareciò eſte punto el Abad Ruperto. Diſputa ſobre el tercero libro de los Reyes, capitulo 31. de eſte negocio de que ſe và hablando. Trata de Chriſto eſte Doctor, y de ſu judiciaria poteſ- 110

testad; acuerdase de que en los Cantares dixo Salomon, que el Sacrosanto vientre virginal era hecho de marfil: y dice, que el marfil es simbolo de la castidad, y que no pareciera tan bien el Redemptor en la silla, si su castidad fuesse solamente virtud suya; y que asi convino, que se le agregasse à ella la heredada: *Alioqui nisi (ubi hoc idem Salomon testatur) venter ejus esset eburneus, nisi absque omni calore libidinis conceptus, natus, vel conversatus esset homo; ut Deus Christus (elephas quippè unde est ebur, animal esse castissimum perhibetur) quomodò, vel quo jure hunc mundum esse judicaturus? Grandis igitur ex ebore thronus auro vestitus, judiciaria mundissimi hominis est Majestas: In qua nimirum aurea divinitatis justitia revelabitur.*

111 En el libro de los Comentarios à los Evangelios capit. 1. prosigue este assumpto con excelentes palabras el mismo Ruperto: *Hic autem nobilis est, ait; nobiliter de Virgine Matre creatus, nobilius de Deo Patre natus. Digna ergo imperare persona generi humano data est, quandò (ut jam dictum est) Christus Dei Filius, de Virgine natus est.*

112 Quiero concluir estas advertencias que tengo hechas al Oydor que no fuere muy amigo de la castidad, con lo que le importa à un Juez essa virtud, para que crezca mas su estimacion: porque no ser casto, es ser vil. Los Magistrados no solo debieran deshonrarse con esse vicio, sino aun con el interior afecto. Y quiero decirselo con las palabras formales de uno de mis Aphorismos. Es el quarto sobre el capit. 3. de los Jueces, que està en la pagin. 104. nu-

113 mer. 10. littera B. *Vilius nil est homine impudico. Quarè qui in alto sunt dignitatis fastigio, mirùm est si voluerint luxuriari, quod sciverint superbire 2. ad Corinth. 12. de se sic Paul. Et ne magnitudo revelationum extollat me, datus est mihi stimulus carnis meæ Angelus Satanæ, qui me colaphizet. Quod sic interpretatur Remigius Episcop. Rhemens. explicat in hanc Apostol. Epistol. Ne ergo in superbia tumorem extolleretur, permissus est tentari à diabolo de ardore libidinis, quem appellat stimulum carnis: Undè sic arguo: Si sic deprimit carne tentari, quid erit prosternit? Si extolli non potest, qui invaditur, quomodò extolletur, qui vincitur? Si adeò confunditur, qui luctatur, quantùm confundentur, qui cadit? Et quidèm Eglon benè castitatis assurgit vindici, quia throno inhonestus dignus non est.*

Presupongo todo lo dicho; (que menos no bastàra, para tan grave negocio) y que es punto llano, y conforme à todo derecho, que los Obispos son verdaderos Jueces en las causas de los amancebamientos; y que los Jueces del Rey estàn sujetos à la Eclesiastica jurisdiccion, sin poderla declinar en aquellos casos, en que no pueden declinarla los otros legos: y que estando amancebados, podrian usar de los remedios todos que les concede el Derecho, es forzoso averiguar, si en este de que tratamos, es justo que adocenen los Oydores con los hombres particulares? Y para assentar lo que deben hacer, asi en justicia, como en prudencia, es necessario averiguar como se juzgan las causas de los Oydores en Tribunales seglares; y de aì irèmos coligiendo, como se han de portar con ellos los Obispos. 114

115

Presupongo lo primero, que las causas civiles, ya movidas contra los que se eligen en Magistrados, se suspenden por el respeto al oficio; ut patet ex l. Nec Magistratibus 32. ff. de Injuriis, l. 2. ff. de In jus vocand. l. Si reus 12. ff. Judic. sol. l. Pars litterarum 48. ff. de Judiciis, l. In civile 24. ff. de Legibus Authent. ut Judic. sine quoque suffrag. §. Si qui autem propter, juncta Gloss. ibi, verbo Habentibus, l. 2. tit. 7. part. 3. cum aliis, quæ tradunt Bart. numer. 2. & Jass. 7. in l. Si quis in judicio, ff. Si quis caut. Avilès in capit. 9. Prætor, numer. 3. & sequentibus, Socin. Regul. 306. Barbosa in l. Si postquàm, numer. 148. ff. de Judic. Bobadilla in Politic. lib. 5. cap. 1. numer. 40. Quintana de Jurisdict. lib. 1. capit. 4. numer. 10. & 14. Domin. Solorz. de Indiar. Gubernat. lib. 4. capit. 4. pagin. 976. numer. 66. Pero estos Doctores, y otros muchos entienden los textos citados de los Jueces añales, y no de los Magistrados perpetuos, porque esso fuera dexar las partes desesperadas de alcanzar justicia. Dixolo con claridad el señor Arzobispo Don Feliciano, in capit. Proposuisti 19. de Foro competent. Puso por conclusion suya, que està obligado à responder el legitimamente citado, aunque mude fuero. Arguye contra sì, y es el quinto argumento, con aquella ley Reus, ya citada, y responde à nuestro intento en el numer. 45. estas palabras: *Nec obstat quintum argumentum, de l. Si reus 12. ff. Judicatum solvi: Quia & si illa lex accipiatur in sensu, de quo in ipso argumento, ad eam facilis est solutio, si dicamus, quòd nequaquàm loquitur in mutatione fori, de qua est* 116

117

118

eſt noſtra diſputatio, ſed tantùm de ſuſpenſione cauſæ, quę fit pro tempore, quo creatus in Magiſtratum, vel in aliud ſimile officium illud exercet: Itàque continet caſum ſpecialem, & omninò diverſum ab iſto textu, & ſic non eſt cur illum habeamus pro contrario. Et hanc interpretationem tradit Barboſa in dict. leg. Si quis poſteà quàm à num. 148. ubi rejicit alias, quas proponunt alii DD. eamque exornat, aſſerendo, quòd talis ſuſpenſio cauſæ inducit modicum præjudicium, ſiquidèm eſt parùm duratura, ita ut poſſimus dicere, quòd id, quod differtur, non aufertur, ut in leg. Quoties, 2. juncta Gloſſa, 1. C. de Precib. Imper. offerens, & in §. 1. Inſtitut. de Singul. reb. per fidei commiſſ. relict. & in aliis, de quibus per Gloſſam final. in cap. Non eſt, 5. de Voto, & Barboſa axiomat. 196. n. 12.

119 Don Garcia Maſtrillo de Magiſtrat. lib. 5. cap. 9. n. 62. dice lo miſmo que el ſeñor Don Feliciano: *Hi tamen judices, durante adminiſtratione, non poſſunt proſequi eorum lites, ex cap. 136. ſub Carolo Imperatore, & Pragm. 10. in titul. de Offic. Judic. M. R. C. pro quo de jure communi facit text. in leg. Pars litterarum, ff. de Judic. Dom. Mart. Mut. ſuper conſuetud. Pancr. cap. 83. Avil. in cap. 9. Prat. verb. Los caſtigue, & interim non currit inſtantia, & ex eodem cap. Caroli diſpoſitum eſt.*

120 Aſſentado que los Oydores ſon Magiſtrados perpetuos, y que ſegun lo referido, deben eſtàr à Derecho, con los que le tuvieren à demandarles algo: veamos aora en las cauſas civiles quienes ſon los Jueces de los Oydores? Hablando en la diſpoſicion del Derecho Civil, ſon ſus Jueces en las cauſas civiles, los Jueces ordinarios. Pero de ſus cauſas criminales ſolo puede conocer el Rey miſmo, ò ſu Supremo Conſejo, ò quien para ello tuviere ſu eſpecial comiſsion: Y la forma, y el modo no la olvidò el Derecho, leg. 2. & 3. C. Ubi Senator, vel Clariſ. leg. 15. tit. 1. p. 7. tit. 24. part. 4. leg. 19. tit. 5. lib. 2. Recop. & leg. 10. tit. 2. lib. 4. ejuſdem Recopil. Bald. conſ. 52. in fin. volum. 5. Caſan. in Cathal. 7. p. conſiderat. 3. Borrell. de Præſtan. Reg. Cathol. cap. 62. num. 36. & 60. Domin. Carleval de Judic. diſp. 2. quæſt. 7. ſect. 1. n. 791. Maſtrill. de Magiſtr. lib. 6. cap. 5. num. 134. referens Farinac. Menoch. & alios, D. Solorzan. dict. cap. 4. num. 69. plures referens.

121 Aſſentado lo que diſpone el Derecho comun, en la cauſa de un Oydor, veamos aora lo que eſtà diſpueſto por Cedulas, para los Oydores todos de las Indias. Para lo que toca à las cauſas civiles, referirè tres capitulos de ordenanza, todos à la letra. El primero es del año de 530. y los otros dos del año de 563. y dice el primero aſsi: *Otroſi mandamos, y defendemos, que ninguno de los Oydores, que reſidieren en la dicha nueſtra Audiencia, y Chancilleria, no trayga à ella pleyto ſuyo, ni de ſu muger, è hijos, en demandando, ni en defendiendo en primera inſtancia, que de el conocimiento de las tales cauſas los inhibimos à los dichos nueſtros Oydores, y los avemos por inhibidos; y ſi los dichos Oydores, ò alguno de ellos tuvieren pleytos, mandamos, que conozcan de ellos los Alcaldes Ordinarios, y de alli por apelacion, vengan al nueſtro Conſejo de las Indias.* 122

Los capitulos del año de 563. ſon eſtos: *Iten mandamos, que quando alguna perſona quiſiere pedir, ò demandar algo à alguno de los nueſtros Oydores, lo puedan hacer ante la dicha nueſtra Audiencia, ò ante los Alcaldes Ordinarios, y pueda apelar de los dichos Alcaldes, para la dicha nueſtra Audiencia.* Y el ultimo capitulo de ordenanza es en eſta forma: *Iten, que el nueſtro Preſidente, y Oydores, no puedan traer en la dicha nueſtra Audiencia, en primera inſtancia, pleyto alguno ſuyo, ni de ſu muger, è hijos; y de eſtos pleytos conozcan los Alcaldes Ordinarios, y vengan en grado de apelacion al nueſtro Conſejo de las Indias, ſiendo la cauſa de mil peſos, ò dende arriba. Y ſi el particular quiſiere apelar para la nueſtra Audiencia, y no para el Conſejo, lo pueda hacer; mas el Oydor, è ſu muger, è hijos, no tengan tal eleccion.* 123

De eſtos Capitulos de ordenanza, que eſtàn en el libr. 2. de las Cedulas de las Indias, pagin. 56. ſe fabricò en el Sumario la ley 73. del tit. 15. libr. 2. y la ley 36. del miſmo titulo, manda: *Que ningun Oydor trayga pleyto en ſu Audiencia, por demanda, ni reſpueſta, que ſea ſuyo, ni de ſu muger, ò hijos, ſino ante Alcaldes Ordinarios.* Eſta Cedula es del Emperador Carlos V. y de la Emperatriz, governando año de 1530. Y Felipe Segundo, en las Ordenanzas referidas, declarò la ley, como ſe ha viſto; y es la 76. del Sumario, en el titulo 15. referido. 124

En las cauſas criminales de los Oydores de las Indias, (y en los Oydores incluìmos Alcaldes de Corte, y Fiſcales) veamos lo que diſponen las leyes. Hallanſe en el libro 2. de las Cedulas impreſſas, pag. 55. Cedulas, y Ordenanzas. La Ordenanza del año de 530. es en eſta forma: *Voſotros, como dicho es, llevais Proviſion para tomar reſidencia à los dichos Preſidente, y Oydores, y à todas las otras perſonas, que han tenido cargo de juſticia en la dicha tierra. Por ende en* 125 126

lo que toca à las personas de los dichos Oydores, vos mando, que conforme à las leyes de nuestros Reynos, y à las Ordenanzas de la dicha Audiencia, y à las otras instrucciones, que de Nos llevaron, hagais, y administreis lo que hallaredes por justicia, assi à las partes que lo pidieren, como à nuestro Fiscal: y si huviere cometido delito, por do merezca pena corporal, los hagais prender los cuerpos, y sequestrar sus bienes, y en el primer Navio los embieis presos, conforme à la calidad del delito, con el traslado de los Processos, que contra ellos se huvieren hecho, conclusos, y fenecidos; de manera, que acà no sea menester probanza, ni descargo nuevo.

127 La Carta es del año de 550. escrita al Virrey de Nueva España: y es assi el capitulo que nos importa de ella: *Nuestro Virrey de la Nueva España. Vì vuestra letra de primero de Noviembre del año passado de quinientos y nueve, en que decìs, que una Ordenanza de essa Audiencia dice, que de los pleytos de los Oydores conozcan los Alcaldes Ordinarios; y que se ofreciò, que en vuestra ausencia un Oydor, porque passò cerca de èl un Regidor, y no le quitò el bonete, le maltratò de palabra, y le mandò llevar à la carcel, y echar unos grillos, y que el dicho Regidor, en virtud de la dicha Ordenanza, queria dàr quexa criminal del Oydor ante el Alcalde; y porque podria ser que se ofreciessen casos mas graves, suplicais se os mande avisar lo que en semejantes casos se harà; porque teneis por recia cosa, que en casos criminales, el Alcalde sea Juez de un Oydor. De aqui adelante vos solo, ò el que presidiere en ella, conocereis de ella, y no ninguno de los Alcaldes Ordinarios, como lo dice la Ordenanza.*

128 El otro capitulo es para el Virrey de Nueva España, dos años despues; y dice assi: *En lo que decìs, que en una carta, que mandamos escrivir à Don Antonio de Mendoza, Virrey que fue de essa tierra, se manda, que el Presidente de essa Audiencia sea Juez en los casos criminales que se ofrecieren, tocantes à los Oydores, y no los Alcaldes Ordinarios, como se solia hacer, y que ha sido muy bien proveìdo: y porque no es razon que un Oydor litigue ante un Alcalde, parece que seria bien, que assi en casos civiles, como criminales, debria ser Juez; y que teneis entendido, que demàs de escusarse otros inconvenientes en los casos que se ofreciessen, las partes conseguirian brevemente justicia. Guardareis lo que està mandado en lo tocante à lo criminal, y en lo civil guardarse han las leyes de estos Reynos, por manera que sean convenidos ellos, y sus criados ante los Alcaldes Ordinarios, si la parte quisiere; y si no, que los pueda pedir en essa Audiencia Real.*

El Capitulo de Ordenanza es del año de sesenta y tres, y sus palabras son estas: *Iten mandamos, que el nuestro Presidente de la dicha Audiencia, conozca de las causas criminales de los Oydores de ella, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, no embargante la Ordenanza, que dispone lo contrario.* 129

Cedulas de Felipe Segundo, en Madrid à veinte y tres de Junio de mil quinientos y setenta y uno: y de Felipe Tercero, en San Lorenzo à diez y nueve de Junio de mil seiscientos y catorce: y otra del mismo en el dicho San Lorenzo à cinco de Septiembre de mil seiscientos y veinte, que son las leyes cinquenta, y cinquenta y una del Sumario de las Leyes de las Indias Occidentales, lib. 4. titul. 3. *Que la facultad que los Virreyes tienen para conocer de causas de Oydores, Alcaldes, y Fiscales, conforme à la ley setenta y cinco, titulo decimo quinto, libro segundo de esta Recopilacion, sea, y se entienda para proceder de oficio, ò à pedimiento de parte, y sentenciar las causas con penas corporales, conforme à Derecho: con que para la execucion preceda consulta hecha al Consejo; no siendo caso de sedicion, ò alboroto, ò tan inorme, que convenga la execucion de alguna pena: que entonces, conferida con el Audiencia, se podrà hacer lo que convenga.* 130

Que en los casos criminales, en que los Virreyes pueden proceder, y pretender, conforme à la ley antes de esta; aunque por consequencia quedarà suspenso el ministro preso, no le puedan suspender por sentencia con execucion, ni embarazarle por via de destierro, sin consulta del Consejo.

Los Virreyes del Perù han recibido muy mal acompañarse con los Alcaldes en las causas de los Oydores. Y el Marquès de Montes Claros, siendo Virrey, juzgaba no convenir à su altissima Dignidad. 131
Y à la verdad, son Jueces muy desiguales: y à esso atendiò el Virrey de Mexico, quando suplicò de la Ordenanza, como se vè en el capitulo de Carta, referido el año de quinientos y cinquenta. En el capitulo de carta del año de cinquenta y dos, que pusimos à la letra, se les quitan à los Alcaldes, aunque con grande confusion, las causas criminales. Y con todo esso, como se ha visto en el capitulo de carta del año de sesenta y tres, se ordena, que sin embargo de lo dispuesto en contrario por la Ordenanza, juzguen las causas criminales de los Oydores, los Virreyes, y los Alcaldes. 132

Mons-

133 Monſtruoſidad le pareciò à Langleo, como refiere el ſeñor Solorzano en el numer. 71. de aquel capitulo 4. ya citado: *Limæ autem, & alibi, dictæ ordinationes ad unguem ſervantur, quamvis hoc multum recuſabat Dom. Prorex. Marchio de Montes Claros, inquiens, talem aſſociationem, cum Alcaldis Ordinariis, tanti muneris dignitati non convenire. Cui rationi, & alia addi poteſt, quæ in ſimili refertur à Jano Langlæo, ubi ſupr. pag. mihi, 449. nimirùm indignum, & quaſi monſtruoſum videri, municipalem, obnoxiumque Judicem capitalem quæſtionem in eum exercere, cujus juriſdictioni ipſe ſubſit, quique quodammodò, vitæ neciſque imperium in eum habeat.*

134 Pero ſin embargo dice el miſmo ſeñor Solorzano en el num. 73. que eſſe eſtilo ſe debe obſervar; pero trae otra Cedula mas nueva que todas las referidas del año de 1620. dirigida al Marquès de Guadalcazar, Virrey del Perù, en que diſtingue entre los delitos perſonales de los Oydores, y los que cometen en ſus oficios. De aquellos quiere que conozcan los Virreyes ſolos, privativè à los Alcaldes: y eſto tanto
135 de oficio, como à querella, ò peticion de parte; y que en eſſas pueda proceder, aun à pena corporal. En los delitos, ò exceſſos cometidos en los oficios, les dà facultad para fulminar proceſſo, para prender, y remitir. Diganoslo todo, y la limitacion de eſta ley el ſeñor Solorzano, que en el
136 num.76. lo dice con claridad: *Sed hæc omnia pleniùs, & expreſsiùs diſponi videntur de eodem noſtro Jure Indiarum, per quandam noviorem Schedul. 5. Septemb. An. MDCXX. directam ad Mexic. Proreg. Domin. Marcb. de Guadalcazar, quæ duas quidem continet partes. In quarum prima propter diſtantiam itinerum, & breviorem partis læſæ ſatisfactionem antiquiores Schedulas renovat, quæ Proregi (ut diximus) Mexicano ſoli, & privativè concedunt, ut poſsit contra Auditores, & alios miniſtros, pro delictis extra officium commiſsis procedere de officio, vel ad petitionem partium quærelantium, & cauſas, prout de jure invenerit, etiam in pœnis perſonalibus, aut corporalibus terminare. In ſecunda verò de delictis, in officio, ſivè occaſione officii agere videtur, & cohærentur iis, quæ ſuprà de Jure Communi, & Regio Indiarum retulimus, ſolùm facultatem carcerandi, & proceſſum fulminandi, contra dictos miniſtros concedit, ubi qualitas criminis adeò enormis fuerit, ut celerem, & publicam ſatisfactionem requirat; ſic enim verba concepta ſunt.*

137 Por caſos, exceſſos, y delitos tales, en que ſe pueda temer, y recelar algun daño conſiderable, ò ſedicion, ò alboroto popular, ò otro delito tan enorme, y notorio, que por la publica ſatisfacion convinieſſe hacer alguna demoſtracion: *Quæ Schedula arbitrio Proregum remittere videtur, quæ delicta hac animadverſione digna videantur. Et per alias ſimiles, & propter eximiam Proregalis muneris auctoritatem, & Regiæ perſonæ in eo repræſentationem, inquit Maſtrill. d. cap. 6. num. 142. & ſeqq. ſe multotiès vidiſſe in Regno Siculo, & Neapolitano, quòd Proreges contra Senatores procedant, & abſque ſpeciali Regis commiſsione, manum imponebant in exorbitantiis, quatenùs neceſſaria erat ad conſervationem Regni, vel utilis, & quomodolibet oportuna ad beneficium Reipub.*

Pero harto grave, y doctamente advierte eſte Autor la prudencia, y paſſos lentos, 138
con que debe audar el Virrey camino tan peligroſo, y los grandes inconvenientes que nacen, de que ſe arroje. Veaſe en el num. 78.

En quanto à prender los Oydores, deben atender mucho los Virreyes à ſus 139
grandes dignidades. Ponderalo juſta, chriſ- 140
tiana, y ſabiamente el ſeñor Solorzano en el num.73. del capitulo citado: *Sed nihilominùs interim dùm contrarium non ſtatuitur, dictis ordinationibus ſtare debemus, ea tamen cautione, ut Proreges, vel Præſides non facilè, nec pro quovis delicto adverſus Auditores procedant, vel Audientia ingreſſu interdicant, & multo minùs incarceratos, etiam intra proprias domos retineant, hoc enim eis graviter prohibetur in Schedul quæ de ipſis honorandis loquuntur. Quarum memini ſupra hoc cap. num. 21. Et magis in terminis in illa Matr. 17. Aprilis, ann. MDCXXIII. cum Domin. Proreg. Mexic. Marcb. de Gelves loquente, & eum reprehendente, quòd quendam ejuſdem Cancellariæ Auditorem, quem ut Collegam habere, & honorare debuiſſet, officio interdixerit, & incarceraverit, jubetque ut ſtatim eum relaxet. Quinimò & per ordin. Imperat. Carol. V. ann. MDXXX. etiam in cauſis criminalibus, arduis, ubi corporalis pœna irroganda eſſet, nullo modo permittebatur Proregibus, & Præſidibus eam executioni mandare, ſed potiùs, ut reos cum ſufficienti cuſtodia, & cauſæ meritis ad Principem mitterent, prout in jure Romano, etiam in cauſis Decurionum fieri ſolebat, niſi fortè tumultus, vel cohorta ſeditio maturari ſupplicium expoſtularet, leg. Qui cædem, 16. ff. ad leg. Cornel. de Sicar. leg. Divi fratres, §. fin. ff. de pœn. leg. 6. §. 9. ff. de Juſtit. Rup. dict. leg. fin. C. ubi Senat. vel Clariſ. leg. Curiales, qui honorariam, C. de Decurion. lib. 10. leg. 3. C. de* Of-

Offic. Præfat. Prœt. August. Authent. de Mand. Princip. §. ult. Authent. ut judic. sine quoque suffr. & Auth. ut omn. judic. tàm civil. quàm Provinc. cum plurib. aliis, quæ adducit Thom. Gramm. decis. 60. num. 22. Anton. Gom. 3. variar. cap. 3. num. 2. Menoch. de Arbitr. cas. 518. Farinac. tit. de Carcer. quæst. 17. num. 5. Mastrill. Decis. Sicil. 188. num. 28. part. 2. & dict. lib. 6. de Magistrat. cap. 5 num. 134. & seqq. Berart. & Langl. ubi sup. & Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 21. num. 124.

141 Por deudas claro està que los Oydores no pueden prenderse, pues no se prenden los nobles, y no ay nobleza que se iguale à la Garnacha. Trata del punto Don Garcia Mastrillo en el lib. 5. de Magistrat. cap. 3. pag. 126. num. 68. Cerdan. de Visit. carcer. cap. 11. num. 9. & alii, contestando todos en que por deudas no pueden ser presos los Magistrados.

142 Las causas de los Oydores deben tratarlas los Jueces con grande reverencia à sus personas: y siendo reos, aun en causas criminales, han de assentarse con los mismos Jueces: y no les han de tomar en pie la confession, porque todo esso se debe à su dignidad. Advirtiòlo Don Garcia Mastrillo de Magistrat. lib. 6. cap. 2. num. 55.

143 prg. 244. *Sic etiam debet Visitator, seu Syndicator benè se gerere cum officialibus visitandis, seu syndicandis ad text. in leg. Proconsul, ff. de Offic. Proconf. Joan. de Plat. in leg. 2. C. de Præfect. Præt. num. 2. lib. 12. Avil. in cap. 1. Prætor. Glos. Durante, num. 7. & sequent. & in cap. 1. Syndic. glos. 1. num. 12. Burgos de Paz in Pract. 1. tom. cap. unic. 8. part. num. 14. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 1. num. 50. ubi ampliat etiam ab omnibus aliis de populo, & huc pertinet, quòd in hujusmodi visitationibus generalibus, hoc idem per generale proclama sub gravissimis pœnis inhiberi vidimus: undè cùm interrogantur, debent sedere, ad text. in leg. 3. C. ubi Senat. vel Claris. quamvis aliquantulùm inferiùs, & non superiùs, ut notat Bald. ibi num. 2. eo maximè in visitatione, ubi Regii Consiliarii de Supremis Magistratibus inquiruntur, prout semper servatum fuisse audio, de consuetudine, etiam coram magnis judicibus, ut testatur Caball. Resolut. Crimin. cas. 54. subdens, quod est urbanitas conveniens.*

144 Puede confirmarse lo que queda dicho con una grave doctrina del señor Solorzano: Que siendo el Santo Tribunal de la Inquisicion tan privilegiado en todo el mundo, y mucho mas en los Señorìos de los Reyes Catholicos, deben los Inquisidores detenerse mucho en causas de personas grandes; y si no ay peligro en la tardanza, es justo que con ellas no procedan à prision, sin consulta de la Inquisicion General. Dixolo, y probòlo en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 24. num. 51. *Undè intelligimus, quid sentiendum sit de Proregibus, & Gubernatoribus, aliisque Rhectoribus Indiarum? Nimirùm ut multo magis contra eos procedere possint, causæ gravitate ita desiderante; consultò tamen priùs Inquisitore Generali, si in mora grave periculum non timeatur, ut cum Heimerico Peña, & aliis resolvit Acuña, & Freitas ubi supr. num. 15. & 24. in quo tamen nimis circunspectè Inquisitores procedere debent. Nam generaliter illis suis instructionibus præcipitur ne jurisdictionem suam ad causas, & casus in illa non comprehensos extendant, ut habetur in clement. 1. de Hæreticis, ibi: Advertant pariter, ne metas sibi traditas excedant, extendentes suæ potestatis officium, ut quod in augmentum fidei per circunspectam ejus sedis vigilantiam, salubriter est provisum, dùm sub pietatis specie gravant enixè cedat in fidelium detrimentum: Et si secus faciant, incidunt in excommunicationem, à qua non possunt absolvi ab alio, quam à Romano Pontifice in mortis articulo, dict. clement. 1. §. Verum, clement. nolentes, eod. tit. ubi Immol. Vitalin. Zabarel. & alii, Calder. in tract. de Hæret. Rubr. Inquisitores malitiosè, num. 1. Simanc. dict. tit. 34. num. 40. Decian. dict. lib. 5. Crimin. tit. 24. per tot. Galganet. dict. tit. 111. num. 58. quòd etiam plurib. Indiar. Schedulis admonentur, quæ continentur 1. tom. pag. 48.* 145

Et præsertim, ut Proregum personas, & dignitatem revereantur, quæ immediatè Regiam repræsentant, eisque primum locum etiam in fidei actibus deferant, & consuetis ceremoniis, & sedilibus uti permittant, cautum etiam est in aliis Schedul. ejusdem tom. pag. 51. & præcipuè in illa 8. Martii, ann. MDLXXXIX. quæ Limanos Inquisitores graviter notavit, & reprehendit, quod Peruanum Proregem Dom. Comittem del Villar, volebant præcedere, & sic hac occasione grave scandalum in Republic. generarunt, inquit enim. Que aunque es justo que la Inquisicion sea venerada, respetada, y temida, procedieron los Inquisidores indebidamente; y no menos mal el Virrey en passar por ello, con tanta derogacion de la autoridad, que debe conservar el que tan immediatamente como èl representa mi persona. 146

Y esto mismo estiende à los Prelados de las Religiones, y à otras personas notables, ò en nobleza, ò letras, ò dignidad, ò de grande opinion en la virtud: *Circa quòd ta-* 147

tamen (dice en el numer. 57.) *iterum noto, quòd non solùm contra Proreges (ut dixi supra n.19.) sed etiam contra quoscumque Religionum Prelatos, aliasvè personas notabiles, ob nobilitatem, litteras, dignitatem, vel ob vitæ exemplum, Inquisitores procedere non debere, nec carcerare in consultò generali Inquisitore, illiusque Supremo Senatu, nisi in mora grave periculum sit, ut habet constitutio Inquisit. dat Matrit. Ann. M.D.LXI. & resolvunt Simanc. dict. tit. 34. num. 32. Molina dict. disp. 28. num. 18. post Pennam, quem citat Farin. dict. quæst. 186. num. 28. & Freitas a l Acuñam, dict. q. 12. num. 24.*

Et licèt ad inquirendum super crimine Hæresis levia argumenta sufficiant, leg. 2. ubi Gloss. & DD. C. de Heret. cum latè adductis à Maschard. de Probat. lib. 2. concl. 861. num. 4. Repert. Inquisit. verb. Convinci, & verb. Probationes, Roxas de Haret. part. 2. assert. 6. numer. 148. Simanc. tit. 50. num. 28. & tit. 51. num. 11. Galganet. dict. tit. 111. num. 9. Periculosum tamen est (ut ipsi prudenter animadvertunt) ex levi suspitione, honestum hominem ad judicium trahere, ut per Decian. ubi supr. lib. 5. cap. 47. num. 2. Peña in Director. part. 3. quæstion. 87. Comment. 136. Scac. de Judic. Causar. Civil. Crim. & Hæretic. cap. 59. num. 10. & 11. Gabriel consil. 160. num. 7. lib. 1. & Mart. Delr. lib. 5. Disquisit. Magic. sect. 13. in princ.

148 Lo dicho se recogerà despues, y se aplicarà al intento con facilidad. He recorrido la memoria; y aviendo passado toda mi vida à vista de dos Audiencias, Chile, y Lima, nunca vì causa civil, ni criminal de Oydor, ni en Alcalde, ni en Virrey: Y puede atribuirse à la prudencia, y virtudes de los Oydores, y al gran respeto, y rendimiento admirable que tienen acà los Pueblos à los Magistrados. Y assi referirè por su-

149 cesso prodigioso el que sucediò el año de mil quinientos y ochenta y tres, en la Ciudad de Santa Fè de Bogotà, Nuevo Reyno de Granada. Oìle de boca de mis padres, que se hallaron en aquella Ciudad quando sucediò, teniendo la silla Arzobispal el señor Don Fray Luis Zapata de Cardenas, primo hermano de mi abuelo. Era Oydor en aquella Audiencia Real el Doctor Mesa, persona de costumbres estragadas, à lo que se dexa entender de su desdichado fin. Era muy familiar de su casa un hombre de bien, de humilde condicion, casado con una muger hermosa, y de virtud. Pareciòle bien al Oydor, diòselo à entender con harta importunidad: Defendiòse ella, alegando lo que amaba à su marido; y el Oydor con poca prudencia, embolviò con sus amores un buen numero de amenazas, y sin ningun recato, le diò à entender que quitaria el estorvo. Fuese una noche àcia el Rio, como para buscar el fresco: llevò al cuitado marido, y estando los dos solos, fingiò que le apretaba una bota abotonada que traia, y mandòle que se la afloxàra. El descuidado, y oficioso dobló la rodilla, y el Oydor le diò de puñaladas. Desfiguròlo todo con mil heridas, sajandole la cara, y cortandole narices, labios, y orejas. Desnudòlo en carnes, y con una grande pesga lo echò en lo mas profundo del Rio. Al tercero dia faltaron los cordeles, y el cuerpo tronco, monstruosamente hinchado, apareciò en la ribera, arrojado de la corriente del agua: Llevaronlo à la plaza mayor de la Ciudad. Concurriò al espectaculo todo el pueblo. Hicieronse diligencias grandes por saber si avia quien le conociesse. Su muger concurriò con los demàs, diciendole su desdicha el corazon. Dixo, que su marido tenia en un costado un lunar, del tamaño de un real de à dos, y que le queria reconocer. Hallòse el lunar bien distinto, por la color, y por el vello. Levantò la triste muger el grito, y dixo, que el Doctor Mesa era indubitablemente el homicida, refiriendo las amenazas que ocasionò su casta resistencia. Hicieronse diligencias secretas; y por dos esclavos se descubriò el delito. Prendieron al Oydor, y (à lo que me puedo acordar) sin esperar à la resolucion del Rey, en la plaza publica le cortaron la cabeza. Assombrò tanto el caso, que siendo tan antiguo, vive oy en las memorias con mas espanto, que las tragedias de D. Alvaro de Luna, y del Conde de la Oliva. Tanto pesa, y tanto vale en esta tierra la grandeza de una Garnacha.

Recojan los Prelados todo lo dicho, 150
y veràn con quanto tiento deben ingerirse en causas de Magistrados. A que se pueden añadir muchos respetos, y muy altos motivos para que detengan la mano. Sea el primero motivo, que los Magistrados, por razon de sus oficios, estàn sujetos à mu- 151
chos testimonios; y las calumnias parece que son la sombra, que sigue ordinariamente estas Plazas. Bien breve lo dixo Don Garcia Mastrillo, citando à otros en el libro 5. de Magistratib. cap. 3. num. 24. Y en el libro 6. capitul. 8. num. 5. habla gravemente de las calumnias que mueven las personas particulares, en aborrecimiento de los Oydores: y si estas las amparasse la Iglesia, se enervaria la justicia. Y si un li- 152
tigante, que perdiò su pleyto, halla facilidad

dad en el Obispo, harà amancebados todos aquellos Oydores de quienes està quexoso. Mucho importarà proponerles à los Prelados las palabras de Mastrillo: *Justum*
153 *enim non est, Judicem inquisitum subtilitatibus, vel voluntariis quærelis, & calumniantium iniquitatibus vexari, & torqueri, ut ex Leon. consil. 57. & aliis tradit Raud. consil. 49. num. 139. quia officia, & Magistratus ob publicam utilitatem sunt instituti; & perturbaretur indè bonum publicum, avertendo Judices ipsos cura, & laboribus accusationis, & quærelę, quę in hoc imbecilles redduntur, viribus carent, officium vilescit, & ex tali impedimento nesciunt, quid faciunt, ut notat Cavalc. de Brach. Reg. part. 5. num. 2. & ob id, Bald. in leg. Quamvis, ff. de Condit. & demostr. & Puteus in dict. tract. vers. An si potestas, num. 32. ajunt, Judices syndicandos non esse, vel inquirendos, ob culpas, vel errores leves, qui facilè, & absque malitia contigere possunt: Idemque tradit Dulcet. in tractat. de Syndicat. num. 17. dicens, quòd dare locum, ut Judices injurientur, vel calumnientur, est prærumpere justitiæ nervum, & prosternere auctoritatem Magistratuum, viamque aperire, qua malitiosi suas vires augeant, & audaciam, justitiaque ministros timidos reddant; contra quos gravioribus pœnis procedendum esse, ait Puteus in vers. Per Syndicatores.*

154 Es como propria passion del poder, padecer calumnias en la honra. Aficionòse el Rey Alexandro de Jonatàs, uno de los Machabeos: hallòse en Ptolemaida celebrando sus bodas con Cleopatra, hija de Ptolomeo, Rey de Egypto: Embiò à llamarle, significandole que tenia deseo de verle. Llegò à su presencia Jonatàs, y en viendole, mandò desnudarle los vestidos ordinarios de que usaba, y que le vistiessen de Purpura; y autorizandolo mucho, lo sentò à su lado. Y dice la Sagrada Escritura en el capitulo 10. del libr. 1. de los Machabeos, que mandò el Rey echar un vando, que pica el ingenio. Juntèmoslo
155 todo: *Et jussit spoliari Jonatham vestibus suis, & indui eum purpura: & ità fecerunt. Et collocavit eum Rex sedere secum. Dixitque Principibus suis: Exite cum eo in medium civitatis, & prædicate, ut nemo adversus eum interpellet de ullo negotio, nec quisquam ei molestus sit de ulla ratione. Et factum est, ut viderunt, qui interpellabant gloriam ejus, quæ predicabatur, & opertum eum purpura, fugerunt omnes, & magnificavit eum Rex, & scripsit eum, inter primos amicos, & posuit eum Ducem, & participem principatus. Et reversus est Jonathas in Hierusalem cum pace, & lætitia.*

Pues què conexion puede aver entre 156
aquella purpura, y el pregon? A què proposito se publica un vando tan nuevo? Por què se manda que ninguno le acuse? Pero ya lo entiendo. Hale hecho su valido, assentòlo à su lado; y como andan juntos el poder, y la acusacion, la grandeza, y la calumnia, manda que ninguno de sus vassallos se le atreva. Y considerando pruden- 157
temente el señor Solorzano esta comun infelicidad en todos los Magistrados, aconseja con grande sesso el maduro juicio con que se deben portar con los Oydores, los que visitan Audiencias. Quiero representarles las palabras de un Consejero de Indias: *Sexto monendi sunt syndicatores* (dice 158
en el cap. 8. num. 58. del lib. 4. tantas veces referido) *& Visitatores Indiarum, ut cautè procedant in formandis processibus, testibusque examinandis in causis syndicandorum, vel visitandorum, quibus sordis, baxateriæ, peculatus, vel repetendarum crimen objicitur. Nam cùm hęc sunt, quę eos magis gravare, & lædere possunt, oportet, ut non temerè illis notentur, sed ubi talis fuerit probatio, quæ saltem impleat formam jure nostro assignatam, per leg. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. De qua, & dictorum delictorum proprietate, significatione, & differentia plura dicere supersedeo, quia me hoc labore levavit, Bobad. dict. lib. 5. cap. 1. num. 120. cum multis seqq. & antecedentib. & lib. 2. cap. 11. per totum, Mastrill. dict. lib. 6. cap. 8. ex num. 11. & 35. Mascard. de Probat. conclus. 164. cum duabus seqq. Menoch. de Arbitr. cas. 342. & 343. Cavalc. de Brach. Reg. part. 5. num. 66. Tiber. Decian. lib. 8. Crimin. cap. 33. & sequentib. Farin. tom. 2. Crim. quæst. 111. per tot. Caball. tom. 1. Resolut. Crim. cas. 195. Sessè in Responsion. Syndic. num. 7. & 8. & 43. Avend. in cap. 2. Prętor. ex num. 4. & 18. Aceved. in dict. leg. 6. Recop. Osasc. in Proœm. Decis. Pedem. num. 5. Carroc. de Locat. 1. part. sub tit. de Sportul. in dict. quęst. 7. de Merced. Judic. num. 1. fol. 19. novissimè Dom. Valenzuela consil. 162. n. 48. & D. Thom. Carlev. in tract. de Judic. disp. 3. q. 1. num. 5. & est videndus Pacian. de Probat. lib. 1. cap. 71. n. 1. & 2. fol. 212.*

Las cartas sin firma son partos de la ca- 159
lumnia; y las calumnias nacieron con las Audiencias: y assi es reprobado en Derecho, que los que sindican à los Oydores, se valgan de instrumentos tan viles, text. in cap. Inquisitionis, §. Tertiæ dubitationes articulus, extra, de Accus. ibi: *Nec ad petitionem eorum, qui libellum infamationis porrigunt in occulto procedendum est, super contentis ibidem criminibus faciendam.*

160 Y añade la Glossa, que estos son dignos de castigos, cap. Quidam 5. quæst. 1. Spec. in tit. de Magistrat. §. 7. num. 10. Menoch. cons. 94. num. 18. volum. 1. Baiard. ad Clar. §. fin. quæst. 73. num. 42. Bobad. in Politic. lib. 5. cap. 1. num. 74. & 75. cap. Deteriores, & capit. Ex merito 6. quæstion 1.

161 Y es punto llano, que aunque en estos libelos se dè copia de los testigos, no se ha de proceder por ellos judicialmente en el caso: porque el processo serà ipso jure nullo, constat ex dict. cap. Inquisitionis, de Accusat. Avil. in cap. 2. Prætor. verb. Injusticia, num. 18. Segur. in Direct. Judic. part. 2. cap. 3. num. 10. Clar. in §. fin. quæst. 5. numer. 4. Menoch. cons. 94. numer. 18. Alexand. Abros. decis. 50. numer. 30. Mastrill. de Magistrat. lib. 6.
162 cap. 2. numer. 52. Pero sin embargo de lo dicho, le parece à Pedro Gregorio in Sintagm. jur. 32. cap. 13. numer. 8. versic. Idque citra judicii formam, que debe el Visitador, ò Juez de residencia privadamente informarse, sin escrivir, ni formar processo, si aquellas cosas que se le apuntan tienen algo de verdad; y descubriendo la hebra, podrà guiarse por ella hasta descubrir las culpas. Y aunque esta Doctrina es sana, y segura, por lo menos se divisa en ella el grande tiento con que deben portarse los Jueces en lo que se les imputa à los Superiores.

163 Alucinanse algunos Jueces Eclesiasticos, con esto que llaman pecados publicos. Dicen que este, ò aquel Oydor està notoriamente infamado; y que passar por un amancebamiento notorio, es cargarse del delito ageno: y assi para acallar este escrupulo tal vez muy mal fundado, es materia forzosa decir algo de lo que es
164 infamia. La fama, ò la infamia es lo ordinario no tener autor cierto, y levantala la parte mas ruin del vulgo, cap. Vestra,
165 de Cohabitat. Cleric. Y una mala opinion derramada por gente perdida, nunca
166 puede hacer probabilidad, capit. Osius Episcopus, de Elect. de quo multa Maschard. concl. 748. num. 5. 6. & 7. Y en la conclus. 1075. num. 10. & 749. num. 1. 2. 3. & 11. dice, que ha de probarse la fama con testigos, que digan, que publicamente oyeron el delito à la mayor par-
167 te del pueblo. Y en la conclus. 749. numer. 6. & 7. dice, que no basta que digan, que oyeron à mil personas la cosa de que se trata.

168 El Padre Thomàs Sanchez, libro 2. de Matrim. disp. 46. quæst. 3. num. 16. limita este sentimiento de Maschardo; y su limitacion es muy à nuestro proposito: *Hoc autem intelligitur in negotiis magnis, & arduis; in iis enim requiritur fama totius oppidi, vel majoris partis; in rebus enim parvis sufficit fama majoris partis viciniæ, sic Maschard. cum aliis concl. 1075. num. 10. dum etiam dicitur, requiri notitiam, seu famam majoris partis viciniæ, vel oppidi, non est indistinctè intelligendum, ut requiratur notitia majoris partis puerorum, & gravium notitiam habeat: Et ità cautè dicitur, cap. Inquisitionis, de Accusat. fine. Cujus apud bonos, & graves læsa opinio non existit, & docet Abb. ibi in fine.*

Los testigos que deponen de publica 169
voz, y fama, han de afirmar, que la tienen por cierta, y verdadera. Sic Menoch. cons. 60. num. 21. volum. 1. referens Antonium Nattam, & alios: porque la fama, que es 170
una voz vana del vulgo, no hace probanza, cap. Qualiter, el 2. de Accusation. & ibi Gloss. verb. Ad inquirendum, & capit. In cunctis 11. quæst. 3. & ibi Gloss. verb. Maledicorum, & l. 2. tit. 6. part. 7. & ibi Gregor. verb. De creer, Maschard. de Probat. concl. 1075. num. 6. & concl. 748. numer. 8. & 9.

Una condicion trae entre otras Mas- 171
cardo, conclus. 749. numer. 11. 12. 13. & concl. 1075. num. 1. Y aunque èl mismo le añade dos limitaciones, y las admite el Padre Thomàs Sanchez en el lugar citado; yo para el negocio de que vamos tratando, no la limito; que es negocio muy arduo tratar del honor de un principal Ministro del Rey. Quiero poner la condicion de Mascardo, y sus limitaciones, en la misma forma que las refiere el Padre Thomàs Sanchez: *Quinta conditio est, ut deponant* 172
testes, à quibus personis fama hortum habuerit, & à quibus ipsi audierint. Nam cùm fama debeat oriri à providis, & honestis, & de quorum, commodo minimè agitur, & judici constare nequeat an ab iis hortum habeat, nisi exprimantur personæ, id necessarium est, ut testes coram judice deponant: In judiciis enim, & non in testium arbitrio positum est discernere, an personæ sint fidedignæ. Ita Maschard. conclus. 749. num. 11. 12. 13. & concl. 1075. numer. 1. ubi addit, testes asserentes non meminisse à quibus audierint, non probare, licèt præmisissent à majori parte populi audisse: sed debere aliquos exprimere, & posteà addere, à pluribus aliis audivisse, quorum non meminerunt; & refert alios auctores. Hæc tamen conditio dupliciter limitatur. Primò, nisi fama ex conjecturis probabilibus confirmaretur, tunc enim non est opus à fidedignis eam oriri, & subin-

Subindè nec testes deponere à quibus audierint. Ità cum aliis Mascbard. concl.749. n.20. Secundò limitatur nisi de fama magnus testium numerus, ut septem, vel decem deponant: tunc enim minimè desideratur, à quibus audierint exprimi, ut probat cum aliis Mascbard. conclus.749. num.21.

173 Los pueblos condenan à bulto, no ay accion de que juzguen con igualdad. Condenan à S. Juan los Judios, porque es abstinente, y à los Discipulos porque comen. Murmuròse en el mundo de que el Concilio de Constancia, sin embargo de la seguridad, que en virtud de cierto salvo conducto, se prometieron los dos famosos Hereges Juan Hus, y Geronimo de Praga, los puso en dos hogueras, aviendo para el caso motivos justificados. Y murmuran de Carlos V. porque se le guardò à Lutero. Es vario el pueblo menudo.

174 Claro està que los Jueces no juzgan por lo que vèn, sino por lo que oyen: No les dicta las sentencias la voluntad, sino la razon. Con què agudeza colige San Ambrosio en la Epist. 28. del lib. 4. de las suyas, estas virtudes, que al sentenciar deben lucir en los Jueces, de unas palabras de Christo nuestro Bien, que en el capitulo 5. de su Evangelio nos refiriò San Juan: *Non possum ego à me ipso facere quidquam: Sicut audio judico, & judicium meum justum est: quia non quaero voluntatem meam, sed voluntatem ejus, qui misit me.* Oygan los Jueces, que quieren acertar en sus juicios, la grave interpretacion de Ambrosio: *Audisti hodiè lectum: Non possum ego à me facere quidquam; sicut audio, judico. Audisti lectum: Ego non accuso vos, ego non judico. Ego non accuso; Moyses vos accusat, in quem speratis. Audisti lectum: Si ego testimonium perhibuero de me ipso, testimonium meum non est verum. Didici, qualis Judex, qualis testis esse debeam. Non enim quasi infirmus dicit: non possum ego à me facere quidquam. Sed infirmus ille, qui sic intelligit. Nihil quidèm sine Patre facit filius, quia communis operatio, & unitas potestatis est. Sed hoc loco, quasi Judex loquitur, ut cognoscamus homines in judicando; quòd non ex voluntate nostra, & potestate, sed ex aequitate debeamus formare sententiam. Constitue aliquem reum coargutum, & convictum criminis, non adstruentem defensionis genera, sed deprecantem, & ad voluentem se ad genua Judicis: respondet ei Judex; non possum à me facere quidquam; justitia in judicando, non potentia est. Ego non judico, sed facta tua de te judicant, ipsa te accusant, & ipsa condemnant. Leges te adjudicant, quas Judex non converto, sed Custodio. Nihil ex me ego profero, sed ex te forma judicii in te procedit, secundùm quod audio, judico, non secundùm quod volo, & ideò judicium meum verum est, quia non voluntati indulgeo, sed aequitati.*

Acuerdase despues de las palabras con que Pilatos le dixo al Redemptor, que estaba en su mano el condenarlo, y el absolverlo, y duda delgadamente, como una criatura puede, y el mismo Hijo de Dios dice, que el juicio del reo no està en su mano? Y responde, que porque este es tyrano, y Christo es justo: *Consideremus itàque, quae sit judicandi religio. Dominus Coeli, atque terrarum, Judex omnium dicit: Non possum me facere quidquam, sicut audio, judico. Et homo dicit Domino suo. Nescis, quoniam potestatem habeo dimittere te, & potestatem habeo crucifigere te? Quare Dominus non potest? Quia judicium, inquit, meum justum est. Non enim quaero voluntatem meam, sed voluntatem ejus, qui misit me; id est, non voluntatem hominis, quem videtis, non arbitrium hominis, quem vos hominem tantummodò judicatis: non voluntatem carnis, quia spiritus promptus, caro autem infirma, sed voluntatem divinam, quae actor legis, arbitraque Judicii est.* 175

Pondera, que Christo les dixo à los Judios en esse mismo capitulo, que Moyses era su acusador, y que à nadie juzgaba èl. No niega el Redemptor su judiciaria potestad, sino dà à entender, dice Ambrosio, que no juzga con gusto quien derrama su sangre por el reo. Vean aora los Obispos con què dolor deben juzgar aquellos, por cuyo bien deben morir: *Pulchrè autem dicitur Judaeis mysticè: Ego vos non judico, id est, ego universorum redemptio, ego peccatorum remissio, vos non judico, quia me non recepistis. Non judico, qui libenter indulgeo. Ego non judico, qui sanguine meo redimo peccatores; ego non judico, qui deleo iniquitates, & memor non ero. Ego non judico, qui malo vitam, quàm mortem peccatoris. Ego non judico, qui non damno, sed justifico confitentes. Moyses vos accusat, ille vos arguit, in quem speratis; ille accusat vos, quia judicandi non habet potestatem, quae ejus debetur auctori: Ille ergo, in quem speratis, accusat. Iste, in quem sperare voluistis, absolvit. Magna Judaeorum imprudentia! Meritò accusantur in criminibus suis, quia accusatorem elegerunt, & bonum judicem refutarunt.* 176

Un Juez se escusa en una residencia, quando se le imputa una injusticia, que no es evidente, y manifiesta, sino presumida, 177

y,

y oculta. Sic Belvius, in §. Si quis autem, vers. Justitias, Authent. ut judic. sin. quoque suffr. Rondinell. de Syndicat. numer. 151. Mastrill. de Magistrat. lib. 6. cap. 10. num.
178 146. alios referens. De que se induce, quan lentamente se deben ir los Obispos en condenar amancebamientos soñados. Ay enfermos que se deterioran curados, y ay llagas que se encanceran con las medicinas. Ponderòlo San Ambrosio sobre el Psalm. 37. en aquellas palabras de David: *Amici mei, & proximi mei, adversum me appropinquaverunt, & steterunt.* Y trae una doctrina para los que consuelan, que se puede trasladar à los que castigan: *Consolatio enim* (dice) *mitis esse debet, non aspera, quæ magis dolorem leniat, fervorem mitiget, quàm commotionem excitet. Certè ipsius corporis medicina nos doceat, quæ ferventibus vulneribus meliora medicamenta consuevit adhibere, quibus dolorem allevet. Ideòque foventur primo vulnera, post secantur, ne offendat ipsa durities, & incisio vulnus exasperet. Quantò igitur magis cavere nos convenit, ut cùm venerimus ad consolandum, non facilè, non perfunctoriè loquamur? Septem diebus tacuit Job, tacuerunt amici, nec loquuti essent, nisi Job dolore prorrumpisset in vocem, quærendum est enim, undè incipias, nè in ipso sermone offendat consolatio tua. Etiam taciturnitas ipsa, medicina est, & velox in sermonibus magis vulnerat. Quid miraris, si alterum vulnerat, cum frequenter ipse vulneretur? Quia ex multiloquio peccatum non effugit. Etenim si medicus medendi tempus expectat, ut digestis ægritudinibus medicinæ subsidia deferantur, ne acerba adhuc, & immatura (ut asserunt) ægritudo curationis remediis reluctetur, & beneficium sentire non possit: Quantò Magis explorare nos convenit, ut opportunè à nobis medicinalis sermo procedat, qui non accendere luctum, sed lenire videatur: vis urget doloris: premitur cor mulieris afflictæ, quæ immaturo obitu maritum amisit, aut filios. Quid properas, cùm te illa non audiat, nisi defervescat dolor? Sæpè lites de consolationibus vidimus excitatas. Venisti, ut doleas, non ut litiges Ordo sermonis, ipse quærendus est nè peccatum apud Deum incurras, dùm desideras hominem consolari.*

179 Y para proceder con personas de grande estado los Obispos, han de saber con evidencia sus pecados. Notòlo San Ambrosio en el lugar citado, sobre unas palabras que le dixo à Acab el Santo Profeta Elias. Refierelas la Escritura Sagrada en el capit. 21. del libro 3. de los Reyes. Aviale reprehendido el despojo, y el homicidio del infeliz Naboth; y respondiòle el Rey, à quanto le avia dicho de parte de Dios: *Num invenisti me inimicum tibi?* Esta pregunta tuvo breve, y facil la respuesta: *Inveni, eo quòd venundatus sis, ut faceres malum in conspectu Domini.* Junta con esto S. Ambrosio aquellas palabras de David: *Et qui inquirebant mala mihi, loquuti sunt vanitates.* Y explicando essa palabra postrera, por unas palabras vacias, y unas deposiciones llenas de vanidad, dice el Santo: *Undè habes, illud in libro Regnorum Regis Achab ad Eliam dictum, quando eum Propheta vehementer increpavit, & mortem ei denuntiavit. Invenisti quid in me? Et respondit Elias: Inveni, quòd fecisti malignum in conspectu Domini. Vides ergò quia Regibus, non temerè, vel à Prophetis Dei, vel à Sacerdotibus facienda injuria sit, si nulla sint graviora peccata, in quibus debeant argui. Ubi autem peccata graviora sunt, ibi non videtur à Sacerdote parcendum, ut justis increpationibus corrigantur. Tamen David in hoc loco dicit, quòd nihil invenisse videantur, & ideò inimici ejus vanitatem loquuti sunt, quoniam nihil, quod pro veritate loquerentur, invenerint.*

Quiero referirles à los señores Obispos, 180 para que no yerren en un tan grave negocio, lo que me dixo en Lima el señor Conde de Chinchon, siendo Virrey. Governò nueve años el Perù con admirable satisfacion, y dexò su buen juicio tan gran credito en èl, que los Virreyes que quisieren acertarlo todo, hallaràn exemplares en su prudente govierno. Aviame despedido, para venirme à mi Obispado, y fue à mi casa à hacerme visita, que es la postrera de las que llamamos de estampa, entre las que los señores Virreyes de estos Reynos hacen à los Obispos estraños. Y aunque me hizo muchas mercedes, el tiempo que gastè en disponer mi viage, fue la mas estimada una admirable advertencia, y tengo en la memoria sus palabras. Hizome un discreto preambulo, como paladeandome el gusto, para darme un consejo. Cargò la mano en alabarme mucho, como el diestro barbero, que antes de picar con la lanceta, la trae por el brazo. Tanto amarga en el mundo un buen consejo, que le pareciò al Virrey que era bien almibararlo, siendo de tanta importancia uno que me traia. Dixome, que en España ya eran conocidas mis letras: Que el Supremo Consejo me avia visto en el Pulpito: Que mis escritos andaban impressos, y à estos añadiò otros favores, como captando la benevolencia al oyente: *Yo soy ya* (me dixo) Go-

Governador viejo : V.S. està en España conocido, por las partidas todas referidas: lo que no puede saber es, si sabe governar. Y assi, quiero darle un consejo brevissimo, en que se cifra toda la razon de estado, que cabe en un buen govierno. No lo vea todo, ni lo entienda todo, ni lo castigue todo. He procurado seguir este consejo, y debole à èl toda la paz que he gozado en ocho años de govierno.

181 Esta doctrina tiene un grande apoyo en la Divina Escritura. Refiere San Matheo en el capitulo 26. de su Evangelio la Oracion de Christo nuestro Bien en el Huerto de Gethsemanì; y dice que al primer tercio de ella, se llegò à los tres Discipulos que le acompañaban, y que viendolos dormidos, le dixo à S. Pedro: *Sic non potuistis una hora vigilare mecum?* Añade, que se bolviò à la Oracion, y que bolviendo à los Discipulos segunda vez, viò que dormian; y no les hablò palabra: *Et venit iterùm, & invenit eos dormientes: Erant enim oculi eorum gravati. Et relictis illis, iterùm abiit.* Y pregunto yo, si ya sabia que estaban durmiendo, y no los avia de despertar, ni reprehender, para què fue el Redemptor allà? Fue para instruir un buen Governador, y enseñarle à dissimular. No

182 han de castigarse todos los defectos. Circunstancias pueden concurrir, en que el castigo, no solo sea imprudencia, sino culpa. Quantos años dissimulò Dios con su Pueblo el libelo de repudio? Bien sè que dixo Boecio: *Judex veniam peccatis dare non potest: quia voluntati servit alienæ: Deus autem potest, quia suæ est dispensator, & rector.* Pero detener el castigo quando importa, no es remitir la culpa, sino dissimularla. Casos puede aver en que serà de-

183 lito el dissimular. Diganos uno el grande Doctor de la Iglesia San Chrysostomo. Hablaba en la homilia 83. sobre San Matheo, de la disposicion con que han de llegar los Christianos à recibir el Santissimo Sacramento: enseñales à los ministros como han de desviar de esta Divina Mesa los pecadores, aunque sean Reyes, y animalos assi à tener valor: *Inhumanus accedat nemo, nemo crudelis, & immisericors, nemo prorsus immundus. Hæc ad communicantes dico, & ad vos ministrantes. Nam & ad vos sermonem convertere necessarium est, ut multò cum studio hæc dona distribuatis. Non parva vobis imminet ultio, si quemquam illius, illius culpæ conscii hujus mensæ participem esse concedatis: Sanguis ejus de manibus vestris exquiretur, sivè quis Dux militiæ sit, sivè Præfectus, sivè Princeps diademate coronatus, indignè autem accedat, prohibe; majorem illo potestatem habes. Propterea vos Deus hoc insignivit honore, ut talia discernatis. Hoc vestra dignitas est, hoc securitas, hoc omnis corona; non ut albam, & splendentem tunicam circumeatis induti.*

Es muy justo que en todo sean preferidos los Magistrados, y que no midamos los Oydores con la misma vara que se miden los hombres particulares: claro està que los Nobles no han de ser tratados como los plebeyos. Y de essa doctrina hemos de valernos para este punto de los Magistrados, pues todos los privilegios de la nobleza se le deben à una Garnacha. Traela, y pruebala Grafis con eminencia, Decis. Aurear. part. 2. lib. 3. cap. 13. num. 7. y son sus palabras estas: *Doctor nobilis in litteris æqualis cum plebejo, præferendus est Doctori plebejo, ut supra diximus, in decisione præcedenti: Et ita nobilitatis ratio habetur in consideratione. Habetur etiam in consideratione in beneficiorum obtinenda multiplicatione, ut in Extr. Joann. 22. Execrabilis, de Prabend. C. De multa, eod. tit. Item in temporis studii abbreviatione, & in facienda de ipsis præ cæteris aliis paribus promotione in corpor. Authent. de Defens. Civit. §. Interim, collat. 3. cap. Constitutus, de Appellation. cum notatis in ipsis, Panormit. in cap. Officii, in cap. Dudum, de Election. Rursum in beneficiorum æquali facienda distributione. Insuper in aliorum bonorum uberi administratione, & consumptione, ff. de Donat. leg. Filius, §. Nonnumquam, ff. de Jur. dot. leg. Quæro rursum in pœnis infligendis, 24. quæst. 1. cap. Qui contra, extra de Jur. jurand. cap. Cum quidam, ff. de Pœn. leg. Quadam, Barth. in leg. Capitulum; §. Servi, ff. Eo, ubi dicit, quod nobiles non debent pati viles pœnas. Hinc non suspensio, sed decapitatio est pœna nobilium. Item in honoris exhibitione, & salvatione, & sedis inter Judices assignatione, ut notat. 3. quæst. 9. cap. Necesse, leg. 2. §. Sedendi, ubi Senat. vel Clar. Item quando eliguntur ab officia nobiles, præferuntur plebejis, Archid. in cap. Hæc autem, dist. 30. Pariter in mendicitate: nam licet mendicitas consideretur ex capite deficientiæ victus, tamen vir nobilis, quamvis victum habeat, non tamen juxta decentiam suam indumenta, & alia necessaria habeat, vel filias nuptui tradere non potest, dici potest pauper, argument. text. in leg. Cum plures, §. Cum tutor, ff. de Administ. tutor. leg. Quæro, de Jure dotat. undè huic tamquam pauperi Episcopus, cui relicta est distributio in pauperes, aliquid dare potest pauperi, ut nos diximus lib. 2. cap. 100. num. 4. & 7. Item in eleemosynarum largitionem, nam potiùs subveniendum est no-*

184 / 185 (right margin: 184 beside "Es muy justo que en todo sean preferi-"; 185 beside "nobleza se le deben à una Garnacha. Trae-")

nobilibus, qui ceciderunt in egestatem, maximè si non vitio suo quàm plebejis, argum. text. in cap. Considerande, 86. dist.

186 La precipitacion es muy peligrosa en un Juez. Dixolo harto bien Burgos de Paz: *Aliquando* (estas son sus palabras, in Proœm. relect. num. 290.) *Judices in audiendis causis sunt veloces; & in eorum sententiis rapidissimis pennis volitant, effrænatique, & præcipites pervolant; & indubitati arduas, & difficiles causas, sua freti prudentia diruunt: & lites sicut ova sorbillant; & sagittas pharetris sui (ut putant) festinatissimi, & sperati ingenii depromunt, quibus defatigatos litigatores audacter feriunt: & ut sagittarii ad sagitttas raptim emittendas sunt jugiter parati.*

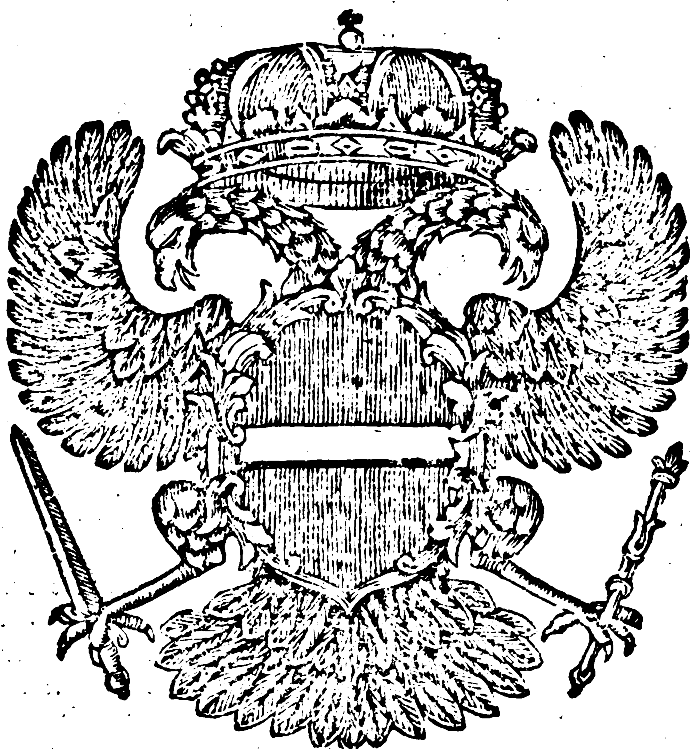
187 De este punto tratò con mucha erudicion el señor Doctor Don Pedro Machado de Chaves, Oydor de la Real Audiencia de Chile, en su Reformacion del Derecho, y Discursos Politicos, lib. 2. disc. 3. que si se acabasse de imprimir, podria ser que perdiessen los pleytos su perniciosa diuturnidad, porque habla con eminencia de su duracion.

188 Apretemos la dificultad, y veamos què debe un Obispo hacer, si se habla con publicidad en que està amancebado un Oydor? Ha de atropellar su alma, por atarse à las leyes de prudencia? Ha de dexar passar una culpa escandalosa? No ha de ser essa prudencia Gentil, sino una prudencia Christiana, atada à la Ley de Dios: y à esta no se falta, quando se atiende à la paz de la Republica. Pese el Obispo el amancebamiento, y las culpas, y escandalos que se originan del remedio, y verà que no ha faltado, si anda remisso. Valgase, teniendo entera noticia de la culpa, del ruego, de la exhortacion, del alhago; y si viere dureza, ablandela con sus lagrimas: ore, y celebre por su oveja. Si estas diligencias las experimentare floxas, valgase del Virrey, ò del Governador; y si contemporizando ellos, dexaren el adulterio sin reparo, informe con verdad al Rey, que pues se le aconseja à la Inquisicion (como ya diximos, en cosas que importan mas) bien serà usar de esse estilo en una que pesa menos. Podrà
189 un señor Obispo vehemente en lo que trata, y mas si vestido de zelo representa un escrupuloso, alegar que es esse muy espacioso remedio. A esse le preguntaria yo,
190 qual es en su castigo el atajo? Al Auto ordinario ha de preceder informacion: y esta contra un Oydor hacese con brevedad? Quebranta el Auto primero: aì no se puede proceder sin nueva informacion: Hecha esta (que Dios sabe quando se acabarà) procede al castigo contra èl, ò contra ella: ella, ò èl interponen la apelacion: deniegasela por frivola: protesta el Real auxilio de la fuerza: presentase en esse grado. Pide los Autos la Audiencia, declara que hace fuerza el Obispo, otorga para el Metropolitano: el termino para presentarse es en Chile de ocho meses. Dà el Metropolitano otros ocho para que se cite la Parte: dura allà la causa un año. Mucho corage ha menester el Obispo para costear el pleyto: No conforman las sentencias: apelasse para Guamanga: cuesta cien ducados una Executoria; y por no moler al Lector, dura este pleyto quatro años. Pregunto yo, es este atajo, ò rodeo?

Algo se ha de dexar à la Providencia 191
de Dios. Es muy para notar lo que dixo Salomon en el capitulo 3. del Eclesiastès: *Vidi sub sole in loco judicii impietatem, & in loco justitiæ iniquitatem.* Quiere decir: Vì en el Tribunal, debaxo de dosèl un mal Oydor: *Et dixi in corde meo.* Y dixeme à mi mismo: hablò conmigo mi pensamiento, sin deducir à las plazas el delito: *Justum, & impium judicabit Deus, & tempus omnis rei, tunc erit.* Dios es el Juez universal: èl tiene señalado el tiempo en que nos ha de juzgar à todos. De estas palabras infiero, que si lo pide la ocasion, debe el Prelado disimular, y remitir la causa del Oydor al Supremo Juez.

Hace grande daño à los Obispos ser 192
muy credulos. Danse muchos por ofendidos de la justicia de los Magistrados, y quisieran satisfacer sus sentimientos, con calumnias, y testimonios; y à enemigos, quien
que tenga juicio, les darà credito? Esta 193
facilidad en creer, condenò Seneca en el cap. 24. del libro 2. de Ira: *Plurimum mali credulitas facit. Sæpè nè audiendum quidem est? Tollenda ex animo suspicio, & conjectura fallacissima irritamenta.* Y poco despues añade este Filosofo un excelente Aforismo: *Nihil nisi quod in oculos incurret, manifestumque erit, credamus. Et quoties suspicio nostra vana apparuerit, objurgemus credulitatem. Hæc enim castigatio consuetudinem efficiet non facilè credendi.* Condena
Seneca aì el sospechar. Y añade Lipsio, 194
en sentencia de Plutarco, el inquirir: *Suspicio* (dice en el num. 162. de sus Anotaciones) *imò, & inquisitio. Ac Plutarchus scitè monet: minutam inquisitionem, & sedulitatem, in uxorem, filium, servum, iras,*
gignere multas, & quotidianas. Ni es dis- 195
culpa en un Obispo, en llegando el desengaño, ò en apretando los inconvenien-

tes de lo hecho, decir que no entendiò que pudieran suceder. Seneca, en el capitulo treinta y uno de esse libro, dice, que sentia Fabio, que en el Governador es torpissima essa disculpa: Y añade èl, que
196 lo es, aun en un hombre particular: *Turpissimam ajebat Fabius Imperatori excusationem esse: Non putavi. Ego turpissimam homini putò.* Y porque ay hombres naturalmente inclinados à hacer daño à los otros, y teniendo mano para castigarlos, compraràn los delitos: si bien este natural tan dañoso, lo corregirà el casado en los Obispos. Quiero, sin embargo de esso, cerrar este Articulo, con lo que afea essos crueles afectos un Pagano. Oygamos à
197 Seneca en esse mismo capitulo: *Illud ante omnia cogita, fœdam esse, & execrabilem vim nocendi, & alienissimam homini, cujus beneficio etiam sæva mansuescunt. Aspice Elephantorum jugo colla submissa, Taurorum pueris pariter, ac fœminis persultantibus terga impunè calcata, & repentes inter pocula, sinusque innoxio lapsu dracones, & intra modum ursorum, Leonumque ora placida tractantibus, adulantesque Dominum feras: pudebit cum animalibus permutasse mores. Nefas est nocere Patriæ: ergo civi quoque nam hic pars Patriæ est. Sanctæ partes sunt, si universum venerabile est: Ergo & homo, homini. Nam hic in majore tibi Urbe Civis est. Quid si nocere velint manus pedibus? Manus oculi? Ut omnia inter se membra consentiunt, quia singula servari totiùs interest: Ita homines singulis parcent, quia ad cætum geniti sumus, salva autem esse societas nisi amore, & custodia partium non potest. Nè viperas quidem, & natrices, & si qua morsu, aut ictu nocent effligeremus, si ut reliqua mansuefacere possemus, aut efficere: nè vobis, aliis vè periculo essent. Ergo nè homini quidem nocebimus, quia peccavit, sed nè peccet: nec unquam ad præteritum, sed ad futurum pœna refertur: non enim irascitur, sed cavet.*



QUES-



QUESTION XV.

DE LOS PECADOS, Y EXCESSOS,

QUE COMETEN LOS OYDORES, Y MAGISTRADOS dentro de los terminos de ſus oficios, quebrando la inviolable religion del juramento:

DEL RECIBIR, Y TRATAR CONTRA la prohibicion del Rey:

Y DE LO QUE EN ESTOS CASOS TOCA à la juriſdicion del Obiſpo.

ARTICULO PRIMERO.

Si podràn los Obiſpos, por razon del juramento, caſtigar à los Oydores tratantes? Y ſi podràn llevar à las Audiencias Ecleſiaſticas ſus cauſas de uſuras?

SUMARIO.

1 *Los tratos, y los contratos les eſtàn prohibidos à los Oydores por gran numero de leyes.*

2 *Capitulo de carta, que prohibe de nuevo à los Oydores, y Fiſcales de las Indias, para que no traten, ni contraten; y para que en ſus caſas no ſe permitan juegos.*

3 *Inſtruccion del Conde de Monterrey, Virrey de la Nueva-Eſpaña, para que no permita à los Oydores de aquella Audiencia tratos, ni grangerias.*

4 *Inſtruccion à Don Martin Enriquez, para que los Oydores no traten, ni contraten.*

5 *Refierenſe las palabras de eſſa Inſtruccion al Virrey.*

6 *Cedula anterior à las referidas, para el miſmo efecto.*

7 *Cedula en que ſe les permite à los Oydores de la Nueva-Eſpaña, que puedan comprar caſas en que habiten en el interin que ſe diſpone, que puedan vivir en la Caſa Real.*

8 *Capitulo de inſtruccion para el Virrey del Perù, para que no conſienta que traten, ni contraten los Preſidentes, Oydores, y Alcaldes.*

9 *Ordenanza para que los Preſidentes, Oydores, y Alcaldes no traten, ni contraten.*

10 *Capitulo al miſmo propoſito, para la Audiencia de Quito.*

11 *Capitulo de inſtruccion al Virrey de Mexico, en que con gran ſeveridad ſe les cierra à los Oydores de todo punto la puerta à todos los aprovechamientos.*

12 *Ley que eſtiende la prohibicion de los tratos, y contratos, à todo genero de Miniſtros.*

13 *Ley en que ſe declara, que la prohibicion de*

de los tratos, y contratos, se entiende tambien con las mugeres de los Ministros.

14 *Cedula en que se dispensa con los Oydores de las Indias, para que puedan embiar à España por lo que huvieren menester para el gasto de sus personas, y provision de sus familias.*

15 *La Audiencia de Chile podrà embiar à Lima por lo que los Oydores de Lima embian à España.*

16 *Forma del juramento que hacen los Presidentes, y Oydores, de no tratar, ni contratar, quando se reciben; aunque este juramento no està muy explicito.*

17 *Ley 6. tit. 5. del lib. 2. de la nueva Recopilacion, que pone la forma del juramento el dia que se reciben los Ministros.*

18 *La negociacion, ò mercancia se debe desviar mucho de las personas publicas.*

19 *La mercancia no es ilicita por su naturaleza. Refierense unas palabras de mi P. S. Agustin, en que lo dice con claridad.*

20 *Ponderase la indecencia que acarrea la mercancia.*

21 *A los Clerigos les estàn probibidos por Derecho Canonico, los tratos, y contratos.*

22 *Cedulas de los Reyes, para que los Clerigos no traten, ni contraten.*

23 *Ley del Sumario, para que no traten los Clerigos.*

24 *A los Clerigos de las Indias se les manda estrechamente en los Concilios Provinciales, que no traten, ni contraten.*

25 *A los Curas de Indios (que llaman en las Indias Doctrineros) se les hace essa probibicion con mayor severidad.*
Probibeseles à los Curas el tratar con pena de excomunion.

26 *De la censura contra los Clerigos que tratan, impuesta en el Concilio Provincial de Lima, apelaron ellos para su Santidad.*
Suplicò el Rey à su Santidad, por Consulta del Supremo Consejo, que atento à los inconvenientes de que traten, y contraten los Clerigos, se sirviesse de no mitigar el Decreto del Concilio.

27 *Refierense las palabras de la Sacra Congregacion de Cardenales, que tocan en el punto de la contratacion de los Clerigos.*

28 *Ganados, ò crianza de ellos, estàn probibidos à los Clerigos Curas de las Indias.*

29 *En el Reyno de Chile no es posible que guarden los Parrocos essa constitucion del Concilio.*

30 *El Concilio Provincial de Lima probibiò à los Clerigos con censura el conducir los diezmos, y quitò esta censura la Sacra Congregacion de Cardenales.*

31 *Esta conducion de diezmos les està probibida à los Eclesiasticos en el Derecho Canonico.*

32 *A los Ministros legos les estàn probibidos los tratos, y contratos.*

33 *Disputase, si el Obispo puede conocer entre legos del juramento violado.*

34 *Toda culpa mortal, para su correccion, la puede el Obispo reducir à su Tribunal.*

35 *Explicase la raiz de este poder.*

36 *En orden al juramento es Juez competente qualquiera Juez Eclesiastico.*

37 *Toda causa en que interviene culpa, y en que se pretende la salud del alma, se puede castigar por los Jueces de la Iglesia.*

38 *Si el que quebrò el juramento està por su superior castigado, si està impenitente, y conocidamente endurecido, podrà obligarle con censuras, y con otras penas el Obispo, à que salga de su pecado.*

39 *Pruebase essa doctrina con Doctores, y con Derechos.*

40 *Aunque un delito estè castigado, si no està corregido el criminoso, podrà otro Juez competente usar de su poder para su emmienda, y correccion.*

41 *Si el Juez Eclesiastico ha castigado con pena pecuniaria un blasfemo, podrà el Juez secular, que es Juez competente del lego castigado, castigarle otra vez con pena corporal. Y que si el Juez Eclesiastico le inhibiere, serà nula la inhibicion, y se podrà llevar la causa à la Chancilleria por via de fuerza.*

42 *Al lego que se perjurè en el Tribunal Eclesiastico, y el Eclesiastico le castigò por ello, le podrà de nuevo castigar su Juez, sin que obste la excepcion de la cosa juzgada.*

43 *Puede obligar el Juez Eclesiastico à que cumplan los votos.*

44 *El que vendiò el esclavo, assegurandolo de sano, y de ciertos vicios, si despues de los seis meses, dandole por libre el Juez seglar de la redhibicion, podrà el Juez Eclesiastico obligarle à que ajuste su conciencia, y que buelva el precio del esclavo?*

45 *Resuelvese essa duda, y dicese lo que puede el Obispo en essa causa.*

46 *Aunque las leyes civiles pongan termino para intentar la lesion, y engaño, la obligacion en conciencia no tiene termino, porque siempre se queda en pie la obligacion de restituir.*

47 *Notables palabras de Covarrubias en confirmacion de essa sentencia.*

48 *Ilacion de la doctrina referida, en comprobacion de lo que puede el Obispo en materia de los juramentos.*

Va-

49 *Valen mucho los Prelados, porque para ſembrar la cizaña, eſperò el demonio que durmieſſen los Obiſpos.*

50 *Refierenſe para eſte punto unas palabras notables del eloquentiſsimo Obiſpo San Pedro Chryſologo.*

51 *Quiſo el demonio ahogar de noche con la cizaña el trigo, por poner una grande nota à los Prelados, como dando à entender, que no llegàra, ſi no durmieran ellos.*

52 *Pintaſe con palabras de Chryſologo la admirable malicia de eſte comun enemigo.*

53 *San Juan Chryſoſtomo hablò delgadamente en la vigilancia que deben tener los Prelados.*

54 *Doctamente pondera Nicolao de Lyra el ſueño de los Obiſpos en el caſo de la cizaña.*

55 *Traenſe para eſſe punto las palabras de la Gloſſa.*

56 *Admirables palabras de Halitgario Obiſpo, contra el ſueño, y deſidia de los Prelados.*

57 *Son muchas las dolencias de las obejas mal governadas. Y los deſcuidos de los Prelados pueden eſperar un muy riguroſo caſtigo.*

58 *El juramento de los Magiſtrados encierra muchos capitulos.*

59 *El crimen del perjuro toca al uno, y al otro fuero.*

60 *Pueden los Obiſpos, y todos los Jueces Ecleſiaſticos, conocer de qualquiera culpa mortal, para poner al proximo en el camino de la ſalud.*

61 *Pueden los Obiſpos conocer de la tranſgreſsion del juramento que hacen los Oydores, y los otros Magiſtrados.*

62 *Cedula para las Indias, en que ſe manda al Virrey del Perù, que remedie las moleſtias que hacen à los Corregidores algunos Jueces Ecleſiaſticos, à titulo de la tranſgreſsion del juramento.*

63 *Las Audiencias Reales de las Indias declaran, que hacen fuerza los Jueces Ecleſiaſticos, quando ſe ingieren en las cauſas ſeglares de los Corregidores, à titulo de que quebraron el juramento.*

64 *Juſtifica eſſa Cedula el ſeñor Solorzano con decir, que eſſe juramento ſe le hizo al Rey.*

65 *Pruebaſe, que es flaco eſſe fundamento del ſeñor Solorzano.*

66 *Añade el ſeñor Solorzano algo à lo dicho.*

67 *Arguye el Autor contra èl.*

68 *Refierenſe las palabras del ſeñor Solorzano.*

69 *Què podrà el Obiſpo, ſi el delito del Miniſtro es publico, y requeridos los ſuperiores, ſe mueſtran negligentes?*

70 *Declaranſe los inconvenientes grandes que podrian ſeguirſe, ſi los Obiſpos, à titulo del juramento, quiſieſſen ingerirſe en las cauſas de los Oydores.*

71 *Señalanſe otros mayores inconvenientes.*

72 *Las viſitas de las Audiencias, y las reſidencias de los Corregidores, y de los demàs Oficiales, tocan de lleno à los Reyes.*

73 *Los Viſitadores deben hacer cargo à los Magiſtrados de la contravencion del juramento.*

74 *Excelentes palabras en eſta materia del doctiſsimo Covarrubias.*

75 *Parece mal en Ecleſiaſticas perſonas ingerirſe en cauſas profanas.*

76 *Notables palabras de la Sagrada Eſcritura, de que ſe infiere con una elegante alegorìa, lo que en los Ecleſiaſticos deſdice mezclarſe en los negocios ſeculares.*

77 *Reſidencienſe unos à otros los Magiſtrados, no ſe intrometan los Ecleſiaſticos en ſus negocios.*

78 *Es neceſſario que un Obiſpo ſe haga muchos, ſi quiere intrometerſe en todo.*

79 *Confirmaſe eſſe punto con unas graves palabras del glorioſo Doctor de la Igleſia San Ambroſio.*

80 *Explica el Autor unas palabras del Deuteronomio, en que ſe inſinùa lo que importa, que el Obiſpo no reſidencie los Magiſtrados.*

81 *Quando en un contrato ſe interpuſo el juramento, puede el Ecleſiaſtico, por todo Derecho Canonico, obligar à ſu cumplimiento.*

82 *Pruebaſe con palabras de Bobadilla, que les toca à los Jueces Ecleſiaſticos hacer que ſe cumplan los juramentos.*

83 *No eſtà en practica, que los Obiſpos à titulo del juramento, conozcan de las cauſas de los Magiſtrados, como ni tampoco viſitar las carceles, aunque pueden.*

84 *En què caſos pueden los Jueces ſeglares conocer de los juramentos.*

85 *Es caſo cierto, que puede el Juez ſeglar caſtigar à los perjuros que ſon de ſu fuero.*

86 *Todos los Santos, y los Doctores conſpiran contra los tratantes.*

87 *Lugar cèlebre de David contra toda contratacion.*

88 *Explica Nicolao de Lyra con grande excelencia eſſe lugar de la Sagrada Eſcritura.*

89 *Sentimiento de mi P. S. Aguſtin en eſſas palabras del Profeta Rey.*

90 *De los delitos de los Mercaderes hace mi P. S. Aguſtin un gran padron.*

91 *Introduce eſte Santo Doctor un Mercader que ſe lava de las culpas que le imputan.*

92 *Encarta el Mercader algunos oficios meca-*

canicos, y descubre en ellos los mismos achaques que suelen imponerse à su oficio. Y dà una grande quexa de que solo se acuse la mercancia.

93 Parece ocupacion mas sana para la salud espiritual, la del Labrador, y basta esse syndica el Mercader.

94 Prosiguense las acusaciones de los Mercaderes contra los demàs oficiales.

95 Palabras de la Glossa Ordinaria sobre essa tan importante materia.

96 Usura, què Doctores tratan de ella.

97 Usura, què es en quanto à su difinicion.

98 Huvo quien se persuadiesse, que no era pecado aprobar la usura, pero el aprobarla es una clara heregia.

99 El Derecho natural probibe la usura.

100 Probibe la usura el Derecho Divino: y ay en la Escritura mil testimonios de ello.

101 Refierense contra la usura muchos lugares de la Escritura Sagrada.

102 La usura tiene probibicion en el Derecho Canonico.

103 La usura tenia alguna permission en el Derecho Canonico; pero ya està corregido esse Derecho.

104 Los Reyes Catholicos pusieron penas à los usureros.

105 Las penas que los Derechos ponen à los usurarios, han de entenderse de los usureros publicos.

106 Los usureros son en el Derecho infames.

107 La infamia de la usura se lava con la restitucion, y la penitencia.

108 Los usureros publicos estàn privados de la comunion.

109 Los usureros son tan abominables en la Iglesia, que no solo los privan del consuelo de la Eucharistia, sino que no admite sus ofrendas.

110 A los usureros les niega la Iglesia Ecclesiastica sepultura.

111 El usurero no puede ser admitido à la confession Sacramental, si antes no restituye lo mal ganado, ò hace caucion de restituirlo en pudiendo.

112 El testamento del usurero es ipso jure irrito, si antes de la muerte no restituyò lo mal ganado, ò no diò caucion idonea de restituirlo.

Estiendese essa pena del usurero à las donaciones causa mortis, y à qualquiera otra disposicion de la ultima voluntad, aunque ay algunos que dicen lo contrario.

113 Si el usurero tiene en lo mal ganado algun dominio, es disputa entre hombres doctos.

114 Lo que ganò el usurero, tratando con lo mal ganado, es propriamente suyo.

115 Es llano en Derecho, que el usurero adquiere el dominio de lo que compra con el dinero que creciò la suerte en el trato probibido.

116 El dinero, ò lo equivalente que se diò sobre la suerte principal, se debe juzgar por ageno: y en essa conformidad obliga su restitucion.

117 Pueden los Obispos, y los Jueces Eclesiasticos en el delito de usura, conocer de los Magistrados, y de los demàs Ministros.

118 Que el conocimiento de la usura sea mixti fori, no lo dudan hombres de letras.

119 Refierese la opinion de Bobadilla en orden à lo que pueden los Eclesiasticos en las causas de la usura.

120 Grandes palabras del mismo Bobadilla, abominando la usura.

121 Sentimiento del Autor en orden à como se han de portar los Obispos, quando acusan de usureros à los Magistrados.

122 Con gracia, y con eloquencia pinta San Ambrosio un usurero taymado.

123 Mas palabras de San Ambrosio para el mismo intento.

124 El mismo Santo pinta al vivo la ferocidad de un usurero, quando executa en el cuerpo de un difunto.

125 Grandes vilezas hace el hombre quando pide; y es admirable lo mucho que se exaspera, quando le piden la paga.



Resupongo, que por muchas leyes, los tratos, y contratos les estàn à los Oydores prohibidos. Entre las del libro primero de las impressas para las Indias, à foxas 317. ay un capitulo de Carta, que habla con claridad en la materia; y es en esta forma: *Y porque como teneis entendido por muchas Cedulas, y Provisiones, està prohibido que los Oydores, y Fiscales de mis Audiencias Reales, y otras personas que tienen cargos de governacion, ò justicia, no traten, ni contraten por alguna manera en las dichas Indias, so graves penas: Estareis advertido de procurar saber si se excede, ò si alguno de los sobredichos trata por sì, ò por interpositas personas, y en tal caso hareis executar las penas sin remission, y procurareis saber como viven los Oydores, assi los de la dicha Audiencia de los Reyes, como los de las Charcas, Quito, y Tierra-Firme, y que dèn buen exemplo, sin que se consienta, ni permita que en sus casas aya juegos; y avisarmeheis con todo cuidado, y puntualidad, como proceden, y usan sus oficios, para que sean* N.1 2

sean premiados, ò castigados como lo merecieren.

Y à foxas 332. en el capitulo tambien 32. de la instruccion que se le diò al Conde de Monte-Rey, Virrey de la Nueva España, se le dice: *Para que los Oydores de las*
3 *Audiencias de todas las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, puedan libremente entender en la administracion de la justicia que les està encargada, y por otros justos respetos, ordenè, y mandè por una mi Cedula, que no pudiessen tener, ni tuviessen ganados, ni las casas, huertas, ni hacerlas, ni entendiessen en otras granjerìas, ni mercaderias, segun que mas largamente en la dicha Cedula se contiene. Y porque aviendose notificado à los Oydores de la dicha Audiencia Real de Mexico, algunos suplicaron de ella para ante mi Real persona: y por convenir la dicha Cedula se cumpliesse, y executasse, mandè dàr, y dì mi sobrecarta, en que mandè, que sin embargo de la dicha suplicacion, se guardasse, y cumpliesse lo contenido en la dicha Cedula, verlabeis, y hareis que se guarde, cumpla, y execute como en ella se contiene, sin embargo de la suplicacion, ni de otra apelacion alguna que de ella se interpusiere: porque mi voluntad es, que se guarde, por convenir assi à mi servicio: Y lo mismo proveereis, que guarden los otros Oydores de las Audiencias del districto de la Nueva España.*

4 Y à foxas 348. ay un Capitulo de instruccion, que parece muy anterior al referido, aunque en la impression no se le guardò su anterioridad, porque se le diò à Don Martin Enriquez, que governò la Nueva España mucho antes que el Conde de Monte-Rey. En esse capitulo se prohiben los tratos, y contratos, y son estas sus
5 palabras: *Y porque los dias passados mandamos dar, y dimos una nuestra Cedula, y Provision Real, por la qual mandamos, que los nuestros Oydores de todas las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, porque puedan libremente entender en la administracion de nuestra justicia, que les està encargada, y cometida por otros justos respetos, no puedan tener, ni tengan ganados, ni minas, ni casas, ni huertas, ni hacerlas, ni entiendan en otras grangerìas, y mercaderias, segun que mas largamenee en la dicha Cedula se contiene, la qual parece averse notificado à los Oydores de la Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, de la qual por algunos de ellos fue para ante Nos suplicado. Y porque à nuestro servicio conviene, que la dicha Cedula se cumpla, y execute, mandamos dar, y dimos nuestra sobrecarta de la dicha Cedula: por la qual se manda, que sin embargo de la dicha suplicacion, guarden, y cumplan lo en la dicha Cedula contenido. Verlaheis, y luego como seais llegado al Audiencia de Mexico, la hareis guardar, cumplir, y executar, como en ella se contiene, sin embargo de la suplicacion, ni de otra apelacion, ni recurso alguno, que de ella se interpusiere, porque nuestra determinada voluntad es que assi se efectùe, porque assi conviene à nuestro servicio. Y lo mismo proveereis que guarden los otros Oydores de las nuestras Audiencias del distrito de la Nueva España.*

La Cedula que se cita en esse capitulo 6
de instruccion, es una muy larga, su fecha en Valladolid à 9. de Mayo de 1568. en que estàn insertas otras, donde se prohiben los tratos, y grangerìas de los Oydores. Està à 7
foxas 145. de esse libro ya citado; y à 348. ay una Cedula, en que se dispensa con los Oydores de la Nueva España, para que sin embargo de la prohibicion que tenian, puedan comprar casas para su vivienda, entre tanto que se dispone que puedan vivir en la Casa Real. Y el año siguiente de 68. 8
se le encarga al Virrey del Perù en un capitulo de instruccion, que tenga mucho cuidado que se guarde lo proveìdo cerca de que los Presidentes, Oydores, y Alcaldes, no traten, ni contraten. Lo mismo se 9
ordena à los Presidentes, y Oydores el año de 63. en capitulo de ordenanza. Y ay otro 10
capitulo al mismo proposito para la Audiencia de Quito: hallarsehà todo en el libro ya citado, pag. 349. Y ay un capitulo digno de ser ponderado en la instruccion 11
del Virrey de Mexico: *Y porque por experiencia ha parecido los daños, è inconvenientes que se han seguido, y siguen, que los Governadores que goviernan en las Indias entiendan en grangerìas, y descubrimientos, y en otros aprovechamientos, vos mando, que no entendais en Armadas, ni descubrimientos, ni tengais grangerìas de ninguna suerte de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni labrar casas, ni viñas, ni otras ningunas labores, ni tengais minas, ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, por vos, ni en compañia, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente, ni os sirvais de los Indios, de agua, ni yerva, ni leña, ni otros servicios, ni aprovechamientos, directè, ni indirectè, porque teniendo esta consideracion, os mandamos dar salario competente con vuestro cargo.*

En el Sumario de las leyes de las Indias 12
Occidentales, la ley 42. tit. 15. lib. 2. *Que los Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Secretarios, Escrivanos de Camara, Relatores, y demàs Ministros de las Au-*

Audiencias, y otros Reales, no puedan tratar, ni contratar; y la probanza de averlo hecho, baste que sea la dispuesta por Derecho en cohechos, y baraterias: y por esta ley se saque el cargo en las residencias.

13 Y en la ley 54. *Que la prohibicion de tratar, y contratar los Ministros, se entienda tambien con sus mugeres.* Es Cedula del Emperador Don Carlos, y de los Reyes de Bohemia, governando, en Valladolid à dos de Mayo de mil quinientos y cinquenta: y de Felipe Segundo en la misma Ciudad à nueve de Mayo de mil quinientos y sesenta y
14 cinco. Y no es tratar, ni contratar un Oydor, embiar por la ropa, y otras cosas de que necessita su casa, ley 55. del mismo titul. 15. *Que los Oydores puedan embiar à este Reyno por lo que huvieren menester, para provision de sus casas; con que se lleve registrado*
15 *en su nombre.* Y en virtud de esta ley, es cosa clara, que podràn los Oydores de Chile proveer sus familias, y sus personas de las cosas que se traen de Lima. Estas son las prohibiciones: veamos aora si los Oydores, quando se reciben, hacen juramento de no tener tratos, ni contratos? Todos los que se han hecho en la Audiencia Real de Chile, y el que habla con mas claridad, es el del señor Don Lope de Ulloa, gran santo, sobre grande Cavallero; y es esta la
16 forma de èl: *Yo Don Lope de Ulloa y Lemos, Presidente de esta Real Audiencia, y Chancilleria de Santiago de Chile, Governador, y Capitan General de este Reyno, y sus Provincias, juro, y prometo al Rey nuestro señor, por Dios, y por Santa Maria, y por las palabras de los Santos quatro Evangelios, que asi como tal Presidente de esta Real Audiencia obedecerè los mandamientos de su Magestad, que me hiciere por carta, ò mensagero cierto, y que guardarè à su Magestad el Señorìo, y la tierra, y los derechos en todas las cosas, y su Patrimonio Real, y acrecentamiento de èl, y que no descubrirè en manera alguna las puridades que me mandare, ò embiare à mandar, que tenga secreto, y el del acuerdo. Otrosi, que desviarè à su Magestad todo mal, y daño en todas las maneras à mì possibles. Y si por ventura no huviere poder de lo hacer, avisarè de ello à su Magestad lo mas breve que pudiere. Otrosi, los pleytos, y causas que ante mì vinieren, los librarè, y despacharè lo mas presto, y mejor que pudiere, bien, y lealmente, por leyes, fueros, y Derechos, y ordenanzas de los Reynos de su Magestad, y que por amor, ni desamor, ni por miedo, ni perdon, que me dèn, ni prometan, no desviarè de la verdad, ni del derecho; y guardarè justicia con igualdad à las partes. Otrosi, que no recibirè don, ni promission de hombre alguno, que me lo diesse. Y si assi lo hiciere, Dios nuestro Señor me ayude en este mundo al cuerpo, y en el otro al alma; y si no, me lo demande mal, y caramente. Amen.*

Este juramento es en conformidad de 17
una ley, que es la 6. del tit. 5. del lib. 2. de la Nueva Recopilacion; y en toda ella no se halla expresso juramento de no tratar, ni contratar, si bien implicitamente se encierra en aquellas palabras: *Juramos à vos el Rey nuestro señor, por Dios, y por los Santos Evangelios, do quier que estàn escritos, que assi como vuestros Oydores, y Jueces, obedecerèmos vuestros mandamientos, que vos el dicho señor Rey, è qualquier de vos nos hicieredes, por palabra, ò carta, ò mensagero cierto.*

La negociacion, ò mercancia debe es- 18
tàr muy lexos de las personas publicas; no porque la mercancia sea verdaderamente culpa, aunque tal vez las acarrea. Es trato indiferente, pero suelese viciar; y por esso no lo condena absolutamente mi Padre San Agustin: *Negotiari hominibus aliquando licet, aliquando non.* Y refiere esta senten- 19
cia in cap. Fornicari, 88. distinct. S. Thom. 2.2. quæst. 77. art. 4. Zypeus de Magistrat. lib. 3. cap. 20. num. 10. Adam. Conten. lib. 8. Polit. cap. 10. Y de este punto hablarèmos otra vez en este Articulo, si nos viniere à la mano. La razon por que la mercan- 20
cia ha de desviarse de las personas publicas, no es una sola, pero es muy principal el parecer indecencia. Y por esso se le prohibe à la Clerecìa, cap. Quamquam, de 21
Censib. lib. 6. cap. Negotiatorem, distinct. 86. Sic Abbas in Rubr. & cap. 1. Ne Cleric. vel Monach. & in cap. Cum non ab homine, num. 2. de Judic. Tusch. litt. C. conclus. 22
81. y ay Cedulas muchas para que los Clerigos no traten, ni contraten. De Felipe Segundo en Madrid à quince de Marzo de mil quinientos y sesenta y tres: y en S. Lorenzo à treinta del mismo mes de mil quinientos y setenta y cinco: y à diez y ocho de Febrero de mil quinientos y ochenta y ocho: en Tordesillas à veinte y dos de Junio de mil quinientos y noventa y dos: y de Felipe Tercero en Valladolid à dos de Abril de mil seiscientos y quatro. Y en el Sumario la ley 15. del titulo 9. 23
Que los Clerigos no traten, ni contraten por sì, ni por otros; ni sean Factores de los Encomenderos.

Tienen los Clerigos de las Indias estre- 24
chissima prohibicion para el negociar, en los Concilios Provinciales. El 3. de Lima action. 3. cap. 4. *Cupiditas omnium malorum radix, ità Ecclesiastici quoque status plerosque cor-*

corrupit, ut domum Dei ſpiritualem factam negotiationis domum, cum magno gradus noſtri dedecore, magno ovilis Dominici detrimento Sancta Synodus, & ingemiſcere cogatur, & erubeſcere. Cui tanto malo, quod & in dies latiùs ſerpere, & Indorum ſaluti vehementer nocere animadverterit, cupiens pro data ſibi à Domino poteſtate efficaciùs occurrere, ſtrictè præcipit, ne qua perſona Eccleſiaſtica, cujuſcumque gradus, dignitateſvè ſit, negotiationem Sacris Canonibus toties prohibitam, quacumque arte, colorevè exerceat. Si quis autem Clericus mercaturæ operam dederit, præter pœnas à jure, atque Concilio ſuperiore impoſitas, quas innovamus, excommunicationis ſententiam ipſo facto incurrat.

25 Y à los Curas de Indios, que llamamos en las Indias Doctrineros, ſe les hace la prohibicion con mas ſeveridad, porque en el cap. 5. de eſſa accion 3. ſe les intima en eſta forma: *Quoniam verò avaritia, negotiationiſque turpitudo in Rhectoribus Indorum, & crebrior eſt, & periculoſior, cùm neophitiſti ea de cauſa, tùm ſcandalum grave ſuſtineant, tùm inſtructionis ſuæ jacturam non mediocrem faciant, dùm ab his in temporalibus ipſorum quæſtibus occupantur, à quibus debebant ſpiritualibus incrementis augeri: Idcircò Sancta Synodus ſub iiſdem pœnis proximo decreto propoſitis vetat, ne quis Indorum Parochus, per ſe, vel aliam interpoſitam perſonam quamcumque eum quibuſvis Indis mercaturam exercere præſumat. Inſuper neque pecora quæcumque alere, præter neceſſaria ad victum, aut agros colore, aut vehendis mercibus animalia tenere, vel locare, neque Indos ipſos ad mineralia ſibi curanda mittere, vel eorum operam locare. Deniquè neque cum ipſis Indis negotiari, neque cum aliis per ipſos. Qui iſtorum quilibet egerit, etiam excommunicatione lata ſententiæ, eo ipſo ſe noverit innodatum: ſciant etiam Parochi Indorum mineralium officinas, ſivè ingenia, pannorum quoque lanificinas, cæteraſque quæſtuarias artes, ſibi eſſe pœnitùs interdictas. Neque enim qui evangelizandi miniſterium ſuſceperunt, Deo ſimul, & mammona ſervire poſſunt.*

26 De eſta cenſura del Concilio apelaron los Clerigos: tratòſe el negocio en el Conſejo, y reſolviòſe en èl, que ſe ſuplicaſſe à ſu Santidad, que no mitigaſſe el decreto, y aſsi ſe hizo. Quiero referir todo el caſo, con las miſmas palabras en que ſe halla al principio de eſſe Concilio Provincial 3. *Sed*

27 *inter omnes hujus Concilii cenſuras, illa præcipua eſt, quæ in actione 3. cap. 4. & 5. lata eſt in Clericos mercaturæ operam dantes, tùm etiam in Parochos Indorum, qui per ſe, vel etiam per interpoſitam perſonam quamcumque, cum quibuſvis Indis mercaturam exercere præſumunt, aut etiam pecora alere, aut agros colore, aut vehendis mercibus animalia tenere, vel locare, aut ipſos Indos ad mineralia, ſibi curanda mittere, vel eorum operam locare: Deniquè, vel cum ipſis Indis negotiari, vel cum aliis per ipſos. Hoc ſanè decreto graviter plerique Parochorum offenſi ſunt, atque ob hoc maximè appellarum, & quantum licuit, ut tolleretur, egerunt: quod videretur certè durum, & acerbum, atque Clericorum fortunis iniquum, tùm etiam conſcientiis periculoſum, cùm ſit id tàm uſitatum in illis locis, ut nihil magis verum, ut hæc cenſura præ omnibus una gravior fuit, ita hac dempta, cætera omnia in hoc Concilio Provinciali proviſa, nullius penè eſſe precii, & uſus, omnes rectè ſapientes cenſuere. Igitur cauſa hæc parte appellatorum inſtante, in Regio Senatu Indico, diligenter diſcuſſa eſt. Sed cum conſtaret Regiis edictis, etiam cautum eſſe, ut Parochorum negotiationibus, quòd eſſent Eccleſiæ Indicanæ certa pernicies, Epiſcopi omnibus modis occurrerent, rectè eſſe poſitam cenſuram Senatus judicavit. Invictiſsimus quoque, atque Catholicus Rex Philippus per legatum ſuum, ſivè Oratorem Romæ agentem Pontifici Maximo ſuggerendum putavit, ut cenſura, quæ in Parochos Indorum negotiantes lata fuerat à Synodo Provinciali, nullo modo tolleretur, quin potiùs Sedis Apoſtolicæ auctoritate confirmaretur Romæ poſt multam controverſiam, atque utriuſque partis allegationes auditas, tandèm eſt definitum decretum Concilii, cum ſua cenſura manere debere. Inducta eſt Sacra Congregatio in eam ſententiam iiſdem rationibus, quibus Epiſcopi impulſi ſunt.*

Los ganados (como ſe ha viſto en lo alegado) no los pueden criar los Clerigos, Curas de Indios, en mas cantidad que los neceſſarios para comer. El Concilio tercero Provincial de Lima, actione 3. cap. 5. fol. 150. Pareceme, que el tener ganados, quodammodo, lo diſtinguiò el Concilio de la mercancia, ò negociacion, porque acaba de decir: *Vetat, ne quis Indorum Parochus, &c. Mercaturam exercere præſumat.* Y luego la clauſula cerrada dice: *Inſuper neque pecora quæcumque alere, præter neceſſaria ad victum, aut agros colore, &c.* En cuya conformidad ſeria yo de parecer, que la cenſura lata contra los Clerigos mercaderes, es general; y eſta de los ganados toca ſolo à los Curas de Indios: y ſe vè claro el intento, pues puſo el Concilio juntamente el criar ganados, y el cultivar la tierra, con la agricultura la crianza; y no sè quien llama mercader à un Clerigo, ſin Beneficio, ni patrimonio, que tiene ſu chacarilla con 28

ſe-

sementera, y viña, aunque le valga mil, ò dos mil ducados la cosecha: cosa que à vista de los Prelados tienen mil Clerigos en las Indias.

29 En mi Obispado siempre se ha usado tener los Clerigos cabras, criarlas, matarlas, y vender sus cordovanes, con que per contrarium usum, de mas de cinquenta años estaba prescripta esta prohibicion, aun quando en ella fuera comprehendido el Clero todo. Y si estos ganados son nuestros frutos (porque en Chile es essa la gruessa de nuestros diezmos, y porque los seculares con muchas colusiones hacen posturas baxas) si los tomassemos para beneficiar nuestras especies, ò de los que sacan cobrassemos en cabras, por facilitar la paga, y las recogiessemos, criassemos, y tomassemos, no me parece entrariamos en la cathegoria de los Clerigos mercaderes. He estudiado el punto, y tengolo consultado à Lima, y mientras me responden, me trae en cruz este escrupulo.

30 Ayudame à salir de èl, y à confirmarme en opinion, que aviendo el dicho Concilio prohibido à los Clerigos con censura el conducir los diezmos, no solo quitò la censura, mas aun el Decreto la Congregacion del Santo Concilio. Y dando la razon, dice: *Hæc prorsus sublata est* (habla de la censura) *quoniam Doctores nobiles sentiunt, non esse contra Jus Canonicum decimas Ecclesiarum à Clericis conduci*. Si sintiera, que el tomar los diezmos, y beneficiarlos es mercancia, acabando de prohibirla con excomunion, no dixera que quitaba la que contra los Clerigos Dezmeros se ponia, porque no era el serlo contra el Derecho Canonico. Vease el Concilio Provincial tercero, en la pag. 87. §. cap. 21. Actionis: y tambien en la accion 3. cap. 21. pag. 165. y veráse trocada toda la prohibicion de conducir los diezmos, que no los toma en la boca, y por lo general en toda conducion: vease el Derecho donde alli lo cita.

31 Y en detestacion de la mercancia por el lado de la indecencia, estàn prohibidos los Eclesiasticos de arrendar los diezmos; si bien (como tenemos dicho) no es mera negociacion; pero que les estè prohibido en el Decreto constat ex §. Aliam in Authent. de Sanctis. Episcop. ubi Angel. vid. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 9. num. 32. Y en el num. 99. dice estas palabras, hablando de los Oficiales, ò Ministros legos: *Et*

32 *propterea negotia exercere ex pragmatica 13. §. 30. de Offic. Thesaur. & ex ordine Regio dato sub die 16. Julii MDLXXXXI. pro quo faciunt tradita per Joan. Anton. Lanar. cons. 43. ff. de Pont. cons. 49. num. 32. cum seqq. vol. 1. Burs. cons. 325. & 326. vol. 3. qui latè tractant, quando officiales, & præcipuè Thesaurarius possunt contrahere, & negotiare, prout tàm in eo, quàm in cæteris officialibus patrimonialibus prohibitum est in Regno, per pragmaticas, & literas Regias. De qua re vide in materia Tholosan. decis. novis. 11. Avil. cap. 2. Prat. in verb. De heredar. Menoch. cons. 844. Matienz. Dialog. relat. 3. cap. 27. 28. & 29.*

Para probar que el Obispo, en virtud del juramento, quebrantado por el Oydor que trata, y contrata, contra lo que le tiene mandado el Rey, aviendo èl jurado de cumplir sus mandamientos, se podria alegar una doctrina llana del señor Arzobispo Vega, in cap. Novit. ille, 13. de Judiciis, donde examina el caso de esse capitulo, que fue aver quebrado la paz los Reyes de Francia, è Inglaterra, aviendola assentado con juramento, en virtud del qual se ingiriò la Iglesia en esta causa, declarando el Papa, que toda culpa mortal tocaba à su jurisdicion: y essa es la raiz de lo que puede el Eclesiastico en materia de la paz. Oygamos aora al señor Vega, que trata con mucha claridad la razon de decidir: *His ita propositis* (dice en el num. 17.) *fit modò ratio decidendi ad justum textum, quòd cùm in ejus specie ageretur de observatione juramenti, quo fuerant pacis fœdera firmata inter Reges Angliæ, & Francorum, & nullum superesset remedium, quo Rex ipse Francorum posset obligari, ut staret promissis, propterea quòd non recognoscebat superiorem, & quia quamvis correctione fraterna fuerat præmonitus, id nihil profecerat, sicque ex hoc respectu in peccato perseverabat, justè potuit se intromittere Summus Pontifex, ut in ipsum jus diceret; & ita ejus animæ saluti consuleret, cùm juxta superiorem resolutionem, ad id habeat legitimam jurisdictionem, non enim potest esse dubium, quòd pacem frangens, peccatum maximum committat, juxta ea, quæ tradunt D. Thom. & Navarr. quos refert, & sequitur Morla in Empor. juris 1. part. tit. 3. n. 69. & ob hanc considerationem jura omnia suadent, muneris esse Prælatorum Ecclesiasticorum, ut pacem inter quoscumque fideles procurent, ne vè patiatur illius fractionem, ut probatur in cap. Studendum, 7. & in cap. Præcipimus, 11. dist. 90. & in cap. de Tregua, & pace, & quòd si necesse fuerit, ad id utantur pœnis excommunicationis, ut notarum Abbas in cap. Super quibusdam, 26. num. 10. de Verbor. significat. & Aufrer. & alii, quos refert Marta de Jurisdiction. 2. part. cap. 22. num. 6.*

36 Y en el num. 10. prueba, que en orden à todo juramento es Juez competente el Ecleſiaſtico: *Et quatenùs attinet ad juramentum, nec etiam poteſt dubitari, quòd in ejus implemento verſaretur ſalus animæ, qui enim jurat, adducere dicitur Deum in teſtem ſuæ promiſsionis, quaſi ligando ſe, ut non liceat deinceps à promiſsione ipſa reſilire, juxta tradita per D. Thom. 2. 2. quæſt. 98. art. 2. & per Cardinalem in Clement. 1. §. Nos, num. 14. de Jure jurand. & Martam dict. 2. part. de Juriſdict. cap. 9. num. 1. Et hinc pro certo conſtitutum eſt: Quemcumque Judicem Eccleſiaſticum legitimè adiri poſſe, ut compellat jurantem ad ſui juramenti obſervationem, etiam extra caſum hujus textus, juxta ea, quæ habentur in cap. fin. de Foro competenti, lib. 6. Imò & quod plus eſt, idem procedit, cùm indirectè, & implorando ejuſmet Judicis officium, agitur adverſus jurantis hæredem, pro ipſius juramenti ſatisfactione, ut ejus conſcientia exoneretur, ut probatur in cap. A nobis, 28. in fin. de Sententia excommunicationis, & docent Abbas antiquus, Aufrer. & alii, quos refert, & ſequit. Joann. Gutierrez de Juramento confirmatorio, 3. part. cap. 12. num. 7. & in Authent. Sacramenta puberum, C. Si adverſus venditionem, num. 16. & Barboſ. in leg. 1. ff. Soluto Matrimon. 1. part. num. 77. & Thom. Sanch. in Summ. lib. 3. cap. 13. n. 11. & 12. & illis addi poſſunt, que tradit Bonacin. de Contract. diſp. 3. quæſt. 1. punct. 1. num. 14. ubi benè agit, quomodo, & qua ratione obligatio jurantis, cum ſit perſonalis, ad talem hæredem poſsit tranſire.*

37 Y para que quepa en eſſa doctrina la materia de que aqui ſe trata, quiſo eſtenderla; y aſsi, en el numero veinte y uno ſe reſuelve, que toda cauſa en que interviene culpa, y en que ſe pretende la ſalud del alma, no ſe puede excluir del Tribunal de la Igleſia: *Ex dicta ergo ratione decidendi primò colligere licèt deciſsionem hujus textus, non tantùm accipiendam eſſe in caſu, in quo loquitur, ſed etiam in quibuſcumque aliis, in quibus ſimiliter ad fuerit ratio, ſivè conſideratio peccati, & ſalutis animarum: & hoc eſt quod ſignificare videtur noſtra concluſio, quatenùs cum ſit generalis, addit poſteà illa verba, maximè ratione perjurii, vel pacis fractæ: dictio enim illa, maximè, de ſua natura eſt implicativa, ſeu comparativa, ut exprimat caſum minùs dubitalem, ut probatur in leg. 1. §. 1. juncta Gloſſa in verbo Maximum, C. de Novo Codice faciendo, & in leg. Qui ſtatus, 8. ff. de Re Militari, & in aliis, de quibus per Cenedum in Centuria ſingularium juris, ſingul. 37. à num. 1. & Barboſ. de Diction. uſufrequent. dict. 197. num. 1.*

Y es tan cierta eſta doctrina, que ſi 38 el que quebrò el juramento tiene ſuperior, y eſtà caſtigado ya, como eſtè impenitente, podrà el Juez Ecleſiaſtico obligarle con cenſuras, ò con otras penas à que ſalga de ſu pecado. Sic in cap. Novit ille, 13. de Judiciis, ibi: *Nullus qui ſit* 39 *ſanæ mentis ignorat, quin ad officium noſtrum* (habla el Papa) *ſpectet de quocumque mortali peccato corripere quemlibet Chriſtianum*, cap. Duo ſunt, 10. diſt. 96. capit. Cum apud Theſſalonicam, 69. 11. quæſt. 3. de quo plura Marta de Juriſdict. 3. part. cap. 8. num. 4. & ſequentib. Y no parezca nuevo, que al paſſado ſobrevenga otro 40 caſtigo; porque es llano, que quando con el de un Juez no quedò emmendado el criminoſo, podrà otro, ſi es competente, uſar de ſu poder para la emmienda, y correccion. Sic Joann. de Monte Ale. in Prax. Civil. lib. 1. cap. 9. n. 166. Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 1. n. 40. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 10. num. 6. Gutierr. lib. 1. Canonic. Quæſt. cap. 12. num. 15. Paz in Practic. 2. part. prælud. 2. n. 49. Jul. Clar. in Pract. Crimin. §. fin. quæſt. 57. num. 8. & ſeqq. Farinac. quæſt. 4. num. 7. & ſequentib. Thom. Sanch. de Matrim. lib. 3. diſp. 54. Cened. Quæſt. Pract. quæſt. 36. num. 25. & ſequentibus, Parlad. 3. part. Rer. Quotid. differ. 9. §. 2. Cevall. de Cognit. per viam violent. quæſt. 85. num. 5. Y añade eſte 41 Doctor, que ſi el Juez Ecleſiaſtico huviere caſtigado un blaſfemo con pena pecuniaria, podrà el ſecular, que es Juez competente del lego caſtigado, caſtigarle otra vez con pena corporal: y que ſi el Juez Ecleſiaſtico le inhibiere, ſerà nula la inhibicion, y ſe podrà llevar la cauſa à la Chancilleria por via de fuerza. Y Marta ya referido, de 42 Juriſd. 2. part. cap. 3. num. 13. eſtà de eſſe miſmo parecer, y en conſequencia de eſto, Marth. de Afflict. deciſ. 219. ex num. 6. dice, que el lego que ſe perjurò en el Tribunal Ecleſiaſtico, y por eſſe delito ſe hizo de ſu fuero, text. cum Gloſ. ibi, in leg. Nullum, 12. C. de Teſtib. le podrà de nuevo caſtigar, ſin que le obſte la excepcion de la coſa juzgada, ſi le parecière que la pena impueſta por el Ecleſiaſtico, no equivale al delito. D. Vega in cap. Decernimus, 11. de Judiciis, num. 43. & dict. cap. Novit ille, 13. eod. tit. n. 23. pag. 307.

Confirmaſe lo dicho con lo que ſucede en el voto, que el que le hizo, para que 43 le cumpla, puede ſer convenido ante el Juez Ecleſiaſtico, y es la raiz de la juriſdicion,

cion que exerce en èl, la que reside en la Iglesia, para sacar de culpa las almas. Sic Thom. Sanch. in Summ. lib. 3. cap. 13. n. 16. Gutierr. 3. part. de Jurament. confirm. cap. 12. num. 10. referens Sotum, Navarrum, & alios; y antes que ellos Abb. in cap. Licèt, 6. de Vot, notab. 3.

44 Confirmemos mejor el punto principal, con una necessaria resolucion, cuya doctrina, en estas nuestras Indias, es à cada passo necessaria. Punto es llano en Derecho, que el que vendiò un Esclavo, assegurandolo de sano, de fugitivo, y de algunos otros vicios, sale de la obligacion en que se puso, passados seis meses despues de la venta, sin que quede ya lugar à la redibitoria: y despues del año, no se puede intentar el juicio, que vulgarmente se llama: Quanto minoris, leg. Cum proponas, 2. C. de Ædilitiis actionib. leg. Sciendum, 19. §. fin. & leg. Si tamen, 48. §. 2. ff. de Ædilitio edicto, leg. 64. & 65. tit. 5. p. 5. Covarr. in Reg. possess. 2. p. §. 11. n. 7. Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap. 2. n. 48. Rebell. 2. p. de Obligat. justit. 2. p. quæst. 8. Alphons. de Guzman tract. de Evict. quæst. ultim. n. 27. & 57. Con todo esso se puede convenir el vendedor, y ser denunciado ante el Juez Eclesiastico, por razon del pecado en que està, pues es cierto que pecò mortalmente contra justicia, y contra caridad, engañando à su proximo, y defraudandole en el dinero. Y si no quiere resarcir el daño, quien podrà decir que no està en pecado mortal, y que no le toca al Obispo el sacarle de èl? Incumbele sin duda, porque la salud de aquella alma corre por su quenta. Sic Aceved. in leg. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 53. referens Marantam, & alios. Y aunque las Leyes Civiles, pongan termino para intentar la lesion, y engaño, la obligacion en conciencia, no tiene termino, porque siempre se queda en pie la obligacion de restituir. Sic expressè Covarr. in Reg. Possess. 2. part. §. 11. num. 6. Y son notables las palabras, con que casi al fin de esse parrafo nos lo dice: *Extincta actione temporaria, qualis est redbibitoria, quantò minoris, & similis, adhuc manet obligatio in animæ judicio ad damni compensationem.* Y esta doctrina es en la Theologia tan llana, que quien dudare de ella, dudarà, si el ladron que por falta de probanza, quedò absuelto por la justicia, quedò absuelto en la conciencia.

45

46

47

48 Dos cosas se pueden deducir de esta doctrina. La primera que les toca de lleno à los Obispos defender la Religion de los juramentos, y hacer cumplir la palabra à Dios, porque es de su fuero sacar las almas de culpa mortal. Este punto se aplicarà despues para responder al articulo. La segunda deduccion de la doctrina passada, es la obligacion grande en que estàn todos los Pastores de desvelarse en la salud de los Fieles.

Està el rebaño rodeado de lobos: vela el enemigo, no duerma el Prelado. En aquella Parabola de la zizaña, que refiere San Matheo en el capitulo 13. se vè, que para sembrarla, esperò el demonio que durmiessen los Obispos. Oygamos à S. Pedro Chrysologo en el sermon 96. que es el primero sobre essa Parabola, y veràse lo que siembra el demonio, y lo que vela, y luego verèmos lo que importa que velen los Prelados: *Super seminavit zizania in medio tritici, quia diabolus Hæreses inter fideles; inter Sanctos peccatum, inter pacificos lites, inter simplices dolos, inter innocentes nequitiam gratis serere consuevit: non ut acquirat zizania, sed ut triticum perdat: nec ut reos copiat, sed ut adimat innocentes. Hostis plus ducem, quam militem petit: nec obsidet mortuos, sed impugnat viventes; sic diabolus non peccatores quærit capere, quos possidet subjugatos, sed ut justos capiat, sic laborat. Super seminavit zizania in medio tritici, & abiit. Quia diabolus impellit quidem uribus ad ruinam, sed posteà quàm postr.verit, relinquit: Diabolus non quærit hominem, sed hominis interitum quærit. Fratres, ille malis nostris gaudet, turget ruinis nostris, nostris vulneribus convalescit; nostrum sanguinem sitit, nostra saturatur ex carne, nostris vivit ex mortibus. Diabolus hominem non vult habere, sed perdere.* 49 50

Y añade el Santo en el sermon 97. casi al principio, descubriendo la malicia del demonio, que quiso con la zizaña ahogar de noche el trigo, por dexar essa nota en los Prelados, que no llegarà, si velan ellos: *Cum autem dormirent homines, insidiator in noctibus latitat: in diebus vigilantes fugit, appetit dormientes, fortis conflictum petit, provocat palam spectantibus omnibus, & coram populis vult habere victoriam. Maximæ infirmitatis indicium est, dormientibus irruisse. Cùm autem dormirent homines, venit inimicus ejus. Malus numquàm non stultus. Quid hic egit inimicus? Esto, quod dormierint servi, numquid & Dominus dormiebat? Esto, quod oculos servorum sopor clauserit post laborem, numquid & dominantis oculos, ulla vicerat lassitudo? Inimice lucis refuga, vigilasti, laborasti, sed non latuisti: nam dormientibus servis, Dominus ipse te videt: desertor cæli, prævenisti, fecisti, sed non pro-* 51

profecifti, Deo perire non poteft, quòd ipfe cuftodit: fraudis auctor in Dominum non committis, fed in fervos, dum facis, ut negligentiæ illorum, quod tuæ fraudis eft, adfcribatur.

52 E interpueftas otras, añade eftas palabras: *Ut periret Dominica mefsis, & hoc ad lucrum quid pertinebat inimici? Nifi quod invidiæ fpiritus hominum damnum fuum computat lucrum: & quod perierit hominibus, hoc fe æftimat acquifiviffe? Sed Diabolus hoc ideò, ut diximus, tenebris celantibus eft molitus, ut adulteratæ mefsis noxa redundaret ad fervos, & hinc pœnam fumeret, undè fperaverant palmam. Denique vigilantes fervi præ timore, ifta cur evenerint, expavefcunt: hoc metuentes, ne zizaniorum germina ad illorum redderent offenfam, quorum confcientia præter jactum boni feminis, nihil habebat.*

53 Y San Chryfoftomo en la homil. 47. fobre effe capit. 13. de San Matheo, dixo eftas palabras: *Principium autem mali fuit, quia multi ex Præfulibus dormitantes, pravos, & hærefim occultantes viros, ad gubernacula Ecclefiarum promoverunt: quia ex re tanta facultas Diabolo data eft, ut jam illis in medio Prælatis multo minùs laboret.*

54 Y que efte fueño, que efperò el demònio para laftimar el trigo, y echar à perder la cofecha, con fembrar mala femilla, fignifique el defcuido de los Prelados, dixolo Nicolao de Lyra en el fentido moral de efta parabola: y trae fus palabras la Gloffa:

55 *Hæc autem dormitio, fuperiorum negligentiam fignificat, circa cuftodiam gregis fui, & fimiliter negligentiam cujuslibet, circa cuftodiam fuæ propriæ perfonæ. Utramque enim negligentiam explorat Diabolus; & fic per fuggeftiones malas zizaniam feminat in humanis cordibus.*

Muchas autoridades de Santos pudiera ingerir en efte lugar, para que temblaffen los Obifpos de hacerfe foñolientos, y defidiofos: y para que ni por el temor del poder, ni por el apetito al favor, dexen las almas fin fuerzas, y fin falud: pero no he querido valerme de otro, que del Obifpo Halitgario, que en el libro de Penitencia, capit. 19. dexò, como en un brevifsimo compendio, todo quanto vamos tratando.

56 Pinta unos Prelados muy enamorados de sì mifmos, que por vanos, ò codiciofos, viendo à los poderofos dormidos, no fe atreven à defpertarlos. Trae dos lugares del capit. 34. de Ezequiel, en que amenaza Dios los Paftores, que folo ponen en olvido la utilidad del rebaño: *Sed nos* (dice) *præfentibus delectati, dum in hac vita commoda noftra, & honores inquirimus, non ut meliores, fed ut ditiores, non ut fanctiores, fed ut honoratiores fimus cæteris feftinamus. Nec gregem Domini, qui nobis pafcendus, tuendufque commiffus eft: Sed noftras voluntates, dominationem, divitias, & cætera blandimenta carnaliter cogitamus. Paftores dici volumus, nec tamen effe contendimus. Officii noftri vitamus laborem: appetimus dignitatem; immundorum fpirituum feras à grege dillacerando non pellimus, & quod eis remanferat, ipfi confumimus, quando peccantes, divites, vel potentes, non folùm non arguimus, fed etiam veneramur: ne nobis, aut munera folita offenfi non dirigant, aut obfequia defiderata fubducant: ac fic muneribus eorum, & obfequiis capti, imò per hæc illis addicti, loqui eis de peccato fuo, aut de futuro judicio formidamus: & ideò minaciter fuperbiam noftram divinus fermo contundit: Sed nofter auditus nihil, unde proficiamus admittit, quia præfentis vitæ capti dulcedine, quæ pœna negligentiam noftram maneat in æternum nollumus cogitare. In Paftores ergò ifta dicuntur, de quorum nobis inani appellatione blandimur. Hæc dicit Dominus Deus: Væ Paftoribus Ifrael, qui pafcebant femetipfos. Nonnè greges pafcuntur à Paftoribus? Lac comedebatis, & lanis operiebamini, quod craffum erat, occidebatis, gregem autem meum non pafcebatis. Quod infirmum fuit, non folidaftis; & quod ægrotum, non fanaftis: quod fractum, non alligaftis; & quod abjectum, non reduxiftis: Quod perierat non reduxiftis, non quæfiftis, fed cum auctoritate imperabatis eis, & cum potentia: & difperfæ funt oves meæ, eo quòd non effet Paftor. Et factæ funt in devorationem omnium beftiarum agri, & paulò poft: Propterea Paftores audite Verbum Domini: vivo ego dicit Dominus Deus. Pro eo, quod facti funt greges mei in rapinam, & oves meæ in devorationem omnium beftiarum agri, eo quòd non effet Paftor. Neque enim quæfierant Paftores gregem meum; fed pafcebant Paftores femetipfos, & gregem meum non pafcebant. Propterea Doctores audite Verbum Domini: Hæc dicit Dominus Deus: Ecce ego ipfe fuper Paftorem requiram gregem meum de manu eorum, & ceffare eos faciam, ut ultrà non pafcant gregem: nec pafcant ampliùs Paftores femetipfos.*

Profigue las dolencias de las ovejas mal governadas, los defcuidos grandes de los Paftores, la juftificacion del caftigo en un tan peligrofo fueño; y concluye el capitulo, y el libro, fignificando lo mucho que defea dexar el Obifpado: *Quis ab hac non* 57

non contremiscat? Quis ista sine intolerabili metu futuræ examinationis accipiat? Nisi qui, aut non intelligit, aut futura non credit, sed omnia, quæ Deus observare voluit, tàm apertè potuit, & ità sui nominis auctoritate firmavit, ut ea faciliùs, quod dictu quoque nefas est, contemnamus, quàm nos intelligere, vel non credere. Jam aperta, & divina fingamus, quando audimus: Hæc dicit Dominus. Quis futurum esse non credat, quod dicit Dominus, nisi qui Deo non credit? Quod autem dicit: Væ Pastoribus, istud væ, pro maledicto ponit, & Pastorum nomine nos significare quis non intelligat, nisi qui futurum non cogitat? Greges Domini pascendos Pastores facti suscipimus; & non ipsi pascimur, quando non gregum utilitati prospicimus, sed qui foveat, & augeat nostras voluptates attendimus. Lac, & lanas ovium Christi oblationibus quotidianis, ac decimis fidelium gaudentes accipimus, & curam pascendorum gregum, ac reficiendorum, à quibus perverso ordine volumus pasci, deponimus. Non sanamus spirituali concilio peccatis infirmum. Non Sacerdotali ope consolidamus, aut reficimus diversis tribulationibus fractum. Non ad viam salutis revocamus erroneum. Non requirimus solicitudine Pastorali veniæ desperatione jam perditum. Ad hoc tantum potens effecti, ut nobis in subjectos dominationem tyrannicam vindicemus, non ut afflictos contra violentiam potentum, qui in eos ferarum more sæviunt defendamus. Indè est, quòd tàm à potentibus hujus mundi, quàm à nobis, quod pejus est, nonnulli graviter fatigati depereunt, quos se de manu nostra Dominus requisiturum terribiliter comminatur dicens: Requiram oves meas de manu Pastorum, & cessare eos faciam, ut ultrà non pascant: quod quid est aliud, quàm Pastores, qui semetipsos, non greges meos pascunt, sublimitate suæ dignitatis expoliem, & inter reprobos; quia honorem suum noluerunt custodire, proiiciam? Horum & his similium consideratione perterritus, timor, & tremor venerunt super me, & contexerunt me tenebræ: Et dixit: Quis dabit mihi pennas, sicut columbæ? Et volabo, & requiescam. Et hoc est totum, quod imperitia mea, ac futuri finis recordatus ingemus, & volui sarcina Episcopatus mei deposita elongare fugiens, & manere in solitudine, & ibi expectare Deum, qui salvum me faceret, & à pusillanimitate mea, & ab ipsa intolerabilium mihi solicitudinum tempestate.

58 Los capitulos del juramento (como se ha visto ya) son muchos: y asi la resolucion se ha de estender à todo lo jurado: vamos respondiendo con algunas conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. El crimen del perjuro es mixti fori; y siendo su conocimiento, y su castigo tan proprio del Juez Eclesiastico, puede conocer de èl, el Juez seglar. Sic Abb. in cap. Cum sit generale num. 21. vers. Quandoque constat, de Foro competent. Y es comun de quantos escriven; in cap. Testimonium, de Testib. & in cap. Cum laicus, de Foro competent. lib. 6. & in cap. Licet mulieres, de Jure jurando lib. 6. Felin. in cap. 2. num. 26. de Sponsalib. Joann. Andr. in dict. cap. Licet, de Jure jurando, vers. Multum facit, Guido Pap. in cons. 29. Ancharran. in dict. capit. Licet, in 5. notab. Bald. in l. Nulli, C. de Testib. & in l. 2. C. de Fide instrum. & in titul. de Pace Constantiæ, in Gloss. versic. Tam vassallii, & in versic. Sed hic quæro. 59

CONCLUSION II. Pueden los Obispos, y todos los Jueces Eclesiasticos conocer de qualquiera culpa mortal, para poner à los proximos en el camino de la salud. Esta conclusion està evidentemente probada en la doctrina que queda assentada, y con sus instancias todas. 60

CONCLUSION III. Pudieran los Obispos conocer de la transgresion del juramento que hicieron los Oydores, y los Magistrados. Esta conclusion la hacen indubitable las materias que se han prometido, que todas le han servido de preambulo. Queda probado con Doctores, y Derechos, lo que en suma nos dixo la conclusion primera, que pueden los Obispos conocer de toda culpa mortal. Y que sea mortal esta transgresion, quien que tenga sesso, podrà negarlo? Queda tambien assentado, que los incumbe à los Eclesiasticos hacer inviolable la Religion del juramento. Y pues la Iglesia quiso ingerirse (como està visto) entre dos Reyes; què mucho que el Obispo interponga su autoridad, para que los Magistrados no sean perjuros? 61

Bien sè que ay Cedula en las Indias, dirigida al Marquès de Montes-Claros, Virrey del Perù, y la alega el señor Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 4. cap. 2. num. 14. Para que no se consientan las molestias que hacian à los Corregidores algunos Jueces Eclesiasticos, à titulo de transgressores del juramento. Y tambien sè (porque lo dice el mismo Autor alli) que estas causas se llevan à las Chancillerias por via de fuerza: y que en ellas se determinaba, que se les hacia; y que la violencia 62 63

se

ſe levantaba con el auto que llaman de legos. Pero yo quiſiera, que quando el ſeñor Don Juan de Solorzano nos trae eſtas Cedulas, que parece que deprimen la juriſdicion Eccleſiaſtica, pues ſon tan excelentes ſus letras, gaſtaſſe algunas palabras, para que entendieſſe el vulgo la juſtificacion
64 del Conſejo. Caſi ſiempre nos propone deſnudas eſtas Cedulas; ſi bien en eſte punto parece que ſaliò de ſu paſſo, alegando que eſte juramento ſe hizo al Rey: y que en virtud de eſſo, ſe puede alegar la prevencion. Pero ſiempre he entendido, que es Dios à quien ſe hace el juramento; y que importa poco que ſe haga en eſta, ò
65 en aquella mano. Yo à lo menos, como Theologo, condenaria por pecado mortal en un Chriſtiano el juramento que hizo à Dios en favor de un Turco. Y ſiendo pecado mortal la tranſgreſsion, quien podrà deſviar de ſu conocimiento al Juez Ecle-
66 ſiaſtico? Y el miſmo ſeñor Solorzano evidentemente confieſſa, arrebatado de la verdad, eſte poder, y ſe contenta con que uſe el Ecleſiaſtico de èl en pocos caſos, y
67 quando el Juez ſecular anda remiſſo. Entonces le preguntaria yo al ſeñor Solorzano, como aviendoſe hecho el juramento en manos del Rey, ò en las de quien eſtà en ſu lugar, le dà aora al Ecleſiaſtico juriſdicion? De aqui colijo, que ſiente lo que yo
68 el ſeñor Solorzano. Y añado, que la Cedula Real, y el auto de legos, que las Audiencias pronuncian, ſolo ſe encaminan à reprimir los exceſſos, con que uſan de ſu juriſdicion los Ecleſiaſticos. Veamos aora las palabras del ſeñor Doctor Don Juan de Solorzano: *Ob cujus juramenti transſgreſsionem* (dice en el num. 11.) *vidi aliquandò Judices Ecleſiaſticos ſe immiſcere voluiſſe, ad procedendum contrà correctores delinquentes, & eos pœnis Eccleſiaſticis, & aliis pecuniariis feriendos ex traditis à Covarrub. lib. 7. Variar. cap. 4. num. 2. Bobadilla lib. 2. cap. 17. num. 52. Farinac. tit. de Inquiſit. quæſt. 8. numer. 141. & ſequentibus. Marta de Juriſdict. 2. part. capit. 9. numer. 27. & Seraphin. de Privileg. jurament. privileg. 835. Sed id tamen non niſi rarò, & data maxima Superioris ſæcularis in eiſdem delictis puniendis ſocordia, vel negligentia, admittendum eſt.*

69 CONCLUSION IV. Si el pecado del Juez ſeglar es publico, ò ay denunciacion, y requeridos los Superiores, ſe moſtraren negligentes, y la negligencia fuere notoria, podrà el Juez Ecleſiaſtico, por el bien, y ſalud del proximo, conocer de la cauſa. Eſta ſentencia no tiene contradicion aun en los Eſcritores ſeglares, ni en los que ſe mueſtran mas zeloſos de las leyes. En el ſeñor Doctor Don Juan de Solorzano (como ſe ha viſto) es expreſſa: y pruebaſe con los miſmos fundamentos que las otras, y con la doctrina que dexo aſſentada en el artic. 2. de la queſtion 14.

CONCLUSION V. Aunque ſegun los principios que quedan aſſentados deſde que ſe comenzò eſte articulo, pueden 70
los Obiſpos, y los Jueces Ecleſiaſticos, aun ſin negligencia de los Jueces ſuperiores, conocer de qualquiera culpa mortal, para efecto de ſacar de ella à nueſtro proximo; ſin embargo ſeria levantar un torbellino, y traſſegar el mundo, querer exercer juriſdicion en los Corregidores, y Supremos Magiſtrados, à titulo de la trangreſsion del juramento. Eſta concluſion ſe funda en la prudencia, y de la contraria ſe originarian puntos tan eſcandaloſos, que peſarà menos dexarlos en ſu pecado. Hicieraſe la
juriſdicion Ecleſiaſtica tan tranſcendente, que no huviera en el mundo todo Oydor 71
ſeguro: vieranſe las Audiencias turbadas, y las juriſdiciones confundidas. Los Obiſpos ſe hicieran cada dia Viſitadores de las Audiencias, y todo Tribunal fuera una Babilonica confuſion. A titulo de ſanar las almas de los Miniſtros, ſe deſalmàran muchos Jueces Ecleſiaſticos. Buen Medico una paſsion, para un pecado mortal! En apaſsionandoſe un Prelado, fueran todos los Oydores perjuros: Y ſiendo la ſyndicacion de las Audiencias tan rara, la vieramos cada dia.

Las viſitas de las Audiencias, y las reſidencias de los Corregidores, y de los 72
demàs oficiales, tocan de lleno à los Reyes. Digaſelo à los Prelados Don Garcia Maſtrillo: *Hæc autem poteſtas* (dice en el capit. 1. del libro 6. de Magiſtrat. num. 15.) *puniendi officiales, penes ipſum Principem reſidet, vel ab eo deputatos ad viſitandum, ſeu ſyndicandum officiales, & Magiſtratus, ut notat Bald. de Syndic. num. 17. & ibid. Angel. in princip. per text. in §. Per neceſsitatem in Authentic. ut Judic. ſyndic. quoque ſuffrag. Clar. in §. fin. quæſt. 35. ver. Præterea quæro, Azeved. in Rubr. lib. 3. tit. 7. num. 4. Recopilat. Bellug. in Specul. rubric. 44. num. 2. Prout de antiquo, & veteri more in Judices etiam Magiſtratus apud Romanos generaliter inquirebatur, & ad Principem benè, & malè illorum geſta referebatur ſecundùm Cornel. Tacit. lib. 15. Annal. ibi, olim quidèm non modò Prætor, ac Conſul, ſed Privati etiam mittebantur,*

tur, qui Provincias visitarent, & quid de cujusque obsequio videretur, referret.

73 Y en el capit. 8. de esse mismo libro 6. num. 111. tambien insinùa, que en la residencia, ò visita se les debe hacer cargo à los Magistrados de aquello en que huvieren contravenido al juramento. Haganse à un lado los Obispos: dexen que los Magistrados se syndiquen unos à otros: quienes, y quales, dixolo Mastrillo en aquel capit. 1. ya citado, desde el num. 18. y quan proprio sea del Rey el nombrarlos, quando son, como los Oydores, Magistrados perpetuos, lo dixo assi en el num. 16.

74 *Hi autem visitatores, qui à Rege tantùm eligi possunt, in eorum Regnis, secundùm Bald. cons. 328. num. 10. part. 1. cognitionem habent contra Officiales, & Magistratus Regni perpetuos, & alios syndicatui non subditos, juxta formam Capitulorum Regni, quæ malè servantur, nec ullam jurisdictionem habent in sententiando causas, sed tantùm potestatem instruendi processus, quos indè transmittere tenentur ad Regem ubi causæ, vel in Supremo Italiæ Concilio, vel coram aliis à Rege ad id destinatis Judicibus determinantur, & indè sententiæ in Regno publicantur, ut infra dicam, quamvis Prorex pro eorum excessibus procedere ad suspensionem administrationis, juxta formam const. Capitaneorum, ubi Afflict. & Foll. de quo vide, quæ supr. diximus in dict. cap. 6. lib. 6.*

75 No es de Eclesiasticos embolverse, apadrinados del juramento en causas profanas.

76 En el cap. 7. del Exodo, refiere la Sagrada Escritura, que entrando Aaron, y Moysès à tratar con el Rey Faraon la salida de los Hebreos del Reyno de Egypto, arrojaron en el suelo la vara milagrosa que traìan, la qual se convirtiò en un dragon. Llamò el Rey sus Magos, y valiendose de encantamientos, hicieron un metamorphosis diabolico. Convirtieronse sus varas en dragones aparentes, pero el de Moysès se los tragò: *Ingressi itaque Moyses, & Aaron ad Pharaonem, fecerunt sicut præceperat Dominus: tulitque Aaron virgam coram Pharaone, & servis ejus, quæ versa est in colubrum. Vocavit autem Pharao sapientes, & maleficos, & fecerunt etiam ipsi per incantationes Ægyptiacas, & arcana quædam similiter. Projeceruntque singuli virgas suas, quæ versæ sunt in dracones: sed devoravit virga Aaron, virgas eorum.*

Y hablando de este caso Sedulio, dixo en el capit. 7. lib. 1. Paschalis operis, unas palabras harto elegantes: *Mitis virgæ natura tractabilis in immitem, & in tractabilem mutata est in draconem, qua vipereos motus, tàm sinuoso flexu volumina, quàm trisulcas vibrando linguas exercens, geminos inimicæ fraudis angues absorbuit, atque propriam virgulti speciem rigida rursus mutatione suscepit.*

Pues una vara se traga otras varas? Si, que assi nos lo dice la Escritura: *Devoravit virga Aaron virgas eorum.* Es decirnos à los Obispos, como en symbolo, ò como en alegorìa, que dexemos que las varas se coman unas à otras, que se residencien entre sì los seculares. 77

Es menester que un Obispo se haga muchos, si quiere intrometerse en todo. Assi entienden algunos aquella repeticion del nombre de Marta, quando en lo temporal andaba tan partida: *Marta, Marta solicita es, & turbaris erga plurima.* Fue decirle: *Embarazaste en tantas cosas, que ya no pareces una, sino dos Martas.* San Ambrosio en las Anotaciones al capit. 16. del Exod. tom. 1. pag. 213. col. 1. hablando de aquellas palabras del capit. 6. del Deuteron. *Deus tuus, Deus unus est*, dice: *Et tu ergo ad similitudinem Domini unus esto, atque idem. Non hodie sobrius, cras ebriosus: hodie pacificus, crastina die litigiosus: hodie frugi, crastina die incontinens.* Y es frasis Española: Quan otro està fulano, no es el que solia: *Mutatur* (añade) *unusque morum varietate, & fit alter.* Y assi entiendo yo de la mudanza de Agar, el *alteram duxit uxorem nomine Caturam*, ò era Binomia, ò de engreìda se hizo otra. 78 79

Pero yo de otra manera explicaria la obligacion que tiene un Christiano, de ser uno, poniendola en el Obispo; porque es necessario que se haga ciento, si quiere residenciar todos los Magistrados. 80

Cosa llana es, que quando en un contrato intervino el juramento, puede el Eclesiastico por todo Derecho Canonico, obligar à su cumplimiento, cap. fin. de Foro compet. cap. 1. de Jur. jurand. leg. 58. tit. 6. part. 1. Domin. in dict. cap. fin. num. 3. Alexand. cons. 63. vol. 3. Paulus Fusc. de Visit. lib 2. cap. 21. num. 48. Aufrer. tract. de Potest. Eccles. super laicos, num. 15. & 16. Marant. de Ordin. judic. 4. part. dist. 11. num. 14. & 17. Covarr. lib. 1. Varian. num. 48. vers. Ne quidquam, & in 4. Decret. 2. part. cap. 6. n. 20. & in cap. Quamvis pactum, 1. part. §. 5. num. 6. Bellug. in Specul. Princ. rubr. 12. §. Quedam à num. 1. Didac, Perez in leg. 1. tit. 6. lib. 8. Ordin. pag. 185. vers. Infertur secundo. Seraph. de Seraphin. de Privileg. jur. privileg. 67. num. 1. & seqq. Tyber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 12. num. 8. & 9. Bobad. in 81

in Polit. lib. 2. cap. 17. num. 52. que hablando de la jurisdicion Eclesiastica, que reduxo à 113. casos, tratando de esta, dice: caso 23. *Es por razon del juramento interpuesto en algun contrato, ò quebrantado, ò sobre la relaxacion de èl, para litigar, ò reclamar de algun contrato permitido, ò usurario, ò por razon de juramento hecho por miedo, ò por algun difunto: sobre lo qual, no solo el que hizo, y otorgò el juramento puede ser convenido ante el Eclesiastico, pero sus herederos pueden tambien ser convenidos ante èl en dos casos: uno, segun Abbad, y otros, quando se pidiesse el oficio al Eclesiastico, para que compeliesse al heredero, que descargasse el alma del difunto, con debida satisfacion: Y el otro caso seria, si contra el que hizo juramento se avia comenzado el pleyto, continuarse ha el juicio contra su heredero, ante el mismo Juez Eclesiastico, segun Baldo. Tanta es la virtud del juramento, que puede mudar el fuero, y jurisdicion. Y vease lo que muy doctamente ha escrito sobre esto Farinacio con los demàs Autores de la Glossa siguiente. Y finalmente à los perjuros pueden los dichos Jueces imponer las penas de las leyes condignas à las culpas civilmente, segun lo que en lo uno, y lo otro dispone el Derecho Canonico, y Real, y lo declaran los Doctores.*

82

83 Y quando para que el Obispo no se ingiriera en estos negocios, no bastàran los motivos alegados, basta no estàr en practica para que no se ingiera: que tambien tiene jurisdicion por una ley Imperial, para visitar las carceles, y saber si los presos viven maltratados, y si el Alcayde los aprieta, y aflige por algun interesse suyo, ò ageno, leg. Judices, 10. in fin. C. de Episcop. Audiend. de quo Anastas. Germon. de Sacra immunit. lib. 2. cap. 6. num. 34. pag. 75. Y vemos, que no està en uso; y que si oy visitàran las carceles los Prelados, lo juzgàran por desatino. Y pues los Jueces legos pueden castigar à los que quiebran el juramento, no piensen los Obispos que quieren entrarse en todo, que les disculpa la falta del castigo. Oygamos à Bobadilla en el cap. 18. del lib. 2. de su Politic. num.

84 173. *Quando alguno por grave miedo, que cayesse en constante varon, huviesse hecho algun juramento de hacer, ò de no hacer alguna cosa, ò en confirmacion de algun contrato, ò de algun otro acto, que en tal caso podrà el Juez seglar, quitando la fuerza, y violencia hecha, compeler al que recibiò el contrato, y hizo otorgar el juramento para que le relaxe, y suelte al otorgante de la obligacion de èl; pero no puede èl relaxarle (porque las relaxaciones de los juramentos pertenecen regularmente à los Eclesiasticos) como diximos en el capitulo passado; pero el Juez seglar puede conocer, no sobre si el juramento es licito, ò no, sino sobre la observancia de èl, ò si es valido, por ser interpuesto sobre contrato simulado; y puede castigar al perjuro, como quiera que segun el Jurisconsulto Papirio, y lo que escriven Suetonio Tranquilo, y otros, los Emperadores Gentiles, y el Pretor dispensaban, y relaxaban sus juramentos.*

Y que pueda castigar el juramento el Juez seglar, es caso cierto, cap. Licèt, de Jur. jurand. in 6. Petr. Gregor. in leg. 29. glos. 2. in med. tit. 11. part. 3. num. 10. & 11. Roman. singul. 508. & 430. Feder. cons. 166. n. 62. part. 122. cap. reg. 23. quæst. 5. leg. 1. & 2. tit. 17. lib. 8. Recop. & colligitur, ex leg. 1. ff. ad Turpilia, leg. Si quis major, cum similibus, C. de Transactio, que ponen penas contra los perjuros. 85

Permitimos tratar de la mercancia: y aunque es verdad, que la que en los Oydores, y Ministros se reprueba, y se les prohibe, no es con la indecencia con que la tratan los hombres ordinarios, son iguales los peligros. Y como aqui se habla por el lado que toca à la conciencia, veamos què dicen los Santos, y la Sagrada Escritura: es celebre, aunque comun, un lugar del Psalm. 70. de David: *Quoniam non cognovi litteraturam, introibo in potentias Domini.* Tiene fundadas (parece que quiere decir) mi salvacion sus esperanzas, en que no aprendi letras. Nicolao de Lyra echa por esse camino; pero èl, y los demàs traban este verso con el que le antecediò: *Os meum annuntiabit justitiam tuam, tota die salutare tuum.* Y luego, como dando razon de essa alabanza, ù oracion peremne, añade: *Quoniam non cognovi litteraturam.* Oygamos à Lyra: *Quoniam non cognovi. Hic consequenter ostenditur, hujus promissionis principium impletum: non enim potest aliquis tales laudes excellentes Deo solvere, nisi habeat notitiam de divinis, quam notitiam non habuit David per studii exercitationem, sed per divinam infusionem: & hoc est, quod dicit: Quoniam non cognovi litteraturam, per doctrinam humanam. Quod patet ex hoc, quod juvenis existens fuit deputatus ad custodiam ovium, ut patet 1. Regum 16. & inde factus fuit Armiger Saulis, & indè assumptus in militiam in bello contra Goliath, ut dictum fuit 1. Regum 17.* 86 87 88

Mi Padre San Agustin, en lugar de *litteraturam*, lee, *negotiationem*, ò *mercaturam*. La Glossa Interlineal de San Anselmo pone sobre essa palabra: *Alias negotiationes.* Sanctes Pagnino trasladò del Hebreo: 89

Quo-

Quoniam non cognovi numeros. Esta version reconoce el Padre Juan Mariana en sus
90 Escolios à la Biblia. Y en lo que escriviò de Spectaculis, cap.3. el gran Doctor en la enarracion à esse Psalmo, và compilando los delitos comunes de los mercaderes, blasfemias, juramentos, y mentiras: *Quoniam non cognovi negotiationes, ideò, inquit, tota die laudem tuam, quoniam non cognovi negotiationes. Quæ sunt ista negotiationes? Audiant negotiatores, & mutent vitam, & si fuerunt, non sint, non cognoscant quod fuerunt, obliviscantur: postremo non approbent, non laudent, improbent, damnent, mutentur, si peccatum est negotiatio. Hinc enim aviditate nescio, qua acquirendi, ò negotiator, quandò damnum passus fueris, blasphemos: & non erit in te, quod dictum est, tota die laudem tuam. Quandò autem pro pretiis rerum quas vendis, non solùm mentiris, verùmetiam falsum juras, quomodo in ore tuo, tota die laus Dei? Vel quando, si Christianus es, etiam ex ore tuo blasphematur nomen Dei, ut dicatur: Ecce quales sunt Christiani! Ergo si propterea iste tota die laudem Dei dicit, quia non cognovit negotiationes: corrigant se Christiani, non negotientur.*

91 Introduce mi P.S. Agustin un mercader, dandole satisfacion limpia su oficio de blasfemias, de mentiras, y de juramentos falsos; y prueba, que essos delitos son partos, no de la ocupacion, sino de la voluntad. Que le manden que no jure, no que no trate; que huya de las materias, pero no que escuse las ventas, y las compras: *Sed ait mihi negotiator, ecce ego affero quidem ex longinquo merces, ad ea loca, in quibus non sunt ea quæ attulero, undè vivam, tamquam mercedem laboris mei peto, ut carius vendam, quàm emerim. Undè enim vivam, cùm scriptum sit, dignus est operarius mercede sua? Sed agitur de mendatio, de perjurio. Hoc vitium meum est, non negotiationis: neque enim non si vellem, non possem agere sine isto vitio. Non ergo culpam auctor ad negotium transfero: sed si mentior, ego mentior, non negotium. Possem enim dicere, tanto emi, sed tanto vendam: Si placet, eme. Non enim istam veritatem audiens emptor repelleretur, & non omnes potiùs occurrerent: quia plus fidem, quàm mercedem diligerent. Hoc ergo, inquit, me mone, ne mentiar, nè periurem: non ut abjiciam negotium undè me transigo.*

92 Encarta el mercader algunos oficios mecanicos, y descubre en ellos los mismos peligros; y quexase de que solo se condena la mercancia: *Quo enim vocas, quandò hinc revocas? Fortè ad artem aliquam? Ero furor calciamenta faciam hominibus. Mendaces enim, & ipsi non sunt? Periuri, & ipsi non sunt? Nonne locatis ab alio calciamentis, cùm acceperint ab alio, pretium dimittunt, quod faciebant, & suscipiunt alteri facere, & fallunt eum cui promiserant cito se facturos? Nennè sapè dicunt hodie facio, hodie imple? Deinde in ipsa fatura tantas fraudes non faciunt? Faciunt ista, & dicunt ista: Sed ipsi mali sunt, non ars, quam profitentur. Omnes ergo artifices mali, Deum non timentes, vel pro lucro, vel pro timore damni, aut egestatis mentiuntur, periurant: non est continua Dei laus in eis. Quomodò ergo revocas à nego-* 93
tiatione?

Parece ocupacion mas sana para la salud espiritual la del labrador, y hasta esse syndica el Mercader. Un labrador no reniega, quando una tempestad assoma? Aun contra Dios murmura, si la sementera, ò la viña se le apedrea. Tal vez, para que no llueva, se vale de hechicerias. Essos son peores Mercaderes, porque desean hambres, con que perezcan los pobres, ò le compren à precio muy subido el trigo reserva-
do. Pero dirasme (le dice el Mercader à 94
San Agustin) que no hacen essas cosas los buenos Labradores; pues acà solo las hacen los malos Mercaderes. Prosigue sus argumentos el Mercader: Diganoslo San Agustin con su ordinaria sal: *An ut Agricola sim, & adversus Deum tonante murmurem, ut grandinem timens sortilegum consulam, ut quæram quid faciam contra cœlum, ut optem pauperibus famem, quo possim vendere, quòd servavi? Ad me adducis? Sed non ea faciunt, inquis, Agricolæ boni. Nec illa negotiatores boni. Quid enim? Etiam & filios habere malum est; quia quando eis caput dolet, malæ, & infideles matres ligaturas sacrilegas, & incantationes quærunt? Ista hominum, non rerum peccata sunt. Potest mihi hoc dicere negotiator. Quære ergo Episcope, quemadmodùm intelligas, negotiationes, quas legisti in Psalterio: nè fortè tu non intelligas, & me à negotiatione prohibeas. Mone ergo, quemadmodum vivam. Si benè, benè mihi erit: Unum tamen scio, quia si malus fuero, non negotiatio mihi facit, sed iniquitas mea.*

La Glossa Ordinaria pone en la cabeza 95
de mi Padre San Agustin unas palabras entresacadas de las suyas: y aunque las mas estàn ya dichas, porque lavan à los Mercaderes de pecado, aunque no los asseguran del peligro, quiero referirlas como las fabricò la Glossa: *Prædicabo laudem tuam tota die: quia non cognovi negotiationes, nàm*

avi-

avidus acquirendi, pro damno blasphemat, pro pretiis rerum mentitur, & pejerat, & ita tota die non est in ejus ore laus Dei. Sed hæc vitia hominis sunt, non artis, quæ sine his agi possunt. Sicut & in omnibus artibus malè agitur, non ex eis, sed ex hominibus: ars enim nescit vitium. De alia ergo dicit negotiatio Græcè ab actu, Latinè à negotio dicitur. Actuosi ergo ab eo, quod agunt præsumunt; opera sua laudant, & ideò non perveniunt ad gratiam, quæ hic commendatur, ut de se nemo glorietur, qui verò gloriatur, tamquam negotiator de templo à Domino expellitur.

96 La segunda parte del Articulo nos diera mucho que hacer, si para su resolucion fuera necessario que se tratàra toda la materia de usura; pero esta se ha de remitir à los que de proposito trataron de ella, Cayetan. 2. 2. q. 78. art. 1. & in Summ. verb. Usura, Molin. tract. 2. disp. 303. & 305. num. 6. Salas tract. de Usuris, dub. 7. Carol. Molin. tract. de Commert. Abulens. in cap. 25. Matth. quæst. 172. Filiuc. tom. 2. tract. 34. num. 3. Sylv. 2. 2. quæst. 78. art. 1. Basseus, verb. Usura, 1. num. 2. Less. lib. 2. cap. 20. dub. 5. Villalob. tom. 2. tract. 22. diffic. 3. n. 6. Bonacin. de Contract. disp. 3. quæst. 3. Hurtad. de Justit. tract. de Contr. disp. 3. diffic. 6. Machad. en su Perfecto Confessor, lib. 3. part. 5. tract. 8. docum. 3. usque ad 9. Et omnes Summistæ verb. Usura. Solo hemos de decir lo que no se puede escusar.

97 La usura (como se colige de los Doctores Sagrados Agustino, Geronimo, y Ambrosio in cap. 1. & seqq. 14. quæst. 3.) es *Lucrum proveniens ex mutuo.* Quiere decir, una ganancia por razon de lo que se presta.

98 Huvo quien se persuadiesse que la usura no era pecado; pero aprobar la usura, es heregia. Assi lo difinió el Concilio Vienense sub Clemente V. cuyas difiniciones son materias de las Clementinas. Refirió el Decreto Severino Vinio en las Notas à este Concilio, tom. 3. Concilior. part. 2. pag. 786. por estas palabras: *Item in tit. de Usuris, ex gravi in Clement. dicitur, quòd si quis in hanc errorem inciderit, vel pertinaciter affirmaverit, usuras non esse peccatum, decernimus eum velut hæreticum puniendum: Et ordinarii, & Inquisitores hæreticorum possunt contra tales, ut contra hæreticos procedere.*

In quo etiam cap. Statuitur, quod communitates, aut quicumque officiales, qui statuta scribere, vel dictare, aut quod solvantur usuræ, vel quòd solutæ, non restituantur, plenè, ac liberè, scienter judicare præsumpserint, sententiam excommunicationis incurrunt: & similiter eamdem sententiam incursuri, si statuta hujusmodi hactenus edita de libris communitatum, quantùm est in potestate eorum, non deleverint, vel si etiam ipsa statuta, vel consuetudinis observare præsumpserint. Item quod fœneratores possunt per censuram compelli ad ostendendum libros suarum rationum.

El Derecho Natural prohibe la usura. 99
Sic Barbosa in Collect. ad cap. 2. num. 2. ex Aristot. 1. Ethicor. cap. 10. & 1. Politic. cap. 7. Prohibela tambien el Derecho 100
Divino, y ay en la Escritura mil testimonios de ello. Pinta Dios un varon justo en el capitulo 18. de Ezechiel, y comienza desde el numer. 5. à difinirlo, y dibujarlo: *Et vir si fuerit justus, & fecerit judicium, & justitiam in montibus non comederit, & oculos suos non levaverit ad idola domus Israel: Et uxorem proximi sui non violaverit, & ad mulierem menstruatam non accesserit: & hominem non contristaverit: pignus debitori reddiderit, per vim nihil rapuerit; panem suum esurienti dederit, & nudum operuerit vestimento, ad usuram non commodaverit, & ampliùs non acceperit: ab iniquitate avertit manum suam, & judicium verùm fecerit inter virum, & virum: in præceptis meis ambulaverit, & judicia sua non custodierit, ut faciat veritatem: hic justus est, vita vivet, ait Dominus Deus.*

Traer los lugares à la letra, sería texer 101
una tela larga. Veanse en la Biblia Exodo cap. 22. num. 23. Levit. cap. 25. num. 36. & 37. Deuteron. cap. 23. num. 19. & 20. Esdr. cap. 5. num. 7. Psalm. 14. num. 5. Psalm. 54. num. 12. Psalm. 71. num. 14. Proverb. cap. 28. num. 9. Ezechiel dict. cap. 18. num. 8. & 13. & cap. 22. num. 12. Matthæi cap. 25. num. 27. Luc. cap. 29. num. 23. Es tambien prohibida la usura 102
por el Derecho Canonico, ut constat ex Concilio Vienens. jam relato, & ex tit. de Usur. in Decret. & in 6. & ex Clementin. unic. de Usur. §. ultim. Y aunque por De- 103
recho Civil eran permitidas, leg. Placuit, ff. de Usur. leg. Ut nullo, C. eod. tit. està ya corregido esse Derecho, ut prob. Gloss. in leg. 1. verb. Petr. Apostol. C. de Summ. Trinitat. & Fide Catholica. Y expressa- 104
mente las han prohibido nuestros Reyes Catholicos in Ordinat. leg. 9. tit. 2.

El uno, y otro Derecho ponen graves 105
penas contra el usurario; pero han de entenderse del que es usurario publico. Y qual sea el publico usurero, no lo resuelven uniformemente los Doctores. Pero yo juzgo, que para llamarle publico, ò manifies-

fiesto, es necessario averle condenado en juicio, ò convenciendolo, ò contessandolo. Sic Azor part. 3. lib. 5. cap. 18. versic. Quæres quid. Villal. tom. 2. tract. 22. diffic. 21. Barbosa in Collecta, ad cap. 3. num. 2. de Usur. Machad. ubi supr. docum. 5. pag. 768. num. 1. & alii.

106 Grave pena es en el usurario la infamia: y el Derecho le dà por incurso en ella, ut constat ex Canone Infames, 3. q. 7. ex leg. Improbum, C. Ex quibus causis irrogetur infamia, & ex leg. ultim. tit. 6. lib. 8.
107 Recop. Esta infamia ay quien dice, que la lava la penitencia, y la restitucion de la usura. Sic Salas tract. de Usuris, dub. 47. num. 1. referens Bald. Filiucius tom. 2. tract. 34. num. 156. & aliis.

108 Los usureros publicos, se desvian del Altar en detestacion de delito tan perni-
109 cioso. Y no solo les quita la Iglesia el consuelo de la Eucharistia, sino que repele sus
110 oblaciones, y abomina sus ofrendas. Y despues de todo los priva de Eclesiastica sepultura Sic in cap. Quia in omnibus. Y este ultimo castigo es tan preciso en el Derecho, que excomulga al que los enterrare en sagrado, constat ex Clem. 1. de Sepult. De esta pena impuesta à estos, y à los que mueren excomulgados, y de las en que incurren los que los entierran, se pueden vèr los Doctores, que es pequeña ocasion la que se nos ha ofrecido, para disputar de esse caso, Suarez de Censuris, disp. 12. sect. 4. num. 6. Bonacin. de Censur. disp. 2. quæst. 2. part. 4. §. 3. num. 3. plures referens, Machad. loco citat. lib. 1. part. 3. tratad. 3. document. 9.

111 No puede el usurario ser admitido à la confession Sacramental, si antes no restituye lo mal ganado, teniendo hacienda de que poder restituir, ò dando caucion de que restituirà lo mal ganado en pudiendo. Sic expressè in cap. Quamquam, de Usuris
112 in 6. Y de esse mismo capitulo consta, que el testamento del usurario, es ipso jure irrito, si antes de la muerte no restituyò lo mal ganado, ò no diò caucion idonea de restituirlo. Y estienden esta pena à las donaciones causa mortis, y à qualquiera otra disposicion de la ultima voluntad, Bonacin. de Contract. disp. 3. quæst. 3. parte ultim. Molina disput. 334. num. 11. & Clar. §. Donatio. Lo contrario tiene Covarrub. ad Rubric. de Testament. part. 3. Hurtad. & alii, quos retulisse autumat, Machad. ubi supr. lib. 3. part. 5. tract. 8. document. 5. §. Si se entienda, num. 8. tom. 1. pag. 768.

113 Veamos aora la obligacion en que queda el usurero de restituir lo mal ganado, y si tiene en ello algun dominio. Esta duda tiene dos cabezas. La una, aquella porcion que se le dà al usurero sobre la cantidad prestada, por razon del emprestito, que llamamos ultra sortem. Y la otra, lo que con ello gana. Esta ganancia, aunque 114
parece parto de la usura, pues se le gano, ò grangeò con lo que se le diò al usurero en esse trato ilicito: como se añade la industria al dinero, es comun opinion, que lo que se negocia, ò grangea con la plata, que le rindiò al usurario la usura, es propriamente suyo, y tiene el dominio de ello. Sic Sanctus Thomas 2. 2. quæst. 78. artic. 3. ubi omnes ejus discipuli, Covarrubias in 3. Variar. cap. 3. num. 6. Sylvest. verbo Usura, 6. quæst. 2. Machad. ubi supr. document. 4. num. 1. Villalob. in Summ. tom. 2. tract. 22. difficult. 16. num. 2. & alii innumeri. Y es llano en Derecho, que 115
adquiere el dominio de lo que compra con el dinero que creciò la suerte en el trato de la usura, leg. Si pecunia, C. de Re judicat. leg. 1. & leg. penult. C. Si quis alteri, vel sibi, leg. 49. tit. 5. part. 1. Y seria el trato muy desigual, si el que diò el dinero por lo prestado, quedasse siempre, como queda, mientras no se le restituye, con accion à repetir lo que diò de mas; y quedandose essa deuda en pie, aunque empobreciesse el deudor, fuesse à la parte en las ganancias, sin obligacion à las perdidas.

El dinero, ò lo equivalente, que precisamente se diò sobre la suerte principal, es 116
cosa cierta, y evidente, que se debe juzgar por ageno: y en essa conformidad obliga su restitucion. Sic D. Thom. ubi supr. & cum eo, omnes ejus Expositores, Sylvest. verb. Usura, 6. quæst. 1. Hurtad. de Justit. tract. de Contract. disp. 3. diffic. 19. ubi plures alios retulit; docetque expressè Covarrub. loco citat.

Todo lo dicho ha importado, para que 117
se vea quan reprobada es la usura, y el estado infeliz en que se halla el alma de quien la exercita. De que se infiere, que aviendoles encomendado Dios à los Obispos las almas de los Oydores, como las de los otros particulares, y con mucho mas aprieto, por ser personas de cuyo exemplo dependen tantos, no cae debaxo de duda, que puede reprimirlos, y castigarlos la Iglesia, quando caen en essa culpa. Y que el co- 118
nocimiento de estas causas sea mixti fori, nadie lo duda; vidend. Panormit. in cap. Cum sit generale, 8. num. 8. de Foro competent. Mart. de Jurisd. 2. part. cap. 7. n. 8. &

& sequentibus, Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 3. Cevall. de Cognit. per viam violent. 2. part. quæst. 7. Pereyra de Manu Regia, 2. p. cap. 56. num. 41. Farinac. 1. tom. Prax. Crimin. quæst. 8. num. 134. & sequentibus. Y Bobadilla, alegando muchos en su Politic. lib. 2. cap. 17. num. 40. dice estas palabras:

119 *Caso catorce. Es contra los Usurarios, Logreros, y Mohatreros, ora se proceda civil, ò criminalmente, en lo qual sobre si es usura, ò no, pretenden los Jueces Eclesiasticos, que son privativamente los proprios, y verdaderos Jueces, por ser este delito de usura espiritual, y meramente Eclesiastico, y ser tambien contra natura, porque las usuras hacen producir, y fructificar el dinero, que naturalmente no pare, ni fructifica: pero quanto al hecho de la usura, y executar, ò no el contrato usurario, no ay duda, sino que tambien es competente el Juez seglar; y lo resuelve muy bien Farinacio, como en otro capitulo dirèmos, lo qual se vea para este caso. De la prohibicion de las usuras, y de su aborrecimiento por el Testamento Viejo, y Nuevo, y como entre los Ethnicos, Egypcios, y Athenienses fueron detestables: tratanlo bien Pedro Gregorio, y Pedro Belluga, y otros modernos que citan hartos Autores.*

De este Autor hago yo mucho caudal, porque es muy erudito, y se han valido de èl grandes Letrados, si bien lo pretenden disfrazar quando se valen de sus escritos, pero à mi aprietame la embidia poco, y assi declaro lo que es ageno. Y porque en el numero quarenta y uno bolviò otra vez gravemente contra las usuras, quiero referir sus palabras. Vea el curioso sus citas:

120 *Y en lo que toca à la usura, que se causa por imponer censos, sin intervencion, y numeracion del dinero, segun la forma del motu proprio de su Santidad de Pio V. ya en el conocimiento de esto, no se entremeteràn los Jueces Eclesiasticos, como solian, por la declaracion que el Rey nuestro señor mandò hacer en las Cortes del año de ochenta y tres, declarando no estàr recibido el dicho motu proprio, y averse suplicado de èl para ante su Santidad: con lo qual està suspendido su efecto, y observancia; y corren todavia no pocos fraudes, y malas contrataciones, que con èl se estorvan: tan introducidos, y usados estàn oy los logros, y logreros, quanto entre los Gentiles lo estaban, quando (como refiere Tito Livio) Asselio Pretor fue muerto de los logreros, cuya atroz muerte, segun Apiano Alexandrino, no pudo vengar el Senado Romano; y à ninguna cosa debe atender mas el Rey, que al remedio de la usura, porque es peor delito, que el ladronicio; y segun refiere Caton, por esso antiguamente condenaban al usurero en el quarto tanto, y al ladron en el doblo. Esta pestilencia desordenò muchas veces, y puso en gran peligro à la Republica de Athenas, y à Roma, por la extrema miseria en que los logreros pusieron à la gente; y mas de una vez ha necessitado à los Reyes de Francia à echar del Reyno à los Banqueros, y Cambiadores Italianos: porque què aprovecha que el Rey no cargue demasiadamente à los vassallos, si los dexa consumir de la avaricia de los logreros? Tambien dice Tito Livio en otro lugar, que por la ley Genusia fue la usura enteramente quitada; pero porque no se imponia por ella pena al transgressor, fue poco à poco abrogada: porque la prohibicion en materia de leyes, es infructuosa sin la pena, y la pena ridicula, si no se executa. Por esto en Inglaterra luego que se publica un edicto, se nombra un Magistrado, ò Comissario para hacerle guardar; y tanto le dura el cargo, quanto dura la ley.*

Sin embargo de todo lo referido, y de que todos los Oydores, y demàs Magistrados estàn sujetos en este caso à los Obispos, digo de èl, lo què tengo dicho del juramento, y de los Oydores amancebados: porque los inconvenientes de poner la mano en ellos, son unos mismos: *Et pax una* (como dixo cierto Poeta) *triumphis innumeris potior*. Mas pesa la paz, que toda la jurisdicion, quando sin pecado se puede suprimir, ò refrenar. 121

Con què gracia pinta San Ambrosio un usurero taymado! *Simul ut aliquis* (dice en el capitulo 3. del libro de Tobias) *necessitate, aut pro suorum redemptione solicitus, quos captivos Barbarus vendit, rogare cœperit, statim dives vultum avertit, naturam non recognoscit, humilitatem supplicis non miseretur, necessitatem non sublevat, fragilitatem communem non considerat, stat inflexibilis, resupinus non precibus inclinatur, non lachrymis movetur, non ejulantibus frangitur, jurans, quod non habeat, imò & ipse fœneratorem requirat, ut necessitatibus subveniat suis. Quid addis duritiæ, & avaritiæ tuæ juramentum? Non absolveris perjurio, sed ligaris? At ubi usurarum mentio facta fuerit, aut pignoris, tunc abjecto supercilio fœnerator arridet, & quem antè sibi cognitum denegabat, eumdem tamquàm paternam amicitiam recordatus osculo excipit, hæreditariæ pignus charitatis appellat, flere prohibet. Quærimus, inquit, domi, si quid nobis pecuniæ est, frangam propter te argumentum paternum, quod fabrefactum est, plurimum damni erit, quæ usuræ compensabunt pretia emblematum? Sed pro amico dispendium* 122

non

non reformidabo ; cùm reddideris, reficiam.

123 Y concluye el cap. con estas palabras: *Numeratur pecunia, adjicitur libertas, absolvitur miser minori debito, majore ligatur. Talia sunt vestra divites beneficia. Minùs datis, & plus exigitis. Talis humanitas, ut spolietis etiam, dùm subvenitis. Fœcundus vobis etiam pauper est ad quæstum. Usurarius est egenus, cogentibus vobis habet, quod reddat, quod impendat non habet. Misericordes planè viri. Quem alli absolvitis, vobis addicitis. Usuras solvit, qui victu indiget. An quidquam gravius? Ille medicamentum quærit, vos offertis venenum. Panem implorat, gladium prorrigitis. Libertatem obsecrat, servitutem irrogatis. Absolutionem precatur, informis laquei nodum stringitis.*

124 En el cap. 10. pinta tan al vivo la ferocidad de un usurero, que executa en el cuerpo de un difunto, que no puedo acabar conmigo defraudar al Lector de la eloquencia del Santo: *Quoties vidi à fœneratoribus teneri defunctos pro pignore, & negari tumulum, dùm fœnus exposcitur? Quibus ego dequievi libenter, ut suum constringerent debitorem, ut electo eo, fidejussor evaderet. Hæ sunt fœneratoris leges. Dixi itaque, tenete reum vestrum, & ne nobis possit elabi, domum ducite, claudite in cubiculo vestro, carnificibus duriores: quoniàm quem vos tenetis, carcer non suscipit exactor absolvit. Peccatorum reos post mortem carcer emittit, vos clauditis. Legum severitate defunctus absolvitur, vobis tenetur. Certè hic sortem suam jam memoratur implesse. Non invideo tamen pignus vestrum reservare. Nihil interest inter funus, & fœnus, nihil inter mortem distat, & sortem. Personat funebrem ululatum fœnoris usura. Nunc verò capite minutus est, quem convenitis, vehementioribus tamen nexibus alligate, ne vincula vestra non sentiat, durus, & rigidus est debitor, & qui non jam noverit erubescere. Unum sanè est, quod non timere possitis, quia poscere non novit alimenta. Jussi igitur levari corpus, & ad fœneratoris domum exequiarum ordinem duci: Sed etiam indè clausorum mugitus ad alta personabant. Ibi quoque funus esse crederes, ibi mortuos plangi putares.*

125 Concluyamos con las vilezas à que se abate el que pide, y lo que se exaspera, quando llega el tiempo de la paga: *Donec accipias* (dice en el cap. 21.) *oscularis manus fœneratoris, humilias vocem tuam, ne clarior sonitus vocis tuæ aures ejus offendat, ne plures te audiant deprecantem. Paupertas non habet crimen, nulla indigentiæ infamia est: Sed debere verecundum est; non reddere verecundius. Postulabis dilationem; cùm cœperis conveniri in tempore præscriptæ solutionis: pro pecunia afferes tædia, causaberis de tempore excusationes strues. Et cùm totum promisseris, ne in universum fraudare videaris, vix dimidium restitues. De amico inimicum facies, pro bonore referes contumeliam, pro benedictione maledictum. Quàm hæc opinionem lædant, considera, quàm à viro bono discrepent, recognosce. Ergo dùm liberes à vinculis, ipse te revoca à jugo, & bonore servitutis. Dives es? Non sumas mutuum. Pauper? Non sumas mutuum. Dives es? Nullam pateris petendi necessitatem? Pauper es? Considera solvendi difficultatem. Opulentia usuris minuitur, paupertas usuris non levatur.*

ARTICULO II.

Si los Obispos podràn conocer de los casos en que los Oydores estàn publicamente notados de sobornos, à titulo de aver contravenido al juramento?

SUMARIO.

1 *Todos los Derechos Divinos, y humanos, conspiran contra los sobornos.*
2 *Contra los sobornos se hace una grande lista de testimonios de la Sagrada Escritura.*
3 *Los Emperadores Valente, y Valentiniano pusieron al soborno pena de fuego. Y à los Jueces cohechados los quemaban vivos.*
4 *En el Derecho Civil ay diferentes penas para los Jueces que reciben dadivas.*
5 *Penas que pone el Codigo contra los Jueces que reciben cohechos.*
6 *El Emperador Justiniano, en detestacion del Juez que recibe cohechos, castiga esse delito en los Jueces con pena de azotes.*
7 *En la informacion de sobornos en los Jueces, se reciben testigos singulares.*
8 *Ley 6. titul. 9. libr. 3. de la Nueva Recopilacion, que trata de las informaciones en los sobornos de los Jueces.*
9 *Ley 5. de esse mismo titulo, en que se ponen las penas de los que reciben.*
10 *Ley estrechissima en una instruccion para el Virrey de Nueva España, en que se probibe à los Oydores el recibir presentes.*
11 *Instruccion sobre el mismo punto para el Presidente de Quito.*

Or-

12 Ordenanza de las Audiencias de las Indias, con graves penas para que no reciban.
13 Capitulo de instruccion al Virrey del Perù, en que se le encarga mucho, que no consienta que los Oydores reciban regalos.
14 Ley 53. del titulo 15. libr. 2. de las leyes de las Indias Occidentales, en que se manda, que los Virreyes, Presidentes, y Oydores, y demàs Ministros, no reciban dineros prestados.
15 Ley 49. del mismo titulo, que los Presidentes, y Oydores paguen lo que compraren à los Indios como los demàs vecinos.
Cedula para que los Oydores, y Fiscales no visiten à persona alguna, y atajen todas las correspondencias.
16 Cedula para que los Presidentes, Oydores, y Fiscales, ni en cuerpo de Audiencia, ni solos vayan à desposorios, ni entierros.
17 Ley 33. del tit. 15. lib. 2. de las Leyes de las Indias, para que los Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, no puedan ser padrinos de personas de sus distritos, ni estas lo puedan ser de los dichos Ministros, ni de sus hijos; pero los dichos Ministros lo puedan ser unos de otros, y de sus parientes, y deudos.
18 Cedula para que los Oydores, ni sus mugeres no se dexen acompañar de los pleyteantes.
19 Cedula para que los Presidentes, Oydores, Fiscales, y Alguaciles Mayores de la Real Audiencia de la Isla Española no tengan mas de quatro esclavos.
20 Declarase el motivo que para esse mandato tuvo el Consejo.
21 Los Oydores que reciben cohechos, son propriamente perjuros.
22 El Rey Felipe Quarto el Grande, nuestro señor, que oy vive, aborrece cordialmente los juramentos.
23 Ley santissima de este gran Rey contra los juradores, incorporada en las de la nueva Recopilacion: y es la ley 10. titul. 1. lib. 1. y refierese toda.
24 La palabra Jurare, se interpreta en orden à su etymologia.
25 Palabras de San Gregorio Taumaturgo, en que parece que hablò con espiritu presago de la nueva ley, que ha promulgado el Rey Catholico contra los que temerariamente se arrojan à juramentos.
26 San Eromacio, Obispo, hablò altamente de los juramentos.
27 Refierense las palabras de este santo Obispo, que ponen horror al jurar.
28 Refierese lo que dixo San Edmundo de los juramentos licitos.
29 Jurò muchas veces San Pablo. Refierese lo que dixo de essos juramentos S. Remigio.
30 Heregia de los Uvaldenses, que todo juramento, aunque fuesse en Juicio, era pecado.
31 Refierese lo que alegan essos hereges; y lo que les responde Pedro de Pilichdorf.
32 Disculpanse los Jueces, que reciben juramento de los reos acerca de sus delitos.
33 No es costumbre loable tomarles juramento à los reos.
34 El bendito Maestro Avila hizo grande instancia à Don Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada, que suplicasse al Rey mandasse escusar en los litigios los juramentos, porque no huviesse tantos perjuros.
35 Juntos en Cortes los Reynos, suplicaron al Rey lo mismo.
36 Refierelo el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado en su Consejo, y Consejero.
37 En Francia se escusan los juramentos, que en otras partes se reciben de los reos.
38 Grandes Doctores son de opinion, que importaria mucho que en los Juicios se cercenassen los juramentos.
39 Notables palabras de Antonio Gomez contra los juramentos que se interponen en los litigios.
40 Otras bien graves de Acevedo sobre el mismo punto.
41 El Emperador Justiniano juzgò que se atajarian muchos litigios, si interviniesse la religion del juramento.
42 Fuera grande piedad escusar los Oydores, Corregidores, y demàs Ministros, de que hiciessen juramentos quando se reciben en sus oficios.
43 El Licenciado Juan Paez de Laguna, Oydor de Lima, varon prodigiosissimo en materia de abominar cohechos. Refierense dos casos suyos.
44 Apoyase essa doctrina con una admirable carta de Isidoro Pelusiota.
45 Ha hecho Dios en los perjuros muy portentosos castigos.
46 Prodigioso sucesso de un perjuro, referido por el Cardenal Damiano.
47 Notable sucesso en un juramento falso.
48 Grande milagro, obrado subitamente en un perjuro.
49 Es muy notable otro que nos dice Gregorio Turonense.
50 La avaricia es muy poderosa. No ay cosa tan ardua, qae no la pueda efectuar el interès.
51 Graves palabras de Valerio Maximo contra un corazon codicioso.

52 *Las riquezas no apagan la sed de la codicia, antes la despiertan.*
53 *Los gastos escusados han destruido algunos Consejeros.*
54 *El aparato, no es credito.*
55 *La avaricia es tan injusta, que la tiene la justicia por madrastra; y no puede ser buen Oydor el que tuviere ansias de tener.*
56 *Resuelve el Autor la duda, si puede el Obispo conocer del cohecho, ò baraterìa.*
57 *Pruebase, que seria turbar los Tribunales, y levantar escandalos, que pesassen mas que los cohechos, si se ingiriessen los Obispos en virtud del juramento quebrantado, en causas de los Ministros.*
58 *El Derecho comun no estrecha tanto à los Ministros el recibir, como algunas Cedulas de las Indias.*
59 *Baraterìa què cosa sea, se explica con Doctores, y Derechos.*
60 *Baraterìa, no solo se comete vendiendo la justicia, sino tambien recibiendo por la brevedad del despacho.*
61 *La baraterìa, y el cohecho, què informacion han menester para que se puedan probar.*
62 *Doctores que han hablado de la baraterìa, y soborno.*
63 *Peligran mucho los Oydores que son mal vistos, especialmente de sus compañeros.*
64 *Proponese un dibuxo que hizo San Valeriano de un Oydor engreìdo.*
65 *Perficionase el retrato de este Oydor, en orden à sus compañeros en el Tribunal.*

N.1 TOdos los Derechos Divinos, y Humanos, conspiran contra los sobornos. Si huvieramos de referir todo lo que contra ellos se halla en la Sagrada Escritura, no tuviera fin esta materia. Contentarmehe con apuntarle al lector todos aquellos lugares, en que encarecen este delito los Canonicos Escritores. Exod.
2 cap. 23. num. 8. Deuter. cap. 10. numer. 17. cap. 12. num. 11. cap. 16. num. 19. cap. 27. num. 25. Judic. cap. 12. num. 3. Job cap. 15. num. 34. Psalm. 14. num. 5. Psalm. 25. num. 10. Proverb. cap. 15. numer. 27. cap. 22. num. 9. Ecclesiastici, cap. 40. num. 12. Isai. cap. 1. num. 23. capit. 5. num. 23. cap. 33. num. 15. Amòs cap. 5. num. 12. Mich. cap. 3. num. 11.

3 Los Emperadores Valente, y Valentiniano, pusieron al soborno pena de fuego, y à los Jueces que se dexaban cohechar los quemaban vivos, l. univers. C. Ubi causæ Fiscal. ibi: *Publicè concrementur*, l. Constantini, lib. 1. tit. 6. in C. Theodosiano, ibi: *Jam nunc rapaces officialium manus cessent, nam si moniti non cessaverint, gladiis præcidentur*, Gregor. Lop. Sintagm. jur. 3. part. lib. 36. cap. 28. numer. 6. Didac. Perez in leg. 5. tit. 19. lib. 8. Ordin. in Addit. pagin. 363. column. 1. ad fin.

En el Derecho Civil ay diferentes penas para los Jueces que reciben dadivas. 4
Tal vez de confiscacion de bienes, y tal vez restituidas las dadivas, el quatro tanto de ellas, notat Bald. in l. 1. C. ad leg. Jul. repetundarum, & in Authentic. novo jure, C. de Pœn. Judic. qui male Judic. Grammat. vot. 25. num. 6. & 7. Tiber Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. à numer 20. Y en el Codigo en las causas civiles, el Juez cohechado tenia pena del 5
doblo de lo prometido, y el tres tanto de lo ya aceptado, y privacion de oficio; y en las criminales confiscacion de bienes, infamia, y destierro, l. Si aliqui, C. de Suscept. & arca, lib. 11. l. In testament. C. de Testat. tut. l. fin. & Authent. novo jure, C. de Pœna Judic. Qui male judic. l. Judices, C. de Dign. lib. 12. Gloss. in princip. institut. de Obligat. quæ ex quasi delicto, vidend. Roland. cons. 66. n. 49. lib. 1. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 73. numer. 2. Put. de Syndic. verb. Potestas, cap. 2. in princip. Azeved. in l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil. num. 17. vers. Sufficit, Grammat. cons. 35. num. 9. & sequentib. Olan. in Antynomiis, verb. Bona, pag. 43. à num. 36. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 36. n. 15. Y el Emperador Justiniano añadiò al 6
delitò de essos Jueces pena de azotes.

Como los sobornos se reciben con re- 7
cato, es la prueba de essa culpa muy dificultosa, y por esso se reciben testigos singulares. Disponelo asi la ley 6. del tit. 9. lib. 3. de la nueva Recopilacion. Y son estas las palabras de la ley: *Porque los que dàn algo* 8
à los juzgadores, por los pleytos que ante ellos tratan, lo prometen, y dàn; y ellos lo reciben lo mas secretamente que pueden, y esto seria grave de probar: por ende Nos, queriendo que la verdad no se encubra, y porque se pueda saber, y los que en este yerro cayeren, hayan por ello pena, tenemos por bien, que el que viniere à descubrir, y decir el dòn que asi diere, y huviere dado à los dichos Jueces, que no haya pena porque le diò, maguer que por derecho la merezca, salvo si fuere hallado, que dixo mentira. Y mandamos, que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren testigos, ò mas los que vinieren, diciendo sobre juramento, que ha-

hagan, que dieron dones al Juez, que vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su hecho, seyendo las personas tales, que entienda el que lo obiere de librar, que son de creer. Y otrosi, aviendo otras algunas presumpciones, y circunstancias, porque vea el Juez que es verdad lo que dicen: Pero porque los hombres no se muevan con codicia à dàr testimonio contra verdad, mandamos, que tales testigos como estos, no cobren aquello que dieren, ò que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida.

9 Y en la ley 5. de esse mismo titulo se ponen las penas de los que reciben. Y aunque las Indias se goviernan por las leyes de España, tienen los Oydores de ellas estrechissimas prohibiciones de los Reyes.

10 En la instruccion para el Virrey de Nueva-España del año de 580. ay un capitulo que hace al punto, y està en el libro 1. de las Provisiones, Cedulas, y Capitulos de Ordenanzas de las Indias à fojas 150. y son sus palabras estas: *Otrosi, no aveis de tomar de nadie dineros prestados, ni otras cosas, dadivas, ni presentes, en poca, ni en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ni beber, so las penas contenidas en las leyes, y pragmaticas de nuestros Reynos, que cerca de ello disponen, y de dos mil ducados para nuestra Camara.*

11 Y al Presidente de Quito en su instruccion, que està al pie de la referida, se le
12 mandò lo mismo. En la ordenanza de las Audiencias, el año de 563. se les manda à los Oydores pena de perjuros, de privacion de oficio, de quedar inhabiles para otros, y bolver doblado lo que huvieren recibido: que no reciban de quien tiene pleyto, ò de quien esperare tenerlo: *Que los dichos nuestro Presidente, y Oydores, no hagan partido con Abogado, ni Receptor, que les dèn parte de su salario, ò receptoria, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sean cosas de comer: de universidad, ni particular alguno, ni de otra persona que aya traìdo pleyto el año antes, ò lo esperare traer: y lo mismo sus mugeres, è hijos, so pena de perjuro, y de perdimiento de su oficio, y quedar inhabil para no tener otro, y bolver lo que assi llevare con el doblo: y tengan mucho cuidado de no tener mucha conversacion, ni trato con pleyteantes, Abogados, ni Procuradores.*

13 Y en un capitulo de la instruccion que se le diò al Virrey del Perù, que està sobre esta ordenanza, se le encomienda mucho este negocio: *Y porque lo mismo està proveìdo à las dichas personas, en quanto à recibir dadivas, ni presentes, de qualquier calidad que sean, y de qualesquier personas, y la guarda de esto cumple mucho al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, tendreis cuidado que assi se guarde.*

Y la ley 53. del titulo 15. libro 2. de las leyes de las Indias Occidentales: *Que los Virreyes, Presidentes, Oydores, y demàs Ministros, no reciban dineros prestados, ni dadivas, sino que en limpieza, y buen exemplo procedan como deben.* La ley 49. del mismo titulo: *Que los Presidentes, y Oydores paguen lo que compraren à los Indios como los demàs vecinos.* Y por cerrarles todas las entradas à correspondencias, se les manda en Cedula particular à los Presidentes, Oydores, y Fiscales, que por ninguna causa que se ofrezca, no visiten à persona alguna. Està en el libro primero de las Cedulas, pagin. 362. y es su fecha en Madrid à 7. de Enero de 1588. Y en otra del año de 83. se les manda, que ni en particular, ni en cuerpo de Audiencia, no vayan à desposorios, ni entierros. Es Cedula que està una antes de la referida. Y en la ley 37. del titulo 15. libro 2. de las leyes de las Indias, se manda: *Que los Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales no puedan ser padrinos de bodas, ni Bautismos de personas de su distrito: ni estas lo puedan ser de los dichos Ministros, ni de sus hijos: pero los dichos Ministros lo puedan ser unos de otros, y de sus deudos, y parientes.* 14 15 16 17

Y como el obsequio entra tal vez en quenta de soborno, se les manda à los Oydores de Panamà, por Cedula que està entre las Impressas, libro 1. pagin. 361. su fecha en Madrid à 28. de Febrero de 1580. *Que los Oydores, ni sus mugeres no se dexen acompañar de los pleyteantes.* Es de Filipo Segundo esse mandato, y fabricòse de èl la ley 40. del Sumario en el titulo, y libro referido. Y porque nuestros Catholicos Reyes quieren muy recoletos sus Oydores, se despachò una Cedula en Lisboa à 27. de Julio de 1582. para que los Presidentes, Oydores, Fiscales, y Alguaciles mayores de la Real Audiencia de la Isla Española, no tengan mas de quatro esclavos. Y porque esto no parezca fuera de el punto, oygamos uno de los motivos: *Y que se los toman por el costo.* Esto no sabe à cohecho? Tan delgado se hila allà, en orden al recibir. 18 19 20

Y pues quando reciben los Jueces, y los Magistrados, son verdaderos perjuros, como lo resuelve Bobadilla en el libro 2. de su Politica, capit. 11. num. 26. Y consta del juramento que hacen, quando se 21

reciben, que queda referido en el Articulo passado, serà forzoso que veamos las nuevas leyes, que hablan contra los perjuros, y lo que de esse delito nos dicen los Doctores, y los Santos.

22 Filipo Quarto el Grande, nuestro señor, que oy vive, Monarca de las Españas, è Indias, passando mas allà del zelo admirable de sus soberanos ascendientes, hizo una ley santisima contra los juradores, y es la 10. del tit. 1. del libro 1. de la nueva Recopilacion. Y porque ley tan santa, y pragmatica tan religiosa, se haga mas notoria à todos, quiero referirla

23 toda: *Entre los pecados, y delitos que mas ofenden à Dios nuestro Señor, es jurar su Santo Nombre en vano, y con mentira; y no solo castiga Dios esse pecado en la otra vida, sino tambien en esta, llenandose los que de esta manera le ofenden de muchos trabajos, y pecados. Y porque siendo nuestra primera obligacion hacer guardar, y cumplir, y executar la Santa Ley, y Mandamientos de Dios, en todos nuestros Reynos, segun que hasta aora lo hemos hecho, y executado, teniendo noticia del abuso que ay en los juramentos, y deseando desterrar de mis Reynos este tan vil, y abominable pecado, mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano, en ninguna ocasion, ni para ningun efecto: y que aquel se diga, y tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necessidad; declarando, como declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos que se hacen en Juicio, ò para valor de algun contrato, ò otra disposicion; y todos los demàs absoluta, y generalmente los prohibimos; y qualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de diez dias de carcel, y veinte mil maravedis; y por la segunda, treinta de carcel, y quarenta mil maravedis; y por la tercera, demàs de la dicha pena, quatro años de destierro de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde viviere, y cinco leguas: y la dicha pena de destierro se pueda comutar en servicio de Presidio, por el mismo tiempo, ò de Galeras, segun la calidad de la persona, y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, se conmute en otra pena correspondiente al delito: y no se pueda moderar, ni hacer remission de ninguna de las dichas penas.*

Y porque respecto de algunas personas, no se podrian proporcionar todas las dichas penas, dexamos reservado à las nuestras Justicias el poder imponer otras, con que no sean menores de las expressadas, y con que antes de la execucion dèn quenta en esta Corte à la Sala de los Alcaldes, y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, à las Chancillerias, Audiencias, y Sala de Alcaldes de ellas, para que con su noticia, y aprobacion se puedan executar: y que en todos los dichos casos se pueda proceder de oficio, y se haga cargo en las residencias à los Corregidores, y demàs Justicias, de la omission que tuvieren en la execucion de esta ley: y por este cargo se les imponga culpa grave, y la pena que le corresponde; y de esto se añada clausula en los titulos de Corregidores, que de aqui adelante se despacharen.

Y porque tenemos resolucion, y deliberada voluntad de desterrar de estos nuestros Reynos este abominable pecado, ordenamos, y mandamos, que en los Consejos de la Inquisicion, y Ordenes, Colegios, y demàs Comunidades de estatuto, à la pregunta de costumbres, se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte à los testigos: y hallandose notado el Presidente, es nuestra voluntad, que no consiga, ni se le dè Avito, ni otro honor, declarandose, que le pierde por este defecto, para que en los demàs no se haga perjuicio à la familia: y la misma averiguacion se haga, quando huviere de ser admitido algun criado para nuestra Real Casa, para que en ella de ninguna manera sea recibido el que estuviere notado, y infamado en este vicio.

Y porque los Ministros, y los que han de governar, assi en lo publico, como en lo Militar, han de ser los primeros que han de dàr exemplo en todo, y à todos, y en ellos, ò qualquiera de ellos, seria este pecado mas escandaloso, y mas ofensivo, y digno de mayor castigo, ordeno, y mando, que en los Consejos de Estado, y en el de la Camara, y Guerra, y en los demàs, por donde se consultan cargos, y oficios, no se me pueda proponer, ni consultar, para ningun oficio politico, ni militar, persona que estè notada de este pecado: porque mi animo no es hacer merced, ni servirme en ninguna ocupacion de aquellos que faltaren, ò contravinieren à este mandamiento: y expressamente declaro, que junto con perder mi gracia, incurran en mi indignacion.

Y para que tan vil, y abominable delito sea como conviene castigado, quiero que ninguno que fuere acusado, ò processado por razon de èl, de oficio, ò por querella, llegando el juramento à tener calidad, no goce de ningun privilegio, quanto al fuero, y jurisdicion, ni por razon de decir que es de las Ordenes Militares, Ministro titulado, ò Familiar del Santo Oficio, ò hombre de armas,

aun-

aunque ſean de mi guarda, ni por otra qualquier razon, por eſpecial, y particular que ſea; porque en quanto à lo ſuſodicho mi voluntad es, que todos queden ſujetos à la juriſdicion ordinaria, para que por ella, y ſu mano ſean caſtigados, ſin que puedan declinar juriſdicion, ni formar competencia, ni admitirſe quanto à eſte delito, y pena, que por èl ſe ha de imponer.

Y rogamos, y encargamos à los Arzobiſpos, Obiſpos, y Prelados de las Religiones, dèn cuenta, y aviſen à los del nueſtro Conſejo en todos los caſos, y de las perſonas que contravinieren à eſta ley, y fueren notadas, ò dieren eſcandalo con eſte pecado, para que viſto por los del nueſtro Conſejo, ſe executen las penas ſuſodichas, y las demàs que pareciere, aſſegurando, como aſſeguramos, à los dichos Arzobiſpos, y Prelados, que ſe les guardarà el ſecreto.

Y aſsimiſmo mandamos à los Curas, y demàs perſonas Ecleſiaſticas, que con el miſmo ſecreto dèn cuenta à las Juſticias de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, de todo lo que huviere digno de remedio, y caſtigo; y ſi no lo caſtigaren, la dèn à los del mi Conſejo, y qualquiera de ellos, para que con el rigor que conviene, ſe proceda contra los unos, y contra los otros.

24 La palabra *Jurare*, no ſiempre inſinùa el hacer teſtigo à Dios de lo que ſe dice, ſino ſignificar la firmeza de lo que ſe propone. San Bruno, Obiſpo Herbipolenſe, ſingular Patron de la Francia Oriental, tio del Emperador Conrado el Segundo, que muriò en tiempo del Segundo Enrico, como refiere Tritemio en ſu admirable explicacion de los Pſalmos de David, ſobre aquellas palabras del Pſalm. 118. *Juravi, & ſtatui: cuſtodire judicia juſtitiæ tuę.* Nos dixo con gracia eſta tan verdadera ethymologia: *Jurare eſt enim jure orare, id eſt, æquitatem dicere: nè velit quiſpiam, quod promiſsit in partem alteram declinare. Jurare igitur hic, non ſignificat Sacramentum præſtare (in quo invocando divinitatem veritatis teſtem adducimus) ſed jurare eſt, firmiter in animo conſtituere, bonum propoſitum implere.*

25 Parece que San Gregorio Taumaturgo en el cap. 8. de ſu Metaphraſis, ſobre el Eccleſiaſt. avia oìdo la pragmatica, que hizo nueſtro Rey Catholico, quando dixo eſtas palabras: *Regis ſermonibus diligenter advertere convenit, ac jus jurandum omni ratione fugere, idque præſertim, quod in Dei nomen concipitur: Interim tamen, non æquum fuerit, ſermoni malo imminere, verùm cavere, ne blaſphemiam ullam in Dominum effundamus.*

26 San Cromacio, Obiſpo de Aquileya, en el ſerm. 1. de las ocho Bienaventuranzas del cap. 5. de S. Matheo, hablò con eminencia de la razon que tiene el Chriſtiano para no jurar. Y aunque en ſus palabras parece que dexa condenado todo juramento: coſa que no ſe puede decir, porque ay caſos en que ſe puede jurar: y Sixto Senenſe en el lib. 6. de la Bibliotheca, en la anotacion 26. explica al Santo con piedad, donde lo podrà vèr el Lector: traygo las palabras de Cromacio, no para condenar à bulto los juramentos, pues sè que ay muchos muy juſtos, y muy ſantos, ſino porque el Chriſtiano entre en horror al jurar:

27 *Dehinc ait: Audiſtis, quia dictum eſt antiquis: Non pejerabis, reddes autem Domino juramenta tua. Ego autem dico vobis, non jurare omninò, neque per cœlum, quia Thronus eſt Dei, neque per terram, quia Scabellum eſt pedum ejus, neque per Hieroſolymam, quia Civitas eſt Regis Magni, neque per caput tuum jurabis, qui non potes unum capillum album facere, aut nigrum. Sit autem ſermo veſter, eſt, eſt, non, non. Quod autem abundantius eſt, à malo eſt. Per gratiam Doctrinæ Evangelicæ, lex per Moyſem data profectum accepit: In lege præceptum eſt, non eſſe pejerandum, in Evangelio verò nec jurandum. Quod ipſum olim per Salomonem præcipere Spiritus Sanctus præmeditabatur, dicendo: Jurationi non adſueſcat os tuum: & iterùm: Sicut autem ſervus flagellatus aſsiduè à livore non minuitur, ſic omnis jurans, & negotians, à peccato non purgabitur. Undè jurare non prorſus non convenit. Quid enim unicuique noſtrum jurare neceſſe eſt, cùm nobis mentiri omninò non liceat, quorum verba, ita vera ſemper, ita debent eſſe fidelisſima, ut pro juramento habeantur? Et idcircò Dominus non ſolùm pejerare, ſed etiam jurare nos prohibet, nè tunc tantùm videamur verum dicere, cùm juramus, ne quos veraces, in omne ſermone eſſe conſtituit putaremus ſine juramento licitum eſſe mentiri. Juramenti enim hæc cauſa eſt, quia omnis, qui jurat, ad hoc jurat, ut quod verum eſt, eloquamur. Et ideò Dominus inter juramentum, & loquelam noſtram, nullam vult eſſe diſtantiam: quia ſicut in juramento, nullam convenit eſſe perfidiam, ita quoque in verbis noſtris nullum debet eſſe mendacium: quia utrumque, & perjurium, & mendacium divini Judicii pœna damnatur, dicente Scriptura: Os, quod mentitur, occidit animam. Quiſquis ergo verum loquitur, jurat, quia ſcriptum eſt, teſtis fidelis non mentitur.*

28 De los juramentos licitos tratò San Edmundo, Arzobiſpo Cantuarienſe, en el libro que intitulò: *Speculum Eccleſiæ.* Hablò de los preceptos del Decalogo, en el capit.

pit. 11. y tratando del segundo, que es no jurar el nombre de Dios en vano, aprobò la religion del juramento: *Secundùm præceptum* (dice) *est tale: Non accipias nomen Dei tui in vanum. Nullus homo debet accipere nomen Dei sui in vanum, jurando, sicut dicit Apostolus Paulus: Sermo vester sit, est, est, non, non, sinè juramento: Verùmtamen homo potest benè jurare veraciter Regi, & aliis hominibus, ut veritas salvetur, & falsitas damnetur; & hoc in judicio, justitia, & veritate. In isto præcepto prohibetur mendacium, falsitas, & juramentum: Et per istud præceptum, ordinatur homo versus Deum, filium, qui dicit: Ego sum veritas.*

29 San Pablo jurò muchas veces. Notòlo S. Remigio, Obispo Remense, sobre aquellas palabras del Apostol, con que comienza el cap. 9. de la Carta à los Romanos: *Veritatem dico in Christo.* Y dando el Santo Obispo la causa de este, y otros juramentos, dixo: *Veritatem dico in Christo, id est, per Christum, non mentior, necessitate cogente, sæpè jurabat Apostolus, non agens contra Domini præceptum: & quia dicturus erat, rem penè incredibilem, ideò juravit necessitate cogente. Nam inter Romanos, qui crediderant, erant Judæi credentes, quibus ista scribebat, & quia erant, qui dicerent. Paulum non diligere gentem suam, eo quòd evangelizaret gentibus juramento obligat, asserens, se diligere, & amare gentem suam. Undè subjungit: testimonium perhibente mihi conscientia, in Spiritu Sancto, quoniam tristitia est mihi magna, & continuus dolor cordi meo.*

30 Fue heregia de los Uvaldenses, que todo juramento, aunque fuesse en Juicio, era pecado. Escriviò doctamente contra

31 ellos Pedro de Pilichdorf. Propone esse error en el capit. 36. Alegaban ellos por sì aquellas palabras de Christo Señor nuestro, de que se valiò San Cromacio, como poco ha diximos: Explicalas, y confutalos: *Item dicunt Uvaldenses Hæretici, quòd omne juramentum, quantumcumque judicialiter, & veridicè factum sit, peccatum, & reprobatum. Et ad suum errorem confirmandum, pervertunt verbum Salvatoris, Matthæi 5. dicentes, Dominum dixisse: Ego autem dico vobis, omninò non jurare, volentes Christum intendisse, quòd nullis modis, nullis ex causis, possit quis sine peccato jurare. Sed miseri, illiterati, idiotæ, & à finem dictionum constructionem nescientes, non intelligunt, magnam esse differentiam, inter omninò non jurare, sicut dicit Hæreticus, & inter non jurare omninò, sicut dicit Christus. Et ut illa doctrina magis luceat, accipias verbum Apostoli Jacobi suæ Canonicæ 5. cap. Cum dicit. Nolite jurare. Et ad damus Verbum, Christi, omninò, & illam formemus orationem: Nolite jurare omninò. Hæc locutio est Christiana, & vera, & de mente Salvatoris: Quam pervertentes Hæretici, dicunt. Omninò nolite jurare, quæ est hæretica, & falsa, & de mente errantis deceptiones. Tripliciter autem potest ista locutio Christiana, & evangelica exponi; nolite jurare omninò. Primo sic, id est, in omni verbo. Secundo sic, pro omni facto. Tertio sic, & apertiùs ad propositum Evangelii: Nolite jurare omninò, id est, per omnem rem, quia non per creaturam, sed solùm per creatorem, aut per creaturam per Deum sanctificatam. Et in hunc modum sonat littera sequens: Nolite jurare omninò: neque per Cœlum, quia Thronus Dei est, neque per terram, quia scabellum pedum ejus est, neque per Hierusalem, quia Civitas Magni Regis est. Neque per caput tuum jurabis, quia non potes unum capillum album facere, aut nigrum. Sit autem sermo vester, est, est, non, non. Quod autem his abundantius est, à malo est.*

Y porque el Herege para condenar el juramento, echò mano de aquellas ultimas palabras de Christo: *Quod autem his abundantius est, à malo est,* le responde con agudeza este Doctor. Disculpa los Jueces, que obligan à los reos à que juren; y prueba esso con autoridad de San Pablo: *Hic autem dicit Hæreticus à malo, id est, à peccato jurantis. Et hoc non intendit Christus; quia sic omnis jurans esset malus, & Christus, & Paulus, & Angelus, & Deus: Sed à malo simplicia verba sine juramento, non credentis, & juratorem, ad jurandum per ejus incredulitatem, quasi compellentis. Non tamen semper à malo culpæ, sed quandoque à malo ignorantiæ, vel timoris, dùm timens quis se à simpliciter loquente decipi vult jurari. Aliàs omnis Judex peccaret; quia licet locum Dei teneat, vel habeat, non tamen Deus est, ut corda hominum valeat agnoscere. Ne ergo per sententiam suam injustè judicet, vult sibi per juramentum ea proponi, de quibus debet judicare.* 32

Et illud intendit Beatus Paulus ad Hebræos 6. Omnis controventiæ hominum finis ad confirmationem, est juramentum. Ubi autem Christus Matt. 5. posuit, non esse jurandum per cœlum, terram, Hierusalem, caput hominis, nusquàm positum est nomen Dei, quasi vellet Christus dicere; quando jurare oportet, solùm jurari debet per Deum. Undè Deuteron. 6. Dominum Deum tuum timebis, & illi soli servies, & per nomen illius jurabis. Psal. 62. laudabuntur omnes, qui jurant in eo, quia obstructum est os loquentium iniqua.

A esta doctrina se ajusta bien la del Padre Maestro Fray Juan Marquez, en el capi- 33

pitulo 30. de su Governador Christiano, pag. 203. col. 1. litterr. D. con ocasion de tratar, si es contra la Ley de Dios, que los Reyes hagan lista de los vassallos, para saber la edad, hacienda, y calidades de cada uno: trata brevemente de este punto, y no se enamora del estilo que se observa en los Tribunales todos, en que obligan à que juren los reos, especialmente en causas capitales, donde es muy creible, que el juramento se ahogue entre el daño grande que temen: *Y aunque se hicieran los inventarios* (dice alli el Padre Maestro) *con juramento, sirviera de poco, porque fueran muy raros los que por tan grandes utilidades no se atrevieran à su alma, y antes se acertàra à remitir el juramento, como algunos Doctores aconsejan que se haga con los reos capitales: porque se tiene por experiencia, de que se perjuran todos, por el miedo de perder la vida: Lo qual advirtiò San Vicente Ferrer a los ministros de justicia, en el sermon 3. de la Dominica 15. despues de Pentecostes; y cita aquel caso de San Agustin en el sermon 11. de los 17. que añadieron los Parisienses à los sermones de Sanctis.*

34 Vèr en tanto peligro las conciencias de los que juran, estando en aprieto, obligò al bendito Maestro Avila, Apostol de la Andalucia, como consta de una carta suya, que anda en el tratado primero espiritual, de sus obras, à pedir con encarecimiento à Don Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada, que suplicasse à su Magestad mandasse quitar estos juramentos, con que se escusarian innumerables perjuros.

35 Y juntos los Reynos en las Cortes que se celebraron en Madrid año de 1615. suplicaron à la Magestad del Rey Catholico Filipo III. que mandasse por ley, que no interviniesse juramento en las confessiones
36 de los reos capitales. Assi lo refiere el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, de los dos Consejos Supremos de Castilla, è Indias, en el docto, è importante libro, que intitulò: *Consejo, y Consejero*, en el discur-
37 so al cap. 11. del lib. 3. fol. 53. litt. C. Y en Francia se hace assi, como refiere Mario, decis. 674. y Julio Claro lib. 5. §. 45. Y que essa prohibicion tan justificada importa-
38 rìa, aunque nos pudiera bastar la autoridad de San Vicente Ferrer, quiero citar varones de muchas letras, que han abominado este estilo. Navarr. in cap. Inter verba, p. 211. quæst. 3. Soto lib. 5. de Justit. quæst. 6. art. 2. Covarr. 1. Variar. 2. cap. 2. num. 1. Medina in Summ. lib. 1. cap. 14. Bernard. Diaz in Prax. crimin. cap. 129. Gregor. Lop. in leg. 4. tit. 29. part. 4. glos. 3. Salced. in Addit. ad Bernard. litter. A. volum. 4. Lessius de Justit. lib. 2. cap. 31. dub. 3. Anton. Gomez lib. 3. Variar. capit. 12. num. 5. donde dice, para dàr fin al punto, unas palabras notables: *Unum tamen est, similis daretur facultas, vel auctoritas, consulerem* 39
Imperatori Regi nostro, ut publicam, & communem legem conderet, quòd in causis criminalibus ingerentibus pœna sanguinis, non posset Judex petere ab eo tale juramentum, propter evidentem occasionem perjurii, arg. text. in cap. Clericos, de Cohabitatione Clericorum, ubi habetur, quòd non est recipiendum juramentum ab eo, in quo datur talis præsumptio perjurii, & periculum conscientiæ, ut quotidiè docet experientia.

Y Acevedo in leg. 1. & 6. lib. 4. num. 2. 40
dice: *Quod quidem juramentum, si quod, ut docet, fieret cum tremore, & timore Domini, maximæ lites, dillationes, ac calumniæ evitarentur; sed quia ita temerariè, & inconsideratè fit, meliùs est juramenta hæc non peti, nè fortè Deus offendatur partium perjurii.*

El señor Don Pedro Machado de Cha- 41
ves, Oydor de la Real Audiencia de Santiago de Chile, varon de muchas letras, gran virtud, y rara integridad, en sus Discursos Politicos, y Reformacion del Derecho, libro primero, discurso septimo, discurre larga, y eruditamente de los remedios que se han intentado, para que no sean tantos los pleytos. Y pone en el segundo lugar la intencion del Emperador Justiniano, que se persuadiò, que se atajarian muchos, si interviniesse la religion del juramento. Hace una lista de los que disponen las leyes: abominalos, como los Doctores citados, y habla en el punto docto, y erudito. En saliendo à luz esse libro, no tendrà el Lector que desear en este punto.

De la doctrina que hemos referido 42
de varones tan doctos, que han pretendido que se escusen los juramentos, bien colegiria yo, que fuera grande piedad escusar à los Ministros, y Corregidores, de que jurassen, especialmente de no recibir, y tratar: y lo que puede moverme diganlo ellos, y sus Confessores. Yo co- 43
nocì en Lima (y prediquè à sus honras) al Licenciado Juan Perez de Laguna, Oydor de aquella Real Audiencia, de tantas letras, y de virtud tan rara, que pudiera honrar la Presidencia de Castilla. Embiòle cierto Cavallero unas jaulas de paxaros, porque era aficionado à los xilgueros. Enojòse tanto del presente, que unos Indiezuelos que le avian traìdo, hu-

ye-

yeron amedrentados. Cogiò las jaulas el Oydor con sus proprias manos, y llamandòlos à voces, saliò corriendo tràs ellos, y apoderòse de èl tanto aquel sentimiento, que siendo un Cavallero de gran juicio, y sumamente reportado, se hallò lejos de su casa en cuerpo, y destocado. Y arrojando las jaulas en el suelo, se retirò corrido, no tanto de aver salido à la calle tan desautorizado, como de que aquel Cavallero se huviesse atrevido à embiarle los pajaros. Partiò en su mesa una lima, teniendo una fuente de ellas: alabòla al partirla (danse en Lima de valde à carretadas) preguntò à su muger, què avian costado? Y respondiò, que se las avia embiado un vecino. Enojòse el Oydor, y mandòselas bolver, y embiòle à decir, que no se atreviesse à regalarle otra vez; pero que le perdonasse el aver partido aquella lima, que le bolvia entre essotras, porque al partirla, no supo que era agena. Este Oydor no necessitaba de jurar: y los que no son
44 como èl, mejor serà que no juren. Lo uno, y lo otro facilmente se explica en una brevissima carta de San Isidoro Pelusiota: es la 155. del libro primero de sus Epistolas, y sus palabras estas: *Si nostri gregis es, ac sub bono illo Pastore censeris, fœrarum naturam, ac similitudinem abjura, atque ipsius voci obtempera, quæ nè omninò jures, probibet. Porrò non jurare, nec jus jurandum quidem ab alio exigere est. Nam si jurare minimè vis, nè ab aliis quidem ut jurent, extorque; idque duplici de causa: nimirùm, aut veri studiosus est, qui interrogatur: aut contra, quia libenter mentitur. Si enim ille vera loqui solet, omninò etiam nullò interposito jure jurando vera loquetur: Si autem mendax est, jurans etiam mentietur. Qua propter duplici hoc nomine jus jurandum haud quaquam exigendum est.*

45 Heme detenido en esto tanto, porque temo los grandes castigos que ha hecho Dios en los perjuros. He de referir un evidente castigo en un Clerigo perjuro, y es el Autor el Cardenal Damiano en la carta 10. del libro 8. à cierto Jurisperito. Litigaban ciertos hermanos, y el uno que no tenia justicia en el pleyto, presentò por sì un Presbytero. Pareciòles à las Partes, que un juramento falso no era creible à vista del Sacerdocio, y defiriòse la causa solo en su dicho. Diganoslo Damiano:
46 *Quantò mirùm est aucta possessio, tantò magis est possidentis inflammata cupido. Quid plura? Fit forense judicium diversarum partium allegatores, accedunt causidici, perstrepunt, movetur quæstio, calumnia litis intenditur, ab obsistentibus intentio removetur. Tandem inter partes alterutra deliberatione convenit, ut Presbyter quidam, qui viri contra Germanos fautor erat, se defuncti patris interfuisse judicio perbibebat; jus jurandum daret, sicque decisionis calculum causa susciperet, omnemque controversiam, unius hominis testimonium consopiret.*

Ya nos dixo el juramento del Presbytero, diganos el sucesso: *Cùmque Pres-* 47
byter pro viro contra fœminas juraturus accederet, jamque manum libro, qui propositus fuerat, applicaret; subitò terribilis serpens ex ea, quæ supereminebat arbore, corruit, librumque complexus spinis squamosi corporis circumcinxit. Mirantur omnes attoniti, & quodam quasi prodigio stupefacti, præsertim Presbyter ipse diriguit: & jus jurandum, quod non veritati, sed humanæ gratiæ devoverat, abjuravit. Sic igitur antiquus bostis, qui virus suæ malitiæ cordi Presbyteri, ut contra veritatem juraret, infudit, adesse se huic juramento, per familiarem sibi bestiam visibiliter demonstravit. Illarum quoque Patruus, qui rem quidem noverat, sed pro favore viri, veritatis testimonium supprimebat, mox ut à judicio recessit, simul cum eo, cui insidebat, equo in præcipitium decidit; quem sibi substratum bestia toto corpore penè usque ad mortem vehementer allisit. Ut divina dispositio patenter ostenderet, quia qui constantia Spiritus pro veritate stare noluerat, etiam corpore non immeritò cecidisset.

Oygamos à Gregorio Turonense en 48
el capitulo cinquenta y tres del libro primero de los milagros, uno obrado en un perjuro: *Inter duos viros orta fuit contentio, bisque litigantibus in boc lis ipsa subiit, ut eam Sacramento dirimerent. Ingressique Basilicam Sancti Martyris elevatis bomo manibus ad perjurandum, cùm nomen Sancti voluisset ore patulo nominare, bæsit vox in faucibus, nec lingua poterat ad officium reflecti. Sed nè boc quidem parùm videretur ad beati Atletæ gloriam, ipse cum elevatis manibus, quasi æneus totus irriguit. Tunc oratio facta pro eo, absolvi diaboli arte vinctum obtinuit: Ipse quoque post absolutionem sermone proprio opus suum confessus, quæ negligenter egerat emendavit.*

Otra maravilla refiere el mismo Gre- 49
gorio por estas palabras en el capitulo veinte de aquesse primero libro: *In Urbe autem Turonica est Ecclesia Sanctæ Mariæ Virginis, ac Joannis Baptistæ nomine con-*

consecrata, in qua perjuris ultio divina apparuit. Quidam autem cum ad perjurandum in hanc Ecclesiam fuisset ingressus, ubi manus ante altare stans sursum extulit, ut Sacramentum mendax proferret, statim resupinus, ruens, ita caput in pavimentum concisit, ut vix vel vivens erigi potuisset. Ad se autem reversus, dolum perjurii, quod occultabat, publicè patefecit. Vidimus enim, & nos quosdam de Turonicis in loco eodem perjurasse, qui ita divino judicio condemnati sunt, ut in ipsius anni curriculo finirentur à sæculo.

50 Ya hemos visto la gravedad del delito, en quien estima en poco la sagrada religion del juramento; pero facil lo atropella todo el corazon de un avaro. Què bien pintò Valerio Maximo la infelicidad de un animo codicioso! y què bien encareciò lo que sabe efectuar el interès: *Avaritia* (dixo en el capitulo 4. del libro 9.) *latentium indagatrix lucrorum, manifestæ prædæ avidissima vorago. Nec habendi fructu fœlix, &*
51 *cupiditate quærendi miserrima.* La codicia, es afecto mas poderoso, que el que tiene un hombre de conservar la vida. M. Casio diò las vidas à dos que contra la suya se avian conjurado, por gran fuerza de dinero, y dice de èl Valerio loco citato, §. Verum: *At qui nè dubites, si alterum tantùm daretur, jugulum quoque suum æquo animo illis fuisse præbiturum.* Que si le dieran otro tanto dinero, les diera armas contra su cabeza.

52 Las riquezas no apagan la sed de la codicia, antes la dispiertan. Justinian. lib. 2. vencido un exercito de Persia, habido un riquissimo despojo por los Griegos, dixo: *Undè primum Græcos, diviso inter se auro Persico, divitiarum luxuria capit.*

53 Los gastos escusados han destruido algunos Consejeros. Acrecientanlos en las Republicas las infames mudanzas de los tiempos. Caton el menor en las guerras civiles, traìa para su servicio, y el de su hijo, solos doce Esclavos; y dice, comparandole con Caton el mas antiguo, Valerio Maximo, lib. 4. cap. 3. de Abstinent. & continentia, §. Multum: *Duodecim servos habuit, numero plures, quam superior, temporum diversis moribus pauciores.* El apara-
54 to, no es credito. Dixolo de Scipion Emiliano, à dos parrafos del citado, el mismo Maximo: *Itaque cùm per socios, & exteras gentes, iter faceret, non mancipia ejus, sed victoriæ numerabantur.*

55 La avaricia es tan injusta, que la tiene la justicia por madrastra. No puede ser buen Oydor, el que tuviere ansias de tener. Dixolo San Ambrosio en el capitulo 28. del libro 1. de sus oficios: *Magnus justitiæ splendor, quæ aliis potiùs nata, quàm sibi, communitatem, & societatem nostram adjuvat, excelsitatem tenet, ut suo judicio omnia subjecta habeat, opem aliis ferat, pecuniam conferat: officia non abnuat, pericula suscipiat aliena. Quis non cuperet hanc virtutis arcem tenere, nisi prima avaritia infirmaret, atque inflecteret tantæ virtutis vigorem? Etenim dùm augere opes, aggregare pecunias, occupare terras possessionibus cupimus præstare divitiis: Justitiæ formam exuimus, beneficentiam communem ammittimus.*

Ya podrèmos recogernos, que nos hemos dilatado mucho: Y sea la sola conclusion de esta materia, que sin embargo, que el juramento violado, por el cohecho recibido, cae en la jurisdicion del Juez Eclesiastico, y la barateria con que un Juez quebranta lo que jura, no puede huir el Tribunal de la Iglesia, seria conocida locura, hacerse un Obispo peremne, ò perdurable Visitador de la Audiencia. Y andarse à caza de Oydores que reciben, seria turbar los Tribunales, y levantar escandalos, que pesassen mucho mas que los cohechos. Bien sabe el Consejo Supremo de 56
las Indias, que es el segundo de los Mandamientos no jurar el Santo Nombre de Dios en vano, y que en essa conformidad puede castigar la Iglesia al que contra esse precepto jura; y sin embargo, en aquella Cedula nueva referida, en que manda nuestro Rey Catholico, que se castiguen con severidad los juramentos, les encarga à los Obispos, no que castiguen los delinquentes ellos, sino que requieran à los Jueces seculares para que los castiguen. Y que en los juramentos de las personas grandes (aì entiendo yo los Oydores) no hagan mas que dàr noticia al Rey. Y al fin de la Cedula los dexa assegurados, que se les guardarà secreto. Esta conclusion no necessita de nuevas probanzas, porque milita por ella todo lo que queda alegado en el presente Articulo: y toda la doctrina del Articulo postrero de la question passada, hace al proposito de esta. 57

El Derecho Comun no estrecha tanto à los Jueces, como algunas Cedulas Reales, porque aunque les prohibe el recibir, aun cosas de comer, quando se las dàn los que litigan, no halla inconvenientes en que las reciban de los que no son litigantes; text. in Authent. Principales, C. de Jure jurando propt. calum. §. in verb. Lucrum, Authentic. de Mandat. Princip. §. Cogitatio, Authent. Ut Judic. sine quoque 58

suf-

suffrag. leg. Solet, ff de Offic. Proconf. leg. Plebiscito, ff. de Offic. Præsidis, cap. Ab omni, de Vit. & Honest. Cleric. ubi Gloss. vers. Omnis, cap. Si quæstiones, de Simon. cap. Statutum, §. Insuper, de Rescript. in 6. Tapia lib. 2. Judic. Reg. sub tit. Ne offic. muner. accip. Rondin. de Syndic. num. 60. & sequentibus, Surg. de Neapol. Illustr. cap. 17. Raud. consil. 49. num. 116. & consil. 50. num. 427. Avilès in cap. 1. Præt. verbo Dadivas, Cavalcan. de Brach. Reg. part. 5. num. 34. & seqq.

59 Barateria, es una palabra en los Derechos de España muy repetida, y de algunos Theologos ignorada: y en gracia de ellos quiero que se la explique el Doctor Mastrillo. Hablò de ella en el cap. 8. del lib. 6. de Magistrat. *Alia* (dixo en el num. 35.) *dicitur ex tertio, quam DD. vocant baratariam, ut quandò distrabitur justitia, pecunia, seu officium suum cum pecunia permutatur, ut probari videtur per text. in leg. 2. §. Sed si dedi, juncta Gloss. in verb. Hodiè, circa fin. ff. de Condict. ob turp. caus. Angel. de Syndicat. num. 4. Homod. in simil tract. n. 103. & 163. Paris. de Put. ibid. in verb. Barataria, num. 7. & 8. Cavalcan. de Brach. Reg. part 5. num. 66. Carpan. super Statut. Mediol. cap. 41. & sic baratariam committit judex, etiam si aliquid accipiat datum, vel promissum, ut sententiam justam proferat Menoch. de Arbitrar. Judic. cas. 342. n. 18. cum sequentib. Decian. dict. leg. 18. cap. 35. num. 3. Capibl. de Barc. Pragmat. 4. num. 17. Boss. ubi supr. num. 1. Pascet. consil. 81. cum pluribus aliis relatis per Mascbard. lib. 1. conclus. 164. cum sequentibus, qui latissimè materiam, & est provisum per Constitut. Regni, incip. Judex, si acceptat. ubi etiam Afflict. & eleganter discutit, Joan. Philipp. Testay, dict. allegat. 9. num. 111. cum sequentibus. Ubi ponit, quando delictum extorsionis non consummatum comprebendi possit sub dispositione, dict. cap. Regni, de quo pariter loquutus est Bajard. ad Clar. in §. fin. quæst. 73. n. 22. post Boer. decis. 153. & alios per eum relatos.*

60 Y en el num. 54. resuelve, que la Barateria, no solo se comete vendiendo la justicia, sinò tambien recibiendo por la brevedad del despacho: *Barataria etiam committitur, quandò Judici aliquid datur, ut celeriter causam expediat, & justitiam celeriter administret, Catald. de Syndicat. quæst. 98. Boer. decis. 253. num. 2. & post eum Menoch. de Arbitrar. Judic. dict. cas. 242. num. 26. ubi ponit plures alios casus, in quibus barataria committitur. Sed illud omittendum non erit, ad intellectum statuti nostri, quòd sub boc verbo extorsionis comprehenditur etiam, ut possit officialis syndicati de omnibus injustis sententiis, quarum vigore aliquid injustè ex actum est, licèt de bis simpliciter non teneretur, ut dicit Bertaz. cas. 90. num. 1. vol. 1. quandoquidèm exactio, quæ fit ab invito, extorsio appellatur, quantumcumque justitia suadente, ut docet Catald. de Syndic. q. 14. & q. 149. qui allegat text. in leg. Si servo, in leg. Extorquere, ff. de Hæred. instituend. & ibi Angel. Immol. & Aret. in leg. Si mora, ff. solut. matrim. Paris. de Put. de Syndicat. in verb. Electio officialium, Bobad. lib. 5. Polit. cap. 3. num. 29. licèt idem Immol. in dict. leg. Si servo, de dicto Angeli aliquantulum dubitet dicens, quòd pactum loqui videtur de extorsionibus factis ab officialibus ad sui commodum, & non videtur, quod comprehendantur extorsiones factæ ad alienum commodum ex injustis sententiis, nisi fortè ubi appareret, quòd scienter, & dolosè fuissent latæ sententiæ, ut tradit idem Aret. in dict. leg. Si mora, de quo vide pariter Fulgos. num. 11. & Roman. num. 4. ibidem Rondinell. de Syndic. n. 277. Cavalcan. de Brach. Reg. part. 5. num. 53. & 54. latè Raud. dict. consil. 49 num. 82. cum sequentibus.*

Què informacion sea la que basta, para aprobarse un cohecho, ò una barateria, està muy vista en las leyes de España, y Cedulas de las Indias, que quedan ya apuntadas. Veamos aora què dice Don Garcia Mastrillo, de las probanzas que se hacen en Sicilia: y veràse quan poco distan de estotras: *Sed in Regno* (dice en el num. 45.) *habemus Regiam Pragmaticam 3. sub tit. Ne official. muner. accip. per quam tres testes singulares, bonæ vitæ, famæ, & opinionis plenam faciunt probationem, eòque magis, quando essent multi, qui dicunt, quòd recipiebat, ut ex quodam cap. Regni Neapolitani docuit Put. in verb. Probatio, Beatus in Add. ad Afflict. in Constit. corruptelæ novissimè Joseph. Sessè Decis. Arag. 214. part. 2. & D. de Pont. dec. 16. ubi num. 35. quærit de fide, & indictio, quòd facit dictum mediatoris de quo per Aceved. leg. 10. num. 20. tit. 7. lib. 3. Joan. Philip. Testay, dict. alleg. 7. num. 26. Mascbard. concl. 1137. eòque pertinet, quòd ista qualitas per fiscum, vel partem est in specie articulanda, & probanda in testibus contra judices, Ang. in leg. 2. §. Diem, ff. Quemadm. testam. aperiant, Avend. de Exequend. mandat. cap. 2. num. 21. vers. Quarto ex eisdem, Sessè de Inbib. Just. Arag. cap. 1. §. 3. num. 33. & 34. & in Resp. Syndicat. n. 43. Garc. de Expens. cap. 9. num. 14. Raud. consil. 49 num. 37. Bobad. lib. 5. Politic. cap. 1. num. 224. Nec præstari poterit juramentum sup-* 61

suppletorium, ut notat Jas. in leg. Admonendi, num.282. ff. de Jur.jurand. Aceved.dict. leg.10. num.21. Raud. dict. consil. 49. n.73. Bobad. lib.5. Polit. cap.1.num.118. 138. & 201. & sequentib. Accendente maximè bona fama, secundùm eumdem Put. in verb. Testis, versic. Fui semel, eò quo fortiùs prædicta procederent, si officialis aufugerit, quo in casu juramento accusatoris barataria probaretur, Homod de Syndic.n.187.vers.Sed pone, Put. in verb. Fuga officialis, cap.2.n.1. Bobad. lib. 5. Polit. cap.1. num.117. Avil.in cap.1.Prætor, verb.Dadivas, num.17. & pro confesso haberetur, Aceved.leg.23. num.9. lib.3. Recopil. Cavalcan. de Brach.Reg. part.5. n.71. Vicèt per capturam purgaretur secundum eos, Bobad. abi sup. & num.119. ubi etiam ponit causas ex quibus officialis excusetur pro fuga.

62 De esta materia han hablado muchos, Jul. Clar. §. final. quæst. 73. vers. Judex committens, Menoch. cas. 342. & 343. Masch. conclus. 164. 165. & 166. Catald. de Syndicat. quæst.66. Raudens. cons.49. num.25. Capib. de Baron. Pragm. 4. num. 18. & sequent. Barpan. super Statut. Mediolan. cap. 40. Sessè in Respons. Syndic. post tract. de Inhibit. num. 42. Bobad. in Politic. lib.5. cap.1. num.201. & 208. Testay, alleg.7. num.30. & seqq. Decian.tractat. Crimin. lib.8. cap.38.

63 De todas estas penalidades salen bien los Oidores apacibles. Nunca vì en las Audiencias malas visitas, y aunque se han levantado algunas tempestades contra Oydores, no ay en las Indias otro escollo, que tenga peligro, sino un casamiento: por estos han naufragado muchos, pero casi todos han peligrado, por ser mal vistos de sus compañeros. Y porque de los casados he de formar en la Question siguiente especial articulo, solo quiero apuntar aora lo que importa la paz con los Concolegas. Y no quiero para este negocio proponerles à los Oydores mal sanos otro aphorismo, que ponerles delante de los ojos un dibuxo que

64 hizo S. Valeriano de un Oydor engreido; y podrà cada qual vèr si tiene algunas lineas de èl. Dice el Santo Obispo Cemelense en la homil. 15. como se porta fuera de la Audiencia, y pinta un Neròn con Garnacha: *Hic ut inveniat imputandi locum, fingit se de omnibus esse solicitum; non quòd absentem desideret, sed ut reum inofficiositatis accuset. Quærit enim quàm ex matutinis honoris januam salvator obsederit, ut imputet, quare amicorum pompa defuerit. Ità cùm ad salutationem non admittatur ille, qui præsto est, reus statuitur ille qui deest: ac sic cùm huic qui occurrit, clauditur janua, illi qui deest, paratur offensa. Nolo illos dicere fastus animorum, cum egreditur diu meditato supercilio, ac suis locis, suisque meritis ordinationes instituit: Ità ut cum hic oscula porrigat, ille pectus apponat. Nullus illi sermò gratus, nullus confabulationis servatur affectus: alios oculis prçterit, alios sermone despicit: alteram, at alteri se ostendat iratum. Quæ, rogo, ibi est spes vivendi, ubi unus sub specie amicitiarum præsumit dominationem, alter dùm nimirum obsequitur, sustinet servitutem.*

Luego pinta este Oydor en su Tribunal; y si trata el Santo de Estrados, y de Audiencias, digannoslo sus palabras: *Videamus autem, qualis sit hic superbus, cum inter æquales in judicio sententiam daturus fortè consederit. Videor mihi videre pugnas verborum, eructatione compositas, cùm unus misericordiæ studeat, alter justitiæ favere se fingat, non ut recto judicio fidem servet, sed ut studia personç superioris expectet. Aliud enim sensisse se simulat, ut alterius disceptatione dissentiat. Non putat in consiliis rectum, nisi quòd solus senserit: non putat justum, nisi quod sibi ipse persuaserit. Vult solus audiri, ac solus omnium ore laudari. Nec deest, quod pejus est, ex hac parte, qui faveat. Citò enim superbia adulationi dat locum, dùm aut hic quçrit gratiam, aut ille veretur offensam.* 65

ARTICULO III.

Si en el Reyno de Chile pecan la Audiencia, y los Governadores, consintiendo à los Indios muchas mugeres? Y si podràn los Obispos conocer de esta remission, y extirpar de la tierra una tan notoria Polygamia?

SUMARIO.

1 *Proponese la causa que moviò la duda.*
2 *Dibuxase el estado de la guerra del Reyno de Chile; y apuntanse los motivos que tienen los Governadores para consentirles à los Indios el tener muchas mugeres.*
3 *Comienzase la disputa, si la Polygamia fue en algun tiempo licita.*
4 *Oy no es licita la Polygamia: y serà herege*

ge el que se atreviere à sentir contra esta Catholica proposicion.
5 *El Santo Concilio de Trento anathematiza al que afirmare, que es licito tener muchas mugeres.*
6 *El Santo Concilio Niceno tenia ya condenada la Polygamia.*
7 *El Emperador Valentiniano se casò con dos mugeres; y declarò escandalosamente, que era licita la Polygamia.*
8 *Los Luteranos, y los Anabatistas predican licita la Polygamia.*
9 *El error de estos hereges està condenado por el Santo Concilio de Trento, y refierense las palabras de la Sagrada Escritura, en que fundò su resolucion el Concilio.*
10 *Citanse Doctores, que condenan la Polygamia.*
11 *Dudase como muchos de los Santos antiguos, que vivieron antes de la Ley de Gracia, tuvieron muchas mugeres juntas?*
12 *Lamech fue el primer Bygamo de los que lo han sido en el mundo.*
13 *Abrahàn tuvo dos mugeres vivas la una, y la otra.*
14 *El Santo Patriarcha Jacob, hijo de Isaac, tuvo quatro mugeres juntas, y muchos hijos en ellas.*
Despues de la Ley Escrita se usò mucho la Polygamia.
15 *Salomòn tuvo mil mugeres.*
16 *Fausto Maniquèo, detractor de los Santos, calumniò en Jacob la Polygamia; y respondiòle San Agustin con eminencia.*
17 *Dà el gran Doctor razones concluyentes porque en aquellos siglos primeros no fue la Polygamia culpable.*
18 *Antiguamente no hacian ascos los Nobles de casarse con mugeres viles.*
19 *Gedeòn tuvo muchas mugeres, y setenta hijos en ellas.*
20 *La Polygamia nunca fue licita, porque segundariamente se oponia à la ley de naturaleza.*
21 *Aun entre los Paganos era reprobada la Polygamia.*
22 *Supuesto que la Polygamia fue en toda ley reprobada, necessariamente se duda como aquellos antiguos Padres tuvieron tantas mugeres?*
Los Padres antiguos tuvieron dispensacion de Dios en la probibicion de la Polygamia.
23 *Dudase si en la Polygamia huvo dispensacion general, ò si se dispensò con solo el pueblo de Israel?*
24 *La opinion mas comun dice, que fue la dispensacion general, y fundase en autoridad de San Agustin.*
25 *Contra los Polygamos pusieron penas harto graves los Emperadores Gentiles.*
26 *Disputan los Doctores si en la dispensacion de la Polygamia avia numero determinado de mugeres.*
27 *Reprehende la Sagrada Escritura à Salomon, no porque sus mugeres fueron muchas, sino porque algunas de ellas eran Paganas.*
28 *Siente el Tostado, que le faltò à Salomòn el aprobado fin del matrimonio.*
29 *Disputase, si una muger pudo tener muchos maridos, como un hombre muchas mugeres.*
30 *Dirimese essa disputa con palabras del Padre Pereyra.*
31 *Doctores ay de grande porte, que dicen, que puede Dios dispensar en la Polygamia con las mugeres, como dispensò con los hombres.*
32 *Disputase si con los hombres es la Polygamia dispensable.*
33 *Ay quien diga, que casarse un hombre con muchas mugeres, es caso, no solo dispensable, sino que no necessita de dispensacion.*
34 *En la Ley de Gracia ningun Catholico duda que estè prohibida la Polygamia.*
35 *Alegan, que la pluralidad de mugeres no solo no se opone al fin principal del matrimonio, que es la procreacion de los hijos, sino que essa suele assegurarse, creciendo el numero de las mugeres.*
36 *Pruebase con un lugar del Viejo Testamento, que en teniendo un hombre mas mugeres, tiene mas hijos.*
37 *Respondese à esse argumento con palabras del Tostado.*
38 *Dice el Autor su sentimiento cerca del lugar que se alega de la Sagrada Escritura.*
39 *Para la explicacion del lugar, necessariamente se añaden unas doctas palabras del Abulense.*
40 *El tener muchas mugeres hace menos potentes à los hombres.*
41 *La pluralidad de las mugeres, dicen grandes Doctores, que es contra el Derecho natural, y que destruyen el matrimonio del primario fin.*
42 *Proponese un argumento, que parece que ayuda à essa opinion.*
43 *Respondese à esse argumento con facilidad.*
44 *Formase de nuevo otro argumento, con autoridad de San Pablo.*
45 *Explicanse las palabras del Apostol, y queda el argumento desatado.*
46 *Declarase en què forma se puede el marido obligar à pagar la deuda à su muger.*

Ex-

47 Explicase contra què principios naturales es la multitud de las mugeres, en opinion de Doctores.

48 Ay unos preceptos, en que los vicios que probiben son intrinsecamente malos.

49 Otros preceptos ay naturales, deducidos de los primeros; y estos dàn lugar à la dispensacion.

50 Polygamia no es cabalmente contra ley de naturaleza.

51 La Polygamia no tiene natural encuentro con el primario fin del matrimonio.

52 Declarase, qual es en el matrimonio el fin secundario.

53 Palabras del Padre Thomàs Sanchez, que explicò doctamente el secundario fin del matrimonio.

54 El fin secundario no es solo uno en el matrimonio.

55 Pruebase con gran numero de Doctores, que la Polygamia no tiene cabal oposicion con la ley natural.

56 Consequencia legitima, inferida de la doctrina propuesta, que puede Dios dispensar en la Polygamia.

57 En la Polygamia no puede dispensar el Papa.

58 Pruebase con testimonio de la Sagrada Escritura, que no puede dispensar el Papa en la Polygamia.

59 No ay costumbre que pueda bacer la Polygamia dispensable.

60 Dàse luz à unas palabras de San Agustin, en que pudiera fundarse el que dixesse, que para la Polygamia pudiera aver costumbre.

61 Refierese para esse punto el sentimiento de Thomàs Sanchez.

62 Supuesto que dispensò Dios con muchos en la Polygamia, se pudiera dudar en què forma se bizo la dispensacion?

63 Declarase qual fue la forma que se observò en la dispensacion de la Polygamia.

64 Concubinas, què cosa sean en la Sagrada Escritura.

65 La palabra concubina, en el uno, y el otro Derecho està infamada.
Por què à las concubinas las tienen por mancebas?

66 Entre los Autores Paganos, el termino no està mas limpio, porque el concubinato lo tienen por amancebamiento.

67 La palabra concubina, en la forma que la usan las Escrituras Sagradas, significa propriamente la muger legitima.

68 Palabras del Autor en los Comentarios al libro de los Juezes, en materia de las concubinas.

69 Resuelvese la disputa en materia de la Polygamia que consienten los Governadores à los Indios Christianos de Chile.

70 Los Indios Chilenos, aunque no sean Catholicos, no pueden licitamente casarse con muchas mugeres.

71 Pruebase evidentemente essa sentencia con la doctrina passada.

72 Los Indios Chilenos, no siendo Catholicos, no pueden ser compelidos por los Prelados para que no tengan muchas mugeres; y aunque se las consientan los Governadores, no pueden proceder contra ellos los Obispos.

73 Pruebase essa sentencia con autoridad, y con razon.

74 No pueden los Indios de Chile, siendo Christianos, casarse con muchas mugeres, ni ay en la tierra quien pueda dispensar con ellos en la Polygamia.

75 Ley 5. del titulo 1. del lib. 5. de la nueva Recopilacion, en que se probibe la Polygamia con graves palabras.

76 Ley 6. del mismo titulo, que pone graves penas al delito de la Polygamia.

77 Ley 7. del mismo titulo, que añade à essa culpa la pena de Galeras.

78 Ley 8. del titulo 21. del dicho libro, en que se les agravan las penas à los que cometen el delito de la Polygamia.

79 No pecan la Audiencia, ni los Governadores de Chile, consintiendo que tengan muchas mugeres los Indios amigos, aunque sean Christianos, con ciertos requisitos.

80 Dà el Autor razon de sì, y declara su sentencia, que es verdadera, y Catholica.

81 Pone un argumento contra su opinion.

82 Responde à èl con mucha facilidad.

83 No es aprobar los pecados, el dissimular con ellos; y el permitir, no es cooperar.

84 Al marido permiten las leyes de España, que pueda matar al adultero, y à la adultera.

85 Parladorio, siguiendo à Julio Claro, quiere escusar de culpa al casado que mata los adulteros.

86 El Derecho no manda que los mate, sino lo permite.

87 Puede el marido matar los adulteros, sin pena, pero no sin culpa.

88 Si se los entrega la Justicia, podrà matarlos sin cometer delito.

89 De dos males, que no pueden escusarse juntos, puede permitirse, por expressa resolucion del Derecho el menos nocivo.

90 La permission es virtud, y una de las que se le aproprian à la ley.

91 Sentimiento del P. M. Marquez, en materia del permitir.

92 Señalanse las culpas, en que puede tener lu-

PRopongamos la materia sobre que carga la duda: sepamos el motivo de dudar, y luego verèmos la resolucion. N. 1

El Reyno de Chile, en estas Indias Occidentales, ha cien años que tiene Españoles, aviendo sido los primeros los que entraron con Don Diego de Almagro: y aunque à pocos años de su conquista estuvo llana casi toda la tierra, no quedò agotada la mala semilla: y en tiempo del Governador Loyola brotò la cizaña. Levantaronse generalmente los Indios: mataron al Governador; y como son feroces, llevaronse siete Ciudades, quedando tres solas en pie, Coquimbo, Santiago, y la Concepcion: esta ultima es Frontera, la principal Plaza de Armas. Para freno del enemigo ay estrechos ciertos fuertes, en que estàn los Tercios divididos, de donde salen por tiempos à talar la tierra, y hacer malocas. (assi llaman las entradas) Traen tal vez mucha presa de cavallos, y personas: estas, por orden de su Magestad, estàn condenadas à esclavitud. En esta guerra son las fuerzas principales ciertos Indios amigos, que estàn en sus Reducciones. Ayudan, como en Mexico à Cortes, los Tlascaltecas. Son varios, y passanse con facilidad à los enemigos; mas como los Governadores necessitan de ellos, y perdidos una vez, no tiene el Reyno seguridad, dexanlos vivir como Paganos, y consientenles mil delitos. No tienen mas lista de Catholicos, que el caracter del Bautismo. Los mas principales tienen ocho, ò diez mugeres, sin que entre estos Indios aya numero señalado: tiene mas el que tiene mas poder. Han dudado mucho los Theologos, còmo consienten esto Governadores Christianos: y esto me ha movido à disputar el punto, y à fabricar este articulo. 2

Veamos aora la polygamia (con este termino explican los Doctores, ser casado un hombre con muchas mugeres: la accion es polygamia: polygamo, bygamo, ò trygamo, el que la executa, midiendose el termino con el numero) si fue en algun tiempo licita? Oy por lo menos no lo es; y serà herege el que afirma- 3 4

mare que es licito tener muchas mugeres.
5 Està declarado en el Santo Concilio de
Trento, en la sesion 24. cap. 2. *Siquis
dixerit, licere Christianis plures simul habere
uxores, & hoc nulla divina lege esse prohibi-
6 tum, anathema sit.* Esto mismo estaba
muchos siglos antes declarado en el Santo
Concilio Nizeno, Can. 24. *Sic, nemo de-
bet duas uxores ducere, sicut Deus ordina-
vit.* Assi lo enseñò el Papa Nicolao I. ad
consultat Bulgarorum; y el Papa Inocen-
cio III. in cap. Gaudemus, de Divortiis.
7 Sin embargo de la verdad referida, no
solo assentada en Santos, y en Escritura,
como Doctrina Catholica, sino notoria,
aun entre los muchachos de la Escuela, el
Emperador Valentiniano, varon con mu-
chas listas de Religioso, y de buen Chris-
tiano, perdido de amores de Justina, sien-
do casado con la Emperatriz Severa, des-
pertando en el mundo un error ya tan
dormido, hizo un Imperial Decreto, en
que declarò por licito casarse un hombre
con dos mugeres, y tenerlas juntas, de las
8 puertas adentro de su casa. Error conoci-
do en la Fè, que abrazò Lutero en nuestro
siglo! Y oy lo defienden, y executan los
impios Anabatistas. Desatino condenado
por el Santo Concilio de Trento en aquel
capitulo 2. ya citado. Valese del capitulo
9 2. del Genesis, y difine assi: *Erunt duo in
carne una.* Y añade: *Hoc autem vinculo,
duos tantummodò copulari, & conjungi Chris-
tus Dominus apertiùs docuit, cùm postrema
illa verba, tamquàm à Deo prolata referens
dixit: Itàque jam non sunt duo, sed una ca-
10 ro.* Viden. Athan. quæst. 97. ad Antioc.
August. lib. 1. de Adulterin. conjugiis, ca-
pit. 11. Beda ad cap. 10. Marci. Gratian.
27. quæst. 2. 34. quæst. 4. & 7. 34. quæst. 1.
& 2. Petr. Gregor. lib. 9. Syntagm. cap. 2.
à num. 11. Cardin. Bellarmin. de Matrim.
lib. 1. cap. 10. Noster Basilius Legionen-
sis, apud Salmanticenses Primarius Sacræ
Theologiæ Antecessor, Augustinianæ Re-
ligionis ornamentum, in ultimo Moniment-
to sui, id est, in mirabili illo opere de
Matrimon. lib. 7. de Impedimento liga-
minis, capit. 49. Nec alios refero, quia
inspecto Basilio, nihil superest deside-
randum.
11 Con lo referido, como se puede com-
poner lo que sabemos de la antiguedad?
Tantos Santos Padres, con tanto numero
12 de mugeres. No hago caudal de Lamech,
porque no està canonizada en la Escritura
su santidad; y es el primero, en quien,
como nos lo refiere ella, viò el mundo la
13 bigamia. Pero Abraham, santissimo va-
ron, fue casado con Sara, y con Agar,
esclava suya: Jacob, su nieto, tuvo qua- 14
tro mugeres juntas, Lia, Rachel, Zelpha, y
Bala. Ni se podrà oponer, que estos Pa-
triarcas fueron antes de la ley, porque
tambien està encartado Moyses en el ne-
gocio, David, Salomòn, y otros muchos;
y es expresso en la Sagrada Escritura, 2.
Regum 12. que se la diò à David el mismo
Dios: *Dedi uxores Domini tui in sinum*
tuum. Con mil mugeres fue casado Salo- 15
mòn, las trecientas personas de poca au-
toridad. La Escritura lo dice, y no lo re-
prehende: *Fueruntque ei* (dice en el ca-
pit. 11. del lib. 3. de los Reyes) *uxores,
quasi Reginæ septingentæ, & concubinæ tre-
centæ.*
Fausto Manicheo, detractor de los 16
Santos, condenaba en Jacob, con pala-
bras indecentes, y atrevidas, como los He-
reges acostumbran, el aver tenido quatro
mugeres. Y mi Padre San Agustin en el
capit. 47. del libro 22. de los que escriviò
contra èl, le responde assi: *Quando mos
erat, crimen non erat: & nunc propterea
crimen est, quia mos non est. Alia enim sunt
peccata contra naturam, alia contra mores,
alia contra præcepta. Quæ cùm ita sint,
quid tandèm criminis est, quod de pluribus
simul habitis uxoribus objicitur Sancto viro
Jacob? Si naturam consulas, non lascivien-
di, sed gignendi causa illis mulieribus ute-
batur. Si morem, illo tempore, atque in
illis terris hoc factitabatur, si præceptum,
nulla lege prohibebatur. Nunc verò cùm
crimen est si quis hoc faciat; nisi quia &
moribus, & legibus non licèt? Quæ duo
quisquis contempserit, etiam si tantummo-
dò causa generandi uti possit pluribus fœ-
minis, peccat tamen, & ipsam violat hu-
manam societatem, cui necessaria est pro-
creatio liberorum.*
Y en el libro 3. de Doctrina Christia- 17
na, capit. 12. dixo el Santo al mismo pro-
posito: *Sufficiendæ prolis causæ erat uxo-
rum plurium simul uni viro habendarum in-
culpabilis consuetudo. In hujusmodi autem
uxoribus, quidquid illorum temporum Sanc-
ti viri non libidinosè faciebant, quamvis
ea facerent, quæ hoc tempore, nisi per li-
bidinem fieri non possunt, non culpat Scrip-
tura. Sicut enim talares, & manicatas tu-
nicas habere, apud Romanos veteres flagi-
tium erat. Nunc autem honesto loco natis non
eas habere flagitiosum est: sic animadver-
tendum est in cætero quoque usu rerum ab-
esse oportere libidinem, quæ non solùm ipsa
eorum, inter quos vivit, consuetudine nequi-
ter ab utatur, sed etiam sæpè fines ejus trans-*

gressa, fœditatem suam, quæ intra claustra solemnium morum latitabat, flagitiosissima eruptione manifestat.

18 Las dos mugeres de Jacob, y la una de Abrahan, eran esclavas suyas. En los siglos primeros no hacian ascos los hombres nobles de casarse con personas viles. Sic Horatius 2. carmin. Od.4. ad Xanthiam.

Ne sit Ancillæ tibi Amor pudori
Xanthia Phoceu, priùs insolentem,
Serva Briseis niveo colore,
Movit Achillem.
Movit Aiacem Telamonenatum
Forma Captivæ nomine Tecmessa,
Arsit Atrides medio in Triumpho
Virgine rapta.

19 Y Gedeon, varon santisimo, canonizado por boca del mismo Dios, como consta del capit. 11. de la Epistola de San Pablo à los Hebreos, tuvo muchas mugeres, y setenta hijos en ellas. Consta de la Sagrada Escritura, en el vers.30. del cap.8. del libro de los Jueces: *Habuitque septuaginta filios, qui egressi sunt de femore ejus: eo quòd plures haberet uxores.* Y entre ellas una esclava, como probè en los Comentarios al libro de los Jueces, capit.8. vers.31. pag.315. num.1.

20 La polygamia siempre fue ilicita, porque por lo menos secundariamente se oponia à la ley de la naturaleza. Dicelo el Maestro Fr. Basilio en el lugar citado: y pruebalo el Cardenal Belarmino en el cap. 11. §. Præterea; y es su razon muy eficaz: porque ni aun entre los Paganos era vàlido

21 el segundo matrimonio. Y coligese de que bautizandose, no les permite la Iglesia, sino sola una; y si huvieran sido mugeres legitimas, no se las quitàra. El Tostado siente, què esse caso no era en la ley prohibido, en la question 26. sobre esse capitulo 8. de los Jueces: pero son mas Theologos Fray Basilio de Leon, y el Cardenal Belarmino.

22 Preguntan los Doctores, supuesta la prohibicion, quien, y quando dispensò con los antiguos Padres, en esta pluralidad de mugeres? Ay quien diga, que Dios con cada uno: yo juzgo que con los primeros, y que à ellos se les intimò la dispensacion general: porque estando el mundo gastado con la inundacion del diluvio, fue ne-

23 cessario dispensar para la propagacion. Dudaron algunos, si esta disposicion fue general, ò solo para el pueblo de Israèl. Y estiendela à todos la mas comun opinion. Sic Gregor. de Valen. 3.part.disput.10. generali, quæst.1. part.3. Basil. de Leon ubi supr. numer.4. §.Præterea, Bellarmin.dict. capit.11. propos.5. y yo in dict. lib. Judic. cap.8. vers.30.pagin.312. column.2.littera D. Y coligese de mi Padre S. Agustin, que en el lib.16.de la Ciudad de Dios, capit.38. 24
y en el lib.22.contra Fausto Manicheo cap. 47. notò, que aviendose casado Jacob con dos hijas de Laban, ni èl se casàra, ni el padre se las diera, si en aquella Region estuviera en contrario la ley, sin expressa dispensacion. Y confirmase, con que pusieron 25
penas contra los polygamos harto graves, los Emperadores Gentiles, ut constat, ff. de His, qui notantur infamia, lib. 1. & de Incestis Nuptiis, l. Eum qui.

Dudan muchos, si en essa dispensacion 26
avia numero especial. Mueve el Abulense la question, y es la 3. sobre el capit. 11. del libro 3. de los Reyes, con ocasion de las mil mugeres, con quien se casò Salomòn, hijo heredero del Rey David. Trae aquellas palabras del capit. 17. del Deuteronomio: *Non habebit uxores plurimas.* Y essa prohibicion solo se encamina al Rey; pero aì no parece que reprueba, sino las demasiadas; y en mi opinion, ni aun essas. En el lugar en que me citè, lo dixe en pocas palabras: *Salomonis connubia reprehen-* 27
duntur, non quia tanta; sed quia cum talibus. Porque se casò con Paganas, que le induxeron à la idolatria. Y esso quiso prevenir aquella ley que añadiò en su disposicion: *Quæ alliciant animum ejus.* A que 28
añadiò el Tostado, que le faltò à Salomòn el aprobado fin del matrimonio: *Habuit igitur Salomon* (dice este Doctor) *istam multitudinem uxorum, non ad desiderium generandi, sed ad solam libidinem, nam omnes quæ pulchræ ei videbantur, habere volebat, & desiderabat semper novos concubitus. Et ob hoc, cùm ad multas tenderet, gignere non poterat. Istud autem desiderium est bestiale, & præter legem Matrimonii. Peccabat ergo Salomon habendo tot uxores. David tamen non peccavit habendo multas uxores, quia non habuit illas ad libidinem explendam, sed ad solam procreationem liberorum; & iste finis licitus erat tempore illo, quo licebat plures uxores haberi. Cùm autem arguitur, quòd Rex non debet habere multas uxores, Deuteron. 17. dicendum, quòd istud non solùm extenditur ad Reges, sed etiam ad quosdam alios: expressit tamen Scriptura, potiùs de Regibus, quàm de aliis, eò quòd alii propter defectum divitiarum, nollent habere multas uxores. Reges autem, quia essent potentissimi vellent vacare libi-* di-

dini, & omni generi delitiarum, ex quo sequerentur multa inconvenientia, scilicèt, quòd Rex efficeretur nimis fœmineus, & quòd deserta cura populi solis delitiis vacaret. Etiam, quod omnes pulchras mulieres Populi sui, pro se vellet, & multa alia: ideò lex dicit, quòd non haberet multas uxores, ut indirectè tolleret ei occasionem prævaricandi propter mulieres. Quòd autem iste esset finis legis, patet Deuteronom. 17. cum dicitur: Non habebit Rex uxores plurimas, quæ alliciant animum ejus. David autem non habuit uxores, quæ allicerent eum ad peccandum, quia non fuit per eas inductus ad Idòla, vel ad alia mala: Salomon autem habebat uxores, quæ allicerent eum, quia illæ non erant conversæ ad Judaismum, sed manentes in Gentilitate, & actualiter illexerunt eum, ut coleret Idòla, ut patet in littera. Ideò ipse egit contra illam legem.

29 Dudan grandes Doctores (no porque tengan duda, sino por sacar à los ignorantes de ella) si como pudieron los hombres casarse con muchas mugeres, pudieron ellas en algun tiempo tener licitamente dos, ò mas maridos? Resolviò bien este caso el Cardenal Belarmino, en el capitulo 11. proposicion 2. del

30 lugar citado. Pero quiero dirimir esta dificultad con palabras del Padre Pereyra, tanto porque son muy doctas, como porque es materia la de que aqui se trata, que pide terminos, que no se pueden usar con limpieza en la lengua Castellana. En el Comentario sobre el capitulo 29. del Genesis, en la disputacion 7. llevando la parte negativa, trae ocho razones por su sentencia, y dexarè la ultima, porque no me agrada. Abrazela el lector, si le pareciere bien: *Numquàm tale conjugium fuit licitum. Principio id repugnat dignitati sexus virilis, vir enim, ut ait Paulus 1. ad Corinth. 11. caput est mulieris: at esse plura capita prima, & principalia unius, & ejusdem, pluraque unius rationis principia ejusdem rei, & prima, & proxima, & æque perfecta, non fert rerum natura. Deindè pax, & tranquillitas, bonaque dispositio œconomicæ gubernationis nulla esse posset: Quot enim capita, tot sententiæ: quisque autem eorum virorum, quod sibi visum, & liberum esset mandaret uxori, & idèm fieri vellet, nec alter cederet alteri. Sæpè item eveniret, ut plures eodem tempore debitum peterent ab uxore, quibus illa simul satisfacere non posset: Undè contentiones, & altercationes inter ipsos. Præterea id planè contrarium est fini, quem natura intendit in matrimonio, generationem dico prolis. Nam mixtio invicem, & confusiò diversorum virilium seminum in eadem muliebri vulva, planè corrumpit virtutem seminis prolificam, ut animadvertere est in meretricibus. Quare mulier pluribus nubens viris, non id faceret propter generationem prolis, sed quo majorem voluptatem, vel quæstum faceret; id autem crimen est, aut lasciviæ, aut avaritiæ. Ad hæc si qui fortè ex hujusmodi matrimonio filii gignerentur, istorum incertus haberetur Pater; quo circa præstantia nobilitatis paternæ, quæ ad filios derivatur, planè tolleretur, nec jus hæreditarium constaret: hæreditas enim nisi filiis certo cognitis, non obvenit. Quin etiam periret Patrum erga filios, & vicissim filiorum erga Patres, naturalis illa paterni, & filialis amoris fragrantia, & dulcedo. Quid quod amor, & fides, & omnium consiliorum, curarumque, & officiorum communicatio, quæ inter virum, & uxorem esse debet, & ubi est, ingentem affert utilitatem, & solatium, atque voluptatem, nulla esset in tali conjugio? His accedit, quòd unus vir sciens uxorem amari, & carnaliter cognosci ab alio viro, non solùm eam, non valdè amaret, sed fastidiret, abhorreret, aversaretur, tamquàm ab alio compressam fœdatamque: Imò cum eà familiariter conversari nollet; ut taceam frequentem inter viros zelum, quòd uxor plus unum virum, quam alium diligere, atque honorare putaretur.*

Pero sin embargo de lo que dicen Pereyra, y Belarmino, y comunmente los Doctores, negando muchos maridos à las mugeres, y afirmando que esta pluralidad, ni es, ni puede ser licita, impossibilitando la dispensacion, ay varones doctos, que llevan lo contrario: afirmando, que Dios puede dispensar, porque en esse caso no ay malicia tan intrinseca, que no pueda Dios con su dispensacion honestarla. Sic Major. in 4. distinct. 34. quæst. 1. in 1. argument. contra 1. conclus. Petr. de Ledesm. de Matrim. quæst. 65. art. 2. dub. 2. concl. 2. Sanch. lib. 7. de Impedim. disp. 80. n. 15. §. ultimo deducitur. 31

Y aunque segun la doctrina de estos Doctores, serà mas facil tener por probable, que puede Dios dispensar, y que ha dispensado en muchas ocasiones, para que algunos se casen con muchas mugeres, con todo esso hemos de disputar brevemente, si esse caso es dispensable. 32

Ay quien diga, que casarse un hombre con muchas mugeres, no solo es caso dispensable, pero que es cosa que no necessita de dispensacion, porque no se opone à la ley natural, ni à la ley divina positiva anti- 33

gua. Y añaden *antigua*, porque en la Ley de
34 Gracia, nadie duda, que por precepto divino està prohibida la polygamia. De esta sentencia hace mencion, nombrando muchos Autores el P. Thomàs Sanchez, lib. 7. de Matrim. disp. 80. de Impediment. ligaminis, num. 5. At nunc idem: Y aunque trae buen numero de argumentos, son todos flacos, si bien el primero, aunque tiene facil la solucion, muestra alguna verisi-
35 militud. Que la pluralidad de mugeres, no solo no se opone al fin principal del matrimonio, que es la generacion, y procreacion de los hijos, sino que essa se assegura mas aviendo mas mugeres. Yo confirmaria este argumento, con aquellas palabras
36 que traximos del capitulo 8. de los Jueces: *Eo quod plures haberet uxores*, que tuvo setenta hijos Gedeon, porque eran sus mugeres muchas; de suerte, que de esse numeroso fruto, señala por causa los mu-
37 chos matrimonios. A esso pudieramos responder por muchos caminos; pero refiriendo unas palabras del Abulense, echamos por el atajo: *In Salomone autem* (dice en aquella question 3. sobre el cap. 11. del 3. libro de los Reyes) *non erat sic, quia non accepit uxores principaliter ad generationem; quia ad hoc sufficiebant sibi ad plus decem, vel duodecim: accepit tamen plusquam mille computatis uxoribus, & concubinis, ut colligitur hic, & Cantic. 6. Istæ autem erant non convenientes ad generationem, quia habendo tot uxores, non proficiebant ad generationem. Nam aut ad plurimas earum, numquam accederet, & essent inutiles, aut essent contrariæ generationi; quia accedendo ad omnes, in nulla earum gigneret: Et sic factum est, quia cum Salomon plurimas habuisset uxores, non habuit nisi unum filium, scilicèt Roboam, qui succesit ei, & duas filias, scilicèt Taphet, & Basemat, quæ datæ fuerunt in uxores duobus Præpositis Salomonis.*
38 Y al lugar que se alega por quenta mia, corre el responder por mi quenta. No fue el intento dàr por causa de los muchos hijos el tener muchas mugeres, sino hacer el caso creible, porque en un solo matrimonio fuera fabuloso un tan crecido numero: Y no fue solo esse el fiador para que creyesse el mundo aquella verdad de los muchos hijos de Gedeon: añadiò el Sagra-
39 do Texto: *Qui egressi sunt de fæmore ejus.* Y advirtiò el Abulense en la question 26. sobre esse capitulo 8. de los Jueces, que cuidadosamente añadiò essas palabras el Escritor Sagrado; porque fuera monstruosidad tan grande multitud en una sola muger, y que à no aver dicho que los avia engendrado, se persuadieran algunos, que los mas de ellos no eran hijos engendrados, sino adoptivos: *Qui egressi sunt de fæmore ejus, id est, omnes fuerunt verè filii ejus. Hoc dicitur, quia cum tot filii nominentur, putaret aliquis, quod non essent isti filii geniti, sed plures eorum essent adoptivi: ad quod tollendum, dicitur, quod egressi sunt de fæmore ejus: scilicèt per derivationem seminalem. Eo quod plures uxores habuit. Scilicèt, ductas matrimonialiter, & poterat simul multos filios suscipere, ut fortè; quo aliquo anno nascerentur ei octo, vel decem filii, aut plures.*

Y el aver tenido tantos hijos Gedeon, 40
teniendo tantas mugeres, fue accidental, porque enervadas las fuerzas, y repartidas, quedan menos poderosas. Y es buen exemplo el de Salomon, que aviendo tenido mil mugeres, de todas ellas no tuvo mas que à Roboan, y sus dos hermanas.

La sentencia absolutamente opuesta à 41
la referida, es de Aureolo, apud Capreolum in 4. dist. 33. quæst. 1. art. 2. Y se inclina à ella Victoria in Relect. de Matrimon. priori parte, partis primæ, num. 3. Petr. Ledesm. de Matrim. quæst. 65. artic. 1. concl. 2. 3. & 4. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 5. casu 420. n. 46. & sequentibus. Estos Doctores sienten, que la pluralidad de mugeres, es contra el Derecho Natural, y que destruye en el matrimonio su primario fin: y que en essa conformidad es la Polygamia tan opuesta à los fueros de la naturaleza, que repugna à la verdad del matrimonio, y es imposible, que las segundas bodas no sean adulterinas.

Suelen probar esta sentencia, con aquel 42
primer principio de la Ley Natural: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris.* Y que es quebrar esse tan inviolable fuero, querer muchas mugeres un marido, y no concederle à ellas muchos hombres; pero esse principio natural, se ha de entender con proporcion. Y es exemplo ordinario, con que res- 43
ponden los Doctores à esse argumento, el del Superior, respecto de su subdito, que no porque quiera que le obedezca, y no le resista, està obligado èl, por Derecho Natural, à obedecerle, y à no resistirle.

Buen argumento se funda en unas pala- 44
bras de San Pablo en el capitulo 7. de la primera carta à los Corinthios: *Mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir, similiter & vir, sui corporis potestatem non habet, sed mulier.* Y siendo assi, que no ay matri-

mo-

monio ſin eſta entrega, como aviendoſe un
marido dado todo en el primer caſamien-
to, ſe puede bolver à dar, caſandoſe ſegun-
da vez? Avràſe de decir, que puede uno
ſer inſolidum de muchos dueños.

45 A eſte argumento ſe reſponde, que ſin
darſe el hombre totalmente, ò inſolidum,
(porque hablèmos con los terminos del
argumento) ſe ſalvarà la eſſencia del ma-
trimonio: y en eſſa conformidad, avien-
do dado de ſi lo que baſte para la genera-
cion, avrà matrimonio cabal. Y para el
miſmo efecto pudiera caſarſe con otras,
dandoſe à cada una, no todo entero, ſino
lo ſuficiente para la procreacion de los hi-
jos. Eſto ſe entiende atendiendo, no al pre-
46 cepto, ſino à la naturaleza del matrimo-
nio; y ſi ſe mira el fin primario del matri-
monio, no eſtà obligado el marido à la
deuda conjugal, à eleccion de ſu muger,
ſino las veces que pudiere importar a la
procreacion, que para acallar los incenti-
vos de la naturaleza, y para librar de pe-
ligro à la muger eſtà obligado el varon,
por lo que toca al fin ſecundario del matri-
monio.

47 Ni la una, ni la otra ſentencia, que que-
dan referidas, ni la que nos reſta por pro-
poner, y probar, ſe han de entender, ſi no
explicamos primero, contra principios na-
turales es la multiplicidad de mugeres, en
opinion de Doctores. Y para entenderlo
ſe ha de preſuponer, que ſe reducen à dos
claſes, ò categorias los preceptos natu-
rales. Unos ſon como primeros principios,
y univerſaliſsimos eſtatutos de la naturale-
za, que tienen cierta, è inviolable rectitud;
y todo quanto ſe opuſiere à eſtos, tendrà
intrinſeca malicia, y no pudiendoſe honeſ-
tar, como es impoſsible que ſe honeſte, no
ay diſpenſacion en preceptos de eſſe por-
te: porque ſeria hacer autor de una obra
48 mala, al que lo es de la naturaleza. De eſtos
preceptos ſon los del Decalogo, eſpecial-
mente los negativos, que los vicios que
prohiben, ſon intrinſecamente malos. Otros
49 preceptos ay naturales, deducidos de los
primeros, que aunque es verdad que ſon
reglas de rectitud, no es eſſa regla tan in-
violable, que el divino Autor, por algunas
circunſtancias, no la pueda variar: y en eſſa
forma de preceptos, puede caber la divina
diſpenſacion.

50 Aſſentada eſta doctrina, tengo por bue-
na ſentencia la que media entre las dos
paſſadas: y aſsi digo, que la polygamia no
es cabalmente contra el Derecho, ò Ley de
la naturaleza, porque no ſe opone à los
univerſales, y primeros principios de ella,
ſino à algunas concluſiones, que ſe coligen,
ò derivan de ellos; y en eſſa conformidad
hemos de decir que no ſe opone al fin pri-
mario del matrimonio; pero oponeſele, ſi
ſe atienden todos los fines. Y eſſo probò 51
bien la primera opinion, y ſerà nulo el ma-
trimonio, atendiendo al Derecho de la
naturaleza, porque en eſſe Derecho ſe in-
cluyen todos los fines. Veamos aora qual
es el ſecundario fin del matrimonio à que 52
ſe opone el caſamiento con dos. Es el ſe-
cundario fin vivir los caſados con tranqui-
lidad, la paz, conformidad, y concordia
de las puertas adentro de una caſa. Expli-
cò altamente eſte fin ſecundario el P. Tho-
màs Sanchez, en un argumento de ſu ſen-
tencia, en el num. 8. del lugar referido;
y con referir ſus palabras yo, avrè dicho lo
que baſta para dexar con luz eſta materia;
Quo uxorum pluralitas adverſetur ſecunda- 53
*rio matrimonii fini; nimirùm tranquillæ, ac
pacificæ cohabitationi conjugum, ac guberna-
tioni domeſticæ, qui finis eſt ſecundarius (ut
teſtatur Philoſophus 8. Ethicor. cap. 9.) uxor
enim non ſubditur viro ut famula, ſed ut ſo-
cia, & collateralis, ac in domeſtica guberna-
tione principatum tenens (ut fuſiùs probant
D. Chryſoſt. homil. 20. in Epiſt. ad Epheſ.
D. Thom. 1. part. quæſt. 92. art. 3.) At om-
nis principatus, quo pax ſervetur, ſuaptè
natura ſingularitatem amat (ut docet D. Au-
guſt. lib. de Bono conjug. cap. 17.) & ideò
non eſt ſimile de ſubjectione, qua plures ſer-
vi uni Domino ſubduntur. Et confirmatur:
quia pax nequit eſſe in familia eo eventu:
Tum quia facillimo negocio invidiæ, & rixæ
inter uxores illas pullulabunt: & id maximè
ſi una præ aliis à viro diligatur: Tum etiam
quia participatio plurium in eodem offi-
cio lites non modicas affert. Undè vulgare
proverbium emanavit:* Quien es tu enemi-
go, ſino el que es de tu oficio: *Cujus rei
ſingulare teſtimonium eſt, inter Sanctas
etiam fœminas, eidem viro conjugatas, hu-
juſmodi rixas ſubortas eſſe. Sicut de Sara, &
Agar, Lia, & Rachele ſacræ litteræ comme-
morant, Geneſ. 16. & 30. Et de Anna, &
Phenenna 1. Reg. 1. Cujus etiam rei teſtimo-
nium non mediocrè eſt reſponſum Socratis,
qui (ut tradit Aulus Gellius lib. 1. noctium
Atticar. cap. 17.) admiranti Alcibiadi, quod
duas ferret domi uxores, reſpondit: Hæ me
domi docent tollerantiam, qua in publicò
utendum eſt. Atque Euripides, qui pariter
duas uxores habuit, dicebat in Andromache,
teſte eodem Aulo Gellio lib. 15. noctium Atti-
car. cap. 20.*

Num-

Numquàm duplicia connubia collaudavero mortalium.
Neque binas matres, habentes liberos.
Rixas quidèm domorum, tristesque offensas.

Neque id per accidens, sed ex natura rei oritur, attento fœminarum nativo ingenio, & amore, quo uxor virum prosequitur. Non enim fert amor consortium in re amata. Imò è contrario, & ex fœminarum bonitate accideret has rixas non oriri. Cum multitudo uxorum eas afferat. Ars autem sicut & lex ea, quæ raro accidunt, minimè spectat, sed quæ frequenter, & in plurimum, leg. Nam ad ea, ff. de Legibus. Et confirmatur ampliùs, quia quædam opera sunt in domestica gubernatione propria uxoris, & alia propria viri, teste Aristot. 3. Æcon. undè D. Thomas 1. part. quæst. 92. art. 2. corp. ait: Fœminam formatam esse in adjutorium viri, quoad domesticam gubernationem. Quod latius ibi explicat Cajet.

54 Y añadiendo otro fin secundario, à que se opone la Polygamia, dixo estas palabras: *Secundo, quia uxorum pluralitas adversatur alii fini secundario matrimonii, nempè quatenùs est remedium concupiscentiæ. Non enim vir poterit satisfacere concupiscentiæ plurium uxorum. Et contingit illas simul debitum petere; & cum vir nequeat illis correspondere, periclitabitur continentia illius, cui debitum negatur.*

55 Esta sentencia tiene por sì gravissimos Doctores. A Santo Thomàs, Principe de la Theologia Escolastica, in 4. dist. 33. quæst. 1. art. 1. in corpore, & in Respons. ad 1. 6. & 9. art. 2. in corpore, & ibi Ricard. art. 1. quæst. 1. Palud. quæst. 1. art. 1. num. 9. Deza quæst. 1. art. 3. notab. 1. Capreol. quæst. 1. art. 1. concl. 1. Soto q. 1. art. 1. Dried. de Libert. Christ. lib. 1. cap. fin. paulò post principium. S. Antonin. 3. p. tit. 14. cap. 10. §. 1. Ambros. Catharin. lib. 5. contra Cajet. cap. de Matrim. Ferrar. 3. contra gent. cap. 124. Viger. lib. Institut. cap. 16. §. 7. vers. 12. Cordu. in suo Quæst. lib. 4. quæst. 3. dub. 2. Covarrub. 4. Decret. 2. part. cap. 7. §. 3. num. 1. & 2. Ledesm. 2. part. 4. quæstion. 67. art. 1. Bellarm. lib. 1. de Matrim. cap. 11. propos. 2. Valent. 4. part. disput. 10. quæst. 1. punct. 3. column. 3. vers. Quinto, Angles in Florib. 1. part. de Matrimon. quæst. 7. art. 1. in princip. Pereyr. citat. in cap. 16. Genes. disputat. 1. numer. 22. Lopez 2. part. Instruct. ubi de Matrimon. cap. 56. Enriquez lib. 12 de Matrimon. cap. 6. num. 1. Celaya 4. dist. 33. Sanchez ubi sup. num. 7. Barth. de Ledesm. dub. 72. de Matrim. concl. 1. 2. 3. & 4.

Assentado, segùn la doctrina de estos Doctores, que la pluralidad de mugeres, es secundariamente contra la ley natural, y opuesta al secundario fin del Matrimonio, queda tacitamente inferido, con ilacion evidente, que solo Dios pudo dispensar en que un hombre se casasse con muchas mugeres, estando todas vivas: y consiguientemente, que no ay en la Iglesia potestad para aquesta disposicion, y que el Papa no la podrà hacer: porque demàs de lo dicho, como despues de la Ley de Gracia quedò elevado el contrato natural del Matrimonio à la alteza de Sacramento, sabemos por boca del mismo Christo, que se prohibe la Polygamia; porque se opone à la significacion verdadera del Sacramento; como queda probado por palabras de Christo, y es expresso en las de San Pablo: *Sacramentum hoc magnum est. Ego autem dico, in Christo, & in Ecclesia.* Y en essa conformidad, en aquel cap. Gaudemus, de Divortiis, se determina, que la Polygamia nunca fue licita, y que no se pudo usar sin dispensacion de Dios. Y assi es punto llano, y sin controversia, que no puede en esse caso dispensar el Papa. Sic D. Thomas ubi sup. art. 2. in corp. & ibi Durand. quæst. 1. num. 11. Ricard. art. 1. q. 2. Palud. quæst. 1. artic. 1. num. 17. Supplem. Gabriel. quæst. 1. art. 2. concl. 6. & 8. Major quæst. 1. in argument. contra 3. concl. Capreol. quæst. 1. art. 3. in solut. ad 1. Aureoli, Deza quæstion. 1. artic. 3. notabil. 1. Dried. dict. lib. 1. de Libert. Christ. cap. 1. ultim. fine, Ferrar. 3. contra Gentes, cap. 124. Sot. in 4. distinct. 33. quæst. 1. art. 2. colum. 10. conclus. 4. Tostat. in cap. 19. Matthæi quæst. 39. S. Antonin. 3. part. tit. 14. cap. 10. §. 2. Ledesm. 2. part. 4. quæst. 67. art. 2. column. ante penultim. Bellarm. ubi supra propos. 1. Covarrub. loco citat. §. 3. num. 1. Angles in Florib. 1. part. ubi de Matrimon. quæst. 7. art. 1. diffic. 5. Palacios 4. distinct. 33. disput. 1. column. 17. Sanchez ubi supr. num. 9. Barthol. de Ledesm. dub. 72. de Matrimon. conclus. 5. Enriquez lib. 12. de Matrimon. cap. 6. num. 3. Y contra esta ley no puede aver costumbre legitimamente prescripta: porque las costumbres de las tierras solo prevalecen contra las leyes humanas, cap. fin. de Consuetud. & docent D. Antonin. ubi supr. Sot. in 4. distinct. 33. quæst. 1. art. 2. col. 8. versic. Et per hoc diluuntur, Dried. loc. citat. Covarrub. 4. Decret. 2. part. cap. 7. §. 3. num. 1. Que aunque mi Padre San Agustin en aquel capit. 47. del libr. 22. contra Fausto Manicheo, que queda referido, dixo, hablan-

56 57 58 59 60

blando de la Polygamia de los Padres antiguos: *Quandò mos erat, crimen non erat.* No lo dixo porque entendiesse que contra la Ley de Dios podia prevalecer la costumbre, sino, ò porque sintiò, como los Doctores de la sentencia primera referida, que no huvo prohibicion antes de la Ley de Gracia, ò porque aprobò la costumbre, presu-
61 puesta la dispensacion Divina. Esta solucion postrera, es conforme à la mente del Padre Thomàs Sanchez, que en el num. 16. del lugar citado, dixo: *Dic ea testimonia intelligi supposita divina dispensatione: quæ consuetudinem illam licitam reddebat, & afficiebat non esse contra legem. Et ità D. August. ibi: Non dixit, quia mos erat, peccatum non erat; sed quando mos erat: Quasi mos non sit causa, sed divina dispensatio morem excusans. Et quamvis mox subdat: nunc quia mos non est, crimen est. Intelligitur juxta præmissa. Quia non est mos, divina dispensatione approbatus.*

62 Podriase dudar en què forma se hizo aquella dispensacion? El Padre Thomàs Sanchez en el numer. 12. dice, que no se expresso por palabras, ni por escrituras, sino por revelaciones internas, y que derivadas en los successores, recibieron muchas mugeres, en virtud de lo que les dixe-
63 ron sus padres: *Hæc autem dispensatio, non concessa est, externa aliqua scriptura, aut locutione, sed inspiratione interna facta Patriarchis, quæ derivata est vi exempli, & consuetudinis ad reliquos ex Populo Israelitico, ac proindè omnibus illis pluralitas uxorum licebat. Quod tamquàm notum supponitur, Deuteronom. 20. ibi: Si habuerit homo duas uxores. Et ita docent D. Thom. 4. dist. 33. quæst. 1. art. 2. corp. & ibi D. Bonav. à 1. quæst. 3. Ricard. à 1. quæst. 2. supplementum Gabriel. quæst. 1. art. 3. dub. 1. Capreol. quæst. 1. art. 3. in solut. ad 4. Durand. Sot. quæst. 1. art. 3. col. 7. verf. Sed dubitatur, Ledesm. 2. p. q. 67. art. 2. Bellarm. dict. cap. 11. proposit. 3. & 4. Valentia 4. part. disput. 10. quæst. 1. punct. 3. colum. 3.*

64 Para entrar en nuestro caso, y resolver el punto, solo nos resta que averiguèmos, què son concubinas, en lenguage de la Sagrada Escriptura? Porque essa palabra està infamadissima en los Derechos Civil, y
65 Canonico: en los quales las concubinas son propriamente mancebas. Y entre los Autores
66 Paganos no està el termino mas limpio. Vealos el curioso: basta que yo le dè la lista de ellos. Hirtius lib. 6. 143. Plin. lib. 8. cap. 45. Catul. Epigram. 56. Pla. Pœn. 2. 102. Sueton. in Neron. cap. 28. Cicer. 1. de Orat. 90. Quintilian. lib. 1. cap. 45.

La palabra *Concubina*, en la forma que 67
la usan las Escrituras Sagradas, insinùa la muger legitima. Dixelo en mis Conmentarios al segundo libro de los Jueces, capitulo octavo, verso treinta y uno, y no lo puedo decir acà, ni mejor, ni mas breve que lo dixe alli. Explicaba aquellas palabras, con que el Profeta Samuel tratò de una concubina de Gedeòn, madre infeliz del Tyrano Abimelech, y desembolviendo la palabra *Concubina*, dixe en el numero primero estas: *Concubina autem illius quam ha-* 68
bebat in Sichem, genuit ei filium, nomine Abimelech. Hanc concubinam Joseph lib. 5. Antiquit. cap. 9. in principio Drumam appellat. Ego conditione ancillam ex vers. 18. colligo, & si Serarius quæst. 17. concubinam, Pellicem, & Ancillam Synonyma esse contendat; testimonia, quæ citat, id non probant, ut inspicienti patebit; quid refert dici Agar ancillam, & concubinam? Erat enim utrumque. Concubina ergo, quæ simul cubat. Hanc etymologiam omnes tradunt. Ne ergo hallucineris concubinæ vocabulo, siquidem erant concubinæ veræ uxores, & si inferiores cæteris, non quoad matrimonii jura, sed quoad gubernationem domus; neque in tractandis eorum filiis erat differentia levis. Videndi (ne immoremur, quibus his opus non est) Abulens. quæstion. 26. Bellarm. citat. lib. 1. de Matrimon. cap. 11. & noster Alphonsus de Vera Cruz, in aureo illo lib. cui titulus: Speculus conjugiorum. Hoc ergo possumus in asserti probationem deducere, scilicèt Sanctissimos viros Abrahamum, Jacobum, Davidem, & alios habuisse concubinas; idque sufficere, ut asseramus has pellices non esse, sed uxores, aliàs hos teneremur Sanctos condemnare.

Lo dicho hasta aqui es lo que basta pa- 69
ra que en nuestra dificultad llevemos luz. Respondamos aora à ella con algunas conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. Los In- 70
dios de Chile, que estàn en sus Reducciones, y viven entre Christianos, si ellos no son Catholicos, no pueden, sin pecar, casarse con muchas mugeres, y todas las que reciben, despues de contraìdo el Matrimonio con la primera, no son mugeres legitimas, sino mancebas. Esta conclusion se de- 71
duce con evidencia de la doctrina que dexamos assentada, porque la Polygamia se opone segundariamente al Derecho natural, y es negocio cabalmente opuesto al segundario fin del Mattimonio. Y la ley natural obliga al Gentil. Y como vimos, aun los Gentiles estuvieron dispensados, despues del Diluvio, porque quedò la tierra despoblada.

CON-

72 CONCLUSION II. Los Indios Chilenos, no siendo Catholicos, aunque vivan entre Christianos, no pueden los Obispos obligarles à que dexen sus mugeres: y no pecando en consentirselas las Audiencias, ni los Governadores, no ay Derecho Canonico que dè facultad à los Prelados, para proceder en esse caso contra ellos. San
73 Pablo lo dixo con harta claridad: *Quid nobis de his, qui foris sunt judicare?* No tiene la Iglesia armas contra los que no son miembros de ella. No consiente el Papa à vista suya una Synagoga? Pues serà bueno que le pongamos en obligacion de que les quite sus ceremonias, y sus Pasquas? Obligò el Arzobispo de Toledo, ò el Vicario de Madrid à Boquingan, à que cumpliesse con el precepto de la Iglesia, y comulgasse la Pasqua? A los Moros de las Galeras, hanles raido de las almas el afecto, y devocion à Mahoma? Hanles compelido alguna vez à que quemen su Alcoràn? Pues por què à unos Indios Paganos les ha de obligar la Iglesia à que no vivan en los ritos de sus mayores, reformandoles las mugeres?

74 CONCLUSION III. No pueden los Indios de Chile, siendo Christianos, casarse con muchas mugeres; ni ay en la tierra quien pueda dispensar con ellos en la polygamia. Esta conclusion es mas cierta, que las que quedan ya apuntadas: y en lo presupuesto està su probanza embebida; porque demàs de que està por ella el Derecho Natural atropellado en essa multiplicidad de matrimonios, los imprueba en la ley de Gracia el Concilio Tridentino, cuyas palabras gravissimas quedan ya referidas, y ponderadas. Y nuestros Reyes Catholicos mandan castigar gravemente este delito: la ley 5. del tit. 1. del lib. 5. de la nueva Recopilacion, habla en la ma-
75 teria con estas palabras: *Muchas veces acaece, que son casados, ò desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres, ò esposas vivas, no temiendo à Dios, ni à nuestras Justicias, se casan, ò desposan otra vez: y porque es cosa de gran pecado, y mal exemplo, ordenamos, y mandamos, que qualquier que fuere casado, ò desposado, por palabra de presente, y se casare, ò desposare otra vez, que demàs de las penas en el Derecho contenidas, que sea herrado en la frente con fierro caliente, que sea hecho à señal de q.*

76 La ley 6. es en esta forma: *Otrosi, todo aquel que es desposado dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, antes que se despose con la otra, es caso de aleve, y ha de ser condenado en la pena de aleve, y perdimiento de la mitad de sus bienes.*

La ley 7. del mismo titulo añade cinco años de Galeras, commutando en ellas el destierro por cinco años, que trae una ley de Partida: *Porque muchos malos hombres se atreven à casar dos veces; y siendo el delito tan grave, se frequenta mucho, por no ser la pena condigna: Por ende mandamos, que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punicion, y castigo de los que parecieren culpados, y les impongan, y executen en ellos las penas establecidas por Derecho, y leyes de estos Reynos. Y declaramos, que la pena de destierro de cinco años à alguna Isla, de que habla la ley de la Partida, sea, y se entienda para las nuestras Galeras; y que por esto no se entienda diminuirse la mas pena, que segun Derecho, y leyes de estos nuestros Reynos, se les debiere dar, atenta la calidad del delito.* 77

La ley 8. del titulo 21. *Mandamos, que la pena que està puesta por las leyes de nuestros Reynos, contra los que se casan dos veces, en caso que se les avia de poner en pena corporal, y señal, se commute en verguenza publica, y diez años de servicio de Galeras.* 78

CONCLUSION IV. No pecan la Audiencia, y Governadores de Chile, consintiendo à los Indios Christianos, que llaman amigos, que tengan muchas mugeres en sus casas, como las instruyan suficientemente, que de ellas sola la una es muger legitima, y mancebas las otras: y que queden enterados, que tambien es pecado el amancebamiento, y les dèn bastantes Ministros, para que poco à poco les vayan instruyendo, y sanando. Esta conclusion dicha absolutamente, no suena bien; pero es evidente, si se explica, y se dà la causa. No ay dudar, sino que concurriendo dos inconvenientes, que estando encontrados son inevitables, se debe elegir el menor. El Reyno de Chile està como colgado de un cabello: tienenlo en pie un buen numero de Indios, que llaman amigos: estos, ò se bautizan quando se reducen, ò viven bautizados, si son de los Indios antiguos, que nacieron antes del general alzamiento. Unos, y otros entran en sus reducciones casados con muchas mugeres, y son contra sus naturales unos leones. Acompañados, quando hacen sus entradas, ò malocas, de un corto numero de nuestros Mosqueteros, hacen prodigios. En las campeadas son soldados, y gastadores, que como es tan montuosa la tierra, no fuera possible andar un passo sin ellos; y como ladrones de casa, saben veredas, y atajos. Tienen con sus parientes las correspon- 79 80

den-

dencias que bastan para que se tengan noticias de los designios del enemigo; y à estos importa que les sufrámos mucho.

81 Pero diràme el Theologo, que toca en temporal lo referido; y que en opinion de mi Padre San Agustin pesa mucho mas un pecado, que la conservacion del mundo.

82 Y responderèle yo, que en esso dice verdad; pero que no pongo en dos balanzas estas utilidades, y aquellas culpas. Pongo en el peso pecados, y pecados. Considerèmos aparte quatro docenas de amancebamientos, teniendo tres mil Indios amigos entre nosotros, contemporizando los Governadores con ellos: y en otra parte consideremos estos tres mil bueltos à su natural, y que la Iglesia pierda tres mil hijos en un dia, ayer Catholicos, y oy reducidos al andar miserable de Paganos: ayer cerca de los Sacramentos, y oy adorando los Idolos. Quando rebelados los Indios antiguos, se llevaron enjambres de mugeres, huvo mil infames polygamias; porque las casadas, se casaron con los Indios; las niñas, y muchachos olvidaron de la Fè los primeros rudimentos; y de la mezcla de las Españolas con los Paganos, ha quedado tanto numero de Genizaros (llamemoslos Mestizos, assi porque nos entiendan mejor) que demàs de vèr la nobleza Española tan manchada, son estos los que sustentan la guerra. Y si los Indios ya reducidos se hacen con ellos, què avrà de homicidios? què de estrupos? Esperamos cada dia, que los Olandeses pongan el pie en esta tierra. Està amenazada Baldibia: reciben los enemigos estos rebeldes con gusto, beben à un passo, son hermanos en armas, y pretenden los Hereges señorear esta tierra: sembraràn en ella la heregia, y acometiendonos errores, y deshonestidades, no serìa no saber pesar los inconvenientes, por quitarles à los Indios las mancebas, abrir la puerta à los dogmas? No se han permitido en España, y en otras Provincias Catholicas, las casas de mugeres publicas? Pues aì no pudo aver otro motivo, sino atajar con uno permitido, otro mayor pecado.

83 No es aprobar los pecados, el dissimular con ellos; y el permitir, no es cooperar. Dixolo excelentemente el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, in cap. Novit ille, 13. de Judiciis, pag. 308. num. 30. §. Sed nihilominùs, donde hablando de cierto contrato, que no se puede hacer sin culpa, y lo permite el Derecho, dixo: *Solùm ergo fit permissio, quòd contractus cùm tali læsione celebrentur: quòd longè diversum est ab approbatione, ut constat ex pluribus exemplis, quæ ad hoc adducuntur, de Lupanaribus scilicèt, de occisione uxoris adulteræ, & violatione pacti nudi; hæc enim, & alia similia, licèt in Republica permittantur, ob evitanda alia majora damna, non tamen dicuntur approbari. Ut quatenùs attinet ad dicta lupanaria, constat ex his, quæ notantur per DD. in leg. Ancillarum, 30. per textum ibi, ff. de Petit. hæredit. & per Glos. Præpositum, & alios in cap. Inter opera charitatis, 20. infrà de Sponsal. & matrimon. & per Joan. Valerum in lib. de Differentiis utriusque fori, verb. Fornicatio, differ. 1.*

Al marido permiten las leyes de España, que pueda matar al adultero, y à la adultera, leg. 13. tit. 17. part. 7. leg. 2. tit. 15. lib. 8. Ordinament. leg. 4. tit. 20. lib. 8. Recopil. y es Derecho Civil antiguo, leg. Marito quoque, 24. ff. ad legem Juliam, de Adulteris, leg. Gracchus, 4. leg. Castitati, 9. C. eod. tit. Authent. ut nulli judicum, §. Si quando, collat. 9. 84

Y aunque Parladorio in Sesquicent. rerum quotidian. differ. 12. §. 2. num. 15. siguiendo à Julio Claro, quiere escusar de culpa al marido que mata à los adulteros, alegando, que le dà facultad el Derecho, esso absolutamente es falso; y dixe absolutamente, porque el Derecho no manda que los mate, sino que lo permite, como se podrà vèr en las leyes todas citadas; y la del Ordimento Real lo dice assi: *Si el esposo los fallare en uno, que los pueda matar si quisiere.* Quiere decir, que los pueda matar sin pena; pero no sin culpa. Y por esso lo notò el Doctor Diego Perez, con aquellas palabras: *Absque aliquà pœna potuit facere.* Otra cosa es, quando acusados los adulteros, y convencidos, se los entrega la Justicia al marido afrentado, que entonces essa misma ley manda, que se le entreguen, y que haga de ellos à su voluntad: *E si los acusare ambos, ò à qualquier de ellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de èl, y de sus bienes lo que quisiere*, que entonces no cometeria mas pecado, que el que comete el verdugo: y essa debiò de ser la intencion de Parladorio, contra quien estàn los Theologos todos, y gran parte de los Juristas. Glos. in cap. Inter hæc, 33. quæst. 2. Joan. Valer. in lib. de Differentiis utriusque fori, verb. Adulterium, differ. 1. num. 2. referens Navarr. Tiraq. Covarr. & alios. D. Felician. in cap. Novit ille, 13. de Judiciis, num. 31. Y que de dos males, no pudiendo escusarse en la Republica juntos,

85 (margin beside "Y aunque Parladorio"); 86 (beside "esso absolutamente"); 87 (beside "tar sin pena"); 88 (beside "sus bienes"); 89 (beside "diciis, num. 31.")

se

se permita el menos nocivo, es expresso en el Derecho, cap. 1. & 2. dist. 13. & cap. Hac ratione, 9. 31. quæst. 1. vers. Quod enim permittimus, & ibi Glos. & scribentes. Y de las leyes permissivas, vid. Salas tract. de Empt. & vendit. dub. 26. num. 8. Rebell. de Oblig. Justit. 2. part. lib. 9. q. 3. num. 6. Ægid. de Jur. & privil. honest. num. 4. & seqq. Suar. tract. de Legib. lib. 1. cap. 1. num. 5. Valer. verb. Contractus, differ. 1. num. 1.

90 Y es la permission en casos necessarios de tan grande importancia en la Republica, que tiene lugar entre las virtudes que se aproprian à la ley, leg. Legis virtus, 7. ff. de Legib. ubi Modestinus, legis virtus est imperare, vetare, permittere, punire, &c. Y de este punto, entendiendolo como lo digo, hablò doctamente Gabriel Pereyra, de Manu Regia, 1. part. cap. 10. num. 27. referens Tiraquelum, Castrum, & alios.

91 De este parecer es el P. M. Fr. Juan Marquez en su Governador Christiano, cap. 8. §. 2. del lib. 2. pag. 36. y por el asseo, y dulzura de sus palabras, y por el peso de la doctrina que encierran, quiero referirlas, sin perdonar una sola: *De que puede inferir el Governador, que una de las partes principales del govierno, es saber permitir; y que pierde tiempo, y trabaja en vano, el que se promete no dexar nada por remediar. La Magestad de nuestro Dios permite muchos males, con fin de sacar de ellos mayores bienes, como dixo nuestro Padre San Agustin. Y es engaño pensar, que en grandes cuerpos se han de atajar todos los achaques: Multos fortuna liberat pœna (decia Seneca) metu neminem. Muchos se libran de la pena de la ley; pero ninguno del miedo: claro argumento de que es mas que de hombres desquitarlo todo. El Governador Christiano se debe parecer al buen Padre de Familias, que no ha de ser curioso investigador de lo que hacen los criados, y mucho menos preciarse de sobreestante importuno de sus obras, como hacia el marido de Judith, que vino à morir à manos de su cuidado: antes ha de bolver la cabeza de industria, para que respiren, y aun ausentarse ratos, con fin de que paren en la labor, como se lo pedia Job à Dios, quando decia: Recede ergo paululum ab eo, ut quiescat, donec optata veniat, & sicut mercenarii dies ejus. Haràse, pues, el buen Governador alguna vez alcanzadizo, y no se darà por entendido de todos los desordenes, que llegàre à averiguar, porque se pierde reputacion en no los remediar advirtiendolos. (como dixo Tyberio) Ay algunos vicios mas poderosos, que las fuerzas de los Principes; y que quererseles oponer de firme à firme, no serviria sino de descubrir à la cortedad del poder. Por tanto decia Salomòn, que la mayor sabiduria de todas, es hacer del necio por un rato: Pretiosior est sapientia, & gloria parva, & ad tempus stultitia.*

Y aviendo limitado esta doctrina en los casos que puedan ocurrir contra la Religion, concluye el capitulo assi: *Pero en otra suerte de culpas, que tocan mas en flaqueza, que en malicia, no es acertado estirar la cuerda hasta que rompa el arco, ni desafiar al viento, con no querer encoger las velas. Y assi decia San Chrysostomo: Permittimus, quod nollentes indulgemus, quia pravam hominum voluntatem ad plenum cohibere non possumus. Moysen permitiò el libelo de repudio, contra lo que deseaba, dando algo à la dureza del Pueblo Judaico. Y el Governador que presumiere de llevar las cosas por el cabo, probarà sus fuerzas en la piedra de Sisifo, y forcejarà contra el agua, que ha de salir por los ojos de la puente.* 92

Y Santo Thomàs, no solo aprueba la permission necessaria, sino que enseña expressamente, que en essa forma de permitir se guarde la ley de Dios. Assi lo dice en la 1. 2. quæst. 93. art. 3. respondiendo al argumento ultimo: *Ad tertium dicendum, quod lex humana dicitur aliqua permittere, non quasi ea approbans, sed quasi ea dirigere non potens. Multa autem diriguntur lege divina, quæ dirigi non possunt lege humana: plura enim subduntur causæ superiori, quàm inferiori: Undè hoc ipsum, quod lex humana non se intromittit de his, quæ dirigere non potest ex ordine legis æternæ provenit. Secus autem esset, si approbaret ea, quæ lex æterna reprobat: Undè ex hoc non habetur, quod lex humana non derivetur à lege æterna, sed quod non perfectè eam assequi possit.* 93

En breves palabras comprehendiò Santo Thomàs quanto queda dicho en la 2. 2. quæst. 10. art. 11. in corpore: *Dicendum, quòd humanum regimen derivatur à Divino regimine, & ipsum debet imitari. Deus autem quamvis sit Omnipotens, & summe bonus, permittit tamen aliqua mala fieri in universo, quæ prohibere posset: ne eis sublatis majora bona tollerentur, vel etiam pejora mala sequerentur. Sic ergo, & in regimine humano, illi qui præsunt rectè, aliqua mala tollerant, nè aliqua bona impediantur, vel etiam ne aliqua mala pejora incurrantur, sicut Aug. dicit in lib. de Ordine: Aufer meretrices de rebus humanis, turbaveris omnia libidinibus.* 94

Y su Comentador Cayetano contesta con el Santo, concluyendo con una advertencia à los que dissimulan, que no 95

par-

participen: *Hinc enim elicere potest, quòd cum permissio criminum, non sit secundum se mala moraliter (si enim esset mala, non conveniret Deo, nec ulla intentione posset benè fieri) si ex rationabili causa permissio fit, bona moraliter est, utpotè rationi consona. Causa autem rationabilis in littera ponitur ex parte boni, nè bonum impediatur, juxta Domini sententiam: Sinite, ne fortè simul eradicetis, & triticum: Et ex parte mali, ne fiat juxta sententiam Augustini: Aufer meretrices, & cætera. Et propterea ad has causas examinandas est permissio: Sed cave ne permissio sit admixta participationi.*

96 Dos casos ay de grande importancia en la Sagrada Escritura, cuya resolucion darà gran luz à la doctrina passada. El primero es de aquella tan sabida historia de Loth, que se refiere en el Genesis, de los dos Angeles, que en forma de mancebos hermosissimos iban à destruir à Sodoma, y los hospedò en su casa. Juntòse el pueblo para hacerles injuria, resueltos en una nefanda violencia. Cerrò el Santo las puertas de su casa, procurò con razones desviarlos de tamaña culpa: y no siendo poderosas ellas con gente tan desenfrenada, les ofreciò sus hijas, pareciendole permitido atajar con uno menor, otro mayor pecado. Parece que canoniza este hecho San Chrysostomo, que en la homil. 46. sobre el Genesis, llegò à decir, hablando de

97 Loth: *Quanta fuit hac justi virtus? Nonnè omnem virtutem hospitalitatis superavit? Quid enim justi hujus benignitate satis dignum efferri potest, qui ne suis quidem filiabus pepercit, ut servaret hospitibus honorem, & liberaret eos à perversitate Sodomitarum? Et ille quidem filias suas prostituit, ut hospites viatores eriperet ab impiorum contumelia: nos autem cùm sæpè fratres nostros videamus in ipsum impietatis profundum, & tamquàm in fauces diaboli cadere, nec sermone eos dignamur, nec consilio regere, nec verbis monere, nec à malitia liberare, nec ad virtutem traducere conamur.*

98 Y San Ambrosio en el capit. 6. del lib. 1. de sus Oficios, està del mismo tinte que Chrysostomo: *Offerebat* (dice) *Sanctus Loth filiarum pudorem. Nam & si illa quoque flagitiosa impuritas erat, tamen minus erat secundum naturam cohibere, quàm adversus naturam delinquere. Præferebat domus suæ verecundiæ hospitalem gratiam, etiam apud barbaras gentes inviolabilem. Denique illis quoque offensa hospitalitas est, ubi nec germanitas satis tuta est.*

99 Pero mi Padre San Agustin hablò mas, como Theologo, que los dos, y tiene por culpable en el Santo Patriarca aquella tan escusada oferta: *Quis dubitet* (dice en el capit. 9. del lib. 1. contra mendacium) *esse grande peccatum, si pater filias suas prostituat fornicationibus impiorum? Et tamen extitit causa, qua vir justus Loth hoc se debere facere existimaret, quandò Sodomitis nefario impetu in hospites suos irruentibus filias suas obtulit. Quid hic dicemus? Nonnè ita scellus Sodomitarum horremus, ut quidquid fieret, ne illud fieret arbitremur fuisse faciendum. Movet etiam maximè persona facientis, quæ meritò justitiæ liberabatur à Sodomis, ut quoniam minus malum est fœminas, quàm viros perpeti stuprum, etiam hoc ad justitiam Loth pertenuisse dicatur, quòd in filiabus hoc maluit fieri, quàm in hospitibus suis, non tantùm id volens animo, verum, & offerens verbo, & si illi accensi fuissent, impleturus, & facto. Sed si hanc peccatis aperimus viam, ut committamus minora, ne alii majora committant, lato limite, imò nullo limite, sed convulsis, & remotis omnibus terminis infinito spatio cuncta intrabunt, atque regnabunt peccata. Si ergo peccare non debemus, ne gravius alii, vel in nos, vel in quolibet peccent; considerandum est in eo, quod fecit Loth, utrum sit exemplum, quod imitari, an potiùs, quod evitare debeamus? Putandum enim est, cùm tàm horrendum malum suis cerneret impendere hospitibus, quod ipse cuperet repellere, nec valeret, sic ejus animum potuisset turbari, ut vellet facere, quod non humani timoris, nebulosa tempestas, sed Divini Juris tranquilla serenitas, si consulatur à nobis, faciendum non esse clamabit, & jubebit potiùs, ut sic nostra peccata caveamus, ne ullorum prorsus alienorum peccatorum timore peccemus. Aliena quippè ille vir justus timendo peccata, quæ nisi consentientes inquinare non possunt, perturbatus non attendit suum, quo voluit subdere filias libidinibus impiorum. Hæc quando in Scripturis Sanctis legemus, non ideò, quia facta credimus, etiam facienda credamus, ne violemus præcepta, dùm passim sectamur exempla. Itaque rectissimè quispiam tunc dixisset Sancto viro Loth. Age quidquid potes, ne fiat, quod meritò times, sed non te timor iste compellat, ut facias, quod si filiæ tuæ in se fieri voluerint, facient cum Sodomitis te auctore nequitiam. Noli facere magnum scelus tuum, dùm magis horrescis alienum. Quantumlibet distet enim inter tuum, & alienum, hoc tamen erit tuum, & illud alienum.*

Refiramos el otro caso, porque ha de ser en los dos la resolucion igual. Refiere- 100

relo la Sagrada Escritura en el capitulo diez y nueve del libro de los Jueces. Bolviase à su tierra en compañia de su muger cierto Levita: llegò à la Ciudad de Gabaà, del Tribu de Benjamin. Los de aquella tierra estaban infectos del mismo crimen que los de Sodoma. Hospedòse el mancebo en la casa de un Anciano virtuoso: y aquella gente perdida llegò tumultuariamente à sus puertas, con la misma demanda, que à las de Loth los Sodomitas. Dicelo asi en el verso 22. la Sagrada Escritura: *Illis epulantibus* (refiramos de una vez todas las palabras del texto) *& post laborem itineris, cibo, & potu reficientibus corpora, venerunt viri Civitatis illius, filii Belial* (*id est, absque jugo*) *& circumdantes domum Senis, fores pulsare cœperunt, clamantes ad Dominum Domus, atque dicentes. Educ virum qui ingressus est domum tuam, ut abutamur eo. Egressusque est ad eos Senex, & ait: nolite fratres, nolite facere malum hoc: quia ingressus est homo hospitium meum, & cessate ab hac stultitia. Habeo filiam virginem, & hic homo habet concubinam, educam eas ad vos, ut humilietis eas, & vestram libidinem compleatis: tantùm obsecro ne scelus hoc contra naturam operemini in virum.*

101 No pudiendo el viejo enfrenar una tan desbocada multitud, les ofreciò una hija suya doncella, y la muger del Levita. Aceptaron la casada, y trataronla de manera, que la miserable espirò à las puertas de su casa. Preguntan los Expositores, si pecò el viejo en esta oferta? Y si entregando su muger, pecò el Levita?

102 El Cardenal Cayetano, comentando aquellas palabras de la Sagrada Escritura, pone todas sus fuerzas en escusar al Levita: *Sed tunc occurrit* (dice) *antiqua quæstio: Quomodò licuit Levitæ flagitium flagitio repensare? Ipse enim facto dedit uxorem suam illis. Solutio est, quòd flagitium flagitio repensare numquàm licet, sed repensare passionem inferendam sibi, ex uno alieno quoque flagitio, altera passione inferenda, ex minori, alieno quoque flagitio nullum peccatum est. In proposito autem Levita pati mortem propriam repensavit supplicio uxoris, ità quòd non consentit in adulterium uxoris, sed in supplicium quo affligenda erat à tot vexatoribus, secundùm actus venereos. Et quemadmodùm uxor in vita passa est (& ideò excusatur) Ita Levita invictus uxoris supplicium pertulit, ut vitam propriam servare, non credens uxorem indè morituram. Sed restat quæstio: An licuerit viro passionem propriam repensare passione uxoris invitæ? Solutio est, quod excusatur à tantò (eo quòd uxor est aliquid viri) sed non à toto: quia non subditur uxor viro, quoad hoc.*

En mis Comentarios à esse Sagrado libro, me apartè de Cayetano. Expliquèle, y contradixele. Quiero para este punto valerme de mi trabajo antiguo. Y porque en su propria lengua no ay quien piense, que para materias inmundas ha de aver palabras limpias, no quiero trocar el idioma, sino dexarlas latinas: *Sensus igitur Cajetani est: duo hic esse spectanda, non quæ quis agat, sed quæ patiantur. Unum est, pati malum majus, quod infert major malitia alterius, grandiùsque peccatum. Alterum, pati malum, sed minus, quòd alterius minor malitia, minorisque ponderis peccatum infert. Utrumque pati licèt, sine peccato, sed non sine pœna illius, qui patitur. Sed cùm datur optio minoris mali passio ante ferenda passioni mali majoris. Videamus ergò quæ istis viris proposita mala à Gabaenis sunt 1. in Levitę corpore alienam pati libidinem, aversamque subire venerem. 2. idem pati in filię uxorisque corporibus. 3. in suo quoque corpore mortem à filiis inflictam Belial crudeliter pati. Hæc tria certè ab aliena malitia sunt. Et quidèm primum acrius, multo pejusque secundo est. Et tertium gravius est secundo; quia plus est injustè hominem vita privare, quàm virginem flore, uxoremque alterius pudicitia: Ideò igitur hujus sententiæ assecla Serarius hic quæst. 10. num. 2. Senem, Levitamquè secundum malum rectè præ primo, tertioque ait, ea occasione elegisse. Certè Cajetan. subtile ingenium mihi semper in veneratione fuit, & modò, quod illius in hac sententia, & si non probo, nihilominùs admiror.* 103

Queda explicada la intencion de Cayetano, que tal vez habla tan sutil, que no harà poco el que le huviere entendido. Pero veamos aora, què dixe allì contra èl: *Imprimis illa tria mala, illi fuisse proposita textus non dicit, innuit verò contrarium. Undè igitur colligit opinionem Serarius? Senex Levita certè non in consultò stuprum filiæ, alienæque adulterium spurcissimis illis belluis proposuit nil de fœminis, cùm clamarent, cogitantibus. Deindè quomodò licere potuit ultra permissionem ad jussionem, extorsionemque tendere? Equidèm Levita non permisit spurcari uxorem tantùm, sed tradidit, prostituique coegit, ut benè litteram perpendenti constabit. Novit certè hujus vim argumenti Cajetanus, cùm adjecit: Restat quæstio. An licuerit viro passionem propriam repensare passione uxoris invitæ?* 104

So-

Solutio est, quòd excusatur à tanto (eo quòd uxor est aliquid viri) sed non à toto; quia non subditur uxor viro quoad hoc. Et aliquam in Levita culpam fatetur Cajet. illam tamen mortalem genere suo nullus negavit. Ex his noveris, quantò gravius senex deliquerit, si solæ promissiones attendantur, cùm nullum ei immineret malum sustinendum, præter vim hospiti inferendam, quam tanto filiæ invitæ dispendio repellere sine peccato non poterat. Obiter tamen miror Serarium non solùm asserere Senem, Levitamque non peccasse, sed hanc esse opinionem communem, cùm penè innumeri sint, qui adstruant contrarium, ut videbimus infra.

105 Mi sentencia la tengo por llana en toda Theologia, que pecaron gravemente los dos; porque nadie puede cometer un pecado, por escusar otro mas grande en
106 su proximo. Ciertos embusteros ponian en cabeza de San Pablo una doctrina muy perniciosa. Que se podia estender la mano à un delito, por escusar otro ageno de mayor tamaño. Purgase el Santo en una carta, de esta impostura, que es la que intitulò ad Romanos: y dice en el capitulo tercero: *Si veritas Dei abundavit in meo mendacio in gloriam ipsius, quid adhuc, & ego tanquàm peccator judicor, & non (sicut blasphemamur, & sicut ajunt quidam nos dicere) faciamus mala, ut veniant*
107 *bona? Quorum damnatio justa est.* Y de aì se originò aquel tan repetido axioma de los Theologos: *Non sunt facienda mala, ut veniant bona.* Y dì yo allì la razon: *Quia cùm peccatum reduplicativè, ut peccatum est, per se malum sit, repugnat, vel propter se eligi, vel propter aliud, cùm omnis electio boni alicujus sit. Neque enim Christiana disciplina probabit umquàm actionem, quæ per mala media ducit ad bonum finem. Undè quando ad bonum finem nullum medium occurrat honestum; tunc desistendum est, à consecutione finis, nec excogitanda ad illum adipiscendum prava, reprobataque media. Ideò bona aliqua eligere hi omnes debuissent.*

108 Pero veamos aora, què buenos medios pudieran hallar el Levita, y el Anciano, para evitar en los Gabaenos aquel tan feo delito. Oygamoslo de boca del Tostado, que en la question treinta y tres
109 sobre esse libro, hablò del punto: *Respondendum est* (dice) *quòd debebant se supponere Divinæ providentiæ, scilicet orando confidenter, quod eos de tali periculo erueret, & certissimè Deus exaudisset: quia hic non petebatur principaliter aliquod bonum temporale, sed honestas morum, quæ ad Dei cultum pertinet: & non est dubium; quin Deus misisset adjutores Angelos suos. Sicut quandò hostes circumdederunt Elisæum, & petivit auxilium, apparueruntque plures Angeli Dei armati; & currus ignei; & equi 4. Regum 6. cap. Vel saltem terreret omnes viros Gabaà, faciens; ut recederent de domo Senis; sicut Deus incutit pavorem, cui vult, ut colligitur, Exod. 23. scilicet. Terrorem meum mittam in præcursum vestrum. Et magis patet hoc Levit. 26. capit. Vel fortè percuteret eos cæcitate, sicut percussit viros Sodomitàs ante Domum Loth, ita ut non venirent portam, Genes. 19. multisquè modis aliis poterat hoc facere. Deindè debebant se exponere ad resistendum viris urbis, & si possent occidere aliquos: quòd occiderent: & saltèm, quòd potiùs se permitteret occidi, quàm quòd se subjicerent eis: & si omninò violenter caperentur, & cognoscerentur; erat quædam pœna à Deo eis inflicta, & tamen non erat peccatum. Sed non credo, quod Deus talem pœnam permitteret aliquem pati, qui eum invocaret auxiliatorem. Peccaverunt ergò omnes, scilicèt, tàm Senex, quàm Levita, & uxor illius, qui tradiderunt uxorem Levitæ cognoscendam, ut ipsi evaderent.*

Coligese de lo dicho, que es distintissima la salida que damos à la permission 110
de las mancebas en los Indios, porque son en Loth, en el Levita, y en el Anciano los casos distintissimos. Allì quisieron con pecados proprios escusar en los proximos otros mayores pecados. Acà los Governadores no los escusan con pecados suyos. Dissimulan los agenos, y atajan con esso graves delitos.

Hase trabajado mucho en las Indias, 111
assi Occidentales, como Orientales, para quitar à los Indios el uso de muchas mugeres. El Padre Maestro Fray Juan de 112
Grijalva, gran sugeto, de la Orden de mi Padre San Agustin, de admirables letras en el Pulpito, y en la Cathedra, hurtandose de unos, y otros estudios, movido del zelo de vèr sepultadas en el olvido las admirables hazañas, los casi increibles prodigios de aquellos Argonautas primeros (ò porque ajuste mas bien) los milagros de aquellos primeros vasos de eleccion, hijos de mi Padre San Agustin, que llevaron à Mexico, con espiritu Apostolico, el nombre de Jesu Christo, escriviò una Chronica de la Orden de mi Padre San Agustin en las Provincias de la Nueva España, desde el año de mil quinientos y setenta y tres, hasta el de mil quinientos y noventa y dos, tan excelente por lo prodigioso

so de la materia, ò sugeto, como por la alteza del estilo. En el capitulo diez y ocho de la edad tercera, trata de la grande dificultad con que se convertian à nuestra Santa Fè los Isleños de Filipinas, y que nacia esta dificultad de la que tenian los recien convertidos en hacer restituciones, y en despedir mugeres. Ha dicho el fruto que hacian en ellos los Frayles Agustinos, y dando la causa por que no era mas copioso, siendo tan excessivo el trabajo,
113 dixo: *No podia ser esto con tanta generalidad, que fuesse en muchedumbre junta; porque era infinita la dificultad que hallaban los Isleños en admitir las leyes del matrimonio, y de la restitucion. Sentian à par de muerte las Indias, entender que las avian de dexar, siendo segundas, ò terceras: y mucho mas que esto sentian los Indios el que los obligassen à permanecer siempre con una muger; porque aunque en todas materias son varios, en esta son por extremo antojadizos.*

114 Trata poco despues de una importantissima conversion, y dice assi: *Diò principio à caso tan arduo Tupas, el mas principal de aquella Isla, con un hijo suyo de veinte y cinco años. Los quales empezaron à romper esta maraña, sujetandose à todo lo que quisieron hacer de èl los Religiosos, conforme à la Ley Evangelica. Como èl era tan rico, y tan prinpal, que aunque no era señor de la Isla, porque nunca le huvo, era tan poderoso, empero que la mandaba toda. Tenia muchas mugeres, y tenia mucho que restituir: y aunque en lo primero se cumpliò exactamente con el repudio de las mugeres, ratificando el matrimonio que mejor derecho tenia. En lo demàs de las restituciones, contentaronse los Religiosos por entonces con que propusiesse la emmienda; porque echaron de vèr, que ni avia personas determinadas, ni cierta quenta en la materia, porque como los sucessos de la guerra son tan varios, avia avido en todo perdidas, y ganancias; y como lo que por alli se tragina, son bastimentos usu consumptibles, por todo le pareciò, que obligandose à la Ley para de alli adelante, que se le podia administrar el Santo Sacramento del Bautismo, como se le administraron tercera Dominica de Quaresma, año de mil y quinientos y sesenta y ocho. Fue su padrino el Governador, y de su hijo fue padrino Juan de Salcedo. Tupas se llamò Don Felipe, y su hijo Don Carlos. Hicieronse grandes fiestas, y abriòse gran puerta à la conversion de aquellas Islas, porque à su exemplo todo era ir, y venir gente à aquella Isla, y de las comarcanas, à pedir el Santo Bautismo: con que los Religiosos no cessaban de trabajar en la Viña del Señor.*

ARTICULO IV.

Si pecan los Indios de Chile, siendo Catholicos, y militando en compañia del Exercito Christiano, contra los otros Indios, en pedir à los Governadores algunos vencidos, para matarlos, y comerlos? Si pecan los Superiores en darselos, y los Prelados en consentirlo?

SUMARIO.

1 *Proponese el caso del Articulo, y se declara la materia de la disputa.*
2 *Dividese en dos puntos la duda del articulo.*
3 *Punto primero disputable: Si pecan los Indios de Chile, quando despues de la victoria matan los prisioneros, y los Governadores en entregarselos? Y si pecan los Indios en comerselos, es el segundo punto.*
4 *En todos los siglos ha sido reprobado usar de la victoria con fiereza.*
5 *Tratase del Rey Adonibezec, castigado con un justo talion, porque de las victorias usaba mal.*
6 *Lo que sintiò Josepho de la desdicha en que cayò este Tyrano.*
7 *Aunque en el gozar de la victoria ha de aver moderacion, es forzoso que tal vez se castigue el enemigo con severidad.*
8 *Proponese un riguroso castigo, que hizo en los vencidos Josue por orden de Dios.*
9 *Refierense las palabras de la Sagrada Escritura, que hablan de essa victoria.*
10 *Notase el rigor de Josue, quando mandò que sus Capitanes hollassen unos vencidos Reyes.*
11 *Limpiase de esta nota Josue con palabras del P. Maestro Marquez.*
12 *Contesta en essa doctrina el P. Maestro Marquez con el Abulense.*
13 *Adviertese con palabras del Tostado, que mandò Josue con justificacion, que sus Capitanes pisassen aquellos Reyes.*
14 *Pruebase, que no pueden menos los Governadores de Chile, quando conceden à sus aliados las cabezas de sus enemigos,*

El

he, que la carne humana no se puede comer en tiempo de necessidad.

54 *Siente el Autor, que se puede comer en extrema necessidad, no matando un hombre para comerlo, sino comiendolo, quando lo hallan difunto.*

55 *Autorizase esta sentencia con palabras del Cardenal Cayetano.*

56 *Señalanse otros Doctores, que contestan con Cayetano.*

57 *Muchos preceptos naturales no obligan à culpa con peligro de la vida.*

58 *No pudo negarlo Azor, que parece que lo debiera negar, estando constante en su opinion.*

59 *Sentencia del P. Thomàs Sanchez, de algunos preceptos naturales, que no obligan à ninguna persona con peligro de la vida.*

60 *Doctores que convienen con el P. Thomàs Sanchez.*

61 *Resuelvese, que deben los Obispos dexar à los Governadores de Chile governar sus Tercios, sin ingerirse en lo que no pudiendo mas, permiten à los Indios.*

62 *Fue costumbre entre Romanos, para pronunciar una capital sentencia, trocar la Toga por otra vil, y astrosa vestidura.*

63 *Mureto dice, que no trocaban la Toga, sino que la bolvian lo de adentro afuera.*

64 *Palabras de Seneca, en que trata de este trueque de la Toga.*

N.1 DEscabezada tenemos ya esta dificultad con la passada resolucion, por el lado que toca al contemporizar con estos Barbaros, y en essa conformidad, en quanto à esse punto, avrà poco que hacer. Averiguèmos aora, si de parte de los Indios ay pecado en los dos casos que propuso el titulo.

2 Para que se entienda lo que la question pregunta, serà forzoso proponer el caso. Los Indios de Chile, Caribes, Barbaros, y Feroces, son naturalmente inclinados à comer carne humana, siendo prodigio en el mundo, que aya fiera, ò ave, que no guarde este decoro à su especie. Estos Indios ya cebados en cuerpos de Catholicos vencidos, aviendose unido con los Christianos, desean acallar este tan inhumano apetito con carnes de los otros Indios. En las entradas que hacen son unos leones, al abrigo de nuestros mosquetes. Hacense algunos prisioneros, y estos Indios amigos piden los mas señalados. Danselos los Governadores, por escusar sus motines, y ellos entre sus borracheras, y bayles, usando con los desdichados ferocissimas crueldades, les sacan los corazones, y se los comen crudos los mas valientes. Asan los cuerpos, y comenselos los que entre ellos se tienen por mas soldados. Este es el caso, y tiene dos puntos.

El primero punto es, si pecan estos Indios, matando despues de la victoria los vencidos? Y si los Governadores pecan en entregarselos? El segundo punto es, si ellos pecan en comerselos? 3

Antes de resolvernos en el primero punto es necessario ponderar, que ha sido reprobado en todos siglos usar de la victoria con fiereza. Salio el Pueblo de Dios por orden de su Divina Magestad à hacer entrada en tierras de los Cananeos: huyò el furor militar Adonibezec, cruelissimo Rey de aquellos barbaros. Prendieronle, y cortandole los extremos, ò primeros articulos de los dedos de pies, y manos: advirtiò èl, con sola luz natural, que era aquel un muy justo talion. En el capitulo primero del libro de los Jueces, numero quinto, se refiere el castigo del miserable, y el conocimiento que tuvo, de que aviendo hecho èl en setenta Reyes otro tal, era justissima aquella compensacion: *Inveneruntque Adonibezec in Besec, & pugnaverunt contra eum, ac percusserunt Chananæum, & Pheresæum. Fugit autem Adonibezec: quem persecuti comprebenderunt, cæsis summitatibus manuum ejus, ac pedum: Dixitque Adonibezec: Septuaginta Reges amputatis manuum, ac pedum summitatibus, colligebant sub mensa mea ciborum reliquias: sicut feci, ita reddidit mihi Deus. Adduxeruntque eum in Hierusalem, & ibi mortuus est.* 4 5

Y dixo Josepho hablando del caso: *Agnovit Divinam Justitiam, septuaginta, & duos Reges, anteà in hunc modum à se mulctatos confessus est.* 6

Sin embargo de que ha de aver moderacion en el gozar de las victorias, y es justo que en ellas aya templanza, es necessario tal vez, que en el castigo aya gran severidad. En aquella cèlebre victoria, que ganò Josuè en favor de los Gabaonitas, donde el milagro del Sol mostrò la santidad de Josue, le vèmos tratar cinco Reyes, al humano parecer, con una rara crueldad. Oygamos al Sagrado Texto en el capitulo 10. del libro de Josue, desde el numero 22. *Præcepitque Josue dicens: Aperite os speluncæ, & producite ad me quinque Reges, qui in ea latitant. Feceruntque ministri, ut sibi fuerat imperatum: & eduxerunt ad eum quinque Reges de spelunca, Regem Hierusalem, Regem Hebron, Regem Jerimoth, Regem Lachis, Regem Eglon. Cumque educti essent* 7 8 9

essent ad eum, vocavit omnes viros Israel, & ait ad Principes exercitus, qui secum erant. Ite, & ponite pedes super colla Regum istorum. Qui cum perrexissent, & subjectorum colla pedibus calcarent, rursum ait ad eos: Nolite timere, nec paveatis, confortamini, & stote robusti; sic enim faciet Dominus cunctis hostibus vestris, adversum quos dimicatis. Percussitque Josue, & interfecit eos, atque suspendi super quinque stipites: fueruntque suspensi, usque ad vesperam. Cùmque occumberet Sol, praecepit sociis, ut deponerent eos de patibulis. Qui depositos projecerunt in speluncam, in qua latuerant, & posuerunt super os ejus saxa ingentia, quae permanent, usque in praesens.

10 De los articulos todos de estas palabras, el que mas admira, es aver mandado un Emperador tan modesto, que sus soldados pusiessen los pies en las gargantas de Reyes. Parece que fue dàr licencia à la Milicia para usar de las victorias con fiereza. Encontròse con esta calumnia el Padre Maestro Fray Juan Marquez, refiriendo este hecho de Josue, en el capit. 28. del libro 2. del Governador Christiano, y habòla asi en el §. 1. *De manera, que aunque parece que en este hecho ladèa la modestia de Josue, seria temeridad pensar que ha de venir à tierra: porque la ceremonia de que usò, que en otro se condenàra por insolente, fue misteriosa, y de grande significacion. Pretendiòse con ella, segun Theodoreto, quitar al exercito el temor que tenia à los Gigantes de Cananea, y darle à entender, que no avia de hallar mas resistencia en los Reyes que estaban por conquistar, que en aquellos rendidos, y postrados que traìa debaxo de los pies, para que con mayor confianza, y mas animosamente tomasse de alli adelante las armas; y que fue este el blanco de esta ceremonia, y no triunfar con insolencia, y desprecio del vencido, se echa de vèr, en que el Emperador no puso el pie sobre el cuello de los Reyes, como expressamente advirtiò San Ireneo, sino el pueblo que tenia necessidad de echar fuera el miedo, y assegurarse de la valentia del contrario: y en que al mismo tiempo, à que el pueblo los iba pisando, decia èl à todo el campo à voz en grito: No desmayeis, ni temais, esforzaos, y cobrad aliento, que de esta suerte os ha de poner Dios debaxo del pie todos los enemigos que restan. Y este linage de triunfo, no insolente, sino seguro, y señoril, estaba profetizado por Moysen, quando dixo: Negabunt te inimici tui & tu eorum colla calcabis. Quien como tu, Pueblo de Israèl, que tienes de tu parte à Dios? Y èl es el escudo de tu defensa? Negarànte tus enemigos, y tu les pondràs el pie sobre el cuello.*

11 (margin)

El Padre Maestro Marquez, aunque no le cita, pudo aprender essa doctrina del Abulense, en la question 93. sobre esse capit. 10. de Josue. Y aunque las letras del Padre Maestro Marquez, fueron tan calificadas, que no necessita de mas apoyo su sentencia: por lo que las sentencias tienen de processos, han menester dos testigos; y asi quiero que el gran Tostado nos note su dicho: *In hoc (dice) dabatur ipsis Principibus major audacia contra hostes, & toti exercitui videnti haec, ad quod fecit Josue, ut Reges illi extenderentur in plano, & Principes ponerent pedes super colla transeuntes, & conculcantes eos, velut lutum. Qui cum perrexissent ad calcandum colla Regum, & subjectorum pedibus colla calcarent. Id est, Principes calcaverunt, colla scilicèt Regum subjectorum, id est, qui subjacebant eis extenti in plano.* 12 13

Rursus ad eos ait; ut confortaret eos ex eo, quòd fecerant. Nolite timere, nec paveatis. Ad idem videntur ista duo pertinere, sed timere signat quemcumque timorem, pavere signat magnum timorem, cum homo contremiscit. Et non dixit Josue: Nolite timere, nec paveatis, scilicèt istos Reges, quorum colla calcaverant, quia isti jacebant in terra, velut exanimati, inter totam multitudinem Israel. Potissimè quia jam calcaverant eos, nam ante quàm calcarent, adhuc poterat dici aliqualiter, quòd non timerent, quia fortè recusarent eos tangere, sicut cum Gedeon comprehendisset duos Principes, Madian scilicèt Zebee, & Salmana. Jussissetque primogenito suo Lether, quòd occideret eos, non eduxit gladium: timebat enim, quia puer erat, ut patet Judi. 8. cap. Sed in istis non erat, quia viri erant, etiam jam calcaverant colla ipsorum. Sed dixit, non timendum, nec pavendum hostes residuos, quia sic facerent eis, sicut istis, & hoc valdè fuit conveniens Israelitis, quia maximum bellum instabat illis, paululùm post haec, congregatis ferè omnibus Regibus terrae, ad aquas Meron, si autem haec non praecessissent, pavitarent corde cuncti Israelitae.

Y como estos barbaros piden tan importunamente las cabezas de sus enemigos, y son ellas sus mas apetecidos despojos, sino se las entregassen los Governadores, no solo le serian infieles, sino que faltandoles la presa, darian en una perniciosa desidia, y ò no saldrian à las campeadas, ò se portarian tan tibiamente en ellas, que antes estorvarian, que ayudaran: Porque, como dixo Ennodio en la diccion 22, *Tolle spem* 14 15

spem prædæ, tul[illegible] vota certaminis. El que cierra la puerta à la esperanza de los despojos de la victoria, quita los alientos para la batalla.

16 CONCLUSION PRIMERA. Pueden los Governadores de Chile, sin lastimar sus conciencias, entregar algunos prisioneros à los Indios, que llaman amigos,
17 para que los maten ellos. Esta conclusion bien entendida, no tiene dificultad: porque aquellos barbaros fueron presos en guerra justa, y por rebeldes, homicidas, ladrones, y por otros millares de delitos, sacrilegios, robos, incendios, y estrupos, estàn antecedentemente proscriptos, y tiene libertad el Governador para elegir Verdugos. Y si como vimos en el articulo passado, ay Ley Real para entregar los adulteros al ofendido, y èl, como ministro executor de la justicia, podrà matarlos sin culpa: por què à estos Indios, con cuyos padres, y parientes han executado essotros los mismos rigores, no podrà en buena conciencia, hacerlos executores de la justicia?

18 Solo pudiera obstar à esta entrega la crueldad con que aquellos castigos se executan, y la opinion de Seneca, que el Juez, ò Emperador, que manda matar con fiere-
19 za, no manda, sino mata. Refiere, que Alexandro puso en las garras de un leon al desdichado Lysimaco, y hacele una excelente invectiva, en el capit. 25. del lib. 1. de Clement. ceñida toda en estas palabras: *Quid enim interest, ori tuo Alexander Lysimacum objicias, an ipse laceres dentibus tuis? Tuum illud os est, tua illa feritas. O quàm cuperes tibi potiùs ungues esse; tibi rictum illum edendorum hominum capacem: Non exigimus à te, ut manus ista exitium familiarium certissimum, ulli salutaris sit: ut iste animus ferox insatiabile gentium malum, citra sanguinem cædentquè satietur: Clementia vocetur, si ad occidendum amicum, carnifex inter homines eligitur. Hoc est quarè, vel maximè abominanda sit sævitia, quòd excedit fines, primum solitos, deindè humanos. Nova supplicia conquirit, ingenium advocat, instrumenta excogitat, per quæ varietur, atque extendatur dolor, & delectatur malis hominum. Tunc ille dirus animi morbus ad insaniam pervenit ultimam, cùm crudelitas versa est in voluptatem: & jam occidere hominem juvat.*

20 Avia en el capit. 14. ponderado bien lo que le desdora à un Governador la crueldad. Prueba que este afecto no es humano, sino ferino, que no le deshonran menos muchos castigos, que al Medico matar muchos enfermos, y que el que se alegra con la sangre que derrama, ha trocado el corazon con una fiera: *Idem scito metuendum esse, si nulli ignoscitur: Citò apparebit pars civitatis deterior, quanto prægravet. Non minùs Principi turpia sunt multa supplicia, quàm Medico multa funera. Remissiùs Imperanti meliùs paretur. Natura contumax est humanus animus, & in contrarium, atque arduum nitens, sequiturque faciliùs, quàm ducitur. Et ut generosi, atque nobiles equi, meliùs facili fræno reguntur: Ità clementiam voluntaria innocentia impetu suo sequitur, & dignam putat civitas, quam servet sibi. Plus itàque hac via proficitur. Crudelitas minimè humanum malum est indignum tam miti animo. Ferina ista rabies est, sanguine gaudere, ac vulneribus: & abjecto homine in silvestre animal transire.*

En el lib. 3. de Ira, cap. 16. y 17. habla 21
en algunas crueldades de Principes; y notalos por ellas de barbaros: *Darius, qui primus post ablatum Mago Imperium, Persas, & magnam Partem Orientis obtinuit. Nam cùm bellum Scythis indixisset, Orientem cingentibus togatus ab Ocbazo nobili sene, ut ex tribus liberis, unum in solatium Patri relinqueret, duorum opera uteretur: plùs quam rogabatur pollicitus, omnes se illi dixit remissurum: & occisos in conspectu parentis abjecit, crudelis futurus, si omnes abduxisset. At quantò Xerxes facilior? Qui Pythio quinque filiorum patri unius vacationem petenti, quem vellet eligere permisit: Deindè quem elegerat in partes duas distractum, ab utroque via latere posuit, & hac victima lustravit exercitum. Habuit itaque quem debuit exitum. Victus & latè, longèque fusus, ac stratam ubique ruinam suam cernens, medius inter suorum cadavera incessit. Hæc barbaris Regibus feritas in ira fuit: quos nulla eruditio, nullus litterarum cultus imbuerat.*

Refiere otra vez la crueldad de Ale- 22
xandro con Lysimaco, y prueba que la adelantò en Telesphoro: *Thelesphorum Rhodium amicum suum undique decurtatum, cum aures illi, nasumque abscidisset in cauca velut novum animal, aliquod; & inusitatum diu pavit, cùm oris detruncati, mutilatique deformitas humanam faciem perdidisset. Accedebat fames, & squalor, & illuvies corporis in stercore suo destituti callosis super hæc genibus, manibusque quas in usum pedum angustiæ loci cogebant. Lateribus verò attritu exulceratis non minus fœda, quàm terribilis erat forma ejus visentibus: factusque pœna sua monstrum, misericordiam quoque amiserat: tamen cùm dissimillimus esset homini, qui illa patiebatur; dissimilior erat, qui faciebat.*

Avia

23 Avia dicho en el capit. 12. del lib. 1: *Non est itaque utilis, nec in præliis quidèm, aut in bellis ira. In temeritatem enim prona est: & pericula, dùm inferre vult, non cavet.*

24 Todo lo dicho es verdad; pero la crueldad con que los Indios executan la justa muerte de los prisioneros, no es orden, sino dissimulacion; demàs, que aquella forma de executar la justicia, es la que usan los Indios en sus tierras, y no se juzga por
25 demasiadamente exquisita; y quando lo fuera, Santissimos Capitanes han executado castigos mas crueles en enemigos ménos perniciosos. Gedeòn, canonizado en la Sagrada Escritura por el Apostol San Pablo en el capit. 11. de la carta à los Hebreos, se la jurò à los Sucotanos; porque yendo à cierta guerra les pidiò socorro de vitualla; y no solo no se la quisieron dàr, pero hicieron escarnio de èl. Bolviò vencedor, pidiò una lista de los Magistrados de aquel pueblo que le avia ofendido: hallò que eran setenta y siete. Y dice la Sagrada Escritura en el capit. 8. num. 16. del libro de los Jueces: *Tulit ergò seniores civitatis, & spinas deserti, ac tribulos, & contrivit cum eis, atque comminuit viros Socoth.* Que los puso en carnes, y haciendo de ellos, y de gran golpe de espinas una nunca vista hera, dexò trillados aquellos ene-
26 migos. Dudaron algunos, si excediò Gedeòn en el castigo, y si exercitò cruel su jurisdicion militar? Defendìle en mis Comentarios yo: y porque la defensa toca otros castigos de Principes Christianos, y uno pocas veces visto en la Ciudad de Lisboa, quiero, pues han de ser mias las unas,
27 y las otras palabras, decirlas Latinas: *Dubitant hic Auctores, an peccaverit Gedeon hos occidendo, & an sit crudelitatis notandus quia atroci hoc tormenti genere reos punierit? In primis certo certius judicò, nec latum unguem in pœna hac instigenda à Dei præceptis judicem discessisse: deindè statuo sancitum legibus irregularia scelera regulariter non castigari: Scio nil ultra mori reo pœnæ esse: Ast addun tur cruciatus, ut culpa quæ talem commeruit pœnam, horrori cæteris sit. Ille vivus ob nefandam, obliteratura legis obstinatam observationem comburitur: Hic propter immane parricidium post furtum, spoliatique mortem crudelem suspenditur, posteà secatus in frustra stipitibus affigi jubetur per vias: illa, quæ in propriam effera carnem sacro matrimonii violato fœdere, fumante adhuc nuper extincta nuptiali tæda, vitam conjugi impia contra naturæ securitatem ademit ad palum suffocata sacco, ex corio suitur, gallo, colubroque sociatur, in flumenque, velut humi indigna dimittitur. Alii antequàm expirent, torquentur: Appuliegò Lusitana orà, dùm è Perù vio Hispaniam peterem; & veluti calidos Ulyssipone reperi cineres hominis cujusdàm; qui Sanctissimum Christi corpus è Parochia quadam, quæ Sancta Engratia dicitur, nocte quadam eripuisse dictabatur. Huic primò dextera amputata mànus, deindè eo aspiciente, igne est cremata: tandèm ipse ad rogum advehitur: vinciri in ediciori loco jubetur, infra ignis applicatur, qui dùm lentè urit, paulatim necat: tandem dùm occidere moratur, millies, occidit. Quæ hæc tam dira patientis tortura? Justa, æquàque Sanctio est; ut enormia delicta, communi nè feriantur gladio, & ut hæc tormenta aliis sunto terrori, nè in eadèm prolabantur. Multa sunt in Sacra Scriptura, hujusmodi punitionis exempla. Huic tamen Gedeonis facto, valdè affine, quod à Davide captis Ammonitis quodam injunctum supplicium, quod sic narravit Scriptura 2. Regum 12. numer. 31. Populum quoque ejus adducens serravit, & circum egit super eos ferrata carpenta, divisitque cultris; & traduxit in typo laterum: Sic fecit omnibus civitatibus filiorum Ammon.*

El castigo de los dos viejos, que convenciò Daniel de la solicitacion, y testimonio de la castissima Susana, fue harto espantable. Daniel en el capit. 13. num. 61. dice que los apedrearon: Jeremias en el capit. 29. dice, que los frieron: *Quos frixit Rex Babylonis in igne.* Junta las dos penas Nicolao de Lyra, explicando à Jeremias: *Vel quia primò fuerunt lapidati, posteà combusti, sicut de Achan dictum fuit Josue 7. & hic exprimitur pœna ignis. In Daniele verò pœna lapidationis.* 28

Con lo dicho quedan los Governadores escusados, pero no los Indios en el feral afecto: porque tal vez, aunque el executar una sentencia puede hacerse sin culpa, puede ser que se cometa en la demasiada enemiga, ò en el sobrado afecto de venganza. En el capit. 1. del Profeta Osseas, hizo Dios à los descendientes del Rey Jehu una notable amenaza: *Visitabo sanguinem Jezrael super domum Jehu.* Hanme de pagar los descendientes de Jehu la sangre que se vertiò en Jezrael. Què sangre es esta que se derramò en Jezrael? Jezrael fue insigne Ciudad cerca del Monte Gelboe, aunque no tiene veinte casas oy, y se llama Zarazin; alli matò Jehu à Acab, y à Jezabel. Pues esso le ha de castigar? No tuvo para ello orden de Dios? 29 30

El à lo menos en todo dixo, que ponia la mano, llevado de un encendido zelo. 31

Assi

Assi se lo insinuò à Jonadab, como lo refiere la Divina Escritura en el capitulo 10. del 4. libro de los Reyes: *Veni mecum, & vide zelum meum pro Domino.* Y si por decirlo èl, queda sospechoso este zelo; oygamos al mismo Dios, que en esse proprio
32 capitulo lo califica: *Quia studiosè egisti, quod rectum erat, & placebat in oculis meis & omnia quæ erant in corde meo fecisti contra domum Acab. Filii tui usque ad quartam generationem sedebunt super Thronum Israel.* Para entender el lugar, es necessario advertir, que Jehu, y sus descendientes no dexaron la idolatria, que el ingratissimo Rey Jeroboan introduxo en Istael. Dicelo aì la Escritura: *Porrò Jehu non custodivit, ut ambularet in lege Domini Dei Israel in toto corde suo: non enim recessit à peccatis Jeroboam, qui peccare fecerat Israel.* Con esto, y con la traslacion Chaldèa, queda el caso
33 sin dificultad: *Et visitabo sanguinem colentium Idola, quem effudit Jehu in Jezrael, quos occidit, quòd servirent Baal, & posteà conversi sunt etiam ipsi, ut enarret post vitulos, qui erant in Bethel, & in Dan: Ideò reputabo illum sanguinem innocentem super domum Jehu.* De aqui aprendiò Rufino la interpretacion del lugar. Castigò Dios (dice) al Rey Acab por gravissimos delitos, y cayeron en ellos los mismos instrumentos, que eligiò para el castigo Jehu, y sus hijos todos. Pues sangre derramada (dice Dios) por pecadores, por comprehendidos en la misma culpa que castigan, clame contra los que la derramaron, que me la han de pagar, como si sin razon la vertieran: ha de clamar como si fuera de Abel: *Ideò reputabo illum sanguinem innocentem super domum Jehu.* Tanto siente Dios qu. el que corrige merezca la correccion. Mire el que se ensangrienta en los delinquentes, que si èl lo es, ha de pagar averle puesto en la mano Dios la vara. Y moderese primero à sì, el que ha de corregir, ò castigar à su hermano: que saca nuestro Señor las culpas à la cara del que sindica en otros lo que èl peca. Esse es el enfasis de la pregunta con que atajò la vana acusacion que hicieron à los suyos: *Quarè & vos transgredimini mandatum Dei, propter traditiones vestras?*

34 Assi interpretè yo este lugar del Profeta Oseas en el 2. tom. de mis Comentarios à los Evangelios, coment. 22. disc. 6. pag. 245. Pero aora me persuado, que cabe muy bien otra ajustada interpretacion: que aunque Jehu executò la sentencia que avia pronunciado Dios, fue mas por la ambicion de succeder en el Reyno à los justiciados, que por el zelo de vèr castigado el delito. Y assi aunque fue loable el hecho, como procediò de corazon mal sano, castigasele la dañada intencion con que executò el castigo en el miserable Acab.

El segundo punto de la bestialidad con 35
que los Indios se comen sus prisioneros, es disputa que han movido varones doctos, en orden à si es, ò no es pecado.

No se litiga entre hombres que saben 36
si es pecado mortal matar un hombre para comer; porque aì milita el homicidio, y en esse sentido entiendo yo al Angelico Doctor Santo Thomàs, en la 2. 2. quæst. 142. art. 4. ad 3. donde aviendo hablado de la intemperancia, traxo nuestro caso à consequencia, y dixo estas palabras: *Ad* 37
tertium dicendum, quòd cum dicitur intemperantia esse maximè exprobrabilis, est intelligendum inter vitia humana, quæ scilicèt attenduntur secundùm passiones humanæ naturæ aliqualiter conformes. Sed illa vitia, quæ excedunt modum humanæ naturæ, sunt magis exprobrabilia, & tamen etiam illa videntur reduci ad genus intemperantiæ secundùm quemdam excessum: Sicut si aliquis delectaretur in comestione carnium humanarum, aut in coitu bestiarum, aut masculorum.

Hablamos de un hombre muerto, no 38
para solo efecto de comerle. Esto puede suceder en un caso de grande necessidad. Y ya se viò en aquellas dos mugeres, que en el cerco de Samaria se convinieron en comer entre las dos à quartos dos hijuelos suyos. Entregò el inocente chicuelo simplemente la una de ellas, y escondiò el suyo la otra. Passaba el Rey por el muro, y presentò su querella. Oygamos como se 39
relata en la Divina Escritura: *Factaque est fames magna in Samaria* (dice el Escritor Sagrado en el 4. lib. de los Reyes, cap. 6. à n. 25.) *& tamdiù obsessa est, donec venundaretur caput asini octoginta argenteis, & quarta pars cabi stercoris columbarum quinque argenteis. Cumque Rex Israel transiret per murum, mulier quædam exclamavit ad eum dicens: Salva me Domine mi Rex. Qui ait: Non te salvat Dominus: undè te possum salvare? De arca, vel de torculari? Dixitque ad eã Rex: Quid tibi vis? Quæ respondit. Mulier ista dixit mihi: Da filium tuum, ut comedamus eum hodiè, & filium meum comedamus cras. Coximus ergo filium meum, & comedimus: Dixique ei die altera: Da filium tuum, & comedamus eum. Quæ abscondit filium suum. Quod cùm audisset Rex, scidit vestimenta sua, & transibat per murum. Viditque omnis Populus cilicium, quo vestitus erat ad carnem intrinsecùs. Et ait Rex: Hæc mihi faciat Deus,*
&

& hæc addat, si steterit Caput Ecclesiæ filii Saphat super ipsum hodiè.

40 Y echaràle de vèr en el despecho con que se resolviò el Rey en quitar la vida à un Profeta, el horror en que le puso aquel caso. En èl no ay lado que no sea delito, matar un inocente, matarle su madre, y bolver à las entrañas el hijo que avia salido de ellas. Pero en el ya difunto tiene menos dificultad el negocio, si bien

41 le pareciò à un Gentil, que era mejor perder la vida, que recibir de la muerte treguas, à costa de vivir comiendo carne humana. Valerio Maximo, hablando de un prolixo cerco, que à cierta Ciudad de España pusieron los Romanos, donde perecieron todos, parte à manos de la hambre, y parte à las del proprio cuchillo, dicen, que se hallaban pastas de carne hnmana en los senos de los que el dia ultimo se mataron; y dixo una sentencia, con que se pudiera honrar San Agustin, si se entiende como suena, y no en el sentido que la dixo èl: *Quibus mori licebit, sit vivere necesse non fuit*. Dexaranse morir: Quien les obligaba à comer? Esse es sentido Christiano; pero no fue esse el animo de Valerio. Quiso decir: para què avian de comer, si se podian matar? Tanta es la fiereza del que come carne humana, que le pareciò menos dificultosa empressa, quitarse un hombre la vida.

42 Es opinion de Doctores grandes, que no es licito en ningun caso comer carne humana, juzgando que le causa horror à la misma naturaleza, y que es accion intrinsecamente mala. Valense de aquellas palabras del Angelico Doctor Santo Thomàs en su 2. 2. q.142.art.4. ad 3. que quedan referidas, donde llama à este pecado excesso contra la naturaleza, y lo compàra à la culpa deshonesta, y à una torpeza ne-

43 fanda: Y añaden, que por esso llaman barbaros, y mas crueles que las fieras, à los que comen carnes humanas. Assi lo sienten Gregorio de Valenc. 2. 2. disp. 9. q.3. punct.1. col.3. Victor. in Relect. de Temperantia, n.6. El Padre Azor, Varon doctissimo, en el lib.7. de sus Instituciones Morales, en el cap.36. q.4. tom.1. condena, y con razon, por pecado contra la naturaleza, algunos generos de comidas, antes que llegue à tratar de la carne humana: *Quartò*

44 *quæritur: An sit aliquid, quod jus naturæ probibeat in escam humanam sumi? Respondeo esse: Nam quamvis ex sacris litteris constet, nullum cibum, videlicèt, qui in communem usum hominum assumitur, esse per se inmundum, ac malum, hoc est, peccati sordibus infectum, negari tamen non potest, quin aliquid in rebus sit, quod jure ipso naturali citrà noxam, & culpam in hominis cibum converti non possit. Omnis enim Dei creatura bona est; non tamen omnis apta, & idonea, quæ homini in cibum cedat. Sunt enim quædam, quę vel solo aspectu naturę benè institutę horrorem inferunt: alia quæ tantum gustata mortem adferunt: quædam quæ absque gravi valetudinis incommodo edi non possunt. Hæc & his similia, non magis comedere fas est alicui, quàm sibi ipsi mortem consciscere, aut graviter nocere. Imò & illa quoque, quę in communem humanę vitæ usum veniunt, non quovis modo citrà peccatum comeduntur. Quis enim liberum, à vitio, vel culpa, putet illum hominem, qui absque ulla necessitatis causa, crudas, & adhuc sanguine imbutas animantium carnes, canum, luporumvè, aut corvorum more devorat?*

Trata luego del punto, y condena gravemente à los que comen essas carnes, va- 45

liendose de la infamia con que se maculò en el mundo Catilina, quando les mezclò 46

à los conjurados en el vino una parte de sangre humana. Con que se resuelve, que essa comida, sin necessidad extrema, no puede escusarse de culpa. Y pregunta, si serà licita en necessidad extrema? Propone dos opiniones contrarias: La una, que escusa esse manjar horrible de pecado, ha- 47

llandose un hombre en un grande aprieto. Pone un argumento por esta parte, que es el ordinario de los que la siguen. Que serìa un hombre homicida de sì mismo, si pudiendo conservar la vida, sustentandose con carne humana, no quisiesse comer de ella. Y responde al argumento, que aquel se mata, que ofreciendole manjar en estrema necessidad de comer, que sea de tal condicion, que el comerlo no sea pecado; por no le comer se quiere dexar morir. A que añado yo, que aunque tenga por opinion, que en necessidad extrema puede sin culpa comer carne humana, no estarà obligado à comerla, pues puede regirse por opinion probable; y tambien es probable, que pecarà si la come: *Quæres deindè* 48

(dice el Padre Azor) *humanis nè carnibus vesci liceat, cum quis extrema inedia cruciatur: hoc est, cùm nihil aliud ad manum habeat, quo fame pereunti sibi subveniat? Quidam opinati sunt id fas esse; Alii contra nefas esse dixerunt: Illi quidèm hoc argumento moventur: Nam is se ipsum perimere videtur, qui extrema fame, vel inedia laborans cibo oblato non utitur. Ad hoc sanè argumentum causam ipsam de qua agitur minimè convincit. Is enim se ipsum occidit, qui cibo oblato non utitur, quo citra*

tra peccatum commodè uti potest, non autem si sibi mortem afferat, qui ab objecta esca se continet, quandò ea uti nefas est: perindè etiam est, ac si cibus sibi oblatus non esset.

49 Buelve à argumentar por essa primera opinion, con el exemplo del Monge Cartujo, à quien le intima el Medico, que si no come carne en una grave enfermedad, serà forzoso morir, que entonces la podrà

50 comer. Y responde el Padre Azor, que son distintissimos los preceptos, porque el de no comer carne los Cartujos, les obliga, ò por voto, ò por instituto; y conservar el vivir es precepto natural; y que encontrandose dos preceptos, se ha de cumplir el que pesa mas. Y assi, comparada la prohibicion del Cartujo, con la que tienen los hombres, para no comer carne humana, es mucho inferior à ella. Flaquea (à mi parecer) esta comparacion; porque en los dos preceptos encontrados, que concurren en un Cartujo, de no comer carne, y de no dexarse morir, ay grande desigualdad, porque es positivo el uno, y natural el otro; pero en el que en necessidad extrema come carne humana, concurren dos preceptos, natural el uno, y el otro humano, y es necessario pesarlos: luego se podrà hacer. Oygamos aora al Padre

51 Azor: *Rursus illi aliter argumentantur: Carthusiano Monacho, si nihil omninò presto sit, quo vitam tueatur, prater carnes, voto, & lege non obstante, carnibus vesci licet? Ergo fas quoque est, extrema laboranti inedia humanas carnes edere, si nihil aliud suppetat ad vitam sustentandam. Caterum nec res, ut putant isti hoc argumento conficitur. Carthusianis namque Monachis solùm, aut voti professione, aut Religionis constitutione, aut Monastica vita instituto carnium usu est interdictum, cùm tamen jure naturali vitam tueri debeant. Est autem arctius juris naturalis vinculum, quam juris humani, vel voti sponte suscepti.*

52 Refiere la distincion que señalamos, quando comenzamos el punto, del que come carnes humanas en grande necessidad de comer, quando come del que ya està muerto, sin matarle para comerle; y resuelvese, que ni en el primer caso se puede comer del cuerpo de un difunto; pero es floxa la razon que alega, que es privar un cuerpo muerto de Eclesiastica sepultura: *Tandem illi primi, ita distingunt: Aut is, qui extrema inedia premitur ad manum habet carnes eorum, qua in pralio occubuerunt, aut nullus habet, nisi quis ejus alendi causa occidatur. Si primum, inquiunt, vesci carnibus humanis nefas non est. Si secundum, nefas est, nec enim fas est, insontes, vel alios quoslibet necare, ne tu fame pereas: at verò licitum est, eorum cadavera in cibum humanum assumere, qui adverso pralio ceciderunt, si ad extremam inediam adigamur. Sed nec hoc satis perspicuum, & certum est: nam etiam cadaveris eorum, qui bello perierunt sunt sepultura jura tribuenda.*

Despues de todo lo referido dexa dudoso el caso; pero siempre se inclina mas 53
à cerrar la puerta, para que aun en extrema necessidad no se pueda comer carne humana: *Tota hujus controversia difficultas, in eo sita est, cum duo juris naturalis pracepta concurrant, videlicèt, ut vitam tuam tuearis, & serves; & ne carnibus humanis vescaris; utrum praceptum sit arctioris vinculi, hoc secundum, an primùm? Nam id nos obligabit, quòd est majoris, & strictioris vinculi: quidam primum judicant esse vinculi arctioris: alii secundum. Probabile esse videtur, nec tunc fas esse humanis carnibus vesci. Et nemo condemnaret eum lethalis peccati, qui extrema inedia laborans, ac humanis carnibus abstineret.*

Sin embargo de todo lo dicho, tengo 54
por negocio hacedero, que un hombre en necessidad extrema, coma carne humana, porque es primero conservar la vida; y no mate para comer, sino coma del que ya està muerto. Esta sentencia tiene por sì al 55
Cardenal Cayetano en la 2. 2. quæst. 148. art. 2. en el Comentario à la respuesta del argumento 2. y por ser tan grave esta materia, quiero referir sus palabras: *Ad secundum verò dicitur, quod bestialitas, qua quidam vescuntur carnibus humanis, est contra pracepta juris naturalis. Sicut enim naturaliter sola fœmina humana est habilis ad coitum hominis, ita naturaliter sola vegetabilia, & animalia irrationabilia, sunt materia habilis ad nutriendum hominem. Undè Deus primo dedit Ada vegetabilia: deindè Noe dedit animalia. Contra natura ergo ordinem est, quòd vescatur quis humanis carnibus: sed quia ex hoc non habetur, quod sit peccatum mortale, quoniam dicere mendacium, est contra jus naturale, & non tamen est de genere suo mortale: & comedere carbones, aut calcem sine lasione ex mala complexione, non est mortalis gula quamvis bestialis. Sicut ambulare manibus, ac pedibus, ad bestialitatis vitium spectat, & tamen non est mortale; ideò cautus esto, non admittas consequentiam. Est peccatum bestialitatis: Ergo mortale. Ad hoc enim, quod sit mortale exigitur, quòd sit contra charitatem Dei, sui ipsius, aut proximi. Propter hoc enim menda-*

dacium non est ex suo genere mortale, & similiter ambulare manibus, & hujusmodi. Ad argumentum ergo dicitur, quod quia præcepta juris naturalis sunt præcepta Dei, ideò peccans in gula contra regulam, contra naturam, peccat contra præceptum juris naturalis, & divini. Mortaliter autem tunc solùm per se loquendo in bestialitatis gula peccat, quandò cibus est contra bonum sui, aut proximi. Et ex hac parte repugnat carni humanæ esse cibum hominis: quoniam cibus humanus potest jure privari vita sua, ut sumatur in cibum. Licitè enim mortificamus vegetabilia, & occidimus animalia, in usum nostri cibi. Homo autem non potest occidi, ut sit nutrimentum nostrum: & propterea talis bestialitas est peccatum mortalissimum per se loquendo. An autem per accidens quandoque liceat, puta, quia homines sunt jam occisi in bello, & non subest cibus alius, alterius rationis est. Et necessitas excusare videtur, ex quo nocumentum proximi non est, & inhumanitatem urgens necessitas apud se, & alios operit.

56 Y no es solo Cayetano el que tiene esta sentencia: enseñanla muchos, Tostat. in 4. Reg. cap. 6. quæst. 32. Navarr. in Summ. cap. 23. Hispanè, num. 130. Latinè, num. 122. Tol. in Summ. post 7. librum, tract. de Peccat. mortalib. cap. 60. num. 13. Emmanuel Sà in Aphoris. Confess. verb. Comedere, num. 1. Thom. Sanch. in Præcept. Decalogi, lib. 1. cap. 18. num. 12. si bien tiene por probable lo

57 contrario. Y aunque es verdad, que defiende la naturaleza el comer carne humana, muchos preceptos naturales no obligan con peligro de la vida. Heme alegrado de poderlo probar con la opinion de Azor, que lo dice expressamente en el libro primero de sus Instituciones Mo-

58 rales, cap. 11. quæst. 3. litt. C. *Tertio quæritur: An metu mortis liberemur ab obligatione bonorum, quæ alioqui jure naturali, vel divino sancito, & scripto præstare deberemus? Respondent aliqui, liberari nos. Quod probant duplici ratione: primum, quia nos metus mortis excusatione justa defendit, si peccantem non corripiamus, aut si alteri graviter laboranti non succurramus. Item obligatio restituendi alienum in tempus differtur, si in restituendo mortis periculum incurramus. Jus jurandum item, & votum à nobis emissum, nos minimè tenent, & ligant cum periculo mortis, & tamen juris est naturalis vota, & jus jurandum, & cætera promissa per solvere. Sed re vera dicendum est, nos metu mortis, ab hujusmodi bonorum obligatione liberari; quia ut ante dictum est, hujusmodi leges, jura, & præcepta nos tenent, ubi, quando, & sicut oportet, hoc est, positis omnibus circunstantiis adjunctis, quas recta ratio præscribit. Vota autem, & jus jurandum, & cæteræ leges, quæ objiciuntur, non obligant nos vi juris naturalis, cum propria vitæ discrimine: In ipsa enim juris naturalis obligatione, intelligitur hoc discrimen exceptum; quare nihil est, quod peculiarem quis difficultatem nobis in his præceptis potiùs, quàm in aliis facessat, & ingerat.*

De este mismo parecer son gran número de Doctores. Enseña essa doctrina el Padre Thomàs Sanchez en el lugar citado, por estas palabras: *Imò idem dicendum est de multis legibus divini, positivi, & naturalis. Integritas enim confessionis, est de jure divino, positivo: restituere alienum, ac votum implere, sunt de jure divino naturali, ac conferre eleemosynam extremè indigenti: non tamen cum periculo vitæ obligant.* 59

Y porque dice, que lo sienten assi los Doctores que acaba de citar, quiero referir los que cita: *At dicendum est* (dice en el num. 4. de aquel capitulo 18.) *nullam legem humanam puram, per se obligare, casu quo servari nequit, absque vitæ periculo. At per accidens, accidere posset, ut cum eo periculo obliget, ratione alterius concurrentis præcepti, juris naturalis, aut divini, obligantis tunc cum vitæ discrimine. Hanc conclusionem his terminis explicatam solus astruit. Valentia 1. 2. disp. 7. quæst. 5. punct. 6. quæst. 4. verum in re eam docent Sotus 4. dist. 22. quæst. 1. à 4. column. penult, & lib. 1. de Justit. quæst. 6. à 4. ad finem corporis. Cordub. Summ. quæst. 137. dict. 4. Azor tom. 1. lib. 1. Institut. Moral. cap. 11. quæst. 1. Covarr. cap. Alma mater, 1. part. §. 3. num. ult. vers. 4. Medina 1. 2. quæst. 96. art. 4. Enriq. lib. 13. de Excommun. cap. 21. num. 2. fin. Suar. 5. tom. in 3. part. disput. 6. sect. 3. num. 7. & 8. Aragon. 2. 2. quæst. 62. art. 3. in 1. dub. quod movet circa solutionem ad 4. & multi alii quos ii referunt.* 60

Satisfechos ya los puntos, quedaràn advertidos los Prelados de lo poco que tienen que hacer en ellos: assi lo quedassen los Governadores de consentir menos muertes. Fue costumbre entre Romanos, para pronunciar sentencia de muerte, trocar la Toga por una vil, y astrosa vestidura, significando con ella lo que le duele à un buen Juez, verse obligado à matar. 61 62

83 Mureto dice, que no trocaban la Toga, sino que la bolvian lo de dentro à fuera. La primera opinion es de Valerio Maximo en el lib. 9. hablando de C. Mario, à quien avia condenado Tulio. Oygamos à Seneca
84 en el cap. 16. lib. 1. de Ira: *Itaque, & si perversa induenda Magistratui vestis, & convocanda clasico concio est: procedam in Tribunal non furens, nec infestus, sed vultu legis, & illa solemnia verba, severa magis gravique quàm rabida voce concipiam, & agi jubebo non iratus, sed severus. Et cum cervicem noxio præsidi imperabo, & cum parricidam in equleo ponam, & cùm mittam in supplicium militare, & cum Tarpejo proditorem hostemvè publicum imponam sine ira, eo vultu, animoque ero, quo serpentes, & animalia venenata percutio. Iracundia opus est ad puniendum. Quid tibi videtur lex irasci his, quos non novit, quos non vidit, quos non futuros sperat? Illius itaque sumendus est animus, quæ non irascitur, sed constituit.*



QUES-



QUESTION XVI.

DE LA PROHIBICION QUE TIENEN LOS OYDORES PARA CASARSE:

DE LA FORMA EN QUE SE PUEDE JUSTIFICAR esta prohibicion:

DE LO QUE PUEDEN LOS OBISPOS CONTRA ELLOS, si son clandestinos, ò iterados:

Y DEL ESTILO CON QUE SE HAN DE PORTAR LOS Fiscales del Rey en las Causas, que siguieren en Audiencias Eclesiasticas, y lo que se ha de observar en ellas en materia de las costas.

ARTICULO PRIMERO.

Si ay potestad en la Iglesia para instituir impedimentos que diriman los matrimonios?

SUMARIO.

1 *Huvo gran dificultad en el Santo Concilio de Trento, si avia potestad en la Iglesia para introducir impedimentos que anulassen el matrimonio.*

2 *Pareciòles à quarenta Obispos antes que se difinieſſe el punto, que poner impedimentos que anulassen el matrimonio, era tocar en la sustancia del Sacramento.*

3 *Por la razon que se movieron essos Obispos, dexaron indeciso el punto algunos Doctores que escrivieron antes que feneciesse el Concilio.*

4 *Assentado por Fè Catholica que reside poder en la Iglesia, para introducir impedimentos que anulen los matrimonios, estàn grandes Doctores divididos sobre señalar el modo.*

5 *Doctores grandes dicen, que el modo es irritando indirectamente el matrimonio, haciendo inhabiles à los contrayentes, y que por este camino irritò la Iglesia los matrimonios clandestinos.*

6 *El segundo modo es, anulando el contrato. Y esse juzgan impossible grandes Doctores.*

7 *El Santo Concilio de Trento, con assistencia del Espiritu Santo, irritò los matrimonios, que se celebrassen sin Parrocho, y sin testigos, inhabilitando las personas, y anulando immediatamente el contrato.*

8 *Refierense las palabras del Santo Concilio.*

9 *Hallanse con evidencia en essas palabras del Santo Concilio de Trento los dos modos referidos.*

10 *El Santo Concilio, quando anulò los matrimonios clandestinos, no irritò el Sacramento directa, è immediatamente; porque directa, y proximamente solo deshizo un contrato humano.*

11 *Ponese un exemplo manual, con que se prueba, que puede la Iglesia remota, è indirectamente anular un Sacramento.*

12 *Declara doctamente este punto el Padre Thomàs Sanchez, y refierense sus palabras todas.*

13 *Pudo la Iglesia justa, y santamente irritar los matrimonios clandestinos indirectamente, inhabilitando las personas, y anulando directa, è indirectamente el contrato.*

14 *Ponense exemplos, con que se prueba, que puede la Iglesia irritar contratos.*

15 *La permuta, ò commutacion de los beneficios, es contrato: y si intervino en ella la mancha de symonia, la dà por nula la Iglesia.*

16 *Exemplo en la misma materia de matrimonio, que entre una libre, y un esclavo, lo dà la Iglesia por nulo.*

17 *Explicase, què es irritar directamente el contrato del matrimonio.*

18 *Descubrese la raiz de aquel poder que tiene la Iglesia para irritar.*

19 *Los Principes legos anulan muchos contratos.*

20 *Pruebase, que la Iglesia puede irritar el del matrimonio.*

21 *Buelvese à probar con los contratos que deshacen las leyes civiles.*

22 *Arguyese contra el poder de la Iglesia en irritar el contrato, por el lado que el contrato pertenece al Derecho Natural, y esse Derecho no puede la Iglesia alterarlo.*

23 *Respondese con facilidad à esse argumento.*

24 *Buelvese à arguir, que siendo el consentimiento mutuo una causa natural del matrimonio, es tambien natural, que nadie pueda estorvar su efecto.*

25 *Respondese, que las causas naturales naturalmente obran, quando no estàn impedidas, y se aplican à materias proporcionadas. Y añadense exemplos que prueban con evidencia esta doctrina.*

26 *Otro argumento, que parece prueba que en el Sacramento del matrimonio se ha variado la sustancia despues del Santo Concilio de Trento.*

27 *Aprieta la dificultad, con que no puede la Iglesia tocarles à los Sacramentos en su sustancia, como lo tiene difinido ella.*

28 *Ponderanse unas palabras del Santo Concilio, que hacen al punto.*

29 *Satisfacese con facilidad à todo, y assientase, que la Iglesia no lastima directamente la sustancia del Sacramento, quando irrita essa forma de matrimonios.*

30 *Dudase, si esta irritacion de los matrimonios clandestinos es pena. Y supuesto que la pena no se puede incurrir antes de la sentencia del Juez, parece que hasta que estè declarado serà valido el matrimonio clandestino.*

31 *Huvo quien dixo, que era pena la anulacion del matrimonio clandestino.*

32 *Refierense los fundamentos que tuvo quien lo dixo.*

33 *Doctores que assientan, que essa doctrina, è irritacion no es pena.*

34 *Essas dos sentencias, y sus fundamentos, se refieren con palabras del Padre Thomàs Sanchez.*

35 *Palabras del Padre Gabriel Vazquez, en comprobacion de la doctrina Catholica, sobre irritar los matrimonios clandestinos el gran poder de la Iglesia.*

36 *A esse poder les descubre este Doctor la raiz.*

37 *Si el contrato prohibido, sin que la ley expresse que se anulò, es ipso facto irrito, remissive.*

38 *Dudase, si podrà el Papa prohibir à algunas personas particulares, que entre si no contraygan matrimonio, aviendo justa causa para mandarselo? Y si essa prohibicion puede ser de tal mano, que haga el matrimonio nulo.*

39 *El Padre Enriquez propone el caso, y lo dexa indeciso.*

40 *El mismo estilo observa Navarro.*

41 *Puede el Papa prohibir entre algunas el casarse, y si sin embargo de la prohibicion se casaren, serà el matrimonio nulo.*

42 *Pruebase essa sentencia à simili.*
Los matrimonios antiguamente eran prohibidos hasta el septimo grado. Despues se restringieron al quarto los impedimentos.

43 *Que el Papa pueda prohibir el matrimonio entre algunas personas particulares, lo dicen grandes Doctores.*

44 *Essa prohibicion la ha hecho su Santidad tal vez.*

45 *Dudase, si podrà el Papa inhabilitar para el matrimonio una persona, y dexarla ligada, è impedida para que nunca se case.*

46 *Ya se ha visto que el Papa lo aya hecho. Refierese con quien, por què, y quando.*

47 *Pruebase, que el Papa, en pena de algun delito, puede hacer inhabiles para el matrimonio.*

48 *Pruebase otra vez con lugares del Derecho.*

Es

49 *Es hêregia, decir que la Igleſia no puede inſtituir impedimentos que diriman el matrimonio.*

50 *Diſputaſe, ſi podràn los Obiſpos en ſus Obiſpados hacer impedimentos, que diriman el matrimonio.*

51 *Que el Papa ha reſervado para sì el inſtituir impedimentos que diriman el matrimonio, y que quitò eſſa facultad à los Obiſpos, lo dicen grandes Letrados.*

52 *No ſe halla en todo el Derecho texto expreſſo, que contenga eſſa reſervacion; pero la general coſtumbre de la Igleſia tiene eſſe caſo reſervado al Papa.*

53 *Los Obiſpos en ſus Obiſpados pueden, por juſtas cauſas impedir por algun tiempo los matrimonios; pero ſi ſin embargo de ſu prohibicion ſe caſaren los contrayentes, con los requiſitos que diſpone el Santo Concilio de Trento, ſerà el matrimonio valido.*

54 *Lo miſmo que el Obiſpo pueden los Curas en eſte caſo.*

Refiereſe lo que el Padre Thomàs Sanchez dixo ſobre eſte punto.

N. 1 ESta es tan grave dificultad, que en el Santo Concilio de Trento puſo los Padres en Cruz. Quarenta Obiſpos, y gran ſuma de Theologos, de los que ſe hallaron en èl, antes que la Igleſia difinieſſe el punto, defendieron con tenacidad, que en la Igleſia no ſe hallaba poder para in-
2 troducir impedimentos que anulaſſen el matrimonio, perſuadidos, que el entablarlos era variar la ſubſtancia del matrimonio: yà ſe vè que la Igleſia no tiene mano para tocar la eſſencia de los Sacramentos.
3 Y ſiendo Sacramento el matrimonio, y perteneciendo la materia, y forma à ſu ſubſtancia, y à ſu eſſencia, parece que ſe ſeguia de aqueſſos impedimentos un perjuicio claro à la eſſencia del matrimonio. Eſte fue el principal fundamento por que algunos Doctores, que eſcrivieron antes del Concilio, dexaron indeciſo el punto, eſperando la difinicion de la Igleſia, à que debe rendirſe toda la ſabiduria humana. Sic Sotus in 4. diſt. 28. q. 1. artic. 1. in Solut. ad 1. Ruard. Taper. à 20. Lovanienſi ante §. Profeſsionem Sacræ Religionis. Deſpues pondrèmos otros argumentos, y reſponderèmos à todos.

Preſupongamos aora, que los Docto-
4 res que confieſſan (como es juſto, por ſer ya dogma Catholico) que puede la Igleſia introducir tales impedimentos, que anulen los matrimonios, eſtàn partidos en ſeñalar
5 el modo. Unos quieren que el matrimonio ſe irrite indirectamente, haciendo inhabiles contrayentes, y que en eſta forma irritò la Igleſia los matrimonios clandeſtinos, y que por otro camino no fuera poſsible irritarlos. Sic Palacios in 4. diſt. 28. diſp. 3. verſ. Eſt igitur; Vega lib. 6. Summæ, caſu 121. Emman. in Summ. tom. 2. 2. editione, cap. 219. n. 1. Petr. de Ledeſ. de Matrimon. quæſt. 45. artic. 5. fol. 177. col. 2. §. ultim. Reſpondetur, & column. ſeq. §. Ad ſecundum argumentum. Y aunque no en la miſma materia, hablaron como los Theologos referidos algunos otros, Arian. 4. quæſt. 1. de Matrimon. ad confirmat. primi argument. Sotus in 4. diſt. 26. quæſt. unic. in fin. ubi etiam Palludan. quæſt. 4. art. 3. in Solut. ad 4. n. 24. De los Juriſtas ſiguieron eſſa ſentencia algunos, Gutierr. de Juramento, 1. part. cap. 51. num. 22. Spinus in Specl. deteſt. gloſ. 15. num. 52. 53. & 70. Perez lib. 5. Ordinat. tit. 11. leg. 1. fol. 40. §. Juxta prædicta. El ſegundo 6
modo es, anulando immediatamente el contrato: y eſſe juzgan impoſsible los Doctores referidos.

CONCLUSION PRIMERA. El Santo 7
Concilio de Trento, con aſsiſtencia del Eſpiritu Santo, irritò los matrimonios que ſe hicieſſen ſin Parroco, y teſtigos, inhabilitando las perſonas, y anulando immediatamente el contrato. Eſta concluſion es en el Santo Concilio tan expreſſa, que nadie que ſepa Latin podrà dudar el Autor. Eſtà en el capitulo 1. de la ſeſsion 24. de Matrim. y ſon ſus palabras eſtas: *Qui* 8
aliter quam præſente Parocho, l. vel alio Sacerdote de ipſius Parochi, vel Ordinarii licentia, & duobus, vel tribus teſtibus matrimonium contrahere attentabunt: eos Sancta Synodus ad ſic contrahendum omninò inhabiles reddit, & hujuſmodi contractus irritos, & nullos eſſe decernit, prout eos præſenti decreto, irritos facit, & annullatur.

Ay dos clauſulas en las palabras referidas, que abrazan aquellos dos modos que 9
diximos en el preſupueſto, hacer inhabiles las perſonas, que es hacer indirectamente irrito el matrimonio, y anular immediatamente el contrato: *Eos Sancta Synodus ad ſic contrahendum omninò inhabiles reddit*, es el primero modo. Veamos el ſegundo: *Prout eos præſenti decreto irritos facit, & annullatur.* Y avia dicho antes: *Et hujuſmodi contractus irritos, & nullos eſſe decernit.*

Para explicar eſta nueſtra primera con- 10
cluſion avemos de preſuponer, que quando el Santo Concilio anulò eſtos matrimonios clandeſtinos, no irritò el Sacramento directa, è immediatamente, porque la

Iglesia, como no puede hacer Sacramentos, tampoco puede anularlos. Anulò el Sacramento indirecta, y remotamente, porque directa, y proximamente solo deshizo un contrato humano. De donde se siguiò, que quedasse el Sacramento irrito, ò por decirlo mas claro, que en esse caso no fuesse Sacramento. Porque no pudiendo aver Sacramento de Matrimonio, sin que preceda el contrato, que es su proximo fundamento; derribado el fundamento, es fuerza que cayga el edificio, cap. Cum Paulus 1. quæst. 1. Es el exemplo ordinario para esta doctrina el del Sacramento de la
11 Penitencia. No podrà la Iglesia hacer que sea nula la absolucion, si la dà de los pecados el verdadero Ministro, y reside en èl bastante jurisdicion. Pero podràle quitar la jurisdicion al Ministro, y serà la absolucion invalida, y el Sacramento nulo. Y no por esso diràn los Doctos, que inmediata, y directamente destruyò la Iglesia esse Sacramento. Ni avrà quien niegue, que indirecta, remota, y segundariamente irritò el Sacramento de la Penitencia; porque quitando el ministro, le quitò el fundamento, de que se siguiò segundariamente, que
12 fuesse el Sacramento nulo. Y porque los mismos Letrados no queden neciamente persuadidos, que la Iglesia ha tocado en la materia, y forma del Sacramento, que son el consentimiento mutuo, quiero dexarles llano este negocio, con una declaracion del Padre Thomàs Sanchez para esse punto. Traela en el libro 3. de Matrimonio, en que trata del consentimiento clandestino, disp. 4. num. 7. donde dice estas palabras.

Ex his infertur, quamvis verba mutui consensus, quæ ante Concilium Matrimonium constituebant, modò non constituant, si absente Parocho, & duplici teste dicantur, minimè dicendum esse materiam, & formam essentialem, quæ anteà ad Matrimonium sufficiebant, modò non sufficere; (Ecclesia enim variare nequit materiam, & formam Sacramentorum) sed dicendùm potiùs est materiam, & formam Sacramenti Matrimonii esse mutuum consensum verbis, aut signis expressum sufficientem ad contractum validum celebrandum, quo corporum dominium mutuò transfertur: Valor autem hujus contractus pendet ex contrahendi modo, qui modus potest, ut quidam contrahendi modus uno tempore sufficiat ad materiam, & formam Matrimonii, & alio tempore non sit legitima materia, & forma, & ità non variatur formaliter, & propriè Sacramenti materia, & forma, sed materialiter, & remotè, nimirùm quia materia, & forma admittit illud esse, ratione cujus poterat esse materia, & forma. V. g. si Ecclesia posset efficere, ut hæc vox corpus non significaret corpus, & illud efficeret, tunc hæc verba, hoc est corpus meum, non essent forma consecrationis; non tamen Ecclesia variaret formaliter, & propriè Sacramenti formam, sed materialiter variando vocis significationem, quia ea vox, corpus, non materialitèr sumpta constituit formam Sacramenti, sed formaliter sumpta in quantum significat el cuerpo: *Undè variata significatione, quia non manet eadem vox formaliter, sed solùm materialiter, non erit forma Sacramenti, & consequenter variabitur forma materialiter, & remotè, non autem propriè, & formaliter, quia vox alia significans,* el cuerpo: *Esset eadem formaliter, hoc est, quantum ad significationem, ratione cujus propriè, & formaliter constituit formam Sacramenti, licèt quantùm ad materialem vocis sonum, & syllabas ex quibus constatur, esset diversa mox. Eodem modò contingit in Matrimonio verba illa: Accipio te in meum, & in meam, materialiter tantùm sumpta nunquam fuerunt legitima forma, & materia Matrimonii, ut constat, quia si proferrentur à furiosis, vel absque interno consensu, non essent legitima materia, & forma: Sed sunt materia, & forma propriè, & formalitèr in quantùm important, & significant validum, & sufficientem consensum ad mutuam corporum traditionem: dùm ergo (prout potest) efficit, ut hæc verba prolata, absque Parochi, & testium præsentia non importent, ac contineant sufficientem consensum ad eam traditionem, non variat propriè, & formaliter materiam, & formam, sed tantùm materialitèr, & remotè, quia verba illa, quæ ante Tridentinum prolata sufficiebant, & quæ modò sufficiunt, sunt eadem formaliter, id est, in quantùm important consensum sufficientem, licèt materialiter, & remotè sint diversa: Nam ante Tridentinum clam dicta sufficiebant, post verò non nisi coram Parocho, & testibus.*

CONCLUSION II. Pudo la Iglesia 13
irritar los Matrimonios clandestinos indirectamente, inhabilitando las personas, y anulando directa, è indirectamente el contrato. Pareceràle à alguno, que esta conclusion es sobrada, pues estando en las reglas de la Logica: *Ab actu ad posse benè valet consequentia.* Corre, luego puede correr? Es una consequencia tan natural, que un rustico no la dexarà de conceder. Y aviendo sentado en la conclusion primera, que el Santo Concilio de Trento anulò en estas dos formas los Matrimonios clandestinos, parece que se quedaba dicho, que pudo anularlos. Pero como no hablamos de la potencia Physica, sino de la Moral, y en

en eſta *id poſſumus, quod jure poſſumus*; que no es poder lo que ſe puede, ſin juſtificacion: querèmos averiguar aora la que en eſte caſo tuvo la Igleſia. Que aunque en lo que difine un Concilio Ecumenico, en que preſide el miſmo Eſpiritu Santo, es la raiz de ſu juſtificacion averlo difinido èl: Con todo eſſo el miſmo Dios dà tal vez razon de sì, y en eſſa conformidad hemos de dexar llano todo lo que juſtifica el punto de aver anulado la Igleſia los Matrimonios clandeſtinos.

14 Antes que entrèmos en la probanza de eſta doctrina, califiquèmos el poder que tiene la Igleſia en deshacer un contrato, con exemplo de muchos que ha deshecho. El Santo Concilio en la ſeſsion 25. de Regularibus, cap. 16. dà por nula la profeſsion de un novicio, que es un verdadero contra-
15 to, ſi el año del noviciado no fue entero, ò profeſsò èl de menos de diez y ſeis años: la permuta, ò conmutacion de los beneficios, es contrato, y ſi interviene en ella la mancha de ſymonia, la dà por nula la Igleſia, cap. Cum olim, & cap. Quæſitum, de rerum permut. Y porque los exemplos ſean tambien de la materia del Santo Sacramento del Matrimonio, quien no ſabe que ſiempre es nulo, ſi ſe celebra entre una libre, y
16 un eſclavo, aviendoſe ignorado antes la condicion ſervil, capit. 2. de Conjugio ſervorum, & cap. Cum locum, de Sponſalibus. Y en eſſos caſos irritò la Igleſia con ſanto acuerdo el contrato. Veamos aora la raiz de eſte poder, y para ello entendamos, què es irritar.

17 Irritar directamente el contrato del Matrimonio, es hacer que el mutuo conſentimiento dado ſin la preſencia del Cura, y los teſtigos, no baſte para que los contrayentes transfieran el dominio de ſus cuerpos entre sì miſmos, y en eſſa conformidad no quita la Igleſia la obligacion, ſino quita que no la aya.

18 La razon que llaman los Logicos à priori, que es la mas eficaz probanza de una concluſion, es deſcubrir el origen de eſte poder irritar directamente el contrato. Y para explicarlo bien, es neceſſario valerme del Padre Thomàs Sanchez: y pienſo que ſe entenderà mejor, dexando el caſo en ſu latin: tratò del punto en el lugar citado, y dixo eſtas palabras en la concluſion primera: *Potuit Eccleſia utroque modo irritare clandeſtina Matrimonia: Probatur poſſe directè irritando contractum: Quia contractus humanus eſt actus hominis ordinatus ad altiorem finem, & proindè neceſſariò debet ſubordinari alicui communitati, cujus ſit pars, & à qua dependeat, quantùm ad omnem politicam operationem, ſed Matrimonium fidelium eſt contractus, quo unus fidelis ordinatur ad alterum in bonum ſpirituale totiùs Eccleſię, cujus omnes fideles partes ſunt, ergò ſubordinatur poteſtati ejuſdem Eccleſiæ, ut quando bono communi ipſius Eccleſiæ expediat, poſſit illud directè irritari.*

Gran probanza es de eſta ſentencia, que 19
la Republica civil, y el Principe ſecular, dan por nulos muchos contratos. Los que hacen los menores, ſin intervenir el Curador, traen conſigo la nulidad. La enagenacion en los Mayorazgos, es nula ſin la licencia del Rey. La ley civil irrita la donacion que hace un pupilo muy de ſu voluntad: y de hecho queda el contrato nulo.

Que la Igleſia pueda irritar el Matri- 20
monio, inhabilitando las perſonas, ſe prueba con facilidad; porque ſiendo aſsi, que todo hombre que ſe ordena al util, y prò comun, tiene en la Republica conocida ſujecion, y ha de obedecerla en lo que diſpuſiere, en orden à los contratos civiles: aſsi los Catholicos, ſiendo miembros myſticos de la Republica Chriſtiana, y hijos verdaderos de la Igleſia, importando al bien eſpiritual el eſtilo de los contratos, ſerà forzoſo que le eſtèn ſujetos: Y que ſea de eſte porte el contrato del Matrimonio, no lo duda oy Doctor Chriſtiano.

Los contratos de las mugeres, ſin li- 21
cencia de ſus maridos, los de los menores, y prodigos, ſon ſiempre nulos, y las perſonas para ellos ſiempre inhabiles por diſpoſicion de las leyes. Luego ſi puede una ley civil hacer eſſa inhabilidad, por què no podrà la Igleſia en los contratos que miran al bien eſpiritual comun?

Podrianſe oponer à lo dicho muchos 22
argumentos de los Doctores antiguos, que antes de la diſpoſicion, y difinicion del Santo Concilio de Trento juzgaron el caſo por dificultoſo. Lo primero que dà en los ojos para èſte punto, es, que conſiderado el Matrimonio por el lado que es contrato, pertenece al Derecho natural, y eſte la Igleſia no puede alterarlo. Pero à eſte 23
argumento ſe puede decir, que el Matrimonio clandeſtino, de Derecho natural es valido, quando el conſentimiento es legitimo, y no le llegò à irritar el que para ello tiene poder, y el Derecho natural no dicta, que para eſſe contrato baſte qualquier conſentimiento, ſino el conſentimiento legitimo: y no es legitimo el que con juſta cauſa eſtà irritado. Y eſſo es lo que la Igleſia

ſia

sia hizo, irritò aquel consentimiento, con que quedò insuficiente la entrega de los cuerpos.

24 Y si se opusiesse, que la causa natural, suficientemente aplicada, produce su efecto necessariamente, como el fuego aplicado al combustible, no dexarà de quemar, de que se sigue, que siendo el mutuo consentimiento, aunque sea oculto entre personas hàbiles, causa natural del matrimonio, no avrà poder en la Iglesia que resista

25 à su actividad. Este argumento es muy floxo: porque aunque es verdad que las causas naturales naturalmente obran, obran quando no estàn impedidas, y se aplican à materias proporcionadas: si se hallasse un cuerpo glorioso en medio de una hoguera, claro està que no se quemàra, ni se pudiera mojar, aunque llegàra à cubrirlo todo el Occeano, porque essas causas naturales no tienen proporcionada materia, y se aplican à partes inhabiles. Muchos codos dice la Escritura, que subiò la llama en el horno de Babylonia, y sin embargo los tres santos mancebos, frescos, y alegres, se passeaban en ella: porque aunque el fuego naturalmente es voràz, y consumidor, teniale Dios impedida su actividad. Lo uno, y lo otro sucede en los matrimonios clandestinos: son las personas inhabiles, y alli puede poco la fuerza natural del consentimiento mutuo. Y el Papa, que es poderoso para ello, impidiò lo que aquel consentimiento podia obrar, si no quedàran las personas inhabilitadas.

26 Mirado el matrimonio como Sacramento, parece que se varìa, siendo asi, que antes del Santo Concilio de Trento eran la materia, y forma precisamente el consentimiento mutuo; y oy no bastando, parece que se varìa la essencia del Sacra-

27 mento. Y que la Iglesia no pueda tocarles à los Sacramentos en su substancia, lo tiene difinido ella: consta esso del cap. 2. de la ses. 21. del Santo Concilio de Trento, que en la doctrina de Sacramento Eucharistiæ dice estas palabras: *Præterea declarat hanc potestatem perpetuò in Ecclesia fuisse, ut in Sacramentorum dispensatione salva illorum substantia ea statueret, vel mutaret, quæ suscipientium utilitati, seu ipsorum Sacramentorum venerationi pro rerum, temporum, & locorum varietate magis expedire, judicaret: id autem Apostolus non obscurè visus est innuisse cùm ait: sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei: atque ipsum quidem hac potestate usum esse, satis constat, cùm in multis aliis, tunc in hoc ipso Sacramento cum ordinatis nonnullis, circa ejus usum. Cætera (inquit) cùm venero, disponam. Quare agnoscens Sancta Mater Ecclesia hanc suam administratione Sacramentorum auctoritatem, licèt ab initio Christianæ Religionis non infrequens utriusque speciei usus fuisset; tamen progressu temporis latissimè, jam mutata illa consuetudine gravibus, & justis causis adducta hanc consuetudinem sub altera specie communicandi approbavit, & pro lege habendam decrevit, quam reprobare, aut sine ipsius Ecclesiæ auctoritate pro libito mutare non licet.*

Mudò la Iglesia una cosa tan grande como la comunion de los seculares en las dos 28 especies; y asienta primero, que no puede tocar en la substancia de los Sacramentos: *Salva* (dice) *illorum substantia.*

A esse argumento se responde, que 29 quando las materias de los Sacramentos son cosas naturales, como para el bautismo el agua, no ay duda que la Iglesia no puede disponer en la materia; pero quando la materia, y forma de un Sacramento consisten en un contrato, en el qual tiene la Iglesia jurisdicion, las podrà variar, no propria, formal, y directamente, sino indirecta, è impropriamente, derribando el fundamento en que el Sacramento estriva: y esso es variar el Sacramento remota, y materialmente, y con esso queda el argumento evacuado.

Pero tiene listas de grande argumento, 30 que la irritacion, ò la anulacion de un acto, es pena, y la pena no se incurre antes de la sentencia de el Juez, ut constat ex Glos. cap. Fraternitas, 12. quæst. 1. Luego essos matrimonios clandestinos, mientras en juicio no se dàn por nulos, seràn en la conciencia validos.

Para responder à este argumento presu- 31 pongo, que huvo quien dixesse, que la anulacion de los matrimonios clandestinos fue pena. Muevense por el capit. Si Religiosus, de Electione, 6. *Initio ibi, & in* 32 *pœnam præsumptionis illius electio eadem viribus vacuetur.* Donde la anulacion de la eleccion se llama pena. Sic Glos., cap. Decet, verbo Processus, de Immunit. Eccles. in 6. Y siendo asi, que en esse capitulo no se pone pena alguna, sino que solo se dà por nulo el acto, dice essa Glossa, que la resolucion de esse capitulo, por ser penal, no se estiende à los contratos. De este parecer està Bart. leg. Turpia in princip. ff. de Legat. 1. Pero otros dicen, que la irri- 33 tacion no es pena. Sic Ancharran. cap. fin. de Elect. in 6. num. 4. quæst. 4. Felin. cap. 2. de Constit. num. 3. vers. In contra. Innocent. cap. Si verè, num. 2. de Sentent. ex-

com-

commun. Navarr. lib. 5. Consil. in 2. edit. tit. de Privileg. cons. 21. num. 2. Mandos. in reg. 15. Cancel. quæst. 5. num. 7.

Essas dos opiniones refiere el Padre Thomàs Sanchez en el lib. 3. disput. 4. donde disputa, utrùm potuerit Ecclesia irritare matrimonia clandestina, en el num. 8. y conciliadas en el num. 9. de esta ma-
34 nera: *Sed hæ sententiæ conciliandæ sunt, aut constitutio actus nullitatem eam inducit ob solam legis prohibitionem, & in odium transgredientis, & tunc annullatio est pœna, quia imponitur, ut delicti supplicium, pœna autem est læsio puniens, & vindicat, quod quisque commisit, teste D. August. & habetur, cap. Pœnitentia, de Pœnit. d. 3. & in hoc casu vera est prior sententia, & eam probat textus quem allegat: aut non inducitur in odium, & supplicium contrahentium, sed propter defectum solemnitatis non observantiæ, quia scilicèt traditur certa forma, & solemnitas ad faciendum actum, qua non servata, annullatur: Ut contingit in matrimonio clandestino, & in alienatione rerum Ecclesiæ absque debita solemnitate, & in testamento minùs solemni, & tunc annullatio actus non est pœna. Probatur: quia ratione pœna est (ut probavi ex D. Aug.) quæ inflatur ad delicti punitionem, & ubi non est delictum, non est locus pœnæ, at talis annullatio non inflatur ob delicti punitionem, & quamvis contrahens immunis esset culpa, invincibiliter prohibitionem ignorans, adhuc actus esset nullus, ut constat: ergo non est pœna. Sic tenent Joan. Andr. cap. fin. de Elect. in 6. num. 5. vers. in glos. 2. & ibi Domin. num. 18. vers. Nota incidenter istud dictum, & ibi Francisc. num. 5. Anton. cap. 2. de Constit. num. 19. ubi Abb. num. 5. Imol. num. 5. Dec. in 2. lectura, num. 30. Alexand. de Nebo, num. 25. Berojus, num. 26. Jacobus Butrea, & Bald. leg. Non dubium, num. 5. C. de Legib. & ibi Paul. num. 6. Jason num. 7. idem Bald. cap. Super litteris, num. 12. de Rescript. Vantius tract. Nullitatum, tit. Quid sit nullitas, num. 15. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cent. 3. cas. 276. num. 18. Et non esse pœnam, quando inducitur ob defectum solemnitatis tenent etiam Burgos de Paz. l. 3. Taur. num. 1472. Matienz. lib. 5. Recop. tit. 4. leg. 1. glos. 10. num. 35. ubi & alios refert, & Acev. eod. lib. 1. tit. 1. leg. 1. num. 13. Quamvis Decius cap. 2. de Constit. in 1. lectura, num. 18. teneat esse pœnam, quando defectu solemnitatis inducitur, si solemnitas illa sit contra regulas juris antiqui, secùs si sit secundum illas.*

35 El Padre Gabriel Vazquez in 1. 2. tom. 2. quæst. 96. disput. 163. cap. 1. num. 1. hablando de la verdad Catholica, que ha declarado nuestra sentencia, dice estas palabras: *Nulli autem dubium est imprimis legislatorem humanum, sivè sæcularem, sivè Ecclesiasticum potestatem habere irritandi contractus, & efficiendi personas inhabiles ad contrahendum, ita ut stante legis decreto id, quod factum fuerit contra legem, nullius effectus sit, & valoris. Hac ratione Concilium Tridentinum, sess. 24. cap. 1. de Reformatione matrimonii inhabiles fecit ad matrimonium eos, qui sine testibus, & Parocho contrahunt, & statuit matrimonium hoc modo contractum irritum esse, & inanè, ac si factum numquàm fuisset, neque verò id difficilè videri debet alicui, cum in jure antiquo innumeri anteà essent casus, in quibus varia personarum genera ob delicta, vel ratione affinitatis, aut consanguinitatis præcepto humano justis de causis poterat irritari, nunc verò ratione Sacramenti materia hujus contractus reservata est Pontifici, sicut civilium contractuum materia ad Principem sæcularem pertinet. Sunt autem quàm plures leges civiles, quæ contractus alios jure naturali firmos faciunt irritos, & nullos. Hoc tamen non est derogare alicui præcepto naturali, sed id quod jure naturali permittente liberè fieri poterat, prohibere, & irritare, quod optimè fieri posse ostendimus supra disp. 154. cap. 3. Exempla verò harum legum, quòd notissima sint, non est necesse in medium sigillatim afferre. Habemus autem permulta in materia de testamentis, in quibus ita disponuntur successiones hæredum, & partes, in quibus debent succedere, ut si aliter fiat testamentum, nullius sit effectus, & virtutis, differt autem permultum contractum aliquem abinitio irritum, & nullum esse, & posteà rescindendum fore.*

Señala este gran Doctor la raìz de esse poder, y trae para su sentencia la autoridad, y doctrina del doctissimo Covarrubias: *Quare verò* (dice) *humana lex potestatem habeat irritandi contractus à principio, & inhabiles efficiendi personas ad contractus legitimos, ut ad testamenta, donationes, &c. Covarrubias in cap. Quamvis pactum, 2. part. §. 4. num. 6. ubi de hac re expressè disputavit, hac ratione demonstrat. Quia quamvis lex humana tollere non possit jus naturale, quòd spectat ad prima ejus principia, neque quòd attinet ad ea, quæ ex primis principiis necessariò colliguntur, qualia sunt Decalogi præcepta, tamen conclusiones, quæ ex juris naturalis principiis non necessariò oriuntur, frequentiùs non tamen semper dispositioni legis humanæ subduntur, prout in publicam utilitatem cesurum aliquid judicatur, ut præcipere, & prohibere aliquid possit, id-* 36

idque in animæ judicio necessariò observandum sit, si lex, & præceptum sit justum: ergo si lex justa aliqua prohibet contractum fieri, & ei resistit ea observanda est. Arguit autem Covarrubias à simili hoc modo: si lex, quæ aliquid fieri præcipit, aut prohibet, observanda est in animæ judicio, & ad sui observationem obligat, eodem pacto lex illa, quæ contractui resistit, judicans, & percipiens irritum esse observanda est. Neque minor videtur potestas legislatoris, ut præceptis illius obediamus, si jubeat aliquid, aut prohibeat, quàm si contractum, vel actum legitimum irritet.

37 Y aunque el Santo Concilio de Trento anula con palabras claras, y repetidas los casamientos clandestinos, y para esse punto no es necessario disputar, si el contrato prohibido, sin que la ley expresse que sea nulo, es ipso facto irrito; quiero citar los Doctores que tratan del caso, Bald. in l. Non dubium, C. de Legibus notabili 4. Jass. ibi: *Communiter scribentes*, Gregor. Lopez in l. 28. tit. 11. part. 5. gloss. 7. Matienzus in lib. 1. gloss. 7. tit. 2. lib. 5. Recopil. Covarrubias in capit. Quamvis pactum 2. part. relect. §. 4. Angel. verbo Lex num. 28. Silvest. eodem verb. Vazq. latè satis disput. 164. per totam.

38 Assentado el poder de su Santidad, para irritar el matrimonio en la forma que queda dicho, podrà dudarse, si puede prohibir à algunas personas particulares que no le contraygan entre sì, aviendo justa causa para mandarselo, como el justo recelo de grandes discordias, ò una desigualdad muy grande entre los contrayentes? Y si essa prohibicion puede ser de tal tamaño, que fuesse el matrimonio nulo.

39 El P. Enriquez lib. 12. de Matrim. cap. 2. num. 1. toca el punto, y lo dexa indeciso: dice, que nunca el Pontifice instituyò impedimento dirimente de esse porte, y que el entablarle no fuera conveniente. Refiere, que se disputò esse caso à instancia del Rey Catholico, para que el matrimonio se impidiesse en una persona muy grande; y dexa sin resolucion si puede, ò sino puede su Santidad. Esse estilo

40 observò Navarro lib. 4. consil. in 1. editione tit. de Sponsal. toto consil. 24. & in 2. edit. titul. de Matrimon. contracto contra, interdic. Eccles. toto consil. 1. donde aviendo gastado muchas palabras en el negocio, se contenta con que no convendrà que entablasse esse impedimento el Papa, si bien en esse titulo citado de la Edit. 2. cons. 2. num. 3. se declara un poco: porque dice, que aunque èl tuviera por sentencia, que podia hacerlo el Papa, siempre juzgàra que no convenia.

Sin embargo de la perplexidad de estos Doctores tan grandes, siento yo con otros grandes Doctores, que podrà el Pontifice, interviniendo causa justa, prohibir el matrimonio entre algunas particulares personas; y que el tal matrimonio, dandolo el Papa en su prohibicion por irrito, serà ipso facto nulo. Tengo por evidente esta resolucion; porque si el Sumo Pontifice con justa causa pudo prohibir, y anular los matrimonios entre todas las personas de cierto genero, como son los parientes dentro del quarto grado, y antiguamente eran prohibidos hasta el septimo, ut patet ex cap. Ad Sedem 35. quæst. 5. y los restringio despues hasta solo el quarto, capit. Non debet de Consanguinitat. & affinit. por què no podrà poner impedimento dirimente entre dos personas particulares? De mi parecer estàn Doctores clasicos, Cardin. Clementin. unica, num. ult. de Rerum permut. & ibi Ancharranus quæst. 5. num. 9. Felin. cap. Ex parte num. 6. vers. Quantus casus, de Constit. Hostiens. in Summ. tit. de Matrimon. contract. contra interdict. Eccles. fine, & cap. penult. in fine, de Desponsat. impuber, & ibi Joann. Andr. in fin. Paludan. in 4. dist. 34. quæst. 1. art. 1. num. 10. Astensis in Summ. 2. part. lib. 8. tit. 31. art. 1. quæst. 2. Additionator Navarri lib. 4. cons. tit. de Matrimon. contract. contra interd. in 2. edition. cons. 1. in fine, S. Antonin. 3. part. tit. 1. cap. 16. Gregor. Lopez lib. 18. verb. Ser desfecho, tit. 2. part. 4. Y el referido Adicionador de Navarro, dice, que en estos tiempos el Sumo Pontifice inhabilitò à un Cavallero ilustrissimo, para que no pudiesse casarse con cierta muger con quien se queria casar; y que lo mismo hizo con otro, que sin embargo de las Sponsales de futuro, con cierta señora, pretendia burlarla, y casarse con otra; y esta prohibicion fuera justissima en una desigualdad estremada. Estando yo en la Corte, vì que una viuda de un Grande, emparentada con grandes Principes, se casò con un criado suyo, dexando el mundo harto escandalizado; y aunque se hizo con èl alguna demonstracion, no fue la que se debia, pues atrevimiento tamaño no tuvo mas castigo que un destierro. 41 42 43 44

Lo dicho se vè, que corre por lo menos entre dos que se pretenden casar. Aora podria dudarse, si puede el Papa inhabilitar una persona, y dexarla ligada, ò impedida, para 45

para que nunca se case? Con que quedarà obligada à perpetua continencia, que es contra el cap. Integritas 22. quæst. 1. ya se ha visto en la Iglesia este caso: porque Ur-
46 bano V. condenò à Barnabòn, Vizconde, y Señor de Milàn, y à sus hijos todos à que no pudiessen casarse, en pena de aver sido rebeldes. Traese el negocio en grandes juntas de Letrados, para averiguar si podia el Papa imponer aquella pena. Cal-
47 derino fue de parecer que sì, y refierelo todo Alexandro de Nevo in capit. Tuas, num. 17. de Sponf. duor. Tengo esta sentencia por muy llana, porque aunque todo hombre tiene derecho por la misma naturaleza para poder casarse, siendo persona habil, sin embargo puede el Vicario de Christo, por algun pecado enorme, privarle de esse derecho, que tambien le tiene todo hombre que vive, y pudiera por graves culpas privarle de la vida el Papa; y los que nacieron libres, tal vez por delitos quedan esclavos.

48 Ayuda à la probanza de esta sentencia, vèr los impedimentos, unos que impiden, y otros que tambien dirimen los matrimonios: y pues la Iglesia pudo instituirlos con tanta generalidad, dexando en los dirimentes tantas personas inhabiles, por què no esta, ò aquella persona? Y en el Santo Concilio de Trento, en la sess. 24. en el Canon 4. de Sacramento Matrimon. anathematiza à los que dixeron que la Iglesia no pudo
49 instituir essos impedimentos: *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in his constituendis errasse, anathema sit.*

50 Si los Obispos pueden poner impedimentos que impidan, y diriman el matrimonio dentro de los limites de sus Obispados, es question que se ha ventilado mucho; pero es punto assentado, que pueden los Obispos en las personas que le son sujetas, todo lo que en la Universal Iglesia puede el Papa, menos en aquello que especialmente se les reserva: que es un justo reconocimiento de la superioridad de la primera silla. Y podriase dudar, aora presupuesta doctrina, si podràn los Obispos hacer los impedimentos para los matrimonios:
51 Responderà qualquiera que sì, si el Papa no les ha reservado esse caso, y cercenado la facultad que por derecho tienen. Lo dificultoso no es esso, sino hallar essa resolucion: Lo cierto es, que expressamente no se ha de poder hallar.

52 Muchos Doctores tocan este punto, y absolutamente afirman, que el hacer impedimentos les estaba prohibido à los Obispos, y que el Sumo Pontifice se le reservaba esse caso. Ledesm. 2. part. quæst. 56. artic. 3. dub. 1. concl. 2. ad med. Vict. Releƈt. de Matrimon. 1. part. 2. partis ad fin. Covarrub. Decret. 2. part. cap. 6. §. 10. num. 16. Paludan. in 4. dist. 34. quæst. 1. art. 1. num. 10. Armill. verb. Matrim. num. 54. Tabien. vers. Impedimentum, impedim. 13. num. unic. ad fin. Anton. in cap. Tua fraternitat. num. 5. de Sponf. duor. & cap. penult. in fin. de Sponsal. impub. & ibi Abb. in fine, Alexandr. de Nevo num. 21. & alii.

Con estos Doctores me conformo menos en la expressa reservacion del caso, 53
porque ellos no alegan texto alguno, ni yo he podido hallarlo con muchas diligencias que he hecho; y asi tengo entendido que por la general costumbre de la Iglesia les està prohibido à los Obispos hacer essos impedimentos, y que es materia que por essa general costumbre se le ha reservado al Papa, en la misma que dicen los Doctores, que los cinco votos reservados tienen por costumbre la reservacion à su Santidad.

De esta prohibicion que tienen los 54
Obispos para hacer impedimentos que diriman matrimonios, ò los impidan, no se colige que no puedan poner impedimentos temporales, deteniendo por justas causas los matrimonios, porque que lo puedan hacer no es caso de dificultad: aunque no ay duda, que sin embargo de la prohibicion del Obispo, si los contrayentes se casaren en presencia del Parroco, y testigos, quedarà el matrimonio hecho, y no solo puede poner el Obispo esse impedimento temporal, sino tambien los Curas, quando importa. Y porque se eche de vèr quando podrà importar, y los muchos que tienen esta opinion, quiero que se vea lo que dice el doctissimo Thomàs Sanchez: hablò del caso en el libr. 7. de Impedim. disput. 6. num. 6. §. Interdictum Ecclesiæ, y dixo estas pala-
bras: *Secundo modo, & magis ad rem intel-* 55
ligitur interdictum hominis ob legitimam causam interdicentis ad tempus matrimonium iniri. Ut ad sedandum scandalum, vel ad discutiendam impedimenti objecti veritatem. Et hoc interdictum impediet matrimonium licitè contrahi, non tamen dirimet (ut probavi hoc lib. disp. 2. num. 12. Et tota ea disputatione explicavi, quandò si prohibitio sit perpetua, dirimat) quisnam autem sit hic homo, qui potest ad tempus interdicere matrimonium contrahi: non constat inter Doctores. Quidam enim id soli Judici Ecclesiastico tribuunt, cujus est de causis ma-

matrimonialibus cognoscere, cap. 1. de Consanguin. in fin. sic Gofred. Summ. tit. de Matrim. contract. contra interdict. Eccles. num. 1. Angel. Matrim. 3. impedim. 1. num. unic. Cæterum tenendum est id posse etiam Parochum. Quia aliud est causas matrimoniales pertractare: id enim judicialem earum indaginem importat, ac proindè soliùs Judicis Ecclesiastici est. Et hoc est quòd deciditur, cap. 1. de Consanguinit. in fin. Aliud autem est matrimonium impedire ad tempus, & hoc Parochis incumbit, ut latè probavi lib. 3. disp. 15. num. 3. Et ultrà multos Doctores ibi allegatos id etiam tenent Palludanus 4. dist. 34. quæst. 1. à 1. num. 10. concl. 4. Astens. Summ. 2. part. leg. 8. tit. 31. artic. 1. quæst. 1. D. Antonin. Summ. 3. part. tit. 1. cap. 16. in princip. Sylvest. Matrimon. 7. quæst. 1. dict. 1. Cajetan. Summ. verb. Matrimonium, cap. 1. §. Secundum verò, cap. Armilla, verb. Matrimonium, num. 54. Tabiena, verb. Impedimentum, impedimento 13. num. unic. Petrus de Soto lect. 14. de Matrimon. §. Huic proximum est, Navarr. Summ. cap. 22. num. 68. Anton. Cuc. lib. 5. Institut. major. tit. 12. num. 12. Angelus Florib. 1. part. de Matrimon. quæst. 11. de Impedim. ordinis à 2. Matienzo lib. 5. Recopilat. tit. 1. Rubr. glos. 146. Philiar. de Offic. Sacerdotis, tom. 1. part. 2. lib. 2. capit. 4. Emmanuel Sà, Summ. verb. Matrimonio, ibi de Impedimentis non dirimentibus, num. 1. Cavendum autem est ab Angeles loco proximè citato, ubi ait hoc interdictum esse impedimentum dirimens post Trident. session. 24. de Matrimon. cap. 1. quod minus verum est, quia non obstanti ea prohibitione judicis potest servari solemnitas petita eodem, cap. 1. at si Parochus, & testes non obstanti ea Episcopi prohibitione assistant, vel iis præsentibus, & invitis contrahatur. Causas autem justas hujus prohibitionis assignat benè Antonius Cucus eodem tit. 12. num. 13. ut si opponatur matrimonio contrahendo impedimentum: Vel si Prælatus credat fore, ut magnæ rixæ oriantur, quas, ut componat, interdicit ad tempus matrimonium, vel ob festi venerationem.



ARTICULO II.

Si los Principes seculares, aora sean Catholicos, aora Paganos, podràn entre sus vassallos estatuir impedimentos que diriman el matrimonio.

SUMARIO.

1 *Es opinion de grandes Doctores, que los Principes seculares no pueden para con sus vassallos, estatuir impedimentos que diriman los matrimonios.*

2 *Las causas matrimoniales son tan proprias de los Obispos, que ay quien diga, que no pueden conocer de ellas sus inferiores.*

3 *Como el Matrimonio, entre los Catholicos, es Sacramento, no pueden los Principes legos, ni las Leyes Civiles, obrar en causas matrimoniales.*

4 *Pruebase lo dicho con palabras de Gregorio Magno.*

5 *Todo lo dicho en poder poco los Principes en causas matrimoniales, tiene su raiz en la reservacion.*

6 *Que no pueden los Principes entablar en sus vassallos algunos impedimentos que diriman el matrimonio, es sentencia del Doctor Angelico.*

7 *Refierense las palabras de Santo Thomàs sobre esse punto.*

8 *Declarase mas el Santo, respondiendo à un argumento.*

9 *En el cuerpo del articulo dice su sentimiento mas claro, y se resuelve con claridad, que la Ley Civil por sì sola no pudiera en los matrimonios nada, sin la aprobacion de la Iglesia.*
Refierense gran numero de Doctores por essa opinion de Santo Thomàs.

10 *Atendiendo precisamente à la naturaleza de la potestad civil, pueden los Principes seculares impedir los matrimonios por sus leyes; y si se contraxeren contra sus estatutos, seràn nulos los matrimonios.*

11 *Pruebase essa sentencia en favor de los Principes seculares.*

12 *Tiene essa sentencia por sì expressos los lugares de Santo Thomàs.*

13 *Traense unas palabras evidentes del libro contra Gentiles.*

Ha-

14 *Hablò el Santo Doctor con claridad de las Leyes Civiles, y de los Principes seculares.*
15 *Siente Ferrara, que es de Santo Thomàs esta opinion.*
16 *Santo Thomàs, y Ferrara hablaron del matrimonio por la parte que es contrato.*
17 *Alistanse por esta parte muchos Doctores.*
18 *Las probanzas de este punto se remiten al articulo passado.*
19 *Pruebase essa sentencia de nuevo.*
20 *Santo Thomàs, y Ferrara juzgan, que los matrimonios, en quanto son contratos civiles, se deben sujetar à los Reyes.*
21 *El Padre Gabriel Vazquez, en quanto à esse punto, de lo que es meramente contrato, no distingue entre el Sumo Pontifice, y los Principes seculares.*
22 *Traese un grande argumento del Padre Thomàs Sanchez, presupuesta la doctrina del P. Gabrièl Vazquez.*
23 *Todo este poder secular lo puede la Iglesia restringir.*
24 *Comparados con el gran poder de la Iglesia, no ay en la tierra Principe, que con toda propriedad goce de soberania; y assi puede restringir, limitar, y abrogar las leyes civiles de los Principes legos, que impiden los matrimonios.*
25 *Las leyes civiles dàn por nulos los casamientos inter raptorem, & raptam, y las leyes Canonicas con ciertos requisitos, dàn por vàlidos essos matrimonios.*
26 *Pedro de Soto se alargò mas de lo que debiera, hablando de los matrimonios en favor de la potestad seglar.*
27 *Coligese de essa doctrina una consequencia muy trabajosa: Que pueden oy los Principes legos anular los matrimonios.*
28 *Disputase, si los Principes Paganos podràn hacer impedimentos que diriman los matrimonios.*
29 *Los Principes Paganos, ò Infieles, pueden hacer leyes civiles, con impedimentos dirimentes: y los que se casaren quebrando sus estatutos, no quedaràn casados.*
30 *Essas leyes de los Principes Paganos, han de ser justas para que obliguen.*
31 *Pruebase, que los Principes Paganos pueden entablar impedimentos que diriman el matrimonio: cosa que oy no pueden los Principes Christianos.*
32 *Alegase por esta parte Santo Thomàs, y traense sus palabras en favor de essa sentencia.*
33 *El Abulense tiene esta sentencia por segura.*
34 *Añade este doctor una doctrina, que à mi no me suena bien: Que si un Pagano estando casado con su hermana, en conformidad del estatuto, ò costumbre de su Republica, avia de confirmar esse matrimonio la Iglesia.*
35 *Hacese un padron de gran numero de Doctores, por la sentencia que arriba se ha referido, en favor de los Principes Paganos.*
36 *Si un Pagano estando casado con impedimento dirimente, segun el estatuto de su Principe recibiere el Bautismo, està obligado à casarse de nuevo, queriendo perseverar en el matrimonio, porque en realidad de verdad fue nulo.*
37 *Los Catholicos vassallos de los Principes Infieles, estàn sujetos, aun en los impedimentos del matrimonio, à sus leyes civiles.*
38 *Si un Catholico, que vive entre Infieles se casasse con parienta suya, dentro del quarto grado, serà el matrimonio nulo.*
39 *El Infiel que reside entre Christianos, aunque se case con impedimento dirimente, introducido por leyes de su Rey Pagano, hace casamiento legitimo, y no ay para què apartarlos.*
40 *Pruebase lo dicho con el capitulo segundo, versic. Statuto Episcopi, de Constitut. in 6. en que se decide, que el que hurta fuera del territorio de su Obispo, aunque en el tal Obispado aya excomunion contra los ladrones, no queda excomulgado.*
41 *Explicase aquel axioma vulgar:* Impune non paretur extra territorium dicenti. *Y traense para su explicacion la Glossa, y gran numero de Doctores.*
42 *Los Infieles que viven en tierras de Principes Christianos, estàn sujetos à sus leyes, que tocan en matrimonios.*
43 *Es esse sentimiento expresso del Tostado.*
44 *Sentencia de Ledesma es, que los impedimentos que la Iglesia ha estatuido en los matrimonios, comprehenden todos los Paganos que estàn sujetos à Principes Catholicos.*
45 *Imprueba se essa sentencia de Ledesma.*
46 *Las causas matrimoniales de los vassallos Infieles, les toca à los Principes seculares.*
47 *Dudase, si de dos casados Infieles, vassallos de un Principe Catholico, se huviesse convertido el uno, y se tratasse de nulidad de matrimonio, à quien tocaria conocer del caso.*
48 *Respondese, que el actor debe seguir el fuero del reo.*
49 *Buelvese à dudar, si no huviesse reo, ni actor, y se denunciasse por un tercero que el matrimonio era nulo, à quien tocarà conocer del negocio.*

Respondese, que esse negocio le toca entonces al Ordinario, y pruebase con un capitulo del Derecho.

50 *Hase movido duda entre doctos, si lo que se ha dicho de los Paganos, en razon de hacer impedimentos de Matrimonios, puede correr tambien en los Judios.*

51 *Pareciòle à Palacios, que tambien la Republica de los Judios podia tambien estatuìr impedimentos que dirimiessen los Matrimonios, como pueden los Principes Paganos.*

Arguyese breve, y eficazmente contra Palacios.

52 *La gente Hebrea, en pena de sus graves culpas, es una nacion Acephalacyno, tiene un Principe Soberano que la govierne, y la rija.*

53 *Originase de lo dicho, que no pueden los Judios estatuìr impedimentos, que diriman los Matrimonios.*

54 *Oponese contra esta resolucion un testimonio del capitulo 18. del Levitico, y explicase este testimonio.*

55 *Si quando la Republica de los Judios estaba tan entera, antes de la muerte de Christo Señor nuestro huvieran sus Principes estatuìdo algunos impedimentos que dirimieran los Matrimonios, quedaran en pie essos estatutos, sin que los derribara el Evangelio.*

56 *Sentencia del Padre Enriquez, en orden à los Matrimonios de los Judios.*

57 *Impruebase la sentencia del Padre Enriquez.*

58 *Resuelve el Tostado doctamente la materia.*

N.1 HAblamos aora de los Principes Catholicos, respeto de sus vassallos. De estos ay grandissimo numero de Doctores, que niegan que pueden los Principes seculares hacer estos impedimentos para sus vassallos: afirmando, que sus leyes no pueden dirimir los Matrimonios, y que este negocio es proprio de los Obispos, como consta del capitulo Tuam, de
2 Ordin.& cognit. y tan de los Obispos, que no pueden conocer de las causas Matrimoniales los que les son inferiores, cap. Multorum quod est, Alexand.2. 35. quæstion. 6. & cap. Accedentibus, de Excess. Prælat. y el caso in terminis se halla en el capitulo 1. de Sponsalibus. Donde se refiere, que una Francesa se casò con un Saxon: cansòse de la Francesa, èl alegò que avia casado ella contra las leyes de Francia, y passò à segundas bodas, juzgando nulo el primero matrimonio; pero sin embargo de aquella disposicion civil, quedò deducido, como se vè en aquel texto, que avia sido valido el primero matrimonio.

A lo dicho se añade (y es lo añadido la raiz de todo) que como el Matrimonio entre los Catholicos es Sacramento, y por essa parte materia espiritual, y sagrada, no podràn leyes civiles, ni los Principes legos determinar en casos de Matrimonios. 3
Dixolo harto gravemente Gregorio Magno en la 50. del lib. 4. de Epistolas à Juan, Prelado de Corintho: habla de la ley civil que dà por infames à los que muerta la muger primera, passan à segundas bodas. De que se podrà vèr mucho en Tertuliano en aquel libro que intitula de la Monogamia, que es lo mismo que de unis nuptiis, que debaxo de este titulo escriviò otro libro Tertuliano, y se le dedicò à su muger, contra los errores de Montano, que condenaba los segundos casamientos. Y dice Gregorio: *Cùm Matrimonia hodie regantur jure Poli, non jure fori.* De cuyas palabras se fabricò el capitulo Euphemium, 2. quæst. 3. Pero todo esto tiene por respuesta, como se verà despues, que es la verdad, en virtud de la reservacion. 4 5

Esta sentencia tiene por sì gran numero de Doctores. Pongo el primero à Santo Thomàs, Principe de los Theologos Escolasticos, que sobre el 4. de las Sentencias, distinction. 42. quæst. 2. art. 2. donde pregunta: *Utrùm ex adoptione contrahatur aliquod vinculum impediens Matrimonium?* Resolviendo que sì, dice estas palabras en el cuerpo del Articulo: *Respondeo dicendum, quòd lex Divina præcipuè illas personas à Matrimonio exclusit, quas necesse erat cohabitare, nè ut Rabbi Moyses dicit, si ad eas liceret carnalis copula, facilis pateret concupiscentiæ locus, ad quam reprimendam Matrimonium est ordinatum, & quia filius est adoptatus, versatur in domo Patris adoptantis, sicut filius naturalis; ideò legibus humanis prohibitum est inter tales Matrimonium contrahi, & talis prohibitio est per Ecclesiam approbata, & indè habetur, quod legatis cognatio Matrimonium impediat.* 6 7

Avia puesto un argumento contra sì, que es el quarto de los que puso en estas palabras: *Sacramenta Ecclesię non subduntur humanis legibus, sed Matrimonium est Sacramentum Ecclesię, cum ergo adoptio sit inducta per legem humanam videtur, quòd non possit impedire Matrimonium aliquod vinculum ex adoptione contractum.*

Y respondiò el Santo en esta forma à esse argumento: *Ad quartum dicendum, quod prohibitio legis humanæ non sufficeret ad* 8

ad impedimentum Matrimonii, nisi interveniret authoritas Ecclesiæ, quæ idem etiam interdicit.

9 En el cuerpo del Articulo, y en la solucion de esse argumento dice con claridad, que la ley civil por sì sola no pudiera en los matrimonios nada, sin la aprobacion de la Iglesia. Donde se echa de vèr con claridad, que tiene essa opinion. Vanse Doctores gravissimos con el Doctor Angelico. D. Bonaventura ibidem articul. 2. quæst. 2. ad fin. Palud. quæst. 1. artic. 2. conclus. 7. num. 22. & distinct. 26. quæstion. 3. artic. 3. numer. 13. Ricard. dict. distinct. 42. articul. 2. quæstion. 2. in fine, corp. Major, distinction. 29. quæst. 2. conclus. 1. in fine, Sotus in 4. distinct. 42. quæstion. 2. artic. 2. ad 2. Cañed. in Summ. Sacram. de Matrimon. cap. 6. in fine, Ovand. in 4. distinction. 42. disputat. 1. proposit. 3. Y de los Juristas ay muchos por esta sentencia, Gloss. fin. cap. Quis ingenuus, 29. quæst. 2. Franch. cap. Statutum, de Hæretic. 6. Astensis Summ. 2. part. leg. 8. titul. 19. artic. 2. quæst. 5. Silvest. Matrimon. 8. quæstion. 8. distinction. 1. Tabiena, verbo Impedim. impediment. 6. num. 1. Covarrubias 4. Decret. 2. part. capit. 6. §. 10. numer. 16. Brunell. dict. sponf. conclus. 19. numer. 1. Peguer. Quæst. Criminal. capit. 42. num. 2. Anton. cap. 4. de Sponsal. 12. & cap. 7. de Desponsat. impub. Hostiens. in Summ. tit. de 2. nuptiis, in fin. Abb. repet. ea Eccles. de Constitut. num. 19. & cap. 1. de Sponsalib. num. 19. ubi & Alexand. de Nevo, num. 21. & 22. Præpost. num. 7. Felin. num. 10. & 11. Turrecrem. cap. 1. 30. quæst. 3. artic. 6. in solut. ad 1. num. 17. Gocta, repet. ea ad limina 30. quæst. 1. §. 4. numer.
10 299. & sequentibus. La contraria opinion tienen otros Doctores por sì, à que me inclino mas; y assi tengo por cierto, que atendiendo precisamente à la naturaleza de la potestad civil, pueden los Principes seculares hacer leyes, que con justas causas impidan los Matrimonios, y de hecho si se contrayeren, seràn nulos.

11 En esta nuestra conclusion tendrà muy poco que hacer quien atentamente huviere leido el Articulo passado; porque atendiendo en el Matrimonio à la parte de contrato, corren las mismas razones, que por el Papa, por los Principes seculares, y militan por ellos los argumentos todos, que quedan apuntados, y porque comenzamos en este Articulo, sentando, que ay quien diga lo contrario, y pusimos (como es justo) las palabras del Angelico Doctor Santo Thomàs: quiero aora honrar esta sentencia con èl.

Hablò el Santo de los impedimentos 12
del Matrimonio, explicando el Maestro en el articulo primero de la question unica, de la distincion 34. sobre el libro 4. de las Sentencias. Y respondiendo al quarto argumento, nos dice para el punto estas palabras: *Ad quartum dicendum, quod personæ illegitimæ ad Matrimonium contrahendum dicuntur ex eo, quòd sunt contra legem, qua Matrimonium constituitur. Matrimonium autem in quantum est in officium naturæ, statuitur lege naturæ, in quantum est Sacramentum, statuitur jure Divino: in quantum est in officium communitatis, statuitur lege civili; & ideò ex qualibet dictarum legum potest aliqua persona effici ad Matrimonium illegitima; nec est simile de aliis Sacramentis, quæ sunt Sacramenta tantùm. Et quia lex naturalis secundùm diversos status recipit determinationes diversas, & ejus positivum etiam variatur secundùm diversas hominum conditiones in diversis temporibus; ideò Magister ponit in diversis temporibus, diversas personas illegitimas fuisse.*

Y en el libro quarto contra Gentiles, 13
en el capitulo veinte y ocho, donde trata del Sacramento del Matrimonio, assienta por llano, que aunque su disposicion toca à la Iglesia de lleno, tienen en èl su parte las leyes civiles, y esso es cierto que lo dixo, por lo que toca al contrato. Y como el Matrimonio mira al bien comun de la Iglesia, y al Politico de la Republica, por este lado fue forzoso no dudarse que les tocasse à los Principes seculares. Oygamos al Doctor Angelico Santo Thomàs: *In quantum autem ordinatur ad bonum Ecclesiæ, oportet quòd subjaceat regimini Ecclesiastico: ea autem quæ populo per ministros Ecclesiæ dispensantur, Sacramenta dicuntur. Matrimonium igitur, secundùm quod consistit in conjunctione maris, & fœminæ, intendentium prolem ad cultum Dei generare, & educare, est Ecclesiæ Sacramentum, undè, & quædam benedictio nubentibus per ministros Ecclesiæ adhibetur. Et sicut in aliis Sacramentis per ea, quæ exteriùs aguntur, spirituale aliquid figuratur, sic & hoc Sacramento per conjunctionem maris, & fœminæ, conjunctio Christi, & Ecclesiæ figuratur. Secundùm illud Apostoli ad Ephes. Sanctum Sacramentum hoc magnum est: Ego autem dico in Christo, & Ecclesia. Est, quia Sacramenta efficiunt, quòd figurant, credendum est, quòd nubentibus per hoc Sacramen-* tum

tum gratia conferatur, per quam ad unionem Christi, & Ecclesiæ pertineant, quod eis maximè necessarium est, ut sic carnalibus, & terrenis intendant, quod à Christo, & Ecclesia non disjunguntur. Quia igitur per conjunctionem maris, & fœminę, Christi, & Ecclesię conjunctio designatur, oportet, quòd figura significato respondeat: conjunctio autem Christi, & Ecclesię est unius ad unam perpetuò habendam, est enim una Ecclesia secundùm illud Cantic. 6. una est Columba mea, perfecta mea. Nec unquam Christus à sua Ecclesia separabitur. Dicit enim ipse Matth. ultim. Ecce ego vobiscum sum, usque ad consummationem sæculi, & ulteriùs: semper cum Domino erimus: Ut dicitur 1. Thesal. 4. Necesse est igitur, quòd Matrimonium secundum, quod est Ecclesiæ Sacramentum, sit unius ad unam indivisibiliter habendam: & hoc pertinet ad fidem, quasi & invicem vir, & uxor obligant.

14 Veamos aora què nos avia dicho en orden al Matrimonio de las leyes civiles, y Principes seculares: *Undè oportet* (dice) *quòd hujusmodi generatio à diversis dirigatur, in quantum igitur ordinatur ad bonum naturę, quod est perpetuitas speciei, dirigitur in finem à natura inclinante in hunc finem, & sic dicitur esse naturę officium. In quantum ad bonum politicum, subjacet ordinationi civilis legis.*

15 Ferrara, Comentador en essa parte del glorioso Doctor Santo Thomàs, explicando al Doctor Angelico, confirma todo lo dicho: *Ad hujus evidentiam* (dice) *notat Sanctus Thomas, quòd cum generatio humana ordinetur ad perpetuitatem speciei, ad perpetuitatem alicujus boni politici, putà, populi in aliqua civitate, atque ad perpetuitatem Ecclesiæ, quæ in fidelium collectione consistit, oportet, ut hujusmodi generatio à diversis dirigatur; quia quando ad diversos fines ordinatur, indiget diversis dirigentibus in finem, cùm finis proportionetur agenti. Undè quantum ad primum oportet, ut dirigatur à natura in hunc finem inclinante, & sic dicitur, quòd naturæ officium, quantum ad secundum, subjacet ordinationi civilis legis: quantum verò ad tertium, oportet, ut regimini subjaceat Ecclesiastico.*

16 Y echase de vèr, que Ferrara, y Santo Thomàs hablan del contrato, porque à la ley civil le dàn primero el lugar; porque como el contrato es primero que el Sacramento, nadie presumiesse que podian entrarse los Principes en lo meramente

17 Eclesiastico. Siguen à Santo Thomàs grandes Doctores. Gloss. cap. Si quis ancillam, verb. Et legibus, 29. quæstion. 2. Victor. Relect. de Matrim. 1. part. secundæ part. numer. 12. Petrus de Soto, lect. 4. de Matrimon. ad fin. Sot. in 4. distinct. 39. quæstione unic. articul. 1. in solut. ad 3. in fine, & distinction. 40. quæstion. unic. artic. 5. column. 4. verb. Interrogat, Tapper. art. 20. Lovaniens. cap 4. §. In his igitur casibus, Ledesm. 2. part. quæstion. 16. artic. 2. column. 2. & quæst. 59. art. 3. dub. 1. concl. 1. Bellarm. lib. 1. de Matrim. concl. 1. Angelus in Floribus, 1. part. de Matrim. quæstion. 13. de Impediment. consanguin. art. diffic. 4. Thomàs Sanchez de Matrimon. lib. 7. de Impedim. disput. 3. num. 2. Petrus de Ledesm. de Matrimon. quæst. 50. artic. 1. dub. 1. Enriquez lib. 12. de Matrim. cap. 1. num. 41.

Esta conclusion (como diximos) se prueba con los argumentos todos de el Articulo passado, y aora de nuevo hemos de añadir muy poco. Bastenos tener 18
entendido, que la potestad Real se instituyò por Dios, para que las Republicas viviessen con tranquilidad, y que por essa parte les toca à los Principes todo lo que puede conducir al sossiego, y à la paz. Y como ella puede romperse con Matrimonios mal governados, pueden las leyes civiles entrarse en los Matrimonios por la parte que tienen de contratos. 19

Y por esso dixeron Santo Thomàs, y Ferrara, que los Matrimonios, en quanto contratos civiles, pertenecen al bien de la Republica; y que assi, en quanto contratos civiles, se deben sujetar à los Reyes. Y en essa conformidad el Padre Gabriel Vazquez in 1. 2. quæst. 96. disput. 163. cap. 1. & sequent. teniendo por sentencia, que la ley humana puede irritar los contratos, ò inhabilitar las personas para los actos legitimos, en lo que meramente es contrato, no distingue entre el Papa, y Principes seculares, y prueba con evidencia, que las leyes humanas pueden anular los contratos. 20 21

De essa doctrina del Padre Gabriel Vazquez (aunque ni la trae, ni la cita) formò el Padre Thomàs Sanchez un argumento eficaz, en prueba de esta opinion: *Et confirmatur* (dice en el lugar citado, numero segundo) *si enim potest Princeps sæcularis alios contractus civiles ob Reipublicæ bonum irritare, cur non potest etiam Matrimonii contractum? Cùm id quandoque idem commune postularet. Nec obstat Principis sæcularis potestati Matrimonium esse Sacramentum, quia ejus materia est contractus civilis, qua ratione perindè potest illud* 22

ex

ex causa justa irritare, ac si Sacramentum non esset: reddendo personas inhabiles ad contrahendum, & sic illegitimum, & invalidum contractum. Si enim nudam Sacramenti rationem attendamus, nec Pontifex circa illud disponere posset illud dissolvens: ejusque potestas ex ratione contractus humani, qui est materia hujus Sacramenti, consurgit, ut diximus hoc lib. disput. 2. num. 2.

23 Lo dicho hasta aora (como se diò à entender quando se dixo) de la potestad de los Principes seculares, para hacer leyes civiles, con que se instituian impedimentos para los matrimonios, por la parte que tienen de contratos, se debe explicar en orden à la naturaleza de su poder. Pero mirando la suprema potestad de la Iglesia, en orden à la direccion de las almas, podrà restringir aquella soberana potestad: porque mirando à la de la Iglesia, en quanto se encamina à la utilidad de ellas, ningun Principe tiene con propriedad sobe-
24 ranìa: Por lo qual podria el Papa limitarles el poder à los Principes, y corregir sus leyes en aquellos casos que tienen correccion con lo espiritual; y como son de este porte los matrimonios, por lo que tienen de Sacramento, podrà el Pontifice limitar, restringir, y abrogar las leyes civiles, que impidieren matrimonios. Convencese lo dicho con lo que passa de hecho.

25 La Iglesia aprueba con ciertas condiciones el matrimonio inter raptorem, & raptam, ut constat ex capit. fin. de Raptores, y las leyes civiles, ut constat ex l. unic. Cod. de Rapt. virgin. los dàn por ilegitimos: luego evidentemente se sigue, que pueden los Pontifices corregir las leyes de los Principes seculares, quando disponen en impedimentos de matrimonios.

26 Pedro de Soto lect. 4. de Matrimon. se alargò demasiado en la jurisdicion secular: porque aunque confiessa, que solo aquel es oy matrimonio legitimo, que dà la Iglesia por rapto, añade, que nace esso de la voluntaria piedad con que los Principes seculares quieren rendirse al Pontifice.

27 De esta doctrina se sigue una consequencia muy trabajosa, que oy sin embargo de las reservaciones que tiene hechas la Sede Apostolica en estas causas, podrian los Principes legos anular los matrimonios: lo qual es falso, como consta del capit. Tuam, de Ordinat. cognition. capit. Multor. 35. quæst. 6. & cap. Accedentibus, de Excess. Prælat. cap. 1. de Sponsal. capit. Euphemium 2. quæst. 3. de quo latè Farinac. 2. tom. crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. num. 146. Bobadilla in Politic. lib. 2. cap. 17. casu 89. num. 134. Thomàs Sanchez, de Matrim. lib. 7. de Impediment. disput. 3. num. 4. Y por decir muchos de una vez, los Doctores todos que citamos al principio del Articulo, que negaban en los Principes seculares potestad alguna de disponer impedimentos en materia de matrimonios.

Hasta aqui hemos hablado de los Principes Catholicos, tratemos aora de los Principes Paganos, y averiguemos si tienen poder estos para entablar impedimentos en los matrimonios de sus vassallos; de suerte, que casandose contra sus leyes, ò estatutos, sean los matrimonios irritos; de lo que queda decidido à cerca de los Principes Catholicos, pudiera inferirse bien la resolucion para los demàs; pero porque no trabaje el lector, se lo querèmos decir con especialidad. 28

Los Principes Paganos, ò Infieles, pueden hacer leyes civiles, con impedimentos dirimentes, y los que se casaren despreciandolos, siendo vassallos suyos, no quedaràn casados, porque seràn estos matrimonios irritos: essas leyes han de ser justas para que obliguen. Y seria la paz causa justa de la ley. Y si añadiessen alguna solemnidad à los matrimonios los Principes Paganos, para evitar los inconvenientes en los clandestinos, serian los matrimonios nulos, haciendose contra lo promulgado, y estatuido. Esta sentencia es llanissima: y fundase, en que los Principes Infieles son verdaderos Principes: y los Principes verdaderos, y Soberanos pueden hacer con justa causa (como queda dicho) los contratos nulos; y como entre ellos los matrimonios no passan de contratos, ni se elevan al estado de Sacramento, podràn en ellos lo mismo que los otros: y assi cessa en ellos la causa que la Iglesia tuvo para la reservacion de nuestros matrimonios. 29 30 31

Esta sentencia tiene por sì grande numero de Doctores. Sea el primero el que lo es entre los Eclesiasticos, Santo Thomàs, Doctor Angelico. Disputaba el Santo en el art. 2. de la question unica de la distincion 39. sobre el quarto de las Sentencias, si entre los Infieles ay matrimonios verdaderos. Y respondiendo al argumento tercero, dixo unas palabras, con que claramente confirma nuestra sentencia: *Ad tertium dicendum, quod inter Infi-* 32

deles est matrimonium, ut dictum est, prout matrimonium est in officium naturæ. Ea autem, quæ pertinent ad legem naturæ, sunt determinabilia per jus positivum, & ideò si probibentur ab aliquo jure positivo, apud eos Infideles contrahere matrimonium cum Infidelibus alterius ritus disparitas cultus impedit matrimonium inter eos. Ex jure enim divino non probibentur; quia apud Deum non differt, qualitercumque aliis à fide deviet, quantum ad hoc, quod est gratia alienum esse similiter, nec aliquo Ecclesiæ statuto, quæ non habet de his quæ foris sunt, judicare.

33 El Abulense sobre el capit. 8. del lib. 1. de los Reyes, en la question 175. comienza à confessar esta opinion desde el mismo titulo: *An Infideles conjuges conversi ad fidem permittantur manere copulati in quocumque casu, si contraxerunt secundùm leges, & consuetudines patriæ suæ.* Oy en la tercera; concluye assi: *Dicendum, quòd si contra legem, aut consuetudinem patriæ contractum esset, in quocumque gradu contraheretur, reputaretur illegitimum, & tamen si secundum legem, aut consuetudinem patriæ in tali gradu contractum est, aut cum tali persona, non potuit legitimum fieri, eo quòd non fuit vere contractum per legem, vel consuetudinem patriæ, nam neque lex, neque consuetudo esse potest contra jus naturale. Nam se ipsum negat, qui contra jus naturale agit, & quidquid constituitur contra jus naturale, non merebitur nomen legis, sed vocatur secundùm Arist. lib. 5. Ethicor. Apostediasmenos, id est, lex carens ratione, & ità non est lex.*

34 Y en la question 176. al fin de ella, dice una cosa bien rara, y que yo no la dixera: Que si se convirtiesse à la Fè un Pagano, que conforme à las leyes, ò costumbres de su tierra estuviesse casado con una hermana suya, se lo avia de permitir la Iglesia: *Sed dicendum est, quòd licèt inter aliquos Gentiles istud licebat, communiter, & inter alios erat licitum, & legibus vitabatur, sic inducit Ovid. lib. 9. Metamorph. in verbis Biblidis amantis fratrem suum Caunum, ubi omnia se habere dicebat, nisi quod Caunus erat frater, & consuetudo, vel lex quòd conjugerentur fratres, si ad Fidem converterentur, videtur, quod erant permittendi sic manere, quia matrimonium inter eos à principio tenuerat, quod per Baptismum non dissolvebatur.*

35 Y aunque bastaban dos tan grandes personas para dàr grande probabilidad à esta opinion, quiero añadirle otros Doctores, Durand. in 4. dist. 39. quæst. 1. in solut. ad 2. numer. 10. Astensis in Summ. 2. part. lib. 8 titul. 21. artic. 1. quæst. 4. Rosell. verb. Impedimentum 9. numer. ultim. Angel. Matrimon. 3. impedim. 3. impedim. 19. numer. 1. D. Anton. 3. part. titul. 1. capit. 6. versic. Tertium punct. est, Silvester Matrimon. 8. quæst. 10. distinct. 2. Tabien. verb. Impediment. impedim. 8. numer. ultim. Ludovic. Lopez 2. part. instruct. de Matrimon. capit. 52. column. 3. notabil. 1. Emmanuel Sà, Sum. verbo Matrim. ubi de Impedim. dirimentib. num. 18. Vega 2. tom. Summ. cap. 54. cas. 129. & 139. Emman. 1. tom. sum. 2. edit. cap. 230. num. 1. Ovand. 4. dist. 39. disp. unic. prop. 7. Angeles Floribus 1. part. de Matrim. quæst. 13. de Impedim. consanguin. art. 3. diffic. 4. Enriquez lib. 12. de Matrim. cap. 1. num. 5. Petrus de Ledesm. de Matrimon. quæst. 50. art. 1. dub. 1. in Corolario, cap. 2. conclus. infert, & quæst. 59. art. 2. ante dub. 1. §. Ex dictis sequitur, Ledesm. 2. part. 4. quæst. 61. artic. 2. paulo post principium, Gaeta repetitione, cap. Ad limina 30. quæst. 1. §. 4. num. 435. Anton. Cucus, lib. 5. Institut. majorum tit. 12. num. 102. Veracruz 1. part. Speculi, artic. 32. in probation. 2. octavæ conclusionis, Palacios 4. dist. 39. disput. unic. fol. 906. column. 1. vers. Cito tamen, & distinct. 42. disputat. unic. fol. 916. column. 1. versic. Et Demum, Taper. artic. 20. Lovaniens. column. 4. §. In his igitur casibus, Sotus licèt sub dub. 4. distinct. 39. quæst. unic. art. 1. in solut. ad 3. in fin. Navarr. Summ. cap. 22. num. 48. & lib. 1. cons. in 1. edit. titul. de Pactis. cons. 4. num. 5. in 2. verò sub aliquo dub. lib. 3. titul. de Convers. Fidel. consil. 2. numer. 5.

Y es tan cierto, que pueden los Principes Paganos hacer impedimentos dirimentes en los matrimonios de sus subditos. Que si estando casados contra lo dispuesto en sus leyes, recibieran el Baptismo, han de iterar el primer matrimonio, si quieren perseverar en èl: porque verdaderamente fue nulo. Sic Emmanuel Sà, in Summ. verbo Matrimonium, ubi de impediment. diriment. num. 18. Emmanuel Rodriguez 1. tom. Summ. 2. edit. capit. 220. num. 1. Sotus in 4. distinct. 39. quæst. 1. à 1. Angeles in Florib. 1. part. de Matrimon. quæst. 13. de Impedim. consanguin. art. 3. diffic. 4. 36

Podria dudarse, si se han de regular por essas leyes de los Principes Paganos, en casos de matrimonios, los Christianos que fueren vassallos, ò esclavos suyos? Y responderia yo, deduciendolo de lo dicho, que se han de medir con la misma regla 37

gla que los demàs Infieles, que ſon ſubditos ſuyos: y en eſſa conformidad, ſi contraviniendo à la ley, ſe caſaren con impedimento dirimente, aunque el tal impedimento tenga ſu raìz en la poteſtad de un Principe infiel, ſerà el matrimonio nulo; porque la razon de Sacramento, que ſe añade en los matrimonios de los Catholicos, no impide en los Principes Paganos poner eſſos impedimentos, porque no ay Sacramento en ſus matrimonios, y la Igleſia no puede ingerirſe en la poteſtad que tienen ſobre los contratos de los ſuyos.

38 Pero ſi el Catholico que vive entre Infieles, ſe caſaſſe con parienta ſuya dentro del quarto grado, ò con qualquiera otro impedimento de los que dirimen el matri-
39 monio, ſerà el matrimonio nullò. Porque las leyes Ecleſiaſticas obligan à los Fieles, donde quiera que reſidan, lo qual no ſe puede decir del Infiel, que reſide entre Chriſtianos: porque aunque ſe caſe con impedimento dirimente, introducido por leyes de ſu Rey, no puede obligarle en
40 Reyno eſtraño, lo qual ſe prueba con el capit. 2. verſ. Statut. Epiſcopi, de Conſtit. in 6. en que ſe decide, que el que hurta fuera del territorio de ſu Obiſpo, aunque en el tal Obiſpado aya excomunion contra los ladrones, no quedarà excomulgado, y dà el texto aquella razon tan vulgar: *Impunè non paretur extra territorium jus dicenti.*

41 Donde la Gloſ. verb. Impunè, lo explica de la pena. Sic ex Theolog. Major. in 4. diſt. 15. quæſt. 5. col. 1. argum. 4. Suar. 3. part. quæſt. 74. à 4. diſp. 44. ſect. 3. §. Illud. Dried. de Lib. Chriſt. lib. 1. cap. 17. §. Una eſt; & in alia edit. lib. 1. cap. 2. part. 3. art. 2. memb. ultim. §. Una eſt. Enriq. lib. 7. de Indulg. cap. 13. num. 8. & lib. 9. de Miſſa, cap. 25. num. 2. in fin. Philiarc. de Offic. Sacerdot. tom. 1. part. 2. leg. 3. cap. 33. §. Eſt tertio notandum. Emmanuel in Summ. 2. edit. tom. 1. cap. 122. num. 1. Pedraza in Summ. præcept. 3. §. 14. Ludov. Lop. 1. part. Inſtitut. cap. 52. §. Unaquæque civitas. Ledeſm. 2. part. 4. quæſt. 15. à 4. dub. 2. verſ. Sequitur ex dictis. Petrus de Ledeſm. de Matrimon. quæſt. 45. à 5. dub. 2. verſ. punct. 3. dub. ultim. §. Tertia concluſ. Et ex juris peritis. Abb. cap. A nobis, el 1. de Sentent. excommunic. num. 11. ubi & Felin. plures referens. Navarr. in Summ. Lat. & Hiſpan cap. 13. num. 5. & cap. 23. in Latin. num. 120. in Hiſpan. verò num. 128. Cardinal. clem. 9. de Celebrat. Miſſ. quæſt. 5. & ibi Imol. in 3. Bonif. num. 68. Covarrub. 4. Variar. cap. 20. num. 8. verſ. Fuit, & in dict. Mexia Pragm. Panis, concluſ. 5. numer. 93.

Los infieles que viven en tierras de 42
Principes Catholicos, eſtàn ſujetos à todas ſus leyes civiles, y conſiguientemente à lo que diſpuſieren ellos, en materia de impedimentos, que puedan dirimir los matrimonios, porque contrayendo infieles con infieles, no paſſan ſus matrimonios de contratos. Y ſi los Principes infieles, como queda dicho, pueden poner impedimentos à ſus ſubditos, no ſolo Paganos, ſino Catholicos, por què no podràn eſſo en ſus tierras los Principes Chriſtianos, en los infieles que ſon vaſſallos ſuyos? Eſta ſentencia es expreſſa del Toſtado, que en la queſtion 177. ſobre el capitulo 8. ya referido del libro 1. de los Reyes, concluyò
la duda con eſtas palabras: *Sed circa hoc advertendum, quia infidelium quidam ſunt liberi, alii ſunt ſub poteſtate fidelium, qui ſunt liberi reguntur propriis legibus; qui contrahunt ſecundùm leges ſuas, & conſuetudines, & matrimonium ſic contractum eſt legitimum, undè ſi tales ad fidem convertuntur, manent ſic copulati in allegato, cap. Gaudemus, ſi autem ſunt ſubjecti fidelibus, vivunt legibus, quas eis fideles imponunt, quas licitè ponere poſſunt tamquàm ſubditis, & poſſunt eis dare leges de matrimonio, ſecundùm quas contraheretur inter eos matrimonium legitimum; & ſi non contraxerint ſecundùm illas non erit matrimonium, ſed fornicatio, & quando converſi fuerint, non permittentur ſic copulati; cùm non ſit matrimonium.* 43

Ledeſma 2. part. 4. quæſt. 61. art. 2. col. 44
3. tuvo una reſolucion, que en un hombre de ſus letras es monſtruoſidad. Dixo, que los impedimentos que la Igleſia ha eſtatuido en los matrimonios, comprehenden todos los Paganos, que eſtàn ſujetos à Principes Catholicos; pero eſta ſentencia en que ſe encenò eſte Doctor, eſtà 45
muy lejos de la verdad: porque ſi ſe miran los matrimonios por la parte que tienen de Sacramento, ni en eſſe toca el Papa, ni los matrimonios de los Infieles, aunque eſtèn ſujetos à Principes Chriſtianos, ſe pueden llamar Sacramento; y por lo que toca al contrato, no ſon ſubditos de la Igleſia, y aſsi la Igleſia no puede diſponer en ſus matrimonios, ni los Paganos eſtàn ſujetos à mas leyes, que à las de ſus ſeñores temporales. Y el Papa no es ſeñor temporal, ſino en ſus tierras; y la ſujecion que en coſas temporales tienen los Reyes à los Sumos Pontifices, es en orden à lo eſpiritual,

tual, con que puede un Papa quitar un Reyno, si lo espiritual se atravesasse en el caso: y concluyendo el punto, podràn los Papas en la tierra, donde son señores temporales, poner impedimentos en sus vassallos Infieles.

46 De lo dicho se infiere, como natural consequencia, que las causas matrimoniales de los vassallos Infieles, les toca à los Principes seculares: y en essa conformidad, si à los Infieles sujetos à los Principes Catholicos, queriendo contraer matrimonio, se les huviere de imponer algun impedimento; ò ya celebrado, alegare que fue nulo, ò alguno de los desposados quisiere celebrar divorcio, no puede recurrir al Juez Eclesiastico, porque aì milita un contrato humano, y es sin duda causa de Legos.

47 Presupuesto esto, queda dudoso, si el uno de los dos casados se huviesse convertido, y se quisiesse tratar de divorcio una

48 nulidad, quien avia de ser el Juez? Respondese con distincion, que el actor debe seguir el fuero del reo; y assi si el actor es el Infiel, debe convenir al otro en el Tribunal Eclesiastico, porque entre los Fieles es Juez de las causas matrimoniales; pero si el actor es el Fiel, debe convenir al otro en el fuero secular, porque como queda dicho, es punto llano en Derecho, cap. Si Cleric. & cap. Cum sit generale, de For. compet. que el actor siga el fuero del reo. Y

49 què seria, si en materia de la nulidad del matrimonio entre una Infiel, y un Christiano, no hablasse el uno, ni el otro, sino que huviesse de denunciar un tercero? La resolucion se pudiera deducir de aquel general axioma tan repetido: ***Dignus debet trahere ad se minus dignum***, sacado del capit. Non æstimemus, 13. quæst. 2. y de la ley Quæ religiosis, ff. de Rei vindic. Por lo qual à las causas del matrimonio en esse caso propuesto, tocaràn al Ordinario.

50 Juzgaràn algunos, que lo que hemos dicho de los Principes Paganos, se ha de entender tambien de los Judios, como lo entendiò Palacios in 4. dist. 39. disp. unic. 906. col. 1. vers. Scito tamen, donde afirma, que los Judios pueden, como los otros Paganos, estatuir en su Republica impedi-

51 mentos; pero esso es conocidamente falso, porque la Republica de los Hebreos no tiene Principe Soberano, ni es Republica, sino dispersion, castigo de sus enormes delitos, ser en toda tierra estraños, y no reconocer el favor de un dueño. Profetizòselo

52 Oseas en el cap. 3. de su Profecìa: ***Sedebunt filii Israel, sine Rege, & sine Principe, & sine sacrificio, & sine Altare, &c.***

Digo, pues, que los Judios no pueden 53
oy estatuir impedimentos, porque ni es Republica libre, ni tiene Señor Soberano. 54
Podranme decir, que en el capit. 18. del Levitico estan assentados los impedimentos: à que respondo, que ya espirò essa ley con la que Christo consagrò en la Cruz; y que en esta conformidad ninguno de aquellos preceptos obliga oy à los Judios; y assi, ni los impedimentos hacen nulos los matrimonios. Sic Navarr. lib. 3. Conf. in 2. edit. tit. de Conversf. Infidel. conf. 2. num. 4. Vega in Summ. tom. 2. cap. 34. cas. 129. Emmanuel Rodrig. in Summ. 1. tom. 2. edit. cap. 230. num. 1. Sotus in 4. distinct. 39. quæst. unic. art. 1. in solut. ad 3. in fin. Y notò este Autor en el lugar citado, y Ledesm. 2. part. 4. quæst. 61. art. 2. col. 2. que si los Judios antes de la muer- 55
te de Christo, teniendo su Republica entera, huvieran estatuido algunos impedimentos que dirimieran los matrimonios, estuvieran oy en sèr, porque essas leyes civiles no las deroga el Evangelio, sino sola la ley, que por ministerio de Moysès le diò à esse pueblo en dos tablas.

Por lo que acabo de decir, no me pue- 56
do contentar de lo que dice el P. Enriquez (aunque le tengo grande devocion) dice, que si los Judios se casan oy, aviendo en sus matrimonios los impedimentos del capit. 18. del Levitico, y se convierten à nuestra Fè, debe la Iglesia dispensar con ellos, para que permanezcan en su matrimonio: ***Nunc apud infideles Judæos, qui lege Moysi adhuc volunt impiè gubernari, irritum est tale matrimonium, prohibitum Levit. capit. 18. quòd si uterque ad fidem convertatur, permittit Eccl sia, ut quamvis contraxerint in gradu sic prohibito, permanere possint ex dispensatione in eo matrimonio.***

Tengo todo esso por falso, porque ab- 57
rogada aquella ley, no quedan en su primer estado aquellos impedimentos, ni à los Judios obligan, los que obligan à los Catholicos. Y porque se vea que el Tostado hablò igualmente de los Paganos, y de los Judios; y que las leyes civiles juzgaron difunta la ley Hebrea, quiero concluir este punto con unas palabras suyas: son de la question 178. sobre el capitulo 8. del libro 1. de los Reyes: ***Sed in hoc est adver-*** 58
tendum, quòd leges humanæ voluerunt totaliter Judæos reducere ad observantiam Christianorum, & ideò non permiserunt eos contrahere, secundùm legem Moysi, sed secundùm consuetudinem Christianorum, ut patet, C. de Judæ, & cœli, leg. Nemo Judæorum, scilicèt ne-

nemo Judæorum morem suum in conjunctionibus, neque juxta legem suam nuptias sortiatur, neque diversa sub uno tempore conjugia conveniat. Ex quo apparet, quòd non licebat Judæis contrahere in secundo, tertio, & quarto gradibus, sicut neque nobis licèt, ideò de quatuor primus gradibus, primi generis affinitatis. Etiam non licebat repudiare uxores, neque repudiatas ab aliis accipere, neque habere in eodem tempore multas uxores, quia nihil istorum nobis licèt.

ARTICULO III.

Si pueden justificadamente los Reyes Catholicos prohibir los casamientos à sus Ministros?

SUMARIO.

1 *Los Reyes Catholicos tienen prohibidos en las Indias los casamientos con personas de sus distintos à los Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales.*

2 *Cedula Real, en que se prohiben los casamientos en las Audiencias todas de las Indias, à los Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, y à sus hijos, y hijas, y esto à ellos, con perdimiento de sus plazas.*

3 *Cedula del año de 82. para el mismo caso de los casamientos, estendida à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores.*

4 *Capitulo de la Instruccion que se diò à Don Francisco de Toledo, Virrey del Perù, en que se le advierte la prohibicion de los matrimonios en su distrito, estendiendola à sus deudos.*

5 *Cedula mas apretada que las referidas, papara que no se casen las personas de las otras Cedulas nombradas.*

6 *Esta Cedula postrera, no solo prohibe los casamientos en sus distritos, sino aun el tratarlos.*

7 *Justificase essa Cedula con otra, su fecha en Viana à 15. de Noviembre de 1592.*

8 *Ley 68. del tit. 15. del libro 2. de las Leyes de las Indias Occidentales, que ordena, que por solo tratar de casarse los Ministros en sus distritos, incurran en la pena de perdimiento de oficios, como si se huviessen casado.*

9 *Cedula mas nueva del señor Rey Don Phelipe III. en Elvas à 12. de Mayo de 1619. en que manda, que à ningun Ministro prohibido de casarse en su distrito, se admita peticion, ni memorial en el Consejo sobre esse punto.*

10 *Ley 66. y 67. tit. 15. del lib. 2. del Sumario de las leyes de las Indias Occidentales, que hablan en los casamientos de los Oydores.*
Cedula del año de 563. y otra Cedula del año de 582. que tratan de los casamientos de los Oficiales Reales.

11 *Ley 25. del tit. 3. del libro 2. de la nueva Recopilacion, para que los Presidentes, Oydores, y Alcaldes del Crimen, no casen sus hijos con personas que traten pleytos en los Estrados.*

12 *Ley 2. tit. 4. part. 4. ley 6. tit. 7. part. 3. prohiben los casamientos de los Ministros.*
Otras muchas leyes apunta el Autor, que prohiben à los Ministros los casamientos dentro de los terminos de sus jurisdiciones.

13 *Cedula gravissima del año de 1620. al señor Principe de Esquilache, que à la sazon era Virrey del Perù, en que con rigurosas palabras se amenaza à los Oydores, con mayores penas, si se atrevieren à casar sin expressa licencia del Rey.*

14 *Cedula à la Real Audiencia de Chile, su fecha en San Lorenzo à 2. de Noviembre de 1638. en que les estrecha à los Oydores mucho la antigua prohibicion de los casamientos.*

15 *Dispensase tal vez en esta prohibicion, y traese una dispensacion totalmente vacia, para un Presidente de Guadalaxara.*

16 *La dispensacion es odiosa en el Derecho, y la que tuviere un Oydor, no la ha de estender.*

17 *Podrà un Oydor con persona que tuvo domicilio en su distrito, casar, si ya no le tiene, y no se mudò con fraude.*

18 *Opusosele el fraude en el domicilio, mudado de una señora à cierto Oydor de Lima, y el Virrey le suspendiò de la plaza.*

19 *Suele aver fraudes para casarse algunos Oydores, ganando Cedulas por interpuestas personas.*
Cedula de 26. de Junio de 1640. despachada en Madrid, para que cierta señora viuda pueda en Chile casar una hija con qualquiera Oydor de su Audiencia.

20 *Libra el Autor los muchos Oydores casados en distritos pequeños.*

21 *Apoya esse pensamiento el señor Solorzano en opinion de Matienzo, aunque la suya la ensancha algo mas de lo que debiera.*

22 *En esta materia es toda la dificultad hallarle à la prohibicion de los matrimonios su justificacion.*

El

El señor Solorzano acusa al Padre Thomàs Sanchez, y al Padre Maestro Fray Basilio, de que en este punto anduvieron cortos, y remitenos à unos inhallables manuscritos del Doctor Matienzo.

23 *Refierese lo poco que dixo el señor Solorzano para justificar esta probibicion.*

24 *El señor Don Bernardino de Figueroa y de la Cerda, varon docto, y erudito, està escriviendo un libro grave, y curioso, de la justa probibicion de los casamientos de los ministros en distritos suyos.*

25 *Citanse por parte del señor Solorzano algunos Doctores que trataron del punto.*

26 *Hace el Autor una breve memoria de lo que dicen del matrimonio los Doctores, y los Santos, para deducir despues, si pecan los que lo impiden.*

Lupo, ò Lope Abad, sapientissimo varon, y de rara virtud, alaba el matrimonio con excelente estilo.

27 *Asterio defendiò el matrimonio de las calumnias de los Fariseos.*

28 *San Ambrosio, tratando de la revelacion que se bizo à Zacharias, hablò eloquente, y claro de la grande utilidad del matrimonio, y de lo que Dios ha honrado esse vinculo.*

29 *El mismo Ambrosio pondera, que fue Dios el primer Cura, y que los casados tienen la bonra à su tutela.*

30 *Pedro Blesense celebra mucho el matrimonio, y ponderò, que fue la primacia de los Sacramentos.*

31 *Zacharias Obispo alaba tanto el matrimonio, que pone en la Trinidad su dibujo.*

32 *Enodio, dandole el parabien à su amigo Avieno, le dice muchas prerrogativas del matrimonio.*

33 *Notables excelencias del matrimonio, por la delgada pluma de San Fulgencio, Frayle Agustino.*

34 *Montano, herege, grande calumniador del matrimonio, condenaba las segundas bodas.*

35 *Los Reyes Catholicos no reprueban los casamientos en los Magistrados: y està muy lejos el Rey de quitarle al matrimonio su libertad.*

36 *Las leyes que probiben à los Oydores que no se casen en los distritos de sus Audiencias, son leyes justas.*

37 *La condicion añadida en un contrato, de que no se case una doncella, es conocidamente nula.*

38 *El legado que se le hace à una doncella de cierta cantidad de dinero, si nunca se casare, es condicion que la reprueba el Derecho: y aunque se case, obtendrà el legado.*

39 *Si el legado fuesse si no se casasse, y la mitad menos si se casasse, toda la cantidad se le debe si se casare, porque en la doncella fue la condicion ipso jure nula.*

40 *De la doctrina de estos legados se arguye la justificacion, con que se les probiben à los Oydores los casamientos dentro de sus distritos.*

41 *El legado que se le hace à una viuda, con condicion de que no se case, es por las leyes admitido, y de grandes Doctores aprobado.*

42 *La razon en que estos Doctores se fundan es, que es cosa honesta abstenerse de las segundas bodas.*

43 *En las viudas, y en los viudos, se regulan igualmente los Legados, que probiben los segundos casamientos.*

44 *Formase un argumento por la justificacion del Rey Catholico, que no quiere que sin licencia suya se casen los Oydores en los distritos de sus Audiencias.*

45 *El legado que se le hace à un viudo, ò à una viuda, con condicion que no se casen con tales, ò tales personas, es aprobado por el Derecho.*

46 *Dase la razon que trae la ley, para que esse legado pueda passar: y arguyese de aì la justificacion del Rey, quando manda que los Magistrados no se casen con personas de sus distritos.*

47 *Algunos Doctores limitan la justificacion de aquel legado, quando la viuda, ò el viudo pueden casarse en otra parte comodamente.*

48 *Admitese essa limitacion, y con ella misma se prueba la doctrina assentada, por la comodidad que tienen los Oydores de casarse en otras partes.*

49 *Vale la condicion del legado, que se le hace en el testamento à la viuda, ò viudo, de que no se casen en cierto Pueblo, dexandoles libres los otros.*

50 *Si el Rey le dexa libre à un Oydor para casar en España, en todas las Indias, y en las Naciones todas estrañas, què mucho que le limite el distrito de su Audiencia?*

51 *El legado con condicion de que una persona no se case en el tiempo que le dexare señalado el que se le hizo, no tiene cosa de injusto.*

52 *Arguyese de la condicion de esse legado, la justificacion con que probibe el Rey à los Oydores, que no se casen dentro de sus distritos.*

53 *Puede hacerse un legado, con condicion de que no se case aquel, en cuyo favor se hizo, sin pedir à cierta persona consejo.*

54 *Ay quien contradiga essa sentencia, parecien-*

ciendole que la condicion de eſſe Legado laſtima la libertad del matrimonio.

55 *La condicion de pedir conſejo para el matrimonio, ſe llena baſtantemente con ſolo pedirlo, aunque no quiera abrazarlo.*

56 *Eſperar el conſejo, aunque no aya un hombre de ſeguirlo, no ſe opone à la libertad del matrimonio.*

57 *Limitan algunos Doctores la condicion referida, ſi el que ha de dàr el conſejo al que ſe caſa, para elegir la perſona, eſtà muy lejos de èl, y ay peligro en la tardanza.*
Arguyeſe con eſſa condicion limitada, en favor de las Reales Cedulas que prohiben à los Magiſtrados caſarſe en los territorios.

58 *La condicion en el legado de que no ſe caſe una perſona con otra que ſea infecta, es condicion aprobada, y la diſpoſicion de eſſe legado no ſe opone à la libertad del ſanto matrimonio.*

59 *Juſtificaſe la condicion de eſſe legado, con la libertad que le dà para poder eſcoger en gran numero de perſonas.*

60 *Eſſa razon milita en la probibicion del Rey; porque quitandoles las de ſus diſtritos à los Oydores, les quedan muchas de que podràn elegir mugeres.*

61 *Diſputaſe, ſi ſon juſtas las leyes Imperiales, las de Caſtilla, y Portugal, en que ſe ordena, que puedan los padres desheredar à las hijas que ſe caſan ſin voluntad ſuya.*

62 *Puede el padre desheredar una hija, que antes de tener veinte y cinco años de edad, y ſin voluntad ſuya ſe caſare con perſona indigna.*

63 *En Portugal tiene eſſa ley mayor rigor, porque diſpone que la hija que antes de los veinte y cinco años ſe caſare, ſin licencia de ſus padres, igual, ò deſigualmente, quede ipſo jure desheredada.*

64 *Es declaracion de eſſa ley de Portugal, que ſi muerto el padre, ò la madre de eſſa hija inobediente, huviere hijo, ò nieto del difunto, no podrà el padre, ò madre que vive recibir la hija desheredada en la parte de la herencia, ſin voluntad del hijo, ò hija que no incurrieron en la miſma culpa.*

65 *Las leyes de Caſtilla, que desheredaban las hijas que ſe caſaban ſin la voluntad de ſus padres, dice el Padre Thomàs Sanchez, que eſtàn corregidas por otras mas nuevas.*

66 *Refierenſe las palabras del Padre Thomàs Sanchez, porque ſe hallan en ellas las unas, y las otras leyes.*

67 *La mayor dificultad del punto es, ſi todas eſſas leyes civiles eſtàn corregidas por el ſanto Concilio de Trento.*

68 *El Padre Thomàs Sanchez tiene por probable ſentencia de los que dicen que no eſtàn corregidas.*

69 *Que eſſas leyes civiles eſtàn ya corregidas por el Derecho Canonico, dice el P. Sanchez, que es mas probable ſentencia.*
Traenſe las palabras con que lo dice, porque cita en ellas gran numero de Doctores.

70 *La opinion contraria de que eſſas leyes no eſtàn corregidas, es ſentencia que defienden Doctores de importancia, y ſer tantos, y tan doctos, le dàn à eſta opinion una grande probabilidad.*

71 *Referidos los Doctores Theologos, ſe refieren los Juriſtas, que tienen eſſa ſentencia.*

72 *El Padre Rebelo ſiente, que aquellas leyes civiles no tienen encuentro con la libertad del ſanto matrimonio, y que no eſtàn corregidas en el Derecho antiguo Canonico, ni en el nuevo.*

73 *Refierenſe las palabras del P. Rebelo.*

74 *Pruebaſe con autoridad de Cayetano, y de Navarro, que eſſas leyes civiles, que desheredan las hijas inobedientes, no tienen opoſicion alguna con la libertad de el matrimonio, ni con la autoridad de la Igleſia.*

75 *El Padre Rebelo prueba con eficacia, que no perjudica à la libertad del matrimonio dirigir la voluntad de una muger.*
Eſte Autor no tiene por libertad caſarſe ruinmente una muger, y con injuria del que la engendrò, ſino por abuſo de la libertad.

76 *Ajuſtaſe la doctrina del Padre Rebelo, con lo que pretende el Autor, que es juſtificar la prohibicion de el Rey para que los Magiſtrados no ſe caſen en ſus diſtritos.*

77 *Declaraſe lo que ſe duda en eſta juſtificacion de que ſe trata.*

78 *Fue como milagro hallar en proprios terminos el punto.*
Traenſe palabras del P. Rebelo, que toca en èl hablando à otro propoſito.

79 *Arguyeſe por la juſtificacion de los Reyes Catholicos en la prohibicion de los caſamientos de ſus miniſtros.*

80 *Traeſe una doctrina del Padre Thomàs Sanchez, de que ſe forma para el punto un graviſſimo argumento.*

81 *Otra doctrina del P. Thomàs Sanchez, de la hija que ſe caſa con el criado de ſu padre, que por leyes de Caſtilla puede ſer desheredada.*

82 *Formaſe el argumento con la doctrina de*

de este varon tan docto.

83 *Prueba el Autor, que esta prohibicion Real, y leyes de Castilla tienen una tacita aprobacion del Papa.*

84 *En esta tan justificada ley no se halla lista de estorsion.*

85 *Reducese à contrato entre el Rey, y sus ministros, que sin licencia suya no se casen en sus territorios.*

86 *Propone el Autor un exemplo casero, de que se arguye que el Rey no toca en la libertad del matrimonio.*

87 *Proponense los santos motivos que tienen los Reyes Catholicos para que los Oydores no se casen en sus distritos.*

88 *Cedula para Don Antonio Colona, Virrey de Sicilia, probibiendo unos depositos que hacian de doncellas, para casarlas violentamente con sus criados, y para que no se casen ellos en sus distritos.*

89 *Fueron santos los motivos de la probibicion de aquellos depositos.*

90 *Palabras en esse caso de Don Garcia Mastrillo.*

91 *El segundo capitulo de aquella Cedula para el Virrey de Sicilia, en que se manda que los Magistrados no se casen en sus distritos, es muy justificado.*

92 *No trata Don Garcia Mastrillo, que trae la Cedula de la justificacion del caso; pero sin embargo se refieren sus palabras, porque trae muchos Doctores que tratan del punto.*

93 *Deducense de las Cedulas que probiben à los Oydores los casamientos en sus distritos, los grandes inconvenientes que se originan de essos casamientos.*

94 *Todos los Derechos estàn contra los Jueces naturales, y ha sido santa disposicion de antiguas leyes, que no se dèn las plazas à los hijos de la tierra.*

La ley 11. tit. 18. part. 1. llama especie de sacrilegio pedir oficio de Juez para la tierra donde un hombre es natural.

95 *No pueden hacer justicia los Oydores donde tienen muchos parientes. De que se colige de nuevo la gran justificacion de nuestros Reyes Catholicos, quando disponen que sus ministros no se casen en sus territorios.*

96 *Un grande argumento, para justificar la probibicion de estos matrimonios.*

97 *Son muy poderosos con un Oydor los ruegos de su muger.*

98 *Excelente lugar de la Sagrada Escritura, en comprobacion de lo que estorva à los Magistrados el tener muchos deudos.*

99 *Es muy peligroso en los Jueces hacerse parciales.*

100 *Gran exemplo de Joseph, Virrey de Egypto, el estilo que observò con sus hermanos, con que enseñò à los que goviernan à descarnarse de deudos.*

101 *Es grande yugo para las Ciudades, que sus Governadores estèn llenos de parientes.*

102 *De Melchisedech, dice S. Pablo, que no tuvo padre, ni madre, ni parientes. Y coligese de lo dicho lo que importa que no tengan parientes los Magistrados.*

103 *La sangre es fuerza que prevalezca contra la justicia, si bien no ay fuerza contra la libertad humana; pero es menester un grande auxilio, para que el parentesco no quiera arrastrarlo todo.*

104 *Comienza à tratarse como se han de executar las leyes, quando sin embargo de la probibicion se casan los Oydores.*

105 *Cedula de Felipe III. en Lerma à 19. de Julio de 1608. en que se ordena, que à los Oydores que se casaren, y à los demàs ministros, à quien està probibido no se les acuda con el salario, desde el dia que trataren de ello.*

106 *Ley 61. tit. 15. lib. 2. de las leyes de las Indias Occidentales, en que està determinado, que los Presidentes conozcan de las causas de casamientos de los Oydores; y que siendo subordinados al Virrey le remitan los papeles.*

107 *Palabras del señor Solorzano sobre el conocimiento de Oydores casados.*

108 *De la sentencia del Virrey, en que por averse casado suspende à un Oydor, no ay apelacion para la Audiencia Real, porque toca al Consejo la apelacion; pero en quanto al efecto devolutivo se la debe otorgar el Virrey.*

109 *Dudòse en la Audiencia de Chile, si el Governador Presidente ha de conocer de las causas de casamientos de Oydores, ò si se han de remitir à los Virreyes.*

La ley 61. referida de aquel titulo 15. del libro 2. de las leyes de las Indias Occidentales, dice, que siendo subordinados los Governadores, remitan al Virrey los papeles.

110 *Dudòse, si era de esse porte la Audiencia de Chile.*

111 *Son once las Audiencias de las Indias.*

Nueve solas señala el libro de las Cedulas, porque quando se imprimiò estaban supressas la de Chile, y Filipinas, que por ciertos respetos se bolvieron à fundar despues.

Entre estas once Audiencias de las Indias se han partido los distritos de tan dilatados Reynos.

La particion de los diſtritos de las Audiencias ſe halla en el Sumario de las Leyes de las Indias, en las Leyes 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 9. 10. 11. y 12. del titulo 14. del lib. 2.

En todas eſtas leyes no ſe vè liſta de mayorìa en alguna de las Audiencias; y ſi alguna pudiera aver, avia de ſer la de anterioridad.

No ſe regùla por la antiguedad la precedencia, porque la Audiencia de Santo Domingo en la Isla Eſpañola, es mas antigua que todas ellas, y nadie dirà que es ſuperior à la de Mexico, y Lima.

112 *La ley doce, titulo catorce, libro ſegundo del referido Sumario, diſtintamente pone la fundacion de la Real Audiencia de Chile, y no expreſſa la ſubordinacion al Virrey.*

113 *Las Audiencias ſe dividen en Pretoriales, y no Pretoriales: las no Pretoriales ſon las que eſtàn ſubordinadas à los Virreyes.*

114 *El Licenciado Antonio de Leon, Relator del Supremo Conſejo de las Indias, perſona de grande erudicion, y letras, hablò de las unas, y de las otras. Refierenſe ſus palabras.*

115 *Eſte Autor no pone entre las Pretoriales la Real Audiencia de Chile; dice, que eſta Audiencia es de las ſubordinadas: pero no nos dice en què ſe funda.*

116 *Refierenſe las palabras del Licenciado Leon, en que dice, que la Audiencia de Chile eſtà ſujeta al Virrey.*

117 *El ſeñor Principe de Eſquilache, ſiendo Virrey del Perù, hizo ciertas Ordenanzas para el Reyno de Chile, en que parece ſe podia fundar aquella ſubordinacion.*

118 *No conſta ſi el ſeñor Principe de Eſquilache usò en Chile de aquella juriſdicion por comiſsion eſpecial, ò ſi entrò en ella à titulo de Virrey.*

119 *Refiereſe un caſo del Licenciado Alvarez de Solorzano, que fue Oydor de Chile, y le ſuſpendiò el Governador porque ſe le casò una hija ſin licencia del Rey.*

120 *El ſeñor Principe de Eſquilache reſtituyò ſu Plaza al dicho Oydor Solorzano ſuſpenſo. Pero tampoco conſta ſi lo hizo por ſu juriſdicion, ò por comiſsion del Conſejo; y eſto ultimo es lo que corriò en el Reyno todo.*

121 *Refiereſe otro caſo de un Oydor de Chile, à quien ſe le imputò que ſe avia caſado, y el Governador remitiò la cauſa al Virrey, con que la Audiencia tiene otra liſta de no Pretorial.*

Otra nueva remiſsion hizo el ſeñor Marquès de Baydes al Virrey, con que ſe halla otro acto poſitivo de que eſta Real Audiencia le eſtà toda ſubordinada.

Ley 32. tit. 10. lib. 1. del ſumario de las Leyes de las Indias, para que las Audiencias ſubordinadas à Virrey, no dèn auxilios à Religioſos ſobre elecciones de Provinciales, ſin comunicarlo con èl.

Refiereſe un caſo en que ſe diviſa, que la Audiencia de Chile no es Pretorial; porque en virtud de eſſa ley no ſe atreviò à dàr el auxilio al Provincial de cierta Religion, ſin expreſſo orden del Virrey.

122 *El caſarſe un Oydor es caſo de dificultoſiſsima probacion. Refiereſe lo que el Santo Concilio de Trento diſpuſo para la prueba de los caſamientos clandeſtinos.*

123 *No hallò la Igleſia camino para aprobar los caſamientos clandeſtinos; y aſsi ſe reſolviò en darlos por nulos.*

124 *Ponderaſe quan peligroſo es en la conciencia de un Oydor caſarſe en ſecreto ſin licencia del Rey.*

125 *De los Reſcriptos ganados con ſinieſtras relaciones hablaron Doctores grandes.*

126 *Caſo què ſe decidiò ſobre un indulto que ſe ganò, para poder hacer lo que eſtaba hecho.*

127 *Obrepcion, y ſubrepcion, ſon dos terminos ſynonomos.*

128 *Otros ponen diferencia ſobre eſſos terminos, y ay muchos Doctores que les dàn ſignificaciones diferentes.*

129 *Un reſcripto ſe puede arguìr de vicio de obrepcion, y ſubrepcion, quando fue impetrado callando la verdad, ò mintiendo en las preces, ò narracion.*

130 *No concediera el Conſejo facultad à un Oydor para poderſe caſar, ſi quando la pide para caſarſe, ſupiera que eſtaba caſado.*

131 *De la ſubrepcion hablò doctamente el Padre Thomàs Sanchez.*

132 *Dificultaſe ſi el que pidiò diſpenſacion al Papa con una parienta ſuya, callando en las preces, que eſtaba caſado con ella, aviendo ſido con mala fee el caſamiento, ſerìa la diſpenſacion ſubrepticia.*

133 *Si en caſo que la Cedula Real tiene vicio de ſubrepcion, para que un Oydor ſe caſe en el diſtrito de ſu Audiencia, podrà ella ſuſpender la execucion, haſta dàr noticia al Rey, y ſi puede dàr por parte al Fiſcàl?*

134 *Julio Claro, y otros dicen que sì.*

135 *Si la renta del Oydor que ſe casò ſin licencia del Rey ſe ha de reſtituìr deſde la ſentencia condemnatoria, ò deſde el contrato del matrimonio, es punto de grande di-*

dificultad entre varones doctos.

136 *Grandes Doctores dicen, que debe restituìr el salario desde el dia que comenzò à tratar el casamiento.*

N.1 TRatèmos aora de la prohibicion, y verèmos despues como se ha de justificar. Solemnemente se les prohiben los casamientos à los Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de las Indias en los partidos de sus Audiencias: Y esta prohibicion no pàra en ellos, passa à sus hijos. Contienelo todo una Cedula Real, su fecha en Madrid à 10. de Febrero de 1575. años; y es este su tenor.

2 *EL REY. Por quanto por visitas, residencias, y algunas otras relaciones que se han embiado, y por experiencia, se han visto algunos inconvenientes que se han seguido, y siguen de casarse los nuestros Virreyes, Presidentes, y Oydores, y Alcaldes del Crimen, Fiscales de las nuestras Audiencias de las Islas, Indias, y Tierra Firme del Mar Occeano, y sus hijos en ellas, y conviene à la buena administracion de la nuestra justicia, y lo demàs tocante à sus oficios, que estèn libres de parientes, y deudos de aquellas partes, para que sin aficion hagan, y exerzan lo que es à su cargo, y despachen, y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no aya ocasion, ni necessidad de usar las partes de recusaciones, y otros medios, para que ayan de abstener del conocimiento de ellas, sino que con la rectitud que conviene se despachen: y aviendose visto, y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, para evitar inconvenientes, y que nuestros subditos, y vassallos alcancen justicia, y no tengan ocasion de se agraviar en quanto à esto, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra Cedula, por la qual probibimos, y expressamente defendemos, que aora, y de aqui adelante, entre tanto que por Nos otra cosa se mande en contrario, sin nuestra licencia particular, como en estos Reynos se hace, no se puedan casar, ni casen en las dichas nuestras Indias los dichos nuestros Virreyes, Presidentes, y Oydores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de las nuestras Audiencias, de ellas en su districto, y lo mismo sus hijos, è hijas, durante el tiempo que ellos nos sirvieren en los dichos cargos, so pena que por el mismo caso sus Plazas queden vacas, y desde luego las declaramos por tales, para las proveer en otras personas en quien fuere nuestra voluntad; y para que esto tenga cumplido efecto, mandamos que esta nuestra Cedula se lea en todas, y en cada una de las dichas Audiencias en el Acuerdo, concurriendo à èl el Presidente, Oydores, Alcaldes, y Fiscal, y nuestro Escrivano de Camara de Governacion, para que dè fee de ello. Fecha en Madrid à diez de Febrero de mil quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalado del Consejo.*

Cedula para el mismo caso del año de 82. que està como la passada en el libro 1. de las impressas. Està à foxas 353. y la otra à 351. y son estas sus palabras. *EL REY. Por quanto avemos entendido, que de casarse los que en nuestro nombre tienen cargo de la administracion de la nuestra justicia, en las nuestras Indias en las partes, y lugares de los distritos donde exercen sus cargos, se siguen, y podrian seguir muchos inconvenientes, y dàr ocasion à que las partes tengan necessidad de usar de recusaciones, y otros remedios, para que los Jueces se ayan de abstener de los pleytos, y negocios que se ofrecieren, demàs del impedimento que los deudos, y parientes podràn ser, para la libre, y recta administracion, y execucion de la nuestra justicia. Y aviendose tratado, y platicado acerca de ello por los del nuestro Consejo de las Indias, y con Nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra Cedula: por la qual mandamos, prohibimos, y defendemos, que aora, y de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera los nuestros Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores que ay, è huviere en las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano por Nos prohibidos, durante el tiempo que sirvieren los dichos oficios, no se casen en ninguna parte del termino, y distrito donde tuvieren jurisdicion, y los estuvieren sirviendo, sin tener particular licencia nuestra para ello, so pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios que assi tuvieren, y de no poder tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean en las dichas nuestras Indias. Y para que lo susodicho sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos à los nuestros Virreyes, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, que hagan publicar publicamente esta nuestra Cedula cada Audiencia, en las Ciudades, y Pueblos de su distrito, donde por Nos fueren proveìdos, y se proveyeren los dichos Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores, y que de la publicacion de ella hagan se tome testimonio en los libros del Cabildo de las dichas Ciudades, y Pueblos donde se pregonare; y* 3

que

que en ellos quede aſſentada eſta nueſtra Cedula, y de averlo hecho nos dèn aviſo, y que ſi entendieren deſpues de la dicha probibicion, que alguna de las perſonas que aora, ò adelante ſon, y fueren por Nos proveìdos en los dichos oficios, contra lo en eſta Cedula contenido, y ſin la dicha nueſtra licencia ſe huvieren caſado en los terminos, y diſtritos donde los exercieren, y tuvieren juriſdicion, executen en ellos la dicha pena irremiſsiblemente, ſo pena de la nueſtra merced. Fecha en Liſboa à veinte y ſeis de Febrero de mil quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Matheo Vazquez. Señalado del Conſejo.

4 Capitulo de la Inſtruccion que ſe le diò à Don Franciſco de Toledo, Virrey del Perù, el año de 1568. para el miſmo efecto: *Y porque el miſmo inconveniente ſerìa en que os caſaſedes vos, ò algun bijo vueſtro, ò parientes en las dichas Provincias, ſin licencia nueſtra, y aunque tenemos por cierto eſtais advertido de ello, pues ay la miſma probibicion en eſto que en lo demàs, es bien que lo tengais entendido para no lo bacer.*

5 Cedula mas apretada que eſtà en la miſma parte que las referidas, y es del año de 592. en que ſe manda, que ningun Virrey, Preſidente, y Oydor, ni otro miniſtro de juſticia, pena de perdimiento de oficio, trate en algun caſamiento. *EL REY. Porque ceſſaſſen los daños, y grandes inconvenientes que en las Indias Occidentales ſe ſeguian de los deudos, y amiſtades que contraìan los Miniſtros de juſticia, y oficiales de mi Hacienda, que en ellos ſe caſaban, probibì, y ordenè, que no ſe pudieſſen caſar ſin mi licencia los Virreyes, Preſidente, y Oydores, y Alcaldes del Crimen, ni los oficiales, ni ſus bijos, ni bijas, ni los oficiales de mi Hacienda, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores por mì proveìdos, en los diſtritos donde ſirvieren ſus oficios, ſo pena que por el miſmo hecho que ſe caſaſſen, ſin la dicha mi licencia, quedaſſen vacos los dichos ſus oficios, para que ſe pudieſſen proveer en otros, como todo eſto mas largamente conſta por tres Cedulas fechas en diez de Febrero del año paſſado de mil quinientos y ſetenta y cinco años, y diez y ocho, y veinte y ſeis de Febrero del de 82. que ſon del tiempo ſiguiente.*

6 Parece mas riguroſa eſta Cedula, porque prohibe no ſolo los caſamientos, pero aun el tratarlos. Y à todo mi entender, tiene mas grande juſtificacion; porque eſtos caſamientos que ſuelen tratarſe, acarrean graviſsimos inconvenientes. Yo he conocido una muger harto iluſtre, y virtuoſa, ſobradamente infamada eſperando una licencia; porque eſtos caſamientos que ſe tratan, y no ſe efectuan, ſi la converſacion no ſe corta, no pueden dexar con honra una caſa. Oygamos como nos lo dice la Cedula, fecha en Viana à 15. de Noviembre de 1592. años, y eſtà en el lib. 1. de las Cedulas de las Indias, pag. 354. *Y porque por* 7
decirſe en las dichas Cedulas, que los en ellas contenidos no ſe pueden caſar ſin licencia, ſe ha entendido, que con la eſperanza que tienen de que Yo ſe la mandarè dàr, algunos han tratado de caſarſe, y entretenido con ſecreto los conciertos de ſus caſamientos, y no aviendo Yo de dàr las dichas licencias, como en manera alguna no ſe las darè, ſe podria incurrir en peligro de las honras, y haciendas de aquellas perſonas con quien los dichos Miniſtros trataſſen ſus caſamientos, tomando deſpues por diſculpas no les querer Yo dàr las dichas licencias. Y aviendoſe platicado ſobre ello por los de mi Conſejo Real de las Indias, y conſultandoſeme, fue acordado, que para que tambien ceſſen eſtos inconvenientes, debia declarar, como por la preſente declaro, quiero, y es mi voluntad, que por el miſmo caſo que qualquiera de los miniſtros, y oficiales, y demàs perſonas contenidas en las dichas probiciones, tratare, ò concertare de caſarſe por palabras, ò promeſſa, ò eſcrito, ò con eſperanza de que le tengo de dàr licencia para que ſe puedan caſar en los diſtritos donde tuvieren ſus oficios, ò embiaren por ella, incurra aſsimiſmo en la dicha privacion de ſus oficios, como ſi verdaderamente efectuaran ſus caſamientos, y que no puedan tener, ni obtener otras ningunas de ninguna calidad que ſean, en las dichas Indias; y para que ſea publico, y notorio, mando que eſta mi Cedula ſe pregone en todas Ciudades donde huviere, y reſidieren las dichas mis Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores, y oficiales de mi hacienda por mì proveìdos. Fecha en Viana à 15. de Noviembre de mil quinientos y noventa y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Juan de Ibarra. Señalado del Conſejo.

De eſta Cedula, que es de Felipe Segundo, ſe hizo la ley 68. del titulo 15. del libro 2. de las leyes de las Indias Occidentales, y en el Sumario dice aſsi la ley: *Que por ſolo tratar de caſarſe los Miniſtros en ſus diſtritos, incurran en la pena de perdimiento de oficios, como ſi ſe caſaran.* Mas nueva es que todas las referidas una Cedula del ſeñor Rey Felipe III. en Elvas à 12. de Mayo de 1619. que es en el Sumario la ley 69. del miſmo titulo, donde ſe manda: *Que à ningun Miniſtro probibido de caſarſe en ſu diſtrito, ſe admita en el Conſejo peticion, ni* 8

Memorial sobre ello. Veanse en esse titulo 15. la ley *66.* y la *67.* Y por lo que toca à los casamientos de Oficiales Reales, veanse dos Cedulas en el libro 1. de las Impressas, pag. 351. la primera del año de 581. y la otra de 563.

11 Esta prohibicion para que no se casen los Oydores, ni permitan que sus hijos se casen, no es nueva en el Derecho de España, ni hecha à solos los Oydores de las Indias. La ley 25. del tit. 3. del lib. 2. de la nueva Recopilacion, no es tan apretada como las referidas, porque solo prohibe que no se casen los Oydores con hijas de los litigantes; y de sus hijos dispone essa ley

12 lo mismo: *Otrosi, mandamos à los del nuestro Consejo, y à los Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y à los Alcaldes de ellas, que no escrivan cartas à los Jueces sobre los pleytos que ante los tales pendan, en favor de ninguna persona de qualquier calidad que sea la tal persona, ò el pleyto sobre que se escrive: Y assimismo, que ninguno de ellos no casen sus hijos, ni hijas con personas que en los Tribunales donde ellos residen tuvieren pleyto: salvo precediendo para ello nuestra licencia.*

Essa prohibicion tambien se halla en las Partidas, text. in l. 2. tit. 14. part. 4. l. *6.* tit. 7. p. 3. Y esta prohibicion tiene mas antiguedad, ut patet ex l. Siquis officium 38. l. Qui in Provincia 57. l. Præfectus 63. leg. Eos 65. ff. de Ritu nuptiar. l. Cum hic status, §. fin. ff. de Donat. l. Et si contra, C. de Nuptiis, l. unic. C. Si quacumque prædit. Potest. l. unica, C. Si Rect. Provinc. de quo DD. in cap. Jura scribentes, Jass. in l. Principal. num. 2. & Decius, num. 4. ff. Si cert. petat. Bald. in l. unica, C. Si Rect. Provinc. Tiraquel. in l. 1. connub. 1. part. gloss. 1. numer. 45. Put. de Syndicat. verbo Syndicantur officiales, numer. 16. Avilès in cap. 2. Prætor. verbo Mercaderias, numer. 57. Guilielm. Forner. lib. 2. Select. Codic. 3. & lib. 3. capit. 6. Bobadilla in Politic. lib. 15. cap. 1. num. 207. littera B. & cap. 3. numer. 96. littera F. & num. 119. Matienz. in Dialog. Relat. 3. part. cap. 31. numer. 1. & sequentibus, Nicobell. de Stat. Politic. lib. 6. disc. 34. Reg. Sextin, de Regul. lib. 2. capit. 11. num. 44. & sequentib. D. Garc. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. capit. 6. num. 121. & sequentib. Covarrub. de Sponsalib. lib. 2. part. capit. 3. §. 8. Carol. de Grac. de Effect. Clericat. effect. 2. num. 81. D. Solorzan. de Indiar. Gubernat. lib. 4. cap. 4. num. 57. & seqq. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. numer. 6.

13 Y en una Cedula de 28. de Marzo del año de 1620. se le dixo al señor Principe de Esquilache, que à la sazon era Virrey del Perù: *Que passando la libertad à no tener las penas legales, serà conveniente aumentarlas con mayor demostracion, siendo como es, el fin de la ley escusar estos casamientos por los daños que les preceden, y se les siguen, y para remediarlos los que no temen el mal de su honra, y pèrdida de oficio, serà justo lo sientan en sus haciendas con mayores penas.*

A la Real Audiencia de esta Ciudad de Santiago de Chile vino Cedula despachada en San Lorenzo à 2. de Noviembre del año passado de 1638. en que se les estrecha mas la prohibicion de los casamientos, porque la estiende despues de comprehendidos los hijos, y hermanos, à todos sus deudos. *EL REY. Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, como lo teneis entendido por diferentes Cedulas, y ordenes, està prohibido el casaros en vuestro distrito, ni vuestros hijos, y hermanos, ni otros deudos, por los inconvenientes que de ello resultàn, y porque he sido informado que se ha contravenido à las dichas ordenes, os mando las veais, guardeis, y cumplais, sin ir contra lo en ellas dispuesto en manera alguna, con apercibimientos, que demàs que se executaràn las penas contenidas, mandarè hacer particular demostracion contra los transgressores. Fecho en San Lorenzo à 2. de Noviembre de 1638. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.* 14

Con esta Cedula sobra en Santiago de Chile una advertencia que traen algunos: Que la prohibicion de estas Cedulas no se ha de estender à mas personas que à las que expressan ellas, porque incluyendo todos los deudos, no sè quien quede excluìdo.

Suele el Rey dispensar en esta prohibicion; pero en una dispensacion que se le diò al Doctor Orozco, Presidente de la Real Audiencia de Guadalaxara, y està en el lib. 1. de las Impressas, pag. 154. me parece que no le dàn nada, pues se la dà licencia para que case sus hijos fuera del districto de su Audiencia. *EL REY. Por quanto por parte de vos el Doctor Orozco, nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Guadalaxara de la Provincia de la nueva Galicia: A Nos ha sido hecha relacion, que vos teneis muchos hijos, y algunos de ellos en edad para se poder casar, suplicandosenos os mandassemos dàr licencia, para que los pudiessedes casar, ò como la mi* 15

mer-

merced fuesse; y aviendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra Cedula: por lo qual damos licencia, y facultad à vos el dicho Presidente, para que en qualquiera parte de las Indias podais casar à los dichos vuestros hijos, no embargante lo proveìdo en contrario, que por esta vez, y para en quanto à esto Nos dispensamos en ello, con tanto que sea fuera del distrito de essa dicha Audiencia de la nueva Galicia. Fecha en el Pardo à 8. de Julio de 1578. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

16 El señor D. Juan de Solorzano, de Indiar. Gubernat. lib. 4. cap. 4. num. 64. hablando de las dispensaciones que ha dado el Consejo, para algunos casamientos de Ministros, advierte, y con razon, que siendo odiosas no se deben estender, y que no obsta casar las personas prohibidas con las que tuvieron domicilio en el distrito de sus Audiencias, si ya no le tienen, y le mudaron sin fraude: *Et sanè* (dice) *his diebus aliquas dispensationes factas vidi etiam in Audientiis Indiar. sed nihilominus dicta prohibitio in suo robore perdurat. Quę tamen restringenda est solùm ad casus, & personas, de quibus loquitur queque actuale domicilium in ea Provincia habent, non si jam retro in aliud transmigraverint, dummodo illud fraudulenter non fecerint, ut de hac quaestione aliis agentes resolvunt Auctores supra relati, & planè, & doctè plura in casu proprio congerens Dom. Doct. D. Sebastian Zambrana de Villalobos, Eques Calatravensis, & in Supremo Regio Castellano Senatu meritiss. Consiliarius, in allegatione typis excusa. Anno M.DC.XXIV. nam cum sit poenalis, & odiosa, & matrimonii impeditiva, etiam ex paritate, vel majoritate rationis extendi non debet, ex juribus vulgat. & signanter in nostris terminis, ex l. ultim. ff. de Concubin. quam meritò notabilem appellat Rom. sing. 487. ubi prohibitio ducenda uxoris intra Provinciam non extenditur ad ducentem concubinam, licèt in eis par, aut major ratio urgere videatur, ut advertit, & probat additio ad Roman. ibidem, & Puteus in tractatu de Syndicat. verbo Adulterium officialis per totum, & maximè, numer. 8. & 11.*

17

18 Està bien advertido, que no se mudo el domicilio con engaño. Casò el señor Don Manuel de Castro, Oydor de Lima, persona de grande importancia, con una muy principal señora: Aviala llevado su padre à los pueblos de su encomienda, que estaban fuera del distrito de la Real Audiencia de Lima. Era Virrey el señor Don Francisco de Borja, Principe de Esquilache, y suspendiòle la plaza, porque se le opuso, que el aver salido de la Ciudad sus suegros, y su muger, avia sido como una trampa à las Cedulas, y eludir una tan repetida prohibicion.

Tal vez se usa de un rodèo, que viene à ser atajo para sacar una dispensacion al Consejo: concierta un señor Oydor de secreto un matrimonio, ò tienele efectuado, y suegro, ò suegra hace relacion al Supremo Consejo de las Indias, que tiene una hija à quien dàr estado, y que en la tierra donde reside ay grande carestia de personas Nobles; y alegando servicios, pide por merced, que le dèn licencia para poder casar con un Oydor: concedesele lo que pide, y el efecto del indulto viene à ser un sacrilegio, repetir el matrimonio: no serà quizàs referirlo, sino efectuarlo, uno de cierto Cavallero, de que hablarèmos despues, sobre si el matrimonio se puede iterar. 19

Estos casamiensos en pueblos cortos, son de grande daño: porque como son pocos los vecinos, son parientes todos, y en casandose un Oydor, es pariente de toda la Ciudad: ojalà que de estos inconvenientes tuvieramos en las Indias menos exemplares: son en ellas mas apretadas las prohibiciones, y mas severas las leyes, y estàn llenas las Audiencias de Oydores casados, con personas de sus distritos. Advirtiò Matienzo, à quien cita el señor Solorzano, las dificultades del punto, y hablan por mayor el uno, y el otro: *Quamvis Matienzus* (dice el señor Doctor D. Juan de Solorzano, en el num. 62. del lugar citado) *eas practicari strictè debere arbitretur in Audientiis urbium paucorum vicinorum: in Mexicana autem, & Limana, quae incolis abundat faciliùs dispensari, & licentiam concedi posse quemadmodùm, & in Hispania passim concedi videmus, ita ut peti hoc magis, quam praestari ut alias inquit Jur. Consult. in l. 1. §. Permitt. ff. de Aqua quotidiana. Quinimò, & in Gallia numquam Judicibus perpetuis reperiuntur prohibita matrimonia, quia censent id esse eos perpetuo ad coelibatum damnare, cum extra Provinciam non facilè uxores inveniri soleant, vel eis incentivum peccandi, & amasias, & concubinas habendi praestare, quarum illecebris plusquàm uxoris affectu à recta justitia administratione revocari poterunt, ut tradit Robert. Gaguin. lib. 10. Histor. Franci. in vita Ludovicus XI. Guillelm. Benedict. verb. Duas, numer. 44. Aufrer. titul. de Excess. official. capit. 9. §. Praetereà, &* 20

Petr. Greg. lib. 9. Syntagm. cap. 12. num 24.

22 En esta materia es toda la dificultad buscarles à estas prohibiciones su justificacion. Querellase el señor Solorzano del P. M. Fr. Basilio, del P. Sanchez, y de Juan Gutierrez, de que aviendo hablado tanto en la materia de matrimonio, omitieron un punto, que importaba tanto, como justificar esta prohibicion: *Quos duos* (dice, aviendo nombrado los dos Autores primeros) *& Joannem Gutierrez miror in uberrimis illis tractatibus hanc quæstionem de interdicto matrimonio Magistratuum, cum ita frequens, & obvia sit specialiter, non tetigere.* Y en el num. 61. §. Quarum, se contenta con remitirnos à unos manuscriptos de Matienzo, quando esperabamos salir de esse escrupulo, con lo que nos dixesse un varon tan docto.

23 Pero ya que el señor Solorzano no nos allanò el camino, señalò Doctores que sirviessen de guias al que quisiesse andarlo. Y aunque he buscado el punto en los mas de ellos, veo que todos dicen poco; pero porque avrà lectores mal contentadizos, quiero proponerselos con las palabras del señor Solorzano: *Et hæ leges* (dice en aquel capitulo ya citado) *licèt à Principibus sæcularibus condita sint, valere concludunt, quia non tollunt vim, & robur matrimonii contra earum dispositionem celebranti, quod sæcularis potestas facere nequit, sed tantùm ex justis rationibus, & boni publici consideratione pœnas in eis statuant, qui interdicta sibi matrimonia contraxerint, quod rectè facere possunt, secundùm magis veram, & communem sententiam Theologorum, & Canonistarum, de qua ultra ipsos plurimis aliis Authoribus, & exemplis adductis agit Emmanuel Costa, in leg. Cum tale, §. Si arbitratu, ampliat. ult. num. 44. ff. de Condit. & demonstrat. Barb. in leg. 1. 1. part. ex num. 36. vers. Sed his non obstant. ff. Solut. matrim. Menchac. de Success. creat. lib. 1. §. 10. num. 626. Baeza de Non meliorand. cap. 18. ex num. 2. Pichard. in Rubr. de Inoffic. Testam. num. 43. Cancer. 1. part. Variar. resolut. Petr. Surd. cons. 225. num. 20. Annæ Robert. lib. 2. Rerum judic. cap. 9. Petr. Gregor. lib. 9. Syntagm. cap. 3. num. 24. Mand. cons. 315. & cons. 331. Ramon cons. 95. num. 30. & 31. Paschal. de Viribus pat. potest. 2. part. cap. 15. ex num. 11. Thesaur. lib. 1. Quæst. For. quæst. 74. ex num. 3. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disp. 576. vers. Contrariam sententiam. Carol. Tapia ad Consuetud. Neapol. rubr. 12. num. 14. Pat. Rebell. de Obligat. justit. lib. 2. de Matrimon. quæst. 14. num. 9. vers. Undè cautè, pag. 293. ubi constanter tenet, & docet, Principes posse justis de causis impedire subditorum matrimonia, sed non cogere, & Thom. Sanch. de Matrim. lib. 4. cap. 20. num. 16. 17. & 18.*

Y en el num. 61. buelve à repetir algunos otros, que eran mas faciles de hallar, 24
que los manuscriptos que cita el señor Matienzo, que ha aver salido à luz un libro, que de esta materia està escriviendo el señor D. Bernardino de Figueroa y de la Cerda, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Santiago de Chile, ni yo tuviera necessidad de escrivir, ni tenia el lector que desear, porque el sugeto es muy lleno, y muy erudito; y parto de tal ingenio serà muy lucido: *Quarum schedularum* (dice el señor Doctor Don Juan de 25
Solorzano) *mentionem facientes plura de dicta prohibitione, & ejus justificatione, & necessitate in Provinciis Indiarum tradunt Matienz. in tract. M. S. de Moderat. Regul. Peru. 2. part. cap. 11. D. Carrasc. ad leg. Recop. cap. 9. num. 171. & seqq. & D. Thom. Carlevali, omninò videndus de Judiciis disput. 2. quæst. 1. num. 68. pag. 41.*

Veamos aora lo que dicen los Santos, y los Doctores del matrimonio: ponderemos lo que lo santifican, para vèr si pecan los que lo impiden. Lupo Abad, varon sapientissimo, de rara virtud, y exemplo, le dice en la epist. 112. al Abad Odòn: *Deniquè Virginis filius non modò non damnavit conjugium, verùm etiam ejus initium nuptias videlicèt primo miraculo illustravit. Placet itaque, ac vehementissimè Virginalis integritas, sed non despicitur, nec ab ipso quidem Domino conjugalis societas.* 26

Que Christo santificò las bodas en Canà de Galilea, dice esse Autor; pero el grande Asterio dixo mas: que las defendio de la calumnia de Phariseos. Trata en una homilia de aquellas palabras que le dixeron à Christo en el 19. de San Matheo: *An licèt homini dimittere uxorem quacumque ex causa?* Y dice aì una notable agudeza, que fue el intento de aquellos hombres, hacer al Redemptor mal visto entre las mugeres, que como mas pias, y mas devotas celebraban su doctrina, y con la defensa de Christo engrandece este Autor el matrimonio: *Scopum autem interrogationis hunc invenio. Quoniam fœminæ faciliores ad credendum, & ad miracula Christi celebranda, fidemque de divinitate ejus amplectendam propensiores esse videntur (ut & fuisse postremò patuit ex earum multitudine, quæ servatorem cum ad supplicii duceretur prosecuta est, & passionem ejus miserabiliter deflevit) ut offensam, & odium apud hunc sexum ei* 27

con-

conciliarent, dolosam istam interrogationem, & hæc verborum quasi retia fabricati sunt. Verùm ille dolum sibi instructum vi divinitatis animadvertens sæviora, lenioraque docere, & præcipere solitus, insidias eorum eludit, ad secundum mulieribus responsum dedit, atque ita Pharisæos quæstioni intentos, inhiantesque tamquàm lupos inanes prædæque expertes ablegavit. Ipsa ait creatio conjunctionis non divortii scopum ostendit, primusque nuptiarum auspex, & conciliator extitit ipse conditor universi, qui & primos, quos finxerat homines, conjugali inter se se vinculo copulavit, & posteris perpetua quadam serie convivendi, cohabitandique necessitatem imposuit legis instar divinæ colendam, & observandam: Qui autem nexu, tàm arcto junguntur, non ampliùs duo sunt, verùm una caro: Quarè quod Deus conjunxit, homo non separet.

28 San Ambrosio sobre el cap. 1. de San Lucas, tratando de la revelacion que se le hizo à Zacharias, hablò eloquente, y claro de la grande utilidad del matrimonio, y de lo que Dios ha honrado esse vinculo: *Agant itaque Patres gratias, qui generaverunt, filii, quia generati sunt: matres, quia conjugii præmiis honorantur. Stipendia enim militiæ suæ filii sunt. Vernet in Dei laudem terra, quia colitur: mundus, quia cognoscitur, Ecclesia, quia devotæ numero plebis augetur. Nec otiosè in principio statim Dei jussu conjugium copulatur, nisi ut hæresis destruatur, sic enim Deus conjugium probavit, & jungeret: sic remuneratus est, ut quibus sterilitas filios denegasset, pietas divina concederet.*

29 En el lib. 1. de Abrahan, explicando en el cap. 2. el 12. del Genesis, pondera, que fue Dios el primer Cura, y que en el matrimonio puso la mano: que los casados tienen la honra à su tutela, y trae por exemplo, que defendiò la de Abrahan del deshonesto deseo de Faraon: *Adest Præsul conjugii Deus, quem nihil lateat, nullus evadat, nemo irrideat, vicem absentis mariti tuetur, servat excubias, imò sine excubiis deprehendit reum, antequàm faciat, quod paraverit in animis singulorum in mentibus universorum crimen agnoscit. Et si maritum adulter fefelleris, non falles Deum, & si maritum evaseris, & si judicem fori luseris, non evades judicem totius mundi: ille graviùs ulciscitur injuriam inopis, contumeliam imprudentis mariti. Major est enim injuria auctorem, quàm custodem thalami spretum esse, nec consideratum.*

30 Pedro Blesense en el serm. 34. en la fiesta de todos los Santos, celebra el matrimonio, y pondera que fue la primicia de los Sacramentos: *Præterea quid in conjugio demas, frater? Ut quid abhorres conjugium, quod tamquàm primitiæ omnium Sacramentorum homini recenter factum commendatum est?* Prosigue las palabras del matrimonio con un buen encarecimiento: *Senex fidelis prima credendi via Abraham loquor, in conjugio placuit Deo, adeò ut filium contra spem susciperet in spem futuræ benedictionis per ipsum Jacob de multiplicatione liberorum, commendatur in septuaginta animabus ingressus Ægyptum, Christus etiam de Virgine noluit nasci nisi conjugata.*

Zacharias, Obispo Chrisopolitano, en el lib. 1. de su Concordia à los Evangelistas, en el cap. 29. alaba tanto el matrimonio, que pone en la Trinidad su dibujo: 31
Conjugum enim bonum naturale est, quod diffunditur inter omnes etiam fideles. Indè est illud Joannis ad Herodem: non licèt tibi habere uxorem fratris tui: Adulterium enim erat, ut ait Joannes Chrysostomus super illum locum. Philippus namque frater Herodis maritus Herodiadis erat, & gener patris ejus Aratæ Regis, ut Hieronymus ibidem asserit. Quod etiam inter fidelem, & infidelem conjugium sit, docet Apostolus dicens: si quis frater uxorem habet infidelem, & hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam. Est autem conjugium viri, & fœminæ fœneratio legitima, per quam licèt eis ad usum carnis permisceri, secundùm divinas, & humanas leges: nota in conjugio Sanctæ Trinitatis vestigium. Est enim vir principium, undè mulier utrumque principium, undè procedit, & tertium. Conjugium institutum est in paradiso ante peccatum ad officium procreandi, post peccatum, verò etiam remedium est ad evitandam fornicationem.

San Fulgencio, Obispo Rufpense, de la Orden de mi P. S. Agustin, en la epist. 2. escrita à Gala, una gran señora recien viuda, alaba grandemente el matrimonio en el cap. 5. *Sancta quidem sunt Christianorum conjugia, quia & conjugalis ibi castitas custoditur in corpore, & fides servatur in corde: Nam & Apostolica dicit auctoritas: Honorabile connubium in omnibus, & torus immaculatus. Non est ergo connubium ex colluvione peccati, sed ex institutione Dei, & in eo quòd sibi conjuges invicem carnis debitum reddunt, in quantum id modestè faciunt, Christi præcepta custodiunt. Quia nullatenùs conjugali charitate, & castitate discedunt. Execratur autem adulterinos concubitus castitas conjugalis, & honestatis verecundiæ tenax ab una unus, & ab uno, una expetit, quòd uterque se unitatum legitimè debere cognoscit. Illis equi-* 32

equidem carnis debitum redditur viro. Conjugalis autem castitas magis debetur Christo, quàm viro, quia & corpus tunc verè castum est, quod fornicatione carnali non polluitur, quando spiritualis integritas Christi timore, ac dilectione servatur.

33 El grande Enodio, alegrandose del casamiento de Abieno, intimo amigo suyo, le dà el parabien en una carta discretissima, que es la 31. del lib. 9. de sus Cartas: *Ipse ergo* (le dice) *conjunctionis tuæ copulam respiciat, ipse unum facit ex duobus, qui in primi hominis corpore, dùm adhuc nativa, & intemerata immortalitate gauderet, utrosque forma formavit. Jungatur tibi uxor, ut Abrahæ Sara, ut Isac Rebecha, ut Jacob Rachel cœlesti benedictione sociata est. Habeas continentis præviam frugem, & dulcedinem conjugati. Legi Dei pareat solutio virginalis, dùm quod in se subtrahit, reddit in sobole. Nesciat externam diligentiam benè in vobis solidata communio illa matrem tuam moribus, & conversatione restituat, tu parentem non pereat mundo majorum tuorum, dùm in te nascitur amplectenda formatio. Nequaquam peregrina vitæ exempla, necnon adventitia postulantur in oculis locata sectamini: Ecce ego, qui hymenæis tuis interesse non potui, hac te precum mearum prosecutione convenio: vos ad vissicitudinem exhibete crebra colloquia. Salutationis amorem, & reverentiam persolvens rogo, ut si memoriam mei de illa locupleti recordatione non trucidatis, & orationibus me, & colloquiis sublevetis.*

34 Todos estos encomios, que quedan referidos en honor del matrimonio, fueran mas à proposito para arguir contra Montano, que era tan enemigo de ellos, que condenò à pecado mortal casarse segunda vez. El matrimonio es bueno, es santo, es Sacramento: aprobòlo Christo, è instituyòlo Dios en el principio de el mundo: *Qui matrimonio conjugit, virginem suam benè facit* (dixo San Pablo) *& quid non conjungit, melius facit.* Mejor es el celibato; pero no es por esso malo el matrimonio, que seria en buenas Sumulas la
35 comparacion impropria. Los Reyes Catholicos no reprueban los casamientos en los Magistrados: y assi no ay que gastar tiempo en defender la notoria santidad del matrimonio.

Lo que podria oponerse à las leyes, que les prohiben à los Oydores, que no se casen en sus territorios, privandoles de sus oficios, es la libertad del matrimonio; pero luego verèmos quan lejos està el Rey de quitarle al matrimonio su libertad.

CONCLUSION PRIMERA. Las leyes que prohiben à los Oydores, que no se casen en los distritos de sus Audiencias, son leyes justas. Para probar esta conclusion hemos de presuponer una doctrina de 36
mucha importancia. Sabida cosa es, que la condicion añadida en un contrato, de que no se case una doncella, es conocidamente nulla; porque essa condicion trae consigo la impossibilidad; y las condiciones impossibles vician los contratos, §. Si impossib. instit. de inutil. stipulat. ibi: *Si impossibilis conditio obligationibus adjiciatur, nihil valet stipulatio,* leg. Non solum, ff. de Act. & oblig. de quo Molin. lib. 2. tract. 2. de Primog. cap. 12. num. 25. & 38. Acosta leg. Cum tale, §. Si arbitratu, lim. 2. n. 1. P. Molin. tom. 2. de Justit. tract. 2. disput. 285. in fin. Estos, y otros Doctores juzgan por condicion impossible un celibato perpetuo; y en esta conformidad, si à una doncella se le hiciesse un legado de cierta cantidad de dinero, si nunca se casasse, es condicion que la reprueba el Derecho; y aunque se case obtendrà el legado. Sic expressè in leg. Quoties, 22. leg. Cum tale, 71. §. Mæviæ, & titiæ si non nupserit, ff. de Condit. & demonstr. Y lo mismo es de las donaciones causa mortis. Sic Molin. lib. 2. de Primog. cap. 12. num. 40. Pat. Molin. tom. 1. de Justit. tract. 2. disp. 206. concl. 2. & tom. 2. disp. 285. concl. 2. Acosta, leg. 1. Select. cap. 8. n. 3. Anton. Gom. 2. Var. cap. 4. n. 18. Y si el Legado fuesse de cierta cantidad, si no se casa, y la mitad menos, si se casa: si se casare, toda la cantidad se le debe, porque en la doncella fue la condicion ipso jure nulla, constat expresse ex leg. Titiæ si non nupserit, ff. de Condit. & demonstr. & docent Bart. & alii quos refert, & sequitur Covarr. lib. 1. Var. cap. 9. num. 9. Silvest. verb. Hæreditas, 4. in fin. Esta doctrina, que parece contraria à lo que se intenta, es el principio de nuestra probanza; porque si en tanto son aquellos legados nullos, que se oponen à los matrimonios, en quanto piden una condicion, que moralmente trae impossibilidad, por la dificultad grande de vivir en perpetua castidad, què impossibilidad tiene en un Oydor, ò Magistrado, no casarse en su territorio, dexando libre à su eleccion el resto todo del mundo? Apretèmos la doctrina, sin salir de la materia.

El legado que se le hace à una viuda, con condicion de que no se case, es por las leyes admitido, y de grandes Doctores aprobado. Authent. de Nuptiis, §. Quæ verò, collat. 4. Auth. cui relict. C. de indict. viduit.

duit. Y por estas Authenticas estàn corregidas algunas leyes anteriores, que ni en las viudas querian admitir essa condicion. Sic Guillerm. Benedict. cap. Raynuntius, de Testam. verb. Qui cum alia, n. 100. & seq. Acost. leg. Cum tale, §. Si arbitratu, limit. ultim. n. 1. ff. de Condit. & demonst. Covarr. 4. Decret. 2. p. cap. 3. §. 9. n. 11. Anton. Gomez leg. 16. Tauri, num. 8. & 1. Variar. cap. 12. n. 78. Mantic. de Conjectur. ultimæ volunt. lib. 11. tit. 19. num. 2. Matienz. lib. 5. Recop. tit. 1. leg. 3. glos. 2. n. 14. Molin. tom. 1. de Justit. tract. 2. disp. 207. fol. 1264. Gratian. regul. 83. num. 14. Gutierr. lib. 2. Quæst. Canon. 45.
42 num. 3. Y estos Doctores dàn por razon, que es cosa honesta abstenerse de las segundas bodas.

43 Y esta prohibicion de las segundas bodas, que es valida en la viuda, tambien lo es en el varon, que ya fue una vez casado, porque son iguales los motivos; y aunque Paulo leg. ultim. in princ. n. 5. cap. de Indict. viduit. y Jass. ibi, n. 28. sienten lo contrario, es sin embargo lo que dexamos dicho conforme à Derecho, Authent. de Nupt. §. Quæ verò, collat. 4. vers. Undè Sancimus, ibi: *Sivè uxor, maritum*, es la razon, que corran con igualdad el marido, y la muger, cap. Gaudemus, de Divort. sic Acost. leg. Cum tale, §. Si arbitratu, limit. 1. ult. n. 1. ff. de Condit. & demonst. Jass. Authent. Cui delictum, cap. de Indict. viduit. num. fin. Covarr. 4. Decret. 2. part. cap. 5. §. 9. n. 3. Mantic. de Conject. ultim. volunt. lib. 11. tit. 19. num. 12. & seq. Pinell. leg. fin. num. 17. cap. de Bonit. mater.
44 De lo dicho formo este argumento, en favor de lo que queda en mi conclusion assentado, si puede un particular prohibir à una viuda, ò viudo el segundo matrimonio, y los Derechos, y tan grandes Letrados juzgan, que en esso no se lastima la necessaria libertad del matrimonio, y como multando al que se casa, en cantidad de dinero, se le quitan los Legados; por què no podrà, si se casa un Oydor, quitarle la plaza el Rey? Y por què serà contra la libertad del matrimonio darsela con essa condicion à un ministro?

45 Puede el que hace un legado à una viuda, ò à un viudo dexarsele con condicion, que no se case con tales, ò tales personas. Sic expressè in leg. Cum ita, & seq. ff. de Condit. & demonst. y dà la razon la ley, porque no es la prohibicion general. Aora
46 arguyo en mi caso yo. Si puede un hombre ordinario dàr un poco de dinero, con condicion de que no se case otro: por què un Rey no podrà, quando le dà à un Oydor cinco mil pesos de renta, y una Garnacha, sacarle por condicion, que con ciertas personas no se case sin licencia, dexandole libre para otras innumerables? Bien sè que Acosta en el lugar citado, ampliat. 8. n. 1. y el Padre Molina en el tom. 47
1. de Justit. & jur. tract. 2. disp. 207. fol. 1264. limitan essa sentencia, quando tiene el viudo, ò viuda comodidad de casarse en otra parte. Pero tambien sè, que aun con essa limitacion queda mi sentencia fixa. Oy 48
està en esta Ciudad el General Miguèl de Silva, Corregidor, y Justicia Mayor de ella, entregando quarenta mil pesos de dote, y una hija muy santa, y muy hermosa al señor Don Juan de Peñafiel, Alcalde de Corte de Lima, y de esta tierra saliò los años passados con quarenta mil pesos de dote, y mucha calidad. Otra, para casarse con el señor Don Blàs de Torres Altamirano, siendo Fiscal de la misma Audiencia de Lima. Siendo Alcalde de Corte allì el señor Celda, le vì casar con una señora de Potosì, con cien mil ducados de dote. Al señor Don Bernardino de Figueroa y de la Cerda, Oydor de la Audiencia Real de Santiago de Chile, passando por Lima, le dieron con la señora Doña Josepha Merlo de la Fuente, persona ilustre, cinquenta mil pesos de dote. Y de estos casamientos pudieran referirse gran numero. Luego queda satisfecha la limitacion de Acosta?

Otro argumento mucho mas al punto. Vale la condicion impuesta del legado de la viuda, de que no se casen en cierto Pueblo, dexandoles libres los otros. Sic Mantic. de Conject. ultim. volunt. lib. 11. tit. 19. num. 6. Mieres de Majorat. 1. part. quæst. 51. n. 1. Pues si el Rey le dexa libres à un Oydor todas las Indias, què mucho que le limite el distrito de su Audiencia? 49 50

Vale el legado, con condicion de que una persona no se case en el tiempo que le dexare señalado el que se le hizo, leg. Sed si hoc, §. fin. ff. de Condit. & demonstrat. docet Mantic. de Conject. ult. volunt. lib. 11. tit. 19. n. 6. Enriq. lib. 11. de Matrim. cap. 6. num. 6. Anton. Gab. tom. 3. Comm. lib. 10. verb. Legatum, fol. 19. num. 6. Acost. plures referens in dict. §. Si arbitratu limit. 8. num. 1. De que arguyo, que no siendo perpetuo el impedimento que le pone el Rey al Oydor, y siendo la condicion temporal, pues mejorado podrà casarse en el distrito que dexa, ò esperando algun tiempo, casarse en otro distrito, queda bastantemente justificada la condi- 51 52

dicion que le pone el Rey.

53 No es iniqua la condicion en un legado, que no se case un hombre sin el consejo de tal persona. Yà sè que esta sentencia es contra Acosta leg. Cum tale, §. Si arbitratu, limit. 11. n. 4. & seq. ff. de Condit. & demonst. donde cita por sì à Dino, Bal-

54 do, Aretino, Alberico, y otros; pero esso es verdad, quando se espera el consenti-

55 miento, no el consejo; porque la condicion que pide consentimiento de otro, obliga à seguirlo; pero el consejo no mas que a pedirlo, leg. Cum pater, §. Mando, ff. de Leg. & leg. 23. tit. 2. part. 5. de quo multa, Gratian. reg. 10. num. 1. & Menoch. consf. 69. num. 17. & 18. vol. 2. Y esperar

56 el consejo, aunque no aya de venir para seguirlo, no se opone à la libertad del matrimonio. Sic Jass. leg. Turpia, §. 1. num. 4. ff. de Legat. & leg. 23. Covarr. 4. Decret. 2. part. cap. 3. §. 8. num. 3. Panorm. cap. Ex parte, num. 4. de Const. & ibi Felin. num. 2. Decius cap. Si pro debilit. num. 9. de Offic. Delegat. Peralt. leg. 1. n. 32. ff. de Legat. Suar. lib. 3. Fori, tit. de los casamientos, l. 2. num. 23. Joann. Lup. cap. Per vestras, de Donat. inter vir. & uxor. notab. 3. §. 3. n. 7. & 8. Pelaez de Mieres de Major. 1. p. quæst. 50. num. 9. Molin. lib. 2. de Primog. cap. 13. num. 36. Menoch. consf. 69. num. 29. vol. 1. Mantic. de Conject. ultim. volunt. lib. 11. tit. 18. num. 10. Zephal. consf. 319. num. 42. Cucus lib. 5. Instit. majorat. tit. 12. num. 210. Gratian. reg. 83. num. 13. Ludovic. Lopez 2. part. Instruct. de Matrimon. cap. 36. fol. 1037. Emmanuel in Summ. 1. tom. 2. edit. cap. 133. Enriquez lib. 11. de Matrim. cap. 6. & cap. 17. n. 6.

57 Limitan algunos Doctores la condicion referida, si el que ha de dàr el consejo para elegir la persona que se casa, està muy lejos, y ay peligro en la tardanza, Bart. leg. Si plures, ff. de Exercit. Rebuf. Praxi Beneficiorum, 4. de Form. Vicar. num. 95. Gratian. regul. 10. in fin. Tiraq. lib. 16. Connub. glos. 8. num. 16. Mieres de Majorat. 1. part. quæst. 50. num. 6. in fine. Y coligenlo estos Doctores, ex Glos. Clement. 1. de For. competent. verb. Diœcesanus, & ibi Abbas, num. 17. y deducese à simili, ex cap. unic. Ne sede vacant. in fin. in 6. De lo dicho colijo yo, que aunque no es consejo el que el Oydor pide, como el que le pide se detiene, podrà detenerse un Oydor, hasta que disponga el tiempo como se pueda casar.

58 La condicion en el legado, de que una persona no se case con otra que sea infecta con alguna mala raza, es condicion que la tienen todos por justa, y que la disposicion de esse legado no se opone à la libertad del santo matrimonio, tenent Mieres de Majorat. 1. p. quæst. 51. n. 1. Gregor. Lopez leg. 3. tit. 21. part. 2. verb. Cum villana, Molin. de Primog. cap. 13. n. 28. Gratian. reg. 83. num. 12. Emman. in Summ. 1. tom. 2. edit. cap. 133. num. 6. Enriquez lib. 11. de Matrim. cap. 6. num. 6. Acev. lib. 5. Recop. tit. 6. leg. 11. num. 20. Y la 59
razon en que se fundan estos Doctores, para decir que la condicion de esse legado no se opone à la libertad que requiere el matrimonio, es porque el que no se puede casar con Moras, ò Indias, ò otras infames personas, tiene otras muchas con quien poder casarse libremente, y que quedando tantas à su eleccion, se salva la libertad. Es- 60
ta razon milita en la prohibicion del Rey, porque quitandoles las de sus distritos à los Oydores, les quedan muchas de que podràn elegir mugeres.

Un grande argumento tengo de aña- 61
dir à mi sentencia, aunque pide una muy larga disputa. Si las leyes Imperiales, y las de Castilla, y Portugal son justas, en que se ordena, que los padres puedan desheredar las hijas que se casan sin voluntad suya; pero ciñendo quanto pudiere el punto, formarè despues mi argumento. Que puede 62
desheredar el padre una hija, si antes de tener veinte y cinco años de edad, se casare con persona indigna, sin voluntad suya, constat ex Auth. Sed si post, cap. de Inoffic. testam. En Portugal tiene essa ley 63
mayor rigor, porque dispone, que la hija que antes de los veinte y cinco años se casare sin licencia de sus padres, igual, ò desigualmente, quede ipso jure desheredada. Sic lib. 4. Ordin. tit. 17. ad initium, & in reformatis tit. 88. num. 1. Y es declaracion 64
de la misma ley, que si muerto el padre, ò madre de essa hija inobediente huviere hijo, ò nieto del difunto, no podrà el padre, ò madre que vive, recibir la hija desheredada en la parte de la herencia, sin voluntad del hijo, ò hija que no incurriò en la misma culpa. Vidend. Barbos. 4. p. leg. 1. ff. Solut. matrim. num. 27. & 32. & 47. & P. Rebell. de Oblig. justit. lib. 2. de Matrim. q. 14. sect. 1. per totam.

En las leyes de Castilla ay entre los 65
Doctores notables diferencias: dirèmos luego las que son, y lo que sentimos de ellas. El Padre Thomàs Sanchez de Matrimon. lib. 4. de Consens. coacto, disp. 24. §. Sed verius, n. 15. tiene por opinion, que las leyes antiguas de Castilla, que disponian el punto de que vamos tratando, estàn corregi-

gidas por otras mas nuevas; pero como quiera que lo contrario es opinion probable, quiero con las mismas palabras poner la sentencia que no sigue, y veránse en ellas las leyes: *Quæst.2.* (dice en el num. 4.) *an*
66 *attento jure Regio Castellæ possit filia in vitis parentibus nubens exhæredari? Id ènim affirmant Sotus 4. dist. 29. quæst. 1. à 4. ad 4. addens licèt excesserit viginti quinque annos, Perez lib. 5. Ordin. tit. 1. leg. 1. §. Clandestinum, fol. 36. Spin. Spec. testam. glos. 20. num. 66. & limit. num. 67. contra Sotum, nisi excedat 25. annos dicunturque per leg. 49. Tauri, quæ hodiè est 1. tit. 1. leg. 5. Recop. ubi dicitur posse exhæredari filiam, matrimonium quod Ecclesia judicat clandestinum contrahentem. Dicunt enim Perez, & Spino appellari ibi clandestinum, quoad hanc pœnam, quòd sine patris consensu contrahitur. 2. potest meliùs probari, ex leg. 2. tit. de los casamientos, leg. 3. Fori, ubi dicitur posse exhæredari filiam nubentem, absque parentum consensu, vel fratrum, sub quorum potestate manet parentibus defunctis, ubi Suarez, num. 14. ait licèt leges fori non plus valeant, quàm usu receptæ sint, & illas alleganti incumbat usum probare; secus esse in hac lege: quia & approbata per Pragmaticam quandam, Joann. 2. 3. Potest probari per leg. 10. tit. 1. p. 4.* ibi: *Pero si aquel con quien el padre quiere casar alguna de ellas fuesse à tal que conviniesse, è que seria à saz bien casada con èl, maguer que non la puede apremiar, que cumpla lo que èl avia prometido, puedala desheredar, &c. Esto se entiende, si despues de esto se casare ella con otro contra la voluntad de su padre, ò si hiciesse maldad de su cuerpo, & leg. 11. in fin. extenditur pœna ad filios similia commitentes, & ita advertit Gregor. Lop. ea leg. 11. fine.*

67 La dificultad mayor es, si estas leyes comprehendiendose en la palabra *Leyes*, las de Castilla, y Portugal, las antiguas de los Emperadores, y las de Francia, que en este caso tambien desheredan las hijas, como lo testifica Costano, segun Barbosa en el lugar referido, estàn corregidas, y anuladas por el Santo Concilio de Trento.

68 El Padre Thomàs Sanchez en el lugar citado, num. 2. aunque tiene por de mayor probabilidad la sentencia de los que dicen, que essas leyes civiles estàn corregidas por el Derecho Canonico, y que las que se hicieren en esta forma no son validas, porque se oponen de hecho à la natural libertad del matrimonio, con todo esso no niega que es probable lo contrario.

69 Y porque el que se aficionare à lo mas rigido, no piense que và en essa sentencia, solo quiero ponerle las palabras del Padre Thomàs Sanchez, y hallarà cien Doctores: *Secunda sententia (quam probabiliorem reputo) ait, hujusmodi leges non esse validas, sed Jure Canonico correctas esse. 1. Quia Jus Canonicum omnimodam in matrimonio libertatem exigit, & ideò nè minuatur contrahendi libertas annullat pœnam, in sponsalibus appositam, cap. Gemma, de Sponsalib. sed per exhæredationem valdè minuitur hæc libertas, ergo Jus Canonicum corrigit leges eam pœnam statuentes. 2. Quia cap. Tuam, de Ordin. cognit. & cap. Causam, el 2. qui filii sin legitimi, & cap. 1. de Spons. definitur causas matrimoniales, & condere leges circa matrimonia, non spectare ad potestatem sæcularem. Consulendusque est Suar. lib. Fori, tit. de los Casamientos, leg. 2. à num. 18. usque ad 28. ubi pluribus aliis rationibus hanc sententiam confirmat. Sic tenent Anton. cons. 35. Ancharr. cons. 21 Abb. cap. 1. de Spons. num. 8. & cap. Ecclesia, num. 15. de Constit. ubi Felin. dicens communem, & multos referens, num. 59. Decius num. 36. & reg. Nuptias, 30. à num. 8. usque in fin. ff. de Reg. juris, Alexand. de Nevo, cap. 21. num. 23. 24. & cap. Gemm. n. 11. de Spons. & cap. 1. num. 10. de Spons. in pub. Cursus senior, cons. 27. Joann. Andr. cap. Statutum, el 1. de Hæred. in 6. n. 2. Alexand. cons. 97. num. 2. lib. 1. & cons. 7. num. 10. lib. 2. Jass. Auth. Sed si post, num. 5. & 6. C. de Inoffic. testam. Paris. cons. 29. num. 62. lib. 3. Rip. l. 1. num. 56. ff. Solut. Matrim. Campeg. tract. de Dote, 1. part. quæst. 13. Enriq. dict. cap. Gemma, num. 10. & 11. Angel. verb. Lex, n. 6. Silvest. ibi, quæst. 15. & matrimon. 2. quæst. 2. Montalvus l. 10. tit. 1. part. 1. & ibi Gregor. Lop. verb. Pudet. Covarr. 4. Decret. 2 part. cap. 3. §. 8. num. 5. Joann. Lup. cap. Per vestras, de Donat. inter vir. & uxor. notab. 3. §. 9. & multis seqq. maximè §. 13. num. 1. Suar. lib. 3. leg. Fori. tit. de los Casamientos, l. 2. num. 20. Villalob. in Commun. litt. M. num. 60. Olandus in Concordia juris, ubi de Correctione legum, part. num. 71. Navarr. Summ. cap. 14. num. 15. Molin. lib. 2. de Primog. cap. 16. n. 6. Anton. Cucus, lib. 5. Instit. Major. tit. 12. n. 181. Julius Clarus Pract. quæst. 82. tract. 3. vers. Sed num quid, Gutierr. 2. Pract. tot. quæst. 5. & quæst. 1. n. 28. & à n. 2. Riminald. cons. 133. à n. 1. usq. ad 32. vol. 2. Acev. l. 5. Recop. tit. 1. l. 2. num. 5. & ibi Matienz. glos. 4. num. 2. Grat. reg. 83. num. 11. Fulvius Gratian. de Probat. l. 2. cap. 3. num. 108. & seqq. & ex Theolog. Victor. Summ. de Matrimon. num. 269. Ledesm. 2. part. 4. quæst. 49. art. 6. Veracruz 3. part. Specul. artic. 20. concl. 3. Cordub. Summ. quæst. 171. fine, Enriq. lib. 11. de Ma-*

Matrimon. capit. 6. num. 2. fine, Ludovic. Lopez, 1. part. Instruct. in 2. editione, cap. 249. §. Sequitur, & alia, quæst. & secunda part. de Matrim. cap. 39. fol. 1061. col. 1. tom. Manuel 1. Sum. cap. 14. num. 4. Filiar. de Offic. Sacerd. tom. 1. part. 2. lib. 4. cap. 2.

70 A la contraria opinion le dàn sus Autores mucha probabilidad. De los Theologos la aprueban muchos, Soto in 4. distinct. 29. quæst. 1. art. 4. ad 4. Molin. tom. 1. de Justit. tract. 2. disputat. 176. fol. 1043. Viguer. lib. 1. Instit. cap. 16. §. 7. versic. 6. Vega in Sum. lib. 5. casu 559. Salon. 2. 2. post. quæst. 61. tract. de Domin. quæst. 5. artic. 5. speciali dubio, de hac materia, Bartholomæus de Ledesm. de Matrimon. dub. 24. de los Jurisperitos tienen esta sentencia muchos, Felin. cap. Ecclesia, num. 56. de Constit. Calderin. cap. 1. de Clandest. dispens. ubi refert Lapum Abbatem antiquum, & Joann. de Sancto Gregor. Novellus, de Dote 6. part.

71 privileg. 16. numer. 6. Bald. cap. Tenor in fin. de Sentent. & judic. & l. Omnem ad fin. C. ad Senat. Consult. Tert. Paulus, Authent. Sed si post. C. de Inoffic. testam. Joann. Lup. cap. Per vestras, de Donation. inter vir. & uxor. notab. 3. §. 3. num. 9. & toto §. 8. Carolus Molin. in Alexand. Consil. conf. 97. vol. 1. littera D. & in consuetudinibus, Paris. tit. 10. in Rubr. Montalv. l. 2. tit. de los Casamientos, lib. 3. Barbos. l. 1. part. 4. num. 36. ff. Soluto matrim. Perez, l. 8. Ordin. tit. 15. l. 1. fol. 284. vers. *Et si qualquier*, Menchaca, de Successſ. creat. part. 1. lib. 1. §. 10. num. 628. & sequentibus, P. Rebellus, de Obligation. justitiæ 2. part. lib. 2. quæst. 14. sect. ultima.

72 Puse al Padre Rebelo fuera de su lugar, con ser Theologo, porque quiero valerme de èl por acerrimo defensor de esta sentencia. Este grande Doctor gasta aquella seccion postrera, en defender la justificacion de las leyes civiles, probando que no se oponen à la libertad del matrimonio, y que ni el Derecho Canonico, ni el nuevo del Tridentino les ha abrogado. Tengo de referir muchas palabras de este Autor, porque à mi entender evacua

73 la dificultad: *Nihilominùs* (dice en el numer. 29.) *de rigore justitiæ non videntur injustæ* (habla de essas leyes) *etiam si extendantur ad filias nubentes, tàm indignis, quàm dignis, sine parentum consensu secundum tenorem ordinationis Lusitanæ supra citatæ: sufficiet tamen consensus implicitum parentum ad eam pœnam evitandam, cum non minùs operari debeat, quam expressus, is verò ex circunstantiis conjiciendus erit. Probatur conclusio primo, quia matrimonium qua ratione contractus civilis est, non omninò effugit providentiam juris civilis: potest enim pœnas constituere ad coercendos contrahendi abusus, ut definit Interrilig. tit. de Matrimon. quamvis matrimoniales causæ in quibus de jure matrimonii disceptatur sit, non legitimè contractus, nec nè ad Ecclesiæ Tribunal pertineant, ut dicitur, cap. mult. 35. quæst. 6. & cap. de Accident. de excessibus Prælatorum, & definitur à Concilio Tridentino sess. 24. de Reformat. matrimon. Can. 12. non secus, ac contra hæreticos pœnas statuit, quamvis causa hæresis ad Ecclesiam spectet. Secundo ad curam parentum pertinet, & non dedecet virginalem pudorem, ac muliebre Concilium maritum diligere., capit. Nostrates 30. quæst. 1. cap. 1. de Sponsalib. in pub. & in vit. Paul. 1. Corinth. qui matrimonio (inquit) jungit Virginem suam, benefacit. Idemque Ambros. cap. Honorantur. Probat Philosophos cognovisse, quandiù ergo pater negligens non fuerit, cur non justa pœna fœnari poterit illa impudentiæ, & temeritatis vota, ob bonum commune familiarum, & Reipublicè, quò multis scandalis per similia matrimonia turbari solet? Nam etsi Ecclesia, & matrimonia sine consensu parentum contracta astruat esse, quoad substantiam valida non tamen illa approbat, tamquàm honesta, quoad modum contrahendi, sed potiùs reprobat, & meritò cum inde Pater gravi afficiatur injuria, & lædatur jus patriæ potestatis, præter scandala, quæ diximus.*

Pruebase con autoridad de Cayetano, y 74
Navarro, que essas leyes civiles que desheredan las hijas inobedientes, no se oponen à la libertad del matrimonio, y à la autoridad de la Iglesia: *Quia* (dice) *ut ex Cajet. in Summ. verb. Excommunic. cas. 31. & 37. tradit Navarr. in Summ. cap. 27. numer. 120. statutum à Republica factum non adversatur libertati Ecclesiæ, nisi ex sua natura illi deroget, ut si statuatur, ne Ecclesiasticis dentur decimæ, aut eleemosinæ, nec tale præsumi debet, nisi sufficienter colligatur intentio derogandi eidem, quale non erit, si statutum fieret, ne in funeralibus, aut in primis missis fiant immodicæ impensæ, vel oblationes à laicis quamvis indè, quia Ecclesiastici minùs recipiant; tamen hoc non per se, sed per accidens evenit, per se enim congruentem modum sumptibus laicorum, ejusmodi in rebus imponere intendunt, ob bonum commune Reipublicæ: similiter ergo Princeps secularis exhæredando filias, sine consensu parentum nubentes, sivè dignis: sivè indignis; per se solùm in-*

injuriam contra jus paternum factam, & valdè pernitiosam bono communi licentiam punire, ac malis inde resultantibus prævenire, non verò in aliquo libertati Ecclesiasticæ officere intendit, quare valida erit talis dispositio, quamvis peraccidens, & indirectè libertas Ecclesiæ, aliquo modo restringi videretur. Consent. Barb. 4. part. l. 1. ff. Solut. matrim. num. 36. post Bald. & alios quos citat.

75 Eficazmente prueba este Doctor, que no perjudica à la libertad del matrimonio dirigir un poco la voluntad de una muger; y no tiene por libertad casarse ruinmente, y con injurias de sus padres, sino por abuso de la libertad. Diganoslo todo èl: *Quòd verò nec etiam obstet restringi aliquomodò libertatem, ipsarummet filiarum nubentium, ex eò ostenditur, quia per ejusmodi restrictionem, non destruitur libertas necessaria ad consensum conjugalem, sed potiùs ea perficitur, quod nubere sine parentum consensu, atque adeò cum peccato, non sit tam uti quam ab uti libertate, quia ab usus etiam lege divina sub æterno supplicio prohibetur saltim, quandò indigno nubit, regulariter enim tunc mortaliter peccat propter gravem, & notoriam injuriam patri illatam contra præceptum divinum, de honorandis parentibus, ut admittit Navarrus in Summ. cap. 14. num. 13. Sotus in 4. disp. 28. quæst. 1. num. 1. Menoch. cons. 69. num. 23. & 31. Cùm ergo æterni supplicii comminatio, & Regni cœlestis exhæredatio ob eam causam statuta, quæ longè major pœna est, necessariò libertatem nubendi non tollat, multò minùs eandem violare debebit temporalis hæreditatis exclusio, quæ legibus humanis, sine consensu paterno nubentibus discernitur. Ultimò legitima quatenùs excludit mensuram alimentorum, quæ filiis necessaria sunt, non debetur eis nisi ex dispositione juris civilis certa ad notata ad legem, jura sanguinis, ff. de Regul. jur. validè igitur ex justa causa, per idem jus ab illis auferri potest, ut tradit Gloss. cap. Secundum, V. certèque casu, de hæred. in 6. Accedit quia legitima, quasi lucrum ad filios defertur juxta Gloss. recept. l. 3. C. de Juris, & facti ignorantia, per privationem autem lucri nihil prohibet restringi libertatem matrimonii, ut patet ex l. Titia centum 70. §. 1. ff. de Condit. & demonst. & post Pintianum, & Gamam respondet Barb. ubi sup. num. 37.*

76 Y porque se vea quan à proposito es todo lo que he traìdo, y quan vecina es esta de nuestra disputa, quanta simpatìa ay entre este, y nuestro punto, quiero añadir otras palabras del P. Hernando Rebelo, en que prueba el suyo con nuestro caso. De

77 suerte, que juzga por cosa assentada, que con causas justas podràn los Principes prohibir à algunas personas los casamientos en sus leyes civiles; y se vè que no hablamos del Derecho à poner impedimentos que impidan, ò diriman el matrimonio: pues queda assentado en el precedente Articulo, que oy no pueden hacer essos impedimentos los Reyes Catholicos. Solo se trata, si pueden mandar à los Oydores que no se casen en sus distritos, pena de perder sus oficios, y si justamente se les quitan las plazas, quando sin embargo de la prohibicion referida se casan en los distritos de sus Audiencias. Oygamos al Padre Rebelo, y quedarà agotado el punto: *Undè cautè Concilium Trident. sess. 24. cap. 1. de Reform. decrevit, ut quandò probabilis suspicio subesset, matrimonium malitiosè impeditum iri, non omnes denuntiationes adhiberentur. Ubi non obscurè insinuat, si justè, & non malitiosè, vel à parentibus, vel ab aliis impediatur, non esse tali matrimonio præstandum favorem ab Ecclesia, sed potiùs audiendos forè impedientes, & cap. 11. eadem sess. probibuit Principibus nè ad matrimonia cogerent subditos, nec tamen nè impendirent justis ex causis: quantò minùs ergo probiberet parentibusnè jure paterno uterentur, in prohibendis filiorum utriusque sexus indignis connubiis per modos tamen competentes. Nam licèt filius jus habeat contrahendi simpliciter; non tamen habet jus ad contrahendum indignè, & cum peccato. Pater verò simpliciter, & semper jus habet ex quarto præcepto naturali Decalogi, ut non afficiatur ulla ignominia à suis filis in malè contrahendo matrimonio, præsertim cum illæsam aliàs libertatem retineant, ad sibi convenientes nuptias quærendas sine contradictione patris. Melior ergò debet esse conditio patris repellentis à se injuriam, quàm filii, vel filiæ volentis cum parentis ignominia contrahere, & ideò Concilium Calon. part. 7. capit. 47. expressè præcipit Parochis, nè ullos invitis parentibus conjungant, quod plus est; hoc autem nefas esset præcipere, si Prælati tenerentur contra præfatum jus parentum jungere filios, vel filias cum quibuscumque vellent nuptias contrahere. Interreligio quoque de matrimonio satis apertè insinuat, licitè eas posse impediri, cùm causa rationabilis postulat, quando tamen sine justa causa impedirentur, tenentur Prælati pro libertate matrimonii, & injuria filiorum repellenda fortes se ostendere, quod ad primum Prælati officium continere constat.* 78

79 Con lo assentado formarà nuestro argumento un niño: porque si en opinion de tan grandes Doctores son justas las leyes ci-

civiles, que desheredan las doncellas que se casan sin la voluntad de sus padres; y essa prohibicion, como no opuesta à la libertad, no està corregida, ni anulada por el Derecho Canonico, ni la imprueba el Santo Concilio de Trento; por què no hemos de tener por justas las leyes del Rey Catholico, que con motivos tan santos, como despues dirèmos, les prohibe à los Oydores, dexandoles libres para otros millares de mugeres, que no se casen con las que dependen de ellos, por residir ellas, y sus deudos en sus distritos?

80 Y porque diga por nosotros algo el Padre Thomàs Sanchez, oygamos lo que dice en el lib. 4. referido en aquella disput. 24. num. 10. *Quamvis autem filia sit major 25. annis si contrahat in vitis parentibus cum mancipio, potest exhæredari. Sic expressè colligitur à contrario sensu, ex Authent. ut cum appellat. cogn. §. Aliud quoque in fine, & Auth. sed si post. C. de Inoffic. testam.* ibi: *Sed si post 25. annos, &c. Sine consensu tuo marito se libero tamen copulaverit, eam exhæredare non potes, ergo à contrario sensu, si servo nubat: potest exhæredari, & ità tenet Gloss. eo, §. Aliud quoque, vers. Usque & d. Auth. sed si post in princip. quam omnes ibi sequuntur, Suar. lib. 2. tit. de los Casamientos, l. 3. Fori num. 29. Molin. alleg. num. præced. benè addens, à fortiori posse exhæredari filiam ante vigesimum quintum annum, absque parentum consensu mancipio nubentem.*

81 Y en el numer. 16. acaba la disputacion assi: *Tandèm est alius casus, qui continetur in Jure Regio Castellæ lib. 5. Recopil. tit. 1. l. 2. Ubi statuitur, si famulus habitans in domo heri contrahat sponsalia, vel matrimon. cum filia heri, aut cum ejus consanguinea in domo ejus habitanti absque heri consensu, posse filiam, vel propinquam exhæredari.*

82 Siente que es causa bastante para que un padre desherede à una hija aver celebrado casamiento con un esclavo; y aunque es verdad que el Padre Sanchez dirà de estas leyes lo que de las otras, que el Derecho Canonico las tiene abrogadas, dirè yo con otros Doctores muy grandes, que no estàn abrogadas essas leyes; y que quando lo estuvieran todas, executarse en una
83 tan dilatada Monarquia, es señal que las aprueba el Papa, y que se practican con un tacito consentimiento de la Iglesia, que bastarà para sacar de escrupulo al Rey Catholico, aun quando concedieramos (que no concedemos) que esta prohibicion disminuye un atomo de la libertad. Que aun- 84
que el Padre Rebelo no hallò inconveniente (como queda visto) en que los padres enfrenen un poquito à sus hijas la libertad, para que no usando mal de ella se casen bien, yo no sigo en esso al Padre Rebelo, y en esta tan justificada ley no tengo de confessar, ni aun un tilde de extorsion; 85
porque demàs de lo alegado por indemne de la libertad en esta prohibicion, fue este un libre contrato entre el Rey, y su Ministro. Importa à la recta administracion de la justicia, y al bien universal de la Republica tener Ministros que no sean emparentados: El Rey no dice que no se case, sino que casandose no quiere servirse de èl en esse ministerio. Què ay en esso contra el matrimonio? Pongamos un exemplo casero.

Tiene en su casa un Obispo dos Gentiles hombres, y un par de Maestresalas: significales el inconveniente de aver en la casa del Prelado tocas, y chapines. Y añade, que siendo casados, no quiere servirse de ellos. Quien avrà tan rudo, que diga que el Obispo se opone en esso à la libertad del matrimonio, que tiene tan à su cargo? Aplique el lector el exemplo. 86

Irèmos aora señalando los santos motivos que tienen nuestros Reyes Catholicos, para no permitir que sin licencia suya se casen los Magistrados dentro del termino de su distrito; y porque se significa bien en una Cedula Real, que trae Don Garcia Mastrillo en el lib. 5. de Magistratib. cap. 6. num. 117. quiero referirla en la forma que 87
èl la trae: *Ilustrissimo Marco Antonio Colona, primo nuestro, Virrey, Lugar-Theniente, y Capitàn General, aviendo ordenado, y por la Instruccion hecha aora, serlo el Duque de Medina-Sidonia, à quien embiamos al govierno de nuestro Estado de Milàn, y al Duque de Ossuna, que irà por Virrey de Napoles, que para remedio de las violencias que en los dichos Estado, y Reyno se han hecho algunas veces por nuestros Ministros, en materia de casamientos, ò por favorecer parientes, criados, y amigos, se han encargado de doncellas, y otras mugeres, para casarlas con personas de inferior calidad à ellas, contra la voluntad de sus deudos, y mala satisfacion de nuestros subditos, que en ninguna manera permitan tal, ni consientan usar de semejantes terminos, antes las que tuvieren necessidad de su amparo, se pongan en casas honradas, adonde sean bien tratadas, y respetadas, y que aviendose de tratar sus casamientos, sean llamados sus parientes de ambas partes,* 88

y se entienda de ellos el matrimonio que mejor les està, y que despues se explore la voluntad de las partes que se huvieren de casar, y se procure el matrimonio que mas les convenga: y que tampoco permita que ningunos parientes suyos se casen en las tierras donde goviernan, aunque sean con libre voluntad de los parientes, pues nace de ello el mismo inconveniente que de dàr el Govierno à tales parientes naturales, pues por los parientes que de esta via se cobran, se pueden tener por tales nuestros ministros, aunque sean estrangeros, junto con lo que à esto se sigue de la aficion que en tal caso suele torcer el camino de la justicia, nos ha parecido encargaros à vos mismo, y que inviolablemente se observe, y cumpla tambien en esse Reyno, dando noticia de ello à los Tribunales, y Consejos de èl, para que entiendan nuestra voluntad, como tambien holgarèmos que lo entienda todo el Reyno, por la satisfacion que creemos que ternan de ello, que assi conviene à nuestro servicio, buen govierno suyo, y subditos de èl. EL REY.

89 Tiene esta Cedula dos partes, ù dos articulos diferentes. El primero, trata del deposito de las doncellas, por evitar la violencia de los Magistrados, que las compelian à casarse con criados suyos, y con grave injuria de sus deudos, disponian unos muy desiguales casamientos. Esta determinacion es muy facil de justificar. Y assi la dexò D. Garcia bastantemente justificada, y probò que el punto es muy conforme al Derecho Canonico: *Quiquidèm*

90 *ordo* (dice en el numero 118.) *conformis est dispositioni juris Canonici, & ad ejusdem confirmationem emanasse dicitur, nè libertas ipsa matrimoniorum impediatur, eaque libere fieri possint inter viros, & mulieres, sub eorum jurisdictione degentes, maximè divites, vel spem magnæ hæreditatis habentes, qui Magistratuum maximè supremorum minis, & pœnis inviti coguntur cum consanguineis, & amicis matrimonia contrahere, ut expressis verbis in dicto decreto 9. continetur, ideòque ad evitanda multa scandala, quæ indè oriri consueverunt, pro quo faciunt tradita per Petr. Gregor. Tholos. lib. 9. de Republic. cap. 1. num. 45. & seq. quem sequitur Regn. Sextin. lib. 2. de Regal. cap. 11. num. 83. Maximum esset absurdum, si Prorex cujus officium proprium, atque justitiam, & liberare de manu opprimentium, & calumniantium vi oppressos ipse idem calumniaretur, & opprimeret, prout aliquando experientia docuit. Id tantùm, quòd si dubitaretur de subductione voluntatis puellarum, & de auctoritate, & timore conjunctorum, seu Magistratuum consueverit per Proregem ipsum statui locus tutus dictis puellis adnotat, per text. in cap. de Nuptiis, & ibi Gloss. in verb. Arbitrium, & Joan. Tabell. subdens legem illam approbare mandata Magistratuum, qui ponunt puellas ad manum suam, & faciunt inhibitiones, nè copulentur in matrimonium, idemque post Petr. & Bellapert. Odofer. Bald. Fulgos. & alios in dict. leg. 1. tradit D. de Pont. de Potest. Proreg. tit. de Assens. super dot. in Rubr. num. 48. cum seqq. & est melior text. in cap. Cum locum, de Sponsal. ibi: Quo circà mandavimus, quatenùs puellam, de cujus Matrimonio ventilatur, quæstio in domo, in quam nihil eam timere oportet, facias honestè teneri, donec prædicta causa terminata fuerit, quem text. ad hoc notat, Covarrub. de Spons. part. 2. cap. 3. §. 6. num. 2. sequitur Aceved. in notabil. consil. 37. Licèt id possit etiam Episcopus, ad text. in dict. cap. Cum locum ubi Butr. de Spons. Genuens. in Praxi Archiep. cap. 15.*

El segundo capitulo de la Cedula, que 91 toca en la prohibicion de casarse los Magistrados dentro de sus territorios, durando sus oficios, es el que yo quisiera vèr justificado, por añadir à lo dicho la autoridad de este Doctor. Y hizo lo que otros 92 muchos, dexarnos con los deseos; pero porque cita à algunos que trataron de esta prohibicion, quiero trasladar aqui lo que nos dice èl: *Quia de jure dispositum est* (dice el numero 121.) *quòd officiales, & Magistratus prohibentur in Provincia, quam administrant, & in loco officii uxorem ducere oriundam, vel alibi domicilium habentem, ad text. in leg. Si quis officium, & leg. Qui in Provinc. ff. de Rit. nupt. leg. unic. C. Si rect. Provinc. Greg. Lop. in leg. 2. tit. 14. gloss. 12. part. 4. D. Mart. Mut. super d. cap. 22. Regis Jacob. n. 64. Matienz. Dialog. relation. 3. cap. 31. n. 1. qui ampliat etiam in filiis per jura super relata, Surg. de Neap. Illustr. cap. 17. n. 8. Subdens id Imperialibus, Catholicisque jussionibus etiam inhibitum esse Magistratibus, eorumque filiis inconsulto Principe ratione concussionis, & officii authoritatis, quę in subditorum, nec in verti posset, ad text. in d. leg. 1. C. Si Rect. Provinciar. Capibl. de Baronib. prag. 9. n. 34. Matienz. Dialog. 3. Relat. cap. 31. n. 1. qui ampl. n. 3. Sim. de Republ. lib. 8. cap. 13. Regner. Sextin. lib. 2. cap. 11. n. 44. ubi limitat in sponsalib. per text. in dict. leg. Si quis offic. ff. de Ritu nupt. Et est consilium Anchar. 21. vel si cessaret metus, & violentia præsumptio, vel nisi officialis esset oriundus ejusdem loci, vel si post Magistratum finitum sponsa consentiat, & in aliis casibus de quibus per Matienz. in loco citato, quandò quidèm cessantibus prædictis nulli dubium est,*

est, quòd Matrimonia libera esse debent, nec impediri valent ad tradita latissimè per Gregor. Lopez in loco citat. Palat. Rub. in cap. Per vestras, de Donat. inter vir. & uxor. & post alios dixi in decis. 163. num. 17. cum seq. part. 2.

93 Quien huviere leìdo atentamente essa Cedula que sacamos de Don Garcia Mastrillo, y todas las que quedan apuntadas, en orden à la prohibicion que tienen los Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales, y los otros Magistrados Superiores, como Governadores, y Virreyes, para que sirviendo sus oficios no se casen dentro de sus terminos, avrà visto la grande justificacion con que se dispuso essa ley tan general. Si los Oydores casaran con las hijas, hermanas, y deudas de los litigantes, qual de ellos serìa Juez con bastante integridad? Què no pueden las lagrimas de una muger! Sansòn no supo resistirse al ruego de Dalida con peligro evidente de su vida. Salomòn doblò la rodilla à los Idolos, porque celebrò matrimonios con hijas de hombres Paganos, y no tuvo valor para despreciar sus ruegos. Avrà algun Oydor que presuma de tan justificado Juez, como nuestro Padre Adàn, pues por no contristar à Eva, comiò de la manzana, y diò al travès con el mundo por un bocado tan sin provecho? Si los Oydores de Sicilia, como se ha visto en aquella Cedula, quitaban sus hijas à los Cavalleros para casarlas con los mas viles de sus criados, què resistencia pudiera ser eficàz, si quisiera casarse en su Provincia un Oydor?

94 Todos los Derechos estàn contra los Jueces naturales; y ha sido tanta disposicion de antiguas leyes que no se dèn las Plazas à los hijos de la tierra, text. in leg. 11. eodem, ff. de Offic. Assessor. leg. 3. C. de Divers. offic. & apparit. lib. 12. ubi Doct. leg. Hi qui ubi Gloss. & leg. seqq. ff. Ex quib. caus. major. leg. In consiliariis, C. de Assessor. & domest. leg. fin. C. de Crimin. sacrileg. ff. ex quibus caus. de quo DD. plura Sue. de Pen. & Plat. in d. leg. Si eadem, & in dict. leg. 3. C. de Divers. offic. & apparit. Bart. in leg. Quod serv. n. 2. ff. de Condit. caus. dat. Mars. 553. Avil. cap. Prætor. 4. gloss. 1. Juan. de Plat. in leg. Apparitor. C. de Divers. offic. & apparit. lib. 12. Avend. de Exequend. mand. cap. 3. n. 5. vers. Item Judex, Simanc. de Republ. lib. 8. cap. 6. Anton. Sol. super consuetud. Sabau. tit. de Costellan. §. Præterea, n. 1. & seq. Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 12. num. 23. Petr. Gregor. in Syntagm. juris, lib. 47. cap. 10. n. 13. Guillielm. Benedict. in cap. Raynunt. in vir. & uxor. nomine Adelasiam in 5. decis. num. 489. Paris. de Puteo, de Syndicat. verb. Statutum, num. 4. fol. 77. & verb. Assessor. num. 16. fol. 59. Seg. in Direct. Jud. part. 1. cap. 9. num. 4. & 5. Jul. Paul. lib. 5. Sent. titul. de Offic. advocat. Casan. in Cathalog. part. 11. considerat. 22. in princip. Aceved. lib. 3. Recopilat. tit. 6. leg. 4. n. 4. in fin. Anton. Gom. in Regul. Chancellar. tit. de Idiom. Purpur. in leg. 1. ff. de Offic. Assessor. Menoch. de Arbitr. cas. 253. num. 9.

Y es muy para notar la ley 11. de las Part. tit. 18. p. 1. que pone tres casos, y los juzga como sacrilegio: El que aunque sea con ignorancia, siente contra los Articulos de la Fè: el que con advertencia dice mal de los estatutos del Papa, ò leyes del Rey; y arrima à estos dos delitos, el pretender oficio en su proprio suelo; no son para omitir las palabras de essa ley: *E aun serìa como sacrilegio, si algun hombre se entremetiesse de pedir, ò ganar oficio de juzgador, ò otro qualquier en aquella tierra donde es natural.* Y es texto expresso, in leg. finali, Cod. de Crimin. sacrileg.

Los Doctores referidos, y los textos alegados tienen excelentes motivos, y todos se reducen, à que no podràn hacer justicia los Oydores donde tienen muchos parientes. De que colijo de nuevo la gran justificacion de nuestros Reyes Catholicos, quando disponen que los Ministros no se casen en sus territorios; porque casandose alli los Oydores, se abre puerta à los mismos inconvenientes. Hace à esto una doctrina de Don Garcia Mastrillo, deducida de Derechos, y Doctores, lib. 6. de Magistrat. cap. 10. num. 87. que los Ministros no deben ser indiciados por aver llevado alguna concubina adonde tienen las plazas; y dando la razon en el num. 88. dice, que porque queden libres las mugeres que residen en el distrito de los Oydores; y porque se entienda que se reprueban estas por el lado de emparentadas, añadiò: *Unde ab eis abstinendum consulit Avilès, cap. 47. Prætor, num. 5. verb. Manceba amor enim puellarum subvertit rectum judicium, ut per Bald. in leg. 2. §. Et cum placuisset, ff. de origine juris.* Pues una amiga, de quien puede un Oydor descartarse mañana, es tan poderosa, què dirèmos de una muger legitima? Mucho harà un Oydor si se sabe resistir al amor de su muger quando se halla juzgando las causas de sus deudos.

Ponderaba yo tal vez en el tom. 1. de mis Comentarios sobre los Evangelios en el comento 15. del Miercoles 3. discurso 5. Chris-

Christo Señor nuestro no quiso à los dos lados sus dos primos, quando le pidiò las dos sillas una tia suya, y madre de ellos. Notè que fue instruir Governadores para que huyan parientes; y para el proposito son muy raras unas palabras de la Sagrada Escritura. Entra en batalla Dèbora, acompañando à Barac, contra Jabin, Rey de Chanaan, y contra su Capitan Sisara (habla de este caso la Sagrada Escritura en el cap. 4. del libro de los Jueces) elige gente para esta empressa; diez mil soldados lleva de los Tribus de Neptalin, y Zabulòn: *Qui accitis Zabulon; & Neptali ascendit cum decem millibus pugnatorum.* Vence, y en hacimiento de gracias por tan solemne victoria, entonado aquel celebrado cantico. Es muy para ponderar, que alaba igualmente à los que pelearon, y à los que no vieron de sus ojos la batalla: *Dominus* (dice) *in fortibus dimicabit*, que Dios peleò en cada uno de los valientes que entraron en esta guerra: y aviendo de declarar quien son, apenas dexa Tribu de quien no hable; siendo assi, que solos aquellos dos arriesgaron sus vidas en guerra tan peligrosa. Habla del Tribu de Rubèn; y en vez de reprehender su cobardia, ò su inadvertencia, porque faltaron à empressa tal, los disculpa con que atentos à ciertas discordias, que los dividieron en vandos, no se pudieron unir para la guerra; y porque nadie los juzgue cobardes, aun alli los quiso llamar magnanimos: *Diviso contra se Ruben magnanimorum reperta est contentio.* Y lo que mas me admira es, que no hallando en aquel caso mucho de que alabar à los de Ephrain, y Benjamin, busca en aquellos alguno de sus antepassados, que mereciessen sus alabanzas, y en este à quien aun estaba por nacer: *Ex Ephraim delevit eos in Amalec, & post eum in Benjamin in populos tuos, ò Amalec.* Y convienen los Doctores de la Glossa ordinaria, y Nicolao de Lyra, que alli habla de Josue, y de Saul aqui: este que avia de debelarle, y de aquel que avia debelado antes à Amalec.

99 Bien sè que ay muchos que dicen, que estas, y otras clausulas de aquel cantico son reprehensiones à la cobardia, ò descuido de los que no assistieron; mas yo siempre he pensado, que quando aya algo de reprehension, fue ingiriendo en ella todas essas alabanzas, y de ai colijo la prudencia singular de Debora, que no hallando en essos que alabarles, les buscò para alabarselo el deudo que avia un siglo que se les muriò, y les puso delante el que les avia de nacer de aì à otro siglo: y lo mas delicado que hallo en esta prudencia yo, es, que aviendo de alabar las Tribus que pelearon, y no haciendo algun caudal de los que no assistieron, era dexar los unos alabados, y los otros deslucidos, quiso instruir Governadores para que huyan la peligrosa nota de parciales. Essa es la dificultad que decimos, que anda anexa al govierno.

Y qual Governador està tan sessudo, 100 que sin estàr de Dios muy asido, podrà hurtarse à la medra del pariente, aunque sea en concurrencia de quien la merece mas? Quien sabe apartar de sì aquel que le uniò en la sangre la misma naturaleza? Quien supiere ponderar la congoja que recibe el pueblo con los adjuntos del Governador. Ha prudencia admirable de Joseph! Entran sus hermanos en Egypto, y aviendo de hablar de ellos al Rey, dicele que son pastores. Assi lo refiere la Sagrada Escritura en los capit. 46. y 47. del Genesis: *Fratres mei, & domus patris mei, qui erant in terra Chanaam, venerunt ad me, & sunt viri pastores ovium*, les dice que ha de decir al Rey. Y à ellos les ordena, que quando les preguntare por su ocupacion, le respondan en essa misma conformidad: *Respondebitis: viri pastores sumus servi tui ab infantia nostra, usque in præsens, & nos, & patres nostri.* Y el intento del santo Patriarca fue, que los Gitanos no tuviessen con ellos amistad: *Quia detestantur Ægyptii omnes pastores ovium*, para que no los comunicassen? Sì, que era Governador, y quiso poner à sus hermanos en andar, que aborrecidos de todos, se excluyessen de toda negociacion. Y añadese à essa cordura, que como con un provechoso destier- 101 ro los apartò de sì à titulo de los pastos de Gesen, tan à proposito para essa ocupacion: *Ut habitare possitis in terra Gesen.* Bien pensè yo, que los apartaba de sì, por escusarles los malos ratos, que les avia de ofrecer la embidia de tanta magestad; pero aora juzgo, que fue exonerar los vassallos de la carga que sienten, quando vèn rodeado de deudos al Governador. He aì el no admitir el Hijo de Dios à sus lados sus dos primos: desembarazar de deudos, porque sepan que vino para todos, y que los lugares de su casa, no los reparte la sangre, sino la justicia. Y aprendan los que goviernan à repartir, que aunque ha de desagradar à muchos, que no les dèn lo que no les pueden dàr à todos, son dificultades faciles de vencer las que se originan de que no se le diò el premio al que lo desea-

seaba, sino al que lo merecia. Ganad los lugares, les dice à los dos primos, que no los previno mi Padre para deudos, sino para benemeritos.

102 De Melchisedech, dice San Pablo en el cap. 7. de la Carta à los Hebreos, que era Rey de Salem, è interpretando el mismo Apostol sus palabras, dice: *Qui interpretatur Rex justitiæ, deindè autem, & Rex Salem, quod est Rex pacis.* Rey de justicia, y Rey de paz; y porque ninguno es justiciero, si es emparentado, prosigue de Melchisedech San Pablo: *Sine patre, sine matre, sine genealogia.* Que no tenia deudos, porque à tenerlos, el nombre de justiciero quizà no le assentàra: no tuviera paz con los estraños, por la parcialidad, y amor con los domesticos, ni justicia para con sus deudos: y assi porque Melchisedech no los tuvo, hizo justicia, y gozò de paz.

103 No sabe tener rigores de Juez, quien reconoce obligaciones de deudo. Ataja la mas resuelta execucion el parentesco. O esta fuerza de la sangre, que prevalece contra la justicia, quan clara se divisa en lo que le sucediò à Jacob, quando enojado Laban, porque el dia en que se despidiò de èl para bolverse à su patria, hallò menos en su casa todos los idolillos! Saliò tras èl, juzgando que èl, ò algunos de su casa avian hecho aquel lance, en lo que estimaba tanto. Alcanzò al yerno, y à sus hijas: preguntòle mansamente por sus Dioses, que llevaba orden de Dios para que no le dixesse palabra de aspereza: sintiòse Jacob, que entrasse en sospecha tan ruin de gente de autoridad, y aora por esso, aora por la natural ojeriza que tenia à sinrazones, le respondiò à Laban: *Apud quemcumque inveneris Deos tuos, necetur coram fratribus nostris.* Hagase diligencia: busquense entre quantos aqui vàn los Dioses que pedìs, y muera por ello qualquiera en cuyo poder se hallaren; y añade el Sagrado Texto: *Hæc dicens, ignorabat, quod Rachel furata esset idola.* No sabia el quando sentenciò, que su Rachel estaba comprehendida en el delito. Pareceme que yo lo adivinàra, si la Escritura no me lo dixera; pues donde se coligiera que èl no lo sabia? De que sentenciò contra ella, que à saberlo, no la condenàra: *Vides, quod ignorabat Jacob furtum à Rachel commissum*, dice San Chrysostomo en la homil. 57. explicando esse capitulo. Ves como no sabia que la muger era delinquente, que si lo supiera, claro està (que siendo cosa suya) lo dissimulàra: *Videt enim*: esse *enim* declara el pensamiento: *Vide enim, quanta austeritate supplicium decernit ei, qui furtum admisserat.* Es gran cosa ir à juicio, quando toca el Juez en pariente.

Estàn tocados los puntos especiales que pertenecen à los casamientos de los Oydores, y hemos satisfecho la parte que nos pertenece. No toca à nuestro instituto disputar la forma que se ha de tener en el castigo de los que sin embargo de tantas prohibiciones se huvieren casado, especialmente quando los mas de los que tratan el punto se han hecho afuera en cosa tan necessaria en algunas Audiencias de las Indias; pero porque ha pocos meses que se estrañò mucho en esta Real Audiencia, que el señor Marquès de Mancera, Virrey del Perù, conociesse de una causa sentenciada ya contra un Oydor, por decirse que se avia casado; y aviendole suspendido, y condenado en los salarios, el señor Marquès de Baydes, Presidente de la Real Audiencia de Chile, le sacò la causa de las manos, y restituyò al Oydor, mandando, que los Oficiales Reales le bolviessen los salarios detenidos, serà forzoso que digamos algo del punto. 104

Presupongo que es ley expressa, que los Oydores que se casan sin embargo de la prohibicion del Rey, pierdan los salarios desde el dia que se tratò el casamiento. Es Cedula del señor Rey Phelipe Tercero, en Lerma en 19. de Julio de 1608. años, y es la ley 60. del titulo 15. del libro 2. y sus palabras estas: *Que à los Oydores que se casaren, y à los demàs Ministros à quien està prohibido, no se les acuda con el salario desde el dia que trataren de ello.* 105

Tambien presupongo, que los Presidentes de las Audiencias Reales son en estas causas Jueces competentes. Es expressa determinacion de una ley Real, que es la 61. del titulo 15. referido arriba, donde se reduxo à sumario una Cedula de Phelipe Quarto nuestro señor, su fecha en Madrid à 20. de Noviembre de 1621. *Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos, ò parcialidades de Oydores; y siendo subordinados al Virrey, le remitan los papeles, y avisen al Consejo; y no lo siendo, lo remitan al Consejo.* De esta Cedula hace el señor Solorzano mencion en el libro 4. de Indiar. gubernat. lib. 4. cap. 4. num. 85. aunque con diferentes palabras, que està en el lugar referido del sumario. Digamos todo lo que dice, y tendrèmos menos que decir nosotros: *Et præterea considero per easdem Indiarum Sched. & instruct. Proregum, quæ habentur dict. 1. tom. pag. 342.* 106

& 107

& seqq. & pag. 317. eis summopere injunctum, ut attentè, & solicitè caveant, ne auditores in munerum praeceptione, & probibitis negotiationibus, aut mercimoniis excedant, ut dixi supra hoc capite, num. 18. Eademque potestas citra ullam dubitationem illis conceditur in cognoscendo, & procedendo ad executionem pœnarum contra ministros qui inter dicta matrimonia pro se, vel suis liberis contraxerunt juxta ea quae notavi sup. num. 60. & signanter per cap. 33. & novissimè sched. matrim. 20. Novemb. 1621. ubi fit specialis relatio aliarum schedularum, & quantum eas ad unguem conservari conveniat, & subjiciatur. Que los Virreyes, y Presidentes las hagan guardar inviolablemente, executando la pena en los transgressores, y dando luego aviso para que se provean sus plazas; y que los Presidentes que estuvieren subordinados à Virreyes, le remitan à èl los papeles, &c. *Quod ita absque ulla hasitatione quotidiè praxi servatur: Et si de contractu, vel tractu interdicti matrimonii notoriè constat, Prorreges, vel Praesides, qui Prorregibus non subsunt, meri, & puri executores dictarum schedularum esse videantur, & solum procedunt ad declarandum contraventorem in pœnas in illis impositas, incidisse juxta text. & ibi nota in leg. à Divo Pio, §. Si super rebus, & §. Sententiam, ff. de Jur. Jud. Innocent. in cap. de Caetero, num. 7. eodem. Covarr. in Pract. cap. 16. num. 15. si vero de Matrimonii aut contraventione notoriè, vel sufficienter non constat, tùm breviter, & de plano formato processu, quod sibi juxta ejus merita videtur declarat absolvendo reum ab instantia, vel incursum pronuntiando, vel causam ad Supremum Senatum remittendo, in qua ad majorem cautelam solet pronuntiari sententia declaratoria incursionis pœnarum, licèt illa ipso jure irrogentur, & magis communi opinione, de qua in simili dixi supr. lib. 2. cap. 27. num. 87. & seqq. quamvis ea lata retrotrahatur, & tentari possit salaria contravenientis cessasse, & in utroque foro ab eo restituenda esse ex die contraventionis, ex traditis post alios à Nicolao Garcia de Benefic. 2. tom. p. 11. cap. 10. num. 19. 20. & seq.*

108 De la sentencia del Virrey, en que por averse casado suspende à un Oydor, no ay apelacion para la Audiencia Real, solo puede apelarse para el Consejo, y podrà concedersele en quanto al efecto devolutivo, porque el Virrey no es mas que un mero executor. Veamos el señor Solorzano què nos quiere decir de esta apelación: *Et sententia Prorregis* (dice en el num. 88.) *potest statìm executioni mandari, etiam si ab ea fuerit appellatum, quia solum habet locum tallis appellatio quo ad effectum devolutivum, & coram Regio Senatu, non coram Regia Cancellaria de ea tractari debet, ut praxis observat, & colligitur ex sched. supr. relatis. Idque Mexici, & Limae vidi in contradictorio judicio obtentum, suspensis quibusdam Auditoribus recursum ad Audientias habere contendentibus: Et sanè justissimè; nam ultra quamquod par in parem non habet imperium non satis liberum judicium inter socios, & collegas reddi posse videtur, cum societas quędam fraternitas sit, ut notat Jason in leg. Apertissimi, C. de Judiciis. Casan. in Consuetud. Burg. rubric. 4. §. 5. num. 24. & timeri possit, ne dissimulatione quasi mutua indulgentiores se praestent, ut in simili ostendit. Plin. lib. 4. epist. ad Quadrant. & Janus Langelus lib. 7. Semest. capit. 7. in fin.*

La dificultad que, como ya notè, se levantò en esta Audiencia de Chile, fue, si el Governador Presidente de ella ha de conocer de las causas de casamientos de Oydores, ò si se han de remitir à los Virreyes? La ley 61. ya citada de aquel titulo 15. del libro 2. de las leyes de las Indias Occidentales, dice; que siendo subordinados los Governadores, remitan al Virrey los papeles. Hasta oy nadie tuvo que dudar, pero pudo dudarse, si era do esse porte la Real Audiencia de Chile. 109 110

111 Las Audiencias de las Indias son once, como es notorio; y aunque en el libro 1. de las Cedulas impressas, pag. 25. se refieren solas nueve, es porque quando se imprimiò esse libro se avian suprimido, ò quitado las de Chile, y Manila en las Islas Philipinas, que por justos respetos se bolvieron à fundar despues. Entre estas Audiencias se han partido los distritos de estos tan dilatados Reynos; y la particion de todos ellos se halla en las leyes 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. del titulo 14. del libro 2. del sumario de las leyes de las Indias Occidentales, y en todas essas leyes no se halla en las Audiencias lista de mayoria; y si alguna pudiera ser, avia de ser la antiguedad; pero vèmos, como consta de la ley 1. de esse titulo, que fue la primera la de Santo Domingo en la Isla Española; y sin embargo que sea anterior à estas todas, quien dirà que se debe anteponer à las de Mexico, y Lima? La ley 12. de esse titulo 14. referido, solo dice de la Audiencia de Santiago: *Que en la* 112
Ciudad de Santiago de Chile aya Audiencia,

sea

y Chancilleria Real, con un Presidente, que sea Governador, y Capitan General, quatro Oydores, y un Fiscal, la qual tenga por distrito todo el Reyno de Chile, hasta el distrito de Magallanes, y la tierra adentro.

113 . Las Audiencias se dividen en Pretoriales, y no Pretoriales: llamanse Pretoriales las que no estàn sujetas à los Virreyes; y las no Pretoriales las que claramente les

114 son subordinadas. Hablò de las unas, y de las otras el Licenciado Antonio de Leon, Relator del Supremo Consejo de las Indias, persona de grande erudicion, y letras, en sus Confirmaciones Reales, parte segunda, capitulo once, desde el numero primero. Comienza esse capitulo à hablar de los Tribunales en que se presentan las renunciaciones: reducelos à cinco, y trata con essa ocasion de las Audiencias Pretoriales, y de las subordinadas. Digamos de sus palabras las que importan: *Para mas claridad de la materia de este capitulo, supongo, que las renunciaciones de oficios se pueden presentar en uno de cinco Tribunales, que estos son los que para admitirlas tienen facultad. El primero es el Tribunal de los Virreyes, que en todas las Indias ay solos dos, como queda visto, uno en el Perù, que assiste en Lima, otro en Nueva-España, que assiste en Mexico.*

El segundo es de las Audiencias Pretoriales, que no reconocen en las Indias à Virrey ninguno, y estas son seis: la del nuevo Reyno de Granada en el Perù: la de Panamà en Tierra Firme: la de Guatimala en Nueva-España: la de Guadalaxara en Galicia: la de Manila en las Islas Philipinas: y la de Santo Domingo en la Española. Y aunque las de Panamà, y Guadalaxara no son del todo Pretoriales, porque la una reconoce en algunas cosas al Virrey del Perù, y la otra mas al de Nueva-España, basta por aora, que lo sean, como lo son, en lo que se trata.

El tercer Tribunal es de las Audiencias no Pretoriales, que en las Indias son tres, la de la Plata, la de Quito, y la de Chile, todas subordinadas al Virrey del Perù.

115 . Ya se vè, que este Autor no pone à la Audiencia de Chile entre las Pretoriales: y en el capitulo 7. de la 1. parte, en que trata de los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que pueden encomendar Indios, trata del Presidente de Chile; y afirma, que despues de fundada la Audiencia, aviendose este Govierno separado del del Perù, quedò todavia con alguna subordinacion al Virrey: y si como nos dixo esso, nos huviera dicho en què se avia fundado, tuviera yo grande luz para este articulo, porque como conozco à este Autor, hago grande aprecio de èl. Quiero referir sus palabras, porque por lo menos, aunque no nos dice su fundamento, ya no serà pequeño la mucha autoridad de un varon tan noticioso: *Presidente de Chile, Governador, y Capitan General, aquel Reyno* 116
fue descubierto por Don Diego de Almagro; y aviendo dexado su pacificacion, la diò el Marquès Pizarro à su Maestre de Campo Pedro de Valdivia, con titulo de su Theniente, y Capitan General, y con facultad para encomendar, de la qual usò en la fundacion de las Ciudades de Santiago, la Serena, la Concepcion, la Imperial, y Valdivia, bolviendo despues al Perù en favor del Presidente Gasca: y aviendo regido el campo de los Leales en la batalla de Xaquixaguana, le diò titulo de Governador, y Capitan General de aquel descubrimiento, con la facultad ordinaria, como todo lo refiere su Secretario Geronimo de Vibar, en la Historia de aquel Reyno, que tengo manuscripta. Con esto aquel Govierno quedò separado del Perù, aunque con algun reconocimiento à su Virrey, aun despues de fundada en èl la Audiencia Real, que se quitò, y se ha buelto à poner, conservando siempre el Presidente, ò Governador la facultad de encomendar, como la tuvo Pedro de Valdivia.

Pudieramos decir, que se fundò el Licenciado Leon en que el señor Principe 117
de Esquilache hizo ciertas ordenanzas, siendo Virrey del Perù, para el Reyno de Chile, y no las pudiera hacer, si no tuviera superioridad. *En el Reyno de Chile* (dice el Licenciado Leon en el capitulo veinte, numero cinquenta y quatro de la primera parte de esse Tratado de Confirmaciones Reales) *se prohibiò el servicio personal, y se tassaron los Indios por el Virrey del Perù Principe de Esquilache Don Francisco de Borja, que acabò en su tiempo lo que muchos de sus antepassados desearon, no solo en esta, sino en otras gravissimas materias que dispuso, y resolviò con el acierto que se esperaba del gran talento, inteligencia, y cuidado, que mostrò en aquel Virreynato. De lo que vamos tratando de Chile, hizo ciertas Ordenanzas, que embiadas al Consejo, con poca reformacion se confirmaron, y publicaron por Ordenanzas Reales. En ellas se tassò el tributo de los Indios de las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartholomè de Gambra, y la Serena, y sus terminos, à ocho pesos y medio cada año, los seis para el Encomendero, peso y medio para la* Doc-

Doctrina, medio para el Corregidor del Partido, y medio para el Protector. El de los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, medio peso menos. Los de Castro, y Chiloe, à siete pesos, y dos reales. Y por la necessidad que quedaria de servicio, se ordenò que cada año saliesse de Mita la tercera parte de los Indios, y estos se diessen, y repartiessen primero à los Encomenderos à cada uno los de su Encomienda, todos, ò los que pudiesse, y estos sirviessen cada año docientos y siete dias, en los quales se ha de descontar, y ha de pagar en jornales à como estàn tassados, cada Indio su tributo, y el de otros dos; de suerte, que con el tercio que se diere de Mita, ha de cobrar el Encomendero en servicio personal el tributo de todos los Indios de su repartimiento: y los dias que sobraren, descontados estos tributos, los ha de pagar à sus Indios, como si fueran alquilados. Y de estos dos exemplos se puede conocer donde tienen los Encomenderos parte en la Mita, ò repartimiento, porque en las que no les està concedido, cobran sus tributos en especies, y no en tributos.

118 Pero no consta si el señor Principe de Esquilache hizo en Chile lo que aì se refiere por especial comission, ò si solo à titulo de Virrey, portandose con el Governador, y la Audiencia, como con personas que le estàn subordinadas.

119 Casòse en esta Ciudad el General Don Pedro Lisperguer, persona muy calificada, y rica, con una hija del Licenciado Alvarez Solorzano, que fue Oydor de Chile antes que entrasse en el Govierno del Perù el señor Principe de Esquilache. Avia hecho el buen Cavallero aquellas diligencias todas, que (hurtando el termino à la malicia) llamamos carabanas. Querellòse del escalamiento, y pidiò se executassen las penas del quebrantamiento de su casa; pero como era de porte el yerno, que no se casara à hurto, à pocos lances se descubriò en el Oydor el gusto del casamiento: y el Governador (no sè los meritos de la Causa) por sentencia declaratoria, le suspendiò de la Plaza. Fuese à España suspenso, y encontrò en Panamà al nuevo Virrey. Mandòle que se bol-

120 viesse à Lima, y el señor Virrey Principe de Esquilache, movido à compassion por sus trabajos, haciendo justicia, le restituyò en su Plaza. Esta es una señal muy clara de que no es Pretorial esta Audiencia: Pero pueden responder los que la defienden, y yo lo oì en aquella ocasion, que conociò de essa causa el señor Virrey, por comission especial; porque aviendo alegado por parte del Oydor quien tenia su poder en el Supremo Consejo contra aquel tan apresurado despojo, estando ya el Virrey electo, y de camino, se le cometiò aquel caso. Y assi, no por èl dexàra la Audiencia de Chile, si lo es, de ser Pretorial.

Otro mas nuevo caso pone esta sentencia en mayor aprieto. El vulgo, sin 121 fundamento, publicò en esta Ciudad, que se avia casado un Oydor. Clamaron sus enemigos algunos años, y el señor Conde de Chinchon, siendo à la sazon Virrey, embiò comission en forma à Don Francisco Laso de la Vega, que era Governador, y Presidente en la Audiencia Real, para que averiguasse el caso. Hizo èl la informacion, y remitiòla al Virrey: Pero antes que llegasse à sus manos, los publicos clamores obligaron al señor Marquès de Baydes, que avia succedido en el Govierno à Don Francisco Laso, à bolver sobre el negocio. La informacion se bolviò à hacer, y suspendiò al Oydor. Pudiera dudarse, si la remission que avia hecho el Virrey, en virtud de la qual obrò el primer Governador, fue dàr la Audiencia por no Pretorial, ò si siendolo ella, passò el Virrey los terminos de su jurisdicion; pero esso diganlo ella, y èl. Tambien se podia dudar, si aviendo remitido la causa ya hecha el Governador al Virrey, sin aver llegado à sus manos, atò las del Presidente successor, para que no usasse la facultad, que para essos casos tiene del Rey, si (como se pretende) es essa Audiencia Pretorial? Pero era entrarnos en una muy reñida question. Suspenso el Oydor, apelò para el Virrey; y el señor Marquès de Mancera, que lo es oy, inhibiò al Governador; y el señor Marquès de Baydes, que es sumamente apacible, aunque tuvo muchos pareceres de que no cejasse de su jurisdicion, por ser la Audiencia de Chile Pretorial, se alegrò con la inhibicion, y remitiò la causa al señor Virrey, que diò por nulo todo lo actuado, y restituyò en su Plaza al dicho Oydor. Otro caso tiene la Audiencia de Chile contra sì para no ser Pretorial. Avrà siete años que el Padre Maestro Fray Pedro de Inestrosa pidiò el Real auxilio, porque esta Provincia le alzò la obediencia, à titulo de nulidad en su eleccion, y no se le quiso la Real Audiencia impartir, diciendo, que le tocaba al Virrey, y èl se le impartiò. Dispone-

nelo asi en las Audiencias no Pretoriales la ley treinta y dos, titulo 10. del libro primero del Sumario: *Que las Audiencias subordinadas à Virrey, no dèn auxilios à Religiosos sobre elecciones de Provinciales, sin comunicarlo con èl.* Este caso se opuso à la possession que tenia la Audiencia de Chile de ser Pretorial, aviendo podido mas con el señor Marquès de Baydes la piedad, que el pundonor.

122 Ay quien diga, que no remitiò la causa al señor Virrey, sino que otorgò la apelacion. No toca à nuestro instituto hablar en el modo de proceder, quando se dice, que en secreto està casado un Oydor, porque este es uno de los casos de dificultosissima probacion, si sabe disponerse bien. Buscase un Cura deudo, y hacense los testigos, y si tiene tan buena dicha el Oydor, que à los seis meses se le muera el Cura, y los dos testigos se vayan con èl al otro mundo, como dicen que acaeciò à un Oydor que antiguamente conocì, como podrà probarse un casamiento? Esta forma de matrimonios en quanto à la prueba, tiene mucho de clandestinos, y de estos dixo el Santo Concilio Tridentino en el capitulo 1. de la session 24. de Matrimon. *Verum cum Sancta Synodus animadvertat probibitiones istas propter hominum inobedientiam jam non prodesse, & gravia peccata perpendat, quæ ex eisdem clandestinis conjugiis ortum habent, præsertim vero eorum qui in statu damnationis permaneant, dum priore uxore cum qua clam contraxerant, relicta cum alia contrahunt, & cum ea in perpetuo adulterio vivunt; cui malo cum ab Ecclesia, quæ de occultis non judicat, sucurri non possit; nisi efficatius aliquod remedium exhibeatur.*

123 No hallò la Iglesia camino para probarlo, y asi diò por irritos los matrimonios clandestinos. Y pues no ay potestad secular que pueda llegar hasta aì, podrà el Virrey, ò el Governador valerse de testigos menos idoneos, y tambien de presumpciones, que son las pruebas de delitos semejantes: y en propios terminos de matrimonio se insinua en el capit. Illud, 11. §. Verum, de Præsumptionib. capit. Presbyter, 13. 2. quæstion. 5. capit. Si testes, 3. §. Sæpè, 4. quæstion. 3. leg. Si vicinis, 9. C. de Nuptiis, leg. In libere, 24. de Ritu nuptiar. ibi: *In liberæ mulieris consuetudine non concubinatur, sed nuptię intelligendæ sunt, si non quæstum fecerit*: leg. Si adulterii, 34. C. ad Legem Juliam, de Adulteriis; cuyo caso es, que siendo acusado uno de adulterio, se defendiò, alegando que era su consanguinea la complice en el delito, y siendo absuelto se casò con ella, muerto el marido. Por lo qual dice el Texto, que es prueba legal juris, & jure de la acusacion primera, el casamiento que le sobrevino. Apliquese à esso el tener dos, ò tres hijos un Oydor en una muger virtuosa, y principal, y una Cedula ganada, casarse con ella. Hace al proposito la ley 12. titul. 14. part. 13. leg. 11. tit. 17. part. 7. leg. final. C. de Probationibus, Matienz. in Rubric. tit. 1. gloss. 1. num. 23. Bald. in leg. Et si contra, C. de Nuptiis, Covarrub. 2. part. Decretal. capit. 1. num. 5. Maschard. concl. 1029. & concl. 1322. Abb. in cap. Illud, num. 718. de Præsumpt. Gutierrez de Matrim. quæst. 40. & 71. num. 11. Palac. Rub. in cap. Per vestras, de Donationib. fol. 200. num. 7. Gratian. Discept. 754. num. 4. & 5. & 47. Antonio Fabro in suo Codice, lib. 4. tit. 14. defin. 8. Menoch. lib. 5. Præsumpt. præsumpt. 41. in princ. & n. 7. Martial epist. 22. cujus verba,

Quod nubis Proculina concubino,
Et Macum, modo nunc facis maritum;
Ne lex Julia, te notare possit,
Non nubis Proculina, sed fateris.

Es caso de gran peligro, y en que la conciencia puede perjudicarse mucho, tener contra si un Oydor una ley Real en que le privan del oficio, y del salario desde que tratò el casamiento, y aviendose casado ocultamente, gozar seis, ù ocho años del salario, y que en virtud de un rescripto, ò indulto lleno de obrepcion, y subrepcion, le quite treinta mil ducados al Rey. De lo invalido de esse rescripto hablaron los Doctores mucho, Vancius de Nullitat. in tit. Ex defectu jurisdict. Lancellot. de Attentat. 2. part. cap. 4. in Præfatio, n. 631. usque ad n. 662. Gregor. Lop. in leg. 53. tit. 18. p. 3. Aceved. in leg. 2. tit. 25. lib. 8. n. 19. Avendaño tit. de las Injurias, n. 3. Girond. de Privileg. n. 1643. Mieres de Mayorazgos, 4. part. q. 2. n. 26. Donde prueba, que aviendo fabricado uno una torre sin licencia del Principe, de quien despues consiguiò rescripto para hacerla, encubriendo el que estaba hecha, dice que se ha de demoler, por ser el rescripto, no para retener lo fabricado, sino para hacerlo de nuevo, Avendaño de Censibus, cap. 63. num. 21. 124 125 126

Llamè obrepcion, ò subrepcion la de aquel rescripto, porque tengo por cierto que essos dos terminos son synonimos, y que 127

que significan una misma cosa, sic Menoch. plures referens de Arbitr. lib. 1. centur. 3. casu 201. & seqq. Decius sup. Litt. in Nova edit. notab. 1. num. 4. de Rescript. Rebuf. tom. 2. Constit. Regiar. 1. de Rescript. in Præfat. num. 125. Aunque otros
128 quieren poner diferencia en essos terminos, Innocent. cap. Cum dilecta, num. 3. de Rescrit. & ibi Felin. num. 1. Abb. num. 7. Immol. num. 10. Barbacius const. 49. num. 6. in fin. & const. 55. num. 1. volum. 4. Y estando en mi opinion, enton-
129 ces se puede un Rescripto arguir de vicio de subrepcion, y obrepcion, quando fue impetrado callando la verdad, que en las preces era necessario expressarse, omitiendo en ellas.

130 De este punto tratò altissimamente el Padre Thomàs Sanchez de Matrimon. lib. 8. de Dispensat. disp. 21. y antes de referir unas palabras suyas en que se incluye gran numero de Doctores que pueden dàr luz à nuestra dificultad, quisiera yo preguntarle al Oydor que se casa en virtud de un indulto tal, si se dixera que ya estaba casado, y con hijos, si se le concediera el indulto? Aora oygamos los Doctores que cita
131 para esto el Padre Sanchez: *Tertia sententia docet* (dice en el num. 21.) *non ex omni veritatis taciturnitate reddi gratiam subreptitiam, quamvis ea cognita Princeps non concessisset, sed tunc solum quando tacetur veritas, quam jura jubent exprimi. Ducitur, quia voluntas Principis præsumitur talis, qualis est intentio juris, leg. Ex facto, in princip. & ibi Bald. statim in princip. ff. de Vulgar. & tradit Decius cons. 33. num. 5. volum. 1. Ergo ubi juris intentio ad dispensationis valorem non exigit expressionem alicujus veritatis, nec voluntas Principis præsumetur esse, ut ea exprimatur. Secundo, quia nemo negavit valere beneficii impetrationem, quantumvis impetrans criminibus sit irretitus, dummodo nullo impedimento jure inducto affectus sit. Cum tamen possit jure optimo præsumi fore, ut Pontifex conscius nullatenus ei conferret. Tertio probat Rebuf. statim allegand. quia gratiam esse irritam, est pœna. At ubi jus non imponit pœnam, imponenda minimè est, ut notatur reg. in pœnis, de Reg. jur. in 6. Et ideò hanc sententiam sustinent, Glos. Clement. 1. verb. Vel alteriùs paulò, post princ. de Preb. Calderin. cons. 6. ad finem, vers. Per prędicta, de Prebend. & cons. 20. num. unic. de Rescript. & cons. 1. num. 3. de Filiis Præsb. Bellamera decis. 697. concl. Extra Rotam, num. 4. & 5. Felin. cap. Postulati, num. 1. vers. Declarat etiam, & cap. Super litter. num. 2. vers. Et reg. est, de Rescript. Curtius Junior cons. 27. num. ultim. vers. Confirmantur præmissa, Campegius inter consilia, Branori, cons. 2. num. 50. & 51. Rebuf. tract. de Moniationibus, quæst. 9. num. 49. Navarr. Extravag. de Datis, & præmissis pro litteris gratiæ, notab. 32. num. 48. corol. 4. vers. Nec obstat resolutio, & Summ. cap. 22. num. 86. & l. 3. cons. in utraque edit. tit. de Fœud. cons. 1. num. 4. & lib. 1. tit. de Constit. cons. 1. quæst. 11. num. 50. & in l. Edit. cons. 5. num. 2. & cons. 1. num. 2. & cons. 4. n. 3. in 2. cons. 8. n. 2 cons. 9. n. 3. cons. 2. n. 3. & lib. 5. in Edit. tit. de Homicid. cons. 4. num. unic. in 2. lib. 4. tit. de Cognat. spirit. cons. fin. num. 3. Gregor. Lopez l. 39. verb. Encubriendo, tit. 18. part. 3. Mandosius de Signatura gratiæ, verb. Absolutio ad hæresi, vers. Dispensatum fuerat, Sarmiento l. 1. Select. cap. 9. num. 12. Bossius Pract. 1. de Remediis ex sola clementia Principis, num. 34. Flaminius de Resignat. benef. lib. 6. quæst. 2. num. 86. & lib. 10. quæst. 2. num. 18. Zabala Quæst. pract. quæst. 737. num. 26. & ex Theologis, Enriquez lib. 12. de Matrimon. cap. 2. num. 6. & cap. 3. num. 7. & lib. 13. de Excommunic. cap. 30. num. 12. Petrus de Ledesma de Matrim. quæst. 56. artic. ultim. dub. 2. difficult. 2. concl. 2. Ludov. Lopez 2. part. Instruct. ubi de Jejunio, cap. 112. col. 25. & ubi de Matrim. cap. ultim col. ante, & 1. part. cap. 296. col. 13. Emman. Sà Summ. verb Dispensat. num. 10. Manuel. 1. tom. Summ. 1. edit. cap. 2. 38. num. 1. & cap 179. concl. 5. num. 10. & in Quæst. regularib. tom. 2. quæst. 46. art. 6.*

Si pidiesse un hombre dispensacion al 132
Papa para casarse con una prima suya, ò parienta dentro del quarto grado (que hasta aì llegan los prohibidos) y aviendose casado con ella, no expressasse en las preces que estaba ya casado, y huviera sido con mala fee el casamiento, seria la dispensacion subrepticia? Diganóslo el Padre Thomàs Sanchez en el num. 15. del lugar citado: *Quamvis autem verbis expressis, & specialibus non inveniatur in jure decisum qualitatem aliquam exprimendam esse, satis tamen id deciditur, si decisum in jure inveniatur, ne delictum aliquod remittatur, vel nè dispensetur in aliquo casu. Quia eo ipso exprimitur, mentem juris esse denegandi dispensationem, nisi in speciali aliquo casu ea qualitate Principis expressa: vel in eo jure dispensare. Hæc regula quamvis non ita expressè in Doctoribus inveniatur: at ex eorum doctrina apertè colligitur. Quippè ideò omnes asserunt (ut videbimus disp. 25. num. 21.) in euntes matrimonium scienter in gradu prohibi-*

bito teneri in dispensatione, ne subreptitia sit, exprimere hunc matrimonii contractum; quia Tridentin. session. 24. de Matrim. cap. 5. decidit hunc spe dispensationis cariturum. Et similiter ideo tradunt omnes in leg. 3. C. de Episcopo, aud. in remissione secundi homicidii esse necessariam mentionem remissionis primi, quia ibi deciditur, ut delictum semel tantum remittatur. Quam rationem expressè tradit Navarr. Extravag. de Datis, & promiss. pro gratia, notab. 32. n. 48. & lib. 1. Cons. in utraque edition. tit. de Constit. cons. 1. q. 19. n. 53.

133 Si en caso que la Cedula tiene vicio de subrepcion, puede conocer de èl la Audiencia Real, y suspender la execucion del Indulto hasta dàr noticia al Consejo, y si el Fiscal es parte en el negocio, es punto muy controverso. Doctores grandes dicen que puede, Julius Clar. §. fin.
134 quæst. 59. Bajard. in Addition. num. 50. Giurb. cons. 57. num. 23. Ram. toto cons. 47. Felin. & Decius in cap. Cum venissent, de Judiciis, hic num. 5. ille verò, num. 1. Y si la renta se ha de restituir desde la sentencia condemnatoria, ò desde el contrato del matrimonio, es tambien punto di-
135 ficultoso. Que se debe desde el dia del contrato, lo defiende con tenacidad Nicolàs Garcia de Beneficiis, part. 12. cap. 20. à num. 9. usque ad 30. sigue à Nico-
136 làs Garcia el señor Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 4. cap. 4. num. 87. y dice, aunque no los cita, que tienen muchos essa sentencia: Et tentari possit salaria contravenientis cessasse in utroque foro, ab eo restituenda esse ex die contraventionis, ex traditis post alios à Nicolao Garcia de Benefic. 2. tom. part. 11. cap. 10. num. 19. 20. & seqq. Y como es tan ordinario casarse un Oydor en publico con la misma que en secreto estaba ya casado, serà forzoso que disputèmos de este punto en especial Articulo, porque ay en èl mucho que toque al Prelado.



ARTICULO IV.

Si podràn los Obispos castigar los Oydores que delinquen en matrimonios Clandestinos? Y si los podràn desposar sin embargo de la prohibicion del Rey?

SUMARIO.

1 *Proponese el caso que motivò la duda del Articulo.*

2 *Es grande indecencia que se desposen los Ministros en la forma que los hombres ordinarios.*

3 *Relata el Autor ciertas juntas à que assistiò con la Audiencia Real en las causas del Governador, para negocios del servicio del Rey.*
Quexase de que huviesse avido duda entre los Oydores de què lugar avia de tener, aviendo ocupado el Governador el primer lugar.

4 *Cedula en San Lorenzo de 30. de Octubre de 1644. en que à la duda de la Audiencia, se responde, que el Obispo en aquellas juntas, y en otras semejantes, ha de preceder en lugar à los Oydores.*

5 *Comienzase à texer la disputa de los casamientos clandestinos.*

6 *Seis diferencias de matrimonios clandestinos inventaron algunos Doctores, de cuyos pareceres hizo mencion el Padre Thomàs Sanchez.*

7 *Es lo mas assentado reducir à solas dos especies los matrimonios clandestinos.*

8 *Explicase la palabra Clandestino, y dicese què matrimonio es el que se llama assi con propriedad.*

9 *Ley 1. tit. 1. del lib. 5. de la nueva Recopilacion, con graves penas para los que assi se casan.*

10 *Ley ultima, tit. 3. part. 4. rigurosissima contra los casamientos clandestinos.*

11 *Ley 1. tit. 1. lib. 5. Ordin. leg. Taur. 49. la una, y la otra con graves penas contra los que clandestinamente se casan, si bien ay quien diga estàn ya abrogadas.*

12 *Ay matrimonios validos que se llaman clandestinos, porque aunque se ayan celebrado en presencia del Parroco, y testigos, no precedieron las tres denunciaciones que manda el Santo Concilio de Trento.*

Pa-

13 *Palabras del santo Concilio de Trento en orden à las denunciaciones que deben preceder al matrimonio.*

14 *Dudase, si este matrimonio con Parrocho, y testigos, solo porque faltaron las denunciaciones, podrà llamarse clandestino, por lo que toca à las penas, y castigos?*

15 *Muchos Doctores dicen, que esse matrimonio no es clandestino.*

16 *La contraria opinion es mas seguida, y ay fundamentos gravissimos para ella.*

17 *Pruebase essa sentencia con eficacia, coligiendo la verdad del punto de unas palabras del santo Concilio de Trento.*

18 *Buelvese à probar que son clandestinos essos matrimonios.*

19 *Ley . tit. 3. part. 4. en que se llaman clandestinos essos matrimonios, que sin denunciaciones se celebran en presencia del Parrocho, y testigos.*

20 *Hacese una grande lista de los Autores que llaman clandestinos essos matrimonios.*

21 *Los matrimonios sin denunciaciones, aunque se celebren en presencia del Parrocho, y testigos, no pueden llamarse in facie Ecclesiæ.*

22 *Huvo Doctores que juzgaron, que essos matrimonios no se podian llamar clandestinos, si los alcanzaba à saber la mayor parte de la vecindad.*

23 *Relatanse los Doctores que lo dicen, y proponese la razon que alegan.*

24 *La contraria sentencia tiene mucho mayor probabilidad, y aunque lo sepa la mayor parte de los vecinos, serà clandestino esse matrimonio.*

25 *Pruebase que no pende el ser, ò no ser clandestino un matrimonio, de que lo sepan, ò no lo sepan muchos.*

26 *Padron de Doctores que siguen esta sentencia.*

27 *Podrà el Obispo, y qualquiera otro Juez Eclesiastico castigar al Oydor que se casare sin denunciaciones, atendiendo à la sustancia, y en el modo à la decencia con que deben tratarse los Magistrados.*

28 *Ley 30. tit. 1. lib. 2. de las leyes de las Indias Occidentales, para conocer de la obrepcion de los Rescriptos.*

29 *Ponese à la letra la ley en la forma que en el sumario se halla.*

30 *Los Oydores deben ser muy compassivos en los trabajos de sus compañeros, y no faltando à lo que se le debe al Rey, es el ayudarles su obligacion.*

N. 1 YO nunca avia entendido que este caso pudiera suceder en casamiento de Oydor; pero como en el mundo se vèn cada dia cosas nuevas, vi casarse uno en mi Obispado con matrimonio clandestino. Luego explicarè quantas diferencias ay de matrimonios clandestinos. Assentèmos el caso, para que podamos llegar à su decision. Esparciò en este Reyno de Chile el vulgo (que lo sindica todo) que un Oydor estaba secretamente casado: Crecio tanto la voz, que llegò à los oìdos del Virrey, y por orden suyo se hizo la informacion. Ganò cierta señora una Cedula para poder casar una de sus hijas con qualquiera Oydor de esta Audiencia: juntaronse los Oydores à tratar del caso: Pidiòseme licencia para celebrar el matrimonio: neguèla hasta que corriessen las denunciaciones todas. Hizose la una, y acabada de hacer, dieron noticia al Oydor, que estaban juntos sus compañeros, y que trataban de impedir la execucion de la Cedula, à titulo de la subrepcion, por oponersele aver callado una tan importante verdad, como estàr el casamiento hecho quando se pidiò el indulto: Historia que tengo por novela; porque como los Oydores por cada pleyto ganan un enemigo, y este de que hablo es Juez entero, ha ganado muchos. Arrebatò el Oydor de su muger, y con mucha gente de su casa entraron tumultuariamente en la mia, y arrodillandose èl, y ella, dixeron que se querian casar. Reprehendiles el casarse sin denunciaciones: ponderèles el punto de la conciencia, y despues la indecencia grande de desposarse un Ministro en la forma que los hombres ordinarios. Mandè depositar la señora, y con el Oydor, respetando su dignidad, no hice demostracion alguna, sino remitile à un Clerigo la causa, para que conociesse del delito de averse casado sin las solemnidades todas del Derecho. 2

Tengo de hacer aqui una forzosa digresion, porque no sè si avrà ocasion en que tenga mejor lugar. Presupongo que vì un Oydor à mis pies, y que le hice causas por el casamiento clandestino (assi llamo el que se hace sin denunciaciones) y no sè componer con esso quan cortamente sienten algunos de la altissima dignidad de los Obispos. Oy quince de Diciembre, escriviendo este Articulo, llegò una Cedula de su Magestad, que aunque se pidiò contra mi, habla abiertamente en mi favor. Es el caso, que el año de quarenta y dos resolviò el señor Marquès de Baydes, Governador de este Reyno de Chile, y Presidente de la Real Audiencia de Santiago, ha- 3

hacer en su casa algunas juntas para ciertas materias de importancia, y disponer que se sirviesse con algun donativo à su Magestad. Pidiòme el señor Governador que asistiesse à ellas; aceptè con mucho gusto, porque me pareciò de buen vassallo, y no quise que pareciesse que queria hurtar el cuerpo al donativo. Duraron quatro dias las juntas; ofrecì para el donativo otro tanto como avia dado mi Cabildo todo, y sobre esso la plata de mi Pontifical, y que à mi costa sustentaria de carnes docientos hombres que desde este Reyno se alistaban para el socorro de Buenos Ayres. Confirieronse en la junta mis limosnas, y mi renta: la pobreza con que trato mi casa, y el tratamiento vil de mi persona; y determinòse por todos que no se admitiesse un tan desigual donativo; arguì con ellos, y probè que no podian no aceptar el gracioso servicio que yo hacia à mi Rey: edificaronse mucho, y admitieron mi donativo: este solo fue el efecto de importancia que pude yo sacar de la asistencia à las juntas: hicieronse ellas en una sala de las de la casa del Marquès: los Oydores hicieron dos coros, y despues de ellos los Oficiales Reales: en la cabecera del bufete estabamos el señor Presidente, y yo, su Señoria à mi lado derecho como era justo; y estando en su lugar la cabeza de la junta, y sin monstruosidad el cuerpo de la Audiencia, siendo yo Obispo, huesped, y del Consejo de el Rey, no sè quien pudo dudar si avia de assentarme donde me assentè: lo que pudiera dudarse, era si avia de preceder al Presidente; y sin embargo, aunque no lo supe entonces, les pareciò à algunos que aun el lugar segundo no se le debia al Prelado. Quien dificultò el caso diò quenta de èl al Consejo, y parece que sin hacer memoria donde se congregò la junta. El Rey como tan Catholico, y Supremo Consejo, como tan advertido, y tan santo, resolvieron el negocio muy en honor del Obispo; y porque otros estèn advertidos en semejante caso, quise poner la Cedula sin quitarle una palabra.

4 *Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de Santiago de las Provincias de Chile, vuestra Carta de seis de Mayo del año passado de seiscientos y quarenta y dos, se ha recibido, y visto en mi Consejo Real de las Indias, y en esta se os satisfarà à algunos de los puntos de que en ella me dais quenta.*

He holgado la uniformidad, paz, y quietud con que decìs estais, y acudìs al servicio de Dios, y mio, y os encargo lo continueis en lo de adelante.

Decìs que quedabais con particular sentimiento del aviso que se os embiò del alzamiento, y rebolucion del Reyno de Portugal, y que con esta ocasion dispusisteis se pidiesse un donativo, para que lo que procediesse de èl sirviesse para alivio de mi Real hacienda; y que para dar exemplo se empezò por los Ministros de essa Audiencia, y Obispo de essa Ciudad; y porque ha parecido bien lo que en esto obrasteis, os doy las gracias.

Para que en lo de adelante se escusen competencias, y no se introduzcan novedades con ocasion de lo que me decìs cerca de la junta que hizo el Marquès de Baydes, Governador de essas Provincias, para resolver algunos puntos tocantes à los Portugueses, en que concurriò el Obispo de essa Ciudad, y se ofreciò duda del asiento, embio à mandar al dicho Governador, escuse hacer estas juntas en el Acuerdo, y que si conviniere se hagan, sea en otra sala, ò en su casa; advirtiendo, que en este caso ha de preferir el Obispo, hallandose presente à vosotros los Oydores, por deberse toda veneracion, y autoridad à su Dignidad. En San Lorenzo en treinta de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años.

Bolvamos à texer nuestra disputa; y para proceder con claridad, digamos què es 5
matrimonio clandestino, y quantas especies ay de estos matrimonios, sin divertirnos mas que à lo precisamente necessario en una materia tan larga, y tan escrita.
Seis diferencias de matrimonios clandestinos inventaron algunos Doctores, de 6
cuyos pareceres hizo mencion el P. Thomàs Sanchez de Matrim. lib. 3. de Consensu clandestino, disp. 1. num. 1. §. Quidam Authores. Pero lo mas cierto reducir à solas dos especies los matrimonios clandes- 7
tinos. Llamaronse assi de la palabra *Clan*, 8
y en essa conformidad qualquiera accion secreta podrà llamarse clandestina. Unos casamientos efectuados, y sin testigos, son rigurosamente clandestinos. De estos hablò el Concilio de Trento, abrogandolos como queda dicho en dos articulos de esta question en la sess. 24. de Matrim. capit. 1. y de que hablò sangrientamente una ley, que es la 1. del tit. 1. del lib. 5. de la nueva Recopilacion; y son sus palabras estas: *Mandamos, que el que con-* 9
traxere matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, que por el mismo efecto èl, y los que en ello intervinieren, y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados à nuestra Ca-

ma-

mara, y Fiſco, y ſean deſterrados de eſtos nueſtros Reynos, en los quales no entren, ſo pena de muerte, y que eſta ſea juſta cauſa para que el padre, y la madre puedan desheredar, ſi quiſieren à ſus hijos, ò hijas que tal matrimonio contraxeren, en lo qual otro ninguno pueda acuſar, ſino el padre, y la madre, muerto el padre.

10 Y en la ley ultima, tit. 3. partit. 4. ſe mandaba que los clandeſtinamente caſados ſe entregaſſen à los mas cercanos deudos, y quedaſſen por eſclavos ſuyos; y ay otras muchas leyes contra eſtos caſamientos, l. 1.
11 tit. 1. lib. 5. Ordinament. l. Tauri 49. Pero caſi todas eſtàn oy abrogadas, como lo advirtiò Matienzo ſobre aquella ley 1. de la nueva Recopilacion, Gloſſ. 7. ſiguiendo à Covarrubias.

12 Otros matrimonios que ſon vàlidos, llamamos clandeſtinos, y ſon aquellos que aunque ſe hacen en preſencia del Parrocho, y teſtigos, no precedieron las denunciaciones que manda el Santo Concilio de Trento, ſi con juſta cauſa no diſpensò el
13 Obiſpo: *Idcircò* (dice en el capit. 1. de la ſeſſ. 24. de Matrim.) *Sacri Lateranenſis Concilii ſub Innocentio III. celebratis veſtigiis inhærendo præcipit, ut in poſterum antequam matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium Parocho tribus continuis diebus feſtivis in Eccleſia inter Miſſarum ſolemnia publica denuncietur, inter quos matrimonium ſit contrahendum, quibus denuntiationibus factis, ſi nullum legitimum opponatur, ad celebrationem matrimonii in facie Eccleſiæ procedatur.*

14 Dudan los Doctores, ſi aviendoſe celebrado eſte matrimonio en preſencia de teſtigos, y del Parrocho, no aviendo precedido denunciaciones, podrà llamarſe clandeſtino, y caſtigarſe los contrayentes. No hablamos en caſo que aya diſpenſado
15 en las denunciaciones el Obiſpo. Y aun en eſſe caſo ay Doctores que dicen, que eſſe matrimonio no es propriamente clandeſtino, y que no pueden entender de èl las penas de los propriamente clandeſtinos matrimonios; ſic Sotus in 4. diſt. 28. quæſt. 1. argum. 2. verſ. De pannis, Palacios ibidem diſput. 3. verſ. Quid quod jam nullum, Barboſa l. 1. part. 4. num. 39. ff. Solut. matrim. Molin. tom. 1. de Juſtitia, tract. 2. diſputat. 176. verſic. Obſerva hodie, Ludovic. Lop. 2. part. Inſtruc. de Matrim. cap. 39. §. Quæſtionem autem illam, & cap. 44. ad fin. ante ſolutionem ad primum, Vivald. Cand. 1. part. de Matrim. 243. Matienzo lib. 5. Recopil. tit. 1. l. 1. Gloſſ. 7. n. 2. Bart. de Ledeſm. de Matrimon. dubit. 24. Azevedo in dict. l. 1. Recopil. num. 46. 53. 54. ad fin.

La contraria ſentencia es mas ſeguida, 16
y ay fundamento graviſsimo para que ſe llamen clandeſtinos eſtos matrimonios; y para averme de declarar, es forzoſo preſuponer, que el Santo Concilio de Trento en aquellas palabras referidas del capit. 1. de la ſeſſ. 24. de Matrim. quando dice que 17
las tres denunciaciones ſe permitan (dice) que en mandarlo aſsi ſigue las huellas del Santo Concilio Lateranenſe, celebrado en tiempo de el Papa Inocencio III. y quando eſſe Concilio en el capit. fin. de Clandeſt. denuntiation. habla de las denunciaciones que deben preceder al matrimonio: en el §. Si quis verò, abiertamente nombra clandeſtinos aquellos matrimonios en que no preceden las denunciaciones. De donde ſe colige, que aunque no les diò eſſe titulo el Santo Concilio de Trento, fue eſſe ſu animo. Veamos aora lo que nos dice el Gran Concilio Lateranenſe: *Si quis vero hujuſmodi matrimonia clandeſtina ſic interdicta præſumpſerit, &c.* Y es muy para advertir aquella palabra *hujuſmodi*, porque iba tratando el Santo Concilio de los matrimonios vàlidos que ſe hacian ſin denunciaciones: y luego añade: *Hujuſmodi matrimonia clandeſtina.* Que- 18
da ſin duda el caſo, y que eſtos matrimonios ſe deben llamar clandeſtinos en lenguage del uno, y otro Concilio; y la Gloſſ. verb. Clandeſtina, el 2. añade: *Ideſt, non præmiſſa denuntiatione*: y es muy conforme al Concilio, y à la Gloſſa una ley de la Partida. Es la ley 1. del tit. 3. part. 4. y 19
ſus palabras eſtas: *Para no ſer el matrimonio hecho encubiertamente, ha meneſter que antes que los deſpoſe diga el Clerigo en la Igleſia ante todos, como tal home ſe quiere caſar.* Vea aora en aquella palabra, *encubiertamente*, el que ſabe Latin, què quiere decir el Rey? Llamò ſin duda clandeſtinos eſſe genero de matrimonios.

Los Doctores que ſiguen eſta ſentencia, y en quanto à las penas, llaman clandeſtinos eſſos matrimonios, ſon en gran numero de los Theologos, Pedro de Ledeſma de Matrim. q. 45. art. 5. §. His poſitis difficultas eſt, Navarr. Anton. Conrad. Confeſ. part. 2. Materia de matrim. titul. de Sponſalib. de Præſent. num. 18. & de Sacrament. ordin. tit. Suſcipientib. ordinem, num. 16. Thom. Sanchez de Matrim. lib. 3. de Conſenſu clandeſtin. diſput. 1. num. 7. §. mihi verò. Enriquez lib. 11. de Matrim. cap. 6. n. 2. & in Coment. lit. M. & cap. 20. nu- 20

num.1. & in Coment. lit.C. Emmanuel in Summ. 1.tom. 2.editio, cap.14.num.3.& 4. & cap. 217. num.1. & cap. 221. num.3. ex Jurisperitis Anton. Cucus lib. 5. Institut. Major.tit.11. num.69. Majol. lib. 3. de Irregul.cap.25.num.12. §.Clandest.Matrim. Navarr.in Summ. lat.cap.22.num.70. vers. 3. Menoch. consil. 69. num. 10. volum.1. Perez lib.5.Ordin.tit.1.lib.1.fol.30.§.Item solent, & fol. 38. §. Plura tamen, Rubeus adversus Erasmum, lib.4. errore 3. Gutier. 2.Pract. q.4. n.9. & seqq. Franciscus Blot. Addition. ad Concil. Martini Laudensis, cons.30. Spino in Spec.Testamentor.gloss. 15. n.23. 24. 26. & 74. Cervantes leg. 6. Tauri, num. 21. & seqq. Segura in Direct. Judic. 2.part.cap.15.num.30. & seqq. Salced. in Pract. cap.73. initio. Y este matri-
21 monio dice el Padre Thomàs Sanchez loco citato, num. 8. que no se puede llamar in facie Ecclesiæ, porque le faltan las solemnidades que la misma Iglesia ordena.

22 Huvo Doctores que dixeron, que si este matrimonio en que faltan las denunciaciones, no faltando las otras solemnidades, es notorio à la mayor parte de la vecindad de los desposados, no fuera clandestino, ni ellos incurrieran en las penas en que incurren los que clandestinamente se
23 casan. Y pruebanlo, porque no se puede llamar oculto lo que se hace con noticia de los vecinos. Probat multis Joann.Lup. cap.Per vestras, de Donation. inter virum, & uxor, notab. 3. §. 1. num. 14. & duobus seqq. Innocenc. cap. final. de Clandestin. Desponsat. num.2.in fin. cap. Ex tenor, n. unic. qui filii sint legitimi, Abb. dict. cap. final. num. 9. & ibi Alexand. de Nevo in princip. num. 25. ubi & Cardinalis in fine, Cottus cons.304.num.8.lib.3. Capra cons. 116. num.8. Joan. Lup. tract. de Matrim. 9. part. in princ. num. 14. Tabiena verb. Sponsalia, q.1.n.2. in fin. Ang. verb. Clandest. Silvest. matrim.2.in fin. Greg.Lopez 3.p. verb. Encubiertamente, tit. 3. part.4. Covarrub. 4.Decret. 2.part. cap.6. init. n. 10. Anton.Gom. leg. 49. Tauri, num. 11. Mascard. de Probat. conclus. 798. num. 7. & conclus.1036.n.4.Cervantes leg.6.Tauri, num.25. Goffred. Sum. tit. de Clandest. despons. in fin. Rozas Epitome succes. n. cap.2. num.15. Perez lib.5. Recopilat. tit. 1. leg.1. gloss.1. num.1.

24 Sin embargo de todos los Doctores alegados, tengo por opinion de mas verisimilitud, que aunque los matrimonios à que no preceden las tres denunciaciones sean notorios à la parte mayor de la vecindad, siempre son clandestinos en quanto à la incursion de las penas, sin embargo que no son nulos como los primeros clandestinos. Esta conclusion se prueba con el fundamento de lo dicho, quando assentamos absolutamente que estos matrimonios los llaman clandestinos aquellos Concilios; y la publicidad que essos Doctores dàn, no los hace tan publicos, como con las denunciaciones. Demàs que no milita 25
aì el saberlo mas, ò menos personas, sino la forma del saberlo, y el fin que tiene la Iglesia para que aya essa noticia. La forma de saber essos matrimonios, es intimando la Iglesia à los Ciudadanos, que denuncien los impedimentos. Y quando un pueblo entero sepa que se casan, ò lo sabe antes que se desposen, ò despues de averse desposado, si despues es para el efecto como no averlo sabido, porque lo podràn denunciar ya cometido el pecado; y si lo sabe antes, esperan que en las denunciaciones se lo aya la Iglesia mandado, para declarar el impedimento: fuera de que podràn presumir, que en el impedimento que saben ha avido dispensacion. Y como la Canonica denunciacion es el fin que en las denunciaciones tiene la Iglesia por mas principal, nadie ay que omitiendo las denunciaciones del Concilio, no diga es el matrimonio clandestino, y consiguientemente sujeto à las penas que à los contrayentes les impuso el Derecho.

Esta sentencia es muy seguida, sic gloss. 26
cap. final, verbo Clandest. & 1. idest, el 2. de Clandest.despons. & cap.2. verb.Publicè qui filii sint legitimi, donde el caso se expressa mas, & cap.Ex tenore qui filii sint legitimi, in verb.In facie, ubi Joannes Andr. super eodem verb. num. 4. & ibi Enriquez, num.11. Anton. ibi, num. 11. Junct. num.9. & dict. cap. fin. n. 19. ubi Anchar. num.6. & Cardinalis ibi in fin. Hostiens.in d. cap. fin. super verbum hujusmodi Clandestina, Roland. cons. 93. num. 26. vol.3. Cephal. cons. 503. n. 26. vol.4. Menoch. cons.69.num.70.vol.1. Sanchez de Matrimon. lib.3. de Consens. clandestin. disp.1. num.10. Parisius cons.13. num. 13. vol. 2. Soc.Junior cons.86. num.42. & 50. vol. 2. Gutierrez 2.Pract.q.4.num.13. Fulvius Pacianus lib.2. de Probat. cap.16. numer.69. versic. *Ego nescio*, Perez lib. 5. Ordin. tit. 1.lib.1.fol.38. col.2. Paludan. in 4.dist.28. q.2.artic.5. numer.29. Enriquez lib.11.de Matrim. cap.5.num.1.

De lo dicho se colige, que el Obispo, y 27
todo Juez Eclesiastico podràn castigar al Oydor que se atreviò à casar sin denunciaciones; pero en el modo del castigo, y en las

las circunstancias, se debe atender mucho à su dignidad. Y presupuesto que aun en ordinarias personas se reducen las penas à pecuniarias, y esse delito se purga con dinero: deben escusarse con los Magistrados indecencias, y ruidos.

28 En el caso que queda relatado en el principio del Articulo, de aquel Oydor que se casò en la Audiencia de Santiago en virtud de aquella Cedula Real que ganò su suegra para casar una de sus hijas con qualquiera Oydor de la dicha Audiencia, se hallaron sus compañeros muy confusos; porque viendole processado en el casamiento que se decia estàr hecho, les parecia les tocaba de conocer de la obrepcion, ò subrepcion, y para conocer de ella tuvieron una ley en que poderse fundar. Es la 30. en el Sumario del tit. 1. lib. 2. de las leyes de las Indias Occidentales, sacada de una Cedula del señor Felipe III. en Madrid à 3. de Junio de 1620. y el Sumario la reduxo toda à estas breves palabras: *Ley 30. que dispone, que las Cedulas en que constare que huvo obrepcion, ò subrepcion, sean obedecidas, y no cumplidas.* Actuaban los Oydores sobre el caso de su compañero. Quexabase èl de que siendo de su Colegio trataban con severidad el negocio. Ellos, que como es justo, ponian en primer lugar la obligacion al Rey, apretaron de manera el punto, que le obligaron à hacer el matrimonio clandestino referido. Predicaba yo en mi Cathedral el dia del señor San Pedro; y sabiendo que escrivian despues de celebrado el matrimonio para remitir al Consejo lo actuado, hablè de la cobardìa con que San Pedro en casa de Cayfàs avia negado à su Soberano Maestro: ponderè mucho que San Juan, siendo su Concolega, escriviesse tan claro aquel negocio en su Sagrado Evangelio; y diome que pensar, que hablando el Evangelista de sì, para referir la entrada en el infelice Palacio de Cayfàs, dixo que era muy de casa èl: *Discipulus illo* (esse es el titulo con que en el Evangelio todo habla S. Juan de sì mismo en casos forzosos) *erat notus Pontifici.* Parece una advertencia engreìda, y una disfrazada alabanza suya. Que era persona de quien en aquella casa se hacia quenta, que era conocido del Prelado, y valido del Obispo. Pues no fue esse el motivo, sino alabar à San Pedro de alentado. Yo (quiso decir) no hice mucho en entrar, porque en aquel Palacio era bien visto; pero no teniendo Pedro quien le favoreciesse en èl, fue grande amor à su Maestro aver entrado. Que como San Juan era Divino Escritor, y ni podia mentir, ni importando callar verdad, quiso ingerir aquella alabanza de su compañero en una tan forzosa acusacion. De aqui tomè motivo para hablar con dissimulo, y rebozo en lo que se deben en las Audiencias unos à otros los compañeros, y corrì el discurso, diciendo, escrivir, y disculpar; y como prediquè à los Oydores la templanza en escrivir contra el compañero, portème en dos causas suyas tan templado, que en tres años no he sentenciado la una, ni proseguido la otra. De la primera se originò la duda de este Articulo; y de la otra, y de las dudas que se ofrecieron en ella, el que disputarèmos aora. Lo ultimo que este pregunta, en lo dicho tiene su respuesta.

ARTICULO V.

Si un mismo Matrimonio se puede repetir, aviendo sido valido? Y si atreviendose un Oydor à iterarlo, podrà castigarlo el Obispo.

SUMARIO.

1 *Si el Baptismo se puede repetir, es punto de que hablò delgadamente el Angelico Doctor Santo Thomas.*
2 *Resuelve el Santo, que es in iterable el Baptismo.*
3 *Proponense las palabras, y los fundamentos de Santo Thomas.*
4 *Alegase por esse punto un lugar del Apostol San Pablo.*
5 *Palabras del Papa Leon, con que le prueba à un Prelado, que no se puede repetir el Baptismo.*
6 *En una carta à Nicetas repite el Papa essa doctrina con un lugar de la Sagrada Escritura.*
7 *Pruebase la initerabilidad del Baptismo con otras graves palabras de San Pablo à los Hebreos.*
8 *Explica San Ambrosio esse lugar de San Pablo.*
9 *Refierense otros Doctores, que siguen à San Ambrosio.*
10 *La iteracion del Baptismo es contra la mystica significacion del Sacramento.*
11 *Que el Baptismo no es iterable, es proposicion de Fè.*
12 *Es uno de los Articulos del Credo, que*

no se puede repetir el Bautismo.

13 *Que el Bautismo no se puede repetir, es verdad Catholica, difinida por la Iglesia.*

14 *Que no se puede repetir el Bautismo, es comun sentimiento de los Santos.*

15 *El Sacramento de la Confirmacion es de Fè que no se puede iterar.*

16 *Santo Thomàs tratò de lo initerable del Sacramento de la Confirmacion.*

17 *Es question muy reñida entre los Doctores, si el que recibe segunda vez el Sacramento de la Confirmacion, queda por el mismo caso irregular.*

18 *Muchos Doctores juzgan à los reconfirmados por irregulares.*

Ay textos del Derecho, en que se declaran por irregulares à los rebautizados, y de aì arguyen, que tambien lo estan los que se reconfirman.

19 *Respondese à esse argumento, que à simili se hace.*

20 *El que recibiò la Confirmacion segunda vez, no queda por esso irregular.*

21 *El Sacramento de Orden no es iterable.*

22 *Imprimen caracter los Sacramentos del Bautismo, Confirmacion, y Orden, y este es un dogma Catholico, y proposicion de Fè.*

23 *Caracter, què sea, y què obre en el alma, se explica con brevedad.*

24 *Tres propriedades señalan al caracter los Doctores: declaranse quales.*

25 *Comienzase à disputar el punto, si con una misma muger puede ser iterable el matrimonio.*

26 *El matrimonio por Procurador, siente el Padre Sanchez que es Sacramento, y que serìa bien que le revalidassen los contrayentes, por quitar escrupulos.*

27 *Fundase el Padre Sanchez, en que puede repetirse el matrimonio por la parte que tiene de contrato.*

28 *Refierense las palabras del Padre Thomàs Sanchez.*

29 *Es mas probable opinion, mas seguida, y mas conforme à la verdad, que no es Sacramento el matrimonio por Procurador.*

30 *Fundanse los Doctores que dicen, que el matrimonio por Procuradores no es Sacramento, en que aconsejan letrados que lo repitan, por quitar escrupulos.*

31 *Añaden, que si huviera sido Sacramento, fuera un grave sacrilegio el repetirlo: de que se deduce, que no es iterable el matrimonio.*

32 *No se ha hallado quien de proposito trate el punto de la iteracion del matrimonio.*

33 *Es sacrilegio viviendo los casados, aviendose desposado in facie Ecclesiæ, en publico, ò en secreto, atreverse despues à iterar el matrimonio.*

34 *El fundamento de essa sentencia es la general doctrina en materia de Sacramentos, es que invariada la materia es sacrilegio repetir la forma.*

35 *Formase otro argumento por essa sentencia en las palabras del Cura.*

36 *Oponese à la doctrina assentada lo que se vè en el Sacramento de la Penitencia, quando sobre unos mismos pecados, que son la materia, se repite con general aprobacion la forma.*

37 *Citanse Doctores que dixeron, que las culpas una vez confessadas, no eran materia suficiente del Sacramento de la Penitencia.*

38 *Repruebase essa sentencia, porque condena sin razon la santa costumbre de la confession, que llamamos general.*

39 *En la penitencia se varìa la materia proxima: y en essa conformidad se puede repetir la absolucion.*

40 *De esta distincion de las materias se valiò el Padre Suarez contra los que negaban, que los pecados confessados una vez no eran materia suficiente de la confession.*

41 *Refierense las palabras del Padre Suarez.*

42 *Formase un argumento con una sentencia del Padre Medina, para probar, que no se puede iterar el matrimonio.*

43 *Arguyese por los que llevan, que los pecados una vez absueltos, no son materia suficiente de la confession; con que la absolucion es sentencia, y no se repite la sentencia dada.*

44 *Respondese à esse argumento, y dàse nueva luz al punto.*

45 *Confirmase la solucion con una doctrina del Padre Suarez.*

46 *Otra doctrina del mismo Doctor para el punto principal, con lo que en los Sacramentos llamamos ficcion.*

47 *Què sea en los que reciben Sacramentos, ficcion, lo explica bien San Agustin.*

48 *Palabras de Santo Thomàs, en que se divisa claro què es ficcion.*

49 *En interviniendo en el recibir los Sacramentos ficcion, no puede dexar de aver culpa mortal.*

50 *Quitase la ficcion con que se recibiò el Sacramento, en aviendo disposicion, y el alma dispuesta recibe en virtud del Sacramento la gracia.*

Dudan los Doctores, si dar gracia despues de quitada la ficcion, el Sacramento, es proprio de solo el Bautismo.

51 *Soto dice, que solo el Sacramento del Bautismo tiene por prerrogativa conferir la gra-*

gracia despues de recibido; que quando se recibiò no avia dado.

52 *Fundase este Doctor, en que no es iterable el Bautismo, y es un Sacramento simpliciter necessario.*

53 *El Padre Francisco Suarez siente, que en los otros Sacramentos sucede en lo que toca à este caso, lo que Soto le quiso conceder solo al Bautismo.*

54 *Refierense las palabras del Padre Francisco Suarez.*

55 *Responde el P. Suarez à Soto.*

56 *Resuelve el P. Suarez contra Soto, que es initerable el matrimonio; y que aunque no imprime caracter, en quanto à ser sacrilegio el iterarlo, es lo mismo que el Bautismo.*

57 *Refierense las palabras del P. Suarez.*

58 *Concluye el Autor el punto de la duda del articulo, y es de parecer, que puede castigar un Oydor, si aviendose casado en secreto repitiere en publico el matrimonio.*

N.1. HAblarè brevemente en los Sacramentos, que no pueden iterarse, para que llevèmos mas luz del caso, quando lleguèmos à tratar del matrimonio. Es el primero el Bautismo, y de si se puede repetir, tratò altamente Santo Thomàs vidend. in 4. dist. 6. q. 2. art. 1. q. 1. & 4. contra gent. cap. 59. in fin. c. 20. & 71. & ad Ephes. 4. lect. 2. col. 1. fin. & in Sum. Theolog. 3. p. q. 63. art. 5. in argum. sed contra & latius, q. 66. art. 9. donde pregunta: Utrum
2 Baptismus possit iterari. Y resuelve el Angelico Doctor en el argumento, *sed contra*, moviendose por unas palabras de S. Pablo, que ponderarèmos despues, del cap. 4. de la Carta à los Ephesos, que es initerable el Bautismo: y porque en el cuerpo del articulo lo dixo brevemente todo, quiero re-
3 ferir sus palabras: *Respondeo dicendum, quòd Baptismus iterari non potest. Primo quidem, quia Baptismus est quædam spiritualis res prout scilicèt aliquis moritur veteris vitæ, & incipit novam vitam agere. Undè dicitur Joan. 3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest introire in Regnum Dei. Unius autem non est nisi una generatio, & ideò non potest Baptismus iterari, sicut nec carnalis generatio. Undè August. dicit super illud Joan. 3. Numquid potest in ventrem matris suæ iterato introire, & renasci, sic tu, inquit, intellige nativitatem spiritus, quomodò intellexit Nicodemus nativitatem carnis, quomodò enim uterus non potest repeti; sic nec Baptismus. Secundò: quia in morte Christi baptizamur, per quam morimur peccato, & resurgimus in novitatem vitæ. Christus autem semel mortuus tantum est, & ideò Baptismus iterari non debet: propter quod Hebr. 6. contra quosdam rebaptizari volentes dicitur. Rursus Crucifigentes sibimet ipsis filium Dei: ubi glos. dicit. Una Christi mors, unum Baptisma consecravit. Tertio: quia Baptismus imprimit characterem, qui est in delebilis; & cum quadam consecratione datur: undè sicut aliæ consecrationes non iterantur in Ecclesia; ita nec Baptismus. Et hoc est, quod August. dicit in 2. contra Epistolam Parmeniani; quòd character militaris non repetitur; & quòd non minùs hæret Sacramentum Christi; quàm corporalis hæc nota: Cùm videamus, nec Apostatas carere Baptismate; quibus utique per pœnitentiam redeuntibus non restituitur. Quarto. quia Baptismus principaliter datur contra originale peccatum, & ideò sicut originale peccatum non iteratur, ita etiam nec Baptismus iteratur: Quia ut dicitur Rom. 5. sicut per unius delictum in omnes homines in condemnationem, sic per unius justitiam in omnes homines in justificationem vitæ.*

Aunque Santo Thomàs ha comprehendido todos los fundamentos, hemos de 4
añadir algunos otros. El primero, aquel lugar de San Pablo, que alegò el Doctor Angelico en el argumento, sed contra: *Unus Dominus.* Dixo el Apostol *una Fides, unum Baptisma.* Y explicando esse lugar el Santo Papa Leon, le dice estas palabras en la epist. 37. à Leon, Obispo de Rabena: *Sci-* 5
mus in expiabile esse facinus, quoties cogitur aliquis lavacrum quod regenerandis semel tributum est, bis subire, Apostolica reclamante doctrina, quæ unam prædicat in Trinitate Deitatem, unam in fide confessionem, unum in Baptismate Sacramentum.

Y en la carta 79. à Nicetas, cap. 7. repite la doctrina, y el mismo lugar de la Sagrada Escritura: *Hanc regulam servandam omnibus Ecclesiis prædicamus, ut lavacrum semel initum nulla iteratione violetur: dicente Apostolo: unus Dominus, una Fides, unum Baptisma.* 6

Pruebase lo dicho con otras notables palabras de San Pablo en el cap. 4. de la Epist. à los Hebreos: *Impossibile est enim, eos qui semel sunt illuminati, gustaverunt etiam donum cœleste, & participes facti sunt Spiritus Sancti, gustaverunt, nihilominus bonum Dei verbum, virtutesque sæculi venturi, & prolapsi sunt: rursus renovari ad pœnitentiam; rursus crucifigentes sibimet ipsis filium Dei, & ostentui habentes.* 7

Estas palabras entendieron algunos de otra manera; pero San Ambrosio en el cap. 2. del lib. 2. de Pœnitentia, las explicò de la iteracion del Bautismo: *Etenim quia de remittenda prædicavit pœnitentia, debuit,* 8

& de iis qui iterandum putant Baptismum, non silere, & prius solicitudinem nobis auferri oportuit, ut sciremus, etiam post Baptismum, si qui peccarent, donari eis posse peccatum, ne spe veniæ destitutos iterandi Baptismatis opinio vana perverteret. Deindè iterandum non esse Baptisma rationabili disputatione suadendum fuit. De Baptismate autem dictum verba ipsa declarant, quibus significavit, impossibile esse lapsos renovari in pœnitentiam. Per lavacrum enim renovamur, per quod renascimur, sicut ipse Paulus dicit: Consepulti enim sumus cum illo per Baptismum in mortem, ut quemadmodum surrexit Christus ex mortuis per gloriam patris, ita & nos in novitate vitæ ambulemus: Et alibi: Renovamini spiritu mentis vestræ, & induite novum hominem, qui secundum Deum creatus est. Et alibi: Renovabitur sicut aquilæ juventus tua: quod est: sicut aquila, cum fuerit mortua, ex suis reliquiis renascitur, sic per Baptismatis Sacramentum, cum fuerimus peccato mortui, renascimur Deo, ac reformemur.

9 Como San Ambrosio, explican las palabras de San Pablo otros muchos. August. de Vera, & falsa pœnitent. cap. 3. Chrysost. homil. 9. in Hebr. Epiph. hæres. 59. in princip. Theodor. & Theophil. ad Hebr. 6. & alii plures.

10 Avrase visto en las palabras de San Pablo, y en la explicacion de San Ambrosio, que la iteracion del Bautismo es faltar à
11 su mystica significacion. Y tambien se avrà entendido, que la sentencia que vamos entablando es un dogma Catholico. Que es proposicion de Fe, dice el Padre Francisco Suarez sobre aquel articulo 9. de Santo Thom. disp. 22. sect. 2. col. 1. litt. B. §. Quo circa.

12 Este es uno de los Articulos del Credo, Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum: y assi lo explica Clemente
13 Romano lib. 6. Constit. cap. 15. Y està difinido en el Concilio Vienense, como consta del cap. unic. §. ultim. de Sum. Trinit. lib. 6. & in Concil. Florent. in Decret. Eugenii, & in Trident. sess. 7. can. 9. de Sacrament. in genere, & canon. 11. y por esso el Concilio Cartaginense 1. can. 1. detestò las rebaptizaciones, diciendo abiertamente, que eran contrarias à la regla, ò Canon de la Fè.

14 Este ha sido el uniforme sentimiento de los Santos, y Padres antiguos. Cyprian. epist. 63. ad Cæcilium, & sermone de ablutione pedum. August. loco cit. & tract. 5. 11. & 15. in Joan. & epist. 203. & 204. Basil. lib. de Spiritu Sancto, cap. 15. Optatus Milevita, lib. 5. contra Parmenia. Tertull. lib. de Baptism. cap. Damasc. lib. 4. cap. 10.

El Sacramento de la Confirmacion es 15
tambien de Fè que no se puede iterar. No hemos de texer disputas con ocasiones pequeñas. Decidanos el P. Suarez este punto, y nos sacarà de cuidado. Tratò este caso en el tom. 3. in 3. part. D. Thom. q. 72. art. 7. disp. 34. sect. 1. col. 2. litt. C. donde dice estas palabras: *Ultimo ex dicto princi-* 16
pio infertur Sacramentum Confirmationis in eodem homine iterari non posse, quod est etiam de fide certum, & definitum ipsis Conciliis Florent. & Trident. sess. 7. can. 9. de Sacramentis in genere, & hoc sensu dixit Concil. Trident. 8. Sanctum Chrisma collatum evelli non posse, id est in debilem imprimere characterem propter quod iterari non potest, ut ex præmissis traditur in cap. dictum est, de Consecrat. dist. 5. ex Concil. Cabillonensi, 2. cap. 27. idemque tradit Gregor. III. in epist. 1. ad Bonifac. habetur in cap. De homine, de Consecrat. dist. 5. Potestque juxta probabilem sanctorum expositionem hæc veritas confirmari ex illo ad Hebræos 6. Non rursum jacientes fundamentum pœnitentiæ ab operibus mortuis, & fidei in Deum. Baptismatum doctrinæ impositionis quoque manuum, quo loco Sacramentum Confirmationis significari supra ex Chrysostomo, & aliis ostendimus. Unde de eodem intelligunt Anselmus, & alii quod statim subditur. Impossibile est eos qui semel sunt illuminati per Baptismum, & participes facti sunt, Spiritus Sancti iterum renovari, &c. Ubi significatur utrumque donum, tàm baptismi, quàm confirmationis iterari non posse: ratio vero est. Quia per peccatum non amittitur character, & ideò non est necessaria Sacramenti iteratio, nec propter se, nec propter effectum, nam si obex peccati tollatur, effectus Sacramenti semper præsto est: tollitur autem obex peccati non iteratum Confirmationis Sacramentum, sed per pœnitentiam.

Es question muy reñida entre los Doc- 17
tores, si el que recibe segunda vez la Confirmacion queda por el mismo caso irregular. Muchos Doctores dicen que sì. Richard. in 4. dist. 7. art. 6. quæst. 1. Major ibi, in fin. distinctionis. Div. Antonin. 3. p. tit. 28. cap. 6. §. 3. Albert. Trotius, & Archidiacon. quos refert Covarr. in Clement. Si furiosus, in princip. num. 1. & tenet Glos. in cap. Dictum est, de Consecrat. dist. 15. Fundanse algunos de estos Docto- 17
res en los textos del Derecho, que castigan à los bautizados con pena de irregularidad, cap. Confirmand. 50. dist. cap. Quod

Quod quidàm, 1. quæſt. 1. cap. Qui, de Conſecrat. diſt. 4. Y de aì arguyen, que ha de ſer lo miſmo en los reconfirmados;
19 pero eſte argumento flaquea mucho en terminos del derecho, porque las leyes penales no ſe han de eſtender à los caſos ſimiles, y mucho menos en la irregularidad que en otros, porque eſta no ſe incurre ſino en los caſos expreſſos en el derecho, cap. His qui, de Sentent. excommunic. in 6. y aſsi lo notaron el Padre Franciſco Suarez, ubi ſupr. diſp. 28. artic. 12. diſp. 38. ſect. 1. pag. 504. col. 1. litt. C. & Joann. Machad. en ſu Perfecto Confeſſor, lib. 3. part. 1. tract. 3. document. 3. num. 5. §. Si tambien.

20 Es mas probable opinion, y mas conforme à Derecho, que el que recibiò la Confirmacion ſegunda vez, no quedò por eſſo irregular, ſic Sotus in 4. diſt. 7. quæſt. 5. Paludan. ibi q. 2. Gabriel. q. unic. artic. 3. dub. 5. Covarr. loco citato referens Caſtrum, & Turrecrematam.

21 El Sacramento de Orden, que tambien imprime character, no es iterable.

22 Y que eſte, y los dos ſobredichos Sacramentos impriman character en el alma de el que lo recibe, es Dogma Catholico, y propoſicion de Fè. Conſtat ex Tridentin. ſeſſ. 7. de Sacram. Can. 9. & ex Florent. in Decret. Eugenii. Y es general ſentimiento de los Doctores, y tradicion perpetua de la Igleſia; y porque el Doctor D. Juan Machado de Chaves en ſu Confeſſor Perfecto hizo una excelente contextura de los pareceres de grandes Doctores, como lo inſinùa en ſus margenes, quiero decirle al lector con palabras ſuyas lo que baſte para que los que no eſtàn muy en la doctri-
23 na de los Eſcolaſticos, ſepan què es character, quales ſus efectos, què Sacramentos lo imprimen, y quales ſon ſus propriedades. Tratò el punto en ſu Confeſſor Perfecto, tom. 1. lib. 3. p. 1. tract. 1. pag. 537. docum. 8. y comienza el documento aſsi: *El menos principal, aunque muy proprio efecto de algunos Sacramentos, nos enſeña el Concilio Tridentino, y Florentino, que es el character que imprimen en el alma: voz Griega, que ſegun afirman los Santos Padres, y Eſcolaſticos, ſignifica nota, ò diſtincion de algunas coſas: Por lo qual Santo Thomàs, y comunmente los Doctores, dicen, que el character es: Quedam qualitas ſpiritualis animę divinitus infuſa, qua homo redditur aptus ad Sacramenta ſuſcipienda, vel adminiſtranda, & ad alia Divini cultus opera: Contra Durando, que ſiente que el character es: Ens rationis, y Eſcoto que afirma ſer pura relacion.*

Supueſto lo qual, digo, que es doctrina de Fè, que el Sacramento del Bautiſmo, Confirmacion, y Orden imprimen eſte character, y ſeñal en el alma del que los recibe.

Y en el num. 5. proſigue eſte Doctor 24
con la conciſion, y brevedad que ſuele, lo que baſta para que el punto quede ſuficientemente entendido, y ſi quiſiere mas el lector, vea los Doctores que cita à los margenes: *Tres propriedades* (dice) *ſeñalan los Doctores ſer proprias del character. La primera, y que conſta del Concilio Tridentino, y la nota Santo Thomàs, y los Doctores, comunmente es ſer indeleble; y que una vez impreſſo en el alma, no ſe pierde por el pecado, ni degradacion, ni por la miſma muerte; porque eſtando el character en el alma como ſugeto immediato, la qual es immortal, y ha de durar eternamente, es forzoſo que èl dure tambien eternamente.*

Por eſta razon nos enſeña el Concilio Tridentino, y Florentino que no ſe pueden dàr, ni recibir dos veces los Sacramentos que imprimen character, que ſon (como hemos dicho) el Bautiſmo, Confirmacion, y Orden.

La ſegunda propriedad es, que eſpecialmente conſagra el alma à Dios como Templo ſuyo, y diſpone al hombre para recibir, ò adminiſtrar dignamente los Sacramentos.

La tercera, que con nota, y ſeñal eſpecial diſtingue unos hombres de otros. Por el Bautiſmo ſe diferencia el Chriſtiano del que no lo es. Por el Sacramento de la Confirmacion, el ſoldado valeroſo Chriſtiano, expueſto à morir por la Fè de Chriſto con los auxilios de eſte Sacramento, del que por no averle recibido ſe halla cobarde, y medroſo. Y finalmente, por el Sacramento del Orden ſe diſtingue el Chriſtiano, en que por èl es deputado, y diſpueſto para ſer Miniſtro de Chriſto, exerciendo los actos proprios del Orden que goza.

Baſta lo dicho para entrarnos con luz 25
en la iteracion del matrimonio. El Padre Thomàs Sanchez libro ſegundo de Ma- 26
trimon. diſp. 1. quæſt. 4. tratando del matrimonio por Procurador, diſputa ſi es Sacramento. Reſuelve que sì en el numero 27. y en la concluſion poſtrera, num. 31. reſuelve, que ſin embargo de lo que ha dicho, ſeria bien que los contrayentes para quitar eſcrupulos confirmaſſen lo hecho, y repitieſſen el matrimonio: y aña- 27
de, que aunque los demàs Sacramentos no ſe pueden iterar, el matrimonio sì. Y es ſu ſolo fundamento, que el matrimonio es contrato, y que por eſſa parte no obſta que ſe repita: oygamos ſus palabras:
Ultima concluſio, optimè faciunt contrahentes 28

tes per procuratorem, si postmodum ipsimet iterum matrimonium ineant, ad tollendos scrupulos. Quia quamvis cætera Sacramenta repeti nequeant eadem materia manenti: hoc autem est in matrimonio speciale, cum enim sit contractus ejusque naturam, & conditiones retineat, potest ea parte qua contractus est cæterorum more sæpius iterari: Sic supponunt Cajetan. & Petrus de Ledesma quos retuli num. 26. fine: cum dicant effici Sacramentum, dum posteà inter ipsos contrahentes iteratur. Et docent Sotus 4. dist. 27. quæst. 1. artic. 3. vers. Non prorsus. Ludovic. Lopez 2. part. Instruct. de Matrimon. cap. 25. fol. 1027. Iteratur autem, nè prior consensus revocatus sit.

29 Mas probable opinion, mas seguida, y mas conforme à la verdad es, que no es Sacramento el matrimonio por Procurador; sic Sotus in 4. disp. 27. q. 1. art. 3. vers. At verò, Ledesm. 2. part. 4. quæst. 44. art. 3. ad fin. Petrus de Ledesm. de Matrimon. q. 42. art. 1. dub. 7. concl. 1. Durand. in 4. disp. 26. q. 3. n. 11. Cajetan. tom. 1. Opusc. tract. 12. de Contract. matrim. q. 2. Viguerius lib. Instit. cap. 16. §. 8. vers. Quarto, Ovand. 4. dist. 28. propos. 2. Canus lib. 8. de Locis Theol. cap. 5. ad 3. Victoria Sum. de Matrim. n. 244. Fr. Petrus Martir Director. Curator. fol. 65. §. Lo tercero se pregunta, Bartholom. de Ledesm. aunque antes avia llevado lo contrario, dub. 18. de Matrim. fol. 1280. in 2. edition. Ludovic. Lop. 2. p. Instruct. de Matrim. cap. 35. fol. 1027. Fr. Penna & Gallo, quos refert Enriquez lib. 11. de Matrim. cap. 2. Comentar. n. 2. litt. B.

30 Uno de los argumentos con que estos Doctores prueban, que el matrimonio hecho por Procurador, no es Sacramento, se funda en que los de la opinion contraria, y en ellos el P. Thomàs Sanchez, como en sus palabras queda dicho, confiessan que seria cosa loable que los contrayentes missmos repitiessen el matrimonio, y que el re-
31 petirlo fuera un hecho sacrilego, si el primero contrato huviesse sido Sacramento. Refiere esse argumento en el n. 26. el P. Sanchez: es el 45. entre los que propone, y su forma es esta: *Quia Doctores contrariæ sententiæ fatentur esse laudabile, si posteà in præsentia renovaretur consensus: si tamen prius matrimonium fuisset Sacramentum, sacrilegum esset iterare, cum non adsit nova materia, & nova forma.* Y el mismo Padre Thomàs Sanchez, que en el lugar referido dixo tan absolutamente, que se podia repetir el matrimonio, acabò aquel parrafo con estas palabras: *Iteratur autem, ne prior consensus revocatus sit.* De suerte, que serà una repeticion ad cautelam en forma de condicional. Y essa manera de repetir en todos Sacramentos puede caber, quando ay justa razon de dudar; pero absolutamente, y sin tener razon de dudar, si el Sacramento no fue nulo, no hallo razon, ni camino para que pueda repetirse un matrimonio, especialmente en la misma opinion de el Padre Sanchez; que en todo caso le llama Sacramento.

No he hallado quien de proposito 32
dispute este punto, y assi es necessario valernos de deducciones. Assiento, que
es sacrilegio iterar el matrimonio. Esta 33
conclusion se prueba con la general doctrina en materia de Sacramentos, en que invariada la materia es sacrilegio repetir la forma. Y en la Missa quien se atre- 34
verà à afirmar que se pueden decir las palabras de la consagracion otra vez, estando ya la forma consagrada? Y Christo Señor nuestro como ni muriò dos veces, no se desposò dos veces con la Iglesia. Y, siendo el Sacramento de los casados un dibujo de aquel tan sacrosanto desposorio, seria el repetirlo desmentir el original. Y aunque las palabras del Cura: *Ego* 35
vos in matrimonium conjungo, no son la forma, son unas palabras santissimas, ordenadas por el santo Concilio de Trento, y serian mentira en un Sacramento celebrado.

Podràse oponer à esta doctrina una 36
muy constante del Sacramento de la Penitencia, en el qual sobre pecados ya remitidos carga la forma: Luego ya podrà en el Sacramento del matrimonio repetirse la forma, sin averse variado la materia? No es el presupuesto tan llano que no 37
lo dudassen algunos. Richard. in 4. dist. 18. art. 2. q. 4. y Guillermo de Rubion disputat. 15. quæst. 2. juzgaron que los pecados confessados una vez, no eran materia suficiente de la confession; pero lo cierto es 38
que son suficiente materia, y que puede un hombre en las confessiones repetir mil veces unas mismas culpas, porque lo contrario seria condenar sin razon la confession, que llamamos general. Esta sentencia comun la enseñò Benedicto II. in Extravag. 1. de Privileg. y la aprueba el uso universal de la Iglesia.

La raiz de esta desigualdad entre el Sa- 39
cramento de la Penitencia, y del matrimonio, se halla en la multiplicidad de las materias. Tiene dos el Sacramento de la Penitencia, remota, y proxima. La remota quando no se varie, importa poco para la recta ad-

administracion del Sacramento. Y como esta materia se hace de los pecados, no hace al caso que en muchas confessiones sean los mismos. Los actos del penitente son la materia proxima; y como esta se varìa, repitese el Sacramento sin pecado.

40 De esta solucion se valiò el Padre Francisco Suarez sobre la 3. part. de Santo Thomàs en el t. 4. de Pœnit. 2. part. operis, disp. 18. de Essentia Sacramenti pœnit. sect. 1. num. 7. para un argumento de los que negaban que los pecados confessados se pueden confessar segunda vez, y lo formaban con brevedad assi: *Quia in nullo Sacramento potest forma sæpius cadere supra eandem materiam.* Y en su respuesta, especialmente notando lo que refiere de Medina, està evidente la probanza de mi

41 sentencia: *Respondetur* (dice) *supra materiam remotam, nego, supra proximam, concedo: nam ex eodem numero aqua possunt multa Baptismata confici, quia licèt aqua, quæ est materia remota sit eadem, tamen ablutio, quæ est materia proxima potest esse diversa. Sic ergo in proposito licèt peccatum sit idem; tamen confessio, & accusatio est diversa. Hinc tamen benè concluditur, ut Medina supra notavit, supra eandem confessionem non posse iterari absolutionem: quod propriè fieret, quando successivè idem peccatum eadem confessione accusatum bis remitteretur per absolutionem; hoc enim fieri non potest, sicut non potest Hostia consecrata iterum consecrari: at verò simul per modum unius benè potest eadem confessio pluribus formis informari, sicut in simili constat de Eucharistia, & Baptismo.*

42 Pues si Medina, con aprobacion del P. Francisco Suarez, dice que en una misma confession no se puede la absolucion iterar, porque no se varìa la materia proxima, como siendo la misma se ha de casar un hombre dos veces?

43 No basta à la doctrina assentada de la confession repetida, que aquella absolucion es sentencia, y que absuelto el delito, las sentencias todas sola una vez se pronuncian: porque en una sentencia absolutoria del fuero exterior, no ay mas efecto que absolver à un hombre de la culpa, y absuelto una vez, venia à absolver essa ab-

44 solucion. Pero en el Sacramento de la Penitencia, si ay disposicion en el penitente, siempre ay nuevo efecto de gracia: con que la absolucion no viene à ser vacia. Y dixolo en el numer. 10. el Padre Francis-

45 co Suarez doctamente: *Nec enim refert, quod prior absolutio semper manet rata, quia licèt posterior habeat suum effectum, nihil derogat priori, sed unàquæque habere potest suum effectum juxta dispositionem suscipientis. Neque oportet servari in omnibus similitudinem, inter hoc judicium, & judicium humanum in externo foro, in qua propositione, seu similitudine fundatur Scotus: quia in humano judicio tantum intenditur liberatio ab exteriori pœna, & expeditio litis juxta probationem externam: at verò in hoc judicio intenditur interior fructus animæ, & sanitas ejus, quæ potest crescere juxta dispositionem pœnitentis.*

Mas al punto nos hemos de llegar, 46 valiendonos tambien del Padre Francisco Suarez, el qual sobre la 3. part. de Santo Thomàs quæst. 69. art. 10. disp. 28. sect. 6. pregunta: *Utrùm habere effectum recedente fictione sit proprium Sacramenti Baptismi.* Que sea ficcion lo explicò admira- 47 blemente mi Padre San Agustin en el lib. 1. de Baptism. contra Donatist. capit. 12. tom. 7. y con mucha claridad el Doctor Angelico en la 3. part. de su Sum. de la Theolog. quæst. 69. artic. 9. valiendose del capit. 1. del libro de la Sabiduria, y de San Juan Damasceno. Abrazolo todo en el argumento sed contra, y quiero referir sus palabras, porque à nadie le quede duda en la materia, si bien esse termino es de los mas vulgares de la Theologia: *Sed contra est, quod dicitur* 48 *Sapientia 1. Spiritus Sanctus disciplinæ effuget fictum, sed effectus Baptismi est ab Spiritu Sancto, ergo fictio impedit effectum Baptismi.*

Respondeo dicendum, quod (sicut Damasc. dicit) Deus non cogit hominem ad justitiam. Et ideò ad hoc quod aliquis justificetur per Baptismum, requiritur quod voluntas hominis amplectatur Baptismum, & Baptismi effectum. Dicitur autem aliquis fictus per hoc, quod voluntas ejus contradicit, vel Baptismo, vel ejus effectui. Nam secundum Augustin. quatuor modis dicitur aliquis fictus, uno modo ille qui non credit, cum tamen Baptismus sit fidei Sacramentum. Alio modo per hoc quod contemnit ipsum Sacramentum. Tertio modo per hoc quod aliter servat Sacramentum, non servando ritum Ecclesiæ. Quarto modo per hoc quod aliter celebrat Sacramentum, & indevotè accedit, unde manifestum est, quod fictio impedit effectum Baptismi.

Y porque nadie se persuada, viendo 49 que San Juan Damasceno habla tan templado, que la ficcion no dice pecado mortal, quiero que oygan al Angelico Doctor, respondiendo à dos argumentos con que concluye el Articulo: *Ad secundum di-*

dicendum, quod quando Deus voluntatem hominis de malo in bonum mutat, tunc homo non accedit fictus, sed non semper hoc Deus facit. Nec ad hoc Sacramentum ordinatur, ut de facto fiat aliquis non fictus, sed ut non fictus aliquis accedens justificetur.

Ad tertium dicendum, quod fictus dicitur aliquis ex eo, quod demonstrat se aliquid velle, quod non vult. Quicumque autem accedit ad Baptismum ex hoc ipso ostendit se rectam fidem Christi habere, & Sacramentum venerari, & velle se Christo conformari, & velle à peccato recedere. Unde cuicumque peccato vult homo inhærere, si ad Baptismum accedit, fictus accedit, quod est indevotè accedere. Sed hoc intelligendum est de peccato mortali, quod gratiæ contrariatur, non autem de peccato veniali. Unde fictio hic quodammodo includit omne peccatum.

50 Entendido el termino, y sabido que pregunta el Padre Suarez, si supuesto que el adulto que recibe el Baptismo estando en pecado, no recibe la gracia de èl, hasta que falte la ficcion, que es decir, que en disponiendose èl, le infundirà Dios la gracia Baptismal: Es este efecto tan proprio del Baptismò, que no se halle en otro Sacramento?

51 Soto in quarto, distinct. 6. quæst. 1. artic. 8. tiene por opinion, que solo el Sacramento del Baptismo tiene essa prerrogativa, de que ya passado pueda conferir la gracia en el que lo avia recibido en culpa, si arrepentido despues se dis-

52 pone para ella. Fundase, en que para que un Sacramento, que no diò gracia quando se recibiò por la ficcion, ò indisposicion del sugeto, la dè despues de recibido, son necessarias dos condiciones: Que sea initerable èl, y forzosamente necessario para la salvacion. Puso juntas estas dos condiciones Soto para excluir todos los demàs Sacramentos: porque aunque el de la Confirmacion, y del Orden no se pueden iterar, no son simplicitèr necessarios para la salvacion, y los otros presupone que pueden iterarse, con que à essos dos les falta la condicion primera, y à los otros la segunda.

53 El P. Francisco Suarez en el lugar citado està de contrario parecer, y tiene por sentencia llana, què en los otros Sacramentos sucede, en lo que toca à este caso, lo que Soto le quiso conceder solo al Baptismo. Digamos las palabras del P. Suarez, porque me ha costado mucho hallar una tan importante doctrina para confirmar mi sentencia en materia tan dificultosa, y tan no tratada.

Nihilominus contraria opinio probabilior est, quæ brevi inductione sic declaratur. Primò enim verisimilius est omnia Sacramenta imprimentia characterem conferre hunc effectum, ita sentit D. Thom. in 4. dist. 4. quæst. 3. artic. 2. quæst. 3. ad 3. & ibi Paludan. quæst. 5. art. 4. & alii quos refert, & sequitur Covarr. in cap. Alma mater 1. part. §. 4. num. 13. & potest probari ratione D. Tho. fundata in charactere, nam etsi ipse loquatur de charactere baptismali, tamen ratio potest proportionaliter applicari: nam etiam qui ordinatur, recipit characterem quasi formam, qua constituitur Sacerdos, ad quam consequitur gratia necessaria ad illud munus convenienter per agendum, sed omnis forma remoto impedimento consequitur suum effectum, seu proprietatem, sibi consentaneam, & connaturalem, neque in hoc opus gratiæ est minus efficax, quam opus naturæ: atque eadem proportione potest formari ratio de charactere confirmationis; sed quia hæc ratio non est in rigore Metaphisico intelligenda, nam ut Durandus obiicit character, non est forma, aut dispositio necessitans ad gratiam remoto obice, ideo moraliter sic explicanda est. Nam hæc Sacramenta constituunt hominem in quodam statu, à quo retrocedere non potest. Quia character, quem imprimunt inamissibilis est, ergo conveniens institutio eorum postulat, ut ea gratia, quæ ex divina institutione annexa est huic characteri, semper detur, quoties ex parte hominis non fuerit impedimentum, & consequenter, quod reviviscat, etiam si in principio per fictionem impedita fuerit. Probatur consequentia. Quia hæc gratia, ut detur per Sacramenta, ordinatur ad bonum usum ipsius characteris, seu illius muneris, ad quod homo per characterem destinatur: ergo non fuit expediens, ut homo propter peccatum commissum in susceptione talis Sacramenti perpetuo privaretur ea gratia: alioqui oportuisset, vel quod tale Sacramentum esset iterabile, ut posset illa gratia obtineri, vel certè ut esset aliquod aliud remedium ad illam obtinendam, ne homo perpetuo privaretur auxiliis debitis ratione Sacramenti ad hujusmodi opus, vel ministerium efficiendum. Undè hæc ratio immediatè procedit de gratia Sacramentali, seu auxiliante, tamen consequenter probat etiam de gratia sanctificante, quæ per Sacramentum datur: tum quia hæc etiam jubat, ut opus ad quod ordinatur Sacramentum, sanctè, & dignè perficiatur; tum etiam quia per Sacramenta non datur gratia auxilians, seu Sacramentalis, nisi ut conjuncta, & quasi radicata in aliqua gratia habituali. 54

Vea-

55 Veamos aora como responde à Soto el Padre Francisco Suarez. Trata primero de la necessidad de essos Sacramentos, y enseña, que no es necessario que sea tan apretada, como la que en el Baptismo confiessa la Iglesia, y enseñò la Escritura: *Neque contra hanc conclusionem procedunt fundamenta primæ sententię: nam prima ratio solum probat in his Sacramentis non esse tantam necessitatem, quanta est in Baptismo: non tamen non esse sufficientem rationem, & necessitatem ex modo, quo dicitur moraliter, necessarium, quod est valdè utilè, vel conveniens. Nam licet gratia horum Sacramentorum non sit ad salutem simpliciter necessaria, tamen ad finem horum Sacramentorum est quodam modo necessaria moraliter prædicto necessitatis modo.*

56 Ya hemos llegado al punto de la iteracion del matrimonio, y encontramonos con èl, porque el Padre Francisco Suarez, viendo que el Maestro Soto excluìa todos los Sacramentos, fuera del Baptismo, de aquella tan necessaria prerrogativa de conferir la gracia, quitada la ficcion, ò impedimentos, à titulo de que son iterables los quatro Sacramentos restantes, y que pudiendo un hombre salvarse sin ellos, y pudiendo repetirlos, quando importassen à la salvacion, como importa el de la Penitencia al que se halla con culpa, se hallò obligado el Padre Suarez à hacer initerable el Sacramento del Matrimonio, para que en el que fictamente le huviesse recibido, no quedasse sin efecto, como quedàra sin èl el del Baptismo en el que le recibiò en pecado, si no tuviera essa propiedad de dàr la gracia, apartada la ficcion.

57 Digamos las palabras todas del Padre Suarez, que quando me encontrè con ellas, juzguè que avia hallado una preciosa mina. *Secundò hinc infero, idem dicendum esse de Sacramentis Matrimonii, & Extremæ Unctionis, quatenus aliquomodo iterari non possunt: matrimonium enim non potest iterari vivente conjuge, per se loquendo, & alioqui constituit hominem in eo statu, in quo valdè indiget gratia Sacramentali illius Sacramenti; non ergo expedit, ut homo perpetuo careat hac gratia propter priorem fictionem: sed magis est consentaneum virtuti tanti Sacramenti, ut sicut de se constituit hominem in statu perpetuo, & immutabili vivente utroque conjuge, ita de se semper sufficiat ad dandam gratiam convenientem illi statui, si homo non ponat obicem, ergo propter hanc causam redibit effectus hujus Sacramenti, recedente fictione: alioqui oportet illud iterari, item propter hanc gratiam consequendam, Simili ratio formari potest de Extrema Unctione; est enim hoc Sacramentum initerabile in eadem ægritudine, eodemque statu illius, & ordinatur præcipuè ad præparandam hominem ad exitum hujus vitæ, ut & coram Deo purior egrediatur, & omnes difficultates vincat, quæ in illo articulo occurrere solent. Constituamus ergo hominem morti proximum, qui hoc Sacramentum fictè suscipit, & deindè magis, ac magis morti appropinquat, cur ergo hunc privabimus omni spe, aut remedio consequendi gratiam, & subsidia hujus Sacramenti, tàm necessaria in tam gravi negotio, tàmque arduo periculo? Certè si homo per pœnitentiam removendo fictionem non posset suscepto Sacramento juvari, sine causa esset institutum, ita hoc Sacramentum, ut non possit in hujusmodi eventus iterum dignè suscipi ad fruendum ejus gratia, & auxiliis: in his ergo Sacramentis quatenus participant initerabilitatem Baptismi, & quandam moralem necessitatem suæ gratiæ ad fines suos obtinendos, verisimile est habere suos effectus recedente fictione.*

Trinche el lector estas palabras, y digieralas, y hallarà, que el matrimonio valido es initerable para el que no pierde el horror à un sacrilegio. Que si los Doctores tienen por licito que se buelva à repetir, quando se celebrò por poder, es por el justo recelo si el contrato celebrado puede llamarse Sacramento verdadero: què diràn de un Oydor, que en dispendio de la hacienda Real, por solo hacer sombra à una maraña con la que ya lo estaba, se buelve à casar segunda vez? Es este un pecado gravissimo, y un sacrilegio claro. Pero sin embargo, el Prelado debe atender mucho en su castigo la autoridad, y la necessidad del reo. 58

ARTICULO VI.

Si desdice de la autoridad de los Fiscales del Rey firmar en las Audiencias Eclesiasticas las peticiones en las causas que en ella siguen.

SUMARIO.

1 *Citanse los Doctores que hablan de proposito en los privilegios de los Fiscales.*
2 *El Fiscal tiene privilegio de nombrar un solicitador del Fisco.*

 Al-

3 Algunos Fiscales se desdeñan, siguiendo causas Eclesiasticas, de firmar las peticiones.

4 Explicase la palabra Fiscus en la rigurosa propriedad del latin.

5 Escandalizase el Autor de que Doctores graves hablen del Fisco mal.

6 El señor Don Francisco de Alfaro tomò por su quenta hablar de la palabra Fisco.

7 El Autor no quiere conformarse con èl, y trae de las buenas letras todo lo que dixeron otros de la significacion de esse termino.

8 Fiscus en su propiedad es una espuerta grande, ò un muy capaz cesto de esparto, en que se guardaba el dinero.

9 Compruebase con palabras de Ciceron.

10 Asconio dixo, que como era mas rica la Republica que los particulares, se llamò Fisco la hacienda publica.

11 Plinio llamò Fisco la hacienda del Emperador Trajano.

12 Derechos, y Doctores, que hablan de la significacion de la palabra Fiscus.

13 Fisco, y Camara son una misma cosa.

14 Camara, y Fisco se confunden à cada passo en los Doctores, y en los Derechos.

15 Tienen Fisco los Principes soberanos.

16 Las Ciudades tienen Proprios, pero no Fiscos.

17 El Papa tiene propriamente Fisco: Y excede èl al Fiscal Real, al passo que los Sumos Pontifices exceden à los Reyes, y à los Emperadores.

18 En el cuerpo del Derecho tienen los Fiscales grandes indultos: Doctores huvo, que los compilaron todos.

19 Dixeron muchos, que los Fiscales tuvieron su principio en tiempo del Emperador Adriano.

20 Antiguamente se llamò el Fiscal Quæstor Parricidii.

21 Asimilanse los Fiscales à los que los Romanos llamaban Racionales, ò Procuradores Cæsaris.

22 Llamanse Procuradores Fiscales en algunas leyes, son Abogados del Fisco.

23 Y llamase el Fiscal en latin Regii Patrimonii, ò Regii Fisci Patronus.

24 Ley 12. tit. 18. part. 4. dà à entender qual es la obligacion, y oficio del Fiscal.

25 El Fiscal solo lo puede instituìr el Rey.

26 No es termino ajado el de Procurador Fiscal, si bien es vil el oficio de Procurador.

27 El Fiscal debe escogerse entre las personas mas principales.

28 El Fiscal ha de ser entresacado de la nobleza. Que un Fiscal no es justo que no sea Cavallero.

29 No tuvieron antiguamente los Fiscales, en orden à los asientos, la preeminencia que aora tienen.

Precedian en los Estrados à los Abogados, pero al fin se sentaban con ellos.

30 El Fiscal tiene oy su asiento debaxo de dosèl.

31 Los Fiscales antiguamente servian sus oficios solos dos años: pero oy son essos oficios perpetuos.

32 Ni los Prelados se llaman rigurosamente Prelados, si no son perpetuos.

33 Los que tienen oficios perpetuos, preceden à los que tienen el mismo oficio, si no gozan de perpetuidad en èl.

34 En los Cabildos preceden à los cadañeros los Regidores perpetuos.

35 Ya son perpetuos los Fiscales en la misma forma que los Oydores.

36 La perpetuidad de los Fiscales no se colige claro de su titulo.

37 Solicitador Fiscal, què cosa es.

38 El señor Fiscal de Chile se escusa de firmar las peticiones en las causas Eclesiasticas que sigue.

En Lima firman essas peticiones los señores Fiscales.

39 Averiguase què fundamento pueden tener para no firmar.

40 El señor Solorzano, tratando del punto, dice, que es privilegio del Fiscal llevar las causas todas en que interviene en servicio del Rey à la Audiencia Real.

41 Trae el señor Solorzano por consequencia de essa doctrina llana una competencia entre el Provisor, y Fiscal de Lima, sobre el firmar, y comparecer.

42 Refierense las palabras del señor Solorzano.

43 Dice este Autor lo que debe hacer el Fiscal.

44 No hace al punto cierta resolucion del señor Alfaro, aunque la trae para èl el señor Solorzano.

45 Clausula de una Cedula, en que se le responde al señor Alfaro à cierta duda. Y vese en ella misma, que no es à proposito del punto para que la alega el señor Solorzano.

46 Proponense unas palabras del señor Alfaro, que son à proposito para lo que se trata del solicitador del Fisco.

47 Coligese de lo que el señor Alfaro dice, que deben los Fiscales firmar las peticiones.

48 Resolucion del Consejo en la competencia del Fiscal, y el Provisor de Lima.

49 Cedula de 3. de Junio de 1620. en que se ordena, que el Fiscal firme, ò rubrique.

Ce-

50 *Cedula mas nueva, en que se les manda à los Fiscales, que firmen, y rubriquen.*
51 *Ponderanse las palabras de esta Cedula.*
52 *No puede un Fiscal tener mas de un solicitador.*
Cedula para que un Fiscal no tenga dos solicitadores para las causas fiscales.
53 *Sin embargo de essa ley, tiene el Fiscal de Chuquisaca otro solicitador en Potosi.*
54 *Este nuevo solicitador del Fisco no tiene salario publico.*
55 *Razon que dà el señor Alfaro de esse segundo solicitador del Fisco.*
56 *Pondera mucho el señor Alfaro; què los Fiscales traen todas las causas à las Audiencias.*
57 *Ley 13. del titul. 17. lib. 8. del Sumario, para que el Fiscal defienda los pleytos de hacienda Real, que passaren ante los Oficiales Reales.*
58 *Cedula de Felipe Segundo, para que el Fiscal salga à las causas de la Real hacienda, en que fuere citado por los Oficiales Reales.*
59 *Cedula del mismo, para què en las almonedas prefiera à los Oficiales Reales.*
60 *Cedula, y Ordenanza, para que el Fiscal del Rey assista à las almonedas de la hacienda Real, y que los Oficiales Reales no rematen cosa alguna sin èl.*
61 *Dudase, què podràn hacer los Obispos, ò los Provisores, si no quieren firmar los Fiscales.*
62 *Eloquentissimas palabras del Cardenal Pedro Damiano, haciendo instancia por renunciar su Iglesia.*
63 *Moviòse este Obispo à dexar el Obispado, porque veìa que se pisaban los derechos de la Iglesia.*
64 *Duele mucho hacer un Obispo quanto es de su parte por una Audiencia Real, y que ella no le corresponda en lo mismo.*

N.1 YA se avrà divisado en estos mis libros, què llevo el animo limpio en todo lo que toca à Magistrados: pues escriviendo en los derechos de los Obispos, he bañado mis disputas de las immunidades todas, que han podido recogerse en favor de los Oydores. Y en essa conformidad, siguiendo mi acostumbrada aficion, partirè en este, y en el tercero Articulo en gracia de los señores Fiscales algunos de sus muchos privilegios. No es mi intento compilarlos todos: esso corriò por quenta del señor Alfaro. No dixeron poco los señores Solorzano, y Mastrillo, y estos tres Doctores tan eruditos citaron otros, que professaron tratar con exaccion el punto. Darè yo noticia de muchos de ellos, porque no todos tienen unos mismos libros. Y despues de averles dado à los señores Fiscales todo lo que se les debe, les propondrèmos en un compendio brevissimo lo que deben à la Iglesia ellos: veamos aora el motivo de la disputa.

No todas las Audiencias son muy ricas, ni en todas alcanzan los efectos à la paga de los Ministros. El Fiscal (como se 2
verà despues) tiene privilegio de nombrar un solicitador del Fisco. Este tal vez es un hombre vil, y quando sea honrado, no es mas que solicitador. Algunos Fiscales se desdeñan de firmar las peticiones en 3
las causas Eclesiasticas que siguen, y encaminase este Articulo à averiguar el derecho que tienen para lo que hacen. Veamos la palabra *Fiscus* què quiere decir, 4
que no serà poco decir algo de nuevo en materia de què hablaron muchos. El epigrama del otro, que quiso hacer alusion de la palabra Fiscus al termino *Viscus*, què es la liga con que prenden los pàxaros.

Et visco capiuntur aves. Fiscus quasi viscus.
Dicitur à Fisco, sic capiuntur opes.

Fue satyrizar al Fisco con dissimulo. 5
Pero estraño mucho que hablasse Baldo tan arrojadamente, què pudiesse decir el señor Solorzano en el lib. 4. de Indiar. Gubernat, cap. unico; quam ob causam, etiam parum placidum duræ cervicis omnia imbursantem corpus sine conscientia, & stomacho similem appellavit. Bald. omninò videndus in tit. de Allodiis, num. 10. & in leg. Executorem, col. 11. C. de Execut. rei judicand.

El señor Don Francisco de Alfaro in 6
tract. de Offic. Fiscal. gloss. 9. num. 2. pag. 23. col. 1. dice: *Aliquando enim significat idem quod prælum, seu qualum ad olivas premendas, ut ad leg. Sed addes, 21. §. Illud nobis, loco not. Budeus in Annot. prioribus ad Pandect. §. Mihi 719. & Cot. in Memor. verb. Fisc. col. mihi 209.*

Però las palabras *Prælum*, y *Qualus*, son 7
distintissimas, porque Prælum es la prensa, ò husillo, ò viga del lagar; y Qualus es un gran cesto de mimbres, en que se echa la aceytuna en èl, para que el aceyte salga colado. Dixolo Virgil. 2. Georgicor. assi:

Tu spinoso vimine qualos.
Colaque prælorum fumosis diripe tectis,

8 Y aludiendo à esse instrumento, dixo Columela lib. 12. cap. 38. Tunc per lineum Fiscum, quod pertriverant, exprimunt; y en los capit. 50. y en un Lexicon antiquissimo, que yo tengo entre grandes tomos, se habla assi de la palabra Fiscus: *Fiscus item pro quodo oleario, qui cervici torcularis supponitur, ne feces in lacu cum oleo desluant, vel etiam pro qualo in quo olivæ ponuntur quum pralo supponuntur, ut amurca, id est, oleum crassius aliquantis per exanietur, id est exsudet, & per vimina perfluat.* Columel. lib. 12. cap. 50. *Sereno cœlo manibus, destringi olivam oportebit, & substractis tegetibus, aut cannis, cribari, & purgari. Tum diligenter mundatam protinus in torcular deferri, & integram in Fiscis novis includi, prælisque subjici, ut quantum possit paulisper exprimatur. Idem eodem lib. cap. 49. Deinde trita oliva novo Fisco includitur, & pralo subjicitur, ut tota nocte exprimatur. Et rursus de condiendis olivis loquens cap. 47. postero die cribatur, & novo Fisco inclusa prælo supponitur, vebementerque premitur, ut exsudet quantulumcumque babeat amurca.*

9 Fiscus, en su propriedad es una espuerta grande, ò un muy capàz saco de esparto en que se guardaba el dinero; y por esso dixo Ciceron en la 5. oracion contra Verres: *Quaternos quos mibi Senatus decrevit, & ex ærario dedit, ego babebo, & in cistam*

10 *transferat ex Fisco.* Asconio dixo, que como era mas rica la Republica que los particulares, se llamò Fisco la hacienda pu-

11 blica. Plinio llamò la hacienda del Emperador Trajano, Fisco. Dixolo en su Panegyrico: *At fortasse non eadem severitate qua ærarium cohibes, imò tanto majore, quanto plus tibi licere.*

12 De la significacion de essa palabra, por lo que toca al Derecho, y de lo que en èl insinùa, ay Derechos, y Doctores. Fabr. in §. Rursus instit. de Actionib. num. 29. Budeus in Annotata ad Pand. fol. 719. & Cot. in Memor. verb. Fiscus, col. 209. Ludovic. Mont. de Reprob. sentent. Pil. art. 3. num. 2. Corral. lib. 6. Miscel. cap. 19. num. 3. Zabarel. in Clem. nolentes, de Hæreticis, verb. Inquisitor, num. 3. Luc. de Pen. & Plat. in rubr. & leg. 1. C. de Jur. Fisc. lib. 10. ubi & Bald. num. 1. 2. 3. & 17. Pirrh. de Magistr. Rom. 2. part. num. 1. Luc. de Privileg. Fisc. part. 1. 6. Afflict. de Jure prothomisse, §. 9. num. 22. Balb. de Præscript. 3. p. 5. part. princip. quæst. 8. num. 3. Boer. decis. 277. Gregor. Lop. in leg. 33. tit. 13. part. 5. glos. 1. Montolo in Promp. juri, verb. Fil. fol. 259. Corras lib. 6. Misc. cap. 19. Peregrin. lib. 1. tit. 1. num. 2. de Jur. Fisc. Castill. in leg. 4. Tauri, verb. Fuerent. fol. 41. Angel. in §. Edicto, num. 1. instit. de Donatio. Sylvest. in Summ. verb. Fisc. 20.

De las palabras arriba referidas de Plinio al Emperador Trajano, se vè con evidencia, que son una misma cosa Fisco, y Camara; porque presuponiendo, que el dinero de los Principes es tesoro, y que este pide firme custodia, el lugar donde se (que propriamente es *Fiscus*, tomando el continente por lo contenido por la figura methonymia) assegura quisieron llamarle Camara. Alciat. in leg. Inter publicam, num. 2. de Verb. signif. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 1. tit. 1. num. 2. Plat. in leg. 1. C. de Jur. Fisc. lib. 10. num. 8. 13

Y esta confusion de los terminos en orden à la hacienda Real, se halla à cada passo en Doctores, y en Derecho: porque aunque propriamente la hacienda del Fisco se distingue de la renta Real, aunque todo es del Rey, los terminos suelen prestarse las significaciones. Bald. in leg. 1. C. de Hæred. vel actio. vendit. q. 4. y la diferencia entre las rentas Reales, y el Fisco, se colige de la leg. Bene à Zenone, C. de Quadrie. Præscript. ibi: Non à Fiscalibus rebus, sed ex privata eorum substantia. Barb. in Rubr. C. de Jur. Fisc. lib. 10. num. 17. Afflict. de Jur. prothomis. §. 9. num. 21. Barb. in Rub. C. de Jur. Fisc. lib. 10. num. 13. 14

Tienen Fisco los Principes Soberanos. 15
Peregr. lib. 1. tit. 1. num. 4. Tiraq. in tract. de Mort. 15. declar. 2. part. num. 11. Salicet. in Rub. C. de Privil. Fisc. num. 2. & 3. Nicol. de Ubald. de Succes. ab intest. 5. part. num. 4. Neguf. de Pign. 4. memb. 2. part. num. 114. Afflict. de Jur. prothom. §. 9. num. 22. Balb. de Præscript. 3. part. 5. part. princ. q. 8. num. 3. Ludov. Mont. de Reprob. cent. pila, art. 3. num. 2.

Las Ciudades tienen Proprios, pero no 16
Fiscos, sic Nicol. de Ubald. in dict. tract. de Succes. ab intest. 5. part. num. 4. Alfar. tract. de Offic. Fisc. glos. 9. pag. 24. num. 5. §. Ex eo.

El Papa tiene propriamente Fisco, cle- 17
ment. 2. de Hæred. Abb. in cap. Quia diversitatem, num. 14. de Conces. præb. y excede al Fisco Real, ò Imperial, al passo que los Sumos Pontifices exceden à los Reyes, y à los Emperadores. Rebuf. de Privileg. schol. privil. 98. num. 4. Bald. quem refert Ludov. 206. Si el Obispo por Derecho puede tener Fisco en la forma que le tiene el Papa, es dificultad que pido articulo de por si: disputase en el que se figuer pro-

prosigamos aora los privilegios que tienen
18 los Fiscales. En el cuerpo del Derecho tie-
ne grandes prerrogativas el Fisco. Algu-
nos Doctores huvo, que las compilaron:
Bald. in leg. 1. C. de Hæredit. vel act. ven-
dit. Paul. in leg. C. de Privil. Fisci, num. 3.
& seqq. Specul. de Disput. & alleg. §. 4.
verb. vel illud speciale. Salicet. in leg. fin.
C. de Privil. Fisc. num. 6. & seqq. Alfar.
tract. de Offic. Fisc. glos. 9. pag. 26. num.
11. plures referens.
19 La antiguedad ilustra mucho las cosas,
y assi se la buscaron algunos Doctores en
gracia de los Fiscales: y hallan su princi-
pio en tiempo del Emperador Adriano.
Ælius Spart. in ejus vita, y de este lo
aprendieron todos. Bude. in Annot. tit. ff.
de Offic. quæstor. Octav. vestr. de usu Cur.
Roman. lib. 2. cap. 9. Peregrin. de Jure
Fisc. lib. 7. tit. 2. num. 1. Horose in Rub.
ff. de Offic. Procurat. Cæsar. Alfar. dict.
Glos. num. 30. Mastrill. de Magistrat. lib.
5. cap. 9. D. Solorz. de Indiar. gubern. lib.
4. cap. 6. num. 2. pag. 986. num. 2. §. Fis-
calium autem, donde compilò gran nume-
ro de Doctores, que trataron del origen,
imitacion, necessidad, y preexcelencia de
este oficio.
20 Antiguamente se llamò el Fiscal *Quæstor
parricidii*, porque era Inquisidor de deli-
tos capitales, text. in leg. 2. §. Deinde cum
ærarium, ff. de Orig. jur. Surg. de Neap.
illustr. cap. 26. num. 26. Joan. Calv. in Le-
xico jur. verb. Quæstor parricidii.
21 Assimilanse los Fiscales à los que los
Romanos llamaban *Rationales, ò Procura-
tores Cæsaris*, de quibus tot. tit. ff. de Of-
fic. Procurat. Cæsaris. Llamanse Procura-
22 dores Fiscales, sic tot. tit. 13. lib. 2. Re-
cop. Abogados del Fisco; y en latin *Regii
Patrimonii, ò Fisci Patronus*, se llama el
23 Fiscal, tit. C. de Advocat. Fisc. leg. Ne-
mo, C. de Advocat. divers. jud. leg. 12. tit.
24 18. part. 4. in princ. ibi: *Patronus Fisci,
Tanto quiere decir en romance, como ome que
es puesto para razonar, è defender en juicio
todas las cosas, y los derechos que pertenecen
à la Camara del Rey.*
25 Es grande autoridad en el Fiscal, que
pueda crearle solo el Rey, sic Resta de Im-
perat. quæst. 510. cas. 247. Cabed. decis.
118. num. 4. part. 2. Afflict. dec. 396. & in
rub. Quæ sint Regal. Peregrin. de Jur. Fisc.
lib. 7. tit. 2. num. 5. Alfar. dict. tract. de Jur.
Fisc. num. 23. Mastrill. de Magistrat. lib. 5.
cap. 9. pag. 188. §. Post jud. num. 63.
26 No es termino ajado el de Procurador
Fiscal; si bien es vil el oficio de Procura-
dor; pero ser Procurador del Rey, es co-

hocidamente dignidad, sic Roman. sing.
818. Casan. in Cathal. 7. part. consid. 33.
& 39. y el maduro acuerdo que se debe
poner en su eleccion; nos està diciendo su
autoridad, porque debe escogerse de las 27
personas mas principales; leg. Binos, ubi
notat Bald. C. de Advoc. diu jud. Y ha de 28
ser entresacado de la nobleza, que un Fis-
cal no es justo que no sea Cavallero; sic
Alciat. in leg. Si quis in conscribendo, C.
de Pact. num. 14.
No tuvieron antiguamente los Fiscales 29
la preeminencia que oy tienen en orden à
los assientos en los estrados; porque aun-
que precedian à los Abogados todos, al
fin se sentaban con ellos, sic colligitur ex
leg. 2. C. de Advoc. diu judic. leg. Jubem,
& leg. Restituendas, §. 1. C. eod. & probat
Casan. in Cathal. part. 7. cons. 33. pero oy
tiene lugar debaxo de dosel. Duraba anti- 30
guamente su oficio solos dos años, leg. San-
cimus, 2. C. de Adv. diu judic. de quo Ca-
san. in Cathal. 1. part. consid. 33. pero oy
son estos oficios perpetuos. Peregrin. de
Jur. Fisc. lib. 7. tit. 2. num. 12. y esto dero- 31
gaba mucho la autoridad de los Fiscales;
porque ni aun los Prelados se llaman rigu- 32
rosamente Prelados, si no son perpetuos.
Lauden. de Dign. q. 13. Y los que tienen 33
oficios perpetuos, preceden à otros que
tienen el mismo oficio, sic idem Lauden. q.
32. Y por esso en los Cabildos preceden los 34
Regidores perpetuos à los que, porque se
eligen cada año se llaman cadañeros; pero 35
oy son perpetuos los Fiscales en la forma
que los Oydores: y aunque su titulo no lo
dice con claridad, por aquella clausula que
se pone en los titulos de los Fiscales: *Ten-* 36
*go por bien, y es mi merced, que agora, y de
aqui adelante, quanto mi merced fuere, seais
mi Fiscal*, con todo esso essas palabras del
Rey, como se vè en la practica comun, nos
dicen perpetuidad, y pruebalo docto, y
erudito el señor Alfaro in tract. de Offic.
Fisc. glos. 8. per tot. pag. 21.
Lleguemonos al punto, y veamos antes 37
de resolver el articulo propuesto, què co-
sa sea el solicitador del Fisco, y diganoslo
con brevedad el señor Alfaro, porque sus
palabras han de importarnos à la disputa:
son del tratado referido, y estàn en la glos.
10. pag. 35. num. 7. *Fiscales autem Supremo-
rum Tribunalium, de quibus noster est sermo,
habent officialem, quem & antiquitas ha-
buisse probatur, leg. Nullum, C. ubi causæ
Fiscales: hæc autem apud nos vocatur, Solici-
tador del Fisco, cujus officium illud est, ut
scribarum domos adeat, processus Fiscali affe-
rat, testes de ejus mandato præsentet, & cæte-
ra*

ra faciat ad brevem expeditionem litium necessaria, quæ dignitati, & nobilitati officii, & personæ Fiscalis non congruit personaliter expedire, licet finem litium appetere, & curare debeat, leg. 7. dict. tit. 13. lib. 2. Recopil. Hic autem, nec personam habet standi in judicio pro Fisco, nec aliquid ejus nomine concipitur, & tamen salarium habet de publico, quo fruitur ex nominatione Fiscalis, nec Præses, aut Cancellaria eum nominat, & cum in Hispalensi Audientia Præses illius, qui Regens appellatur, vellet hunc officialem nominare, & de facto nominasset, restitit pater meus, & obtinuit. Hic ergo officialis, & loco honoratur, nam cum ex Procuratoribus Audientiæ sit, vel eis similis tamen eis omnibus præfertur, ita ut infimorum sub selliorum primum obtineat locum.

38 El señor Don Antonio Fernandez de Heredia, que aunque quando esto se escrive es ya Oydor, hace todavia oficio de Fiscal de esta Audiencia de Santiago de Chile, ha pretendido, que en las causas Eclesiasticas que sigue en nuestra Audiencia, substituya totalmente su persona el Solicitador del Fisco, desdeñandose de firmar, ò rubricar de su propria mano los escritos: siendo assi, que en la Iglesia Episcopal de Lima los señores Fiscales hablan,

39 y firman en las peticiones. Veamos aora, què derecho puede alegar el señor Fiscal de Chile contra una tan justa prerrogativa de la Iglesia en casi todo el mundo practicada.

40 El señor Don Juan de Solorzano de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 7. pag. 989. num. 28. tratando de los privilegios de los Fiscales, dice, que es uno de ellos, que ni convenido el Fiscal, ni conviniendo à otro, debe comparecer en otro Tribunal, porque en todas las causas que en qualquiera materia trata, las puede llevar à la Real Audiencia, que es lo mismo que si dixesse, que todos los casos que tratan los

41 Fiscales son casos de Corte. Y trae por consequencia de esta doctrina tan llana una competencia de un Provisor, y de un Fiscal en Lima. Pretendia el Provisor, que en las causas que ante èl seguia el Fiscal, compareciesse por su persona, y firmasse

42 los escritos de su mano. Oygamos al señor Solorzano, y veràse la distancia que ay de este caso à aquel privilegio, y quan diferente es el punto en que cita al señor Alfaro: *Sed inter alia* (dice en el num. 28.) *illud eminet, ut sive agat, sive conveniatur, non teneatur comparere coram aliis, quam iis quibus ipse adsidet, quique privativè de causis Fiscalibus cognoscendi, & judicandi jus habent, atque adeo possit ad ipsos causas omnes alibi pendentes attrahere, instar antiqui Procuratoris Cæsaris, & Rationalis. Ad quod plura, & Authores adducunt Afflict. dec. 41. num. fin. Alciat. cons. 12. num. 11. lib. 8. Peregrin. dict. lib. 7. tit. 1. ex num. 1. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 14. D. Alfar. glos. 11. num. 1. & fin. & glos. 15. & 29. per tot. & novissimè D. Carlev. de Judic. disp. 2. num. 340. quod specialiter notare volui, qui cum Limæ essem, sæpè in terminis habui, & præcipuè in emergenti quæstione cujusdam Fiscalis, qui agebat causam coram Vicario Archiepiscopali, contra quendam reum, qui immunitatem Ecclesiasticam allegabat, prout sibi injungitur per leges Regias, quæ de defendenda sæcularis jurisdictione agunt, de quibus Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 19. num. 32. & volebat Vicarius, ut in ipsius Tribunali personaliter compareret, vel saltem libellos, quos præsentabat, proprio nomine sigillaret.*

Ingiere el señor Solorzano otras palabras, que haràn despues à la obra; y resuelto en ellas lo que debe hacer el Fiscal en semejantes encuentros con el Provisor, añade: *Et idem sibi in simili consultatione responsum fuisse narrat D. Alfar. d. glos. 11. num. 4. & glos. 10. num. 7. & seqq. & glos. 28. num. 5.* Yo no niego, que de todos los Tribunales legos pueden extraer las causas que siguen los Fiscales, y reducirlas à las Reales Audiencias: y esso, y no mas pretendiò el señor Alfaro en aquellas dos primeras Glossas que cita el señor Solorzano; y demàs de que lo verà con evidencia el que quisiere leerlas, quiero proponer la respuesta, que al señor Alfaro le diò el Consejo, para que se vea, que no se tomò en la boca el Tribunal Eclesiastico. Es la 11. la Glossa en que el señor Alfaro trae essa Cedula; y son estas sus palabras: *Decis, que algunas veces acaece aver vos de pedir execucion de alguna pena, ò escritura, y que se ofrece dificultad, en que si se deban seguir negocios semejantes en el Audiencia, y que à vos tambien se os ofrece hacer Autos ante otro Juez, aunque sea Alcalde de Corte, y que conviene declarar, si qualquiera negocio que toque al Fisco, aunque sea sumario, lo debeis seguir en la Audiencia, ò ante Jueces inferiores: Y lo que à cerca de esto ha parecido ordenaros, y mandaros, es, que guardeis las leyes, y vuestro titulo.*

En la glos. 28. num. 5. buelve à traer de este Solicitador, y dice estas palabras: *Quin iste per se coram Ecclesiastico Tribunali proprio nomine defendit ea quæ ad Regiæ jurisdictionis defensionem spectant, contra eos, qui Ecclesiastica immunitate frui præ-*

prætendunt, *& cætera omnia*; *quæ per Fiscalem non possunt personaliter expediri*, *ut dixi sup. glos. 10. verb. En mi Real Audiencia*, *num. 7. & seqq.*

47 Pero notense entre essas palabras: *Et cætera omnia*, *quę per Fiscalem non possunt personaliter expediri*. Que haga el solicitador todo lo que no puede decentemente un Fiscal; pero quien dirà, que es indecencia, si sigue una causa, echar una firma?

48 Veamos aora, què resolviò el Consejo en aquella competencia que nos dixo el señor Solorzano: dice, que se allanaba el Fiscal à firmar las peticiones, ò à rubricarlas, con tal, que à las otras diligencias asistiesse el solicitador. No quiso venir en este partido el Vicario General, y deschòse una Cedula, su fecha en Madrid à 3. de Junio de 1620. y trae el señor Solorzano de essa Cedula las palabras que im-
49 portan: *Ha parecido que no tiene duda*, *sino que el Fiscal puede seguir estas causas*, *por sì*, *ò su Solicitador Fiscal*, *con que èl firme las peticiones en los casos que le tocaren*, *ò las rubrique*. Otra Cedula ay mas moderna, porque es del mismo año à quatro de Agosto, y hace en el sumario la ley 29. del tit. 19.
50 del lib. 1. en que se ordena: *Que las peticiones que los Fiscales dieren en los Juzgados Eclesiasticos*, *las firmen*, *y rubriquen*, *y sigan las causas*, *por sì*, *ò por sus Solicitadores*.

51 En esta ley hallo dos cosas que notar: La una, aquella conjuncion, *las firmen*, *y rubriquen*; y la respuesta del Consejo de 3. de Junio en el mismo año, como ya se ha visto, habla con disjuncion, *con que èl firme las peticiones en los casos que le tocaren*, *ò las rubrique*. En que se podrà divisar la santa intencion del Rey, y lo que su Supremo Consejo de las Indias honra las Audiencias Eclesiasticas, pues en tan pocos dias quiso corregir aquella primera Cedula. Y pudieran los señores Fiscales, que escusan à la Iglesia una tan moderada cortesìa, advertir en essas Cedulas, que no hacen gracia en lo que deben de mera justicia, pues el mismo Rey se lo manda.

52 El segundo punto que notè en la Cedula, es aquella palabra *solicitadores*; y porque nadie entienda que puede tener dos un Fiscal, sepa que se habla de plural allì, porque tambien se habla de muchos Fiscales; y entre muchos Fiscales es forzoso que aya muchos solicitadores. Es ley expressa, y la 45. de aquel titulo, en que se manda, *que cada Fiscal tenga un solicitador no mas*. Fue sacada la suma de essa ley de una Cedula de Felipe Tercero, en Ventosilla à 15. de Octubre de 1603.

Contra la disposicion de esta ley ay en 53
la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata una costumbre antiquissima, de que el Fiscal tenga otro solicitador en la Villa de Potosì, aviendo desde essa Villa à la Ciudad de Chuquisaca, donde reside la Audiencia diez y ocho leguas solas. Este no 54
tiene salario publico; pero en las causas criminales à que asiste, nunca faltan multas, y penas, que los Jueces Ordinarios les aplican. Yo conozco la tierra, y no ay que tenerle lastima. Y aì tiene lugar lo que dixo Seneca en la epistola 119. en persona de Lucilo, à quien avia ofrecido un consejo para que fuesse rico; y cifrò el consejo en que lo desperdiciasse todo: *Jam ego*, (finge que le dixo èl) *paraveram Fiscos*. Y aì Fisco, es la bolsa, ò saco. Notòlo Justo Lypsio: *In quos pecuniam conjicerem*. Y en essa conformidad el solicitador Fiscal de Potosì competirà en el Fisco con el Rey.

Veamos lo que nos dixo el señor Alfaro de este su segundo Solicitador del Fisco: 55
en la glos. 10. num. 10. nos habla de èl assi: *In hac etiam Argentina Chancellaria morem juveni*, *ut præter officialem hujus Audientiæ*, *& alium habeat Fiscalis in Oppido de Potosi*: *hic autem salarium non habet de publico*; *sed prout lites criminales* (*his enim tantum assistit*) *se offerunt*, *aliquid reorum expensis ei per Ordinarios Judices solvi præcipiuntur*, *& hunc etiam dum Fiscalis fui in dicta Argentina Chancellaria usque in præsentem diem nominavi*, *& mihi maxima utilitatis fuit ad negotiorum expeditionem inde originem trahentium. Hoc autem licèt utique ex leg. 2. d. tit. 13. Atque ita non in mandatis solùm expressi*, *ut dictam legem*, *& cęteras servaret*, *nec nisi ratione negotiorum in Chancellaria pendentium se intromittere*, *vel si aliud forsan emergeret*, *mihi rescriberet*: *quod si aliquando ab hoc excedebat*, *id non tàm mihi*, *quàm Judicibus Ordinariis tribuit debet*, *quorum ea est consuetudo*, *ut eum casus gravitas promotorem desiderat*, *& possunt ipsi nominare*, *ut sup. num. 5. semper censeatur nominatus*, *qui de Fiscalis mandato Fiscalia negotia curat*.

Este no comparecer fuera de la Audiencia el Fiscal, lo tiene el señor Alfaro por 56
un grande privilegio: dicelo en la glos. 11. pag. 36. n. 1. y son sus palabras estas: *Ex supra duabus proximis*, *glos. dictis*, *& quę de hujus officii dignitate dicemus infrà glos. 31. deducitur non teneri*: *imò nec debere Fiscalem coram particularibus Judicibus*, *qui regalem non conficiant Chancellariam comparere*, *quin nec coram ipsius Audientiæ Judicibus se-*

separatim jus dicentibus, & ita à nonnullis interpellatus respondere detrectavi, & cum id ratio exigebat, causas ad suprema traxi Tribunalia, quod & prædictis verbis innixus feci, & aliis de quibus infra glos. 15. Preterquam quod semper fui certus id convenire Regali Patrimonio, & bujus officii dignitati, & ita experientia comperi prædecessorum, quòd ad hoc perpensa desidia, & mea opinio etiam suadetur ex eo, nàm ubi de juribus Fisci agitur, Fisci Judex adeundus est, ut in toto tit. C. de Procuratore Cæsaris, & titulo ubi causæ Fiscales.

Pero con este privilegio nos componga el señor Alfaro dos clausulas, de que en el sumario se hacen dos leyes, una de Felipe II. en San Lorenzo, à primero de Junio de 1574. y es la ley 13. del tit. 17. lib.
57 2. en que se manda: *Que el Fiscal defienda los pleytos de la hacienda Real, que passaren ante los Oficiales Reales.* La otra Cedula es del mismo Filipo II. en Arroyo el Puerco à ocho de Marzo de 1583. y es la ley 14.
58 *Que el Fiscal salga à las causas de la Real hacienda, en que fuere citado por los Oficiales Reales.* El mismo Felipe II. en la ley 19. del mismo titulo manda: *Que el Fiscal en las*
59 *almonedas prefiera en assiento à los Oficiales Reales.* Y por si huviere duda, quales son estas almonedas, advierto, que ay una Cedula del Emperador Carlos V. y de la Emperatriz, governando, su fecha en Valla-
60 dollid à 30. de Junio de 1536. y orden de Filipo II. en la Ordenanza 60. de las Audiencias de las Indias, año de 1563. de que se fabrica la ley 18. del titulo referido en el libro 2. del sumario, en que se ordena: *Que el Fiscal se halle à las almonedas de hacienda Real, sin el qual los Ofiiciales Reales no vendan cosa alguna.*

61 Assentado, que es justicia, y ley Real, que los Fiscales firmen en las Audiencias Eclesiasticas las peticiones: veamos aora, si no quieren hacerlo, como podràn obligarles los Obispos? Los Fiscales en todas las causas Eclesiasticas son actores, y estas, ò tocan en immunidad de la Iglesia contra un delinquente que sacaron de ella, ò en la exempcion en un Clerigo que se llama à la Corona: en el uno, y en el otro caso està preso, y lleno de prisiones: el infeliz que sigue el Fiscal, sabe que el Ordinario ha de sentenciar en favor del reo, y desea, que dure la molestia un siglo: sobre si ha de firmar, ò no, se arma una competencia, y en esse tiempo padecen los encarcelados. Podranse no admitir las Peticiones, como de no parte, y acusar al Fiscal la rebeldia. Los que saben las trampas legales, diganme lo que son: lo que esto podrà durar; llueven lagrimas de los aherrojados, claman al Cielo los presos: què harà con esta dilacion el Obispo? Interpone el Fiscal una apelacion, que no le quieren oìr: alega, que se deprime la jurisdicion del Rey; que los Prelados atropellan los derechos: tenga grado, ò no le tenga, protestan el Real auxilio de la fuerza: hacese borrasca lo que era justicia, y escandalizase la Republica: concluyo con que las Peticiones que à ellos les importan, no se admitan sin su firma.

Veo à Pedro Damiano en la epist. 15. en 62
èl lib. 1. de sus Cartas, que escriviendo al Papa Alexandro II. le dice, que rebienta con la carga del Obispado: dale discretissimamente las gracias, porque le quitò el Condado de Ostia, y suplicale con instancia, que haga lo mismo de la Mitra: *O quam jucundum* (le dice) *quàm suave Nuntium, quàm denique aures meas nuper fama devenit, quæ vos Ostiensem Comitatum mihi subtraxisse, & alii tradidisse perbibuit: Romanus enim quidam velut accusans te apud me, & tamquam mihi consulens, atque compatiens, quod factum erat, innotuit, sed quem accusare se credidit nesciens commendavit. Ego quidem primò quasi graviter tuli, sed eorum pontibus quibusdam lætitiæ signis, vel superficie tenus quidem mærorem simulare non potui. Ultrò etiam divinam imploro clementiam, ut Episcopatum quantocius ordinare non differas, & sterile arenosi littoris aratrum mihi de manibus tollas. Non enim est hujus temporis, ut qui puritatis, & innocentiæ tramitem tenere desiderat, Ecclesiæ bajulare regimen acquiescat.*

En què funda este Obispo estas ansias de 63
dexar el Obispado? Yà no avia dicho que no estaba el mundo para que pudiesse governar el que queria poner las cosas en razon? Pues para què le preguntamos el por què? Porque nos diga el motivo principal. Debia de vivir entre algunos Magistrados, de estos que mueren por competir con Obispos, que alguno he sufrido yo, por quien dexàra cien Obispados. Y es gran cruz cargarse siempre el Obispo de la paz, que puede llevarse esta cruz, quando se lleva entre dos. Pero essa es le obligacion del Prelado, echarse acuestas toda la carga, por no escandalizar la Republica. No nos desviemos del punto, oygamos à Damiano la razon de aquel su desconsuelo tan encarecido: *Sæculares enim quilibet Ecclesiastica jura corrodunt.* Que les roen à la Iglesia sus derechos, y es cosa desdichada sufrirlo los Obispos, y no sufrir-

ſiendo coſa de grande eſcandalo. Quien viere eſtos mis libros, y en mis correſpondencias viere lo que amo las Garnachas, quedarà entendiendo que ſe lo he debido à los Oydores todos. Debolo à mi Rey, y debomelo à mi, y quiero dàr fin à eſte Articulo con una quexa ternisſima del Santo Obiſpo Pedro Damiano, que en ſus ſermones, en ſus libros, y en ſus cauſas todas notò lo que amaba à un Pontifice, y èl olvidado de obligaciones tan executivas, le deſamaba: *Multitudo quippè meorum ſcelerum exigit, ut is etiam propriis manibus meo pectori vulnus infligat, pro quo non enerviter ſtans adverſus totum mundum certamen aſſumpſi; neque gladiis, at ſagittis totius ferè humani generis durus, & inſuperabilis colluctator objeci.*

64 Y aprieta la quexa deſpues aſsi: *Hæc ſine mihi inquam munera reviventur, quòd in hoſtes tuos violenter invectus eos mordacisſimè loquendo, & ſcribendo deſtruxi, toque per multimodæ ſcriptionis articulos extuli, tuamque memoriam, & egregiæ laudis, quantum in me fuit, etiam apud poſteros propagavi.* Aplique el lector eſto à un Obiſpo en quien ſe halla eſſo todo, y ſe vè muy mal correſpondido.

ARTICULO VII.

Si los Prelados tienen propriamente Fiſco?

SUMARIO.

1 *Declaraſe què es tener Fiſco los Prelados.*
2 *Pueden los Obiſpos en los caſos que les eſtà permitido por Derecho condenar en penas pecuniarias, aſsi à los ſeglares, como à los Clerigos.*
3 *Cedula Real en que ſe les encarga à los Obiſpos de las Indias, que no uſen de cenſuras para coſas ligeras, ni condenen en penas pecuniarias.*
4 *El ſeñor Solorzano trae de eſta Cedula ſolo un retazo, y no la halla conforme à la diſpoſicion del Concilio.*
5 *Los Obiſpos no pueden gaſtar las condenaciones, ò multas en uſos profanos.*
6 *Las condenaciones de Audiencias Ecleſiaſticas las diò ſu Santidad à los Reyes Catholicos, y ellos para ciertos efectos à los Obiſpos.*
7 *Cedula Real del nuevo orden del Rey, en que ſe dice la forma que ſe ha de guardar en aplicarſe las penas Ecleſiaſticas.*
8 *Cedula del año de 1638. dirigida al Obiſpo de Chile, para que una parte de las condenaciones que ſe hicieren, ſe aplique para los gaſtos de las guerras contra Infieles.*
9 *Dudaſe, ſi ſiendo tan nueva eſta Cedula, es corregir las paſſadas en el orden de aplicar las condenaciones, ò multas.*
10 *Siente el Autor, que aquella diſpoſicion paſſada, no ſe debe tener por corregida, ſino que añade otra parte mas eſta Cedula, y èl aſsi la practica.*
11 *Reſuelve, que los Prelados no tienen Fiſco.*
12 *Es muy conforme à Derecho, que los Obiſpos, y Jueces Ecleſiaſticos condenen en penas pecuniarias por algunos delitos.*
13 *Bulla de Pio V en que ſe vè con evidencia, que pueden los Obiſpos hacer eſſas multas.*
14 *Ponderanſe unas palabras de eſſa Bulla.*
15 *Sentencia de Piaceſio, en conformidad de la Bula de Pio V.*
16 *Juicio de Quaranta en materia de eſſas multas.*
17 *Puede aplicarſe alguna parte de las penas pecuniarias, para erigir, y adornar las Audiencias, y para algunos otros gaſtos de juſticia.*
18 *Diceſe el fundamento de eſta ſentencia, y traenſe para ella unas palabras del Concilio de Toledo.*
19 *Todos los Tribunales coſtean los gaſtos de juſticia con ſolo las condenaciones.*
20 *Duda Quaranta, ſi ſiendo los Obiſpados tenues, podràn los Obiſpos con las condenaciones ſuplir ſus neceſsidades.*
21 *Graves Autores dicen que pueden.*
22 *El Autor no ſe conforma con eſſa ſentencia: Quaranta la tiene por menos ſegura que eſſotra, y aconſeja que en eſte caſo ſe conſulte al Papa.*
23 *Refierenſe las palabras de eſte Doctor.*
24 *Habla Quaranta en eſſe caſo con tanto aprieto, porque ſe eſtà en los terminos del Concilio; pero oy tienen eſſas condenaciones otro eſtado.*
25 *Por la donacion de ſu Santidad tocan eſſas condenaciones al Rey, y ſe han de mirar como regalìa, y hacienda profana.*

EN eſta diſputa eſtoy empeñado deſde el Articulo antes de eſte: reſolveremosla con brevedad, y es diſputa que importa para la conciencia. N. 1

Si los Obiſpos tienen Fiſco, es una queſtion muy diſputada, y es lo miſmo que preguntar dos coſas. La una, ſi pueden condenar à los delinquentes legos, y Clerigos, en penas pecuniarias. Si eſtas penas les pertenecen à los Prelados, y ſi po-

podràn gastarlas libremente: porque si las pueden gastar libremente los Prelados, es tener propriamente Fisco.

2 El primer punto es llano en el Concilio de Trento, sess. 25. cap. 3. de Reformat. donde dice estas palabras: *Sed licèt eis* (habla de los Obispos, y de los Jueces todos Eclesiasticos) *si expedire videbitur in causis civilibus ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus contra quoscumque laicos per mulctas pecuniarias, quæ locis piis ibi existentibus, eò ipso quod exactæ fuerint, assignentur; seu perceptionem pignorum, personarumque districtionem per suos proprios, aut alienos executores faciendam, sivè etiam per privationem beneficiorum, aliaque juris remedia procedere, & causas definire. Quòd si executorialis, vel personalis adversus eos hac ratione fieri non poterit, sitque erga judicem contumacia; tunc eos etiam anathematis mucrone arbitrio suo præter alias pœnas ferire poterit.*

3 Dos Cedulas ay en que se les encarga los Obispos de las Indias, que no condenen en penas pecuniarias, y tengo de referir la una, y la otra, porque se distinguen en poquissimas palabras. La una, y la otra estàn entre las Cedulas impressas. La primera en el tom. 1. pag. 168. su fecha en Toledo à 20. de Agosto de 1560. y la otra es à 27. de Agosto del mismo año, y està en el tom. 2. pag. 33. refiramos esta, y avràse visto la otra. *EL REY. Reverendo, y Reverendos en Christo, Padres, Arzobispos, y Obispos de las Provincias, è Islas de las nuestras Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, y Provisores, y Vicarios Generales, y otros Oficiales de los dichos Arzobispados, y Obispados, y à cada uno, y à qualquiera de vos, à quien esta mi Cedula fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico: A Nos se ha hecho relacion, que algunos de vos descomulgais à nuestros subditos, y vassallos que en essas partes residen, por cosas, y casos livianos, de que se siguen inconvenientes, y que tambien echais penas pecuniarias à hombres legos, no se debiendo hacer: y porque en tierra nueva donde se planta aora la Fè, conviene tener aora gran templanza en cosa de descomunion, assi por lo que toca al buen exemplo, como por evitar escandalos: por ende yo vos ruego, y encargo, à todos, y à cada uno de vos, segun dicho es, que de aqui adelante no descomulgueis en los casos que tuvieredes jurisdiccion, en los casos, y cosas livianas, ni echeis penas pecuniarias à los legos, porque no se darà lugar à que se haga lo contrario, por los inconvenientes que de ello resultan. De Toledo à 27. de Agosto de 1570. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.*

Un retazo de esta Cedula trae el señor Solorzano en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 7. num. 75. §. Illud quoque, y dice; que reconviniendola, para ponerla en la nueva Recopilacion de Cedulas en que trabajaba, le pareciò que era necessario corregirla, por la disposicion del Santo Concilio de Trento, en el lugar que dexo referido; y aviendo puesto algunas palabras de èl, añade en el num. 77. las que se siguen: *Quibus verbis sublata, aut composita videtur antiquorum controversia, quorum quidèm existimabant non licere Ecclesiasticis judicibus pœnis pecuniariis reos ad eorum foros pertinentes laicos præsertim damnare, mori ex text. in capit. 3. de Pœnis, cap. irrefragabili, §. ultim. de Offic. Ordin. cap. Ut Clericorum; de Vita, & honest. Cleric. Alii licitum esse contendebant; dummodò non avaritiæ cupiditate, & animo eas imbursandi, sibique applicandi ad id ducerentur, sed zelo justitiæ, easque in pios usus converterent, juxta text. in cap. dilectus de Offic. ordin. cap. Si vos 23. quæst. 5. cap. Cum sit nimis, §. ultim. de Judic. cap. Cum tu, cum aliis, quæ ad concordiam horum jurium cum d. cap. 3. de Pœn. & similibus, tradunt Gloss. Abb. & Felin. ibi idem Felin. d. §. Cæterum, Corn. consil. 19. lib. 2. per tot. Palac. Rub. in Repetition. rubr. §. 39. col. penult. latè, & optimè Covarr. lib. 2. Variar. cap. 9. num. 8. & 9. quam sentent. Concil. Trident. probavit, & praxis ubique recepit, ut testat. Cardin. Thusc. litter. B. conclus. 232. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 1. tit. 2. ex num. 104. Segura Davalos in Direct. Judic. 2. part. cap. 10. à num. 2. Stephan. Gracian. lib. 1. Discept. Forens. cap. 154. à num. 24. Bernardus Diaz in Praxi, cap. 142. per tot. ubi ejus Addition. Salcedus, Ugolin. de Offic. & potest. Episcop. cap. 8. §. 3. num. 1. Cened. Canon. quæst. capit. 39. Cevall. 4. tom. Comm. quæst. 897.* 4

Ya tocò aì el señor Solorzano algo del segundo punto, porque es lo mismo decir que los Prelados deben gastar las condenaciones en usos que no sean profanos, que negar que tienen Fisco. Y porque ella es una verdad clarissima, quiero referir sus palabras, y veràse en ellas los Autores que cita. Comienza por Quaranta, y ya vimos su sentencia, pero quise trasladar desde èl, porque se lleve tan grande aprobacion: *Quaranta in Sum. Bullarii, verb.* 5

Ca-

Capitulum, pag.231. Riccius in Praxi For. Ecclef. decif.377. Barbof. in Paft.p.3. alleg. 107. & Quarant. fup. cit. verb. Pœnæ, fol. 395. & feqq. ubi tractat.an, & quando Epifcopus Pauper pofsit eas fibi applicare? Thom. Valafc. alleg. 34. num. 11. & 12. Greg. Caved. Dec. Lufitan. 81. per tot. p. 1. pag. 95. latifsimè pluribus aliis relatis, Farin. tom. 1. crim. q. 19. n. 51. Bobad. omninò videndus in Polit. lib. 2. cap. 17. num. 199. cum feqq. qui poft Salcedo ubi fup. ad idem refert conftitutionem quandam Concil. Provinc. Tolet. ann. 1599. Trid. conformem, tàm circa facultatem, quàm circa applicationem hujufmodi pœnarum. Et extant fimiles, & ftrictiores conftitutiones Archiepifcopatus Mediolanenfis facta per fanctifsimum illud etiam meritò inter Divos relatum Cardinalem D. Carolum Borromeum; quæ referuntur in Concil. Provinciali Mediolan. VI. tit. de Mulctis, & pœnis, & in actis Mediolan. Ecclef. part. 2. tit. de Offic. Depofitarii in multis, & in inftructionibus congregat Diœcefanum tit. 22. quibus cavit, ut pecuniæ ex his condemnationibus redactæ apud fideles fequeftrum deponerentur (qui nullo modo ex fuis domefticis, & familiaribus effet) & omninò, quod fieri pofsit, in pios ufus eorum locorum converterentur, ex quibus corrogatæ effent, vel ubi delicta commiffa fuiffent, quæ tales condemnationes meruerunt. Quæ diftributio, vel applicatio fancita etiam reperitur in Concilio Limano III. part. 2. cap. 122.

6 Ya fe fabe que fu Santidad tiene aplicadas eftas condenaciones à nueftros Catholicos Reyes, y por fu grande liberalidad fe las permitieron en las Indias à los Obifpos muchos años, y fe embebian en entablar Audiencias Eclefiafticas, y en algunos otros gaftos de Jufticia; pero entablados ya los Tribunales, y creciendo los gaftos de las guerras, difpufo el fanto Rey Philipo III. que efta merced que avia hecho à imitacion de fu padre, fe dividieffe, dexando la mitad de las condenaciones à los Prelados, para los efectos que quedan referidos. Pongamos la Cedula, porque una cofa tan practicada fepan todos en què fe funda.

7 *EL REY. A vos los Subdelegados Generales de la Santa Cruzada, que al prefente fois, y adelante fueredes en el Obifpado de Santiago de Chile, y en los demàs Obifpados fufraganeos, fujetos à la jurifdiccion de effa Real Audiencia: Sabed, que el Rey mi feñor, y padre, que fanta Gloria aya, teniendo confideracion à los fugetos que eran neceffarios, para affentar, y formar la adminiftracion de la jufticia en las Audiencias, y Tribunales Eclefiafticos de effas Provincias, hizo merced à los Prelados, y Jueces Eclefiafticos de ellas, de todo lo que enteramente valieron, y montaron las penas pecuniarias, que en las dichas Audiencias, y Tribunales procedieron, prorrogandofela de dos en dos años, à cuya imitacion yo les he hecho la dicha merced hafta aora. Y porque he platicado, y confiderado, que las dichas Audiencias Eclefiafticas eftàn ya affentadas, y formadas, de manera, que la jufticia fe adminiftra, y hace como conviene, y que las dichas condenaciones me eftàn concedidas para los gaftos de las guerras contra Infieles, y los que al prefente ay fon tan grandes como fe vè, y forzofo el acudir à ellos, aviendomelo confultado el Licenc. Don Martin de Cordova, de mi Confejo, Prior de la Villa de Junquera Ambia, Comiffario General de la Santa Cruzada, y los del mi Confejo de ella, ha parecido que de aqui adelante fe guarde en la cobranza, y diftribucion de las dichas penas pecuniarias, la orden que fe tiene en eftos mis Reynos, en lo que de ella procede, que es en quanto à aplicar la mitad para los gaftos de Eftrados de las dichas Audiencias, y Tribunales, y no mas, y la otra mitad à la caufa, para que yo la tengo aplicado, è yo lo he tenido, y tengo por bien que afsi fe haga, y execute: por lo qual os mando, que de aqui adelante, de todo lo que valieren, y montaren las dichas penas pecuniarias, de todas las Audiencias, y Tribunales Eclefiafticos de vueftro Partido, y jurifdiccion, fe dè, y entregue la mitad à los dichos Prelados, y Jueces Eclefiafticos, para el efecto fufo referido; y la otra mitad fea, y fe cobre para que fe gafte en los efectos, para que tenemos aplicado lo que de efta calidad procede en eftos mis Reynos: En lo qual, y en la quenta, y razon, y remitirlo à ellos, quenta aparte de lo que en ello ha de haber, y en todo lo demàs guardareis las ordenes, cartas, y provifiones, que por el dicho Comiffario General, y Confejo de Cruzada fueren dadas, fin exceder de ellas en cofa alguna, fin embargo de otras qualefquier que aya en contrario, que efta es mi voluntad; y que efta mi Cedula fe afsiente en los Libros que tienen los mis Contadores de la Santa Cruzada, en mi Corte, y en los que tienen los mis Oficiales Reales, que con vueftra intervencion avràn de tomar la quenta de ello, y en el que ha de tener para efte efecto el Notario de la Cruzada de vueftra Audiencia. Fecha en Madrid à veinte y tres de Septiembre de mil y feifcientos y nueve años. YO EL REY.*

Lo mandado en efta Cedula, en la for- 8

forma que dispone ella, he visto observado en todas las Indias. Y hizome mucha novedad una que recibì quatro años hà, su fecha en Madrid à catorce de Julio de mil y seiscientos y treinta y ocho, que es del tenor siguiente: *Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, de mi Consejo: Las necessidades, y falta de hacienda con que me hallo, respecto de las continuas guerras que sustento en defensa de nuestra Santa Fè Catholica, y de estos, y essos Reynos, son tantas, que obliga à valerme de todo aquello que licitamente se puede aplicar para ayuda de tan grandes gastos: y assi por aver tenido noticia, que assi à vos, como à los demàs Prelados de las Iglesias de las Indias, y sus Provisores, y Vicarios Generales, haceis de ordinario condenaciones à los Curas Doctrineros, y otras personas, por delitos, y excessos que cometen, me ha parecido rogaros, y encargaros, como lo hago, que en las dichas condenaciones, ò multas, que vos, y vuestros Generales hicieren, tengais cuidado de aplicar, y que se aplique alguna parte de ellas para las guerras contra Infieles, y gastos de mis Armadas, y que se cobren, y recojan en mis Caxas Reales, con buena quenta, y razon, para que de ellas se me remita, distinta, y separadamente con la demàs hacienda mia, para que se gasten en los dichos efectos, dandome aviso en todas ocasiones, de lo que por esta quenta juntaredes, y Caxas en que entrare. Fecha en Madrid à catorce de Julio de mil seiscientos y treinta y ocho años.*

9 Esta Cedula no hace mencion de la passada, ni del derecho que à estas condenaciones tienen los Reyes Catholicos, por especial concession de su Santidad: y assi podrà dudarse, si siendo mas nueva, es correccion de la passada, presuponiendose, que en Chile no se practica assi.

10 Pero yo de otra manera la he entendido, y practicado: porque antes se presupone en lo que se ordena, y se dexa por cosa notoria, que la mitad de las condenaciones, es forzoso que essas les toquen à nuestros Reynos, en virtud de la ya referida concession; y en essa conformidad tengo dispuesto en este mi Obispado, y executado yo en las causas que juzgo, que demàs de la mitad de toda condenacion, que và por quenta de la Cruzada, de la otra mitad que suele repartirse entre pobres, se entresaque una parte, que no en toda ocasion es igual; y que quede aplicada para las guerras, pues ellas todas son por el bien comun, y servicio de la Iglesia.

De lo dicho quedarà entendido, que no 11 tenemos Fisco los Prelados; y que quando le tuvieramos, defalcadas estas partes, fuera muy corto. Y para que se vea quan con- 12 forme à todo derecho Eclesiastico, es, que los Obispos, sus Oficiales, y qualesquiera otros sus Jueces, puedan condenar en penas pecuniarias, por algunos delitos, no solo à los Eclesiasticos, sino à los legos, y que estas penas, ò multas no pertenecen al Fisco, y que no tienen Fisco los Prelados: quiero referir las palabras de una Bula del Santo Papa Pio V. que comienza: *Cum primum*, y la trae Paulo Piacesio, Proto-Notario Apostolico, in Praxi Episcop. part. 2. cap. 4. de Pœnis, pag. 295. num. 97.

Ad abolendum verò nefarium, & execrabi- 13 *le blasphemiæ scelus, quod in antiqua lege Deus morte puniri mandat, & imperialibus quoque legibus receptum est; nunc autem propter nimiam judicum in puniendo segnitiem, vel potiùs desuetudinem supra modum invaluit Leon. X. prædecessoris nostri in novissima Lateranens. Concilio statuta innovantes. Decernimus, ut quicumque laicus, & Deum, & Dominum nostrum Jesum Christum, vel gloriosam Virginem Mariam ejus genitricem expressè blasphemaverit, pro prima vice pœnam viginti quinque ducatorum incurrat, pro secunda, pœna duplicabitur, pro tertia autem centum ducatos solvet, & ignominia exilio mulctabitur, qui verò plebejus fuerit, nec erit solvendi, prima vice manibus post tergum ligatis ante fores Ecclesiæ constituetur per diem integrum, pro secunda flagellabitur per urbem, pro tertia lingua ei perforabitur, & mittetur ad trirremes. Quicumque Clericus in hoc blasphemiæ crimen incurrerit, pro prima vice fructibus unius anni omnium, & quorumcumque beneficiorum suorum, pro secunda beneficiis ipsis privetur, pro tertia omnibus etiam dignitatibus exutus deponatur, & in exilium mittatur. Quòd si Clericus nullum obtinuerit beneficium, pœna pecuniaria, vel corporali pro prima vice puniatur, pro secunda carceribus mancipetur, pro tertia verbaliter degradetur, & ad trirremes mittatur.*

Prosigue el Papa en las penas de otros 14 delitos, y concluye con la aplicacion de las penas pecuniarias: *Mulctæ autem pecuniariæ applicabuntur pro duabus partibus locis piis ab arbitrio nostro in urbe, extra verò ordinariorum pro tertia accusatori, qui delinquentes detulerit.*

En conformidad de esta Bula de Pio V. 15 avia

avia ya hablado Piacesio, y porque tenga el punto esse tan autorizado testigo, quiero referir aqui su sentimiento: *Pecuniariam quoque pœnam imponere potest judex Ecclesiasticus, Felin. latè in cap. Irrefragrabilis, num. 6. de Offic. ord. & si fuerit pœna hæc imposita statuto, licitè ipsam sibi retinere potest judex; si verò imponatur per sententiam, honestius est, ut ad pios usus convertatur, Felin. loc. cit. hodiè verò Concil. Trid. sess. 25. cap. 3. de Reform. voluit, has pœnas animo erogari ad pios usus, ità quòd Episcopus ipsas non possit convertere, nequidèm in fabricam Ecclesię Cathedralis, aut mercedem Vicarii, aut aliorum officialium Curiæ, quemadmodum declarasse Sacr. Congreg. Concilii testatur Genuens. cit. cap. 69.*

16 Embolviendo los dos puntos de esta materia, los resolviò juntos Quaranta in Summ. Bullarii, verb. Pœnæ pecuniariæ, pag. 395. donde dice: *Communis est scribentium conclusio in capit. Ut Clericorum, de Vita & honest. Cleric. addendo etiam Fel. in cap. Irrefragabili, §. Cæterùm, de Offic. ord. & Petr. Foller. in Pract. Crim. cap. Ut Clericoris, cap. 33. num. 126. posse aliquando Episcopum correctionis zelo Clericos pro delicto pœna pecuniaria punire, potissimè ubi ea magis timeretur juxt. gloss. in cap. Licèt, & ibi Pan. de Pœnis, videretque alias pœnas negligi & parvipendi ad emendationem nihil proficere, adhibita tamen cautela, nec in illa imponenda modum excedat, sed peccati qualitatem, & personarum conditionem attendere debet, & ipsis Doctoribus uti honestiùs (sequendo Host. in Sum. de Offic. Ordin. §. Quid pertinet) visum est nempè, ut illam pœnam Episcopus ad effugiendam avaritiæ suspitionem sibi non retineat, in propriam convertendo utilitatem, sed in pios usus eroget, & deputet; id expressè Decret. Concil. Trid. sess. 25. de Reform. cap. 5. pręcipitur, ut mulctę pecuniariæ eò ipso quòd exactæ fuerint, ipsis locis assignentur, adeò quod refertur sacram ejusdem Concil. congregationem censuisse, nec Episcopum ex mulctis, & pœnis, quas exigi contigerit in ejus curia, aliquam portionem Vicario suo assignare pro ejus mercede.*

17 En los Obispados pobres, y aunque no lo sean, podràn aplicarse, sacadas las del Rey, una parte de las multas, ò penas pecuniarias para erigir, y adornar las Audiencias, y para algunos otros gastos de justicia. Estudiè este caso, porque teniendo mis cortas rentas un grave numero de pobres, que como acreedores mas antiguos, se graduaron con anterioridad à otros gastos, me hallè sin Audiencia Episcopal, y sin Carcel de Clerigos: mandè que se sequestrasse una parte moderada de las condenaciones, y se arrendasse una tienda, que para Audiencia se incorporò con mi casa, y que para carcel se arrendasse una casilla. Fundème para mandarlo 18 en la primera Cedula de las dos que quedan referidas, y en unas palabras de un Concilio Toledano, que en el lugar donde le citè trae este caso Quaranta: *Super quo* (dice) *etiam Concil. Toletanum celebratum ann. 1565. actio. 2. cap. 14. relatum ab Ignat. Lop. in Addit. ad Diaz in Pract. Crim. Can. cap. 145. disposuit quod sequitur pœnæ pecuniariæ, si quando à judicibus ordinariis, juxta rationem delicti, vel delinquentis qualitatem eas imponi contigerit, in pios tantum usus, & pro executione justitiæ, non privata Episcoporum utilitate, expendantur arbitrio Episcopi, vel ejus Vicarii. Deputeturque ab eodem Episcopo, qui easdem pœnas recipere debeat, earumque rationem reddere teneatur. Hactenùs verba Concil. Tolet. pluraque imitatione digna circa dictarum pœnarum injunctionem, dispositionem, adnotationem, ac distributionem faciendam. Gabr. Paleot. S. R. E. Cardinalis dictavit, & ordinavit in suo Archiepiscop. Bonon. p. 4. tit. de Caus. in For. Episc. fol. 270. & latiùs p. 6. tit. de Administratione fori Archiep. fol. 436. & seqq.*

Y son al proposito aquellas palabras: 19 *Et pro executione justitiæ.* Porque todos los Tribunales de la tierra, si tienen gastos de justicia, costean lo necessario para ellos de las condenaciones de los delinquentes; y si huvieran de hacer essos gastos los Obispos, fueran los condenados ellos.

Duda Quaranta al fin de aquel lugar 20 donde le citè, si siendo los Obispos pobres, por ser los Obispados muy tenues, podràn con estas condenaciones suplir sus necessidades? Trae graves Autores que dicen que 21 sì; pero acaba, resolviendo el que fuera camino mas seguro, que el tal Prelado significasse al Papa su pobreza, y esperasse el beneplacito de la primera silla. Nadie pue- 22 de dudar, presupuesta la disposicion del Santo Concilio de Trento, ya referida, que esta opinion de Quaranta es la mas segura. Pero por si algun Obispo fuere mas pobre que yo, y apretado de su necessidad, que es la que carece de ley, quisiere tener con quien apadrinar essa tan ancha opinion, aunque yo no la niego, ni la apruebo, quiero que sepan quien la aprueba, y quien la dice, solo con dexarles escritas las palabras con que cierra essa materia el doctissimo Quaranta: *Illud sanè cordi omnium* 23 *consensu (Felino attestante loco indicato sub num.*

num.6.) *admittitur, ut in casu, quo Episcopus evidenter indigeret, ac pauper esset, licitè posset dictas pœnas sibi vendicare, & in proprium usum expendere; in quarum sententiam descenderunt etiam Henric. Bott. in tract. de Synodo Episcop. part.3. sub numer. 25. ibi puro tamen, &c. Covarr. lib. 2. Variar. Resolut. cap.9. sub num. 6. ac Fuscus de Visit. lib.1. cap.32. num.3. Ego tamen adhuc tutiùs existimarem, consulendam esse Sacram Congregationem notificando, & redditus, & onera Episcopatus.*

24 Este Doctor habla con esse aprieto, porque trata del caso estando en los terminos del Concilio. Pero oy tienen otra forma las condenaciones, y multas, porque se han de mirar como Regalìa, y patrimonio del Rey, por la donacion de su santidad, ya se miran como rentas profanas, aunque se ayan dado para ayuda de las guerras. Y los dos Señores Reyes Phelipe II. y su hijo Phelipe III. como ya se ha visto, se las concedieron à los Obispos para los efectos que en la Cedula quedan apuntados: Gastos en sus Audiencias, edificio, y adorno

25 de sus estrados. Y en essa misma forma (como lo hace tal vez de lo procedido de la Cruzada) pudiera hacer merced de estas condenaciones à quien gustàra. Que es cosa chimerica, siendo una la bolsa, y uno mismo el Fisco, distinguir el dinero. Porque supuesto que todo es hacienda Real, lo que dà de esse dinero, lo sabrà suplir de otros efectos del Rey. Y en essa conformidad, quando el Obispo gaste de las multas, y penas en algo de lo ya apuntado, no haria contra la disposicion del Concilio, sino contra lo que el Rey le ha ordenado, que es el dueño ya de esse dinero. Esta doctrina la fundarèmos, dexando llano el punto, quando se hable en materia de los diezmos.

ARTICULO VIII.

Si los Fiscales del Rey, en las causas que siguen en las Audiencias Eclesiasticas, pueden ser condenados en las costas?

SUMARIO.

1 *Los Fiscales tienen muchos privilegios. Notanse algunos, sobre los que en otra parte quedan referidos.*
2 *Las Togas, ò Garnachas, son insignias que tocan à los Fiscales, como à los Oydores.*
3 *Cedula para que el Fiscal use Garnacha.*
4 *Ponderanse ciertas palabras de essa Cedula en honor de las Garnachas.*
5 *Antiguamente no traian Garnachas los Fiscales.*
6 *Cedulas Reales para que los Magistrados de Sicilia usen Garnachas.*
7 *Tienen penas, si no las usan.*
8 *En el trage no se distinguen los Fiscales de los Presidentes.*
9 *Por sì solo el Fiscal representa al Rey.*
10 *Cedula para que los Oydores en los districtos de sus Audiencias no visiten particulares personas.*
11 *Cedula por que se le hace al Fiscal essa misma prohibicion.*
12 *Clausula de essa Cedula, en que se declara, que los Oydores, y Fiscales representen el Rey.*
13 *En esta representacion tiene algo mas que los Oydores el Fiscal.*
14 *Cedula para que el Fiscal estè en la Audiencia al lado de un Oydor.*
15 *Cedula para que los Fiscales assistan à los Acuerdos.*
16 *Los Fiscales tienen obligacion de assistir à los Acuerdos, y los Oydores à no hacerlos, sin llamarlos.*
17 *Cedula para que assistan los Fiscales à todos los negocios que huvieren de tratar dentro, y fuera de los Acuerdos.*
18 *Cedula que obliga à los Fiscales à que assistan en la Audiencia las tres horas de la mañana: y la assistencia de los Acuerdos la dexa à su gusto.*
19 *Refierense las palabras de essa Cedula.*
20 *Cedula para que los Oydores del Nuevo Reyno de Granada no hagan Acuerdos extraordinarios; y que aviendolos de hacer, avisen al Fiscal.*
21 *Es el Fiscal un confidente del Rey, y fiale sus archivos todos.*
22 *Cedula que trata del salario del solicitador del Fisco.*
23 *Cedula en que se le manda al Fiscal de Lima, que contradiga todas las libranzas de los Virreyes, y de los Oydores para los Oficiales Reales.*
24 *Privilegio del Fiscal, que en ninguna de sus causas le lleven costas.*
25 *Cap. de Ordenanza para que los Relatores no lleven derechos à los Fiscales.*
26 *Cap. de Ordenanza para que los Escrivanos de Camara de las Audiencias, en que se les manda, como à los Relatores, que no lleven derechos à los Fiscales.*

Cap.

27 *Cap. de Ordenanza, en que se estiende lo referido à todos los demàs Ministros de Justicia.*
28 *El señor Solorzano refiere entre los Privilegios de los señores Fiscales, que no deben ser condenados en costas, aunque sean contra ellos las sentencias.*
29 *En las Audiencias Eclesiasticas pueden los señores Fiscales ser condenados en costas.*
30 *Es caso indubitable, que en los Tribunales Eclesiasticos pueden ser condenados en costas qualesquiera legos.*
31 *Ley 8. tit. 4. del lib. 1. de la Nueva Recopilacion, dà à entender con evidencia, que en las Audiencias Eclesiasticas no litigan los Fiscales tan sin costas, como en las Audiencias.*
32 *Refierese enteramente essa ley de la Nueva Recopilacion.*
33 *Ponderase en essa ley, que pueden los Obispos condenar à los Fiscales en penas pecuniarias.*
34 *Injustamente no pagan los Fiscales las sacas de los processos, y derechos de los Autos en las causas que apelan ellos en los Tribunales Eclesiasticos.*
35 *Ley 30. del tit. 20. del lib. 2. de la Nueva Recopilacion, para que los Escrivanos no cobren de las partes que litigaren con el Fiscal, condenaciones que se le hicieron à èl.*
36 *El estilo que observan los Escrivanos, siguen con muy justa causa los Notarios de la Iglesia.*
37 *Oponese à lo que se dice de los Notarios, lo que se ha dicho de la saca del processo, que nunca le costea el Fiscal del Rey, y debiendo pagarla el que apela, se recibe del que no la debe.*
38 *Respondese à lo opuesto, en gracia de los Notarios.*
39 *Debe el Fiscal en conciencia pagar la saca de los Autos Eclesiasticos, quando apela de la sentencia para el Metropolitano.*
40 *Ley 67. del tit. 5. del lib. 2. de la Nueva Recopilacion, en que se manda, que los Presidentes libren para los gastos que hacen los Fiscales en las causas que siguen en todos los Tribunales.*
41 *En la Audiencia Real, quando recusan los Fiscales algun Oydor, se hace el deposito de la hacienda del Rey.*
42 *Ley 41. tit. 19. lib. 2. del Sumario de las Indias Occidentales, manda, que los Fiscales que recusaren, juren, y prueben como las otras partes.*
43 *Ley 40. del mismo titulo, en que se les manda à los Oficiales Reales, que de qualesquiera maravedis que estèn à su cargo, dèn al Fiscal lo que fuere menester para el deposito de la recusacion.*
44 *La obligacion en que està el que apela de pagarle al Notario la saca del processo, es muy conforme al derecho Canonico.*
45 *Refierense las palabras del Santo Concilio de Trento, en que manda que se le dè al apelante un tanto autorizado de los Autos.*
46 *Habla con claridad el Santo Concilio de los derechos que al Notario se le deben por la saca de los Autos, y de las penas en que se incurre, quando maliciosamente los detiene.*
47 *Refierense unas palabras del mismo Concilio, en que parece, que al Notario se le ordena que dè los Autos sin costas.*
48 *Declaranse las palabras del Concilio, y concluyese, que se le deben pagar las costas al Notario.*

LOS Fiscales, como en el art. 6. queda apuntado, tienen muchos privilegios; y antes que lleguèmos à saber si le tienen para el caso de este Articulo, discurramos por otros, pues con el art. 7. cortàmos à sus privilegios el hilo. N.1

2 Las Togas, Garnachas, ò vestiduras talares, son grande lustre de los Oydores. Y esta prerrogativa le toca al Fiscal, porque està expressamente incluìdo en el orden del Rey. Cedula en Tomar à 22. de Mayo de 1581. que està en el lib. 2. de las impressas, pag. 3. Y para que se vèa la estimacion que se le debe à esse trage, quiero poner aqui las palabras ultimas de aquella Cedula. *Y prohibimos, y defendemos, que no puedan traer las dichas Ropas otras ningunas personas, de qualquiera calidad, estado, y condicion que sean, so pena que el que la traxere, la tenga perdida, è incurra en pena de cinquenta mil maravedis, aplicados todos ellos para la nuestra Camara, y què estè treinta dias en la carcel: lo qual mandamos que assi se guarde, cumpla, y execute. Fecha en Tomar à veinte y dos de Mayo de mil quinientos y ochenta y un años.* 3 4

5 El señor Solorzano de Indiar. Gubern. lib. 4. cap. 4. num. 23. hablando de la Garnacha, ò Toga, dixo, que los Fiscales no la traìan antiguamente. Apunta el orden que ya tienen de traerla, y habla de la autoridad de essa vestidura, en esta forma: *Haec enim Talaris vestis, quae successit in locum infulae, vel laticlavii, quem Romani Senatores, & alii Magistratus gerebant propriè ornamentum honoris dicitur, & designat illam deferenti tribuendum esse, ut pluribus ostendit Casan. in Cathal. p. 7. cons. 24. Petrus Fab. lib. 1. semest. cap. 2. pag. 10. & seqq. Francis-*

eiscus Cypaeus de Magistrat. lib. 1. cap. 41. n. 6. Mastril. eodem tract. lib. 5. cap. 2. ex n. 22. & Calixtus Remirez de Lege Regia, §. 7. n. 8.

6 Don Garcia Mastrillo hablò eruditamente del habito, ò vestido de los Magistrados, y llenò con esso todo el cap. 2. del lib. 5. de Magistratibus. Trae en el n. 17. los Ordenes Reales para que los Magistrados de Sicilia usassen de las Garnachas. Apunta las penas en que incurre el Oydor que se la quita para salir de su casa.

7 Prosigue las excelencias de essa prerrogativa, y quiero decir sus palabras: *Nec eam sub certa pœna nulla suadente causa extra domum dimittere possunt ad text. in cap. 1. de Vit. & honest. Cleric. in princip. Spec. loco citato sub num. 2. subdens quod Togati dicuntur è Toga veste, leg. penult. C. de Postulat. qui quidem Togę usus propria Romanorum pacis tempore vestis erat, ut docet Varro de Vit. Populi Roman. sicut Græcorum, & erat pallium secundum Rosinum antiq. Rom. lib. 5. cap. 32. col. 3. sub lit. B. fuitque pacis insigne, ut sagum belli, undè Togati sagis appositi; etenim in tumultu privati Togas Magistratus pretextas ponebant, & sacra militaria sumebant, quamvis etiam in castris usum Togæ fuisset ex multis Livii & Plutarchi locis appareat, ut apud Aldum Manut. lib. 2. de Quæsitis per Epist. epist. 1. mutata unde Republica, & imperio labente Toga, quæ olim necessaria civibus erat, apud honestiores tantum remansit. Inde Adriani tempore in Senatoribus, & Equitibus jus suum tenuit mediante Principis edicto, quo Senatores, & Equites Romanos semper in publico Togatos esse jussit, nisi ad scena reverterentur, de quo Spartianus in Adriano, & domum Appianus, qui eodem fere tempore vixit in solis tantum Senatoribus Togæ usum remansisse testatur, de quibus vide Lypsium lib. 1. Elect. cap. 13. Aldum Manut. loco cit. Pet. Gregor. Thol. p. 3. Syntag. Jur. lib. 47. cap. 25. num. 17. & de Republic. lib. 4. cap. 11. sub num. 17. Thes. in Procem. Dec. n. 39. qui loquitur de Toga Senatus Pedemont. Ubulf. Laz. leg. 2. Com. de Repub. Rom. cap. 3. & pariter in C. Legum Theod. sub tit. 10. de habitu, quo uti oporteat intra urbem lib. 4. quo loci extat lex 11. per quam Senatoribus prohibetur habitus militaris, & Togatus conventui interesse jubetur, modesta enim visa fuit, & gravitatis plena Toga.*

8 El señor Alfaro in tract. de Offic. Fiscal. en la glos. 31. de Præheminent. Fisc. num. 7. pag. 256. trata largamente de estas Togas, ò Garnachas, dice mucho de lo que ellas autorizan las personas. Nota la disposicion del Rey, de que se estienda al Fiscal; y pondera, que los Fiscales en el trage no se distinguen de los Presidentes.

Representar al Rey es una grande autoridad. Vulgar es que las Audiencias, y Salas de los Oydores representen al Principe, y de esse punto hablamos ya largamente en la Question II. Art. 1. y en otros de este segundo libro, Pero es cosa muy digna de ponderacion, que por sì solo le represente el Fiscal. Este pensamiento es deducido de unas palabras de una Cedula que trae el señor Solorzano; la Cedula es de Phelipe III. del año de 1610. *Que los Presidentes, y Oydores de las Audiencias de las Indias se abstuviessen de hacer visitas en sus distritos à personas particulares de ellos.* Y otra Cedula anterior de Phelipe II. en Madrid à 7. de Enero de 1588. que es la ley 38. del tit. 15. del lib. 2. del Sumario de las Leyes de las Indias Occidentales, en que se manda: *Que los Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales, no visiten à nadie*: esta Cedula no trae el señor Solorzano, pero pudiera tambien notar en ella, lo que tambien con razon notò en la otra, que es el motivo que tuvo el Rey para essa tan justa prohibicion: *Por quanto vosotros mis Presidentes, Oydores, y Fiscales, representais inmediatamente mi Persona.* Y en esta representacion quiere el señor Alfaro que se aventaje el Fiscal: porque si el Rey se trasumpta en una Audiencia, es estando junta la Audiencia toda; pero el Fiscal por sì es voz, è imagen del Rey; dixolo en su tract. de Offic. Fisc. gloss. 31. pag. 257. num. 8. *Undè* (dice) *quemadmodum judices supremi judicando repræsentant supremum nostrum Principem, ita & Fiscalis causas prosequendo eundem Principem repræsentat, quin longa differentia est, nam cum in Præside, & Auditoribus simul junctis præsentatio sit, in unico Fiscali eadem repræsentatio residet.* 9 10 11 12 13

El assistir en la Audiencia el Fiscal, y estàr al lado de un Oydor debaxo de dosèl, està dispuesto por ley Real; diòse esse orden en dos Cedulas à dos Virreyes, una del año de 1570. en 29. de Agosto, dirigida al Virrey de Mexico, y otra anterior à 22. del mismo mes, el año de 68. escrita al Virrey del Perù: una, y otra estàn en el lib. 2. de las impressas, aquella en la pag. 262. y està en la 264. y porque no solo en la sustancia, sino aun en las palabras, tambien son una misma cosa, quiero referir la que se dirige al Virrey del Perù, y solo ay diferencia entre la una, y la otra Cedula, que en 14

en la dè Mexico se habla del lugar que ha de tener en la Audiencia, quando (como es forzoso) ha de assistir el Fiscal; y en la del Perù se trata estando en el Acuerdo:

15 *EL REY. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perù; porque como sabeis, por Nos està ordenado, y mandado, que el nuestro Fiscal, que en essa Audiencia huviere, se halle presente en los Acuerdos, es bien, y conviene, que se assiente en el assiento que vosotros teneis al lado del Oydor mas moderno: vos mando, que proveais, que assi se haga, dando al dicho Fiscal, despues de vos, el dicho assiento al lado del Oydor mas moderno; lo qual assi haced, y cumplid, sin se poner en ello impedimento alguno, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en el Escorial à 22. de Agosto de 1568. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.*

16 Y porque con la diversidad que ay en estas dos Cedulas, en aquellas solas dos palabras, *Acuerdo, y Audiencia*, no se alucine alguno, y quede persuadido, que el Fiscal no ha de acudir à los Acuerdos todos, quiero referir otra Cedula, que està al pie de la referida, en que se verà, que ni en Acuerdo, ni fuera de èl, no pueden hacer juntas los Oydores, sin citar para ellas los

17 Fiscales. *EL REY. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, ya sabeis, que por una nuestra Cedula, fecha en Madrid à 15. de Agosto de 1564. años, tenemos ordenado, y mandado, que los nuestros Fiscales de essa Audiencia se hallen presentes à los Acuerdos: y porque somos informados, que soleis algunas veces juntaros en dias extraordinarios, sin mandar avisar al nuestro Fiscal de essa Audiencia, para que se halle en las dichas juntas, y assi no lo hace, lo qual es contra la intencion nuestra, por que mandamos dàr la dicha Cedula: Y vos mando, que la veais, guardeis, y cumplais, como en ella se contiene; y en su cumplimiento en los dichos Acuerdos, y quando quiera que os juntaredes à tratar qualesquier negocios, aunque sea fuera de los dichos Acuerdos, en qualesquier partes que os hallaredes, ò lo trataredes, deis orden, que se halle presente el dicho Fiscal, haciendole llamar para ello, porque assi es nuestra voluntad, y conviene à nuestro servicio. Fecha en Madrid à 21. de Mayo de 1577. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.*

18 En Cedula de Toledo à 2. de Junio de 1560. se resuelve, que el Fiscal, aunque no aya causas Fiscales, debe assistir en la Audiencia cada dia las tres horas de la mañana, y que à los Acuerdos sobre tarde assista, si le pareciere. Esta Cedula se despachò para la Audiencia del nuevo Reyno de Granada, y concluye assi la Cedula: *Y* 19 *porque lo que en las Audiencias de estos Reynos se acostumbra sobre lo susodicho, es, que los Fiscales de ellos residen las tres horas de la mañana en las Audiencias, y es bien que assi se haga en essa, vos mando, que proveais, como el dicho Licenciado Valverde resida las tres horas de la mañana en la Audiencia, aunque no se traten negocios Fiscales, y à las tardes no le compelais à que vaya à los Acuerdos, porque aquello lo ha de hacer, si quisiere, y no de otra manera.*

La Cedula referida està en el 2. lib. de 20 las impressas, pag. 265. y antes de ella otra, que se despachò doce años despues, que es el de 72. su fecha en Madrid, dirigida à los mismos Presidente, y Oydores del nuevo Reyno de Granada, en que se les manda, que no hagan Acuerdos extraordinarios; y que si los huvieren de hacer, se avise primero al Fiscal.

Es enefecto el Fiscal un confidente del 21 Rey: fiale los Archivos todos de sus Audiencias; no porque el Fiscal tenga las llaves de èl, sino porque ay expressa Cedula Real, en que se manda al Presidente, y Oydores de la Real Audiencia del nuevo Reyno de Granada en las Indias, que todas las veces que el Fiscal quisiere vèr las Cedulas, Ordenanzas, Instrucciones, Provisiones, y Cartas que huviere en la dicha Audiencia, se le muestren luego, sin ponerle impedimento alguno.

En el art. 6. hablamos mucho del Solicitador Fiscal: hable aora una Cedula de su salario, y vease en el sumario de las leyes la ley 46. tit. 19. lib. 2. pag. 105. es la que referirèmos del año de 1575. fecha en Madrid à 26. de Agosto, y està en el dicho lib. 2. de las Cedulas impressas, pag. 274. *EL* 22 *REY. Nuestros Oficiales de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perù, à Nos se ha hecho relacion, que al Solicitador del Fisco de essa Audiencia pagais quatrocientos pesos de nuestra Caxa Real, demàs de ducientos que tiene en penas de Estrados, debaxo de ciertas fianzas que dà, y siendo vosotros Ministros de nuestra hacienda, en quien la tenemos encomendada, y aviendo de mirar por el buen recaudo, y guarda de ella, parece que fuera justo hacerlo assi, y no gastarla en cosas que por Nos estàn prohibidas, pues como sabèis, no podeis, ni debeis pagar de nuestra Caxa cosa alguna,*

sin especial comision, y orden nuestra, aunque sea con libranza del nuestro Virrey, y Audiencia, fuera de los casos en que los tenemos permitido, por ser forzosos: y assi os mando, que guardeis lo que por Nos està ordenado, y mandado à cerca de ello; y no pagueis de nuestra Caxa cosa alguna del dicho salario al Solicitador del Fisco, y cobreis de èl lo que le huviereis pagado, y lo bolvais à nuestra Caxa, de que os hareis cargo.

23 Es el Fiscal el unico defensor de la hacienda del Rey, y en consequencia de esso se le mandò al Fiscal de Lima en Cedula de Madrid à 17. de Febrero de 1578. que contradixesse todas las libranzas de los Oydores, y Virreyes, para los Oficiales Reales, y està esta Cedula en el mismo libro que las referidas, pag. 268.

24 Vamonos acercando al punto, y por aora sea el ultimo de sus privilegios, que à los Fiscales en todas sus causas no les lleven costas, y luego verèmos, què deben hacer las Audiencias Eclesiasticas. Veamos què tiene ordenado el Rey à los Relatores en las causas Fiscales. Un capit. de Ordenanza de las Audiencias del año de 563. y està entre las Cedulas referidas, pag. 271.

25 dice estas palabras: *Iten, ordenamos, y mandamos, que los Relatores de las Audiencias, ni del Crimen, no lleven derechos de los pleytos, y causas que se trataren ante el nuestro Presidente, y Oydores, y Alcaldes, entre los nuestros Fiscales, con condenacion de costas, ni las ponga en el memorial que de ellas se diere, ni las cobren de los reos condenados, por la parte que toca à los Fiscales, pues los dichos Fiscales no las han de dàr, ni pagar, sò pena de quarenta pesos à cada uno que lo contrario hiciere, para los Estrados de la dicha nuestra Audiencia, y de bolver lo que huviere llevado, con el doblo para nuestra Camara.*

26 Y en capitulo de la misma Ordenanza, hablando con los Escrivanos de Camara de las Audiencias, se les dice lo mismo que à los Relatores, aunque no les añade penas, como se verà en sus palabras, que son estas: *Que no lleven derechos al nuestro Fiscal, ni à otra persona con nuestro nombre, en caso que la condenacion sea para nuestra Camara, ni de la execucion que sobre esto se hiciere.*

27 En las mismas Ordenanzas del año de 63. en el mismo libro à fojas 276. se halla esta clausula, hablando como en la passada, de los Relatores, y Fiscales: *Iten, que no lleven derechos al nuestro Fiscal, ni à quien su poder huviere en las causas Fiscales, que ante ellos passaren: y que assimismo no lleven derechos de las execuciones que se huvieren de hacer, ò hicieren en los bienes, y maravedis, que se aplican, ò aplicaren à la nuestra Camara, los Corregidores, y otras Justicias, y Alguaciles, Merinos, y Escrivanos, y otros Oficiales, sò las dichas penas.*

Citadas tantas leyes por las costas de los Fiscales, veamos aora què nos dicen de ellas los Doctores. El señor Solorzano de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 6. pag. 989. n. 27. pone por uno de los privilegios de los señores Fiscales, que no deben ser condenados en costas, aunque sean contra ellos las sentencias: y porque con ocasion de este caso cita Doctores que hablaron de muchos de estos privilegios, quiero referir entero su parrafo, para que aproveche todo: *Tertio, ex eadem dignitate, & necessitate officii advocati Fiscalis descendit, quòd secundùm magis communem opinionem in causis, quas movet, vel defendit, regulariter non debet jurare de calumnia, nec in expensis damnare, & aliis quibus privilegiis utitur, & gaudet, quæ brevitati studens, omitto, & quia plenè de eis agunt Rebuf. Joan. Garc. Simanc. & alii supra citati, Franc. Luc. de Privileg. Fisci, num. 75. Misynger. cent. 1. observ. 74. per tot. Petr. Surd. decis. 28. Jacob. Calic. in Margar. Fisc. Matth. Afflict. in Const. tit. Neapol. lib. 2. rubr. 37. fol. 83. & plenius in rubr. de Fratribus de novo benefic. investit. ex num. 9. Bossius omninò videndus in praxi, tit. de Privileg. Fisc. Greg. Lop. in leg. 33. tit. 13. part. 5. glos. 1. & 2. Gail. lib. 1. observ. 20. & 21. ubi ejus addit. Gebræu, latè Peregr. d. lib. 7. cap. 2. per tot. præcipuè ex num. 15. & D. Alfar. dict. tract. de Offic. Fisc. glos. 16. 17. & 18. ubi de Privileg. Fisc. & Fiscalis in agendo, accusando, & defendendo, & glos. 31. ubi de honorib. & præeminentiis Fiscalium.* 28

Sin embargo de todo lo referido, puede, y debe el Fiscal del Rey, quando la causa lo pide, ser condenado en costas en las Audiencias Eclesiasticas en que litiga. 29
Ante todas cosas es cosa indubitable, y practicada en los Tribunales todos Eclesiasticos, que pueden los Prelados, y los que juzgan por ellos, pidiendolo assi las causas, condenar los legos en costas: para este caso es testigo sin exempcion un Fiscal del Rey, y assi presento à Bobadilla, que lo fue de Valladolid. Este gran Doctor, de quien todos se valen, y pocos le alaban, dice en el lib. 2. de su Polit. cap. 16. n. 131. caso 86. *Es sobre las costas en que algun lego fuesse condenado incidentemente por el Juez Eclesiastico, que aunque sea diversa la calidad de la causa, y no propria de su jurisdicion, la podrà juzgar, por ser anexa, è incidente de ella, y aun mandar pagar al* 30

Pro-

Procurador, y Abogado, sus salarios merecidos, en la assistencia, y defensa de la causa, sin incurrir quien los pidiesse ante èl, en la pena de la ley Real contra el lego que demanda al lego ante el Eclesiastico sobre cosa profana, (aunque Acevedo receloso de las calumnias de los denunciadores, y Jueces, aconseja lo contrario) porque esto es del mismo pleyto, y de las entrañas del processo, por èl se ha de juzgar, y viene en consequencia de la misma jurisdicion, y causa.

31 Mi resolucion tiene por probanza la autoridad del Rey, que expressamente se presupone en la ley 8.tit.4.lib.1.de la Nueva Recopilacion: y porque esta ley dice todo quanto para el punto se pudiera desear, la quiero referir: *Porque en algunas*

32 *causas que se tratan en las Audiencias con personas que se dicen Clerigos de primera corona; y se dexan de seguir, como deben, por no tener dineros para los seguir, y facer las probanzas, y que por esto algunas personas se pronuncian por Clerigos, no lo siendo, y se impide de executar en ellos nuestra justicia: y porque de esto somos deservidos, es nuestra merced, que en semejantes causas aya el recaudo, y diligencia que conviene, y que por falta de ello nuestra justicia no se impida, assi para seguir las apelaciones, que de las sentencias; y censuras se interpusieren, assi para qualquier Juez, ò Jueces Eclesiasticos, como para en Corte Romana: y assimismo para pagar penas pecuniarias, que a los Alcaldes, y Fiscales, y Alguaciles, les ponen los dichos Jueces Eclesiasticos, por aver executado penas corporales; ò de muerte, en los tales que se dicen coronados; pues lo hacen en nuestro servicio, y prosecucion de nuestra justicia: Por ende mandamos al Presidente, y Oydores, que hagan dar al dicho Fiscal todo lo que fuere necessario para seguir las dichas causas de las penas que se aplicaren por los Alcaldes para los Estrados: y faltando de esto, mandamos, que los nuestros Receptores de las dichas Audiencias, de las penas pertenecientes à nuestra Camara, paguen para lo susodicho, todos los maravedis, que à los Presidentes, y Oydores pareciere que conviene que se dèn, y con su libramiento de los dichos Presidentes, y con la carta de pago de lo librado, mandamos à los nuestros Contadores de quentas, ò à otra persona qualquiera que les huviere de tomar la quenta, que les reciban, y tomen en quenta los maravedis que assi dieren para lo susodicho.*

33 Dos puntos abraza esta ley: el uno toca en las condenaciones à las Justicias, y à los Fiscales, con que se dà por presupuesto, dando el Rey de que se paguen, que pueden los Obispos, y Jueces Eclesiasticos, condenar los Fiscales, y las Justicias en penas pecuniarias. El otro punto es el de las 34
costas: y para valerme de este, es necessario advertir lo que acostumbra el Fiscal. Substancia una causa de immunidad el Obispo, sentencia en favor del preso, y manda con penas, y censuras al que le sacò de la Iglesia, que le restituya. Apela el Fiscal, otorgasele la apelacion. Debe sacar los Autos a su costa toda persona que apela, y como al Fiscal le importa poco que este el reo con grillos, y cadena un siglo, de nada se acuerda menos, que de sacar los Autos. Es pobre el Notario, come de lo que escrive: es justo que le paguen sus derechos: pagaselos el preso, y dà un tanto de los Autos. Lo mismo le sucede al que se llamò à la Corona. Confirma el Metropolitano la sentencia, y el desdichado que ha padecido, sacò à su costa los Autos, y ha costeado el pleyto, sin embargo que està condenado en costas, el Fiscal no se las quiere pedir. El Juez Eclesiastico en essos casos no obra de oficio; con que la paga de las costas queda sin remedio.

Ay ley Real para que los Escrivanos no 35
cobren de las Partes que litigaron con el Fiscal, las condenaciones que se le hicieron à èl, que es lo mismo que decir, que serà injusticia condenar en costas al que queda absuelto de la culpa. Veamos la ley Real, y luego se verà si los Notarios Eclesiasticos estàn en ella incluidos. Es la ley 30. del tit.20. del lib.2.de la Nueva Recopilacion, y dice assi: *Porque algunos de los Escrivanos de las nuestras Audiencias, y los Escrivanos del Crimen, en las causas Fiscales que ante ellos penden, si la parte con quien litiga nuestro Procurador Fiscal, es condenada en costas, cobran de ella los derechos, y costas, que el dicho nuestro Fiscal avia de pagar: y porque de las causas Fiscales no se pueden, ni deben llevar derechos, conforme à nuestras leyes, mandamos, que los tales Escrivanos no cobren los dichos derechos, so pena de los pagar con el quarto tanto. Y porque sucede, que alguno de los dichos Escrivanos, quando alguno litiga por pobre, ò quando alguna de las partes que litiga està ausente, y està condenado en costas, al tiempo que se dà la executoria, se concierta con èl que la lleva, que le dè los derechos, y que èl los cobre de la parte ausente en su nombre, mandamos que no lo hagan assi, directè, ni indirectè, so pena de lo pagar con el quarto tanto.*

Esta ley habla con los Escrivanos, que 36
segun las leyes civiles, no deben llevar costas à los Fiscales: y aunque los Notarios Eclesiasticos, y nuestros Tribunales no

no se deben governar por essas leyes, esta es tan justa, y tan llegada à razon, que en todas partes se debe observar: y assi, quando el Fiscal se condena en costas, aunque es lo ordinario mandar, que cada parte cobre las que huviere hecho, no se deben pedir las costas al que el Juez no quiso
37 condenar en ellas; pero podràse oponer lo que queda dicho de la saca del Processo, que debiendo pagarla el que apela, se recibe del que no la debe; pero menos debe
38 el Notario sacar de valde el processo. Y asi, si no lo costea al que debe costearlo de justicia, costealo aquel à quien le im-
39 porta. Y que debiera pagar la saca de essos Autos el Fiscal del Rey, nos lo dice claro una ley Real. Es la ley 67. del tit. 5. del lib. 2. de la Nueva Recopilacion, en que se manda, que los Presidentes libren
40 para estos gastos de los Fiscales: *Porque para seguir los pleytos tocantes à nuestra Corona, y patrimonio Real, y Rentas Reales, es necessario, que de las penas de Camara, que en nuestras Audiencias se aplicaren para nuestra Camara, se dè, y provea lo necessario para seguir los dichos pleytos. Por ende mandadamos à los nuestros Presidentes, que por libramientos firmados de sus nombres, dèn à los dichos nuestros Fiscales de las dichas Audiencias, todos los maravedis, que para seguir los dichos pleytos fueren menester, en el Receptor de las dichas penas: al qual mandamos, que dè, y pague todos los maravedis, que en èl fueren librados. Y mandamos à los dichos nuestros Presidentes, que en fin de cada un año tomen quenta à los dichos Fiscales, de lo que asi se librare, y provean la manera que se debe tener en el gastar los dichos dineros, y en el tomar de la quenta de ellos, en que aya buen recaudo.*

41 Y aun en la misma Audiencia Real, quando recusan los Fiscales, se hace el deposito de la hacienda del Rey. La ley 41. del tit. 19. del lib. 2. del Sumario de las leyes de las Indias Occidentales, manda:
42 *Que los Fiscales que recusaren, juren, y prueben, como las demàs partes, y el deposito hagan como se ordena.* Y la ley 40. del mismo titulo, en conformidad de lo que deciamos,
43 manda: *Que los Fiscales que recusaren, puedan hacer el deposito de qualquiera hacienda Real, que huviere en poder de los Oficiales Reales, y ellos entreguen lo que fuere menester.*

44 Esta obligacion en que està el que apela de pagar al Notario la saca del Processo, es expresso orden del Santo Concilio de Trento, en la sess. 24. de Reform. cap.
45 20. donde dice: *Præterea si quis in casibus à jure permissis appellaverit, aut de aliquo gravamine conquestus fuerit, seu aliàs ob lapsum biennii, de quo suprà, ad alium judicem recurrerit, teneatur acta omnia coram Episcopo gesta ad judicem appellationis expensis suis transferre, eodem Episcopo priùs admonito, ut si quid ei pro causæ instructione videbitur, possit judici appellationis significare, quod si appellatus compareat, cogatur tunc is quoque actorum, quæ translata sunt expensas proportione sua, si illis uti voluerit, subire, nisi aliter ex loci consuetudine servetur, ut scilicet ad appellantem integrum hoc onus pertineat.*

Luego habla con claridad de los dere- 46
chos que se le deben por la saca de los Autos, y de las penas en que incurre, quando maliciosamente los detiene: *Porrò ipsam actorum copiam teneatur Notarius congrua mercede accepta appellanti, quanto citius, & ad minus intra mensem exhibere. Qui Notarius si in differenda exhibitione fraudem fecerit, ab officii administratione arbitrio Ordinarii suspendatur, & à dupli pœnam quanti ea bis fuerit inter appellantes, & pauperes loci distribuendam compellatur. Judex verò si & ipse impedimenti hujus conscius, particepsvè fuerit, alitervè obstiterit, nè appellanti integrè acta intra tempus traderentur; ad eandem dupli pœnam, prout suprà teneatur, non obstantibus, quod omnia suprà scripta privilegiis, indultis, concordiis, quæ suos tantùm teneant Auctores, & aliis quibuscumque consuetudinibus.*

Contra lo dicho en essas palabras, pare- 47
ce que ay otras en que manda el mismo Santo Concilio, que al apelante se le dèn los Autos sin derechos: consta del cap. 3. de la sess. 13. *Reus* (dice) *ab Episcopo, aut ejus Vicario in spiritualibus generali in criminali causa appellans, coram Judice, ad quem appellavit, acta primæ instantiæ omninò producat: Et Judex, nisi illis visis, ad ejus absolutionem minimè procedat. Is autem à quo appellatum fuerit intra 30. dies acta ipsa postulanti gratis exhibeat, alioqui absque illis causa appellationis hujusmodi, prout justitia suaserit terminetur,*

48 Pero en todo este 3. cap. no se habla palabra alguna del Notario: con el Juez habla alli el Santo Concilio. Advirtiòlo bien el Doctor Barbosa en las Annotaciones à aquel cap. 20. de la sess. 24. *Expensis suis transferre* (dixo en el num. 14.) *non contrariatur cap. 3. sup. sess. 13. nam ibi non loquitur de Notario: Hic verò de Notario.* Por lo que toca à estos derechos, veanse los Doctores que cita Barbosa en las Remissiones à esse cap. 20. en el §. *Acta omnia*, y en el §. *Notarius congrua mercede accepta.*

QUES-



QUESTION XVII.

DEL ESTILO QUE HAN DE OBSERVAR LOS PRELADOS EN PEDIR LOS AUXILIOS, Y DE LO QUE PUEDEN hacer no dandoselos:

COMO SE HAN DE PORTAR CON LAS JUSTICIAS en la publicacion de la Bula de la Cena:

Y DE LA DECENCIA, Y DECORO CON QUE DEBEN absolver los Magistrados.

ARTICULO PRIMERO.

Si podràn los Prelados, sin el Real Auxilio, prender, ò executar à legos.

SUMARIO.

1 *Es materia no dudada, que ay muchos casos en que los Obispos tienen jurisdicion en los legos.*

2 *Pruebase la jurisdicion de los Prelados con palabras del Concilio de Trento.*

3 *El Concilio declara la jurisdicion, y dà la forma con que se ha de executar.*

4 *Para la execucion de multas de condenaciones, y para prender delinquentes dà facultad el Concilio à los Jueces Eclesiasticos.*

5 *Otro lugar del Concilio al mismo proposito.*

6 *Muchos Doctores se han persuadido, que los Jueces Eclesiasticos no necessitan del auxilio del brazo Real para exercitar su jurisdicion.*

7 *Lo contrario dicen muchos. Refierense los unos, y los otros.*

8 *Si pueden los Obispos, y Jueces Eclesiasticos, en las causas en que tienen jurisdicion sobre legos, no pedir el Real auxilio.*
Ley 4. tit. 1. lib. 3. del Ordinamento Real, para que los Eclesiasticos no procedan sin auxilio en la execucion de sus sentencias contra legos.
Ley 15. tit. 1. de la Nueva Recopilacion, que dispone en los auxilios de los Jueces Eclesiasticos, y en el modo de impartirlos.

9 *Ley 14. de esse mismo titulo al mismo proposito.*
Cedula, y Pragmatica, que hablan de los auxilios de los Jueces Eclesiasticos.

10 *Distinguense las causas que pueden deducirse à los Tribunales Eclesiasticos, entre espirituales meras, y entre las que no son meramente espirituales.*

11 *Explicase quales son las causas que no son meramente Eclesiasticas.*

12 *Las causas civiles, y criminales de los Clerigos, si son meramente Eclesiasticas.*

Las



PResuponemos, que ningun hombre de letras podrà poner duda en que ay gran numero de causas, en que los Obispos, y Jueces Eclesiasticos pueden castigar los legos: de essa jurisdiccion estàn llenos los libros. Es caso llano en Derecho Canonico, y expressado muchas veces en el Concilio de Trento, en la sess. 25. de Reformat. cap. 28. se dice: *In causis verò judicialibus mandatur omnibus Judicibus Ecclesiasticis cujuscumque dignitatis existant, ut quandocumque executio realis, vel personalis in qualibet parte judicii propria auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se, tàm in procedendo, quàm definiendo à censuris Ecclesiasticis, seu interdicto.* N. 1 2

Aì presupone la jurisdiccion: Luego dispone como se ha de executar: *Sed liceat eis, si expedire videbitur, in causis civilibus ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus contra quoscumque etiam laicos per mulctas pecuniarias, quæ locis piis ibi existentibus, eo ipso quòd exactæ fuerint, assignentur; seu per captionem pignorum, personarumque districtionem per suos proprios, aut alienos executores faciendam, sivè etiam privationem beneficiorum, aliaque juris remedia procedere, & causas definire. Quòd si executio realis, vel personalis adversus reos hac ratione fieri non poterit, sitque erga judicium contumacia, tunc eos etiam anathematis mucrone arbitrio suo, præter alias pœnas, ferire poterit.* 3

Para las multas, para las prisiones, y para sacar prendas, dice que se valga el Juez Eclesiastico de sus propios Ministros, ù de los agenos, que es dàr à entender, que el 4

el auxilio del Rey es para vencerla, si ay
5 dificultad. Notense aquellas dos clausulas, la una comienza: *Sed liceat eis*; la otra: *Personarumque districtionem per suos proprios, aut alienos executores faciendam*; y en la sess.24. de Reform. matrimonii, cap. 8. ad fin. hablando de las adulteras, ò concubinas, dandoles à los Ordinarios facultad para castigarlas, y echarlas de la tierra, se les dà à entender à los Ecclesiasticos, que pudieran por sì hacer estos destierros, pues se les advierte, que se valgan del auxilio del Brazo secular, si necessitaren de èl: *Mulieres, sivè conjugatæ, sivè solutæ, quæ cum adulteris, seu concubinariis publicè vivunt, si ter admonitæ non paruerint, ab Ordinariis locorum nullo etiam requirente ex officio, graviter pro modo culpæ puniantur, & extra oppidum, vel Diœcesim, si id eisdem Ordinariis videbitur, invocato, si opus fuerit, brachio sæculari, eiiciantur, aliis pœnis contra adulteros, & concubinarios inflictis in suo robore permanentibus.*

6 Por estos lugares del Santo Concilio se han movido grandes Doctores à afirmar, que los Prelados en los casos que pueden prender, ò executar à legos, no necessitan de auxilios, y que para esso es la familia armada que les permite el Derecho: otros con grande tenacidad defienden lo contrario, citalos todos el señor Solorzano, y ayudaranos mucho à la disputa, si referimos sus palabras todas, y verà el lector Autores por la una, y por la otra parte: en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 7. pagin.
7 693. num. 8. §. Ex quibus, dice: *Nec non illa* (ay puestas dos dificultades, y la que aora trata es la segunda) *utrum possint Episcopi, & alii Judices Ecclesiastici easdem pœnas propria manu à sæcularibus exigere, vel ad id debeant præcisè invocare auxilium brachii sæcularis? De quo major erat dubitatio propter communes contrarias, & diversorum jurium auctoritate subnixas, quas refert, & latissimè prosequitur Jacob. Barreta omninò vidend. cons. 3. cum quinq; seqq. lib. ubi in negativam inclinat, sed meo judicio non rectè. Nàm Concil. Trid. sess. 24. de Reform. matr. cap. 8. in fin. solùm dicit brachium sæculare invocandum, si opus fuerit, quod adeò illis sæcularis Judex debet impertiri, ut si neget, possit ad id cogi sub pœna excommunicationis, ut docet Ludov. Rodulph. de Brach. sæcular. num. 45. Menoch. de Arbitr. cas. 452. Bobad. d. cap. 17. n. 80. Marth. Salced. Bellacomb. & Man. Roder. Far. & alii quos refert Barbos. in Remiss. ad d. cap. 8. Concil. num. ult. dictum autem, cap. 3. sess. 25. apertè hoc relinquit voluntati, & dispositioni Ordinariorum in illis verbis: per suos proprios, aut alienos executores, quæ non rectè putat Barreta ubi supra, nihil antiquis juris dispositionibus addidisse. Maximè si consideremus hanc executionem successisse in locum excommunicationis, quam Episcopus absque dubio, propria authoritate etiam in laicos exercere poterat, ut advertit Leo in Thesaur. For. Eccles. 2. part. cap. 16. num. 18. & Bellarmin. in Addition. ad dict. cap. Conc. litter. I. ubi etiam ponderat illa verba: Liceat eis, quæ intelliguntur, tàm de jure, quàm de facto, ut declarat. Bart. in l. Stipulatio jura, §. Hi qui, num. 3. de Verbor. obligat. & idem sequuntur innumeri alii, quos refert Farinac. de Hæres. quæst. 182. num. 90. in fine, Martha de Jurisdictione, 1. part. capit. 50. & 51. numer. 10. & Augustin. Barbos. in noviss. collect. ad Concil. Trident. dict. cap. 3. num. 75. ubi probant, quoad hunc effectum posse Episcopum familiam armatam tenere, per quam prædicta exequi valeat, quod etiam relatis utriusque partis auctoribus, & fundamentis, latè tractat, & resolvit Lel. Jord. de Rom. sed origine, part. 2. capit. 8. & cum referens, & sequens Card. Thusc. litter. E. conclus. 253. & novissimè D. Joann. Bapt. de Larrea in Discept. Granatens. cap. 1. numer. 6. pagin. 4. quamvis contrarium enixè tueatur Barreta ubi sup. cons. 4. & graviter ad partes disputet Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 15. ubi justiùs, & prudentiùs Ecclesiasticos facturos docet, si hac facultate non utantur.*

Ya hemos visto en opinion de grandes Doctores, y del señor Solorzano, que podràn los Obispos executar sus sentencias, sin auxilios, estando en los terminos del Derecho Canonico. Veamos aora como lo podràn disponer, atendiendo al Derecho Civil, y à los ordenes del Rey. La ley 4. tit. 1. del lib. . del Ordenamiento Real nos dice: *Porque assimismo como Nos querèmos guardar su jurisdiccion à la Iglesia, y los Ecclesiasticos Jueces, assi es razon, y derecho, que la Iglesia, y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real: y defendemos, que no sean ossados de hacer execucion en los bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus personas: pues que el Derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado: conviene à saber, que la Iglesia invoque la ayuda del Brazo seglar.* 8

Muy severamente habla la ley 15. tit. 1. del lib. 4. de la nueva Recopilacion, y, de

de lo que de ella importa es asi: *Mandamos à qualesquier Fiscales, y Alguaciles executores, que aora son, ò seràn de aqui adelante, de qualesquier Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos nuestros Reynos, y Señorìos, que ninguno de ellos pueda prender, ni prenda à ninguna persona lega, ni hagan execucion en ellos, ni en sus bienes, por ninguna causa que sea, y à qualesquier Escrivanos, y Notarios, que firmen, ni signen, ni dèn mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante à ello; salvo, que quando los dichos Jueces Eclesiasticos quisieren hacer las tales prisiones, y execuciones, pidan, y demanden auxilios de nuestro brazo Real à las dichas nuestras Justicias seglares, los quales lo impartan quanto con Derecho deban. Lo qual todo mandamos à los Provisores, y Vicarios, y Jueces Eclesiasticos, que guarden, y cumplan, segun, y como en esta nuestra ley se contiene, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos nuestros Reynos, y de ser avidos por agenos, y estraños de ellos: y à los dichos Fiscales, y Alguaciles, y otros Executores, y Escrivanos, y Notarios, y à cada uno de ellos, que lo contrario hicieren, que por el mismo caso le sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y sean desterrados perpetuamente de estos nuestros Reynos, y Señorìos. Y dàmos licencia, y facultad, y mandamos à las nuestras Justicias, y qualesquier nuestros subditos, y naturales, que no consientan, ni dèn lugar à los dichos Fiscales, y Executores, que hagan lo susodicho; antes si fuere menester, que lo resistan. Y mandamos, que lo susodicho aya lugar, sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha avido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia, y paciencia.*

9 Veàse la ley 14. de esse mismo titulo, y hallaràse, que es un retazo de la del Ordenamiento Real, que no la referimos toda alli. Unas, y otras leyes renueva el Emperador Don Carlos en una Cedula de Madrid à 22. del mes de Septiembre de 1530. incorporada en ella una Pragmatica del año de 25. hecha en Toledo por los Reyes Catholicos, no la refiero, porque es muy larga, veala el que gustare en el lib. 2. de las Cedulas impressas, pag. 32.

10 Para resolver esta grave dificultad, es necessario que presupongamos algunas doctrinas, que en todos juicios se han assentado, y sea la primera que se presupone, que las causas que pueden deducirse à los Tribunales, se distinguen entre espirituales meras, y entre las que no son meramente espirituales. A aquellas se han de reducir las que tocan à la Fè, à los Sacramentos, à las llaves de la Iglesia, censuras, causas beneficiales, decimales, y otras que andan en los Autores. Las que no son meramente Eclesiasticas, seràn aquellas, 11
que por su naturaleza no son espirituales, sino profanas; pero hanse espiritualizado 12
por especial reservacion que ha hecho la Sede Apostolica del conocimiento de ellas, ut constat ex cap. Quoniam, 4. de Immunit. Eccles. lib. 6. & ex Trid. ses. 24. cap. 20. de Reform. & ibi causæ omnes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes. A esta cathegorìa se reducen las causas civiles, y criminales de los Eclesiasticos: porque aunque antiguamente se trataban ante los Jueces seglares, ut constat ex titulis, C. de Sacrosanct. Eccles. & de Episcop. & Cleric. despues, permitiendolo los Emperadores, tocò su conocimiento à los Obispos, y llamanse indistintamente causas Eclesiasticas.

En la primitiva Iglesia no estaba hecha 13
la reservacion de estas causas, y en esta conformidad, como se refiere en el cap. 25. de los hechos Apostolicos, juzgaron legos las causas de San Pablo, y apelò para el Cesar, à titulo de Ciudadano Romano, por privilegio, acusado de los Judios: y el mismo Apostol en el cap. 13. de la Epist. ad Rom. & refertur in cap. Magnum, 28. 11. quæst. 1. & in cap. Omnis anima, 2. de Censib. dice, omnis anima potestatibus sæcularibus subdita est, dice, sæcularibus, aunque dice el texto sublimioribus, porque asi interpreta San Chrysostomo essa palabra, ut testatur. Garc. de Hispan. Nobilit. glos. 9. num. 9. Essa antigua sujecion de los Ecle- 14
siasticos està expressada en muchos lugares del Derecho; y que oy pertenezcan à la Iglesia, es conclusion llanisima. Auth. statuimus, tit. de Episcop. & Cleric. Auth. ut Clerici apud proprios Episcop. collat. 6. cap. 3. & cap. 4. & cap. Clerici, 8. & cap. Cum non ab homine, 10. & cap. Novit, 13. & cap. Qualiter, & quando, 17. de Judic. cap. 1. 2. 3. & 4. de For. Compet. cap. Quæ in Ecclesiarum, 7. cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, 10. de Constit. cap. fin. de Reb. Ecclesiast. non alienand. cap. Solicitæ, 6. de Majorit. & obedient. cap. Contingit, 8. de Arbitr. cap. Deniquè, 5. disp. 96. cap. Continua, 5. cap. Nullus, 33. cap. Placuit, 43. cap. Clericum, 48. 11. q. 1. Cened. in Collect. ad cap. Decernimus, 2. de Judic. Gutier. lib. 1. CC. QQ. c. 34. Covarr. in Practic. cap. 31. Garc. de Hispan. Nobilit. glos. 9. Carol. de Graf. effect. 1. Clericat. num. 1. Camill. de Curt. de Fœud. 2. part. cap. 2. n. 75. Farin.

rin. in Prax. Crimin. tit. de Inquisit. q. 8.
Bonac. tract. de Legib. disp. 10. quæst. 2.
punct. 1. §. 1. Y no se olvidaron de este
punto las leyes civiles de nuestros Catho-
licos Reyes, leg. fin. ad fin. tit. 11. & leg.
36. tit. 6. part. 1. & leg. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.
Y quiero referir las palabras de esta ley,
porque insinùa piedad, y religion: *Assi co-*
15 *mo Nos queremos, que ninguno se intrometa*
en la nuestra Justicia temporal, assi es nuestra
voluntad, que la Justicia Eclesiastica, y espi-
ritual no sea perturbada, y sea guardada en
aquellos casos que el Derecho permite: Por en-
de ordenamos, y mandamos, que los señores
temporales, ni los Consejos, ni los nuestros
Jueces, y Alcaldes seglares, no embarguen,
ni perturben de hecho la jurisdicion Eclesias-
tica, en aquellas cosas que pueden conocer, se-
gun Derecho, tanto, que la Real jurisdicion
no sea perturbada, ni impedida por la Igle-
sia, ni sean osados de impedir, ni embargar
à los que fueren citados por los Prelados, ò
sus Vicarios, sobre los pleytos à la Iglesia
pertenecientes, que no vengan, ni parezcan à
sus citaciones, ni hagan sobre ello estatutos
penales, ni emplacen ante sì los Clerigos de
Orden Sacro, que deben gozar del privilegio
Clerical, ni les apremien à que respondan
ante ellos, ni se intrometan contra la libertad
Eclesiastica, so las penas contenidas en los De-
rechos.

16 Otras causas ay que llaman mixtas, ò
mixti fori, porque ni por su naturaleza
son Eclesiasticas, ni su conocimiento le
està absolutamente à la Iglesia reservado;
y en esta conformidad tiene lugar allà la
prevencion, y podràn tratarse en los Tri-
17 bunales Eclesiasticos, ò legos. Son mu-
chas las causas de este porte: dirèmos al-
gunas, que seria grande embarazo inten-
tar el decirlas todas. La causa del jura-
mento en orden à hacer observarlo, per-
tenece al uno, y al otro fuero. Abb. in
cap. Ex litteris, 10. in 4. notabili de Spon-
salibus, donde prueba, que el que jurò
las esponsales, podrà ser convenido, no
solo ante el Juez Eclesiastico, sino tam-
bien ante el Secular, para que cumpla el
18 juramento. Y que podràn los Jueces legos
castigar à los perjuros, lo dicen todos. Vi-
dendum idem Abb. in cap. Cum sit generale,
num. 21. Roman. sing. 410. Martha de Ju-
dic. 2. part. quæst. 7. cap. 9. Pradilla de
Leg. pœnali, cap. 31. num. 4. Pereyra de
Manu Regia, 2. part. cap. 56. num. 36. Ce-
vall. de Cog. per viam, 2. p. q. 67. per tot.
19 La usura, en quanto al castigo del usu-
rero, es mixti fori. Covarr. lib. 3. Var. cap.
3. Panorm. in cap. Cum sit generale, 8. n.

8. de For. Compet. Martha ubi sup. cap. 7.
& seqq. Cevall. loc. cit. quæst. 7. Farin. 1.
tom. Prax. crim. q. 8. & seqq. Pereyr. loc.
cit. num. 41.

Las blasfemias hereticales pertenecen 20
solo à los Obispos, y à los Inquisidores;
pero la punicion de las que no son hereti-
cales toca tambien à los otros Jueces. Abb.
in cap. fin. num. 4. & 9. de Maledict. Farin.
loco cit. 9. 20. num. 39. Martha ubi supr.
cap. 13. num. 13. & seqq. Cevall. quæst. 85.
num. 2. Jul. Clar. in Pract. Criminal. in §.
Blasphemia, q. 37.

Los sacrilegos pueden ser acusados en 21
el uno, y en el otro fuero. Sic quæst. 8.
num. 132. Jul. Clar. in Pract. Crim. §. fin.
quæst. 37. vers. Ulterius quæro. Covarr.
lib. 3. Var. cap. 3. num. 1. Martha loc. cit.
cap. 11. num. 20. & seqq. Cevall. ubi sup.
quæst. 591. Gabr. Pereyr. de Manu Regia,
1. part. cap. 56. num. 32. Gran suma de es-
tas causas, que llamamos mixtas, compilò
Bobadilla en su Politica, lib. 2. cap. 17. y
Martha gastò en esto casi toda aquella se-
gunda parte en que le citamos.

Presupuesta esta doctrina, ay entre los 22
Doctores una grave controversia, si avien-
do conocido el uno de los Jueces, lego, ò
Eclesiastico, de alguna de estas causas, que
llamamos mixtas, y aviendo castigado el
delito, podrà conocer de la misma causa
el otro, con pretexto de que no està bien
castigado? Es muy dificultoso en Dere- 23
cho, que se repita el castigo en un mismo
pecado, y es regla expressa, ut habetur in
cap. At si Clerici, 4. in §. de Adulteriis,
tit. de Judiciis, ubi Glos. & Doctores. Co-
varr. in cap. Raynut. de Testament. 19.
Ricc. in Prax. decis. 367. Avil. in cap. 25.
Prætor. verb. La Pragmatica, num. 12. y
de Dios lo dice la Sagrada Escritura à ca-
da passo: *Non punies bis in idipsum.* Y otra 24
vez: *Non consurgit duplex tribulatio*, Na-
hum. 1. Pero es facil à essos lugares la sali- 25
da, quando es condigna la pena; porque
castigar Dios oy, y mañana, es continuar
un mismo castigo, no castigar dos
veces un mismo pecado. Y assi es constan- 26
te opinion de Doctores grandes, que pue-
de un Juez Eclesiastico castigar de nuevo
en los casos mixtos al delinquente, que
en el Tribunal del lego no quedò bastante
castigado, sic Covarr. Var. cap. 10. num.
6. Gutierr. lib. 1. Canonic. Quæst. cap. 23.
num. 15. Paz in Pract. 2. part. prælud. 2.
num. 49. Thom. Sanch. de Matrim. lib. 3.
disput. 54. Parlador. 3. part. Rer. quotil-
dian. differ. 9. §. 2. Gened. in Quæst. Prac-
tic. quæst. 36. num. 25. & seqq. Jul. Clar.

in Pract. Crimin. §. fin. quæst. 59. & seqq. Cevall. 2. part. de Cognition. per viam violent. quæst. 85. num. 5. Afflict. decis. 219. num. 6. & seqq. Martha de Jurisdict. 2. part. cap. 13. num. 13.

27 Lo dicho hasta aqui abre gran camino para dos dificultades, que en esta materia ventilan los Doctores. Si pueden los Obispos, y los Jueces Eclesiasticos compeler à los Jueces Seglares para que les impartan el auxilio: y si deben impartirlo ellos sin vèr los Autos. Constante opinion es, y sentencia comun, que podràn los Obispos, y los Jueces Eclesiasticos compeler con Censuras à los Jueces Seglares para que les impartan el auxilio, en la ocasion que necessitan de èl, especialmente en causas meramente Eclesiasticas, ò contra legos, cap. 2. de Malefic. leg. 1. ad med. C. qui latron. occulta glos. Abb. num. 11. Archidiac. cap. 1. de Statu regul. lib. 6. Jason in leg. A Divo Pio, §. Sentent. Rom. n. 16. ff. de Re judic. Alciat. in cap. Perniciosf. n. 7. & 8. de Offic. ordin. Covarr. in cap. 10. Pract. n. 1. Roland. cons. 37. vol. 1. Cened. in Collect. ad decret. cap. 101. plures referens, & communiter scribentes in cap. 1. de Offic. ordin. Y sobre aquella ley 4. del tit. 1. lib. 3. del Ordenamiento Real, que queda referida, hablò grave, y brevemente Diego Perez, ibi: *Invoque la ayuda*

28 *del brazo seglar*. Y prosigue immediatamente assi, cap. 2. de Maledict. glos. in cap. 1. verb. Publicum, de Offic. ordin. *Quibus juribus constat, quòd Judex Ecclesiasticus poterit compellere Judicem sæcularem, ad hoc, ut ei impendat suum auxilium, etiam per Censuram Ecclesiasticam, declarat Oldradus singular, quando Judex Ecclesiasticus possit petere brachii sæcularis auxilium in cons. 98. Episcopus invocat, &c. Quando autem debet dari hujusmodi auxilium, præcedere debet causam saltim summariè, an fuerit justum præceptum Judicis Ecclesiæ, quæ debet notificari sæculari Judici. Bald. in leg. In crimini. num. 4. C. de Jur. omn. jud. Ratio potest esse: Quia ubi non est causa, pars subjecta imperio injustè gravaretur. Nam Judex incompetens semper dicitur gravare qualitercumque procedat, ut egregiè notat Bald. in leg. Magisteria, C. de Juris omnium judic. Ergo Judex Sæcularis brachium suum sine mora dedisset, absque eo quod ei constaret de æquitate, & justitia præcepti, vel jurisdictio postulantis suum favorem esset vexare subjectos Coronæ Regiæ, quòd tamen non est faciendum, leg. Meminerint, Cod. unde vi: igitur præcedere oportet causæ cognitio, ut ostensum est.*

Bobadilla en su Politica, lib. 2. cap. 17. num. 80. dice en confirmacion de essa doctrina assentada, caso 45. *Es, que podrà el Obispo, y su Vicario proceder con Censuras contra los Jueces Seglares, para que le impartan, y presten el auxilio del brazo seglar, para prender à legos, ò executar contra ellos, y sus bienes sus sentencias justas, ò apeladas, en causas merè Eclesiasticas, ò contra Clerigos, porque en estas es su inferior el Juez seglar; y aun mas tuvo Menochio, que se les podrian à los tales Jueces Seglares, por no hacerlo, imponer algunas penas; pero esto ultimo no se practìca, pues como luego dirèmos, deberian en muchos casos ocurrir los Eclesiasticos al Superior del Juez Seglar, que es el Consejo, ò Chancilleria, para que le compeliessen à impartir el auxilio, y no compelerlo, procediendo con Censuras, pues en ellos no les pueden mandar, sino requerir.* 29

Aora se verà lo que ha importado distinguir las causas entre meramente Eclesiasticas, reservadas, y mixtas, porque en estas ultimas no imparten el auxilio los Jueces legos, sin vèr los Autos. Dixolo con todos los que avemos ya citado, el doctissimo Bobadilla, num. 125. de aquel capitulo 17. referido: *En los delitos mixti fori, en que el Juez Eclesiastico, y el Seglar tienen jurisdicion, no ay duda, sino que el Seglar no està obligado à impartir su auxilio, sin vèr, y examinar la justificacion del processo Eclesiastico, porque solamente està obligado à favorecer, y patrocinar la jurisdicion temporal de los Eclesiasticos, en lo licito, y honesto, y quando proceden, observando el orden del Derecho; pero no en lo injusto, y esta es practica, y comun opinion.* 30 31

Y si pareciere Bobadilla sospechoso por lego, y por Ministro, oygamos lo que nos dice un Prelado. El señor Don Feliciano, Arzobispo de Mexico, in cap. At si Clerici, 4. de Judic. n. 57. respondiendo à un argumento à diferente proposito, dixo: *Ex dicta ergo interpretatione potest pro practica notari, quòd si fortè Judex laicus illud sibi impartiri, fidem præstando actis per eum factis, ut constat ex adductis per Covarr. in Pract. cap. 10. num. 1. Salced. in Addition. ad Bernard. Diaz in Praxi, cap. 150. num. 20. Paz in Practic. 2. tom. in Proœm. num. 6. Michael Agia in tract. de Exhibend. Auxil. fund. 27. conclus. 7. & Joannes à Monte Alegre in Praxi civili, lib. 1. cap. 9. numer. 157. cum sequentibus, inter quos omnes hæc est recepta, & communis sententia; sed cum quadam limitatione, videlicèt, quòd si fortè prædictum auxilium petatur in cri-* 32

criminibus mixti fori, tunc non possit compelli alter judex illud præstare, juxta acta processus ab alio facta, si velit de novo inquirere, & procedere ex text. in Authent. de Sanctis. Episcop. §. Si vero crimen, collat. 9. in versicul. Secundùm leges litem examinans causę finem imponat. Et idem tenet Cenedus in Quæstionibus Canonic. quæst. 36. à num. 12. cum sequentibus, & Cevall. 4. tom. Quæst. Commun. quæst. 1. quæ alias in ordine est 897. à num. 85. & August. Barbos. in tractat. de Offic. & Potestate Episcop. 3. part. allegat. 107. num. 26.

33 Y no se contenta con entablar, que puede el Juez lego no dàr el auxilio en las causas mixti fori, sin vèr los Autos, ni con decir que puede, si gustasse, escrivir sobre el caso, para governarse por su processo en el dàr, ò en el denegar el auxilio; sino que explica à Cevallos, que con no morirse por los Obispos, enseñò, que los Jueces seglares estaban obligados à impartir el auxilio, sin examinar los Autos: contentandose solo con saber si el Eclesiastico tuvo en aquel caso jurisdicion. E interpreta à Cevallos, diciendo, que no hablò de las causas mixti fori: *Et juxta hanc limitationem* (dixo en el num. 58.) *accipiendus est Cevallos in dict. tract. de Cognitione per viam violentiæ, 2. part. quæst. 93. quatenùs indistinctè tenet, quòd ad hoc ut judex sæcularis teneatur impartiri auxilium prædictum judici Ecclesiastico, priùs illi ostendenda sunt acta processus, ut videat, an causa pertineat ad jurisdictionem Ecclesiasticam, absque eo quòd se debeat intromittere ad cognoscendum de meritis ejusdemmet causæ, an scilicèt justè, vel injustè judicaverit ipse judex Ecclesiasticus: hæc enim sententia non procedit in dictis criminibus mixti fori, in quibus ultra inspectionem actorum etiam potest judex requisitus, si velit, de delicto habere aliquam cognitionem, ut in dict. §. Si verò crimen, solùm ergo habere debet locum in illis, quæ merè Ecclesiastica sunt, quia cùm eis nullam jurisdictionem potest laicus exercere, nil mirum, si nec etiam eo casu aliquid facere possit, præter inspectionem actorum juxta notata per Joann. de Monte Alegre ubi supr. num. 163. & 164. qui simul cum eodem Cevallos videndus est pro casibus, qui contingere possunt circa hanc materiam.*

Y el mismo señor Arzobispo in capit. Decernimus, 2. de Judiciis, num. 163. avia ya apuntado essa doctrina con estas palabras, nec obstat sextum argumentum: *Quia textus in Auth. de Sanctis. Episcopus in §. Si verò crimen dum concedit judici sæculari, quod videat acta Ecclesiastica in casu, quo requisitus est ad præstandum auxilium, intelligitur in criminibus mixti fori, de quibus suprà mentionem fecimus in primo præludio ante rationem decidendi à num. 35. & in eisdem terminis loquuntur Doctores in eodem argumento citati. Quandò verò crimen est merè Ecclesiasticum, & de quo sæcularis aliàs potest habere cognitionem: secus quidèm est, quia tunc ex ratione hujus textus in nibilo se immiscere potest; sed simpliciter tenetur ipsum auxilium impartiri, stante processu facto per judicem Ecclesiasticum.*

Podria dudarse, no estando en lo que se practica, con què estilo se ha de pedir el auxilio al Juez seglar? Distinguen las leyes, y los Doctores entre las Audiencias, y Justicias Ordinarias, à los Alcaldes, y Corregidores; ni yo, ni mis Provisores les pedimos los auxilios con palabras imperiosas, si bien pudieramos, cap. Omnes, & cap. Solitæ, de Majoritat. & obed. cap. Sacerdotibus, 11. quæst. 1. cap. Imperator, 96. distin. Salced. ad Bernard. Diaz capit. 151. num. 9. Segur. in Direct. Judic. 2. p. 13. num. 47. Redin. de Majestat. Princip. verb. Sed etiam per legitimos tramites, n. 141. A las Audiencias Reales se les pide el auxilio por peticion, y en esso no se ha de ingerir el Obispo, sino su Oficial, y quando no huviera ley de este estilo, se debiera observar con las cortesias que se deben usar con las Reales Audiencias. Ay ordenanza para esta materia, està en el lib. 2. de las Cedulas de las Indias, pag. 32. Hizose el año de 1563. y de ella se dispuso la ley 14. del tit. 8. lib. 1. del Sumario de las leyes de las Indias Occidentales: *Que quando los Jueces Eclesiasticos pidieren en las Audiencias el auxilio, sea por peticion, y no por requisitoria.* 34 35 36 37

Explica este punto bien Bobadilla in Politic. lib. 11. cap. 17. num. 118. Y son sus palabras: *Tambien à los señores del Consejo, y Oydores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, se pide este auxilio Real por los Jueces Eclesiasticos contra legos, no por Censuras, ni por palabras imperiosas, (como à los Corregidores, y otros Jueces Ordinarios, contra los quales, por la denegacion del tal auxilio se disciernen) sino por exortacion, ruego, y benignidad.* 38

Y porque se vea el camino que tienen los Prelados, si las Audiencias injustamente les niegan los auxilios, para poderles obligar à que se los dèn, quiero apuntar lo que prosigue este Autor: *Como quiera que el Derecho, sin distincion de mayores, ò menores Magistrados, y potestades, obliga à los Jueces seglares à impartir el dicho auxi-* 39

lio, porque los Reyes, y Principes deben obediencia à los Obispos, y son sus subditos, y pueden ser excomulgados por ellos, como arriba diximos. Y assi en estos Reynos se practica, que los dichos Superiores imparten el auxilio, como Protectores que son los Principes seculares de la jurisdicion Eclesiastica, y tienen en su amparo, y tuicion à los Ministros de ella.

40 De estas palabras colijo, que pues las Audiencias estàn obligadas à impartir los auxilios justificados, podrà el Obispo, aviendo hecho ya su comedimiento, y obedecido al Rey, haciendo pedir el auxilio por peticion, usar de su derecho, si injustamente se le huviesse negado.

41 Un caso me ha sucedido estos dias, que parece que lo estaba viendo Bobadilla, quando escriviò el cap. 17. referido de su admirable Politica: y aunque son muchas sus palabras, porque son todas importantissimas, porque los Jueces poco atentos à sus obligaciones, se vistan del animo de un tan christiano Ministro, quiero referir à la letra una tan sana, y tan admirable doctrina: *Pero no se escandalicen los Jueces seglares* (dice en el num. 183.) *de que pidiendo los Eclesiasticos su auxilio, usen de la palabra mandamos, ni de que les pongan Censuras para que se le impartan: pues (como arriba diximos) las pueden poner en algunos casos, de lo qual nace, que como han de vèr los Autos del Eclesiastico, nunca les parece justificado su processo, y dexan por este odio de impartir el auxilio, ò usan de cautela, antes de obedecer sus letras, dando orden à sus Ministros, que con secreto prendan luego los delinquentes, y los traygan à la Carcel Real, y denuncien de ellos, y con esto responden, que ellos han prevenido la causa por la prision, y que no deben impartir el dicho auxilio; y aunque el Eclesiastico agrave las Censuras, apelan, y protestan el auxilio de la fuerza, y traen la provision ordinaria, y en efecto causan al Juez Eclesiastico, que no tienen tantas penas de Camara, ò gastos de Justicia con que seguir la instancia de la fuerza, y tal vez acaece (es especial à Jueces nuevos) que con pequeña ocasion prenden, y aprisionan à los Notarios, Nuncios, y Ministros del Eclesiastico, seglares, ò Coronados, y les causan, y hacen molestias, y vexaciones (como lo exclama el Doctor Segura de Avalos en su libro) en lo qual hacen muy mal, y pueden por ello ser castigados: salvo si el tal Nuncio, ò Ministro turbasse su jurisdicion, y turbasse la gente, excediendo de su oficio, como suelen hacerlo algunos: por lo qual yo una vez con bastante razon embiè preso un Fiscal Clerigo al Consejo, pero no fue recibido por el Alcayde de la Carcel de Corte, por no aver orden de los Superiores.*

Finalmente, quando los Jueces temorosos de Dios, y amigos de la justicia, haciendo el debido oficio, imparten el dicho auxilio; acaece, que sus Alguaciles son muy remissos en la execucion, y cumplimiento de ello, ò lo que peor es, que ellos mismos dàn aviso à los delinquentes, para que se guarden, segun por doctrina de Saliceto lo siente Lelio Jordano, y queda frustrado el Juicio Eclesiastico, y el pueblo inocente entredicho muchas veces por estos escandalos, y delitos ocultos publicados, y los malhechores sin castigo, todo en gran daño de las almas, y de la miserable Republica, como quiera que estàn obligados los Jueces seglares à tener con los Eclesiasticos toda buena correspondencia, y no estorvarse, sino con mutuo auxilio ayudarse los unos à los otros, y remitirse los negocios, y causas que no les pertenecen, sin prolixidad, y pesadumbres, aunque sea despues de sentenciadas, sin esperar tenazmente los Jueces seglares con censuras, y entredichos en los casos manifiestos, y sin duda: Y la misma correspondencia han de tener los Eclesiasticos con los seglares, para el buen regimiento, y govierno del rebaño, y aprisco Evangelico, y para que dirigiendo ambas potestades sus acciones al servicio de Dios, y à la paz, y justicia, consigan el deseado fin.

Recojamos aora todo lo dicho en un breve compendio, y hagamos una clara recapitulacion, para que sepamos lo que podemos, y lo que debemos hacer. Es rigor de Derecho Canonico en los casos de legos, en que son verdaderamente Jueces los Prelados, no necessitan de pedir auxilios, si bien es muy probable lo contrario. Pero serìa grande imprudencia del Obispo, aunque no estuvieran los Ordenes Reales de por medio, el no pedirlo, porque demàs del escandalo que ocasionaria una resistencia, se levantaria con las Audiencias una gran discordia, y se quebrantarian unas leyes muy justificadas, abriendo los Obispos puerta para que se entrassen por ella mil injusticias, que no son tan santos los Jueces Eclesiasticos todos, que ajustàran sus ordenes al derecho, y usurparian la jurisdicion del Rey à cada passo, entrando en causas que no les tocan; y el Rey, à quien incumbe atender al sossiego de sus Señorìos, y defender sus vassallos, que quiere que vean sus Ministros la justificacion con que los molestan los Eclesiasticos. Sus leyes por este lado son justas, tiene de ellas noticia el Papa, con que tacitamente las aprueba: estàn por 42

ellas

ellas costumbre, y practica. Estraña de sus Reynos à los Obispos, que turban la paz de sus Reynos, entrandose en la jurisdicion Real. Con què cara ha de turbar un Obispo la Republica? Y con què corazon desobedece en lo justo, y santo al Rey? Por què teme que una Audiencia vea su processo, si và justificado? Y no estandolo, para que pide el auxilio? Justifiquele, pidalo, y si no se le dieren, siendo mas claro que el Sol, use de su derecho. Pocos Obispos cuerdos se ingieren en los negocios, y pues los trata el Provisor, pida los auxilios el, y pedirale por peticion à las Audiencias, y à los Jueces Ordinarios con muchas cortesias, y en todo aquello que cejando no huviere culpa mortal, ceje por conservar la paz con los Ministros del Rey. En las causas mixti fori tenga mucho cuidado de saber si los Jueces seglares han prevenido, y use con mucha templanza de lo que en esse caso le permite el Derecho Canonico; y aunque (como està probado) puede conocer del delito que conociò el Juez seglar, si tambien toca à su fuero, à titulo de que no està bastantemente castigado, debe abstenerse de esto, por la blandura que professan los Tribunales todos Eclesiasticos. Què padre azota en su casa al hijo, que azotò por las calles la Justicia? Y si un Obispo no parece mal quando intercede por un homicida, ò por un ladron, quando el homicidio, ò el hurto han sido en lugares sagrados; quien le acusarà que no castigue el sacrilegio, aunque con mucha moderacion se aya castigado el delito?

ARTICULO II.

Si està obligado el Obispo à hacer publicar la Bulla de la Cena del Señor, quando lo contradice la Audiencia Real? Y si publicandola podrà obligar con Censuras que assistan los Oydores, y las demàs Justicias?

SUMARIO.

1 *La Bulla de la Cena, què es, se explica con brevedad.*

2 *Esta Bulla, ò processo, se publicaba antiguamente tres veces en el año.*

3 *El primero que la dispuso fue Martino V. y pusieronse en orden las Censuras en el Santo Concilio de Constancia.*

4 *Clausula de la Bulla de la Cena, que manda con severidad, que no se omita su publicacion.*

5 *La Bulla de la Cena no se lee en Santiago de Chile.*

6 *Apuntase la causa por que no se publica.*

7 *Hà muchos años que los Oydores de Chile hicieron grande instancia para que no se publicasse la Bulla de la Cena.*

8 *Han hecho instancia los Obispos para que la Audiencia Real no les impida la publicacion de la Bulla de la Cena.*

9 *Tratòse este caso en el Supremo Consejo de las Indias, y diò su parecer el señor Fiscal.*

10 *Ponese à la letra su parecer.*

11 *Refierese lo decretado por el Consejo.*

12 *Cedula Real, en que se les manda à los Oydores de la Audiencia de Chile, que dèn la causa por que estorvan que se lea la Bulla de la Cena.*

13 *Los Oydores no respondieron à lo que las Cedulas les mandan que respondan.*

14 *El Autor no halla razon alguna, por donde le importe à la Audiencia que no se publique la Bulla.*

15 *Ponense los Capitulos de la Bulla, que parece perjudican à las Audiencias: y pruebase que en nada les perjudica.*

16 *Palabras del señor Solorzano, en conformidad de lo que siente el Autor.*

17 *El caso, ò capitulo de la Bulla, que habla en materia de las fuerzas, està fixo en las Sacristias, y lo saben de memoria los muchachos de la escuela, y pudiera leerse cada año lo que se vè cada dia.*

Declarase quan poco daño hace essa Cedula à las Audiencias.

18 *Essa Bulla de la Cena està passada por el Supremo Consejo de las Indias.*

El señor Solorzano claramente afirma, que el Consejo permite que se lea.

19 *Testifica lo mismo el señor Arzobispo Feliciano.*

LA Bulla de la Cena es un processo, que la Iglesia fulmina, una sentencia que promulga contra cierto genero de delinquentes, abominando sus culpas, y anathematizando sus personas. Llamase de la Cena essa Bulla, porque se publica el Jueves Santo en Roma. Antiguamente se leìa este processo tres veces en un año. El Jueves Santo, el dia de la Ascension, y el de la Dedicacion de la Iglesia, de los gloriosos Apos- N. 1

2

Apostoles San Pedro, y San Pablo. Fue
3 el primero que la dispuso Martino V. y pusieronse en orden las Censuras en el Santo Concilio de Constancia, por los años del Señor de 1420. Los Pontifices successores han ido aumentando esta Bulla, conforme las ocurrencias. Y de ellas, y sus Censuras han escrito muchos hombres de importancia, Horat. Gambacurta de Casib. reservat. S. Sed. Apostolic. & locorum ordinar. Franesco in Thesaur. For. Eccles. part. 3. cap. 7. num. 30. & seq. Vivald. in Candelab. Aur. Ugolin. de Censur. Papæ reservat. Joannes Baptist. Posse de Offic. Curat. Jacob. de Graffis Decis. Aureis, p. 1. lib. 4. cap. 18. Azor Instit. Moral. 1. p. lib. 8. cap. 15. Fr. Ant. de Sous. in Relect. Bullæ Cœnæ, August. Barbos. in suo Past. allegat. 50. Tolet. in Summ. Duard. in Bullæ Cœnæ, tom. integro, Filliuc. tom. 1. tract. 16.

4 La Bulla que yo tengo es publicada por la Santidad de Paulo V. el año de 1606. pero en ella no està una clausula que hallo en otras, de la obligacion en que estàn los Obispos de hacer que se publique la Bulla de la Cena todos los años, y en essa conformidad la avrè de suplir de la de Gregorio XV. publicada en Roma à 24. de Marzo de 1602. y son estas las palabras de la clausula: *Ut verò præsentes nostri processus ad publicam omnium notitiam facilius deducantur, charitas, seu membrana processus ipsos continentes valuis Ecclesiæ S. Joann. Lateranens. & Basilicę Principis Apostolorum, de urbe appendi faciemus, ut ii quos processus hujusmodi cernunt, quod ad ipsos non pervenerint, aut quod ipsis ignoraverint, nullam possent excusationem prætendere, aut ignorantiam allegare, cùm non sit verisimile, id remanere incognitum, quòd tam patenter omnibus publicatur. Insuper, ut processus ipsi, & præsentes litterę, ac omnia, & singula in eis contenta, eo fiant notiora, quo in plerisque civitatibus, & locis fuerint publicata universis, & singulis Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis, & locorum ordinariis, & Prælatis, ubilibet constitutis, per hæc scripta committimus, & in virtute sanctæ obedientiæ districtè præcipiendo mandamus, ut per se, vel alium, seu alios præsentes, litteras, postquam eas receperint, seu earum habuerint notitiam, semel in anno, ac si expedire viderint, etiam pluries in Ecclesiis suis, dum in eis major populi multitudo ad divina convenerit, solemniter publicent, & ad Christi fidelium mentes reducant, nuncient, & declarent.*

5 Estas palabras me han causado mucho escrupulo, porque aunque sin causa mia no se lee esta Bulla en mi Obispado: Veamos aora el motivo, y luego resolverèmos el punto. El caso 14. de la Bula de la Cena, sabe mal à todos los Ministros del 6
Rey, porque se excomulgan en èl las Chancillerias, los Consejos, los Reyes, y Principes, que directa, ò indirectamente llevan à sus Tribunales las causas Eclesiasticas, aunque sea con pretexto de levantar las fuerzas. Veamos las palabras de la Bulla: *Item, excommunicamus omnes, & singulos, qui per se, vel per alios auctoritate propria, ac de facto quarumcumque exceptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum pretextu beneficiales, & decimarum, ac alias causas, & spirituales, & spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissariis nostris, aliisque Judicibus Ecclesiasticis avocant, illorumvè cursum, & Audientiam, ac personas, capitula, Conventus, Collegia, causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione, tamquam Judices interponunt, qui vè partes actrices, quæ illas committi, feriunt, & faciunt ad revocandum, & revocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas, & ad faciendum, vel consentiendum eos contra quos tales inhibitiones emanarunt, ac censuris, & pœnis, in illis contentis absolvi per statutum, vel aliàs compellunt, vel executionem litterarum Apostolicarum, seu executorialium processuum, ac decretorum prædictorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id favorem, Consilium, aut assensum præstant, etiam prętextu violentiæ prohibendæ, vel aliarum prętensionum, seu etiam donec ipsi ad nos informandos, ut dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationes hujusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur, etiamsi talia committentes, fuerint Præsidentes Chancellariarum, Consiliorum, Parlamentorum, Chancellarii, Vicechancellarii, Consiliarii, ordinarii, vel extraordinarii, quorumcumque Principum sæcularium, etiamsi Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque præfulgeant dignitate, aut Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Commendatarii, seu Vicarii fuerint.*

Huvo en Chile antiguamente una Audiencia. Quitòla el Rey, juzgando que no 7
era de importancia en esta tierra, y llamanla acà la Audiencia antigua, para distinguirla de la que oy govierna, y aquella Audiencia antigua puso sus fuerzas en que no se leyesse la Bulla de la Cena. Defendiò su derecho el señor Don Juan Perez de Espinosa, que à la sazon era Obispo de San-

Santiago, y èl, y la Audiencia, por lo què tocaba à los unos, y à los otros, de tal manera paſſaron los terminos, que ſe levantaron en la Republica graviſsimos eſcandalos: la Audiencia amedrentò los contrarios, ninguno ſe atreviò à leer la Bulla. Quiſo el Obiſpo un Jueves Santo leerla, aſsiſtiendo la Audiencia à los Oficios, y en leyendo el Obiſpo la primera palabra de la Bulla, ſe ſalieron los Oydores de la Igleſia: mandòles con excomunion, que no ſalieran, y ſalieronſe ſin embargo de la cenſura: claro es que apelarian de ella. De eſte ſucesſo ſe colige con evidencia, que la Audiencia, y el Obiſpo ignoraban lo que en Eſpaña, y en las Indias ſe practica, porque ſe lee la Bula, y no aſsiſten las Audiencias, ni las otras Juſticias Ordinarias.

8 Paſſaronſe muchos años, diſpertando ſiempre los Ecleſiaſticos la contienda ſobre leer la Bulla, y reſiſtiendolo la Real Audiencia. Mi anteceſſor diò quenta de todo ello à ſu Mageſtad: tratòſe de eſtas diferencias en el Supremo Conſejo de las Indias: tengo en mi poder lo que el ſeñor Fiſcal del Supremo Conſejo alegò. Lo que ſe decretò aviendo viſto ſu parecer, y la Cedula, que ſe deſpachò por el Preſidente, y Oydores, en conformidad de lo que al ſeñor Fiſcal del Conſejo le pareciò.

9 Veamos el parecer del ſeñor Fiſcal: eſte es el tenor del que tengo en mi poder:

10 *El Fiſcal dice, que lo contenido en la dicha Bulla in Cœna Domini, es tan cierto, y ſe halla impreſſo, y gloſſado en tantos libros, que no tiene por inconveniente què ſe permita leer, y publicar el Jueves Santo en la Igleſia Cathedral de Chile, porque lo miſmo ſe hace en la de Lima, y Charcas, y otras del Perù, aunque en Lima ſe eſcuſa de ordinario el Virrey, y Audiencia de hallarſe à la dicha publicacion, y lo miſmo ſe podrà hacer en Chile: y en eſta conformidad el Conſejo mandarà proveer lo que mas convenga, aunque lo mas acertado le parece que es, que no ſe trate de deſpachar Cedula particular ſobre eſto. En Madrid à 6. de Enero de 1629.*

11 El Decreto es muy conforme al parecer del ſeñor Fiſcal, que como ſe ha viſto, juzgò, que convendria que no ſe deſpachaſſe Cedula, porque fuera la Cedula como ſi no ſe deſpachàra: el Decreto es en eſta forma: *Informe la Audiencia de lo que à cerca de eſto paſſa.*

12 Veamos aora la Cedula. *EL REY. Preſidente, y Oydores de mi Audiencia Real de Santiago, de las Provincias de Chile, por parte del Obiſpo de eſſa Ciudad, me ha ſido hecha relacion, que en las mas Igleſias Cathedrales de las Indias, y particularmente en las Metropolitanas de Lima, y Plata, cuya ſufraganea es la ſuya, eſtà aſſentado por coſtumbre, y uſo, leerſe, y publicarſe la Bula in Cœna Domini todos los Jueves Santos, à imitacion de lo que ſe hace en Roma, y en muchas partes de eſtos Reynos, por ſer coſa de tanto provecho al pueblo Chriſtiano, y queriendo èl, en conformidad de lo ſobredicho, hacer el año paſſado de ſeiſcientos y veinte y ſeis, lo miſmo en la dicha ſu Igleſia, ſe lo aveis impedido à inſtancia del Fiſcal de eſſa Audiencia, mandandole exhibieſſe la dicha Bula, y èl por evitar encuentros, y diferencias, lo avia ſuſpendido, y dexado en eſte eſtado. Suplicòme, que pues de ſemejante acto de religion, y obediencia à ſu Santidad, no reſultaba ningun daño, ni inconveniente à nadie, fueſſe ſervido de mandaros no le puſieſſedes ningun impedimento en lo ſobredicho: y porque quiero ſaber lo que à cerca de ello ay, y paſſa, y ſi es aſsi que aveis impedido al dicho Obiſpo el publicar la dicha Bula en ſu Igleſia, y la cauſa que os moviò à ello, y ſi antes de aora ſe ha acoſtumbrado à leer, y publicar, ò es introducion nueva que ſe intenta, y lo demàs que ſe hace en las demàs Igleſias de eſſas partes en eſte caſo, y lo que converná proveer à cerca de lo que el dicho Obiſpo pide, ò tiene algun inconveniente, qual, y por què cauſa, os mando me embieis relacion de ello, con vueſtro parecer. Fecha en Madrid à ocho de Abril de mil ſeiſcientos y veinte y nueve años.*

Los Oydores, como fue ſu intento, que ſe embarazàra el publicar la Bula, no reſpondieron à eſta Cedula. Murio el Obiſpo, y ſoſſegòſe el pleyto: hallè yo el negocio en eſſe eſtado, y como ſoy poco amigo de litigios, he ſobreſeido eſto en el publicar la Bula, porque como ſucediò otra vez, ſegun lo referido, no ſe levante otro eſcandalo. 13

No hallo razon tan eficàz, que me pueda convencer à que le importe à la Audiencia que no ſe lea eſſa Bula, porque el caſo referido, y el 10. y 12. que tratan de la retencion de las Bulas, andan en tantas partes como ella: ay gran ſuma de libros impreſſos en que eſſa Bula ſe halla: eſtà en todas las Sacriſtias; y no ay Sumiſta que de ſus Cenſuras no haga eſpecial diſputa. Pues què le importa à la Real Audiencia que ſe lea en la Semana Santa? 14

Aquellos dos capitulos 10. y 12. ya citados contra los que retienen Bulas Apoſtolicas, no les perjudica à los Catholicos Reyes de Eſpaña, y de las Indias, porque en ſus dos Supremos Conſejos de Indias, y de Caſtilla, no ſe retienen las Bulas del Papa con irreverencia, ſino ſolo para interponer una humilde ſuplicacion. Y co- 15

mo

mo lo notò de la misma clausula de la Bula el señor Solorzano, no se entiende la excomunion en esta forma de suplicar.

16 En el lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 25. num. 46. fol.907. hablando de esse punto dixo: *Qui omnes respondent ad Bullam Cœna Domini casu decimo, & duodecimo, de qua meminit Sotus in 4. dist. 22. quæst. 2. art. 3. & Navarr. ubi sup. num.99. qua videtur talem retentionem sub gravibus censuris prohibere, etiamsi fieri dicatur cum animo, & intentione Romanum Pontificem consulendi, & supplicandi: nam verius est quod dicta Bulla non repellit supplicationes, si legitimè interponantur, & prosequantur, ut patet ex illis verbis. Nisi supplicationes hujusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur.*

17 Y el capitulo, ò caso de la Bulla que toca en las fuerzas, importa poco que se lea una vez en publico cada año, si le lee en mil partes cada dia: bueno serà que le ocultèmos al pueblo, que los hereges estàn excomulgados, que no se pueden dàr armas à Infieles, y que se olviden otros casos de importancia, porque no sepan que ay alli censuras contra los que conocen de causas Eclesiasticas para levantar las fuerzas, siendo tan notorio en todo el mundo, que de parte del Rey Catholico se suplica al Papa cada año, de esse, y de otros articulos. Notòlo bien el señor Solorzano en el num. 49. del lugar citado: *Porrò dicta Bulla in Cœna Domini, & si multa continere videatur, quæ Regiam jurisdictionem impediunt; adhuc tamen ob maximam reverentiam, quæ ei, & Sedi Apostolicę debetur per Regium Senatum Indiarum in Provinciis earum singulis annis in sexta Feria Hebdomadæ sanctę publicari permissa est sine præjuditio supplicationis, quę de aliquibus casibus in ea contentis ad eandem Apostolicam Sedem interposita est.*

18 Y en essas palabras pudiera advertir la Real Audiencia de Chile, que el Consejo ha permitido que se lea essa Bulla en todas las Provincias de las Indias: *Per Regium Senatum Indiarum singulis annis, &c. publicari permissa est*: y hase de advertir, que errò el dia el Impressor: *In sexta Feria Hebdomadæ Sancta*, y no se lee esse dia, sino el Jueves, que es la quinta Feria. Contexta con el señor Solorzano el señor Vega, Arzobispo de Mexico, in cap. fin. de For. comp. pag.656. num. 10. donde testifica, que la Bulla que se lee en Lima el Jueves Santo, està passada por el Consejo: *Et*

19 *quod amplius est* (dice el señor Arzobispo) *notare libet, quod majori comprobatione hujus textus adeò procedere ejus decissionem, quòd si fortè aliquis in Curia Romana pulsatus, ad Judicem per se, vel per alium aliquam injuriim faciat adversus reos, qui pro suis negotiis recurrunt ad eandem Curiam, seu contra eorum Procuratores, Advocatus, seu Agentes, itaque quod, vel ipsos percutiat, seu bonis spoliet, ut ad id favorem, auxilium, vel consilium præstare non vereatur, excommunicationis sententiam eo ipso facto incurrat, prout habetur in Bulla in Cœna Domini, quę singulis annis in tota Ecclesia legitur, & publicatur, cujusque nos trasumptum habemus in hoc Archiepiscopatu Limensi, collatum per Supremum Regale Consilium Indiarum; maxima enim est authoritas, & reverentia, quę meritò Apostolicæ Jurisdictioni debet exhiberi, prout dicitur in eadem Bulla in §. 12. Circa cujus explicationem plura cumulant Sayr. in Thesauro casuum conscientiæ, lib. 3. cap. 16. & Mar. Alter de Censuris, disp. 10. lib. 5. cap. 5. per tot. Bonacin. tom. 3. de Cens. omnibus Ecclesiasticis, disp. 1. q. 13.*

ARTICULO III.

Si los Jueces Eclesiasticos, quando absuelven à los Oydores de las Censuras, los han de absolver con las ceremonias del Manual? Y si la absolucion ha de ser en sus casas, ò en la Iglesia?

SUMARIO.

1 *Declarase el punto del Articulo.*
2 *Cedula en Madrid para que los Obispos, quando huvieren excomulgado à los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, dèn comission à un Clerigo, para que vaya à absolverles.*
Cedula para que los Jueces Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones à los Jueces seglares.
3 *Lo que siente Villadiego en este punto.*
4 *Lo que en esta materia nos dice Bobadilla.*
5 *Es puesto en razon, que los Obispos manden absolver à los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Corregidores en sus mismas casas, sin usar de ceremonias.*
6 *No obsta que sean los Oydores reos, para que no los traten con decoro.*
7 *Es disposicion del Derecho, que los autoricen mucho, aun quando como reos compare-*

re-

recen los Magiſtrados.

Graves palabras del ſeñor Solorzano, que hacen al punto.

8 *Arguyeſe en favor de lo dicho con las perſonas egregias, que para recibirle ſus declaraciones vàn los Jueces à ſus caſas.*

9 *No es nuevo que à los hombres de autoridad les embie Dios à ſus caſas la ſalud.*

10 *Pruebaſe eſte aſſumpto con un Centurion que bautizò San Pedro.*

11 *Pruebaſe con eſſe hecho del Principe de los Apoſtoles, el reſpeto con que los Obiſpos deben procurar la ſalud de los Magiſtrados.*

12 *Pruebaſe eſſo miſmo con lo que en ſu Converſion le ſucediò à San Pablo.*

13 *Embiòle Dios à ſu caſa un hombre muy autorizado, à que le confirieſſe el Baptiſmo.*

14 *Deduceſe del Baptiſmo de San Pablo lo que con los Magiſtrados deben hacer los Obiſpos.*

15 *Es la excomunion tan grave mal, que hace la Igleſia, para librar de ella un alma, diligencias exquiſitas.*

16 *La Cenſura ſe ha de quitar por la abſolucion, porque ella liga, y el Juez, ò el Confeſſor deſatan.*

17 *La abſolucion de la Cenſura no tiene en el Derecho forma fixa, ſi bien es forzoſo que ſea con palabras.*

18 *El Papa puede ſin palabras abſolver de las Cenſuras, pero con ſeñal exterior, con que ſe inſinùe ſu voluntad.*

19 *No tienen eſſe privilegio los Obiſpos, aunque ay quien tenga por opinion lo contrario.*

20 *La abſolucion de la Cenſura es vàlida con eſtas palabras ſolas:* Ego te abſolvo.

21 *Lo contrario afirma Silveſtro, y el Padre Villalobos.*

22 *Dudaſe, ſi en el articulo de la muerte puede abſolver de la Cenſura un Clerigo de menores Ordenes.*

Ay Autores para todo, niegan unos, y afirman otros.

23 *Limitacion de los que dicen que puede abſolver: otros lo conceden ſin limitacion.*

24 *Ay grande diſputa, ſi en el articulo de la muerte podrà un lego abſolver de la Cenſura.*

Refierenſe los que lo niegan, y las razones en que ſe fundan.

25 *Proponeſe la opinion contraria, y lo que moviò à ſus Autores para tenerla.*

26 *Siente el Autor que no podrà el lego abſolver.*

Sentencia del Padre Suarez que ſiguiò el Autor.

27 *El Padre Suarez claramente dice, que ſolo podrà abſolver el Sacerdote.*

28 *Gran numero de Doctores ſienten, que no es neceſſario ſer Sacerdote para abſolver de las Cenſuras en el articulo de la muerte.*

29 *El Padre Thomàs Sanchez dice, que eſſa opinion es probable.*

30 *De eſſa doctrina arguye el Autor, que para abſolver de las Cenſuras deben los Prelados atropellar los puntos.*

31 *Pondera lo que ſentiria un Obiſpo, ſi entre ſus competencias ſe le murieſſe un Juez ſin abſolucion.*

32 *Confirmaſe el Autor en ſu ſentencia, por un lugar de la Sagrada Eſcritura.*

33 *Pueden abſolver al excomulgado auſente, en opinion de grandes Doctores.*

34 *Aunque un hombre ignore la Cenſura, y y aunque teniendo noticia de que eſtà excomulgado, no quiera ſer abſuelto, pueden abſolverle contra ſu guſto.*

35 *Proponeſe el fundamento que tiene eſſa ſentencia.*

36 *Limitaſe eſſa ſentencia en el que eſtà obſtinado en ſu heregia, y en el que en el delito, que aùn dura, perſevera en ſu contumacia.*

37 *Pruebaſe bien eſſa limitacion.*

38 *Si el Papa quitaſſe la Cenſura al delito de la heregia, podria abſolver al Herege, aunque no quiſieſſe èl el beneficio de la abſolucion.*

39 *Es del Padre Suarez eſſa ſentencia, y refierenſe ſus palabras.*

40 *Ponderaſe con eſſa ſentencia lo que hicieran los Obiſpos, quando detienen por ſolas ſus competencias la debida abſolucion de las Cenſuras.*

41 *Ponenſe tres condiciones neceſſarias para la libertad en abſolver de Cenſuras.*

42 *Eſſas condiciones ſe pueden deducir de la doctrina de Santo Thomàs.*

43 *La abſolucion de la Cenſura, quando ſe hace en virtud de Jubileo de la Bulla de la Cruzada, ſiempre ha de ſer en el fuero penitencial.*

44 *El Papa Pio V. en la Bulla de cierto Jubileo, declarò, que la abſolucion avia de hacerſe para las Cenſuras en el fuero de la Penitencia.*

45 *Por ſu naturaleza no pide eſſo la Cenſura.*

46 *Arguye el Autor con eſſa doctrina contra los Obiſpos que ſe portan con dureza en la neceſſaria abſolucion de las Cenſuras.*

Los

47 *Los efectos de la excomunion que señalan los Doctores, son formidables.*

Los que estàn ligados con Censuras, carecen de las oraciones comunes de los sufragios todos de la Iglesia.

48 *En la oracion particular no ay precepto para que se ruegue à Dios por el excomulgado.*

49 *Es pecado mortal ofrecer por los excomulgados las Missas, y las oraciones comunes Canonicas.*

50 *Ay quien diga, que no solo es pecado mortal, sino que incurre en excomunion menor.*

51 *Lo contrario enseña el bendito Avila.*

52 *Podrà el Sacerdote en aquella parte de la Missa, en que representa una particular persona, rogar à Dios por el excomulgado sin algun escrupulo.*

53 *Alegase en favor de las oraciones comunes por los excomulgados, que la Iglesia el Viernes Santo ruega por los Hereges, por los Cismaticos, y por los Judios; y respondese bien à essa alegacion.*

54 *Los excomulgados no pueden recibir los Sacramentos, y atropellar esta probibicion serà pecado mortal.*

55 *Explicase la Extravagante, Insuper evitanda, de Martino V. que parece que en esse punto ayuda un poco à los excomulgados.*

56 *El que administra Sacramento al excomulgado, comete grave delito.*

57 *Los excomulgados de excomunion mayor, ni pueden administrar Sacramentos, ni decir Missa. Y pecan mortalmente si los administran, ò si celebran.*

Limitase lo dicho en los excomulgados que estàn declarados, y en los notorios percussores de Clerigo. Pero esta limitacion se ha de entender para que no peque el que los administra los Sacramentos.

58 *Los demàs puntos tambien tienen sus limitaciones, y se apuntan los que las hacen.*

59 *Pecan mortalmente los excomulgados, si assisten à la Missa, y à los Oficios Divinos.*

60 *Son Oficios Divinos las siete horas Canonicas, las Processiones publicas, las Bendiciones solemnes de Candelas, Ramos, y Oleos.*

61 *Refierense para este punto las palabras con que el Padre Suarez nos lo dice.*

62 *No es Oficio Divino el predicar; y assi podrà un excomulgado oìr Sermon.*

63 *Ay quien diga que no podrà predicar el que està ligado en excomunion.*

64 *Siente Navarro, que el que estando excomulgado predica con solemnidad, y como exerciendo su oficio, incurre por esta accion en irregularidad: Pero aunque èl lo enseña, ay quien lo contradiga.*

65 *El excomulgado no puede leer Theologia, ni interpretar por Oficio las Escrituras Sagradas.*

66 *Rezar las Horas Canonicas con un excomulgado està probibido en Derecho.*

67 *Ay quien diga, que esso no es delito, si no ay desprecio, ni se teme escandalo.*

68 *Es opinion de Ugolino, que puede el criado rezar con su señor sin pecado venial.*

69 *El que muere excomulgado està privado por Derecho de Eclesiastica sepultura.*

70 *Explica, què es sepultura Eclesiastica.*

71 *Limitaciones del rigor de essa ley. Remissivè.*

72 *El que entierra en Sagrado al que muriò ligado con Censuras, incurre en excomunion mayor: y no puede ser absuelto hasta aver satisfecho por el delito, ò arbitrio del Prelado.*

73 *Limitaciones de esta doctrina, y mas efectos de las Censuras. Remissivè.*

74 *El Juez excomulgado està privado por la Censura del uso total de su jurisdiccion, y son nulas sus sentencias todas.*

75 *El excomulgado no puede abogar.*

El excomulgado no puede ser electo.

76 *Arguyese con las infelicidades que acarrean las excomuniones, que deben los Obispos ser en las absoluciones muy faciles.*

ESta materia, aunque no es dificultosa, es muy necessaria, porque tampoco no toca tanto en su resolucion à los Derechos, como à los caprichos. Encuentranse tal vez un Magistrado puntuoso, y un Obispo mal acondicionado: tiene excomulgado al Juez; y hallandose obligado à absolverle, quiere que en su absolucion se lleve el Manual: Que se haga en la puerta de la Iglesia: que preceda el juramento, de *Parendo mandatis Ecclesiæ*: que rezando el Psalmo le dèn con las varillas: y en conclusion, que no huelguen las ceremonias. Passòse aquel antiguo fervor con que los Principes seculares se rendian à las ordenes de los Prelados: no ay ya Theodosios, ni ay un San Ambrosio en cada Obispo. Aquel religiosissimo Emperador entrò descalzo, destocado, y descubierto en la Iglesia de Milàn, à recibir el beneficio de la absolucion, y oy no passarà por esso un Alguacil. N. 1

Dos

2 Dos Cedulas he hallado para este punto, la una, y la otra de Philipo III. la mas antigua es fecha en Madrid à postrero de Octubre de 1599. y es en el Sumario de la Recopilacion, de las leyes de las Indias Occidentales, la ley 23. tit. 5. lib. 1. *Que los Obispos dèn comission à un Clerigo, para absolver à los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, quando los huvieren descomulgado.* La otra Cedula es tambien de Madrid à 17. de Junio de 1620. y es la ley 22. del mismo titulo: *Que los Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones à los Jueces seculares.*

3 Villa-Diego en su Politica, cap. 5. §.20. pag. 130. num. 7. estiende lo contenido en estas leyes à todos los Corregidores; è instruyendolos en lo que deben hacer, quando los huvieren excomulgado, por aver despojado la Iglesia de algun retraìdo, prosigue su instruccion assi: *Y si no quisiere obedecer la provision, que saque sobrecarta de ella basta que se cumpla, y de su parte cumpla la penitencia que le fuere dada; y si fuere grave la pena, apele de ella para el Metropolitano; y si no otorgare la apelacion, ocurra al Consejo por el auxilio, que alli se le darà remedio. Y para la absolucion no ha de ir el Corregidor à casa del Juez, sino que se comete à algun Clerigo, que vaya à casa del Corregidor, ò que el Juez vaya à alguna Iglesia, qual èl mismo eligiere, donde le absuelvan.*

4 Bobadilla en el lib.2.de su Politica, cap. 9. num. 41. dice lo mismo que el Doctor referido, y añade, que sobre el caso se ha ido por via de fuerza al Consejo, y son sus palabras estas: *Algunas veces suelen los Jueces Eclesiasticos intentar, que el Corregidor, ò Theniente vayan à su casa, para que alli los absuelvan, (porque andando en competencias, cada qual se retira, y no quiere ceder al otro) en lo qual no tiene razon el Eclesiastico, sino que por lo menos la absolucion se cometa à algun Clerigo, y vaya à casa del Corregidor à absolverle; y si esto no quisiere, sino absolverle el mismo Juez que sea en una Iglesia, y assi he visto dàr provision en el Consejo para ello, y que la Iglesia sea la que escogiere el Corregidor.*

5 Tengo por muy llegado à razon, que los Obispos manden absolver à los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Corregidores en sus mismas casas, sin usar de ceremonias. Esta conclusion, por lo que toca al Derecho Civil, tiene bastante fundamento en aquellas dos Cedulas del Rey; y por lo que toca al Derecho Canonico, no hallo cosa en contrario, y es mucha dureza en los Obispos adocenar los Oydores con los hombres ordinarios, debiendo por tantos titulos tratarlos con decoro.

Podràn alegar los Prelados, que en essa 6
ocasion son los Oydores reos. Y responderèlos yo, que tiene dispuesto el Derecho, que los autoricen mucho, aun quando como reos comparezcan los Magistrados; y porque no parezca que es mio el consejo, quiero que se le oygan al señor Solorzano. Hablaba en su Honoraria de los privilegios que gozan los Magistrados, y dice en el num. 308. pag. 143. *Cuentase tambien entre los principales privilegios, y honores de los Senadores, y Magistrados, el lugar que tienen, y se les debe dàr en el Consistorio, y presencia del Principe, y en los Tribunales donde se juntan à administrar justicia, aun quando vàn à ellos como particulares, ò lo que mas es como reos, y en causas criminales, mientras no estàn convencidos de culpa, y que solo puede conocer de ellas el mismo Principe, ò à quien èl se las cometiere, como se dispone en la l. 2. & 3. ubi Senatores, vel clarissimi,* ibi: *Et sedendi cum celebratur cognitio in Secretariis judicantium, &c. Auth. ut ab illustribus, §. 2.* ibi: *Ne cogitantur, aut sedere cum judicibus, dum judicat, &c. l. 2. & 3. tit. 24. part. 4. l. 15. tit. 1. part. 7. Con otros textos, y Autores que yo copiosamente juntè, 2. tom. de Indiar. Gubern. lib. 4. cap. 4. num. 66. & seqq. Y hablando de la retencion del lugar, aun quando vàn como reos, Bald. & Salicet. in d. l. 3. que tratan tambien del Obispo acusado, Hostiens. in cap. fin. de Post. Prælat. Casanat. in Cathal. Glor. mund. part. 1. consider. 11. Tiraquel. de Nobilitat. cap. 20. & num. 51. Schard. cons. 3. num. 134. donde del modo de proceder en las causas de los Magistrados, Otalora de Nobilitat. 4. part. princip. cap. ultim. num. 15. donde habla del assiento de los Nobles, de que yo, refiriendo otros muchos Autores, tambien dirè algo, distinct. tom. 2. lib. 2. cap. ultim. num. 16. & dict. lib. 4. cap. 3. num. 6.*

Hacese tambien caudal en el Derecho 8
de las personas que llaman egregias, que tienen indulto para que no les obliguen à los Jueces à ir à sus casas, para que reciban sus declaraciones, l. Ad egregias 15. ff. de Jure jurando, Auth. sed Judex, C. de Episcopis, & Cleric. gloss. in cap. Si qui testium 8. de Testib. & in cap. 1. in verb. Eorum de testibus, cogen de que se arguye, que siendo los Oydores personas egregias, es justo que en todos casos los traten con cortesia, y los absuelvan en sus casas.

Ni ay porque alegar, que importando 9
tanto al que ha de ser absuelto el beneficio

cio de la absolucion, no debe ponerse en puntos; porque no es nuevo, que à los hombres de autoridad les embie Dios la salud, y que se la lleven personas, que son ilustres entre las Eclesiasticas: oygamos en el cap. 10. de los hechos Apostolicos al
10 Evangelista San Lucas: *Vir autem erat in Cæsarea nomine Cornelius Centurius Cohortis, quæ dicitur Italica Religiosus, ac timens Deum cum omni domo sua faciens eleemosynas multas plebi, & deprecans Deum semper: is vidit in visu manifestè quasi hora diei nona Angelum Dei introeuntem ad se, & dicentem sibi, Corneli. At ille intuens cum timore correptus dixit: Quid es Domine: Dixit autem illi: Orationes tuæ, & eleemosynæ tuæ ascenderunt in memoriam in conspectu Domini: Et nunc mitte viros in Joppem, & accersi simonem quendam, qui cognominatur Petrus: hec hospitatur apud Simonem quemdam Coriarium, cujus est domus juxta mare: hic dicet tibi, quod te oportet facere.*

11 Pues tanto aparato para cathequizar à Cornelio? El Vicario de Christo à casa de un Pagano à hacerle Cathecumeno? Y lo que es mas, que le llame èl? No fuera mejor que Cornelio le fuera à buscar? No era el ir una forzosa humildad, en quien interessaba salvacion? Dispusolo Dios asi, porque era Cornelio un hombre ilustre: hacia oficio de Centurion, y quiso Dios enseñar à los Obispos, como han de tratar à los Magistrados en los negocios en que les và la salvacion à ellos, para que hollando el pundonor, solo cuiden de su salud.

12 San Pablo, despues de aquella vision del camino de Damasco, quedò fuera de sì, y tan ciego, que le entraron en la Ciudan en brazos; y dice San Lucas en el cap. 9. del libro referido, que en tres dias enteros no viò, ni comiò bocado. Aparecìosele Dios à un varon santissimo, llamado Ananias, y mandòle, que fuesse en casa de Saulo à darle vista, y administrarle el Bautismo; y revelòle al enfermo, que avia de sanar por aquella mano. Ananias tuvo dificultad en ir; pero no alegò su pundonor, sino el mal credito que tenia Saulo. Diganoslo San Lucas todo; *Erat autem quidam discipulus Damasci, nomine Ananias, & dixit ad illum in visu Dominus: Anania: At ille ait. Ecce ego Domine. Et Dominus ad eum: Surge, & vade in vicum, qui vocatur rectus, & quære in domo Judæ Saulum nomine Tarsensem: ecce enim orat (& vidit virum Ananiam nomine, introeuntem, & imponentem manus, & visum recipiat.) Respondit autem Ananias: Domine audivi à multis de viro hoc quanta mala fecerit sanctis tuis in Hierusalem, & hic habet potestatem à Principibus Sacerdotum alligandi omnes, qui invocant nomen tuum. Dixit autem ad eum Dominus: Vade quoniam vas electionis est mihi iste, ut portet nomen meum coram gentibus, & regibus, & filiis Israel. Ego enim ostendam illi, quanta oporteat eum pro nomine meo pati.*

Llegò Ananias à su casa, pusole à Saulo la mano en la cabeza, cobrò la salud, y la vista, y con grande gozo le confiriò el Bautismo: *Et abiit Ananias, & introivit in domum, & imponens ei manus, dixit: Saule frater, Dominus misit me Jesus, qui apparuit tibi in via, qua veniebas, ut videas, & implearis Spiritu Sancto, & confestim ceciderunt ab oculis ejus tamquam squamæ, & visum recipit, & surgens baptizatus est, & cum accepisset cibum, confortatus est.* 13

Pues tanto aparato para un recien convertido? Era Juez pesquisidor, y quiere la Iglesia tratarle bien. Es grande desdicha tener ligada un alma con una Censura, y que el mismo Pastor en quien ha librado Dios su bien, la dexe entre los dientes de Satanàs, por una competencia niña. 14

Es la excomunion tan grave mal, que hace la Iglesia, por librar de ella un alma, diligencias exquisitas. 15

La censura se ha de quitar por la absolucion, porque ella liga, y el Juez, ò el Confessor desatan. Coligese de aquellas palabras de Christo Señor nuestro, Matth. 18. *Quæcumque solveris super terram, &c.* Y se prueba essa verdad, con que el absolver es acto de jurisdicion, ut constat ex tot. tit. de Sentent. excommunic. in 6. No tiene esta absolucion forma fixa, ni en Derecho determinada. Quiero decir, que aunque ha de ser por palabras; cap. Cum desideres, cap. Si aliquando, de Sentent. excommunic. no determina el Derecho què palabras sean. El Papa puede sin palabras absolver de las Censuras, con sola una señal exterior, en que se divise su voluntad. Sic in clem. ult. de Sentent. excommunic. & DD. communit. Sanch. de Matrimon. lib. 8. disp. 4. num. 18. Bonac. de Censur. disp. 1. quæst. 3. part. 5. num. 8. D. Joan. Machad. en su Confess. perfect. tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 2. docum. 21. pag. 53. num. 1. Suar. plures referens de Censor. disput. 7. sect. 9. num. 3. Esta facultad no la tienen los Obispos; si bien el Padre Salas de Legib. disp. 20. sect. 9. num. 85. dice, que es valida la absolucion que ellos dieron con señales exteriores. 16 17 18 19

La

20 La absolucion de la Censura es valida con esta palabra sola: *Ego te absolvo.* Sic Ugolin. de Censuris, tabul. 1. capit. 23. Bonacin. ubi supr. num. 2. Sayrus de Censuris lib. 2. capit. 16. Cand. disq. 22. art. ult. num. 2. Aunque Sylvestro, verb. Absolutio, 6. num. 2. versicul. Quantum est; y el Padre Villalobos in Summ. tract. 46. difficult. 23. num. 1. tom. 1. tienen la contraria opinion, porque aquellas palabras solo dicen generalidad; pero la sentencia de los Doctores referidos, es tenida por comun.

21

22 Dudase si en el articulo de la muerte puede absolver de las Censuras un Clerigo de menores Ordenes? Sylvestro verb. Absolutio, 1. num. 8. Angel. verb. Absolutio, 3. num. 39. Y otros muchos defienden con tenacidad la opinion de que puede absolver, aunque Filiucio tom. 1. tractat. 11. num. 318. Bonacin. de Censur. disp. 1. quæst. 3. pag. 3. num. 1. dicen, que no puede absolver el que no tiene Orden Sacerdotal, sino es que tenga jurisdicion Eclesiastica, por qualquier lado que le pertenezca. Pero los Doctores antes referidos no admiten essa limitacion, y les parece, que aunque no tenga jurisdicion alguna Eclesiastica, basta que sea capaz de ella.

23

24 Ay grande disputa entre los Theologos, si un meramente lego podrà en el articulo de la muerte absolver de la Censura al que està ligado con ella; nieganlo Filiucio, y Bonacina, poco hà citados, y con ellos Navarro in Summ. cap. 26. num. 26. versicul. Dixi Presbyter. Juzgando por cosa muy agena del Derecho, que los legos exerciten ministerios Eclesiasticos. Pero muchos, y graves Doctores son de parecer, que por ser la Censura la ultima de las infelicidades de esta vida, y por lo que en la salvacion de los Fieles trabaja la Iglesia, podrà un lego absolver en el articulo de la muerte à un excomulgado de la Censura reservada, no hallandose Sacerdote que pueda absolverlo. Yo no digo esta sentencia, aunque la defienden hombres de importancia, y muevome por las razones que desviaron de ella al Padre Suarez: este gran Doctor en el tom. 1. sobre la 3. part. de Santo Thomàs, que llaman otros de Censuris, en la disp. 7. sect. 6. hablando de este caso, referida la sentencia negativa, dixo estas palabras: *Ratio ergo, quæ magis in hanc sententiam adducit, est, quia neque ex jure aliquo, neque ex usu habemus, quod Ecclesiam hanc potestatem laico concesserit, etiam pro articulo mortis. Undè, cum alioqui per se sit odiosum, & à jure alienum, quod spiritualia per laicos ministrentur, ut constat ex cap. Decernimus, de Judiciis, & cap. Si verò, de Sententia excommunicationis, & cap. Benè quidem, 96. d. non est propter solas congruentias, absque majori fundamento, hæc potestas ad laicos extendenda. Eo vel maximè, quod in re, quæ solum ad quandam utilitatem pertinet, & valde accidentariam, satis est, ut moraliter loquendo vix possit accidere casus, in quo non possit per simplicem Sacerdotem huic incommodo provideri: nam & copia Sacerdotis ferè semper invenitur, & casus Censuræ reservatæ in articulo mortis non est adeo frequens: ideòque raro accidere potest, ut ob defectum hujus potestatis laico concessæ detrimentum aliquod magni momenti Fideles patiantur. Quod si interdum id contingat, minùs in commodum reputatur, quàm ut potestas laicis concedatur, qui facilè abuterentur ea, vel nimium illam extenderent.*

25

26

Y aì se explica bien, que aunque lo referido se entiende de los que son rigurosamente legos, porque aunque no son Ordenados de la primera tonsura, ha de entenderse de todo Clerigo no Sacerdote: *Qui discursus potissimè procedit de laicis rigurosè sumptis, aut Clericis, in genere distinguntur, verùmtamen quatenus fundatur in usu, vel consuetudine, videtur etiam procedere de quolibet non Sacerdote: quia jura, quæ de hac concessione pro articulo mortis loquuntur, semper nominant Sacerdotem, ut patet ex Concil. Trid. sess. 14. cap. 7. Et consuetudo solùm videtur esse de Sacerdotibus. Atque ita videntur loqui, & sentire Navarr. Covarr. Soto, & alii, dum ajunt, illi tantum commissum esse in illo art. absolutionem accensum, cui absolutio, etiam à peccatis est commissa, quod etiam sentit Paludan. in d. 17. quæst. 3. art. 1. concl. 3. in fin. licèt paulo inferiùs ad finem quæstionis, num. 27. oppositum dicere videatur: priorem verò sententiam iterum confirmat d. 18. q. 5. art. 1. num. 10. & 20. quæst. 1. art. 2.* 27

Pero sin embargo de lo referido, y de lo que yo siento, no puede negar que la contraria opinion tiene su extrinseca probabilidad por los grandes Doctores que la siguen. El Doctor Machado dice, que son mas de veinte, sic ubi sup. docum. 22. n. 4. lit. H. Yo no he tenido flema para contarlos, pero sè que no son pocos. El Padre Thomàs Sanchez vale por muchos; y aunque tiene por mas probable, que el que no es Sacerdote, no puede absolver de las Censuras en el articulo de la muerte, tiene lo contrario por muy probable, y este varon tan docto entiende el caso al meramente lego; digamoslo como èl lo dixo, 28

29

disp. en la quest. in Opere Moral. in Præcepta Decalogi, lib. 2. cap. 13. y tratando en el num. 13. de esta opinion, habla de ella asi: *Quia tamen non pœnitendi multi Auctores, quos refert, & sequitur Enriq. lib. 6. de Pœnit. cap. 9. num. 3. in text. & in com. lit. S. T. V. dicunt posse etiam quemcumque Clericum primæ tonsuræ deficiente Sacerdote, & maximè si sit Vicarius Episcopi, licèt moriturus non sit ejus subditus, deberet utique absolvere, confirmasse cum opinione probabili ab iis Censuris, quia ea absolutio obesse nequit: & proderit, ut is tuta conscientia sepeliri in Ecclesia valeat: possintque pro eo offerri sacrificia, sequendo opinionem probabilem dicentem, valere absolutionem: Nec tamen placet, quod dixit Henriq. eod. cap. 9. num. 3. prodesse eam absolutionem, ut post mortem possit ille à quovis Sacerdote ab iis Censuris absolvi. Cum tamen aliàs non posset, si esset excommunicatio reservata à solo Superiori, cui reservata erat, est ea absolutio impetranda, cap. A nobis, el 2. de Sentent. excommunic. Non in quam placet, quia si valuit, absolutio nulla amplius est necessaria. Si non valuit absolutio nulla amplius est necessaria. Si non valuit, ea nullum jus absolvendi Sacerdoti præbet. Quia dict. cap. A nobis id non concedit Sacerdoti etiam in eo dubio. Imò, & deficiente Clerico, crederent laicum debere absolvere à prædicta excommunicatione Ducos, quia multi graves Authores dicunt posse tunc laicum. Quos refert Suar. ea sentent. num. 4. & ultra illos id docent D. Anton. 3. part. tit. 17. cap. 4. casu 7. Ledesm. 2. part. quæst. 26. art. 1. vers. Sed hæc citatis Margar. Confess. fol. 139. Bartholom. à Ledesm. de Sacrament. ubi de excomm. dub. 14. atque id esse probabile docet Avila eadem disp. 1. dub. 3. Ducunturque optima ratione congruenti. Cum ergo ea opinio non sit probabilitate destituta potest, ac debet amplecti in casu tantæ necessitatis. Ut eam sequendo possit ille in loco sacro sepeliri, & ut pro eo sacrificia offerantur.*

30 De esta doctrina, y de las otras que quedan referidas en orden à la absolucion de las Censuras, hago yo una ponderacion para nuestra duda principal. Si estienden tanto la jurisdicion de absolver estos Doctores tan grandes, atropellando impossibles, y por lo infinito que perjudica una Censura, parece que ponen en las manos de un lego las llaves de la Iglesia: como tiene corazon un Obispo para dexar su oveja entre los dientes del lobo, y pudiendo, no se la quiere quitar por un tilde de pundonor? Pesa mas una competencia, que la salud de un alma? Iba David con animo de quitar la vida al rustico Nabàl, en castigo de un grande desacato: salióle al encuentro Abigail su muger: hizole una eloquentissima oracion, condenò la rusticidad de su marido, presentole un gran refresco; y es muy para notar el tercio postrero de la oracion: *Cum ergo fecerit Dominus tibi Domino meo omnia, quæ locutus est bona de te, & constituerit te ducem super Israel, non erit tibi hoc in singultum, & in scrupulum cordis Domino meo, quod effuderis sanguinem innoxium, aut ipse te ultus fueris, & cum benè fecerit Dominus Domino meo recordaveris ancillæ tuæ.* 31

Lo que pondero yo aì, es lo que alega para que refrene la ira. Si oy le matàs, (le dixo à David esta discreta muger) satisfaràs tu enojo, pero despues te morderàs las manos, y toda tu vida rebentaràs de escrupulo. Esta es la significacion forzosa de aquellas palabras in singultum, & in scrupulum. Si entre estas tardanzas en absolver de una Censura, por llevar adelante competencia tan infructuosa, muriesse el excomulgado, con què pena viviria el Obispo? Apretèmos mas este punto con otros casos. 32

Pueden absolver al ausente de la excomunion. Esta es una sentencia comun; pero porque el Padre Francisco Suarez ubi suprà, la prueba en el num. 4. no solo bien, sino con brevedad, quiero librar en sus palabras la prueba de esta sentencia: *Nam si ligari potest absens, ut ostendimus, multò magis absolvi; quia potestas absolvendi est magis ampla, & faciliorem usum habere debet, quàm potestas ligandi. Item id constat ex usu Ecclesiæ, nihil enim frequentius est, quàm absentem absolvi, aut verbo, aut quòd frequentiùs fit, scripto, quod etiam colligitur ex cap. Quanto, 2. quæst. 5. ubi Gregor. testatur cuidam Episcopo absentem communionem reddidisse, id est, eum ad communionem revocasse. Et per rescripta Pontificia quotidiè fertur hujusmodi absolutio præsertim ad certam causam, vel effectum. Quandò verò talis absolutio incipiat esse valida, seu habere effectum, an quando profertur, an quando ad notitiam alterius pervenit, ex intentione ferentis pendet, quæ ex verbis ejus, & circunstantiis colligenda est, respectu verò aliorum, tunc incipiet operari, quando ad eorum notitiam pervenerit.* 33

Aunque un hombre ignore la Censura, y aunque teniendo noticia de que està excomulgado, no quiera ser absuelto, pueden absolverle contra su gusto. Esta es sentencia comun de los Theologos in 4. sent. dist. 18. y de S. Thom. ay q. 2. art. 5. Richard. 34

chard. art. 10. q. 1. Palud. q. 5. art. 3. Cortheuſ. q. 4. tienenla conſtantemente los Canoniſtas, in cap. Ab excommunicato, de
35 Reſcriptis, ubi Panorm. Y es la razon fundamental, que la Cenſura no es culpa, ſino pena; y como la pena no ſe impone con guſto del que la recibe, podrà remitirſele,
36 aun quando no guſtare. Algunos Doctores (y con razon) limitan eſta ſentencia en el que eſtà obſtinado en ſu heregia, y con el que en el delito, que aùn dura, perſevera en ſu contumacia; ſic Gabriel in 4. diſt. 18. donde cita à S. Leon Papa en la epiſt. 13. & habetur 24. q. 2. C. Damnationis quicumque meretur accipere, ſi in ſuo ſenſu voluerit permanere, nullus relaxare po-
37 terit. Y à la verdad, como la contumacia en la heregia ſiempre es nueva culpa, ò aumento de ella, que es lo que llaman tracto ſuceſsivo los Juriſtas, y por otro lado ſe eſtà en pie la Cenſura del Derecho, nadie le podrà abſolver eſtandoſe
38 contumàz. Pero ſi el Papa, que es ſobre el Derecho todo poſitivo, quitaſſe la Cenſura, podrà abſolver al herege, aunque no quiera èl la abſolucion, porque quitado el pecado futuro, tambien ſe quita la contumacia; y por ſi pareciere à alguno dificultoſa eſta doctrina, quiero apadrinarla. Es expreſſa del Padre Franciſco Suarez en el num. 8. del lugar que queda referido:
39 *Nullus, qui non habeat juriſdictionem auferendi, aut ſuſpendendi jus illud, poteſt talem cenſuram per abſolutionem tollere. Et hac ratione non poteſt Hæreticus abſolvi à Cenſura, dum in ſua pertinacia perſeverat; nam illud delictum habet tractum ſucceſsivum ſufficientem ad contrahendam Cenſuram: non eſt autem hoc propitium hæreſis, ſed commune omni delicto habenti ſimilem continuationem, & eſt detentio rei alienæ & ſimilia. Dixi, qui non habet poteſtatem auferendi, vel ſuſpendendi jus illud, nam qui habuerit hanc, poterit abſolvere etiam invitum, & pertinacem, ut verb. grat. ſi Epiſcopus tulit contra aliquem Cenſuram, donec reſtituat, & ille nolit reſtituere, poteſt Epiſcopus auferre ſuum particulare præceptum in futurum, & à contracta Cenſura illum abſolvere, etiam invitum. Quia ablato præcepto in futurum aufertur contumacia, & illa quaſi continuatio, vel conſervatio Cenſuræ: quæ verò priùs contracta fuit, tolli poteſt prædicto modo, ſicut de aliis diximus: Et hoc etiam modo poteſt Pontifex abſolvere aliquem pertinacem à Cenſura hæreſis jam contracta, impediendo, vel ſuſpendendo Cenſuram, quæ in poſterum contraheretur, ex vi juris communis propter talem contumaciam procedit enim tunc eadem ratio.*

Y porque ſon admirables las palabras de eſte Autor, para que aprendamos los Obiſpos à no ſer caprichoſos, y que ſepamos enternecernos aun con los mas contumaces excomulgados, y nos afrentèmos quando los dexamos ligados con las Cenſuras por unas eſcuſadas competencias, quiero añadir à la mia una doctrina tan ſana: *Itaque* (dice en el num. 11.) *primum diſtinguendum cenſeo, de cenſura lata ab homine, vel à jure, non illa prior ſine dubio poteſt interdum relaxari prudenter ab eo, qui illam tulit, etiamſi ſuum effectum conſequutus non ſit, ſed ſubditus in ſua contumacia permaneat. Probatur: quia hoc non eſt contra aliquod jus poſitivum, quod univerſaliter hoc prohibeat, nullum enim extat, vel citatur ab authoribus prioris ſententiæ. Neque eſt contra rationem per ſe, & intrinſecè, quia neque per ſe eſt contra juſtitiam, aut contra charitatem, aut aliam ſimilem virtutem, & alioqui poteſt eſſe conſentaneum charitati, ſi ſubditus ſaltem ob fragilitatem illo remedio indigeat, eſt etiam conſentaneum fini Cenſuræ, quę pœna medicinalis eſt, & ideò ſi non proſit, ſed potius detrimento ſit, meritò auferri poteſt.* 40

Pone tres condiciones el Padre Suarez: la primera, que el acto que llamamos prudencial en el Obiſpo, no ha de ſer en perjuicio de tercero, porque ſeria pecado contra la juſticia conmutativa: la ſegunda condicion, que no ſe tema eſcandalo de la benignidad del Obiſpo, ni aya peligro en que ſean deſpreciadas las Cenſuras, y eſte es tambien conſejo de Paludano in 4. diſt. 18. quæſt. 5. art. 3. la tercera condicion, que no ſe eſpere fruto del excomulgado, en la forma que quando no hace provecho, dexamos la medicina. 41

Eſta doctrina la pudo el Padre Suarez aprender del glorioſo Doctor Santo Thomàs en aquella diſt. 18. donde le citè, trata el Santo gravemente de eſte punto. Y aunque con mucha brevedad diximos lo que nos importa de èl, dividiò aquella diſt. 18. ſobre el 4. de las Sentencias en dos queſtiones; y en la ſegunda de ellas, art. 2. añadiò unas queſtioncicas, y en la ſegunda de ellas dice eſtas palabras, que ſon como reſpueſta de algunos argumentos que ſe avia opueſto en el artic. 5. *Ad ſecundam quæſtionem dicendum, quòd malum culpæ, & pœnæ differunt in hoc, quod culpa principium in nobis eſt, quia omne peccatum voluntarium eſt: pœnæ autem principium quodcumque eſt extra nos. Non autem* 42

tem requiritur ad pœnam, quòd sit voluntaria, imò magis de ratione pœnæ est contra voluntatem esse: & ideò sicut peccata non committuntur, nisi voluntate; ita non remittuntur alicui invito, sed excommunicatio, sicut in aliquem invitum ferri potest, ità & invitus ab ea absolvi poterit. Ad primum ergo dicendum, quòd propositio habet voluntatem de illis bonis spiritualibus, quæ in voluntate nostra consistunt, sicut sunt virtutes, quia non possunt à nolentibus perdi. Scientia enim, quam visit spirituale bonum, tamen etiam potest à nolente per infirmitatem amitti, & ideò ratio non est ad propositum. Ad secundum dicendum, quòd etiam manente contumacia, potest aliquis discretè excommunicationem justè latam remittere, si videat saluti illius expedire, in cujus medicinam excommunicatio lata est.

43 Regularmente la absolucion de la Censura, quando se hace en virtud de Jubileo, siempre ha de ser en la confession, y assi lo entienden muchos Doctores en la concession de la Bula de la Cruzada, por aquellas palabras de ella, Auditis confessionibus eorum, possint eos à quibusvis
44 peccatis, & censuris absolvere. Y el Papa Pio V. en la Bula del Jubileo del año de 1568. declarò, que la absolucion avia de ser en el fuero penitencial: *In foro interiori* (dixo) *& pœnitentiali*. Sic Suarez ubi supra disp. 7. de Absolutione, & censura, sect. 5. num. 55. Navarro in Summ. cap. 6. n. 31.
45 Corduba in Summ. quæst. 19. Pero por su naturaleza no pide la censura ser absuelta en el fuero Sacramental en virtud de la Confession, porque fuera de ella puede ser un excomulgado absuelto: sic Silvester, verb. Absolutio, 3. & cum eo omnes Sum-
46 mistæ. Con esta doctrina repito à los Prelados el argumento hecho para la piedad que deben tener en no retardar la absolucion.

47 Los efectos de la excomunion, que señalan los Doctores, son muy formidables: El primero efecto es la privacion de las oraciones comunes, y de los sufragios todos de la Iglesia, cap. A nobis, cap. Sacris, de
48 Sentent. excomm. Dixe comunes, porque en la oracion particular de cada uno, no ay precepto para que no ruegue à Dios por el excomulgado, antes es loable esta oracion, y le podrà aprovechar. Sic S. Thom. in 4. dist. 18. quæst. 2. art. 1. gloss. 1. Durand.
49 ibi, quæst. 3. Pero es pecado mortal ofrecer las Missas, y horas Canonicas que dicen los Ministros de la Iglesia, como tales, por los excomulgados, porque es precepto del Derecho en aquellos lugares referidos, cap. A nobis, & cap. Sacris, de Sentent. excommunicat. Y es grave la materia sobre que carga Navarr. in Summ. cap. 27. num. 36. Suar. de Censur. disp. 9. sect. 1. n. 5. Filiuc. tom. 1. tract. 12. quæst. 3. Bonacin. de Cens. disp. 2. q. 2. p. 1. n. 5. Y este Doctor 50
siguiendo à Navarr. loc. citat. añade, que 51
incurren en excomunion menor, aunque siente lo contrario el Padre Avila de Censur. 2. part. cap. 6. disput. 4. dub. 4. Si bien 52
en la parte de la Missa, en que el Sacerdote representa particular persona, como en el Memento, le serà licito rogar à Dios por el excomulgado. Sic Covarr. in capit. Alma, 1. part. §. 6. num. 8. Suar. de Censur. disput. 9. sect. 5. num. 4. Sotus in 4. distinction. 22. quæst. 1. art. 1. in fin. Silvestr. vers. Ex eo, §. 2. & vers. Missa 1. quæst. 8. concl. 4. Villalob. in Summ. 1. part. tract. 17. diff. 4. num. 4. Navarr. cap. 27. num. 36.

Ni obsta contra lo dicho, que la Iglesia 53
el Viernes Santo hace oracion por los hereges, por los Cismaticos, y por los Judios, porque aunque estàn excomulgados unos, y otros, la Iglesia, que es sobre el Derecho positivo, pudo dispensar en esso. Y fue mysteriosa dispensacion, por imitar esse dia à Christo nuestro Redemptor en la Cruz, que con tan grande afecto oraba por los mismos que le pusieron en ella.

Efecto de la excomunion mayor es estàr privado el que incurriò en ella de re- 54
cibir los Sacramentos; y atropellar esta prohibicion, serà pecado mortal: porque es precepto Eclesiastico, que no les reciban, y la materia es grave, cap. Illorum, capit. Siquidem, de sentent. excommunicat. capit. Illud, cap. Si celebrat. de Cleric. excom. Ministr. Y aunque la Extravagan- 55
te Insuper ad evitanda, de Martino V. en el Concil. Constanciense, parece que releva parte de este trabajo à los excomulgados, se debe interpretar en el sentido comun. Vidend. Villalobos in Summ. 1. part. tract. 17. diffic. 3. num. 1. & diffic. 5. num. 1. Lo dicho ha de entenderse del excomulgado, aunque sea oculto; y no se trata aqui de la excomunion menor, porque no hace al proposito para el fin de nuestro argumento.

El que administra el Sacramento al 56
excomulgado, peca mortalmente, por estàr prohibido en el Derecho, cap. Significavit, cap. Cum desideres, de Sentent. excommunicat. capit. Episcop. de Privileg. in 6. Y esto ha de entenderse en los excomulgados que estàn declarados, y en los notorios percussores de Clerigo; sic Villalob. duob. loc. citat.

Los

57 Los excomulgados de excomunion mayor, ni pueden administrar Sacramentos, ni decir Missa, y pecan mortalmente, si los administran, ò si celebran; cap. Si celebrat. cap. Latores, de Cleric. excommunicat. Minist. Tiene esta sentencia comun muchas limitaciones. Recogiòlas
58 todas el Padre Villalobos ubi supr. diffic. 6. vidend. D. Joann. Machad. de Chaves en su Confess. Perfect. tom. 1. part. 3. tract. 3. docum. 6.

59 La excomunion priva de assistir al santo Sacrificio del Altar: no pueden los excomulgados hallarse en los Oficios Divinos, y el assistir seria culpa mortal; cap. Responsor. cap. Nuper, de Sentent. excommunic. cap. Alma, eodem titul. in 6.
60 Y por Oficios Divinos, expressada ya la Missa, se entienden las siete horas Canonicas, las Processiones publicas, las bendiciones solemnes de Candelas, Ramos,
61 y Oleos. Diganoslo todo con brevedad el Padre Suarez en aquel tomo citado de Censuris, disp. 12. sect. 2. num. 2. *Imprimis sub eo nomine comprehendi Canonicum officium septem horarum, quę in Ecclesia publica recitantur. Deindè publica processio, ad quam populus Fidelis concurrit. Omnis item publica ratio, aut benedictio, aut similis cęremonia Ecclesiastica, quæ ex ejus, vel Christi institutione solemniter fit, & semper, & annexa est alicui Ordini Clericali, ut est Evangelium, vel Epistolam solemniter cantare, aut proprium manus cujus vis inferioris Ordinis solemniter, & ex officio exercere. Item Aquam, Olivas, aut Candelas solemniter benedicere, & multò magis Crisma conficere, vel Oleum sanctum benedicere, & similia. Quę probantur partim ex consuetudine, & communi sensu Ecclesiæ, partim ex communi interpretatione Doctorum, qui hæc omnia sub Divinis Officiis comprehendunt, cùm de hac materia loquuntur; partim ex juribus, quæ omnia illa Officia divina, quæ sunt propia alicujus Ordinis Clericalis, & instituta sunt, ut à Ministro publico Ecclesiæ ad illud opus consecrato, fieri solemniter debent, sub hac voce in præsenti materia comprehendunt, ut colligitur ex cap. Si quis Episcop. 4. cum aliis 11. quæst. 3. & cap. 1. & cap. Is cui, de Sentent. excommunicat. in 6. & cap. 1. de Sentent. & Re judicat. in 6. & particularibus exemplis statim tractandis, id magis constabit.*

62 No es Oficio Divino el del Pulpito, y assi podrà oìr Sermon un excomulgado; sic in cap. Responso, de Sentent. excommunicat. y està declarado en el
63 Concilio Cartaginense IV. cap. 84. y notò doctamente el Padre Suarez en el lugar citado, num. 3. que el excomulgado està prohibido que predique; y apretò tanto este punto el Doctor Navarro in Sum. cap. 64
27. num. 163. que llega à decir, que el que estando excomulgado predicaba con solemnidad, y como exerciendo su oficio, incurria en irregularidad; pero el Padre Suarez en el num. 4. le contradice doctamente, si bien en el num. 5. tiene por sentencia, que un excomulgado no podrà leer 65
Theologia, ni interpretar por oficio las Sagradas Escrituras.

El rezar las horas Canonicas en un ex- 66
comulgado està prohibido en el Derecho, cap. Excommun. 11. quæst. 4. pero el Padre Suarez ubi sup. num. 18. Covarrub. cap. Alma, §. 3. num. 8. Villalob. ubi sup. diffic. 7. num. 3. dicen, que esta comuni- 67
cacion no serà pecado mortal, por ser privada, y no publica, especialmente si no ay desprecio, ni se teme escandalo; y añade Ugolino tabul. 1. de Censur. cap. 13. §. 14. num. 1. que el criado que reza con 68
su dueño estando excomulgado, no peca, ni venialmente, porque le sirve en esso, y la excomunion no quita el servicio, y comunicacion de los criados.

El que muere excomulgado està priva- 69
do de la sepultura Eclesiastica; cap. Sacris, de Sepultur. Clement. 1. eodem tit. cap. 2. de Hæreticis, in 6. Y por Eclesias- 70
tica sepultura no solo se entiende la Iglesia, y Cementerio, sino qualquiera otro lugar, que por costumbre, ò por autoridad del Obispo estè deputado para enterrar los cuerpos de los difuntos; Sic Bonacin. de Censur. disp. 2. quæst. 2. part. 4. §. 3. alios referens Suarez de Censur. disp. 12. sect. num. 6. Algunas limitacio- 71
nes ay de este rigor: recopilòlas con brevedad el Doctor Machado ubi sup. lib. 1. part. 3. tract. 3. docùm. 9. pag. 65. num. 2. Y si alguno se atreviere à enterrar en 72
lugar sagrado el cuerpo del que muriò ligado con censuras, incurre en excomunion mayor: de la qual no puede ser absuelto hasta aver satisfecho por el delito, à arbitrio del Prelado; Clementin. 1. de Sepulturis. Tiene esta pena sus limitacio- 73
nes: veanse en el Doctor Machado de Chaves en el lugar citado, num. 4. & sequentibus: el document. 12. y 13. gasta en otros efectos, que no son à nuestro proposito. Y Bonacina gasta en esso la dificultad 10. 11. y 12. de aquel tratado 7. en que le citè; pero lo que aqui importa 74
es, si el excomulgado està privado de toda la comunicacion del fuero, y en essa con-

formidad digo, que el Juez està privado por la censura del uso de su jurisdicion, y son nulas todas sus sentencias. En esta conclusion conspiran los Theologos, y Canonistas, cap. Audivimus, 24. q. 1. cap. Ad probandam, de Re judicand. cap. de Suplem. neglig. Prælat. & cap. Verit. de Dolo, & contumat. Theologi omnes in 4. Sentent. disp. 20. & 21. & Canonistæ in d. cap. Ad probandam, & cap. Tanta, de Excess. Prælat.

75 El excomulgado no puede abogar, cap. Decernimus, de Sentent. excomm. in 6. Ni puede ser electo el excomulgado, y assi su eleccion en Juez ipso facto es nula, leg. Oratio, ff. de Sponsalib. y lo trae Villalob. ubi sup. num. 3.

76 Muchas otras infelicidades acarrean las excomuniones, pero bastan las dichas para que los señores Obispos, no dilaten la absolucion à los Jueces excomulgados; ya que muchos de ellos estimen la absolucion en tan poco, que sobre si ha de ser en su casa, ò en la Iglesia, se estaràn un año entero ligados con la censura: y como quiera que las que se incurren por competencias, y juzgando los Jueces que hacen lo que deben à sus oficios, tienen menor enormidad, deben los Obispos portarse mas piadosos. No he hablado hasta aqui de las excomuniones en que incurren los Jueces fuera de sus oficios, que en essas para las cortesìas, se han de atender mucho, para la gravedad del delito del escandalo.



QUES-



QUESTION XVIII.

DEL ESTILO QUE DEBEN OBSERVAR LOS OBISPOS CON LAS AUDIENCIAS, PARA OBSERVAR LA LIBERTAD, E IMMUNIDAD ECLESIASTICA.

ARTICULO PRIMERO.

Si las Audiencias pueden conocer de las causas de Clerigos sediciosos? Y si deben, ò pueden consentirselo los Prelados? Y què podràn los Virreyes, y los Oydores con los que fueren incorregibles?

SUMARIO.

1 *Poner en las personas sagradas las manos, es gravissimo sacrilegio, y tiene su raìz en el Derecho Comun.*

2 *El Papa Innocencio II. es à quien debe la Clerecia la indemnidad, y seguro de sus personas.*

3 *El cap. Siquis suadente, y la Censura de Inocencio, en orden à la immunidad de los Clerigos, se dàn las manos.*

4 *Notò el Padre Suarez bien aquella vecindad.*

5 *El Juez que violentamente prende à un Eclesiastico, incurre en la censura del Canon, y en la que puso Innocencio, y comete dos sacrilegios.*

6 *La censura del Canon es lata.*

7 *La censura del Canon comprehende toda persona capaz de censura.*

8 *Queda excluida la santissima persona del Papa.*

9 *Comienzase à declarar, què es poner manos violentas en personas Eclesiasticas.*

10 *Para que se diga que ay imposicion de manos violentas con propriedad, ha de aver extrinseca accion, y no es forzoso que sea con la mano.*

11 *No se incurre en la censura por palabras injuriosas.*

12 *No incurre en la censura el que dispara contra el Clerigo una pistola, si no le llega la vala.*

13 *Dase la razon, por què no tocandole la vala, ò la piedra, no incurren en la censura el que dispara, ò tira.*

14 *No queda excomulgado el que le hiere al Clerigo el hermano, el criado, ò el amigo.*

15 *Dudan los Doctores, si darle à un Clerigo ligeramente con una vara, ò con un guante en el rostro, serà materia de esta censura.*

16 *Resuelvese essa dificultad en opinion del P. Francisco Suarez.*

17 *Toda accion injuriosa, por su naturaleza, basta para incurrir la censura, aunque le toquen al Clerigo en sola la fimbria, ò flueco de la sotana.*

El

18 *El que hiere al Clerigo defendiendose de èl, no incurre en excomunion.*
19 *En el caso de la defensa permitida no pone el Canon Censura.*
20 *Dudase, si una muger en defensa de su castidad, acometida de un Clerigo, podrà herirle para repelerle.*
21 *Angelo con cierta limitacion favorece el zelo de essa muger.*
22 *Si el acometido de un Clerigo, no pudiendo huir sin deshonor, y en su defensa, le hiere, ò le lastima, ay quien diga que no incurre en la Censura.*
23 *Dudase, si el que siguiendo al Clerigo, que lo ha robado, lo detiene con violencia, ò el Clerigo por huir, se precipita, incurrirà en la Censura.*
24 *Dudan los Doctores, si la escusa de la propria defensa se podrà estender quando para defenderse de otro, se hace violencia à un Clerigo.*
25 *San Antonino tiene esta violencia por injusta.*
26 *Es mas seguida opinion, que no ay injusta violencia en estrema necessidad.*
27 *Limitase justamente essa opinion.*
28 *Dudase, si en defensa de un inocente, à quien ofende un Clerigo, podrà hacerle violencia otro.*
29 *Ay quien diga que no tiene lugar la Censura, porque es justa la violencia.*
30 *Muchos Doctores estienden à la hacienda essa justa defensa de la agena vida.*
31 *El Padre Suarez prudentemente lo limita, à que no exceda el modo à la defensa.*
32 *Puedese hacer violencia sin temor de la Censura, à qualquiera Clerigo, con animo de defenderlo de algun grave peligro.*
33 *Pruebase essa opinion con un exemplo de San Agustin.*
34 *No incurre en la Censura del Canon el Obispo que con justa causa manda azotar un Clerigo.*
35 *Tiene essa sentencia sus limitaciones.*
36 *Notase el capit. Universitat. de Sentent. excommunicat. que si el Prelado huviere de azotar al Religioso, le azote por su mano, y en defecto suyo por mano de Clerigo.*
37 *En la disposicion de esse texto no se incluyen los Obispos.*
38 *Dudase si los Jueces Eclesiasticos inferiores al Obispo, pueden azotar un Clerigo por agenas manos?*
39 *El Padre Suarez saca en esse caso de escrupulo à los Jueces todos Eclesiasticos.*
40 *No incurren en la Censura los Mayordomos, ò Maestresalas, que azotan los Ordenados pages del Obispo.*
41 *No incurren en la Censura los padres que azotan à sus hijos Clerigos, ni los Preceptores, quando azotan à sus discipulos.*
42 *No incurren en la Censura los Rectores de los Seminarios, quando castigan con azotes à los Clerigos Colegiales.*
43 *Explicanse estas facultades de los Clerigos muchachos, con la que se dà à los ancianos para los Seises del Coro.*
44 *No se entiende esso del Preceptor, y del Obispo, que estos pueden azotar à los Clerigos de Orden Sacro.*
45 *Si fuere necessario dàr tormento à un Clerigo, de què Ministros se valdrà el Prelado?*
46 *Panormitano dice, que la tortura se ha de dàr por ministerio de Clerigos à los que son ordenados.*
47 *No ay prohibicion para que se dè tormento al Eclesiastico, poniendo la manifactura Ministros legos.*
48 *Muchos casos escusan à la Censura del Canon, y refieren los que los compilan.*
49 *El que burlandose con un Clerigo le diesse una herida, no incurrirà en la Censura.*
50 *Dase luz al cap. 1. de Sentent. excommunicat. y estiendese lo que dispone al lego que en burlas lastima à un Eclesiastico.*
51 *Limita el mismo texto essa decision, quando la herida no se hace con mala voluntad.*
Incurrirà en la Censura el que con la burla disfrazasse una venganza.
52 *Declarase la limitacion de esse capitulo en aquellas palabras:* Vel ex indignatione.
53 *El que hiriò un Clerigo con probable ignorancia de que lo era, no incurre en la Censura.*
54 *Limita Silvestro essa sentencia, en el que ignorando la Censura, no exercitaba accion ilicita.*
55 *El Padre Suarez no quiere passar por essa limitacion.*
El que hiere à un Eclesiastico, juzgando probablemente que es lego, sino hizo para entenderlo bastante diligencia, se le imputarà la ignorancia, è incurrirà en la Censura.
56 *Si alguno persuadido à que heria, ò mataba un Clerigo, si fuesse lego el muerto, ò el herido, no incurrirà en la excomunion del Canon.*
57 *Silvestro, y Covarrubias traen contrà essa sentencia una Glossa.*
58 *Essa Glossa se explica.*
59 *El que hiriò, ò mata un Clerigo, sin intencion de matarlo, porque la llevaba de matar à otro Clerigo su enemigo, ay gran duda si incurrirà en la Censura.*

Co-

60 Covarrubias dice que incurre.
61 Incurre en la Censura, sino hizo bastante diligencia para reconocer al que heria.
62 Si hizo bastante diligencia, fue accion indirecta, casual, è involuntaria, y tiene lugar la escusa.
63 Disputase, en què casos podrà aver percusion de Clerigo sin Censura, y con pecado.
64 El que hiriò, ò matò al Clerigo que hallò con su muger, hija, madre, ò hermana, no incurriò en la Censura.
65 Traense para el caso las palabras del cap. Si verò.
66 Las palabras de esse capitulo no hablan claro.
67 Es comun interpretacion de esse texto, que no queda excomulgado.
68 El que hiere à un Clerigo, que halla torpemente ocupado con su parienta, no se puede escusar de la Censura.
69 Declarase el motivo que tuvo la Iglesia para escusar de la Censura al que mata al Clerigo que hallò con su muger, hija, madre, ò hermana.
70 Para que no quede excomulgado el que en esse caso mata, ò hiere al Clerigo, es necessario que le halle en el delito.
71 Dudan algunos, si en la palabra hija podrà entenderse la nieta, y en la palabra madre, la abuela, y tia?
72 Essas personas estàn excluidas, porque en los grados que se apartan mas, es mas remisso el dolor.
73 Alegase por lo contrario, que las leyes que tocan en favor deben dàr de sì, y que la interpretacion se ha de estender.
Respondese con brevedad à essa alegacion.
74 Dudase en el cap. Si verò 2. de Sentent. excommunicat. què significan aquellas palabras turpiter inventum, y què es hallar un Clerigo torpemente ocupado.
75 Navarro dice, què basta que los hallen solos en lugar de sospecha, y pretendese probar con una ley civil.
76 El Padre Suarez dice, que bastan los preambulos al acto postrero, para escusar de la Censura à un marido.
Limita essa sentencia el P. Suarez, quando las personas son de sospecha.
77 Imprueba se la opinion de Angelo, y de otros, que puede el marido detener veinte y quatro horas al Clerigo adultero.
78 Es grande controversia si queda incurso en la Censura aquel por cuyo mandato hirieron à un Clerigo.
79 Es sentencia comun que incurriesse en la excomunion.
80 Es caso llano, que el Centurion no hablò con Christo. Dixolo con palabras claras Nicolao de Lyra.
81 La Glossa ordinaria con el mismo Nicolao de Lyra explica à San Matheo, que dixo, que llegò à los pies de Christo el Centurion, porque llegaron los mensajeros que le embiaba èl.
82 Coligese del lugar del Centurion, que el que manda herir à un Clerigo es el que pone en èl violentamente las manos.
En el cap. Mulieres, §. Illi verò de Sentent. excommunicat. claramente dice, que aquellos por cuya autoridad, y mandato fue herido un Clerigo, incurren en la censura del Canon.
El en cuyo nombre se hiriò un Clerigo, si diò por rapto aquel sacrilegio, quedò conocidamente excomulgado.
Infiere Navarro, que el que se quexa gravemente de un Clerigo, entre sus amigos, ò criados, significando que deseaba la venganza, si ellos le matan, ò hieren, incurrirà en la censura.
83 Conformase el Autor con essa sentencia, y confirmala con el sucesso de Enrico II. que por unas palabras de esse porte mataron unos aduladores à Santo Thomàs Cantuariense.
84 Explicase la culpa que pudo aì tener esse desdichado Emperador.
85 El cap. Quantæ de sentent. excommunic. declara que incurren en la censura, no solo los que animan, ayudan, y aconsejan, sino los que no lo estorvan.
86 Cayetano limita esse texto al que por oficio està obligado à impedir aquel delito, y à atajar la percusion del Clerigo.
87 Dice Cayetano, que el que està obligado solo por caridad, si no impidiere la percusion del Clerigo, pudiendo hacerlo sin peligro suyo, incurra en la censura.
88 El Padre Francisco Suarez dà una regla general, por donde se podrà entender, quando se incurre en la censura, no estorvando la percusion del Clerigo.
89 Dudase, si el Clerigo que consiente que otro le lastime, ò hiera, incurrirà en la censura.
90 Parece por cierto texto del Derecho, que quedarà excomulgado.
91 Pero que no incurre en excomunion, es la sentencia comun.
92 Declarase què razon moviò al Pontifice, para que como se vè en el cap. Contingit de Sentent. excommunicat. mandasse excomulgar à unos Clerigos, que por dàr satisfacion à sus enemigos, consintieron que les diessen de palos.
93 Queda excomulgado el Clerigo que se hiere à sì mismo.
94 Limitase lo que en esse numero se dice, quan-

quando es la herida notable.

95 Doctores ay que no quieren admitir essa limitacion.

96 Asientase en què caso podrà un Juez seglar prender à un Clerigo sin incurrir en la excomunion.

97 Proponenseles unas palabras del Padre Suarez à todos los Jueces seculares, para que no passen los terminos de sus jurisdiciones.

98 Explicase la palabra incorregible, por lo que toca à los Clerigos.

Entonces es un Clerigo incorregible, quando enredado en delitos enormes, pierden los Prelados las esperanzas de que tenga enmienda.

99 Què diligencias han de preceder, para que esta enmienda se llame con razones esperada.

100 Es opinion de Navarro, y de otros, que el Clerigo incorregible, ipso jure està privado del Canon.

101 Aunque sea incorregible un Clerigo, no por esso podràn los Jueces seculares, por su propria autoridad poner las manos en èl.

102 Està de esse tinte el Padre Francisco Suarez, y traense unas graves palabras suyas.

103 Contra los Clerigos incorregibles se muestran asperissimos dos capitulos del Derecho.

104 Explicanse essos capitulos.

105 Los Clerigos de Orden Sacro pierden con mayor dificultad el privilegio: Y no ay Clerigo propriamente incorregible, si no han precedido las tres moniciones de su Prelado.

106 Navarro dice, que estas moniciones han de ser con intervalos suficientes.

107 En què se fundò Navarro para esta sentencia que enseña.

108 Conformase el Autor con èl, añadiendo cierta limitacion que se halla en el Derecho, quando ay en la tardanza peligro.

109 Ay quien diga, que el Clerigo que dexado el habito, y depuesta la tonsura, se ingiere en enormedades, puede ser declarado por incorregible, aunque no ayan precedido las moniciones.

110 Traese el caso del cap. Perpendimus de Sentent. excommunicat.

111 Los Bufones, ò Truhanes Eclesiasticos pierden el privilegio.

112 Habla grandemente en este caso de los bufones el Padre Francisco Suarez.

113 Disputase el porte que ha de tener la violenta imposicion de manos, para que la obra incurra en la censura.

114 Son privilegios distintissimos el del Canon, y del Fuero.

115 Tiene por opinion Feliciano, que el Juez secular es Juez de incorregibilidad del Clerigo.

116 Oponese Martha à Feliciano, y refierese lo que hablò en el caso.

117 Pueden los Jueces seculares castigar los Clerigos incorregibles, presupuestas algunas condiciones.

118 Pruebase esse punto con Doctores, y con Derechos.

119 Refierese una doctrina del Padre Suarez, harto necessaria para que los Jueces se vayan con mucho tiento en las causas de Clerigos incorregibles.

120 Què le queda al Clerigo incorregible del privilegio, despues de la declaracion del Juez Eclesiastico.

121 No puede el Juez seglar castigar al Clerigo incorregible, sin que ya degradado se le entregue su Juez proprio.

122 Privilegio Apostolico al Emperador Carlos V. para que precediendo ciertas diligencias con los Clerigos de Ordenes menores, en Sicilia puedan los Jueces legos conocer de sus causas criminales, è imponerles penas, aunque lleguen à la capital.

123 Pruebase, que son de Derecho comun las tres moniciones para dàr à un Clerigo por incorregible.

124 Declarase què es en un Clerigo hacer acto contrario al Clericato.

125 Esse acto es quedar bigamo, y otros lo estienden à hacerse soldado.

126 Refierese la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento, acerca del privilegio de los Coronados.

No basta un delito en el Clerigo que se hizo soldado para que pierda el privilegio del fuero.

Si dexa la milicia el Clerigo, y reasume su habito, goza del privilegio.

Siente Martha, que el Clerigo de menores Ordenes, aunque no tenga el habito Clerical, no puede declararse por incorregible, sino preceden las tres moniciones.

El mismo Martha limita esta sentencia, por lo que nuevamente està dispuesto en el Santo Concilio.

127 La censura del Canon tiene reservacion à su Santidad, y se declara donde consta de ella.

128 Los Legados à Latere pueden absolver de essa excomunion.

Los Legados que llaman Natos, no tienen essa jurisdicion, sino es que especialmente se la dè su Santidad.

Los Legados que se llaman Missos, pueden en

en su Provincia absolver de dicha censura.
129 *En el articulo de la muerte no ay censura reservada.*
130 *La absolucion en el articulo de la muerte, ha de ser con caucion, què si se escapa de ella, se ha de presentar al Papa.*
131 *Es expresso en el Derecho, que basta que jure que se presentarà al Legado.*
132 *De la censura del Canon, aun en peligro de muerte no puede absolver otro si no el Obispo, si para esperarlo diere lugar el peligro, y lo mismo si se puede recurrir al Legado, que entonçes no podrà el Obispo.*
133 *El peligro de muerte no se ha de entender solo el que induce una grande enfermedad.*
134 *Aunque el absuelto no cumpla lo jurado, queda verdaderamente absuelto.*
135 *Pero quedarà ligado con otra censura distinta.*
136 *Los Obispos podràn absolver de la censura del Canon à las mugeres, viejos, enfermos, y valdados.*
137 *Los esclavos tambien gozan de esse privilegio.*
138 *Puede absolver el Obispo de essa censura à los muchachos.*
139 *Dudase, si ya que su Santidad, en quanto à los muchachos, no reservò la absolucion para sì, quedò reservada à los Obispos.*
140 *Grandes Doctores dàn à entender, que essa censura, en quanto à los muchachos, queda reservada à los Obispos.*
141 *Dudase, si en el muchacho, por algun acaecimiento, ò descuido se dilatò la absolucion hasta tener edad, estarà obligado à comparecer en Roma, para que le absuelva el Papa.*
142 *Los pobres que no tienen con que costear el camino, gozan tambien del privilegio.*
143 *El Padre Suarez trae para esse caso algunas limitaciones.*
144 *El que tiene justo temor de las assechanzas de su enemigo en el camino de Roma, tiene bastante causa para no ir por la absolucion à ella.*
145 *Estiendese à las enemistades publicas, como son las de los hereges, y Naciones enemigas.*
Pero han de preceder el juramento, de que ha de presentarse cessando los inconvenientes.
146 *Lo mismo corre en el esclavo, quando cesse la esclavitud, ò gane licencia de su señor.*
147 *Caso ay en que el esclavo, quando cesse la esclavitud, ò aunque su dueño no le dè licencia, es forzoso que vaya à Roma.*
148 *Si el hijo de familia, implicado en essa censura, està obligado à comparecer en Roma.*
149 *Señalanse otros tres casos, en conformidad de la disposicion del Derecho, en que no deben comparecer en Roma los incursos en essa censura.*
150 *No debe ir à Roma el excomulgado oculto, si teme infamia, y grande escandalo por la cierta propalacion de su delito.*
151 *Dudase, si la juventud desobliga à un mozo excomulgado à emprender esse camino.*
152 *Ay quien diga que puede, por el peligro del alma.*
153 *Dudase, quien es el que ha de passar estos impedimentos: dixo Innocencio, que esso le toca al Obispo.*
154 *Ay quien diga, que no le incumbe à èl, sino al Confessor.*
155 *Parece monstruosidad, que aya de absolver el Obispo por lo que juzgare otro.*
156 *Puede el excomulgado, si tiene impedimento Canonico, no ir à Roma à pedir la absolucion de essa censura.*
Queda declarado, què es impedimento Canonico.
157 *Explicase què es beneficio del Derecho, porque ay capitulo en èl, que à solo esse titulo desobliga de ir à Roma à essos excomulgados.*
158 *Los Porteros, y Alguaciles, que haciendo plaza, hieren un Clerigo, pueden ser absueltos por el Obispo.*
159 *Esso ha de entenderse, si la herida no llega à ser notable.*
Gozan de esse privilegio, aunque maliciosamente ayan lastimado al Eclesiastico.
Y se declara de què porte ha de ser essa malicia.
160 *Los Clerigos Seminaristas, quando incurren en la censura del Canon, pueden ser absueltos por el Obispo.*
161 *De esse privilegio gozan los Canonigos Reglares, y todas las Religiones.*
162 *Ay quien diga, que esse privilegio se estiende à la lesion enorme.*
163 *Tambien se halla quien lo contradiga.*
164 *Dase luz al cap. Cum illorum, de Sentent. excommunic. y refierese su caso.*
165 *Declarase contra la lesion enorme de los Seminaristas, y Frayles, el cap. Canonica, de Sentent. excommunic.*
166 *La palabra Claustra, que se halla en el cap. Monachi, de Sentenc. excommunicat. quiere entenderla Abad tal como suena, que la interpreta de los Religiosos que se hie-*

bieren en el Claustro.

167 *El Padre Suarez dice, que tomando la parte por el todo, se significò en essa palabra el Monasterio.*

168 *Valese el Autor de las letras que llaman buenas, para dàr luz à essa palabra.*

169 *Si un Religioso biere à su Abad, ò su Abad à èl, à quien tocarà la absolucion?*

Si el Abad que biriò tiene superior, ha de absolverle èl: y si no tiene Prelado, debe absolverle el Obispo.

El Abad que biere à un Monge que no es su subdito, ha de ser absuelto por el Abad del herido.

170 *El Religioso que pone las manos en Clerigo secular, no puede ser absuelto por su superior, estando en el Derecho Comun.*

En el capit. Religioso, de Sentenc. excommunicat. se le dà privilegio para ser absuelto de sus Prelados, pero con cierta limitacion.

171 *Si un Religioso se atreviesse à herir à otro de otra Religion, quien le ha de absolver?*

172 *Si el herido es Prelado de diferente Monasterio, ò de Religion distinta, quien absolverà al excomulgado de la censura.*

173 *El Padre Suarez dice con bastante fundamento, que ha de absolverle el Obispo.*

174 *Si un Religioso biriò à un Obispo, es enorme lesion qualquiera que se haga à tan alta dignidad, y toca al Papa la absolucion.*

175 *Quando incurre en la censura del Canon una persona de gran poder, cumple sin ir à Roma, con solo consultar al Papa, con animo de estàr à lo que le ordenare èl.*

176 *Dudase, què tiene esse privilegio de especialidad? Y dasele à la duda bastante satisfacion.*

177 *Las personas mas robustas, y menos señaladas, estàn obligadas à presentarse al Papa.*

178 *Toca al Obispo informar al Papa el tamaño de la autoridad, y de la flaca complexion del excomulgado poderoso.*

179 *Dudase, si haciendo caucion juratoria essas personas grandes de consultar al Pontifice, podrà el Obispo darles la absolucion, sin esperar el orden de su Santidad.*

180 *Dudase, si los Religiosos de la Tercera Orden de San Francisco, gozan del privilegio del Canon. Ay Terceros de quien no se duda.*

181 *Los Terceros, ò Terciarios de las Ordenes de Santo Domingo, y San Francisco, que moran en sus casas, dice Cayetano, que no gozan del privilegio.*

182 *Los Conversos que no son en toda propriedad Religiosos, gozan del privilegio, en opinion de Panormitano.*

183 *De los Hermitaños ay gran controversia entre doctos, si gozan del privilegio.*

184 *Algunos Doctores entrañanlos en el privilegio, pero con un fundamento flaco.*

185 *Los Hermitaños en opinion de muchos, son verdaderamente legos, con una cabal sujecion à la jurisdicion Real.*

186 *Algunos Hermitaños dice el Padre Suarez, que gozan del privilegio.*

187 *Declarase què son las injurias leves, medianas, y enormes.*

188 *Lo enorme de una lesion se reduce à dos cabezas, el daño de la herida, y el de la dignidad de la persona.*

En el Obispo consagrado hace enorme una lesion su altissima dignidad.

189 *Limitase essa sentencia con palabras del Padre Suarez.*

190 *La mutilacion de miembro, y efusion de sangre, es lesion enorme.*

191 *La mutilacion de miembro, y efusion de sangre, es lesion.*

En quanto à la mutilacion de un miembro, tanto monta dexarlo inutil, como cortarlo.

192 *Para la mutilacion del miembro, en quanto à la censura, corren con igualdad la pequeñèz de un dedo, y la magnitud de un brazo.*

193 *En quanto à la sangre, aquella palabra efusion insinùa mucha cantidad, aunque como no puede determinarse quanta ha de ser, se debe remitir à juicio de buen varon.*

194 *Puede ser mucha la sangre, sin que sea la lesion enorme.*

195 *Puede ser poca, ò ninguna la sangre derramada en una mortal herida.*

196 *Puede aver lesion enorme sin mutilacion de miembro, y sin efusion de sangre.*

197 *Lesion mediana, y leve, se regulan por lo que de la enorme distan.*

198 *Para lesion enorme debe atenderse mucho à la gravedad del escandalo.*



P Oner en las personas sagradas las manos, es gravissimo sacrilegio, y tiene su raìz en el Derecho Comun, cap. Si quis suadente. Y el Papa Innocencio Segundo, que en el Concilio Lateranense puso pena de excomunion mayor latæ sententiæ, reservada al Sumo Pontifice, N. 1 2

ce; à todos los que cometiessen semejante
3 delito, es à quien debe la Clerecìa la indemnidad toda de sus personas, porque esse cap. Si quis suadente diabolo, 17. q. 4. es muy temido en el mundo, y sumamente venerado de los Catholicos fieles. Y porque este sacrilegio, y el que cometen los Jueces, ò Magistrados, que se atreven à prender, ò à desterrar un Clerigo, son tan vecinos, que con dificultad podrèmos distinguir los dos: embolverà este nuestro articulo el uno, y el otro sacrilegio. El Padre Suarez tom. 1. de Religione, lib. 3. de Sacrileg. cap. 2. num. 4. col. 2. lit. A. dexa con claridad expressada la afinidad de estas culpas. Hablaba de los sacrilegios que se cometian contra personas sagradas: reduxolos à quatro, y refiriendolos dixo: *Primum est, inferre manus violentas in talem personam, violando privilegium, seu immunitatem ejus, quæ Canonis dicitur propter cap. Si quis suadente, 17. quæst. 4. Secundùm est violatio fori circa talem personam, quod magna ex parte continetur in primo, sed est aliquo modo diversum.*

4 Y declarandose mas, añadiò en el numer. 6. *Solùmque advertimus circa secundum genus sacrilegii, illud sub priori genere magna ex parte comprehendi, nam in dicto cap. Siquis suadente, omnis injuriosa violentia Clerico fieri prohibetur, sivè sit injuriosa ex natura rei, sivè supposito aliquo Canonico*
5 *jure. Undè si judex sæcularis vim inferat Clerico, aut illum in carcerem conjiciat, etiam propter verum delictum, & carcere dignum, in Censuram Canonis incidit, quia revera manus violentas in Clericum injicit. Simul vero agit contra immunitatem fori, ex qua nascitur, ut illę manus injustę, ac sacrilegæ sint, atque hoc modo sæpè sacrilegium commissum in personam Clerici contra privilegium fori materialiter (ut sic dicam) coincidit cum sacrilegio contra privilegium Canonis, semper tamen formalis ratio utriusque diversa est.*

Y concluye con que si un Juez prende violentamente à un Eclesiastico, comete dos sacrilegios, uno en prenderle, y otro en ponerle las manos: *Undè si judex, ut persona privata feriat Clericum, vel judex illum violenter detineat, non satisfaciet præcepto confessionis, generaliter confitendo se manus violentas in Clericum injecisse, sed tenetur declarare, an id fecerit jurisdictionem exercendo, tum quia est injuria, & violentia longe diversa, tum etiam, quia illo modo multiplicantur Censurę. Ultra hoc verò potest sæpè sacrilegium committi exercendo jurisdictionem in Clericum, non inferendo in illum manus violentas, & tunc omnino separatur sacrilegium hujus secundi generis à priori, ut per se manifestum est.*

Esta Censura es lata, y lo declaran 6
aquellas palabras del mismo Canon Anathematis vinculo subjaciat, & notat Suar. tom. 5. de Censur. disput. 22. sect. 1. n. 4. §. unic. in fine, aquella palabra *siquis* insinùa una grande generalidad: incluye toda per- 7
sona capaz de Censura; y como los no bautizados no son capaces de ella, quedan excluìdos todos los Paganos; y la persona del Papa, como no capaz de Censura, por su dignidad altissima, no se puede incluìr en esta Canonica disposicion. Notò 8
esso todo la Glossa, y coligese, ex capit. de Monialibus, & ex cap. Cum illorum, de Sentent. excommunicat. aquellas palabras suadente diabolo, dàn à entender, que un tan enorme delito siempre es por sugestion del demonio, y aì se incluye, que la persona sea capaz de malicia.

Veamos aora, què llamamos manos 9
violentas en una persona Eclesiastica, de quo plura Bartol. in leg. Locatio, §. Quòd illicitè, numer. 5. ff. de Publicanis, & vectigalibus, & Innocent. in capit. Nuper, de Sentent. excommunicat. La injuria à la 10
persona Eclesiastica ha de ser forzosamente exterior, y no es forzoso que sea con la mano, porque si le diesse con el pie, incurriria en la Censura el que le diesse. Y el que le disparasse una pistola, y le hiriesse con la bala, claro està que incurriria en la Censura. Las palabras injuriosas, co- 11
mo solo son palabras, no podràn inducir esta excomunion, aunque el Clerigo quede afrentado. Dixe, hablando del disparar contra el Clerigo una pistola, y le hiriesse con la bala, porque si la bala no le 12
llegasse, aunque fuesse la intencion del que la disparaba, matar al Clerigo con ella, no incurriria en la Censura. El P. Suarez 13
ubi supra n. 23. pone el exemplo en el que le tira una piedra; y la razon es muy llana, porque aunque fue dañado el animo, no se incurre en la Censura, sino por culpa mortal, que llegue à ser exterior. Y aunque interiormente pecasse, una pedrada al ayre no llega à ser pecado externo; si bien el exemplo que yo puse tiene su dificultad por el escandalo: y porque el conato es indicacion bastante del mal animo. Por esso serà mejor recurrir à aquella palabra del Canon *In Clericum*, que para incurrir en la Censura, es necessario que se toque en la persona. Y por esso no queda exco- 14
mulgado el que le hiere al Clerigo el criado, el hermano, ò el amigo.

Dudan los Doctores, si darle à un Clerigo ligeramente con una vara, ò con un guante en el rostro, bastarà para que el que le diò quede incurso en la Censura? Y lo que les mueve à dudarlo, es, que estas acciones mas tocan en la honra, que en el cuerpo: y assi vemos, que dàr à un hombre con una rueca, le dexa con infamia, y el amago de un bofeton le quita la honra, y poner las manos, en rigor solo se insinùa una accion violenta en el cuerpo del injuriado; y las acciones referidas no parece que se pueden llamar violentas: y aunque dàr à un hombre con un guante, ò con una caña, hace mas lesion en la honra, que en el cuerpo una estocada, no parece que esta ley se hizo para resguardar el honor, sino para que la persona privilegiada estè segura.

16 Resuelve esta duda el Padre Francisco Suarez en el num. 26. de aquella seccion primera, otras veces referida; oygamosle à èl, y no tendrè yo que decir: *Si actio violenta personam ipsam attingat, contactus physicè consideratus levissimus sit; si tamen secundùm moralem existimationem sufficiat ad gravem injuriam contra honorem, & reverentiam debitam tali personæ, opinor, sufficere ad incurrendam talem Censuram: quia in omni rigore, & proprietate comprehenditur sub verbis Canonis. Est enim illa satis violenta manuum injectio, & moraliter reputatur gravis: neque jus hoc distinguit, an illa gravitas oriatur ex respectu ad honorem, vel aliunde: neque est à nobis limitandum, cum in hac parte favorabilis sit personis Ecclesiasticis: Accedit, quod unusquisque habet jus in suum corpus, aut ab alio contingi non possit etiam levi contractu in grave detrimentum sui honoris: & ideò etiamsi gravitas illius injuriæ ex respectu ad honorem oriri videatur proximè tamen consistit in ipsamet corporis percusione, qualiscumque illa sit: est ergo sufficiens talis actio ad Censuram incurrendam.*

17 Y ponderò bien en el num. 29. que como la accion sea injuriosa de suyo, basta para incurrir en la Censura que le toquen al Clerigo en la fimbria, ò flueco de la sotana: *Rursus ex parte Ecclesiasticæ personæ, cui injuria infertur, necesse non est, ut manus violentæ aliquam partem corporis ejus immediate attingant: satis est enim, si attingat vestem, aut pilum, aut aliquod simile, dummodo aliàs actio graviter injuriosa sit. Imò etiamsi contractus versetur circa rem aliam continentem, vel deferente talem personam, si violentia redundet in ipsam personam id sufficit ad hanc Censuram, ut si apprehenso freno equi, quis violenter detineat Clericum incedentem, id satis erit ad incurrendam hanc Censuram, vel si existentem alicubi extrinsecus ita claudit, ut vel omnino exire non possit, vel non sine magno pudore, nam illa est violenta detentio ipsius personæ, & sic de aliis similibus, quę à simili, vel æquali ratione colligunt omnes Doctores ex dicto cap. Nuper, ut videre licèt in Innocentio, & aliis, Panormit. & Richard. in 4. dist. 18. art. 12. q. 5. Antonin. 3. p. tit. 24. cap. 1. ubi multa alia ponit exempla.*

Veamos los casos que escusan de la Censura de este Canon à los percusores de Clerigos. El que hiere al Clerigo defendiendose de èl, no incurre en esta excomunion: y coligese ex cap. Si verò, 1. & ex cap. Ex tenore, de Sent. excomm. donde se declara, que esto se ha de entender quando la defensa es incontinenti, & vim vi repelendo; y añade el Padre Suarez ubi sup. num. 33. que esso no es suadente diabolo, porque es accion licita, y no la persuade Satanàs, sino la razon, porque la defensa la dicta la naturaleza: y que no es violenta, por lo que èl hiere, assi no es agressor, ni se puede decir que ha acometido el que defendiendose hiere al Clerigo. Y citando à Navarro, dice, que si un Clerigo quisiesse tentar la castidad de una muger, como pudiesse ella con solas palabras repelerle, no podria herirle; pero que si en esse caso pusiesse las manos en èl, incurriria en la excomunion. Mas le concede Angelo, verb. Excommunicatio, 5. num. 21. que si arrebatada del zelo de su honor, è impelida del amor de la castidad, sin llena deliberacion, le llegasse à lastimar, ò herir, no incurriria en la excomunion.

18 (Veamos los casos…)

19 (…y añade el Padre Suarez)

20 (…Y citando à Navarro)

21 (…Mas le concede Angelo)

22 El mismo Navar. Cayet. y Panormit. que cita Suarez aì, dicen, que el acometido de un Clerigo, si no puede herir sin deshonor, y en su defensa le hiere, ò le lastima, no incurre en essa Censura, como ni tampoco el que siguiendo al Clerigo que le ha robado, le tiene con violencia, ò el Clerigo por huìr, se precipita. 23

24 Dudan los Doctores si esta escusa de la propria defensa se podrà estender quando para defenderse de otro se hace violencia à un Clerigo, como quitandole la espada, para defenderse con ella, ò el cavallo para librarse de las manos del enemigo? S. Antonino juzga que incurre en la excomunion, teniendo esta violencia por injusta. Y no tuvo razon Navarro en el cap. 27. de su Suma, n. 87. de citar à S. Antonino por la contraria opinion que lleva èl. Pero aunque antiguamente, ut refert Glos. in cap. Si Cleric. 25 26

tic. de Sent.excom. verb. Injuria, fue opinion de muchos, que en esse caso avia violencia. El referido Navarro, y el P. Suarez con èl, en el num. 38. tienen por opinion, que no ay injusta violencia quando se ofrece extrema necessidad. Y que como quiera que en necessidades de este porte son comunes todos los bienes, el Clerigo que en caso tan apretado no socorriò à un afligido, es quien le hizo violencia, y el necessitado solo usò de su derecho. Pero que si
27 el Clerigo despojado quedasse en el mismo peligro, incurria en la excomunion el que le quitò la espada, ò el cavallo: porque le quitò violentamente lo que no le debia el otro, que claro està que en peligro igual estaba primero èl.

28 Tambien dudan los que escriven, si esta defensa de que hemos hablado, se puede estender à un tercero. Y diciendolo mas claro, si en defensa de un inocente, à quien contra razon acomete un Clerigo, podrà otro qualquiera sacar la espada; y si para defenderle del agressor le llegasse à herir, caeria en la excomunion? Responden grandes Doctores, que en tan justa causa no ay que temer la censura. Sic Innoc. Abb. & alii,
29 in cap. Si verò, de Sent.excom. & constat ex cap. Dilecto, vers. de Sent.excom. in 6. & ex
30 cap. Non inferenda, 23. q. 3. Y essos Doctores citados estienden à la hacienda essa defensa de la vida, y sienten llanamente, que por defender la hacienda del proximo, que injustamente le arrebata un Clerigo, podràn, si para quitarsela, fuere necessaria, sin que por esso incurran en la Censura.
31 Pero el Padre Suarez en el num. *39.* prudentemente lo limita à que no exceda el modo à la defensa.

32 Puedese hacer violencia sin temor de la Censura à todo Clerigo, con animo de defenderlo de algun grave peligro, como si saliendo à la calle, huviesse de recibir alguna grave afrenta, ò algun enemigo suyo le esperasse para herirle, podrà un amigo, aunque sea con violencia, detenerle, porque essa no es violencia injuriosa, ni sacrilega, antes tiene su raiz en la piedad. Bueno fuera que si un Clerigo frenetico se despedazàra, no le atàra el que le cura. Muy
33 parecido à este es el exemplo de San Agustin mi Padre; hallase en la epist. 50. à Bonifac. & refertur in cap. Ipsa pietas, 23. q. 4. Que si estuviessen dos hombres en una casa, y supiessemos con evidencia que se les avia de caer, no fuera injuria que se les hacia, sacarlos de ella, aunque no quisieran: Bueno fuera que viera yo un Clerigo en las hastas de un toro, y temiendo la Censura, no le sacasse arrastrando.

No incurre en la Censura el Obispo, que 34
con justa causa manda azotar un Clerigo, porque tiene el Derecho observado el debido modo para la correccion de sus subditos. Sic colligitur ex cap. Universitatis, de Sent. excommunic. ibi: *Nisi causa regularis disciplinæ hoc faciat.* Tiene esta sentencia 35
sus limitaciones. Que sea el Clerigo verdaderamente subdito suyo, que aya causa con que esse castigo se mida, que si es por modo, se atienda mucho al Derecho; y si es paternal solamente, no salga de los limites de padre.

Es muy de notar, que en esse cap. Uni- 36
versitatis se dispone, que el Superior por su persona azote al subdito, que necessitare de essa forma de castigo, y que no pudiendo èl, sea por mano de Clerigo, ò Religioso. En essa disposicion no se incluyen los 37
Obispos, porque expressamente los excluye el Texto. Pero veamos aora si ha de correr con ellos la misma regla que con los Religiosos. Todos los Doctores que escriven del caso, sin aver hallado en contrario uno solo, dicen, que no se entiende con los Obispos el azotar Clerigo con sus proprias manos, porque serìa indecencia en su dignidad altissima. Sic expresse in cap. Non licèt, 86. De este punto trata larga- 38
mente el P. Suarez en aquella sect. donde le tengo citado muchas veces, vease en el n.45. Pero dexemos advertido, que pueden en esto los inferiores Jueces Eclesiasticos. Abad, Panormit. y Navar. en los lugares referidos, sin mas fundamento que colegirlo de aquellas palabras del cap. Universitatis per Clericum, vel Monachum, sienten que los Jueces Eclesiasticos inferiores à los Obispos no pueden azotar un Clerigo por agenas manos. Y porque el P. 39
Francisco Suarez explicò con excelencia essas palabras, quiero referir las suyas, para que con su autoridad salgan facilmente de escrupulo los Jueces Eclesiasticos todos, quando se hallaren obligados à usar tal vez essa forma de castigo: *Accedit* (dice en el n. 46.) *quod nullibi videtur usu receptum inter sæculares Clericos, quod Superiores, etiam non Episcopi, suis manibus verberent Clericos sibi subditos. Quam obrem non censeo esse ad hoc obligandos. Distinguendæ tamen sunt in illo c. Universitatis, duæ partes: una est, ut Abbates per se verberent subditos: alia est ut si propter necessitatem per alios id faciant illi sint Clerici, non laici. Quoad hanc ergo secundam partem comprehendi censeo, etiam sæculares Clericos imò etiam Episcopos: quia illa non est adjecta in specialem favorem regularium, sed*

simpliciter in favorem Ecclesiasticarum personarum, & ob decentiam Clericalis status: quare licèt ibi sit sermo in speciali de regularibus, illud, & quasi materiali exemplum; ideòque formalis ratio illius privilegii attendenda est, & in favorem Clericalis status amplianda. At verò prior pars non ita spectat ad favorem, vel decentiam Clericorum, sed pertinere potius videtur ad specialem modum regularis disciplinę, ut dicebam, & ideò non videtur extendenda ad sæculares Prælatos, etiam inferiores Episcopis. Quin potius opinor etiam Abbates, seu Prælatos regulares non ita obligari, & cum tanto rigore ad castigandos personaliter suos subditos per se ipsos, ut si id faciant per alios Monachus, etiam sine necessitate gravi, aut mortaliter peccent, aut hanc Censuram incurrant: quia ille defectus, non est in substantia actionis: supponimus enim, illam esse correctionem justam, sed est in quodam modo, seu ordine accidentali: & ideò neque est contra substantiam hujus Canonis, ut propterea Censura incurratur; neque etiam est res adeo gravis, ut ad peccatum mortale sufficere videatur.

40 A este caso se reduce el castigo de los Preceptores, y de los padres, los quales, aunque azoten al hijo, ò al discipulo, no incurren en la Censura del Canon, constat ex cap. 1. de Sent. excommunic. donde se dà por razon, que essa imposicion de manos
41 no se puede llamar violenta. Y en el cap. Cum volunt, eodem tit. §. Si qui verò, se estiende esta facultad de azotar un Clerigo à muchas mas personas: à los parientes, y mayordomos nombra con expression. Y vemos un Mayordomo, ò un Maestresala de un Obispo azotar los Pages sin orden suyo. Este no quedarà excomulgado, porque demàs de la declaracion del Derecho, y de que les pertenece por oficio, tienen para essas ocurrencias orden
42 de los Prelados. Los Rectores de los Seminarios castigan con azotes à los Colegiales, sin que pueda defenderlos la Corona, y Grados. A todo esso se estienden las palabras de aquel capitulo Cum volun-
43 tate. Y de los Clerigos muchachos entiendo yo lo que dice de los deudos, como tambien la facultad que dà à los ancianos. Advirtiòlo el P. Francisco Suarez; y porque en quanto al Preceptor, y al Prelado, juzga doctamente, que por aquel cap. Cum voluntate, no quedan excluìdos los Clerigos de Orden Sacro, quiero referir sus pa-
44 labras, porque es grave la materia: *Est tamen* (dice en el n. 48. del lugar referido) *notanda differentia: nam iis qui ratione officii, quòd in Ecclesia obtinent, aut senioribus Clericis, qui zelo devotionis hoc faciunt, solùm conceditur, ut possint hanc exercere correctionem circa pueros, vel juvenes in majoribus constitutos, turbantes divinum Officium. Itàque non in quolibet delicto, sed in illo peculiaris casu id concedi videtur, non tamen in castigationem culpæ, quàm ob quietem Ecclesiæ, & reverentiam Divini Officii. Et simile exemplum est in cap. Veniens, eodem tit. ubi Clericus per vim ejiciens ab Ecclesia monialem, quæ officium Ecclesiasticum perturbabat, dicitur non incurrisse hunc Canonem, quia non injuriæ causa, sed ut quiete posset Ecclesia Divino Officio vacare id fecerat. At verò Magister, seu præceptor pro ratione sui muneris majorem videtur habere facultatem, dummodo intuitu disciplinæ, vel correctionis id faciat; ut dicitur in d. cap. 1. ubi nulla sit limitatio ad Clericum constitutum in majoribus ordinibus; & ideò tum merito aliqui addunt illam: Quia in d. cap. Cum voluntate habetur. Quod ibi sentiunt, Gloss. & Abbas: tamen illi textus, quo ad hanc partem, & limitationem non loquitur, nisi in priori casu in quo fit correctio pueris, ut ita dicam accommodata, & ita de illis ibi fit expressa mentio: quia illud genus correctionis non potest habere locum in hominibus majoris ætatis (quales sunt omnes Ordinati in Sacris) sine graviori indecentia, & læsione Ordinis: undè in aliis casibus de Magistro, vel Prelato tacet omninò de Ordinibus, & simpliciter nominat subditos, & scholares, quando correctionis causa percutiuntur; & eodem modo est sermo in dict. cap. 1. Quare non dubito, quin comprehendantur Clerici etiam in sacris constituti: quod tenet Angel. verb. Excom. 5. Silvest. verb. Excom. 6. Navar. cap. 27. n. 81. Et patet etiam, quia ibi æquiparantur, quod hoc Prælatus, & Magister: constat Prælatum posse castigare Clericum, etiam in sacris constitutum.*

A esta duda de los azotes tambien se agrega la de la tortura; y se pregunta, si en 47
uno, y en otro caso ha de observarse el mismo estilo? Quiero decir, que si fuere necessario dàr tormento à un Clerigo, de què Ministros se valdrà el Prelado? Porque serìa monstruosidad darsele èl. No hallo este 46
punto dificil en el Derecho Canonico; però Panormitano sobre aquel cap. *Universitatis* referido, arguye del caso de los azotes al de la tortura, y dice, que la disposicion debe ser la misma, porque ay entre estas dos acciones una grande simpatìa: y que el tormento no ha de darse à los Clerigos por mano de seculares, sino es en caso que no se hallen Clerigos para esse ministerio: juxta Glos. in capit. 3. §. Presbyteri, 5. quæst. 6. aprobada por Abad, y otros, quod refert

Na-

Navarro com. 3. de Reg. num. 52. Pero
47 como quiera que aquel cap. *Univerſitatis*, no trata de la tortura: y que hablando de los azotes, ò diſciplina, ſolo trata de eſſa forma de caſtigo, como el que pudiera hacer un padre à un hijo: la tortura no es caſtigo, ſino un camino riguroſo para averiguar el pecado, y es como un medio entre la priſion, y la pena de la culpa, podrà reducirſe à eſte extremo ultimo, y executarſe por manos de un lego; mayormente quando eſta accion deſdice de la manſedumbre Clerical, y los Clerigos no eſtàn en ella inſtruidos; y aſsi, yo ſeria de parecer, que el tormento ſe diera por mano de miniſtros ſeculares, en eſpecial ſi ſe dà en potro, y con cordeles, como acoſtumbran darlo los Jueces legos: porque ſi el tormento ſe huvieſſe de regular por lo que dice de los azotes aquel cap. *Univerſitatis*, un Prelado Regular avia de darle el tormento por ſu mano al Religioſo, y dice el P. Suarez en el n.44. de aquella ſect.1. que es eſſe un caſo inaudito, y en ninguna de las Religiones practicado.

48 Otros muchos caſos compilan los Doctores, en que la percuſion del Clerigo no induce eſta Cenſura del Canon. Digamos algunos, y el que quiſiere verlos todos, lea al Cardenal Torrequemada, in dict. cap. Si quis ſuadente, Richard. in 4. diſt. 18. artic. 1. quæſt. 5. Ant. 3. p. tit. 24. cap. 1. Suar. tom. 5. de Cenſur. diſp. 22. ſect. 1. num. 50. Navarr. loc. citat.

49 El que burlandoſe con un Clerigo le hirieſſe, no incurre en la cenſura del Canon, porque eſta no es accion injurioſa, ni ſacrilega, y conſiguientemente ni violenta impoſicion de manos, cap. 1. de Sentent.
50 excomm. que aunque en eſſe cap. ſolo ſe trata del Clerigo, que jugando, ò burlandoſe con otro Clerigo, le hiere, la miſma razon milita en un lego; y aſsi ſe ha de en-
51 tender con èl la diſpoſicion del texto. Y veeſe eſſo con claridad en aquellas palabras de èl: Dummodò non fiat ex odio, vel indignatione, que ſe añadieron con grande advertencia, porque podria ſuceder, que el golpe, ò la herida tuvieſſen ſus raìces en la mala voluntad, y que con la burla ſe diſfrazaſſe una venganza, que entonces no ſe podria eſcuſar de la cenſura, y fuera la accion, no ſolo injurioſa, ſino ſacrilega. Y
52 es muy de notar aquella palabra del texto, *vel ex indignatione*, porque eſſa indignacion puede ſer atraſada, ò concebida en la miſma burla. Sea el exemplo eſtàr eſgrimiendo dos con unas cañas: laſtima acaſo el uno al otro, y eſte corrido, è indignado, hiere al que le laſtimò, ù dale con colera, è indignacion algun golpe con la vara, eſte incurrirà forzoſamente en la cenſura, ſino es en caſo que ſea la percuſion tan ſubita, y apreſurada, que no tenga toda aquella deliberacion que debe preceder para un pecado mortal. Y como es eſte un natural movimiento, no dirèmos de èl que fue ſuadente diabolo; y no interviniendo culpa mortal, no ſe puede incurrir en la excomunion. Eſta limitacion es de Ricardo en el lugar referido.

El que hiriò un Clerigo con probable ignorancia de que lo era, no eſtà incurſo en la cenſura, cap. Si vero, 2. de Sent. excom. 53
ſi bien Sylveſt. aunque ſin razon, in Summ. verb. Excom. 6. n. 6. dice, que para no incurrir en eſte caſo, el que tuvo la ignorancia en la cenſura, es neceſſario que no exercite accion ilicita. De eſta limitacion, ſiguiendo à Navarro, ſe rie el P. Suarez en el n. 51. 54
del lugar en que queda referido. Pero haſe de advertir para eſta doctrina, que es neceſſario que el que hiere à un Clerigo, juzgando probablemente que es lego el acometido, ſi no hizo para entenderlo baſtante diligencia, ſe le imputarà la ignorancia, y incurrirà en la cenſura. Eſta es opinion comun, y la tiene Covarr. in cap. Alma mater, 1. p. §. 10. n. 15. ſi bien le pone cierta limitacion: veale el lector alli. Sigue à Covarr. el P. Suar. en el n. 52. y citando à Juan de Lignano, dice que es opinion comun. 55

Si el yerro fueſſe contrario, y alguno perſuadido à que heria, ò mataba un Clerigo, 56
fueſſe lego el muerto, ò el herido, no incurria en la excomunion del Canon. Silveſt. 57
y Covarr. dicen, que la Gloſ. in d. cap. Si verò, verb. Ignoraverit, enſeñò que quedaba excomulgado; pero eſſa Gloſſa no lo dice: lo que dice es, que todo el tiempo que el matador eſtuviere perſuadido, ſe debe tener por excomulgado; y que en eſtando 58
cierto de que no era Clerigo el difunto, no tiene que abſolverſe de la excomunion, ſino del pecado. Leyò aprieſſa la Gloſſa Covarr. y nota à ſu Autor de inconſtancia; pero ſi el lector peſare las palabras de la Gloſſa, hallarà al Gloſſador conſtante en ſu doctrina.

Si el que juzgando que un Clerigo era 59
otro Clerigo ſu enemigo, le mataſſe por yerro, es caſo ſobre que mueven los Doctores duda, ſi eſte tal incurrirà en la excomunion? Porque vemos, que el efecto, y el animo ſe hallan divididos: la intencion ſola no baſta, y parece que no ha de baſtar el efecto ſin intencion: Covarr. en el lugar citado, verſ. *Octavo conſtat*, abſolutamente afir-

afirma, que incurrirà en la censura; porque aunque no matò el Clerigo que intentò matar, era Clerigo el que matò: y siendo de un porte la intencion, y aquel efecto, dice que sin duda queda este hombre excomulgado; arg. leg. Cum qui, §. Si injuriæ, ff. de Injuriis.
60

61 A esta duda se ha de responder con algo de lo ya dicho. Si el que hiriò al Clerigo à quien no pretendia herir, no hizo bastante diligencia para reconocer al que heria, es accion exteriormente voluntaria, y
62 no tiene aì lugar la escusa; pero si hizo bastante diligencia, fue accion indirecta, casual, è involuntaria: trae este caso el P. Francisco Suarez, y aviendo llegado hasta aqui, pone en el num. 54. un exemplo, que dexa con claridad el caso: *Nam sicut volens occidere feram, potest sufficienter diligentiam adhibere nè occidat hominem, & nihilominus casu occidere; ita servata proportione inter hunc hominem, & reliquos potest idem casus merè involuntariè accidere respectu aliorum, etiamsi directa intentio ad aliam dirigatur. Hoc igitur posito videtur talis homo, sic percutiens casu hunc Clericum in particulari, esse excusandus à censura, quia respectu illius actio est involuntaria: ergo inculpabilis: ergo ut sic non est causa censuræ. Nec refert, quod intentio, & actio exterior circa Clericum versantur, quia non ita versantur, ut una ab alia procedat directè, vel indirectè, quod necessarium esset ad incurrendam censuram. Qui percutio Clerici, quæ in re ipsa est exterius fit, est involuntaria, quia nemo percutit Clericum in communi, sed hunc, vel illum in particulari: sed percutio hujus particularis est voluntaria, & nullum alium de facto percutit: ergo percutio Clerici absolutè, & simpliciter involuntaria erit, & ideò solus affectus percutiendi Clericum voluntarius mansit, qui non sufficit, quia censura, ut sæpè diximus, non incurritur propter affectum, sed propter exteriorem percussionem voluntariam.*

63 Veamos aora en què casos podrà aver percusion de Clerigo sin censura, y con
64 pecado. Del cap. Si verò ya citado, se colige, que el que matò, ò hiriò al Clerigo que
65 hallò con su muger, hija, madre, ò hermana, no incurre en la censura. Y aunque las
66 palabras del texto no lo dicen muy claro, porque solo dicen que no ha de ser compelido à recurrir à la Sede Apostolica; por
67 donde parece, que solo se le quita la reservacion de la censura, sin embargo es la comun interpretacion de los Doctores, que no queda incurso en ella; ni obsta el estilo de essa clausula, porque tambien usò de èl esse cap. hablando del que en su defensa hiriesse un Clerigo: y este con los requisitos necessarios, ya arriba advertidos, no ay en el mundo quien diga que queda ligado con la censura. Y conformarse esta in- 68
terpretacion comun con lo que en el mismo capit. se vè, despues hablase del que hiere al Clerigo à quien hallò torpemente ocupado con alguna parienta, en grado mas distante que las referidas, y dice, que este no se puede escusar de la censura; de que se colige, que essotro queda escusado de ella. Y lo que moviò à la Iglesia pa- 69
ra templar su rigor en el caso referido, fuè no obligar con su mandato en un dolor tan acervo, y porque no juzga en esse delito sugestion, ò instigacion del demonio, sino una vehemente passion natural, commovido por el honor. Y por esta causa las leyes civiles se ponen de parte de los maridos que matan los adulteros; pero hase de advertir, que para que no 70
quede excomulgado el que en esse caso mata, ò hiere al Clerigo, es necessario que le halle en el delito; porque si passa algun tiempo en que pueda cobrarse el ofendido, como se presupone que el furor no hierve tanto, y que fuera de la ocasion, la mas caliente colera se resfria, no ay dudar, sino que incurrirà en la censura. Assi lo advirtiò Sylvest. verb. Excomm. 6. notab. 4. cas. 16.

Dudan algunos, si en la palabra hija po- 71
drà incluirse la nieta, y con la palabra madre la abuela, y la tia: la tia en latin se llama matertera, que quiere decir altera mater, y parece que militan por estas las mismas causas que por las otras; pero lo con- 72
trario enseña la Glossa de aquel texto, recibida generalmente de todos, y claramente estàn essas personas excluìdas, porque en los grados que se apartan mas, es mas remisso el dolor. Ni se puede alegar por lo contrario, que las leyes que tocan en favor deben dàr de sì, y que en la interpretacion se han de estender; porque 73
aunque es verdad, que para el padre, hijo, y marido, es favorable essa ley, es odiosa para el Clerigo, y para la que està con èl: por lo qual se debe restringir; y como el librarle de la censura, es una limitacion, y restriccion del Derecho Comun, se debe interpretar con estrechez. El punto que 74
mas importa en este caso es averiguar la propiedad de aquellas palabras de la ley, en aquel cap. Si verò, que hablan de este negocio: *Turpiter inventum.* Veamos aora 75
què es hallar un Clerigo torpemente ocupado. Navarr. ubi sup. n. 84. dice que basta que

que los hallen ſolos en lugar de ſoſpecha; y añade eſte Doctor, que eſta ſentencia es comun. Silveſt. excomm. 6. n. 6. §. 10. dice, que baſta eſſo para que el que hiriò al Clerigo no quede excomulgado, y traeſe para ello la ley Si quis ei, C. ad l. Juliam, de Adulteriis; y en realidad de verdad, para nueſtra ley Canonica, es graviſsima interpretacion una ley civil, porque ſi condena por adulteros à los que el marido halla ſolos, por què no dirèmos que baſta eſſo para juzgar un Clerigo torpemente ocupado, y conſiguientemente comprehendido en aquella diſpoſicion del cap. Si verò?
76 El P. Franciſco Suarez en aquella ſect. 21. de la diſp. 22. del 5. tom. de Cenſ. n. 37. moviendo eſta dificultad, pretende, que en eſſas palabras del cap. Si verò, no es forzoſo entenderſe en toda ſu eſtrechez, el acto torpe, y que baſtan los preambulos al poſtrero, para eſcuſar de la cenſura un marido: pero luego ſe và con Navarro: *Et breviter dicendum eſt non requiri, aut inveniatur in actuali delicto carnalis conjunctionis, nam id vix poteſt contingere, & verba improprietate plus comprehendunt, & ob hanc etiam cauſam neceſſarium non eſſe, ut inveniantur in eodem lecto, aut quid ſimile: ſed ſufficere, ſi inveniant exercentes quoslibet turpes actus, illos enim comprehendunt illa verba: turpiter inventum: & ita communiter intelliguntur. Imò ſufficere cenſetur, quod ſolus cum ſola in loco ſuſpecto inveniatur.*

Aſſentada eſſa ſentencia, como es Doctor tan pio, limita: *Quod intelligendum Cenſeo, quando, & perſonæ ipſæ ſuſpectæ ſunt, & ut tales habentur non ſine cauſa rationabili: & locus ipſe aptus eſt ad actus impudicos inter ſe exercendos, tunc enim verè, ac propriè dicitur quiſpiam turpiter inventus, quod tamen ampliandum non eſt propter rationem ſupradictam.*

77 Refiere la opinion de Angelo, y de otros, que puede en tal caſo el marido detener veinte y quatro horas el Clerigo adultero: arguye contra eſſa ſentencia, ſatisface al argumento, que ſe opone, y dexala limpia, y corriente. Concedunt autem hi Authores in eo caſu poſſe maritum Clericum detinere per viginti horas juxta legem, cap. 5. ff. ad l. Juliam, de Adulteriis: *Sed non videntur hi Authores conſequenter loqui, quia etiam hæc eſt manus violenta, quę in eo caſu non conceditur in dicto cap. Si vero juxta eam opinionem, neque etiam in alio loco Juris Canonici. Jus autem Civile ad hoc non ſufficit. Reſpondere tamen poſſunt hanc retentionem eſſe licitam per modum cujuſdam defenſionis juſtæ, quod non habet locum in occiſione, vel percuſione: & ideò non dubitò, quin hæc pars vera ſit.*

Es grande controverſia, ſi queda incurſo en la cenſura, aquel por cuyo mandado hirieron al Clerigo; y parece que en el cap. Si quis ſuadente, de que haſta aora hemos tratado, ſolo ſe ha de incluir el que puſo las manos en èl: *Manus in Clericum injecerit.* Y por ſer odioſa, y penal, antes ſe debe reſtringir, que eſtender; pero lo contrario es la verdad, y ſentimiento comun: porque aunque el que manda herir, no obra fiſicamente la percuſion, dale influxo moral, y eſte baſta para decir que puſo las manos en èl. Averiguado eſtà entre los Doctores todos expoſitivos, que el Centurion no hablò con Chriſto, ni le rogò que le ſanaſſe el criado. Embiò à eſſo unos amigos ſuyos, y ſin embargo dice San Matheo en el cap. 8. num. 5. *Acceſsit ad eum Centurio.* Dixolo, explicando eſſe lugar Nicolao de Lyra: *Circa primum advertendum, quod iſte Centurio ad cujus preces ſervus ejus curatus eſt, non erat Judæus, ſed Gentilis, ibi poſitus à Romanis ad cuſtodiam principalis civitatis Galileæ, ſcilicet Capharnaum, qui tota illa terra erat ſubdita Romanis propter quod Judæi coram Pilato dixerunt: Non habemus Regem, niſi Cæſarem: Et ideò, qui læſus erat Judæus, ipſe non venit ad eum in perſona propria, reputans ſe indignum ad hoc impetrandum: ſed miſit ad Jeſum Principes Judæorum, ut dicitur Luc. 7. ut per eos curationem ſervi ſui facilius impetraret. Et quia per amicos facimus, quodammodo per nos ipſos facimus, ideò Matthæus dicit, eum veniſſe ad Jeſum, non quia in perſona propria venerit, ſed per intermedios, & ſic eſt intelligendum, quod dicitur hic.*

Y la Gloſſa ordinaria lo dice de eſta manera: *Acceſsit ad eum Lucas, rem, ut geſta eſt, narrans; dicit eum miſiſſe Seniores Judæorum, ſed Matthæus cauſa brevitatis eum, cujus fides laudatur, cujus deſiderium, & voluntas defertur, maluit prudenter dicere acceſiſſe quam eos; per quos mandabat. Ut mulier, quia credidit, magis dicitur tetigiſſe Chriſtum, quam turbæ, quæ comprimebant. Ita Centurio, quo magis credidit, eo magis acceſsit.*

Lo dicho baſta para que ſe entienda, que en el Clerigo pone las manos el que lo manda; pero porque aun eſto tiene ſu reſpueſta, quiero valerme para el punto de otros diferentes lugares del Derecho: los quales, ò explican nueſtro Canon, ò le eſtienden. En el capit. Mulieres, §. Illi verò, de Sentent. excommunicat. expreſſamen-

[Right-margin numbers: 78 (beside "Es grande controverſia…"), 79 (beside "cerit. Y por ſer odioſa…"), 80 (beside "nos en èl. Averiguado…"), 81 (beside "Y la Gloſſa ordinaria…"), 82 (beside "Lo dicho baſta…")]

mente se dice, que aquellos por cuya autoridad, ò mandado fue herido un Clerigo, incurren en la censura del Canon. Y en el cap. Cum quis de sentent. excommun. in 6. se declara, que tambien incurre en la censura aquel en cuyo nombre se hiriò un Clerigo, si èl diò por rapto aquel sacrilegio: porque como lo declara el Texto, se retrotrae aquella ratihabicion, y moralmente es equivalente al mandato, y de aqui infiriò Navarro, que si alguno hablando entre sus amigos, se quexasse de algun Clerigo, añadiendo, que deseaba vengarse de èl, teniendo previsto, ò debiendo preveerlo, ò prevenirlo que alguno de ellos se moveria con aquellas palabras à herirle, ò matarle, in-
83 curriria en la censura. Asi lo dixo en el numer. 78. del cap. 27. à que añado yo en confirmacion de esta doctrina de Navarro, la infamia con que quedò manchado en todo el mundo Enrico II. con el Martyrio de Santo Thomàs Cantuariense, en cuya muerte no intervino su mandato. Dixo un dia abrassado en colera: *Que me turbe todo mi Reyno un Clerigo solo? que con un Sacerdote no pueda tener paz un Rey?* Y dice la historia del Martyr Santissimo, de que formò sus lecciones el Breviario: *Ex qua Regis voce nefarii satellites sperantes gratum se Regi facturos, si Thomam è medio tollerent, clam convenientes Canturiam, Episcopum in Templo vespertinis horis operam dantem aggrediuntur. Qui Clericis Templi aditus precludere conantibus, occurrens ostium, apperuit illis, usus verbis ad suos. Non est Dei Ecclesia custodienda more Castrorum: & ego pro Ecclesia Dei libenter mortem subibo. Tùm ad milites: Vos Dei jussu cavete, ne cui piam meorum noceatis. Deinde flexis genibus Deo, Beatæ Mariæ, Sancto Dionysio, & reliquis Sanctis ejus Ecclesiæ Patronis Ecclesiam, & se ipsum commendans sacrum caput eadem constantia, qua iniquissimi Regis legibus restiterat, impio ferro pretiandum obtulit. Quarto Kalendas Januarii, anno Domini millesimo centesimo septuagesimo primo; cujus cerebro respersum est totius Templi pavimento. Quem multis posteà illustrem miraculis, idem Alexander Pontifex retulit in sanctorum numerum.*

84 De suerte, que aquellos criados del Rey le mataron sin orden suyo; pero porque el Rey significando su enojo, debiera aver prevenido un tan infeliz sucesso, y dado orden que no pusiessen en el Santo Obispo la mano, le hacen todos Autor del martyrio, que es una clara confirmacion de la opinion de Navarro, y aprieta en el punto con el cap. Quantæ de sentent. excommunicat. en que se declara, 85
que incurren en la censura del Canon, no solo los que animan, ayudan, ò aconsejan, sino los que no lo estorvan: *Quicumque possit manifesto facinori obviare.* Veamos 86
Cayetano como entendiò la disposicion de este capitulo. Hablando del punto dixo en la palabra *excommunicatio*, que la decision de este capitulo se ha de entender sin ninguna limitacion, en aquel que por oficio està obligado à impedir aquel delito, y à atajar la percusion del Clerigo, y esso llama *debitum ex justitia.* Y entiendolo yo en el Superior à quien de lleno le toca obviar en sus inferiores las culpas. El que solo està obligado por caridad, sino 87
la impidiere, dice, que incurrirà en la excomunion, si sabiendo que sin peligro puede estorvar la percusion del Clerigo, de intento no quiere estorvarla, porque es consentir en la culpa. El Padre Francisco 88
Suarez en aquella sect. 1. num. 56. nos dà para esto una regla general: *Clarius verò dici videtur tunc aliquem incurrere, quando non obviando, mortaliter peccat, non subveniendo proximo, nam tunc etiam mortaliter consentit, & hac est manifesta intentio illius Canonis, ut verba ejus præseferunt, & est communis sententia Innocentii, Abbatis, & aliorum. Qui tamen addunt, necessarium esse dolum, ut quis incurrat hanc censuram ex eo solùm, quod non impedit, cum possit; & ideo dicunt non incurrere, si solùm ex negligentia, vel aliquo timore humano id omittat. Quod intelligo verum, quando sufficit hic titulus ad excusandum culpa mortali.*

De aqui se origina una ordinaria duda, 89
si el Clerigo consiente que le hiera, ò le lastime otro, quedarà tambien excomulgado, supuesto que el capit. Quantæ de sentent. excommunicat. estiende esta censura à los consencientes, y parece que queda excomulgado por el capit. Contingit de sentent. excommunicat. en que se declara, que unos Clerigos que por dàr satisfacion à sus enemigos, consintieron que les diessen de palos, avian incurrido en aquella censura del Canon Si quis suadente diabolo. Pero lo cierto es, que ipso 90
jure no incurre en la censura del Canon, y colijolo de esse mismo cap. Contingit, en 91
que se hallan estas palabras: *Siquis autem Clericus post prohibitionem, hujusmodi sponte se subjecerit, excommunicetur.* Que le excomulguen dice, no queda excomulgado.

Y porque la razon que moviò al Pon- 92
ti-

tifice para mandar en esse capit. Contingit, que excomulguen al Clerigo que consintiò que le hiriessen, fue la injuria que al Orden Clerical se le hacia, podrà dudarse, si en virtud de su disposicion, y en la del Canon, quedarà excomulgado el que hiriò al Eclesiastico que gustò de ser herido, pues es cierta la injuria al Clero. Moviò el Padre Francisco Suarez esta duda, y resolviòla en el num. 58. de aquella seccion 1. *De ipso autem percutiente Clericum se ipsum subjicientem, distinguendum est, nam aut actio est injuriosa, & ut ita dicam, contumeliosa Ordini Clericali: vel non est hujusmodi: in hoc posteriori dicendum est, percutientem non manere excommunicatum, quia nec facit injuriam huic personæ particulari, cum sponte consentiat, neque Ordini Clericali, ut in casu supponitur: & ita cessat ratio cap. Contingit, & consequenter dispositio. Fieri autem potest, ut talis actio non sit injuriosa, si vel jocosa sit, vel religiosa, ut ita dicam, seu ad castigationem, vel vindictam humanam ordinetur, quàm etiam oportet moderatam esse, & intra terminos rationabilis satisfactionis contentam. Ac verò si actio sit injuriosa statui Clericali, communis sententia est, sic percutientem Clericum manere excommunicatum: quia licèt non sit violenta percussio, vel potiùs coacta; est tamen injuriosa statui Clericali, in cujus favorèm Canon ille latus est, cui cedere non potest privata persona, etiamsi sua sponte consentiat: Ibi Panormitanus, cum aliis in d. cap. Contingit, & sumitur etiam in cap. Si diligenti de foro compet. Undè cum in dict. cap. Contingit dicitur, volumus, & mandamus, ut id de cætero jubeas attentari, non est sensus necessariam fuisse novam prohibitionem, sed declarationem, & exetationem dicti Canonis. Siquis suadente, & ita ibi sentit Glossa ultima; & est satis consonum textui, & rationi ejus.*

93 Podrase arguir contra la doctrina que antecediò à essa duda con otra de Panormitano, in cap. Contingit, num. 6. de Sentent. excommunicat. à quien sigue Navarro ubi sup. cap. 27. num. 79. que citando el cap. Si non liceat 23. quæst. 5. dice, que el Clerigo que se hiere à sì mismo, queda incurso en la excomunion del Canon: de que parece puede inferirse, que si queda excomulgado, porque con su voluntad se hiriò, tambien lo estarà porque la tuvo

94 de que le hiriesse otro. Es probable, que si es notable la lesion que hace en su cuerpo el Clerigo, quedarà ipso jure excomul-

95 gado. Y essa llamarèmos aqui enorme lesion que llega à pecado mortal; si bien grandes Doctores tienen lo opuesto por mas probable: y sin embargo respondamos al argumento, que el Clerigo que se hiere à sì mismo, es directamente dueño de aquella accion, y verdaderamente obra, è influye en la culpa; pero consintiendo que otro le hiera, ò le lastime, no coopera. Remitome à Panormitano, que donde le citè, habla de este caso mucho. Vamos llegando al punto principal de la disputa, que este preambulo ha sido de mucha importancia para entrar con luz en materia tan obscura. Y dexemos assentado en què 96
caso podrà un Juez seglar encarcelar, ò detener un Clerigo, sin incurrir en la censura del Canon. Y dexando para la resolucion principal, los casos que hacen à la duda del articulo, concluyamos la explicacion del Canon Siquis suadente diabolo, con lo que dice el Padre Suarez de los Jueces. Hablò de ellos en aquella sect. 1. dos veces casi en la misma forma, una en el num. 39. y otra en el 48. y quiero referir las palabras del uno, y otro lugar: *Et ad* 97
hanc (son las primeras) *justam defensionem tertii reduci possunt nonnulli casus, qui à Doctoribus assignantur, quales sunt, quod Judex sæcularis possit capere Clericum in actuali crimine inventum, vel noctu cum magna suspitione criminis repertum, ut eum suo superiori offerat: nam tunc si non excedat justam, & moderatam vim, in capiendo non incurrit in hunc canonem, juxta communem sententiam in cap. Cum non ab homine de judicijs. Ratio autem reddi potest, quia illa videtur quædam justa, & necessaria Reipublicæ defensio, licèt etiam dici potest ibi intervenire interpretativam voluntatem Judicis Ecclesiastici.*

Las otras palabras del Padre Francisco Suarez son de mucha importancia à los Clerigos, y à los Jueces, por ser en materia que muchas veces se practica, y darase luz para que no passe los terminos de su jurisdicion el Juez seglar: *Aliud exemplum* (dice) *annexum præcedenti, est, si sæcularis Judex Clericum in crimine inventum capiat, ac detineat in casibus, & modo à jure sibi permissis: nam tunc etiam illa actio non fit suggerente diabolo, nec censetur manus violenta, cum sit justa. Ac propterea si Judex laicus jussu Ecclesiastici Clericum capiat, & in carcerem includat, non agit contra hunc Canonem, C. Si Clericus de Sentent. excommunic. in 6. idemque erit quando licèt non antecesserit, expressum mandatum Ecclesiastici Prælati præcedit saltem interpretativa voluntas, & necessitas moralis exercendi talem actum non expectata alia facultate, cum proposito ta-*

tamen remittendi, quàm primum Clericum ad suum Superiorem, ut supra tactum est. Atque huc spectat concessio facta, in cap. Ubi periculum, §. Preterea de electione in 6. ubi quibusdam Rectoribus, & officialibus conceditur facultas arctandi, & detinendi Cardinales in conclavi, usque ad electionem Pontificis. In bis ergo, & similibus casibus non censetur Judex sæcularis jurisdictionem usurpare, sed potiùs justum ministerium Ecclesiastico Judici exhibere, & ideò non est cur incurrat in hunc Canonem. Debet tamen justum modum servare, nimirum, ut non majorem vim inferat ad tenendum Clericum, quàm moraliter necessaria sit: nam quidquid in hoc exceditur, temerarium est, & injuriosum, ideòque non excusabitur à transgressione Canonis. Argum. dicitur, cap. Si Clericos, ubi Gloss. verb. Excedatur id notat. Additur prætereà in eodem textu, si Clericus det cautionem fidejussoriam deparendo juri non esse violenter detinendum, nisi, vel delicti enormitas, vel alia rationabilis causa id postulet, quod observandum est.

98 Para que ahondemos en esta disputacion, es necessario que le descubramos la raiz. Y para que sepamos què cosa es un Clerigo incorregible, serà forzoso saber qual es propriamente incorregibilidad, y averiguarèmos, si luego el Clerigo incorregible goza del privilegio del Canon; la palabra incorregible no se ha de mirar aqui en la propriedad Latina, porque dice imposibilidad de la correccion, y esta mientras vivimos no la ay, porque esso seria negar la libertad del alvedrio: pero moralmente, lo muy dificultoso tiene nombre de impossible; y en essa conformidad llamarèmos incorregible à un Clerigo, que aviendose enredado en enormes delitos, pierden los Prelados la esperanza de que tenga enmienda. Veamos aora, què diligencias han de preceder, para que esta enmienda se llame con realidad desesperada:
99 dixolo con brevedad el Padre Francisco Suarez en aquel tom. 5. de Censur. disp. 22. sect. 1. §. 9. *Mihi tamen magis placet, & probabilior videtur, quod Cardinalis ait necessariam esse sententiam, qua Ecclesiasticus Judex declarat Clericum esse prorsus incorregibilem, seque non habere aliud, quod facere possit, ut eum corrigat, & emendet, nisi eum tradere sæculari potestati.*

100 De esta incorregibilidad hablò el cap. Cum non ab homine de Judiciis: y de aì colige Navarro, que el Clerigo incorregible ipso jure està privado del privilegio del Canon, y es gran disputa entre Doctores, si esso es assi, sin declaracion del Juez. Que sea necessaria essa declaracion, es sentimiento comun; y coligese de unas palabras de esse mismo capitulo: *Quod si in profundum malorum veniens contempserit, cum Ecclesia non habeat ultra quod faciat, per sæcularem comprimendus est potestatem.* Donde
101 se han de notar aquellas palabras: *Cum Ecclesia non habeat, ultra quod faciat*, con que se presupone, que ya ha hecho el Prelado todo quanto ha podido para corregir à su Clerigo, y que desesperado de poder enmendarle le declara por incorregible. Y nadie se persuada que aquellas palabras postreras: *Per sæcularem comprimendus est potestatem*, se declara el Juez secular por competente contra el Clerigo incorregible, sino que entregandosele el Juez Eclesiastico se vale de èl como de un Ministro suyo. Y si porque soy Prelado pareciere que tuerzo el sentido à estas palabras de esse capitulo, veamos lo que dice el Padre Suarez de èl, y digannos si les hace estorsion; trae essa clausula del cap. Cum non ab homine en aquel tom. 5. de Censuris, disput. 22. sect. 1. §. mihi tamen, y dice: *Quæ* 102
verba in rigore non significant sæcularem potestatem statim posse, authoritate sua se intromittere, sed quod Ecclesiasticus Judex, quando aliter non valet corrigere, potest, & debet id facere per Judicem sæcularem. Et sanè non expediebat aliter fieri, quia ad conservationem immunitatis Ecclesiasticæ, & ad tollenda dissidia inter Judicem Ecclesiasticum, & sæcularem, oportuit, ut hic non posset suo arbitrio potestate sua uti in Clericum, donec ab Ecclesiastico Judice committeretur. Quod rectè etiam confirmat, C. Ut famæ de sentent. excommmunicat. ubi de his Clericis incorregibilibus imprimis dicitur posse, & debere per Ecclesiasticum Judicem sub arcta custodia detineri. Deinde additur; laicum non posse hujusmodi Clericum comprehendere, nisi de mandato Prælati Ecclesiastici, & tunc non sua, sed committentis authoritate id facere: ergo quantumvis Clericus sit incorregibilis, etiam post excommunicationem, depositionem, anathematizationem, adhuc habet jus Ecclesiasticus Judex capiendi illum, & detrudendi inarctissimum carcerem: ergo donec ipse declaret, sed non posse, aut nolle id facere, sed illum, ut incorregibilem relinquere, non potest dici, quòd sit omninò privilegio Clerici privatus. Nec video fundamentum probabile ad oppositum dicendum, cum ex, Cod. Cum non ab homine non habeatur, ut ostendi.

Contra los Clerigos incorregibles ay 103
mas agria disposicion en el Derecho para algunos casos especiales, vease el cap. Contin-

tingit, el 2. y el cap. In Audientia, de Sentent. excommunic. y hallaràſe, que ſiendo ſu incorregibilidad notoria, y aviendoles amoneſtado el Superior tercera vez, ſi no ſe quieren corregir, quedan ſujetos al poder ſecular: *Sed illius efficiantur immunitatis exteriores, quæ pro Clericorum tutela, & laicorum violentia coercenda dignoſcitur inſtituta.*

104 Pero grandes Doctores dicen, que en eſte cap. ſe hablò de caſos eſpeciales entre unos Clerigos, no como quiera incorregibles, ſino delinquentes en unos delitos enormes: à que ſe añadia aver dexado el habito Clerical, y la Corona, que entonces, como conſta del Derecho, in cap. 1. de Cleric. conjugat. in 6. es lo que baſta para que un Ecleſiaſtico pierda el privilegio del fuero.

105 Pero el Padre Suarez en el num. 11. del lugar citado, no lo quiere entender con tanta latitud; y tiene mucha razon, porque en el Santo Concilio Tridentino, seſſ. 23. cap. 6. de Reformat. ſe priva del privilegio, quando falta el habito Clerical, ò alguno de los requiſitos que ſe ſeñalan alli, à ſolos los Clerigos de Ordenes menores; pero los que tienen Orden Sacro, ſiempre gozan del privilegio, ſino en caſo que premiſſas las moniciones, y la ſentencia del Superior, perſevera en ſu incorregibilidad.

106 Eſtas moniciones, dice Navarro, ſiguiendo la Gloſſ. in Clement. 1. verb. Tertio, de Vita, & honeſtat. Clericorum, y Abad aì, & in cap. fin. extra eodem titul. que han de ſer con ſuficientes intervalos; y que no baſta una por tres, como ſuele baſtar en

107 una excomunion. El punto de los intervalos lo tomò la Gloſſ. del cap. Sacro, de Sentent. excommunic. y del cap. Conſtit. eodem tit. in 6. pero aì no ſe trata de las moniciones del Clerigo incorregible, ſino de las que ſe permiten en las cauſas de Cenſuras; y aſsi haràn al propoſito eſſos Capitulos, ſolo para el argumento que llaman los Logicos *à ſimili*, ò *paritate ratio-*

108 *nis*. Eſta ſentencia es muy juſtificada, porque ſe ha de dar lugar, y tiempo à la enmienda, ſino en caſo, como lo advirtiò el dicho Capitulo Conſtitutionem, que la neceſsidad obligue à doblar jornadas: *Niſi facti neceſsitas aliter ea* (hablando de los intervalos) *ſuaſerit moderanda*. Y que no baſte una por tres moniciones, es punto llano, porque no ay Derecho que diſponga lo contrario; y ſiendo expreſſa diſpoſicion de la ley, que precedan tres moniciones, y eſſa ley favorable al reo, antes debe ampliarſe, que reſtringirſe; y no baſta, como conſta de eſſa miſma Clementina, que ſea general la monicion, que por eſſo añadiò el texto la palabra *nominatim*.

El Doctor Navarro en el capitulo 27. 109
num. 81. dice, que el Clerigo de Orden Sacro, que dexado el habito Clerical, y la tonſura, ſe macùla con torpezas, y enormidades, no es neceſſario para que pierda el privilegio, hacer las tres moniciones referidas. Y aunque no trae texto que lo diga, ni razon que nos convenza, ſe ſuele citar en favor de eſſa opinion el capitulo Perpendimus, de Sentent. excommunic. cuyo 110
caſo es, que un Conde en ſu Eſtado quitò la vida à un Clerigo facineroſo, lleno de grandes delitos; y conſultado el Papa, mandò que al Conde, y à los que intervinieron en la muerte del Clerigo, les impuſieſſen cierta penitencia: y como no mandò que los abſolvieſſe de la Cenſura, coligen muchos Doctores, que no incurrieron en ella. Y buelven à inferir, que aquel Clerigo, por incorregible, y por facineroſo, quedò ipſo jure privado del privilegio; pero no de todo punto, como con Abbas, con el Cardenal, y con otros, manda, que à aquel Conde, y à ſus Miniſtros ſe les imponga cierta penitencia, y no les obliguen à ir à Roma. De que ſe colige, que aunque cometieron delito, no incurrieron en la Cenſura del Canon. Y ſi el Clerigo huviera perdido cabalmente el privilegio, no huvieran los matadores cometido culpa, ni ſe les impuſiera penitencia. Porque el delito, ò delitos del Clerigo, eran de porte, que merecian pena de muerte. Y pues en una ſentencia, que à tener el Conde plenaria juriſdicion, era juſtiſsima, ſe les impuſo penitencia, ſeñal es que el condenado no avia totalmente perdido el privilegio del Canon, y eſte Clerigo es caſo evidente que añadiò à ſus delitos el trocar el habito, coligeſe de algunas clauſulas de aquel Capitulo Perpendimus. Fingiòſe hijo de Rey, tomò las armas, juntò exercito, y hizo guerra: *Tyrannidi, & enormitati ſe inverecunde immiſcens*; y deſpues, *armis acceptis ſeditionem fecit, & guerram*. Y concluye, *non propulſando, ſed inferendo injuriam, fuit occiſus*. De que concluìmos, que los Clerigos incorregibles, ſedicioſos, y que ſe mezclan, y embuelven en enormes delitos, quedan privados del fuero; porque ſe preſupone, que en ocupaciones tales deſprecian la tonſura, y el habito.

Los bufones tienen contra sì el capitulo unico de Vit. & Honeſtat. Cleric. in 6. 111
Y aunque es eſte en un Clerigo afrentoſiſſi-

ssimo exercicio, ay otros mas graves pecados; pero como lo penal es odioso, no deben estenderse las penas de los menores à los mayores casos. Y assi otros mas graves delitos necessitan de diferentes circunstancias, para que se pierda ipso jure el privilegio. Pero al buson, ò truhan, le castiga el Derecho con demonstracion. Quiero que el Padre Francisco Suarez les notifique la sentencia à los busones: *Atque eodem modo* (dice en el n. 15. de aquella sect. 1. de la disput. 22.) *addere possumus exceptionem aliam ex cap. unico de Vita, & honest. Cleric. in 6. ubi Clerici, qui se joculatores, seu goliardos faciunt, aut Busones per annum id muneris exerceant, ipso jure privantur privilegio Clericali. Quæ pœna est propria illius delicti, & adeò non est ad alia extendenda propter similitudinem rationis, etiamsi illa graviora esse videantur, ut rectè notavit Abbas in dict. cap. Perpendimus, num. 8. in illo autem cap. Non postulatur dimissio habitus Clericalis, sed solùm delictum tale cum perseverantia ejus per annum, & tunc etiam non requiritur ut trina monitio à Superiore facta præcedat: nam tunc etiamsi tantum per mensem, v. g. artem illam, quis exerceat, & intra aliud tempus ab Episcopo ter admoneatur, ut illam omittat, quam primum post tertiam admonitionem illam exercuerit, & se se pertinacem in illo delicto perpetrando ostenderit, ipso facto carebit omni privilegio Clericali, ut ibi dicitur. Et hæc exceptio ostendit elapso anno non esse necessariam monitionem.*

112 (margin, beside "que eodem modo")

113. No hemos dicho hasta aqui, de què tamaño ha de ser la violenta imposicion de manos con que se ofende un Clerigo, mientras goza del privilegio del Canon, para que el que le lastima incurra en la Censura. Y porque el Padre Francisco Suarez en el num. 23. del lugar citado trata delgadamente del punto, quiero decir con sus mismas palabras su resolucion, y luego passarèmos à darla en lo principal de esta tan prolixa disputa: *Nam ut incurratur hæc Censura, non oportet corporis percussionem talem esse, ut illud graviter lædat, nam hoc manifestè falsum est, & contra omnium Doctorum sententiam, & contra vim verborum Canonis: nam sine gravi læsione corporis potest quis violentas manus in illum injicere, cum gravi injuria, quæ sit non solùm contra honorem, sed etiam contra immunitatem (ut sic dicam) proprii corporis, seu contra jus, quòd unusquisque habet in corpus suum: quod videtur hic Canon prohibere voluisse in Ecclesiasticis personis, ut videtur expressè exponi ab Innocentio III. in cap. Nuper, de Sentent. excommunicat. in illis verbis. Quamvis per eorum factum corporalis læsio non fuerit subsequuta, circa quam violentia sæpiùs circa Clericos nequiter perpetratur. Undè, ut ibidem dicitur, propter hanc causam violenta detentio, seu incarceratio, etiamsi ob læsionem, aut nocumentum corporale, vel temporale non videatur grave damnum inferri, nihilominus sufficit ad hanc Censuram contrahendam, quia est violenta injectio manuum cum gravi injuria circa corpus ipsum. Et similiter violenter eripere è manibus Clerici rem suam, quam ipse justè retinet, ac defendit, est sufficiens causa ad incurrendam hanc Censuram, etiamsi res ipsa, quæ eripitur, parvi momenti sit, quia licèt in ratione furti, aut nocumenti in rebus fortunę illud non sufficeret ad peccatum mortale, tamen in ratione corporalis violentiæ sufficit ad gravem injuriam repugnantem juri, quod unusquisque habet adhibere sui corporis usum, quamquam inde non resultet gravis læsio, aut nocumentum in ipso corpore.*

Ya hemos averiguado quanto se ha podido, en què casos goza el Clerigo del privilegio del Canon, quando quedan cabalmente destituidos del favor Clerical, y quando los que los hieren, y matan, aunque pecan, no incurren en la Censura. Pero hàse de notar antes de passar de aqui, que son distintas cosas el privilegio del Canon, y el del fuero, y este es mas dificultoso de perder que essotro. Oygamos à Marta en esta materia. Hablò del punto en su tratado de Jurisdictione, part. 2. cap. 36. y dixo en el num. 7. de esse cap. *Difficilius enim perditur privilegium fori, quàm Canonis, quia primum est de jure Divino, cap. Quamquam, de Constitut. lib. 6. gloss. in cap. Si imperator, dist. 96. Innocent. in cap. 2. de Major. obed. & dixi suprà in eadem parte, cap. 6. & ideò perdi non potest: secundum verò est de jure positivo ab Innocent. Papa II. ut in rub. Si quis suadente, 14. quæst. 4. major est igitur ratio fori privilegii, ad quod non valet argumentum à privilegio Canonis dict. cap. Perpendimus.* 114

Este Doctor, como tan piadoso, y tan llegado al Derecho Eclesiastico, hace (y con razon en el num. 15. del lugar citado) mucho donayre de la opinion de Feliciano, que hace al Juez secular Juez de la incorregibilidad del Clerigo: *Denique notat, quod cum requiratur monitio ad esse incorregibilem, sufficit ipsam esse factam per verba reprehensiva, ut dicit Felin. cap. dicto cum non ab homine, num. 12. vers. Dominicus in cap. Neminem, qui alios allegat, ex quorum opinione inferunt, judices seculares suf-* 115

sufficere Clericum criminosum ter fuisse remissum ad judicem Ecclesiasticum, ut quarto delinquens tanquam inobediens, & incorregibilis, à laico cognosci possit. Sed hec illatio satis debili innititur fundamento, & quando esset vera illa correctio reprehensiva, non esset facienda per laicum, sed per Ecclesiasticum, neque trina remissio laici inducit correctionem: sunt enim principia satis diversa, quę non sunt ponenda in prajudicium jurisdictionis.

116 Tratò de este punto gravemente otra vez este Doctor 4. part. cent. 2. cas. 135. Refiere en el num. 1. la opinion de los que llevan, que puede el Juez secular, cogiendo un Clerigo en un delito, estando convencido de otros enormes, aunque no ayan precedido las tres moniciones de su Prelado, prenderlo, y castigarlo, como si fuesse lego: *Sapè numero solet dubitari an Clericus, qui dimisso habitu Clericali, immiscuit se in savis, & attrocibus delictis, & in habitu laicali repertus in fragranti crimine possit, per judicem sacularem puniri nulla pracedente monitione judicis Ecclesiastici. In qua dubitatione magis communiter Doctores amplexi sunt opinionem affirmativam, prout relati DD. pro hac parte probant, & attestantur hanc esse communem opinionem. Bossius, in tit. de For. compet. num. 134. & num. 139. & sequentib. Covarrub. in lib. Pract. Quast. cap. 32. num. 2. vers. Tertio his erit adjiciendum, Clarus in §. fin. quast. 36. verb. Quaro modò, Alexand. de Nevo in cons. 56. num. 20. Capic. decis. 161. Boerius, decis. 69. num. 16. & omnes voventur per textum in cap. Perpendimus, de Sentent. excommunic.*

117 Concluyamos este punto, que nos llaman otros. Pueden los Jueces seculares castigar los Clerigos incorregibles, siendo probada, ò notoria su incorregibilidad, y concurriendo en ella las circunstancias arriba referidas, que la dexan bastantemente calificada. Esta conclusion no necessitaba de Doctores, ni de prueba, aviendose sentado tantas doctrinas en que poder fundarla, y tantos Derechos de que colegirla; pero quiero añadirle Doctores, y Derechos con unas palabras del señor Arzo-

118 bispo Feliciano, in capit. Cum ab homine, 10. de Judiciis: *Quòd enim* (dice en el num. 12.) *Judex sacularis nullam habet potestatem adversus Clericos delinquentes, satis probatur in dict. cap. At si Clericus, 4. & in dict. cap. Clerici, 8. sup. isto tit. & in aliis juribus à nobis citatis, ibi: Quod autem cum adest dicta incorregibilitas, & ad ejus medelam non proficiunt censurę appositę per judicum Ecclesiasticum, possit tunc sacularis judex Clericos ipsos delinquentes comprimere, & punire: benè probatur in cap. Princeps saculi, 20. juxta Gloss. in verb. Intra Ecclesiam, & in cap. De liguribus, 43. 23. quast. 5. & in leg. 61. tit. 6. part. 1. ubi Greg. Lopez in gloss. 2. & quod hec sit vera resolutio, constat ex alia Gloss. in verb. Incorregibilis, in cap. Ut fama, 35. de Sent. excommun. & ex Gloss. fin. in cap. 4. distinct. 17. & ex adductis per Covarr. in Pract. cap. 32. n. 2. vers. Secundo, ubi testatur, de communi opinione, & Bernard. Diaz in Praxi, cap. 129. n. 4. & Julius Clar. in Praxi, §. fin. q. 36. n. 33. Farinac. 1. tom. quast. 8. à n. 47. Mart. de Jurisdict. 2. part. cap. 36. à n. 1. & 4. part. cas. 130. & D. Carolus de Graff. 1. effectu Cleric. à n. 797. & Bonacin. dict. disput. 10. quast. 2. punct. 1. §. 4. num. 8.*

Y porque es gran declaracion de esta 119
sentencia, y de grande importancia para que entiendan los Jueces, que no es su poder totalmente absoluto en los Clerigos incorregibles, aunque estèn por su Prelado amonestados tres veces, una doctrina del Padre Suarez he de referir à la letra. Traela en aquel tom. 5. ya citado, disp. 22. sect. 1. 8. & n. 10. Y en el n. 8. habla assi: *Addit praetereà cap. 27. num. 79. Clericum incorregibilem non frui hoc privilegio, ex cap. Cum non ab homine de judiciis, sed res est satis controversa inter juris interpretes, qualis esse debeat illa incorregibilitas, & an illa stante ipso facto, absque alia sententia condemnatoria, vel declaratoria amittatur hoc privilegium, vel necessaria sit sententia declaratoria ipsius incorregibilitatis, vel etiam oportet hujusmodi Clericum per judicem Ecclesiasticum tradi, seu remitti judici saculari; quod nunc nobis non est disputandum. Probabilius tamen credimus (regulariter loquendo) servandam esse formam in illo capite praescriptam: nam talis Clericus criminosus priùs per Judicem Ecclesiasticum deponendus est, undè à fortiori colligitur hanc incorrigibilitatem non inveniri, nisi pracedant delicta depositione digna, quę non sunt nisi enormia, ut infra suo loco dicemus. Deinde si post depositionem adhuc sit incorregibilis, excommunicari debet: Quod si adhuc sit contumax, anathemate feriendus est, id est, solemniter, & cum caeremoniis supra descriptis separandus ab Ecclesia. Postmodum verò, si adhuc sit incorregibilis, probabile est, quòd Panormitanus ait: statim absque alia sententia ipso facto privari Clericali privilegio.*

Y en el numer. 10. concluye su resolu- 120
cion, y declara lo que le queda al Clerigo del

del privilegio Clerical, despues de declarado por incorregible en la sentencia del Juez Eclesiastico. Enseña, en cuya virtud podrà el Juez seglar tener jurisdicion en èl, señala el termino de esta jurisdicion, y determina, que si excediere en ella, incurrirà en la Censura: *Imò addo ulteriùs* (dice el Padre Francisco Suarez) *ex hac interpretatione sequi hujusmodi Clericum incorregibilem, etiam post prædictam declarationem, non esse omninò privatum privilegio Clericali, ita ut hanc censuram evadat, quicumque in eum violentas manus injecerat, nullo enim jure hujusmodi pœna, seu privatio ostenditur. Nam in cap. Cum non ab homine, limitate dicitur per sæcularem corrigendus est potestatem; non ergo respectu aliorum aufertur immunitas Clericatus: neque enim alibi sub his verbis absolutis hæc pœna fertur, neque etiam infertur ex eo quod Judici sæculari detur potestas coercendi, vel justè puniendi talem Clericum, quia hæc, & privatio immunitatis est necessaria ad commune bonum, & ad correctionem delictorum: Alia verò totalis privatio immunitatis necessaria non est ad illum finem, & cum sit major, non potest ex minori colligi. Quin potius additur in dict. cap. Ut famæ; Quando Ecclesia concedit Judici sæculari potestatem in Clericum, non posse facultatem sibi concessam excedere; neque majorem violentiam inferre, quàm defensio, vel rebellio exigat Clericorum: Hæc ergo exceptio de Clerico incorregibili nobis necessaria videtur; quia quantum ad omnes alios, præter Judicem sæcularem in casu sibi concesso, non est vera, quantum ad ipsum verò Judicem non est, quia licèt possit punire Clericum, non tamen id facit sua, sed Ecclesiæ potestate, ut dicitur in dict. cap. Ut famæ, & ideò non potest excedere delicti mensuram, ut insinuatur in dict. cap. Cum non ab homine, ibi: Legitima pœna: & ideò si in hoc excedat injuriosè, quantum ad id incurrit in hunc Canonem, Siquis suadente; neque etiam potest talem Clericum pœna mortis afficere, donec realiter degradetur, quia nondum est omninò privatus privilegio Clericali, neque anteà censetur Ecclesia consentire in hujusmodi pœna, juxta cap. 2. de Pœnis, in 6.*

121 No disiente de esta sentencia el doctissimo Bobadilla: trata grave, y eruditamente en el cap. 18. del lib. 2. de su Politica, de la exempcion Clerical; y en el num. 38. dice, tocando este punto: *La tercera regla, y conclusion es, que el Juez seglar no puede castigar corporalmente à ningun Clerigo de mayores Ordenes, sin que primero sea degradado por el Juez Eclesiastico, y entregado à la Justicia seglar, por muy grave, y atroz que sea el delito, segun la comun resolucion, porque en quanto à las personas de los Clerigos es habido el Juez seglar por persona privada, y la entrega es necessaria, quando la degradacion es verbal; pero si es Real, no es necessaria entrega, porque qualquiera degradado actualmente queda sujeto à la jurisdicion seglar, y por el Juez de ella ha de ser de nuevo examinada la causa, y justificada.*

Y porque se vea, que la trina monicion es de Derecho Comun, quiero referir un privilegio del Papa Clemente VII. concedido al Emperador Carlos V. Rey de las Españas, y de las Indias, en una gravissima constitucion, de que hizo mencion Marta de Jurisdict. part. 4. centur. 2. cas. 135. num. 9. §. Confirmari potest: es la suma del privilegio, que en el Reyno de Sicilia se lea un Edicto, para que los Clerigos de Ordenes menores reasuman el habito, y la tonsura dentro de dos meses, los quales se les dàn por ultimo termino peremptorio, y en lugar de la trina monicion. Y que si passado el dicho termino no hicieren lo sobredicho, se declaran desde luego por sujetos al fuero secular, y que pueden los dichos Jueces conocer de sus causas civiles, y criminales, y en estas hasta efusion de sangre, y pena capital: y supuesto que este privilegio que se le concediò al Rey, es excepcion de aquel Derecho Comun que ordenò la trina monicion, serà averla confirmado de nuevo, por aquella regla tan sabida, que exceptio firmat regulam in non exceptis, leg. Quæsitum, §. Denique, ff. de Pœn. leg. leg. Quod libertatis, in 2. respons. ff. de Evictionibus, leg. Si feriatis, ff. de Feriis, cap. Dominus, in princip. 32. quæst. 7. 122

123 Oyrase à cada passo hablar del Clerigo de menores Ordenes, que hizo acto contrario al Clericato, y es necessario saber que acto es esse, y si cometiendo delitos enormes, serà necessaria en èl la trina monicion, para que le castigue el Juez seglar? El acto contrario es casarse con muger de porte, que le haga bigamo; y estienden otros esto al alistarse por soldado: y sienten, que si este comete delitos enormes estando ya en este estado, no es necessaria la trina monicion, por quedar privado del privilegio del fuero. Sic Hostiens. in cap. 1. de Apost. & in cap. 1. de Bigamis, lib. 6. & cap. Quisquis, dist. 84. Alexand. cons. 8. num. 3. volum. 1. Afflict. in Const. Reg. in incip. Apostatantes, Alberic. de Statut. p. 3. q. 92. Gramm. vot. 33. Y porque esta tierra de Chile es de guerra, y los Clerigos de Ordenes menores se nos hacen 124 125

sol-

soldados cada dia, y à cada passo quieren valerse del fuero, y deponer el cingulo, quiero que vean, que aunque tienen por sì muchos Derechos antiguos, y gran suma de Doctores que hablaron de ellos, tienen contra sì la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento, y que el gran Jurisconsulto Marta se lo diga todo. Ciñò este Doctor el punto en tres parragrafos de aquel caso 135. ya citado: *Et exemplum* (dice en el num. 14. de esse caso) *datum de Clerico facto milite, qui se in sævis, & enormibus immiscuerit; intelligo, si pluries id fecerit; non enim sufficit unicum delictum, sed requiritur, quòd sit inveteratus, & perseveret in delinquendo: ita dicunt Joann. Andr. Anton. de Butr. & Abbas in dict. capit. Perpendimus, de Sentent. excommunic. idem Abb. in dict. cap. Conting. in 2. eodem tit. Bald. in l. Nemo, C. de Episcop. Audient. dixit ad inducendam hujusmodi perseverantiam delinquendi, saltem requiri tria, vel duo delicta perpetrata, & scribit Alexand. de Nevo in cons. 59. num. 21. & plures sequentibus. Ego autem credo, non sufficere perseverantiam delinquendi solùm, sine motione trina, ex his, quæ scripsi suprà in 2. Articulo, nisi fecerit actum Clericatui contrarium, putà, quia factus sit miles, & utrumque debere copulativè intervenire; quia habitus militis potest facilè dimmitti, & reasumi Clericalis; quo casu diceretur de foro Ecclesiastico, ex allegatis per Alexand. in dicto cons. 8. col. fin. vers. Et dato, quòd talis Clericus conjugatus, volum. 1. sed ubi factus miles plurìes enormia dicta committit, præsumitur omninò renuntiasse Clericatui. Reasumptis enim vestibus Clericalibus, & tonsura, reintegratur ad privilegium Clericorum, Gloss. in Clement. 1. in verb. Quandiù, de Vita, & honestat. Clericor. Gloss. fin. in cap. fin. eodem tit. & ibi Abb. num. 8. Summa Sylvestrina in verb. Excommunicatio, in 6. num. 4. vers. Si autem talis; sed cum uti miles continuat pluries in delinquendo, tunc facto censetur Clericatui renuntiasse. Navar. in suo Manual. cap. 27. n. 80. in 5. notab. sicut potest expressè renuntiare privilegio fori, & Canonis in manibus Episcopi, dicens; ex nunc in antea nolo esse Clericus, Abb. in cap. Apostolicam, n. 6. & num. 10. de Regularib.*

Ex quo infertur, non esse veram opinionem, quæ dicit Clericum in minoribus constitutum, sine habitu Clericali incidentem, sæva, & enormia committentem, posse etiam absque trina monitione Ecclesiastica puniri per Judicem sæcularem, quam tenent Covarr. in dict. cap. 32. n. 3. Pract. Quæst. & Ignati, Lop. supr. d. cap. 142. vers. Non verò prætermittendum est, cum aliis per Farinac. in tit. de Inquisit. quæst. 8. num. 54. vers. Et licèt. Hæc enim distinctio nullo jure, nullaque ratione fundatur, neque potest reddi ratio differentiæ, cur requiratur monitio in Clericis in majoribus ordinibus Constitutis, in minoribus autem nequaquam, cùm utrique eodem modo gaudeant privilegio fori. Nisi dicamus Clericos in minoribus in tantùm perdere privilegium fori, in quantum fecerint actum Clericatui contrarium, per quem illi videantur renuntiare, quod non possunt Clerici in majoribus ordinibus constituti.

Sed hodie iste articulus est resolutus ex dispositione Concil. Trident. sess. 23. cap. 6. ubi habetur, Clericos in minoribus constitutos fori privilegio non gaudere; nisi habeant beneficium Ecclesiasticum, aut deferentes habitum Clericalem, & tonsuram, deserviant alicui Ecclesiæ de mandato Episcopi, aut versentur in Seminario Clericorum, sivè in aliqua schola, aut Universitate, de licentia Episcopi. Guido Pap. decis. 83. Si quis igitur Clericus captus à sæculari Judice, careat aliquo ex istis requisitis, non debet remitti ad Ecclesiasticum. 126

Quedarà esta materia manca, si aviendose tratado del privilegio del Canon, y de su censura, no la dexamos cabal, hablando de su reservacion: està expressada en la 2. part. del Canon, y son sus palabras estas: *Et nullus Episcoporum illum præsumat absolvere, nisi mortis urgente periculo, donec Apostolico conspectui presentetur, & ejus mandatum suspiciat.* Aì se halla expressà la justa reservacion de esta censura, quitando, quanto à este caso, la jurisdicion de todos los Obispos. En aquellas palabras: *Apostolico conspectui præsentetur*, quedan incluidos los Legados à latere, ut constat ex cap. Ad eminentiam, cum aliis, de Sentent. Excommun. Los Legados que llaman Natos, de quien en la primera parte hablamos mucho, no tienen essa jurisdicion, sino es que especialmente se la dè su Santidad. Los otros Legados que llamamos Missos, y no son à latere, sino como ellos se intitulan con potestad à latere Legati, pueden en su Provincia absolver de esta censura, à los que cometen el delito contenido en ella, y esta no es extension de la facultad, sino declaracion del Canon, porque los Legados, ò Vicarios de su Santidad, se reputan por Ordinarios. Y sin embargo de esta tan clara prohibicion à los Obispos, y de lo expresso desta reservacion, y de que por el mismo caso, que solo se exceptùa el peligro de la muerte, con que por la regla vulgar se cerraba la puerta à to-

127 128

todos los otros acontecimientos, la han abierto grandes Doctores, para que puedan absolver de esta censura los Obispos en otros muchos casos: vamos proponiendo algunos; y advirtamos primero, que
129 esta facultad que ay en el articulo de la muerte, para absolver de toda censura que trae anexa la reservacion, no es en esta de que tratamos especial, sino comun, y general en todas las censuras, y casos reservados, como consta del Concilio Tridentino, sess. 14. cap. 7. y de la costumbre, è immemorial tradicion, que se ha visto siempre en la Iglesia, en la absolucion de las censuras, y casos reservados en el ultimo
130 peligro. Y aunque es verdad, que en esse Canon se le dà absoluta potestad al Obispo, para que de tal manera absuelva de la censura, que quede el penitente llanamente absuelto, con todo esso, como consta del cap. Ea noscitur, de Sent. excomm. tiene su cierta restriccion esse poder; porque no se puede conceder la absolucion, si el que està en peligro no hace juramento que en estando restituido en su salud, irà à los pies de su Santidad, sujeto à lo que le mandare, ò su Legado en su nombre, en conformidad de aquella clausula: *Et ejus mandatum suspiciat*.

131 Dixe advertidamente, *ò su Legado en su nombre*, porque es expresso en esse cap. *Ea noscitur*, ibi: *Comparendum esse coram Pontifice, vel ejus Legato*; y avia dicho, *post absolutionem ab alio datam*.

132 Aunque es verdad, que à falta del Obispo puede absolver de esta censura qualquiera otro Sacerdote en caso de muerte, por la mente del Pontifice, y por la disposicion del cap. Ea noscitur referido, no puede absolver en essa extrema necessidad, sino el Obispo solo, si para esperar su venida diere lugar el peligro. Y lo mismo se ha de decir del Obispo, respecto del Legado. El Padre Francisco Suarez siente lo uno, y lo otro en aquel tom. 5. de Censur. ya citado, disp. 22. sect. 1. n. 62. litt. C. §. Dico autem; y advierte bien muy confor-
133 me à su piedad, que el peligro de muerte no se ha de entender solo en el de la enfermedad, porque ay otros peligros estando un hombre sano: *Potest autem hoc sæpè* (dice) *contingere, quoniam, ut suprà dictum est, hoc periculum mortis non limitatur ad illud, quod ex infirmitate, vel ægritudine nascitur; sed plures alios casus complectitur, qui tale periculum virtute includunt, ut est longa navigatio, bellum instans, & similia, in quibus sæpè non potest esse oportunitas adeundi Legatum, vel Episcopum, &c. Ergo per se loquendo hic ordo servandus est, sicut etiam priùs vocandus est Parochus, quam simplex Sacerdos, si potest. Quando autem locus non datur accedendi ad Superiorem, vel Ordinarium, tunc quilibet potest absolvi cum prædicta limitatione, qua non obstante, absolutio ità est valida, & habet effectum suum, ut posteà non sit alia necessaria.*

Hase de notar, que aunque la absolu- 134
cion en el peligro (como queda assentado) se confiere en virtud del juramento, aunque este no se cumpla, la absolucion es verdadera, y rata, porque no le obligan à que para obtenerla se presente al Papa, sino para que su Santidad le mande lo que ha de hacer en orden à satisfacer à la parte, ò à la Iglesia, como generalmente se observa en todas las censuras, segun la disposicion del cap. Eos qui, de Senten. excomm. in 6. y coligese con evidencia de aquel cap. Ea noscitur, en aquella clausula: *Mandatum Apostolicum super talibus recepturi*. Y no dice que à recibir la absolucion, sino el orden de su Santidad; pero si no cumpliere el juramento, quedarà de nuevo excomulgado: Y aunque es verdad, que esse cap. 135
Eos qui, dice que no incurrirà en la misma censura, no es la misma numero que la passada, aunque en especie es la misma; porque si es aquella de que se absolviò, ni es una misma la causa, sino una inobediencia, y contumacia nueva; y assi, incurre en otra distinta censura, pero tan reservada como la primera.

Podràn los Obispos absolver de la cen- 136
sura del Canon à las mugeres, viejos, enfermos, y baldados. Para esto les dà poder aquel cap. Ea noscitur, sin alguna limitacion; y assi, una vez absueltos, estàn libres de presentarse al Pontifice, y el Obispo les ordenarà que satisfagan la parte, y harà lo que el mismo Papa hiciera, si se les presentàran en Roma. Y la razon de esta indulgencia, es el impedimento perpetuo con que se hallan estas personas; y assi, quando diximos enfermos, debieramos decir enfermizos, porque una enfermedad de que se puede convalecer, no goza del privilegio de esta tan cabal absolucion.

Los esclavos tambien gozan de esse pri- 137
vilegio, aunque no por esse mismo capit. sino por el cap. Mulieres, donde se ordena, que absuelve el Diocesano à los que no son libres, en la misma forma que à los viejos, y à las mugeres.

Los mancebos, ò hablando mas propria- 138
mente, los muchachos que llama el Derecho impuberes, gozan el privilegio de los passados por el cap. 1. de Sent. excomm. Y aun-

aunque de esse capitulo no consta bastantemente, que los pueda absolver el Obispo, porque incurrieron en la censura, ò porque por su poca edad no quedaron incursos en ella, en el capit. Quamvis, y el cap. ultimo de Sentent. excommunicat. se declara, y consta de ellos, que habla de la reservacion, porque trata de aquellos, que aunque tienen poca edad, tienen bastante malicia para incurrir en culpa, y consiguientemente en censura.

139 Dudan los Doctores, si ya que el Papa no reserva en los muchachos esta censura para su persona, eo ipso quedò reservada de los Obispos; y la razon de dudar, es, que se le quitò en orden à essas personas la reservacion Papal à esta censura; y con esto se debe estàr en la resolucion del Derecho comun, donde se halla, que de las censuras reservadas absuelve solo el Obispo, quando no se le prohibe la absolucion, y vemos que en esta no se le prohibe. A que se añade, que en el cap. Pueris de sentent. excommunicat. hablandose de esse punto, se manda que los absuelva el Diocesano, y en el cap. de Cætero, eodem tit. se ordena, que todos aquellos que con causa legitima estuvieren escusados de ir à Roma à pedir la absolucion de esta censura, sean absueltos por sus Obispos.

140 Y Panormitano, Inocencio, Felino, y otros, in cap. 1. & cap. Monachi de Sentent. excommunicat. & in cap. ultim. de Eo qui furtivè ordines suscepit, tienen por regla general, que todas las veces que la absolucion, ò dispensacion reservada à su Santidad se remiten por algunas causas al inferior, siempre ha de quedar assentado, que es este inferior el Obispo: assi lo entendiò Navarro, que los cita, y sigue, cap. 27. num. 112.

141 Y si la absolucion de un muchacho, por descuido, malicia, ù otro acontecimiento, llegò à dilatarse tanto, que antes de la tal absolucion passò à la edad à que no està concedido el privilegio, no està obligado à recurrir à su Santidad, porque esse favor no se le hizo por la dificultad del camino, sino por la escusa que pudo tener, por su corta capacidad, y por esso no se ha de atender à la edad que tiene, quando le absuelven, sino à la que tenia quando incurriò en la censura, ut constat ex cap. ult. de Sentent. excommunicat. & tradit Suarez ubi sup. num. 64. ad fin.

142 Los pobres que no tienen con que costear el camino, gozan tambien del privilegio, porque no les obligan à que mendiguen. Sic colligitur ex cap. Quamvis in illo verbo Inopia, ex cap. Quod de his verb. & paupertate de sentent. excommunicat. El Padre Francisco Suarez, aviendo 143
reconocido essos capitulos del Derecho, y resuelto lo que tengo dicho, se opone à otros, y con ciertas limitaciones sale bien de todos ellos, veamos sus palabras, y dexarèmos llana esta doctrina: *Cujus tamen oppositum* (dice en el num. 65.) *videtur definiri in d. cap. Ea noscitur, ubi sic dicitur. Alios autem sivè pauperes, sivè divites, &c. Nec potest dici unum ex his decretis derogatum esse ab aliis, nam licèt capit. Quamvis edictum fuerit à Gregorio IX. qui fuit post Clementem III. tamen reliqua duo capita ab eadem Clemente III. edita sunt. Item quia non est admittenda juris derogatio, nisi ubi fuerit omninò necessaria: hic autem nulla est admittenda juris derogatio, quia nulla est necessitas, quia in cap. Ea noscitur, sermo est de pauperibus, qui sine magno discrimine possunt Sedem Apostolicam adire. Neque propterea cogatur, aut denuò mendicare, aut aliam gravem necessitatem pati. Undè qui solitus est mendicare, qui aliàs est sanus, quamvis sit pauper, non excusabitur Romam ire, quia mendicando ire potest, & non propterea cadit ab statu suo. At verò siquis sit tam pauper, ut non mendicando, sed manibus suis vivat, & iter agendo non possit laborando vivere, sed mendicando, ad id non cogitur: ille ergò excusatur propter inopiam, juxta citata capitula. Similiter qui tenetur alere uxorem, & familiam, si non sit adeò dives, ut iter agendo possit id facere ex bonis propriis, censebitur sufficienter pauper, ut per eadem jura excusatur.*

El que tiene justo temor de las assechanzas de sus enemigos en el camino de Roma, tiene bastante escusa para no ir por la absolucion à ella; y en esse caso, constando del justo recelo, podrà absolverle el Obispo. Constat ex cap. de Cætero de sentent. excommunic. ibi, habens capitales inimicitias, & ex capit. Quamvis eod. tit. verb. Inimicitia, y estiendelo el Padre Suarez ubi sup. num. 65. in fin. à las enemistades publicas, como son las de los Hereges, y yo passo à las de las Naciones, siendo forzoso para ir à Roma passar por ellas: pero serà forzoso, que para la absolucion que le ha de dàr el Obispo, preceda el referido juramento que ha de comparecer, quando cessare el peligro. 144 145

Esto mismo ha de correr en el esclavo que se escusa, quando ha de hacer el camino, por el grande daño de su dueño, que ha de jurar de comparecer, si cessa la 146

la esclavitud, ò si le dà licencia su señor.
147 Y porque aunque no se la dè, ay caso en que le han de obligar à ir, quiero decir el sentimiento que tiene el Padre Suarez en este punto, siguiendo en èl à Angelo, y à Silvestro: *Undè colligitur differentia* (dice en el numer. 86. de aquella primera seccion) *inter puerum, & servum, nam puer non tenetur comparere, etiam transacta pueritia, servus autem licèt excusetur à comparendo, quandiu servus est, juxta cap. Mulieres de sentent. excommunic. prout declaratur in cap. relatum, eod. tit. tamen si manumittatur, vel simpliciter, vel quoad illum actum, putà quia Dominus consentit professioni ejus, tenebitur comparere, quia jam tollitur impedimentum, in quo solo illa excusatio fundabatur. Quapropter si Dominus resistat professioni servi, poterit quidem absolvi, non tamen sine juramento de comparendo, & obediendo mandatis Pontificis cessante impedimento. Censebitur autem Dominus rationabiliter repugnare, per se loquendo, quoties grave patietur incommodum ex absentia servi sine culpa sua, ut dicitur in d. capit. relatum. Judicandum autem est, pati grave incommodum, quoties nimis est ab Apostolica Sede remotus, ut ibidèm dicitur. Undè si propè esset, & brevi tempore posset negotium expedire, & nullum aliud timeatur in commodum, præter illorum dierum absentiam, non posset servus rationabiliter impediri à Domino, quominùs ad Sedem Apostolicam absolvendus accederet: nisi fortassè, & malitiosè in fraudem Domini servus Clericum percussisset, ut se ab obsequio domini liberaret, quia tunc numquam est ei facultas concedenda, ut in eodem capit. Cavetur. Dixi autem, per se loquendo, quia si delictum sit enorme, & scandalum, seu pravum exemplum cum aliorum periculo timeatur, tunc etiam cum gravi detrimento domini ad Sedem Apostolicam remittendus est, ut in eodem capit. Relatum statuitur, quia propter vitandum scandalum parvipendendum est temporale incommodum, seu gravamen domini. Duæ autem conditiones ibi conjunguntur, simulque requiruntur, & divisim non sufficiunt: nam si delictum non sit enorme, vel scandalum moraliter non timetur, vel non censetur adeò grave, ut non possit aliis modis tolli, noluit Pontifex omninò illud sibi reservare in grave nocumentum alterius. Ut contra Panormitan. & alios rectè intellexerunt Angelus, excommunicat. 5. num. 54. Silvestr. absol. 4. num. 9. in fin. Navarro concl. 27. num. 88.*

148 Veamos aora lo que dice del hijo de familias, distinguiendo lo del muchacho, quando incurren en la censura el uno, y el otro: *Similis differentia* (dice en el num. 87.) *notari potest inter puerum impuberem, & filium familias, quatenùs talis est, nam ille, ut diximus, simpliciter, & absolutè potest: filius autem familias, qui post puberem tale delictum commisit, licèt absolvi possit per d. capit. Mulieres, non tamen sine obligatione, & juramento comparendi, quia impedimentum illud non est perpetuum, & ideò si mancipetur, vel quacumque alia ratione fiat sui juris, aut si pater consentiat professioni, tenebitur comparere, ut Panormit. Silvest. Navarrus, & alii docent.*

Tres ensanches se hallan de nuevo en el cap. de Cætero, y en el cap. Quamvis de sentent. excommunic. El cap. de Cætero dice, vel alias justas excusationes quibus ab itinere rationabiliter excusatur, ita ut sine periculo Apostolico se nequeat conspectui præsentare. Y en el cap. Quamvis, aunque ay la misma latitud, se habla con obscuridad: Sivè alia corporis impotentia, sivè quolibet impedimento Canonico retrahatur, quominùs Romanum Pontificem possit adire, vel nisi juris beneficio à labore excusetur. Y casi lo mismo se halla dispuesto en el capit. Quod de his eod. tit. en aquellas palabras: *Alia corporis impedimenta*, se encierran quantos hemos referido. Y los Doctores acumulan otros semejantes, como si del viage, por la manifestacion del crimen, estando oculto se teme infamia, ò grande escandalo; y dudan si puede entrar ai la edad de la juventud, porque de essa no hablan los Doctores, ni los Derechos, sino de los muchachos, Angelo verb. Excommun. 5. num. 56. juzga esse por impedimento bastante, y cita en el punto à Panormit. Pero el Abad Panormit. no lo dixo; y en el lugar donde le cita no habla de los mancebos, sino de las mugeres mozas. Arguyele Navarro en el cap. 27. num. 88. de poco legal ai: pero el P. Francisco Suarez en el num. 67. no le parece mal essa opinion; y defendiendo à Angelo, dice este gran Doctor, aunque èl no lo dixo, lo que pudo mover: los grandes peligros que pueden temerse en conciencias de mozos, con las ordinarias distracciones en largos viages. Y pues los peligros del cuerpo pueden escusar de esta peregrinacion, bien es atender à los que pesan mas. Y ai entran bien los versos de Leodegario en su Pharrago.

149 150 151 152

Ut

Ut corpus redimas, ferrum patiaris, & ignes:
Arida nec sitiens ora levabis aqua.
Ut valeas animo, quidquam tolerare negabis,
Aquarum pars hac corpore majus habet.

153 Dudase quien es el que ha de pesar estos impedimentos. Inocencio in dict. capit. Quamvis, dice que el Obispo, pero no lo prueba con Derechos. Y assi, aunque tengo esso por muy seguro, ay quien diga, que no ay para què estrechar lo que no estrechò la ley, sino dexar esso al juicio de prudente varon. Y si el excomulgado, hablando con toda verdad, consulta con el Confessor sus impedimentos, siendo persona tal, quedarà seguro èl. Esto que he dicho no tiene mas probabilidad, que la que le dà su Autor. Es el Padre Francisco Suarez en el num. 66. Pero parece monstruosidad, que aya de absolverle el Obispo por lo que juzgare otro; y pudiera acordarse el Padre Francisco Suarez, que en el num. 62. avia dicho, que aun en el articulo de la muerte si puede llamarse el Obispo, no podia absolver otro. Y assi me resuelvo, en que ningun Obispo harà bien, si en los casos referidos passare por la calificacion de los impedimentos que huviere hecho el Confessor, pues ha de absolverle èl.

154

155

156 El impedimento Canonico, de que esse cap. Quamvis hizo mencion, tiene mucha dificultad explicar què es: porque avrà alguno, que hablando de esta escusa de ir à Roma à vèr la satisfacion que pide el Papa, oyendo que para ello ay impedimento Canonico, bobamente se persuada que ay Derecho que se lo impida. Panormit. in d. cap. Quod de his, dice, que tanto monta impedimento Canonico, como impedimento legitimo. Y aunque con lo que dixo quedaba claro esse termino, podrèmos añadir para darle mayor luz, que como la palabra *Canon* es lo mismo que la palabra *Regula*, en cuya conformidad son los Sacros Canones unas bien reguladas sanciones, serà el impedimento Canonico un impedimento verdadero, legitimo, justo, y que se debe regular con la razon: y assi en aquel cap. Quamvis, quando añadiò aquella extension: *Aut alio impedimento Canonico*, fuè para incluir, demàs de los señalados, algunos impedimentos justos, como seria un padre muy viejo, sustentandose por la industria de su hijo, y en un hombre casado quedar su muger sola en considerable peligro, ò tener algun oficio publico, que no puede dexarse sin algun grave dispendio.

Aquellas palabras del mismo cap. *Quamvis: vel nisi juris beneficio à labore excusetur*, no carecen de dificultad, pero quiso el Papa decir, que escusaba de ir à Roma aquellas personas, cuya culpa alguna circunstancia por donde el Derecho la juzgaba mas ligera, como son las de los muchachos que llama impuberes, que aunque tienen la malicia que basta para caer en culpa, y consiguientemente para caer en censura, todavia como no tienen bastante sèr para passar la gravedad del delito, los escusa en algo el Derecho Canonico. 157

Otros casos ay que tienen alguna escusa en el Derecho. Verèmos en el siguiente articulo compilados muchos por el Rey Don Alonso el Sabio. Veamos uno aora, que sucede en la Corte cada dia. Và el Rey à una fiesta: ponese gran vulgo al passo, hacen plaza las Guardias, Española, y Tudesca, juegan al ayre las alabardas, y tal vez por desviar un picaro hieren un Clerigo. Esso mismo sucede à cada passo en los Alguaciles, Porteros, y Merinos: à estos por especial favor del Derecho Canonico, cap. Si verò de sentent. excommun. puede absolverlos el Obispo, sino es que la herida sea notable; y declara el mismo texto, que procede essa absolucion de la censura, aun quando lastima al Clerigo de malicia, esso es *ex malignatione*. Pero esta malicia no ha de ser de èl, porque la explica el addicionador Abad, que tenga mala intencion, ò sople el incendio de la ira su mala voluntad, sino como lo entendiò Navarro en el cap. 17. num. 91. siguiendo al Cardenal, y à Inocencio, que esse Ministro se encendiò en colera, y sin preceder alguna mala voluntad, excediendo de la obligacion de su oficio, sin embargo que conociò que el que desviaba con violencia era Clerigo, sin temor de la censura le diò con el baston, ò alabarda: que entonces, aunque intervino malicia, le escusan su oficio, su colera, y su priessa. 158 159

Tambien se incluyen en el favor del Derecho los Clerigos Seminaristas, en quien por vivir en Comunidad suelen ser ordinarias las pendencias; y quiere el Derecho, cap. Quoniam de vit. & honestat. Cleric. que los absuelva el Obispo. Y advertidamente notè que viven en Comunidad, porque con los Clerigos que viven en sus casas, como el mismo texto lo significa, tiene todo su rigor la censura. Y de este privilegio, por la misma razon que los Clerigos Colegiales, gozan los Canonigos Reglares, y los demàs Religiosos, que en 160 161

en estos, y aquellos pueden ser absueltos por sus Prelados, cap. Monachi, de Sent. excom. y tiene este cap. una clausula notable: *Quocumque modo se se in Claustro percusserint*; porque aquel quocumque modo tiene tanta latitud, que cabe la enorme lesion en èl, y tiene una prudente limitacion, *si discretio Abbatis non sufficit, ad eorum correctionem est providentia Diœcesani adhibenda.*
162

163 Y aunque es verdad que algunos Doctores, siguiendo la Glos. de aquel cap. Monachi, no quieren entender tan anchamente el quocumque modo; y assi no lo estienden à la lesion, ò percusion enorme, porque juzgan essa herida por todos Derechos exceptuada, como lo notò la Gloss. in dict. cap. Quoniam, de Vit. & honest. Clericor. y Abad sobre el cap. Monachi, ya citado, y mas largamente en el cap. Cum illorum, de Sentent. excom. porque aquellas palabras: *Nisi excessus illorum extiterit difficilis, & enormis, utpotè si ad mutilationem membri, vel ad effusionem sanguinis est processum*: Pero quien huviere leido con atencion esse cap. *Cum illorum*, y estuviere en el caso de èl, echarà de vèr con mucha facilidad, que el caso de esse capit. no limita el privilegio de aquel cap. Monachi, porque trata del que aviendo herido enormemente un Clerigo, y no estando absuelto de la Censura, se hizo Religioso: demàs, que aquella limitacion es de lo que avia concedidose en esse capit. y siendo en materia odiosa, no puede estenderse à limitar lo que no avia limitado el otro: que como saben los que han visto el Derecho, es mas antiguo.
164

165 Pero en el cap. *Canonica, de Sent. excom.* referido, se hallan estas palabras de Honorio III. *Nisi excessus difficilis fuerit, & enormis, propter quem meritò ad Ecclesiam Romanam sit recursus.* Y pudo tener dos motivos en esta limitacion: ò añadirla, porque no se hallaba expressa en aquel capit. dando à entender, que subintelectamente estaba alli; ò hacerla de nuevo, por vèr que faltaba en ella: y este cap. referido de Sent. excom. es à la letra de aquella Constitucion de Alexandro III. de que se fabricò el cap. Monachi tantas veces referido alli, pues se hallan estas palabras, que hemos referido.

166 Son curiosissimos los Canonistas: en sus textos no huelga palabra, todas las explican. Abad se encargò de aquel cap. Monachi, de la palabra *in Claustro*, è interpretandola en su rigurosa significacion, y en toda su propriedad, dice, que en esse texto no es limitante, sino que antes estienda el privilegio, porque siendo el Claustro un lugar de grande veneracion, y donde no guardar el silencio, se reputa por pecado, puede absolver el Superior al que cometiò el delito, en èl no podrà dudarse de otro lugar. El Padre Francisco Suarez 167
dice, que puede suponer este termino, substituyendo la parte por el todo, por todo 168
el Monasterio. Pero no es necessario recurrir à essa figura, donde el Padre Suarez nos encamina; porque *Claustrum* es toda Clausura, y tambien la llave, ò aldaba con que una puerta se cierra. En este sentido dixo Plauto in Carculio 4. Nam sonitum, & crepitum Claustrorum audio; y Virgilio Portarum ingentia Claustra; y Marcial lib. 10. 18.

Ferrea perpetua Claustra tuere sera.

Januæ Claustra pendere, dixo Catulo en el Epigr. 56. Pero oy entendemos por Claustros los encerramientos; y assi lo entendieron los antiguos, Virgil. 3. Æneid.

Ast ubi digressum Siculæ te admoverit oræ Ventus, & angusti rarescent Claustra Pelori.

Por esso llamò Servio à las Cabernas Claustros, y por translacion Plin. Max. lib. 2. epistol. 38. Nunc refractis pudoris, & reverentiæ Claustris omnia patent omnibus. Llave del Reyno llamò à una Ciudad Tito Livio 9. ab urbe 165. Jam omnes Hetruriæ populi præter Aretinos ad arma ierant ab oppugnando Sutrio, quæ urbi socia Romanis velut Claustra Hetruriæ erat ingens osibellum. Que con ella juzgaban el Reyno todo como en un Claustro. Lucrecio lib. 1. 14. Arcta Claustra, y Horacio 2. Epistol. 1. 52.

Claustraque Custodem pacis cohibentia Janum.

Y el Labyrinto, que fabricò Dedalo, por su encierro prodigioso, lo llamò Senec. in Hyppolit. Claustro.

Quis Cressius Dedalea vasto Claustra mugitu replens
Taurus biformis ore cornifero ferox divulsit?

Lucrecio lib. 4. 1. llama Claustros, por lo escondido, y lo retirado, los Secretos de la Naturaleza.

—— Confringere ut arcta
Naturæ primus portarum Claustra cupiret.

En muchos de estos lugares, y en otros innumerables, que pudiera traer, se vè claro, que el encerramiento es verdaderamente Claustro, y que la puerta, ò la llave, le suelen prestar la significacion; con que queda entendido el termino, por lo que toca à aquel cap. del Derecho.

Du-

169 Duda el Padre Francisco Suarez en aquella disputat. 22. del tom. 5. de Censur. sect. 1. num. 75. si un Religioso hiriesse à un Abad, ò su Abad à èl, à quien tocaria la absolucion? Y pone la dificultad assi: *Tertiò advertendum est contingere posse, ut Religiosus suum Abbatem percutiat, vel è converso Abbas suum subditum ultra mensuram debitæ correctionis, & contra hunc Canonem. Et tunc dubitari potest, an ille casus sub hac concessione comprehendatur. Nam si inspicimus generalem significationem vocis, videtur comprehendi; nam Abbas Monachus est. Necessitas etiam, seu ratio fere est eadem in contrarium verò est, quia ibi dicitur: si Monachi se percusserint, posse absolvi ab Abbate: videntur enim Monachi condistingui ab Abbate, & sermonem esse de percussione inferiorum inter se, non respectu Superioris. Item si Abbas est percutiens, videtur hoc necessarium, quia non potest ipse absolvere, se ipsum, neque ei conceditur, ut alteri vices suas committat in ordine ad seipsum, ut in re pertinente ad forum contentiosum. Si verò ipse fuit percussus, non expedit, ut in propria causa ipse sit judex. In hoc puncto dicendum primo est, percussionem, quæ Abbati proprio fit non comprehendi sub hac concessione propter enormitatem. Nam in dict. cap. Cum illorum, declaratur enormis, & ex cap. Canonica, constat enormem percussionem non comprehendi sub his privilegiis.*

Y en el num. 79. resuelve, que si el Abad que hiriò tiene Superior, ha de absolverle èl, y si no le tiene, debe absolverle el Obispo. Secundò dicendum est, Abbatem percutientem subditum suum, à Superiori suo regulari, si illum habeat, sin minus ab Episcopo absolvi posse. Prior pars constat, quia illa percussio de se non est enormis, & ideò ex eo capite; non est semper reservata Papæ. Aliunde verò talis Abbas ita comparatur ad Prælatum suum, sicut ejus subditi ad ipsum. Posterior pars probatur ex dict. cap. Monachi, ibi: quod si discretio Abbatis non sufficiat, ab Episcopo est adhibenda correctio. Tunc enim maximè non videtur sufficere talis Abbatis discretio, ut optimè declarat ratio dubitandi priùs proposita, quia non est ipse conveniens in causa sua judex; ergo per Episcopum est absolvendus: quod si contingat Religiosum percussum non esse subditum Abbatis percutientis, tunc talis Abbas à Prælato Religiosi percussi absolvendus est, juxt. cap. Cum illorum.

170 El privilegio referido concedido à los Religiosos, quando unos à otros se ponen las manos, no se entiende al caso quando las pusieren à Clerigos seculares, y por esso se deben remitir à su Santidad; consta expressamente del dicho cap. Cum illorum. Pero despues in cap. Religioso, de Sent. excom. in 6. se les concediò que pudiessen ser absueltos por sus Prelados, pero con limitacion, que sea ligera la herida. Como lo notò alli la Glos. ex cap. Pervenit, extra eodem tit. Mas esto, y todo lo dicho de los Religiosos, se ha de entender estando en los terminos del Derecho comun; porque como sus privilegios son muchos, para todo tendràn remedio.

Y porque podria suceder que hiriesse 171
un Religioso à otro de diferente Religion, quiero que nos diga el P. Suarez quien lo podrà absolver: *Rursus* (dice en el n. 75.) *si unus Religiosus alium alterius Religionis percutiat, non etiam gaudet d. favore, d. cap. Monachi, quia nec verba ejus illi accommodantur: nam relativum illud reciprocum se, & verbum illud in claustro, ac denique verbum illud, sui Abbatis, satis declarat sermonem esse de Religiosis ejusdem Monasterii, vel Religionis, communem Superiorem habentibus. Neque etiam ratio, quæ inter hos militat, habet locum in aliis, quæ est familiaritas multa, & quædam facilitas, quæ ex hoc nascitur: quare in hujusmodi casu adeundus esset Summus Pontifex, sistendo præcisè in concessione illius cap. Monachi, tamen in d. cap. Cum illorum conceditur, ut quando Monachus unius claustri percutit Monachum alterius, absolvi possit ab Abbate illius Monachi, qui injuriam passus est, quod videtur intelligendum, sivè illa Monasteria sint diversorum ordinum, sivè ejusdem sufficitque, ut percutiens, & percussus diversos habeant Abbates, seu Superiores: quamvis si habeant aliquem Prælatum communem, ut est Provincialis, vel Generalis, ab eo etiam possit dari absolutio, quia ille habet majorem jurisdictionem in subditum, quàm immediatus Superior, & ideò à fortiori comprehenditur sub nomine Abbatis, sed in re, quæ per illud significare videtur, scilicet spiritualis pater, vel pastor talis Religiosi. Quod etiam notavit Gloss. in dict. cap. Cum illorum, verb. Abbatem.*

Y si el herido es Prelado de diferente 172
Monasterio, ò de Religion distinta, quien absolverà al excomulgado de la Censura? No siendo la lesion enorme, toca la absolucion al Prelado herido, estando en los terminos de aquel cap. Cum illorum. Pero 173
porque essa absolucion es una cierta forma de juzgar, y en su causa ninguno es Juez, dice el P. Suarez al fin del n. 77. que le toca al Obispo la absolucion. Pues què dirèmos, si un Religioso hiriò à un Obispo? Es 174
enorme lesion qualquiera que se haga à tan alta dignidad; y como està exceptuada

essa

essa en el privilegio, toca al Papa la absolucion del que hiriò al Obispo. Y porque (como deciàmos poco hà) nadie puede ser en su causa Juez, sea del P. Suarez la sentencia de esta causa: *Notanda verò sunt nonnulla* (dice en el n.74.) *ad majorem declarationem illius capitis, & favoris. Primum est circa verbum illud, se percusserint, notanter enim additum est, quia si Religiosus percutiat sæcularem Clericum, non gaudet illo favore, ut patet ex vi dictorum verborum: & ideò ad Sedem Apostolicam remittendus est, ut expressè declaratur in dict. cap. Cum illorum. Posteà verò concessum est, ut in eo casu possit Religiosus ab Episcopo absolvi, cap. Religioso, de Sent. excomm. in 6. cum limitatione, aut solùm in eo casu absolvi possit, in quo Clericus sæcularis, si aliquem Clericum sæcularem percussisset, posset absolvi scilicet quando percussio est levis, ut ubi notat Glos. ex cap. Pervenit extra eodem. Et ideò non extenditur illud privilegium ad percussionem Episcopi, tum propter enormitatem, tum quia Episcopus non venit sub absoluta Clerici appellatione in his, quæ in illius, vel totius Clerici favorem non redundat.*

175 Las personas de gran poder, y de mucha autoridad, que tienen delicada complexion, tambien tienen para este caso sus remedios en el Derecho. A estos se les concede, que aviendo incurrido en la Censura del Canon, consulten la Sede Apostolica, para que su Santidad diga lo que se debe hacer, sin obligarles à ir. Este privilegio està en el cap. Mulieres, de Sent. excomm.

176 Pero podrànme decir, que esse indulto no tiene cuerpo, porque lo mismo podrà hacer qualquiera hombre ordinario. A que respondo, que lo que tiene de especial el privilegio, es la desobligacion en que estàn de ir à Roma à pedir la absolucion; donde debieran ir estando en el Derecho comun.

177 Y recibirla por mano del Obispo, despues en la forma que lo dispusiere su Santidad. Y las personas mas robustas, y menos señaladas, estàn obligadas à ir à pedir la absolucion.

178 Si toca al Obispo, ò no informar al Papa de la flaca complexion, y mucha autoridad, es caso que se ha hecho litigio. La Glossa de esse cap. Mulieres dice, que le pertenece; y Navarro dice lo mismo. El Padre Suarez lo contradice. Yo juzgo, que por lo que dice la Glossa, no tiene por sì texto expresso, es camino mas seguro.

179 Dudan los Doctores sobre esse cap. si haciendo caucion juratoria essas personas grandes de consultar al Pontifice, y de obedecer lo que les mandare, podrà el Obispo absolverlos, atendiendo en la tardanza à los peligros. La Glossa sobre esse capit. dà primero à entender que sì, y deja con claridad despues, porque dice, que no aviendo peligro, no han de absolverlos; y siendo esse peligro de muerte, todos decimos lo que la Glossa dice, y si esse peligro lo negamos con Abad, y con Felino.

Si los Religiosos de la Tercera Orden de San Francisco gozan del privilegio del Canon, es punto muy controverso. No se trata de los que estrechamente son Terceros, que esta es una muy ilustre Religion. Yo la vì autorizada, y observante en Portugal, y tienen en Lisboa un Monasterio muy poblado de Religiosos Sacerdotes, con muchas letras, y con muchas virtudes; la forma del habito es la misma que la de los Observantes, sin mas distincion que traer las Capillas con dos puntas: hablèmos de los que estàn en sus casas. De estos, 180

y de los Terciarios de Santo Domingo, dice el Cardenal Cayetano, cap. 10. que no son verdaderos Religiosos, y que no gozan del privilegio; pero Navarro, cap. 27. num. 79. dice, que esso es verdad estando en los terminos del Derecho comun: Pero no atendiendo al estilo que observa la Iglesia Romana, que à essa forma de personas, viviendo juntas, y trayendo el habito, se les guarda el privilegio. Y puedese alegar por esta opinion el cap. Quisquis, 17. quæst. 4. en que juzgando que comete sacrilegio el que injuria à los Clerigos, y à Monges, añade, *sivè Deo devotis*, y estos son sin duda los que se dedican al servicio de Dios en essa forma de comunidad. Y el mismo lenguage se halla en el capit. Duo sunt, 12. q. 1. y ayuda el cap. Nulli dubium, de Sent. excommunic. sobre el qual enseña Panormitano, que los conversos, que no son en toda propriedad Religiosos, gocen del privilegio del Canon, y alega para ello algunos otros capitulos del Derecho, añadiendo doctamente, que no son nuevos privilegios, sino unas declaraciones de la extension del Canon. Y no se puede oponer à este sentimiento de Panormitano, que la ley penal no se debe estender, porque en quanto à esto no es penal, sino muy favorable à las personas que gozan del privilegio de èl. 181 182

De los Hermitaños ay grande controversia entre doctos, si gozan del privilegio: la Gloss. in cap. Qui verè, 16. quæst. 1. Silvester, verb. Eremita, num. 2. Armilla ibidem, Navarro cap. 27. num. 79. y otros, juzgan, que los Hermitaños gozan cabalmente del privilegio. 183

Es el fundamento de estos Doctores muy 184

muy flaco, porque le hacen de unas generales palabras de esse cap. *Qui verè purè, qui solitariam eligunt vitam, digni sunt convenienti honore.* Quien niega que se debe honrar à los que en qualquier estado sirven à Dios? Pues esso dice esse Texto, y no mas.

185 Pedro de Lignano in Clement. per litter. de Præbend. Angel. verb. Eremit. n. 3. Summa Rosella, y otros sienten, que estos Hermitaños son verdaderamente legos, con una cabal sujecion à la jurisdicion Real, y que no gozan del privilegio del Canon. Enseñòlo assi Panormitano in cap. 2. de For. compet. donde dice, que no halla por donde los Hermitaños se puedan llamar

186 personas Eclesiasticas, y exemptas. Pero el Padre Francisco Suarez, que para todo lo piadoso abre caminos, ya que no pudo resistir à la verdad, porque la professa siempre esse Doctor, buscò modo en el n. 21. de aquella sect. 1. para que algunos Hermitaños gozassen del privilegio. Refiriò la sentencia de Angelo, notòlo de inconstante en el punto, porque aviendo hecho à los Hermitanos personas Religiosas, à poco rato los hizo legos, y tratando de essa ultima sentencia, concluye con estas palabras: *Hoc tamen intelligendum est de Eremitis, qui vagi dicuntur, qui nec definitum, aut firma vitæ modum, nec aliquam specialem obligationem Ecclesiasticam habent: nam licèt hoc tempore, vel loco vitam quasi Monachalem exerceant, vel alicui loco sacro deserviant, non propterea Ecclesiastica personæ fiunt, aut exempti sunt à temporali jurisdictione. At verò si ex speciali obligatione, & quasi traditione alicui loco sacro dicati sunt, cum speciali subjectione ad Episcopum, sivè ex voto, sivè ex pacto, sivè ex tali munere, quasi spirituali proveniat, tunc probabile est hujusmodi Eremitam comprehendi in hoc Canone tanquam personam specialiter Deo dicatam, seu devotam, & fortasse hujusmodi sunt, qui dicuntur conversi Ecclesiarum à Panormitano supra, qui dicuntur etiam privilegio gaudere, juxta Gloss. cap. Non dubium.*

187 En muchos de los textos referidos se habla de las injurias leves, y enormes; y porque de las leves dice el cap. Pervenit, de Sent. excommun. donde lo notò Abad, que puede el Obispo absolver, serà forzoso sentar quales son las leves, las me-

188 dianas, y las enormes. Hablarèmos de todas una à una. Mas porque en el cap. Cum illorum, de Sent. excommunic. se reduce à dos cabezas lo enorme de una lesion, y contienen el daño de la herida, y à la dignidad de la persona, como la dignidad del Obispo està en un tan eminente grado, y soy Obispo yo, no quiero que parezca que hablo por mi; veamos lo que dice el Padre Suarez, y qual es su juicio en la ofensa que se le hace à un Prelado: *Aliud caput hujus enormitatis* (dice en el n. 90.) *in illo textu insinuatum est, dignitas personæ percussæ, quia injuria crescit ex dignitate personæ offensæ: in hoc autem Canone non solùm attenditur gravitas violentiæ, aut læsionis, sed ètiam injuriæ, ut alia jura citata declarant. Adhibenturque ibi duo alia exempla, scilicet Episcopi, & Abbatis: per Episcopum omnes intelligunt consecratum. Et ideò non est hoc limitandum ad subditos Episcopi, quia hoc non fundatur præcipuè in dignitate jurisdictionis, sed consecrationis, & ideò à quocumque Episcopus percutiatur, etiam à non subdito ejus percussio enormis habetur, quod secus esse censetur in alio exemplo, de Abbate non communiter explicatur respectivè, scilicet si quis percutiat Abbatem suum, id est suum Prælatum, & Superiorem, ut patet ex Glos. & interpretibus ibi. Unde si Monachus percutiat Abbatem alium, non tamen Superiorem suum, non statim erit percussio enormis judicanda ex dignitate personæ, quia dignitas Abbatis nudè considerata, non est tanta, ut sufficiat ad enormitatem delicti, ex sola dignitate personæ: maximè cùm sub illa appellatione comprehendatur quilibet Prælatus cujusvis Monasterii Religiosorum. Respectivè autem, id est respectu sui subditi, & inferioris est magni momenti illa circunstantia ratione jurisdictionis, & reverentiæ debitæ inferioris ad Superiorem. At verò dignitas Episcopi, quia in Consecratione consistit, absolutè considerata, sufficit, ut ex illo capite percussio enormis censeatur. Et ideò in cap. Si quis deinscep. 17. q. 4. præter excommunicationem omnibus suis privandus dicitur, qui tale delictum committit.*

Mas porque es muy poderosa la Filaucia, y siendo hombres los Obispos, 189
pueden sujetarse tanto al amor proprio, que juzguen por lesion enorme tocarles en las puntas del Roquete, siendo assi, que aun contra Dios no tiene toda culpa enormidad, y contra su Magestad Altissima, y del todo Soberana, ay culpas leves, que llamamos veniales, quiero ponerles la limitacion, que el Padre Suarez piadosamente echa à su doctrina: *Quamquam autem* (añade en el numer. 91.) *hæc vera sint, nihilominus respectu etiam talium personarum requiritur proportionata qualitas læsionis, seu percussionis enormis ex illa circunstantia fiat: nam tàm parva posset esse percussio, aut violentia, ut*

ut etiam circa Realem personam moraliter, non reputetur enormis. Et enim circa Deum ipsum, quadam offensiones in suo ordine leves sunt; qua dicentur venialia peccata: imò inter mortalia, non omnia reputantur enormia: quid ergo mirum, quòd respectu humana persona in tali dignitate constituta inveniri possit injuria adeò diminuta ex aliis circunstantiis, ut simpliciter non possit enormis æstimari? Sunt ergo omnia pensanda scilicèt, conditio persona offendentis (qua non parum aggravat, vel minuit actum) quantitas, modus, occasio, actionis, locus, & tempus, & similia, ut integrum judicium de facti enormitate credi possit. Quia vero in hujusmodi injuriis præcipua conditio aggravans est dignitas persona offensa, & illa sola sufficit ad constituendum enorme delictum, si in reliquis sit sufficiens proportio; ideò circunstantia hæc cum illis exemplis specialiter in illo textu designatur. Atque hinc etiam fit, ut hæc causa enormitatis delicti sit declarata, non solùm locum habeat in illis duobus generibus personarum, prout à nobis exposita sunt; sed etiam in aliis personis Ecclesiasticis in dignitate constitutis, si catera cum proportione observentur. Episcopus etiam electus, & confirmatus maximè respectu subditorum, jam enim jurisdictionem habet, quod secus de tantum electo, licèt non parum ad dignitatem persona conferat: de aliis verò inferioribus Prelatis, sicut de Abbatibus judicandum est.

190 La percusion enorme, como se vè en el cap. Cum illorum, de Sentent. excommun. hablando de ella en toda persona, sin atender à su dignidad, queda brevemente explicada con aquellas palabras suyas: *Si ad mutilationem membri, vel effusionem sanguinis est processum.* No se expressa ai la occision, ù homicidio, porque se presupone su enormidad, como mayor que otra qualquiera: y si està excomulgado el que hiere hasta lastimar, còmo no lo estarà el que hiere hasta hacer morir?

191 En quanto à la mutilacion de un miembro, notò Navarro, que tanto monta el dexarlo inutil, como si lo huviera cortado. Y la Glos. verb. Mutilationem no hace
192 distincion de miembros, juzgando, para en quanto à este punto, que iguala la pequeñez de un dedo à la magnitud de un brazo: cita al cap. 2. de Cleric. excomm. minist. y el cap. Expositi, de Corpore vitiat. si bien estos Derechos hablan de miembros bien considerables.

193 La misma Glossa, ibi: *Effusionem sanguinis*, advirtiò, que el termino *effusio* dice cantidad de sangre, y que no ha de ser poca para llamarla herida enorme; pero què tanta ha de ser, quien lo puede determinar? El P. Suarez en el num. 89. lo remite al juicio de prudente varon. Y Navarro en el num. 92. conformandose con 194
la Glossa, que tambien lo dixo, enseña, que tal vez puede ser la sangre mucha, y no juzgarse por enorme la herida. Pone el exemplo en la sangre de las narices, que suele ser mucha con pequeño golpe. Y 195
añade el Padre Francisco Suarez en esse num. 89. que si la sangre es mucha, por negligencia, ò malicia del que la derrama, siendo leve la herida por su naturaleza, como essa efusion es efecto accidental, no es enorme la lesion, y pone el exemplo en lo contrario, que tal vez es la herida penetrante, y mortal, y la sangre tan poca, que parece que pudiera dudarse de la herida (yo he oìdo esso de la que se dà con almarada) y que si por esso, ò por la industria del Cirujano, la sangre no saliesse, no por esso la herida dexaria de ser enorme. Y añadiò una cosa, que aunque muy sabida, es de importancia: Que aquellos dos exemplos que puso en esse capitulo, no son la suma de la percusion enorme, sino una como muestra, señal, ò medida, por donde puedan regularse otras, aunque en ellas no aya mutilacion de miembro, ni efusion de sangre: porque azotar un Cle- 196
rigo, ù darle de palos con dolor, y afrenta grande, quien no dirà que es lesion enorme, como tambien el prenderlo, ò aherrojarlo?

De lo que queda dicho de la percusion, 197
herida, ò lesion enorme, podrà colegirse quales son medianas, y quales leves. Aquella en que faltaren las circunstancias de la percusion enorme, serà mediana, y leve la que distàre mucho de ella. El Doctor Navarro cita una Extravagante, que comienza: *Perlectis*, en cuyas palabras se declaran estas lesiones. Y aunque es assi, que essa Extravagante no tiene autoridad, porque ni està en el cuerpo del Derecho, ni se le conoce Autor, la estimàramos en mucho, si nos dixera algo; pero contentase con decir, que se dexa al juicio prudencial, y no ay duda sino que esso es forzoso en muchos casos, como la lesion, quando por su naturaleza absolutamente considerada, no tiene enormidad conocida, sino es porque se le acumulan algunas circunstancias.

Hablò de ellas el Padre Francisco Sua- 198
rez en el lugar citado, y dixo en el num. 9. à cerca de la circunstancia del escandalo, y de la persona à quien toca la declaracion de la enormidad, unas palabras muy

muy pueftas en razon: *Et multum refert animadvertere, an facta fuerit cum gravi scandalo: nam illud, moraliter loquendo, est magnum signum enormis percussionis, & sacrilegii, ut ex dict. cap. Cum illorum colligitur. Denique prudens hoc arbitrium de quantitate percussionis juris interpretes communiter dicunt commissum esse Episcopo, vel judici: quod verum sentio in foro exteriori, & ut declaratio illa authentice fiat: in interiori autem fieri potest à viro prudente, & docto, nam hoc magis pendet ex prudentia, & doctrina, quam ex jurisdictione. Et juxta illam declarationem potest quilibet confessarius judicium ferre in illo foro: imò ei propriè commissum est hoc judicium in tali foro, quatenus clavem scientiæ habere debet, atque ea uti, ubi necessarium fuerit.*

ARTICULO II.

Si sin embargo del privilegio del fuero podràn los Jueces Seglares castigar los Clerigos Assesinos?

SUMARIO.

1 *Assesinos gravemente castigados en el Derecho. Refierese contra ellos el cap. Pro humani, que es el primero del homicidio.*
2 *Assesino, què cosa sea.*
3 *De los assesinos lo que dicen los Doctores, compilado por Marta.*
4 *De los assesinos lo que siente Bobadilla.*
5 *Assesinos, los que dàn dineros para que maten, ò hieran à otros, es constante sentimiento de Bartulo, à quien siguen muchos.*
6 *Dudase, supuesto que la Decretal no habla de la conduccion, por què es forzoso que intervenga dinero para que aya assesinio.*
7 *Fundan algunos en sola presumpcion este interès.*
8 *Ley que trae Juan Gutierrez, en que se difinen los assesinos.*
9 *Es verdaderamente assesino, el que mata à uno por complacer à otro, aunque no sea conducido, ni rogado.*
10 *Es esta expressa sentencia de Marta, y se traen las palabras de este Autor.*
11 *Assesino no es con propriedad, en sentencia de Doctores de opinion, sino el que para matar conduce un infiel.*
12 *Ayudan à esta sentencia ciertas palabras de una Glossa.*
13 *Arguye el Autor contra essa sentencia.*
14 *Refiere los Autores que la siguen, y trae palabras de Juez Gutierrez.*
15 *Oponese à essa sentencia con grande fundamento Bobadilla, y refierense sus palabras.*
16 *Assesino es verdadero el que mata à otro por intervencion de un Christiano.*
17 *En la Clementina de Inocencio contra los assesinos, se incluyen los Reyes, los Obispos, y los Cardenales.*
18 *Que los Obispos estàn sujetos à las penas de los assesinos, siendolo ellos, consta del Derecho, y de varones doctos.*
19 *Siendo assesinos los Cardenales, incurren en las penas: ay dos encontradas opiniones.*
20 *La primera opinion, que la disposicion del Derecho no se debe estender à tan alta dignidad.*
21 *Aquella ley no excluye al Emperador; y donde caben los Emperadores, y Reyes, bien pueden entrar los Eminentissimos Cardenales.*
22 *Fundanse los que los excluyen, en que debieran expressamente nombrarse por el capit. Quia periculosum, de Sentent. excommunic.*
23 *Proponense las palabras de esse capitulo.*
24 *Ponderase, que por esse texto debieran excluirse los Obispos, porque habla expressamente de ellos, y sin embargo los incluyen los Doctores en la ley de los assesinos.*
25 *Oponese en favor de los Eminentissimos Cardenales una Constitucion de Eugenio IV. en que los hace Superiores à los Obispos; y convencese, que essa Constitucion no es à proposito para el punto del assesinio.*
26 *Arguyese nuevamente, que deben incluirse.*
27 *Pruebase, que se incluyen, del mismo texto, que en su favor se alega.*
28 *Buelvese à alegar por los señores Cardenales, que son parte del cuerpo del Pontifice.*
29 *Derribase esse argumento, y divisase què es flaco.*
30 *Essos argumentos por los Eminentissimos Cardenales tienen buenos dueños: y aunque Marta no los disuelve, los propone.*
31 *Que los señores Cardenales quedan comprehendidos en aquel cap. Pro humani, es sentencia de Marta, y la prueba con evidencia.*
32 *Hacese una lista de las penas que el Derecho señala à los assesinos.*
33 *Tiene grande dificultad en aquella Clementina, que habla contra los assesinos, la palabra Diffidatus.*
34 *Diffidare, en opinion de grandes Doctores, es lo mismo que Bannire: Bannire es*

lo mismo que Præscribere, y traese para esta palabra mucho de las buenas letras.

35 Bannum significa muchas veces el destierro, y no el destierro ordinario, sino otra mas rigurosa forma de destierro.

36 Diffidare dicen los Doctores clàsicos, que es un permiso para matar à otro.

37 Palabras de Seneca, con que se dà luz à la palabra proscripcion.

38 Juan Gutierrez dice, que son una misma cosa los proscriptos, y los diffidatos.

39 Ley de Partida, que llama desafiado al diffidato.

40 En essa misma forma explica la palabra diffidare el Doctor Marta.

41 Dificulta el Autor en la palabra diffidare, essa interpretacion comun, porque le parece rigurosa en la grande lenidad del Papa.

Puede el Pontifice contra delitos grandes hacer leyes capitales, aunque no acostumbra pronunciar sentencia de muerte.

42 Puede un Obispo, si es Consejero de algun Principe, firmar leyes, en que se imponen penas capitales.

Sin embargo al Autor se le hace nuevo, en la admirable mansedumbre del Pontifice, que haga ley con una general proscripcion.

43 Singular inteligencia del Autor en las palabras diffidare, y diffidatus.

44 Pretende echar por otro camino en la significacion de essos terminos.

45 A los assesinos en muchas partes los hacen quartos.

46 Duda el Autor, si en la palabra diffidatus se insinùa essa forma de justicia.

47 Ley 3. tit. 9. part. 1. en declaracion del Canon Si quis suadente, en que tambien se trata de los assesinos.

48 Ponense las palabras todas de essa ley.

49 El Clerigo assesino queda ipso jure privado del privilegio del Canon, y del fuero.

50 Muchos Doctores sienten, que sin declaracion del Juez podrà el Juez seglar executar las penas de la Decretal en el Clerigo assesino, y que podrà matarle qualquiera persona privada, sin que por ello incurra en la censura.

51 El Juez seglar puede castigar al Clerigo assesino, estando el delito bastantemente probado.

52 La probanza contra el assesino debe ser concluyente, y por argumentos que declaren los indicios, son indubitables.

53 No puede el Juez seglar condenar al Clerigo assesino, ni executar las penas de la ley, si su superior no le ha declarado por tal.

54 Lo contrario se practica en algunas tierras.

55 Grandes Doctores condenan essa practica.

56 Aunque en el Clerigo assesino no es necessaria la degradacion actual, es forzosa la declaracion de su Juez.

57 Palabras de Marta en favor de esta sentencia.

58 Aunque el assesinio del Clerigo sea notorio, es necessario la declaracion del Juez Eclesiastico.

59 El Herege, segun Farinacio, es diffidato, y bannito, y que puede todo hombre matarle.

Limita Farinacio su sentencia, y dice, que para poder matarlo, ò prenderlo, es menester que estè declarado.

60 Añade, que aun despues de declarado no le podràn matar, sino es en caso que èl se resista queriendole prender.

61 Arguyese con essa doctrina de Farinacio, que es necessaria la declaracion del Juez Eclesiastico, para que el Juez seglar execute las penas en el Clerigo assesino.

62 Pruebase, que diffidare es lo mismo que desafiar, en nuestro Castellano.

63 Es assesino, no solo el que manda, sino el que executa.

64 Es assesino, no solo el que dà precio, sino el que lo promete, aunque no lo pague.

65 Aunque no se siga el homicidio, como no falte el conato, son verdaderos assesinos el què manda, y el mandatario.

66 Refierense Doctores que lo contradicen.

67 Nombranse los que lo aprueban, y declarase la intencion de essotros.

68 Ay quien diga, que en los delitos que no son los mas atroces, no se ha de castigar el intento, quando el que quiso perpetrarlos, cessò por su proprio gusto.

69 Un assesino, porque la muerte intentada no tuvo efecto, solo fue multado, y fue echado à galeras otro.

70 Julio Claro dice, que ha visto mil veces castigar al conato con la pena ordinaria, y otras tantas con extraordinaria pena.

71 El Consejo de Napoles ahorcò à un Escrivano assesino, sin embargo de que solo pudo herir al que queria matar.

72 Hizose justicia de un assesino, que tirando un dardo diò con èl en el arzon de la silla del cavallo, en que iba aquel à quien intentò matar.

73 Declara el Autor su juicio, y dice, que en el assesino para la pena ordinaria, no basta el conato.

74 No debe ser castigado el que mandò matar à otro, si à tiempo revocò su mandato, aviendo intimado esta su revocacion al mandatario.

75 Ay quien diga que es bastante una revocacion tacita.

76 Dudase, si la revocacion del mandante ha de ser reintegra.

77 Respondese en opinion de Gutierrez, y de otros Doctores.

78 Si el mandatario, sin embargo de la revocacion, procediere al assesinio, y tuviere efecto, no debe el mandante ser condenado en la pena ordinaria.

79 Si el assesino debe gozar de la immunidad de la Iglesia? remissivè.

80 El que manda, y no mata, y el que no mata, sino hiere, aunque intervenga dinero en el contrato, no es rigurosamente assesino.

81 Oponense à esto unas palabras de aquel capit. 1. de Homicidio, y dase la explicacion.

82 El que mandò matar, si no tuvo la muerte efecto, no siendo el impedimento suyo, sino por la buena fortuna del acometido, es assesino verdadero.

N.1 AUnque de los Assesinos ay mucho en las leyes civiles, dexarèmos de esse punto lo que no tocare à nuestro Derecho Canonico. Y para darle à la disputacion buen principio, serà bien poner à la letra la Decretal de Innocencio IV. *Pro humani*, que es el cap. 1. de Homicidio, tit. 4. publicada en el Concilio Lugdunense, y dexado de ella el preambulo, son estas las palabras que nos importan: *Cum igitur illi, qui sic horrenda inhumanitate, detestandaque sævitia mortem sitiunt aliorum, ut ipsos faciant per assesinos occidi, non solùm corporum, sed mortem procurent etiam animarum (nisi eos exuberans gratia divina pervenerit armis spiritualibus præmuniti) ac omnis potestas tribuatur à Domino ad justitiam, rectumque judicium exercendum. Nos tanto periculo volentes occurrere animarum, & tàm nefarias præsumptiones Ecclesiasticæ animadversionis mucrone ferire: ut metus pœnæ meta hujusmodi præsumptionis existat: præsertim cum nonnulli magnates taliter perimi formidantes coacti fuerint, securitatem ab eorumdem assesinorum Domino impetrare: sicque ab eo non absque Christianæ dignitatis opprobrio redimere quodammodò vitam suam. Sacri approbatione Concilii statuimus; ut quicumque Princeps, Prælatus, seu quævis alia Ecclesiastica, sæcularisvè persona, quempiam Christianorum per prædictos assesinos interfici fecerit, vel etiam mandaverit (quamquam mors ex hoc forsitan no sequatur) aut eos receptaverit, vel defenderit, vel occultaverit, excommunicationis, & defensionis à dignitate, honore, ordine, officio, & beneficio incurrat sententias, ipso facto: & illa liberè aliis per illos, ad quos eorum collatio pertinet conferantur. Sit etiam cum suis bonis mandanis omnibus, tamquam Christianæ Religionis æmulus à toto Christiano populo perpetuò diffidatus: & postquam probabilibus constiterit argumentis aliquem scelus tàm exetrabile commisse, nullatenùs alia excommunicationis, vel depositionis, seu diffidationis adversus eum sententia requiratur.*

De esta Decretal hablò Hostiense con grande exaccion, y claridad, pero del punto gravemente mucho numero de Doctores; y antes que entrèmos en èl, hablèmos del termino *Assesino*. He leìdo muchos Doctores, por averiguar què origen tuvo llamar Assesinos à los que conducen por dinero hombres que hieran, ò maten à otros: y todo junto quanto compilè en la materia, no es mas que lo que nos dice Marta. Y en essa conformidad, aviendo referido lo que acumula uno, avrè dicho lo que dixeron todos. Hablò de los Ecclesiasticos assesinos en la 4. part. centur. 2. casu 139. pag. 223. y en el num. 2. dice estas palabras: *Nam licèt ad intelligentiam dict. cap. 1. de Homic. lib. 6. ut scribit Volaterran. in lib. 2. de Sectis Syriæ, Assesini dicerentur homines Syriæ à pueritia ita instructi, ut inimicos Regis, aut Domini, cui obediunt, ejus mandato occiderent. Et Paulus Æmilius Vernensis in lib. 5. de Rebus gestis Francorum in Vita Ludovici XII. & lib. 7. de Vita D. Ludov. secundùm Duarenum in lib. 2. disputat animadversariarum scribat assesinos fuisse gentem obscuram, sed formidolosiorem magis Regibus, & Imperatoribus, fuisseque circiter sexaginta hominum millia, & habuisse decem Oppida, atque fuisse in Phœnitia ibi ferè, ubi antiquitùs habitabant Esseni; profectos verò fuisse istos assesinos ex Persia, & Mahumeticam superstitionem coluisse, & sanctissimos à barbaris fuisse existimatos, ac nulla bonorum cupiditate detentos inter vixisse unanimiter, nec unquam de Imperio, & Magistratu contendisse. Fuisse autem ipsos in ea opinione, quòd nihil melius fuisset in hac vita, quàm pro salute publica mori, cùm opus esset, & ita animo fuisse affectos, ut crederent se Dei beneficio futuros immortales, si sectæ suæ hostes occiderent. Cui verò forte obtigerat Provincia occidendi unum ex proceribus Christianis illum consuevisse, se immicere tamquam unum ex nostris turba nostrorum, & per fallaciam interficere, neque abstinuisse, licèt evasione desperaret;*

A duobus autem assesinis confessum fuisse Tripoli Raymundum, Com. Tripolitanum, qui infestabat eam gentem, & ejus casu cæteros Principes fuisse factos cautos, & adhibuisse sibi custodes corporis. Item Beatus Antonius in tract. de Excommun. cap. 3. dicit: Assesini fuerunt, & fortè adhuc sunt quidam infideles, qui ex quibusdam falsis opinionibus, in quibus fuerunt enutriti, mittebantur ad occidendum quoscumque Christianorum, non curantes, si propterea etiam ipsi occidendi essent. Contra quos Innocenc. Papa IV. statuit dictam Decretalem. Item Frater Leand. in Descript. Ital. de Calabria, septima regione Italia scribit: Assesinus primo fuit nomem quorundam populorum, qui cæperunt occidere homines in viis publicis indifferenter, ut eos spoliarent, undè tractum fuit vocabulum Assesini, & illis impositum, qui aliquem occidunt, ut illum spolient, licèt illi non ducant originem ab illis populis. Item Albe in Dictionario in verb. Assesinus dicit, fluxit à quibusdam populis infidelibus, qui ex quibusdam falsis opinionibus mittebantur ad occidendum Christianos, contra quorum pestem, & receptatores statutæ fuerunt gravissimæ pœnæ, ubi allegat. d. cap. 1. idem Alb. in verb. Asisii dicit, Asisios dici etiam posse Assesinos, sicut enim Assesini exponunt se morti, ut dominis suis obediant in malum sic & Asisii aliquando dominis suis adducunt mulieres, quod est probibitum per Authentic. de Lenonib. & sicut Assesini sunt homicidæ corporum, sic & isti animarum, & hæc omnia latiùs habentur per Hostiens. in cap. penult. de Cleric. non residentibus, Glos. in dict. cap. 1. in verb. Formidantem. Sum. Armill. in eodem verb. & in verb. Excommunicatio, cap. 67. num. 135. Summ. Sylvestr. in verb. Assesin. num. 1. Sum. Angel. in eodem verb. in princip. Farinac. de Plat. in tract. de Excomm. in princip. n. 15. & latius per Covarr. in lib. 2. Variar. resolut. cap. 20. num. 9. vers. Primo, secundo, & tertio, Navarr. in suo Manuali, cap. 27. num. 135. qui alios refert, atque conantur probare dict. cap. 1. de Homicid. lib. 6. contra hoc Assesinorum genus disponere.

4 Con esto ya sobra lo que de essa palabra nos dice Bobadilla, que en el cap. 18. del libro 2. de su Politica, casu 3. num. 57. pag. 759. §. *Volaterrano escrive*, refiere lo que dixeron Paulo Emilio, Duareno, y otros, ni es necessario lo que para el caso aglomerò Menochio, de quien se valiò Juan Gutierrez, para decirnos mucho de este caso. Veale el que gustare en el libro 3. de sus Questiones Practicas, quæst. 7. pag. 17. num. 2. y Menoch. de Arbitrar. Judic. lib. 2. sent. 4. cas. 360. n. 4.

Entre grandes Juristas hallo entablado, que es propriamente assesino el que dà dinero para que maten, ò hieran à otro; Barth. in l. Cicero, ff. de Pœnis, Alexand. in l. 1. §. Hæc actio, ff. de Eo per quem factum erit, Ang. in l. 1. ff. de Sepulcr. viol. Paris. disp. in tract. de Syndic. verb. Inquisitio, Franc. Decis. Neapol. 176. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 57. §. *Pero no parece*, Gutierr. lib. 3. Pract. q. 7. n. 4. 5

Hizome mucha dificultad saber en què se fundaron estos Doctores, y otros innumerables, para decir que es assesino el que mata, y el que manda matar, dando, y recibiendo precio por el delito: y aunque, como verèmos despues, ay quien diga lo contrario, y tienen bastante motivo en la disposicion de Innocencio, porque en toda aquella su Decretal no ay palabra de conducion, es ya la contraria opinion comun, y cosa forzosa buscarle la salida. Hallèla con claridad en Juan Gutierr. loco citato, donde arguye delgadamente, que estos moradores, que con tanto trabajo, tanto afan, y tanta costa, sin aver recibido injurias, quitan à los que no les ofenden las vidas, no es creible que trabajan, y que peligran de valde, que se ha de presumir, que los mueve el interès, y què en essa conformidad las leyes, y los Doctores llaman conductos, y pagados à los assesinos. Assentò su sentencia, y aviendola comprobado con Doctores, y con textos, añade para el punto de que tratabamos: *Et est communis secundum Ægidium Bossium, qui eam sequitur in sua Pract. Crimin. in titul. de Mand. ad homicid. num. 16. qui numeris proximè præcedentibus idem probat, alios citans, & secundùm Placam. lib. 1. de Delict. cap. 19. num. 2. & Vivium in lib. Commun. opinion. verb. Assesini, ubi refert, Aret. prescit. cons. 163. post num. 17. dicentem, communem, & fortè consuetudine approbatam: sequitur, & dicit communem alios allegans Julius Clar. Recept. sentent. lib. 5. §. Assesinum; sequitur etiam, & dicit novissimè communem, Maschard. de Probat. 1. tom. conclus. 138. probat Antonius Gomez in 3. tom. cap. 3. de Homicid. num. 10. ubi inquit, quòd de hoc crimine assesinis loquuntur, text. in dict. leg. Non solùm, §. Si mandato, vers. Proculus, ff. de Injuriis, dùm ita inquit: Proculus rectè ait: sim hoc te conduxerint ut injuriam facias, eum utroque nostrum in injuriam agi posse. Ibi etiam citat text. in d. cap. 1. de Homicid. lib. 6. Eandem etiam sententiam contra priorem expressè sequitur, plures allegans Gregor. Lopez in leg. 3. tit. 27. part.* 6 7

part. 7. in Glos. Assesinus arbitratus esse de consuetudine approbatam, & non esse restringendam illam disputationem ad certum genus hominum, qui secundùm aliquos erant servi, & Saraceni, seu infideles, prout voluerunt Archidiaconos, & Joann. Andreas in d. cap. 1. & Aretin. d. consf. 163. col. 10. & quod licèt lex illa Partitarum non benè exprimat, qui sint isti assesini satis ex ea videtur colligi esse homines desperatos, qui erant assueti ad istas proditiones, & quia ista non solent fieri absque pecunia, cum isti nullam ob occisionis recepissent injuriam, satis videtur, quòd hæc faciebant conducti pecunia, & ditalibus videtur, quod debeat intelligi lex illa, prout & ipsa aperit ad finem, sub obscurè enim tractat, qui sunt assesini, ut dicit Covarr. ubi sup. num. 10. inquit enim lex in princip.

8 *Assesinos son llamados una manera de hombres, que ay desesperados, è malos, que matan à los hombres a traycion; de manera, que no se pueden de ellos guardar: cà à tales; y ha de ellos, que andan vestidos como Religiosos, è otros como Pelegrinos, è otros que andan como Labradores, è alberganse para labrar con los hombres, porque se asseguren con ellos, y andan muy encubiertamente en estas maneras sobredichas, è en otras semejantes de estas, porque puedan cumplir su traycion, è su maldad, que han en el corazon de facer. Et rursus in fine inquit lex: Otrosi decimos, que los assesinos, è los otros hombres desesperados, que matan los hombres por algo, que les deben morir, por ende tambien ellos como los otros por cuyo mandado lo facen.*

9 Yo tengo por sin duda, que es verdaderamente assesino el que mata à uno por solo complacer à otro, aunque no sea conducido, ni rogado, porque se salva en este matador el sustancial motivo de la ley, que fue assegurar los hombres de unos como enemigos invisibles. Y se encaminò aquella severidad à una justa detestacion de la fiereza con que un hombre mata como sobreseguro à aquel que no le tiene agraviado, y ni en este falta la raiz del interès, si es cosa necessaria, que el interès intervenga, porque nadie desea complacer à otro con tanto riesgo suyo, sin tener esperanza de su dinero, de su favor, ò su amparo. Y porque en este camino à ninguno le parezca que voy solo, quiero que oygan à

10 Marta, y veràn los Autores que trae por essa sentencia: *Imò Joann. Andr.* (dice en el num. 7. del lugar citado) *in cap. penult. de Cleric. non resident. Quod nedum si pro pecunia, sed etiam, ut complaceat alicui, quis delictum committat, dicitur perpetratum delictum assesinatus, ut etiam sequitur Grammat. in Voto crim. 9. in princip. Soc. inter consilia. Curtii in d. cap. 20. n. 43. vers. Omitto postremo, & quod occisi res esset, ut etiam de tali casu loquitur Aretin. in cons. 163. n. 17. Imò etiamsi nihil sit datum, vel promissum occidenti, sed occidens motus fuerit, ut alteri complaceret, adhuc diciditur occidisse per assesinum, ut dicit Joan. And. in cap. pen. de Cleric. non resident. Grammat. dict. voto 9. num. 3. quod saltem procedit, quando subesat verisimilis spes consequendi beneficium, sivè remunerationem ab eo, cui complacere volebat, ut declar. Carrer. in Pract. crimin. §. Circa.*

Algunos Doctores han insistido mucho, 11
en que para ser uno propriamente assesino, es forzoso que conduzca un Infiel para que mate à un Christiano, movidos por aquellas palabras del cap. Pro humani, de Homicidiis, en que dice el Papa Innocencio: *Ut ipsos faciant per assesinos occidi.* Y despues añade estas palabras: *Seu quævis alia Ecclesiastica, secularisvè persona, quempiam Christianorum per prædictos assesinos interfici fecerit, vel mandaverit, &c.* Juzgan que habla de un genero de hombres Infieles, que se llamaban Assesinos: y ayudales para pensarlo asi el caso de la Glossa, que se refiere en estas palabras: *In quadam Montana eundo ad Civitatem Romanam, erant* 12
aliqui homines, qui dicebantur Assesini, Infideles dediti voluptatibus, qui non timebant mortem: Undè erant complures, qui cùm sciebant Christi. Fideles euntes ad Civitatem Romanam, mandabant istis Assesinis, ut istos occiderent. Qui Assesini multos Christianos occidebant, Romanus Pontifex volens obviare hujusmodi malis, profert plures pœnas in istos Assesinos, & illos, qui eis mandabant, ut peregrini, & alii Christi fideles euntes ad Civitatem Romanam, occiderentur.

De aì infieren grandes Doctores una cosa, que à mi me admira, y no viene à 13
ser menos que echar por tierra quanto de los Assesinos està dispuesto en los Derechos, porque si se atan tanto à la letra de aquel cap. 1. de Homicidio, que quando sea asi verdad, que huvo en aquella Montaña cerca de Roma un Rey Infiel, y que se llamaban Assesinos los Montañeses sus habitadores, quieren que no sean Assesinos, sino los que se valen de Infieles, podrè yo, atandome à la palabra Assesinos, quando quisiere concederles, que el caso de la Glossa es una historia autentica, que ya sobran las leyes de los Assesinos, y aquella Decretal de Innocencio, porque oy bien sabemos, que no tienen los Romanos essos

essos tan dañosos vecinos. Podrànme responder, que el Texto se estiende à los que les imitan en lo infiel, y preguntariales yo, por què no podrà estenderse al que por mano de otro, sea, ò no sea Christiano, hiere, ò mata à su enemigo.

14 Veamos aora con quien hemos hablado, y quienes son los que restringen tanto la llana disposicion de aquel capit. Juan Gutierrez en el numer. 3. y 4. de aquella quest. 7. referida, trae essa sentencia, y los Autores que la acreditan con estas palabras: *Ex quo textu probari videtur appertissimè, crimen hoc assesini propriè committi, ut ejus decisioni locus sit, ubi quis aliquem Christianum occidit opera, & industria hominum quorundam Infidelium, qui Gentilitio patrio vè nomine assesini dicuntur; sicque assesini sunt quidam Infideles, qui subsunt Principi, item Infideli, à quo ita educti, & instructi sunt, ut qui ille occidi jusserit, facillimè occidant, arbitrantes ex hoc mortem non esse timendam, nec ullam pœnam ob crimen istum post obitum passuros. Imò se obsequium prastare Deo opinantur. Idque patet ex lit. d. cap. 1.* ibi: *Prasertim cùm nonnulli malignantes taliter perimi formidantes, coacti fuerint securitatem ob eorumdem assesinorum Domino impetrare, sicque ab eo non absque Christiana dignitatis opprobrio redimere quodammodo vitam suam. Cum paratur etiam apertiùs ex traditis per Raphael Volatterr lib. . cap. de Sectis Syria, ubi dicit assesinos esse Syria homines à pueritia ita instructos, ut mimos Regis, aut Domini, cui obediunt, ejus mandato audacter incautos opprimant, de quibus etiam meminit Paulus Æmilius Veronens. Author. graviss. de Rebus Francorum lib. 5. & 7. cujus verba ad longum refert Menoch. de Arbitrar. Judicib. lib. 2. cent. 4. cas. 360. numer. 41. Et in addit. Bern. Diaz in Pract. crim. cap. 96. litt. D. col. 2. In his igitur assesinis, non verò in aliis hominibus Christianis, subditis, vel non subditis Infideli Principi, qui pecunià, aliovè pretio conducti alterum occidunt, nec in eos conducentibus (quia hic non sunt, nec propriè dicuntur assesini, sed quos propriè diximus) habet locum dispositio in dict. capit. 1. de Homicid. in 6. Alberico in suo Dictionario, verb. Assesinus, & se mota consuetudine, Franc. Aret. consil. 165. col. 10. Summa Pisana, verb. Assesinus, & Sum. Rosell. eodem verb. Et in verb. excomm. 24. Silvest. in Sum. verb. Assesini, quast. 1. & latius Cajet. in sua Sum. verb. Assesini, & in verb. Excom. cas. 26. & B. Anton. Archiepisc. de Florenc. in sua Sum. in 3. part. tit. ubi etiam, quod possunt dici à verb. Scindo, quia abscindunt animam de corpore, & pradictos, aliosque refert Remig. de Goñi, de Immunit. Ecclesiastic. fallen. 5. per totam pracipuè numer. 6. quorum opinionem sequitur, & intrepidè probat D. Covarrub. lib. 6. Var. resol. cap. 20. num. 10. vers. Sed ut ad assesinos, hinc plura inferens, qua juxta suam, & caterorum sententiam probat; de quibus infrà in contraria opinione agemus.*

Y porque este Autor acaba con Covarrub. quiero referir lo que Bobadilla en el num. 57. del lugar citado, dice de su opinion, y de la flaqueza del cimiento sobre que levantò el edificio: *Lo tercero requiere, que el Clerigo que aya cometido el assesinio por orden, y ministro de hombre Infiel, ò Gentil, segun Covarrubias, Plaza, y Antonio Columbeto, porque el riguroso, è verdadero sentido de la palabra assesino, quieren que sea hombre Infiel, ò Gentil, por cuya obra, è industria, por precio es muerto, ò herido algun Christiano; aunque la comun opinion de los Doctores tiene, y reputa por lo mismo que la persona conducida para este delito, no sea Infiel; y el fundamento de Covarrubias, aunque èl no lo explica, es porque segun la decision del Papa Inocencio IV. en el Concilio primero de Leon, que trata de este delito en el que alquila, y conduce hombre Infiel para matar à Christiano, presumese mayor, y mas horrenda sevicia, y sed de la muerte agena, y como enemigo de la Iglesia Christiana que ha desafiado, y degradado ipso facto, y expuesto à que de qualquier pueda ser muerto: la qual razon no milita, ni quadra tanto, como quando el Clerigo no se vale, ni ayuda para el dicho delito de hombre Infiel, sino de otro Christiano.* 15

Pero no parece que aprieta mucho la opinion de Covarrubias, porque en este delito lo que se considera, es, el efecto, y fin, que es hacer matar à uno por precio, y por industria de persona de quien no se tiene recato, sin que sea de consideracion para este efecto el linage, y condicion de la persona interpuesta, como quiera que el hecho es tan cruel, que arguye mas rencor, y sevicia encaminarlo por industria de hombre Christiano, en el qual por la resistencia que le harà la Fè, y caridad Christiana, ha de ser menester mas instancia, y premio, que no con un Turco, ò Pagano, desobligado de los dichos vinculos: y tambien porque del hombre Christiano, y que trae habito de ello, menos recato se puede tener què del Gentil, è Infiel, y assi es mayor la alevosia; y aunque por la autoridad de Covarrubias ha estado este articulo en mayor disputa, y consideracion: pero ya, segun Tiberio

De-

Deciano, Bruno de Sol, y Prospero Farinacio, es mas comun, y practicada contra Covarrubias.

16 La contraria opinion es mas comun, y la que se practica en todo el mundo oy; y assi, sea, ò no sea Christiano el que para el assesinato se huviere conducido, es esse assesinio verdadero, y en los delinquentes se ajusta la disposicion de aquel cap. 1. de Homicidio, de que hasta aqui hemos tratado. Sic Ancharr. Imola, Probus in d. capit. 1. de Homicid. in 6. Bart. in l. Non solum, §. Si mandato, ff. de Injuriis num. 14. & in l. Cicero, ff. de Poenis Gramag. voto 8. 9. & 11. Capitius decis. Neap. 55. Remig. & alii plures, quos sequitur Joan. Gutier. Y porque habla grave, y doctamente Martha de esta materia; quiero referir sus palabras: *Nihilominus* (dice en el num. 3.) *dispositio d. cap. 1. communiter intellecta est, ut procedat etiam in illis Christianis, qui pretio recepto, vel pacto similium alterum occiderint, licèt non ducant originem ab illo hominum genere, quia in locum illorum sunt subrogati, & sic sapiunt illorum naturam, ex regula, l. Si cum, §. Injuriam, ff. Siquis cautionibus, & quia dies millies dispositio, dict. cap. 1. fuit, sic intellecta utique mutanda non sunt, quæ certum semper interpretationem habuerunt, l. Si de interpretatione, ff. de Legib. & quod crimen assesini dicatur committi, etiam siquis Christianus alterum occiderit mediante pecunia, vel pacto similium, probant infrascripti Doctores, qui alios referunt, atque attestantur de commune opinione. Glarus in §. Assesinium, column. 1. post Bosium in tit. de Mandatis ad homicid. numer. 16. dummodò interfectus fuerit Christianus, ut dicit Joann. Andr. in dict. cap. 1. quem sequuntur communiter Doctores, de quo attestatur Alexand. in cons. 166. in fin. volum. 6. Carrer. in Pract. crimin. §. circa num. 15. & hanc sententiam omniam consensu esse stabilitam, inquit Petr. à Plaza in Epitom. delict. cap. 19. num. 8. Decian. in tract. criminal. lib. 6. cap. 28. num. 18. Farinac. de Inquisit. quæst. 8. num. 83. Marsil. in Pract. crimin. §. Examinanda col. 4. & §. Diligenter num. 166.*

17 Veamos aora, llegandonos al punto, si en aquel cap. 1. estàn incluidos los Reyes, los Obispos, y los Cardenales. Las palabras del texto à nadie excluyen: *Ut quicumque Princeps, Prælatus, seu quævis alia Ecclesiastica, sæcularisvè persona.* Y en quanto al Emperador, lo dice con claridad Juan Andr. in dict. cap. 1. quem sequitur Covarr. in l. 2. Variar. resolut. cap. 20. num. 10. versic. Primum fere sentio, de los Obispos nos lo dixo con gran llaneza Bobadilla: *Si un* 18
Clerigo, (dice en el num. 54. del lugar en que queda referido) *y aunque fuesse Obispo, cometiesse delito de assesino, mandando matar, ò herir algun Christiano, dando, ò prometiendo dinero por ello, rogando por complacencia, ò por otro respeto que se haga, ò haciendo èl por su persona, podrà el Juez seglar prenderlo, y darle tormento, segun decision de Capicio: Y lo que es muy de notar (segun una opinion comun) sin actual degradacion castigarle, porque el Derecho le ha por degradado en odio, y sin especialidad de tan detestable crimen, y tan iniqua alevosìa, y prodicion.*

De los Cardenales ay dos encontra- 19
das opiniones: la primera tiene mas de
adulacion, que de verdad, que no son
los Cardenales comprehendidos en las pe-
nas de esse capitulo; los argumentos de
esto sentencia son floxos. Esta es una ge- 20
neral, y odiosa disposicion, y que no se
debe estender à personas de tan alta digni-
dad; pero aquella grande latitud con
que habla el Papa: *Quicumque Princeps,* 21
Prælatus, seu quævis alia Ecclesiastica,
sæcularisvè persona, ninguna de las del
mundo dexa fuera; y donde caben los 22
Emperadores, y los Reyes, bien pueden
caber los señores Cardenales. Valense
del capit. Quia periculosum de sentent.
excommunicat. lib. 6. en el qual se de-
clara, que ninguna sentencia de entredi-
cho, ò suspension del Derecho incurran
los Obispos, y los Prelados que fueren
superiores à ellos, sino hablaren expres-
samente de todas. Y que en esta con-
formidad, no aviendo expressado à los
señores Cardenales aquella santa sentencia
de Inocencio, no es justo que se diga
que estàn comprehendidos en ella.

Veamos la letra de este texto, y res- 23
ponderase à lo que con èl se opone: *Quia periculosum est Episcopis, & eorum Superioribus propter executionem Pontificalis officii, quòd frequenter incumbit, ut in aliquo casu interdicti, vel suspensionis incurrant sententiam ipso facto: Nos deliberatione provida jussimus statuendum, ut Episcopi, & alii Superiores Prælati nullius constitutionis occasione sententiæ, sivè mandati prædictam incurrant sententiam, ullatenus ipso jure, nisi in ipsis de Episcopis expressa mentio habeatur.*

Ya vemos que esse texto hablo expres- 24
samente en favor de los Obispos, y sin embargo (como ya vimos) dixo Bobadilla con gran lisura, que podian los Jueces legos castigar à los Obispos si fuessen asse-

assesinos. Del punto de lo que los Jueces seglares podràn con los Eclesiasticos, convencidos de esse delito, hablarèmos luego, pues es la duda principal de este articulo: Pero en que son comprehendidos en la disposicion de esse capitulo los señores Cardenales, no lo ha dudado hombre de juicio, y aora quiero que se vea la eficacia del argumento con unas palabras gravissimas, y brevissimas de la Glossa: *Sed dic* (dice Juan Monacho Adicionador à Hostiense) *quia non est Superiorem Ordinem Episcopo reperire, & ob hanc causam, Papa se vocat Episcopum: undè eo ipso quod de Episcopis exprimitur,*
25 *veniunt Superiores.* Y porque se podria oponer aquella gravissima constitucion que hizo el Papa Eugenio IV. de que en el lib. 1. hablamos mucho sobre la superioridad de los Cardenales à los Obispos: como previniendo toda essa duda, la dirimiò este Doctor en dos palabras: *Quia non inspicimus dignitatem, sed officium Pontificale.* Y no ay duda en que es el Obispo superior, en quanto al orden Pontifical, aunque por otro lado se halle en la dignidad Cardinalicia mucha mayor excelencia. Y para el caso de aquel capit. *Quia periculosum*, es la dignidad la que menos hace al caso; coligese con evidencia de sus primeras palabras: *Quia periculosum est Episcopis, & eorum superioribus propter executionem Pontificalis officii, &c.* Y assi en esta constitucion mas lugar tendràn los Cardenales Obispos, que los Cardenales que no lo son.

26 Añado à este argumento, que quando los señores Cardenales, por lo que toca à este capit. *Quia periculosum*, no incurran en la suspension, ò entredicho, quando no los incluye expressamente el Derecho, que texto ay por donde puedan huir aquella tan severa excomunion del capit. *Pro humani*, que trata de los Assesinos, la Glos. verb. *Suspensionis*, en aquel capit.
27 *Quia periculosum*, añade esta palabra *Secus in excommunicatione*: *Quia in illa privilegiati non sunt, & noluit Papa in tantum eos privilegiari, quod tolleret, quo ad eos Canonem, siquis suadente, & alios similes.* Y echase de vèr la fuerza de este argumento, que hago en lo que añadiò la Glossa en aquel cap. *Pro humani*, verb. *Prælatus*, donde dice: *Etiam Episcopus, quia decretalis, quia periculosum de sentent. excommun. Non eximit illos à pœna excommun.*

28 Valense los Doctores que quieren excluir de las penas de aquel cap. *Pro humani* à los señores Cardenales, de que son parte del cuerpo del Papa, cap. Novit, & capit. Quanto de his quæ fiunt à Prælatis, de quo latè Barbat. in tract. de Præstantia Cardin. part. 1. q. 2. Y siendo assi, que ninguna ley puede ligar al mismo Legislador en lo penal, l. Princ. ff. de Legib. l. Digna vox, C. eod. tit. Y el Papa en sus Canones no se liga à sì mismo, sino à sus subditos, cap. Quod autem de sentent. excommun.

Esta razon es tan frivola, que no pudo ayudar al infeliz Cardenal Carrafa; y si fuera verdadera essa doctrina, era forzoso negar la jurisdicion del Papa: porque como el Papa no puede excomulgarse à sì mismo, ningun Cardenal temiera su excomunion; y como no puede absolverse à sì, tampoco pudiera absolver à ningun Cardenal. Y lo que me cae mas en gracia, es lo que añaden de las Indulgencias, que quien las concede no las goza, porque con esso le quitan al Papa las estaciones de Roma; y seria su Santidad un hombre muy infeliz, si por ser Vicario de Christo careciesse del socorro de un Jubileo, que no le falta à un lacayo. Demàs, que si esse argumento fuesse como lo pintan, no ay ya para los Cardenales, ni gracias, ni Indulgencias. Y porque no se persuada alguno, que estos argumentos todos son hechizos, que yo los he fabricado, y que los dexo sin dueño para poderlos responder con facilidad, quiero que les diga Marta cuyos son, aunque no los desatò. En el tract. de Jurisdict. part. 4. cent. 2. cas. 129. num. 11. dice este Doctor los fundamentos, y Autores de essa sentencia con estas palabras: *Videtur, quòd non comprehendat Dominos Cardinales, quia nulla constitutio ligat ipsum condentem Principem, l. Princeps, ff. de Legibus, l. Digna vox, C. eod. tit. Natura enim Canonum est ligare tantùm subditos, non se ipsos, cap. Quod autem de sentent. excommunicat. sic econtra concedens Indulgentiam, sivè remissionem, illa uti non potest, Specul. in tit. de Pœnis, & remis. in fin. Joann. Andr. in Reg. cui licet in merca; sed Domini Cardinales sunt pars corporis ipsius Papæ, cap. Novit, & cap. Quanto de his quæ fiunt à Prælat. & latè scribit de hoc Barbat. in tract. de Præstantia Cardinalium part. 1. quæst. 2. Ergo Cardinales non videntur comprehensi sub hac generali, & odiosa dispositione, & ad hoc est textus in cap. Cum periculosum de sentent. excommunicat. lib. 6. in vers. Nisi de Episcopis, vel eorum Superioribus expressa mentio habeatur, sed Cardinales sunt Prælati Superiores Episcopis: ergo, &c. Et ideò Joan. de Lignan. in capit. 1. de Cleric. non resid. & Doc-*

Doctores omnes in cap. De schismat. lib. 6. dicunt dispositionem dict. cap. Quam periculosum non habere locum in Cardinali, propter conjunctionem, quam habet cum ipso Papa, cap. Requisivisti, de Testament. & hanc opinionem latissimè probat Barbat. in dict. tract. de Praestant. Cardinal. p. 1. quaest. 17.

31 Ya hemos visto la opinion referida por Marta, de los que sienten, que en aquel cap. Pro humani, no se incluyen los Eminentissimos Cardenales. Veamos aora la opinion contraria, que es la verdadera, y la prueba, y autoriza Marta: *Verior tamen est opinio* (añade en el num. 13.) *Dominos Cardinales comprehendi sub disp. dict. cap. 1. cùm enim agitur de salute animarum, & evitando peccato, dispositio correctoria, & odiosa de tali materia loquens, extenditur ex rationis identitate. Joan. Andr. in cap. Ex tenore qui fil. sint legit. quem ibi sequuntur Anton. de Butr. & Abbas, idem Abb. in cap. Quaesivit, de Divers. Barth. in Auth. Sacramenta puberum, vers. Quaero utrum ista, C. si adv. vendend. sed dispositio dict. cap. 1. respicit favorem animarum, ut dicit ibi textus, & ideò licèt loquatur de Principe. Joan. Andr. extendit ad personas, etiam maximi gradus supra Principem, ex quo constitutio illa respicit favorem animarum, & Reip. sequitur Capic. in dict. decis. 155. num. 23. item propter dictionem quicumque geminatam ibi expressam, quae comprehendit etiam odiosiora. Soc. in cons. 47. vol. 1. & maximè in materia favorabili, ut pensio fieri debuisset, quia propter honestatem Religionis, & ne Christianis detur scandalum, quòd praedicti Supremi Praelati hujusmodi delicta faciant, praetermissi sunt, tacitè autem comprehensi, & certè mente praeconcepti per illa verba, quicumque Princeps, Praelatus, seu quavis Ecclesiastica persona; quo casu comprehendi Cardinales probant Felin. in cap. Ad aures, num. 31. de Rescript. & Casiod. decis. 38. num. 5. de Regul. Chancell. est alteratio: nam cum majori dignitate sint praediti, opus est eos plus aliis à fraudibus esse alienos, juxta notand. in cap. Cum quidam, de Jur. jurand. & leg. Praesbyteri, C. de Episc. & Cleric. facit text. in Clem. 1. de Renunt. Et ideò Sarnens. super Regib. de Infirm. resignantibus, alios citans, concludit in dict. cap. 1. comprehendi etiam Dominos Cardinales.*

32 Aora nos resta para cerrar el preambulo del articulo, averiguar quales son las penas de los assesinos. Quedan ipso facto excomulgados, privados de todas sus dignidades, honras, ordenes, oficios, y beneficios. Esto consta del mismo cuerpo de aquel capit. que concluye, que constando del delito, no es necessaria nueva sentencia para que incurran en lo referido, porque es lata en el Derecho: *Nullatenùs alia excommunicationis, vel depositionis, seu diffidationis adversus eum sententia requiratur.*

33 Ninguna palabra de todo este capit. me ha costado tanto trabajo, como la inteligencia de aquella clausula: *Sit enim cum suis bonis mundanis omnibus tamquam Christianae Religionis emulus à toto Christiano populo perpetuò diffidatus.* En esta ultima palabra no habla Doctor alguno con exaccion, y está en ella toda la dificultad. Omitiòla Fr. Ambrosio Calepino. Dexòla en blanco el Bocabulario de los dos Derechos. El Diccionario, ò Tesoro de la Lengua Latina, en que Mario Lizonio gastò tres tomos copiosissimos, no se acordò de este termino. La Glossa marginal de aquel cap. 1. de Homicidio, se contentò con decirnos: *Diffidare, quid sit, praeter Doctores, hic vide Petr. Godofred. in Auth. Gacaros, C. de Hereticus.* No tengo esse Autor, porque en lugares tan remotos nunca abundamos de libros.

34 Marta al fin de aquel caso 129. en el numer. 23. dice, que *diffidare* es lo mismo que *bannire*. Veamos aora què es *bannire*. Los que hablan de essa palabra dicen, què es lo mismo que *proscribere*. Este verbo tiene muchas significaciones. Una casa que se alquila, y tiene puesta una cedula, suele llamarse proscripta. Plin. epist. 147. *Deserta deindè, & damnata solitudine domus totaque illi mostro relicta. Proscribebatur tamen, seu quis emere, seu quis conducere ignarus tanti mali vellet.* En esta forma usa Tulio de esse termino à cada passo: *Tertio lib. Offic. 85. pro Quintio 29. ad Q. Fratem lib. 2. & 10.* Tambien significa condenar, y desterrar. *Cicero in oratione, post redditum ab exilio in Senatum.* Usò en esta significacion de este termino: *Cum caput mea proscriptionis recitaretur.* Y en la oracion pro domo sua: *Hanc vos igitur judicio, atque authoritate vestra Tribuno Plebis potestatem dabitis, ut proscribere possit quos velit? Quaero enim, quid sit aliud proscribere velitis, jubeatis, ut M. Tullius in civitate ne sit.* Y Proroscio tambien hablò en essa conformidad, *cùm proscriberentur homines, atque ex omni regione caperentur ii, qui adversarii fuisse putabantur.* En la oracion pro festio, para significar la condenacion de muerte con esse termino, no lo hace sin un edicto: *Cùm de capite civis, & de bonis proscriptio ferretur.* Y Plinio, hablando de la infelicidad de Syla: *Age non exitus vitae ejus omnium proscriptorum ab illa calamitate crudelior fuerit.* Y la ley

ley Cornelia prohibia, que se diesse favor, ò se hiciesse socorro à los proscriptos. Dixolo Tulio en la 3. invectiva contra Verres: *Lex Cornelia proscriptum juvare vetat.*

35 De suerte, que si *bannire* es lo mismo que *proscribere*, quedan explicados los terminos. Y añaden algunos, como lo refiere el Diccionario de los Derechos, que la palabra *bannum* no significa un ordinario destierro, sino aquel destierro gravissimo que prohibia el agua, y el fuego.

36 Mucho mas que esto quieren grandes Autores que signifique la palabra *diffidare*. Dicen que es un permiso, para que qualquier persona privada pueda matar al assesino, aviendo huido de la Justicia. Assi hablò de los proscriptos Seneca. Trataba en
37 el cap. 11. del 2. lib. de Benef. de lo que duele un beneficio sacado al rostro, introduce aquella fiera proscripcion del Triumvirato, quando entre Julio Cesar, Lepido, y Marco Antonio se hizo aquel tan vil, y afrentoso pacto, de que cada uno entregasse al otro el que con mayor fineza le avia defendido, para que de essa fineza tomasse el enemigo venganza; y condena en un hombre, que ocultò à cierto proscripto, que le zaheria lo que avia hecho, y refiere las discretas palabras con que el proscripto quisiera mas ser muerto, que ser notado de ingrato: *Hæc enim beneficii inter duos lex est, alter statim oblivisci debet dati, alter accepti nunquam lacerat animum, & premit semper meritorum commemoratio. Libet exclamari, quòd ille triumvirali proscriptione servatus à quodam Cæsaris amico exclamavit. Cùm superbiam ejus ferre non posset. Redde me Cæsari quousque dices: Ego te servavi, ego te eripui morti? Istud, si meo arbitrio memini, vita est, si tuo, mors est, nihil tibi debeo, si me servasti, ut haberes quem ostenderes. Quousque me circunducis? Quousque oblivisci fortunam meam non finis? Semel in triumpho ductus essem. Non est dicendum, quid tribuerimus, qui admonet, repetit.*

38 De esta forma de proscripcion, dice Juan Gutierrez en el lib. 3. de sus Practicas Questiones, ya citado, quæst. 7. n. 11. que se ha de entender la palabra *diffidare*; y trae en su prueba una ley de la Partida: *Secundò ex supradicta communi sententia infertur, quòd tales assesini sunt diffidati à toto populo Christiano, & possunt impunè offendi, ut in d. cap. 1. Thom. Gramm. voto 8. num. 1. cum seqq. & voto 9. n. 4. & iterum voto 20. n. 1. & 2. & quod in nostro Regno si fugerent, possent impunè occidi, ut decidit, d. leg. Partitæ, ibi: E si por ventura fuyesse, que* 39
no le pudiessen aver para cumplir la justicia, ca el damoslo por desafiado de nos, è de todos los de nuestro Señorio: de manera, que qualquiera que lo mate, de alli adelante no aya pena ninguna. Quod si captus fuerit, pena mortis puniendus erit, ut in d. leg. Partita, vers. fin. ibi: Otrosi decimos, &c.

Y Marta en el num. 23. del lugar citado, probando que el Juez seglar no puede 40
declarar por assesino al Clerigo, porque esso toca privativamente al Prelado, explica en essa misma forma la palabra diffidare: *Denique* (dice este Doctor) *si diceremus, Judicem laicum hoc posse declarare, sequeretur, quemlibet alterum privatum posse idem facere, jurisdictio enim laicorum in Clericorum assesinos fundatur in illis verbis, dict. cap. 1. videlicèt si cum suis mundanis opibus tanquam Christianæ Religionis æmulus a toto populo Christiano perpetuo diffidatus, sed idem est bannire, ac diffidare, quod statuere, & præcipuè, ut impunè occidi possit: ergo aut debemus dicere solùm Judicem Ecclesiasticum posse Clericum assesinum declarare, & postea pœnas d. cap. 1. debere exequi, aut quemlibet etiam privatum posse Clericum assesinum occidere, declarando ipsum assesinum, cum respectu verborum jurisdictionis laicalis in dict. cap. 1. non sit major ratio de judice, quàm de quolibet altero privato, & quam sit hoc absurdum, cuique patet.*

Ya veo esta general conspiracion, y 41
que los Doctores, y leyes civiles hablan de essa palabra diffidare en la forma referida; pero à mi me ha hecho siempre dificultad, que en la suavidad, y blandura que professa un Papa, cupiesse un rigor de tanta acervidad. No se me hace nuevo que el Pontifice contra delitos grandes haga leyes que condenen à penas capitales, porque aunque por judicial sentencia no lo acostumbra, cap. Per venerabilem, qui filii sint legitimi ad fin. pero puede hacer leyes para ello. Bald. in cap. 2. de Major. & obed. Bern. Diaz in Pract. Crim. cap. 56. Y 42
añade este Doctor, que podrà un Clerigo, sin temor de irregularidad, aconsejarle al Rey que haga ley contra algunos delitos grandes con pena de muerte, y que podrà un Obispo, si es Consejero del Principe, sin algun escrupulo firmar essas leyes, sic Covar. plures referens, lib. 2. Var. cap. 20. n. 10. vers. 3. ibi: *Nec mirum.* Lo que se me hace de nuevo es, que aquella lenidad tan admirable del universal Pastor, mande, que qualquiera hombre del mundo mate à un assesino, aunque sea en caso que huya de la Justicia, no pudiendo executarse essa sen-

sentencia, sin peligro notable de aquel alma. Tiene la Sede Apostolica dada facultad à todo Sacerdote simple, para que pueda en el articulo de la muerte absolver de todas las censuras reservadas, como vimos en el art. precedente, y hemos de persuadirnos à que fue su intencion, que sin estàr prevenido matassen un excomulgado? Què diligencias no hace el Santo Oficio con un Herege obstinado? Pues como me persuadirè yo, que estando un hombre con la censura, quiera el Papa que le maten sin prevenirle? Porque quien previene al que mata? Bien sè que fue la intencion de su Santidad dàr los assesinos por rigurosamente proscriptos, y dàr poder para que en caso de fuga los matasse el que pudiesse: avrà mil caminos para responder à mis argumentos; y pudo el Papa tener superiores motivos, que no pueden entenderse todos; pero mi intento ha sido vèr si puede hallarse que no fue essa la mente del Pon-

43 tifice. El trabajo es la significacion del verbo *diffidare*, porque no he podido descubrir la raiz de su propriedad: dos veces usa de esse termino aquel cap. Pro humani, la primera vez dice, *diffidatus*; y para no persuadirme à que manda que le maten, me bastò aquel adverbio, *perpetuò diffidatus*, serà buen sentido, sea perpetuamente muerto? Pues quien muere, que no muera hasta el juicio postrero?

44 Por lo dicho tal vez me he llegado à persuadir, que la palabra *diffidatus* no es participio del verb. *diffido*, que no lo hallo sino del verb. *diffindo*; y que aviendo de decir *diffissus*, por el menor aliño que del Latin avia en la antiguedad, se puso la palabra *diffidatus*. He leido en Plauto, y en otros Autores como èl, en el tiempo de mi mocedad, y vì en èl, y en ellos innumerables terminos trocados: los que saben de esto, que ya llaman letras buenas, veràn que no hablo de oidas. Veamos pues, aora, si la palabra *diffidatus* estuviesse en lugar de la palabra *diffissus*, y si *diffidatio* fuesse lo mismo que *diffiditio*, si podrian ser à proposito! Significa *diffissus* una cosa partida, y apartada. Virgil. 9. Æneid.

Et media adversi liquefacto tempora plumbo Diffidit; ac multa porrectum extendit arena.

Y Horacio 3. Carm. Ode 16. usò de essa palabra en la misma forma.

—— Diffidit urbium

Portas vir Macedo.

Gellio en el lib. 1. cap. 13. *Jussi igitur diem diffindi, atque inde à subselliis pergo ire ad Phavorinum Philosophum*, Tit. Liv. 9. *ab urbe* 203. *Trite omnem diem diffidit*, y Mario Nizolio en su Diccionario, litt. D. trae la ley de las 12. tablas, *si judex, vel alteruter ex litigatoribus morbo sontico impediatur, jubet diem judicii esse diffissum*. He aì la palabra *diffissus*, que es lo mismo que apartado, ò dividido. Por esso dixo Varron. 1. de Rust. cap. 40. *diffisus ramus*. Y Cicer. 1. *de Divinar. diffixum saxum*: vea aora el lector aquella Decretal, y hallarà con lo que queda apuntado un muy corriente sentido. Condenar al assesino por dividido de todo el pueblo Christiano, y declarado por enemigo comun: obligar à los hombres que huyan de èl. Otro camino pudieramos intentar con la palabra *diffidatus*, haciendola lo mismo que *diffissus*.

A los assesinos en muchas partes los hacen quartos. Dixolo, citando otros Autores, Juan Gutierrez, y dicelo assi en el num. 13. del lugar citado: *Et ex Carrerio, quod hodie assesini per frustra scinduntur, & quod Judices hac pœna utuntur propter criminis immanitatem, & ad terrorem aliorum, quod & tenuit Abb. Panormit. in cap. At si Cleric. in princ. num. 41. de Judiciis, nempè interfectores, & homicidas pecunia ad id conductos in pœnam tanti criminis ad id frustatim scindendos, ac dilacerandos fore: idemque sentit Casaneus in consuet. Burgund. rub. 1. vers. Videndum, num. 7. quos in hac cita. Con. dict. cap. 20. num. 10. vers. Quart. ibi: Imò ipsos: & inquit Anton. Gom. in 3. tom. cap. 3. de Homic. num. 10. quod assesinus, qui pecunia correptus occidit alterum, dicitur committere delictum proditorie, & cum alevosia, & tollit naturalem defensionem offenso, cum ab eo non possit præcaveri, cum non esset inimicus, & ideò debet puniri pœna proditoris, & alevosi, & per consequens pœna confiscationis medietatis bonorum: idem novissimè probat D. Canter. ubi sup. dict. cap. 6. num. 49. dicens, quod assesinus in facto homicidio, tam mandans, quàm mandatarius puniretur pœna mortis cum aliqua qualitate, trahendo eum per terram, & scindendo corpus in partes, & ponendo in viis, quia est crimen proditorium.* 45

46 En esta conformidad pudieramos decir, que aquel cap. Pro humani, en la palabra *diffidatus*, ò *diffissus*, dispone, que al assesino lo hagan quartos, que como quiera que es tan atroz la culpa, no puedo parecer mal que sea la Justicia tan severa. Hasta aqui ha llegado lo que he podido hilar de proprio, dexando en su lugar la autoridad que tiene la general interpretacion, y aora veamos què jurisdiccion tie-

tienen los Eclesiasticos en los Clerigos assesinos.

47 En el artic. passado, por no cargarlo mucho, dexè de intento, remitiendo para este el punto de la ley 3. tit. 9. part. 1. en que el sapientissimo Rey Don Alonso compilò quanto diximos en tanto papel: hace una lista de los casos por que se incurre en aquella grave Censura del Canon *Siquis suadente*, señala la prision de un Clerigo luego al principio, y acaba la ley con el Clerigo assesino, aunque no le nombra por esse termino, y he querido poner la ley toda entera con dos motivos: el primero, porque ay muchos Obispos, que por Theologos no manejan estos libros: el segundo, porque à un Jurista grande Letrado le comprè un Derecho Canonico, y sobre aquel Canon Siquis suadente, tenia escritas de muy buena letra estas formales palabras: *Hac lex Canonica correcta est per leg. 3. tit. 9. part. 1.* Y pudiera entender este Letrado, que las Leyes Imperiales las pueden corregir los Pontifices. Que à no ser verdad esto, no huviessemos disputado trabajosamente esse punto, quando tratamos poco hà de las leyes que se oponen à los casamientos: Veamos

48 aora las palabras de la ley: *Manos ayradas metiendo alguno en Clerigo, ò en home, ò en muger de Religion para ferirlo, ò para matarlo, ò para prenderlo, cae en dos penas: la una de descomunion; la otra, que ha de ir à Roma que lo absuelvan, como quier que de suso es dicho, que todo home que mete manos ayradas en Clerigo, ò en Religioso, que es descomulgado por ello. Pero catorce razones ay, porque lo non seria el que lo ficiesse. E otrosi trece cosas son porque non avria de ir à Roma: de las porque non seria descomulgado son estas. La primera es, si algun Clerigo dexasse la Corona, è andoviesse como lego. Ca el que lo firiesse non sabiendo que era Clerigo, no seria descomulgado. La segunda es, si alguno dexasse habito de Clerigo, è anda con armas de lego, metiendose à facer con ellas cosas desaguisadas. Ca este tal despues que lo amonestasse su Prelado, si non se quisiere quitar, è despues lo firiere alguno, no es descomulgado, maguer sepa que es Clerigo. La tercera es, si algun Clerigo es Mayordomo, ò despensero de lego, è le amonesta su Perlado, que lo non sea, si lo non quisiere dexar, è fallare que lo fizo engaño en aquello que tovo en poder, si lo prendiere aquel su señor, no es descomulgado por ello, como quier que algunos digan el contrario. La quarta razon es, si alguno firiere al Clerigo, faciendo algun trabajo, è non con saña. La quinta razon es, si algun Maestre fiere algun discipulo suyo por razon de castigo, ò de enseñamiento. La sexta razon es, si el Clerigo quiere ferir alguno, è lo fiere el otro luego à èl por ampararse. La septima razon es, si falla à algun Clerigo con su muger, ò con su hija, ò con su madre, ò con su hermana: ca si lo firiere, no es descomulgado por ello. La octava razon es, si quando el Capiscol, ò Chantre, ò el Vicario fiere algun de los Clerigos del coro, por razon de su oficio, ca por tal ferida non seria descomulgado: esto mismo decimos que seria del Obispo, ò del Abad, ò del Prior, è aun de aquellos que lo ficiessen por mandado de estos, por alguna razon derecha. Assi como quando algun Clerigo fuesse fallado en algun yerro, è mandasse à alguno de los sobredichos à otro Clerigo que les diesse disciplina, ò si oviesse fecho mal fetria, è dirè alguno que tuviesse la Justicia por el Rey, que gelo prendiesse. La novena cosa es, si los mayorales de la Iglesia, ò los mas ancianos ven algunos de los mozos del coro (que no sean Subdiaconos) que embargassen las horas, è los firieren livianamente para castigar que lo non fagan. La decima es, si es su señor, è non es Ordenado de Orden Sagrada, è lo face por castigo. La oncena es, si el padre firiere à su hijo, ò à otro qualquiera que sea su criado, ò que sea à su compañia. La docena es, si alguno fiere, ò mata al Clerigo regradado, ò dado al fuero de los legos. La trecena es, si alguno fiere à su pariente por castigo que sea, otrosi de menores Ordenes. La catorcena es, si el Clerigo se face Cavallero, ò seglar, ò se casa con muger viuda, ò con dos virgenes, ò con otra que no fuesse virgen.*

El Clerigo assesino no ay duda, presupuesto aquel cap. 1. de Homicidio, que queda ipso jure privado del privilegio del Canon, y del fuero, por aquellas palabras: *Depositionis à dignitate, honore, ordine, &c.* Y consiguientemente sujeto à la potestad seglar. La dificultad grande que ay aqui es, si antes que el Juez seglar execute en el Clerigo assesino la sentencia, serà necessario que le declare el Prelado por verdadero assesino. Y si podrà matarle qualquiera otro, sin incurrir en la Censura del Canon. Muchos Doctores dicen, que sin essa declaracion la puede executar el Juez, y que qualquiera otro como abannido, y difidado, le podrà matar: sic Angel. in conf. 14. Nos Carolus col. 2. Antonius Butr. in cap. At si Cleric. num. 129. de Judic. Covarr. lib. 2. Variar. Resolut. cap. 20. num. 10. & in lib. Pract. Quæst. cap. 22. num. 2. versic. Primum etenim illud constat, Diaz in Practic. Canon. cap. 96. num. 4. & ibi Lopez, au-

49

50

aufert. in tract. de Potestat. sæcular. in Ec-
clesia, regul. 1. limit. 18. num. 26. Jul. Clar.
§. fin. quæst. 36. vers. Sed quæro, Boss. in
tit. de For. compet. num. 141. Marsil. in
Pract. Crim. §. Si diligenter, num. 60. & §.
Examinanda, num. 25. Capic. decis. 155.
num. 26. Boer. decis. 69. num. 18. Gram-
mat. voto 8. & 11.

51 CONCLUSION PRIMERA. El Juez
seglar puede castigar el Clerigo assesino,
estando el delito bastantemente probado.
Sic Joan. Andr. in dict. cap. 1. de Homicid.
Fabius Montelo in sua Pract. Arbitr. 2. part.
septimæ part. num. 22. August. de Armin.
in Additionib. ad Angel. de Malefic. in
verb. Fama publica, num. 22. dict. consil.
13. volum. 2. Gramm. vot. 11. num. 5. Mar-
cell. in Pract. Judic. §. Examin. num. 24. &
in leg. 1. C. de Rap. virg. n. 106. & consf.
167. num. 7. Merenda conf. 88. num. 7. tom.
2. Conf. Crimin. Marta de Judic. part. 4.
centur. 2. cas. 139. pagin. 225. num. 16. §.
Quartus Articulus, Gutierrez Pract. Quæst.
lib. 3. & 4. quæst. 7. pag. 20. num. 25. Mat-
thæus Brun. conf. 115. num. 29. tom. 2. Cri-
minal. Carrer. in Pract. Crim. in §. circa n.
13. & 14. Y la probanza debe ser conclu-
52 yente, y por argumentos que declaren, que
los indicios son indubitables, como lo ad-
vierte Marta loco citato, ex Felino in cap.
Afferente, limit. 3. de Præsumptionibus.

53 CONCLUSION II. No puede el Juez
seglar condenar al Clerigo assesino, ni pro-
ceder à la execucion de las penas de aque-
lla Decretal, si primero no està declarado
por tal assesino con la autoridad del Juez
Eclesiastico. Y pendiente esta declaracion,
no podrà innovar, ni prender. Sic expres-
sè consuluit Cardinal. Alban. in consf. 13.
& advertit Plaza, Ignacio Lopez, Capicio,
y Julio Claro, que llaman esta opinion co-
mun, Bobadilla en su Polit. lib. 2. cap. 18.
num. 58. por estas palabras: *El quarto, y ul-
timo requisito es, que para condenar, y casti-
gar el Juez seglar al Clerigo por el dicho de-
lito de assesino, ha de preceder sentencia de-
claratoria del Juez Eclesiastico en que le pro-
nuncia por assesino, y esta es comun opinion,
segun ultimamente resuelven Juan Gutier-*
54 *rez, el Cardenal Albano, y Prospero Farina-
cio, aunque Capicio, y Thomàs Grammati-
co, y Julio Claro dicen, que esto no se guar-
da en los Senados de Italia, sino que teniendo
el Juez seglar en su carcel preso al Clerigo
assesino, sin aguardar sentencia declaratoria
de su Prelado Eclesiastico, y sin consideracion
del privilegio del Clericato, le hace el processo,
y le condena, y le declara juntamente.*

55 Pero de essa practica que refiere Boba-
dilla en cabeza de Julio Claro, dice en el
lugar citado Juan Gutierrez: *Apud nos au-
tem dubito de prædicta praxi, quia est contra
communem opinionem Doctorum, ut patet ex
præcitatis, & præcipuè ex Capic. dict. decis.
112. num. 7. quæ in judicando, & consulendo
sequenda est. Quinimo D. Cantera ubi su-
pra num. 45. in princip. dicit esse falsum,
quod judex sæcularis possit corporaliter pu-
nire Clericum assesinum, ibique respond. ad
dict. cap. 1. sed adhuc teneo, quod prædixi
sufficere, & esse necessariam sententiam asse-
sini judicis Ecclesiastici.*

Y en essas palabras ultimas en que se 56
opone à Cantera, dice Gutierrez la ver-
dad, porque declarado el Clerigo assesino
por su Prelado, puede el Juez seglar exe-
cutar las penas en èl, y no se puede arguir
de aqui, que pues no es necessaria la de-
gradacion actual, tampoco serà necessaria
la declaracion. Por que à este argumento
satisfizo doctamente Marta en el num. 18.
Nec obstat, quod judex laicus potest procede- 57
*re contra Clericum, absque degradatione, qua
ratione motus fuit Decian. in consf. 82. volum.
1. ad probandum hanc declaratoriam judicis
Ecclesiastici non requiri. Quia utrumque po-
test stare, & judicem laicum procedere con-
tra Clericum assesinum, absque degradatio-
ne ex indultu Papæ, ad notata per Glos. in
cap. Laicis, 17. quæst. 7. & Cardinal. in cap.
Perpendimus, num. 6. & 7. de Sentent. ex-
communicat. Quæ degradatio in cæteris delic-
tis atrocibus per Clericum patratis requiri-
tur etiam stante corrigibilitate, cum judici
sæculari puniendus traditur, ut in sequenti
casu exarabo. Atque ipsum judicem sæcula-
rem non posse procedere ad executionem dictæ
pœnæ, nisi priùs facta declaratione per Eccle-
siasticum, aliàs sequeretur, quod Clericus ex
sola imputatione assesini amitteret privile-
gium Clericatus, quod non reperitur disposi-
tum, & est contra omnes juris regulas, debet
enim plene de eo constare, ut assesini pœnæ
exequi possint, ut dixi. Et illa regula quod
idem judex possit cognoscere de qualitate suæ
jurisdictionis, de qua plenius scripsi supra
in 2. part. non procedit in judicio contradic-
torio, Felin. in cap. Si Clerici laicum, col. 2.
vers. Prima conclusio, de For. compet. & de
communi attestatur Alexand. in consf. 1. col.
2. vol. 4.*

Y añade, probandolo bien este Doctor, 58
que aunque fuesse notorio el assesinio del
Clerigo, no por esso puede el Juez seglar
executar las penas en èl, porque siempre
es necessaria la declaracion. Vease este Au-
tor en el num. 25. y en los siguientes del
lugar citado.

59 Conformase esta conclusion con una doctrina de Farinacio in tractat. de Hæresi, quæst. 180. y porque es el titulo del argumento de Hæretico diffidato, & bannito, me quiero valer de su autoridad. Dice en la Ampliacion primera, num. 24. que qualquiera puede, porque es bannido, y difidado todo herege, por su autoridad matarle; y en el num. 36. limit. 2. coge el alforza à essa sentencia con estas palabras, limitat. 2. *Ut non possit Hæreticus impune offendi, & occidi, nisi postquàm fuerit declaratum ipsum esse Hæreticum, nedum probatum, ex plene deductis per Alberic. in rub. C. de Hęretic. num. 5. & 6. ubi idem quando Hæreticus esset manifestus, Geminian. in cap. Præsidentes, num. 7. vers. Crederem, & ibi Franch. num. 3. in fin. eodem tit. de Hęret. in 6. Umbert. locat. in Judic. Inquisit. in verb. Pœna, num. 9. vers. Sextodecimo, Repert. Inquisit. in verb. Executio, vers. Spoliatio Hæreticorum, Gundisalvus in tract. de Hæret. quæst. 14. post principium, Boss. in tit. de Hæret. 28. in fine, Bursat. cons. 24. num. 19. ubi aliis relatis testatur de communi opinionem, Franciscus Pegna in Additionibus ad Eymer. in Direct. Inquisit. part. 3. com. 36. tit. de Forma denuntiandi excommunic. &c. vers. Verùmtamen, fol. mihi 507. col. 2. Decian. in Tract. Crim. lib. 5. cap. 42. num. 2. in fin. & num. 3. Sigism. Scaccia in tractat. de Judic. causar. civil. criminal. & hæretical. cap. 79. num. 2*

60 Y aun despus de declarado, dice, que no le podràn matar, sino es en caso que èl se resista, queriendole prender, limitat. 3. (dice en el num. 39.) *Ut tunc demum liceat occidere Hæreticum, quando ipse violenter resisteret, violenti eum capere: aliter secus, prout videtur de mente Francisc. Pennæ in Addit. ad Eymeric. in Direct. Inquisitorum, part. 3. com. 36. tit. de Form. denuntiandi excommunicatum, &c. vers. Verùmtamen, fol. mihi 507. col. 2. & voluisse videtur etiam Sigism. Scaccia in tract. de Judic. causarum civil. criminal. & hęretical. cap. 72. num. 2. vide quę in simili de occidente bannitum, quem quis capere potest, dixi suprà.*

61 De esta doctrina bien se infiere la verdad de lo que tenemos sentado en orden al Clerigo assesino, que no puede castigarle el Juez, si su Prelado no le ha declarado por tal: ni los particulares sin esso podràn prenderle, ni desafiarle: Desafiarle dixe: porque en aquella ley de la Partida,
62 que entre las palabras de Juan Gutierrez quedò arriba apuntada, se explicò assi la palabra *diffidatus*; y Farinacio se fue por esse camino, el qual in Prax. Criminal. de Homicidio, part. 4. quæst. 125. part. 7. §. 4. hablando de los que provocan, ò desafian, dixo en el num. 524. ampliat. 11. *Quia si quis fuerit diffidatus ad pugnandum, & acceptando pugnam occiderit diffidantem, dicitur provocatus, & non ordinaria, sed extraordinaria pœna punitur, & qui alium ad pugnam invitat, & diffidat, dicitur provocator, ut in casu, in quo consulit Cæpol. Cons. crim. 28. post num. 2. vers. Sed in casu nostro, & n. 14. in vers. fin. Nec obstat, ubi declarat dummodo diffidatio sit de faciendo rixam in continenti, secùs si ex intervallo, & ita etiam declarat in cons. 29. num. 12. Bertaz. cons. 307. n. 1. ubi pariter, quod dicitur provocans ille, qui alium invitat ad evaginandum ensem.*

CONCLUSION III. Es assesino, no 63
solo el que manda, sino el que executa. Sic Barth. in leg. Non solùm, §. Si mandato, num. 4. ff. de Injur. Becciu. dict. tit. de Mand. ad homic. num. 23. Paris. de Put. de Sentent. verb. Inquisitio, Anton. Cap. decis. 155. Gram. dict. vot. 9. in fin. Gutierr. ubi supr. num. 18.

CONCLUSION IV. No solo es verdadero 64
assesino el que dà precio, sino el que lo promete, aunque no lo pague, porque pagar, y prometer corren à un mismo passo en el Derecho, leg. finali, C. ad leg. Falcid. ubi communiter scribentes. Sic plures allegans, Joan. Gutier. ubi sup. n. 20.

CONCLUSION V. Aunque no se 65
siga el homicidio, como no falte el conato, son verdaderos assesinos el que manda, y el mandatario. Esta conclusion es expressa en aquella Decretal de Innocencio, *Interfici fecerit, vel etiam mandaverit, quamquam mors ex hoc forsitan non sequatur*. Y es 66
esta opinion comun, si bien Din. & Angel. in leg. apud Labeonem, §. Si curaverit, ff. de Injuriis, llevan lo contrario, y le siguen Agustin. de Armin. de Malefic. verb. Ex intervallo, num. 16. y otros muchos que refiere Julio Clar. in Pract. Criminal. §. fin. q. 92. in princip. Pero sin embargo aprueba nuestra conclusion doctamente Corneo
cons. 249. per tot. volum. 1. Y hase de entender, 67
que los Doctores que nos contradicen, hablan en quanto à la pena ordinaria del assesino, que no ha de ser capital, sino extraordinaria, si el delito no tuviere
efecto; y Covarr. in Clement. Si furiosus, 68
initio, 2. partis, n. 6. vers. Tertio, refiriendo muchos Autores, dice, que en los delitos que no son mas atroces, no se ha de castigar el intento, quando el que quiso perpetrarlos, cejò por su proprio gusto.

Gra-

69 Grammatico, voto 8. num. 8. & seqq. refiere, que un assesino, porque la muerte intentada no tuvo efecto, fue multado, y parò su castigo solo en dinero; y en el voto 20. n. 4. refiere de otro, que fue condenado à Galeras. Aprueba essa practica Ancharran. in dict. cap. 1. colum. penult. vers. 10. casu, Jul. Clar. in Pract. Crim. §. final, q.
70 92. vers. Scias tamen, hablando de atrocissimos delitos, aunque no ha resuelto, que segun Derecho, debe imponerse la pena ordinaria al que solo mostrò el conato, aunque no tuviesse efecto el delito; pero tiene por opinion comun, y cita à muchos Doctores para ella, que aunque aya llegado al acto proximo, debe ser castigado el que delinque mas blandamente, por no aver tenido efecto su pecado. Y añade, que ha visto mil veces castigarlos con pena ordinaria, y otras tantas con menor pena; y en essa conformidad podria en practica acomodarse el Juez con la una, ò con la
71 otra opinion. Y no es contra esto lo que refiere Juan Gutierrez en el num. 30. del lugar citado, que el Consejo de Napoles ahorcò à un Escrivano, llamado Marcos, por assesino, sin embargo, que aviendo acometido, y herido un hombre, no fue la herida de muerte. Ni el caso de Matheo de Afflictis, referido por Julio Claro in §. Assesinum, vers. Scias etiam, que en la Audiencia de Napoles se hizo justicia de un Assesino, que tirando un dardo al que queria matar, diò con èl en el arzon de la silla del cavallo. Y dixe, que estos casos no eran contra la piadosa opinion de Julio Claro, porque si èl dixo, que avia visto por la una, y por la otra muchos casos, seràn estos dos de la otra parte de los que avia visto.
73 Y aunque por la parte mas severa, y rigurosa, demàs de los Doctores referidos, estàn muchos otros que refiere Juan Gutierrez en el num. 26. del lugar citado, quiero, por la que tengo de Obispo, templar mi sentencia, y conformarme con Julio Claro.

74 CONCLUSION VI. No debe ser castigado con la pena ordinaria el que mandò matar à otro, si à tiempo revocò su mandato, aviendo intimadole esta su revocacion al mandatario. Sic Angel. in dict. leg. Apud labeonem, §. Si curaverit, ff. de Injur. Marf. consf. 105. num. 22. Ant. Go-
75 mez in 3. tom. cap. 3. num. 40. añadiendo, que aunque la revocacion sea tacita, que es haciendo paces con el enemigo, si estas llegaron à noticia del mandatario, aunque no se la aya dado à la parte amenazada. Y
76 aunque los Doctores que tienen esta opinion, dicen, que la revocacion del mandante ha de ser *reintegra*, Joan. Gutierr. in Pract. QQ. lib. 3. & 4. quæst. 7. num. 46. juzga, que aunque se aya intentado el homicidio, como no se aya seguido el efecto, importarà la revocacion, para que no se castigue el mandante con la pena capital. Esta conclusion se prueba à simili bastante- 77
mente con lo que se dice del que manda prender un Clerigo, que con la revocacion, aunque se siga el efecto, en quanto la censura queda escusado, sic Gloss. 1. in cap. Cum quis, de Sentent. excommu. lib. 6. ubi scribentes, y Felin. in cap. Ex parte, Decan. num. 6. de Rescript. dice, que es opinion comun, Silvestr. in Summ. verb. Excommunicatio, 6. num. 5. vers. Tertio cum quis, Glos. singularis, & ibi DD. in cap. Mulieres, §. ultim. de Sentent. excommunic. quam Glos. declarans sequitur Covarr. in Clem. Si furiosus, 2. part. num. 9. de Homicidio. Y añade mas Covarr. que 78
si el mandatario, sin embargo de la revocacion, procediere al delito, y tuviere efecto, no debe el mandante ser condenado por la pena ordinaria, sino en otra menos rigurosa.

Si el assesino debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, es materia de que Juan 79
Gutierrez hizo una docta disputa: veasè en el lugar citado, §. Circa secundam partem, desde el num. 50. hasta el 61.

CONCLUSION ULTIMA. El que 80
manda herir, y no matar, y el que no mata, sino hiere, aunque intervenga dinero en el contrato, no es rigurosamente assesino. Sic Archidiaconus in cap. 1. volum. 1. de Homicidio, lib. 6. & alii, quos refert, & sequitur Gutierrez loc. cit. num. 61. Ni obs- 81
ta contra esta conclusion aquella clausula del dicho cap. 1. de Homicidio: quamquam mors ex hoc forsitan non sequatur, porque avia dicho: *Quempiam Christianum per prædictos assesinos interfici fecerit, vel etiam mandaverit*. Donde se vè claro, que no se ponen essas penas à quien manda herir, sino à quien manda matar. Y al que 82
mandò matar, si por algun accidente no tuvo la muerte efecto, no siendo el impedimento suyo, sino puesto por la buena fortuna del acometido, le dà aquel cap. por verdadero assesino. Y à esso, y no à mas se estienden aquellas palabras referidas: *Quamquam mors ex hoc forsitan non sequatur*.

*** *** *** ***

ARTICULO III.

Què pueden las Audiencias Reales con los Clerigos inquietos, escandalosos, y que mueven sediciones? Y si podràn tocar en la persona, y los bienes del que siendo delinquente, se atreviò à ordenarse por fraude?

SUMARIO.

1 *Cedula Real para el Virrey de la Nueva-España, en que se le manda, que saque de las Indias los Clerigos, que huvieren sido Frayles.*

2 *Cedula al Virrey del Perù, en que se le advierte, que el castigar, ò expeler los Clerigos, ha de ser por orden de sus Prelados.*

3 *Refierese la Instruccion al Virrey.*

4 *Cedula para el Arzobispo de Lima, en que se le encarga, que advertido del Virrey, castigue, ò destierre los Clerigos escandalosos.*

5. *Capitulo de Instruccion à Don Luis de Velasco, Virrey del Perù, para que por orden de los Prelados reprima los Predicadores escandalosos.*

6 *Capitulo de Instruccion al Conde de Monte-Rèy, siendo Virrey de la Nueva-España, para que haga que se echen los Apostatas de aquella tierra, y para que no estèn en esse Reyno los Frayles prohibidos.*

7 *Capitulo de Instruccion à Don Francisco de Toledo, Virrey del Perù, para que efectùe con los Prelados, que echen de estas tierras los Clerigos escandalosos.*

8 *Capitulo de Instruccion para el Virrey de la Nueva-España, para que por concordia entre èl, y el Prelado echen de aquel Reyno los Clerigos sediciosos.*
Dicese lo que ha de hacer con los Prelados, quando causan las inquietudes ellos.

9 *Cedula al Arzobispo de Chuquisaca, para que avisandole el Virrey los que son, eche de su Obispado Clerigos sediciosos.*

10 *Cedula à Don Francisco de Toledo, en que en orden à echar del Reyno los Clerigos, y Religiosos que causan escandalo, se le dà mas mano que à los otros.*

11 *Cedula para el Principe de Esquilache, Virrey del Perù, para que saque de sus Provincias, ò embarque para España los Religiosos graves, que en sus Ordenes son causa de inquietudes.*

12 *Muchos Doctores dicen, que no pueden los Principes por su propria mano echar de sus Reynos los Eclesiasticos, aunque sean escandalosos.*

13 *Dicelo, y pruebalo Marta, y refierese llanamente su sentencia.*

14 *Oponese Marta à Julio Claro, y dice abiertamente, que los Prelados se deben oponer à los Principes, quando pisan las Canonicas Sanciones.*

15 *Refierense à la letra las palabras de Marta.*

16 *Confirmase la sentencia de Marta con un capitulo de la Bula de la Cena.*

17 *Excomulga la Bula de la Cena à las Potestades seglares que destierran à los Eclesiasticos.*

18 *Graves palabras del señor Solorzano, en que confiessa con claridad, que no reside en los Principes seglares aquessa jurisdicion.*

19 *Muchos dicen, que los Clerigos no pueden cometer el crimen de lesa Magestad.*

20 *Trata in terminis Marta la question.*

21 *Gasta este Doctor tiempo, y papel en probar que no pueden los Reyes castigar en los Clerigos las ofensas que les hacen.*

22 *Arguye el Autor contra Marta, convenciendo con sus mismas palabras, que cabe en un Clerigo el delito de lesa Magestad.*

23 *Alega Marta, que no cabe esse delito sino en el que es con propriedad vassallo.*

24 *Oponese Marta à sì mismo un argumento, fundado en el domicilio, para probar con esso, que pueden los Clerigos, sin ser vassallos, cometer essa forma de delitos.*
Responde Marta al argumento.

25 *Dudase què pena debe dàr el Obispo al Clerigo que intentò un rebelion contra el Rey.*

26 *No pueden los Oydores, los Virreyes, ni los Principes seculares castigar por su mano, ni condenar à destierro los Clerigos inquietos, y sediciosos.*

27 *Esta resolucion tiene el señor Solorzano por mas segura en la conciencia, que la contraria.*

28 *Pruebase con las Cedulas referidas.*

29 *Declarase una Cedula, que parece que se le dice al Virrey del Perù, que puede por su mano echar de aquel Reyno los Religiosos, y Clerigos inquietos.*

30 *Cedula del Rey al Principe de Esquilache,*

che, Virrey del Perù, en un caso muy escandaloso de un Clerigo, en que se dispone el estilo que ha de tener en negocios de esse porte.

31 *Ponderase el delito de esse Clerigo.*

32 *Deducese de la disposicion de aquella Cedula, lo que se abstiene el Consejo de poner la mano en Eclesiasticos.*

33 *Determinase el tamaño de aquel delito del Clerigo.*

34 *Pueden los Reyes Catholicos, y en su nombre los Virreyes, y las Audiencias echar de sus Reynos los Clerigos, ò Religiosos que levantan escandalos, y sediciones.*

35 *Apoyase esta sentencia con autoridad del señor Solorzano, y refierese lo que dixo en el pulpito.*

36 *Si por Consejero se le pusiesse excepcion al señor Solorzano, se prueba essa sentencia con palabras de un Obispo.*

37 *Dudase, què podràn hacer el Virrey, y la Audiencia Real, si requiriendo un Obispo, no quiere desterrar su Clerigo.*

38 *Resuelvese, que podràn expelerlo con la jurisdicion, ò govierno Politico, y Economico.*

39 *El señor Arzobispo Feliciano limitò algo la mano del govierno Politico.*

40 *Explica el Autor la mente de este Prelado.*

41 *Antes de echar un Clerigo por el govierno Politico, es justo requerir à su Prelado.*
Advirtiò el señor Solorzano, que puede tal vez estàr encartado el Obispo en el desafuero del Eclesiastico.

42 *Propone el Autor cierto sucesso de un Clerigo hermano suyo, y con expidiente lava bastantemente su credito.*

43 *Explicase la jurisdicion Economica, y Politica, y se divisa quan lejos està de la Contenciosa.*

44 *Es grande castigo un destierro; pero el Rey no echa de sus Reynos un Clerigo por castigo.*

45 *Palabras del señor Solorzano, en que explica la jurisdicion Economica.*

46 *Valese el señor Solorzano para essa jurisdicion, de la incorregibilidad de el Clerigo; pero no và el Autor por esse camino.*

47 *Es mas à proposito la facultad de Legado que tienen en las Indias los Reyes Catholicos.*

48 *Ponese un gran padron de Doctores, que apadrinan en los Reyes essa jurisdicion Economica en personas Eclesiasticas.*

49 *Disputase, si pueden los Virreyes, y Audiencias, hacer informaciones contra personas sagradas.*

50 *Cedula, en que se les manda à las Audiencias Reales de las Indias, que no hagan informaciones contra Frayles. Apuntase la ocasion en que las podràn hacer: Y dicese el efecto que haràn.*

51 *Extrañar un Obispo de los Reynos, y sacarle de su Iglesia sin hacer informacion, es cosa de gran dificultad: y hacerla, tiene dificultad mayor.*

52 *La Bula de la Cena anathematiza à los Magistrados, y à qualesquiera Jueces seculares; que processan personas Eclesiasticas.*

53 *Palabras del señor Solorzano, con que explica en esse capitulo la palabra processando.*

54 *Mueve la question el señor Solorzano, disputando, si se puede processar para la expulsion.*

55 *Explicase bien què es processar.*

56 *Hacer una informacion sumaria contra un Eclesiastico, no es fulminarle processo, ni se incurre por hacerla en la excomunion de la Bulla.*
Pruebalo doctamente el señor Solorzano.

57 *Trae una ley que parece que abre puerta à que las Justicias seculares hagan contra los Eclesiasticos, en casos que importa, essas informaciones sumarias.*

58 *Traense las palabras de essa ley civil.*

59 *Explica el Autor essa ley, y pruebase con evidencia, que no es à proposito para essas informaciones sumarias.*

60 *Dice el Autor con claridad su parecer en orden à las informaciones sumarias, que hacen contra los Eclesiasticos las Audiencias.*

61 *Un gran lugar de mi Padre San Agustin, que en causa de aprieto serà de grande instruccion para todos los Obispos.*

62 *Disputase, si los Jueces seculares pueden conocer de los delitos que cometieron los Clerigos antes de entrar en el Clericato.*
Es la disputa en los Clerigos delinquentes, que se ordenan con dolo, para eludir el juicio, ò declinar el fuero.
Refierese la sentencia del señor Arzobispo Feliciano, que es en favor de essos Clerigos.
Està por ellos Juan Gutierrez, y cita por su opinion buen numero de Doctores; pero Juan Gutierrez, y el señor Arzobispo hablan del Clerigo, que aunque era delinquente, recibiò el Orden sin fraude.

63 *Averiguase el punto en el que se ordena solo por huir el rigor de la justicia.*

64 *Disputase què es ordenarse por fraude.*

65 *Es opinion de Juan Gutierrez, y de otros Doc-*

Doctores, que el que estando ya acusado del delito denunciado, ò infamado, recibiò orden, es visto que se ordenò con fraude.
66 *El señor Arzobispo Feliciano solo añade à lo que dixo Gutierrez, que se presume fraude, si luego que cometiò el delito se hizo Clerigo.*
67 *No es fraude ordenarse un hombre que ha cometido un delito, aunque sea su animo solo trocar el fuero.*
68 *Puede aver fraude en el que solo se ordena de menores Ordenes.*
69 *Essa sentencia bastantemente se autoriza con unas palabras del Padre Suarez, que el Autor refiere.*
70 *Assentada la opinion comun (de que se desvia el Autor) que es fraude ordenarse un hombre por solo huir el juicio secular, se disputa què es lo que el Juez secular podrà contra èl.*
Grandes Doctores dicen, que aunque no en la persona, podrà castigarle en los bienes.
71 *Proponense los dueños de essa sentencia, y lo que à ella añade Juan Gutierrez.*
72 *Otros Doctores quieren, que si el delito fue atroz, precediendo la declaracion del Juez Eclesiastico, y Real degradacion, se le entregue al Juez seglar.*
73 *Doctores ay que distinguen estos delinquentes entre ordenados de menores, y de mayores Ordenes: y quieren que los primeros solos queden sujetos en esse caso à los Jueces legos.*
74 *Proponese la disposicion del Santo Concilio de Trento, en orden à los Coronados que dexan el habito, y la tonsura: Y fundan aì su opinion los que distinguen entre los unos, y los otros.*
75 *Añaden lo que el mismo Concilio dispone en materia de los Clerigos incorregibles, donde se habla diferentemente de los Clerigos de menores, y de mayores Ordenes.*
76 *El Clerigo de menores Ordenes, que dexado el habito cometiò un delito, si buelve al habito goza de su antiguo privilegio.*
77 *Injustamente encarta el señor Arzobispo Feliciano al Padre Francisco Suarez entre los Doctores que dicen que el Clerigo de menores Ordenes, que perpetrado un delito se ordenò por fraude, queda sujeto al juicio secular.*
78 *Refierense las palabras del Padre Suarez, en que se vè con claridad, que no le citaron bien.*
79 *Explica el Autor las palabras del Padre Suarez, aunque hablò con tanta claridad, que no necessitaban de declaracion.*
80 *Los Clerigos que (hablando en terminos de los Juristas) se ordenaron por fraude, aunque se ordenassen de menores Ordenes, no faltando en ellos los requisitos del Santo Concilio de Trento, gozan del privilegio del fuero.*
81 *Es sentencia del P. Francisco Suarez.*
82 *Traese por esta parte gran numero de Doctores, y Derechos que compilò el señor Arzobispo Feliciano.*
83 *Añadensele dos fuertes argumentos.*

VEamos aora, antes que confiramos este punto con el Derecho que disponen en èl para las Indias algunas Reales Cedulas: una del año de mil y quinientos y quarenta y tres, despachada en Barcelona, y dirigida al Virrey de la Nueva-España, manda, que embarque los Clerigos que huvieren sido Frayles. *EL REY. Don Antonio de Mendoza, nuestro Viso-Rey, y Governador de la Nueva-España, y Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reside. Nos somos informados, que en essa tierra ay algunos Clerigos que han sido Frayles, dexando los habitos en essas partes, los quales diz que no dàn el exemplo que se requiere, de que Dios nuestro Señor es deservido, y porque como veis, es inconveniente que los tales Clerigos residan en essa tierra, por el escandalo que en ella pornan, Yo vos mando, que luego que esta veais, os informeis, y sepais què Clerigos ay en essa tierra, que ayan sido Frayles, y dexado en ella los habitos, y proveais, como luego salgan de ella, y vengan à estos Reynos derechamente, sin que queden en essas partes en ninguna manera, porque asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro. Fecha en Barcelona à primero dia del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan de Samano. Señalada del Consejo.* N. 1

En esta Cedula no se le advierte al Virrey que eche essos Clerigos por mano de sus Prelados; pero en una que està en el lib. 2. pag. 43. del año de 568. se le advierte, con claridad al Virrey del Perù, en un capitulo de su instruccion, que el castigar, y expeler les toca à los Prelados: *Y porque podria ser, que en las dichas Provincias del Perù, oviesse algunos Clerigos escandalosos, y de mala vida, y exemplo, y que no conviniesse estàr en la tierra, informaros eis què Clerigos ay de esta calidad, y aquellos que vieredes que son perturbadores de el pueblo, avi-* 2 3

aviſareis de ello à los Prelados, para que los caſtiguen, y echen de la tierra, y no conſintais que eſtèn en ella, en ninguna manera, que con eſta ſe os entreguen Cedulas nueſtras para los Prelados de aquellas Provincias para el dicho efecto.

4 Y al Arzobiſpo otra Cedula, que eſtà al pie de eſſa, del año de 83. hablandole en el miſmo caſo, le dà à entender ſu juriſdicion. *EL REY. Muy Reverendo en Chriſto Padre, Arzobiſpo de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perù, de nueſtro Conſejo: Sabed, que Nos avemos proveìdo por nueſtro Viſo-Rey, Governador, y Capitan General de eſſas Provincias, à Don Lorenzo Suarez de Mendoza, Conde de Coruña, que lo ha ſido de las de la Nueva-Eſpaña, en lugar de Don Martin Enriquez: y porque una de las principales cauſas que ſe le encargan, y à que èl mas debe acudir, es à procurar la paz, y quietud univerſal, que algunas veces ſuelen perturbar Clerigos ſedicioſos, alborotadores, y de mala vida, y exemplo, que inquietan, y deſaſoſiegan los Pueblos, os encargamos, que ſi el dicho nueſtro Virrey, y Conde de Coruña, os dixere que en eſſe Arzobiſpado ay algunos de eſta calidad, y que conviene que no eſtèn en eſſa tierra, con ſu parecer los caſtigueis, y echeis de ella, ſin tener otro reſpeto que el que ſe debe al bien comun; que en ello me ternè de vos por muy ſervido. Fecha en Madrid à 9. del mes de Diciembre de 1583. años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.*

5 El cap. 8. de la Inſtruccion que ſe le diò à Don Luis de Velaſco, Virrey del Perù, y eſtà en el lib. 1. de las Cedulas, à fojas 310. dice aſsi: *Con los dichos Prelados, Seculares, y Regulares, tratareis, y procurareis que tengan cuidado de prevenir à los Predicadores, que no digan en los pulpitos, en las coſas publicas univerſales, coſa de que puede reſultar en los animos de los que los oyeren, poca ſatisfacion, ni otra manera de inquietud, à lo menos ſin advertir primero à los que governaren en mi nombre, de qualquiera cauſa que les parezca, tiene neceſsidad de remedio, el mas ſeguro, y conveniente para que ſe alcance; y ſi teniendo hecha eſta prevencion, todavia huviere alguno que ſe deſmande, procurareis luego el remedio con ſus Prelados, con la prudencia, ſuavidad, y medios que de vos confio: y no aprovechando, ſi los caſos fueren tales, que quieran mayor remedio, uſareis del que os pareciere convenir.*

6 En el capit. 31. de la Inſtruccion que ſe le diò al Conde de Monte-Rey, ſiendo Virrey de Mexico, ſe le dice: *Tambien hareis guardar, y executar la proviſion en que ſe manda echar de eſſas partes los Frayles que huvieren Apoſtatado, en que ſe manda echar de eſſas partes: demàs de lo qual, aſsimiſmo hareis echar de la tierra à los Religioſos de las Ordenes de que no ay allà Conventos, aunque digan que vàn à fundar de nuevo, porque eſto no lo han de poder hacer ſin expreſſa licencia mia, la qual otro ninguno ſe la ha de poder dàr.*

Un capitulo de Inſtruccion de D. Franciſco de Toledo, del año de 1568. que eſtà en el lib. 2. pag. 43. *Y porque podria ſer que en las dichas Provincias del Perù huvieſſe algunos Clerigos eſcandaloſos, y de mala vida, y exemplo, que no conviniеſſe eſtàr en la tierra, informaros eis què Clerigos ay de eſta calidad, y aquellos que vieredes que ſon perturbadores del Pueblo, aviſareis de ello à los Prelados, para que los caſtiguen, y echen de la tierra, y no conſentireis que eſtèn en ella en ninguna manera: que con eſta ſe os entreguen Cedulas nueſtras para los Prelados de aquellas Provincias, para el dicho efecto.* 7

En el capitulo 5. de la Inſtruccion del Virrey de la Nueva-Eſpaña, que eſtà en el libro 1. pagin. 326. ſe habla de la materia en eſta forma: *Por ſer una de las coſas que podria embarazar mas la execucion de lo ſobredicho, ſi lo que Dios no permita, huvieſſe entre vos, y los Prelados de aquellos Reynos aquellas diſcordias, y diferencias, os encargo mucho que tengais con ellos toda conformidad, y buena correſpondencia; de manera, que procuren todos ſu fin, y ayudandoos para alcanzallos, la una juriſdicion à la otra, reſulten los buenos efectos que eſpero. E para ello procurareis que tengan la miſma buena correſpondencia, entre sì, los unos con los otros Seculares, Regulares, è las Juſticias ſeculares inferiores con las Ecleſiaſticas; è para que eſta conformidad, è paz ſea entre todos mas cierta, y ſegura, è tenga mejores fundamentos, quando algun Clerigo, ò Religioſo cauſare eſcandalo, ò procediere de manera que de ſu aſſiſtencia en aquellas partes reſultare, ò pueda reſultar inconveniente, eſcrivireis, ò llamareis à ſu Prelado, è tratareis con el exceſſo que entendieredes del tal Clerigo, ò Religioſo: con ſu beneplacito le hareis embarcar, y que ſe venga à eſtos Reynos, pareciendo à entrambos, que no ay otro remedio; è ſi alguno de los dichos Prelados Ecleſiaſticos, ò de las Ordenes, cauſare inquietud en la tierra, ò la tuviere con voz, ò impidiere el cumplimiento de lo que por mi eſtà proveìdo, y ordenado, lo procurareis remediar ſin eſcandalo; è no pudiendo, no da-* 8

dareis lugar à que se vaya, sino entreteniendolo, quanto mejor fuere possible, me avisareis muy particularmente, y con recaudos ciertos, de la calidad, è circunstancias del caso, è de lo que para su remedio debo, è puedo proveer.

9 *Yo tengo en mi poder una Cedula original, su fecha en San Lorenzo à 19. de Julio de 1614. años, dirigida al Arzobispo de Chuquisaca, y son sus palabras estas. EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de la Plata, de la Provincia de las Charcas, de mi Consejo: Porque yo he proveìdo por mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, à Don Francisco de Borja, Principe de Esquilache, Conde de Mayalde, Gentilhombre de mi Camara, en lugar del Marquès de Montes-Claros, que al presente me està sirviendo en los dichos cargos; y una de las principales cosas que se le encargan, y à que èl debe mas acudir, es procurar la paz, y quietud universal, que algunas veces suelen perturbar Clerigos sediciosos, alborotadores, y de mala vida, y exemplo, y que inquietan, y desasossiegan los Pueblos, os ruego, y encargo, que si el dicho Principe de Esquilache os dixere que en esse Obispado ay algunos de este respeto, y calidad, y que convienen no estèn en essa tierra, con su parecer los castigueis, y echeis de ella, sin tener otro respeto que el que se debe al bien comun, que en ello me ternè de vos por servido. De San Lorenzo à diez y nueve de Julio de mil seiscientos y catorce.*

10 En una Cedula de primero de Diciembre de 1573. se le dice à Don Francisco de Toledo, Virrey del Perù: *Que expela del Reyno los Clerigos, y Religiosos, discolos, è inquietos, como està proveìdo, y èl lo haga executar, y que no tiene necessidad para esto del Breve de su Santidad, que avia embiado à pedir. Y se le aprueba aver expelido un Canonigo del Cuzco, y una Dignidad de Popayan.*

11 Y en otra Cedula de Madrid à 17. de Marzo de 1619. se le ordena al Virrey, Principe de Esquilache: *Que quando los Religiosos graves andan parciales, è inquietos en materia de elecciones, y no se halla otro remedio de componerlos, y quietarlos, el mas eficàz es sacarlos de sus Provincias, ò embarcarlos para España: pero que en esto ha de proceder con gran consejo, prudencia, y consideracion.*

12 Estas son las Leyes, y Cedulas Reales, veamos aora lo que dicen los Doctores. Muchos, y muy grandes son los que sienten que no pueden los Reyes echar de sus Reynos los Eclesiasticos, aunque sean escandalosos, por su propria mano. De este caso tratò en muchas partes Marta con bastante erudicion. Y porque en la 4. part. cent. 2. cas. 133. alega Derechos, y cita Doctores, 13
por esta parte quiero referir lo que dice en el num. 27. *Clerici quatenus committerent proditionem patriæ, vel Principis, non sunt cognoscendi, vel puniendi per Judices, quia in quocumque enormissimo crimine, etiam si læsa esset Majestas humana non possunt puniri per Judices laicos: latè probant hunc articulum Gigas in d. tract. de Crimine læsæ Majestatis in rub. quis de crimine læsæ Majestatis cognoscere possit num. 12. Roland. in d. cons. 4. num. 6. & plur. sequuntur volum. 1. Bos. in tit. de Foro compet. num. 127. Farin. in d. tit. de Inquis. quæst. 8. num. 29. Et licèt in Regno Neapolis sit constitutio, quæ incipit de personis per quam disponitur, quòd semper Clericus delinquens in quocumque delicto debeat cognosci, & judicari per suum Episcopum exempto, si commiserit crimen proditionis contra Regem, vel aliud magnum crimen; quia tunc debet judicari per Judices sæcularem ipsius Regis: tamen illa constitutio est contra omnia jura, primo ex defectu jurisdictionis contra cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constit. Item contra Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. per quam Auth. Andr. ibi expressè tenet constitutionem non valere, & scribit Bald. in cap. Si Clericus de pace tenenda. Denique, quia Conventum fuit inter Regem Carolum I. & Ecclesiam Romanam in investitura Regni, quòd Rex nullam habet jurisdictionem in Clericos, nisi ratione feudi, ut attestatur Andreas in suo Repertorio posito post constitutiones Regni in verb. Clericus si fuerit criminaliter, & Afflict. in d. Constit. de Person. numer. 2. in fin.*

Trae en el num. 29. lo que dixo Julio 14
Claro, hablando de este negocio: Que los Principes seculares, sin embargo de essa sentencia, castigan los Clerigos que les turban sus Señorios. Y respondele, que para esso puso Dios en su Iglesia los Prelados, para resistir lo que se opusiere al Derecho Canonico, y para defender la inmunidad de los Clerigos; y el modo con que ha de defenderse tambien lo dice: *Et licèt Clarus in d. §. læsæ Majestatis, vers. Hinc infertur, in fin. & in § fin. q. 36. vers. Quæro numquid dicat, quòd in hoc casu Principes sæculares de facto servant contrarium. Tamen* 15
adsunt remedia Ecclesiastica, & Episcopi nisi fuerint negligentes, poterunt eis uti monendo, declarando excommunicatos, & tandèm subjiciendo loca interdicto, de quibus scripsi sup. in p. 2. & possunt etiam feudis privari, si qua

quæ tenent ab Ecclesia d. Auth. Statuimus, &c. gravem de sentent. excommun. etsi propter negligentiam Episcopi fuerint per Judicem laicum puniti, Credo, quòd Episcopus etiam inciderit in eandem excommunicationem, ut dixi supr. cas. 129.

Y se ha de advertir el titulo, ò propuesta de esse caso: *Clericos delinquentes in Principem, aut Rempublicam non committere crimen læsæ Majestatis, etiam si feudum recognoscerent, ab eiisdem, & in eis non habere locum pœnam, l. Quisquis, C. ad l. Julian. Majestat. Neque posse puniri per Judices laicos, & quæ pœna sit eis imponenda per Judicem Ecclesiasticum.*

16 Esta sentencia se conforma con el cap. 19. de la Bulla de la Cena, en que se ha de advertir, que en diferentes Bullas se varian los numeros de los casos, ò capitulos; pero esso no importa, porque no se varia la substancia. La mia sè que està autentica, y son estas sus palabras: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratus, & Judices, Notarios, Scribas, Executores, Subexecutores, quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas processando, banniendo, capiendo, seu sententias contra illas proferendo, vel exequendo sine speciali, specifica, & expressa bujus S. Sedis Apostolicæ licentia, quique ejusmodi licentiam ad personas, & casus non expressos extendunt, vel aliàs illa perperam ab utuntur, etiam si talia commitentes fuerint Consiliarii, Senatores, Præsidentes, Cancellarii, Vice-Cancellarii, aut quo vis aliò nomine nuncupati.*

17 Donde se ha de notar aquella palabra *banniendo*, que como diximos en el articulo passado tambien *bannire*, significa desterrar, y mas en el estilo Italiano; sic Alciat. lib. 2. Panerg. cap. 2. *Italicos, qui ob delictum in exilium mittuntur, bannitos vocant.* Nellus in tract. de Bannitis 1. part. 2. tempor. quæst. 3. Andr. Gail de Pace publ. lib. 2. cap. 1. Albert. in d. verb. *Banniti*, de que se confirma la sentencia que queda apuntada. Y porque el señor Solorzano en el lib. 3. de Indiar. Gubern. capit. 27. num. 9. relata esta sentencia, y la autoriza con Doctores, y Derechos; y con declararla por la mas segura, quiero

18 referir sus palabras: *Præterquàm quòd etiam semota authoritate dictæ Bullæ in Cœna Domini, & ea non allegata eamdem sententiam incapacitatis potestatum sæcularium in proscriptione, & expulsione Clericorum, aut Religiosorum quantumvis inquieti, seditiosi, facinerosi, aut contumaces existant, agnovit Bald. in cap. 1. Si Clericus de pace tenenda, quem refert, & sequitur insignis noster Greg. Lop. in l. 57. verb. Que gela diò, tit. 6. part. 1. addens, quod licet Franciæ receptum sit, quòd Rex bannit Clericos de Regno, quoties delinquendo Reip. officiunt, periculosa tamen sunt ista, & cavenda, & remittendi sunt isti suo judici. Idem tenet Ægidius Bos. in Praxi tit. Banni qui possint num. 5. & 6. ubi postquàm aliquas rationes, & auctoritates ad hoc probandum adduxit, concludit: Quapropter nescio, qua auctoritate Clerici sub prætextu, quod Monialium à moribus operam dent, & facinerosi sint, banniantur auctoritate sola Superioris sæcularis, & è dominio ejiciantur. Et sequitur aliis relatis D. Valenz. in Monitione contra Venet. 4. p. ex num. 101. pag. 104. & generaliter (quod magis est) quòd nullus judex, vel Princeps sæcularis possit cognoscere, vel punire Ecclesiasticos etiam in criminibus læsæ Majestatis, vel proditionis patriæ, vel etiam si infringant salvaguardias, vel quaslibet provisiones, schedulas, aut Principis litteras, latissimè probant, & defendunt Gigas de crimine læsæ Majestatis, rub. quos de crim. læs. Majestat. cognosc. poss. num. 12. Roland. consil. 4. num. 6. & seqq. vol. 1. Bos. in tit. de For. compet. num. 127. Farin. tit. de Inquis. q. 8. n. 29. & reprobata contraria Regni Gallici, & Neapolitani consuetudine, plura, & plures congerens, Mart. d. tract. de Jurisd. part. 4. cent. 2. cas. 133. & 134. D. Valenz. d. part. 4. num. 101. & seqq. ubi plurima adducit ad comprobandam omnimodam exceptionem Clericorum à jurisdictione temporali, quod probant Læl. Jord. in tract. de Romanæ Sed. orig. cap. 3. n. 6. asserit æmulos Christi, & insidiatores Ecclesiæ ejus esse, & in Deum prævaricantes, qui Sacerdotes coram publicis judicibus accusant, & quod ita illos appellavit Alexand. Papa I. Trajani Cæsaris contemporaneus in 1. epistol. ad omnes ortodoxos de Sacerdotibus non vexandis, quæ habetur in 1. tomo consil. fol. 71. circa princip. columna 2.*

Esse camino que señala el señor Solorzano del crimen de lesa Magestad, en que no pueden incurrir los Clerigos, serà bueno para otros: pero yo que he trabajado tanto en el lib. 1. por no perder el titulo de vassallo, tengo de echar por un atajo mas seguro: mas sin embargo tengo de referir la sentencia opuesta en las palabras de Marta, y en ellas se veràn los que la tienen, y los Derechos en que la fundan. Tratò in terminis la question que vamos disputando, aun en caso de mayor aprieto: fabricò de ella el caso 133. de la 4. part. de su 19

20 su tratado de Jurisdict. cent. 1. *Primus articulus est* (dice en el num. 4.) *Clerici non possunt committere crimen læsæ Majestatis. Et quod dixi subditus, quia non subditus, non incidit in crimen læsæ Majestatis, subdens proditorem populi incidere in crimen læsæ Majestatis, si est subditus alias secus idem tenet in leg. Nihil, C. de manumis. vindict. & hanc opinionem secuti sunt Mart. Laudens. in tract. de Princip. tit. de Crim. læsæ Majest. Alex. in Addit. ad Bart. in leg. 1. col. 2. vers. An scilicèt crim. C. de Conductor. & Procurat. seu exactor. præd. Fiscal. lib. 10. Igneus in leg. Necessarios, §. Non aliàs, num. 417. ff. ad Syllan. Ruin. in cons. 23. col. 1. vol. 1. Capol. in cons. 17. col. 4. vers. Et ideò videtur, Ægidius Bellamer. in cons. 15. n. 2. q. Felin. in cap. 1. col. 2. vers. Fallit tertio, de Offic. delegat. Mars. sing. 164. in fin. & in leg. de Minore in princip. col. 2. vers. Adde in hoc crimine, ff. de qu. Boer. in tract. de Seditiosis, §. Præsupono, num. 2. Corn. in cons. 75. num. 56. vol. 1. Roland. in cons. 4. vol. 1. ubi latè Gigas in tract. de Crim. læsæ Majest. vers. Hinc infertur. Bern. Diaz in sua Pract. crim. cap. 10. Arnald. Alber. in Repetitione, cap. Quoniam, de Hæret. q. 11. num. 75. usque ad num. 88. qui alios referunt.*

21 Gasta mucho este Doctor en probar, que los Clerigos por su total exempcion, no pueden ser castigados por mano de los Principes seculares, ò de sus Ministros, en los delitos que cometen contra el Rey. Y en el num. 3. dà por razon, que no cometen el delito de lesa Magestad. Y dixerale
22 qualquiera Logico, que esta es implicacion *in adjecto*, y que en los terminos embuelve essa sentencia una grande repugnancia: porque si confiessa que ofenden al Rey, què otra cosa es el crimen de lesa Magestad? No era mas facil decir, que el Principe no le puede castigar? Puede negarnos este Doctor, que si el Clerigo que ofende al Rey, podrà ser castigado por mano del Obispo? Y si puede castigarlo, què importa que llamemos crimen de lesa
23 Magestad esse delito? Podrà decirnos Marta, que solo un subdito puede cometer esse delito, y que el Clerigo por su exempcion, ya no es subdito del Rey. Ya tengo probado en el libro referido, que por muchos lados reconocen al Rey los Clerigos, y los Obispos, y assi no quiero detenerme en esto.

24 Veamos aora la salida que dà Marta à un argumento de la opinion opuesta, torciendo contra ella un texto principal en que se funda: *Et omnes moventur* (dice en el num. 6.) *ex ratione text. in Clement. Pastoralis, §. Cęterum, & ibi Glos. in ver. Non sub fuit. de re judic. & licèt possit torqueri idem text. in §. Rursus à contrario sensu, quòd non subditus committit crimen læsæ Majestatis, quando habet homicidium in loco ipsius Principis, quem offendit. Nam ibi in vers. Eodem Regno, ut prętermittitur non imperio certum, continuum, & notorium domicilium habens, &c. ex quibus verbis colligitur non dici commisisse crimen læsæ Majestatis, quia non habitat in civitatibus Imperii: ergo à contrario sensu si habitasset, & deliquisset in Imperatorem, diceretur commisisse crimen læsæ Majestatis, sed Clerici dicuntur esse in dominio, & ditione ipsius Principis, cap. fin. §. 1. de Offic. deleg. lib. 6. & ibi omnes Canonistæ notant qua ratione Barbat. in cons. 70. incipit, ubi Christus, vol. 4. tenuit Clericum committere crimen læsæ Majestatis contra Principem laicum, & ob hanc opinionem sequuntur multi relati per Farin. in tit. de Inquis. quæst. 80. num. 39. tamen Clarus in d. vers. Hinc infertur, respondet Clericos, post Clericatum non esse ampliùs subditos Principis sæcularis, & latiùs probat Roland. in dict. cons. 4. num. 6. & plures sequuntur vol. 1. Aliter credo responderi posse ad dict. Clem. Pastoralis loqui de Rege, non autem de Clerico, & Rex laicus est, cap. Tua in primo de decimis, & in ibi Abbas advertit quòd licet Rex ungatur, non tamen cepit potestatem super Ecclesiasticis. Est tamen differentia, quia laicus ille per electionem domicilii efficitur de illius foro, in cujus territorio eligit, ut notant DD. in cap. Licèt, de Foro compet. sed Clericus per electionem domicilii non potest effici de foro sæcularium, cap. Si diligenti, de Foro compet. cap. Noverit, 10. q. 1. Quarè remanet vera opinio fundata non solùm auctoritate plurimorum Doctorum, sed etiam ratione Pontificia Clericos non posse committere hoc crimen læsæ Majestatis, quia subditi non sunt Principis sæcularis.*

En el num. 31. pregunta, què pena debe dàr el Obispo al Clerigo que delinque contra la Magestad humana? Trae muchos Doctores, y Derechos, y entre ellos à Afflictis, que dixo, que nunca avia visto privar de Beneficio à algun Clerigo, por rebelion contra el Rey: otros los han visto con harta justificacion ahorcados: veanse essas penas Canonicas hasta el num. 35. y hallarànse Doctores que dicen, que por esse genero de delitos deben ser los Obispos degradados, y respondamos con algunas conclusiones à la primera parte del articulo. 25

CONCLUSION I. No pueden los Oydores, los Virreyes, ni los Principes secu- 26

culares caſtigar por ſu mano, ni condenar à deſtierro los Clerigos inquietos, eſcandaloſos, de mal vivir, y turbadores de la paz, aunque llegue eſta turbacion de la paz à los terminos de la ſedicion. Eſta concluſion prueban los Derechos referidos, y los Doctores citados, à que quiero añadir
27 la autoridad del ſeñor Solorzano, que en el n. 12. del lugar donde queda referido, hablando de eſta materia, en conformidad de nueſtra concluſion, llegò à decir: *Et ſanè hoc tutius in utroque foro eſſe negari non poteſt, eoque reſpiciunt plures ſchedulæ ad gubernationem Indiarum expeditæ, quæ Proreges, & Regales Audientias monent, ut ibi de alicujus Clerici ſæcularis, vel regularis expulſionem tractandum ſit hoc, requiſitis eorum Prelatis ipſorumque manu, & authoritate expediatur, qui ipſi etiam Prælati per alias ſchedulas admonentur, ut in hoc poteſtatibus ſæcularibus debitum auxilium præſtent, ità ut utrumque brachium pro Reipublicæ tranquillitate concurrat, quæ ſchedulæ cum mandatis Proregum, & Gubernatorum de ſtylo expediri ſolent, ut oſtendit illa Matri. 16. Auguſt. 1563. quæ Licenciato Caſtro tradita fuit, dum ad Peruanam Provinciam gubernandam acceſſit, quæ reperitur in Archivio Audientiæ Limanæ.*

28 Para eſta ſentencia hacen gran probanza las Cedulas referidas, porque en todas ellas advierte el Supremo Conſejo de las Indias, que la expulſion de los Clerigos, y Religioſos que cauſan inquietudes, y deſpiertan ſediciones, ſe haga por miniſterio de los Prelados, como lo diſpone el Derecho. Y baſta advertirlo en algunas, para que en eſſe ſentido corran
29 todas. Y aunque aviendo pedido Don Franciſco de Toledo, que ſe le embiaſſe un Breve de ſu Santidad, para ſacar de eſtos Reynos, y remitir à Eſpaña los Frayles alborotadores, y à los Clerigos inquietos, y ſedicioſos; ſe le reſpondiò, como ya vimos, que para caſos de eſte porte, no neceſsitaba del Breve. Reſpondiòſele aſsi por dos razones: la primera, porque acà tenian Prelados, y acudirian à eſſo, requeridos: la ſegunda, porque podria valerſe de la juriſdicion Economica, y Politica, como deſpues verèmos.

30 Es muy de notar, para probanza de nueſtra concluſion, un notable caſo que ſe halla en una Cedula, que en el num. 16. trae à la letra el ſeñor Solorzano: es ſu fecha en Madrid à 17. de Marzo de 1619. dirigida al ſeñor Don Franciſco de Borja, Principe de Eſquilache, y Conde de Mayalde, que à la ſazon era Virrey del Perù; y porque viſta la Cedula, ſe ſabrà la hiſtoria, quiero referirla: *He viſto lo que decìs acerca de que aviendo un Clerigo Doctrinero de Tambobamba, Dioceſis del Cuzco, dadò una puñalada al Teniente de Corregidor de aquel Partido, y rotole la carcel, para ſacar un Meſtizo criado ſuyo, que tenia preſo, no han ſido poſsibles todas las diligencias que aveis hecho, para que el Cabildo de la dicha Igleſia del Cuzco caſtigue eſte Clerigo. Y ha parecido, que pues el remedio en ſemejantes caſos eſtà diſpueſto por Derecho, por la regalìa que Yo tengo adjudicada en èl de mi Patronazgo Real, para que ſe haga juſticia, por la ofenſa que ſe hace al Patron, y à la Cauſa publica, con miniſterio de ſemejantes perſonas, proveais como al pedimento del Fiſcal, ſe deſpache proviſion de la Audiencia, hablando con la Sede vacante por via de ruego, y encargo, para que aviſe del caſtigo que huviere hecho en ſemejante materia, pidiendoles, que embien los Autos, y copia de la ſentencia. Y ſi reſultare, que no ſe haga caſtigo, ò que no ſe ha hecho condignamente, ſe los buelva à advertir el mal exemplo, y eſcandalo contra la paz publica, procurando que el Metropolitano lo remedie.*

El ſuceſſo fue graviſsimo, y de gran deſcaramiento el deſacato. Quebrantar las 31
carceles, ſacar un delinquente, y herir al Teniente de Corregidor, parece que no ay mas que obrar contra el Rey; y ſin embargo de tantos delitos, ſe portò tan detenido, y tan recatado el Conſejo, que ſolo manda, que ſe encargue el caſtigo à ſu Prelado, que embiaſſe los Autos, y copia de la ſentencia; y que ſi el Prelado ſe moſtraſſe remiſſo, ſe recurrieſſe al Metropolitano. Aora pregunto, ſi el Metropolitano 32
anduvieſſe tambien remiſſo? Claro eſtà que eſte punto no pudo ignorarlo el Conſejo. Pero como eſtà poblado de varones tan juſtos, y tan doctos, llegaron haſta donde tienen ſus terminos: y ſaben, que acà no ſe puede paſſar de aì. Aquel delito ſe cometiò una vez: y los delitos, no repitiendoſe, no hacen los Clerigos incorregibles. Aque- 33
lla violencia, aquella herida, y aquella efraccion no hacen con propriedad motin: y aunque digan que lo fue, no puede mas que lo referido la Juſticia ſecular. Que aquel capitulo de la Bulla de la Cena, ya dicho, cierra la puerta à todo.

CONCLUSION II. Pueden los Reyes Catholicos, y en ſu nombre los Superiores Miniſtros, que ſon los Virreyes, y las Audiencias, echar de ſus Reynos, eſpecialmente de las Indias, porque por lo apartado, ſon las inquietudes de mayor pe- 34

peligro, los Clerigos, ò Religiosos inquietos, escandalosos, que con persuasiones, ò con armas les inquietaren sus tierras. Esta conclusion es expressa del señor Solorzano
35 en el n. 17. del lugar citado: *Sed licèt hæc ita se habeant, & tutiùs (ut dixi) satiusque sit, ut Ecclesiasticorum expulsio, aliavè coercitio eo modo, quo diximus, expediatur adhuc tamen ubi Prælati Ecclesiastici, hoc facere differunt, vel in ipsismet Prelatis morbus consistit, cujus medicina desideratur, vel facinus ita grave, & insolens est, ut cunctationem non patiatur, & celerem, ac exemplarem animadversionem requirat, probabiliter, & absque ullo periculo defendi, & practicari posse arbitror Regibus nostris, & eorum Vicariis licere propria manu, & auctoritate hos à suis Regnis, & Provinciis expellere, dummodò ab aliis pœnis abstineant, & hanc expulsionem non tàm animo eos puniendi faciant, quàm ut Regni sui paci, & tranquillitati prospiciant: & ita cùm Limæ essem, me consuluisse memini ad interrogationem Dom. Proregis Marchionis de Montes-Claros, qui de quodam Religioso expellendo, & in Hispaniam remittendo tractabat obid, quod in quadam concione in Provincia Chilensi publicè habita, plures propositiones scandalosas, & Regis ordinationibus contrarias essudit, quibus forme ad seditionem populum concitavit: in cujus consultationis favorem sequentia argumenta consideravi.*

36 Y si alguno le opusiere al señor Solorzano, que es Consejero, quiero que vean la sentencia de un Obispo, porque con lo dicho contexta el señor D. Feliciano, que fue Arzobispo de Mexico, in cap. Cum non ab homine, 10. de Judiciis, donde aviendo hablado de la exempcion de los Clerigos, limita en el num. 18. su sentencia con estas palabras: *Benè tamen verum est, quòd si tantùm loquamur de jurisdictione, quæ non sit contentiosa, sed extraordinaria, & quæ solùm expectat ad ditionem quandam œconomicam, & politicam pro quiete, & tranquillitate Reipublicæ, poterunt Principes sæculares se intromittere adversus Clericos, sicuti diximus in cap. Quanto, 3. sup. isto tit. n. 100. & ob hanc rationem semper quod Clerici seditiosi sunt, & timetur aliquod damnum, vel detrimentum in Republica, poterunt à Regno expelli per ipsos Reges, juxta tradita per Cassan. Avend. Covarr. & alios plures, quos refert, & sequitur Cevallos 2. p. de Cognit. per viam violentiæ, quæst. 77. & Camil. Borrel. de Reg. Cathol. præstant, cap. 71. ex num. 8. Quamvis hoc sit accipiendum in casu quo esset periculum in mora in recurrendo ad judicem Ecclesiasticum pro remedio, quia aliàs recursus erit necessarius ad ipsum judicem Ecclesiasticum, ut cessent scrupuli, juxta resolutionem, & concordiam, quam proponit Cevallos, ubi proximè à num. 9. Et pro hoc Peruano Regno adest pro forma mandatum Regium ad Proreges in cap. 2. instructionis generalis, ubi expressum est, quòd ut utatur hac facultate, regulariter debeat adesse consensus Prælatorum, ut patet ex ejus verbis, quæ sunt hujusmodi. Quando algun Clerigo, ò Religioso causare escandalo, ò procediere de manera, que de su asistencia en aquellas partes resultare, ò pueda resultar inconveniente, escrivireis, ò llamareis à su Prelado, y tratareis con èl el excesso que entendieredes del tal Clerigo, y Religioso, y con su beneplacito lo hareis embarcar, y que se venga à estos Reynos, pareciendo à entrambos que no ay otro remedio.*

Explicarèmos despues, què es essa jurisdicion Economica. Veamos aora esso que el señor Vega limita del peligro de la tardanza. Y quiero preguntarle, si puede el Virrey, ò toda Audiencia Real, sacar de la tierra un Clerigo, si està lexos su Prelado, y ay tardanza en el peligro, què haràn los Virreyes, y las Audiencias, si no quisieren los Obispos hacer justicia? No hablò de esse punto este Prelado, porque lo diò por supuesto. Que podràn expelerlo por su propria mano, valiendose del Govierno Politico. En el num. 21. dice el señor Arzobispo: *An autem legitima procedat practica illa, qua solent Regia Suprema Tribunalia à Regno expellere Judices Ecclesiasticos, & eos temporalitatibus privare, cùm rebelles sunt, non obediendo eorum mandatis in casibus, in quibus per viam violentiæ habent cognitionem, videre licèt apud Salced. in Praxi, cap. 102. & Rodrig. de Ann. Reddit. cap. 17. num. 67. & Joseph. de Sesse Inhibition. Justit. Regn. Aragon. cap. 8. §. 3. numer. 98. & alios plures, quos refert Cevallos ubi sup. 1. part. gloss. 6. à num 63. qui omnes illam defendunt, dicuntque nihilo adversari prædictæ generali exemptioni, nec libertati Ecclesiæ.* 37 38

Aora le buelvo à preguntar, si se conforma, como lo muestra, (y hace bien, porque es essa la verdad) con que pueden los Reyes estrañar los Obispos que le son inobedientes, quitandoles las temporalidades, sin recurrir al Papa, porque no podràn con mas razon, pues es la persona tan desigual, executar en un Clerigo lo que pueden en un Obispo? Quiso decir el señor Feliciano, que era muy puesto en razon tentar primero el mas llano camino, y requerir al Prelado. Olvidò essa advertencia en 39

el

40 el cap. Quanto, eod. tit. *Principibus sæcularibus* (dice en el num. 100.) *licitum est, quia quamvis in rebus Ecclesiasticis, & spiritualibus non habeant judicialem, & contentiosam jurisdictionem, habent tamen ad id ditionem œconomicam, & politicam, ut singulariter licèt in alio proposito notat Cened. in Quæstionib. Practicis, quæstion. 45. num. 24. & Menoch. conf. 1000. num. 98. & Bobadilla, & alii relati per Cevallos in dict. tract. de Cogn. per viam viol. 1. p. gloss. 6. num. 68.*

Et juxta hunc sensum procedunt illa verba, *leg. 6. tit. 1. part. 2.* ibi: *E por ende los llamaban Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo espiritual, idem enim Reipublicæ quieti, & tranquillitati satis consentaneum est, ut consideravit Covarrub. in Pract. cap. 31. & tradit Cevall. ubi supr. glos. 1. à num. 4. cum seqq. & hoc ita tenendum est.*

41 El señor Solorzano (como se vè en aquellas palabras referidas) siente conmigo, que dilatando los Obispos el negocio, podrà el Juez seglar, valiendose en el caso de su govierno Politico, expeler el Clerigo; y dice unas palabras muy dignas de notarse, que si en el Obispo se reconociere el achaque, de que el Clerigo està doliente, que fue decir por buen estilo, que si es complice en el pecado, no ay que esperar su resolucion.

42 En este mi Obispado avrà tres años se ofreciò un negocio de buen tamaño, y harto à proposito para calificar la paciencia del Obispo. Un esclavo de un Clerigo hermano mio, grave, modesto, y anciano, Cura Rector de la Cathedràl, matò un mulato en el Puerto de Valparaiso: llevandole preso, porque le sacaron de un Navio, se desasiò de las manos de la Justicia, y ganò la Iglesia; sacaronle de ella, y trayendole un Ayudante à esta Ciudad de Santiago, fingiò mi hermano que estaba cazando: dexò dos Seminaristas muchachos, que avià llevado consigo, porque era Rector tambien del Colegio Seminario, y saliò à encontrarse con el Ayudante, y el preso. Rogòle el Clerigo que le diesse de mano: resistiase el Ayudante como buen Ministro. Diole mi hermano una cadena de oro; soltò con grande piedad el preso, y fuesse passo à passo à la Iglesia de S. Francisco. Entrò à la Real Audiencia à dàr quenta de su buen despacho, y dixo, que mi hermano con nueve hombres armados, y con monterillas todos de rebozo, le avian violentamente quitado el preso. Diòse orden al Corregidor, antes que huviesse el Ayudante llegado, que saliesse con una Compañia à hacerle escolta: supo al salir de la Ciudad la novela de los enmascarados: encontrò con el Clerigo, prendiòle dos Pages, un Indio ya de edad, y un mulatillo, que no passaba de diez años. Esta prision la sintiò el Clerigo de muerte, porque no descubriessen el cohecho del Ayudante. Asiòse con el Corregidor en palabras, y sacò como un S. Pedro cierta daguilla contra una cohorte entera, porque le pusieron cerca del rostro veinte alabardas. Pareciòle (como lo era) necedad mayor de marca llevar adelante su porfia: dexò llevar los pages, y fuesse à su casa. Era el Corregidor casado con una sobrina de un señor Oydor de la Real Audiencia, que para el caso fue una gravissima circunstancia: subiòse de punto la resistencia; hizose Acuerdo sobre el negocio: comenzòse à recibir una informacion, intitulando el processo, que tengo en mi poder, con nombre de causa criminal. Quando estaban en Acuerdo, prendì à mi hermano, remitì la causa al Provincial de Santo Domingo; y al tercero dia, en el interin que la Audiencia Real rebolvia Cedulas, como yo las he reconocido todas, y sabia de memoria la del Clerigo de Tambobamba, y con esso avia leìdo la doctrina del señor Solorzano, porque no pareciesse que aquel delito se avia hecho à sombra del Prelado, y que à titulo de esso andaba remisso, hice abreviar los terminos: y quando en la Audiencia se estaba descubriendo la maraña, y por el dicho de los pagecillos presos, sacandole al Ayudante de la bolsa la cadena, quedò probado el soborno, y averiguada la patraña de los enmascarados, poniendo nombre de informativos aquellos Autos, trataban de remitirlos, y de que se me intimasse una Provision, por ruego, y encargo, sin embargo de una informacion de toda la nobleza de la Ciudad, de los Prelados de las Religiones, y Religiosos graves, que à peticion de mi hermano se avia recibido en su abono, que pudiera ayudar à la Canonizacion de un Santo, le hice sentenciar en suspension de todos sus oficios, y del Beneficio, y en destierro de esta Ciudad, y de cien leguas al rededor, por quatro años, los dos precisos, y los dos voluntarios. Apelò de la sentencia, denegòsele la apelacion, presentòse en la Audiencia Real, por via de fuerza declararon los señores Oydores, que no se lo hacia; y como el otorgarle la apelacion, en quanto al efecto devolutivo, es tan forzoso, fueron los Autos al señor Metropolitano, y èl al destierro. Viòlos el Illustrissimo señor Don Pedro de Villa Gomez, Arzobispo de Lima, y dixome en una car-

ta, entre otras cosas, que quisiera mas ser mi enemigo, que mi hermano. Pero de que yo me huviesse resuelto, tuvo la culpa el señor Solorzano, por aquellas palabras del lugar citado: *Ubi Prælati Ecclesiastici hoc facere differunt: vel in ipsismet Prælatis moribus consistit, cujus medicina desideratur.*

43 Esta jurisdicion Economica, y Politica, està muy lexos de la Contenciosa. No tiene horca, y cuchillo un Padre de familias: pero quien puede quitarle que eche de ella al que le turbare su casa? si sustenta en ella un Clerigo, y este le inquieta una hija, y le quita la honra, necessita del Obispo para que le saque de aquel trabajo? El Rey es Padre de familias en sus Señorios todos: incumbele limpiar sus Reynos de hombres perdidos, y dañosos. Sic Ulpian. in leg. Congruit, ff. de Offic. Præsidis, Lancellot. in Templo, lib. 1. cap. 7. num. 16. Franc. Cipeus de Magistr. lib. 3. cap. 9. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 13. y es expresso en Derecho, leg. Præses, 3. ff. de Offic. Præs. leg. Siquis ingenuam, §. In civilibus, ff. de Captivis, & post lim. revers. leg. 16. tit. 4. leg. 1. tit. 17. p. 3. Y puede echar de sus tierras, como de su casa, los Eclesiasticos que se las turban. Diràn

44 que es gran castigo un destierro, pero no se les dà por castigo, que es lo que en aquel n. 17. dixo el señor Solorzano: *Dummodò ab aliis pœnis abstineant, & hanc expulsionem non tàm animo eos puniendi faciant, quàm ut Regni sui paci, & tranquillitati prospiciant*; y es el trabajo, que no ay medio porque el Juez seglar no puede condenar al Clerigo en una blanca, le puede echar tres mil leguas de su tierra.

45 He explicado como he podido esta jurisdicion Politica, y Economica: Veamos aora el señor Solorzano como nos la explicà: *Tertiò* (dice en el num. 50.) *in favorem ejusdem sententiæ plurimos, & gravissimos Auctores allegavi, qui aliquibus ex supradictis juribus, & rationibus* (*licèt non ita exornatis*) *expensis eam securè probant, & Principibus facultatem esse ajunt Ecclesiasticos seditiosos à suis Regni expellendi, eandem rectè non contentiosam, sed Politicam, aut Æconomicam appellantis, qualis est Pater familias, qui ex domo sua Clericum inobedientem, seditiosum, vel pacis turbatorem expellere potest, ne eam sua tabe, & malo exemplo corrumpat justa Concil. D. Hieronymi in cap. Resecandæ, 24. quæst. 3. Resecandæ sunt carnes putridæ, & ovis scabiosa ab aliis repellenda, ne tota domus massa, pecus, & corpora ardeant. Et facit etiam textus in cap. Licèt Heli de simonia, leg. Si filius, §. Quem, C. de Patribus potest, leg. Servi, & fili, ff. de Furtis, leg. Prætor, §. Præterea, leg. fin. ff. de Jur. & leg. ultim. §. Filius autem, C. de Bon. quæ liber.*

En el num. 66. se vale este gran Doctor del argumento de la incorregibilidad: Pero no podrè asirme à esta rama, aunque tenga el agua à la boca, porque tengo sentado en el primero Articulo, que no pueden nada los Magistrados contra este linage de Clerigos, por sì solos: y assi sea probanza, que apretarà mas, la de que se vale en el numer. 32. de la facultad de Legado de su Santidad, que tiene en las Indias el Rey. A que se podria añadir el tacito consentimiento del Papa, pues no puede ignorar mil leyes, en que privan à los Eclesiasticos inobedientes de todas las temporalidades. Y aviendo visto à muchos estrañados de los Reynos, no solo se ha callado, pero no se ha contradicho: en que se dexa entender una harto clara permission. Veamos aora las palabras del señor Solorzano, en el punto de Legado: *Quę omnia* (dice en el num. 52.) *si ita* (*ut vidimus*) *in aliis Regnis, & Provinciis probari, & recipi solent. Longe certiùs, & securius in istis Indiarum procedere, & observari debebunt, in quibus Reges nostri Catholici, quodammodò Legationis Pontificiæ officio funguntur, juxta ea, quæ late dixi suprà hoc lib. cap. 2. & ita in terminis agnoscit Fr. Emmanuel. Rod. tom. 1. Q. Regul. art. 35. in fin. sic inquiens. Et benè est, quod si aliquis Ecclesiasticus, in his partibus non exemplariter vivit statim evocatur à Rege in Hispaniam, quia impeditur conversio Indorum per suum malum exemplum.* 46 47

Hace esta sentencia probabilissima, y limpia de todo escrupulo, practicarla Reyes tan santos, y seguirla hombres tan doctos. El señor Solorzano compilò tan grande numero de ellos, que aviendo yo gastado quince dias en rebolver los libros, al cabo acusè mi presumpcion, porque estaba persuadido, que hallaria otros distintos de los que avia citado. Y aunque con dos ribetes de nuevo se suele disfrazar un vestido, yo no acostumbro poner por quenta de mi cuidado los Autores que tienen otros. Y assi quiero que los que tratan del punto, se pongan en cabeza de su dueño: *Quam opinionem* (dice en el numer. 51.) *in primis sequutus videtur Barth. in leg. Hostes, num. 15. ff. de Capt. & post lib. revers. Paulus de Castro, qui notabiliter loquitur in d. leg. Quicumque, C. de Episcop. & Cleric. per tex. ibi Guiller. Bened. in dict. cap. Rainut. verb. & uxor. decis. 2. numer. 161. cum seq. Casan. in Consuetud. Burgund. rub.* 48

rub. 2. vers. Imo etiam, num. 49. Corset. de Potest. Regia, 3. p. quæst. 34. n. 60. Boer. Decis. cap. 1. col. 1. Aufrer. arrest. 249. Arnulph. Ruzeus Regal. Franc. cap. 18. num. 8. & 10. Bullug. in Specul. Princip. rub. 18. Navarr. in cap. Cum contingat, num. 1. de Rescript. ubi loquitur de Lusit. Joann. de Terra Rubea in tract. contra Rubell. tract. 3. art. 5. vers. 17. Tiber. Decian. lib. 7. Crim. cap. 8. num. 6. Montalv. in Repert. verb. Arma, Covarr. in Pract. cap. 35. num. 3. Avend. omnino videndus de Exeq. mandat. lib. 2. cap. 6. num. 12. & plurimi alii, quos refert, & sequitur Jul. Clar. §. fin. q. 36. vers. Successivè quæro, ubi testatur de Consuet. Mediolani, Carol. Graf. lib. 2. Regul. Francor. cap. 7. & 10. & cap. 16. pag. 92. Gregor. Lop. sibi contrarius in l. 52. glos. 2. in fin. tit. 6. p. 2. Aceved. in leg. 4. tit. 1. n. 12. lib. 4. Recop. Bobad. dict. lib. 2. cap. 18. n. 62. Calist. Ramirez de Leg. Regia, cap. 27. n. 11. & seqq. Camil. Borrel. de Præst. Reg. Cathol. cap. 71. num. 304. & 309. Cevall. in tract. de Violent. 2. p. quæst. 77. per totam. Cened. Quæst. Canon. 45. n. 26. & ibi D. Francisc. Salgad. de Protect. Regia, 1. p. cap. 2. num. 277. pag. 108. Molin. in Repert. verb. Clerici, fol. 82. & verb. Inhibitus, fol. 171. & verb. Occupatio temporalis, fol. 242. Portel. in Addit. ad eundem, num. 20. Sesse de Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 202. & cap. 9. §. 1. ubi concludit, hanc esse universalem totiùs mundi praxim, & consuetudinem, Bernard. in Praxi, cap. 101. num. 1. ubi ejus Additionator Salced. litt. C. qui inquit, quòd si hoc Rex non possit esse instar arundinis, Philip. Probus, qui de hac praxi minimè dubitat. quæst. 37. num. 9. Olivand. de Jure Fisci, cap. 2. num. 4. ubi testatur de Consuetudine Cathaloniæ, prout & facit Peguera in Praxi crim. cap. 42. col. fin. Cantera Quæst. crimin. quæst. 1. cap. 2. n. 8. Hieron. Zurit. qui notandum exemplum adducit, 4. p. Annal. lib. 2. cap. 31. & ultra leg. 7. tit. 12. lib. 8. Recop. quæ hoc apertè disponit, reperitur in lib. Schedul. Supremi Castellæ Senatus quædam schedul. anno 1555. ad expellendos ab eo Regno quosdam Canonicos Calceatensis Ecclesiæ.

49 Dos ocasiones se les pueden ofrecer à las Audiencias, para recibir informaciones contra algunas personas Eclesiasticas. La una en un grave delito de un Clerigo, para remitirla à su Prelado, exortandole al castigo: otra, quando se ofrece (que pocas veces se avrà ofrecido) declarar por extraño de los Reynos un Prelado. Para lo primero ay una Cedula notable en el lib. 2. de las impressas, pag. 32. dirigida à las Audiencias todas de las Indias. Su fecha en Madrid à 5. de Junio de 1565. *EL REY. Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del mar Occeano, y à qualesquier nuestros Governadores, y otras Justicias de ellos, y cada uno, y qualquiera de vos à quien esta nuestra Cedula fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano Publico, sabed: Que Nos somos informados, que vosotros algunas veces os entremeteis à hacer informaciones secretas contra Religiosos, de los que en essa Provincia estàn, en mucha afrenta de ellos, y daño de las Ordenes, lo qual debriamos mandar evitar, por los inconvenientes que de ello se podrian seguir: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fue acordado, que debia mandar dàr esta mi Cedula para vos: è yo tuvelo por bien, por que vos mando à todos, y à cada uno de vos, segun dicho es, que de aqui adelante no hagais informaciones publicas, ni secretas, contra ningun Frayle de los que en essas partes estuvieren, salvo quando el caso fuere publico, y escandaloso, que en tal caso permitimos, y tenemos por bien, que las podais hacer secretamente, y requerir al Provincial, ò Guardian, en cuya Provincia estuviere el tal Religioso, que le castigue conforme al excesso que se huviere hecho: y no lo haciendo el tal Provincial, y Guardian, de manera, que satisfaga al dicho escandalo, y excesso: vosotros embiareis al dicho nuestro Consejo de las Indias la informacion que huvieredes hecho, para que en èl se provea lo que convenga, y sea justicia, y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Junio de mil y quinientos y setenta y cinco años.* 50

El segundo punto aùn es de mayor aprieto, porque parece monstruosidad proceder à un caso de tanto peso, como echar de su silla un Obispo, dandole por extraño de los Reynos, y embiarlo à ojos del Rey, con una sola simple relacion. Pero tiene este camino un gran padrastro, aquella prohibicion de la Bulla de la Cena, que la que tengo yo està en el cap. 19. aunque el señor Solorzano cita la clausula, caso, ò cap. 16. y serà la causa, que en diferentes Bullas trocaron los lugares à las clausulas. Esta, pues, (como queda visto) excomulga, y anathematiza à los Magistrados, y qualesquier Jueces seculares, que procesan personas Eclesiasticas, y son sus palabras estas: *Illas processando.* Asi estàn en mi Bulla, y en la que trae el Doct. Barbosa en la alegacion 50. de su Pastoral; pero el señor Solorzano añadiò la palabra: *Quo-* 51 52

cumque modo, que es palabra de mas aprieto: debiò de hallar assi algun trassumpto, que no ha llegado à mis manos: *Quoquomodo processantes*, dice el señor Solorzano. Y aunque es verdad, que es *quomodolibet*, no carga sobre essa palabra que importa. Digamoslas todas, y correrà el sentido de la clausula: *Excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratus, & Judices, Notarios, Scribas, & Executores, Subexecutores quomodolibet (este es el adverbio) se interponentes in causis capitalibus; seu criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas processando, banniendo, & capiendo, seu sententias contra illas proferendo, vel exequendo.* El adverbio dice, que de ninguna manera se interpongan los Jueces seculares en las causas de personas Eclesiasticas, usando jurisdicion en ellas; pero no dice, que de ninguna manera escrivan, porque podrà escrivirse en forma, que no se contravenga à la Bulla. Màs por si el adverbio lo abrazasse todo, y comprehendiere la clausula entera, y la palabra *processando*, llevèmos sabido lo que en el num. 7. dexò apuntado el señor Solor-

53 zano: *Undè cum dicta Bulla eos excommunicat, qui quoquomodò contra Clericos prodeant, vel in illos sententiam proferunt, vel exequuntur talem expulsionem includere videtur, ut omnem prorsus eo exercitationem, imò, & correctionem Clericorum laicis potestatibus denegasse, ex vi, & natura dicti adverbii quoquomodò, quod generalissimum est, & non solùm expressa verum, & similia probibet, & excludit juxta text. in cap. Quoniam, de Electione, lib. 6. ubi Archidiacon. num. 6. text. in cap. Deus Omnipotens, 2. quæst. 1. Glos. in cap. Suspectum, verb. Expressio, de Rescript. in 6. cum aliis, quę adducit Navarr. in cap. Si quando, exception. 2. pag. 7. litt. T. de Rescript. & Simon. Barb. de Dictionib. eod. verb.*

54 Y en el num. 71. dice hablando en el caso: *An autem ad effectum expulsionis, de qua sermonem babuimus, liceat Prorregibus, & aliis Gubernatoribus sæcularibus aliquam summariam informationem facere, & in scriptis recipere, non minus difficilis quæstio est, & de ea simul in casu, quem retuli ab eodem Prorrege D. Marchione de Montes-Claros consultus fui, nam negativam partem jurisdictionis sæcularium contra Ecclesiasticos defectus, sivè incapacitas adstruit, de qua sæpè loquuti sumus. Et prætereà Bulla in Cœna Domini, d. claus. 16.* ibi: *Quoquomodò processantes, quę nullum non procedendi modum videtur excludere juxta naturam, & proprietatem illius adverbii.*

Gran camino nos abriò para este punto el señor Solorzano, de que me valì yo en mi primero libro, quando disputè, si podian los Obispos proceder contra los Inquisidores en algun caso, y en esse mismo los Inquisidores contra los Obispos. Que una sumaria Informacion, no es proceder, y informar el animo del Principe de un sucesso grave, haciendo, que diez, ò mas hombres dignos de credito, juren lo sucedido, no es hacer processos. Que el processo tiene otros muchos requisitos, porque incluye la citacion de la parte, contestacion, y conclusion, reo, acusador, y Juez, y despues de todas estas cosas, la sentencia difinitiva, y nada de esto dice una informacion sumaria, especialmente haciendose con animo de solo informar al Papa de lo que moviò à los Magistrados, para hacer con un Obispo la demostracion que les permite el Derecho, y que de camino sepa el Rey, que en el caso no se portaron mal: digamoslo como lo dixo el señor Solorzano, aunque parte de ello està en mi primero libro: *Sed adbuc* (dice al fin del num. 71.) *contrarium respondi, ubi dicta informatio, non ad processum, & formam judicialem dirigitur, sed tantum eo animo fit, ut Regi, & Sedi Apostolicæ constare possit, quæ nam causæ potestatem sæcularem commoverint, vel ut re meliùs dixerim, coegerint, ut ad insolens boc, & extraordinarium remedium deveniat.* 55

Y en el num. 76. se declara mas, y dexa llana essa dificultosa palabra de la Bulla: trae un texto de cierta ley civil, de que hablarèmos despues, y dice, para lo que nos importa estas palabras: *Cui textui mire convenit alius in Extravag. Joann. XXII. sub tit. de Hæreticis inter communes incipit: Cùm Matthæus de Pontianis, ubi postquàm retulit Nuntios, & Inquisitores à Sancta Sede Apostolica contra Hæreticam pravitatem immediatos eidem Sedi fore futuros. Nec cuiquam Judici Ordinario, vel delegato licere se in eorum causis intromittere, vel de illis cognoscere. Quamvis occasione, vel causa, vel quocumque modo procedere præsumat. Adbuc non obstante bac ita innixa, & gemnatam probibitione eam limitat, & declarat inquiens. Permittitur tamen dictis Ordinariis, & Delegatis, si quid tales Nuntii contra Fidem, aut contra bonum publicum indebitè fecerint, vel attentaverint notionem super bis babere, & Romano Pontifici dirigere, ipsumque informare, ut super eis de remedio opportuno providere debeat, qui textus mirabilis est ad solutionem argumenti in contrarium, ex d. Bulla in Cœna Domini sup. n. 7. perpensi. Nam & bic* 56

hic enixius, & sub eiisdem verbis quoquomodò, & quavis occasione procedere vetat, & nihilominus dictam notionem informativam non excludit; quæ verè sub illo verbo procedere, non includitur, cùm processus in jure citationem, contestationem, causæ conclusionem, accusantem, ac accusatum, & judicem, & judicii definitionem, sivè diffinitivam determinationem desideret, undè, & nomen processus accepit, ut notant DD. omnes per textum ibi in cap. Quoniam contra falsam deprobat, cap. 1. §. 1. ubi Glos. verb. Legitimè, de Jurament. calumn. lib. 6. cap. 2. de Dolo, & contum. eod. lib. cap. Forus, de Verbor. Signific. gloss. Barth. & DD in Rub. C. de In jus vocand. & Albert. in dict. verb. Processus. Et ita in terminis ejusdem Bullæ (licèt hac jura non expenderit) agnoscit Jacob. de Graf. in ipsius commentariis, quos post suas decisiones aureas adjecit, inquiens, absque ullo censurarum metu posse Judices sæculares dictas informationes recipere non solum contra Clericos privatos, verum & contra Prælatos, & Episcopos, subdens tamen hoc dumtaxat fieri debere animo præsentandi talem processum non Regis Officialibus, sed Romano Pontifici.

57 No es muy à proposito este texto, y por esso quiero referir las palabras todas de
58 la ley: *Abades ay, ò Priores en algunos Monasterios, que no obedecen à otro, sino al Apostolico: è quando acaeciesse, que estos tales no quisiessen castigar à sì mismos, ò à sus Monges, de los yerros en que fuessen falladas, segun dice su Regla, ò mandassen los Visitadores, debelos llamar el Cabildo, è afrentarles delante todos, poniendoles tal pena, que los otros tomen ende escarmiento; de manera, que ninguno sea osado de facer tal cosa. Mas si los Visitadores fallassen que algun Abad de los que obedecen à los Obispos, es sin recado, è non piensa bien de aliñar las cosas de su Monasterio, fasta que fagan el Cabildo General, è el Obispo debelo assi facer. E si por ventura aquel Prelado de aquel Logar sobredicho, fuesse tan malo, que desgastasse, ò echasse à mal las cosas del Monasterio, ò si huviesse fechos otros yerros, porque oviesse de perder el Abadia, desde que los Visitadores lo dixessen al Obispo, debelo de tirar sin otro juicio, è poner en su lugar algun hombre bueno, que le aliñe lo del Monasterio, fasta que fagan otro Abad; è si el Obispo no quisiere, ù non tuviere cuidado de lo facer assi, los Visitadores, ò los otros que fueron puestos por Mayorales en el Cabildo General, y faganlo saber luego al Apostolico el yerro del Obispo. Otrosi los Abades que no obedecen à otro, sino al Apostolico, se ovieren fecho algunos males, por que deben ser despuestos de las Abadias, ò los otros Mayorales, ò los Visitadores del Cabildo General, deben embiar omes buenos, è sabidores al Apostolico, que le sepan decir los yerros que ficieron aquellos Abades, è las otras cosas que les quisieren decir: A estos mensageros debenles dàr todos los Abades despensas, segun las riquezas de sus Monasterios. Entretanto que embian al Apostolico à decir los males, è los yerros que ficieron aquellos Abades, debenles vedar que non se entremetan de las cosas de los Monasterios, è pongan otros, è leales para recaudarlos.*

Esta ley en ninguna manera ayuda à la materia de que se trata, y el argumento que con ella se propone, es muy soluble, porque arguye de unos Jueces incopetentes à los Jueces incapaces. Demàs, que este texto de que hizo tanto caudal el señor Solorzano, antes prueba con eficacia lo contrario de lo que se intenta; porque las palabras que el señor Solorzano alega, las cortò por donde no debia. Và probando, que se puede escrivir para informar, y trae la clausula assi: *Que informen al Apostolico, è le sepan decir los yerros, &c.* Aquella palabra *informacion*, pudiera dàr à entender, que se les mandaba à los Visitadores hacer informacion. Y aunque esso importàra poco al punto, porque eran Eclesiasticos los unos, y los otros, no ay tal palabra en el texto, solo dice allì la ley: *Los Visitadores, ò los otros Mayorales del Cabildo General, deben embiar omes buenos, è sabidores, que le sepan decir los yerros que ficieron aquellos Abades.* Esto no es mandar hacer informacion, sino que vayan algunos Monges à informar, porque aquellos Abades que suspendieron, aunque eran de su misma Orden, y Visitadores ellos Generales, tenian sus Abades immediatamente sujetos al Papa, y los Visitadores, ò aquellos à quien tocaba presidir en el Capitulo General, avian de embiar personas que supiessen informar al Papa, lo que importaba à las Abadias remover aquellos Abades de ellas. Y esto no es hacer informaciones sumarias. 59

Aunque no nos ha parecido eficàz esta probanza, siempre nos parecerà bien esta sentencia. Y si la sumaria informacion se hace como se debe, no podrà estarle mal al Obispo quando le extrañan del Reyno; pero aviendo de decir mi parecer, y lo que siento de este estilo de informar, si la Audiencia que se resuelve à un negocio de tan malas consequencias, como echar un Obispo de su silla, se resolviò para ello en atropellar su conciencia, harà como quisie- 60

siere la informacion, y le probarà al Obispo mas santo, que se quiso alzar con un Reyno: porque las Audiencias de las Indias son tan soberanas, y tienen de ellas los habitadores de estas tierras tan desviadas, tan grandes, y tan ordinarias dependiencias, que hallaràn cien testigos para casos no imaginados. Y assi yo aconsejaria à los Obispos de las Indias, que escusassen los topes con las Audiencias, en todos aquellos casos que no fuere mas claro que la luz del dia, que es pecado mortal no defender la Iglesia: porque los Oydores tienen excelentes matices, y avrà Oydor, que sobre una Missa cantada pinte con tal primor una alevosìa, y sobre una justa defensa à la Dignidad, dibuxe vivo un rebelion contra el Rey, que aunque en el Consejo aya diez linces, encubrirà las verdades la delicadeza de los pinceles: y estàn aquellos señores tan llenos de quexas de los Obispos, y tienenlos las ordinarias acusaciones tan desacreditados, que cien cartas suyas no equivalen à una que escrive un portero de la Audiencia: Yo naturalmente amo las Garnachas, tengo concertado conmigo no hacerles ruego; y hacer con gusto quanto imaginare que quieren ellos: en ocho años no ha avido en el Consejo carta mia, que lleve acusacion, ò quexa: hago las mismas cortesìas à sus lacayos, que à los mas calificados Cavalleros: soy sin gages Chronista suyo, y el primer Obispo que ensancha sus privilegios; y con todo esso traygo à la garganta el cuchillo, porque los señores Oydores, aunque nunca faltan algunos de mucho juicio, y de grande peso, son como los fuelles del organo, que quando levantamos uno, se baxa el otro, proprio achaque de las Comunidades, y de los Colegios, donde es impossible conservar à un peso la amistad con todos: y assi en esta Audiencia (hablèmos con el adagio del vulgo) nunca me falta un Gil que me persiga, y no salen mis persecuciones à la plaza: porque demàs que las encierra en el pecho mi paciencia, siempre ay prudentes
61 concolegas que me repriman: Pero aunque ellos repriman los golpes, duelen: Sufrir, y callar como hacia mi Padre S. Agustin; Victor Vicense en el lib. 1. de Persecutione, Vvandalica habla de èl assi: *Qua tempestate Hippone Regiorum obsessa est Civitas, quam omni laude dignus Beatus Augustinus librorum multorum confector Pontifex gubernabat. Tunc illud eloquentiæ, quod ubertim per omnes campos Ecclesiæ decurrebat ipso metu siccatum est flumen, atque dulcedo suavitatis dulcius propinata in amaritudinem absinthii versa est, ut Davidicum præconium conveniret: dum consisteret peccator adversum me, obmutui, & humiliatus sum, & silvi à bonis.*

Satisfagamos aora à la segunda parte de nuestra duda, si los Jueces seculares pueden conocer de los delitos que cometieron los Clerigos, antes del Clericato. No hablamos aquì de los que se ordenan con buena fee, sin intervenir fraude, ni dolo, para eludir el juicio, ò declinar el fuero. Oygamos al señor Arzobispo Feliciano: Dicelo asi in cap. Decernimus de judiciis, numer. 116. *Quinto colligitur, ampliari etiam debere istum textum, ut procedat, quamvis Judex sæcularis velit cognoscere de causis criminalibus Clericorum sub prætextu, quod delicta ab illis commissa perpetrata fuerint ante Clericatum, vel Ordinem susceptum: quia nec in hoc casu poterit in eis se intromittere. Et ratio evidens est, quia cum in tempore, quo tractatur de punitione, jam in actu ipse delinquens sit de foro Ecclesiæ, & habeat exemptionem, ne ad sæcularia Tribunalia trahatur, non est cur illa privari debeat, ut advertunt plures Doctores, quos refert, & sequitur Joann. Gutier. lib. 1. Practicar. Quæst. quæst. 5. num. 1. ubi dicit hanc esse communem opinionem, & si sint qui contrarium profiteantur ex aliquibus rationibus, quibus satisfacit, & idem tenet Cevallos ubi sup. quæst. 37. de Cognit. per viam violent. & Suar. dict. lib. 4. de Immunit. Ecclesiast. cap. 15. numer. 14. & Joann. Baptist. de Toro in Comp. decis. Regn. Neapol. verb. Cleric. vel profess. p. 93. & inter alia jura, quæ ab aliquibus ex ipsis Doctoribus allegantur, pro hac resolutione est text. in l. Qui cum uno 4. §. Reus, ff. de Re militari, ubi Paganus effectus milles post crimen capitale commissum non remittitur puniendus ad primum suum Judicem, sed sub secundo, qui militiæ Judex est, convenitur, est text. in l. Hos accusare in princip. in vers. Item legatum, ff. de Accusationibus.*

Y esta sentencia la tiene Juan Gutierrez por generalmente recibida, porque en sus Questiones practicas, lib. 1. quæst. 5. num. 2. dice, hablando de ella: *Ecclesiasticus ordo post delictum commissum ab aliquo, absque ulla fraude susceptus eum omnino liberat à jurisdictione Judicis sæcularis, argument. text. in leg. Hos accusare, §. Hoc beneficium, & in vers. Item Magistratum, ff. de Accusat. ubi Angelus, & Alberic. & in leg. Qui cum uno, §. Reus, ff. de Re militari, ita tenet Orland. cons. 4.*

& hæc est communis opinio, secundùm Stephanum Aufneri in Clem. 1. de Offic. ordin. reg. 1. Fallen. 11. quam communem esse de Jure Canonico, cum prædicto Stephano fatetur Avend. ubi sup. & insign. Covarr. eum sequutus attent. d. Bull. Alexand. VI. & dicta Pragmatic. Regia 21. in Pract. quæst. cap. 32. num. 4. in 1. & 2. conclus. Et hæc conclusio est frequentiori calculo recepta, ut testatur Petrus Hace lib. 1. Delict. cap. 35. num. 5. & eum referens hoc affirmat, & sequitur Julius Clarus in sua Pract. crim. §. fin. quæst. 36. in vers. Sæpè n. contingit, ubi etiam loquitur, in illo, qui post delictum commissum factus est Religiosus.

63 Aora averiguemos, si el que despues de cometido el delito, se ordenò por huir el rigor de la Justicia, y evadirse del castigo, puede ser castigado del Juez lego, como sino fuera Eclesiastico, y dexemos asentado primero, què es ordenarse con fraude: los Juristas poco se desvian unos
64 de otros en este punto. Juan Gutierrez lib. 1. Quæst. Practic. quæst. 5. numer. 5. & 6. dice lo que dicen todos, que aquel se juzga ordenado por fraude, que no solo se ordena cometido el delito, sino
65 acusado, denunciado, è infamado. Trae textos para comprobar esta explicacion, y Doctores que la autorizan, y entre ellos à Baldo, y Covarrubias, que no llegan tan adelante para la fraude del Clerigo, que cometido el delito recibiò los Ordenes: *Et secundum plerosque* (dice) *ex supradictis Doctoribus fraus maximè in proposito præsumitur, siquis post delictum commissum, & ante susceptum Ordinem fuerit accusatus, vel denuntiatus, aut sanè infamatus juxta text. optim. in l. ult. ff. de Re militari, & in l. ult. ff. de Bonis eorum, qui mortem sibi consciverunt, & ita sentit major pars interpretum, ut attestatur Plaza ubi supr. dict. cap. 35. num. 1. circa finem, relatus per Jul. Clar. ubi sup. vers. Ubi hoc proposito dicens, quod aliàs Senatus judicavit beneficium in fraudem susceptum fuisse, quoniam post delictum commissum illud adeptus fuerat delinquens, & quod hoc multo magis locum haberet in eo, qui jam fuisset condemnatus, & posteà fecit se Clericum, prout facti contingentia dicit Senatum judicasse. Addit. Covarr. ubi sup. vers. Fraus verò cum Baldo, quem refert in universum fraudem præsumi, ex eo, quod post crimen commissum timore secularis punitionis quis Ordinem susceperit.*

66 El señor Arzobispo Feliciano in cap. decernimus 2. de Judiciis num. 129. solo añade à lo que dixo Gutierrez, que si luego que cometiò el delito, se hizo Clerigo, puede presumirse fraude: refiere esta advertencia por de Carlos de Grafis, y no le parece mal, aunque à mi no me parece bien: *Dicendum tamen est* (dice este Doctor) *cum communi recurrendum esse pro hoc judicio ad conjecturas arbitrarias; ubi ut si tempore Ordinis assumpti delinquens non erat accusatus, vel infamatus de crimine nullatenus prædicta fraus præsumatur, ut cum Bald. & aliis dicit Zerola ubi supr. num. 6. & Covarrub. d. cap. 32. num. 4. vers. Fraus verò, ubi allegat ad hoc text. in l. fin. ff. de Bonis eor. qui mort. sibi consc. & in l. fin. ff. de Re militari, & idem tenet Farin. in Pract. crim. 1. tom. quæst. 18. num. 110. & d. Carol. de Graf. ubi sup. ann. 1076. ubi in super in num. 1144. Asserit, quod idem est, quando contingit, quod quis statim post patratum delictum Clericatum assumpsit; simulque refert alia plura satis notabilia in proposito.*

Admirame en el señor Don Feliciano, 67
que le desagradasse la doctissima explicacion del Padre Francisco Suarez, acerca de la palabra *Fraude*, en la recepcion de las Ordenes. Este gran varon en aquel doctissimo libro, que intitulò Defensio Fidei Catholicæ, contra los errores de Inglaterra lib. 4. de Immunit. Ecclesiast. cap. 15. num. 17. column. 2. lit. D. desde el num. 14. doctamente, aunque con brevedad, esta question: y dicho su parecer, como despues se verà, concluye el cap. explicando, què es ordenarse con fraude, y mala fee. Apartase, y con razon, de la que los Juristas llaman opinion comun, que quieren que aquella sea fraude verdadera, y propria, quando el que cometiò la culpa, acusado, ò no acusado, se ordena por temor de la Justicia. Y parecele al Padre Francisco Suarez, y à mi tambien me lo parece, que aì no ay fraude, porque quererse valer de la exempcion, para evadirse de una pena capital, y hacerse Clerigo, por escusar un rigoroso juicio, no es fraude, ni engaño. Y notò agudamente, que podria aver- 68
le en el que se ordenò de menores Ordenes, sin tener animo de passar al Sacerdocio. Aì si dice que ay engaño contra el fuero, pero que cessa essa presumpcion en el que recibiò el Orden Sacro, porque esse es estado invariable, y perpetuo, y es el exemplo muy llano: que el que cometido el delito se acoge al Templo, no hace engaño, ni podemos decir que se retrae en mala fee, el que sin animo de ser Clerigo, se animasse à cometer el delito, alentan-

tandose para el caso con el proposito de serlo, como el que para valerse de la inmunidad, espera junto de la Iglesia al enemigo, aunque parece, que si despues se ordena, se ordena como con mala fee, y engaño; pero como es interna essa accion, quien la podrà probar? Oygamos aora al Padre Francisco Suarez, para que el que quisiere caminar por aì, tenga una guia de tanta importancia: *Solent autem Juristæ adhibere limitationem, nisi mala fide assumpserit Clericatum; per malam autem fidem intelligunt assumere Clericatum ad fugiendum sæculare forum: Undè ipsi Clerico imponunt onus probandi non habuisse malam fidem, sed certè non videtur pertinere ad dolum, vel malam fidem, quòd quis ex intentione se eximendi ab illo foro, & custodiendi suam personam, illum statum assumat, sicut non est mala fides confugere ad Ecclesiam post delictum, ad se tuendum ille enim: illa enim intentio non est mala; undè si in cæteris bona fides servetur, non videtur obstare. Malam ergo fidem ego intelligerem, si quis fictè, vel simulatè, & ad tempus assumpsisset illum statum ad evitandum forum. Quapropter quoad hoc censeo, aliter esse judicandum, si quis ordinatur in Sacris, vel tantùm in minoribus: nam ille prior assumit statum perpetuum, & immutabilem, & ideò non potest de illo præsumi fictio, nisi evidenter appareat; ideòque censeo illum manere immunem, etiamsi constet occasione delicti, & ad mutandum forum id fecisse; quia id neque est malum, nec grave incommodum Reipublicæ affert.*

69 *At ille qui tantùm minores Ordines assumit, potest facilè mala fide id facere, id est, non quia velit se verè cultui Dei dicare, sed solùm ad tempus, ut faciliùs liberetur, & posteà mutet statum, & tunc censeo procedere priorem limitationem. Multòque magis in Clerico jam ordinato in minoribus, qui tempore delicti habitum, & tonsuram non gestabat, & posteà assumit, & vult gaudere privilegio. Meritò enim timeri potest dolosè incidere, tunc ergo non gaudebit privilegio, nisi contrarium animum probet, quod difficillimum est. Addunt verò iidem Doctores aliam limitationem, nimirùm posse Clericum bona fide ordinatum gaudere privilegio, si causa esset integra, nam si esset jam irrevocata coram Judice sæculari, alia esset ratio, juxta cap. proposuisti de foro compet. item addunt in illis casibus, in quibus hac Clericus judicatur à sæculari Judice de priori crimine non posse ab illo corporaliter puniri, sed aliis modis. De quibus, & aliis punctis similibus ad prædictos Auctores lectorem remittimus.*

Veamos aora, yendonos con la corriente, de que en esse caso ay fraude, y què es ordenarse con mala fee, atender à huir el juicio secular, què podrà entonces el Juez? Graves Doctores dicen, que podrà el Juez secular en esse caso tener conocimiento de esse delito, y limitan su sentencia en lo que toca à la persona. De manera, que negando la pena corporal, juzgan que podrà castigarle en sus bienes. Sic Covarrub. in cap. 32. Pract. num. 4. Cened. in Collectan. ad ejus Canon. 2. part. collect. 23. num. 1. Ponte de Potestat. Proreg. tit. 7. §. 7. num. 16. Cevall. 2. part. de Cognit. per viam violent. quæst. 37. num. 5. Barbos. in Remiss. ad Concil. Trident. supr. cap. 6. sess. 23. super verb. Et tonsuram, Gutierrez lib. 1. Quæst. Practicar. quæst. 5. num. 3. Y porque este 71
Doctor cita otros, y añade algo à esta sentencia, quiero decir sus palabras: *Secunda conclusio est: Assumens Ordinem Ecclesiasticum post delictum à se commissum in fraudem, ut se existimaret à jurisdictione sæculari, non liberatur ab ea, sed potest per Judicem laicum contra eum procedi ad punitionem dicti delicti, non ut possit puniri corporaliter à Judice laico, sed tantum in confiscatione bonorum, aut pœna pecuniaria, prout qualitas delicti expostulerit. Remanebit igitur hoc casu Clericus subditus Judici sæculari ratione causæ, & bonorum, non autem respectu personæ; hæc est communis opinio secund. Stephan. Aufreri, Avend. Covarr. Petrum Plazam, & Jul. Clar. ubi supra, qui alios idem tenentes referunt idem in Clerico conjugato cum unica, & virgine existente in habitu laicali prævento de aliquibus criminibus, per Judicem temporalem, & promittente se præsentare in dict. habitu laicali, & posteà comparente in habitu, & tonsura Clericalibus, qui fuit à prædicto Judice incarceratus, quamvis à Judice spirituali peteretur remitti: fuit conclusum per capellam Tollosæ judicio, & votis gravissimorum Juris Consultorum, ut patet decisione ejusdem Cappellæ 144.*

Otros quieren, que si el delito es atròz, se remita al Juez seglar, precediendo la declaracion del Juez Eclesiastico, y degradacion Real; sic Zerola in Praxi Episcop. 1. part. verb. Cleric. num. 6. vers. Quarto, Scaccia lib. 1. de Judiciis cap. 2. num. 11. & Carolus de Grafis effect. 1. Clericatus num. 1129. Pero essa sentencia poco se arrima à la passada, porque puede ser el delito tan atròz, que se deba proceder assi con quantos se han ordenado con buena fee. 72

El señor Don Feliciano de Vega, citando al Padre Francisco Suarez, y à Carolo de Grafis in dict. cap. Decernimus 2. de Judi- 73

diciis, distingue entre los Clerigos de mayores, y menores Ordenes, aquellos los dexa libres, aunque se ordenen con fraude, y à estos los sujeta à los Jueces seglares; pero claro està, que seria en quanto à sus bienes. Dos cosas me hacen novedad en la sentencia de este Doctor: la primera se funda en estas palabras suyas: *Et quia hæc sententia* (dice en el numer. 127.) *magis consona est jurium decisionibus, majorique pietate fulcitur, simulque favet statui Clericali, à nobis libenter admittitur; & maximè cùm jam hodiè securior appareat, juxta idem Concilium Tridentinum in sess. 23. cap. 6. quatenùs denegat prædictum fori privilegium illis, qui etiam jam sunt ordinati præfatis minoribus Ordinibus, nisi tempore delicti habuerint qualitates ab ipso requisitas: quia exindè apertissimè colligitur quòd à fortiori, si Ordines post delictum ipsum sunt collati, non debet admitti tale privilegium, prout etiam constat ex Leg. Regia, 1. & fin. titul. 4. lib. 1. Novæ Recopilat. & hoc est quod fortasse voluit insinuare Covarr. in dict. cap. 32. dum in fine meminit ejusdemmet consilii quoad hoc propositum.*

74 Presupone la disposicion del Santo Concilio de Trento en el cap. 6. de la sess. 23. en que se ordena, que los Clerigos de menores Ordenes, si quando cometieron el delito, no traìan la tonsura, y el habito, con algunos otros requisitos, no gozan del privilegio del fuero: arguye de aì, y es el argumento à su parecer eficaz, que por què le ha de valer, si cometiò el delito antes de estàr ordenado? Si este argumento es flaco, ò no, si la consequencia es legitima, ò no es legitima, y si son tan parientes las cosas que pueda correr por la semejanza essa consequencia, es para mi negocio de mucha duda. Porque si el Concilio priva del privilegio al que quando cometiò el delito se hizo Clerigo, no aviendo antes traìdo la tonsura, y el habito, es porque se colige de aì, que no tenia animo de passar al Sacerdocio. Pero en el que aviendo cometido el delito, se hizo Clerigo, no puede probarse el animo, ò la fraude, sino con congeturas distantes, porque pudo moverse à hacerse Clerigo, por la detestacion del pecado, ò por algunos otros motivos muy santos. Y ayudan à esto unas palabras del P. Francisco Suarez en el tom. 5. de Censur. disp. 22. sect. 1. num. 11. §. Dixi tamen, donde hablando de los Clerigos incorregibles, y de lo que es necessario para que pierdan el privilegio del fuero, poniendo diferencia entre los de menores, y mayores Ordenes, dice: *Est autem advertenda differentia inter Clericos in minoribus, & in Sacris constitutos: nam priores si omninò deserant habitum, vel tonsuram Clericalem, ita ut non semel, aut iterum, sed continuata consuetudine illis non utuntur, statim amittunt hoc privilegium, quamdiu illo habitu perseverant, quod intelligendum est, nisi beneficium Ecclesiasticum habeant, & alicui Ecclesiæ inserviant, ut ex licentia Episcopi ad id se præparent, juxta novum jus Concilii Tridentini sess. 23. cap. 6. de Reformatione. At verò Clerici in Sacris constituti non amittunt hoc privilegium, etiamsi habitum deserant, donec ter admoniti per suum Prælatum incorregibiles sint, juxta prædicta jura.* 75

En estas palabras se vè, que para perder el privilegio del fuero, no teniendo Beneficio, ni estando à alguna Iglesia assignado para algun Eclesiastico servicio, no basta que una, ù otra vez aya dexado de traer el habito. De que colijo, que si cometido el delito, bolviò à reassumirlo, se puede presumir, que le moviò la obligacion, y no el temor del Juez seglar, porque siempre se ha de juzgar lo mejor. Y el Clerigo de que se disputa aora, no dexò el habito, ni la tonsura. 76

El otro tope que dixe en esta sentencia del señor Don Feliciano, toca encargarle al Padre Suarez su sentencia: significalo en el num. 126. con unas palabras muy encarecidas, y son estas: *Quarta tandem, & ultima sententia, quòd sit constituenda differentia inter eum qui assumitur ad Ordinem Sacrum, & illum qui prima tantùm tonsura, vel minoribus Ordinibus insignitur: ita ut qui Sacrum Ordinem habet, non possit jam ampliùs judicari per judicem sæcularem, ob rationes superiùs propositas, quæ in illo propriè procedunt: alius verò sic ratione prædictæ fraudis, & hanc sententiam constanter tenet Franciscus Suarez dict. lib. 4. de Immunitat. Ecclesiast. cap. 15. num. 17. & D. Carolus de Graffis, ubi sup. num. 1075. ubi alios plures pro se refert, & rationem discriminis proponit idem Suarez, asserendo, quòd qui Sacrum Ordinem suscepit, assumit statum perpetuum, & immutabilem, & de quo præsumi non possit, quòd fuerit per fictionem, & dolum receptus, sicut contingere potest in prædictis minoribus Ordinibus, qui simulatè, & ad tempus, & ob occasionem redemptionis periculi oborti ex commissione delicti solet aliquando haberi, prout considerat Sacrum Concil. Trident. in loco supr. citato.* 77

Dice, que constantemente defiende el Padre Suarez, que en el caso de que vamos 78

mos tratando, està sujeto al Juez seglar el Clerigo de menores Ordenes. Y esso no le passò al Padre Suarez por el pensamiento, porque en el num.16. del lugar citado, dixo: *De hoc puncto disputat Panormit. latè in cap.unic.de Obligatis ad ratiocinia, & plures alii ibi, & in locis quos refert. Copiosè Felin. in cap.ult.de Const.num.14. circa finem, & ex modernioribus Avendañ. in tract. de Mandatis Reg. exequend. cap. 22. & Covar. in Pract. cap.32. num. 4. qui varias referunt sententias, & multis dictionibus utuntur, quas hic referre, & discutere prolixum esset, & alienum à nostro instituto. Maximè quia non aufferunt jura Canonica, quæ in hoc aliquid clarè disponant. Quo circa loquendo in generali, & conjectura utendo, mihi placet sententia, dicens Ordinem subsequutum post delictum eximere personam Clerici à jurisdictione sæculari, etiam pro illo delicto. Primò propter rationes factas. Deindè à simili, vel à fortiori ex leg. Host. accusar. ff. de Accusat. quatenus ait, legatum Provinciæ accusandum non esse de illo crimine, quod ante legationem commissit. Ergo eadem, vel majori ratione Clericus, qui in statu laici delinquit, non est de illo crimine in judicio sæculari accusandus.*

79 Luego en el num.17. en aquellas palabras primeras suyas, que quedan referidas, explicando què es ordenarse por fraude, sentando la explicacion de los Juristas, que èl no sigue, que llaman fraude el ordenarse por huìr de la Justicia, dice, que à ser fraude, esso solo podria presumirse en el Clerigo de menores Ordenes, que puede dissimular, y retroceder. Y essa es propriamente fraude à la Justicia, y à la Iglesia, pero siempre presumida. Esto solo dixo el Padre Suarez, y esso no basta para que el señor Arzobispo diga que tiene con gran constancia su sentencia. He apurado el punto, no por oponerme al señor Arzobispo Don Feliciano, sino porque llevo la contraria sentencia, y no quiero que parezca tengo contra mì un tan excelente Doctor.

80 Tengo por sentencia mas probable, que la referida, y mas segura para practicada, que los que se ordenan de Ordenes, assi menores, como mayores, despues de cometido el delito, antes, ò despues de ser acusados, aunque ayan tenido intencion de eludir el Juicio secular, yendonos con la explicacion comun, con animo de hacer fraude, gozan del privilegio del Fuero, no faltando en los de menores Ordenes los requisitos del Santo Concilio de Trento. Esta es sentencia del Padre Fran-
81 cisco Suarez in dict. lib.4. de Immunit. Ecclesiastica, cap.15.num.16. lit.B. colum.2. §. De hoc puncto, que aviendo puesto al margen *Vera resolutio*, trae en el cuerpo de la disputa estas palabras: *Mihi placet sententia dicens, Ordinem subsequutum post delictum eximere personam Clerici à jurisdictione sæculari, etiam pro illo delicto.*

Esta sentencia tiene, y prueba Marco 82
Antonio Genuense: traela con sus fundamentos el señor Arzobispo Feliciano in dict. cap. Decernimus, 2. de Judiciis, num. 119. y quierola referir con las palabras que la refiere èl: *Alii enim tenent, quòd sivè interveniat fraus, sivè non, indistinctè manet liber à jurisdictione judicis sæcularis, qui taliter fuerit Ordinatus, non solùm quoad pœnam corporalem, verum & quoad ejus bona, ut videre est apud Marcum Antonium Genuensem, in Praxi Curiæ Archiep. Neapol. cap.8. num. 5. ubi dicit, hanc opinionem sibi veriorem visam fuisse, ex eo quod si aliàs, qui confugit ad Ecclesiam post delictum animo fraudandi judicem sæcularem, gaudet nihilominùs ejus immunitate, ut sunt juria vulgaria, non est cur gaudere non debeat foro ejusmet Ecclesiæ, qui per Ordinum susceptionem personam suam Deo consecrat ad præstandum illi perpetuum famulatum. Et in comprobationem adducit, in cap. Comperimus, 2. 14. quæst.6. ubi res quæ consecratur, ita spectat ad Ecclesiam, quòd non sit Domino restituenda, sed tantùm ejus æstimatio. Allegat etiam text. in leg. Non distinguemus, 37. §. Sacerdotio, ff. de Recept. arbitr. ubi arbiter, qui lite pendente Sacerdotium assumit non potest jam cogi per judicem ejusmet litis, ut sententiam proferat, quia, ut inquit ibi Paulus 1. C. id non tantum honore personarum, sed Majestati Dei indulgetur. Et prætereà ad idem inducit Concilium Tridentinum sess. 23. de Reform. cap. 4. quatenùs prohibet Episcopis conferre Ordinis iis qui ordinari cupiunt, ut fugiant judicium sæculare in illo versic. De quibus probabilis conjectura non sit, eos non sæcularis judicii fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum præstent, hoc vitæ genus elegisse. Ex hac enim prohibitione infert, quòd taliter per fraudem Ordinati omninò eximuntur à potestate sæculari, cùm è contrario illa frustranea esset, & nullius momenti.*

Arrimale à essa sentencia el señor Ar- 83
zobispo dos argumentos; y quiero referir el uno, y el otro: *Et ultra hæc fundamenta ad idem facit primo illud juris axioma, quod non est curandum de modo, dummodo habeamus effectum, ut in leg. Cum servus, 104. ff. de Verbor. obligat. & in leg. 2. ff. de Condit. & demonstr. & in leg. Universis, 6. C. de Precib. Imperat. Offend. ut sic dicere*

re debeamus, quòd quomodocumque Clericus ordinetur, sivè bona, sivè mala fide adhuc efficiatur de Foro Ecclesiæ.

Facit secundo, quod receptum est, quòd qualibet qualitas adveniens enti, illud ita qualificat, quod reponit in diversa specie, ut in leg. Civile, 6. ff. de Justitia, & jure, & in leg. 1. §. Servi appellatione, in vers. Sed in eo, ff. ad S. C. Syllan. & in leg. morit, 9. §. Parentes, ff. de Pœnis, & in cap. Cum Martha, 6. §. Quæsivisti, de Celebrat. Missar. junctis his, quæ tradit Barbos. de Axiomatibus juris, axioma 196. num. 5. Ex hoc enim benè colligitur, quod status Clericalis superveniens, solum debet considerari, & non qui præcessit tempore commissi delicti, & maximè cum aliàs regulare sit, quod semper status præsens debet attendi, & non qui fuit olim, ut in leg. 4. in fin. C. Si serv. exportand. ven. & in leg. 3. §. Affinitates, ff. de Postuland. cum aliis, de quibus per Tiraquel. de Cessante causa, 1. part. num. 27. & quod hæc sententia sit tenenda dicit Pereyra 2. p. de Man. Reg. cap. 25. num. 5.

Ay una muy grande diferencia entre el tener en la mano la vara, y tener la pluma: entre el juzgar, y el escrivir. Mi padre, que me dexò por herencia, no sus virtudes, sino su nombre, era (no importa que yo lo diga) de los mayores Letrados, que se vieron en las Indias. Ay oy de èl bastante memoria en las Escuelas, y no se apagarà su credito, si no se acabare el nombre de sus discipulos. Bien puede honrar un Maestro el señor Arzobispo Feliciano. Fue exactissimo reverenciador de la Eclesiastica Immunidad. Hacia oficio de Justicia mayor en la Ciudad del Cuzco, por ausencia del Corregidor D. Antonio Ossorio. Sucediò alli un caso atroz con la muerte alevosa del Licenciado Puga. Hizo quartos à los alevosos: llamòse à la Corona uno de los homicidas. Era notorio, que no la tenia; y porque se podia temer la dilacion, apresurò el castigo, antes que comenzasse el Juicio Eclesiastico: y aunque se prosiguiò despues, se probò con evidencia, que avia sido embeleco esta falsa alegacion del Clericato. Mas sin embargo del justo procedimiento en esta causa, tuvo hasta que muriò dentro del alma una espina. Llorò amargamente su vida toda (que fue muy dilatada) aquella apresurada execucion de su sentencia. Y dixome à la postrera hora, que todos sus pecados juntos no le hacian en ella tanto peso. Y declaròme, que este fue el motivo en hacerse Sacerdote luego que muriò mi madre. Hizo una octava latina, en que ciñò los quatro Novissimos, con que lloraba este que tenia por gran pecado. Y quiero escrivirla, porque muriò con ella, y à la palabra ultima diò la postrera boqueada, y por dexar uno como Epitafio en memoria de un padre que quise mucho, y para que los Jueces que afectan atreverse à lo Eclesiastico, tengan en este escrito un provechoso monumento.

Heu me, qui carens omni beneficio,
Amaram mortis legem subiturus,
Transactæ vitæ in ultimo judicio,
Exactam sunt rationem rediturus,
Atque addicendus misero supplicio,
Vel sempiterno gaudio fruiturus.
Adsis, ut præstes opem, parens pia
Supplex oro, dulcissima Maria.

Què podrà hacer el Obispo, si siguiendo el Juez seglar una probable opinion, quisiere tocar en la persona, ò en los bienes del Clerigo, que siendo delinquente, juzga que se ordenò por fraude. Es materia que tiene trabazon con la del recurso por via de violencia à las Audiencias del Rey; y de esta, y de otras de grande importancia, tratarèmos largo en el tercero Tomo.

ARTI-

ARTICULO IV.

Si es contra la immunidad, y libertad Eclesiastica, que las Audiencias Reales declaren las dudas que en las Iglesias se ofrecieren en puntos de sus erecciones?

SUMARIO.

1 *Dice el Autor el motivo que ha tenido para tratar de las dudas de ereccion, y de si toca à las Audiencias el resolver estas dudas.*
2 *La Iglesia Cathedral de Santiago de Chile se governa por la ereccion de la Iglesia Cathedral del Cuzco.*
3 *Por comission del Papa dispuso aquella ereccion Don Fray Vicente de Valverde, primer Obispo del Cuzco.*
4 *Hizose essa ereccion en 5. de Septiembre de 1538.*
5 *Ponese à la letra essa ereccion toda en 42. capitulos.*
6 *Consta del cap. 42. de la ereccion del Cuzco, que muchas cosas que en ella se apuntan, fueron por orden del Rey, y de la Reyna.*
7 *Dudase què derecho tienen las Audiencias Reales, para conocer de dudas de erecciones.*
8 *Descubre algo de lo que à este punto toca el señor Doctor Andrès Garcia de Zurita, en un Memorial con que recurriò al señor Virrey por duda de ereccion, en defensa de los fueros de una Prebenda que tenia antes de ser Maestre-Escuela.*
9 *Ley 50. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion de las leyes de las Indias Occidentales, en que se dispone, que resuelvan las dudas de las erecciones los Presidentes, y los Oydores.*
10 *Ordenanza 55. para las Audiencias de las Indias, en que se les manda à los Presidentes, que diriman las dudas que se ofrecieren en puntos de erecciones.*
11 *Solo el Papa puede erigir Iglesias, y disponer las erecciones de las Cathedrales.*
12 *Palabras de Agustin Barbosa, en orden*
13 *à essa reservacion al Papa, en materia de erigir Iglesias.*
14 *La jurisdicion privativa que tiene el Papa en erigir Iglesias, la confiessa el señor Solorzano, y trae en su comprobacion Doctores, y Derechos.*
15 *Trata brevemente este Autor de la confirmacion de las erecciones que comete, hace su Santidad.*
16 *A los Reyes Catholicos concediò Alexandro VI. que para las Iglesias de las Indias dispusiessen en las erecciones.*
17 *Pueden los Reyes Catholicos, y las personas en quien ellos substituyeren, declarar las dudas de las erecciones en las Iglesias todas Cathedrales, de que son, ò fueren Patronos.*
18 *Hace mucho para ingerirse en estas dudas el derecho del Patronazgo.*
19 *Arguyese de lo que pueden los Patronos particulares, à lo que podràn los Reyes siendo Patronos.*
20 *Confirmase essa sentencia, y hallanse nuevos titulos para que el Rey conozca de essas dudas.*
21 *La dificultad grande es, quando à titulo de duda, no aviendola, se entran las Audiencias en las causas Eclesiasticas.*
22 *Es cosa de conocido peligro, que en las cosas que en las erecciones no se hallan, ò no ay en ellas palabra sobre que cargue la duda, se quieran entrar las Audiencias.*
23 *Es cosa contra la declarada intencion del Rey, que las Audiencias, à titulo de duda de ereccion, se entren en las materias Eclesiasticas, sin que en las erecciones de las Iglesias quepa la duda.*
24 *Cedula Real, que les limita à las Audiencias las dudas de ereccion, y quiere que se recurra à los Prelados en los casos indubitables de erecciones.*
25 *Cedula para los Oydores de Quito, en que se les manda que no se entren en la jurisdicion de los Prelados.*
26 *Las Cedulas, y Ordenanzas quieren que las Audiencias solo entren donde huviere dudas.*
27 *Proponese la pretension de un Dean de no incensar al Obispo, estando en el Coro, y articulo de duda de ereccion, recurriò à la Audiencia Real.*
28 *Pruebase bien, que esta pretension del Dean no puede llamarse duda de ereccion.*
29 *Alega por èl la pretension del Doct. Zurita, que quiso por duda de ereccion que le amparasse el Virrey en un privilegio de no assistir al Coro por Canonigo Theologal.*
30 *Declarase, que huvo ai verdadera duda de ereccion, y traense las palabras de su Memorial.*
31 *Alegase por el Dean referido otro caso de un Canonigo Magistral, que aviendole calumniado en un Sermon, que avia hablado de su Prelado mal, y suspendidole del pulpito el Provisor, recurriò por via*

de

de ereccion al Virrey.

32 *Juzgaba este Canonigo, que debia el Rey conservar entera su presentacion, y que era disminuirla quitarle el exercicio del pulpito, que es anexo à su Prebenda.*

33 *Pruebase con razon eficaz, que en esse caso no ay duda de ereccion; y conociòlo el Virrey.*

34 *El Obispo no es conforme à Derecho; ni ay razon que sea en sus causas Juez.*

35 *El Arzobispo de Lima, por nueva Bula, no es Juez en las causas que le tocan.*

36 *Descubrense los inconvenientes, en recurrir à las Audiencias Reales en estas dudas de erecciones, quando en el texto de ellas no caben las dudas.*

37 *La Sacra Congregacion de Cardenales, que se introduxo para declarar las dudas del Concilio, no declara duda alguna, sin consultarla primero con el Papa.*

38 *La Sacra Congregacion nunca declara las dudas que les proponen en el Santo Concilio, si la duda no se funda en su texto.*

39 *Alegan las Audiencias, que se entran en las causas Eclesiasticas con pretexto de essas dudas, que para cosas del mismo porte despacha el Consejo Cedulas cada dia.*
Dase satisfacion à essa respuesta.

40 *Cedula para que los Oydores no se ingieran contra Derecho en negocios Eclesiasticos, ni toquen en la jurisdicion de los Obispos.*

41 *Los Oydores, que à titulo de duda de ereccion, no aviendo en el texto fundamento de la duda, se entran en las causas Eclesiasticas, y los que las llevan à sus Audiencias, quedan incursos en la censura de la Bula de la Cena.*

42 *Refierese la clausula de la Bula de la Cena.*

43 *En essa clausula se comprebenden todos los Principes seculares.*

44 *Excomulga el Papa al que los absuelve.*

45 *Refierense las palabras con que reserva el Papa para su persona la absolucion de essa censura.*

46 *Las Audiencias Reales; que à titulo de dudas de erecciones de Iglesias, passan los terminos de sus jurisdiciones, cometen dos delitos.*

47 *Es gran delito turbar la jurisdicion Eclesiastica: proponese para esso lo que dice Bobadilla.*

48 *Exceder de la jurisdicion, y entrarse en la Eclesiastica, es un grave delito en las Audiencias. Ponderalo gravemente Bobadilla.*

49 *En el caso propuesto del Dean, le pareciò à la Audiencia que avia llenado su obligacion, embiandole un recado al Obispo para que tuviesse noticia de aquel caso. Respondiòles el Obispo que hiciessen lo que les permitiesse el Derecho.*

50 *Essa respuesta bien entendida, fue significarles, que aquel caso no les tocaba.*

51 *Los legos en las causas Eclesiasticas, no solo son Jueces incompetentes, sino incapaces.*
Son tan estraños de los Tribunales legos los negocios Eclesiasticos, que no pueden juzgarlos las Audiencias, aunque lo consienta el Obispo.

52 *Las Audiencias para esse punto suelen alegar que son retratos del Rey, y pruebase con claridad que flaquea essa razon.*

53 *Puede el Sumo Pontifice delegar à legos estos, y mayores casos.*
Los legos por indulto Apostolico, pueden conferir Beneficios Eclesiasticos.

54 *Alegan algunas Audiencias quando les preguntamos; por què à titulo de dudas de erecciones, se entran en los casos no dudables, que recurren à ellos los Prebendados, y los Obispos, y que esse recurso les dà derecho.*

55 *Es la costumbre de tanta autoridad, que puede dar jurisdicion.*

56 *Ay quien diga que dà jurisdicion, no solo la costumbre, sino la observancia de dos, ò tres actos solos.*

57 *Todo lo referido ha de entenderse de la jurisdicion de los Jueces Eclesiasticos contra los legos; pero no puede la costumbre introducir jurisdicion en los legos contra los Eclesiasticos.*

58 *Los Jueces seculares, que en virtud de alguna costumbre se ingieren en las causas Eclesiasticas, quedan incursos en la censura de la Bulla de la Cena.*

59 *Oponese; que la costumbre immemorial se equipàra al privilegio; y que es visto averle, aviendo costumbre.*

60 *Respondese à esse argumento.*

61 *No justifican la costumbre, de que los Jueces seculares pongan la mano en causas de Clerigos, la tolerancia, sciencia, y noticia del Papa.*

62 *Podrian las Audiencias valerse de Covarrubias; que con ciertas limitaciones abre puerta à las Audiencias para essas causas.*

63 *Impruebase essa opinion de Covarrubias.*

64 *No puede aver costumbre immemorial contra la Eclesiastica jurisdicion, aunque aya Eclesiasticos que recurran à las Reales Audiencias.*

65 *Pudiera alegar la Audiencia, quando no aviendo duda, se quiere entrar en las causas Eclesiasticas, por via de duda de ereccion, que su jurisdicion se la prolongan los mismos Clerigos que se valen de ella.*

N.1 LA poca obediencia de algunos Prebendados de las Indias, y la poca justicia de algunos Prelados de las Iglesias, han originado, perdiendo unos, y otros de su derecho, que las Audiencias se entren en las causas Eclesiasticas, abriendoles ellos mismos de par en par las puertas. Ha avido muchos Prebendados, que en mandandoles los Obispos algo, que aunque sea de obligacion, no es de su gusto, recurren à la Audiencia Real, tomando por pretexto que es duda de ereccion: y como rebientan algunos Jueces seglares por ensanchar sus jurisdiciones, no han menester mucho para ensancharse en todo: y assi, hollando las disposiciones del Derecho Canonico, y pisando la immunidad, y libertad Eclesiastica, se ingieren muy sin escrupulo en los negocios todos de la Iglesia, quedando notoriamente excomulgados, como tambien los que recurrieron à ellos: En cuya conformidad, por advertir à los unos, y à los otros, hasta donde pueden estender la mano, me resolvì en fabricar la duda de este Articulo.

Esta mi Iglesia de Santiago se govierna por la ereccion de la Santa Iglesia del Cuzco: y en gracia de la una, y de la otra, quise poner aqui toda la ereccion à la letra. 2
Hizola por especial comission del Papa, el señor Don Fray Vicente de Valverde, primer Obispo del Cuzco, en 5. de Septiembre de 1538. en quarenta y dos capitulos, y sin quitar, ni añadir, es como se sigue la ereccion autentica que tengo en mi poder. 3 4

En el nombre de Dios, Amen. Despues de la presentacion, y recepcion de las tales Letras Apostolicas, hechas para Nos, y por Nos, como se presupone, fuimos con debida instancia requeridos por parte de la Serenissima Doña Juana, y Carlos su hijo siempre Augusto, Reyes de las Españas, para que (al cumplimiento de las Letras Apostolicas, y de lo en ellas contenido, que procede en la dicha nuestra Iglesia Cathedral, que està dedicada en el Perù à honra de la Assumpcion de la gloriosissima Virgen Maria) erigiessemos, y constituyessemos Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Raciones, y otros Beneficios Eclesiasticos, quantos, y segun viessemos que conviniessen, assi en la Ciudad, como en toda la Diocesis: Por tanto, Nos Fray Vicente de Valverde, Obispo, y Comissario Apostolico, atendiendo à que esta peticion, y requerimiento, es justo, y conforme à razon, deseando como obediente, y verdadero hijo, executar con reverencia los mandatos Apostolicos à Nos dirigidos, como es nuestra obligacion, acetamos dicha comission, y con la misma autoridad Apostolica, de que usamos en esta parte, à instancia, y peticion de la Magestad Catholica, en dicha Iglesia Cathedral de la Ciudad del Cuzco en el Perù, à honra de Dios N. S. Jesu Christo, y de la B. Virgen Maria, en cuyo, y debaxo de cuyo titulo fue erigida Iglesia Cathedral por dicho SS. S. N. por el tenor de las presentes, creamos, erigimos, è instituimos. 5

1 *El Oficio de Dean, el qual sea la primera Dignidad despues de la del Obispo, que cuide, y provea, que el Oficio Divino, y todo lo demàs que pertenezca al culto de Dios, se haga bien, y rectamente, con el silencio, honestidad, y modestia que conviene, assi en el Coro, como en el Altar, y en las Processiones, dentro, y fuera de la Iglesia, en el Cabildo, y en qualquiera parte que huviere junta de Iglesia:*

Al

al qual tambien pertenece dàr licencia à los que con causa conviniere salir del Coro, expressando la causa, y no de otra manera.

2 *Y assimismo el oficio de Arcediano de la misma Ciudad, à quien pertenecerà el examen de los Clerigos que se han de ordenar, y el ministrar al Prelado, quando celebra solemnemente, y la visita de la Ciudad, y Diocesis, si el Prelado se lo mandare, y otras cosas, que de Derecho Comun le convienen à exercer, el qual sea graduado en alguna Universidad, en alguno de los Derechos, ò por lo menos de Bachiller en Theologia.*

3 *Y assimismo el oficio de Cantor, al qual ninguno pueda ser presentado, sin que sea docto, y perito en el Canto llano, cuyo oficio serà cantar en el Facistol, y enseñar à cantar à los que sirven en la Iglesia, y ordenar, corregir, y emmendar en el Coro, y en qualquiera parte, todo aquello que toca, y atañe al Canto, por sì, y no por otra persona.*

4 *Y assimismo el oficio de Maestre-Escuela, al qual ninguno sea presentado, sin que sea graduado en alguno de los Derechos, ò Bachiller en Artes por alguna General Universidad, el qual estarà obligado à enseñar la Gramatica, por sì, ò por otra persona, à los Clerigos, y à los que sirven en la Iglesia, y à todos los Diocesanos que quisieren oir.*

5 *Y assimismo el oficio de Tesorero, al qual le pertenecerà cerrar, y abrir la Iglesia, tocar las campanas, y haber las cosas necessarias del uso de la Iglesia, guardar las lamparas, y cuidar de las luces, proveer de incienso, luces, pan, y vino, y de las demàs cosas necessarias para celebrar, que se han de poner de las rentas de la fabrica de la Iglesia, al parecer del Cabildo.*

6 *Y assimismo diez Canonicatos, y Prebendas, las quales determinamos, que estèn del todo separadas de las dichas Dignidades. Y ordenamos, que ninguna se pueda obtener jamàs juntamente con alguna Dignidad, à los quales Canonicatos, y Prebendas ninguno pueda ser presentado, sin que sea promovido al Sagrado Orden de Presbytero, à los quales Canonigos les tocarà decir la Missa todos los dias, excepto en las festividades de primera, y segunda dignidad, en las quales celebrarà el Prelado, ò estando impedido alguna de las Dignidades.*

7 *Demàs de esto instituimos seis Raciones enteras, y otras tantas medias; y los que fueren presentados à las dichas Raciones enteras, sean ordenados de Diaconos, en el qual Orden sean obligados à servir cada dia en el Altar, y assimismo à cantar las Passiones: Y los que fueren presentados para medias Raciones, sean ordenados de Epistola, los quales estèn obligados à cantar las Epistolas en el Altar, y en el Coro, las Profecias, Lamentaciones, y Lecciones.*

8 *Demàs de esto es nuestra voluntad, y determinamos, que el que sea exempto de nuestra jurisdicion ordinaria, por razon de qualquier orden, privilegio, ù oficio, no pueda ser presentado à las dichas Dignidades, Canonicatos, enteras, y medias Raciones, ò à otro qualquier Beneficio Eclesiastico de nuestra Diocesis: y si acaso aconteciere, que algun exempto se ha presentado, ò instituido, la tal presentacion, ò institucion sea ninguna por Derecho.*

9 *Y porque no es de poco momento nombrar Rectores, ordenamos, que podamos elegir tantos Rectores, quantos fueren necessarios para el servicio de nuestra Iglesia Cathedral, los quales puedan ser puestos, y quitados, conforme à nuestra voluntad, si conviniere, y à la de nuestros successores, los quales hagan bien, y rectamente su oficio en la dicha nuestra Iglesia Cathedral, diciendo sus Missas, y oyendo Confessiones, y administrando los demàs Sacramentos con solicitud, y prudencia.*

10 *Y assimismo seis Acolitos, que sirvan dicho oficio, y le exerciten cada dia por su orden.*

11 *Y assimismo seis Capellanes, para que qualquiera de ellos, assi en las horas nocturnas, como diurnas, estè obligado à assistir personalmente en el Coro al Facistol, y en la solemnidad de las Missas: y que en cada mes celebre veinte Missas, si no estuviere impedido con alguna enfermedad, ò impedimento legitimo.*

12 *Empero reservamos para los Catholicos Reyes de España, y sus successores, segun les compete de Derecho, y por autoridad Apostolica, la presentacion de dichas Dig-*

Dignidades, Canonicatos, Raciones enteras, y medias Raciones, de otras Dignidades, Canonicatos, y Raciones semejantes, que se han de crear de oy en adelante en la dicha nuestra Iglesia.

13 *Determinamos, que las elecciones, y proveimientos de dichos Acolitos, y Capellanes, pertenece à Nos, y à nuestros successores, juntamente con el Cabildo. Y es nuestra voluntad, que los dichos Capellanes, que en adelante huvieren de ser elegidos, no sean familiares del Obispo, ni en tiempo de vacacion.*

14 *El oficio de Sacristan serà su obligacion exercer lo que pertenece al oficio de Tesorero, estando presente, y de su comission, y en su ausencia, al arbitrio, y parecer del Cabildo.*

15 *El oficio de Organista es estàr obligado à tocar el Organo los dias festivos, y otros tiempos, segun la voluntad del Prelado, ò del Cabildo.*

16 *El oficio de Pertiguero serà poner en orden en las procesiones al Prelado, al Presbytero, al Diacono, y Subdiacono, y à los demàs Ministros del Altar: y assimismo ir acompañando por delante à los que vàn del Coro à la Sacristia, ò al Altar, ò à los que se buelven del Altar à la Sacristia, ò al Coro.*

17 *El oficio de Mayordomo, ò Procurador de la Fabrica, y Hospital, serà presidir à los Architectos, Albañires, Carpinteros, y otros Oficiales que estàn atendiendo al edificio de la Iglesia: y assimismo tendrà obligacion, por sì, ò por otros, de recoger, y expender las rentas, y acrecentamientos anuales, y qualesquiera emolumentos, y obvenciones, que de qualquiera manera pertenecen à la dicha Fabrica, y Hospital, dando cada año cuenta de lo que huviere recibido, y gastado al Obispo, y al Cabildo, ò à los Oficiales por ellos, especialmente Diputados: y ha de ser dicho Mayordomo elegido, ò removido à la voluntad de los dichos, dando primero fianzas idoneas, antes que sea admitido à la administracion de dicho oficio.*

18 *Demàs de esto, el oficio de Notario de la Iglesia, y Cabildo, sea poner en su Archivo, y escritos qualesquiera contratos entre la Iglesia, y el Obispo, y Cabildo, y todos los demàs, y escrivir los actos Capitulares, y poner en el Archivo, y en sus escritos las donaciones, possessiones, censos, feudos, y las mandas, que por ruego se han hecho à la Iglesia, ò à ellos, ò que se ayan de hacer de aqui adelante, las note, y escriva, y guarde los instrumentos, y distribuya las partes à los Beneficiados, y dè, y tome razon de todo.*

19 *Demàs de esto, el oficio de Perrero serà echar los perros de la Iglesia; y todos los Sabados, y Vigilias de las Fiestas que traen Vigilia, limpiarà la Iglesia, y lo mismo otros dias, donde, y quando le fuere mandado por el Tesorero.*

20 *De todos los quales oficios, conviene à saber cinco Dignidades, diez Canonicatos, y otras tantas Raciones, y medias Raciones, seis Capellanes, y seis Acolitos: y los oficios dichos, por quanto de presente no son bastantes los frutos, rentas, y acrecentamiento de los Diezmos, es nuestra voluntad suspender al presente en dicha ereccion de las Dignidades, la Tesoreria, cinco Canonicatos, y todas las enteras, y medias Raciones: y si à las dichas quatro Dignidades, y cinco Canonigos, no bastan al presente las rentas de dicha quarta parte (lo qual no creemos) se divida entre ellos lo que faltare, segun el valor de las Prebendas, y no el numero de las personas, hasta que los frutos lleguen à mayor cantidad, que se han de restituir à dichas Prebendas, por Nos, y nuestros successores, y por el orden que consideraremos, para mayor utilidad de nuestra Iglesia. De suerte, que si siendo Dios servido, los frutos, y rentas de dicha nuestra Iglesia, llegaren à mas gruessa fortuna; luego que se acrecentare de los frutos que sobrecrecieren para el dote à la Tesoreria que està suspensa, determinamos, que dicha Tesoreria, que desde aora estè erigida, y creada, se aya de dàr, sin otra nueva creacion, ni ereccion, à la persona que fuere nombrada por la Magestad Catholica. Y por el consiguiente, quando los frutos, rentas, y acrecentamientos recibieren mayor aumento, se provean tres Racioneros enteros, y successivamente quando crecieren los frutos, se aumente el numero de dichos Canonigos, hasta el numero de diez successivamente; el qual numero cumplido, se admitan las otras tres enteras, y me-*

medias raciones successivamente por su orden, y finalmente de las rentas que sobrecrecieren, sean proveìdos seis oficios de Acolitos, para seis Clericulos, que estèn ordenados de quatro grados, y exerciten el oficio de Acolitos, en el ministerio del Altar; y assimismo seis Capellanes simples; demàs de esto se aumente sin ningun intervalo successivamente, segun el orden premisso en estas letras, el oficio de Organista, Pertiguero, y Mayordomo, Notario, y Perrero sobredichos.

21 *Y porque segun el Apostol, el que sirve al Altar ha de vivir del Altar, aplicamos, y señalamos à todas, y qualesquier Dignidades, personas, Canonigos, Prebendados, Racioneros, Mediosracioneros, Capellanes, Clericulos, ò Acolitos, y à los demàs oficios, y à los demàs Oficiales expressados, segun el numero sobredicho, todos, y qualesquier frutos, rentas, y acrecentamientos que les pertenecen, assi por ordenanza Real, como por derecho de los Diezmos, ò de otro qualquiera modo, de presente, ò de futuro: conviene à saber, por este orden literario, al Dean, al Arcediano, al Chantre, al Maestre-Escuela, al Tesorero, à los Racioneros enteros, y medios, y à todos los demàs arriba notados, y nombrados, por el modo siguiente.*

22 *Conviene à saber, al Dean ciento y cinquenta libras, llamados pesos vulgarmente en estas partes, de las quales libras qualquiera tenga un peso de oro Castellano, que haga 485. maravedis de moneda usada de España; al Arcediano ciento y treinta pesos Castellanos del mismo valor, y à qualquiera de las Dignidades otros tantos; y à qualquiera Canonigo ciento, y à qualquiera Racionero setenta, y à las medias raciones treinta, y à qualquiera de los seis Capellanes veinte, y à cada Acolito doce: al Organista diez y seis, al Notario otros tantos, al Pertiguero otros tantos: al Perrero doce libras de oro, que hagan semejantemente otros tantos Castellanos, y maravedis, guardando desde aora, y para siempre, el orden literario, como se declara, quando los frutos, rentas, y acrecentamientos sobrecrecieren.*

23 *Y porque, como dicho es, el Beneficio se dà por el oficio, es nuestra voluntad, y en virtud de santa obediencia, con rigor mandamos, que los dichos estipendios sean con distribuciones señaladas, que se distribuyan cada dia à los que assisten à cada una de las horas, assi nocturnas, como diurnas, y à los exercicios de los dichos oficios; de suerte, que desde el Dean, hasta el Acolito inclusivè, el que no assistiere à alguna hora en el Coro, carezca del estipendio, ò distribucion de aquella hora; y el oficial que faltare al exercicio, ò execucion de su oficio, sea multado assimismo cada vez, por rata del salario; y estas distribuciones, de que son privados los ausentes, se acrecienten para los otros que assisten.*

24 *Y assimismo mandamos, y con la misma autoridad, querèmos que todas, y qualesquier Dignidades, Canonigos, y Racioneros de la dicha nuestra Iglesia Cathedral, sean obligados à residir, y servir en la dicha nuestra Iglesia por ocho meses continuos, ò interpolados; y si no, Nos, ò nuestros successores, que en adelante fueren, ò el Cabildo en Sede vacante, sean obligados à declarar por vaca la tal Dignidad, ò Canonicato, ò racion, si, siendo primero llamado, ù oìdo, no tuviere, ni alegare causa justa, y razonable de su ausencia, y provean dichos oficios à los idoneos, presentandolos à dicha Catholica Magestad, y à sus successores en los Reynos de España; y declaramos en este lugar por justa causa de ausencia, con tal que el Beneficiado estè enfermo en la Ciudad, ò en los Lugares cercanos de la misma Ciudad; ò si cayere enfermo estando fuera de la Ciudad, quando se bolviere, ò previniere bolverse, con tal que esto conste de probanzas legitimas, ò estuviere ausente por mandado del Obispo, ù del Cabildo, y por causa, y utilidad de la Iglesia; de manera, que estas tres cosas concurran en su ausencia.*

25 *Demàs de esto, es nuestra voluntad, y de consentimiento, y beneplacito de dicha Serenissima Magestad, y con la misma autoridad Apostolica, estatuimos, y determinamos, y mandamos, que los frutos, rentas, y acrecentamientos de todos los Diezmos, assi de la Cathedral, como de otras Iglesias de la dicha Ciudad, se dividan en quatro partes iguales; de las quales la una perpetuamente, de oy en adelante, tengamos Nos, y nuestros successores, para sustentar la carga del habito Pontifical, y para que con mas decencia, segun pide el oficio Pontifical, podamos sustentar nuestro estado, sin algun menoscabo de nuestra mesa Episcopal. Empero el Dean, y el Cabildo, y todos los demàs Ministros de la Iglesia, que arriba señalamos, tengan la otra quarta parte, que se ha de dividir entre ellos por el modo dicho; de las quales partes, aunque la Magestad Catholica, por comission Apostolica, y uso de largo tiempo, costumbre, y usanza aprobada, ha acostumbrado tener, y recibir enteramente la tercia parte, que en España se llama vulgarmente tercias, queriendo estender para con Nos la mano de su liberalidad, como la estiende à cerca de otras partes, y qualidades abaxo expressadas, ha querido, que de aqui adelante, Nos, y nuestros successores, y el dicho Cabildo seamos libres, y exemptos en su quarta parte de los Diezmos, para hacernos mas deudores,*

por tan grande beneficio, y para que rezasemos, y encomendassemos à Dios à dicha Magestad, y sus successores.

26 *Empero las otras dos quartas partes determinamos, que se dividan otra vez en nueve partes: de las quales aplicamos de aqui adelante perpetuamente, à la misma Serenissima Magestad, en señal de superioridad, y del derecho de Patronazgo, y por razon de adquisicion de la dicha tierra, dos.*

27 *De las demàs siete partes, es nuestra voluntad se hagan dos divisiones, de las quales aplicamos quatro partes de las dichas siete, de todos los Diezmos de la Parroquia de nuestra Iglesia Parroquial, à la mesa Capitular, para que pueda la Iglesia ser mejor servida: de las quatro partes, Nos, y nuestros successores, señalamos sesenta à cada Rector, los quales Rectores tengan tambien todas las primicias, fuera de la octava parte, la qual aplicamos al Sacristan: los quales Rectores tengan obligacion de assistir cada dia en el Coro a la Missa mayor, y à Visperas con sobrepellizes, porque puedan con mas comodidad acudir. Execucion de los Sacramentos, para la salud de las almas, porque no se muera alguno por descuido, sin algun Sacramento de la Iglesia, por ausencia, y descuido de los dichos Rectores, y mientras los frutos crecieren, se dè de las dichas quatro partes à los Acolitos, Organista, y Pertiguero, lo que arriba està dicho, y lo que sobrare tenga la dicha mesa Capitular.*

28 *Pero en cada Iglesia Parroquial, assi de la dicha Ciudad, como de toda nuestra Diocesis, aplicamos quatro partes de las dichas siete partes, juntamente con las primicias, à los Beneficios que se han de erigir, y crear en qualquiera de las dichas Iglesias, declarando, que se ha de distribuir de la misma suerte la octava parte de las dichas quatro partes, y primicias, assi aplicadas à los dichos Beneficios, al Sacristan de qualquiera Iglesia Parroquial de la dicha Ciudad, y de nuestra Diocesis.*

29 *Demàs de esto, es nuestra voluntad, y ordenamos, que en todas las Iglesias Parroquiales de la dicha Ciudad, y de nuestra Diocesis, excepto nuestra Iglesia Cathedral, se creen, y ordenen tantos Beneficios simples, quantos se pudieren crear, y ordenar, de la cantidad de las rentas de las dichas quatro partes assi aplicadas à los mismos Beneficiados, siendo señalada congrua, y honesta sustentacion para los Clerigos à quienes se han de dàr estos Beneficios; de suerte, que no aya numero determinado de dichos Beneficios, sino que sobrecreciendo los frutos, crezca tambien copia de Ministros en las mismas Iglesias, los quales Beneficios llamados simples, que andando el tiempo, sucediere crearse en las dichas Iglesias, como dicho es, todas las veces que sucediere estàr vacos, de qualquier modo, es nuestra voluntad, y determinamos, que se provean solamente à los hijos patrimoniales, descendientes de los moradores que passaron de España à la dicha Provincia, ò vinieren à habitarla de aqui adelante, hasta que andando el tiempo, siendo vista, y conocida por Nos, y nuestros successores, la Christiandad, y capacidad de los Indios, à instancia, y peticion del Patron sobredicho, que es, ò fuere de aqui adelante, pareciere que tambien dichos Beneficios se ayan de dàr à los Indios naturales, precediendo primero examen, y oposicion, segun la forma, y loable costumbre hasta aqui guardada en el Obispado de Palencia, entre los dichos Patrimoniales, con tal que los dichos hijos Patrimoniales, à quienes se les proveyeren dichos Beneficios dentro de año y medio, desde el dia que se les hiciere el proveimiento, estèn obligados à presentar, y mostrar delante de los Jueces de apelaciones de la dicha Provincia, ò del Governador que entonces fuere, la confirmacion, colacion, y provision de dichas Catholicas Magestades, ò de sus successores, haciendoseles con la forma dicha: y de otra suerte sean los Beneficios dichos, Beneficios vacos, y los sobredichos Catholicos Reyes, ò sus successores puedan presentar à los dichos Beneficios otras personas que sean de las calidades de la forma arriba dicha.*

30 *Tambien es nuestra voluntad, que hasta que crecieren los hijos patrimoniales, que pudieran elegirse à los dichos Beneficios, segun la forma del Obispado de Palencia, el proveimiento de dichos Beneficios se haga à la presentacion de dichas Catholicas Magestades, que son los Patronos, y no de otra manera.*

31 *Pero por quanto el cuidado de las almas atañe primero, y principalmente à Nos, y à nuestros successores, como à quienes, segun la intencion del Apostol, hemos de dàr quenta de ellas el dia del Juicio, allegandose à esto el consentimiento, y voluntad de las mismas Catholicas Magestades, que son los dichos Patronos, è instandolo assi su peticion, y autoridad, queremos, y ordenamos, que en nuestra Iglesia Cathedral, y en todas las Iglesias Parroquiales de la dicha Ciudad, y nuestra Diocesis, y Nos, y los Prelados que fueren andando el tiempo, encarguemos, y pongamos el cuidado de las almas, segun el arbitrio de nuestra voluntad, al Beneficiado, ò Beneficiados de las dichas Iglesias, que vieremos, ò à otro qualquier Sacerdote, aunque no sea Beneficiado, para que el tiempo, ò debaxo de la forma à quienes à Nos pareciere que conviniere para la salud de las dichas almas, exhortando, y requiriendo à nuestros successores, que*

que han de ser, y poniendoles por delante el castigo del juicio Divino, que en esta comission no hagan aceptacion de personas, sino que tan solamente atiendan al provecho, y salud de las ovejas, que les han sido encargadas, y para que por Nos, y por nuestros successores fueren puestos al dicho cuidado de las almas, puedan sustentarse mas comodamente, y reciban por el dicho ministerio alguna retribucion temporal, aplicamos à qualquiera de ellas las primicias de la Parroquial donde fueren Curas de almas, dexada la parte arriba señalada para el Sacristàn.

32 Demàs de esto queremos, y ordenamos, que el instituir, ò quitar Sacristanes en todas las Iglesias de nuestra Diocesis, se haga siempre à la voluntad, y disposicion nuestra, y de nuestros successores, con moderacion del salario, si acaso la dicha octava parte que se les debe dàr, como està ordenado, creciere en gran cantidad, de manera, que si alguna cosa se les quitare de la misma octava parte, por Nos, ò nuestros successores, se consuma en la fabrica de la misma Iglesia, ò en algun aumento del culto Divino de la misma Iglesia, y no en otros usos.

33 De la misma suerte las tres partes restantes de las siete partes sobredichas, se dividen otra vez igualmente en dos partes; de las quales, la una, conviene à saber, la mitad de las dichas tres partes aplicamos libremente à la fabrica de qualquier Iglesia de los dichos Pueblos; pero la otra parte, conviene à saber, la mitad de las dichas tres partes, consignamos à los Hospitales de qualquier Lugar, de la qual mitad, ò parte aplicada à los mismos Hospitales: dichos Hospitales estèn obligados à pagar la decima al Hospital principal, donde huviere la Iglesia Cathedral.

34 Aplicamos tambien perpetuamente, con la misma autoridad, para la fabrica de la dicha nuestra Iglesia de la Santisima Virgen Maria, todos, y cada uno de los diezmos de un parroquiano de la misma Iglesia, y de todas las otras Iglesias, de toda la Ciudad, y Diocesis, con tal que el tal parroquiano no sea el primero, el mayor, ò el mas rico de la dicha nuestra Iglesia Parroquial, y de las otras Iglesias de nuestra Diocesis, sino el segundo despues del primero.

35 El Oficio Divino, diurno, y nocturno, assi en las Missas, como en las Horas, se haga siempre, y se diga, segun la costumbre de la Iglesia de Sevilla, hasta quando se celebre el Concilio.

36 Demàs de esto, queremos, y ordenamos, de instancia, y peticion de la misma Alteza, que los Racioneros, y Obispos tengan voto en Capitulo, juntamente con las Dignidades, y Canonigos, assi en lo espiritual, como en lo temporal, excepto en las elecciones, y otras cosas probibidas por Derecho, que pertenecian à solas Dignidades, y Canonigos.

37 Y demàs de esto queremos, y ordenamos, de instancia, y peticion de la misma Magestad, que en la dicha nuestra Iglesia Cathedral (excepto en los dias festivos, en los quales se celebra una sola Missa) se digan cada dia dos Missas à hora de Tercia; de las quales la una primera se diga los primeros dias del Viernes de cada mes, y sea de Aniversario para los Reyes de España, passados, presentes, y futuros; pero los Sabados se diga respectivamente dicha Missa, en alabanza de la Gloriosa Virgen, por la entereza, y salud de los dichos Reyes; pero el primer dia de cada mes se diga la misma Missa solemnemente por las animas que estàn en el Purgatorio; pero los demàs dias la dicha Missa de prima se podrà celebrar à la voluntad, y disposicion de qualquiera persona que quisiere dotarla. Y los dichos Obispos, y el Cabildo puedan recibir qualquiera dote que dieren qualesquiera personas por la celebracion de la dicha Missa; pero la segunda Missa se dirà de la Fiesta, ò de la Feria que ocurriere, segun el rito de la Iglesia de Sevilla, ò de otra manera, à hora de Tercia. Y qualquiera que celebrare la Missa mayor, fuera de la comun distribucion, ò el estipendio señalado, à todos los que assisten à la dicha Missa, gane tres tantos mas que el que assiste à qualquiera hora del dia, y el Diacono dos, y el Subdiacono uno; y qualquiera que no assistiere à la Missa mayor no gane la Tercia, y Sexta de aquel dia, sino es que estuviere ausente con causa justa, y razonable, y con licencia del Dean, ò de otro que preside en el Coro por aquel tiempo, sobre lo qual encargamos la confianza del que pide, y concede licencia. Y as-

Asimismo qualquiera que asistiere à los Maytines, y Laudes, gane tres mas que el que asistiere à qualquiera hora del dia; y demàs de esto, el estipendio de Prima, aunque no asistiere à ella.

38 *Querèmos, demàs de esto, de instancia, y peticion ordinaria de la misma Magestad, que en qualquiera semana se tenga Cabildo, conviene à saber, el Martes, y el Viernes; y que el Martes se trate de negocios que ocurren: pero el Viernes no se trate de otra cosa, sino de la correccion, y enmendacion de costumbres, y de cosas que tocan à la debida celebracion del culto Divino, y à la conservacion de la honestidad Clerical, en todo, y por todo, asi en la Iglesia, como fuera de ella; y qualquiera otro dia sea vedado para que aya Cabildo, sino pidiere otra cosa algun nuevo caso que se ofreciere: empero por esto no es nuestra voluntad, que en alguna manera se derogue la jurisdicion de nuestro Cabildo, ò de nuestros successores, acerca de la correccion, y punicion de los dichos Canonigos, y de otras personas de nuestra Iglesia Cathedral; la qual total jurisdicion, correccion, y punicion de dichas personas, reservamos para Nos, y dichos successores, à instancia, y peticion de dichas Magestades, que son Patronos, y de su consentimiento.*

39 *Iten, con la misma autoridad, y beneplacito de la misma Catholica Magestad, estatuimos, y ordenamos, que qualquiera Clerigo de primera tonsura, de la dicha nuestra Iglesia, y Diocesis, para que pueda gozar del privilegio Clerical, trayga la corona del tamaño de un patacon de moneda usada en España, y trasquile los cabellos, cortandolos dos dedos abaxo de las orejas por detràs, y se vista de vestiduras honestas; conviene à saber, de sotana cerrada, ò abierta, que vulgarmente se llama loba, y de capa que llegue hasta el suelo, y que no sean de color, amarillo, ò colorado, sino de otro color honesto, de las quales use en las vestiduras, asi de encima, como de abaxo.*

40 *Iten, con la misma autoridad Apostolica, y de consentimiento deliberado de la Alteza, y Magestad Catholica. Por quanto en la Provincia llamada vulgarmente del Perù, en la Ciudad del Cuzco, erigimos para en perpetuo, con autoridad Apostolica, y debaxo de la invocacion de la Assumpcion de la Beatisima Virgen Maria la Iglesia Cathedral, en honra de la Assumpcion de la misma Virgen, deputamos, y señalamos por parroquianos de la dicha Iglesia de la Assumpcion de la Virgen Maria, las casas, los habitadores, moradores, y vecinos que habitan, y moran de presente, asi dentro de la Ciudad, como en los Lugares cercanos de la misma Ciudad, hasta que en la dicha Ciudad se haga comoda division de Parroquias, por Nos, y por nuestros successores, à la qual Iglesia estèn obligados à pagar los derechos de Iglesia Parroquial, y ofrecer los diezmos, primicias, y ofrendas, y recibir de los Rectores de la misma Iglesia los Sacramentos de la Confesion, y Eucharistia, y otros Sacramentos. Y asimismo concedemos licencia, y facultad à los mismos Rectores, para que dèn, y administren los tales Sacramentos, y à los Parroquianos para que los reciban.*

41 *Iten, querèmos, y determinamos, que puedan libremente reducir, y trasplantar las costumbres, constituciones, ritos, y costumbres legitimas, y aprobadas, asi de los Oficios, Missas, y todas las demàs cosas aprobadas de la Iglesia de Sevilla, como de otras cosas aprobadas de qualquier Iglesia, ò Iglesias, como sean mas necessarias para el adorno, y aumento de nuestra Iglesia.*

42 *Y porque las cosas que de nuevo se erigen, tienen necesidad de nuevo auxilio: por tanto, en virtud de las letras sobredichas, reservamos para Nos, y nuestros successores, la facultad plenisima de enmendar, y ampliar, estatuir, y ordenar de aqui adelante las cosas que convinieren; y para poderlo hacer de consentimiento, peticion, è instancia de la Magestad Real, asi acerca del valor, y tassacion perpetua, ò temporal del dote, y de los limites de nuestro Obispado, y de todos los Beneficios, como acerca de la retencion de los diezmos, ò division de ellos, segun el tenor de la Bulla de Alexandro, para lo qual fue hecha donacion de los diezmos à los Reyes de España, aunque al presente se nos ayan dado con estas calidades*

por

por la misma Real Mageſtad, para nueſtros alimentos. Todas las quales coſas, y cada una de ellas, inſtandolo, y pidiendo los dichos Señores mios, la Reyna, y Reyes, por la dicha autoridad Apoſtolica, de que uſamos en eſta parte, y por el mejor modo, via, y forma, que mejor podemos, y de Derecho debemos, erigimos, eſtatuimos, creamos, hacemos, diſponemos, y ordenamos, con todas, y cada una de las coſas para eſto neceſſarias. No obſtando qualeſquiera cauſas en contrario, principalmente aquellas que dicho Santiſsimo Señor nueſtro ha querido que no obſten en ſus inſertas Letras Apoſtolicas. Y todas eſtas coſas, y cada una de ellas, intimamos à todas, y qualeſquiera que de preſente ſean, y han de ſer, de qualquier eſtado, grado, orden, preeminencia, y condicion que fuere, y las ſacamos, y queremos que ſe ſaquen, para noticia de todos. Y mandamos por las preſentes, con la ſobredicha autoridad, en virtud de ſanta obediencia, à todos, y à cada uno arriba dichos, guarden, y hagan guardar todas eſtas coſas, de la forma que por Nos ſon ordenadas: En fee, y teſtimonio de todo lo qual, y de cada una de eſtas coſas, hicimos, que las preſentes letras, ò publico inſtrumento, ſe ſacaſſe, ſe eſcriviesse, y publicaſſe por el infraeſcripto Notario, y ſe llevaſſe con nueſtro ſello pendiente de una correa. Dadas en el Cuzco en cinco dias del mes de Septiembre del año de mil y quinientos y treinta y ocho. Juan de Samano.

Ya ſe ha viſto la parte que tuvo el Rey en eſta ereccion, que como en el principio de ella refiere el Obiſpo que la diſpuſo, ſolo fue averle requerido que la hiciera, en virtud del Indulto Apoſtolico, la Sereniſsima Reyna Doña Juana, y ſu hijo el invicto Emperador Don Carlos, como naturales Señores de eſtos Reynos, y como Patronos, por Indulto Apoſtolico, de las Igleſias todas Cathedrales.

6 En el cap. 42. que es el ultimo, ſe vè con claridad, que muchas de las coſas que ſe diſpuſieron en eſta ereccion, fueron advertencias del Rey, y Reyna, como conſta de ſus palabras, que ſon eſtas: *Y porque las coſas que de nuevo ſe erigen, tienen neceſſidad de nuevo auxilio, por tanto, en virtud de las Letras ſobredichas, reſervamos para Nos, y nueſtros ſucceſſores, la facultad pleniſsima de emendar, y ampliar, eſtatuir, y ordenar de aqui adelante las coſas que convinieren, y para poderlo hacer de conſentimiento, peticion, è inſtancia de la Mageſtad Real, aſsi cerca del valor, y taſſacion perpetua, ò temporal del dote, y de los limites de nueſtro Obiſpado, y de todos los Beneficios, como acerca de la retencion de los diezmos, ò diviſion de ellos, ſegun la Bulla de Alexandro, por la qual fue hecha donacion de los diezmos à los Reyes de Eſpaña, aunque al preſente ſe nos ayan donado con eſtas calidades, por la miſma Real Mageſtad para nueſtros alimentos. Todas las quales coſas, y cada una de ellas, inſtandolo, y pidiendolo los ſobredichos ſeñores mios, la Reyna, y Reyes, por la dicha autoridad Apoſtolica, de que uſamos en eſta parte, y por el mejor modo, via, y forma que podemos, y de derecho debemos, erigimos, inſtituimos, creamos, hacemos, diſponemos, y ordenamos, con todas, y cada una de las coſas para eſto neceſſarias.*

Eſto ſolo expreſſa la ereccion, que toca al Rey, y ſin embargo vemos, que cada dia ſe recurre con las dudas de erecciones à las Audiencias. Veamos aora, què derecho ay para recurrir, y para reſolver. Diònos alguna luz el ſeñor Doctor Andrès Garcia de Zurita, Maeſtre Eſcuela de la Santa Igleſia Metropolitana de Lima, que ſiendo Canonigo Theologal en ella, pretendiò no reſidir por cauſa de la leccion: Y recurriendo al ſeñor Conde de Chinchon, que era Virrey del Perù, hizo un docto memorial, pretendiendo que reſolvieſſe el caſo èl, como duda de ereccion. Y en la quinta parte del memorial, que tengo impreſſo en mi poder, pregunta: à quien pertenece la facultad de interpretar la ereccion? Y reſponde aſsi: *Los ſeñores* 8
Preſidentes, como quien tiene el poder del Patronazgo, que es ſu Mageſtad, tienen facultad para poder interpretar las erecciones de las Igleſias, y determinar todos los caſos, que en razon de ellas ſe ofrecieren, como conſta por expreſſo Capitulo de las Ordenanzas de las Reales Audiencias, en el lib. 2. de Reales Cedulas impreſſas à fol. 30. fecho el año de quinientos y ſeſenta y tres. De donde ſe sacò la ley 51. tit. 4. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de Indias, y eſto ſe ha practicado muchas veces, y es eſtilo muy ordinario en eſta Igleſia, tenemos una declaracion, que ſacaron los Racioneros del ſeñor Marquès de Monteſ-Claros, ſobre ſi avian de tener voto en Cabildo. Y otra del ſeñor Principe de Eſquilache, ſobre los novenos que llevaban los Beneficiados de Guanuco. Y otra de lo miſmo del ſeñor Marquès de Guadalcazar. Y es tan cierto eſto, que aviendoſe pueſto en la ereccion de la Igleſia de la Plata, que pudieſſe el Prelado interpretar, mudar, y quitar de la ereccion en los caſos que ſe ofrecieſſen. Y quexandoſe el Cabildo de eſto, porque no tenian coſa aſſentada, porque cada Prelado mudaba lo que queria, con que no venian à tener ereccion

sion permanente. Despachò su Magestad una Real Cedula, fecha en 8. del mes de Enero de 1620. que està presentada en la causa, para que borrassen aquella clausula de la ereccion, y que su Presidente de aquella Audiencia interpretasse. Esso es cierto, y tan practicado, que no es necessario fundarlo en Derecho: pues quando esto se ordenò, es de creer, que se fundò bien; y quando no huviera mas razon, que tocar al Patron defender la fundacion de sus Beneficios, basta para concluìr este punto. Remitiendome en esto à los Juristas, y à lo que dice Bobadilla en la Politica lib. 2. cap. 18. num. 141. cas. 59. Donde por el derecho del Patronazgo funda este intento, con que està convencido, que V. Excelencia, como Presidente, ha de amparar en la possession en que està al Theologal, y declarar, que conforme à la ereccion, debe gozar de la Prebenda, y de las distribuciones cotidianas de la renta de ella, sin diminucion ninguna, sin tener obligacion de ir al Coro.

9 Ay Cedulas, Ley, y Capitulo de Ordenanza para que los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias declaren en sus distritos las dudas de las erecciones. La mas antigua que se halla es del Emperador Carlos V. y del Cardenal en su nombre, en Madrid à 11. de Junio de 1540. de que se fabricò la ley 50. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion de las Leyes de las Indias Occidentales, y en el Sumario son las palabras estas: *Que los Virreyes, y Presidentes conozcan de las dudas que se ofrecieren acerca de las erecciones de las Iglesias, y Provisiones del Mayorazgo.*

10 Mas moderna es la Ordenanza 55. de las Audiencias de las Indias, porque es del año de mil quinientos y sesenta y tres, y està en el lib. 2. de las Cedulas impressas, à fojas 30. y son estas sus palabras: *Item, que quando huviere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de la Iglesia, ò sobre las colaciones que el Obispo ha de hacer à los por Nos presentados, que el Presidente de la Audiencia la declare.*

11 La Cedula del Emperador, governando el Cardenal, que està en el mismo libro al pie de la Ordenanza referida, hablando en el caso con mayor aprieto: *EL REY. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real de la Nueva España. Nos somos informados, que muchas veces acaece, sobre dudas, que resultan de la ereccion de la dicha Iglesia, aver algunas dificultades, y diferencias entre el Obispo, Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedràl de la Ciudad de Mexico, porque cada uno quiere dàr el entendimiento que le parece: y que assimismo suele aver alguna diferencia con el dicho Obispo, sobre las colaciones que ha de hacer à las personas por Nos presentadas: y porque mi voluntad es, que cada, y quando que sobre algun caso de lo susodicho, y se ofreciere duda sobre qualquiera cosa de ello, la veais vosotros, y declareis, y determineis en ello lo que hallaredes por justicia, y aquello que determinaredes, y mandaredes, mandamos al dicho Obispo, Dean, y Cabildo, que lo guarden, y cumplan; y no fagades endeal por alguna manera. Fecha en la Villa de Madrid à once dias del mes de Junio de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinal. Hispalensi. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre. Juan de Samano. Señalada del Consejo.*

Entrèmos aora en la resolucion de nuestra duda, y sentèmos los puntos principales en algunas conclusiones. Y procurarèmos en ellas dexar llano un punto tan dificultoso.

CONCLUSION I. Solo el Papa puede erigir Iglesias, y disponer las erecciones de las Cathedrales. Esta conclusion tiene por sì grande suma de Derechos, y Doctores, unos, y otros se han de reducir à dos clases en cabeza de dos Autores. El Doctor Agustin Barbosa, y el señor Don Juan de Solorzano Pereyra, de los Supremos Consejos de Castilla, y de las Indias. El Doctor Barbosa en la alegacion 50. numer. 5. de su Pastoral, hablando de los casos, y cosas, que para su persona reserva el Papa, dice assi de las erecciones de las Iglesias: *Solus ipse Ecclesiam erigit, & constituit, & Cathedralem, cap. Fœlix 50. cap. Precipimus, 54. 16. quæst. 1. Rebuf. in Praxi benefic. tit. de Erect. in Eccles. Cathedral. num. 1. & 5. Azor Institut. Moral. part. 2. lib. 1. cap. 29. quæst. 25. in princ. & lib. 6. cap. 30. quæst. 2. & 4. Nicol. Garc. de Benefic. part. 12. cap. 5. num. 1. Monet. de Commut. ult. volunt. cap. 11. num. 251. ubi numer. 252. idem dicit de erectione Ecclesiæ Cathedralis in Metropolitanam, Gambar. dict. loco, num. 160. Et eam divellit, conjungit, aut alia ratione mutat cap. 1. & cap. Inter corporalia, de Translat. Episcopi, cap. Mutatione, 7. quæst. 1. gloss. verb. Cathedralem, in cap. Cum inferior, de Majorit. & obed. Monet. dict. cap. 11. num. 253. Gambar. dict. loc. num. 159. & 166. Molfes. in Sum. Moral. Theolog. tract. 6. cap. 14. num. 56. & solus potest Diœcesim separare, & illam alicui Abbati, seu inferiori Prælato supponere, Host. in cap. Cum contingat, numer. 6. de For. compet. ubi Butr. num. 11. vers. De consuetudine. Panarmit. num. 16. &*

12 (margin, beside CONCLUSION I) 13 (margin, beside Solus ipse)

& Bellin. num. 15. vers. Tamen certum est, Rot. decis. 324. num. 2. apud Farinac. part. 1. Recent. Et quam ampla, & absoluta sit potestas Summi Pontificis in constitutione nova Sedis Episcopalis per dismembrationem aliarum Diœces. Probat cap. Præcipimus, 53. & ibi pre cæteris Taur. versic. Nam etiam, cons. 16. quæst. 1. gloss. verb. Pertinere, in cap. Sicut unire, de Excessibus Prelat. ubi Host. num. 1. Zabarel. num. 3. & Anchar. num. 1. Selv. de Benefic. part. 2. quæst. 3. num. 10. Sà, & eleganter D. Melchior. Lot. in tract. de Re benefic. lib. 1. quæst. 11. à princ. Cavendum igitur est à gloss. verb. Divisiones, in cap. Lege Imperator, 10. distinct. quest. que pronuntiavit Papam in voto Episcopo non posse dividere Episcopatum preterquam ex causa, quam videntur secuti Abb. in cap. ult. sub num. 12. vers. Et vide, de Conformat. utili, & inter suas quæst. q. 1. num. 17. & Felin. in cap. Quæ in Ecclesiarum, num. 42. ad fin. de Constit. quorum fundamentis respondet dictus Loter. dict. quest. 11. num. 33. cum seqq. & num. 44. cum seqq. declarat. doctrinam Abbas dict. quæst. 1. sub num. 12. vers. Concil. tamen Collegii asserentis in hujusmodi nova constitutiones Sedis Episcopalis, & dismembratione, assignationeque Diœcesem requiri Concilium Collegii Cardinalium, ut procedat respectu necessitatis directivæ, & intrinsecæ non verò respectu necessitatis coactivæ, & extrinsecè, nam si constitueretur judex sup. ipsum Summ. Pontif. contra text. in cap. Nemo, 9. quæst. 3. prout declarat Cardinal. Paleoth. de Sacr. constitut. consult. part. 1. quæst. 3. in Respons. ad 3. argum. Ex quibus jam colligitur, quod cum Episcopus non habet Diœcesim, ex se, aut ab alio inferiori, sed ab ipso Summ. Pontif. non possit authoritate sua illam minuere, aut dismembrare constituendo territorium distinctum à proprio territorio, nam id solum pertinet ad Papam ex speciali ejus privilegio, Host. in cap. Cum contingat, numer. 1. de For. compet. ubi eum sequuntur Joannes Andr. sub num. 4. vers. Alii dicunt, Butr. sub num. 11. vers. Si quæritur, an habeat territor. & Abbas sub num. 18.

14 El señor Solorzano de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 4. num. 1. confiessa, y prueba potestad privativa, que en materia de erecciones toca de lleno al Papa: *Licèt certum sit* (dice) *Ecclesiarum Cathedralium erectionem ad Summ. Pontificem pertinere, cap. 1. Ne Sedevacant. cap. Quod translat. ubi gloss. de Offic. delegat. cap. 48. & seqq. 16. quæst. 1. gloss. in cap. Sicut unire, de Excessu Prælat. cap. Licèt, de Præbend. in 6. Clem. 1. Ut litependente, leg. 2. tit. 10. part. 1. ubi Gregor. Lopez gloss. 1. cum multis aliis, quæ adducit Mandos. de Sign. Grat. titul. de Erect. Rebuf. in Praxi benefic. titul. de Erect. Ecclesi. in Cathed. Azorius 2. part. Instit. Moral. lib. 5. cap. 29. quæst. 25. & lib. 6. cap. 3. quæst. 2. & 4. Nicol. Garcia de Benefic. 5. part. cap. 1. num. 7. & part. 12. cap. 5. & melius cæteris Isidor. Mosconius in tract. de Majest. Ecclesiæ Militaris, lib. 1. part. 1. cap. 15. Petr. Gregor. de Benefic. cap. 13. n. 4. Bzobius de Pontific. Romano, cap. 34. quo loco probat esse fontem Sacerdotii, Thom. Sanchez lib. 2. Consil. Moral. lib. 2. cap. 2. rub. 37. num. 7. D. Valenzuela cons. 4. num. 161. & cons. 63. num. 94. Filliucius de Statu Cleric. tractat. 41. cap. 2. à num. 2. & tract. 49. cap. 5. à num. 14. Fabric. Bleinianus de Benefic. lib. 3. cap. 3. num. 26. Augustin. Barbosa de Jure Ecclesiastic. lib. 2. cap. 2. num. 97.*

Y en el num. 5. trata con brevedad de la confirmacion, que de las erecciones que comete, hace su Santidad: *Et statim ubi cujuslibet Ecclesiæ erectio fit, eam ad Sedem Apostolicam cum debita obedientia, & submissione remittunt, & per eam (si oportere visum fuerit) approbetur, & confirmetur, prout semper ob summam ipsarum erectionum, justificationem, & convenientem dispositionem approbantur, & confirmantur.* 15

CONCLUSION II. A los Reyes Catholicos, como à legitimos Patronos de las Iglesias todas de las Indias, les concedió Alexandro VI. por su Bulla, que dispussiessen en la ereccion de las Iglesias. Veamos las palabras de la concession del Papa: *Assignata priùs realiter, & cum effectu (juxta ordinationem, tunc Diœcesanorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus) Ecclesiis in dictis insulis erigendis per vos, & successores vestros de vestris, & eorum bonis dote sufficiente, ex qua illius Præsidentes, eorumque Rectores se commode sustentare, & onera dictis Ecclesiis pro tempore incumbentia perferre, ac cultum Divinum ad laudem Omnipotentis Dei debite exercere, juraque Episcopalia persolvere possint, &c.* 16

CONCLUSION III. Pueden los Reyes Catholicos, y las personas en quien ellos lo sobstituyeren, declarar las dudas de las erecciones de las Iglesias todas Cathedrales, de quien son, ò fuessen Patronos: añadi advertidamente las Iglesias donde fuessen Patronos, porque para ingerirse en sus negocios, es de grande importancia el Patronazgo: y para que se vea lo que el Patronazgo importa para essas causas, quiero referir unas palabras de Bobadilla, son del lib. 7. de su Politica, cap. 18. num. 141. y son formalmente como se sigue, 17

18 gue, caso 49. *En que podrà conocer el Corregidor, y Justicia seglar, es en la causa possessoria espiritual, ò casi espiritual, en que no aya mezcla de propriedad, como en la possessoria de diezmos, ò de derecho de Patronazgo, ò de presentar, ò eligir, y en las dichas causas no es necessaria averiguacion, y conocimiento de la propriedad, ni se trata del meollo de la verdad, ni del titulo principalmente, sino por incidencia, y sumariamente, ò por confession de la parte, y notoriedad, segun Boecio, y la comun opinion de Bartulo, y la declaracion, y resolucion del doctissimo Navarro, Covarrubias, y otros en la Real Chancilleria de Granada; y en la Audiencia de Galicia se practica conocer del derecho de las causas possessorias espirituales, mayormente entre las Iglesias, lo qual no se practica en la Chancilleria de Valladolid: y la razon à mi parecer, es, porque el Patronazgo, y provision de las Iglesias, y Beneficios de aquellos Reynos, es Real.*

19 Y no es nuevo, que los Patronos declaren las fundaciones de sus Beneficios, pues comen de sus haciendas los Beneficiados; y como quiera que las erecciones de las Iglesias son como unas Capitulaciones, que tocan à los Obispos, à los Prebendados, y à los Reyes, que son verdaderos Patronos, y lo mas de ellas toca en temporalidades, y son de la hacienda Real todas las distribuciones; no parece cosa estraña, que les pertenezca en las colaciones de los Beneficios, y de las Prebendas, y en las demàs cosas, que en las tales erecciones se entablan, la declaracion de las dudas, quando se ofrezcan; à esto obliga la facultad de aquella clausula de la Bulla, en que se les dà à los Reyes tan-

20 ta parte en las erecciones. Y parece que es consequencia, que les aya dado el Pontifice facultad para atender à su entera conservacion. Y aì hace el axioma de nuestras Escuelas: *Qui dat esse dat omne consequens ad esse*; y no ay duda, sino que para las materias Eclesiasticas de las Indias, tienen los Reyes Catholicos gran suma de privilegios, y à esse titulo muchos Autores los llaman Legados. Sic Fray Manuel 1. tom. Quæst. Regul. quæst. 35. artic. 2. Fray Joan. Tocher, in Itinerar. ad Indos convert. 1. part. cap. 7. vers. 4. & cap. 11. & 12. P. Miranda in Manuali Prælat. quæst. 42. art. 3. Freytas de Justo Imperio Assiatico, cap. 7. num. 3. Doctor Solorzan. ubi sup. num. 40. & seqq.

21 La grande dificultad de este punto solo consiste en que algunas veces, à solo titulo de declarar las dudas de las erecciones, se entran en todas las causas espirituales; y aviendo muchos casos que los lleva la malicia à sus Tribunales, sin tocarlos las erecciones, se hacen Jueces en los negocios todos que les retira el Derecho.

Si en las cosas que en las erecciones no tienen duda, ò en las que en las erecciones no se hallan à titulo de que se dudan, quisiessen ingerirse las Audiencias, espiraria en los Obispos toda la jurisdicion Eclesiastica, y esso es negocio, no solo de conocido escrupulo, y de evidente peligro, sino contra la declarada intencion de los Reyes Catholicos. Porque es su animo, que en las cosas llanas, è indubitables de las erecciones, se recurra à los Prelados, para que usando de su jurisdicion, les dèn su lugar. Esto se halla en una Cedula dirigida al Obispo de Goatimala, del año, y dia que se verà en ella; està à fojas 111. del lib. 1. de las impressas, y son estas sus palabras. *EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago, de la Provincia de Goatimala: por parte del Licenciado Juan Ramirez, Canonigo de essa Iglesia, me ha sido hecha relacion, que por el Santo Concilio, que se celebrò en la Ciudad de Trento, y por un capitulo de ereccion de essa Iglesia, està ordenado, y mandado, que las distribuciones, que los Prebendados llevan solamente, las ganen los que assisten à las horas del Oficio, y culto Divino, y que no los demàs; y que no embargante esto, por aver poca orden en lo susodicho, aunque algunos de los dichos Prebendados estàn ausentes, y sin residir en essa Iglesia, como son obligados, se les acude igualmente con las dichas distribuciones, como à los que de ordinario residen, y sirven en ella: lo qual demàs de ser cosa injusta, era causa que el Divino Oficio, y servicio de la Iglesia, no anduviesse con la buena orden que convenia, suplicandome vos mandasse guardassedes, y cumpliessedes cerca de lo susodicho, lo estatuido, y ordenado por el dicho Concilio, y ereccion de essa dicha Iglesia, y proveyessedes, que las dichas distribuciones se hiciessen entre los Prebendados, que en ella, y à los Oficios Divinos residiessen, y los ausentes, durante su ausencia, no gozassen de ellas, ò como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dàr esta mi Cedula para vos, è Yo tuvelo por bien. Por ende Yo vos ruego, y encargo, que veais lo susodicho, y conforme à Derecho, y à las erecciones de essa dicha Iglesia, en lo que por parte del dicho Licenciado Juan Ramirez se pide, proveais lo que fuere justicia,* de

de manera, que ninguno reciba agravio, de que tenga ocasion de se nos venir, ni embiar à quexar. Fecha en Madrid à tres dias del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y nueve años.

Y en Cedula de Madrid à 18. de Julio de 1568. que està à fojas 35. del lib. 2. dirigida à la Audiencia de Quito, despues de
25 otras se les dice estas palabras: *Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dàr esta mi Cedula para vos, è yo tuvelo por bien, por ende yo vos mando, que veais lo susodicho, y tengais quenta con la autoridad, y dignidad del dicho Obispo, y de su jurisdicion Eclesiastica, y vosotros no os entremetais en ello, si no fuere en los casos que el Derecho, y Ordenanzas de essa Audiencia diere lugar, y deis, y hagais dàr al dicho Obispo, y à sus Ministros el favor, y auxilio que convenga, para la execucion de la Justicia Eclesiastica, y no fagades ende al.*

26 Y de los mismos titulos de aquella Cedula del año de quarenta, y de la Ordenanza referida, se colige claro, que no ay facultad en las Audiencias para entràrse en las causas, sino para declarar las dudas, y para hacer que se observe lo que se huviere declarado en ellas.

27 El Dean de cierta Iglesia de las Indias, aviendo sesenta años que los Obispos de ella estàn en pacifica possession, de que assi en el Coro, como en el Altar, los inciensen los Deanes, recurriò à la Audiencia Real, con pretexto de duda de ereccion, para que declarassen, si avia de pedir al Obispo la bendicion del incienso, y si le avia de incensar estando en el Coro, y presentò para ello la ereccion de la Cathedral del Cuzco, que es la que se guarda en su Iglesia: alegaba la disposicion del Ceremonial, que en realidad de verdad estaba por èl.; porque en el cap. del libro manda el Papa Clemente VIII. por cuyo orden se hizo, que no estando revestido el Prelado, se inciense en el Coro por el Canonigo mas antiguo. Añadia à esto el cap. de la ereccion de la dicha Iglesia del Cuzco, en que se dexa la puerta abierta, para que puedan valerse de las erecciones de otras Iglesias, en lo que la del Cuzco no huviesse prevenido: y en la Iglesia de que aqui se trata, se mandò, que para las cosas que aqui faltassen de la ereccion, y proprias leyes de ella, se governassen por la Consueta de Lima: llamamos Consueta ciertas Ordenanzas de ceremonias, que añadiò à su ereccion aquella Santa Iglesia Metropolitana. Acostumbrase, que en el Coro no inciense al Prelado el Dean, sino el Canonigo mas antiguo, y pretendia el ya dicho Dean, que el Ceremonial de los Obispos, y la Consueta de Lima, estaban en su favor. Alegaba el Canonigo mas antiguo, para evadirse una immemorial costumbre, antes, y despues del Ceremonial entablada, y proseguida sin interrupcion: y añadia, que nunca se avia recibido aquella ley, y que la costumbre immemorial corriò gran suma de años sin contradicion: de lo que puede una costumbre legitimamente prescripta, hablamos mucho en el 1. lib. quæst. 3. art. 2. num. 7. y assi no disputarèmos aora el derecho de estos Prebendados, porque tambien de esse tratamos en esse lib. 1. quest. 7. art. 9. num. 13. solo disputarèmos, si esta causa pudo tener ingresso en la Real Audiencia, à titulo de duda.

Quien huviere leìdo la ereccion que 28
queda referida, harà gran donayre de que el dicho Dean juzgasse este negocio por duda de ereccion, pues en toda ella no ay una sola palabra sobre que pudiesse moverse la duda. Y sin embargo la Real Audiencia citò las partes, y recibiendo la causa à prueba, comenzò à formar un pleyto ordinario, con terminos ultramarinos, y mucho papel sellado, con grande gasto del Dean, y del Canonigo, que no podria acabarse en un año entero.

Pudiera el Dean valerse de aquella du- 29
da del señor Doctor Andrès Garcia de Zurita que queda relatada; pero son los casos muy diversos, porque la Canogia Theologal es provission del Rey, y conservarsela entera le toca al Patron: y si es privilegio de aquel Prebendado faltar del Coro, toca de lleno al Patron conservarle en èl; y como el Doctor Zurita es hombre de tantas letras, echò de vèr que no es duda, sino burleria, querer dudar, quando no ay lugar de duda en la ereccion, y por esso alegò la clausula en que fundaba su duda, y en la 4. part. de su Memorial dice
estas palabras: *El capitulo de la ereccion, que* 30
trata de este particular, dice assi: Justam autem absentiæ causam à Coro definimus ægritudinem: Dum tamen Beneficiatus infirmus in Civitate maneat, aut insuburbiis ejusdem Civitatis: aut ficam incurrerit stans extra Civitatem, cum rederit, aut redire paraverit ad eam. Dum tamen id probationibus legitimis constet, vel de mandato Episcopi, vel Capituli simul, & pro causa, & utilitate Ecclesiæ absens fuerit, itaque ista duo concurrant in ea sua absentiæ licentia.

Esta clausula es conforme al cap. Unic. de Cle-

Cleric. non resident. in 6. fuera de los requisitos que pide en los enfermos, y ausentes por causa de la Iglesia: Y en quanto à los enfermos, se pueden vèr los Autores que aqui se citan: Y de los privilegiados que aqui se trata, se requieren dos cosas, copulativè justa causa absentiæ, & licentia, Barbos. supr. allegat. 53. num. 153.

Y confirmando la razon que tiene de dudar, habla despues assi, explicando la clausula de la ereccion: *Y es de advertir,* (estas son las palabras del Doctor Zurita) *que habla de la renta de esta Santa Iglesia, que la misma ereccion declara, que todo es distribuciones quotidianas, Concil. Limens. 2.p. n. 66. & conf. 3. art. 2. cap. 26.*

En virtud de esto assi determinado por la ereccion, se hacen presentes en esta Santa Iglesia, en todas tres partes de la renta: à los enfermos, y à los que estàn ocupados en cosas tocantes à la Iglesia, y en las que tocan solo al Cabildo. Los que vàn à recibir à los señores Virreyes, y Prelados, y los que vàn à negocios à la Corte Romana, y Real. Al Provisor Sede vacante, los que acompañan al Prelado, su Provisor, y sus Visitadores, los Jueces de diezmos. El Contador, quando està en el hacimiento de ellos, y en quentas. Los Comissarios de ellos, y de otra qualquier cosa de la Iglesia, y Cabildo. El Doctoral quando està ocupado en los negocios de la Iglesia. El Penitenciario quando està en el Confessonario confessando. Los Predicadores ocho dias antes, quando predican en la propria Iglesia, y aun fuera de ella, ò vàn à decir alguna Missa solemne en otras Iglesias: los que estàn conversando con el Prelado, aunque sea en negocios proprios: los Examinadores, Comissarios de la Cruzada, y Ministros del Santo Oficio, y à los ausentes por tres meses, causa recreationis, y los que han leìdo Cathedras en la Universidad, sin otros muchos, que por ser assi conveniente, se dexan de proposito, pues bastan estos exemplos para fundar (quando no huviera mas prueba) la justificacion que ay para hacer presente en el Coro al Theologal, pues su ministerio no es menos de utilidad à la Iglesia, que los referidos.

31 Otro caso se ha pretendido proponer de cierto Canonigo Magistral. Predicò en su Iglesia Cathedral à una fiesta grande un harto docto Sermon, porque era excelente Letrado èl. Estaba el Prelado fuera de la Ciudad, y arguyeron al Predicador sus mal afectos, que avia lastimado al Obispo en un discurso; y el Vicario General, sin mas fundamento que essa maliciosa presumpcion, suspendiò al Canoni-
32 go del exercicio del pulpito. Tratò de recurrir al Virrey, pretendiendo, que tocaba aquel punto à la ereccion, y à la presentacion de su Magestad, porque siendo la predicacion la principal carga de su Prebenda, retirarle del pulpito era quitarle lo que el Rey le daba, al qual le pertenecia conservar sus mercedes enteras.

Este caso no es à proposito, porque ni es de ereccion, ni ay lado por donde le toque al Rey. Si al darle la Canonica institucion, le huviera cercenado el predicar, esso si defraudaba la presentacion, y tocaba el remedio al Rey; pero suspenderle del pulpito por un delito, toca de lleno al Prelado. Avrà alguno que sepa tan poco, que diga que en los casos en que lo dispone el Derecho, no podrà el Obispo privar de su Prebenda à un Canonigo? Claro es que le podrà privar. Entonces ha de recurrir al Rey, à titulo de que le presentò. Quando le multan en las distribuciones, podrà pretender que ay duda de ereccion. Era el Prebendado muy docto, y viendo que erraba el camino, entrò por otro mas llano. Valiòse de la apelacion, denegòsela el Vicario General, y aviendo protestado el Real auxilio de la fuerza, declarò la Audiencia Real que se le hacia, y llevòse el negocio en conformidad de la Bulla de Gregorio XIII. al Obispo mas cercano. Este estilo pudiera el Dean aver observado, y usando de su derecho, apelar de lo que hiciesse el Obispo para ante el señor Metropolitano. 33

Y porque el Obispo no es justo, ni conforme à Derecho, que sea Juez en su propria causa, ut notat Gloss. in cap. Si quis erga, 16. in verb. Privetur, 2. p. 7. & Redoan. de Reb. Ecclesiast. non alienand. q. 78. cap. 8. n. 4. Zerola in Praxi, 1. part. verb. Episcopus, §. 34. Jacob. Laurent. de Judice suspecto, cap. 5. num. 26. & seqq. Scaccia in tract. de Sentent. & Re judic. cap. 1. glos. 4. quæst. 8. num. 2. Riccius in Decis. Curiæ Archiep. 1. part. decis. 144. n. 2. D. Felician. in cap. Causam quæ, pag. 357. n. 10. pudiera remitir la causa al Metropolitano, para que la juzgàran entre èl, y su Dean, à que pudiera reducirse el Prelado, no solo por lo dicho, sino por una nueva disposicion de Clemente VIII. en que se divisa quan justo es, que los Obispos no juzguen sus proprias causas. Refierela el señor Feliciano assi en el n. 11. del lugar en que le citè: *Et in specie pro hoc Archiepiscopatu Limensi provisum, & per quandam Bullam Clementis VIII. felicis recordacionis datam Romæ apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris die 23. mensis Martii anno 1602.* 34 35

qua

quæ est in Archivo hujus Sanctæ Ecclesiæ Metropolitanæ, & reperitur collata per Regium Consilium Indiarum, quod quotiescumque super decimis, & aliquibusvis rebus contentiones aliquæ fuerint ortæ inter Dominum Archiepiscopum, & inter Capitulum ejusmet Ecclesiæ: nullatenus ipsas judicet ipse Archiepiscopus, vel ejus Vicarius Generalis, sed quod earum cognitio spectet ad Priorem Conventus Sancti Augustini, vel ad Commendatorem Beatæ Mariæ de Mercede, ut ipsi authoritate Apostolica simpliciter, & de pleno ipsas audiant, ac cognoscant, finequæ debito terminent, ac decidant quod est valde notandum per casuum occurrentium expeditione.

36 Si porque la ereccion nombra al Dean, huviera de recurrir por duda de ereccion à la Real Audiencia, en todo lo que el Obispo le manda, seria hacerse Papa la Audiencia, y siendo el incensar ceremonia, si los Oydores juzgassen de ella, tambien podrian entrarse en los ritos todos de la Missa.

37 La Sacra Congregacion de los Cardenales, que se fabricò para declarar los puntos dudosos del Santo Concilio de Trento, nunca declara cosa alguna sin consultar al Papa. Dixolo con claridad Sixto V. en solas tres palabras de su Bulla, que està en el tom. 2. de los Bularios, fol. 614. y son las tres palabras estas: *Nobis tamen consultis*, y las Audiencias, sin consultas al Rey, se ingieren à titulo de declarar la ereccion, en quantos casos se les llevan, tengan, ò no tengan duda.

38 Si à la Sacra Congregacion se le consultare por duda en el Santo Concilio de Trento, à que hora avia de cenar el Obispo, no pidiera la clausula sobre que se duda? Claro està que sì; pues como quiere una Audiencia decidir quanto se le pregunta? Si en todo el processo de la ereccion, oliendo el incienso tanto, no ay palabra que huela à incienso, como hace el incensar un pleyto ordinario? Responden

39 à esto, que el Supremo Consejo de las Indias ha despachado muchas Cedulas, para que los Prebendados se vistan, ò no se vistan, sean de esta, ò de aquella materia las Capas. Para que no digan Missa en el Altar Mayor, para que acompañen, ò no acompañen al Prelado, y para otras innumerables cosas, que tocan al govierno de las Iglesias; pero esta respuesta es flaca, porque demàs de la grande distancia que ay entre un Supremo Consejo, y una Audiencia, y de las Bullas que tienen para quanto disponen, son cosas muy distintas, despachar una Cedula, y hacer una causa.

40 Y para que vean los señores Oydores, quan contra la intencion del Rey es, que en las materias Eclesiasticas se entren mas allà de lo que debieran, quiero referirles una Cedula para la Audiencia de Quito, que està à fojas 29. del segundo libro de las impressas: *EL REY. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de San Francisco de la Provincia de Quito, por relacion que nos ha hecho el Reverendo en Christo Padre, Don Fr. Pedro de la Peña, Obispo de essa Ciudad, hemos entendido, que no pudiendo conocer essa Audiencia de casos de fuerza, sino fuere conforme à las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada de estos Reynos, os entremeteis en otras cosas fuera de ello, y assi se declara por via de fuerza, el no otorgar apelacion de Autos interlocutorios, y de sentencia, y executoria que el Metropolitano avia pronunciado, y mandado se obedeciesse, so pena de excomunion: y estando tassadas las costas funerales por la Synodo Provincial, y moderado por el de esse Obispado, en cantidad de veinte y siete pesos, de no otorgar sobre esta apelacion al Metropolitano, que ay desde essa Ciudad à donde reside trecientas leguas, declarais que se hace fuerza, de que resultan muchos inconvenientes, que debriamos proveer en ello del remedio mas conveniente: Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta mi Cedula, Yo lo he tenido por bien, por ende Yo vos mando, que de aqui adelante no os entremetais en conocer por via de fuerza, mas de los casos en que conforme à las leyes, y ordenanzas de nuestros Reynos, podeis, y debeis conocer, que assi es nuestra voluntad, y no fagades ende al. Fecha en San Lorenzo el Real à quince de Junio de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.*

CONCLUSION IV. Los Oydores que juzgan à titulo de duda de ereccion en materia alguna Eclesiastica, cuya duda no tiene fundamento en algunas palabras de la ereccion, y los que llevan à los Tribunales las causas, quedan incursos en la censura de la Bula de la Cena. Juntè los unos, y los otros en esta conclusion, porque igualmente los excomulga el Sumo Pontifice en el cap. ò caso 5. de la Bulla, y son estas sus palabras: *Qui vè ex eorum prætenso officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia Ecclesiarum quarumcumque coram se ad suum Tribunal, Audientiam, Chancellariam, Consilium, vel Parlamentum præter Juris Canonici dispositio-* 41 42

tionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè, quovis quæsito colore: necnon qui statuta, ordinationes, consuetudines, pagmaticas, seu quavis alia decreta in genere, vel in specie. Ex quavis causa, & quovis quæsito colore, ac etiam prætextu cujusvis consuetudinis, aut privilegii, vel aliàs quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint, vel factis, vel ordinatis visi fuerint. Undè libertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo læditur, vel deprimitur, aut aliàs quovis modo restringitur, seu nostris, & dictę Sedis, ac quorumcumque Ecclesiasticorum juribus, quomodolibet directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè præjudicatur, §. 15.

43 Y porque nadie piense que en esta censura no estàn comprehendidos los Oydores, quiero que vean que aun no se excluyen los Reyes. Oygamos las palabras de la Bulla, y veràse la generalidad con que habla: *Non obstantibus privilegiis, indulgentiis, indultis, & litteris Apostolicis, generalibus, vel specialibus supradictis, vel eorum alicui, seu aliquibus aliis cujuscumque ordinis, status, vel conditionis, dignitatis, vel præminentię fuerint, etiamsi, ut prætermittitur, Pontificali, Imperiali, Regalis, seu quavis Ecclesiastica, & mundana præfulgeant dignitate, vel eorum Regnis, Provinciis, Civitatibus, seu locis à prædicta Sede, ex quavis causa etiam per viam contractus, aut remunerationis, & sub quavis alia forma, & tenore, ac cum quibusvis clausulis, etiam derogatoriarum derogatoriis concessis, etiam continentibus, quod excommunicari, anathematizari, vel interdici non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum, de privilegiis, indulgentiis, & indultis hujusmodi, ac de ordinibus, locis, nominibus propriis, cognominibus, & dignitatibus eorum mentionem, necnon consuetudinibus, etiam immemorabilibus, ac præscriptis, vel non scriptis, per quæ contra hos nostros processus, ac sententias quominus includuntur, in eis se juvare valeant, vel tueri.*

44 Y excomulga el Papa à quien los absuelve: *Quod si fortè alicui contra tenorem præsentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorum alicui absolutionis beneficium impendere de facto præsumpserint, eos excommunicationis sententia innodamus, gravius contra eos spiritualiter, & temporaliter, prout expediri noverimus, processuri.*

45 Porque reserva para sì la censura con estas palabras: *Cæterum à prædictis sententiis nullus per alium, quam per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, & satisfaciendo cautione præstita absolvi possit, etiam prætextu quarumvis facultatum, & indultorum, quibuscumque personis Ecclesiasticis sæcularibus, & quorumvis Ordinum, etiam Mendicantium, ac Militarum Regularibus, etiam Episcopali, vel alia majori dignitate prędictis, ipsisque Ordinibus, & eorum Monasteriis, Conventis, & domibus, ac Capitulis, Collegiis, Confraternitatibus, Congregationibus, Hospitalibus, & locis piis, necnon laicis, etiam Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus, per nos, & dictam Sedem, ac cujusvis Concilii decreta verbo, litteris, aut alia quacumque scriptura in genere, & in specie concessorum, & innovatorum, ac concedendorum, & innovandorum.*

Las Audiencias, que à titulo de dudas de erecciones de Iglesias passan los terminos de sus jurisdiciones, cometen dos delitos, uno en ceder de la facultad, y otro en turbar la Eclesiastica jurisdicion: lo uno, y lo otro condenan los dos Derechos, leg. Ecclesiæ, 3. Auth. idem quæcumque communitas, Authent. Statuimus, C. de Episcopis, & Cleric. Alexand. de Nevo conf. 56. à num. 14. & conf. 59. à num. 12. Petrus Gregor. in Syntagm. juris, 2. part. lib. 3. cap. 8. num. 3. Rebuf. in Procem. Regiar. Const. glos. 50. num. 33. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. num. 1. cap. Dilecto, de Sentent. Excomm. in 6. cap. 1. de Pœnis, in 6. Innocent. in cap. Venerabilis, de Censib. & in cap. 1. per text. ibi de Offic. pertinent. ad Offic. Inquisitor. num. 4. & 5. in 3. p. cap. 31. Gail. Pract. observat. 39. num. 5. ad fin. lib. 1. Y Bobadilla habla en los dos casos, para que he citado essos Doctores, y essos textos, y quiero proponer primero lo que dice del segundo, por seguir el orden del Autor: habla de èl en el lib. 2. de su Politica, cap. 17. n. 87. en esta forma: *Caso 50. es quando los legos perturbassen la jurisdicion Eclesiastica: por lo qual se hacen del fuero de ella, para cuya defensa, y para executar la justicia, dicen algunos Doctores, y es comun opinion, que podrà tener el Obispo, y su Vicario familia armada, y usar del cuchillo temporal, mayormente donde huviesse costumbre de ello contra la opinion de Abad, que dixo procedia esto solamente, teniendo el Eclesiastico jurisdicion, al qual por esto, y de ser poco fautor de la potestad temporal en los Eclesiasticos, increpa, y contradice en este articulo del Obispo Lelio Jordan.* 46 47

En el cap. 18. n. 8. habla este Autor con la misma autoridad que pudiera S. Agustin: no referirè sus palabras todas, porque son muchas, y en esta mi obra me vàn pican- 48

cando yà la retaguardia; pero no escusarè las que me pueden importar à nuestra conclusion. Habla con los Jueces, y diceles: *Y no ignoren de lo que se deben abstener, ni incurran en la pena de privacion de oficio, y otras, y en la de excomunion que el Derecho les pone, excediendo en esto: y porque adviertan en no condenar sus almas, juzgando licenciosamente las personas, y negocios Eclesiasticos, aunque lo consintiesse el Obispo, pues aun el Rey no lo puede hacer, ni aun el Emperador con ser consagrado, como lo reconociò el Emperador Constantino, segun refiere San Gregorio, y otros, quedandole en el Concilio Niseno algunas querellas de Prelados, y otros Eclesiasticos, no quiso conocer de ellas, y las remitiò à ellos mismos, y el Emperador Justiniano hizo constitucion; para que de las causas de los Eclesiasticos conociessen sus Prelados, de lo qual se hicieron diversos Decretos, y Leyes penales: y porque los Reyes, y Jueces no incurran en la ira de Dios, como sucediò al mal Rey Saul, segun se cuenta en el libro de los Reyes, que hizo matar à Aquimelech, y otros ochenta y quatro Sacerdotes, porque avian sido en receptar al Rey David su yerno huyendo de su ira, y porque se entremetiò en el oficio de Samuel à hacer sacrificio en Galgala, y muriò despues infelizmente; y al Rey Ozias, como se lee en el Paralipomenon, que fue herido de lepra, porque quiso usurpar el oficio del Sacerdocio que exercia Azarias.*

49 Pudiera escusarse la Audiencia con que embiò un recaudo al Obispo, advirtiendole que el Dean avia convenido al Canonigo para el punto del incienso, y que avia respondido que hiciessen lo que pu-

50 diessen hacer conforme à Derecho. Pero esta respuesta antes fue decirles que no hiciessen nada: pues no aviendo en la ereccion sobre aquel punto imaginacion de duda, no podian sin contravenir à los Derechos ingerirse en essa causa, porque los legos son incapaces de la jurisdicion Eclesiastica, y no solo Jueces incompetentes.

51 Son tan estraños de los Tribunales legos los negocios Eclesiasticos, que no pueden juzgarlos las Audiencias, aunque lo consintiesse el Obispo, capit. Significasti de For. compet. Belluga de Specul. Princip. rub. 11. §. Videndum num. 4. & ibi additio litt. B. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 9.

52 Ni podrà alegar la Audiencia que representa una gran soberania, y que es retrato del Rey. Pero para esso, què importa que sea retrato del Rey, si tampoco lo puede el original; capit. Cum non ab homine de Judic. & cap. Sacerdotibus 11. quæst. 1. Jul. Clar. in Pract. quæst. 39. in princip. Decianus in tract. crim. 1. tom. lib. 4. cap. fin. num. 31. Bobadill. ubi supra num. 9. Brunus in Consil. crimin. divers. 115. numer. 24. & seqq. volum. 2. Bocc. in Practic. tit. de For. compet. numer. 126.

Niego yo que por comission del Papa, (que no se puede dudar que la tiene el Rey Catholico) podrà en su Supremo Consejo entrar en este porte de negocios Eclesiasticos, porque es punto llano en Derecho, que puede el Sumo Pontifice delegar à legos estos, y mayores casos, cap. Præter 6. §. Attamen, vers. Scribit 32. dist. cap. 1. §. Cumque 96. dist. cap. Adrianus 22. cap. in synodo 23. dist. 63. cap. Dilectus 34. de Præbendis, & Dignit. Y es comun opinion de los Doctores, glos. 1. in fin. in sum. 16. quæst. 7. & in capit. Imperium 5. dist. 10. & in cap. Bene quidem 1. verb. Laico 96. dist. & glos. 2. in cap. Decernimus 2. de Judiciis, Covarrub. in capit. Alma mater de Sentent. excommun. in 6. 1. part. §. 11. numer. 3. Tiber. Decian. tom. 1. tract. crim. lib. 4. cap. 9. num. 70. Ugolin. de Cens. tab. 1. cap. 1. §. 10. Suarez de Cens. dist. 2. sect. 3. & tract. de Defens. Fidei lib. 4. cap. 31. numer. 2. Sair. lib. 2. de Cens. cap. 3. num. 15. & seqq. Farinac. 1. tom. Prax. crimin. quæst. 8. de Inquis. Enriq. in Summ. 2. tom. tit. de Excommun. cap. 24. Garcia de Hisp. nobilit. glos. 9. num. 15. Nicolaus Garc. de Benef. 1. p. cap. 2. num. 33. Gonzal. in reg. 8. Cancell. glos. 22. num. 15. & glos. 24. quæst. 8. Bonac. in tract. de Leg. disp. 10. quæst. 10. de Judic. public. punct. 1. §. 3. y en muchos de estos Doctores se hallarà ponderado, que siendo assi que la potestad de conferir Beneficios Eclesiasticos toca privativamente à la jurisdicion Eclesiastica, in cap. Noti 9. & in capit. Transmissam 15. de Electione; con todo esso, por comission de su Santidad, muchos Principes, y muchos que no lo son confieren Beneficios Eclesiasticos. 53

Algunos Oydores de la Audiencia referida, aviendoles yo preguntado à què titulo se ingieren en causas de las Iglesias, y forman juicio entre personas Eclesiasticas, quando las dudas que suelen proponer no tienen texto dudable en la ereccion, me han respondido, que lo hacen en virtud de que los Prebendados les han llevado essas causas muchas veces, y que un Obispo las ha litigado, y que esso basta para que tengan à ellas derecho. Bien sè que 54

es tan poderosa la costumbre que puede dàr jurisdicion, ut constat ex capit. Cum contingat 13. de Foro competent. juncta singulari gloss. in verbo, vel consuetudine, capit. Dilecti 4. de Arbitrar. capit. Irrefragabilis 13. de Offic.ordin. cap. Audist. 15. de Præscript. cap.fin.de Capell. Monach. cap.Conquestus 39. quæst. 3. & ex leg. Viros 8.cap.de Diverf.offic.lib.12.l.1.ff.de Albo scribendo, l. 1. & fin. C. de Emancip. liber. glos.2. in l. & quia 6. ff. de Jurisdict. omn. judic. Bald. in l. 5. C. de Execut. rei Judicat. Cened. quæst.37. num. 5. D.Felician. in cap. Suscepto 10. de For. compet. num. 13. & 33. Joann. Narbona in tractat. de Appellatio. à Vicar. ad Episcop. 2.part. fund.4. num.33. & seqq. alter Narbona super 3.part. Recopilat. lib.10. titul.1. lib.4. gloss.22. num.94. & seqq. y en el num.91.

55

56 defiende este Autor, que no solo dà jurisdicion la costumbre, sino tambien la observancia de dos, ò tres actos, facit text. in cap. Cum dilect. 8. de Consuetud. & in l. Minimè 23. & in l. Si de interpretatione 37. ff. de Legibus, & in l. Quædam 16. ff. de Reb. dub.

57 Pero todo lo dicho se entiende de la jurisdicion de los Jueces Eclesiasticos contra los legos, porque siendo como son capaces de exercer la jurisdicion en ellos, puede entablarse la costumbre en aquellos casos en que no la tienen: pero no puede la costumbre introducir jurisdicion en los legos contra los Eclesiasticos, aunque la costumbre sea inmemorial, ut constat ex cap. Quæ causam 7. de Præscript. & ex cap. Masana 53. de Elect. in vers. Non obstante consuetudine, ubi Abbas, & Felin. num.2. y es regla general, que no puede avèr costumbre de que se deba arguir essa jurisdicion, cap. Malasan. 3. distinct. 8. cap. Omnia 12. distinct. 12. cap. 1. cap. Ad nostram 3. cap.Quanto 4. cap.Cum venerabilis 7. & cap. fin. de Consuet. capit. Cum olim 14. de Majoritat. & obedient. cap. Cum causa 8. de Sentent. in re judic. cap. Clerici 8. de Judic. in vers. Non debet in hac parte Canonibus, ex aliaque consuetudine præjudicium generari, & tradunt communiter DD. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ 10. de Constit. Joann. Monachus in cap. 2. de Præbend. in 6. num. 5. Joann. Andr. in 6. Roch. de Curte de Jure Patronat. in vers. Ipse, vel is, quæst.29. num.65. vers. Nec consuetudine, Lambertin. de Jure Patron. lib.3.9.part.art.2. num.5. Farin. 1.tom. Prax.crim.q.8. Bonac tract.de Leg. disp.1. q.1. punct.ult. §.3. num.36. & disp. 10. q.2. punct.1. §.3. n.1. Pereira de Manu Regia, prælud.3. num.5. Camill.Borrel. in Summ. decis. 1.p. tit.14. n. 143. Cened. in Pract.q.4. n.14. Azor tom.1.Inst.Mor. lib. 5. cap. 12. q. 1. vers. Sed dubitare posset, Carol.de Graf.tract.de Effect.Cler.effect.1. n.372. Selva de Benef.2.p.q.23. Covarr.lib. 1.Var.cap.10. n. 14. & in Pract. n.14. & c. 31.n.5. Tib.Decian.lib.4.tract.crim. 1.p. c. 9.n.10.& seqq. D.Garc.Mastril.li.2.de Magistr.c.6.n.114.glos.in cap. Clerici 8.de Judic. Y el señor D.Feliciano, Arzobispo de Mexico, in cap. Cleric.de Jud.n.24.resuelve con gravissimos Doctores, que el Juez seglar que en virtud de alguna costumbre se ingiere en las causas de los Eclesiasticos, queda incurso en la censura de la Bulla de la Cena. 58

Podria oponerse, que la costumbre inmemorial se equipara al privilegio: Ya hemos dicho arriba, que le puede dàr el Sumo Pontifice, y le ha dado muchas veces, para que conozcan de causas de Clerigos algunos Jueces seglares: podràn por la costumbre las Audiencias Reales, debaxo del titulo de erecciones, entrarse en las causas Eclesiasticas, que en las tales erecciones no tienen duda? Este argumento le puso à sì mismo el señor D.Feliciano en el n.25. del lugar que queda referido. Y porque respondiendo à èl le diò toda satisfaccion, quiero referir sus palabras: *Nec adversus hanc doctrinam obstare poterit, quod cum certa sit resolutio, quod consuetudo immemorabilis habeat vim privilegii, ut probatur in cap. Super quibusdam 26. §. Præterea de vero signific. & in capit. unic. de Præscription. in 6. & in leg. Hoc jure 3. §. Ductus aquæ, ff. de Aqua quotidia, & est ex quibus, ita notant per quam plures DD. quos refert D. Carol. de Graf. ubi supra numer. 336. & per privilegium possit laicus habere cognitionem in causis criminalibus Clericorum à Sede Apostolica, cum ad id viget justa causa, juxta tradita per Cened. quæst. 4. à numer. 4. & Bonaccin. de Legib. disput. 10. quæst. 2. punct. 1. §. 3. num. 2. ubi ad hoc plures allegat: inde videtur quod idem possit fieri per talem consuetudinem, quia ut diximus in capit. 4. sup. isto tit. num. 60. Hæc æquiparatio privilegii, & immemorabilis consuetudinis tantum procedit, quoties datur capacitas, & habilitas ad præscriptionem, & non alio modo, prout etiam declarat D. Carol. de Graf. num. 380. & Bonaccin. d. §. 3. numer. 3. undè cum in laicis deficiat hæc capacitas propter inhabilitatem, quàm habet ad usum,*

59 60

usum, sivè exercitium jurisdictionis contra personas Ecclesiasticas, prout latè probavimus in capit. 2. bujusmet tituli, & dicunt alii plures DD. relati à D. Carol. de Graf. d. effectu 1. à numer. 6. consequenter colligitur, quod sit maxima diversitas in hac specie.

61 Prueba doctamente en el numer. 27. que ni la ciencia, noticia, y tolerancia del Sumo Pontifice pueden justificar la costumbre, de que los Jueces seculares entren la mano en las causas de los Clerigos: *Tertio infertur* (dice) *adeò odiosam esse consuetudinem subjiciendi Clericos Judicibus sæcularibus, quod etsi ad illis introductionem adesset scientia, & tolerantia Romani Pontificis, nihilominus non deberet subsistere, & regula hujus textus, qui etiam procedit in his terminis, ut constat ex decis. 480. Rot. Romanæ, quæ aliàs est 10. in tit. de Consuetud. in antiquis, & notant Decian. ubi supra d. lib. 4. cap. 9. numer. 16. & D. Carol. de Graf. numer. 382. & est ratio, quia etsi aliàs jura imprescriptibilia sciente, & patiente Principe præscribantur, ut notat Butr. in capit. Accedentes 11. de Præscriptionib. & Abb. cons. 94. volum. 1. hoc tamen intelligitur, quoties non adest incapacitas in præscribente, qualis est in Judice laico circa jurisdictionem in Clericos, prout dicunt Decian. & alii cum eod. D. Carol. de Graf. numer. 383. & etiam, quia si verum est, quod per expressum consensum Summi Pontificis, non potest fieri, quod Clerici generaliter subjiciantur Judicibus sæcularibus, juxta resolutionem, quam adduximus in d. cap. 2. sup. isto tit. à numer. 71. à fortiori nec hoc admitti potest per consensum tacitum, quia resultat ex d. scientia, sivè tolerantia, quia consensus hic tacitus non debet esse majoris potentiæ, quam expressus in hoc, & aliis similibus casibus prohibitis, prout dicunt Abbas, & Bald. quos refert D. Carol. de Graf. numer. 384. & Thusc. tom. 8. concl. jur. litt. T. concl. 7. numer. 39. & Barbos. axiom. 218. num. 5. Et quia talis tolerantia Summi Pontificis non potest ad probationem ipsius consuetudinis, sed ut ovietur majori malo, & ut vitetur scandalum, ut dicit Surd. consil. 31. numer. 52. lib. 3. & maximè cum aliàs non debeat juvare in eo quod rationabiliter fit, cum (ut inquit text. in cap. Cum jam dudum 28. de Præbend. & Dignitat. in fin.) multa per pacientiam tollerentur, quæ si ducta fuerint in judicium exigente justitiam non debent tolerari.*

62 Podrian alegar las Audiencias la opinion de Covarrub. in Practic. cap. 31. numer. 5. que siente que à los Jueces seculares les escusarà la costumbre, quando no ay peligro de desdoro, ni daño alguno en el Orden Eclesiastico: ni se perjudica la quietud, y paz de los Ministros, que con essa limitacion tienen essa sentencia algunos; Felin. in cap. Si diligenti 12. de Foro compet. num. 12. Belluga in Speculo Princip. rub. 11. §. Videndum num. 13. & seqq. Gened. in Quæst. Pract. quæst. 4. num. 3. & 4. referens Farin. & Jul. Clar. Y en esta forma se debe interpretar el cap. Cum venissent 3. vers. Secundum jus, & bonum terræ consuetudinem de eo qui mittit in possessionem; y el cap. Cum causa 8. de Sentent. & re judic. in vers. Secundùm Veronensis Civitatis consuetudinem ad judicare curavit; & Gloss. in cap. 3. de Secund. nupt. in verb. Iterari, vers. Gratian. tamen. Y estos Doctores dicen, que ha de ser el conocimiento en algunos casos particulares, en cuyo juicio no se halla algun inconveniente, y la costumbre se aya introducido con causa razonable. Y à todo esto junto estàn opuestas estas dudas de erecciones, quando las Audiencias entran en ellas 63 en los casos que no les toca; porque se turba la paz de la Iglesia, se inquietan los Ministros, arden en pleytos, expira la obediencia à los Prelados. Y en conclusion, si los Oydores se arrestan, en cada Oydor ay un Papa. Demàs, que costumbre inmemorial puede aver contra la jurisdicion espiritual, porque en este, ò aquel Obispado 64 aya dos Canonigos atrevidos, y algun Oydor mal Christiano, que quieren abrir puerta tal vez para las causas Eclesiasticas à la jurisdicion secular, à titulo de dudas de ereccion?

Veamos aora, si aviendo el Dean, y Canonigo referidos, comparecido en la Audiencia Real, à titulo de aquella duda de 65 ereccion, prorrogaron con esso de consentimiento comun la jurisdicion legal. Assentado es en Derecho, y entre Doctores 66 es doctrina llana, que convenidas las partes, la jurisdicion se prorroga. Esta prorrogacion sucede de muchas maneras: una de persona ad personam, y es quando el Juez de un territorio se elige por las dos 67 partes, no teniendo jurisdicion en ellas, text. in l. 1. & in l. 2. §. Convenire, ff. de Judiciis, in l. Si per errorem 15. & in l. Si convenerit 18. ff. de Jurisdict. omn. judic. Otra quando es de re ad rem, como quando el Juez es competente para cierta cantidad, y las partes se convienen para que juzgue tambien en la mayor, text. in l. Si idem

cum

cum eodem, 11. & in leg. Cum quædam, 19. §. Quoties, ff. de Jurisdict. omn. judic. Otra es la que llaman de tempore ad tempus, como si teniendo el Juez jurisdicion, que en tal termino tuvo fin, podràn las partes convenidas passar mas allà, leg. 2. §. Si & judex, ff. de Judic. cap. De causis, 4. de Offic. & potestat. judic. delegat. La ultima en el Juez que està fuera de su territorio. Pero essa prorrogacion se ha de entender, dando su consentimiento el Juez del lugar, sic gloss. in cap. Litigantis, 5. in verb. De consuetudin. de Offic. ordin. lib. 6. Decius, Jason. Alexand. in leg. fin. ff. de Jurisdict. omn. judic. Abbas in cap. Cum olim, 32. & in cap. Cum P. & G. 40. de Offic. delegat. Marant. in Praxi, 4. part. dist. 12. n. 3. Navar. lib. 1. Consilior. tit. de Tempore, & ordin. conf. 41. num. 2. Vantius de Nullitat. sentent. rubric. ultim. num. 79. Monte-Aleg. lib. 1. Praxis civilis, cap. 9. num. 349. Barbos. in leg. 1. ff. de Judiciis, Morla in Empor. Juris, 1. partit. 2. quæst. 21. num. 13. Farinac. in Praxi Crimin. 1. tom. quæst. 7. num. 3. & seqq. Peregr. tractat. de Jurisd. num. 23. & seqq.

68 Pero esta prorrogacion no puede correr en las personas Eclesiasticas, porque no reside en ellas algun poder para sujetarse en dispendio de la autoridad del Clero à Juez alguno secular, constat ex cap. Nemo, 13. & ex cap. Cuncta per mundum, 17. & 18. 9. quæst. 3. & ex cap. Si Papa, 6. dist. 40. & ex cap. Si diligenti, 12. de Foro compet. y esto es llano, aunque tengan las partes expresso consentimiento del Obispo, sic Monte-Alegre ubi supr. num. 336.

69 La raiz de la imposibilidad en esta prorrogacion la descubriò con claridad el señor Arzobispo Don Feliciano in cap. 1. de Foro compet. num. 30. donde dixo: *Et si ampliùs aliam rationem quærere velimus, dicemus, quod cum prædicta jurisdictio Ecclesiastica sit jam abstracta, & divisa à jurisdictione sæculari, & reservata in summo Ecclesiæ Præsule, & in cæteris prædictis Prælatis inferioribus per generalem exemptionem indultam in favorem status Clericalis, & in ipsius Ecclesiæ decorem, & Majestatem prout latè notavimus in dict. cap. 2. de Judiciis, à num. 25. non est cur posit esse in voluntate unius, vel alterius Clerici, illam mutare per dictam prorrogationem, turbando Ordinem summa providentia jam institutum, ut quilibet ex ipsis Prælatis suos subditos recognoscat, illos judicet, ac in eos Ecclesiasticam disciplinam administret: ex hac enim consideratione datur quasi juris repugnantia, ut admitti valeat dicta prorrogatio, ex sola prædicta partium voluntate, ut in simili circa casus, in quibus constat Principes fecisse sibi aliquam reservationem, eam non esse admittendam consulit, Socin. cons. 87. lib. 3. in princ. & illum refert, & sequitur Peregrin. dict. tract. de Jurisdict. ordin. num. 25. sicut ex eadem ratione: nec etiam tenet talis prorrogatio, cum aliquis est delegatus ad unicam causam, quia de ejus persona ad aliam minimè fieri potest, ut concludit idem Peregrin. num. 32. & Morla dict. tit. 2. q. 22. & Monte Alegre ubi sup. n. 343.*

Y en el cap. Si diligenti, 12. eodem titul. num. 23. dice este Autor: *Etsi ampliùs conclusionem velimus comprobare, possumus adducere resolutionem illam communem, quæ habet, quod quamvis receptum sit, quod jurisdictio judicis Ecclesiastici posit per laicos prorrogari, ut in leg. Si qui ex consensu, 8. C. de Episcop. aud. & in aliis de quibus per Boec. decis. 65. num. 5. & Francisc. Marc. decis. 544. in 2. part. & Narbon. ubi proximè, leg. 59. titul. 4. gloss. 1. lib. 2. num. 9. Et versò verò secus est, quia nequaquam jurisdictio laicalis prorrogabilis est in causis Clericorum, propter repugnantiam, quæ datur ad ipsam prorrogationem juxta regulam hujus textus ex hoc, & ex dict. cap. 1. isto titul. in 6. ita notat Narbona dict. gloss. 1. num. 8.* 70

Y hase de notar, que la prorrogacion de los legos, en orden à ensanchar la jurisdicion de los Eclesiasticos, no es necessaria, sino tacita; y aì tiene lugar el Adagio Español, Que quien calla, otorga; y la voluntad tambien, como con palabras, se declara con la accion, leg. Paulus, respond. 5. ff. rem ratam haberi, leg. Reprehendenda, 5. C. de Institut. & substitut. leg. Si avia, C. de Jure deliber. Y aun es mas clara expression de la voluntad, quando la declara el hecho, leg. Si tamen, 48. §. Ei qui, ff. de Edilit. edict. leg. Necnon, 28. §. Quod eis, ff. Ex quibus causis major, & cap. Ad Audientiam, 34. in fin. de Appellat. leg. 1. C. de Repud. hæred. leg. 2. §. In nomine causa, ff. de iis qui notantur infamia. Y la voluntad que se congetura de la accion, se llama expressa, leg. Prætor, 20. §. Interdictam, juncta gloss. in verb. Express. ff. de Operat. nov. nunciat. leg. Licèt Imperator, 77. ff. de legat. 1. de qua latè Valenzuela cons. 83. num. 46. referens Riminald. Rebuff. & alios. 71 72 73

Es cierto (estando en el Derecho comun) que pueden los legos hacer esta prorrogacion, con que se vè en los textos re- 74

referidos, y clarissimamente en la ley Si qui ex consensu, 8. C. de Episcopali Audientia. Pero oponesele derechamente el Derecho Real de la nueva Recopilacion,
75 leg. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Y porque los Jueces Eclesiasticos no se arrojen con facilidad à admitir esta prorrogacion, les quiero proponer una doctrina de Cevallos, apadrinada con Peregrino, Aretino, y otros; con la qual se resuelve, que aun en los casos tan llanos en el Derecho, como las causas de las miserables personas, que tienen privilegio claro de llevar los litigantes al fuero Eclesiastico, podràn los que se agraviaren de ellos, protestar el Real auxilio, y recurrir à las Audiencias, y por via de fuerza. Refiere esta doctrina el señor Don Feliciano in cap. Ex tenore, 11. de For. competent. num. 25. por estas palabras: *Totaliter quod cum apud Ecclesiasticum conveniuntur, possint proponere fori declinatoriam, ut quotidie observatur in practica, & etiam præjudicium ipsum non esset minus considerabile respectu laicę potestatis, cui omnes personæ in traditionem ejus degentes legitimè subsunt, absque dependentia aliqua jurisdictionis Ecclesiasticæ, ut singulariter notat Cevallos in Prolog. de Cognit. per viam violent. num. 75. & deinceps gloss. 6. num. 92. ubi dicit, hoc adeò procedere, quod etiamsi adsit consensus litigantium, seu quod altera pars non contradicat, vel non protestetur Regale auxilium, nec interponat appellationem, adhuc poterit dari recursus per viam violentię ad Regia Tribunalia, ut ibi declaretur non posse judicem Ecclesiasticum de tali causa cognoscere, proferaturque, qui vulgo dicitur* Auto de Legos, *& ad hoc allegat notabilem decisionem. Peregrini quæ est 149. & Aretin. consil. 105. & idem tenet Gaspar Rodriguez lib. 1. de Annuis redditibus, quæst. 18. num. 71. Quamvis quatenus ad hoc ultimum attineat, non sit omittendum, quod ipse Cevallos, & præfatus Gaspar Rodriguez non sint sustinendi propterea, quod eorum sententia expressè adversatur decisioni textus in leg. Si qui ex consensu, 8. C. de Episcopo aud. ubi constat posse laicos libere, & proprio consensu prorrogare jurisdictionem Judicis Ecclesiastici, ut ex eadem lege notat Boer. Octavian. Francisc. Marq. & alii quos refert, & sequitur Narbona sup. 2. part. Recopilat. leg. 59. titul. 4. lib. 2. gloss. 1. num. 9. & D. Carol. de Graf. de Effect. Clericat. effect. 1. n. 75.*

76 Tratar aora de la incapacidad de los Jueces legos en los negocios Eclesiasticos, seria nunca acabar el libro: y aunque ay de esta materia volumenes muy llenos, à cuya costa pudieramos explayarnos, no quiero ensanchar esta disputa, dilatandome en una materia tan llana; pero para el que en pocas palabras quisiere muchas noticias, referirè unas del señor Arzobispo Vega, in cap. Decernimus, 2. de Judiciis, 2. n. 32. avia puesto con brevedad en el num. 12. la decision asi: *Laici non possunt Ecclesiastica negotia tractare, sed solum Prælatorum judicio disponi debet.* Y en el num. referido prueba su conclusion asi: *Juri consona est prædicta nostra conclusio, & decisio hæc recta ratione procedit, & licèt plures sint Doctores, qui existiant inutile esse agere de illius comprobatione, propterea, quod satis in se comprobata est propter manifestam justificationem, quam continet, ut dicit Millianus in præsenti 2. part. num. 4. adhuc prò nostro solito more aliqua jura referam, ut illustrior, & lucidior appareat, textus, sit in cap. 3. & in cap. 4. & in cap. Clerici, 8. & in cap. Cum non ab homine, 10. & in cap. Novit, 13. & in cap. Qualiter, & quanto, 17. infra isto tit. de Judiciis, & in cap. 1. 2. 3. & 4. & fere in toto tit. de Foro compet. & in cap. Quæ in Ecclesiarum, 4. & in cap. Ecclesia Sanctę Mariæ, 10. de Constitutione, & in cap. Solitę, 6. de Majorit. & obed. & in cap. Contingit, 8. de Arbitriis, & in cap. fin. de Reb. Eccles. non alien. & ad idem est text. in cap. Continua, 5. in cap. Nullus, 33. & in cap. Placuit, 43. & in cap. Clericum, 48. 11. quæst. 1. & in cap. Denique, 5. dist. 96. & in leg. fin. ad fin. tit. 11. & in leg. 36. tit. 6. part. 1. & in leg. 5. tit. 3. lib. 1. Recopil. Et pro ejusmet conclusionis exornatione plura tradit Covarr. in Pract. cap. 31. Cened. in Collectanea ad istummet textum, & Bonacin. in tractat. de Legibus, disp. 10. Gutierrez lib. 1. Canonic. Quæst. cap. 34. Joan. Garc. de Hispan. Nobilit. gloss. 9. Farinac. in Praxi Crim. tit. de Inquisitione, q. 8. cum aliis, quos refert Ximenez in Concordantiis supra eundem textum, Bonacin. in tract. de Legibus, disp. 10. quæst. 2. punct. 1. §. 1. cum sequentibus. Et ideò certa est ipsa conclusio, quod prout dicit Camill. de Curt. de Fœudis, 2. part. cap. 2. num. 75. totus ferè orbis Christianus eam observat: & quod etiam sit indubitata, quod nullum habet contradictorem, dicit D. Carol. de Graf. effect. 1. Clericatus num. 1. in medio, ubi refert, quod quia Marsilius quidam Patavinus contrarium voluit defendere, merito fuit ab Ecclesia damnatus, & ad idem allegat alios, per quam plures DD.*

77 En grande aprieto se hallarà un Prelado, siendo pacifico, quando una Audiencia Real, no solo le usurpa su jurisdicion, sino que quiere juzgarle à èl; y no aviendo

do coſa en la ereccion, ſobre que funde una duda, ſe pone de propoſito à hacerle una cauſa, y ſe entra de hecho, à ſolo eſſe titulo, hollando las diſpoſiciones todas del Derecho en todos los negocios Ecleſiaſticos, alterando en èl los Prebendados la juſta obediencia que deben al Obiſpo: veamos, pues, aora, què es lo que debe obſervar èl en eſtos caſos.

78 Lo que los Derechos abominan, que un Juez uſurpe la juriſdicion agena, y lo que ayudan para que cada Juez la defienda, lo ponderò bien el ſeñor Arzobiſpo Vega, citando al ſeñor Solorzano in cap. Significaſti, 18. de Foro compet. num. 12.

79 Los que uſurpan la juriſdicion Ecleſiaſtica, los mira el Derecho como ſacrilegos, ſic expreſsè in cap. Conquæſtus, 14. de Foro compet. y aunque en eſſe capitulo ſe habla de una quexa del Obiſpo de Bolonia, porque le uſurpaban los Ciudadanos cierta juriſdicion temporal, muy bien ſe arguye de la gravedad de la culpa en el

80 que uſurpa la juriſdicion Ecleſiaſtica: los remedios para que un Obiſpo defienda la juriſdicion Ecleſiaſtica, quando ſe la quiere uſurpar otro Prelado, ſeñalalos el Derecho. Tocò à otro propoſito eſte punto gravemente el ſeñor Arzobiſpo Feliciano in cap. 1. de Foro compet. num. 12. con eſtas palabras: *Secundò præmittendum eſt, juriſdictionem ipſam, quæ in Epiſcopis, & cæteris Prælatis reſidet, adeò illis competere, quod nequaquam ipſis invitis, vel abſque eorum conſenſu poſsint alii intra ſe intromittere, & hoc eſt quod expreſsè aſſerit iſte textus: Poſtquàm enim illa in Divo Petro fuit à principio radicata tanquam in Chriſti Domini Vicario, ac legitimo ſucceſſore, juxta tradita per Camill. Borrell. in Summ. Deciſ. tom. 1. tit. 4. de Summ. Pontif. à num. 2. & per Coriolan. in Summ. Concil. prælud. 10. per totum, & poſt inquam ab eodem Divo Petro, & aliis Summ. Pontificibus in cæteros Prælatos veluti in membra fuit derivata, quod ſingulas ſuas Diœceſes, juxta ea, quæ habentur in cap. Ita Dominus, 7. diſt. 19. & in aliis à nobis adductis in cap. 2. de Judiciis, num. 75. nullo modo Prælatis ipſis in alterius Diœceſi aliquid agere licitum eſt, vel in alienos ſubditos judicium aliquod exercere: adeò quod ſiquis, quam in contrarium aliquid attentaverit, poſsit alter pluribus remediis ſe defendere, juvando ſe aſsiſtentia juris communis, quam pro fundamento ſuæ intentionis ſibi favere, quod ad hunc effectum ſatis compertum eſt, ut probatur ex cap. Cum perſonæ, 7. in fin. de Privileg. in 6. & ex quibuſdam Rotæ deciſionibus, quas tradit Aloyſ. Ric. in 1. part. Deciſ. Cur. Archiepiſcop. Neapol. deciſ. 213. per totam.*

Pero uſurpando la juriſdicion Ecleſiaſtica una Audiencia, y entrandoſe, à titulo de duda de ereccion, à conocer entre perſonas Ecleſiaſticas de materias que no padecen duda, y no ſe comprehenden en el texto de las erecciones: Si el Obiſpo viere que ſe le perjudica la inmunidad, y libertad de la Igleſia, teniendo antes la materia por ſu parte tan juſtificada, que el menos bien afecto Tribunal conozca que tuvo razon, obſerve mucho los apices del Derecho en el diſponer la cauſa: y à ellos, y à los què huvieren recurrido à ſus Eſtrados, declarelos por incurſos en la Cenſura de la Bula de la Cena, y prevengaſe con muy buen animo para que lo extrañen del Reyno, conſiderando, que và à preſentarſe à un Rey Catholico, y à viſta de un docto, y ſanto Conſejo. Y ſi muriere en la demanda, ſepa, que como Santo Thomàs Cantuarienſe, muere en defenſa de la libertad Ecleſiaſtica, y alegreſe con la Corona que le eſpera. En otros negocios ay medios, y en ellos importa que ſe mueſtren pacificos los Prelados. Pero quando con diſpendio de la conciencia, y con peligro del alma, ſe ha de ſufrir una notoria injuria de la Igleſia, aì entran bien las palabras de David: *Pax, Pax, & non erat Pax*; eſſo no es ſer pacifico un Prelado, ſino ſer traydor à ſu Dignidad. 81

ARTICULO V.

Si es contra la libertad, è immunidad de los Ecleſiaſticos, pedirles donativos, è imponerles tributos?

SUMARIO.

1 *Los Reyes Catholicos piden con gran modeſtia los donativos à los Ecleſiaſticos.*
2 *Cedula de donativo para un Prelado.*
3 *Cedula para el Autor, en que le pide un donativo el Rey.*
4 *Nada ſe debe negar al Rey en una neceſsidad comun: Y los Ecleſiaſticos le deben ſervir con demoſtracion.*
5 *Los Reyes ſantos, para comenzar ſus guerras con buen aguero, le deben ofrecer à Dios unos largos donativos.*
6 *Ponderaſe mucho Phelipe IV. nueſtro ſeñor, que en caſos apretadiſsimos en que ſe*

se halla, no ha tocado en bienes de la Iglesia.

7 *Valiòse de prendas del Altar David en tiempo de necessidad.*
No se pondera en un Rey Catholico que no despoja los Templos, porque à esso apenas se atrevieron los Paganos.

8 *Justo castigo que hizo Dios en un soldado, que como sacrilego robò un Caliz de cierta Iglesia de España.*

9 *Alega el Autor con autoridad de la Sagrada Escritura, y de Doctores de grande importancia, la obligacion en que estàn los Eclesiasticos de socorrer al Rey en sus aprietos.*

10 *Dispone el santo Concilio Lateranense, que en las necessidades de los Reyes junten su Clero; y de consentimiento comun se les junte un buen socorro.*

11 *Para este caso, porque es tributo, se ha de consultar al Papa primero, y esse consentimiento no es necessario en los donativos.*

12 *Refierense las palabras del Padre Maestro Araujo, con que explica essa clausula del Concilio.*

13 *Costumbre del Reyno de Sicilia, en materia de los donativos en que entran los Eclesiasticos.*

14 *El termino donativo, es nombre paliado, pero es un conocido tributo.*
Hecha la derrama, nadie se escusa, porque se le harà violencia.

15 *Prometen ellos graciosamente, pero pueden compelerles à que paguen lo que prometieron.*

16 *Duda Don Garcia Mastrillo, si callando los Eclesiasticos en aquellas Cortes, ò Parlamento, es visto consentir en los donativos.*

17 *Ay Doctores que dicen que sì; pero Don Garcia se resuelve que no.*

18 *En los donativos que piden à los Eclesiasticos los Reyes Catholicos, no ay lista que parezca fuerza.*

19 *En materias de tributos ha tratado mucho el Autor en algunos de sus libros: cita los lugares, y remitese à ellos.*

20 *Franqueza, exempcion, y libertad de los bienes de las Iglesias, y el origen de estos privilegios, remissivè.*

21 *Distinguense los tributos en personales, y reales, ò mixtos, censo, y capitacion, como se han de estender en el Derecho Civil.*

22 *Los Clerigos por todo Derecho son libres de tributos personales.*

23 *Graciano hace autor de este privilegio à Constantino.*

24 *La libertad de los Clerigos, en materia de tributos, es de Derecho Divino.*

25 *No obsta para que no deban pagar tributos, que tienen rentas, y estipendios.*

26 *Pruebase eficazmente con autoridad de la Escritura Sagrada, que por Derecho Divino estàn las personas de los Eclesiasticos libres de pagar tributos.*

27 *Los Clerigos son privilegiados de todas las ocupaciones indecentes.*

28 *Las casas de los Clerigos estàn libres por Derecho de recibir soldados.*

29 *Las leyes escusan à los Eclesiasticos de ser tutores.*

30 *Las leyes civiles en propriedad no eximen à los Eclesiasticos de essos ministerios: à los legos les mandan que no se los carguen.*

31 *Las Leyes Canonicas libran à los Clerigos de essos ministerios, y obligan à los Ministros Reales, que no les impongan essas obligaciones.*

32 *En tiempo de aprieto pueden compeler à los Eclesiasticos à que guarden los muros.*
Pero ha de ser esso por orden de sus Prelados.

33 *No todos los ministerios profanos son indecentes à los Clerigos; y assi, no todos les estàn igualmente prohibidos.*

34 *Los bienes de los Clerigos se distingen en Eclesiasticos, y Patrimoniales.*

35 *Navarro hace otra division mas: los bienes adquiridos por acciones meramente Espirituales.*

36 *Los bienes Clericales que llamamos Eclesiasticos, estàn totalmente exemptos de todo genero de tributos.*

37 *Confirmò essa opinion à los Eclesiasticos el Emperador Federico.*
Ay ley civil que libra à los Clerigos del tributo que llamaron colacion lastral.

38 *Es opinion de Santo Thomas, que cometen sacrilegio los que tocan en los bienes de los Eclesiasticos.*

39 *El Padre Suarez explica bien essa sentencia de Santo Thomàs.*

40 *La explicacion que le dà necessita de explicacion.*
En la propriedad, ò dominio de los frutos Eclesiasticos, estàn los Doctores partidos.
Dicen unos, que los Beneficiados no adquieren el dominio de ellos.
Los que llevan esta opinion, juzgan que estos bienes son meramente espirituales.

41 *El Padre Suarez habla en essa forma de esse genero de bienes, aunque no niega el dominio à los Eclesiasticos.*

42 *Los que llevan essa sentencia, tienen essos bienes por sagrados, y consiguientemente por*

cho, para que paguen las contribuciones los Eclesiasticos, es, que se consulte al Papa; y esta condicion parece moralmente impossible, si la necessidad es urgente.

Podrà el Obispo, sin consultar al Papa, disponer en el negocio, si en la tardanza ay peligro.

87 Si la contribucion se hace de una vez, no ay para que se consulte su Santidad, pero serà forzosa la consulta, si diere lugar la obra.

88 Los Doctores, y los Santos abominan los tributos,

Refierense para esse caso unas eloquentes palabras de Chrysostomo.

Prueba eficazmente el Santo, que todos los encuentros que se hallan en el mundo, tienen su raiz en el dinero.

89 Ponese por ultima de las desdichas, que los cobradores de los tributos, y de las rentas, tiranizan las Republicas.

90 Theodulo, Presbytero de Celesyria, encarga mucho el respeto, y honor al Principe secular, y afirma, que se le debe el tributo, por el trabajo que pone en el govierno.

91 Deben los Prelados defender las Iglesias de los tributos, pues los abomina todo el Derecho Canonico.

Pedro Blesense deseò mucho en un Obispo essa defensa à la Iglesia que governaba, y significalo con palabras encarecidas.

92 Concluye la carta con que en esta defensa pierda la vida.

93 De esse tinte està San Ambrosio, hablando de aquel tributo, que por sì, y por Christo pagò San Pedro.

94 Eloquentissimas palabras de Simacho, Prefecto de Roma, en defensa de sus Virgines Vestales, abominando los tributos que à los Eclesiasticos les cargan los Emperadores.

N.1 Con gran mansedumbre, y modestia piden nuestros Reyes Catholicos los donativos à los Eclesiasticos. Esto no pide mas probanza que las mismas Cedulas; y assi pondrè en este Articulo dos, la una para mi antecessor, y la otra para mi. Veamos aora la primera. *EL REY.*

2 *Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago de la Provincia de Chile: Son tantas las necessidades que se padecen en las continuas guerras, que enemigos de mi Corona han intentado en todas partes de mis Reynos, y del Imperio, muertes, pèrdidas, y daños que se han padecido con sus atrevimientos, y atrocidades, que me ha sido, y es forzoso valerme de todos mis vassallos de estos mis Reynos, y aunque han acudido à socorrerme con las cantidades que han podido, todavia me hallo, por las confederaciones tan grandes, que contra la Religion Catholica se han hecho, y estàn haciendo, que he tenido por conveniente, y muy necessario valerme tambien de todos los medios, que juzgo me seràn de util para la resistencia, y castigo de tantos enemigos, assi encargo al Presidente de mi Audiencia Real de Santiago de Chile, procure juntar por via de donativo entre mis Ministros, personas particulares, y Estado Eclesiastico de essas Provincias, la mayor cantidad que pudiere, y que para ello haga las diligencias que tuviere por necessarias: Y para que esto tenga el logro de que necessito, y deseo entre vuestros subditos, me ha parecido rogaros, y encargaros, como lo hago, con todo el afecto que puedo, que aviendo entendido del Presidente las razones, y causas tan justas, que me obligan à pedir este servicio, procureis por vuestra parte alentar este intento con tantas veras, como fio de vuestra christiandad, y zelo; pues todo lo que de èl resultare, se ha de convertir en defensa de estos, y essos Reynos, y de la Religion Christiana, à que todo Catholico debe acudir, aun con mas de lo possible, como espero lo hareis vos, y à vuestra imitacion todo el Estado Eclesiastico de vuestra Diocesis: y porque yo sepa lo que cada uno me sirve, me embiareis relacion de ello, y de las partes, y calidades de cada persona, à quien con esta atencion tendrè cuidado de hacer merced en sus pretensiones. Fecha en Madrid à veinte y seis de Hebrero de mil y seiscientos y treinta y seis años.*

Yo mucho me avergonzàra, si quando vì mas encarecidamente Cedula, llegàra à presumir, que fue fiar mas de mi antecessor; pero juzguè, que lo encarecido se midiò con el aprieto. Refiramos la Cedula, y veràse quan lejos està de parecer Compulsoria. *EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, de mi Consejo. Aunque tengo por cierto aveis puesto, y pondreis todo el cuidado, y desvelo que de vos fio, en disponer que el Estado Eclesiastico me haga el donativo que os encarguè por Cedula de veinte y seis de Febrero de seiscientos y treinta y seis, pidiessedes en vuestra Diocesis todavia, por ser tantos los aprietos con que me hallo, respecto de las continuas conspiraciones, que mis enemigos hacen contra mi Corona, os buelvo à encargar esforceis las diligencias, y medios de que os aveis de valer, con tantas veras como son menester,* 3

para reparo de las necessidades que se padecen, pues demàs de las obligaciones que os corren por vuestro oficio Pastoral, de conservar la conservacion, y exaltacion de nuestra Fè Catholica, y bien de la Causa publica, debeis estàr agradecido de la confianza que hago de vuestra persona, y mercedes recibidas de mi mano, y merecer por este servicio otros mayores, de que podeis estàr con mucha seguridad, creyendo lo tendrè muy en la memoria para haceroslas, y à las personas que con particular demostracion me sirvieren en esta ocasion; y en recoger lo que se juntare, guardareis la misma orden que se ha de tener en recoger lo que con que me sirviere el estado seglar, comunicandoos para ello con el Presidente de la Audiencia de essa Ciudad, y el Oydor de ella, que he nombrado para que le assista, y le ayude. Y de lo que se juntare, y cantidad con que cada persona me sirviere, me dareis aviso en la forma que os lo tengo encargado por la dicha Cedula. Fecha en Aranjuez à diez y ocho de Abril de mil y seiscientos y treinta y ocho años.

4 Estos donativos se piden con justificacion, y si se niegan, se niegan con grande impiedad, porque nada se debe negar al Rey en una necessidad comun. Sustentanse en las Indias los Eclesiasticos por su liberalidad, y vemosle rodeado, no solo de enemigos de la Fè, sino con dos Reynos, que à un tiempo se le han tan injustamente levantado. Y los Obispos, y Prebendados, que comèmos de sus diezmos, por què no estenderèmos las manos para socorrerle con nuestros donativos en un tan considerable aprieto? Refiere la Sagrada Escritura en el cap. 20. vers. 26. del libro de los
5 Jueces, que estando los Israelitas dispuestos à entrar en una peligrosa guerra, no quisieron comenzar la expedicion sin dexar à Dios muy aplacado con ofrendas, y donativos: *Et obtulerunt ei holocausta, atque pacificas victimas.* Y notaba yo en el Aphorismo 6. de mis Comentarios à esse capit. que no les despojaron el Templo para conducir soldados, pero no hicieron mucho, porque tenian gran suma de dineros. Y debieramos ponderar mucho en Phelipe IV. nuestro señor Catholico por muchos titulos, que en el mayor conflicto se ha abstenido de los bienes Eclesiasticos. De su baxilla ha hecho dineros, y
6 las Iglesias tienen enteras sus rentas, y su plata. Buen camino le avia descubierto David para el tiempo de la necessidad, pues para defenderse de Saùl, quitò del
7 Altar la espada de Goliath; y siendo contra la ley, comiò los panes de la proposicion. No alabo yo en un Rey tan modesto, tan prudente, y tan Catholico, que no despoje los Templos, porque aun Atila les guardò el respeto en Roma. Y el Rey Balthasar pagò el desacato de su abuelo, que se atreviò à los vasos Sagrados. Ozà pagò con la vida llegar con la mano al Arca: en lo que ponderan los Santos lo que Dios hiciera, si el triste la despojàra. En las Comunidades se atreviò un hombre, que se llamaba Vozmediano, saqueandole un Pueblo, à robar un Caliz, que valdria diez ducados; y en una refriega, que sucediò esse dia, le matò una bala. Y notò Don Fray Prudencio de Sandoval, en la Historia de Carlos V. que en essa ocasion solo muriò este soldado, mostrando Dios à vista de todos lo que siente un sacrilegio. Lo que yo admiro en el Rey, es, que no se aya valido de su Santidad para que las Iglesias ricas le ayuden en estas guerras. Y porque vean los Eclesiasticos la obligacion en que estàn de socorrer à su Rey, quiero proponerles mi Aphorismo entero, sin perdonar aun el titulo, y veràse aì un Rey tan santo, como Ezechias, despojando el Templo de Dios en una necessidad quizàs mucho menor que las que oy padece el Rey. Hallaràn escusandolo à Theodoreto; y podràn saber del Abad Gofrido, y de mi Padre San Agustin, lo que deben hacer los Eclesiasticos quando estàn sus Reynos en aprieto; vamonos llegando al titulo: *Reges pro expeditionum sumptibus Ecclesias non spoliant: attamen imminenti bellorum necessitate Ecclesiæ propriis thesauris non parcant, sed Regi large succurrant.* 8 9

Obtulerunt ei holocausta. Notabam hunc exercitum Dei domum non spoliasse, sed dona bello jam instante obtulisse. Certum victoriæ omnem, Dei bona non abstulisse, sed de suis multa donasse Reges, si in bello constat esse fœlices, Ecclesiarum thesauros non attingant. Ast si negotium Religionis agitur; si Ecclesiæ causa suscipitur; si Ecclesiæ authoritas conservatur, injustitiam Rectores Ecclesiarum committent, si Ecclesiæ thesauros omnes non effundant, Ausculta quid Ezech. Sanctus Rex, dum pensum Salmanazaro solverit, fecisse dicatur, 4. igitur Reg. cap. 18. num. 15. & 16. Deditque Ezechias omne argentum, quod repertum fuerat in domo Domini, & in thesauris Regis: In tempore illo confregit Ezechias valuas Templi Domini, & laminas auri, quas ipse affixerat, & dedit eas Regi Assyriorum. Notavit Regis factum Theodoretus, & ut plenam daret omnibus satisfactionem quæst. 20. sic inquisivit

Cur.

Cur. Deum studens placare tributum præbuit ex sacris pecuniis? Et respondit: Quando non sufficiebant thesauri Regii, mos erat in ejusmodi necessitatibus Sacros thesauros consumere, & eos rursus replere ex hostibus: audiant Ecclesiastici Goffridum Abb. Vindosinens. opusc.4. cui titul. de Possessionum Ecclesiasticarum investitura, quod Regibus concedatur, ubi ait. Non enim possessiones haberet Ecclesia, nisi sibi à Regibus donarentur, & ab ipsis non quidem Divinis Sacramentis, sed possessionibus terrenis investirentur: ex jure Divino Regibus quidem, & Imperatoribus dominamur; ipsis tamen ex eodem jure, quia Christi Domini sunt, honorem debemus, & reverentiam, sicut dicit Apostolus. Regem reveremini: ex jure autem humano tantum illis debemus, quantum possessiones diligimus, quibus ab ipsis, vel à parentibus suis Ecclesia donata, & investita dignoscitur. Undè Beatus Augustinus super Joannem, sic loquitur. Noli dicere, quid mihi, & Regi? Quid tibi, & possessioni? Nam per jura Regum possessiones habentur.

10 El Maestro Fray Francisco de Araujo, varon de calificadas letras, assi por sus muy doctos escritos, como porque es Cathedratico de Prima en la insigne Universidad de Salamanca, sobre la 1. 2. de Santo Thomàs, tom.1. quæst. 97. disp. 3. sect. 5. diff.4. pag.688. trae las palabras del Santo Concilio Lateranense, en que les manda à los Obispos el Papa, que en las necessidades de los Reyes junten su Clero, y le

11 carguen un socorro. Y aunque este Autor, no queriendo ensanchar las palabras del Concilio, dice estando en el rigor de la letra, del que si deben consultar primero à su Santidad, es porque hablò el Concilio de un compelido tributo, y no dixera esso, si hablara de un voluntario donativo. Que esse sin consulta de su Santidad avia muchas veces de repetirse en necessidades tan grandes: quiero referir las pa-

12 labras de este Autor: *Primo quidem in similibus casibus, & necessitatibus, quid sit faciendum, absque immunitatis Ecclesiæ præjudicio, disposuit Lateranense Concilium, in dict. cap. Non minus, dicens: quod Episcopus, & Clerus, si tantum necessitatem, vel utilitatem aspexerint, ut absque ulla exactione ad relevandas communes necessitates, vel utilitates, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per Ecclesias existiment conferenda: imò adhuc in hoc casu Innocentius Tertius in cap. Adversus eodem tit. subdit, prius esse Romanum Pontificem consulendum, quam Episcopus subsidium tale pro communi necessitatę relevanda ab Ecclesiis exigat, dum sic ait: Verùm si quando forte Episcopus simul cum Clericis tantam necessitatem, & utilitatem perspexerint, ut absque ulla coactione ad relevandas utilitates, vel necessitates communes, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia duxerit per Ecclesias conferenda (quæ sunt verba Concilii Lateranensis) prædicta laici humilitate, & devote recipiat, cum gratiarum actione, propter imprudentiam tamen quorumdam Romanus Pontifex prius consulatur, cujus interst communibus utilitatibus providere: ergo si subsidium Ecclesiarum necessarium sit pro communi necessitate Regni, illud exigat Episcopus, illud sponte solvant Clerici, & humiliter cum gratiarum actione recipiant laici: Imò prius Romanus Pontifex consulatur, ne ob imprudentiam aliquorum Prælatorum immunitati Ecclesiasticæ per Conc. Lateran. stabilitæ aliquatenus derogetur.*

Don Garcia Mastrillo de Magistrat. p. 13
2. lib.5. cap. 15. num.7. hablando del oficio, y obligacion de los Diputados del Reyno de Sicilia, dice, que en las Cortes que se juntan en aquel Reyno para pedir los donativos trienales que les tocan à los Reyes, se convocan los tres brazos, Eclesiastico, Real, y Militar, entendiendo por el brazo Eclesiastico todos los Prelados de las Iglesias todas, y que ninguno de los tres brazos, ò gremios, se escusa del donativo; y porque dice circunstancias que importan, referirè sus palabras: *Attamen* (dice) *tria brachia Regnum totum repræsentantia convocantur. Ecclesiasticum scilicet in quo Prælati omnes Ecclesiastici conveniunt, Militare quod ex titularis, & Baronibus vassallorum conficitur, & brachium Regale, seu Dominale Universitatum hujus Regni, ut dicit Petr. de Greg. in tract. de Concess. Fœud. part. 1. quæst. 1. num. 15. & 16. Calic. in loc. citat. cap. 6. cum in dict. prælud. n. 43. & 59. & Regno Cathaloniæ, tradit Fontanell. ubi sup. num.69. in tantum quod attento concursu Procerum, Prælatorum, & Procuratorum pro effectu prædicto non nisi in urbe Panormit. aliquando verò Messanæ, & Catinæ primariis Regni locis celebratum vidimus adnot. in cap. 11. sub Joan. Rege Calic. in dict. Extravag. curiæ, 5. num. 1. cum seqq. Eoque convocato, & audita D. Proregis propositione sequenti die unitis brachiis fuit oblatio donativi nemine exempto, adeò quod si aliquis fuerit per Regem immunis, talis portio cederet in damnum Regiæ Curię, & non contra ipsum Regem, ut aliàs fuit dispositum per cap. Alfons. Regis, & de jure tradit Jac. de S. Greg. tit. de Homag. col. 11. vers. Sed pone, cum similibus relatis supr.*

lib. 3. cap. 10. num. 132. & seqq. nisi tamen ab aliquibus exigi non valerent ob inhabilitatem, quo casu alii tenerentur prorrata secundùm Bald. in cap. 1. §. Similiter in ver. extra gloss. de Controvers. invest. quamvis in contrarium sit, text. in leg. unic. in princ. cap. Ut null. ex vicar. lib. 2. ubi Luc. de Penn. qui idem tenet in princip. referens provisionem Regis Roberti, idemque dicendum esset, si una terra collectata diminueretur ejus habitatio, ut dicit idem Luc. de Penn. in leg. Omne territorium per illum text. cap. de Censibus lib. 11. inde in cæteris sessionibus ad bonum publicum, & Regni conservationem pertinentibus agitur.

14 Y en el num. 28. hasta el 35. prueba doctamente, que este termino donativo es un nombre paliado, pero en la verdad un conocido tributo. Y aunque se vale de Derechos, à mi entender todos sobran, pues afirma, que hecha la derrama, nadie se escusa, porque se le harà violencia, y porque ha dicho, que para la division de este donativo, cargandole à cada uno la parte que le toca, se hallan tambien las personas Eclesiasticas; prueba desde el numer. 36. la obligacion que tiene de assistir à las Cortes, y la que les queda de pagar

15 lo que prometen. Porque, aunque (como dice Don Garcia) es en solos los Prelados gracioso, y voluntario el donativo, ay ordenes de su Santidad para pagarlo aviendolo prometido: *De Prælatis Ecclesiasticis, textus in cap. Petimus, 11. quæst. 1. cap. Princeps, cap. Administratores, & cap. Regum, 23. part. 3. cap. Tributum, & ibi glos. 23. quæst. 8. cap. Si quis Episcopus, dict. capit. Cum parati ibi Innoc. de Appell. Joan. And. in cap. 1. de Cleric. conjug. lib. 6. Bald. in cap. Si quis verò per text. ibi de pac. jur. firm. Felin. in cap. Pastoralis, col. 2. vers. Quanto fallit de offic. deleg. per illum text. ibi à Rege, vel ab Archiepiscopo evocati, Avil. in cap. 1. Prat. gloss. Mandamos, num. 9. & 10. Carol. de Graf. lib. 2. Reg. Franc. juram. 13. Aceved. leg. 1. num. 45. tit. 1. lib. 4. Recopilat. & post Greg. Lop. & alios Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 10. num. 66. & cap. 18. num. 61. Licet hi non nisi sponte offerentes ad donativa teneantur, ut scripto Apostolico dispositum est, & de Regno Galliæ notat Ferald. de Jure Francor. num. 14. Vicar. de Reg. mund. 29. princ. num. 88. qui loquitur de Donativo Navarra.*

16 Duda este Autor en el n. 38. si callando los Prelados en aquellas Cortes, ò Parlamento, estaràn obligados à pagar lo que por la mayor parte fuere juzgado, que les ha de caber en la prorrata del donativo? Y aunque trae textos por la parte negativa, apoya con textos, y Doctores la contraria: *Et quamvis si tacent, accenseantur contradicere, ad text. in cap. Qui tacet, & cap. 11. Qui tacet, de Reg. jur. in 6. And. in Rub. Const. Reg. in quæst. de Statuto facto contra particularem personam, & ibid. Afflict. infr. quartæ quæstionis. Verùm in casu proposito, cum ibi sint vocati, ut consentiant, vel contradicant ad not. per Afflict. in loco citato, nisi expressè contradicant, censentur consentire his, quæ fiunt per majorem partem Parlamenti, ad text. in leg. Municeps, ff. ad Munic. leg. Aliud, §. Refertur, ff. de Reg. jur. Albert. in 1. part. Statut. quæst. 35. & notanter Afflict. ubi supr.* 17

De toda la doctrina apuntada queda claro, que nuestros Reyes Catholicos en todos sus Señorios tienen dispuesto, que en los donativos de los Obispos, y demàs Eclesiasticos, no aya lista que parezca fuerza, y que todos ellos sean voluntarios, con que el primero punto queda llano. 18

Tratèmos aora del caso de los tributos. De esta materia he hablado mucho en mis libros todos, citarè los lugares, para que los que quisieren agotar el punto, tengan materiales à la mano. En los Comentarios del libro de los Jueces dispuse de tributos diez aphorismos enteros: pondrè solos los titulos, serà possible que piquen los ingenios curiosos: el numero primero dice el folio, el segundo nota el aphorismo: *Nimia tributa homines saltem in affectu rebellant 38. 1. crudeliter imponuntur tributa, si deserviunt Principum vanitati 38. 2. tributorum exactores crudeles, & rapaces 39. 1. laudanda virtus post mortem, & magna in Principe est quæsisse largitionibus diuturnitatem, non exactione ruinam 62. 1. tributa injusta præcipuè cunctis semper injucunda 69. 1. lenissimè exigenda ab exactionibus 96. 2. res omni deplorata sæculo tributum est 170. 2. tributa introducta sunt, non ut Princeps dicetur; sed ut populus defendatur 48. 8. ubi inæqualis fortuna non sit impositio, æqualis secernat tributa facultas personæ 555. 2. ne fiat vexatio, cui est imposita contributio 620. 1.* 19

La suma de lo que tratè de tributos en la 2. y 3. parte de mis Comentarios à los Evangelios, se cifra en estas palabras: *Tributos cobrarlos con blandura, aunque fuera mas blando no imponerlos 2. pag. 9. los que se ponen à los Eclesiasticos empobrecen los Reynos 3. pagin. 105. disc. 1. al Principe, tributos, y derechos, grande rotura ay en defraudarlos. En los que pagaba*

Me-

Mesa, Rey de Moab, hallarèmos instruccion 3. p. 150. §. Et si quis. No suspireis con ellos, que os arguiràn de lesa Magestad, excelente prueba 3. pag. 413. §. O Rey. Miren los Reyes no toquen en lo que le pertenece à Dios, que ni esso reservan sus Governadores, ibid.

En el 3. tom. de las Historias sagradas, y Eclesiasticas, hallaràn en materia de tributos algunas bien prodigiosas; y serà facil el hallarlas con esta guia que puse à esse libro en su tabla: *Tributos pagarlos à imitacion de Christo, Coro. 6. consid. 5. hist. 5. num. 20. Pocos los pagan sin defraudarlos, num. 22. Los cobradores siempre son crueles, y hacen mas pesados los tributos, hist. 6. num. 22. Gran castigo del Cielo en un cobrador tyrano. En tiempo de Theodorico hist. 7. num. 29. Otro bien estraño en unos cobradores del Emperador Nicephoro hist. 8. num. 35. Tiene gran parte el demonio en los dineros que proceden de tributos, hist. 9. num. 38. Ponen à peligro los pueblos los malos cobradores de tributos, hist. 10. num. 40.*

En los otros cinco tomos que tengo impressos, esparcì muchas cosas que tocan en los tributos, podràn hallarse en los Indices, en la palabra Reyes: estos dos tomos postreros que aora saco, pueden tratar de tributos, por el lado que les toca à lo juridico, y dexando la parte que pertenece à los legos: disputarèmos aora, si à los Eclesiasticos se les pueden imponer tributos. Pudieramos texer una larga disputa sobre la libertad, y exempcion que
20 gozan los bienes de la Iglesia. Pero de sus franquezas, y libertades de la exempcion de sus bienes, del origen de este privilegio, de lo que tienen por su consagracion, y por ser el Patrimonio de Christo, de lo que la favorecen los Derechos, y de lo que desdice de su Santidad el pagar tributos, notò doctissimamente el P. Francisco Suarez in Defensione Fidei Catholicæ adversus Anglicanæ sectæ errores lib. 4. de Immunitat. Ecclesiast. cap. 18. & sequentibus; y assi por esso, como porque es disputa para Catholicos poco necessaria, pues no ay Principe Christiano à quien les passe por el pensamiento cargarles à las Iglesias tributos, solo tratarèmos de los tributos Eclesiasticos.

21 Presupongo, que los tributos en los Doctores, y Derechos, son en dos maneras, unos personales, y otros reales, ò mixtos, los personales son los que sin hacer quenta de los bienes, se cargan à las personas: estos se llaman censos, y de esse termino, como se vè en el cap. 28. de San Matheo, usaban los Judios, pues le preguntaron à Christo los Phariseos: *An liceat censum dari Cæsari*; y el mismo Señor les dixo: *Afferte numisma census*. Y en el Derecho Civil, C. de Captione civium censibus eximenda lib. 11. se llama esse tributo *Census*, y porque se reparte por cabezas, tambien se llama *Capitacion*. A esta forma de tributos puede reducirse el que paguen los Indios al Rey, y à sus encomenderos: porque tengan, ò no tengan bienes, se les impone por tributo cierta cantidad de dinero. El tributo Real, ò mixto, carga sobre los bienes de aquel sobre quien se impone.

Los Clerigos (en que comprehendemos todo genero de Eclesiasticos) son 22
libres por todos Derechos de la primera especie de tributos. Constat expressè ex cap. Adversus, ex cap. Non minus de Immunit. Ecclesiast. ex cap. Quamquam de Censibus in 6. y otros muchos que expressan las personas, y es comun sentimiento de los Theologos en la dist. 34. sobre el segundo libro de las Sentencias. Hablò gravemente de esta exempcion el Derecho Civil, ut colligitur ex cap. Theodosianus, tit. de Episcop. 23
& Cleric. l. 8. y Graciano in cap. Generaliter 56. hace à Constantino Autor de este privilegio, ut const. in l. 1. C. de Episc. & Cleric. y en la l. 29. del mismo tit. confirmò esse privilegio el Emperador Graciano: *Quis eos* (dice) *capite censos patiatur de vinctos, quos necessario intelligat supra numerato obsequio mancipatos.*

Mejor principio que el de Constantino 24
tiene en los Eclesiasticos este justo privilegio, porque tengo yo por assentado, que es de Derecho Divino: y la razon es, porque el tributo personal, en tanto es justo, en quanto presupone bienes en el tributario, ò industria para ganar con que pagar el tributo: quando mira à los bienes la imposicion, no es tributo meramente personal, es Real, ò mixto, y de este hablarèmos despues; pero el propriamente personal, que mira al trabajo, industria, ò lucro del tributario, no puede caber en los Clerigos, porque estàn dedicados al Culto Divino, y no han de ser labradores, ni mercaderes, ni han de ocuparse en oficios mecanicos: podriase oponer que tienen estipendio, y rentas; pero à esso se responde con facilidad, 25
que el estipendio, ò rentas son su congrua sustentacion, y que el justo sustento de los Eclesiasticos no es materia sobre que pueden cargar tributos.

Que sea de Derecho Divino el privilegio de los Eclesiasticos, en orden à no pagar tributos, se colige (à mi entender) con evidencia, de unas palabras de Christo Se- 26

ñor nuestro. San Matheo en el cap. 17. num. 23. dice, que estando Christo nuestro Redemptor en la Ciudad de Capharnaum, se llegaron à S. Pedro los cobradores de las Rentas Reales, y le preguntaron, por què su Maestro no pagaba al Cesar su tributo? Este era el censo, ò capitacion que avia puesto el Emperador Octaviano Augusto, y el que el bendito Joseph iba à pagar à la Ciudad de Belèn, quando naciò el Redemptor. Oygamos las palabras de los cobradores: *Magister vester non solvit Dragma?* Entrò San Pedro donde se avia hospedado Christo, y antes que le hablasse en el caso èl, le dixo el Redemptor: *Quid tibi videtur Symon? Reges terræ accipiunt tributum, vel censum? A filiis suis, an ab alienis?* Y respondiòle San Pedro, que à los Reyes les pagaban el tributo, no à sus hijos, sino los estraños: *Et ille dixit, ab alienis*; y sacò de aì Christo Señor nuestro, como de antecedente, una consequencia legitima: *Ergo liberi sunt filii.* Los Comentadores tienen por essos hijos los Eclesiasticos, y dixolo con excelencia Geronimo: *Nos pro illius honore tributa non reddimus, & quasi filii Regis à vectigalibus immunes sumus.* Y Santo Thomàs in 2. Sentent. 44. q. 2. art. 2. ad 1. explicando essas palabras, aun habla mas claro que San Geronimo: siguenle Bonav. art. 3. q. 1. ad 1. Richard. & Thom. de Argentin. Augustinianus, ibid. art. 4. in quadam solutione ad 3. de este parecer es Nicolao de Lyra sobre essas palabras: refiramos las suyas: *Ergo liberi sunt filii? Ipse autem Christus erat Filius Dei secundum naturam Divinam; & per consequens nulli subjectus: similiter secundum naturam humanam erat filius David, & per consequens liberà tributo. Et ex hoc sequitur, quod Apostoli qui erant de ejus familia, essent liberi. Verumtamen, ne scandalizarentur illi, qui colligebant, voluit tributum reddere. Ad cujus evidentiam considerandum, quod scandalum aliquando ortum ex malitia, quale fuit scandalum Pharisæorum, & tale est contemnendum, sicut dictum est sup. 15. cap. aliquando oritur ex ignorantia, & tale scandalum vitandum est, salva tamen triplici veritate, scilicet justitiæ, vitæ, & doctrinæ, & tale erat istud scandalum, quia illi, qui colligebant tributum, erant Gentiles, Legem, & Prophetas ignorantes, & propter hoc ignorabant, quod Christus esset immunis à tributo. Tùm, quia filius Dei secundum naturam Divinam, tùm, quia filius David secundum naturam humanam, quia non tenebantur talia scire: dare autem eis tributum, non est contra veritatem veræ justitiæ, & doctrinæ; ideò Christus voluit dare propter scandalum vitandum, eadem ratione Ecclesia in aliquibus terris, ubi non est consuetum decimas dare, non repetit decimas ad scandalum vitandum.*

Los Clerigos son privilegiados de todas las ocupaciones indecentes, constat 27
ex l. 1. C. de Episcop. & Cleric. ibi: *Nullus novis collationibus vos obligavit, sed vacatione gaudebitis.* Donde añadio la Glossa: *Sordidorum munerum*; y especificandose mas
el privilegio, dixo: *Neque hospites suscipietis*: con que las casas de los Clerigos estàn 28
libres por Derecho de recibir soldados. Y mas distintamente in l. 17. eod. tit. y en
la leg. Generaliter, eod. tit. se escusan los 29
Eclesiasticos de tutores, y son para notar las pabras de la ley: *Cum propter hoc ipsum beneficium eis indulgeamus, ut aliis omnibus de relictis Dei omnipotentis ministris inhæreant.* Lo mismo se halla in l. Placet, cap. 3. de Sacros. Eccles. trae para este punto otros muchos textos del Derecho Civil, el Padre Francisco Suarez en aquel lib. 4. de Immunit. Eccles. cap. 22. n. 6. y en el Derecho Canonico no solo se aprueba, y recibe in except. ut constat ex toto tit. de Immunitat. Eccles. pero manda que se guarde con gran rigor, y puntualidad, ut patet
ex toto tit. Ne Clerici, vel Monachi. Y aun- 30
que es verdad que el uno, y el otro Derecho eximen à los Eclesiasticos de estos ministerios, ay grande desigualdad en la excepcion, porque las leyes civiles propriamente no se la dàn, pues ellos se la tienen. Y advirtiendo la verdadera inteligencia de este punto, todas aquellas leyes hablan con los seculares, porque no pretenden que puedan obligar los Clerigos à essos ser-
vicios. Pero las leyes Canonicas tienen 31
dos visos, eximir los Clerigos de essos ministerios profanos, y obligar à los Ministros de los Reyes que no se los carguen. Dixolo el Padre Suarez doctamente: *Quamquam si res* (dice en el num. 8. del lugar referido) *attente considerentur supposito privilegio fori, prædictæ leges magis loquuntur cum Ministris sæcularibus, quam cum Clericis, magisque declarant, quid illi agere teneantur, quam aliquid de novo Clericis concedant. Nam cum Clerici à jurisdictione laicorum exempti sint, non possunt leges, vel Magistratus sæculares, Clericos cogere, ut hæc onera subeant velut ab his, vel illis muneribus abstineant. At verò lex Canonica utrumque facere potest, & facit: nam efficaciter Clericos à muneribus prophanis, vel sæcularibus prohibendo, & cogendo, si opus sit, laicos, ne ad illa subeunda Clericos compellant, & ipsos*

etiam Clericos obligando, ut ab illis abstineant, utrisque enim præcipere potest in ordine ad spiritualem finem, ut sæpè dictum est.

32 En el cap. Pervenit, de Immunit. Eccles. se resuelve, que en tiempo de aprieto tambien los Eclesiasticos guarden los muros, y puedan ser para ello compelidos, ibi: *Ut cunctis vigilantibus melius valeat Civitatis custodia procurari.* Pero entonces no podràn compelerles à esso los Ministros seglares, que esso le toca al Prelado.

33 No todos los ministerios profanos son indecentes à los Clericos; y assi, no todos les estàn igualmente prohibidos: es del P. Francisco Suarez en el n. 10. esta advertencia, y quiero por esso referir sus palabras: *Inter hæc autem munera quædam sunt, quæ manifeste derogant sanctitati personarum, vel Ecclesiastica munera impediunt, & quod hac necessario sequitur exemptio ex vi juris naturalis. Imò sæpè non solùm sequitur exemptio, sed etiam prohibitio, ut quando munera sunt, vel nimis profana, de quibus maximè dicit Paul. 2. ad Thimot. 2. Nemo militans Deo implicat negotiis sæcularibus. Alia verò sunt munera in quibus non statim apparet tanta deformitas, ut ex v. g. tutella, vel cura pupillorum honestam, & moderatam; & necessariam artem exercere, & similia. Atque in his determinari potest exemptio per Jus Canonicum. Quod interdum fit prohibendo talia munera, aliquando verò solùm concedendò, ne Clerici aliqua hujusmodi munera acceptare teneantur. Et hoc posterius etiam Jure Civili fit, sic enim Clericus exemptus est à tutella in Authent. Præsbyteros, sub leg. 41. de Episcop. & Cleric. & nihilominus minùs posset eam acceptare, si velint, ut ibi notat Glos. in cap. Irreligioso, d. 87. & similiter licèt Clerici non cogantur testificari coram Judice sæculari, nihilominus in aliquibus causis id facere possunt, & ita de aliis similibus.*

34 Entremos ya en la segunda especie de los tributos, y para proceder con claridad, distingamos los bienes de los Clerigos. Dos generos de bienes distingue Santo Thomàs en los Eclesiasticos, en el Quodlibeto 6. art. 12. en el cuerpo del articulo donde dice: *Respondeo dicendum, quod aliter se habere circa bona patrimonialia, & circa bona Ecclesiastica. Nam bonorum patrimonialium, vel licitè acquisitorum homo verè est Dominus: undè quantum pertinet ad conditionem ipsius rei, potest re sua uti, ut vult, & ex hac parte non accidit peccatum: potest tamen peccatum accidere ex inordinato modo utendi, vel super abundantiam, dum scilicèt inhumiliter consumit bona in ea, in quæ non oportet, vel secundum defectum, in quantum scilicèt non erogat ea, in quæ oportet. Utroque enim modo corrumpitur virtus, ut dicitur in 2. Ethicorum. Bonorum verò Ecclesiasticorum Clerici non sunt verè domini, sed dispensatores, secundum illud 1. ad Corinth. 9. dispensatio autem mihi credita est. Pertinet autem ad dispensatorem, ut fideliter distribuat ea, quæ ejus dispensationi committuntur, secundum illud 1. ad Corinth. 4. hoc jam quæritur inter dispensatores, ut fidelis quis inveniatur.*

Y aprendiendolo de Santo Thomàs comunmente los Doctores, distinguen essos bienes entre Clericales, y patrimoniales. 35 A estos añade Navarro otros en el tratado de Redd. Eccles. quæst. 1. monit. 19. y estos son los que se adquieren meramente por acciones espirituales, como las pitanzas de las Missas, y reduce essos bienes à la cathegoria de los patrimoniales. Vamos viendo de cada especie de estos bienes, què exempcion tienen para los tributos Reales.

Los bienes Clericales, que llamamos Eclesiasticos, estàn totalmente exemptos de todo genero de tributos. Esta sentencia es comun entre Doctores Catholicos. 36 Sic exprese in cap. Non minus, ibi: *De bonis Ecclesiarum, & Clericorum, & pauperum Christi usibus deputatis;* & in cap. Adversus, ibi: *Qui Ecclesias, & Ecclesiasticos viros taliis, seu collectis, &c.* cap. Cleric. de Immunit. Ecclesiar. parece que està revocado: no està esse capit. revocado en quanto à la exempcion, sino en quanto à las penas de los que imponen tributos à los Eclesiasticos.

Este privilegio les confirmò à los Eclesiasticos el Emperador Federico, ut constat in Auth. Item nulla, C. de Episcop. & Cleric. & colligitur ex l. 10. de Episcop. & Cleric. in capit. Theodosiano, donde los dos Emperadores Constantino, y Constante dixeron: *Negociatorum dispendiis minimè obligentur.* Que los Eclesiasticos en ninguna manera estèn obligados à los tributos, ni exacciones que se les cargan à los Mercaderes; y dando la razon de lo que mandan, añaden: *Cum certum sit quæstus, quos ex tabernaculis, atque erga steriis colligunt pauperibus pro futuros.* Y en la ley 14. dice Juliano: *Omnis à Clericis indebitæ conventionis in Curia, & iniqua exactionis repellatur improbitas; & in leg. de Lustrali collat.* eodem Cod. se excluyen los Clerigos de un tributo que llamaban Colacion lustràl. 37

Esta sentencia se puede probar con la autoridad del Doctor Angelico, que en su 38

2.2.

2. 2. q. 119. art. 4. in corp. ad fin. aviendo distinguido las especies de los sacrilegios, pone en la tercera especie el que cometen los que tocan en los bienes de los Eclesiasticos, aora sean muebles, aora sean raìces: *Similiter etiam* (dice el Santo) *& tertias species sacrilegii, quæ circa alias res sacras committitur, diversos habet gradus secundùm differentiam rerum sacrarum inter quas summum locum obtinent ipsa Sacramenta quibus homo sanctificatur, quorum præcipuè est Sacramentum, quod continet ipsum Christum, & ideò sacrilegium, quod contra hoc Sacramentum committitur gravissimum, & inter omnia. Post Sacramenta autem, secundum locum tenent vasa consecrata ad Sacramentorum susceptionem, & ipsæ imagines sacræ, & reliquiæ Sanctorum, in quibus quodammodo personæ Sanctorum venerantur, & honorantur. Deinde, quæ pertinent ad ornatum Ecclesiæ, & ministrorum, sivè sint mobilia, sivè immobilia. Quicumque autem contra quodcumque prædictorum peccat, crimen sacrilegii incurrit.*

39 El Padre Suarez in d. lib. de Immunitat. Eccles. cap. 23. n. 7. explica doctamente este lugar de Santo Thomàs, que refiero, aunque le cita sin decir sus palabras. Presupone, que las Iglesias de sus bienes sustentan los Ministros, y en realidad de verdad, en los siglos anteriores estaban indivisos estos bienes, hasta que por justas razones se dividieron en partes; y dice este Doctor, que mirados estos bienes antes de desmembrados, era sacrilegio el tocar en ellos, pero no despues de aplicados: y à no ser asi la mente de Santo Thomàs, qualquiera hurto que se le hiciesse à un Eclesiastico, se avia de condenar por sacrilegio; de que concluye, que para el punto de los tributos, no ay que distinguir essos bienes de los bienes patrimoniales: *At verò* (dice) *si talia bona considerentur, ut jam sunt facta propria Clericorum, non videtur illa ratione probari esse incapacia tributorum sæcularium. Probatur: quia jam illa bona revera non sunt sacra, neque in ulla specie talium bonorum à D. Thoma numerantur, si attente legatur; nam in ultima specie ponit bona, quæ sunt deputata ad sustentationem Ministrorum, sivè immobilia sint, sivè mobilia. Aliud autem est esse deputata, aliud verò esse jam Ministrorum facta, nam primum habent, quandiù sunt communia, & sub potestate Ecclesiæ, ac speciali dominio Dei: postquam verò personis Clericorum dividuntur, & aplicantur, statum mutant, & sacra esse desinunt, quia respectum illum peculiarem ad Deum, & annexionem ad spiritualem titulum amittunt. Cujus signum est, quia in quoslibet usus converti possunt, & quia possunt donari laicis, propria authoritate privati Clerici, cujus sunt: & propter causam, vel rationem temporalem. Denique, quia bona illa in se spectata temporalia sunt, & dominium, quod Clericus de illis acquirit, temporale est, quod autem acquisitio fuerit media ratione, vel jure spirituali confert, quia respectus ille transit, & non manet, sicut quando ex bonis Ecclesiæ datur pauperi eleemosyna, eo ipso quod pauper illa acquirit, incipit pars illa esse merè temporalis, ita ergo esse videtur in his bonis Clericorum. Igitur in ordine ad tributa eadem ratio erit de illis, quæ de aliis bonis patrimonialibus Clericorum.*

Esta sentencia del Padre Suarez tiene mucha necessidad de explicacion, y pende su probabilidad de una disputa comun. Si los Eclesiasticos son verdaderos dueños de los frutos, ò rentas de sus Beneficios. De esta question hablamos latamente en la primera parte, y assi, por no bolver à tratar lo ya tratado, solo dirèmos lo que importa para dàr luz à esta dificultad. Ay en la propuesta dos opiniones, y qualquiera de las dos se puede seguir con seguridad. La primera dice, que el Beneficiado nunca adquiere el dominio de los frutos del Beneficio. Y el que siguiere esta opinion, podrà justamente decir, que siempre quedan estos bienes en el andar de bienes Eclesiasticos, y espirituales, y que aviendo residido en la Iglesia la facultad de partirlos, y erogarlos en obras pias, no se trasladò el dominio en los Beneficiados, sino la facultad de repartirlos, aviendo sacado para sì su necessario sustento; y de esta doctrina se infiere, como por legitima consequencia, que el que hurtare de essos bienes algo, cometerà sacrilegio, no porque los hurtò à tal persona, sino porque essos bienes son cosa sagrada, y con esto se puede interpretar la sentencia referida del Angelico Doctor. 40

Todo lo dicho hasta aqui es del Padre Francisco Suarez en el num. 8. del lugar citado, aunque èl no lleva essa opinion del dominio: *Quoniam* (dice) *hoc posteriùs cens. ut Navarrus, & alii consequenter dicere possunt, & debent illa bona semper esse sacra, quia semper manent sub dominio Dei, ac proindè æquiparari Ecclesiasticis bonis, quia revera semper manent Ecclesiastica. Undè juxta hanc sententiam per aplicationem talium bonorum ad hanc, vel illam personam Clerici, non mutatur eorum status, quoad dominium proprium Dei, nec ad generalem fi-* 41

finem, ad quem bona Ecclesiastica sunt destinata, sed solùm mutatur facultas proxima dispensandi illa. Nam antequam Clericus illa acquirat peculiari titulo facultas dispensandi illa est in Pastoribus Ecclesię, vel incommunitate, aut Ministris ejus, postquàm vero Beneficiatus illa acquirit illi committitur propria facultas ea dispensandi sua authoritate, semper tamen, ut Ecclesiastica, & ut fidelis dispensator, & prudens. Et consequenter etiam in hac opinione satis probabile est, raptorem talium bonorum, etiam de potestate Clerici esse sacrilegum non ratione personæ, à qua furatur, nec ratione loci unde furatur, sed ratione ipsorum bonorum, quia sacra sunt.

42 Y el que llevare esta sentencia, aviendo de estàr constante en su doctrina, serà forzoso que sienta que en essos bienes, porque son sagrados, no pueden los Principes legos cargar tributos; assi lo resuelve aì el Padre Suarez: *Ac tamdem juxta eandem sententiam satis consequenter dicitur, talia bona Clericorum esse à tributis exempta, non solum ratione personæ, sed ratione sui, quia sacra sunt, & piis usibus semper destinata, & quidquid ex illis per tributum detraheretur, non tam Clerico, quàm piis usibus minueretur. Atque de his maximè Clericorum bonis, & cum eodem fundamento procedere potest eorum sententia, qui dicunt bona Clericorum bonis, & cum eodem fundamento procedere, qui dicunt bona Clericum æquiparari bonis Ecclesiasticis in omni exemptione, præsertim à tributis, ut videre licet in gloss. 2. cap. Ecclesia Sancta Mariæ, de Constit. & ibidem Deci. num. 18. & aliis, quos refert Covarr. lib. 1. Variar. cap. 4. numer. 2. & 3.*

43 Los que confiessan en los Beneficiados dominio verdadero en los estipendios, ò frutos de sus Beneficios, regularàn estos bienes en la misma forma que los patrimoniales.

44 Los bienes que Navarro distinguiò de los unos, y de los otros, y los llama casi patrimoniales, deben mirarse, en opinion probable, como bienes sagrados, y consiguientemente libres de las cargas, y tributos de los Principes seglares.

45 El Padre Francisco Suarez en el num. 10. del lugar en que queda citado arriba, se conforma con esta sentencia, y sin interponer palabra, me parece que se desvia de ella: propondrè las suyas, y verà el lector si me engaño con el juicio que he hecho: *Undè à fortiori constat, idem esse dicendum de bonis, quæ Navarrus quasi patrimonialia vocat, illa enim partim conveniunt, partim differunt à pręcedentibus. Conveniunt quidem, quoad modum acquirendi, seu lucrandi illa per actionem, seu ministerium spirituale, & ideò existimo, etiam in hoc convenire, quod acquisitio talium bonorum est de se à tributis immunis, ideòque etiam illa bona, ut sunt stipendia talium ministeriorum, sunt natura sua à tributis exempta. Militat enim eadem ratio suprafacta, nimirum quod illa actio est spiritualis, & ideò de jure Divino exempta à jurisdictione civili: Ergo etiam stipendium, quod ratione illius datur, & est quasi accessorium illi, debet esse eodem modo exemptum, ut non possit per impositionem sæcularis tributi diminui. Item hæc lucra natura sua sunt subjecta potestati spirituali, ad quam pertinet illa taxare, moderari, vel augeri, imò, & Pontifex posset super illa, si essent copiosa, pro pauperibus, vel sumptibus Ecclesiæ aliquod tributum imponere: ergo ratio postulat, ut ab impositionibus laicorum sint exempta, quia non debent duplici onere prægravari. Differunt autem hęc bona à propriis Ecclesiasticis redditibus, quia non manant ex propriis Ecclesiasticis bonis, neque ex titulo spirituali alicujus Ecclesiastici beneficii, sed ex quibuscumque bonis temporalibus, per modum mercenarii stipendii interveniente humana conventione, seclusa imperfectione dandi unam rem pro alia, sed considerando solùm rationem debitę sustentationis.*

No pudo este Doctor decirnos con mas claridad, que essos bienes casi patrimoniales, estàn cabalmente exemptos de tributos. Veamos aora si en lo que añade nos dice lo contrario: *Ex hac autem differentia sequitur alia, nimirum de his posterioribus lucris in omni opinione probabili certum esse Clericos acquirere proprium, ac temporale dominium talium bonorum, posseque de illis, prout voluerint, salva justitia, disponere, ut etiam Navarr. loco supra citato fatetur, & ideò etiam, quoad tributa est similiter certum, eandem esse rationem de his bonis, jam acquisitis in facto esse, ut sic dicam, quæ de patrimonialibus.* 46

Esto basta de los frutos, rentas, ò estipendios de los Beneficios Eclesiasticos, en orden à los tributos. Averiguèmos aora què ha de decirse de los bienes que son propriamente patrimoniales. En esta dificultad quisiera detenerme menos que en la passada, pues en lo dicho queda vencida mucha parte de ella. Es, pues, mi resolucion, que todos los bienes de los Clerigos absolutamente estàn exemptos de todo genero de tributos, menos en aquellos casos que tiene exceptuados el Derecho Canoni- 47

nico; sic in cap. Ecclesiæ, & in cap. Quæ in Ecclesiarum, de Constitut. & in cap. Si Clericus, de Foro compet. ubi Panormit. Decius, & Felinus, & communiter scribentes, in cap. ult. de Vit. & honest. Clericorum, & in cap. Adversus, in cap. Non minus de Immunit. Ecclesiarum, n.25. & seq. Bald. in leg.2. C. de Episcop. & Cleric. Paulus de Cast. in leg. Ad instructio, C. de Sacros. Eccles. Gregor. Lop. in leg. Si & 54. tit.6. p.1. Medin. cap. de Rest. q.5. Navar. in Manual. cap.17. n.200. & in cap.27. n.92. Y comunmente los Sumistas, verb. Immunitas.

48 Quien leyere con atencion los textos alegados, hallarà bien probada esta sentencia. Pondero los que hacen mas al proposito el P. Francisco Suarez en aquel lib.4. de Immunit. Eccles. cap.24. n.4. col.2. §. Nihilominus, lit. B. y reprueba con mucha justificacion aì una glossa marginal al cap. Quaquam, de Censibus.

49 El Derecho civil, en quanto à estos tributos no discuerda del Canonico, como se vè en aquella citada Constitucion de Federico in Auth. Item nulla, C. de Episcop. & Cleric. y por esta Constitucion està derogada aquella ley de Iis, que yà citè, y qualesquiera otras, que en el Codigo, ò en los Authenticos de Justiniano derogan en al-
50 guna cosa à la libertad Eclesiastica. Y se renuevan las leyes antiguas, que en esta materia anduvieron tan piadosas, que atendiendo à la justa libertad de las personas Eclesiasticas, con ser la mercancia de los Clerigos en el Derecho Canonico tan reprobada, que los que la exercitan obliga à pagar tributo, mandaron que no se cobrasse de los Clerigos, que tratassen para su sustento, con moderacion, y honestidad, ut constat ex leg.10. 14. & 36. de Episcop. & Cleric. in C. Theodosiano.

51 Pruebase esta sentencia con razones eficaces: pondrèmos dos solas; y sea la primera, que la inmunidad de los Clerigos, en quanto à sus bienes, es muy conforme à la razon natural, y à la altissima dignidad del Sacerdocio: y si las personas nobles, que llamamos en España Hijosdalgo, estàn libres por las leyes humanas, de cargas, y de tributos, què razon ay para que no lo estèn los Eclesiasticos? La segunda probanza se reduce à la total exempcion que tienen los Eclesiasticos de la jurisdicion laical: de que se sigue, que estan libres de las exacciones, porque essas presuponen jurisdicion sobre los bienes, y personas à quien se cargan.

52 Contra esta sentencia hace el P. Suarez en el n.6. de aquel cap.24. referido, un argumento con estas palabras: *Dices, licet sint exempti à jurisdictione Principum, non tamen à commodo, & utilitate gubernationis, & solicitudinis eorum: nam eorum providentia in pace conservantur, & defenduntur, & saltem secundum communem rationem civium gubernantur. Ac denique simpliciter vassalli sunt, & honorem debitum Principi tanquam Domino exhibere debent: ergo justum etiam esset, ut per aliquam contributionem ad Principis sustentationem juvarent.*

Y responde à la objecion con grande 53
facilidad assi: *Respondeo ex verb. Pauli 1. ad Corinth. 9. Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est, si nos carnalia vestra metuamus, sic ergo dicimus; sicut Clericalis status, à Regibus temporalibus juvatur, ita Reges à Clericis in spiritualibus juvari: nam pro illis, & pro tota Republica apud Deum intercedunt, & peculiariter pro Regibus obsecrant, ut Paulus monet. 1. ad Thimot. Secundo per hæc ergo sufficienter compensant beneficium, quod à Regibus accipiunt. Eo vel maximè, quod ferè nullus labor, vel sumptus Principibus sæcularibus, ac crescit, ex eo quod politicum regimen, & Regum protectio in eorum commodum redundet. Accedit prætereà ratio suprafacta, quod Summus Pontifex, cui directè subsunt Clerici, potest ab eis exigere tributa, cum rationabilis causa occurrerit, & consequenter etiam potest prohibere, ne alteri solvant saltem sine sua facultate, quod etiam (ut infra dicam) moraliter necessarium est, ut Clerici à laicorum importunitatibus, & injuriis immunes conserventur. Denique propter hanc immunitatem Clericorum, etiam quoad bona ipsorum non desunt Regibus, & Principibus sufficientia, stipendia, & redditus quibus onera suorum munerum possint sustinere, quod si interdum indiguerint Ecclesiastico subsidio non sua potestate, sed ejus qui patrimonium Christi dispensat, & Ecclesiastici status peculiarem curam gerit, illud postulare debent, ut scandala, & excessus evitentur, & omnia ordinate fiant.*

Ay contra lo resuelto un grande lugar 54
de San Ambrosio en el lib.4. sobre San Lucas, explicando aquellas palabras del cap. 5. *Et sedens docebat de navicula turbas.* Donde tratando de aquel caso del cap.7. de San Matheo, que queda referido, del tributo de Christo Señor nuestro, dixo: *Magnum, & spirituale documentum, quo Christiani viri sublimioribus potestatibus docentur, debere esse subjecti, nequis constitutionem terreni Regis putet esse solvendam, si enim censum Dei filius solvit, quis tu*

tu tantus es, qui non putes eſſe ſolvendum? De eſtas palabras ſe valiò el capit.
55 Magnum 11. quæſt. 1. y no sè por què varones doctos ſe han hallado con ella en aprieto, pues quien como yo reconociere todo el capitulo del Santo, no hallarà palabra que obligue à perſuadirnos que hablaba de los Clerigos, ſino generalmente de todos los Chriſtianos legos: eſta interpretacion no neceſsita de mas prueba, que de ponerle al lector las palabras todas: *Eſt, & aliud Apoſtolicum piſcandi genus, quo genere ſolùm Petrum piſcari Dominus jubet, dicens: mitte hamum, & eum piſcem, qui primus aſcenderit, tollet. Magnum quidem eſt, & ſpirituale documentum, quo Chriſtiani viri ſublimioribus poteſtatibus docentur debere eſſe ſubjecti, nequis conſtitutionem Regis terreni putet eſſe ſolvendam, ſi enim cenſum filius Dei ſolvit, quis tu tantus es, qui non putes eſſe ſolvendum? Et ille cenſum ſolvit, qui nihil poſsidebat: tu autem, qui ſæculi ſequeris lucrum, cur ſæculi obſequium non recognoſcas? Cur te ſupra ſæculum quadam animi arrogantia feras, cum ſæculo ſis miſera cupiditate ſubjectus? Penditur igitur didrachma, quo erat pretium redemptionis noſtræ animæ, & corporis in lege promiſſum in Evangelio perſolutum non otioſe in ore piſcis inventum.*

56 Aqui què palabra ay con que ſe pueda convencer, que hablaba de los Clerigos San Ambroſio? Lo que tengo por cierto, es, que quiſo deſtruir un antiguo error à que ſe avia opueſto San Pablo en el capit. 13. de la Epiſtola ad Roman. porque ſe avian perſuadido muchos que eſtaban libres de los tributos, en llegando à ſer Chriſtianos, y eſſe dogma tan errado es el que condenò San Ambroſio; no la juſ-
57 ta exempcion de los Ecleſiaſticos: *Eſta reſpueſta al argumento, y ajuſtada interpretacion de San Ambroſio, y del texto del Derecho, la aprueba el Padre Franciſco Suàrez en el num. 10. de aquel cap. 24. referido, ſi bien en el num. 9. refiere la ſalida que dàn otros, que aunque èl no la imprueba, à mi no me agrada: Ad Ambroſium* (dice) *aliqui reſpondent, illum loqui de facto, non de jure: Clerici enim, in illo præſertim tempore quando ab illis exigebatur tributum, pacifice illud ſolvebant, non ex juſtitiæ debito, ſed ex charitatis affectu ad vitandum ſcandalum, & ne propter affectum temporalium bonorum Principibus ſubeſſe nolle viderentur. Colliguntque hanc mentem Ambroſii ex facto Chriſti jubentis Petro ſolvere tributum, quod in exemplum adduxit, conſtat autem ex verbis Chriſti, ipſum non ex debito, ſed ad vitandum ſcandalum Petro, ut tributum ſolveret præcepiſſe. Ut ergo exemplum ſic accommodatum, neceſſarium videtur, ut ſententia Ambroſii in eodem ſenſu intelligenda ſit. Eſt ergo expoſitio probabilis, quæ vis verba illa Ambroſii Chriſtiani viri docentur poteſtatibus ſublimioribus debere eſſe ſubjecti, & ſimilia aliquid ampliùs.*

Pueden oponerſe contra la reſolucion principal las diſpoſiciones del Derecho Civil; pero las leyes del Emperador Juſtiniano, que eran poco favorables al brazo Ecleſiaſtico, como ya ſe ha viſto, eſtàn revocadas; y aunque ay otras mas antiguas que las deſayudan, ha avido otras, como lo hemos notado, que lo han favorecido, y en aquellos tiempos ſufria la Igleſia ſu trabajo, por no levantar eſcandalos en el mundo, como lo hizo Chriſto, mandando que ſe pagaſſe el tributo por sì, y por el Apoſtol San Pedro. 58

Nueſtra reſolucion tiene grandes Doctores por sì; y aunque ſe han referido los que baſtan para autorizarla, por docto, y por moderno me quiero valer del Padre Maeſtro Araujo, ſi bien llevado de ſu buen zelo, dexò correr la pluma, querellandoſe con poca razon de lo que padece la Igleſia en nueſtra Eſpaña. Eſte gran Doctor en el tom. 1. ſobre la 2. 2. de Santo Thomàs quæſt. 97. diſp. 3. ſect. 5. dif. 4. concl. 3. dice eſtas palabras: *Dico tertio: Omnes perſonæ Eccleſiaſticæ gaudent, non ſolùm privilegio fori, hoc eſt exemptione à juriſdictione ſæculari, ſed etiam exemptione à tributis quibuſcumque per Principes laicos impoſitis, aut imponendis. Peregrin. in hac concluſione explicare Eccleſiaſticam immunitatem valde in his temporibus, in noſtra Hiſpania labefactatam: ita ut de ſtatu Eccleſiaſtico merito poſsimus dicere flendo cum Hier. Prophet. Tren. 1. quod jam pridem Concil. Lateran. in cap. Non minus de immunit. Eccleſ. flendo dixit: Princeps Provinciarum facta eſt ſub tributo, ſed ne abuſus iſte ignorantia veritatis prævaleat, operæ pretium duxi principia hujus concluſionis aperire.* 59

Prueba eſſa concluſion con buenos argumentos, y el tercero ſe funda ſobre las palabras de la Bulla de la Cena: trae los Derechos de que ſe deduxo eſſe caſo. Pondera en el capit. Cleric. de Immunit. Eccleſ. in 6. las palabras de Bonifacio VIII. en que excomulga à los Principes ſeculares, que entablan eſſas diſpoſiciones, y à los Ecleſiaſticos que las admiten, probando con ſus miſmas palabras, que no baſta la preſumpta licencia del Papa, porque 60

que primero ha de eſtàr obtenida, que ſe puedan eſcuſar de la cenſura.

61 Habla de cierta ſiſſa que ſe impuſo en Eſpaña, y porque llegò à cobrarſe indiſtintamente de los legos, y de los Ecleſiaſticos, llama eſſa impoſicion injuſta, iniqua, y ſacrilega. Pudiera eſte Autor dexar la cauſa à un Francès, ſin acedarſe tanto con ſu nacion, y no amancillar con eſſa nota al Rey: que aunque eſſa doctrina, no ſolo es ſana, ſino ſeguida, fuera bien que un tan gran Doctor, y de una Religion tan bien viſta, y tan beneficiada del Rey, ſino pudieſſe juſtificar la pragmatica, ſaneaſſe la intencion.

62 Caſo refiere el Padre Maeſtro Araujo, en que acuſando cierto tributo, deſcubre ſin pretenderlo la ſanta piedad, y religion de nueſtro Rey Catholico: *Secundò* (dice poco deſpues del lugar en que le citè) *quia ob defectum indulti obtenti à Summo Pontifice retentio duorum pro centum, quam annis præteritis Rex regali ſanctione, & pragmaticam laicis, & Eccleſiaſticis pariter imponendam cenſuit injuſta reſpectu Eccleſiaſticorum, & invalida judicata fuit communiter, & ſpecialiter reprobata judicio Doctorum Salmanticenſium coram Epiſcopo Salmantino Congregatorum, adferendum de illa judicium, & ideò illico ceſſavit talis retentio reſpectu Eccleſiaſticorum.*

63 Nueſtros Reyes Catholicos nada diſponen, eſpecialmente en negocios que puedan perjudicar à los Ecleſiaſticos, ſin conſultarlo muchas veces con grandes Theologos. Y pues como refiere el Padre Maeſtro Araujo, ceſsò en una tan importante materia, porque no ſe la aprobò la inſigne Univerſidad de Salamanca, ſeñal es que el Rey ſolo deſea acertar; y pues me he querellado de que el Padre Maeſtro Araujo no quiſo ſuavizar el eſtilo, quiero poner ſus palabras, y probaràn de camino mi ſentencia: *Tertium deſumitur ex caſu 18. Bullæ Cœnæ: ubi excommunicatione lata ſententiæ feriuntur imponentes, & exigentes ab Eccleſiaſticis perſonis, ſine authoritate, & licentia Sedis Apoſtolicæ, quæcumque tributa, onera, ſivè exactiones, qui caſus depromptus eſt, ex d. cap. Non minus, & cap. Adverſus de immunitat. Eccleſ. lib. Decret. & cap. Clericis, eodem tit. in 6. ubi damnantur, tàm Principes ſæculares, qui hujuſmodi tributa, ſeu gravamina Eccleſiaſticis impoſuerint, quàm Eccleſiaſtici ipſi tali impoſitioni conſentientes: damnantur (inquam) ſub excommunicatione latæ ſententiæ: ſubdit tamen Bonifacius VIII. in hoc ultimo capite; ſi infecerint, aut conſenſerint Sedis Apoſtolicæ authoritate, ſeu licentia non obtenta, quod verbum, ſeu participium præteriti temporis eſt dicens actum præteritum, non futurum: nam ad diſpenſationem non ſola ſpes futuræ conceſsionis ſufficit, ſed poſſeſsio, & conceſsio, jam habita requiritur: quapropter duo conſanguinei, aut affines in gradu prohibito, cum ſola ſpe obtinendæ diſpenſationis, nequeunt nube niſi præceſſerit obtenta in effectu diſpenſatio: per hanc enim ſolam aufertur impedimentum conſanguinitatis, ſivè affinitatis, ità pariter impedimentum defectus juriſdictionis in Principe ſæculari, erga Eccleſiaſticos, & ad tributa ab illis exigenda, non poteſt atolli, niſi per licentiam, jam obtentam à Sede Apoſtolica, non per obtinendam. Undè injuſta, iniqua, & ſacrilega contra prædictos Canones, & Bullam Cœnæ videntur exactio illa, qua nuper Eccleſiaſtici cogebantur de certis rebus, venalibus ſcilicèt, vino, oleo, aceto, & carnibus tributum pendere permixtim cum ſæcularibus, quod vulgò dicitur ſiſſa.*

Agriamente habla eſte Autor, poco deſpues del papel ſellado. Es materia que he comenzado à tratar, y en que no me puedo reſolver, porque la pragmatica, ò eſtà reformada, ò no ha llegado à eſtas nueſtras Indias enteras; y ſiendo ſu tenor el que el Padre Maeſtro Araujo dà à entender, es materia de dificultad, y de que tratar ſin traſumptos autenticos, ſeria trabajar en vano. En el tomo que hago de las fuerzas, teniendo los papeles que eſtoy eſperando, podrè decir mejor mi ſentimiento, que en negocios que tocan à la autoridad de los Reyes, no deben los que eſcriven valerſe de relaciones. 64

Dudan los Doctores, ſi los Ecleſiaſticos que compran, ò heredan algunas poſſeſsiones cargadas con algun tributo, eſtàn obligados à pagarlo, ò ſi en virtud de ſu exempcion no lo deben pagar. Y parece que sì, aſsi por leyes de Eſpaña, como por Derecho comun; la ley 11. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, lo diſpone con claridad: *Y otroſi, de heredad que ſea tributaria, en que ſea el tributo apropriado à la heredad, que los Clerigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropriado, y anexo à las tales heredades.* 65 66

Para entender el punto de la dificultad, es neceſſario que ſepamos que puede aver dos eſpecies de impoſicion de tributos en las heredades, ò bienes que llaman raìzes, que entran en poder de Clerigos; unos ſe impuſieron antes que fueſſen las poſ- 67

possessiones suyas; otros se les cargaron despues de serlo. Estos postreros tributos son propriamente impuestos à los Clerigos, y aqui es la dificultad, porque si el Clerigo comprò una possession acensuada, no es contra la exempcion del Eclesiastico que pague el censo.

68 Graves Doctores sienten, que los tributos Reales passan con las possessiones, aunque entren en ellas las personas Eclesiasticas; sic Valasc. de Jure emphyteuti quæst. 17. num. 10. Gregor. Lopez part. 1. tit. 6. l. 51. num. 4. Molina tract. 2. de Just. disp. 456.

69 La opinion mas sana, mas segura, y mas seguida es la contraria: tienenla grandes Doctores; y para decirlos todos, quiero citar à Juan Gutierrez, que citando muchos en el lib. 1. de sus Questiones Practicas, en la q. 3. n. 15. declara por suya nuestra sentencia, con estas palabras: *Ultimo adverto pro intellectu nostræ legis in verb. Otrosi, de heredad que sea tributaria: quod ea est intelligenda, prout videtur loqui, nempè quando fundus esset tributarius, antequam deveniret ad Clericum, nam posteà non potest lege, vel statuto sæculari præjudicari immunitatibus Clericorum, vel Ecclesiarum, ut in cap. Quæ in Ecclesiar. de Const. & Authen. cassa, & irrita, C. de Sacrosanct. Eccles. Præterea est intelligenda, quando prædia, vel tales res sunt affecta onere tributorum, & expressè, & specialiter ex conventione partium; secus verò, si tantum sint affecta, vel obnoxia tributis ex generali lege, obligatione, & hypotheca, quæ sunt Regi tacitè obligata pro tributis omnia prædia privatorum, ut in l. 1. & 2. C. In quibus causis pignus tacitè contrahat, quia tunc si talia bona perveniunt ad Clericum, non transeunt cum onere, argum. l. 12. tit. 4. lib. 4. Ordinament. veter. quæ ait: Que quando algunos hijosdalgos compraren bienes de pechero, no passe con su carga de pecho. Mutatione enim personæ mutatur qualitas, & privilegium inhærens rei ratione personæ, l. Paulus per procuratorem. & ibi Bart. in num. 3. ff. de Acquir. hæred. l. Licitatio, §. fin. ff. de Public. & vectigal. Ideò bona ante Sacerdotium possessa, adepto Sacerdotio, Clericali gaudent privilegio, ut probat D. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 90. & 91. ut ibi alios allegat, & Matienz. in l. 11. gloss. 4. per tot. tit. 10. lib. 5. nov. lect. Reg. fol. 312. & seq. idem Matienz. in l. 3. tit. 1. gloss. 2. num. 5. & in l. 9. tit. 1. gloss. 2. num. 5. eod. lib. 5. & iste est casus mirabilis, in quo onus hypothecæ legalis non transit cum re: ita hæc duo ad nostram, l. 11. adducit. Otarol. de Nobil. 2. part. cap. 1. num. 10. fol. 23.*

Y aunque Juan Gutierrez dexa con luz 70
aquella ley 11. de la nueva Recopilacion, quiero referir la explicacion del P. Suarez, porque està con ella otra que importa: estàn en el num. 6. del cap. 25. de aquel lib. 4. ya citado: *Ad legem Hispaniæ jam responsum est, intelligendam esse de specialibus tributis fundatis in conventione partium: & eodem modo exponendi sunt Authores ibi allegati, vel eorum sententia admittenda non est. Et juxta doctrinam hanc intelligenda videntur, quæ in lib. 2. Ordin. hujus Reg. tit. 33. disponuntur de quodam tributo, quod jugadas vocant, nam illud sine dubio ortum fuit ex dominio directo Regum, & conventione cum subditis, quibus illa bona tribuebant, ut ex principio illius tituli constat, & ideò in rigore non continetur in generali privilegio Clericorum, vel Ecclesiasticorum: nihilominus tamen servanda sunt specialia privilegia, quæ ibidem etiam in hac materia illis conceduntur.*

Ay otra grande dificultad, y hallase en 71
aquella ley 11. de la nueva Recopilacion, si los Clerigos estàn obligados à las contribuciones, ò derramas que se hacen en los pueblos, para el reparo de los muros, para edificar puentes à los rios, y para otros efectos que son utiles à todos: oygamos las palabras de essa ley, que comienza con nuestra dificultad: *Exemptos deben ser los* 72
Sacerdotes, y Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo, segun Derecho, y por esso ordenamos, y mandamos, que en quanto en los pedidos, de que Nos entendemos servir, y en otros pedidos, de qualquier calidad, los Clerigos sean libres de contribuir, y pechar con los Concejos; pero que en los pechos que son para bien comun de todos, assi como para reparo de muro, ò de calzada, ò de carrera, ò de puente, ò de fuente, ò de compra de termino, ò de costa que se haga para guardar, ò velar la Villa, y su termino, en tiempo de menester, que en estas cosas tales, à fallecimiento de Proprios de Concejo, deben contribuir, y ayudar los dichos Clerigos, por quanto es procomunal, de todos, y obra de piedad.

Y la ley 12. del mismo titul. habla muy 73
claro: *Si en algunos Lugares de estos nuestros Reynos fuere ordenado, que se guarden los panes, y las viñas, y los otros frutos de las heredades comunes del pueblo, y fueren hallados que hacen daño las bestias, y ganado de los Clerigos: E otrosi fuere ordenado que todos paguen, por las heredades que tuvieren, assi legos, como Clerigos, en adobo de arroyos, è de pressas, ò calzadas, ò de fuente, ò de puente, por escusar daño, las heredades, y en las guardas de las dichas heredades,* man-

mandamos, que en razon del pagar las penas, y lo que asi fuere ordenado, que todos, asi Clerigos, como legos, la paguen asimismo prorrata, lo que les cupiere, y mandamos que las prendas se cobren, asi de los unos, como de los otros.

74 Estas leyes Reales de Castilla, de la Nueva Recopilacion, hablan en la misma conformidad que las leyes de las Partidas, y que las antiguas leyes Imperiales, leg.20. tit.32. part.3. leg.54. tit.6. part.1. leg. Ad instruct. C. de Sacros. Eccles. leg. ultim. C. Quibus muneribus, lib.11.

75 Gran luz ha dado à la decision aquella ley Real, que motivando lo que mandaba, añade: *A fallecimiento de Proprios de Concejo*, que es lo mismo que decir, que obligan à los Clerigos aquellas cargas, y contribuciones, quando para cosas que à todos les

76 son tan importantes, les faltan à los legos bienes: y esta condicion ya la avia puesto el Derecho Canonico en aquellos capitulos, tantas veces citados, Non minus, y Advers. de Immunit. Eccles. ibi: *Ubi laicorum non suppetunt facultates.* Y esta limitacion no ay para què la restringir à que falten dineros à todos los Ciudadanos. Bastante cosa es que no sean suficientes los Proprios de la Ciudad.

77 Tengo por negocio llano, y muy conforme à Derecho, que en los aprietos referidos deben contribuìr los Eclesiasticos. Y antes que lo probèmos, y citèmos los Autores, quiero referir dos Cedulas Reales, que se hallan juntas en la foxa 170. del lib. 1. de las impressas. La mas nueva, que es

78 del año 1526. dice asi: *EL REY. Nuestros Oficiales de la nuestra Audiencia Real de las Indias, que residìs en la Isla Española. Benito Muchos, Canonigo de la Iglesia de Santo Domingo de essa dicha Isla, en nombre de ella me hizo relacion, que vosotros los aveis apremiado, y apremiais à ellos, y à la otra Clerecìa de essa Isla à que paguen sissa de todas las cosas que se venden, so color de cierta Armada, que se hace contra ciertos Indios, que estàn alzados, diz que en mucho daño, y perjuicio de la dicha Iglesia, y Clerecìa, y de sus privilegios, è immunidades Eclesiasticas, y me suplicò, y pidiò por merced vos mandasse, que los relevassedes de dicha sissa, y los hiciessedes bolver lo que hasta aora les avia sido llevado de ella, y de aqui adelante les guardassedes sus privilegios, y exempciones, ò como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que aora, y de aqui adelante, quando las semejantes sissas se hallaren, y repartieren, no consintais, ni deis lugar à que el dicho Cabildo, è Clerecìa paguen, ni contribuyan mas de aquellas cosas à que de Derecho son obligados à pagar, y contribuìr, è no fagades endeal. Fecha en Granada à 28. dias del mes de Julio de 1526. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.*

Notense aquellas palabras: *No consintais, ni deis lugar à que el dicho Cabildo, è Clerecìa paguen, ni contribuyan mas de en aquellas cosas à que de Derecho son obligados à pagar, y contribuìr.* Donde por la palabra *Derecho*, entiendo yo el Canonico, que para grandes aprietos, y para necessidades comunes obliga à los Clerigos con ciertas condiciones. 79

La otra Cedula es del año de 538. en que por la gran mendicidad de los Frayles de San Francisco, se manda, que se les haga refaccion de lo que se les huviere llevado en la sissa de lo comprado para su mantenimiento; y en las palabras de la Cedula se les significa, que lo referido no es restitucion, sino limosna, y piedad. *LA REYNA. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real de la Isla Española. Fray Miguèl Navarro, y Fr. Pedro de Santo Fimia, Frayles professos de la Orden de San Francisco, de la Provincia de Santa Cruz de las Indias, como Procuradores de la dicha Provincia, me han hecho relacion, que la dicha Justicia, y Regimiento de essa Ciudad de Santo Domingo, de essa dicha Isla, les hacen pagar à ellos, y à los otros Religiosos de su Orden, que estàn en ella, sissa de las cosas que se compran para su mantenimiento, como pan, y vino, que no se coge en essa dicha Isla, y de otras muchas cosas, no teniendo atencion à que son pobres, y à que se mantienen de limosna, y que segun Derecho, son exemptos de todo tributo, y sissa, aunque sea para hacer puentes, y fuentes, de que avian recibido, y recibian agravio, y me suplicaron os mandasse, que no les pidiessedes, ni consintiessedes pedir sissa alguna en la dicha Isla, como en las otras à ella comarcanas, ò como la mi merced fuesse: Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dàr esta mi Cedula para vos, è Yo tuvelo por bien. Por ende yo vos mando, que de lo que verdaderamente compraren para su sustento, è mantenimiento de los dichos Religiosos de la Orden de San Francisco, se les haga refaccion de ello, por quanto Yo, considerando su pobreza, y ser Mendicantes, y tener poco, les hago merced de que no paguen cosa ninguna. Fecha en Valladolid à trece dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y ocho años.* 80

Muchos Doctores (y yo siento con ellos) juzgan, que los Eclesiasticos estàn obligados 81

dos en conciencia con las condiciones que se hallan en el cap. Non minus, de Immunit. Ecclesiarum, (de que hablarèmos despues) à pagar las contribuciones generales que se hacen en necessidades comunes, como de muros, puentes, caminos, &c. Esta opinion es de Greg. Lop. in leg. 54. tit. 6. p. 1. gloss. 2. de Guerrero in Thesaur. Christianæ Relig. cap. 36. n. 32. del P. Suarez lib. 4. de Immunit. Eccles. cap. 26. n. 5. in Defens. Fidei, de Juan Gutierrez lib. 1. Q.
82 Pract. q. 3. n. 8. Y porque prueba gravemente el P. Francisco Suarez con palabras del Derecho esta obligacion de los Ecclesiasticos, quiero decir con sus mismas palabras su fundamento: *Fundatur in verb. cap. Non minus*, ibi: *Nisi Episcopus, & Clericus tantam necessitatem, vel utilitatem aspexerint, &c. Ut subsidia per Ecclesias existiment conferenda. Nam ubi res committitur existimationi, non censetur committi libere voluntati, sed justo judicio, & arbitrio, ut declarat Ulpian. in leg. Fideicommissa, §. Si fideicommissum, vers. Quamquam, ff. de Legat. 3. ubi ait, per conditionem hanc si existimaveris, non committi rem plene voluntati, sed prudenti arbitrio, & quasi viro bono: ergo in hoc sensu dixit Pontifex, Clerum, si existimet prudenti arbitrio communem utilitatem, vel necessitatem urgere, debere contribuere: ergo supposita tali existimatione, hoc debitum est moralis necessitatis, & non tantum voluntatis.*

83 Dice el estilo con qué han de imponerse, y cobrarse estas contribuciones. Resuelve, que se han de tratar primero entre el Clero, y el Obispo; y que si el Prelado no compeliere los Clerigos, estando admitida la contribucion, ò contra razon no la quisiere admitir, podrà apelarse de èl: *Quo circa in hoc puncto dicendum est, Clericos singulos, seu sigillatim sumptos non teneri ad hujusmodi contributionem, donec per Episcopum cum Clero prudens existimatio facta sit, & decretum in eo casu intervenire necessitatem, vel utilitatem communem, ad quam Clerus contribuere debet, hoc probat dictum cap. Non minus, ubi statuitur, debere præcedere Prælati approbationem, ut paulo inferius amplius declarabimus: ergo ante illam non tenentur singuli Clerici solvere contributionem, imò neque possumus, ut infra videbimus. Deinde dicendum est: si in re ipsa vera necessitas, vel utilitas communis cum debitis circunstantiis intercedat, teneri Episcopum ad contributionem approbandam, & contra rationem, & justitiam facturum esse, si contradicat, & hoc est quod præcipuè Greg. Lopez, & alii intendunt, & probatur, quia hoc non est ejus liberæ voluntati, sed prudenti arbitrio commissum: ergo ex officio, & justitia tenetur tributum admittere, si re vera existimet casum necessitatis subsistere, vel si existimare debet, ita ut per ignorantiam invincibilem non excusetur. Ulterius vero addendum est, Clericos non posse cogi à laicis ad solvendum tributum, etiamsi per Episcopum jam fuerit approbatum, quia numquam laici habent jurisdictionem ad cogendos Clericos: Poterunt ergo petere, rogare, & requirere Clericos, ut sponte solvant, non tamen vim inferre. Et fortasse in hoc casu dicit Panorm. Clericos debere sponte solvere. Et ob hanc causam existimo addita esse in d. cap. Adversus verba illa: Prędicti laici humiliter, & devotè recipiant, cum gratiarum actione, &c. Quapropter si Clerici in eo casu solvere noluerint per suum Prælatum cogendi sunt, ut rectè dixit Gutier. supr. cum aliis, quos allegat. Quod si Episcopus, vel Clericos in hoc peccantes, cogere noluerit, vel ipse injuste agat, nolens contributionem admittere, quando tenetur, ad superiorem Prælatum recurrendum erit, & ita Clericorum immunitas servabitur, ut subsidium communi bono necessarium non deerit.*

Avialo dicho primero que el Padre Suarez el doctissimo Juan Gutierrez en el lugar referido; y para que se vea que contestan, quiero referir sus palabras: *Et juxta prædicta jura Canonica sunt limitandæ, & restringendæ prędictæ omnes leges Regiæ supra allegatæ, ut existimat Gregor. Lopez ubi suprà, cujus opinionem in hoc quoque probo; addens cum eo non esse referendum ad liberam voluntatem Episcopi, & Clericorum verbum illud capit: non minus, cum dicitur, Nisi Episcopus, & Clericus tantam necessitatem, vel utilitatem aspexerint, ut absque ulla coactione ad relevandas communes necessitates, vel utilitates, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per Ecclesias existiment conferenda, nam illa existimatio arbitrio boni viri relinquenda est, non vero liberæ voluntati, & sic quod in talibus, & communibus operibus debeant contribuere, & ad hoc suam voluntatem, & assensum præstare. Nam verbum si existimaveris ad arbitrium boni viri, non ad beneplacitum voluntatis refertur, ut in leg. Fideicommiss. §. Quamquam, ff. de Legatis. Undè existimo quidem, quod si Episcopus, & Clericus in casu prædictę necessitatis, utilitatis communis nollent contribuere prorata, posset jure optimo appellare ab Episcopo tamquam male arbitrante ad suum superiorem, qui illos coget ad contribuendum in prædicto casu. Exhortari autem, & requiri poterunt Ec-* 84

elesiæ, & Clerici per Regem, & potestatem sæcularem, ut contribuant in supradictis necessitatibus, & utilitatibus publicis, & communibus, non tamen cogi, nisi per eundem Judicem competentem, ut advertit fuisse factum Guido Papa ubi suprà. Et ita meritò Thesauro Christian. Relig. ubi supr. num. 32. in vers. Fateor tamen, tenet quod si Clericus nollet sine legitima causa consentire, populus poterit officium Ecclesiasticum implorare, ut compellat Clericum ad consentiendum, & contribuendum.

85 Podria dudarse, què se ha de entender por la palabra Clero, y si podria el Obispo admitir sin èl essa contribucion? El Padre Francisco Suarez en el num. 16. responde, que por el Clero se entiende el Cabildo, y responde, que no podrà disponer las distribuciones el Obispo solo: *Altera conditio est, ut contributio non fiat nisi Episcopus, & Clerus re inspecta, & considerata existiment esse conferendam: Ita habetur in cap. Non minus, & expressius in cap. Adversus dicitur. Episcopus simul cum Clericis: Unde constat non posse Episcopum solùm contributionem approbare, vel juvere etiam juxta dispositionem, cap. Non minus, quia concursus Cleri simul postulatur. Interrogari autem potest, quid nomine Cleri, vel Clericorum intelligatur, nam videtur in rigore significari, necessariam esse Diœcesanam Synodum; nam hęc videtur intelligi nomine Cleri, & quia quod omnes tangit, ab omnibus debet comprobari: ergo oportet, ut omnes conveniant saltem per capita, & in synodo. In contrarium autem est, quia hoc non videtur observari in usu, & est moraliter valdè difficilè, ut in omnibus occasionibus occurrentibus practicè servari possit. Quapropter satis probabile est, sufficere consensum Episcopo Capitulum suæ Cathedralis Ecclesiæ: nam illud solet in jure intelligi nomine Clericorum juxta cap. 1. cum aliis de his quæstum à Prælatis sine consensu Capituli. Multum etiam in hoc valere potest consuetudo: nam ubi ex more præscripto Episcopus habuerit proprium Concilium suorum officialium, vel Clericorum ad hoc munus deputatorum, & cum eis graviora Diœcesi negotia expedire solet; illud videri potest sufficiens ad conditionem hanc in illis juribus requisitam implendam.*

86 La condicion tercera parece dificultosa, y en las Indias moralmente impossible; porque si la necessidad es urgente, no darà lugar, à que parando la obra, se consulte al Papa. El Padre Francisco Suarez, siguiendo à Gregorio Lopez, y à Gutierrez, à Ponormitano, y à Sylvestro, limita la condicion en este caso, y dice en en el num. 18. (que en aquel capitulo 26. es el postrero) que podrà el Obispo, sin consultar al Papa, disponer en el negocio, aviendo en la tardanza peligro. Y añade el Padre Francisco Suarez, à lo que dixeron otros Doctores, que si la contribucion se hace de una vez, correrà sin escrupulo essa disposicion; pero que aviendo de ser por largo tiempo essa contribucion, ò tributo, podrà comenzarse la paga sin essa tan necessaria licencia., y proseguir consultando el negocio con su Santidad: *Solum ergo limitari potest illa conditio in casu urgentis necessitatis, quando est periculum in mora, argumento, cap. Pervenit, de Immunitat. Ecclesiarum, & quia necessitas caret lege, & hanc limitationem addiderunt Panormitan. & Gregor. Lopez suprà, & Sylvester verb. Immunitas, num. 20. Gutierrez supr. quia alios refert. Hæc autem necessitas maximè potest contingere in exactione, quæ ad unum actum, vel breve tempus fit: nam si largiori tempore sit duratura, licet in casu necessitatis possit incboari in consulto Summo Pontifice: ut longiori tempore protrahatur, consulendus erit, quia potest quoad hanc partem lex impleri necessitate non obstante, quia hoc modo illi sufficienter subvenitur.* 87

Hemos dicho, por lo que toca al Derecho, lo que basta en esta tan odiosa materia de tributo. Veamos aora, que dicen de ella los Doctores, y los Santos. S. Juan Chrisostomo en una Homilia sobre aquel verso de David: *Verumtamen frustra conturbatur omnis homo*, que està casi al fin del tomo primero, habla con aquella elegancia que acostumbra, de las desdichas que el interès acarrea. Prueba, que todos los encuentros que se hallan en el mundo, tienen su raìz en el dinero: *Hi propter terræ mensuram concertant, illi inter se de ædificandi ratione digladiantur, hic in ea, quæ non dedit, & accipiat, impetum facit, ille quæ accepit non dedisse in judicio agit. Hic usuris non satiatur, ille forte etiam se spoliari confirmat: hic cum inops molestia afficitur, ille rerum omnium copia abundans tumultuatur; cum nihil habeat, probris afficitur, cum habet, insidiis appetitur, qui Magistratus gerit, in suspicionem venit, qui potestate præditus est, in omnium odium incurrit: qui in Imperio est, armatur, bella sempiterna quadam serie inter se connexa sunt, invidia alia, ex alia incidit insatiabilis cupiditas domi-* 88

minatur, vanitas regnat; mendacium ſummis laudibus effertur, mutua fides evaſit; veritas terram reliquit, ac deſervit, amicitia deſinitur. Alii vim ſuam perdiderunt terra jam mala ferre non poteſt, aer uſque ad ipſum atera inquinatus, & contaminatus eſt propter pecunias, vita non eſt vitalis.

89 Y pondera por la ultima de eſtas deſdichas; que los cobradores de los tributos ſe hacen dueños de las Republicas; *Pecuniarum cupiditate elementa libera vendidimus; vitæ vectigalia pendunt, terra ſorte dividitur, aquæ, & flumina imperio tenentur: aer venditur, decimarum, tributorum, & vectigalium coactores urbibus imperant.*

90 Theodulo, Presbytero de Celeſyria, en el Comentario que hizo à la Epiſtola del Apoſtol ad Romanos, encargò mucho el reſpeto, y honor al Principe ſecular, y afirma, que ſe le debe el tributo, por el trabajo que pone en el govierno, y por eſte lado quedan los Ecleſiaſticos libres de los tributos: *Neceſſarium eſt, inquit, Magiſtratui ſubjici, non ſolum propter iram Dei Magiſtratui ſubditis ob venientem, ſed etiam propter conſcientiam; hoc eſt, ut nè videaris conſcientia vacare, & ingratus eſſe benefactori, ac Miniſtro Dei, ſi non obtemperes poteſtati, atque hoc eſt, quod ait, non ſolum propter iram, ſed propter conſcientiam. Propter hoc enim, & tributum penditis. Tantis (inquit) beneficiis vos perfundit Magiſtratus, ut & tributum ei pendatis: mercedem nimirum gubernationis præſidatuſque ejus Miniſtri enim Dei ſunt. Hoc eſt ſuboperari Dei ſunt miniſtrantes ipſi Principes, ex hoc quod ſubditorum rem gerunt: in hoc ipſum in vigilantes ſedulo. Neglectis ſuis privatis rebus publico ſuorum civium cum modo in vigilant. Reddite igitur omnibus, quæ debetis: cui tributum tributum, ei cui vectigal debetis, pendite vectigal: cui timorem. Moſtravit paulò ante rem eſſe neceſſariam Magiſtratum, hic debita, hic nominat, eaque exhibentur eidem: cui honorem, non ſolum pecunias debetis, cæterum etiam honorem.*

91 Deben los Prelados defender las Igleſias de los tributos, pues los abomina todo el Derecho Canonico. Pedro Bleſenſe en la epiſt. 20. à dos amigos ſuyos les pide, que aconſejen al Obiſpo Carnotenſe, que defienda con valor la Igleſia de Chriſto de las invaſiones que intentan los tributos: *Sanè* (dice) *ſicut audivimus, erit edictum à Philippo Rege, ut deſcriberetur Gallicus orbis, & oneretur Eccleſia decimationibus reſiduis. Sic paulatim tranſivit decimatio in conſuetudinem, & præſumpta ſemel abuſio ignominioſam Eccleſiæ ſervitutem infliget. Offertur Domino noſtro cælitus gratiæ triumphalis occaſio. In opinione ipſius eſt, aut degenerem, & dejectum animum turpiter ad ſerviendum ſubmittere, & importabile jugum ſuis ſucceſſoribus importare, aut coronæ immarceſſibilis eminentiam obtinere. Regiæ, quæſo, indignationis motus non timeat: cum enim ſit æqualis Regi genere non eſt eo inferior dignitate.*

Y concluye la Carta con que en eſta defenſa pierda la vida: *Sancta ergo, & ſalubris eſt cogitatio, ſe pro eo vitæ, & gloriæ retributor. Tutius eſt homini pro Chriſto animam ſuam perdere, ut eam cuſtodiat, quam cuſtodire, ut perdat. Summa hujus exhortationis eſt, ut Dominus veſter ſibi circunſpectè proſpiciat, ut non terrenæ ſuppellectilis cum jactura deterreat, non alliciat favor Principum, non enervet ambitio, nec ipſum ſpes vitæ productioris fallax, & proditoria blandiendo ſe ducat.* 92

De eſte parecer eſtà el gran Doctor de la Igleſia San Ambroſio, que en un ſermon que anda en el tomo quinto de ſus obras, y tiene por titulo eſtas palabras: *De Baſilicis non tradendis Hæreticis, aut Gentilibus*, tratando del tributo que mandò pagar el Ceſar à Chriſto nueſtro Señor, dixo: *Si ergo ille obediens accipiant obedientię Magiſterium, cui non inhæremus dicentes iis, qui nobis de Imperatore invidiam faciunt, ſolvimus, quæ ſunt Cæſaris, Cæſari, & quæ ſunt Dei Deo. Tributum Cæſaris eſt, non negatur. Eccleſia Dei eſt, Cæſari utique non debet addici: quia jus Cæſaris eſſe non poteſt Dei Templum. Quod cum honorificencia Imperatoris nemo dictum poteſt negare. Quid enim honorificentius, quàm ut Imperator Eccleſiæ filius eſſe dicatur? Quod cum dicitur ſine peccato, cum gratia dicitur. Imperator bonus intra Eccleſiam, non ſupra Eccleſiam eſt. Bonus enim Imperator quærit auxilium Eccleſiæ, non refutat. Hæc ut humiliter dicimus, ita conſtanter exponimus. Sed incendia aliqui gladium deportationem minantur. Dicimus Chriſti ſervuli non timere. Non timemus, numquam eſt gravis terror. Denique ſcriptum eſt: Sagittæ infantium factæ ſunt plagæ eorum.* 93

Simacho, Prefecto de Roma, de profeſsion Gentil, defendiendo ſus Veſtales de ciertos decretos de los Emperadores, dixo unas palabras tan eloquentes, que como bautizandolas, y acomodandolas à los tributos de los Ecleſiaſticos, quiero con- 94

concluir con ellas este Articulo. Andan con las Epistolas de San Ambrosio, luego al principio del segundo libro, y son estas: *Quanto commodo sacri ærarii vestri Vestalium virginum prærogativa detracta est? Sub largissimis Imperatoribus denegantur, quod parcissimi præstiterunt? Honor solus est in illo, velut stipendio castitatis, ut unctæ earum capiti decus faciunt, ita insigne ducitur Sacerdotii vacare muneribus. Nudum quodam modo nomen immunitatis requirunt; quoniam paupertate à dispendio tutæ sunt. Ita ampliùs laudi earum tribuent, qui aliquid rei detrahunt; si quidem saluti publicæ dicata Virginitas crescit meritò cum caret præmio. Absint ab ærarii vestri puritate ista compendia, Fiscus bonorum Principum non Sacerdotum damnis, sed hostium spoliis augeatur. Ullum nè lucrum compensat invidiam. Et qui avaritia in mores vestros non cadit, hoc miseriores sunt, quibus subsidia vetera decreta sunt. Etenim ipsum, quod ab Imperatoribus exigitur ab eis, qui alieno abstinent, qui resistunt cupidati, ad solam detrahitur amittentis injuriam, quod desiderium non movet auferentis.*



QUES



QUESTION XIX.

DEL CUIDADO QUE LOS OBISPOS HAN DE TENER CON LA CONSERVACION del Patronazgo Real:

DE LO QUE PUEDEN LOS VIRREYES EN MATERIA de presentaciones:

DE LO QUE LOS PRELADOS DEBEN OBSERVAR EN LO QUE toca à la nominacion, y del estilo en que la acostumbran hacer.

ARTICULO PRIMERO.

Si pueden los Obispos, sin grave ofensa de Dios, hacer cosas que deroguen al Patronazgo Real?

SUMARIO.

1 *Los Principes seculares tienen cierta forma de Patronazgo en las Iglesias todas de sus Señorìos.*

2 *Explicase el punto de essa forma de Patronazgo.*

3 *No ay Patronazgo de Iglesia, sino en quien la dota, ò la funda, ò tiene privilegio del Papa.*
Puede la costumbre introducir derecho de Patronazgo.

4 *Son los Reyes Catholicos Patronos de las Iglesias de las Indias, por especial privilegio de la Sede Apostolica.*
Concediò el Patronazgo à los Reyes Catholicos el Papa Julio II. el año de 1508.

5 *Refierense las justas causas que tuvo su Santidad para esta concession.*

6 *Clausula del testamento de la Catholica Reyna Doña Isabèl, en materia del Patronazgo de las Iglesias de las Indias.*

7 *Con menos ocasiones que las que huvo en nuestros Reynos, se dàn Patronazgos à personas particulares.*

8 *Este privilegio de los Reyes Catholicos no fue comprehendido en la general derogacion que hizo de los Patronazgos el Santo Concilio de Trento.*
Ay quien diga, que aunque expressamente se revocàra, pudieran justamente los Reyes Catholicos suplicar de essa revocacion.

9 *Es la costumbre en los Reyes Catholicos nuevo titulo de Patronazgo.*

10 *Pruebase, que la costumbre puede justificar esse titulo.*
Ley 11. tit.6. lib.1. de la Recopilacion, que habla de essa costumbre.

11 *Ponderanse las palabras de essa ley.*

12 *No puede aver costumbre contra el Patronazgo Real. Contra las Regalìas no puede aver costumbre que prevalezca.*

Ce-

13 *Cedula al Principe de Esquilache, Virrey del Perù, contra los que pretendian valerse de la costumbre contra el Derecho del Patronazgo.*
14 *Ponderanse las palabras de essa Cedula.*
15 *Juran los Obispos no contravenir al Patronazgo Real.*
Cedula, ò Executoriales, para que se dè la possession de su Obispado al Autor, premisso el juramento acostumbrado.
16 *Ponese la forma del juramento.*
Ley 13. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, en que se ordena, que los Obispos hagan esse juramento antes de la possession de sus Obispados.
17 *De la justificacion que tiene el mandarles à los Obispos que juren la conservacion del Patronazgo Real, han hablado los Doctores gravemente.*
18 *Marta no lo aprueba. Refierense sus palabras.*
19 *Echò por el otro extremo el señor Solorzano, y habla doctamente de la justificacion de esse juramento.*
20 *Apuntase lo que obra esse juramento de los Obispos en favor del Patronazgo.*
21 *En la Colacion de los Beneficios ay Prelados que suelen sentir el derecho de la presentacion.*
22 *Cedula Real, en que se le reprehende al Arzobispo de Lima aver proveido un Beneficio sin presentacion, en perjuicio del Patronazgo Real.*
23 *Cedula, en que se manda remover un Beneficiado, porque se le diò la Canonica institucion sin presentacion Real.*
24 *Ay ya nueva disposicion en las Indias, para que los Beneficiados no los presente el Consejo.*
Cedula al Arzobispo de Mexico, en que se dà el Rey por deservido, porque se le perjudica al derecho del Patronazgo.
25 *Cedula, en que se dà la forma de presentar, y colar los Beneficios en las Indias.*
26 *Los Beneficiados que presentare el Rey han de ser preferidos à los que presentaren los Virreyes, Governadores, ò Presidentes. Dicelo expressamente la Cedula referida.*
Cedula para que los Curatos de las Indias no se dèn en titulo perpetuo, sino en encomienda.
27 *Cedula en que se manda, que si el Supremo Consejo de las Indias presentare algun Beneficiado para algun Beneficio, que possea otro, se remueva esse, aunque estè presentado, y Canonicamente instituido, y se instituya el que presentò el Consejo.*
28 *Cedula para que las dudas del Patronazgo no las resuelvan los Obispos, sino que consulten al Consejo.*
29 *Cedula al Marquès de Cañete, siendo Virrey del Perù, en que se le avisa el orden que tienen los Prelados, para que sin orden del Consejo no puedan dirimir las dudas que se les ofrecieren en materias del Patronazgo Real.*


NO es nuestra intencion entrarnos en una materia tan dilatada, y en que han trabajado muchos, abrazando los puntos todos del Patronazgo, y de sus derechos; porque quando importàra el tratarlo, debiera embeberse en esso solo un volumen muy crecido: traerèmos aquellos casos solos que se ofrecen de ordinario à los Obispos, para que pongan gran cuidado en conservarle al Rey su Patronazgo entero. N.1

Nadie puede negar, que los Principes seculares, por el mismo caso que las Iglesias se fundan en sus Señorios, tienen en ellas un cierto genero de Patronazgo. Sic Glos. in reg. 40. Cancel. Innoc. 8. Archidiac. in cap. Lectis 36. dist. c. Quicumque, cap. Decernim. 16. q. 7. Veros. in rub. 1. de Jur. Patr. n. 27. Bald. in Procem. Decret. §. Rex pacificus, n. 17. Palac. Rub. de Benef. vacant. in Curia n. 8. Lambert. de Jur. Patron. p. 1. lib. 1. art. 2. q. 11. n. 3. Paris. de Put. de Synd. verbo Cinit. c. 2. Mart. Mag. de Advocat. armata c. 9. n. 11. & n. 658. Franc. Marc. decis. 90. 93. & 456. Cened. in Collect. 64. ad Decret. D. Joan. de Solorz. de Ind. Gub. lib. 3. c. 2. n. 1. Pero este no es Patronazgo riguroso, 2
sino una justa, y santa tutela, que deben los Principes seculares à las Iglesias, y lugares sagrados de sus Reynos; sic Anastas. Germon de Sacror. immunit. lib. 3. c. 12. nu. 25. D. Balboa in c. Cum Eccles. Sutrina de caus. possess. n. 32. quem refert. & sequitur D. Solorz. ubi sup. n. 2. & constat ex c. Filiis, vel nepotibus 63. dist. Porque no ay Patronazgo de Iglesia, sin fundarla, y dotarla, ù teniendo especial privilegio del Pontifice, si ya no es que con muchos actos de presentaciones, por tiempo antiquissimo aya assentado la costumbre esse Derecho, como lo dice el Santo Concilio de Trento, sess. 25. de Reform. cap. 9. 3

Nuestros Reyes Catholicos tienen especial derecho de Patronazgo en las Iglesias todas de las Indias, y en muchas de las de España, mayormente en aquellas que lla- 4

ma-

mamos de nueva Conquista. El Patronazgo de las Indias lo concediò Julio II. el año de 1508. à los Reyes Catholicos, Doña Isabèl, y Don Fernando; està la Bulla de la concession en el 1. tom. de las Cedulas impressas de las Indias, à fojas 33. y traela tambien à la letra el señor Solorzano en el
5 num. 1. del lugar citado. Y pondera bien en el num. 11. las justas causas que se hallan para esta gracia en la misma Bulla: conquistar, y allanar la tierra: introducir en ella la Fè Catholica, fundar las Iglesias, y dotarlas: sustentar los Ministros, y arrancar de raìz las idolatrias todas de aquella Region; y que fuesse esto lo que moviò à tanta costa hacer aquella conquista, divisase en una clausula del testamento de la Catholica Reyna Doña Isabèl, de gloriosa memoria, que està à fojas 34. de aquel lib. 1. de las Cedulas, y son estas sus palabras:
6 *Por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica, las Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, descubiertas, y por descubrir: nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro VI. de buena memoria, que nos hizo la dicha concession, de procurar, de inducir, y traer los Pueblos de ellas, y los convertir à nuestra Santa Fè Catholica, y embiar à las dichas Islas, y Tierra-Firme Prelados, y Religiosos Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vecinos, y moradores de ellas à la Fè Catholica, y los doctrinar, y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de dicha concession se contiene: Suplico al Rey mi señor muy afectuosamente, y encargo, y mando à la dicha Princesa mi hija, y al dicho Principe su marido, que assi lo hagan, y cumplan, y que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia, y no consientan, ni dèn lugar à que los Indios, vecinos, y moradores de las dichas Islas, y Tierra-Firme, ganadas, y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas, y bienes; mas manden, que sean bien, y justamente tratados. Y si algun agravio han recibido, lo remedien, y provean de manera, que no se exceda cosa alguna à lo que por las Letras Apostolicas de la dicha concession no es inyungido, y mandado.*

7 Y son estas causas tan justificadas, que con otras menores se debe conceder el derecho del Patronazgo à personas particulares, y vese esso claro en toda fundacion, y dotacion; ut constat ex Tridentin. sess. 25. de Reformat. cap. 9. Gloss. in cap. Piæ mentis 16. q. 7. Lambert. 1. 1. p. lib. 1. q. 2. ad 9. Farin. decis. 523. D. Valenz. cons. 188. n. 6. & seqq. D. Felician. in c. 4. de Judic. à num. 15. D. Solorz. ubi sup. plures referens. E infiere bien, siguiendo grandes Doctores, que cita desde el num. 16. que este privilegio de Patronazgo no se puede llamar meramente gracioso, pues se concediò con tantas cargas, y se consiguiò con tantos gastos; y que en essa conformidad no 8
fue comprehendido este privilegio en la general derogacion de los Patronazgos, que hizo el Santo Concilio Tridentino sess. 25. cap. 9. de Reformat. y prueba en el num. 20. que aunque expressamente se revocàra, podrian los Reyes Catholicos suplicar de essa revocacion.

Otro titulo tienen oy los Reyes Catholicos, para gozar en las Indias pacificamente de su Patronazgo, que es la costumbre bastantemente prescripta, y con justo titulo introducida desde el descubrimiento de ellas. Y que la costumbre puede aver 10
dado esse justo titulo, es llano en derecho, ut constat ex cap. Quærelam de electione, ubi communiter scribentes, ex Tridentin. dict. cap. 9. sess. 25. ex l. 1. tit. 6. lib. 1. Recopilat. y son sus palabras: *Por derecho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concessiones Apostolicas, somos Patron de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacìas, y Abadìas consistoriales de estos Reynos, aunque vaquen en Corte de Roma.*

Y que la costumbre de que habla aì la ley sea poderosa en essa materia, lo enseñan Doctores de mucha importancia; 11
Lambert. de Jure Patronat. 1. part. lib. 1. quæst. 10. in princip. art. 5. num. 45. ad fin. Alexand. cons. 34. num. 8. volum. 4. Perez in l. 1. tit. 6. lib. 1. Ordinat. gloss. 1. vers. Consuetudinem etiam, & verb. Præscriptione, Thusc. Practicar. conclus. jur. littera I. conclus. 604. Felin. in capit. Cum causam, num. 7. de Præscript. Ripa in Rub. de Judic. num. 79. Doct. Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 2. num. 21. Caved. de Patron. Reg. cap. 2. num. 3.

Pero hase de advertir, que esta prescripcion no puede sufragar contra el Patronazgo del Rey; y assi nadie podrà en virtud de costumbre usurparsele, porque contra las Regalìas no basta la costumbre, ò prescripcion, aunque sea de tiempo inmemorial. Sic Alvar. Velascus de Jur. emphyt. quæst. 9. num. 26. Covarrub. in Practic. cap. 1. & sequentibus, Rebuff. 3. tom. ad l. Gallicas tit. de Mater. possessor. in præfat. 133. Avendan. de Exequendis mandat. lib. 1. cap. 4. Menoch. de Retinend. remed. 3. num. 155. Y en esta conformidad ha-

habla una Cedula de veinte y ocho de Marzo, año de mil seiscientos y veinte, dirigida al señor Don Francisco de Borja, Principe de Esquilache, que à la sazon era Virrey del Perù; y es esta la clausula que
13 importa: *Y sin reparar en qualquier uso contrario, pues contra el dicho nuestro Patronazgo no se admite, ni se puede llamar costumbre, sino corruptela, y mala introduccion, y pecado.*

14 La palabra ultima de esta clausula bastaba para que los Obispos atendiessen mucho à no tocar en el Real Patronazgo, pues siendo la materia de tanta consideracion, no se podrà hacer sin grave culpa mortal. Y es este en ellos grave delito, por ser contra un solemne juramento, que hacemos todos antes de entrar en la possession de nuestros Obispados. Y porquè se vea què fundamento tiene que juren los Obispos la entera conservacion del Patronazgo Real, quiero poner aqui los executoriales del Rey, y el juramento que hice yo.

15 *Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santiago, de las Provincias de Chile, y otras qualesquier Justicias de ellas. Sabed, que Yo presentè à su Santidad para Obispo de la Iglesia Cathedral de essa Ciudad al Maestro Don Fray Gaspar de Villarroel, del Orden de San Agustin, y à mi presentacion le diò los Despachos necessarios, y sus Bullas, las quales se presentaron en mi Consejo de las Indias, y por su parte se me ha suplicado, que conforme al tenor de ellas, le mandasse dàr el Despacho necessario, para que le fuesse dada la possession del dicho Obispado, y se le acudiesse con los frutos, y rentas de èl, y para que pudiesse prevenir sus Provisores, y Vicarios, y otros Oficiales. Y visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y assi os mando à todos, y à cada uno de vos, segun dicho es, que veais las dichas Bullas originales, y su traslado autorizado, y conforme al tenor de ellas, deis, y hagais dàr al dicho Maestro Don Fray Gaspar de Villarroel la possession del dicho Obispado, y le tengais por tal Obispo, y Prelado de èl, y le dexeis, y consintais hacer su oficio Pastoral por sì, y sus Vicarios, y Oficiales, y usar, y exercer su jurisdicion por sì, y y por ellos en aquellos casos, y cosas, que segun de Derecho, y leyes de mis Reynos, y conforme à las dichas Bullas, lo puede, y debe hacer, haciendole acudir con los frutos, y rentas, diezmos, reditos, y otras cosas, que como à Obispo del dicho Obispado le pertenecen conforme à su ereccion, y orden que tengo, de la qual assi hareis, y cumplireis, haciendo primero el dicho Obispo juramento ante Escrivano publico, de que guardarà mi Real Patronazgo, y no irà, ni vendrà en cosa alguna contra lo en èl contenido, y que en conformidad de la ley trece, capitulo tercero de la nueva Recopilacion, no estorvarà, ni impedirà la cobranza de mis derechos, y Rentas Reales, que en qualquier manera me pertenezcan, ni la de los dos Novenos, que en los diezmos del dicho Obispado me estàn adjudicados por concession Apostolica, sino antes les dexarà pedir, y recoger à las personas à cuyo cargo fuere su cobranza, llanamente, y sin contravencion alguna, y no lo haciendo, no le dareis la dicha possession, y me embiareis un traslado de èl en la primera ocasion à manos de mi infrascripto Secretario, en conformidad de lo que ultimamente tengo mandado, que assi es mi voluntad; y que tome la razon de esta mi Carta Don Juan del Castillo, mi Secretario, y registro de las mercedes, dentro de los quatro meses de la fecha de ella, y sin averla tomado, no se use de esta merced, ni les ministreis à quien tocare la executen; y tambien la tomaràn mis Contadores de Quentas, que residen en el dicho mi Consejo. Dada en Madrid à veinte y cinco de Agosto de mil y seiscientos y treinta y siete años. YO EL REY.*

Veamos aora un tanto del Testimonio del juramento: *En la Ciudad de los Reyes del Perù, à diez y siete de Abril del año de mil y seiscientos y treinta y ocho años, ante mì el Escrivano publico, y testigos de juso escritos. Su Señoria el señor Obispo de Chile Don Fray Gaspar de Villarroel, en cumplimiento de esta Executorial Real, jurò à Dios, y à la Cruz, & in verbo Sacerdotis, segun forma de Derecho, de guardar, y cumplir el Real Patronazgo, y todo lo demàs que en este executrorial se contiene, y manda por su Magestad: y que si assi lo hiciere, Dios le ayude; y al contrario le condene, y à la conduccion de este juramento, dixo, assi lo juro, Amen, y lo firmò, à quien doy fee que conozco: testigos, Anto-* 16

tonio de Quenda, y Lucas de Iauregui, preſentes. Fray Gaſpar, Obiſpo de Santiago de Chile. Ante mì Juan Bernardo de Quiròs, Eſcrivano Publico.

Muy conforme à eſto es la ley 13. titul. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, hecha en las Cortes de Toledo por los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl; y acaba la ley aſsi: *Y eſtando en Corte Romana, ò en otra manera fueren proveìdos, que antes que tomen la poſſeſsion, hagan el dicho juramento, y embien à Nos el teſtimonio de ello; y de otra guiſa los pueblos de ſu Diœceſis no les acudan con las rentas de las tales Dignidades.*

17 De la juſtificacion de eſte juramento han tratado Doctores graves; y ſolo correrà por mi quenta poner las palabras de uno de los que lo contradicen, y las de otro de los que lo apoyan. Imprueba eſte juramento Marta tract. de Juriſdict. part. 4. cent. 1. caſ. 43. pag. 98. à num. 11. ad 18. y dice aſsi: *Et licèt Clerici pro beneficiis,*
18 *quæ obtinent, ab Epiſcopo teneantur jurare fidelitatem, cap. Cum Clericus de Verb. ſignif. cap. Quamquam, diſtinct. 23. cap. Ergo N. de Jur. jurand. & cap. Grave, de Exceſſ. Prælator. ubi præſtant jura fidelitatis, & homagii. Tamen text. in dict. cap. Grave debet intelligi de homagio largo modo, ut comprehendat tantum fidelitatem, ut ibi notant omnes cum hac ratione, quia homagium continet temporale commodum illius, cui præſtatur: nam efficitur ejus ſubditus, & vaſſalus, & obligatur ad cætera ſervitia, quæ pro ſpiritualibus beneficiis præſtari non poſſunt, notat gloſſ. in dict. cap. Cum diligenti, de Symonia, ſed juramento fidelitatis juratur ſola ipſa fidelitas; & præſtatur potiùs dignitati, quam perſonæ, cap. Venerabilis, de Electione, quæ fidelitas aliquando juratur etiam ratione adminiſtrationis. Proptereà infero non benè advertiſſe excellentiſſimos illos Doctores, qui ſcribentes de juribus Regalium Chriſtianiſ. Regis Francorum circa facultatem nominandi Epiſcopos, alioſque Prælatos ad multas Eccleſiaſticas dignitates, ut ex indultis Summ. Pontificis obtinuerunt, de quibus ſcribo ſup. in part. 2. cap. 14. dicentes dictos Epiſcopos, cæteroſque Prælatos teneri facere homagium ipſi Chriſtianiſ. Regi, quia fidelitas, quæ præſtatur Regi, dicitur homagium: ergo debet præſtari cum omni ea ſolemnitate, cujus conſuetudo eſt in loco præſtandi homagiæ. Siquidem hæc non procedunt in Prælatis: Undè Joann. Ferrald. in tract. de Juribus, & privilegiis Regni Francorum, num. 25. dicit, Epiſcopi, & Prælati aliter ſe habeant jurando, quam ſæculares Principes, & laici, nam ipſi ſolent jurare ſtola ad collum poſita, & manu ad pectus, non autem jurant inter manus Regis, ac digniſsimi Chancellarii, aut Quæſtoris, & laici, jungunt manus inter manus, & Arnaulph. Ruzeus in d. tract. de Jure Regal. n. 14. dicit idem, addens hanc fidelitatem non fieri ratione Epiſcopatuum, qui ſunt ſpirituales. Nec ratione temporalium in Eccleſiam translatorum, ſed ſolùm ratione fœudi quod obtinent à Rege, & ita firmavit etiam Innoc. in cap. Solitæ, de Major. & obedient.*

Secundus articulus eſt: Eccleſiaſtici non tenentur præſtare homagium Principibus laicis ratione bonorum temporalium: nam cum ea bona ſint in Eccleſia translata, & ſic Deo dicata, §. Sacra, Inſtit. de Rer. diviſ. &c. ibi: Aret. latiſsimè non poſſunt ulteriùs in uſus humanos referri, cap. Noverint, 10. q. 1. cap. Semel Deo dicatum, de Reg. jur. lib. 6. & hanc opinionem formant, Innoc. in cap. Solitæ, de Major. & obed. Abb. in cap. Conveniens, n. 4. de Accuſ. Ant. Corcet. in d. cap. Grandi, n. 150. in princ. Arnulph. Ruz. in d. priv. 43. n. 13. pro iſtis igitur bonis nullum præſtatur juramentum, neque homagii, ut dictum, neque juramentum aſſecurationis illi Principi, ſub cujus juriſdictione habitant, de quo in cap. 1. §. 1. qual. vaſſall. jure reb. fidel. & per Pariſ. de Put. in tract. de Reinteg. fœud. cap. 246. quod incipit; nunc videndum eſt n. 4. neque juramentum, quod præſtatur ratione originis, puta, quando aliquis ſuccedit ad bona; neque juramentum, quòd præſtatur ratione familiaritatis, domeſticitatis, habitationis, vel longæ habitationis in ſua terra, iſtæ enim juramentorum ſpecies omnes ſapiunt naturam ſervitutis, ut dixi à qua libera ſunt Deo bona conſecrata.

Por el otro eſtremo, que es el que ſe practìca en todo el mundo, ſe fue el ſeñor Solorzano, y fundò ſu ſentencia (como ſuele) en Derecho, y en Autores. En el lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 6. num. 19
48. trae una Cedula de Valladolid à 20. de Marzo del año de 1620. en que ſe manda, que los Obiſpos hagan eſſe juramento; y comienza aſsi à juſtificarlo: *Sed cum hoc ob incuriam Regiorum miniſtrorum fere in deſuetudinem abiiſſet, & ob aliquas difficultates, quæ ſe obtulerunt circa formam, & tempus præſtandi hujus juramenti, & cogendi Epiſcopos noviter electos, vel translatos ad illud præſtandum, ſi jam conſecrati eſſent, & ſuorum Epiſcopatuum poſſeſsionem adepti, juxta ea, quæ de Epiſcopis, & ſimilia juramenta excepta fœudorum cauſa novis ſæcularium Principum conſtitutionibus, & pregmaticis non ligandis, latè congerunt DD.*

DD. per text. ibi in cap. Petitio, de Jure jurand. Cardinal. Thusc. lit. E. conf. 302. ex num. 6. Mart. in tract. de Jurisdict. 4. part. centur. 1. cas. 16. num. 29. & sequentibus, & cas. 43. ex num. 13. ubi reprobat Authores Gallos contrarium admittentes, & inquit, quod etiam ubi jurant, sivè homagium præstant, ratione fœudi solent jurare stola ad collum posita, & manu ad pectus, non autem jurant inter manus Regis, aut Chancellarii, aut quæstoris, neque ut laici, qui jungunt manus inter manus, ut per Joan. Ferald. in tractat. de Jurib. & Privileg. Reg. Francor. n. 25. Arnaulph. Ruzeum in tract. de Jure Regal. num. 14. post Innoc. in cap. Solitæ, de Majorit. & obed. & latiùs Carolus de Grassalis omninò videndus lib. 2. Regal. Franciæ, cap. 11. pag. 75. & sequentibus, Supremus Senatus Indiarum, de his per Regiam Limanam Chancellariam consultus fuit anno 1614. & ego de mandato ejusdem Chancellariæ Epistolam exaravi, & post longam hujus articuli comparendi nationem examinationem, tandem edita fuit super hoc novissima quædam schedula ann. 1629. quæ post eorum, quæ diximus, præfationem dict. leg. 13. Recopilat. in usum reduci debet, & in Indiis ab earum Episcopis etiam jurari simul. Que no iràn contra el Patronazgo Real, ni la percepcion de los dos novenos, que en los diezmos se reservan à su Magestad, ni otra alguna cobranza de los Derechos, y rentas Reales. Y que antes de hacer este juramento, no se les consienta entrar en la possession, y administracion de sus Obispados.

Ex qua schedula satis liquet forma, quæ in hoc juramento observanda est, neque est cur in ejus executione, quispiam amplius scrupulum habeat, vel moveat, cum eam præcesserit adeò seria, & natura deliberatio, & ut ipsa refert edita fuerit adinstar legis Regiæ in Hispania observatæ, & nunc quoque renovatæ, & majori cura observari jussæ. Nam licèt fatendum sit Prælatis ratione Episcopatuum, qui sunt spirituales, ejusmodi juramenta injungi non posse, nec similiter ratione bonorum temporalium in Ecclesiam translatorum, quia etiam spiritualibus hærent, cap. Quando, de Judiciis, cum similibus, cum traditis à Ruzeo, & Marta ubi supr. ratione tamen bonorum temporalium locorum, & jurisdictionis temporalis in eis exercendæ juramentum fidelitatis regulariter subeunt, sicut alii cæteri Domini vassallorum, ut pluribus ostendit Guillerm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. Et uxorem, decis. 1. num. 22. & 23. & eum referens Callist. Ramirez in tract. de Leg. Reg. Arag. §. 27. numer. 19. & Carol. Grassal. ubi sup. cap. 11, quia quoad hęc tanquam alii vassalli laici reputantur, ut benè observat Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 64.

Et in juramento, de quo agimus, nihil eis de jure suo admittitur, sed solum Rex noster, qui eos in nominatione, & præsentatione ad Episcopatum honorat. Regalium, temporaliumque jurium suorum conservationi studet, & qui poterat illos nominare, & alios æquè idoneos eligere nominationi, quam facit, hunc modum jungit, qui cum non repugnet Ecclesiasticæ libertati, etiam ab Ecclesiasticis Prælatis servandus est, argumento text. & eorum, quæ ibi notant Innoc. & alii in cap. Nimis, de Jure jur. Bald. in leg. fin. C. Sine consensu, vel reliq. Jas. in leg. Placet, num. 17. cap. de Sacros. Eccles. & ibi 1
Thom. Pal. & Bobadill. in d. 64. & latiùs in terminis hujus juramenti loquentes, & ejus justificationem defendentes, Rebuff. in Concord. tit. de Nominat. Greg. Lop. in leg. 15. tit. 15. part. 2. Gabr. Pereira in tract. de Man. Reg. 2. part. cap. 37. & noviss. Ant. Dian. Resol. Moral. 4. part. tract. 1. resol. 77. & 79. ubi quærit, an judex secularis possit privare temporalitate Clericum usurpantem jurisdictionem sæcularem.

Quiero cerrar esse punto, notando con 20
palabras del señor Solorzano lo que obra esse juramento en favor del Patronazgo: *Neque est parvæ considerationis* (dice en el num. 62.) *hujus juramenti præstatio, nam stringit, & efficaciorem reddit obligationem, qua alioqui ea non præstito tenebantur juxta ea, quæ tradunt DD. in leg. Siquis major. C. de Transact. & in leg. fin. C. de Nonnumerat. pec. Imol. & Alex. in leg. Miles, §. Decem, de Jur. jud. Oldrad. conf. 238. Dec. conf. 408. num. 7. Ruin. conf. 134. col. 3. vol. 1. Grat. resp. 39. num. 4. lib. 2. Seraph. privil. 38. & 74. & latè Surd. decis. 3. n. 8. & 9. & quod magis est, habet vim litis contestationis, atque adeò excludit, & interrumpit quamcumque præscriptionem, quam Episcopi allegare possent, & prætenderent in præjudicium jurispatronatus, vel alterius cujusvis juris Regalis, quibus se non contraventuros in forma dicti juramenti promittant, ut latissimè per text. in leg. Si duo Patroni, 3. §. Idem act. ff. de Jur. jur. post innumeros alios, quos refert, & tradit Seraphin. in tract. Privil. juram. privileg. 50. & 51. Balb. de Præscrip. 2. p. 3. princ. quæst. 14. n. 11. & 4. Pract. ult. p. q. 2. n. 3. Covar. lib. 2 Var. c. 9. n. 7. Bertaz. Conf. Civil. 26. n. 29. Tiber. Decian. conf. 10. n. 74. & conf. 44. n. 22. lib. 1. Duaren. in prior comment. ad tit. de Jur. jur. cap. 22. & in posterior cap. 5. Fachin. lib. 1. Controvers. c. 70. Donel. lib. 24. Coment. c. 17. ubi Osbald. lit.*

litt. AA. Camil. Borrell. conf. 40. num. 35. quæ doctrina mihi usui, & honori fuit in aliquibus litibus, quas defendi, dum rei Dominicæ Senatus Fiscalem Procuratorem agerem contra aliquos Episcopos; qui in materia tertiarum se volebant præscriptione munire, cujus miror mentionem non fecisse diligentissimum pariter, ac doctis. D. Joan. del Castill. in suo tract. de Tertiis, ubi cap. 35. per totum plura demodis interrumpendæ præscriptionis adducit.

21 El tope que han tenido muchos Obispos con el Real Patronazgo, ha sido en la colacion de los beneficios, que es la parte principal que tienen los Reyes en èl, y han mostrado su sentimiento en este punto con grande demostracion; y como quiera que para un buen vassallo es grande freno la justa indignacion de su Rey, quiero proponer algunas Cedulas, en casos especiales que han sucedido en las Indias, para que se cobre horror à derogar algo al justo respeto que se le debe al Patronazgo Real. Cedula Real del año de 565. à 8. de Mayo; y està en el lib. 1. de las impressas, à fojas 102. en que se le reprehende al Arzobispo de Lima aver proveìdo un Beneficio sin presentacion, en perjuicio del Patronazgo

22 Real. *EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre, Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, del nuestro Consejo. En el nuestro Consejo de las Indias se viò una Provision, que vos hicisteis de un Beneficio simple de la Ciudad de Truxillo à Gregorio Ruiz de Cabezas, Clerigo; y la colacion que hicistes del dicho Beneficio: lo qual no debriades hacer, pues sabeis que la nominacion, y presentacion de los dichos Beneficios pertenecen à Nos; como à Patron que somos de las nuestras Indias, Islas, è Tierra-Firme del Mar Occeano, y pudierades proveer el dicho Beneficio en encomienda, entre tanto que Nos proveìamos à quien fueramos servido, y no de la manera que lo hicistes; y como quiera que por estas causas pudieramos aora proveer del dicho Beneficio à otra persona; atento que el dicho Gregorio Ruiz Cabezas, pues parece por vuestra aprobacion, y por la informacion que ha presentado, que es habil, y suficiente, avemos tenido por bien de nombrarle al dicho Beneficio, como veriades por la Provision de la presentacion que de ello le avemos mandado dàr; pero para adelante estareis advertido de tener la mano de no dàr titulo de ningun Beneficio, si no fuere en encomienda, porque la Iglesia no carezca de servicio, y assi lo hareis. De San Martin à 18. de Mayo de 1565. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.*

23 Esta misma Cedula se repitiò el año de 67. y està en el mismo libro à fojas 92. en otra Cedula del mismo año, que està à fojas 91. de esse lib. 1. se le dà à entender al Arzobispo de Mexico, quan deservido se muestra el Rey, quando se perjudica en algo al Patronazgo Real. En otra Cedula del año de 573. que està à fojas 93. del dicho libro; se manda remover un Beneficio, porque fue instituìdo sin presentacion Real; y porque habla con palabras severas, y dexa forma del respeto que se debe tener al Patronazgo Real, la quise insertar aqui. *EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Provincia de Guatimala, del nuestro Consejo, à vuestro Provissor, ò Vicario General, ò al Venerable Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de la dicha Provincia. El Licenciado Antonio Remon, Clerigo Presbytero, me ha hecho relacion, que bien sabiamos, por la buena relacion que tuvimos de su persona, le presentamos al Beneficio de la Iglesia del Pueblo Caluco, del qual se le hizo colacion: y aviendo tomado la possession de èl Gaspar Lopez, Clerigo Presbytero, avia salido à la contradicion de ello, diciendo ser Cura del dicho Pueblo, por colacion que dixo averle hecho el Obispo Don Bernardino de Villalpando, difunto, y aunque en el Capitulo Sede vacante de essa Iglesia, conforme à lo por Nos proveìdo por Cedulas nuestras, se declarò no ser el dicho Gaspar Lopez Cura, por estàr probibido, que ningun Prelado haga colacion de Beneficio sin nuestra presentacion: la nuestra Audiencia Real de essa Provincia, donde se llevò la causa por via de fuerza, declarò por Autos de Vista, y Revista; averse hecho fuerza al dicho Gaspar Lopez; y le mandaron amparar en la possession del dicho Curato: con lo qual se ha quedado en èl, y llevado sus frutos, y aprovechamientos, sin que el dicho Licenciado Remon gozasse de su Beneficio, antes aviendose declarado por vos lo que era su oficio, y obligado à hacer en la dicha Iglesia, como tal Beneficiado, y dado la orden que avia de tener, hasta que por Nos otra cosa se proveyesse, se declarò en la dicha Audiencia hacerse fuerza en todo al dicho Gaspar Lopez, con que quedò en possession del dicho Curato, y frutos de èl: y aunque el nuestro Fiscal de la dicha Audiencia, pidiò que el dicho Gaspar Lopez avia de ser avido por extraño de nuestros Reynos, y confiscados sus bienes à èl, y à los demàs que tenian Beneficios sin nuestra presentacion, no se avia proveìdo en ninguna cosa, como nos avia constado por ciertos Autos, que en razon de ello se avian hecho. Y visto en el nuestro Consejo de las Indias, suplì-*

plicandome, que atento à ello, y que este negocio tocaba à nuestro Patronazgo Real, de que son Jueces competentes los del dicho Consejo Real de las Indias, mandasse, que el dicho Licenciado Remon fuesse admitido en la possession del dicho Beneficio, conforme à la Provision de presentacion que de ello le mandamos dàr, y acudirle con los frutos, y rentas que le pertenecian, desde que se hizo la colacion de ello en essa Iglesia Cathedral, ò como la mi merced fuesse. E visto por los del dicho nuestro Consejo, juntamente con los dichos Autos, que de suso se hace mencion, por quanto por Auto dado por ellos, fueron revocados, y dados por ningunos, y de ningun valor, y efecto, en razon de lo susodicho dados por la nuestra Audiencia Real, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta mi Cedula para vos: por lo qual os ruego, y encargo, que veais la provision de presentacion, que mandamos dàr al dicho Licenciado Remon del Beneficio del dicho Pueblo de Caluco, en la Institucion que en virtud de ella le fue hecha, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, amparandole en la possession que tiene del dicho Beneficio, y Curato perteneciente, y le son debidos desde el dia que se le hizo la institucion de èl, y con los que de aqui adelante cayeren, y corrieren, à uno viendo, y quitando del dicho Beneficio, y Curato, y administracion que le pertenece, y le hagais acudir con todos los frutos, y rentas, y derechos al dicho Beneficio, y Curato pertenecientes, y les son debidos desde el dia que se le hizo la institucion de èl, y con los que de aqui adelante cayeren, amoviendo, y quitando del dicho Beneficio al dicho Gaspar Lopez, y à otra qualquier persona, que sin presentacion nuestra lo huviere pretendido, y pretendiere. Fecha en Madrid à tres de Marzo de 1573. años.

24 Estas Cedulas haràn novedad à alguno, viendo que los Beneficios Curados todos de las Indias, se proveen en ellas, sin presentacion del Consejo Real, quando estas Cedulas referidas nos estàn diciendo lo contrario; pero por la gran distancia dispuso santamente el Consejo, que presentassen sus Virreyes, Presidentes, ò Governadores, precediendo la nominacion de los Prelados, y que à los que les presentassen, los instituyessen: esta resolucion, y forma de ella, està en el lib. 1. de las Cedulas, à fojas 84. por estas palabras:

25 *Que vsando el Beneficio Curado, ò simple, ò administracion de Hospital, ò Sacristia, ò Mayordomia de Fabrica de Iglesia, ò Hospital, ò otro qualquier beneficio, ò oficio Eclesiastico, ò que de nuevo se aya de proveer, el Prelado mande poner carta de Edicto en la Iglesia Cathedral, y en la Iglesia, Hospital, ò Monasterio donde se huviere de proveer el tal beneficio, ù oficio, con termino competente para los que se quisieren oponer à èl que se opongan; y de los que assi se opusieren, y de todos los demàs que al Prelado pareciere ser competentes personas para el tal oficio, ò beneficio, aviendolos examinado, è informadose de sus costumbres, le pareciere mas competentes para el tal oficio, ò beneficio, y la nominacion de los dos assi nombrados, se presente ante nuestro Viso-Rey, ò ante el nuestro Presidente de nuestra Audiencia Real, ò ante la nuestra persona que tuviere nuestro nombre en la dicha governacion superior de la Provincia, donde el tal beneficio, ù oficio vacare, ò se huviere de proveer, para que de los dos nombrados se elija uno, y esta eleccion la remita al Prelado, para que conforme à ella, y por virtud de esta presentacion, el Prelado haga la provision, colacion, y Canonica institucion, por via de encomienda, y no en titulo perpetuo, sino à mobile adnutum, de la persona que en nuestro nombre se huviere presentado, juntamente con el Prelado: y quando no huviere mas de una persona que quiera oponerse al tal beneficio, ò el Prelado no hallare mas de uno que quiera, proveìda la nominacion, embiarà ante nuestro Viso-Rey, Presidente, ò Governador, segun dicho es, para que la presente, y por virtud de la tal presentacion, el Prelado haga la provision en la forma susodicha. Pero queremos, y es nuestra voluntad, que quando la presentacion fuere hecha por Nos, y en ella fuere expressado, que la colacion, y Canonica institucion, en titulo, y en encomienda, y que los presentados por Nos sean siempre preferidos à los que se presentaren por nuestros Viso-Reyes, Presidentes, ò Governadores en la forma susodicha.*

En essas ultimas palabras se echa de vèr con claridad, que los Beneficiados que el Rey presentare, han de ser preferidos à los que presentaren los Virreyes, Presidentes, ò Governadores. Pero porque podria dudarse, si esto ha de entenderse estando essotros ya presentados, y Canonicamente instituidos, es necessario que se adviertan aquellas palabras: *Y por virtud de esta presentacion, el Prelado haga la provision, colacion, y Canonica institucion, por via de encomienda, y no en titulo perpetuo, sino à mobili adnutum.* De que se colige, que podrà el Rey removerle quando gustare; y porque no parezca ilacion mia, quiero que se vea expressamente que es la intencion del Rey, en un capitulo de carta, que està en esse 1. lib. de las Cedulas, à fojas 87. al Vir- 26

Virrey del Perù el año de 582. y dice assi:
27 *Vuestro antecessor nos escriviò, que se avia puesto duda en lo que toca al cumplimiento de nuestro Patronazgo, sobre si estando conforme à lo que en èl se dispone proveìdo un Beneficio en nuestro nombre, por el que govierna, y colado por el Prelado, y và otro proveìdo por titulo nuestro, sin hacer mencion en èl que se le dè, sin embargo de que estè proveìdo en otro, se ha de quitar al que le tuviere, y darle al que llevare presentacion nuestra; y aunque por algugunas Cedulas nuestras està declarado lo que en tal caso se ha de hacer, avemos querido que vos lo entendais; y assi, de aquì adelante estareis advertido, que el que llevare titulo nuestro, ha de preferir, y ser admitido, aunque en èl no se especifique, ni haga mencion de la provision à mobile antes hecha.*

28 El Patronazgo Real abraza tantos puntos, que tal vez dudan en algunos de ellos los Prelados, y para que no se arrojen à determinarlos por sì solos, vean una Cedula Real, que està llena de justificacion, y hallase en el lib. 1. de las impressas, à fojas 88. en esta forma: *EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre, Arzobispo de Mexico de la Nueva España, de mi Consejo. Yo he sido informado, que sobre el cumplimiento de algunas cosas contenidas en mi Real Patronazgo, se ofrecen de ordinario dificultades, y diferencias entre los Prelados, Virreyes, Audiencias, y Governadores de essas Provincias, y Estados, de que de ello resulta, que no obedeceis, ni cumplis con la puntualidad que es justo, y conviene al bueno, y pacifico govierno de essas Provincias, y Estados, las Cartas, y Provisiones que se despachan à cerca de su observancia, y cumplimientos, y en los demàs casos, y cosas que las pueden, y deben despachar conforme à las leyes, y estilo de estos Reynos: Y porque estandome concedido el dicho Patronazgo, por autoridad Apostolica, por muy justas, y legitimas consideraciones, y averse guardado à mi dende entonces, sin contradicion alguna, parece que conviene que aora, y de aqui adelante se guarde mas, y mejor que hasta aqui se ha hecho, sin que cerca de esto se haga, ni intente hacer novedad alguna de vuestra parte, y de los demàs Prelados, pretendiendo aplicaros ninguna cosa de las que me estàn concedidas, y me pertenecen por el dicho Patronazgo, y no se sabe, ni entiende con què causas algunos de vosotros los dichos Prelados dudais en su cumplimiento, lo qual no debierades hacer, os ruego, y encargo, lo veais, guardeis, y cumplais, segun, y como en èl se contiene; y de lo que dudarèis, y os pareciere que no me pertenece, por no estarme concedido por el dicho Patronazgo, me'aviseis en el mi Consejo Real de las Indias, donde se verà, y considerarà lo que mas convenga, conforme à vuestras pretensiones, sin perjudicaros en cosa alguna de las que os pertenezcan, y deban pertenecer, sin que en el entretanto hagais novedad alguna en contrario de esto, sino que antes tengais la buena correspondencia que de vosotros confio, con los dichos Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y todos los Governadores; cumpliendo, como lo debeis hacer, las provisiones que las dichas mis Audiencias despacharen, y como conforme à las leyes, y estilo de estos Reynos, las pueden, y deben despachar, sin dàr lugar à que Yo pueda tener relacion de lo contrario de lo en esta mi Cedula contenido. Fecha en Madrid à veinte y nueve de Diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años.*

En la misma conformidad se despachò Cedula al Marquès de Cañete, en que se dà à entender, que se le avia escrito al Arzobispo de Lima, sobre el mismo punto que se le escriviò al de Mexico: està la Cedula à la postre de la referida, y hasta en el año, mes, y dia, conviene con la otra: *EL REY. Marquès de Cañete, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, ò la persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno de ellas. Aviendo Yo entendido, que de ordinario se ofrecen diferencias con los Prelados, sobre el cumplimiento de mi Patronazgo, deseando saber en què se fundan, les escrivo, que de lo que dudaren, me avisen en mi Real Consejo de las Indias, con su parecer; y en el entretanto que llega, y se vè, y provee lo que conviene, no hagan novedad, y tengan buena correspondencia con los que goviernan, y las Audiencias, como mas en particular lo vereis por la copia de la Carta que và aquì. Y os mando, que vos tambien tengais con ellos buena correspondencia, y cuidado del cumplimiento del dicho mi Patronazgo. Fecha en Madrid à veinte y nueve de Diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años.* 29

Pero porque estas dos Cedulas podrian alucinar algun Prelado, pareciendole que en las Indias no avia otro recurso para las causas del Patronazgo, sino esperar la declaracion de el Consejo. Y viendo tal vez recurrir en las dudas de èl à una Audiencia Real, podria hacersele nuevo esse camino, quiero advertir, que los Juristas, y las Audiencias miran el Patronazgo del Rey, como Regalìa, y tienen por negocio ageno de duda, que à este titulo les pertenezcan

can sus causas. El señor Solorzano trae para probar este punto grande aparato; y aunque parece que importarà mas que cien Cedulas un renglon del Papa, en que diera esta jurisdicion al Rey, con todo esso las Cedulas que este Doctor alega, son de mucha importancia, porque debe colegirse de ellas, que pues mandan à las Audiencias que se ingieran en estas causas, ò tienen para ello Bulla, ò se valen del tacito consentimiento del Papa, pues teniendo de la materia tan clara, y tan diuturna noticia, es indicacion el silencio de su voluntad: demàs, de que si quatro Doctores grandes le dixessen à un Prelado, que estas causas tocaban à las Audiencias, seria demasiadamente caprichoso, sino se persuadiesse à ella. Vea, pues, aora quanto se debe deferir al dicho de un Consejo tan lleno de varones justos, y doctos.

Y para que conozcan los Prelados, que no solo escriven los que pudieran parecernos partes, quiero hacer un padron de gran suma de Doctores; y aviendo compilado el señor Solorzano lo que sienten en este caso muchos varones doctos, Cedulas, y fundamentos, quiero con referir sus palabras exonerarme de todo. En el lib. 3. de Indiar.Gubernat. cap.3.numer. 24. tom. 2. habla assi de este punto, aviendo presupuesto otros: *Et hoc etiam efficit, ut quemadmodum de aliis regalibus, & bonis patrimonialibus Principis causæ, & dubitationes, quæ emergunt, debent judicari, & declarari per Judicis sæcularis, & Supremas Curias ab eo deputatas, ut in l.2.& 5.ubi causæ Fiscal. l.1. C. Si advers.Fisc. cum alii, quæ tradit Bald. in l. Si debitum, num.4. C. Quando Fisc. vel privat. Peregrin. de Jure Fisc. lib. 6. tit. 1. per tot. Quemada Quæst. Fisc. l.1. & 2. Didac. Perez in 1. 6. tit. 41. lib.2. Ordinam. gloss. Salvo en aquellos, D. Franciscus de Alfaro de Offic. Fisc. gloss.19. privileg. 1. numer. 21. & seqq. & latissimè Regnerus Sixtinus de Regalibus 1.part. cap.8. per tot. cum aliis, quæ duxi sup. cap. 1. & num. 42. ita etiam causæ concernentes Regium Patronatum tractandæ sunt, & tractari solent coram ipso Principe, & Supremo ejus Senatu, vel Regalibus Indiarum Cancellariis, quia licèt aliàs in aliis Patronatibus debeant ad Judicem Ecclesiasticum remitti; ob id quod hoc jus sit spirituale, vel spirituali annexum, ut in cap. 4. de Judic. Clement. dispendiosam eodem tit. l.56. tit. 6. partit.1. cum aliis, quæ latè adducit Cabedus de Patronat. Regiæ Coronæ cap. 4. 9. & Cevall. 2. p. quæst. 94. ubi hinc infert non esse recursum ad Regalem Cancellariam per viam violentiæ contra Judicem Ecclesiasticum, qui inhibet Judici sæculari, ut non cognoscat de causa juris patronatus, etiam inter laicos. Hoc tamen limitatur, & quod ad Reges pertinet, quia etsi demus, in eo quod si etiam spiritualibus anexam, & ex concessione Summi Pontificis emanaverit, tamen ubi semel factum est Regale inter jura patrimonialia Principis computatur, & ad eum pertinet ejus tuitio, & jurisdictio, ut eleganter tradit Turrecremata in capit. Filiis, vel nepotibus 16. quæst. 7. DD. per text. ibi in cap. Generalis, § ultim. lib. 6. Baldus in capit. 1. num. 8. Episcop. vel Abbat. Bertrand. consf. 276. num. 17. volum. 3. Aufrerius de Potestat. sæcular. fallent. 25. Carol. Gassal. lib. 2. Regal. Franc. cap. 5. col. final, & capit. 1. col. 5. ubi inquit, quod Curia Parlamenti cognoscit, etiam de petitorio Præbendarum, quas Rex confert, Jacob. Rebuff. in leg. 4. num. 2. cap. de Fundament. rei privatæ, lib. 11. Guillerm. Benedict. in capit. Rainutius, verb. Ex uxorem el 2. numer. 62. & numer. 74. & seqq. Berojus cons. 65. numer. 119. volum. 1. Didac. Perez in leg.3. tit.3. lib. 1. Ordinament. Mieres de Majorat. 3. part. quæst. 11. ex numer. 11. usque ad fin. Jacob. Calic. in Margarita fisci, dub. 8. num. 22. fol. 30. Thomas, Mier. super capitulis, Curiarum Cathaloniæ col. 10. fol. 43. & 44. Annanias Rob. lib. 3. Rerum judicat. cap. 1. Renatus Coppinus de Dominio Franciæ, lib. 2. tit. 8. numer. 7. & in tract. de Sacra Politic. forens. in Præfat. numer. 10. & 11. Olivano de Jure Fisci, capit. 13. num. 33. Belluga in Specul. Princip. rub. 15. §. Tractemus, numer. 38. vers. Et hoc jus tertii, Hottom. de verb. Fœudal. verb. Regalia, Balzaran. de Fœud. tit. 59. quæ sunt Regalia, numer. 8. Guid. Papa, & ejus addit. decis. 1. & 85. Maranta de Ord. Judic. 4. part. numer. 77. Navarrus in capit. Cum contingat de rescript. Joann. Garcia de Nobilitat. gloss. 9. numer. 22. Matienz. in leg. 3. gloss. 10. numer. 2. tit. 10. lib. 5. Recopilat. Parlador. different. 9. numer. 22. Parlador. different. 9. num. 25. Bobadill. in Politic. lib. 2. capit. 18. numer. 141. & 213. ubi alios allegat, & ultra eos, Caved. ubi sup. numer. 10. & 11. qui tamen solùm agnoscit hanc jurisdictionem in mere possessoriis, & latè D. Francisc. Salgadus dict. tractat. de Reg. Protect. 3. part. capit. 10. numer. 190. & seqq. ubi generaliter cum supradictis authoribus tenet, Regem, & ejus Consilium de his causis cognos-*

noscere, sivè in possessione, sivè in proprietate, & hoc esse usu receptum, & permissum non solùm in Hispania verumetiam, in Regnis Galliæ, Angliæ Ungariæ, & Apuliæ, & satisfacit objectionibus Martæ, qui contrarium tenet in tractat. de Jurisdict. 2. part. capit. 4. ex numer. 1. & idem tradit Arnulph. Rucæus de Regal. privileg. 26. numer. 1. & seqq. omnino videndus.

Et licet leg. 5. titul. 6. Recopil. solùm præcipiat procuratoribus Fiscalibus, quod prosequantur causas Regias, jus Patronatus tangentes, coram quibus, & quomodo debeant. Ante quien, y como deban, leg. Tamen 34. tit. 5. lib. 2. ejusdem Recopilat. hos Judices sæculares esse declarat, & hoc expressius de nostro jure municipali Indiarum pluribus schedulis decisum reperitur, & præsertim in illa declaratoria juris patronatus cujus sæpe meminimus, quæ non solùm supremo earum Senatui verum, & Regiis Cancellariis hanc jurisdictionem concedit, ibi: *Y los nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que assi fueren, y vinieren contra nuestro Derecho, ò Patronazgo, procediendo de oficio, ò de pedimento de nuestros Fiscales, ò de qualquiera otra parte que lo pida, y en la execucion de ello se tenga grande diligencia. Et in alia ad Audientiam Mexicanam directa ann. 1540. quæ extat 2. tom. impres. pagin. 30. quæ non solùm lites, verum & dubia, si quæ orta fuerint super intelligentia, & praxi ejusdem Regii Patronatus, & recipiendis, vel non recipiendis his, qui ejus virtute præsentantur, ab eadem Audientia terminari, & declarari jubet. Quamvis hoc posteà prædictam schedulam ann. 1574. in fin. solis Proregibus, & Præsidibus, qui jus Patronatus Regio nomine exercent, committi videatur, & apertiùs per ordinationes Cancellariarum Indicarum ann. 1562. quæ sic habent.* Iten, quando huviere duda cerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de las Iglesias, ò sobre las colaciones que el Obispo ha de hacer à los por Nos presentados, que el Presidente de la Audiencia lo declare: *Quo jure hodie frequentius utimur, quamvis aliqua pars se gravatam senserit, hac Proregis, sivè Præsidis determinatione, vel declaratione, ei recursus maneat appellandi ad Regiam Cancellariam, & huic appellationi Prorex deferre teneatur, ut novissimè decisum vidi per quandam schedul. datam apud D. Laurent. 14. Augusti ann. 1620. super lite Doctrinarum oppidi de Lambajeque; quod ego intelligerem, quoad effectum devolutivum: nam ab statuto, vel exactione, aut ejus declinatione, vel executione regulariter non admittitur appellatio, quoad effectum suspensivum, quin potiùs à remota est procedendum, capit. Consuluit el 3. de Appellat. capit. Ex ore de his quæ fiunt à majori 1. part. Capitu. cap. Relatum de his quæ fiunt à Prælat. Roman. cons. 43. numer. 2. Gigas de Pensione, quæstion 45. numer. 3. Cevall. de Viol. quæst. 17. & numer. 10. & idem est de præsentatione facta virtute patronatus Regii, capit. Consultationibus de jure patronatus, leg. 9. titul. 15. part. 1. ubi Gregor. Salgad. de Regia protectione, 3. part. capit. 10. numer. 3. & ultra relatos ab eo Caved. de Patronat. Reg. cap. 8. Garc. de Benefic. 5. part. capit. 1. §. 10. à numer. 477. Gracian. Disceptat. 113. numer. 23. Pereira de Manu Regia, cap. 7. numer. 25. Reynos. observat. 66. Farinac. 1. part. novis. decis. 224. & 2. part. decis. 423. Peregrin. consil. 35. numer. 1. volum. 1. Menoch. cons. 1057. numer. 1. Joann. Baptist. Costa cons. 29. Alex. Trentacinq. cons. 65. num. 12.*

Et hanc praxim in ipsis terminis juris patronatus Indiarum agnoscit. Fray Manuel Rodriguez in Quæstion. Regul. 1. tom. quæst. 35. numer. 2. qui ex prædictis oriri inquit, quod si aliquod privilegium impetretur à Papa, quod tangat gubernationem rerum spiritualium, vel Ecclesiasticarum in partibus Indiarum, non aliter executioni mandari, permittatur, quam si priùs in primo earum Consilio exhibitum fuerit, & inspectum, nè fortè aliquo Regio Patronatui præjudicet.

De qua praxi, & retentione Bullarum ex prædicta causa, vel ex alia justificatione plura adducemus infra hoc lib. cap. 23. ubi peculiarem de hac re sermonem inbibimus.

Quibus adjicio, quod cum hæc Curiarum sæcularium cognitio in his juris patronatus Regii litibus, & quæstionibus tot retro temporibus, tàm in Hispania, quàm in partibus Indiarum concusse observata fuerit, & constet eam per Summum Pontificem concedi posse, ex latè traditis à Menoch. de Retinend. possess. remed. 3. numer. 353. saltim præsumptivè ex tacita, & diuturna ipsorum Pontificum approbatione concessa, vel saltim permissa videri potest, ut doctè in simili notat Navarrus in capit. Cum contingat, remed. 1. vers. 3. facit de rescriptis.

Y en el lib. 4. capit. 3. part. 2. numer. 27. dice estas palabras: *Sexto licet causæ Regium patronatum concernentes, vel quæ alia Regalia tangunt, soleant, ut plurimum in Hispania per Supremum Senatum tractari, & expediri, ex traditis à Bobadill. dict. capit. 18. numer. 213. littera I. & ego sub libr. 3. capit. 3. Cancellariæ tamen Indiarum hoc idem jus sibi vendicare possunt, & debent, cum illud eisdem non solùm concedatur verum enixe commendetur per plures schedulas, & ordinationes, quæ habentur in 1. tom. impress. pagin. 83. & seqq. & 2. tom. pag. 29. & seqq. & dixi latè supra dict. capit. 3. inter quas notanda est ann. 1574. quæ juris patronatus Regii formam præscribit, & in fine proœmii ita concludit.* Y los nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que assi fueren, ò vinieren contra nuestro Derecho, è Patronazgo, procediendo de oficio, ò à pedimento de nuestros Fiscales, ò de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion de esto se tenga mucha diligencia: *In quibus item schedul. & in ordinament. Audient. ann. 1563. dubia omnia orta super Patronatus Regii eodem jure, vel erectionibus Ecclesiarum, vel collationibus Præsentatorum, ab eisdem Audientiis, vel earum Præsidibus declaranda esse deciditur, & retentio Bullarum conceditur, quæ eidem patronatui præjudicium aliquod generari posse videatur, ut latiùs dixi dict. lib. 3. cap. 3. num.*

Quinimo, & ob han causam, quod Regales Audientiæ de Regio Patronatu cognoscant, & Regem ipsum præsentem, jubet quædam schedulam datam Matrit. 29. Maii ann. 1594. dict. 2. tom. pagin. 29. ut quoties illi ad Ecclesias Cathedrales accedunt, ut Collegialiter, & in forma, quam dicitur Audientiæ, divinis intersint, sex, vel quatuor ad minus, ex Præbendariis ad eas eripiendas, vel admittendas, usque ad Ecclesiæ fores accedant, cum ex hoc, ut inquit ipsa schedul. in Hispania fieri soleat cum Cancellaria Pintiana, & Granatensi. Y aya mayor obligacion de que lo hagan los Prebendados de las Indias con mis Virreyes, y Audiencias, assi por representar mi persona, como por ser yo Patron de las Iglesias de las Indias, y averos dado las presentaciones de mi mano.



AR-

ARTICULO II.

Si podràn hacer permutas los Obiſpos ſolos entre ſus Beneficiados? Y ſi podràn hacer concordia con el Virrey, Preſidente, ò Governador, para quitar Beneficios ſin formar proceſſos?

SUMARIO.

1 *Permutas de Beneficios, què ſon?*
2 *Cedula que con palabras claras prohiben eſtas permutas.*
3 *Pareceles al ſeñor Solorzano, que eſſa prohibicion de las permutas ſe ha de entender en ſolas las Prebendas.*
4 *No ay permuta de Prebendas en las Indias*
5 *Quitar Beneficios por concordia, es una coſa muy dura.*
6 *Cedula que llaman de la concordia, en que ſe manda, que concordando en las Indias la perſona que adminiſtra, ò governa el Patronazgo Real, ſe puede remover un Beneficiado, ſin hacerle proceſſo.*
7 *Cedula de tres años deſpues de la referida, en que ſe manda lo miſmo que en ella.*
Ley 43. tit. 4. lib. 1. del Sumario, en que ſe diſpone, que las Audiencias no conozcan por via de fuerza, quando los Virreyes, ò Governadores, y Prelados removieren algun Beneficiado.
8 *Cedula en Buytrago, anterior à la paſſada, que diſpone lo miſmo que ella.*
Cedula mas antigua que las dos, en la miſma conformidad.
9 *Ley 42. tit. 4. lib. 1. del Sumario, en que ſe pone el eſtilo que ſe ha de guardar en la concordia que ſe ha de hacer.*
10 *El ſeñor Solorzano juzga que eſſa concordia es contra Derecho.*
11 *Cita por eſſa parte al ſeñor Arzobiſpo Vega.*
Traenſe las palabras del ſeñor Arzobiſpo, y no ayudan al ſeñor Solorzano.
12 *Las Doctrinas de las Indias ſe dàn ſiempre en Encomienda.*
13 *Ay quien diga que ay incompatibilidad entre Encomienda, y inſtitucion Canonica.*
14 *En las preſentaciones, è inſtituciones Canonicas de los Beneficios de las Indias ſe pone clauſula, que ſe les dàn en Encomienda, por ponerles à los Beneficiados algun freno.*
15 *Eſſe eſtilo reconoce, y aprueba Navarro en las fundaciones de Capellanias, que ponen ſemejantes clauſulas.*
16 *Cedula al ſeñor Marquès de Monteſ-Claros, en que ſe le manda, que los Beneficios no ſe dèn en encomienda; y ſin embargo del orden que tenia, no retirò de ſus preſentaciones la clauſula.*
Conſultò el ſeñor Principe de Eſquilache, que ſuccediò al Marquès en el Govierno del Perù, ſi quitaria de las preſentaciones la clauſula, que decia que los Beneficios ſe daban en encomienda.
17 *Cedula en que ſe le reſponde al Principe de Eſquilache.*
18 *Ponderaſe la ambiguedad de eſſa Cedula.*
19 *Declaraſe en què ſe funda aquella Cedula, que llamamos concordia, con palabras de ella miſma.*
De ſus miſmas palabras colige el ſeñor Solorzano, que aì no ſe pueden quitar por concordia los Beneficios, ſin formar proceſſo.
20 *Capitulo de una carta de Inſtruccion, que dexò el Marquès de Monteſ-Claros, acabando de ſer Virrey del Perù, al que le ſucediò en el Govierno, en que le ſignifica los inconvenientes de executar la Cedula de la concordia.*
21 *Sigue la opinion del Marquès, el Marquès de Guadalcazar, que ſuccediò al Principe de Eſquilache; y traenſe en la materia unas graves palabras ſuyas.*
22 *Cedula mas nueva que todas las referidas, con que ſe derriba totalmente la de la concordia.*
23 *Parecer del Autor en eſſe punto, conformandoſe con el ſeñor Solorzano.*
24 *En la miſma Cedula de la concordia halla el ſeñor Solorzano orden de formar proceſſo.*
25 *Palabras del ſeñor Solorzano, con que juſtamente aconſeja, que ſe olvide la Cedula de la concordia.*

PErmutas de Beneficios llamamos convenirſe entre sì dos Clerigos, que en virtud del Patronazgo Real canonicamente eſtàn inſtituìdos por el Prelado, y querer trocar los Curatos. El ſeñor Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 3. n. 18. ad fin. cita una Cedula de 13. de Junio del año de 1615. que prohibe con palabras claras eſtas permutas, ſin embargo que el Obiſpo, y el Governador vengan en ello. Yo muchas veces las vì en el Perù practi- N. 1 2

ticadas, y no sè si oy se practican, pero dirè el juicio que dice el señor Solorzano que hizo de essa Cedula, y el estado que
3 tenia el negocio en el Consejo. Dicelo assi en el num.19. del lugar citado: *Quod tamen ego verba, & mentem ipsius schedulæ sequutus cum nuper de ea in legem reducenda ageretur; ita temperandum existimavi, ut in beneficiis, quæ in illis partibus à Proregibus præsentantur, eorum, & Prælatorum assensus sufficeret ad permutationes ejusmodi ex justis causis admittendas secus in aliis Prabendis, quarum provisio Regi ipsi, & Supremo ejus Senatui reservata est, & ita praxi, servari vidi, licèt pluribus ex Patribus conscriptis placuerit omnes omninò permutationes dicta probibitione comprehendi, ut fraudibus, & simoniis, quæ hac occasione fieri possunt, & solent obviam iretur, & de hoc Regem ipsum consuli placuit.*

4 En las Prebendas nunca vì en las Indias permutas, y en essa conformidad diò el señor Solorzano su parecer.

5 La materia de quitar Beneficios por concordia, sin dàr à los Beneficiados lugar para sus defensas, la tengo por muy dificultosa, porque para que se execute assi, ay una Cedula del Rey de este tenor. *EL*
6 *REY. Por quanto he sido informado, que quando sucede que los Prelados de las Iglesias de las Indias Occidentales proceden contra algunos Clerigos que estàn proveìdos allà conforme à la orden de mi Patronazgo Real, por culpas que resultan cōtra ellos, y los despossëen de los Beneficios que sirven, concurriendo para esto la voluntad de mis Virreyes, los tales Clerigos apelan ante quien les parece, y denegandoseles la apelacion, llevan las causas à mis Audiencias Reales por via de fuerza, y declarandose en ellas que se les hace aora se siga, ò no. Causa se quedan en los mismos Beneficios con mas propriedad que de antes, de que se siguen muchos inconvenientes, demàs de ser contra el derecho de mi Patronazgo Real, porque los dichos Beneficiados proveìdos por el Virrey, y Prelado, conforme à èl son amovibles ad nutum: y para remedio, he tenido por bien, y mando, que mis Audiencias Reales de las dichas Indias Occidentales no puedan conocer, ni conozcan de los casos, y causas en que conforme à lo susodicho, mi Virrey, y Prelado, de comun consentimiento huvieren vacado los tales Beneficios, y despossëìdo de ellos à los Sacerdotes que los sirvan, que assi es mi voluntad; y siendo necessario, por la presente les inhibo del conocimiento de las dichas causas. Fecha en San Miguèl à quince de Febrero de mil y seiscientos y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor: Juan de Ibarra.*

De esta Cedula, y de otra despachada en Valencia, tres años despues, à tres de Febrero de 1604. se fabricò en el Sumario la ley 43. tit. 4. lib. 1. en que se dispone: *Que las Audiencias no conozcan por via de fuerza, quando los Virreyes, ò Governadores, y Prelados removieren à algun Beneficiado.* Esta ley ya presupone, (y lo dice la Cedula referida) que este punto estaba ya mandado: Y es assi, porque ay para ello una Cedula anterior à la de Valencia, su fecha en Buytrago à 19. de Mayo de 1603. y otra de 29. de Abril, que debe de ser mas antigua que todas, aunque el señor Aguilar, que la cita en la suma que hizo de ella, no nos dice el año. Pero veamos la ley, que se hizo de las dos; es la 42. del titul. y lib. ya citado, y sus palabras estas: *Que para ser removido algun Beneficiado, se junten el Obispo, y Virrey, ò Governador, y el uno al otro se dèn las causas, que para ello tuvieren; y satisfechos, executen la remocion, sin recurso à las Audiencias.* 7 8 9

Sin embargo de la claridad con que en estas Cedulas habla el Rey, ay grandes Doctores que se desvian de su decision. El señor Solorzano (con quien disputarèmos despues) de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 15. num. 44. cita al señor Arzobispo Vega por la parte negativa. Pero este Doctor en el lugar que le cita, que es sobre el cap. Causam quæ, 18. de Judic. num. 24. solo dice, que para quitar un Beneficiado por concordia, ha de intervenir justa causa, pero no dice que se sustancie processo. Juzgue el lector sus palabras, que para esse efecto quiero aora proponerselas: *Sicut in simili etiam receptum est, quod quamvis alias beneficia, quæ dantur ad nutum amobilia possint ad beneplacitum superioris revocari: hoc tamen debet intelligi accedente justa, & rationabili causa, & non alio modo, ut constat ex adductis per Abb. in cap. Si constiterit, 12. num. 12. per text. ibi de Accusationibus, & in cap. Cum venisset, 9. num. 2. de Restitut. spoliat. & Menoch. de Recuper. possess. remed. 15. num. 38. Ludov. Gomez in Regi. de Trien. possess. quæst. 80. Rebuff. 1. tom. Legu. Franciæ, tit. de Evocation. in Præfat. quæst. 7. num. 64. & Cevall. de Cognit. per viam violent. 2. part. quæst. 62. à num. 48. Et quamvis non desint, qui hanc doctrinam velint impugnare, asserentes nullam esse necessariam causam, ut constat ex Garcia de Benefic. 1. part. cap. 2. n. 85. Lara* 10 11

de

de Anniversar.lib.2.cap.6. à num.19.& Gutierrez lib. 3. Quæst. Practic. quæst. 11. in praxi tamen ea admissa est in hoc Peruano Regno, & præcipuè circa executionem jurispatronatus Regii, juxta quod provisiones beneficiorum fiunt cum clausula, quod illa amoveri possint ad prædictum nutum Prælati, & Proregis: si enim contingit, quod datur concordia ad remotionem, sivè privationem alicujus, ea nec fit, nec admittitur, nisi præcedentibus culpis, ut expresse insinuant verba cujusdam schedulæ Regiæ datæ in Oppido de S.Miguel 15.die mensis Februarii ann.1601. in vers. Proceden contra algunos Clerigos que estàn proveìdos conforme al orden de mi Patronazgo Real, por culpas que resultan contra ellos: *Per hæc enim verba satis apparet, esse requisitum necessarium, & veluti præsuppositum, quod adsint dictæ culpæ, ut facultas, quæ datur in ipsa schedula, possit exequi, ut etiam latiùs constat ex tenore cæterorum verborum.*

12 Las Doctrinas se dàn siempre en las Indias, no con titulo perpetuo, sino en encomienda, que por esso se llaman essos Beneficios ad nutum amobiles, si bien aunque dice lo contrario Perez de Lara lib. 2.
13 de Anniversar. lib. 2. cap. 6. num. 10. Ay quien diga, que ay incompatibilidad entre encomienda, è institucion Canonica.
14 Y à lo que entiendo, se añaden essas palabras en las presentaciones, no mas de por ponerles esse freno à todos los Beneficiados. Aunque alude lo que dixo Navarro cons. 6. de Offic. ordin. num. 2. hablando de las Capellanias seculares amobiles. Quod est grande, & utile frænum ad continendum Cappellanum in officio virtutis.
15 Y esso le moviò al señor Marquès de Montes-Claros, siendo Virrey del Perù, à continuar en las presentaciones essas palabras, sin embargo que avia tenido una Cedula del año de 1609. en que manda, que los Beneficios no se dèn en encomienda. Y
16 el señor Principe de Esquilache, que succediò al Marquès en el Govierno del Perù, consultò al Consejo en orden à quitar, ò poner essa clausula en las presentaciones que hacia: y se le respondiò en Cedula de
17 Madrid à 17. de Marzo de 1609. *Ha parecido, que no conviene se haga novedad, sino que se guarde mi Patronazgo Real, como hasta*
18 *ta aora se ha hecho.* Y esta respuesta, ò queda dudosa, ò confirma el darse los Beneficios en encomienda.

19 En essas palabras amobiles ad nutum, se fundò aquella Cedula que llaman de la Concordia, para que conviniendo los Obispos, y los Virreyes, moviendose por causas justas, pudiessen remover los Beneficiados, sin darles lugar à que se defendiessen, les quitassen los Beneficios; consta esto de aquella clausula de la Cedula: *Y porque los dichos Beneficiados, por el Virrey, y Prelado, conforme à mi Real Patronazgo, son amobiles ad nutum.* De que colige el señor Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 15. num. 34. que en virtud de la Cedula mas moderna, en que se ordena, que estos Beneficios se dèn en titulo perpetuo, no se podràn quitar por concordia, como se ordenaba en aquella Cedula mas antigua.

Añadese en favor de los Beneficiados, 20
y contra la disposicion de la concordia, un capitulo de instruccion, ò carta del Marquès de Montes Claros à su successor, quando le dexaba el Govierno del Perù: traela el señor Solorzano en el num. 38. del lugar citado, y son estas las palabras formales del capitulo: *De aqui ha nacido la duda de algunos, en si se puede ya usar de aquella Cedula de concordia? Confiesso, que hacen fuerza las razones del No, y que por temerlas, aun antes que otro las hallasse, publiquè la merced en recibiendo la Cedula. Pero no alterè cosa alguna de los titulos ordinarios, para que entendiessen todos, que su Magestad no les proveeria sus Beneficios desde España. Pero que en su Real nombre quedaban amobiles à la disposicion del Govierno secular, y Eclesiastico. Pide el negocio, consulta à su Magestad, y mas que una rèplica. A este acto de las dos Cabezas, Eclesiastica, y Secular, tiene el estilo dado nombre de Concordia. Debese proceder con mucho tiento, quando el caso se ofrece, enterandose primero de la culpa del paciente, por diferentes medios extrajudiciales, que al fin se trata de su honra, y hacienda, sin otro recurso: y siempre que el delito diere lugar, se modere el castigo, trocando al reo de una Doctrina en otra menos buena, ò apartandole de la causa de la distraccion, ò por otros caminos que enseñarà la prudencia, y piedad debida.*

Siguiò este juicio del Marquès de Mon- 21
tes-Claros el de Guadalcazar, que succediò en el Govierno al Principe de Esquilache. Y significòlo bien en una consulta, que le hizo el Arzobispo de Lima, sobre quitar un Clerigo por concordia. Trae la respuesta el señor Solorzano al pie de aquella instruccion del de Montes-Claros, y dice assi: *He visto lo que V. Illustrissima me dice en esta consulta, y la relacion que con ella vino del estado que tiene la causa del contenido: y supuesto que se ha presentado pa-*

para alegar en ella, y ser oìdo, dando su descargo me parece que es justo que V. Ilustrissima mande que se haga justicia; porque aunque ay Cedula Real, para que por la concordia se puedan quitar los Beneficios, se tiene por lo mas seguro no usar de ordinario de este poder, que por lo que tiene de absoluto, es odioso, y al que le sirve en interin, mandarè que se le pague de lo que se avia de dàr al proprietario, pues està justificada la causa del despacho.

22 Todo lo alegado por esta parte importa menos que una Cedula de 17. de Mayo de 1619. de que en el Sumario de las leyes de las Indias Occidentales se hizo la ley 19. tit. 9. lib. 1. *Que por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedan à los de un Clerigo incorregible, se quiten los Beneficios, sin que preceda conocimiento de causa, y se le fulmine processo.*

23 Esta materia es gravissima, porque toca de lleno al punto de la justicia, y al descargo de la Real conciencia. Y en essa conformidad sigo en practica con mucho gusto el parecer del señor Solorzano: y en ocho años que ha que sirvo este Obispado, no me ha passado por el pensamiento quitar por concordia Beneficio; y assi, para confirmarme en lo que hago, como para advertirselo à los señores Obispos, quiero poner aqui de las palabras del señor Solorzano, las que son de mayor aprieto para el caso: *Quibus adjicio* (dice en el num. 40. del lugar citado) *quod etiam si essemus in terminis antiquarum schedularum, quæ hac Beneficia in commendam, & adnutum amobiles concedebant, adhuc maxima dubitatio esse posset, an facilè, & sine gravi causa, & ea judicialiater cognita revocari possent. Nam, etsi aliqui sint, qui data natura, lege, vel pactione similis concessionis adnutum facilem, quamvis, & voluntariam revocationem admittunt, ut constat ex Rota decis. 1. & 23. de Restit. spol. in antiq. Navarr. cons. 5. & 6. tit. de Prabend. Lambertin. de Jur. Patron. lib. 1. quæst. 9. princip. 1. p. n. 99. art. 1. 2. & 3. Joann. Gutier. lib. 3. Pract. cap. 11. & relatis à Nicol. Garc. d. tract. de Benefic. 1. p. cap. 2. num. 85. Camil. Borrell. de Præstant. Reg. Catholici, cap. 38. num. 71. ubi quod causa rationabilis in Principe dicitur voluntas, Perez de Lara de Anniverss. & Capellan. lib. 2. cap. 6. n. 19. Aceved. loquens de commendis, cons. 9. n. 18. & 22. & loquens de tabellione nominato ad libitum in leg. 4. tit. 25. lib. 4. Recop. n. 6. & 7. contraria tamen sentencia, & sic quod causa sufficiens, & judicialiter cognita requiratur, verior, & communior, eo quod amotio licèt in arbitrium, seu nutum conferentis remitatur, debet hoc arbitrium, seu voluntas ad boni viri arbitrium reduci, quod causæ justificationem desiderat, ut multum in terminis probat celebris text. in cap. Veniens, 16. cap. Quinta vallis, 23. de Jur. jur. ubi gloss. alia jura allegat. cap. Causam quæ, 8. de Electione, cap. Si gratiosè, 5. de Rescript. in 6. text. optimus, & in terminis, qui causæ cognitionem, & condemnationem requirit, in cap. 3. de Offic. Vicarii,* ibi: *Nisi aliquid committat, propter quod per Judicem in Vicaria sit, vel beneficio condemnandus; cap. Si constiterit, 12. de Accusat.* ibi: *Si de hoc rationabiliter convictus fuerit in judicio ante Episcopum suum, glos. verb. Per electionem in Clement. 2. de Rescript. l. Si Nervæ, ff. Pro socio, l. Quamquam, ff. de Ritu nupt. l. Jurisperit. 33. de Excus. tutor. cum multis aliis, quæ tradit Bart. in l. de Pupill. §. Siquis, n. 12. ff. de Nov. oper. nunt. Bald. in l. Quisquis, C. Si certum petat. Marsil. in l. Quæst. modum, ex n. 44. ff. de Quæst. Bologn. cons. 2. n. 9. & cons. 3. ex n. 115. ad n. 136. Sbrozius de Vicar. Episcop. lib. 1. cap. 61. Hieron. Gonzal. omninò videnð. ad reg. 8. Chancel. in Proœm. §. 1. n. 45. & seqq. Ceval. in nostris terminis in Comm. opin. 1. tom. quæst. 425. num. 14. & seqq. Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 16. n. 9. & 10. ubi benè, inquit, quod si prorsus voluntaria remotio concederetur magis in precarium, quam in titulum hujusmodi officia, vel beneficia habere viderentur, idem Cevall. in Comm. opin. q. 693. n. 26. & de Violentiis, 2. p. q. 62. n. 34. & seqq. loquens de Capellania amobili adnutum, & satisfaciens, Joan. Gutier. d. cap. 11. qui & ipse ibidem fatetur in casu, de quo loquitur causam intervenisse, & consuetudinem voluntariæ amobilitatis probatam fuisse, Steph. Gratian. 1. tom. Discept. cap. 157. pag. 403. Menoch. de Recup. remed. 15. n. 43. ubi in commendis loquens, resolvit per text. in cap. Satis perversum, 56. dist. & plures Authores, quos refert, quod licèt Pontifex possit ad libitum revocare commendam, & commenda talium spoliare, hoc debet intelligi cum commenda est ad incertum tempus, nàm si ad certum, & ad vitam, tunc sine causa non aufertur, Lucarin. in Academ. 2. observat. 1. ubi loquitur de Inquisitione, & privatione ob delicta, Marescot. lib. 2. Variar. cap. 3. num. 11. Flores de Mena lib. 1. quæst. 20. à num. 69. Barbos. in leg. Quæ tale, ex num. 85. ff. Solut. matrim. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 25. num. 5. & 17. Ossasc. Decis. Pedemont. 144. num. 13. Franch. Decis. Neapolit. 409. 2. part. Cavalcan. decis. 18. num. 14. part. 4. latissim. D. Valenzuel. cons. 130. numer. 30. volum. 2. & Martin. Maguer*

de Advocatia armat. cap. 16. *num.* 328. *& seqq. pag.* 696.

24 En el n. 45. explica bien aquella clausula de la Cedula: *Que el uno al otro se dèn las causas, y satisfechos executen.* Y prueba doctamente, que essas palabras no excluyen el formar processo: *Verbum enim, satisfechos, in omni materia causæ cognitionem importat, & quod quis de delicto legitimis probationibus convictus sit. Respondet enim Latino constituto de culpis, vel si constiterit. In quo ita docet Federic. de Senis cons.* 117. *Bald. cons.* 402. *vol.* 1. *leg.* 2. *& ibi Glos. verb. Deprehensus, C. de Custod. reor. cap. Constit.* 8. *de Filiis Præsbyt.* ibi *Mandamus, quatenus si tibi constiterit, d. cap. Si tibi constit. ubi Abb. & alii, de Accusat. cap. Quam sit grave,* 9. *de Excess. Prælat. Thusc. lit. C. verb. Constiterit, concl.* 782. *Barbos. de Diction. dict.* 66. *& idem D. Felic. in cap. At si Clerici, §. Si verò, de Judic. & quidem sub Censura Bullæ in Cœna Domini, §.* 9. *&* 10. *quod solùm Patronis laicis personam beneficiarii præsentare permittit, cæterum ejus examen, visitationem, & correctionem Prælato dumtaxat relinquit, utpotè soli, & verò Judici Clerici, cap. Clerici,* 8. *de Judiciis, ubi probatur, quod nec per consuetudinem introduci potest, ut coram sæculari Judice pro criminibus conveniatur, de quo etiam agunt plura alia jura, & DD. quæ adducit Farinac. in Praxi Crim. q.* 8. *à num.* 3. *Marta de Jurisdict.* 4. *part. cent.* 1. *cas.* 63. *& Carol. de Graf. in tract. de Effect. Cleric. effect.* 1. *num.* 372.

25 Y concluye en el n. 50. que debe olvidarse la Cedula de la Concordia, y abre camino con estas palabras, para que se haga justicia: *Ex quibus liquet, securius esse, ut hic modus procedendi, qui concordia dicitur, in posterum abdeatur, & Prælati per legitimos tramites Beneficiatorum excessus convincant, & compescant, cum per Concil. Trident. sess.* 21. *de Reform. cap.* 6. *eis permittatur, sententias, privationis, quas protulerint, appellatione remota executioni mandare, & possint eosdem reos dum judicium agitatur ab officio suspendere, si id sibi expedire visum fuerit, & alios Parochos interim nominare. Quibus schedulæ Regiæ solvi jubent hoc in casu integrum stipendium quemadmodum, & eis qui ponuntur loco eorum, qui absunt morbo, aut aliquo quo vis legitimo impedimento laborant.*

ARTICULO III.

Si el Obispo podrà dexar de hacer una Colacion, aviendo presentado el Virrey? Y si podrà èl no presentar alguno de los tres que le nominò el Prelado?

SUMARIO.

1 *Los Beneficios Curados de las Indias, se presentaban antiguamente por el Supremo Consejo, como oy se acostumbra en las Prebendas; pero oy ya los presentan los Virreyes, y Governadores.*

2 *Cedula à las Audiencias de Quito, y Charcas, para que presenten los Beneficiados de sus Partidos.*

3 *Cedula para que las Justicias, Oficiales Reales, y Encomenderos, no se entrometan en los nombramientos de Curas.*

4 *Cedula que dispone el modo de presentar Beneficios.*

Cedulas, y Ordenanzas para el mismo efecto.

5 *Cedula con una larga declaracion del Patronazgo Real.*

6 *No puede el Obispo, aviendole presentado uno de los que nominò, no hacer la Colacion, y Canonica institucion.*

7 *Proponese un caso, en que pudiera no hacer la Colacion, y Canonica institucion, aunque le huviesse nombrado èl.*

8 *Cedula para que las presentaciones se despachen con brevedad, y para que si el Prelado no diere la institucion, se acuda à otro.*

9 *Cedula, para que si el presentado no se presentare ante el Prelado dentro de el termino, no se haga la Canonica institucion.*

10 *Si sin embargo de la presentacion de el Rey, podràn los Obispos no hacer la Ca-*

no-

nonica institucion?

11 *Si la persona à cuyo cargo està el Patronazgo, presentare Beneficiado sin presentar edictos, examen, y nominacion de el Obispo, podrà el Obispo con justicia no hacer la Colacion, y Canonica institucion.*

12 *Puede no hacer la Colacion en las Prebendas que le presentare el Virrey.*

13 *Cedula dirigida à Don Francisco de Toledo, siendo Virrey del Perù, para que no presente Beneficiados, sino de los tres que le presentare el Obispo.*

14 *Cedula para el Arzobispo de Lima, y Obispos del Perù, en que se les encarga, que si el Virrey, ò Governadores presentaren para las Prebendas algunas personas, no les dèn la Colacion, y Canonica institucion, declarando, que los Virreyes no tienen facultad para poderla hacer.*

15 *Puede el Obispo no hacer la Canonica institucion à un Prebendado, aunque trayga la presentacion Real, si no se presentò con ella dentro del termino que le avia señalado el Rey.*

Cedula para que las personas que presentare el Rey, parezcan ante el Prelado dentro del termino contenido en la presentacion, y que si no, sea en èl ninguna.

El termino ordinario en las Prebendas, es de tres años.

16 *Puede, y debe el Obispo no hacer la Colacion, y Canonica institucion, si no se le presenta la Cedula original.*

Cedula, en que se les encarga à los Prelados, que aunque tengan cierta relacion, y bastante informacion, de que alguna persona està presentada por su Magestad à Dignidad, Canogia, ò Racion, ò otro qualquiera Beneficio, no le hagan la Colacion sin la Cedula original.

17 *Ley 13. tit. 4. lib. 1. del Sumario, para que ningun Prelado haga Colacion, ni Canonica institucion de Prebenda, ò Beneficio, sin que se le muestre la presentacion original del Rey.*

18 *Puede, y debe el Obispo no hacer la Colacion, y Canonica institucion, si el Presentado, examinandole, no pareciere idoneo.*

19 *Encarga el Rey la conciencia à los Obispos, para que examinen con rigor los presentados.*

20 *El examen de los presentados hà de ser gracioso, sin expostulas, ò Derecho.*

21 *Prohibe el Santo Concilio Tridentino, que los Obispos reciban cosa alguna por la colacion de las Prebendas.*

22 *Ni unos dulces podrà el Obispo recibir por la Canonica institucion.*

23 *Declaraciones de Cardenales sobre essos dulces.*

24 *Puede el Obispo no hacer la Canonica institucion en favor de los presentados, que tuvieren impedimento Canonico.*

Cedula, para que hallandose impedimento Canonico, no le dè Canonica institucion el Prelado, y para que si contra justicia se la dilatare, pague los derechos que se le recrecieren.

25 *Juicio que hace el Autor de lo que un Prelado debe resolver en materia de hacer, ò no hacer la Canonica institucion, quando en el presentado se halla impedimento Canonico.*

26 *Como deben portarse los Virreyes, y Governadores con los Prelados, quando con justas causas no quieren hacer la Canonica institucion en favor de los que tienen la presentacion del Rey.*

Proponeseles para esse punto lo que les aconseja el señor Solorzano.

Las Canogias, y Beneficios Curados de las Indias, se presentaban antiguamente por el Consejo Supremo de ellas; y asi, las Cedulas casi todas hablan en unas, y en otras de una manera; pero despues cometiò su Magestad la presentacion de los Beneficios à los Virreyes, y à los Presidentes de las demàs Audiencias. En quanto à las de Quito, y Charcas consta de muchas Cedulas. Cedula de Carlos V. y del Principe Don Felipe en su nombre, despachada en Monzon à 23. de Septiembre de 1563. Cedula del mismo à 3. de Noviembre de 1567. Cedula del mismo en Madrid N. 1 2

à

à 11. de Septiembre de 1596. Cedula de Phelipe III. en Madrid à 5. de Diciembre de 1608. ley 25. tit. 4. del lib. 1. de las leyes de las Indias Occidentales, en que
3 ordena: *Que los Presidentes de Quito, y Plata tengan el govierno Eclesiastico del distrito de sus Audiencias, y las otras Justicias, Oficiales Reales, y Encomenderos no se entremetan en nombrar Curas.* Y hablando con generalidad de las personas, por cuya quenta corre el Patronazgo en las Indias,
4 dice la ley 23. del mismo titulo: *Que los Beneficiados Curados, assi de Españoles, como de Indios, se provean por edictos, y se admitan los examinados en concurso, y de ellos el Prelado nombre tres los mas dignos, y los proponga à la persona que tuviere el govierno, que de ellos presente uno al Prelado, el qual le haga la Canonica institucion, prefiriendo siempre à los mas dignos.* En conformidad de esta ley hablan Cedulas, y Ordenanzas. Cedula de Madrid à 20. de Noviembre de 1578. Cedula en Portalegre à 15. de Marzo, y otra en Tomar à 26. de Mayo de 1581. en la Ordenanza 11. y 12. del Patronazgo, se dice lo mismo, y presuponese en una Cedula despachada en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1574. en el cap. 10. de ella, que està en el lib. 1. de las Impressas, à fojas 84. y es una larga
5 declaracion del Patronazgo Real: *Y mandamos à los nuestros Visorreyes, Presidentes, y Audiencias, y Governadores, que en las nominaciones, presentaciones, y provisiones que allà huvieren de hacer, segun dicho es en igualdad, siempre prefieran en primer lugar à los que en vida, y exemplo se huvieren ocupado en la conversion de los Indios, y en los doctrinar, y administrar los Sacramentos, y à los que supieren la lengua de los Indios que han de doctrinar: y en el segundo lugar à los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos ayan servido.*

6 El punto de que vamos tratando no tiene dificultad, segun lo presupuesto, en quanto los Beneficios: porque si la persona que tiene la administracion del Patronazgo en las Indias, no puede presentarle al Obispo otros, fuera de los que èl ha nombrado, què excepcion podrà oponer à la que se le presentare, que no sea condenando su hecho? Solo un caso podria suceder, en que justificadamente no le hiciesse la colacion, y Canonica institucion, aunque aviendole nombrado èl le presentasse el
7 Patron. Y es, si huviesse delinquido despues de nominado tan gravemente, que mereciesse por Derecho ser privado del Beneficio, ò huviesse nueva noticia, y aun en esse caso no hiciera yo mas, que aviendole detenido, y processado, dàr noticia del sucesso al Governador, ò Virrey; pero instando ellos en la firmeza de la presentacion, no le retardaria la Canonica institucion, y conoceria de la causa despues, luego me darè à entender, que es dura esta resolucion, sino la explicamos mas: Por- 8
que ay Cedula de Phelipe II. en Badajòz à 19. de Septiembre de 1580. que es la ley 39. del tit. 4. del lib. 1. del Sumario, en que se ordena: *Que las presentaciones se despachen con brevedad; y si el Prelado no diere la institucion, se acuda al mas cercano.* Y porque de lo contrario podrian originarse grandes inconvenientes, las presentaciones ponen cierto termino à los Presentados: y en aquella Cedula general de la declaracion del Patronazgo, dice la penultima clausula: *Si el presentado por* 9
Nos dentro del tiempo contenido en la presentacion no se presentare ante el Prelado, que le ha de hacer la provision, y Canonica institucion, passado el dicho tiempo, la presentacion sea ninguna, y no se pueda hacer por virtud de ella la provision, y Canonica institucion.

La materia de recibir, ò no recibir 10
Presentados los Obispos, sin embargo de la presentacion del Rey, es materia de que ay mas duda, porque ay muchos casos en que pueden no hacer la colacion los Obispos, sin perjuicio alguno del Patronazgo, si la persona à cuyo cargo està el 11
dicho Patronazgo, presentare Beneficiados, sin preceder edictos, examen, y nominacion del Obispo, podrà el Obispo con justicia no hacer la colacion, è institucion Canonica. Y tambien debe no hacerla en 12
las Prebendas, si presentare el Virrey; porque aunque tiene el govierno del Patronazgo Real, tiene para las Prebendas notoria noticia. Cada una de estas dos cosas tiene por si su Cedula: para la primera una de Madrid à 20. de Noviembre de 1568. y una, y otra estàn à fojas 87. del libro 1. de las Impressas, y essa primera es en esta forma. *EL REY. Don Francisco de* 13
Toledo, nuestro Mayordomo, Visorrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, y Presidente de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, Nos somos informados, que en vacando algun Beneficio, ò Oficios Eclesiasticos en essa Provincia, le proveeis en la persona que os parece, sin poner edictos, para que se opongan à dichos Beneficios las personas que quisiessen, y siendo examinados, se diessen à los mas benemeritos, como os està ordenado

por el titulo de nuestro Patronazgo Real, y que no aviendo el Provisor de esse Arzobispado admitido vuestras presentaciones, aviades embiado à notificar al Cabildo, y al dicho Provisor que las admitiesse, sin embargo de las contradiciones que hacia, de que resultaba no cumplirse lo que tenemos ordenado, y otros inconvenientes: y porque nuestra voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo de Patronazgo se guarde, y cumpla, precissamente os mandamos que le veais, y de aqui adelante hagais, que assi en lo que toca à las dichas presentaciones, como en las demàs cosas que en èl se contiene, se guarde lo que por Nos en èl se declara, sin consentir que se haga novedad, ni se ponga escusa en ello: porque demàs de averse hecho con mucha consideracion, y acuerdo, entendemos, que assi cumple al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro. Fecha en Madrid à 20. de Noviembre de 1568. años.

14 La Cedula que toca en el otro punto es de Aranjuez à 17. de Enero de 1561. y dice assi: *Muy Reverendo, y Reverendos en Christo Padres, Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, y Obispos de las Ciudades del Cuzco, y la Plata, y Quito, de las Provincias del Perù, de nuestro Consejo: A Nos se ha hecho relacion, que el Marquès de Cañete, nuestro Virrey de essa tierra, se ha entremetido à querer proveer, como ha proveìdo algunas Dignidades, Canogias, y Beneficios que han vacado en essos Arzobispados, y Obispados à algunos allegados, y criados suyos, y otras personas, no lo pudiendo, ni debiendolo hacer, por no tener poder nuestro para ello, y que podria ser que de aqui adelante el Conde de Nieva, nuestro Virrey, que al presente es de essas Provincias, y los otros Virreyes que adelante fuessen, quieran hacer otro tanto; de que se podrian seguir muchos inconvenientes, y escandalos: y me fue suplicado lo mandasse proveer, y remediar, como la mi merced fuesse; lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dàr esta mi Cedula para vos, è yo tuvelo por bien, por ende yo vos ruego, y encargo, que de aqui adelante no recibais, ni admitais à Dignidad, Canogia, ni Beneficio que vacare en essa tierra à persona alguna, sino fuere à las que por Nos fueren presentados, aunque el Virrey, que es, ò fuere de ellas, los presente en nuestro nombre; y à los que contra esto estuvieren proveìdos, no les admitais, y embiareis ante Nos al nuestro Consejo de las Indias relacion particular de los que de esta manera estuvieren proveìdos, y de lo que se hiciere cerca de ello, para que por Nos visto, mandemos proveer lo que convenga, y sea justicia. Fecha en Aranjuez à 17. de Enero de 1561. años.*

Puede el Obispo no hacer la Canonica institucion à un Prebendado, aunque trayga la presentacion Real, sino se presentò dentro del termino que le avia señalado el Rey. Es ley expressa, que en este caso queda la Prebenda vaca, y es la ley 11. tit. 4. lib. 1. del Sumario, y formòse de la ordenanza 23. que hizo Phelipe II. para el Patronazgo, y las palabras de la ley son estas: *Que las personas que el Rey presentare parezcan ante el Prelado dentro del termino contenido en la presentacion, y sino sea cassi ninguna.* Siempre es esse termino de tres años, como constarà de una clausula, que despues pondrè, quando trate del examen de los Prebendados. Siete años hà que un Clerigo del Perù, à quien hizo su Magestad merced de una Canogia de mi Iglesia, à ruego suyo, è instancia mia, no ha venido à ella; y aunque he dado cuenta al Consejo quatro años continuos, no se me ha respondido al caso, con harto grande dispendio de la autoridad del Coro. 15

Puede, y debe el Obispo no hacer la colacion, y Canonica institucion, sino se le presenta la Cedula original. Assi se dispone en aquella Cedula referida, en que se declara el Patronazgo: es de Phelipe II. Su fecha en San Lorenzo à 1. de Junio de 1574. Y es el segundo capitulo de essa Cedula en esta forma: *A ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion, è informacion, de que Nos hemos presentado alguna persona à Dignidad, Canogia, ò Racion, ò otro qualquier Beneficio, no lo harà colacion, ni Canonica institucion, ni le mandarà dàr la possession, sin que primero le sea presentada nuestra provision original de la dicha nuestra presentacion, ni los nuestros Virreyes, ni Audiencias se entremeteràn à lo hacer recibir sin la dicha presentacion.* 16

En essa conformidad habla la ley 13. tit. 4. lib. 1. del Sumario: *Que ningun Prelado haga colacion, ni Canonica institucion de Prebenda, ò Beneficio, sin que se le muestre la presentacion original del Rey.* 17

Puede, y debe el Obispo no hacer la colacion, y Canonica institucion, si el presentado por el examen no pareciere idoneo: esto se prueba con el estilo ordinario de las mismas presentaciones Reales, cuyas palabras son estas: *Y os ruego, y encargo, que si por vuestra diligente examinacion, sobre lo qual os encargo la conciencia, hallaredes, que el N. es persona idonea, y suficiente, y en quien concurren las calidades que conforme à la ereccion de essa Iglesia se re-* 18

requieren, le hagais colacion, y Canonica institucion de la dicha Canogia, y le deis la possession de ella, y le hagais acudir con todos los frutos, rentas, proventos, y emolumentos à ella anexos, debidos, y pertenecientes de todo bien, y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna, con tanto que el N. se aya de presentar, y presente con esta mi provision ante vos en el Cabildo de essa Iglesia, dentro de tres años contados desde el dia de la data de ella en adelante; y no lo haciendo, la dicha Canogia quede vaca para que yo presente à ella à quien mi voluntad fuere, y con que no tenga otra Dignidad, Canogia, ni Beneficio en las dichas Indias; y si le tuviere, no es mi merced presentarle à la dicha Canogia à que assi le presento, no renunciando lo que tuviere allende de ella, la qual dicha renunciacion se haga antes que sea instituido; y si teniendo la tal Dignidad, Canogia, ò Beneficio, se hiciere la dicha institucion, sea en sì ninguna, como hecha sin mi presentacion.

19 Ya se vè en esta clausula, que es honorativa, y que el Rey fia la suya de nuestras conciencias. Este examen de los Prebendados ha de ser gracioso, sin postulas, ò derechos. Diganoslo Graciano en sus Disceptaciones Forenses, tom. 3. cap. 561. numer. 30. *Quibus adde, quod Concilium prohibet istas spostulas, seu quidquid datur etiam modicum examinatoribus tanquam vitium simoniæ propter ordinem ad Beneficium, quo casu nulla consuetudo excusaret, juxta adducta per Garc. de Benef. cap. 2. part. 9. num. 389. cum seqq. & part. 8. cap. 1. num. 75. Suarez de Leg. tract. 3. lib. 4. cap. 48. & cap. 29. num. 3. prout etiam idem est in provisione Beneficii, quæ debet esse gratuita, sine aliquo præmio, & mercede, ita ut ex collationibus, seu institutionibus, ac possessionibus, seu mandatis possessionem Beneficiorum, & Capellaniarum non possint exigi aliquæ spostulæ, nec aliud non obstante aliqua consuetudine etiam immemorabili, cap. fin. 1. quæst. 3. Cum satis de Simon. Navarr. cons. 1. & 2. eodem tit. Fusc. de Visit. lib. 1. cap. 23. n. 8. Sbroz de Vicar. Episc. lib. 2. q. 103. num. 1. & multas decisiones suæ Congregationis Concilii adducit, Garc. de Benefic. cap. 1. part. 8. num. 73. usque ad 118. ubi etiam de Cancellariis, & aliis officialibus, & de admissionibus Canonicorum, etiam quod data convertantur in usum pium, & de dispensationibus matrimonialibus illarum, quæ executionibus, vel similibus, pro quibus nihil quoque poterit recipi, etiam sponte dantibus, Navarr. cons. 21. de Rescript. Neque pro studendo processu, pro quo nihil potest percipere delegatus, cui commissa est dispensatio, Zerol. in Prax. Episcop. 2. p. in verb. Delegatus, §. 2. & in verb. Dispensatio, §. 1. Genuens. in Praxi Archiepisc. cap. 25. num. 13. ubi adducuntur resolutiones Congregationis, de quibus etiam Garc. de Benef. part. 8. cap. 2. num. 114. cum seqq.*

20

Y porque se vea quan gravemente se reprueba en el Derecho que el Obispo reciba alguna cosa por la colacion de las Prebendas, quiero referir todo el cap. 18. de la sess. 24. de Reformat. del Santo Concil. de Trent. *In pluribus Ecclesiis, tàm Cathedralibus, quàm Collegiatis, & Parochialibus ex earum constitutionibus; aut ex prava consuetudine observari intelligitur, ut in electione, præsentatione, nominatione, institutione, confirmatione, collatione, vel alia provisione, sivè admissione ad possessionem alicujus Cathedralis Ecclesiæ, vel Beneficii, Canonicatuum, aut Præbendarum, vel partem proventuum, seu ad distributiones quotidianas certæ conditiones, seu deductiones ex fructibus solutiones, provisiones, promissiones, compensationesvè illicitæ, aut etiam, quæ in aliquibus Ecclesiis dicuntur, turnorum lucra interponantur. Hæc cum sancta synodus detestetur, mandat Episcopis, & quæcumque hujusmodi in usus pios non convertuntur, atque ingressus eos, qui simoniacæ labis, aut sordidæ avaritiæ suspicionem habent, fieri non permittant, ipsique diligenter de eorum constitutionibus, sivè consuetudinibus super prædictis cognoscant, & illis tantum, quas ut laudabilis probaverint exemptis reliquas, ut pravas, ac scandalosas reiiciant, & aboleant. Eos verò, qui adversus hæc in præsenti decreto comprehensa, quamvis ratione commisserint, pœnis contra simoniacos editis sacris Canonibus, & variis Summorum Pontificum constitutionibus, quas omnes innovat, teneri decernit. Non obstantibus quibuscumque statutis, constitutionibus, consuetudinibus, etiam immemorabilibus, etiam Apostolica auctoritate confirmatis; de quarum subreptione, obreptione, & intentionis defectu Episcopus tanquam Apostolicæ Sedis Legatus cognoscere possit.* 21

El Doctor Barbosa dice à las declaraciones del Concilio, declarando la palabra *solutiones* en el num. 4. que no podrà el Obispo recibir ni unos dulces por la Canonica institucion; *dulciora* dice dos veces, y juzgo que el impressor avia de poner *dulciaria*; pero referirè las palabras como las hallo en mi libro: *Dulciora multa sua banqueta intelliguntur esse de genere prohibitorum à Concil. Trident. hoc cap. ab aliquo cap. exigendorum pro admissione in possessionem alicujus novi Canonici Beneficii: Antis-* 22

tistes autem in receptione alicujus in Canonicum dulciora, aut similia exigens tamdiu à Pontificalis exercitio officii maneat suspensus, donec satisfactione prævia per Sedem Apostolicam illi suspensio relaxetur. Capitula verò, & Collegiata, quæcumque Ecclesia subjacent interdicto, & singulares personæ excommunicationis incurrunt sententiam Pontifici reservatam, solo mortis articulo excepto. Propterea juramenta de dulcioribus præstanda, sunt irrita, nec non ipsi jurantes in excommunicationem, jam dictam incidunt. Pius V. sic statuit in Bulla, quæ incipit Duram nimis, publicata die Kalendis Junii 1570. Neque verò in cujusvis prætextu statui, etiam ex urgenti causa facti pro bono Ecclesiæ potest cogi novus Canonicus aliquid solvere pro debitis antiquis Ecclesiæ, etiam contractis pro reparatione, & melioratione bonorum, & hoc attenta Bulla Pii V. & declaratione hujus decreti.

23 Y en las remissiones, reformando la palabra *dulciora*, concluye con estas: *Sacra Cardinalium Congregatio ita censuit. Dulciaria multa intelliguntur esse de genere prohibitorum à Concil. Trid. cap. 14. sess. 24. ab aliquo cap. exigendorum pro admissione in possessionem alicujus novi Canonicatus, refert Zerol. in Praxi Episcop. 2. part. verb. Possessio Beneficii, §. 5. in fin.*

24 A esta excepcion de la insuficiencia en los Presentados, se pueden reducir qualesquiera impedimentos Canonicos. Consta de aquella Cedula tantas veces referida del año de 574. à fojas 38. de las impressas, que en el cap. 3. de ella se hablan estas palabras: *Aviendoles presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna le hará provision, y Canonica institucion, y le mandará acudir con los frutos, excepto teniendo alguna exempcion legitima, ò oponiendo alguna que legitima sea, no se la probando el Prelado, le dilatare la provision, è institucion, è possession, sea obligado à le pagar los frutos, y rentas, costas, è interesses, que por la dilacion se le recrecieren.*

25 Yo como soy tan amigo de la paz, y he trabajado por escrivir de un Govierno Eclesiastico Pacifico, dixe arriba, que si sobreviniesse à la nominacion de un Beneficio algun grave delito del nominado, vel antes de ella cometido, viniesse de nuevo à noticia del Prelado, podria no hacer la colacion, aunque le presentasse el Virrey; pero que en caso que èl instasse el Obispo se rindiesse; y hecha la colacion, procediesse, y sentenciasse. Ya se vè, que esto es rebentar de pacifico, porque si el que presentan estuviesse notoriamente excomulgado, ò tuviesse impedimento Canonico, como podrian admitirle al exercicio de un Beneficio Eclesiastico? Y este Prebendado como assistirà en el Coro? Este es un inconveniente gravissimo, y assi se ha de entender lo que dixe de impedimentos mas leves: y porque los Virreyes, y las Audiencias tengan un advertimiento de persona tan grande, como el señor Solorzano, quiero que le oygan decir à èl, que puede el Obispo en essos casos no hacer la Canonica institucion, y que para que la haga, no le pueden compeler. Dicelo todo este Autor en el lib. 3. de Indiarum Gubernat. cap. 3. pag. 646. col. 2. num. 35. con estas palabras: *Ut omittam dictam cognitionem, raro proprietatem ejusdem juris patronatus attingere, sed tantum materias facti, & mere possessorias, in quibus facilius omnes Auctores supra relati Regiis superioribus Curiis saltem extraordinariam tuitionem concedunt, etiam in causis beneficialibus, cum ad id tantum dirigatur, ut quieta sit Respublica, nec alicui injuria, vel violentia fiat, vel indebite possessione sua spolietur, vel præsentatione fundetur. Quod si in Neapolitano Regno passim, etiam fieri testatur Matth. de Afflict. decis. 24. & de communi usu omnium ferè mundi Regnorum, Menoch. ubi sup. ex num. 328. usque ad 337. ubi sic reducit ad concordiam dissidentes in hoc opiniones Doctor. Covarr. (licèt aliàs satis scrupulosè in hac materia loquatur) in cap. 35. Practicar. quæst. 2. versic. Non negamus, & latissimè, & plenissimè Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Cathol. cap. 71. numer. 112. cum multis sequentibus, & Hieronym. Cevall. in tractat. de Violent. 2. part. quæst. 65. per totam. Undè si Prælatus præsentatum à Patrono recipere nolit ob simoniam, vel alias causas, quæ contra eum ex visitatione resultant, illæ, quæ probabiles, & non affectatæ videantur non auderem consulere de his Proreges, vel Regales Audientias cognoscere posse, sed Prælati reclamationi potiùs deferendum, donec præsentatus suam innocentiam coram Judice competenti probaverit, aut purgaverit. Nam si cuilibet de populo reclamaverit, licèt à mala electione, sivè præsentatione, ut infrà cap. 2. num. 68. tradēmus. Cur Prælatus circa hoc audiendus non erit? Cujus jurisdictioni, & cognitioni Ecclesiastica in hoc casu nulla schedula derogari video, quin potius illa ann. 1574. hoc in terminis juris communis relinquere videatur, sic etenim habet. Aviendole presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna le hará provision, y* 26

Canonica institucion, y le mandarà acudir con los frutos, excepto teniendo alguna exempcion legitima contra la persona presentada, y que se le pueda probar: y no se la oponiendo tal, ò no se la probando, sea obligado à pagar los frutos, rentas, costas, è intereßes, que por la dilacion se le recrecieren. Quod multum notare oportet, quia sæpè contingit, & nunc cum prælo mandamus, ad Regium Senatum delatus est casus Insularum Philippinarum, in quo hujus articuli minus exacta intelligentia magnas, & lamentabiles inter Archiepiscopum, & Gubernatorem contentiones.

ARTICULO IV.

Si hecha por el Prelado la nominacion, podrà no presentar de los nombrados el Virrey, y el que govierna el Patronazgo Real?

SUMARIO.

1 *Si los Obispos nombraren para algun Beneficio alguno de los que no se examinaron en el concurso, podrà el Virrey bolverle la nominacion, y advertirle que ha faltado en lo que dispone el Patronazgo Real.*

2 *Parecer de Matienzo poco favorable al Patronazgo.*

3 *Hace poco caudal de esse parecer el señor Solorzano.*

4 *Palabras del Rey en orden à la conservacion del Patronazgo Real.*

5 *Dudase, si no aviendo mas de un opositor para un Beneficio, podrà ir en la nominacion èl solo?*

6 *Cedula en que se dispone, que no aviendo mas de un opositor à Beneficio vaco, se embie nombrado, y constando al Govierno que no huvo, ni hallaron mas, le presente, y se le dè la institucion.*

7 *Cedula en que se ordena, que quando no huviere mas de una persona que quiera oponerse à un Beneficio, ò el Prelado no hallare mas de uno que quiera ser proveido, haga la nominacion en èl, precediendo la presentacion.*

8 *Cedula de Phelipe Tercero, en que se aprueba la nominacion de uno solo, quando no ay mas que se opongan al Beneficio.*

9 *Que no aviendo mas de un opositor, vaya nombrado solo èl, y que se practica presentarle el Govierno al Beneficio, lo afirma el señor Solorzano.*

10 *Agustin Barbosa en su Pastoral es del mismo parecer.*

11 *Dudase, si passado el termino de los edictos se podrà abrir, no aviendo opositor, ò no queriendo los opuestos examinarse?*

12 *Agustin Barbosa dice, que se abra el termino, y que si passado, no huviere opositor alguno, instituya el Obispo à su gusto un Beneficiado.*

13 *Dice el Autor lo que hiciera en este negocio, ofreciendose el caso.*

14 *Dudase, si aviendose opuesto algunos à un Beneficio, y cerrado el termino viniesse otro, si para èl se podria abrir, y si mereciendolo, le podria el Obispo nominar.*

15 *El Doctor Barbosa responde que sì.*

16 *El Beneficiado ha de tener 25. años, y no es necessario que sean cumplidos.*

17 *No se puede hacer la Colacion, y Canonica institucion del Beneficio Curado, sin que el Beneficiado sea ordenado de primera tonsura.*

18 *Si el Beneficiado no se ordena dentro de un año de la Colacion del Beneficio, queda ipso jure la Parroquia vaca.*

19 *Si los notoriamente doctos deben ser examinados, oponiendose à Beneficios.*

20 *Si un Canonigo tiene presentacion del Rey para alguna Dignidad en la misma Iglesia donde es Canonigo, para cuya colacion fue examinado, dudan los Doctores si puede el Obispo examinarle de nuevo.*

21 *Ay quien diga, que el reexaminarlo ay partes donde no se practica.*

22 *Prueba el Autor, que se debe examinar, y hizolo èl assi con el Thesorero de su Iglesia, presentado para la Chantria, y dice el fundamento que tuvo para hacerlo.*

23 *Doctrina del señor Solorzano, de que se pudiera valer el Autor, à no averse valido de la misma presentacion Real.*

24 *Congruencias que trae el señor Solorzano, para que se examine de nuevo el que para otra Prebenda fue antes examinado.*

25 *Cedula Real, para que si el Obispo nombrare tres sugetos notoriamente indignos, pueda el Virrey, ò el que govierna el Patronazgo Real, bolverle la nominacion, y advertirle, que nombre de nuevo sugetos idoneos.*

26 *Cedula para que los Ministros, que tuvieren la execucion del Patronazgo, nombren una persona Eclesiastica, que sin voto se*

se halle en los concursos.

27 *Essa Cedula no habla en caso que examinen los Obispos, sino quando en Sede vacante se hacen los concursos.*

28 *Limitacion, ò explicacion de aquella Cedula, en que se le dà facultad al Virrey para que le buelva al Obispo la nominacion, si los tres sugetos fueren indignos.*

N.1 SI los Obispos nombran alguno de los que no se examinaron en el concurso, podrà el Virrey bolverle la nominacion, y advertirle que ha faltado en la forma del Patronazgo Real; porque para que no nombre si no de los examinados en el concurso, ay expresso orden del Rey. Veràse en la Cedula que despues traerè, quando trate, si puede nombrar uno solo. Este derecho de nombrar Curas en las Parroquias, cae tan adentro del privilegio del Patronazgo de que gozan los Reyes Ca-
2 tholicos, que llama ridicula el señor Solorzano una opinion de Matienzo en cierto tratado manuscrito, en que pretende probar, que seria conveniente dexar à los Encomenderos el derecho de nombrar Bene-
3 ficiados. Impugnalo bien, y trae una Cedula Real; y por la impugnacion, y por ella, quiero referir sus palabras: *Neque obstat* (dice en aquel cap. 15. del lib. 3. n. 18.)
4 *quod hujusmodi Parochiæ solent aliquando à privatis construi, & sæpius ex pecuniis commendatariorum, & Indorum, qui & ipsi Indi, vel commendatarii Curatis salarium, sivè synodum solvunt. Nam etsi hoc argumento motus Matienz. in tract. M. S. de Moderat. Reg. Peru, 1. part. cap. 35. & 37. eos Patronos faciat, & conveniens esse putet, quod nominatio Rectorum Commendatariis relinquatur, ex tradita Lambert. de Jur. Patron. art. 2. 3. q. princ. 1. p. lib. 1. num. 4. hoc tamen satis ridiculum est, & aperte explosum per schedul. dat. Escoriali 3. Novemb. ann. 1569. quæ extant d. 1. tom. pag. 91. & seqq. & referunt qualitèr aliqui Indorum commendatarii Officiales Regis, & Prælati has præsentationes in Parochis Hispanorum, & Indorum facere præsumpserint, & intentarint, seclusa Regia præsentatione jubet ut eis obviam eatur his verbis: Y porque esto es contra nuestro derecho, y preeminencia Real, à quien pertenece la presentacion en las dichas nuestras Indias de todas las Iglesias, Dignidades, y otros Beneficios Eclesiasticos, de qualquier calidad que sean, para que de aqui adelante se sepa lo que en esto se ha de hacer, y se escusen los dichos derechos, y presentaciones: Por la presente encarganos à todos, y à qualesquier Prelados de las dichas nuestras Indias, à cada una en su Diocesi, que sin presentacion nuestra, no hagan colacion, ni provision de ninguna Dignidad, ni Beneficio, de qualquier calidad que sea: y en los Lugares donde conviniere aver Curas, puedan los dichos Prelados dàr el titulo de Cura al Clerigo, ò Beneficiado por Nos presentado, y darle poder de administrar los Santos Sacramentos, y hacer las otras cosas al oficio de Cura pertenecientes, sin hacerle de ello Canonica institucion, poniendoles termino de dos años, dentro de los quales presenten las dichas licencias ante Nos en el nuestro Consejo de las Indias, para que à ellos, ò à quienes fueremos servido, presentemos à los dichos Beneficios, &c.*

Dudase, si no aviendo mas que un opositor, podrà el Obispo hacer la nominacion en el? Y digo que si, porque ay ley expressa de ello. Y el mismo Patron lo dice con claridad: la ley es la 24. del Sumario, tit. 4. lib. 1. y sus palabras estas: *Que no aviendo mas de un opositor à Beneficio vaco, se embie nombrado, y constando al Governador que no huvo, ni hallaron mas, le presente, y se le dè la institucion.* Y en aquella Cedula del año de 574. que està à fojas 83. del lib. 1. de las impressas, ay en el cap. 8. estas palabras: *Y quando no huviere mas de una persona que quiera oponerse al tal Beneficio, ò el Prelado no hallare mas de uno que quiera ser proveido, la nominacion embiarà ante el Presidente, ò Governador, segun dicho es, para que le presente, y por virtud de la tal presentacion, el Prelado le haga la provision en la forma susodicha.* 5 6 7

Y en Cedula de Phelipe III. despachada en Madrid à 4. de Abril de 1609. se ordena lo mismo: *Y de los assi examinados, escojan los Arzobispos tres los mas dignos, para cada uno de los dichos Beneficios, teniendo consideracion à la suficiencia de la lengua, para doctrinar, y predicàr, &c. Y estos que assi escogieren, y nombraren, los propongan à los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, ò Governadores de su districto, para que ellos escojan uno, el que les pareciere mas à proposito, y le presenten en nuestro nombre, para que con esta presentacion le dè la colacion el Arzobispo, ò Obispo à quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos, y examinados; y de estos, como està dicho, los mas dignos, &c. Y quando no huviere mas de una persona que quiera oponerse al tal Beneficio, ò el Prelado no hallare mas de uno que quiera ser proveido, lo pondrà assi por testimonio en los Autos de los dichos edictos, y harà nominacion* 8

de

de él, para que se presente, y se le despache titulo en la forma referida, &c.

9 Y que en esse caso nombrar uno solo sea usado, y justo, nos lo dice el señor Solorzano, citando otros Doctores, en el numer.24. del lugar en que le cité, ponderando essa Cedula referida: *Notabis tamen* (dice) *Regii Patronatus, & dictæ schedulæ an. 1609. formam impleri, ubi unus tantum oppositor comparuit, & is solus à Prælato proponitur, & nominatur hac testificatione data, & omni fraude cessante. Nec tunc denuo edicta figere, vel illorum terminum prorrogare necesse esse, ita enim decisum referunt, Nicol. Garc. d.p.9. cap.2. §.10. num.4. Filiuc. dict. tract.41. cap.4. num.151. Massob. in Praxi Eccles. requis. dub.8. & August. Barbos. in Past.3. part. allegat.60. num.51. & de Offic. Parochi cap.2. num.50.*

10 Y August. Barbos. d. alleg.60. in Pastorali num.51. está de esse parecer, y nos lo dice assi: *Quamvis Concil. Trid. d. cap. 18. dicat, qui descripti sunt, examinandos esse non repugnat, tamen quin unus, si alii non adsint se describi faciat ad concursum, et si idoneus inveniatur Beneficium ei sit conferendum, ita censuit Sacr. Congregatio, teste Ugolin. d. cap. 50. §.10. num.4. Nicol. Garc. d. cap.2. n.215. Mascob. in dict. Praxi, requis.3. dub.7. & 8. utrumque autem Episcopus possit statuere, seu limitare certum numerum personarum ad concurrendum in concursu Parochialium, vide Aloy. Ricc. in Decis. Curiæ Archiepisc. Neapol. decis.31. p.4. elapso termino edicti posse per Episcopum incboari examen, sed non posse eadem die claudi, ubi plures fuerunt, sed esse expectandos, vel locandos, alioquin vitari concursum, si ex pluribus descriptis, unus aut non omnes examinentur, & eis non spectatis claudatur concursus, censuit pluries, Rota apud Nicol. Garc. d. cap.2. à num.33. Seraphin. decis.1148. num. 5. refert Massob. d. requis. 3. dub.10.*

11 Y porque podria dudarse, si passado el termino de los edictos, no se huviesse opuesto alguno, ò de los opuestos ninguno quisiesse examinarse, es necessario que veamos què debe hacer el Obispo en esse caso: resuelvelo el Doctor Barbosa ubi supra en el num.39. con estas palabras: *De-*

12 *cimonono quando nullus comparuit, aut certè nullus ex comparentibus vult subire examen Episcopum assignare debere aliud tempus, sivè edictum, etsi adhuc nemo comparet, tunc posse Parochiam absque concursu conferri; decisum referunt Nicol. Garc. d. cap.2. n. 218. Massob. in d. Praxi regul. 3. secundum Romanam impress.*

13 Pero en esse caso yo no me atreviera à hacer Canonica institucion en otro, sin consultar al Governador, ò Virrey, por lo que toca al Patronazgo Real, embiando testimonio de lo sucedido: y si fuessen de parecer que se pusiessen edictos de nuevo, serà forzoso ponerlos. Y si, sin embargo de averlos puesto acaeciesse lo mismo, diera el Beneficio en encomienda, y nunca me atreviera à hacer la Canonica institucion, sin expresso orden del Rey, ò del que està en su lugar.

Es caso que sucede muchas veces, cerrados ya los edictos, venir un opositor, y 14
podriase dudar si podrian abrirse para él, admitirlo al concurso, y nombrarle si lo merecìesse. Responde Barbosa, que sì en el
num.46. y trae otros muchos Doctores que 15
lo dicen: *In praxi tamen observatur, ut possit ordinarius aliquem ad concursum admittere, non obstante quod terminus ab eo præfixus sit elapsus, & adversarius, qui comparuerat, durante termino contradicit, ita resolutum fuit in Rota in una Calagurritana dimidii beneficii 22. Aprilis 1602. coram Obtembergo, teste Aloys. Ricc. 360. resol. quemadmodum examen factum ante elapsum termini in edicto expressi, nullo posteà comparente subsistit Nicol. Garc. d. cap.2. num.326. & tenuit Rota in una Cartagin. Parochialis 9. Decemb. 1588. coram D. Orano, teste Aloys. Ricc. d. resol.360. in fin. Quando verò termino elapso, & re adhuc integra alius venit oppositor admittendus est, prout decisum referunt Gonz. ad Reg.8. Cancel. gloss.9. §.1. num.1. Nicol. Garc. d. cap.2. n.206. Massob. in d. Praxi requis. 3. & hujusmodi oppositio non illi tribuit jus ad rem considerabile, ut tenet Sarrien. in Reg. de Jure quæsito, quæst. 1. num. 10. Casad. decis. 18. numer. 5. de Præbend. Gonzal. ad Reg. 8. Cancel. gloss.9. §.1. numer. 89. & fuit dictum in Barchionon. Beneficii 15. Januarii 1625. coram R. P. D. meo Pirovano.*

La edad de los que han de ser admiti- 16
dos à los Beneficios Curados, ha de ser de veinte y cinco años, aunque no cumplidos, porque corren lo que en el Sacerdocio, que estèn comenzados, text. in cap. Cum jucunctis, §. Inferiora de electione, Rebuff. in tract. de Pacific. possession. n.182. Flamin. de Resign. lib.4. quæst.9.14. & q.11. n.14. Cened. part.4. collect.30. num.1. Menoch. remed.5. recuperan, num.442. Valer. Reginal. in Praxi For. pœnitent. lib. 30. tract.3. n.164. vers. Adverte, Zerol. in Praxi Episcop. p.1. verb. Beneficia, vers. Ad Dignitates, Riccius in Decis. Curiæ Archiep. Neap. decis.281. num.1. & decis.349. part.4. Mirand. in Manual. Prælat. tom.2. q.3. art.1. con-

conclus. 1. Salon. de Just. & jur. sect. 63. art. 2. controv. 1. concl. 2. Azor Instit. Moral. part. 2. lib. 6. cap. 5. q. 1. Filliuc. tom. 3. tract. 41. cap. 3. num. 24. Les. de Justit. lib. 1.

17 No se puede hacer la colacion, y Canonica institucion de el Beneficio Curado, sin que el Beneficiado sea Ordenado de primera tonsura, porque està en obligacion de Ordenarse de Sacerdote, estando instituìdo dentro de un año.
18 Y es tan necessario, que ipso jure vacaria la Parroquia passado el termino, sic ex cap. Licèt Canon, & ex cap. Commissa, de Electione in 6. Rebuff. in Praxi, tit. Requisita ad collat. num. 24. Gonzal. ad Reg. 8. Chancel. gloss. 15. num. 47. Nicol. Garc. de Benef. part. 3. cap. 4. num. 2. & seqq. Petr. Greg. Benef. cap. 25. num. 8. Gutier. Quæst. Canon. lib. 2. cap. 15. num. 33. Roch. de Jure Patronat. verb. Honorificum, num. 24. Spin. in Specul. Testam. gloss. 4. num. 65. Azor Institut. Moral. part. 2. lib. 6. cap. 8. quæst. 2. Ricc. in Collect. Decis. part. 5. collect. 1988. Esta sentencia comun tiene limitacion: vease Masc. de Probat. 885. n. 16. y Nicol. Garc. dict. cap. 4. n. 7.

19 Algunos han pretendido no ser examinados à titulo de doctos, y quiero que los desengañe el Doctor Barbosa, que en el num. 85. de aquella allegacion 50. dice estas palabras: *Præsentatus, seu electus ad Beneficium potest absens institui ab Episcopo, si ei notum sit esse idoneum notoriè, veluti quia Doctor est in aliqua Universitate studii generalis graduatus, hic enim examine non indiget ex doctrina, gloss. verb. Ignota in cap. de Petr. dist. 47. juncto Concil. Trident. sess. 7. de Reformat. cap. 13. in fine, resolvunt Cenedus ad Decretum, collect. 15. n. 3. Henriq. in Summ. lib. 10. cap. 18. in princip. Sà in Aphorism. verb. Examen. Quare sic notum Episcopo posse ab eo absentem institui, & præsentationem ad institutionem validam esse, licèt institutus absens sit, notant Innoc. cap. Per text. ibi in cap. In Lateran. in ultimis verbis de præbendis, Abb. cons. 76. num. 2. part. 2. Nicol. Garc. part. 4. cap. 1. à num. 16. ubi à num. 23. refert declarationem Illustris. Cardinal. secundùm quos intelliges supradicta de persona notoriè digna, & Episcopo nota: & limitabis, quod non procedat in præsentata ad Parochialem, in hac enim examen præcisè necessarium est, nec omitti potest, ex eo quod provisus notoriè dignus sit, Doctor enim, aut Licenciatus in Theologia, vel jure Canonico, & in publica Universitate graduatus non excusatur ab examine, quando petit provideri de aliqua Ecclesia Parochiali, ita decisum per Sacr. Congreg. referunt Gonzal. ad reg. 8. Chancel. gloss. 4. num. 90. Nicol. Garc. part. 9. cap. 2. num. 103. Piaces. in Praxi nova Episcopal. part. 2. cap. 5. num. 17. vers. Doctor, Aloys. Ricc. d. resolut. 351. num. 2. Prosper. de August. in Addit. ad Quarant. verb. Benef. §. Paroch. collation. quæst. 1. Zerola in Praxi Episcop. p. 2. verb. Doctor, §. 1. resolvunt Lambertin. de Jure Patronat. part. 1. lib. 2. quæst. 11. art. 3. num. 5. Rebuff. de Privil. scholarium, privileg. 85. num. 4. Flamin. de Resignat. lib. 8. quæst. 9. num. 83. cum seqq. Ugolin. dict. cap. 50. §. 6. num. 6. & §. 10. num. 6. Les. de Just. lib. 2. cap. 34. num. 82. Aloys. Ricc. in Decis. Curiæ Archiepiscop. Neapol. decis. 139. part. 1. Cened. ad Decretum, collect. 15. num. 5. etiamsi esset famosissimus Doctor, qui cum maximo applausu plures annos legerit, juxta trad. per Thusch. de Visit. lib. 2. cap. 5. num. 10. etiamsi esset Vicarius Episcopi, Flam. dict. quæst. 9. num. 87.*

Solèmos los Obispos hallarnos atajados quando nos presenta el Rey un Canonigo de nuestra misma Iglesia para una Dignidad, sobre si avemos de examinarlo otra vez, aviendo sido examinado quando le instituyeron Canonigo? Ay quien diga, que no se practìca en Roma, y el Doctor Barbosa en el num. 85. del lugar citado, se arrima mas à essa opinion: veamos lo que dice de ella, y los Doctores que cita, y dirè luego la opinion que sigo, y lo que hago: *Semel examinatus, & approbatus ad unum Beneficium simplex, non amplius examinatur ad aliud simile, idem est, si semel sit approbatus ad Canonicatum, vel Dignitatem in Collegiata, non amplius examinatur ad similem Canonicatum, vel Dignitatem in Cathedrali, non ultra examinatur ad simile, vel similem, ita servari in Curia referunt Gonz. ad Reg. 8. Chancell. glos. 4. num. 84. & Aloys. Ricc. in d. Praxi Fori Eccles. decis. 410. in 1. edit. & resolut. 356. in 2. edit. Joan. Ant. Massob. in sua Praxi habendi cursum præl. 3. dub. 3. num. 30. Homobon. de Bonis, de Examine Ecclesiast. tract. 2. cap. 3. quæst. 31. in fin. sed Campan. in Divers. Jur. Canon. rub. 5. cap. 3. num. 8. propè fin. concludend. asserit, quod licèt attento jure non sit iterum examinandus per text. in cap. Accepimus, de Ætate, & qualit. ac decis. Paleot. 83. & Caputaq. decis. 367. lib. 2. inspecta Concilii sanctione examini semper esse subjiciendum, edocetque Seraphin. Rota decis. 1323. ubi propterea conclusit Rota, quod cum in ascensione ad alterum quæratur novus titulus, juxta Concil. 18. Oldrad. ideò sit tunc etiam examinandus, refert*

20 and 21 appear in the right margin beside "Solèmos los Obispos hallarnos ataja-" and "y lo que hago".

fert etiam declarationem Illustrissimorum DD. Cardinal. quod captus beneficiari in quolibet ascensu, denuò examinetur, atque ita propterea resolutum fuisse memorat in una Cæsaraugustana coram Domino Pamphillo de ann. 1587. Ego tamen scio de stilo Curiæ primum verum, secundum verò Campan. & Seraphin. assumptus in partibus sibi locum habere dicendum est, vel ubi per concursum examen fit, refert Massob. d. dub. 3. num. 32. Hinc provisum à Papa Romæ in forma gratiosa de simplici Beneficio sacrum Ordinem annexum habente, non debere rursus ab Episcopo examinari, si adjunctum ordinem suscipere intendit, tradunt Camp. d. cap. 5. num. 26. Homobon. de Bonis, d. tract. 2. q. 35. in fin. & Episcopum non posse denuo subiicere examini pro simplici Beneficio illum, quem jam examinaverat pro Ordinis sacri promotione, resolvunt Garc. d. part. 9. cap. 3. num. 15. Joan. Ant. Massob. in d. sua Praxi habendi concursum requis. 10. num. 1. & 2. Homob. de Bonis, d. tract. 2. quæst. 35. in fin.

22 Al Tesorero de mi Iglesia presentò su Magestad para la Chantrìa; y viendo en materia del examen la diversidad de opiniones, advertì lo que pesaba la opinion del Supremo Consejo de las Indias, tan lleno de grandes letras: y viendo que en la presentacion del Tesorero à mas alta Dignidad, me manda que le examine, le examinè; porque no pudiendo ignorar el Consejo, que el contenido era Tesorero de esta Iglesia de Santiago, y que sin embargo me mandaba que le examinasse para adelantarle en una silla, y me encargaba sobre esso la conciencia, juzguè, que acertaba obedeciendo à quien me manda, y me enseña.

23 Mueve esta dificultad el señor Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 17. num. 31. y aunque habla de los examinados para los Beneficios, ay en lo que dice para todos. *Et in ea* (habla de la question propuesta) *resolvendum videtur, dictum examen pro forma in qualibet nova provisione, & institutione Ecclesiæ Parochialis desiderari, quamvis ad alteram, quis examinatus, & approbatus reperiatur, præsertim si tale examen non fuit factum à moderno Prælato, sed ab ejus antecessoribus, ut decisum est in Rota Romana, apud Seraphin. 2. tom. decis. 1323. pagin. 223. & in alia quam adducit Nicol. Garc. de Benef. 6. part. cap. 2. num. 266. cujus hæc sunt verba. Quando examen requiritur pro forma, debet præcedere quamlibet provisionem, quamvis aliàs sit examinatus, & approbatus etiam ad Parrochiales, maximè quando ab alio ordinario. Nam quando prima approbatio possit videri sufficiens, ut de idoneitate constet, & ei multum deferri debeat, ut in Extravag. Benedict. XI. inter cunctas de privilegiis, cum traditis à Vazquez tom. 4. quæst. 93. art. 3. dub. 5. num. 4. & novissimè Torreblanc. de Jure spiritual. lib. 14. cap. 2. & 3. Concilium tamen in quolibet quamtumvis idoneo examen requirit, & ita circa ejus declarationem, resolvit Aloysius Ricc. & plurimi alii, quos refert, & sequitur Garc. ubi sup. num. 265. Quarant. in Summ. Bullarii, verb. Benefic. Parrochial. collation. §. Circa examen, pag. 93. ubi inquit, hoc procedere, etiamsi promovendus esset famosissimus Doctor, qui cum maximo applausu per plures annos legerit, & quod aliàs collatio esset nulla juxta Pii V. constitutionem, idem docet Rebuff. in tract. nominat. quæst. 18. Paulus Fusc. de Visit. lib. 2. cap. 5. Navar. cons. 5. de Offic. ordinar. & latiùs cæteris Flamin. Paris. ubi hoc extendit etiam ad beneficia vacantia per resignationem, lib. 8. de Resign. Benefic. quæst. 9. à num. 77. & lib. 10. quæst 7. ubi inquit, quod videmus contingere tota die cuilibet etiam doctissimo, & eadem quæst. 9. num. 91. addit per Sacr. Congregationem declaratum fuisse hoc procedere, quamvis quis sit Licenciatus, vel Doctor in Theologia, vel jure Canonico, & latè de hac examinatione, & reexaminatione agit Lucarinus, eadem quæstione, Acad. 2. observat. 2. & Rogerius in quæst. Sabina 2. inter quæstiones diversas, pag. mihi 165. ubi quod si scholari, vel alteri, qui putabatur idoneus, collata est præbenda, & posteà reperiatur insufficiens, posteà illa privari, cujus etiam memini supr. cap. præced. numer. 20.*

Prueba con brevedad su sentencia, y traela de Oldrado, que es harto à proposito; y aunque despues en el num. 37. ajusta mas el derecho à los Curas Doctrineros de las Indias, es materia dilatada, y por esso solo referirè lo que dice al punto que vamos tratando: *Et hujus doctrinæ veritas suadetur, quia qui olim aptus, hodie propter ætatem, vel oblivionem in hominibus naturalem, vel alios varios casus aptus, & idoneus forte non erit, leg. Peregrè, 44. ff. de Acquir. possess. cum similibus. Et non implet Prelatus, quod suarum est partium, si eum hodie, & per se approbationem dare, & institutionem facere debeat, de præterita approbatione confidit, ut benè resolvit Seraphin. dict. decis. 1323. & iterum, & melius 1. tom. decis. 688. num. 10. pag. 640. ubi concludit, quod qui semel est examinatus, potest per novum examen reprobari, & sic duo simul clarè supponit, primum posse dari secun-* 24

cundum examen, alterum in hoc secundo examine posse sufficienter declarari, quia anteà idoneus declaratus fuit. Nimirum quia quemadmodum omne artificium recipit incrementum per exercitium, leg. Legatis servis, 63. §. Ornaticibus, ff. de leg. 3. ita etiam per non usum, aut propter morum corruptionem olim aptus, hodie ineptus poterit inveniri.

Et juxta hæc notabiliter consuluit Oldrad. consil. 18. etiam bis examinatus ad duas Parochias, debere ad tertiam examinari, & posse reprobari, si minus habilis reperiatur, ea eleganti ratione utens, qui si in aliis muneribus, & officiis hoc prætermittitur, & practicatur, ut in leg. Ut gradatim, §. Reprobari, ff. de Mun. & honor. leg. Sed, & probari, 7. ff. de Excusat. tutel. leg. 2. ff. de Profess. & med. multo magis, idem admitti, & practicari debet in exercentibus prædictam Curam animarum, in quibus tale periculum majus est, propterea, quod talis Cura ars arbitrium nuncupatur, cap. Cum sit, 34. de Ætate, & qualitate. Et eo maximè, quod multoties contingat aliquos à principio perfunctorie examinari, ut ibi idem Oldrad. advertit. Cui addo (ne per mendicata suffragia ambulare videamur) expressam Sacræ Congregat. Cardinal. declarationem, hunc casum in terminis decidentem in hæc verba. Non sufficit, quod præsentatus fuerit aliàs examinatus, & approbatus ab alio Ordinario ad Beneficium Curatum: quam referunt Farinac. Gallemart. & Marcilla sup. d. cap. 18. Trident. sess. 24.

25 Resolvamos el punto principal de nuestro articulo, en que tenèmos que hacer muy poco, pues le sirve todo lo dicho. El punto es, si los nombrados por el Obispo fueren conocidamente insuficientes, què podràn hacer el Virrey, ò el Governador en virtud del Patronazgo Real?

A esta dificultad se responde con dos Cedulas del Rey. La primera su fecha en Madrid, es de 8. de Noviembre de 1627. de Felipe IV. nuestro señor, el Grande, que oy vive, y es en el Sumario de las leyes de las Indias Occidentales, la 27. del tit. 4. lib. 1. en que se ordena: *Que el Virrey, ò Governador, se pueda informar extrajudicialmente de los presentados por los Prelados à los Beneficios, para elegir el mejor, y no le pareciendo ninguno suficiente, pida al Prelado le proponga mas sujetos; pero esto sea en caso que de otra suerte no se cumpla con la obligacion de la conciencia.*

26 Y para que se pueda informar tambien ay disposicion en la ley 41. del mismo titulo, y libro; y son estas sus palabras: *Que los Ministros que tuvieren la execucion del Patronazgo, nombren una persona Eclesiastica, de ciencia, que se halle sin voto con los Examinadores de la Sede vacante, al examen de los que huvieren de ser nombrados para Doctrinas.* Esta Cedula habla expressamente de las nominaciones, y examenes de la 27
Sede vacantes, y asi no se podrà estender su disposicion à los examenes que hacen los Obispos; porque essa diligencia insinùa poca confianza, y siendo materia odiosa, ninguno podrà estenderla. Divisase con claridad, que es pia la intencion del Rey, pues en la ley 27. referida, quando hablò en los examenes que hacen los Prelados, no dixo que se pusiesse persona que assistiesse, sino que el Virrey se informasse. El qual es necessario que estè advertido, 28
que no puede bolver la nominacion, sin presentar uno de los tres, sino es en caso que sean tales todos ellos, que ninguno pueda en conciencia ser Cura. Esso dicen aquellas palabras postreras: *Pero esto sea en caso que de otra suerte no se cumpla con la obligacion de la conciencia.* Con essa clausula no queda à la voluntad del Virrey pedir nueva nominacion, porque pidiendola por su solo antojo, no estarà obligado à repetirla el Obispo. Pero aunque son casos providamente prevenidos, no me persuado à que aya Prelado que nombre tres, que sean todos indignos, ni Virrey tan mal christiano, que quitandole al Obispo su derecho, por su solo gusto repela los tres nombrados.

ARTICULO V.

Si la nominacion del Prelado, que se le remite al Virrey en virtud del Patronazgo Real, ha de hacerse en forma de villete?

SUMARIO.

1 *No sabia el Autor el estilo con que la nominacion se avia de hacer, ni huvo en su Iglesia quien se lo supiesse decir; y refiere quien le advirtiò en el caso.*
2 *Ponese la forma de nominar en concurso.*
3 *Forma de la presentacion que hacen los Governadores de Chile en virtud del Patronazgo Real.*
4 *Forma de la Colacion, y Canonica institucion.*

Yo

N. 1 YO no soy el Obispo menos entendido del mundo, y sin embargo errè gravemente quando lleguè à hacer la primera nominacion, porque no huvo entre todos mis Prebendados quien me dixesse el estilo; y assi en gracia de los Prelados nuevos, y que como yo estuvieren de la otra parte del mundo, lexos de todo comercio humano, quiero advertirles el estilo.

Vacò en mi Obispado una Doctrina; pusse los edictos, hizose el concurso, examinè los Opositores, con assistencia de los Examinadores Synodales, y con su consejo aprobè, y graduè los tres mas dignos. Hice la nominacion con toda autoridad, comenzandola por Nos, de suerte, que no parecia nombramiento, sino titulo. El Capitan Pedro Montero, que es un hombre muy entendido, y Secretario de Govierno, que assiste al señor Presidente Governador Marquès de Baydes, escriviò al Padre Presentado Fray Luis de Lagos, mi Secretario, y mi Compañero, que aquella mi nominacion salia del camino ordinario, que avia de ir dispuesta en forma de villete, ò carta: consultè el negocio, è informeme del Capitan Hernando de Tesillo, que avia sido Secretario del Governador Don Francisco Laso de la Vega, y escriviòme desde Lima, donde à la sazon estaba, en conformidad de lo que nos avia advertido el Capitan Pedro Montero; y porque escuse otro Prelado estos circulos, quiero poner la formula de la nominacion.

2 *La Doctrina de N. està vaca por muerte, renunciacion, ò promocion de N. Pusieronse los edictos, en conformidad de lo que manda el Santo Concilio de Trento, y hecho el examen en concurso, fueron los mas à proposito N. N. y N. estos le nombro à V. Señoria, y presentarà el que fuere servido en virtud del Real Patronazgo. Guarde nuestro Señor à V. Señoria, como deseo, &c. Besa à V. Señoria las manos, su servidor, Fray Gaspar Obispo de Santiago de Chile.*

3 Ya que he puesto la forma de la nominacion, quiero referir una presentacion, que oy ha llegado à mis manos, seràn con mas, ò menos cortesias, segun fuere el humor del que hace las presentaciones. El señor Don Francisco Lopez de Zuñiga, que govierna oy este Reyno (y ojalà le governàra muchos años) es tan gran Cortesano, como Cavallero, y hace assi su presentacion: *Don Francisco Lopez de Zuñiga, Marquès de Baydes, Conde de Pedrosa, Señor de las nueve Villas de los Estados de Zuñiga, y Tobar, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Governador, y Capitan General de este Reyno de Chile, y Presidente de su Real Audiencia, &c. Al Illustrissimo Señor Don Fray Gaspar de Villarroel, del Consejo de su Magestad, Obispo de la Ciudad de Santiago de este Reyno: por quanto parece, que la Doctrina de los Pueblos de Colina, y Lampa està vaca por muerte del Maestro Alonso de Escobar, y por nominacion que ante mì se presentò, parece, que aviendose puesto edictos à la dicha vacante, se opuso à ella el Padre Don Miguèl Gutierrez, y no aver avido otro opositor, atento à lo qual, y porque vendrà con el examen necessario, y por la buena relacion que tengo de su persona, partes, y suficiencia, por la presente, en nombre de su Magestad, y usando de la facultad, y privilegio del Real Patronazgo, presento al dicho Padre Don Miguèl Gutierrez al Beneficio Curato de la dicha Doctrina de los Pueblos de Colina, y Lampa, para que en virtud de esta mi presentacion, su Señoria Illustrissima el señor Obispo le mande hacer colacion, y Canonica institucion del dicho Beneficio Curato en encomienda, y no en titulo perpetuo, sino ad nutum admobile, al qual se le acuda con el salario, y estipendio, que està señalado con el dicho Beneficio, y Doctrina, con que dentro de quarenta dias primeros siguientes, se presente ante su Señoria para el dicho efecto. Y assimismo entere, y pague en la Real Caxa de la dicha Ciudad de Santiago lo que debiere por derecho de mesada; y no lo haciendo, quede vaca para proveerlo en otra persona, y en la provision que se le diere, se insertarà esta mi presentacion, que es fecha en la Ciudad de la Concepcion en veinte y siete dias de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. El Marquès de Baydes. Por mandado de su Señoria, Pedro Montero.*

La forma de la colacion, y Canonica institucion, que hallè en este Obispado, es como se sigue: *Nos el Doctor Don Fray Gaspar de Villarroel, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto N. le presentò al Beneficio Curado de N. y sus anexos, y Nos hicimos en èl nominacion, conforme la Cedula del Real Patronazgo: Y el señor Don Francisco Lopez de Zuñiga, Marquès de Baydes, Governador, y Capitan General de este Reyno, y Presidente de la Real Audiencia de èl, le presentò al dicho Curato,* 4

se-

segun, y como se contiene en la dicha presentacion atràs contenida: y considerando las buenas partes, y suficiencia suya, le hacemos colacion, y Canonica institucion del dicho N. no con titulo perpetuo, sino ad nutum admobile, y por la presente le nombramos, creamos, y señalamos por Cura Beneficiado de el dicho N. y le damos poder, y comission, para que como tal Cura administre los Santos Sacramentos en todo genero de gentes, assi Españoles, como Naturales, y Negros, y haga todo aquello que al dicho Beneficio de Cura le toca, y pertenece. Y por razon del trabajo que en el dicho oficio ha de tener, le señalamos la cantidad de pesos que le estàn señalados, y han gozado sus antecessores, assi de estipendio, como de cera, y vino, conforme la concordia. Y pagarà al Seminario el tres por ciento, y nuestras quartas obvencionales, y funerales, y cobrarà, y remitirà los intestatos. Y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, trina Canonica monitione in jure præmissa, ipso facto incurrenda, à todas las personas à quien toca, ò tocar puede, ayan, y tengan por tal Cura al dicho N. y le acudan con los emolumentos que estuvieren obligados. Fecha en Santiago de Chile en, &c. de 1644. años, firmado de nuestro nombre, &c. y sellado con el sello de nuestras armas, &c. y refrendado de nuestro Secretario, &c.

ARTICULO VI.

Si pueden en las Indias publicarse Synodales, y Concilios, sin averlos visto las personas que goviernan el Patronazgo.

SUMARIO.

1 *Refierese un encuentro entre la Real Audiencia de Chile, y un Obispo de Santiago, sobre publicar un Synodo sin presentarlo en el Supremo Consejo.*
2 *Cedula Real para esse Prelado, en que se le manda que cancele ciertas clausulas de su Synodo, porque conocidamente son contra el Patronazgo Real.*
3 *No se publicò esse Synodo, y no pareciò, muerto el Obispo, que le avia celebrado.*
4 *En los Synodos, y Concilios Provinciales, ay diferente disposicion de los Reyes.*
Los Concilios Provinciales se han de vèr en el Consejo antes que se publiquen: los Synodales hasta que los vean los Virreyes, ò las Audiencias.
5 *Refierense por entero unos Autos que precedieron à una licencia de un Virrey, para que se imprimiesse, ò publicasse un Concilio Synodal.*
6 *Cedula de Phelipe Segundo del año de mil quinientos y sesenta, para que los Concilios Provinciales, ò Synodales, antes que se impriman, y publiquen, se embien al Consejo.*
Cedula de 1590. para el mismo proposito.
Cedula mas nueva del año de 1624. en la misma conformidad.
7 *Cedula para que los Concilios Synodales los vean los Virreyes, ò Audiencias. Y en lo que les pareciere es contra la jurisdicion, ò Patronazgo Real, hagan sobreseer, y avisen al Consejo.*

EN este Obispado que sirvo, desde su primera fundacion no ha avido Concilio Synodàl, porque si bien celebrò uno mi antecessor, antes de publicarlo tuvo con la Real Audiencia un encuentro. Quiso publicarle sin que le vieran, aunque avia assistido en èl un Oydor; y requirieronle, que se abstuviesse de publicarlo, hasta que lo viesse el Consejo: porfiò lo que pudo, y no pudo salir con ello. Remitiolo, y aviendose visto el Synodo en el Supremo Consejo de las Indias, se mandò publicar con esta Cedula. *EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago, de la Provincia de Chile, de mi Consejo. Por vuestra parte me ha sido hecha relacion, que en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Cedulas mias en razon de ello dadas, luego que llegasteis à vuestro Obispado, celebrasteis un Concilio Synodal, en que concurrieron con vos los Prelados de las Religiones, y los Curas Diocesanos, y otras personas graves, y doctas. Y aviendose tratado en èl del bien de las almas, reformacion de costumbres, y otras cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, se concluyò el dicho Concilio, y hicieron en èl los Decretos, Ordenes, Capitulos, y Sessiones que parecieron convenientes, suplicandome os mandasse dàr licencia para publicarle, y mandarle executar: Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y un traslado del dicho Concilio, que en èl se presentò, que parece estàr firmado de vos, y de los demàs Capitulares de vuestra Iglesia, y refrendado del Bachillèr* N. 1 2

Pan-

Paulino de Azevedo su Secretario, su data en la dicha Ciudad de Santiago de Chile, en 20. dias del mes de Diciembre del año passado de 1626. Y visto assimismo, por lo que el Fiscal del mi Consejo dixo, y alegò en esta razon, fue acordado, que debia mandar dàr esta mi Cedula, por la qual os doy licencia, y facultad, para que hagais publicar, imprimir, y guardar el dicho Concilio, y Constituciones Synodales de èl, en toda vuestra Diocesis, excepto la Constitucion de los Indios Guarpes, de la Provincia de Cuyo, y la del Arancèl de los derechos de los Curas, que en quanto à estas dos Constituciones, es mi voluntad se guarde solamente lo que acerca de ello està dispuesto por dos Cedulas mias de cinco de Mayo del año passado de 629. sin contravenir à ello en cosa ninguna. Y mando al Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de las dichas Provincias de Chile, y demàs mis Jueces, y Justicias de ellas, no os pongan, ni consientan poner embargo, ni impedimento alguno en la execucion de lo que dicho es, segun que en esta mi Cedula se contiene, antes si para ello huvieredes menester algun favor, y ayuda, os le dèn, y hagan dàr luego que se le pidieredes, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 9. de Julio de 1630. años. YO EL REY.

3 Sin embargo de esta Cedula, ò porque se le cercenaron dos Constituciones de sus Synodales, ò por otros motivos, no se imprimieron, ni se publicaron, y muerto el Obispo, à buelta de otros papeles, se desaparecieron: yo me he detenido en hacer mi Synodal, por enterarme con mis visitas primero del estado todo de mi Obispado; y porque la visita de la otra parte de la Cordillera me detuvo un año entero, pero ya oy se ha convocado para celebrar el Synodo.

4 En los Synodos, y Concilios Provinciales ay diferente disposicion de los Reyes: estos, como despues se verà, necessitan de que en el Consejo se vean: aquellas basta que se presenten à los Virreyes, ò Audiencias; y lo uno, y lo otro importa al Patronazgo, porque podrian hacerse Constituciones que le perjudicassen.

El señor Don Feliciano de Vega, Obispo de la Paz, y Arzobispo de Mexico despues, celebrò Synodo en su Obispado: quiso imprimirlo, y publicarlo: pidiòse en su nombre facultad al señor Conde de Chinchon, que era à la sazon Virrey: diòsela su Excelencia, con ciertas diligencias que de la misma licencia constan, y quise insertarla, porque los Obispos que tuvieren la misma pretension, tengan tambien un justificado exemplar.

Don Luis Geronymo Fernandez de Cabrera y Bobadilla, Conde de Chinchon, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Gentilhombre de su Camara, Comendador del Campo de Critana, de la Orden de Santiago, Virrey, Lugar-Teniente, Governador, y Capitan General en estos Reynos, y Provincias del Perù, Tierra Firme, y Chile, &c. Por quanto ante mi se presentò, cuyo tenor con lo à èl decretado. Respuesta del Fiscal de su Magestad de esta Real Audiencia, y parecer que diò el señor Licenc. D. Diego Muñoz de Cuellar, Oydor que ha sido de la Plata, y lo à èl proveìdo, es como se sigue.

Excelentissimo señor: El Licenciado Pedro de Molina, en nombre del señor Obispo de la Ciudad de la Paz, electo Arzobispo de Mexico, dice: Que por los fines del año passado de 1638. celebrò su Señorìa Synodo Diocesano en aquella Ciudad, en conformidad de lo dispuesto por Derecho, y de lo que el Rey nuestro señor tiene mandado por diferentes Cedulas: y aviendola traìdo para que se imprimiesse, se ha suplicado à V. Excelenc. de palabra dos veces, dè licencia para ello, y V. Excelenc. lo ha dificultado, pareciendole se ha de vèr primero en la Real Audiencia de la Plata, en cuyo distrito cae aquel Obispado: con lo qual se ha suspendido la impression, quando apenas ay tiempo para poderla hacer, por el poco que ay de aqui à la embarcacion para el dicho Arzobispado: y porque no ay Cedula, ni orden de su Magestad, que requieran se aya de ocurrir à la dicha Real Audiencia de la Plata: antes ay costumbre, y exemplares en contrario, porque la Synodo que el año de 1609. se hizo en el mismo Obispado, se imprimiò aqui con sola la licencia del señor Virrey, Principe de Esquilache; y otra Synodo, que hizo el señor Arzobispo de la dicha Ciudad de la Plata el año de 1628. se imprimiò tambien con la licencia del señor Virrey, Marquès de Guadalcanal, como consta por los mismos originales impressos, de que darà fee el presente Secretario. A V. Excelencia suplica le haga merced de que se conceda la dicha licencia para la dicha impression, por la importancia que ay en su brevedad, y el inconveniente que ay para averse de escrivir de mano para todos los Curas, por la mucha costa que avrà en ello. Y caso que sin embargo V. Excelencia juzgue otra cosa, mande se le dè por testimonio, para que en ningun tiempo se pueda poner nota de no aver tenido efecto la dicha Synodo, que es cosa de que en el Real Consejo de Indias se hace mucho apre-

aprecio, segun el tenor de las dichas Reales Cedulas, en que los Prelados que han faltado en este cuidado han sido advertidos de su obligacion, sobre que espera recibir la de V. Excelencia muy cumplida. El Licenciado Pedro de Molina.

Lima 6. de Septiembre de 639. proveyò su Excelencia: el señor Fiscal vea esta Synodo Diocesana, para que advierta lo que se ofrece en razon de la jurisdicion, y Patronazgo Real, y lo demàs que juzgare por conveniente à la obligacion de su oficio. Don Joseph de Caceres. Excelentissimo Señor: El Fiscal ha visto esta Synodo Diocesana, fecha por el Ilustrissimo señor Don Feliciano de Vega, Obispo que fue de la Paz, oy electo Arzobispo de Mexico, y no solo vè contiene cosa digna de reparo, ni contra el Patronazgo Real, pero confiessa no aver visto ninguna mas bien advertida, en fin como de Prelado que hà tantos años que governa, y de quien pueden aprender quantos quisieren cumplir con la obligacion de sus oficios: y assi juzga no tiene inconveniente que se imprima, pide justicia. Don Garcia Carrillo y Alderete. *Lima 24. de Septiembre de 639. proveyò su Excelencia: llevese este negocio al Lic. D. Diego Muñòz de Cuellar, para que dè su parecer en el districto de la Real Audiencia de la Plata, donde ha venido à su cargo el Patronazgo Real en las vacantes que ha avido en su tiempo. Don Joseph de Caceres.* Excelentissimo Señor: He visto estas Synodales, y no solo no he hallado en ellas que aya alguna que contravenga al Patronazgo Real, sino que muchas se conforman con èl, y con lo dispuesto por otras diferentes clausulas Reales, coadyuvando su execucion. Y supuesto que por una Real Cedula, su fecha en Madrid à 16. de Enero de 1590. se dispone, que sea bastante para que se impriman los Concilios Synodales, averse visto por los señores Virreyes, ò Audiencias, podrà V. Excelencia dàr licencia para que estas Synodales se impriman, y publiquen. El Licenciado Don Diego Muñòz de Cuellar. *Lima 7. de Octubre de 639. proveyò su Excelencia, hagase como parece al señor Licenc. Don Diego Muñòz de Cuellar, Don Joseph de Caceres. En cuya conformidad, y atento que por el señor Juez de la Media-Annata està declarado no deberse pagar derecho de ella, por lo tocante à esta licencia, dì la presente, por lo qual la doy, y permission, para qualquiera de los Impressores de esta Ciudad, para que puedan imprimir de molde la dicha Synodo Diocesana, de que en el dicho Memorial suso incorporado se hace mencion, sin que en ello ponga escusa alguna. Fecha en los Reyes en 11. de Octubre de 1639. años. El Conde de Chinchon. Por mandado del Virrey, Don Joseph de Caceres Ulloa.*

El que pidiò la licencia para publicar el Synodo, como alegò razones, pudiera aver alegado leyes; la ley 6. del tit. 6. del lib. 1. del Sumario, dice: *Que los Concilios Provinciales, y Synodales, que se hicieren en las Indias, se embien al Consejo antes que se impriman, y publiquen.* Ay para esto tres Cedulas, una de Phelipe II. en Toledo à 30. de Agosto de 1560. Otra en Madrid à 16. de Enero de 1590. la mas moderna es de Phelipe IV. nuestro señor. El año de 1624. la Cedula de 1590. dice con claridad, que para que se impriman, y publiquen las Synodales, basta la licencia del Virrey, ù de la Audiencia, y esta citò en su parecer el señor Don Diego Muñòz de Cuellar, Oydor de las Charcas, y essa apuntò el señor Aguiar al margen de la ley 7. que està al pie de la referida, en aquel tit. 7. del lib. 1. del Sumario, y habla la ley assi: *Que en los Concilios Provinciales se guarde la ley antes de esta, y en los Synodales, baste que los vean los Virreyes, ò Audiencias: y en lo que les pareciere es contra la jurisdicion, ò Patronazgo Real, hagan sobreseer, y avisen al Consejo.* Esto ultimo pudiera escusarse, si el Obispo no fuesse caprichoso, y quitasse de su Synodo lo que el Virrey de la Audiencia Real le pareciesse que era contra el Patronazgo, ò contra la jurisdicion del Rey; y cancelada essa parte, se podrian las Synodales imprimir, y publicar.



QUES-



QUESTION XX.

DE LAS OBLIGACIONES EN QUE SE PONE EL REY, A TITULO DE PATRON,

Y DE LAS CARGAS A QUE LE SUJETA ESTE TITULO en el edificio, y reparo de los Templos.

ARTICULO PRIMERO.

Si desdice de una Soberania Catholica edificarle à Dios sus casas.

SUMARIO.

1 *Reconozcan los Reyes del mundo otro poder mas soberano.*
2 *Grandes exemplos de Nabucodonosor, y Antiocho.*
3 *Por què quiso Josuè que sus Capitanes hollassen Reyes?*
4 *Lugar de David para que tiemble toda potestad.*
5 *Honra de Constantino, edificar muchos Templos.*
6 *Caso prodigioso de un Emperador, en cuya eleccion se vè lo que vale edificar casa à Dios.*
7 *Grande elogio edificar Templos, y favorecer Eclesiasticos.*
8 *En la fabrica del Tabernaculo solo entendian Cavalleros.*
9 *Llamòse Beseleel Polymitario porque tenia cortinas para el Templo.*
10 *Caso raro de David vencer à Goliath. Pruebase, què venciò un tal enemigo por un corto servicio al Templo.*
11 *Pruebase lo dicho de David con un Aphorismo entero del Autor.*
12 *Llena la materia de los Templos el señor Solorzano.*
13 *Los Petrobrusianos, Hereges sacrilegos, se oponian al reedificio de los Templos.*
14 *Graves palabras de Blesense Abad contra este error.*
15 *Palabras de Uvalfrido, del origen de los Templos.*
16 *Descubrense los motivos en los sacrificios, y Templos.*
17 *Concluyese lo que importa que los Reyes Catholicos edifiquen muchos Templos.*



GRande cosa son los Reyes, comparados con los otros hombres; pero à vista de la Divina Magestad es cosa muy pequeña un Rey. Què diera Antiocho por averlo entendido antes de aver visto sobre sì la Divina mano? O què justo es (decia el triste, al morir rabiando) que se sujete un mortal al que no puede morir: *Mortalem subditum esse immortali!* Y que nì en el pensamiento se las quiera apostar al que por todos lados es su Señor: *Et hominem non paria Deo sentire.* En juzgandose Nabucodonosor en hondas raices en su poder, le arrimò N.1 2

Dios la segur, y aquel arbol tan hermoso se viò en un instante seco, despojado de su Corona, y paciendo en el campo con las
3 bestias. Parecerà crueldad lo que usò Josuè, mandando que sus Capitanes pusiessen los pies sobre los cuellos de Reyes: pues en esse mandato se encerrò grande misterio: quiere Dios que en aquel nuevo Imperio quede entendido, que tiene su condicion essa lista de rayo, herir en lo supremo.

4 En el Psalmo segundo se habla de la investidura de el Reyno de Christo Señor nuestro. Introducese el Padre Eterno, hablando con el Verbo Encarnado, y dicele: *Postula à me, & dabo tibi gentes hereditatem tuam; & possessionem tuam terminos terræ*: Dexa señalado el estilo del govierno con un verso solo; y adviertele luego à los Reyes de la tierra, que tiemblen de aquella vara: *Et nunc Reges intelligite, erudimini, qui judicatis terram. Servite Domino in timore: & exultate ei cum tremore.* Pues por què no dà essa leccion à los demàs? Porque solos los Reyes la han menester. Pierdense facilmente los que son muy poderosos en la tierra: por esso quiere que tiemble Herodes, estando en la cuna, y no gustò dexar el pesebre hasta que le adoren tres Principes: pues què mucho que si le doblan la rodilla, y gozan por merced suya del Reyno, y de la Corona, le edifiquen
5 casa? El Emperador Constantino le diò à Dios la suya, y cargò sobre sus ombros, al abrirse los cimientos, doce espuertas de tierra. De los Templos que edificò Constantino, veàse Sozomeno en su Historia Eclesiastica, lib. 2. cap. 2. pero quiero dexar apuntadas las palabras con que comienza: *Imperator autem, qui semper omni cura, ac studio ad pietatem agendam incubuit, cum aliis locis fere omnibus pulcherrima templa Deo ædificavit, tunc maximè in urbibus primariis, ut Nicomedia, Bithynia, Antiochia ad Oruntem fluvium sita, & Byzantio: quam urbem æquales partes cum urbe Roma in regendo, administrandoque Imperio obtinere voluit.*

6 Al Emperador Leon, el primero le diò Dios nuestro Señor la Corona, para hacerle digno de edificarle una Iglesia; y porque fue prodigioso el caso, quiero referirlo con palabras de Baronio, que las sacò de Nicephoro. Trata de este Emperador en el tom. 6. de sus Anales, y en el año de 457. dice assi: *Leo iste cum nondum divino nutu imperiali dignitate exornatus, privatus degeret, & circa eum locum (ubi scilicèt postea factus Imperator construxit Ecclesiam) in hominem cæcum tota via errantem incidit; & vicem ejus miseratus (erat enim vir bonus, & misericors, & in rebus omnibus consideratus, & providus) manu eum duxit, oculi ei vicem præstans; gressumque ejus per loca plana dirigens, si quid in itinere spinarum, aut duri esset, quod incedentem offendere posset, removit: atque ille quidem hus ducebat, ille autem sequebatur. Et jam itinere aliquanto confecto, prope cænosum hunc locum venerant. Cæcusque ille siti plurimum conficiebatur, & quin concideret, parum aberat: ita humor omnibus in eo æstu vehementissimo exaruerat. Itaque Leoni valde institit, ab eo crebrius contendit, ut siti ejus mederetur, & viæ laborem in umbra quapiam aliquantulum recrearet. Erat hoc inenarrabilis cognitionis, & sapientia Dei, quæ mirifice omnia instituit.*

Ille igitur misericordia erga pauperem motus, densam silvam omnem perlustravit, & siquis aquæ humor ibi scaterit, scrutatus est. Ut verò post castigationem multum infecta re ad illum rediit, & anxi modum quiritaretur, quod misero illi in tali casu nihil solatii conferre posset: vocem incredibilem præter opinionem omnem ex alto ad se delatam audiit, quæ diceret; Non ita anxietate te macerari oportet, Leo: ecce aqua prope est. Proinde nova hac voce consternatus, denuo undam inquirere instituit. Sed & ipse cæcus prorsus fuit: circum enim eam versabatur, minimè tamen eam videbat; quod & silvæ densæ opacitas ei obstaret, & cænum profundius illum inde removeret. Quapropter partim indignans, quod quem manu duxerat, cæcus ærumnam eam pateretur; partim eam vocem in animo fixam considerans, & aquam rursus investigans; denuo eam ipsam exaudit suave quiddam, & jucundum cælitus sonantem vocem. Nam & de nomine eum appellavit, & imperialem dignitatem primo quoque ei tempore ad venturam certo ei denunciavit, ita inquiens: Leo Imperator, densum hunc, & umbrosum locum ingressus, turbidam aquam hauri, eaque sitim hominis agri refice, & limum cænosum manibus cape, quo cæci oculos in ungas. Quæ vero sum, dudum hunc obtinens locum, eoque oblectans, mox scies. Tu fac ut ædem hic mihi sacram construas, in qua identidem verser, & suaviter deambulem, in qua etiam precantibus omnibus, locumque hunc cum ardore, & fide certa adeuntibus optata præstem omnia, neque quicquam est prorsus, quod mihi adversetur, & non continuo meæ potestati cessurum sit, etiamsi dæmon sit, aut morbus qui omnem superet medicinæ curam, aut aliud quicquam quod factum non sit: dummodo rite pieque sit petitum.

7 Y en el año de 74. hablando de la muerte de eſte Emperador, queriendo hacer un compendio de ſus virtudes; ſolo apunta que le edificò à Dios muchas caſas, y que fabricò leyes en favor de los Eclesiaſticos, y de las Igleſias: *Remanſerunt autem ejuſdem Leonis Imperatoris ægregia pietatis monumenta in pluribus religionis ab eo editis ſanctionibus, necnon in ſacris erectis ab ipſo ædibus. Quod enim ad ſancitas ab ipſo leges pertinet; preter illas quas certis temporum notis conſignatas ſuis ſingulis reddidimus annis, aliæ complures extant abſque die, & Conſulæ poſitæ, ut inter alias, quam pro Clericis ſanxit, ac Monachis, ne ad ſæcularia judicia traherentur; & aliæ ad eorundem bona ſpectantes. Illæ etiam adhuc extant, quibus Sanctas Eccleſias, ac domos, hoſpitales Conſtantinopolitanæ Civitatis privilegiis honeſtavit.*

De ſacris autem ædibus ab eo erectis, illa principatum obtinuit, quæ ſub Dei Genitricis nomine conſtructa eſt, ad Fontem dicta, de qua ſuperius mentionem fecimus. Huic ſplendore proximè accesſit, quæ in honorem ejuſdem ſanctæ Virginis ab eodem excitata eſt, ut in ea ipſius ſacras exubias collocaret, veſtem nimirum Hieroſolymis tunc allatam; quam innumera miracula decorarunt. De mirificis autem editis ſignis in hiſce ædibus ſacris ad fontem erectis Nicephorus librum ſe ſcripſiſſe teſtatur. Meminit; & Procopius, magna cum admiratione de eodem Templo Sanctæ Mariæ ad Fontem; ab ipſo Leone ſtructo, quod reliqua Templa facile ſuperaſſe tradit. De inventione autem Sacroſanctæ veſtis Dei genitricis Mariæ habes cum ex Nicephoro, tum ex Metaphraſte enarratam hiſtoriam. Sed de Leone hactenus.

8 Quiſo Dios que ſe labraſſe un Tabernaculo para el Arca, y de ſola la nobleza fiò la manifactura. No quiſo què puſieſſe en èl la mano quien no fueſſe Cavallero. Era Beſeleel, un hombre muy calificado, del Tribu de Judà, aſcendiente de David. A eſte le diò ciencia infuſa para los requiſitos todos de la obra. Dicelo la Sagrada Eſcritura, y comienza el cap.31. del Exodo con eſſa hiſtoria: *Locutus eſt Dominus ad Moyſem dicens: Ecce vocabi ex nomine Beſeleel, filium Uri, filii Hur de Tribu Juda, & implevi eum ſpiritu Dei, ſapientis, & intelligentia, & ſcientia in omni opere, ad cogitandum quidquid fabre fieri poteſt ex auro, & argento, & ære, marmore, & gemmis, & diverſitate lignorum. Denique ei ſocium Ooliab filium Achiſamech de Tribu Dan. Et in corde omnis eruditi poſui ſapientiam: ut faciant cuncta, quę præcepi tibi, tabernaculum fœderis, & arcam teſtimonii, & propitiatorium, quod ſuper eam eſt, & cuncta vaſa tabernaculi, menſamque, & vaſa ejus, candelabrum puriſsimum cum vaſis ſuis, & altaria thymiamatis, & holocauſti, & omnia vaſa eorum, labrum cum vaſi ſua, veſtes ſanctas in miniſterio Aaron Sacerdoti, & filiis ejus, ut fangantur officio ſuo in ſacris.*

Porque texiò Beleel para los Sacerdotes las veſtiduras ſagradas, y para el Tabernaculo las cortinas, le llamaba el Pueblo Polymitario, por honrarle mucho. En la familia de eſte quedò vinculado el oficio de texer las telas para proveer el Templo de cortinas. Y porque ſe vea quan ſeguras tienen los Reyes las victorias quando enriquecen las Igleſias, quiero notar, que de aì ſe originò aquella gran victoria de David, quando en el campo matò à Goliath, ſiendo muchacho, en ſingular duelo. Coligeſe que fue eſſa la raiz del buen ſuceſſo en la batalla, de un dificultoſiſsimo lugar de la Sagrada Eſcritura. Dile luz; y ponderèle bien al propoſito, de que vamos hablando, en mis Comentarios latinos ſobre el libro de los Jueces: y quiero, como eſtà allì, traſpalar el Aphoriſmo entero acà, porque el ſeñor Solorzano, tratando de eſte punto con las palabras que referirèmos luego, me cita en tres partes del referido libro de los Jueces; y, para quien no le tuviere; quiero de los tres, en que me cita el ſeñor Solorzano, traer ſolo eſte Aphoriſmo. Es el 6. del cap.20. verſic.36.num.8. en donde deduzco de la diligencia que hizo Iſrael con Dios, ofreciendo dones en ſu Altar, de que ſe avia hablado en el verſic. 26. una ſeñalada victoria contra el Tribu de Benjamin; y pruebo mi intencion con las palabras que querèmos explicar. Pongamos primero el titulo de mi Aphoriſmo: *Qui volunt conficere bella, dent Templis donaria.* Y proſigo aſsi la materia: *Proſtrati Benjamitæ ab Iſraelitis ſunt, quia magno fletu, cordiſque compunctione Dei domum adeuntes filii Iſrael obtulere donaria. Sciant milites victoriam ſe reportaturos, non Templorum expilationibus, ſed oblationibus, 2. Regum 21. de victoria agitur Davidis cum proſtravit Philiſthæum: ſed phraſis notanda nimis: Percusſit Adeodatus filius ſaltus, Polymatarius, Betlehemites, Goliath, Gethæum. Hyeronim. Lyra, & fere omnes expoſitores de Davide verba interpretantur. Chaldæus ſic vertit: Et occidit David filius Iſai. Textoris belli Sanctuarii Goliath. Sint qui diſſentiant, parum refert ſine dubio hic Gigas, non* 9 10 11

alter Goliath, ut innuit in nova translatione Vatablus. Sed quid est quod Polymatarius dicitur? Sic Lyra: Quia fuit de genere Beseleel, qui fuit principalis in opere Polymitario tabernaculi. Hebræus schol. sic vocari dicit, quod in ejus familia ea cortinæ ad usum tabernaculi texerentur. Quid ergo cum virtute præliandi ars texendi? Certè nihil si Textor cortinarum Templi non esset: Cæterum res tanta Templo Dei hominem inservire, ut Davidi collata adeò grandis victoria sit, quia de genere Templum ornantium est.

12 Veamos aora el señor Solorzano como ayuda nuestro intento. Trata el negocio con la erudicion que suele en el lib. 3. de Indiar. Gubern. desde el num. 1. hasta el 5. del cap. 23. Y porque nos exonera de gran parte de los materiales para la obra, quiero referir sus palabras: *Templa, Templorumque ædificatio res est Deo gratissima. Quod agnoscens David Rex, nefas esse existimavit sese in domo Cedrina habitare, arcam autem Dei in tabernaculis linteis manere, quare & Templum Domino construere decrevit: & cum hoc perfecisset Salomon ejus filius, dicitur Reg. 9. lib. 3. illud à Domino sanctificatum fuisse, ac promissum, se ibi semper corde, atque oculis ad futurum: Sanctificavi domum hanc, quam ædificasti, ut coleretur nomen meum, ibi in sempiternum erunt oculi mei, & cor meum; cujus loci meminit, plura etiam alia de hujus pii operis commendatione adducens, & de fœlicitate, quam Deus principibus, & privatis, id exequentibus promittit, & concedit, Durand. in Ration. lib. 1. cap. 7. de Altar. consecrat. num. 27. D. Thom. de Regim. Princip. lib. 2. cap. 16. Bellarm. de Offic. Princip. lib. 3. Anastas. Germon. lib. 1. de Sacror. Immunit. num. 11. & est videndus Valer. Maxim. ab eod. D. Thom. relatus, ubi plura exempla Gentilium ad idem adducit, & ex Christianis plurima alia congerit Beyerlinch. in Theatr. vitæ humanæ, tom. 6. lit. R. pag. 50. & seqq. Casan. in Cathal. glor. mund. p. 5. consid. 17. ubi inquit, quod etiam Principes temporales majorem gloriæ honorificentiam, & excellentiam habere non possunt apud creatorem, quam Ecclesias contritas, atque concissas restaurare, novasque ædificare. Spino in Specul. testam. gloss. 3. num. 5. Lusitanæ eruditionis, & jurisprudentiæ Princeps, Acuña in cap. Pulchra, 18. distinct. 86. num. 4. Balth. Chavas. de Notis Christ. Religion. pag. 243. Joseph. lib. 5. Antiq. cap. 16. quem refert Genebrard. in Chron. ann. 4054. & Matute in Prosap. Christ. 4. ætate, cap. 5. §. 3. ubi narrat, quod quando Herodes Agrippa, anno sui Regni 18. Templum cœpit ædificare, permisit Deus, ut per octo integros annos, quibus illius structio duravit, numquam interdiu plueri, ne ab opere cessaretur, sed noctu tantum id quod ad fructus uberrimos colligendos sufficeret, & tradit alia ex Paul. Diacono, & Octavio Minutio, novissimus D. Fr. Gaspar Villarroel in lib. Jud. pag. 241. 291. & 735. ubi, quod Romani, ob Templorum Curam, orbis dominium consecuti fuerunt, & quod qui vult à Deo auxilia, & fœlices in bellis successus, illi ædificet Templa, & in Templis donaria offerat.*

Los Petrobrusianos eran unos hereges sacrilegos, que se oponian à la edificacion de los Templos. Contra estos disputò altamente un Santo Abad Cluniacense, que llamaron Pedro Venerable. Andan sus obras en la 2. part. del tom. 12. de la Bibliotheca. Y porque aunque distingue en Capitulos lo escrito, no les pone numeros, serà necessario remitir el lector al folio. En el 220. hablando contra aquella heregia, dice estas palabras: *Ecclesiam Dei unitate fidelium congregatorum, & vos, ut audio, dicitis, & omnibus clarum est. Locorum autem sacrorum ædificia fieri non debere, & facta subrui oportere, vos quidem affirmatis: sed nos toto mundo nobis adjuncto, contradicimus. Et ne putetis terrore magni nominis veritate, si qua apud vos est, me vim inferre conari: audite cui maximè Christiana subdi colla oportet auctoritatem. Ut igitur ea quæ sacra Scriptura edita est, serie, testimonia proferantur: Noe post diluvium ædificasse Altare Domino, ac super illud obtulisse sacrificium, Deumque odoratum odorem suavitatis: Abraham, quando præcipiente Deo Isaac filium suum immolare voluit, Altare priùs construxisse, ac desuper ligna composuisse: Jacob erexisse lapidem in titulum, & fudisse oleum desuper, ac dixisse, verè Dominus est in loco isto, & non est hic aliud, nisi domus Dei, & porta cœli, Genesis in divinarum litterarum primordio narrat. Exodus quoque, ne exercitui Dei sacer locus ad orandum, vel sacrificandum deesset, quod solum in procinctu constitutis congruere poterat, tabernaculum portatile ex multis speciebus divino præcepto à Moyse compositum, & à Deo etiam visibiliter consecratum memorat. Postquàm autem terra Chanaam, & aliarum gentium hostibus extinctis, ab Hebræis possessa est, cum innumeris abundarent civitatibus, & castellis, non nisi primum in Silo, ad ultimum in Hierusalem, ad orandum, vel sacrificandum Dei precepto poterant convenire. In quibus tantum locis, testante Scriptura, Tabernaculum pellium, & cortinarum mansit, quousque Templum la-*

13

14

lapideum ei successit. Quod cum ædificare David Rex cogitasset, contra hunc vestrum nostris diebus exortum errorem ante tot sæcula disputans Deus: Quia hoc, inquit, cogitasti, benefecisti, hoc ipsum mente pertractans. Sed non tu ædificabis mihi domum, quia vir sanguinum es: sed filius qui egredietur de utero tuo, ille ædificabit mihi domum. Bene, ait, fecisti, hoc ipsum mente pertractans. Quid ipsum? Deo scilicet ædificare Templum. Quod si benefecit David etiam tantum cogitando ædificare Templum Deo: male fecistis vos, etiam tantum cogitando destruere Templum Dei. Si, inquam, benefecit ille, optando Templi Dei constructionem, male facitis vos in corde versando sacrorum Templorum eversionem. Quod si malum est, saltem hoc cogitare, quanto magis prædicare? Si malum est cogitare, quanto magis cogitata implere? Si malum est mente de ruina Ecclesiarum tractare, quanto magis diruere? Si mala est destructionis cogitatio, quanto pejor ipsa destructio? Quod Christo Judæi pro crimine objecerunt, hoc Christiani Judæis pejores novo sacrilegio commiserunt. Accusabant illi falso dixisse Dominum. Ego destruam Templum hoc manufactum, accusamus nos veraciter vos non solum dixisse, sed & cœlestis manibus Templa Domini destruxisse. Non fuit leve, etiam apud iniquos, quemlibet Templo Dei ruinam minari, quam nostri temporis, & nominis homines Ecclesiis ejus non timuerunt inferre. Videte, videte Templi Domini destructores, quid destruendo commisistis: cum ab ejus constructione inhibitum magnum Regem, & Prophetam David videatis? Ille, ille certe inhibitus est, de quo divina voce dictum est. Inveni David virum secundum cor meum: & qui dicere potuit, ab omni via mala prohibui pedes meos, & omnem viam iniquam odio habui, & dilexi mandata tua super aurum, & topazion. Quod si tanti viri manus ad construendum Templum Dei admitti non meruerunt, numquid vestra manus ad destruendum impune parare se potuerunt? Sublevare voluit inclinatam arcam Dei Oza, & periit: Et vos tanto conatu Ecclesiam Dei Israel subvertere quæritis, & salvi eritis? Si occisus est qui sustentabat, numquid vivet qui præcipitat?

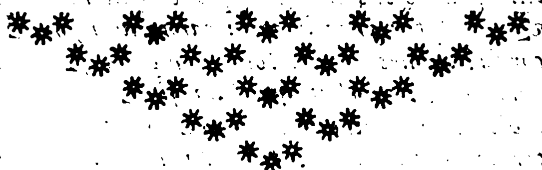
15 Grave, y doctamente habló Ualfrido en el lib. de Exordiis, & Incrementis rerum Ecclesiasticarum, del origen de los Templos, y dice assi en el 1. cap. *Altaria quidem, Noe, Abraham, Isaac, & Jacob, Domino (ut legitur) extruxerunt. Moyses vero primus tabernaculum, juxta exemplar divinitus sibi demonstratum, in deserto Sinai, filiis Israel de servitute Ægyptia liberatis erexit. Salomon quoque longo jam tempore eodem populo in terra repromissionis degente, & regiæ dignitatis apice, gentibus circumpositis præeminente, Templum illud mirificum in Hierusalem (quam David Pater caput ejus regni instituit) magnis ædificavit sumptibus, & diversis dotavit ornatibus. In quorum utroque, tabernaculo videlicet, ac Templo, & arca testamenti, & altaria cum utensilibus suis, aliæque species religioni illius temporis congruæ fuisse leguntur: tam multiplices, & tam consulta ratione provisæ, ut quidquid modo spiritualibus Ecclesia celebratur in studiis, totum in illis constructionem figuris, pleniter & (ut ita dicam) consignanter delineatum, atque constructum videatur. Paganos etiam Templa fecisse Diis suis, vel potius Dæmonibus, seductoribus suis, non solum ex ipsorum libris, sed etiam ex divinæ Scripturæ testimoniis agnoscimus: Quia & Templum Dagon in Samuele legimus, & Regem Sennacherib in Templo Neserach trucidatum: Danielem quoque in Templo Belis, Sacerdotum ejus strophas deprehendisse: Et Antiochum reliquiarum populi Dei gravissimum, & Templi, quod post reversionem de captivitate reædificatum est, violatorem: in Templo Naneæ corruisse cognoscimus. Et multa alia, quibus approbatur quod dicimus. Nolumus autem de libris Paganorum ejusdem rei testes adsciscere, ne inter Ecclesiasticæ ædificationis eloquia, lectoris animum inutilibus fabulis occupemus.*

Trata en el cap. 2. de lo que movió à Dios para que le erigiessen Templos, y ofreciessen sacrificios; y descubre la raiz con grande claridad: *Et primis quidem temporibus, tàm veros Dei cultores, quàm etiam Dæmonum veneratores, in locis congruis, suæ religionis cultum, sub divo celebrasse credendum est. Sed quia Dæmones hominibus persuaserunt, in contumeliam creatoris, imaginem incorruptibilis Dei, in similitudinem corruptibilis hominis, & volucrum, & quadrupedum, & serpentum commutare, & servire creaturæ potius, quam creatori: consequenter etiam ædificationem Templorum, & sanguinem non solum animalis, sed etiam humani immolationem, ad majorem persuasi erroris vindictam, sibi fieri exposcebant. Ideòque omnipotens, & patiens creator, facturę suæ volens undecumque consulere (quia verè propter fragilitatem carnalium, omnes consuetudines pariter tolli non posse sciebat) permisit, & jussit quædam sibi obedienter à piis exhiberi, quę Dæmonibus damnabiliter ab impiis solvebantur: sicuti sunt ædium constructiones, & diversorum genera sacrificiorum. Et factum est, ut quæ prioribus propter* 16

ter

ter infirmitatem concessa sunt, ad exclusionem erroris: nobis sequentibus per Christi passionem patefacta, proficerent ad causam perfectionis, dum & in illis materialibus structuris ædificium Ecclesię spirituale, & in carnalibus victimis, ac solemnitatibus, Passionem Christi, & virtutum documenta sentimus. Sicut autem quædam præcepta moralia nobis, & veteribus voluit Deus esse communia: ut sunt ea, quæ ad morum honestatem, & ad jus inter homines pertinent conservandum: ita quędam flagitiosa, quæ Dæmonum voluptate instituta, & illis, & nobis statuit omnimodis fugienda, maleficia videlicet, ac mendacia, stupra, & superstitiosos errores, ac similia. Hęc cum ita sint dicta, sciendum est, quædam esse omni religioni communia, ut est, quod tibi non vis fieri, alteri ne feceris: & quicquid ex naturali lege, divinis congruum intervenitur mandatis. Hoc tamen in illis distat, quod quidam illa propter honestatem, ut Philosophi: quidam propter timorem, ut Judæi: alii propter dilectionem, ut Christiani observant. Ut autem ad proposita revertamur, sicut Deus, ut destrueret opera Diaboli, quædam sibi exhiberi voluit à cultoribus suis, quæ Dæmones priùs persuaserunt errantibus: ita cultum à Deo institutum, maximè in sacrificiorum, & caremoniarum multiplicitate, sibi deinceps Dæmones exposcebant, sicut scriptum est de libris legis Dei: de quibus scrutabantur gentes, similitudinem simulacrorum suorum, ut scilicet, quomodo lex Domino servire præcepit, ejusdem ritibus, deceptores suos Dæmones, deceptę gentes venerarentur. Nam & temporibus Tiberii, & Caii, Cæsarum, Idola in Templo Domini legimus collocata. Et Julianus Apostata totum Ecclesiastici Ordinem ritus, ad diabolorum honorem detorquere conatus est. Et ipse diabolus à Christo se pro Deo voluit adorari.

27 En todo lo dicho se hallaràn unas claras premissas (especialmente si se llega à ponderar lo que se ha hablado de David, y Salomon) quan proprio es de los Reyes de la tierra edificarle à Dios sus casas: con que quedamos sin obligacion de gastar mas aparato en resolver la duda del Articulo.



ARTICULO II.

Por què en los Terremotos no perdona Dios sus Templos? Y si estas ruinas las originan siempre nuestras culpas?

SUMARIO.

1 *Los juicios de Dios son abismos sin fondo.*
2 *No ay que admirarnos que arruyne Dios sus Templos.*
3 *Dudò un Presbytero, por què en las ruinas no reservaba Dios sus Iglesias?* *Respondiòle en una carta Isidoro Pelusiota.*
4 *Con un caso raro de Chrysostomo se entiende un motivo en la ruina de un Templo.*
5 *Los Templos todos de la Ciudad de Santiago, en este Nuevo Mundo, padecieron en un grande terremoto.*
6 *Relacion de lo sucedido en Santiago despues del terremoto, en que se prueba bastantemente, que no siempre las ruinas que se lloran, son castigos de los que las padecen.*
7 *Pruebase de nuevo esse punto.*
8 *Apoyase lo decidido con un lugar del Evangelio.*
9 *Un raro castigo por los pecados agenos.*
10 *Refierese la historia con palabras de la Sagrada Escritura.*
11 *Vese en ella, que muertos ciertos inocentes, cessò el azote.*
12 *Palabras del Tostado, en que se confirma que no siempre las penas que padecemos, nacen de las culpas que nosotros cometimos.*
13 *Tal vez estas ruinas se motivan de nuestras culpas.*
14 *Los Templos arruinados, si quedan con sus privilegios? Si necessitan de nueva licencia? Si la Iglesia reparada goza de los privilegios que tenia? Y si con el Templo trasladado, se trasladan sus gracias, y sus Jubileos?*
15 *Resolucion del Autor en las quatro dudas propuestas.*
16 *Sentimiento del P. Azor en essas dudas.*
17 *Sentencia del señor Solorzano, y sus palabras.*
18 *Dudase si los materiales de la ruina de un Templo se podràn convertir en usos profanos?*
19 *Lo que siente el P. Azor en essa dificultad.*

Los

N. 1 LOs juicios de Dios son inscrutables, no solo de entendimientos de hombres, sino de Serafines; y en essa conformidad, quando le buscamos el por què, solo nos valemos de las congeturas; essas son las que han de rastrear algo de este secreto: pero no las mias, sino las que vemos de otros en las historias.

2 No ay para què parecernos nuevo en el mundo, que cause à los hombres espanto vèr que asuela Dios sus Templos. Assombrabale esso mucho à un Presbytero, cuyo nombre era Calliopio. Propuso su duda à Isidoro Pelusiota; y respondiòle èl en una carta, que es la 72. entre las suyas, trayendo exemplos de las Sagradas Historias, y dàle por causa de estas ruinas nuestra enseñanza, afirmandole, que hace Dios en sus casas estos estragos, para solo nuestro escarmiento. Pongamos las palabras de este varon tan santo, que son tambien muy à proposito para la segunda parte del Articulo: *Mirari te dixisti, qui fiat, ut Deus, cum motum terræ immittit, Templis suis minime parcat. Ad certam hujus rei declarationem in divinis libris habes. Ne verò mærore, atque animi anxietate consterneris ob ea, quæ nunc fieri vidisti. Nam ut Sanctæ Arcæ minime pepercit, verùm eam unà cum ipsis Sacerdotibus, qui deliquerant, barbaris dedidit, & urbem sanctificationis, & Cherubin gloriæ, & stolam, & prophetiam, & unctionem, & Tumin in conculcationem, & contaminationem gentibus addixit: ita ne hunc quidem ab omni labe puris mysteriis parcit: ut dum suis aulis minime parcit, terrorem iis qui peccant, iniiciat; attrociorem videlicèt pœnam ob ea, quæ agunt, expectantibus. Ululet enim abies; quia cecidit Cedrus. Fortibus cadentibus, imbecilliora erudiantur.*

Con estas palabras queda resuelto el primer punto, sin embargo que no es forzoso que sea esse el motivo en las ruinas todas de los Templos, que tendrà Dios otros mas altos. Y para apoyar lo que siente el Pelusiota, es grande exemplo un juicio muy raro de Chrisostomo: que secò el Redemptor la higuera, por poner terror à Judas; y como ay almas menos espantadizas; suele tal vez para amedrantarlas, arruinar sus mismas Iglesias. 3 4

Arruinò Dios, por sus secretos juicios, todas las de esta Ciudad de Santiago, con un horrible terremoto, cuyas miserables consequencias estamos oy padeciendo. Y porque en una como Apologia, que hice en defensa de esta Republica, despues de hecha la relacion del sucesso, resuelvo la ultima duda del Articulo, quiero poner à la letra la relacion, y la Apologia. 5

RELACION DEL TERREMOTO QUE ASSOLÒ la Ciudad de Santiago de Chile, en los Reynos del Perù, dispuesta por el Doctor Don Fray Gaspar de Villarroel, Obispo de la misma Ciudad, en Carta al Excelentissimo señor Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Castrillo, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, de sus Consejos de Estado, Justicia, y Camara de Castilla, y Presidente en el Supremo de las Indias.

Excelentissimo Señor.

REpartiò Dios entre los mas ilustres de sus Angeles la tutela de sus Provincias, y à imitacion de Dios, nuestro Catholico Rey pone hombres, que juzga que son Angeles, para el presidio, y amparo de sus Reynos: ninguno tan rico, ni tan devoto al servicio de su dueño, como estos, que estàn tan distantes de todo el Orbe, que por lo apartado, y por lo crecido, se llaman Mundo nuevo. Es V. Exc. el Angel que dichosamente por tutelar nos cupo: igualmente le tocan nuestras medras, y nuestras desdichas. La de Santiago, y sus terminos, con un espantable terremoto, es lo que à V. Exc. refiero. Procederè por sus grados en los sucessos, cuidando mas de la verdad, que del aliño: porque una tragedia tan lastimosa debe ser representada sin matices, ni cultura. Para mover pechos de bronce, busquen palabras los eloquentes; pero para V. Exc. què es señor, y padre, antes aviamos de procurar dorarle el fracaso, por no lastimarle el pecho. Oyga V. Exc. con la piedad que acostumbra, en estos renglones que ha escrito, à un infeliz Prelado, a quien tantas veces benevolo escuchò en el pulpito; y pues que me hizo Obispo, atiendame menesteroso.

A 13. de Mayo de 647. vispera de San Bonifacio, que esse dia Lunes no huvo Santo en

en el Kalendario, porque en un tan declarado castigo no tuviesse la desdicha que nos amenazaba, quien se encargasse de nuestra tutela, à las diez y media de la noche, medio quarto mas, comenzò un temblor de tierra, tan sin prevencion, ni amenaza, que se arruinaron en un momento los edificios todos, sin que huviesse mas que un instante, que pudiesse hacer continuacion entre el temblar, y el caer. No se ha podido hasta oy averiguar de donde vino el temblor: por algunos efectos se ha colegido que vino de la Ciudad de Valdivia, y passò por la Concepcion; y siendo igual en esta, y aquellas tierras el ruido, fue desigual el estrago: los hombres ancianos juzgaron uniformemente en la Concepcion, que como fuesse tomando fuerzas el elemento, que mueve tan grande maquina, iria tambien creciendo la ruina, y que desde luego daban por caìdo à Santiago: sucediò asi, porque vimos la desolacion de Jerusalèn; y aunque la profecìa de que no quedaria piedra sobre piedra, intimada por boca de Christo Señor nuestro, no se cumpliò hasta el tiempo del Emperador Juliano, que en odio del Christianissimo, y de Christo nuestro Sèñor, quiso que se reedificasse aquella santa Ciudad: en esta de Santiago vimos en partes distintas llena una clara imitacion de aquella profecìa: porque caìdas las casas, y los Templos, se vieron casas, en que los cimientos, como si les huvieran fabricado minas, arrojaron las mismas piedras. Durò el temblor recio, con un admirable ruido, como medio quarto de hora: obscureciòse el Cielo, estando bien alta la Luna, con unas palpables tinieblas, ocasionaronlas el polvo, y unas densas nubes, poniendo tan grande horror en los hombres, que aun los mas cuerdos juzgaron que veìan los preambulos del Juicio.

El ruido fue tan grande, al caer esta maquina, que el Padre Pedro Moyano, Visitador de este Obispado, y Cura de Aconcagua, con juramento afirma, que le oyò en la Cordillera. Es la Cordillera lo que llaman Sierra nevada, distante de esta Ciudad quince leguas, y dice, que no fue vago el ruido, sino que conociò con evidencia, que fue caer la Ciudad de Santiago; y porque no quiero molestar à V. Exc. con los casos particulares de esta tan general desdicha, no pudiendome hurtar à la obligacion de los que no se pueden omitir, quiero significarlos en diferentes capitulos, porque quando V. Exc. se sirviere de leerlos, tenga tambien sus treguas la lectura.

TEMPLOS.

El de la Cathedral es obra tan prima, y de tan excelente fabrica, que aunque ay otras mas sumptuosas, no ay en las Indias otra que se pueda igualar, quedandonos en los terminos de la arquitectura: tiene tres naves de piedra, y la del medio de unos arcos hechos en forma tal, que solo ellos se pudieron oponer à tan horrible temblor: quedaron todos en pie, y como no desmintieron un punto, sustentaron todo el enmaderamiento: cayeron las dos naves, porque la pobreza de esta tierra obligò à que se acabassen de adobes: faltaron seis estrivos, ò seis montes hechos à mano: rompieronse las piedras, y como el temblor no las pudo desencasar, las huvo de partir: volò gran parte de ellas, como pudiera la bala en un cañon de cruxia: una de hasta diez quintales de peso, cayò en medio del patio del Obispo, como si la tiràran à mano; salvò una tapia, sin lastimar una texa: cayò un rico Sagrario, y haciendose mil pedazos, enterrò el Santissimo Sacramento: sacòle con gran trabajo, y peligro, el Doctor Don Juan Ordoñez de Cardenas, Cura Rector de la Cathedral, hermano del Obispo, y Visitador General del Obispado: cayò un precioso Tabernaculo del Altar de San Joseph, que al lado del Evangelio es el Colateral, quedò hecho piezas menudas el Retablo, y hallòse entre las ruinas la Imagen de talla entera del Glorioso San Joseph con el Niño Jesus, enteros, y sin lesion, y ni en la halona, ni en el manto hallamos rastro de polvo. El Retablo del lado izquierdo era dedicado à San Antonio, Patron de este Pueblo, por las inundaciones del Rio, y su Retablo todo pareciò, no quebrado, sino molido, y moviòse al caer con tamaño impulso, que volò del nicho casi veinte passos; sacamosle tan destrozado, que ningun ensamblador le hallarà remedio. Estaba una Imagen de la Expectacion, como por coronacion del Retablo, y con ser de tan alto la caìda, y tener sobre sì gran suma de tierra, piedra, y maderos, saliò, no solo sana, pero tan hermosa, que los que antes la vieron la desconocian. Este mismo estrago padecieron las Capillas todas de la Iglesia, y entre ellas la de Don Francisco de Ovalle, en que puso un Santo Crucifixo de talla entera, y de cabal estatura, traìdo de Lima con grande trabajo, y costa: saròse en cien pedazos al octavo dia. Las sillas del Coro quedaron desencasadas, y sola la Episcopal, con sus gradas, y sitialete se halla en pie, y sin lesion. La Sacristìa, que edifiquè desde sus fundamentos, despedida la texa toda, y mucha de la madera se rajò por mil partes, cayendo algunas pinturas que traxe yo de Lima, y parte de ellas saliò hecha pedazos, causando este estrago los maderos: en conclusion, valiò la pèrdida de este Templo mas de treinta mil ducados, y lo que queda en pie no se podrà obrar con quarenta mil. Derribò el Or-

Organo el temblor, arrancando de quaxo ſu Tribuna, y tiene ſobre sì tanto de las ruinas, que aviendoſe paſſado caſi un mes, no ſe ha deſcubierto una flauta: valdria tres mil ducados, porque era el mejor del Pueblo; ſacaronſe enteros los ſagrados bultos de Nueſtra Señora de la Victoria, y de San Pedro, que eſtaban en el Altar mayor; y Santiago Patron de eſta Ciudad ſin la mano derecha, que no ſe ha podido hallar haſta oy, como dando à entender, que aunque es nueſtro Tutelar, nò tuvo mano para defendernos, porque los Santos no ſiempre ſon poderoſos para detener los caſtigos.

El Templo de Santa Ana, principal Parroquia de eſta Ciudad, edificio nuevo, bien labrado, con un rico Tabernaculo, cayò todo, ſin que en las Imagines, y Retablo aya coſa de provecho.

San Saturnino, à quien por los temblores eligiò por Patron eſta Ciudad, tiene una Igleſia muy antigua, y de corta arquitectura, quedò entera, en fee de que hiciera el Santo, ſi lo merecieramos, en nueſtras caſas, la proteccion que hizo en la que era ſuya. Traxe de Lima una Imagen ſuya de talla entera, y teniendola depoſitada en mi Sacriſtia, en el interin que ſe le acababa un Retablo, que mandè hacer con limoſnas mias, y agenas, cayendo una gran pared, el moginete de la teſtera principal, y raſgandoſe dos Imagenes de Chriſto nueſtro Señor, quedò ileſa la del Santo, con dos golpes tan grandes de dos vigas en brazo, y mano, que quedando el tafetan en que eſtaba embuelto, hecho una yeſca, y en dos heridas pequeñas parte de la ſeda ya molida, cayendo en un dedo la una, no ſe le derribò: milagro en que tenemos entendido, que para lo poco que nos queda en pie, y para lo que avemos de edificar no nos faltarà ſu favor: cayò la caſa del Dorador ſobre ſu Retablo, y llenandoſe de tierra, aviendo ſobrevenido dos grandes aguageros, ſaliò tan encendido, y tan bruñido el oro, como ſi no le huvieran tocado, ni el polvo, ni el aguacero: con que creemos, que no deſprecia eſta tierra, pues quando huyen los vecinos de ſus caſas, no deſampara el Santo la ſuya.

Las demàs Parroquias de la Ciudad, y las Semiparroquias del Partido todo de Santiago, quedaron arraſadas, que ſon muchas, y el Seminario de eſta Igleſia corriò la miſma fortuna.

MONASTERIOS.

EL de Santo Domingo eſtaba acabado, con una iluſtre Igleſia, y un Clauſtro nuevo; quedò todo tan aſſolado, que no ha avido una celda ſola en que poder recoger un Religioſo: tenia la Igleſia quince Capillas, perdieronſe todas; y una Eſcalera, que entre las del Eſcorial pareciera bien. Montarà la pèrdida de todo docientos mil ducados.

San Franciſco era mucho mayor Convento, con una admirable Igleſia, y dos excelentes Clauſtros, muchas, y muy buenas celdas, y gran numero de oficinas: tenia una Torre, la mejor, y mas fuerte de las Indias, desbaratòlo todo la ruina, y la de la Torre derribò un excelente Coro, con una muy coſtoſa ſilleria: eſtaba en èl à aquella hora en oracion un ſanto Religioſo lego, oprimiòle la ruina; y ſacandole veinte dias deſpues, hallaron ſus miembros tratables, freſca la ſangre, ſin raſtro de corrupcion, antes oliendo bien. Su buena vida, y el ſanto exercicio en que eſtaba, y un aſpero ſilicio, que le hallaron en el cuerpo, ſon claros indicios de que deſde el Coro fue trasladado al Cielo. Apreciaſe la pèrdida del Monaſterio en treinta mil ducados.

San Aguſtin ha ſeſenta años que eſtà edificando un ſumptuoſo Templo, todo èl de cal, y canto: eſtaba acabado el edificio de la nave principal, porque tenia tres; eſtaban levantadas dos bobedas, y para la perfeccion cabal, ſe comenzaba todo à cubrir. En la nave del Evangelio, que eſtaba cubierta de obra grueſſa, ſe celebraba. Cayò todo, y lo que no ha caido, eſtà en mucho peor andar que lo que cayò, porque por mil partes abierta una tan grande maquina, no le ſirve à los Religioſos ſino de horror, y eſpanto. Tienen eſtos Padres un devotiſsimo Crucifixo, fabricado por milagro; porque ſin ſer enſamblador, le hizo avrà quarenta años un ſantiſsimo Religioſo: eſtaba en el tabique, que cerraba un arco, tan facil de caer, que no tenia que obrar en el temblor; y caida la nave toda, quedò fixo en ſu Cruz, ſin que ſe laſtimaſſe el Dosèl. Hallaronle con la Corona de eſpinas en la garganta, como dando à entender, que le laſtimaba una tan ſevera ſentencia; y nos prometimos para lo que quedaba ſu grande miſericordia. Conmovido el pueblo con ſu antigua devocion, y eſte reciente milagro, le traximos en proceſſion à la plaza, viniendo deſcalzos el Obiſpo, y los Religioſos, con grandes clamores, con muchas lagrimas, y univerſales gemidos.

Las

Las Celdas no quedaron arruinadas todas, pero amenazando ruina. Estàn los Religiosos todos en un cañon, ò toldo hecho de cordellates, que aunque los defiende del agua, en saliendo el Sol, les sirve de hoguera. Valdria cien mil ducados lo perdido.

Los Religiosos de nuestra Señora de las Mercedes tenian una excelente Iglesia, y ricamente adornada: arruinòse toda, menos la Capilla mayor, que juzgan assegurada con nuevas texas, de un rico Tabernaculo nuevo, solo se moviò San Pedro Nolasco, que como si tuviera total movimiento, le hallaron en su nicho buelto àzia nuestra Señora, como pidiendole amparo para sus hijos. El Claustro principal no estaba cubierto; cayeron todos los arcos, y con ellos lo restante del Convento. No podràn con cien mil ducados ponerse en el estado en que le tenian.

El Colegio de la Compañia de JESUS quedò assolado todo. Muriò el Padre Joseph de Cordova, muy humilde, y muy grande Obrero: con el Padre Antonio Feliz, Lector de Theologia, y muy lucido Predicador, hizo un insigne milagro San Francisco Xavier: cogiòle debaxo toda su celda; fue prodigioso el modo de sacarlo. Y porque los Padres, para honra de Dios, y gloria de su Santo, haràn relacion del caso por extenso, no quiero gravar à V. Excelencia refiriendo las circunstancias todas. La Iglesia de estos Padres costaria cien mil ducados: Tenia la Capilla mayor media naranja, de obra tan prima, que en tan general trasiego de edificios la sustentaron los arcos: à grande costa tenian edificada una Botica, que era el alivio de los pobres, y el socorro de su casa: perdieronse tres mil ducados en ella en vasos, y drogas. Hago mencion de esta pèrdida, siendo las suyas tan considerables, porque quedan los pobres todos sin reparo, y sin consuelo.

El Hospital de el Beato Juan de Dios reconociò su tutela en la enfermeria, porque sola ella quedò sana, y los enfermos todos (aunque con susto) en sus camas sin peligro.

El insigne Monasterio de la Concepcion, de Monjas de mi Padre San Agustin, que en santidad, y en numero con todas las de Europa podrian competir, entre criadas, y Monjas encierra quatrocientas almas: tenia una excelente Iglesia, riquissimamente adornada; muchas, y muy buenas celdas; costosas, y curiosas oficinas, juzgado de todo el Reyno por un Jardin de Dios, no tuvo en este estrago Inmunidad. Cayò el Convento, y fuera dicha que cayera todo, porque como la gente es mucha, y el sitio pequeño, no puede darse passo sin peligro: y es caso prodigioso, que siendo tantas, solo peligrò una esclavilla, que del polvo muriò ahogada: era de cinco años, y aviasela yo dado dos meses antes à una sobrina mia. Fue la dicha de estas Señoras embarazarles la turbacion, para no poder abrir tan presto sus Dormitorios, porque cayeron unos corredores altos, y las puertas se abrieron por sì mismas con el impulso del peso de lo caìdo, y salieron todas por sobre las ruinas: que sin duda las oprimieran, si salieran quando lo deseaban. Aviendose de derribar los Dormitorios, es forzoso que se fabrique todo el Convento de nuevo, y para ponerse en el andar antiguo, seràn menester docientos mil ducados. Dì licencia general (porque estamos à las puertas del Invierno) que entrassen quantos quisiessen, como entrassen à hacerles chozas: estan en ellas oy, y vamosles levantando las cercas. Es constante opinion de los Confessores, que entre Negras, Indias, y Monjas, en ninguna de todas sus confessiones se hallan facilmente pecados veniales, con que tal vez no ay en todo el Monasterio materia de confession. No dixera yo esto à V. Excelencia, aunque esta relacion huviera de sepultarse en solo su secreto, sino fuera notorio en todo el Reyno, y ha sido necessario decirlo, por lo que quiero decir. Una Monja, cuya virtud se descuella entre las demas, le dixo à la Abadesa, quando comenzò el temblor: No vè, señora, en el Cielo aquella espada, y un azote con tres ramales? Yo juzgo, señor Excelentissimo, que la espada se moviò contra los muertos, y està durando el azote para los que quedamos vivos, porque son increibles nuestros trabajos.

El Monasterio de Santa Clara, à obediencia de los Padres de San Francisco, tiene tantas, y tan humildes Monjas, que para representar al vivo las del Monasterio Imperial de Madrid, no les falta sino ser Descalzas. Eran mucho mas pobres que las mias, y aunque no perdieron tanto como ellas, siempre pierde mucho el que lo pierde todo: cayòseles la Iglesia, y toda la Casa. Viven en una laguna, porque se les llueve toda. Hanlas favorecido los Religiosos que las goviernan, atendiendo mas al amparo de ellas, que al reparo de su casa. Ha sido mucho que las unas, y las otras se conserven en la clausura: porque no han faltado pareceres para que las repartiessemos en las casas de sus pa-

padres. Consultaronme los Religiosos el caso, y hallando que no era de los que expressa el Derecho, resolvimos con grande conformidad, y sujecion de ellas todas, que aun en aprieto tamaño, guardassen su encerramiento. Passanlo con intolerable trabajo: pero la virtud que tienen, les hace tolerable lo que passan; y para passarlas de Santa Clara, con lo que basta, y solo conservar la vida, es gasto forzoso el de cinquenta mil ducados, que en sus pocas fuerzas, y en las de los Religiosos, en cuya mendicidad aun el Obispo se halla oy, quedan pocas esperanzas de poder ser socorridas. Estas son las arras que dà Dios à sus Esposas; los trabajos, y la Cruz, que comenzaron en su Encarnacion.

LOS FRUTOS DEL TERREMOTO.

EL primero, grande numero de Niños, que llevò Dios à su Reyno; y despues de este, es digno de ponderacion, que no pereciò persona de cuenta, que no fuesse de conocida virtud. Con que se dexa entender la misericordia inmensa de Dios, que para reducir à los que le ofendemos, quitò las vidas à tantos amigos suyos. Confessabanse à voces, aun los mas sessudos. Del pueblo menudo se han casado hasta oy mas de docientos, confederandose todos los enemigos; y fue la compuncion tan universal, y las demonstraciones exteriores tales, que no sè que las de Ninive fuessen mayores. Pusimos en la plaza el Santissimo Sacramento, sin mas reparo, que un pavellon de seda mio, que quedò en mi cama colgada; y pienso que fue èl solo el que en toda esta tierra perdonò por entonces la ruina. Traxeron los Padres de San Francisco la Imagen de nuestra Señora del Socorro, que ha hecho en esta Ciudad muchos milagros. Vinieronse azotando dos Religiosos, y de ellos un Lego, haciendo actos de contricion con tanto espiritu, y tan bien formado, que yo como aprendiz en las escuelas de la devocion, iba repitiendo lo que decia èl. Moviò mucho al Pueblo este expectaculo; y aunque creciò el arrepentimiento, no pudo descrecer el susto, porque temblaba la tierra cada rato; y aunque no temiamos que cayera, temiamos que nos tragàra, porque se abrieron en la plaza muchas grietas, y en los caminos tan hondas, que como conmovidos los abismos, rebosaron las sentinas, despidiendo aguas de mal olor, y grande suma de arena, à diez, y doce leguas de la mar. En una caxa de plata vino el Santissimo Sacramento del Convento de la Merced, porque estaba enterrado el de la Cathedràl, que como queda dicho, mi hermano le sacò despues; y el que estaba en el Sagrario de los Curas, le sacò despues de algunos dias el Doctor Don Pedro Lillo de la Barrera, que tambien es Cura. Para lo uno, y para lo otro abrì yo camino: porque estando à la puerta un monte de lo que se avia arruinado, para poder passar, y para assegurar el huìr, si nos temblasse otra vez, porque en veinte y tres dias avrà temblado setenta veces, dexando la capa, y el sombrero, comencè à cargar palos, y piedras. Hizo luego lo mismo el Capitan Don Antonio Chacon de Quiroga, Alcalde Ordinario, y quantos se hallaron en la plaza à nuestro exemplo. Pusè en ella, la noche de que hablaba, quarenta, ò cinquenta Confessores, entre Clerigos, y Frayles: repartimos por las calles muchos para los enfermos, y heridos. Dì facultad à todos los Sacerdotes simples; y siendo tantos unos, y otros, fueron las confessiones tantas, y tan repetidas, que embebimos la noche en ellas; y con estàr yo herido en la cabeza, sin tomar la sangre, ni tener con que cubrirla, estando en cuerpo, como salì, no dexè de confessar. Socorriòme despues el Maestre de Campo D. Juan Rodulfo con un lienzezuelo, y no tuve otra medicina para mi llaga. Descubrì el Santissimo Sacramento, y anduve entre toda la gente con èl, y à su assistencia crecian los gemidos, y las lagrimas: y à la presencia de este gran Señor, à quien obedecen los vientos, y los mares, se dissolvieron las nubes, con cuya obscuridad en el miserable Pueblo crecian los sustos. Amaneciòles llorando, y dando gritos, y en una capa de un criado mio, con algunas candeladas hechas de los maderos de las ruinas, para templar el frio, y viento de la Cordillera, passamos lo que de la noche quedaba, el Licenciado Don Antonio Fernandez de Heredia, Oydor de esta Real Audiencia, y yo, repartidos los demàs Oydores para el socorro de los miserables. Y atendiendo el dicho Don Antonio desde allì à que se juntassen las compañias, y se sacassen las armas, porque los enemigos domesticos no pescassen en rio turbio: y divisòse la importancia de esta prevencion, en los justos recelos que se divisaron despues.

Llegado el dia catorce de Mayo, se dixeron muchas Missas, y comulgò grande numero del pueblo; pero el temor cobrò fuerzas al anochecer: juntòse gran multitud, y fue tan grande el ruido, y la conmocion, que me sacaron de un Toldo, que me armaron mis pages en cemeterio. Salì con animo de rogarles que se recogiessen, si bien los miserables no tenian donde. Subieronme en ombros sobre un bufete, en que estaba el Santo Crucifixo de San Agustin, porque yo no podia moverme por mi mismo, por los golpes en mi entierro,

de que harè relacion despues à V. Exc. aunque es mi trabajo lo que oy menos importa. Alentòme Dios, y comencè à predicar: duraria como hora y media el Sermon. Y esforzò Dios la debilidad de mi voz, y mi salud tan prodigiosamente, que me oyeron en todas partes. El Padre Maestro Fray Bartholomè Lopez, de la Orden de Santo Domingo, Provincial que ha sido, afirma con juramento, que me oyò desde su Claustro: està casi tres quadras de donde prediquè. Dista cinco enteras de la plaza la casa del Maestre de Campo Don Nicolàs Flores Lisperguer, y con el mismo juramento afirma, que le dixo un esclavo suyo, que el Obispo predicaba: Saliò de una choza que hacia, oyò la voz con claridad, vinome à oìr, y alcanzò los dos tercios del Sermon. A poca menos distancia estaba Don Francisco Cortes, Don Joseph de Guzmàn, y un hidalgo llamado Cabiedes, y oyeron mi voz tàn distintamente, y tres absoluciones, que hice à ausentes, y presentes de algunas excomuniones en que yo pensaba que este Pueblo incurria, que afirman, que llegaba la voz tan clara, que à cada absolucion doblaban la rodilla. Viòse una cosa harto memorable, que callaba à ratos yo, para dexarlos gemir, y callaban todos, en haciendoles con la mano una señal, enfrenandose tanto el Pueblo en tan grande turbacion, y conflicto, con sola una señal de su Pastor; y lo que es mas, todos se fueron al punto que se lo mandè, menos lo que gastaron en pedirme de uno en uno la mano, y la bendicion. Y es la piedad de nuestro Dios tan grande, que por el consuelo de estos pobrecitos, en quien causaba devocion la sombra de la Dignidad, siendo yo un hombre enfermizo, y que entre cien cortinas no tenia à solo un soplo del ayre resguardo alguno mi cabeza, aviendome hecho sudar mucho el Sermon, y la fatiga, gastè dos horas, expuesto à un recio viento de la Cordillera, sin que, ni entonces, ni aora aya sentido un instante mis antiguos dolores de cabeza; y estoy con tan buena salud, como en lo mas robusto de mi edad, levantandome al amanecer, con un pardo, y viejo capoton, con un sombrero muy malo, los pies por el lodo, acudiendo à mis Monjas, Iglesia, y Seminario, llevando las limosnas que puedo por mi misma persona, à los Arrabales de la Ciudad, donde es la necessidad mayor.

En la Audiencia Real, demàs de su piedad antigua, ha obrado sus efectos el terremoto; porque han nombrado un Oydor de entre sì, de mucho zelo, y actividad, que es el Doctor Don Nicolàs Polanco de Santillana, de la Orden de Santiago, para que assista, y dè calor à una Iglesia de madera, para trasladar la Cathedral por aora: y antes de edificar las casas Reales para hacer Audiencia, nos han dado las vigas, y las maderas de la caìda, para depositar en este corto edificio el Santissimo Sacramento, estando ellos en lo que en España llaman chozas, y los Indios ranchos.

Oy cinco de Junio, despues de consolarnos mucho con sus cartas, el señor Governador Don Martin de Muxica ha embiado un Ayudante suyo con dos mil pesos de su hacienda, para que entre los pobres se repartan de limosna: vienen tambien seis Toldos, para recoger en ellos las Monjas mas necessitadas: y dice el portador, que vendrà una buena cantidad de dinero de la hacienda de su Magestad que llegò con el situado, para que tenga esta Ciudad algun socorro. Y que dando cobro à lo que tiene à su cargo, vendrà en persona à ayudar, y favorecer esta tan general desdicha. Aviendose las Troges derribado, y despues llovido, y aviendo sucedido lo mismo en casi cien leguas, que corriò el temblor, desde Cauquenes, hasta Limari, ha quedado perdido el pan; y para lo poco que ha quedado, no quedaron Hornos, ni Molinos: Con que esta limosna llega à ser de grande importancia; porque es fuerza que valgan mucho los pocos mantenimientos, que han quedado.

PRODIGIOS EN EL TERREMOTO.

LOs mas son mentidos; los otros imaginados: siendo assi que el Terremoto es un prodigio, y cada vida un milagro. Dixose, que poco antes pariò una India tres niños, y que el uno de ellos predixo el fracaso. Que à un Mayordomo le hablò con rigor un Crucifixo. Que el Santo Christo de San Agustin bolviò tres veces el rostro. Que una India viò un globo de fuego, que entrando por la Audiencia, saliò por las casas del Cabildo, y que comenzò à temblar, aviendose desvanecido. Que en la Cordillera se oyeron voces de los demonios, caxas, y trompetas, sonidos de arcabuces disparados, y como chocar dos Exercitos. Que tuve yo revelacion de que Dios estaba ya desenojado, y que ya alzaba la mano del castigo. Originòse esta hablilla en el pueblo, de que les dixe en el Sermon, que ya Dios estaba aplacado por su mucho arrepentimiento; y que lo conocia de que aunque conferido el castigo con nuestros demeritos, era muy corto; conferido con lo que Dios acostumbra, avia sido severo: y que ya avia efectuado Dios lo que pretendia, que era su compuncion, y sus lagrimas. Menos fundamento tuvieron los prodigios que quedan referidos, porque los averiguè de uno en uno, y hallè

que

que todos eran falsos. He querido sin embargo referirlos à V. Excel. porque si llegaren allà otras relaciones con ellos, tenga entendido, que todos son fabulosos.

Uno sì dirè yo à V. Exc. que sucediò en mi casa. Yo traxe de España una Imagen de nuestra Señora del Populo; que llamaban en Madrid la del Milagro: porque cayendo un rayo en la Celda del Padre Fr. Martin Cornejo, Prior del Monasterio de Madrid de mi Religion, le rodeò la moldura, dexandosela ahumada, y sin lista de daño en ella: teniala en mi Oratorio, solos dos dedos alta del Altar, y arrimados à ella tres pequeños caxones de cristales, y dentro de ellos San Francisco, San Juan, y la Magdalena, junto el Ara una Cruz de tan dèbil pie, y tan alta ella, que se caìa cada rato por sì misma en el Ara el Caliz, y la Patena, y à vista de dos criados mios, cayò del clavo, que como dixe, distaba del Altar dos dedos; y siendo natural quedarse en pie, diò un salto, y salvando todo lo referido, y sin caer de todo ello cosa alguna, cayò en la tierra la cabeza àzia el Altar, y sin lesion. Quisimos ponerla donde estaba, sin tocar en el Caliz, cristales, y Cruz: y tres personas de pies, las dos sobre el Altar, no pudimos bolverla al clavo sin estorvo. Mis pages, mi compañero, y mi hermano, teniendo el negocio por prodigio, lo interpretaron à medida de su deseo: que V. Exc. atendiendo à diez años de servicio, sin pleyto, sin mal exemplo, à los achaques que he contraìdo en este Paìs, sobre todo à su mucha piedad, me sacaba de este Reyno, que como digo à su Magestad en mi carta, que leerà V. Excel. no ha servido poco un Obispo que llega à sobrevivir à su Obispado, y que nos decia el caso que estabamos de camino: Pero yo que conozco mis pocas partes, y que he repartido entre pobres lo que avia de gastar con mis Agentes, juzguè que no tenia V. Exc. quien se lo acordasse; y les dixe à los referidos: No sea decirnos que se nos quiere echar acuestas este Oratorio? Yo solia à aquella hora passar mis cuentas, y rezar la Corona à la Virgen Santissima, y por mis achaques avia hecho un Oratorio de Invierno en lugar mas retirado: assi no estuve en el de Verano quando el terremoto, y fue el primero que cayò en mi casa de todos sus edificios. Hallose sana la Imagen de nuestra Señora, pero fuera de su moldura. Esto no es parabola, señor Excelentissimo, ni hacerle à V. Exc. algun recuerdo, pues para la piedad de su pecho bastan las desdichas que passo. Y en essa conformidad, juro por mi santa consagracion, sea, ò no sea milagro, que es cierta, y verdadera la sustancia de lo referido.

Quiero referirle à V. Exc. un estraño caso de un Cavallero. Don Lorenzo de Moraga fue un hombre de grande calidad, y por lo soldado nadie se le adelantò en este Reyno. Era con esso muy buen Christiano. Diòle ocasion un Mulato, y azotòle; y aunque le costò mucho dinero, el Mulato era temeroso, y tendria de Noble algun retazo. Tuvo por afrentoso el sucesso, y muriò tres dias antes del terremoto. El Capitan Don Lorenzo les dixo al Padre Presentado Fray Luis de Lapo, mi compañero, al Capitan Don Luis de las Cuebas, y al Capitan Valentin de Cordova, Corregidor de Colcagua, padre de los pages mios, el mismo dia del terremoto: Dicenme, que Matheo (assi se llamaba el Mulato) me ha citado para el Tribunal de Dios; y aunque confiesso, y comulgo muy à menudo, oy confessè, y comulguè, por si acaso es cierta mi citacion. Temblò à la noche, y cogiendole en una torrecilla del Capitan Andrès de Neyra, viendo ya la casa caìda, se arrojò por una ventana: cayò sobre èl una viga, y le rompiò la cabeza, sin que en toda esta Ciudad se vea otra sangre en la pared; quizà que diciendonos quan à su cargo tiene Dios la tutela de los pequeñitos: que no nos dixo de valde el Redemptor, que los Angeles Custodios de los pobres estàn siempre viendo la cara de su Padre: antes quiso que entendiessemos, que era muy para temerse el lastimar à los pobres, teniendo en la Corte de Dios unos Procuradores tales.

LOS MUERTOS EN EL temblor.

Fueron en grande numero; pero el cierto, y fixo aun no està oy averiguado. Traìanlos en carretas de seis en seis; huvo casa donde murieron trece. Hice Curas à todos los Religiosos, porque no podian los Curas con tantos entierros. Huvo dia que nos echaron diez en las ruinas de la Cathedral: mandè à los Curas, que en aprieto tan estraño, no hablassen en derechos; y pagaban ellos de su bolsa el abrir las sepulturas; porque tantos cuerpos muertos no infestassen à los vivos: yo tengo una ramada sobre catorce de ellos, con harto temor de que no aviendo podido, por la priessa, ahondarse las sepulturas, ò me han de apestar, ò me ha de desterrar el mal olor, y no tengo donde poderme ir, ni fuerzas para edificar, con constar los edificios de pajas, y de palos. Dicese, que en los terminos referidos seràn los difuntos seiscientos: algunos se alargàn mas. La Real Audiencia ha mandado hacer la lista, claro està que la remitirà à V. Exc.

Pudiera referir mil prodigios en todos los que eſcaparon, porque no ay oy perſona viva, en quien Dios no moſtraſſe ſu miſericordia. Pero ſeria canſarle à V. Exc. mucho, y no me han dado mas que dos dias de termino para eſte deſpacho, que aunque ya avia yo eſcrito, no tuve para la relacion alientos, y oy que me he cobrado un poco, no he querido dexar à V. Exc. ſin eſtas noticias: pero ceñirème à ſolas dos perſonas, para acabar con ellas mi relacion. El Licenciado Don Antonio de Heredia, Oydor de la Real Audiencia, es un Cavallero Manchego; (digo ſu patria por decir ſus fuerzas) tiene un Naranjo en el patio de ſu caſa: aſsiòſe à èl, porque el movimiento de la tierra era tal, que no podia ſuſtentarſe en pie, y arrojòle el Naranjo tres veces de sì, con tan eſtraña violencia, que lo deſviò tres varas.

Mi ſuceſſo le refiero à V. Exc. por milagroſo, porque en el devotiſsimo, y ſanto pecho de V. Exc. tenga mejor lugar San Franciſco Xavier, juzgando que con un tan devoto, le pago lo que le debo. Yo acababa de rezar mis Ave Marias, y adelantè eſte exercicio media hora, moſtrando Dios en eſto ſu providencia; porque conſtando mi caſa de treinta perſonas, y entre ellas de pages, muchachos, que por los rincones ſe quedan dormidos, y trabajamos para cenar en deſpertarlos, fue forzoſo que anticipandoſe el tiempo acoſtumbrado, los deſpertaſſen mas preſto: que à hallarlos el temblor dormidos, perecieran todos. Al ſentarme à cenar començò el temblor; ſalieron corriendo todos: fuy yo el ultimo, y el penultimo mi compañero; aſiò de mì al paſſar de un callejon, no ſolo con porfia, ſino como con deſacato, y fue deſacato tan dichoſo, que por èl he quedado vivo: porque Leonardo de Molina, un page mio, que fue el ultimo que ſaliò, deſpues de quien yo avia de ſalir, por ſer el paſſo muy angoſto, entre el qual, y la ſala avia un pequeño patiezuelo: al ſalir de ella le rompiò un madero la cabeza, y aunque no le derribò, le abriò una gran herida. Juntaronſe en el patio mis criados todos; cayeron los corredores, y el campanario, y como hacia tan obſcuro, ſin ſaber donde eſtaban, ſe ſalvaron todos en tan corto eſpacio, que deſpues con luz aun no cabian en èl. Cayò ſobre mi, y ſobre mi compañero gran parte del edificio: à los primeros adobes caìmos los dos en el ſuelo, yo la cabeza en tanto hueco, que hizo un pedazo del umbral, quanto baſtò, no para moverſe, ſino para no quebrarſe. Los adobes de la pared de enfrente ſe deſpedian, como ſi ſalieran de una bombarda, con ellos, y con los del callejon quedamos yo, y mi compañero enterrados, ſin oìrſeme otra palabra, que, Xavier, donde eſtà nueſtra amiſtad? El page criado, que referì, convocando los demàs, y arrancando la linterna de mi zaguan, vino à buſcarme, quando ya mi compañero, y yo apenas podiamos reſpirar. El mas afectuoſo tirò del umbralejo, y ſi no le aviſo, me quita la vida, quitandome aquel reparo. Deſcargaronme la cabeza, y viendome haſta el ombro fuera de la ruina, mandè que me dexaſſen aſsi, y acudieſſen à mi compañero, temiendo lo que ſucediò deſpues, que acabaſſe de caer lo que perdonò el temblor. Sacaronnos medio muertos al patio, y nos trasladaron à la plaza, repitiendo el temblor con mayor fuerza, y alli comencè à obrar lo que he referido; y ſin ponerme en cura, ni averme ſangrado, aunque lleno de cardenales, eſtoy ya bueno. Entrème el dia ſiguiente por mi Sacriſtia, invocando à San Franciſco Xavier, y eſtando caìda la mitad, y la otra amenazando, ſaquè la plata toda de mi Igleſia, los ornamentos, pinturas, caxones, y alhacenas, que valdrà todo doce mil ducados. Eſto es, Excelentiſsimo ſeñor, parte de lo que ha ſucedido, y de lo que haſta aqui ſe ha obrado. Pongo à los pies de V. Exc. eſte miſerable Pueblo, ſuplicandole, que ſe ſirva de vèr lo que ſe hizo con Truxillo; y pues V. Exc. no governaba entonces eſtos Reynos, no permita, que no adelantandoſele alguno en lo piadoſo, ſe ſienta oy menos favorecido. Santiago. Guarde nueſtro Señor à V. Exc. como puede, y le ſuplico. En Santiago de Chile 9. de Junio de 1647.

Excelentiſsimo Señor,

Beſa à V. Exc. la mano, ſu Capellan,

Fray Gaſpar, Obiſpo de Santiago de Chile.

Dios, que ſaca de las culpas gloria, engendra con las penas gracia. Al uno, y al otro mal podriamos eſtender unas palabras de mi Padre San Aguſtin: *Non ſineret mala eſſe in operibus ſuis, niſi uſque adeò eſſet omnipotens, & bonus, ut benefaceret etiam de malo.* Fue neceſſario ſer tal el latin, para averlo de poner en eſta mi apologetica relacion. Que como ſemejantes eſcritos ſon para que anden en manos de todos, y en el mas entendido Pueblo ay grande parte de vulgo, y deſeamos que la entiendan todos, pretendèmos retirar todo aquello que la pueda obſcurecer. Sentado, pues, con la autoridad de mi Padre San Aguſtin, que es tan grande la piedad de Dios, que ni permitiera culpas, ni nos re- 6
par-

partiera penas, si no bastara su poder, y no quisiera su bondad hacer de los males unos firmes escalones para que suban las almas à gozar de perdurables bienes; tengo por cierto que assolò la Ciudad de Santiago con aquel prodigioso terremoto, tan sabido, para sacar de este mal unos muy colmados frutos. Essos son los que quiero referir, para que los que han temido el Divino rigor, sepan que se sabe aplacar, y queden edificados, viendo el excelente camino por donde echò este Pueblo afligido para quitarle à Dios el azote de la mano.

Presupongo que los terremotos no siempre son castigos de los Pueblos, y que estas universales ruinas no es forzoso que se originen de culpas. Muy de ordinario sirve de probacion una gran penalidad. Y si es de Fè que dà Dios trabajos à sus mayores amigos, por què avemos de presumir, que los que ha embiado à esta Ciudad son listas de su indignacion? Tobias no era santissimo quando Dios le quitò la vista de los ojos? Dexò de ser justo, porque le dexò tanto tiempo sin consuelo? No estaba poco desconsolado quando dixo: Como puede caer en mi alma gusto; si no veo la luz del Cielo? Castigòle Dios con la ceguera alguna culpa? No. Assi se lo dixo San Rafael: Porque Dios ha conocido tu gran virtud, quiso que la tentacion de esta pena la dexasse executoriada. Entre los Padres Antiguos huvo alguno de mas señalada virtud, que el Patriarca Abrahàn? Todos me diràn que no. Pues como le diò tan grande susto con hacerle verdugo de su proprio hijo? Mandòle tres dias antes, que lo descabezasse en un monte, y no le quiso decir al santo viejo qual avia de ser el funesto cadahalso: porque como era montuosa toda aquella tierra, à ningun monte bolviesse los ojos, donde no hallasse un inmortal dolor, juzgando que en cada uno veìa la tumba de su heredero. Para què tanto afligirlo? Para examinarlo. Aora (le dixo por su Angel Dios) llegaràn los hombres à conocer quien es el Patriarca Abrahàn. Hè aì otra penalidad, que tiene su raiz en la virtud. La Iglesia no es santa? Pues ay cosa mas perseguida? Han tenido los Turcos, Nerones, ni Domicianos, los Moros, ni los Hereges, persecuciones iguales? Pues solo un herege diria, que son ellos mejores que la Iglesia. Salomòn en los Cantares compàra la Iglesia à una torre, y no le pone mas armas que paveses; como dando à entender, que no han de faltarle tiros, hasta que se acabe el mundo. No les descamina Dios las balas, dale armas con que se defienda de ellas. La Iglesia no ha de tirar, sino rebatir. En una barca quiso Christo predicar: dabale golpes la resaca, porque era simbolo de la Iglesia; y dixo San Ambrosio: No ay que temer que esta barca se hunda, porque las hondas solo sirven de lavarla. Y assi muchos temblores de tierra solo sirven de sacudir el polvo de las almas, para que queden mas limpias. Lleguèmos mas al punto con nuestros exemplos, y dexèmos esta doctrina probada con evidencia.

Hace Dios una junta universal, y quiere que en un Consistorio tan santo assista nuestro comun enemigo. Preguntale su Divina Magestad de donde viene, solo por darle ocasion à lo que èl le avia de decir. Vengo de passear el mundo: y como el passeo es forma de entrar en la possession de una heredad, quiso dàr à entender, que aquel passeo era tomar possession de un mundo, que era suyo por perdido. Y Dios, dissimulando la mentira de Satanàs, le quiso proponer la virtud de Job, y dixole: Has visto en el hombre de tan grande santidad, como mi amigo Job? Y respondiòle: Si Job os quiere servir, es porque tiene en esso su interès. Tocadle en la salud, y en la hacienda, y vereis como os escupe mil blasfemias en la cara. Aora (dixo su Divina Magestad) yo te le pongo en las manos: como no llegues à la vida; tocale en todo, y tendràs experiencia de las virtudes grandes de su alma. Presupongo, por sabido, todo el processo de las persecuciones de este Santo, solo por irme acercando al terremoto. Herido de lepra, y abrasada su hacienda toda, estando sus hijos en casa del mayorazgo con sus mugeres en un combite, dispuso el enemigo un tan grande terremoto, que derribando la casa, murieron todos en aquella tan miserable ruina. Quien juzgare à bulto, pensarà que este terremoto fuè castigo de pecados, y no bolviendo los ojos, ni atendiendo à la raiz de esta persecucion, se podria persuadir (con ser tan pestilencial la tierra de Hus, de que quiso el Sagrado Texto hacer mencion, diciendo, que Job moraba allì, porque como ponderò San Gregorio, creciesse la opinion del Santo, pues se conservò en virtud entre gente tan ruin) que eran mejores los que habitaban aquel Pueblo, pues no los avia comprehendido tan horrible terremoto; como simple, ò temerariamente lo han entendido algunos, confiriendo con este mi Pueblo afligido, otros

que no han sido azotados, midiendo necios las virtudes con la falta de afliccio-nes. Y pudieran atender à la tentacion que turbò el espiritu de David, quando ponderaba la buena fortuna de los pecadores, confiriendo lo prospero de sus sucessos, con las adversidades, y trabajos de los justos: donde es la respuesta ordinaria, que se regala, y engorda aquella Res, que està mas cercana à la victima; y en cuyo cuello està para descargar el cuchillo. Bolvamos à Job, y à su terremoto.

Que Job no solo no pecò en medio de sus llagas, pero que no dixo una sola palabra inadvertida, es proposicion de Fè. Los que han leido el Texto, saben, que nos lo dixo el mismo Espiritu Santo, que es el Autor de su libro. Ponderèmos, pues, unas palabras de Job, que no solo no parecen santas, mas aun una como sobre-vista de blasfemia. Habla con los amigos que avian venido à verle, y diceles: Ojalà, y en una balanza pudiera yo poner mis culpas, y en otra mis penas, que entonces se echaria de vèr, que la de mis penas pesaba mas. Esto no parece que es notar à Dios de injusto? No es una verdad clara en toda Theologia, que Dios premia mucho mas allà de lo que le merece nuestra virtud; y que en el castigo de los pecados anda tan detenido, que siempre queda corto? Sì. Pues no es notarle de injusto, y de inhumano, decir que pesa mas aquella, que esta balanza? Luego Job, tan alabado de la Divina boca, sacò de la suya una blasfemia? Hablò como Santo, y como gran Theologo. Sus amigos, que incitò el demonio para que con color de consolarle, le ayudassen à afligirle, le dixeron, que tamaño castigo debiò de nacer de algun grande pecado oculto: Quiso probarles Job, que aquel no era castigo de la Divina Justicia, sino probacion de la Divina Misericordia; y formò el argumento de esta manera. Cotejense mis culpas con mis penas, y hallaràse, que estas son mayores: dexò el Santo supressa la consequencia, y una premissa, porque no le diò facultad su modestia, para expressarlas. Pero nosotros acabèmos el silogismo. Dios no dà mayores penas, que lo que merecen las culpas: No son tantas mis culpas, como mis penas: luego no me castiga culpas. Con lo dicho tenèmos à Job por nuestra parte; con que todo Christiano se debe persuadir, llegandose à la mas pia opinion, que los temblores de tierra, no tienen conexion necessaria con nuestras culpas. Y en essa conformidad, los que huvieren visto la ruina de Santiago; y los que la huvieren oido, no procederan con la sinceridad, que enseña el Evangelio, si se arrojaren à juzgar, que este terremoto fue castigo de los Ciudadanos.

Lo sentado es tan conforme à buena Theologia, y à la ley de Dios, que seria pecado mortal juzgar que sus delitos assolaron este pueblo. Porque, ò no avian de ser de los ordinarios, ò siendo de ellos avian de divisarse en todos para tan solemne castigo. Y era juzgar, en materia gravissima, mal del proximo, sin bastante fundamento. Para que se vea quan flaco es el que se fabrica con sola la ruina, no es necessario añadir cosa à lo dicho; pero porque lo que se ha sentado tenga bastante fundamento, hablarè con la verdad que pide mi profession, y con el tiento que requiere el firmar este escrito de mi mano en las virtudes presentes, y passadas de este pueblo. Y pues mentir un Prelado à vista de tantos testigos, aunque sean interessados muchos de ellos, ha de causar horror, por su persona, y por su dignidad, nadie presuma que como padre, quiero encubrir los defectos de mis hijos: pues si los tuviessen ellos, con solo callarlos, avia llenado su obligacion el Obispo.

Comenzando por las cabezas, no es corto indicio de que estaban sanas, què no peligrò ninguna. No lastimò el terremoto en un cabello à la Audiencia Real, y à sus Ministros. Los dos Cabildos, y los Prelados todos de las Religiones, quedaron indemnes. Yo soy muy malo, pero quedè bueno; y siendo un hombre enfermizo, y poco sano, he servido un año entero, acudiendo à tanto, que faltàra à la modestia si lo declarara, sin un dolor de cabeza.

La soltura de las mugeres, en materia de deshonestidades, pudiera acarrear temblores. Pero en toda la Christiandad no se ha visto este sexo, ni mas modesto, ni mas detenido. Diez años hà que instituì la procession de la calle de amargura, y no se ha visto, que muger aya hablado una palabra en ella. Acà la Ramera Babilonia, que viò à cavallo, y coronada el Profeta, anda tan desvalida, que si una mugercilla no tiene la opinion entera, es infamia de una señora el hablarla una palabra: no ay coches, ni galanteos, no ay alamedas, ni lo que en otros lugares llaman damas. Y quando (que no lo dudo) aya en alguna gente ordinaria algun descuido, es prodigioso el recato. Y donde no levanta vandera la deshonestidad, no ay para que atribuìrle el temblor: que pecados generalmente con-

sen-

sentidos, y por los mismos Ministros como canonizados, son los que suelen ocasionar terremotos: que dos picaros, y dos cuitadas no hacen temblar la tierra: no se viò acà jamàs cubierta de ojo una muger; y no avrà quien no se escandalice de que hable con un hombre en la calle.

Vino à este Reyno, por cierta ocasion, un Cavallero del Perù, discreto, y galàn, muy cortesano, y muy dadivoso; y como los Cavalleros de la tierra son tan alhagueños con los advenedizos, no huvo en toda ella quien no le entrasse en el alma; aborrecieronle las mugeres de manera, que le tiraban lanzas; admireme de este aborrecimiento comun, y mas quando supe que se escondian de èl, y que oyendo Missa se echaban los mantos sobre las caras: queriale yo muy bien, y tenia para ello mucha razon; hice grande diligencia para descubrir la raiz de esta conjuracion, y no daban mas causa, sino que se reìa con ellas, y les quitaba la gorra: dispensò una, y huvierase de abrasar la tierra; oy es Monja, y dixome èl, con buena gracia: Señor Obispo, yo he hecho un grande servicio à Dios, porque con esta dama le he dado tres Monjas. Escrivì al señor Marquès de Baydes en su favor, y dixele, que pues governaba esta tierra, debia con salario publico, hacerle discurrir por todo el Reyno, pues tenia habilidad para dàr Esposas à Dios. Tierra donde se hila assi, en materias de honestidad, hemos de juzgar que ha sido castigada por deshonesta?

Que las mugeres sean recatadas, no es maravilla, porque à esse sexo Dios le hizo corto, y detenido; pero que tantos Cavalleros mozos, y tantos mozos ordinarios sean naturalmente tan modestos, que llamen loco, y señalen con el dedo al que tal vez hablò en un corrillo de su aficion! Diga mi Padre San Agustin, si es caso para admirar.

Acusase el Santo, de que no teniendo galantèo, quando se hallaba entre los mancebos de su edad, y veìa que cada uno referia su amor, temiendo que no lo tuviessen por vil, se levantaba à sì mismo un testimonio, y referia unos amores fantasticos. Perdoneme el que no sabe, que los que saben ya avràn advertido quantos latines ahogo, porque no podrè dexar dos palabras latinas de mi Padre San Agustin: *Ne vilior haberer, quo essem castior.* Pues si es afrenta entre Cavalleros mozos no hablar de sus divertimientos, y un hombre tan discreto quiso fingirlo, quando no quiso tenerle; quien no se admira, que en esta Ciudad de Santiago de Chile se tenga por sambenito en un Cavallero mozo, que hable liviandades en un corrillo? Hallaranse muchos pueblos en las Indias en que assi se convengan hombres, y mugeres en respetar las virtudes?

Hablemos en la entereza de la Fè. En estos cortos renglones no graduo las virtudes: bien sè que la Religion es el fundamento de la santidad; trato de cada una, como ocurre à la memoria. Enternéceme mucho lo que le decimos à Dios, quando le encomendamos un alma: Señor, aunque este por su flaqueza os aya ofendido, ha sido fino Catholico, no negò en ninguna ocasion el Mysterio de la Trinidad; y siguiendo esta doctrina de la Iglesia, quando en Santiago huviera avido algunas flaquezas, (que nunca las he entendido) no se puede, no alabar su grande entereza en la Fè. Hà mas de un siglo, que està este Reyno fundado, y no se hà visto un hombre solo castigado por el Santo Oficio. Y añadese, en alabanza de esta tierra, que viviò muchos años en ella un Judio, llamado Silva, que el Santo Tribunal relaxò en persona; era muy discreto, muy placentero, muy dadivoso, y en todas professiones grande Letrado; amabanle todos mucho, no solo por lo dicho, sino por grande Medico; el comercio con todo genero de personas, por la entrada que le daba la medicina, era forzoso, y continuo: cortemos, ò añudemos esto aqui. Detesta el Espiritu Santo aquel impio zelo de los Judios, con que trasiegan el mundo, para hacer un Proselyto: quiso decir, que lo tientan todo, para prevaricar un Christiano. Aora, pues, bolviendo à lo referido, quiero formar mi argumento: Si un Judio, tan Judio, no se atreviò en tantos años à hablar en su secta una palabra sola, no es bastante indicacion, que juzgò en Santiago inexpugnable el muro de la Fè?

Confirmase este argumento, con que matò mas hombres con su medicina, que nos han muerto los Aucaes con las armas. En un Judio tamaño rencor, no es aver calificado la Fè? El no gustarà de matarlos, si pudiera prometerse el reducirlos. Lindos humores de un cuerpo, quando no daña el contagio. Y pues Christo llama lepra à la Heregia, es gran prodigio comer con un leproso en un plato, y no quedar herido: èl no era de esta tierra natural, y es assombro de Catholicos su muger, que reside en la Concepcion. Y es muy para

para admirar del terreno de esta tierra, que siendo en los dos casados la carne una, ayudandose de la gracia, se dividiesse la lepra.

Ay pecados, que no debieramos nombrarlos, aun para reprehenderlos. San Pablo dixo, que las almas castas no avian de tomar en la boca aun la palabra luxuria: las especies feas de esse vicio abominable no llegaron à la imaginacion de esta gente, sino quando vieron un Cavallero, que por falta de probanzas avia venido desterrado por esse delito publicamente quemado; y aunque manchas particulares no pueden denigrar la fama de una Republica, como ni particulares virtudes canonizar por santas las Ciudades, es grande misericordia de Dios, que en esta no se halle vicio comun, y, que sea punto assentado, que à qualquiera amenaza un muy solemne castigo, porque ninguno dissimulan los Magistrados; y tengo yo muy advertido, que ayuda à que se enfrenen estos pueblos, ser todo el Reyno un presidio bien cerrado; la Cordillera se passa pocos meses, y tiene Guardas; la salida para Atacama tambien las tiene, sobre tener por muro un horrible despoblado; en el Puerto de Valparaìso se embarcan por contadero: con que de las manos de la justicia ningun delinquente se escapa. Y es muy para ponderar, que siendo la gente toda honrosamente altiva, por valiente, y por calificada, estàn tan enfrenados por sì mismos, y tienen tanta reverencia à la justicia, que se passan dos, y tres años sin sacarse en esta Ciudad una espada. Don Lorenzo de Moraga, era un Cavallero tan alentado, que no le faltò para igualarle al Cid, sino grande plaza donde militar, que aunque no eran tan valientes los Moros, como estos Indios, avia alli muchos con quien lidiar, y mas testigos que lo pudiessen vèr. Irritò en la plaza à este un hombre muy desigual, porque por lo menos no era cabalmente Español: sufriòle muchos desacatos, y à los que le conocian pareciò prodigioso sufrimiento: pero significandoel lo que le reportaba, bolviò los ojos à las casas de la Real Audiencia, y dixole al atrevido: No te mato, porque les tengo à aquellos señores gran respeto. Aqui pudiera yo explayarme mucho, alabando la grande fidelidad con que acata este pueblo à su Rey; pero fidelidades à sus Principes, son cortos elogios para bien nacidos.

La caridad de la gente de esta tierra compite con las mayores de Europa: en ella no ay lo que llaman tambos en el Perù, y ventas en España: haràn el Reyno todo millares de advenedizos; apeanse donde les anochece, ò donde les coge el medio dia, con la misma satisfacion que pudieran en sus casas; acaricianlos, hospedanlos, regalanlos, danles viatico para el camino, y tienen una grande arenga estudiada para pedirles perdon del regalo que les han hecho; y de aqui naciò lo que llaman el perdon de Chile, quedando por proverbio en muchas partes.

Esta caridad se embuelve con la virtud de la Religion, porque para el Culto Divino son tan profussos, que parece, no que dàn, sino que derraman. Diez años hà que se fundò en mi Cathedral la Cofradia de las Animas, y se han dicho por ellas poco menos de quarenta mil Missas, que en tierra tan agostada es esta una limosna prodigiosa. Para el dia de los difuntos hacen à su costa un Tumulo los Cofrades, que compite con los de las honras de los Reyes. La Semana Santa se hacen siete procesiones de sangre, y con sola la cera que se gasta pudiera quedar rica una Republica: las demandas ordinarias, que piden con mi licencia, llegan a diez y seis, y montan casi 200. ducados cada semana: avrà 500. mugeres pobres, que piden de noche de puerta en puerta; y à tener cada una una carreta, cada una llevara una carretada, porque no ay cosa que no pidan, y no ay cosa que les nieguen: quexaronseme unos presos de que no comian, solo por sacarme unos realillos, para entretener el juego: hice diligencia para saber su necessidad, porque el socorrerla tocaba à mi obligacion, y supe con evidencia, que los señores Oydores los sustentaban à porfia, embiandoles por turnos la comida de sus casas, y à su imitacion muchos Cavalleros de esta Ciudad. Han señalado los Señores de la Audiencia Real un Alguacil para recoger la limosna cada semana, y he admirado en èl un nuevo cuervo de Elias, de quien ponderò San Ambrosio, que siendo un ave tan voràz, le llevaba al Santo entera la racion. No tengo para que me declarar, siendo este Ministro Alguacil; lo que sè, es, que la pide con tanta devocion, y la lleva con tanta fidelidad, como pudiera, si los presos fueran sus hijos. En esta caridad, que tiene listas de Religion, han sido los señores Oydores excelentes exemplares, porque hà casi doce años que tomaron por su quenta celebrar las fiestas del Santissimo Sacramento toda su Octava, y hacenlas con tamaña grandeza, que aunque hemos he-

hecho quanto ſe ha podido para poner à ſu liberalidad algun termino, ſe le hace romper ſu mucha devocion: y las ſeñoras Oydoras vienen à poner los ramilletes, los olores, y las pomas, pendenciando con ſus criadas, ſi ponen la mano en un tan ſanto exercicio, juzgando que las defraudan de tan eſtimado fruto, con que las demàs ſeñoras tienen en los Monaſterios ſolemnes, y coſtoſas fieſtas. La Real Audiencia deſde ſu primera inſtitucion, celebra por tres dias à nueſtra Señora en ſu Monaſterio de la Merced, la fieſta de la Natividad; y en eſta crece mucho la coſta, por la mayor capacidad de la Capilla. El Cabildo, Juſticia, y Regimiento tiene por voto, en diferentes partes, ſeis proceſsiones, ſin la de San Antonio de Padua, y la de S. Andrès, en que es el gaſto mayor, con que en todas conſumen una grande ſuma. Tienen en pie la Cofradia de la Vera-Cruz, que ſale el Jueves Santo de la Merced, y ſacanla con mucha coſta, y ſolemnidad, prorratando el gaſto entre sì miſmos, porque en eſta Ciudad ſon cortiſsimos los proprios; y aunque no lo fueran, no guſtàran de aprovecharſe de ellos: la Paſqua de Reſurreccion, antes del amanecer, ſale de Santo Domingo para la Cathedral una grande proceſsion, y el que no ſe aſsienta por Cofrade, no ſe juzga baſtantemente noble: ſalen muchos Cavalleros muy venerables con unos vaqueros, de tela, ò de ſeda, blancos; y como vàn en cuerpo, juzgo un David en cada uno, quando para feſtejar el Arca arrojò el ferreruelo. Edificò la Ciudad, à ſu coſta tres Igleſias, San Saturnino, San Lazaro, y Santa Ana; y aviendo quedado aſſoladas con la ruina, tratan de ſu reedificacion antes que la de ſus caſas.

Quantas ſeñoras ay de importancia en eſta tierra ſe han hecho congregadas en la Compañia: tiene ſu ſermon cada ſemana; no aſsiſten hombres con ellas, y tenian à ſu coſta caſi acabada una inſigne Capilla, honrandola con el titulo de nueſtra Señora de Loreto, que la aſſolò el terremoto: no pondero, que comulgan à menudo, porque ya acà no nos cauſa aſſombro: de perſonas que comulgan cada dia, ay un admirable numero en eſta tierra: Vemos tantos Jubileos de quarenta horas, que parece que ay cada mes una verdadera Semana Santa. Yo tengo devocion de comulgar el pueblo en ſemejantes dias, y cada vez traygo propoſito de no repetir eſta mi devocion, porque buelvo à mi caſa con el corazon en prenſa, viendo unos Cavalleros tan galanes, y tantas mugeres hermoſiſsimas, derramando arroyos de lagrimas, tantos niños, y niñas, tantos Indios, y Indias, y tanto numero de Negros, y de Negras, acuſando mi devocion de tibia, y juzgo que voy à eſte miniſterio ſolo para que en mi ſea mayor el cargo; pues ſiendo el enſeñar mi oficio, me enſeña todo mi pueblo. Y acuſame mi Padre S. Aguſtin, quando encamina ſu reprehenſion à los doctos, que en el camino de la virtud, hacen pundonor de ſeguir à quien no lo es. Mas avergonzados (dice el Santo) aviades de quedar de no quererlos ſeguir: *Pudeat ſaltim non ſequi.*

O, como holgàra de que agena mano eſcriviera las virtudes de mis Clerigos! Que el amor del Padre obliga tal vez à moſtrarſe enamorado de un hijo contrahecho, y es achaque de la naturaleza, que los hijos de menores virtudes arraſtren los corazones de ſus padres. Lo que David amò à Abſalon! Què le coſtò al Pontifice Eli el diſsimular con Ophni, y Phinees! Yo juzgo que no caben eſtas liſtas en hijos del alma. La obligacion de padres de eſte porte baſtàra para no propalar ſus culpas, pero no para verter mentiras en ſus alabanzas. Hago teſtigo à Dios, que en diez años que ha que ſirvo eſta Igleſia, en pueblo donde ſe ſabe todo, no he ſabido, ni entendido una ſola palabra menos limpia de alguno de mis Prebendados: ſolo uno ay viejo, eſſe nunca fue mozo, y los mozos que tengo, ſon unos Religioſos obſervantiſsimos: en el encierro, y en el habito harànles ventaja los Cartujos, pero no en las virtudes, ni en el Coro: ſu obediencia, ſu reverencia al Prelado, y ſu humildad ſon toda mi confuſion: tienen mulas, y gualdrapas, nunca andan en ellas: por ſoles, y por varro vienen à pie à ſu Coro. Prebendado pudiera yo nombrar, que tiene cada dia cinco horas de oracion: no tengo carcel de Clerigos, porque no hallo delitos: ſolo no dexarme vèr de un Clerigo, es para èl un horrible caſtigo: ſi como hombres tienen algun deſcuido, es ſolo ſu tormento que llegue à ſaberlo el Prelado. Algunos han venido de otras partes con achaques de buen porte, y en cada uno alabo la ſanta ſeveridad de ſu Prelado: porque teniendo prendas de importancia, no poder parar en ſu Igleſia, es ſeñal que vela la vara. No hallan en mis Clerigos abrigo, ni en el Obiſpo alhago, en deſcubriendo los achaques por que ſalieron de ſus Obiſpados, y duran en eſte poco. No he advertido eſto, por ſindicarlos, ſino porque como he alabado con generalidad mis Clerigos, los que han viſto

visto malear algunos, no juzguen que hablamos à bulto, y pierda esta mi deposicion su credito. Instituì la Congregacion de los Clerigos, en la Compañia de Jesus, señalandoles por fiesta la Expectacion. Acuden todos los Lunes à ella, desde el Dean, hasta el Sacristàn menor: haceseles una platica, y dicese una Letanìa; y para que se vea qual es la gente de estas partes, quiero advertir, que instituì esta Congregacion, embidioso de los legos que siguen, y sirven la suya con assombro: toda la Quaresma tienen tres noches de disciplina cada semana, y asisten à ella al exemplo que se les predica, desde el Corregidor hasta el ultimo Alguacil, y desde el mayor Cavallero, hasta el oficial mas ordinario: he ido à ella tal vez, y buelvo con admiracion. Ay dias de este exercicio para Estudiantes, para Indios, y para Negros; y de estos Estudiantes, que llama el vulgo Monigotes, tiene lista mi Provisor, y en ciertos dias les hace comulgar, mandato que obedecen ellos con mucho gusto: no usan guedejas, y si alguno se descuidò tal vez, se las cortò mi Provisor, estando revestido en el Altar; y digo, revestido en el Altar, porque como tenemos pocos Colegiales, sirven tambien los de menores Ordenes. Es acà gravissimo pecado entrar algun Ordenante en una casa de juego; y aunque no estrecho la disposicion del Santo Concilio de Lima para que no entren, en estas casas he puesto censura, y no solo ay prohibicion para los que juegan en tablages, sino tambien para los que llamamos mirones.

Para alabar los dos Monasterios de Monjas que ay en esta tierra, aviamos de combidar à los Angeles, ò tener yo sus virtudes; tamaña luz à nadie se puede esconder. No avrà ido hombre de Chile à Lima, que no se haga lenguas en alabanzas de Monjas: si alabo las de mi obediencia, es alabar mis agujas; si callo de ellas à titulo de mias, y trato de las grandes virtudes de las de Santa Clara, avrà quien, no conociendo las unas, ni las otras, juzgue que las Agustinas no son dignas de mis alabanzas: su proceder santissimo, es un perdurable elogio. De estos dos Monasterios solo no tengo de callar un acto de prodigiosa virtud. El Ilust. y Rever. señor D. Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, y el insigne Cabildo de aquella Santa Iglesia Metropolitana me embiaron una gruessa limosna para que la repartiera entre estos dos Monasterios de Monjas, y las vistiera conforme la necessidad de cada una. Era uno solo el espiritu que las movia, y respondieron como por una sola boca: no queremos vestirnos, sino encerrarnos: querèmos andar desnudas, pero no sin cerca; y aviendo venido la limosna referida en excelente ropa, la vendieron, y de lo procedido de ella se cercaron, y hicieron algunas otras oficinas. De este porte son acà las Monjas.

Prosiguiò la Ciudad su reformacion, hicieron penitencias grandes, y esparcieronse unos rumores, de que al año del fracaso primero avia de verse un triste Anniversario, y que à la misma hora del temblor, se avia de hundir la Ciudad. Vivian con grande susto, y saliales à los rostros aquella terrible lista del juicio: *Arescentibus hominibus præ timore*. Hice para sossegarles mucho, pero pude poco. Instituì una Cofradia, con advocacion del Santo Christo de San Agustin: y porque estuvo muchos dias en la plaza, acompañado de nuestra Señora, llamè aquella Hermandad de Jesus Maria. Dispuse que saliesse aquel dia que tenian por fatal, à hora que pudiesse aquella noche estàr en la plaza à las diez: saliò con grande solemnidad, y excediòla la devocion: los aspados causaron monstruosidad: los penitentes llenaron un numero increìble: la cera, y el gasto desmentian el terremoto. Fabricòse en la plaza un cadahalso: colocaron à veinte passos de èl el Santo Christo: pusieron en mi Iglesia las andas, y las insignias: dexaron encendidas las hachas, con que de la noche se hizo dia; y à la misma hora del terremoto subì yo en el tablado, porque seis Iglesias juntas no bastàran para el auditorio: los mas diestros computistas afirmaron, que huvo en èl siete mil almas, y como prediquè à un Pueblo tan lastimado, tan devoto, y tan comovido, trabajò poco la Retorica en obligar à correr arroyos de lagrimas: no encaminè mis palabras à su enmienda, porque demàs de ser el pueblo tan reformado, como tengo dicho, no necessitaban unos animos tan afligidos de nuevos espantos, sino de mucho consuelo. Efectuòlo Dios à lo que entendì, porque prosiguiò la procession, no cessando el llanto, sino trocandose el motivo. Avian llorado medrosos, ya lloraban agradecidos, juzgando por nueva misericordia, que en aquella hora tan temida no se los tragò la tierra.

Aquel dia por la mañana avia celebrado yo de Pontifical, y dado al Pueblo la Comunion, que à exemplo de la Real Audiencia, y del Cabildo, acudiò tan numeroso, y tan devoto, que se echò bien de vèr, que aquel amago tan temido,

do, juzgaron que era el postrero. Hice diligencia en los Conventos de los Religiosos, en los de las Monjas, y en mis Parroquias, para averiguar el numero de los que avian comulgado esse dia, y hallè, que entre todas condiciones de gente, se avian gastado mas de cinco mil Formas. Y hasta oy primero de Agosto del año de quarenta y ocho, en que estoy reformando, y haciendo reescrivir estos libros, hemos passado quatro meses, sin que nos ayan afligido aquellos tan repetidos temblores. Y aunque no ha temblado, no se ha desmandado el Pueblo, ni se ha divisado en esta Ciudad tibieza alguna en su primer fervor.

7 Con lo referido hasta aqui queda bastantemente probado, que no se halla forzoso vinculo entre delitos, y terremotos. Y pues los Divinos juicios son un pielago sin fondo: *Judicia Dei abyssus multa,* y son sus fines tan ocultos à los hombres, pensèmos que puede ser que la Ciudad de Santiago de Chile, aun antes de su ruina, aya sido muy virtuosa.

8 Y porque los que se assombran quando vèn penas sin culpa, salgan de esse assombro, que puede tocar en juicio temerario, acuerdense del Ciego del Evangelio, de quien dixo Christo Señor nuestro à los Apostoles, que no nació ciego por sus culpas, ni por las de sus padres. Mucha gloria pudo sacar Dios de aquel terremoto en la afligida Ciudad de Santiago. Y si insistieren todavia en buscar pecados de hombres para las afliciones comunes, vean el Articulo 12. num. 72. de la quest. 1. del primer tomo de estos libros, donde tratando de este terremoto, congeturè con grande fundamento, que si tuvo raiz en algunos graves delitos, serìan los antiguos pecados de los Ministros, que quarenta años antes maltrataron un Obispo. Y à los lugares de la Sagrada Escritura, con que alli probè mi congetura, quiero añadir aora un caso raro muy al intento.

9 Governaba David el Pueblo de Dios: era Santo èl, y estaba el Pueblo muy reducido, y con grande afecto al Divino culto. Embiòles Dios una hambre de tal porte, que en tres años enteros no bastaron oraciones, ni sacrificios, para que el Cielo no pareciesse de bronce. Consultò David à Dios, y respondiòle al Santo Rey, que estaba castigando los pecados de Saùl en los agravios que hizo à Gabaon: Que acallasse aquella gente, y cessaria la hambre. Llamòlos èl, para darles satisfacion, y respondieron con grande libertad, que su agravio no se avia de satisfacer à fuerza de dinero, que les diesse siete hijos, y nietos de aquel Rey, para poner à cada uno en una cruz, porque solo en esse caso se darian por satisfechos. Condescendiò el Rey con su voluntad, y no sin grande dolor. Entregòles aquellos siete inocentes, y pusieronlos en siete cruces. No parecerà creible esta historia, menos que con las palabras de la Biblia, y assi he querido ponerlas. Son del cap. 21. del 2. lib. de los Reyes, y comienzale assi el Sagrado Escritor: *Facta est quoque fames in diebus David* 10
tribus annis jugiter: & consuluit David Oraculum Domini. Dixitque Dominus: Propter Saul, & domum ejus sanguinum, quia occidit Gabaonitas. Vocatis ergo Gabaonitis Rex, dixit ad eos. (Porrò Gabaonitæ non erant de filiis Israel, sed reliquiæ Amorrhæorum: filii quippè Israel juraverant eis, & voluit Saul percutere eos zelo, quasi pro filiis Israel, & Judà) Dixit ergo David ad Gabaonitas: Quid faciam vobis? Et quod erit vestri piaculum, ut benedicatis hæreditati Domini? Dixeruntque ei Gabaonitæ: Non est nobis super argento, & auro quæstio, sed contra Saul, & contra domum ejus: neque volumus, ut interficiatur homo de Israel. Ad quos Rex ait: Quid ergo vultis ut faciam vobis? Qui dixerunt Regi: Virum, qui attrivit nos, & oppressit inique, ita delere debemus, ut ne unus quidem residuus sit de stirpe ejus in cunctis finibus Israel. Dentur nobis de filiis ejus septem viri, ut crucifigamus eos Domino in Gabaa Saul, quondam electi Domini. Et ait Rex: Ego dabo. Pepercitque Rex Miphiboseth filio Jonathæ filii Saul, propter jusjurandum Domini, quod fuerat inter David, & inter Jonatham filium Saul. Tulit itaque Rex duos filios Respha filiæ Aja, quos peperit Sauli, Armoni, & Miphiboseth: & quinque filios Michol, filiæ Saul, quos genuerat Hadrieli filio Berzellai, qui fuit de Molathi: & dedit eos in manus Gabaonitarum: qui crucifixerunt eos in monte coram Domino.

Apenas crucificaron los Gabaonitas es- 11
tos hombres, quando cessò la hambre: assi se vè en el num. 14. *Et repropitiatus est Deus posthac.* He aì un Pueblo castigado por el delito ageno. Dixolo gravemente el Tostado: *Vel aliter* (dice en la question octava sobre esse capitulo del segundo libro de los Reyes) *forte populus non pecca-* 12
verat in malo, quod passi sunt Gabaonitæ, tamen Deus puniebat populum, non quia peccaverat, sed ut occasione hujus pœnæ incitaretur ad vindicandum injuriam Gabaonitarum:

rum: quia si non fuisset fames inflicta, numquam curassent Israelitæ vindicare injuriam Gabaonitarum. Inflicta autem fame consulerent Dominum super ea, & ipse respondens, quod inciderat propter peccatum Saulis contra Gabaonitas faceret quod puniretur peccatum illud.

13 Concluyamos este Articulo, advirtiendo, que sin embargo de lo que queda sentado en èl, destruye Dios tal vez sus Templos, por castigar à los Pueblos sus pecados: Y en detestacion de malos Ministros, es advertimiento raro el de Baronio, que al mismo tiempo que en Jerusalèn se estaba abrasando el Templo de Salomon, estaba Vespasiano dedicando al demonio un sumptuosissimo Templo; de que colige el Cardenal, que aquella permision fue mostrar Dios su ira contra los Judios, para que creciesse su pena, viendo à un mismo tiempo quemar el Templo de Judèa, y edificarse otro à los Idolos en Roma. Dicelo en el 1. tom. de sus Annales, en el año 72. de Christo nuestro bien, pag. 758. *At verò quid interea Romæ? O rerum humanarum vices contrariæ! Dum in Judæa Templum olim sanctissimum exuritur, prorsusque disjicitur, ac solo penitus adæquatur: Romæ Capitolinum bello civili nuper concrematum, à Vespasiano sumptuosissimè restituitur: cujus aræ dedicatio facta est magna pompa, undecimo Kalend. Jul. Scribit rem gestam Tacitus: addit autem Suetonius, Imperatorem suo collo extulisse ruderem ex veteri ædificio refossum. Sicque revulsis fundamentis, exportatoque rudere, injectoque in eis primum auro puro, atque argento, primarius lapis à Pontifice maximo Gentilitiis ritibus consecratus, locatusque est. Undè magis etiam flagrans Dei ira in Judæos ostenditur; dum in eorum odium, atque invidiam non tantum ipsorum Templum miserrimè dejici; sed delubrum Jovis, eodem tempore in sublime magna gloria exædificari permittit, secundum quod olim dixerat per Isaiam: Heu consolabor super hostibus meis, & vindicabor de inimicis meis.*

14 Porque se ha hablado de las ruinas de los Templos, y de sus reparos, y acabados estos libros no se hallarà ocasion para tratar de este punto segunda vez, siendo en las Indias estas ruinas tan ordinarias, serà forzoso añadirle algo à este Articulo, en orden à averiguar el estado en que un terremoto dexa un Templo destruìdo, en materia de sus privilegios. Porque se podrà dudar (y con razon) si para comenzar de nuevo la obra, se necessita de nueva licencia? Si la Iglesia reparada goza de los privilegios que tenia? Y si con el Templo trasladado passaràn sus gracias, y sus Jubileos? Hicieronme dificultad estos tres puntos despues de la ruina de mi Cathedral, en esta Iglesia que sirvo.

Los Doctores que he hallado en el poco tiempo que el breve despacho de esta obra me ha permitido, no hablan en la materia muy claro; pero yo tengo por indubitable, que el Templo una vez destruìdo por disposicion del Cielo, en estando reedificado, goza de sus privilegios todos; y que aviendose trasladado por el Obispo, vàn con èl sus Jubileos: en cuya consequencia juzgo yo mi Cathedràl, como depositada en el lugar donde la tengo aora. Y assi està en la forma que solia el Altar, que llaman privilegiado, donde con cada Missa se saca un Anima de Purgatorio: y lo mismo tengo entendido de todos los Jubileos; porque à ser cierto lo contrario, no pudiera yo antes de la ruina mudar à otra Capilla à San Antonio, que es el Altar que tiene el privilegio. Y durando el edificio quatro, ò seis años, no avia de estàr nuestra Iglesia tanto tiempo sin sus gracias, ò aviamos de decir, que esta en que celebramos oy, ha perdido su inmunidad. Bueno fuera, que mudando el Obispo su Palacio, quedasse su nueva casa sin privilegio.

Quiero traer las palabras del P. Azor, y de sus textos se podrà valer el que quisiere agrandar su resolucion. Tratò el punto brevemente en sus Instituciones Morales, part. 2. lib. 9. cap. 3. quest. 13. y resuelvelo assi: *Decimotertio quæritur, an diruta Ecclesia, omnia ejus privilegia censeantur? Respondeo cum Innocentio, & Abbate capitulo secundo. De novi operis nuntiat. distinguendo: Si Ecclesia destruitur auctoritate Superioris ob delictum Clericorum, sivè ob aliam justam causam, Clerici ibi instituti, non possunt amplius vocari Canonici, vel Clerici illius Ecclesiæ, nec aliquid ex proventibus illi Ecclesiæ deputatis percipere queunt. Idem juris est, si Civitas auctoritate Superioris solo æquetur; incolæ ejus nequeant deinde appellari cives illius, quia destructa est, & omnia illius privilegia sublata: argumento sumpto ex leg. Si ususfructus, ff. Quibusmodis ususfructus amitta. Si verò Ecclesia diruatur, vel ab hostibus, vel à tyranno, vel ut reparetur, tunc retinet omnia sua privilegia: item si auctoritate Superioris ad alium locum transferatur, ut alteri Ecclesiæ uniatur, sivè conjungatur, sic etiam Silverbo Civitas, quæst. 2. undè Clerici illius Ecclesiæ possunt se appellare Canonicos, vel* 16

Be-

Beneficiarios, vel Clericos illius: & illis vita defunctis, successores illorum, gloss. ut citat Abbas in cap. Statutum, de Elect. in 6.

Undè fit, ut Ecclesia secundo modo destructa, & reparata retineat Pontificium privilegium, quo usitantibus illam Ecclesiam certis quibusdam diebus, conceduntur condonationes peccatorum, quæ Indulgentiæ vocantur.

Idem juris est, si incertà aliqua Ecclesia sit Altare habens Pontificium privilegium, ut qui in eo Missæ sacrificium fecerit pro defunctis, & obtulerit, liberet unam Animam ab igne Purgatorio; & destruitur, ut reficiatur, vel auctoritate Superioris ad alium ejusdem Ecclesiæ locum transferatur, retinet privilegium antiquum: quia videtur esse concessum in bonum illius Ecclesiæ, in qua est erectum Altare, & id probat ratio supradicta, de Ecclesia. Desinunt tamen Indulgentiæ prædictæ, si Ecclesia, vel Altare destruatur, donec readificetur, vel reparetur. Silvester Indulgentia, quæstione quinta, versiculo septimo, Indulgentiæ durant: ubi citat Paludanum.

17 El señor Solorzano tocò con mucha brevedad el punto; y aunque en la Iglesia destruida niega absolutamente su jurisdicion, y su inmunidad, se ha de entender en la forma que lo dice el Padre Azor, en las Iglesias, en cuyas ruinas intervienen culpas. Pongamos sus palabras. Estàn en el lib.3. de Indiar. Gubernat. cap.23. num. 16. *Pro quo fit, quod in simili tradit Bald. in Margar. verb. Civitas; Bellinus cons. 1. idem Bald. per text. ibi in leg. Si ut proponis, 2. num. 1. C. de Nuptiis, Jas. in Repet. Legis Quominus, ff. de Flumin. num. 189. & alii, quos refert, & sequitur Andr. Gail, lib. 2. Observat. 61. num. 4. ubi docent, quod licentia, vel solemnitas requisita in actu faciendo, requiritur etiam in eo reparando, & reficiendo. Hinc inferentes ad Civitatem, vel Ecclesiam destructam, ut non possint reædificari sine nova licentia, & quod sine ea restaurata non recuperent sua antiqua privilegia, puta jurisdictionem, merum, & mixtum imperium, exemptiones, aut immunitates.*

18 Fue muy frio en esta Ciudad de Santiago el mes de Mayo el año de 47. en que sucediò el terremoto: Y aunque el frio no apretaba de dia, todas las noches helaba; y como se enterrò la mayor parte de la ropa, supliase con muchas hogueras. Estas se cebaban con los maderos de las ruinas. En esto no tuvo inmunidad mi Iglesia, porque no tenia quien la guardàra, y nadie la pudiera defender de una afliccion popular. Por esto, y porque traspalè à la casa, que yo edificaba para mi, parte de las texas, què cayeron sanas, reconocì los Doctores, que hablan de estos materiales. Consultè con mi Cabildo, que las llevaba como en deposito, y por esso, y por ser yo Eclesiastico, salì del escrupulo. Y porque donde sucediere el mismo fracaso, los legos, y los Eclesiasticos estèn con aviso, quiero poner aqui lo que en el mismo lugar nos dixo el Padre Azor; y passarè algo mas allà del punto, porque sè que importa todo: *Undecimo quæritur* (dice en la 19
quest. 11.) *an possint Ecclesiæ destrui, & ad usus profanos converti? Respondeo, Ecclesias, Oratoria, Monasteria, converti non posse ad usus profanos, cap. Quoniam decima nona, quæstione tertia, & cap. Quæsti sunt, 17. quæstione quarta. Immo si destruantur ligna, & lapides converti nequeunt ad privatos laicorum usus, quamvis ut ait gloss. in cap. Quæ semel, citato, ex hujusmodi lignis, & lapidibus construi potest dormitorium, vel Capitulum Religiosorum, quod vocant, vel possunt hujusmodi ligna in coquina Monachorum comburi, cap. Ligna, de Consecratione, dist. 1. Item quamvis Ecclesiæ ædificium sit omninò dirutum, loci solum, sacrum remanet, gloss. in cap. Quæ semel, 19. quæst. 3. ex leg. Æde sacra, ff. de Contrahend. empt. Silvest. in verb. Ecclesia, 2. quæst. 5. Prætereà Monasterium non potest converti in Ecclesiam sæcularem, Gloss. in §. Quæritur si Monasterium, 19. quæst. 3. nisi Monachi in eo male vivant, tunc enim jure queunt è Monasterio ejici, institutis in eo Canonicis sæcularibus. Id verò totum fieri debet auctoritate Papæ. Si Reges; an Episcopi auctoritate Monasterium possit tunc in Ecclesiam sæcularem converti? Alan. Tancred. Bernard. Gofred. in cap. Statuimus, 19. quæst. 3. censuerunt posse. Sed verius est, quod dicit gloss. loco citato, & cap. Si Episcopus, 12. quæst. 2. id fieri non posse nisi auctoritate Papæ, ut colligitur ex cap. Cum venerabilis, de Censuris, & cap. Relatum, ne Clerici, vel Monachi. Insuper si non inveniantur aliqui Monachi illius instituti, & ordinis, per quos possit Monasterium conservari, ac regi: vel si Monasterium hujusmodi non possit, nisi per Canonicos sæculares commode gubernari, potest ex auctoritate Papæ, ex eo fieri Ecclesia sæcularis, Capit. Inter, de Religios. domibus.*

Quæres, an contra, Ecclesia sæcularis possit in Regularem Episcopi auctoritate converti? Potest: ut ait Gloss. in cap. Quæ semel, 19. quæst. 3. & cap. Si Episcopus, 12. quæst. 2. cap. Ad Audientiam, de Eccles. ædific.

ARTICULO III.

Si deben los Reyes, à titulo de Patrones, edificar, y reedificar las Iglesias Cathedrales, y por cuya mano ha de correr lo que en ellas se ha de obrar?

SUMARIO.

1 *En orden à los Templos hablan los Derechos igualmente de los edificios, y de los reparos.*
2 *Deben ayudar à los reparos del Templo los que gozan Beneficios.*
3 *Traese una Decretal, que habla del punto.*
4 *Refierense otras palabras del Derecho.*
5 *A estos Derechos se les apuntan los motivos.*
Lo que dà à entender una Glossa en essa materia.
6 *Estendiò el Santo Concilio de Trento à otros la obligacion del reparo de los Templos.*
Ponense las palabras del Santo Concilio.
7 *Si en essas palabras del Santo Concilio se deben incluir los Obispos, y los Beneficiados?*
8 *Traense para el punto palabras del señor Solorzano.*
9 *Han de costear sus reparos (si son ricas) las Cathedrales, aunque tengan Patrones. Pero si la Iglesia tiene necessidad, no puede desobligarse el Patron.*
10 *Lo que en las Indias dàn los Reyes Catholicos para edificar los Templos.*
11 *Refierese lo que de este donativo dexò escrito el señor Solorzano.*
12 *El Padre Azor gradùa las obligaciones en el edificio, y reparo de las Cathedrales.*
13 *Palabras del Padre Azor para el edificio, ò reparo de una Cathedral.*
14 *Palabras del señor Solorzano, tratando en proprios terminos de los edificios, y reparos de los Templos.*
15 *Cedula Real, para que por una vez se contribuya de la Real hacienda para estas fabricas.*
16 *No fue el animo del Consejo eximir al Rey todas las veces que huviere necessidad. Explicòlo el señor Solorzano assi, y es su explicacion muy conforme à la grandeza Real.*
17 *Crece en los Reyes la Magestad, edificarle casas à Dios.*
18 *Grandes elogios aver edificado, y restituido muchos Templos.*
19 *Gran porfia de Principes en reparar el Templo de Salomon.*
20 *Palabras del Cardenal Baronio sobre la restauracion de esse Templo.*
21 *Juliano Apostata quiso reedificar esse Templo de Salomon.*
22 *Opusose el Cielo à la resolucion de Juliano con grandes prodigios.*
23 *Refierese la destruicion del Templo de los Judios por un Principe de los Sarracenos. Y en reedificarlo gastò un inmenso tesoro.*
24 *En este reparo del Templo sucediò un grande prodigio.*
25 *Refierese el caso con palabras de Baronio.*
26 *Declara este Cardenal, por què permitiò Dios que se quitasse su Cruz para que se reparasse el Templo de Salomon.*
27 *Los Judios no tuvieron mas que un Templo.*
28 *Fabricaron otro Templo los Samaritanos, y hablase de ellos.*
29 *Dase la razon por què à los Judios no les permitiò Dios muchos Templos.*
30 *Fabrica es un termino muy usado en las Cathedrales, y Templos.*
Explicase exactamente la palabra Fabrica.
31 *Traense palabras del señor Solorzano, para inteligencia de esse termino.*
32 *Fabrica, y renta, son dos terminos synonimos, y dase à entender, quantas maneras ay de Rentas, ù de Fabricas en las Iglesias.*
33 *Es justo que en las Fabricas se releve lo possible la Real hacienda.*
34 *En Iglesias fallidas no se puede excluìr el brazo Real, quando el Rey es el Patron.*
35 *Dase con carga el Patronazgo de una Iglesia.*
El Padre Azor les dice à los Patrones la obligacion en que estàn.
36 *Entre el Patron, y las Cathedrales ay reciprocas obligaciones.*
37 *Explicanse en breves palabras estas obligaciones reciprocas.*
38 *Lo que en el reparo de los Templos dispone el Derecho comun donde no ay Patron.*
39 *Disputase, por cuya mano ha de correr el dinero, quando un Templo se edifica, ò se repara.*
40 *Es caso sin controversia, que los Obispos son los Administradores de sus Fabricas.*

Si

41 Si puede gastar de la Fabrica el Prelado, sin consulta del Cabildo.
42 Tocale al Obispo privativamente la visita de la Fabrica.
43 En las Fabricas de las Cathedrales en què forma pueden ingerirse los Patrones?
A los Mayordomos de las Iglesias no pueden las Audiencias pedirles quentas de los bienes de las Fabricas.
44 Que en los bienes de las Fabricas no puedan embarazarse los Patrones, està mandado en el Concilio de Trento.
45 Si tienen los Patrones privilegio para visitar las Fabricas? Dispone el Santo Concilio de Trento, que sea con intervencion del Obispo, pena de perder el Patronazgo.
46 Hablò bien de las Fabricas el Doctor Barbosa.
47 Refierense sus palabras.
48 Sentencia del Autor, de lo que puede en las Fabricas el Patronazgo Real.
49 Declarase lo que les toca à los Patrones en quanto tales.
50 Si basta aver dotado la Iglesia el Rey, para que tenga en sus bienes jurisdicion?
51 El que funda una Iglesia, y quiere ser Patron de ella, debe dotarla.
52 Palabras del Padre Azor en orden à la obligacion de dotar.
53 Ponese la difinicion del Patronazgo.
Dà el Rey en las Indias el tres por ciento al Seminario, de la parte que reservò en los Diezmos; y no por esso gasta el Rey, sino el Rector.
54 Dos Reyes de Israel se ingirieron en la fabrica del Templo de Salomon.
55 Fue el Rey Joas el primero que entrò la mano en los reparos del Templo; y refierese essa historia con palabras de la Sagrada Escritura.
56 El hecho del Rey Joas no puede ser de exemplar al Patron, que à titulo de serlo, presumiere que le tocan las materias de la Fabrica.
57 Josias fue el segundo Rey, que entendiò en las materias de la fabrica. Traese la historia.
58 Buelvese à referir el caso del Rey Josias en otro lugar: y traense las palabras de la Biblia.
59 Pruebase con el mismo lugar, que no es la fabrica de la jurisdicion del Rey.
60 Explicase de espacio el Sagrado Texto; y coligese de èl, que es de la jurisdicion Eclesiastica la Fabrica de la Iglesia.
61 Aquellos dos Reyes no eran Patrones: Y en essa conformidad, si entraron en la Fabrica del Templo, no pudo obrar el titulo de Patronazgo.
62 Parece que el Rey Josias no solo governò la fabrica, sino que removiò à algunos Sacerdotes de ella.
63 Refierese la poca limpieza con que aquellos Sacerdotes trataban los dineros de la Fabrica.
64 Dissimulò muchos años el Rey aquella infidelidad.
65 Hanse de tratar con mas decoro los Obispos Catholicos, que los Pontifices de los Hebreos.
66 Los Sacerdotes de los Indios se diferenciaban muy poco de los legos.
No tenian aquellos Sacerdotes alguna exempcion de la jurisdicion Real. Podia el Rey deponerlos, y castigarlos.
67 Queda arrasado por el suelo el edificio que se avia levantado con aquellos dos lugares de la Sagrada Escritura, para quitarles à los Obispos la Fabrica.
68 Traese una question entera del Tostado, en que prueba con evidencia, que pudieron los Reyes de Israel quitar à los Sacerdotes la superintendencia en la Fabrica, pues les podian quitar las vidas.
69 Ponese un caso en que podrà el Patron en buena conciencia administrar los negocios de la Fabrica.
70 Refierese la sentencia de un Autor Estrangero, que no solo quita à los Obispos la jurisdicion de los reparos de los Templos; pero aun los sujeta à las Audiencias, y dice, que pueden arrestarlos, y compelerlos à que à su costa reedifiquen sus Iglesias.
71 Prueba este Autor su sentencia con exemplares de Francia, y sin acordarse de los Concilios, con leyes de Longobardos.
72 Trae este Autor por sì el cap. Ne Sedevacante, y dexase llano quan inutil es esse Capitulo.
73 Traense las palabras de esse cap. aviendose declarado.
74 Trae un punto de Papiniano notoriamente infructuoso.
75 Valese esse Autor del cap. Maximianus, 23. quæst. 3. y declarase, quan sin proposito trae esse Capitulo.
76 El cap. Christianis, 11. q. 1. que ha alegado, es del mismo porte que los otros.
Explicanse esse, y otros textos suyos.
77 Algo puede el Patron en Sedevacante, que no se lo concede el Derecho, estando el Prelado vivo.
78 Puede el Patron, en opinion de algunos, si es Eclesiastico, nombrar un Administrador lego, para que ponga en buen cobro los frutos en favor del Prelado venidero.
No concede esso al Patron lego el señor Solorzano, sino aviendo costumbre, ò tenien-

niendo privilegio.

79 *Santa costumbre de los Reyes Catholicos, amparar los Espolios de los Obispos, y que guarden los Oficiales Reales enteros à los successores sus frutos.*

Traense para esto unas importantes palabras del señor Solorzano.

80 *Hacese un grande argumento con las palabras del señor Solorzano, en favor de lo que pueden los Obispos para la disposicion de la fabrica de sus Templos.*

81 *Los bienes que donaron à las Iglesias los Reyes, se hacen espirituales.*

82 *Aunque los diezmos en poder de los Reyes eran profanos, ya no lo son, dados à la Iglesia una vez.*

83 *El Doctor Peckio, con exemplares de Brabancia, y de Tolosa, enerva la autoridad Eclesiastica, sujetando los Obispos en ciertos casos à Tribunales legos.*

Pruebase que lo mirò mal este Doctor.

84 *Los Reyes Catholicos atienden mucho à la inmunidad de los Eclesiasticos.*

85 *Notable modestia del Emperador Carlos V. en un caso de lesa Magestad, en que estaban comprehendidos algunos Eclesiasticos.*

86 *Ponderanse las palabras con que este Rey, por todos lados Grande, remite los desafueros de algunos Eclesiasticos al Pontifice.*

87 *Nuestros Reyes Catholicos, hablando en sus leyes de los llamamientos de los Prelados, en que tienen por sì los Derechos todos, dicen, que los llaman para pedirles consejo.*

88 *Pruebase, que los Obispos estàn obligados à ir quando los llama el Rey. Y de esta obligacion, y de aquella forma de llamar, se puede colegir la grande cortesia, y piedad con que disfraza su mandato el Rey.*

89 *Concluyese que las Audiencias no deben governar las Fabricas.*

90 *Esta sentencia justamente se limita.*

91 *Declara el Autor lo que debiera hacer un Obispo, si se entrassen en la Fabrica los Ministros con Cedula del Consejo.*

92 *Pruebase que en esse caso debe obedecer el Obispo.*

93 *Defiendese el Emperador Carlos V. de calumnia en la muerte del Obispo de Zamora.*

94 *Una carta para el Autor de la Real Audiencia, en que parece intenta, que le toca à ella la Fabrica, aun quando no se hace con la Real hacienda.*

95 *Respuesta del Autor à la Audiencia Real, à muchos puntos, que parece que enervan la jurisdicion Eclesiastica.*

96 *Los señores Arzobispos de Lima goviernan la Fabrica, y administran las rentas de su Iglesia.*

DExèmos sentado lo que dispone el Derecho en orden à los edificios, y reparos de las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales, para que tratèmos con mas comodidad lo que le toca al Rey, como à Patron. Igualmente tratan los Derechos, y los Doctores del edificio, y del reparo de los Templos; pero como quiera que oy que buelvo à reconocer estos libros, me hallo con la Cathedral, y Parroquias assoladas, cargarè la mano sobre el reparo de lo caìdo; y citarè los que quisieron escrivir de la obligacion del edificar. N.1

Cosa es llana en el Derecho antiguo, que los que en las Iglesias gozaren de los Beneficios, deben cargar el peso de sus reparos. Sic in cap. Quicumque, & in cap. De his, de Eccles. ædific. vel repar. Digamos las palabras de estos dos capitulos, pues que son breves, è importan tanto: *Quicumque Ecclesiasticum beneficium habent* (dice el cap. 1.) *omninò adjuvent ad tecta Ecclesiæ restauranda, vel ipsas Ecclesias emendandas.* Y el cap. 4. dice: *De his, qui Parrochiales Ecclesias habent, duximus respondendum, quod ad reparationem, & institutionem Ecclesiarum cogi debent, cum opus fuerit, de bonis quæ sunt ipsius Ecclesiæ, si eis supersint conferre, ut eorum exemplo cæteri invitentur.* 2 3 4

Los motivos de esta Decretal tienen gran justificacion. El uno es, que quien recibe provecho de la Iglesia, ayude à llevar la carga. El otro, que pues los Eclesiasticos piden socorro à los legos, serà justo que les dèn exemplo. Y advirtiò la Glossa, que esta disposicion avia de entenderse, teniendo los Beneficiados emolumento en la Fabrica. Fabrica llama aì las rentas de la Iglesia, que impropiamente se llaman Fabrica, como lo explicarèmos despues. 5

6 El Santo Concilio de Trento, juzgando santa esta disposicion antigua, advirtiò altamente, que avria muchas Cathedrales, y Parroquiales tan pobres, como las de Santiago de Chile, donde la Mesa Capitular, y renta, que llaman propriamente Fabrica, son muy cortas, estendiò la obligacion de los reparos de los Templos à los feligreses, ò Parroquianos todos, y à los Patrones primero que à ellos. Veamos las palabras del Concilio: *Cum illud quoque* (dice en el cap. 7. de la session 21.) *valdè curandum sit, ne ea, quę sacris ministeriis dedicata sunt, temporum injuria absolescant, & ex hominum memoria excidant; Episcopi etiam tamquam Apostolicæ Sedis delegati, transferre possint beneficia simplicia, etiam juris Patronatus, ex Ecclesiis, quæ vetus-*

tustate, vel alias collapsæ sint, & ob eorum inopiam nequeant instaurari, vocatis iis quorum interest, in matrices, aut alias Ecclesias locorum eorundem, seu vicinorum, arbitrio suo; atque in eisdem Ecclesiis erigant Altaria, vel Capellas, sub eisdem in vocationibus, vel in jam erecta Altaria, vel Capellas transferant cum omnibus emolumentis, & oneribus, Prioribus Ecclesiis impositis. Parochiales verò Ecclesias, etiam si juris patronatus sint, ita collapsas refici, & instaurari procurent ex fructibus, & pro ventibus quibuscumque, ad easdem Ecclesias, quomodocumque pertinentibus: qui si non fuerint sufficientes, omnes Patronos, & alios, qui fructus aliquos ex dictis Ecclesiis provenientes percipiunt, aut in illorum defectum, parochianos omnibus remediis opportunis ad prædicta cogant: quacumque appellatione, exemptione, & contradictione remota. Quod si nimia egestate omnes laborent; ad matrices, seu viciniores Ecclesias transferantur, cum facultate, tàm dictas Parochiales, quàm alias Ecclesias dirutas, in profanos usus, non sordidos, erecta tamen ibi cruce, convertendi.

7 En estas palabras no hace el Santo Concilio mencion de los Obispos, ni de los Beneficiados, pero no los excluyen de la obligacion los Escritores mas doctos, quando son ricos. Para proponer muchos, quiero referir lo que dice del punto el señor Solorzano. En el lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 23. num. 9. ha tratado de lo que gastan los Reyes Catholicos en edificar, y repa-
8 rar los Templos; y añade: *Quæ omnia quam sint communis juris regulis consentanea, nemo non videt, cum ejus disciplina doceamur, pro ejusmodi Ecclesiarum ædificatione, ubi propriam fabricam non habent, nec Episcopi, aut Clerici ita abundant, ut eorum facultates tantis expensis sufficere possint, incolas, Provinciales, & Parochianos, quamvis laici sint, ad id pro mensura facultatum teneri, cum in ipsorum commodum tales fabricæ cedant, & lex, vel consuetudo, quæ eos huic oneri subiicit, legitima sit, & omninò servanda, ut constat ex cap. 1. & cap. De his 4. de Eccles. ædific. vel reparand. Concil. Tridentin. sess. 21. de Reformat. cap. 7. Gloss. in cap. Quatuor 12. quæst. 2. l. 11. tit. 10. part. 1. ubi Greg. Lop. omninò videndus, cum aliis, quæ latè, & Magistraliter tradit Bald. cons. 102. vol. 1. Ripa, respons. 26. num. 7. & seqq. & resp. 68. Capella Tolosana, decis. 499. Alvar. Valasc. consult. 179. per totam 2. part. Rebuff. cons. 135. per totum, Grassal. Regal. Franciæ lib. 2. cap. 6. Surd. cons. 62. lib. 1. Petr. Pech. in integr. tract. de Repar. Eccles. Joann. Gutierr. alleg. 10. Zerol. in Prax. verb. Visitatio, dub. 9. Cavalc. decis. 22. numer. 24. part. 2. Cened. in collect. 153. ad Decretal. Costa, de Rata, quæst. 157. ex num. 9. & quæst. 203. ex num. 6. & de Remediis subsidiariis, remed. 106. illat. 2. Avend. in cap. Prætor. 2. part. cap. 10. num. 29. Franc. Leo in Thesaur. For. Eccles. 2. part. cap. 16. de Visitation. ex num. 46. pagin. 299. Emman. Roderic. in Summ. 2. edit. tom. 1. verb. Immunitas, cap. 237. num. 1. Azor Instit. Moral. 2. part. lib. 9. cap. 4. quæst. 10. Altamiranus de Visitatione, fol. 357. Petr. Greg. Syntagm. lib. 2. cap. 1. num. 12. & lib. 15. cap. 12. num. 34. Bobad. in Polit. lib. 2. capit. 18. fallent. 54. num. 135. & seqq. & lib. 3. cap. 5. num. 34. Marta de Jurisd. 4. part. centur. 2. casu 143. & 2. part. cap. 48. Camill. Borrel. qui alios plures adducit in Summ. decis. 1. part. tit. de Sacrosanct. Eccles. fol. 5. & 6. ex num. 21. ad 30. & Concil. Limense II. cap. 84. pag. 39. quod in nostris Indiis formam, & expensas ædificationis Templorum præscribit.*

Qui bene advertunt, hanc obligationem etiam extendi ad ipsos Parochos, & Beneficiarios Ecclesiæ, de cujus constructione, vel ædificatione tractatur, si divites sint. Et ad ædificationem, vel reparationem domus Episcopalis; aliarumvè rerum ad Episcopatum, prout talem, pertinentium; de quo etiam latius idem Borrel. cons. 1. Joann. Garc. de Expens. cap. 12. num. 69. & 73. & Gizarel. decis. Neap. 38.

El Santo Concilio de Trento, como lo avrà norado quien huviere leido las pala- 9
bras todas de aquel cap. 7. quiere que las Iglesias, si tienen con què, costeen sus fabricas, aunque las Cathedrales tengan Patrones: pero quando la Iglesia es pobre, echa primero excursion de su necessidad, no se puede desobligar el Patron.

Pero quando el Patron es un Rey, à mas 10
se suele alargar. En la ereccion de los Templos ponen la tercera parte en estas Indias nuestros Reyes Catholicos; y las otras dos terceras partes las cargan à los Indios, y à los Encomenderos. Dicelo assi el señor Solorzano, citando las Cedulas; si bien en lo que dice, de que noveno y medio de los Diezmos se dà à las Iglesias Parroquiales de Españoles, ha de entenderse en los pueblos donde no residen las Cathedrales; porque à ellas toca el noveno y medio, de que les hizo merced el Rey, aunque aya otras Parroquias de Españoles en la misma Ciudad, que en essas los Curas solo tienen las obenciones de los Fieles, y la limosna, ò derechos de los entierros. Pongamos las palabras del señor Solorzano, porque estas materias se hallan en pocos libros, y estàme à mi muy bien, que estos mios tengan un

un tal apoyo: *Sed posteà* (dice en el lugar
11 referido, num.8.) *in Provinciis, in quibus Hispanorum Coloniæ florere, & augeri cæperunt, ea forma data fuit per Schedul. ann.* 1552. *& alias successivis temporibus conformiter expeditas, quæ habentur* 1. *tom. impress. pag.*140. *cum multis seqq. Ut pro Cathedralibus ex Regia gaza tertia pars sumptuum, & expensarum, quæ ad earum ædificationem faciendæ essent, ex solveretur. Tertiam Indi ejusdem Diœcesis contribuerent, & aliam tertiam Hispani, qui in eadem Provincia Indos commendatos haberent, inter quos Rex ipse iterum pro his Indis, qui in Corona Regia positi, & commendati essent, connumeraretur. Atque etiam aliquid ab aliis Hispanis divitibus ibidem commorantibus pro personarum, & facultatum modo pensitaretur, ita ut quod hoc voluerit, ex Indorum parte detrahatur, & tanto minùs ab illis præstetur. Pro Parochialibus autem Hispanorum, novenum, & dimidium in decimarum divisione fuit assignatum, ut patet ex quadam Sched. dat. Talaveræ* 13. *Febr.* 1541. *eod.*1.*tom. pag.*112. *& pro Parochialibus Indorum, atque etiam pro Monasteriis in eorum oppidis faciendis, ubi oportere visum fuisset, ut id omne, quod opus esset, ex Commendis, & Commendatariis eorum deduceretur, dummodò quartam tributorum partem non excederet, utque Indi suo labore, & industria, easdem fundationes juvarent, per Sched. dat. Monzonii* 2. *Augusti, ann.* 1533. *& alias quæ reperiuntur, dict.* 1. *tom. pagin.* 139. *& in ordinationibus Mexicanis Licentiati de Puga, fol.*88. *Et hoc ultra partem, quæ in erectionibus Cathedralium semper pro ipsarum fabrica reservatur, & continuas, atque ingentes eleemosynas, quas iidem Reges nostri piissimi eisdem Ecclesiis, & Monasteriis ex duobus novenis sibi reservatis, & ex reditibus sedium vacantium, & multoties ex Regia gaza, & proprio patrimonio facere solent, præsertim in oleo pro lampadibus, & vino pro Missis celebrandis, & dietis, ac medicinis Religiosorum ægrotantium. In quo tot millia millium singulis annis expendunt, ut non facilè ad calculum redigi possint.*

12 El Padre Azor en sus Instituciones Morales, part.2.lib.9.cap.3. quæst.10. habla de la materia; y la disposicion del Concilio no quiso apuntarla: antes me maravilla, que diciendo el Santo Concilio, que la misma Iglesia se socorra de qualesquiera bienes que tenga, quiso este Doctor, que la parte afecta sea la fabrica. A falta de ella, dice, que han de contribuir los Curas, ò que se ha de estar à lo que el Obispo dispusiere; y à falta de la Sede vacante, obliga al pueblo solo donde ay costumbre à que èl ayude al reparo; y à falta de todo, que dè el Obispo la quarta parte de sus frutos. Yo hice una como cesion de bienes: Que de mi corta renta se hicieron quatro partes: La una para los pobres, la otra para el sustento de mi familia, y las otras dos para el reparo de mi Cathedral; y no se ha hecho nada oy, porque se mira mucho por la hacienda del Rey. Pongamos las palabras de Azor: *Decimo quæritur. Quisnam Ecclesiam reparare jure cogatur? Respondeo cum Hostiensi, quem citat Sylvester in verbo Ecclesia, secunda, quæstione quarta: Reparari debere sumptibus ipsius Ecclesiæ, si portionem habeat deputatam ad usus, capitulo unico, decima quæstione tertia. Quod si hæc portio ad id non sufficiat, Rector, & alii qui in ea beneficia habent, conferre, & contribuere debent, capitulo primo, de Ecclesiis ædificandis, & cap. Si Monachus, decimo sexto. Quæstione prima, vel standum erit ordinationi Episcopi, vel majori parti Capituli, ut vocantur, capitulo ultimo de iis, quæ fiunt à majori parte capituli. Item ubicumque est consuetudo recepta, ut laici suis impensis Ecclesiam reparent, id debent facere, quia ibi Sacramenta percipiunt. Et rem divinam audiunt, capitulo: Quicumque, & capitulo decima sexta, quæstione septima. Imò ad eam consuetudinem servandam compelli queunt. Capit. Ad Apostolicam, de Simonia: ubi verò talis consuetudo non extat, qui percipiunt quartam partem proventuum, quæ olim per Canones fabricæ erant deputata, eam solvere debent, ut reparetur Ecclesia: Qua reparata ad eosdem ea quarta portio proventuum redivit. Undè Panormitanus capitulo primo de Ecclesiis ædificandis, ait: Prælatum debere quartam partem redditoum tribuere ad reparandam Ecclesiam, quandò ad id nullos proventus habet Ecclesia, & consuetudo non transtulit ad populum onus fabricæ. Quod si quarta illa portio ad reparationem Ecclesiæ non sufficit, conferri compellendi sunt, qui in ea beneficia possident, quandò, detractis sibi necessariis, aliquid super est.* 13

Parece que anteviò el señor Solorzano la desdicha, y terremoto de Santiago, porque hablò en el lugar referido, desde el numer.12. en proprios terminos: *Et quæ in dictarum ædificatione diximus, probanda quoque, & admittenda videntur in reparatione earundem, vel reædificatione, si fortè aliquo terræmotu, vel alio casu corruerint, ut probat text. in dict. cap.* 1. *& cap. de His* 4. *de Eccles. ædificand. ibi: De his qui Parochiales Ecclesias habent, duximus respondendum, quod ad reparationem, & institutionem* 14

ea-

earum cogi debent, *cap. Quatuor*, 12. *quæst.* 2. *cum aliis*, *quæ latè notant DD. supra citati, præsertim, Azor dict. quæst.7. & novissimè Martin. Mager. in tract. de Advocat. armata, cap.9. num.617. & seqq. pag.392. ubi quod reparatio*, *& ædificatio à pari procedunt*, *& quod reædificans idem jus consequitur*, *quod qui de novo ædificavit. Quinimò, & magis præcisum, ac favorabile esse censetur labentia Templa reficere*, *quam alia de novo construere*, *cap. Consuluit*, *de Judæis*, *cum notatis à Pechio, ubi supra, cap.24.*

Et in terminis Patroni, *qualis est Rex noster in Ecclesiis Cathedralibus, & aliis pluribus Indiarum*, *Concil. Trident. dict. sess.* 21. *cap.* 7. ibi: *Parochiales verò Ecclesias, etiam si juris Patronatus sint*, *ita collapsas refici*, *& instaurari procurent ex fructibus, & proventibus quibuscumque ad easdem Ecclesias quomodolibet pertinentibus*: *qui si non fuerint sufficientes*, *omnes Patronos*, *& alios*, *qui fructus aliquos*, *ex dictis Ecclesiis provenientes*, *percipiunt, &c. Et Lambertin. de Jur. Patron. lib.1. quæst.6. art.3. num.14. Capella Tolosana*, *decis.* 500. *ubi latè ejus additio, & Molin. Theolog. de Justit. & jur. tom.1. tract.2. disp.144. §. Et quoad fabricam*, *& §. Quoad reliquias.*

15 Ay una Cedula del Rey contra la ya sentada obligacion, en que parece que por la primera vez que se edifica, quiere que se gaste su hacienda. Con que una Iglesia Cathedral arruinada, y fallida, se hallarà sin remedio, faltandole un brazo tan poderoso; mayormente, quando siendo general la ruina, queda el pueblo afligido bastantemente enervado, pues caìdas sus casas, y perdidos sus muebles, quedan solemnemente pobres. Trae esta Cedula el señor Solorzano en el num. 15. referido: y ha de advertirse, que era ya del Consejo. Hago la advertencia dicha, porque se pone de parte de las Iglesias, juzgando que aquella Cedula no se opone al reparo, sino al dolo; y que en essa conformidad no se debe tener por ley. Y pues en quanto parece que perjudica à nuestros Derechos, es en las Indias tan gran Doctor el señor Solorzano, y algunas Audiencias Reales tienen sus palabras por irrefragables decisiones, respeten una clausula suya en favor de las Iglesias, que para esso

16 quiero poner sus palabras: *Ex quibus mihi valdè difficilis visa est Sched. quædam Regia dat. Pintiæ 2. April. ann. 1604. ad Audientiam Limanam directa, dum decidit, sivè declarat*, *ut Rex tantum in prima ædificatione contribuere teneatur*, ibi: *Y es declaracion, que la contribucion que de nuestra hacienda se ha de hacer de la dicha tercia parte para el edificio de las dichas Iglesias, conforme à la Cedula que para ello està dada, se ha de entender por la primera vez, y no mas; aunque acaezca que se cayga, ò las derriben para alargarlas, ò mudarlas, si Nos avisados de ello, no proveyeremos otra cosa. Nisi fortè hoc intelligamus virtute primę licentię tali in casu, ex Regiis redditibus reædificationis sumptus fieri non posse, tùm quia illa de prima vice intelligi debuit, leg. Boves, §. Hoc sermone, de Verb. signific. tum maximè, ut fraudibus, & excessibus occurreretur, qui sub prætextu ruinarum in hujusmodi ædificiis fieri possent, ut ita mens nostrorum Regum non sit à se onus reparationis, seu reædificationis excutere, sed illud secundæ jussioni suæ sub pleniori informatione reservari.*

Bueno fuera que nos persuadieramos, 17
que avia sido el animo del Consejo acortarle al Rey su grande liberalidad; y que quedando en pie las obligaciones de sus Capellanes, faltassen sus favores, cayendosenos las paredes: y que el terremoto, juntamente con la fabrica, derribasse su grandeza. Aquella, y otras Cedulas se despachan, para cautelarse en algunas trampas de las Indias. Quitaranles à los Reyes Catholicos gran parte de su soberanìa, los que quisiessen reprimir su magnificencia. Y porque esta entonces es mas alabada entre las Naciones todas, quando se encamina al reparo de las Iglesias, quiero que se vean los elogios del Emperador Basilio, porque reparò los Templos. Hizo memoria de este punto el Cardenal Baronio; y llegando al año de 886. habla assi de este
grande Emperador: *Commendatur Basilii* 18
pietas in ex ædificandis, *atque restituendis Ecclesiis*, *& exornandis*, *redditibus locupletandis*, *de quibus idem ista Curopalates: Basilius autem Imperator Sacrorum Templorum*, *quæ superioribus terræmotibus convulsa*, *& conquassata fuerant*, *quædam etiam funditus dejecta, curam dignam suscepit, aliis recens conditis*, *aliis collabentibus refectis, aliis item ornamentum*, *& decorem adjunxit. Primum quidem Dei magnæ Sophiæ Templi apsidem magnam sublimemque in multas partes discissam*, *ruinamque minantem*, *artificum peritia compaginatam*, *tutam, stabilemque effecit*, *in qua Dei Genitricis Imaginem, ulnis infantem sustinentem depinxit*, *ac Petrum*, *& Paulum Principes Apostolorum ad utramque partem collocavit: reliquasque ruinas*, *& detritas partes murorum instauravit*, *annuos item reditus imminutos auxit*: *cum ob olei penuriam parum abesset*, *quin sacræ lucernæ extinguerentur*, ma-

maximè possessionis dono, quod Manthaea appellatur, lumen perpetuis lucernis, quod numquam extingueretur, subministravit, & hymnopolis Sacri Templi, id est, divinas laudes celebrantibus obsonia copiosius tribui curavit ex anno possessionis reditu.

Sacrumque Apostolorum Templum, quod pristinum decorem amisserat, fulcris, & earum partium, quæ consumptæ erant, instauratione unitum ita refecit, ut recenter conditum videretur. Et Dei Genitricis Templum in Fonte, quod priscam pulchritudinem amiserat, renovavit. Alterum Dei Genitricis Templum, quod Sigma vocatur, quodque motu terræ exciderat, à fundamentis instaurabit, & stabile, ac pulchrius, quam prius fuerat effecit. Templum quoque in Aurelianis Stephani Prothomartyris, quod usque ad fundamentum corruerat, à fundamentis iterum construxit. Duo templa Joannis Baptistę in Strobæa, & Macedonianis, alterum à fundamentis, alterum ex maxima parte reficiendum curavis. Templum quoque Apostoli Philippi, & Evangelistæ Lucæ ad Occidentem situm, quæ gravi ruina exciderant, à fundamentis iterum condidit. Magnum etiam Templum fecit Motii Martyris, cujus additum ad terram dejectum, ita ut sacra mensa frangeretur, adhibita diligentia restituit, ipsique vicinum Andreæ primo vocati Templum collapsum, in pristinam formam redegit. Et S. Romani, & Sanctæ Annæ in secundo, & Magni Martyris Demetrii, & Martyris Æmiliani in Rabdo, ex veteribus nova fecit.

Ad hæc Templum S. Nazarii collapsum erexit, & in Rostris Domini Templum Christi Resurrectionis, & Anastasiæ Martyris elegantissimum adornavit, lapideum pro ligneo tectum fabricatus, & illud Platonis maximi Martyris collapsum restituit, & ipsi propinquum gloriosorum Martyrum Hespen, & Zoes condidit. Et Martyris Acacii in Heptacalo ruinam minans, ne corrueret, instauravit. Et similiter Prophetæ Elię ad Pitium splendide renovavit, novumque construxit in Aula Regia, in nomen Domini Jesu Christi, & Principis Angelorum, & Eliæ Prophetæ, itemque Dei Genitricis, & Nicolai celeberrimi Episcopi pulcherrimum Templum hoc, quod novam Ecclesiam appellant, formositate, pulchritudine, & decentia nulli alii cedens, aut exuperandi, vel adæquandi sibi locum relinquens: annuos item reditus constituit ad usum luminum, & Sacerdotum hymnos celebrantium. Et quid longioribus opus est verbis? Ipsum opus spectatoribus propriam pulchritudinem, & sumptuosam magnificentiam repræsentat. Multa alia Sacra Templa in Palatio ædificanda curavit in nomen Eliæ Prophetæ, Martyris Clementis, Salvatoris Christi, & Apostoli Petri, & Principis Militię Michaelis, quorum pulchritudinem exprimere, nec poetica posset magniloquentia. Et inferius post recensita Regiarum ædificia, ista subdit: In foro quoque elegantissimum Templum condidit in honorem Dei Genitricis, ut negotiantes haberent orationis domum, si quando negotia eos diutius retardarent. Et Sancti Phocæ Templum in Steno constructum, adornatumque, Monachorum domum efficit, annuis redditibus idoneis constitutis. Renovabit etiam magnum Templum Principis Militiæ Michaelis in Sostenio jam collapsum, & ad eam, quę nunc apparet pulchritudinem redegit.

Si el Templo de Salomon no tuviera en su ruina la proteccion del Rey, huviera perecido su memoria en la primera desolacion. Veamos, pues, la porfia de grandes Principes del mundo en la restauracion de este Templo. Su primera reedificacion fue en tiempo de Zorobabèl, con unos grandes socorros del Rey Cyro: sic 1. Esdr. 3. Otra vez lo reedificò el Rey Herodes: sic Joseph. lib. 15. Antiquit. cap. 14. & de Bello Jud. lib. 6. cap. 6. Abrasaron despues este prodigioso edificio en el Cerco de Tito, y Vespasiano. Y porque se vea la eficacia de la profecia, y el cumplimiento de la predicacion de Christo Señor nuestro, quiero advertir, que à despecho del Emperador quedò aquel Templo arruinado, y decir lo que con autoridad de Josepho nos dexò apuntado el Cardenal Baronio. Trata del caso en el tom. 1. de sus Annales, y en el año 72. de Christo nos refiere assi aquella miserable assolacion: 19

Octava autem die mensis Augusti, Titus ad Templum expugnandum, machinis comportatis igni ferròque oppugnationem aggreditur; commiseratus tamen nobilissimi omnium Templi incendium, quod interiora porticus depascebat, restingui jussit. Inde ad consulendum vocatis proceribus, quid de Templo esset agendum, singulorum sententias rogat: cumque complures in eam sententiam irent, Templum esse incendio consumendum: ipse sui prærrogativa suffragii, illi parcendum esse decrevit: sicque jussi sunt milites quiescere, & à Templi excidio temperare. Sed licèt hęc Titus decrevisset, ejus dicto refragari nullus auderet; vi tamen Numinis compellente (quod Christum olim prædixerat) factum est, ut cum Judæi, qui intus detinebantur obsessi, in Romanos, qui foris erant, irruerent; cum eorum furori Romani resisterent, ac tandem illos intro regredi facta compressione compellerent: militum quidam (inquit Josephus) non 20

ex

ex spectato cujusquam edicto, neque tantum facinus veritus, sed divino quodam motus impetu à contubernali suo sustollitur, & ex ardente materia raptum ignem in fenestram inserit auream, unde ad membra circum Templum ædificata Septentrionali regione aditus erat: flamma vero excitata, Judæorum quidem calamitate dignus clamor exoritur, & ad subveniendum properabant; neque jam vitæ parcendum, neque viribus temperandum.

Absens, dum hæc agerentur, Titus erat; quibus acceptis, ad locum properat, utque restringueretur incendium jubet; clamat, urget, instatque, nec ob clamantium strepitum valuit exaudiri: Sicque magis, magisque flamma invalescente, nulla amplius valuit humana ope restringui. Facta est hujusmodi Templi, ut idem testatur Josephus, decima die mensis Augusti, qua etiam aliàs à Rege Babilonis fuerat concrematum.

21 El Apostata Juliano quiso despues reedificar el Templo de Salomon, y opusose à esta resolucion el Cielo con grandes prodigios; refierelos Socrates en el capit. 17. del lib. 3. de su historia, con estas pa-
22 labras: *Ubi vero Imperatoris mandato impensæ ad ea erant à publico ærario suppeditatæ, omnia parabantur: ut ligna, lapides, lateres cocti, argilla, calx, aliaque ad ædificium necessaria. Quo quidem tempore Cyrilo Hierosolymorum Episcopo, illud Danielis Prophetæ, quod etiam Christus in Sanctis Evangeliis confirmasset, multisque prædixisset, venit in mentem. Jam tempus adventasse, quo lapis super lapidem non maneret in Templo, sed Oraculum servatoris penitus expleretur. Quæ cum Episcopus dixisset, noctu ingens terræmotus excitatus, lapides veterum Templi fundamentorum concussit omnesque unà cum ædificiis in proximo sitis disturbavit. Ex qua re horror, & formido Judæos occupavit: famaque ejus etiam illos, quorum domicilia inde longo intervallo distabant, ad locum contemplandum attraxit. Itaque cum quam plurimi ad essent, aliud prodigium contingit. Ignis namque cælitus demissus, omnia opificum instrumenta absumpsit. Etenim licebat videre malleos, scalpra, serras, secures, ascias, denique omnia quæ Opifices habebant ad opus perficiendum idonea, flamme incendio vastata. Totum diem ignis istas res depastus est; Judæi igitur gravissimo timore perculsi, etiam in viti Christum Deum confessi sunt: Non tamen ejus voluntati gesserunt morem, sed opinione Judaismi, mentibus antecepta omnino tenebantur astricti. Nam tertium miraculum, quod post editum fuit, neutiquam illos ad fidem veritatis adduxit. Nocte enim sequenti effigies Crucis radiorum luminæ figuratæ, illorum vestimentis, tanquam impressæ videbantur, quas cum dies illucesceret contemplantes, & eluere, delereque cupientes, nullo modo poterant. Quare obcæcati (ut est apud Apostolum) bonum quod erat illis in manibus abjacere. Pro inde Templum eo tempore, pro ædificatione, maximam ruinam passum est.*

Hamoar, Principe de los Sarracenos, cuyo exercito victorioso destruyò aquel tan sumptuoso Templo, como lo refiere Baronio en el tom. 8. de sus Anales, año de Christo Señor nuestro de 636. quiso despues reedificarlo, y gastò en el edificio un gran tesoro. Consiguiolo, como lo refiere Guillelmo Tyrio en el cap. 2. del libro 1. de Bello Sacro; y son sus palabras estas: *Sumptibus, qui sufficere possent ad impensam, designatis, & convocatis artificibus, subjecta pro votis materia, tàm ex marmorum diversitate, quàm ex lignorum differentia multiplici, templum ædificari præcepit. Quo postea infra modicum tempus juxta conceptum mentis fœliciter consummato, quale hodie Hierosolymis esse dignoscitur, multis, & infinitis ditavit possessionibus, unde suppeterent facultates ad conservando perpetuò ejusdem sartatecta, & vetera renovanda, & continuanda luminaria per manum eorum qui in eodem Templo deservirent. Quæ autem sit illius forma, & operis elegantia, quoniam penè omnibus notum est, non est præsentis tractare negotii. Erant porrò in eodem Templi ædificio, inctus, & extra in opere musaico Arabici idiomatis litterarum vetustissima monumenta; quæ illius temporis esse creduntur, quibus, & auctor impensarum quantitas, & quo tempore opus inceptum, quoque consummatum fuerit, evidenter declaratur.* 23

En este edificio sucediò un grande milagro: quiero referirlo con palabras de Baronio. Trae en el tom. 8. de sus Anales el caso de este Sarraceno, y en el año de 643. de Christo nuestro Señor, refiere en 24
esta forma el suceso: *Annus incipit sexcentesimus quadragesimus tertius, in dictione prima, idemque secundus Constantis Imperatoris, quo (ut habent Græcorum Annales) Haumat Princeps Sarracenorum ædificare cæpit Templum Hierosolymitanum cumque ædificia non consisterent, Judæi causam rogati exposuerunt, nempè Crucem contra positam: sicque Crucem quæ templo montis Olivarum imposita erat, deposuerunt, atque ita demum ædificia confirmata sunt. Atque hæc res Christi osoribus occasionem præbuit multas Cruces deturbandi.* 25

26 Y porque nadie se pudiesse escandalizar de que dexasse Dios quitar su Cruz, para que se edificasse Templo à Satanàs, recetò bastante antidoto el mismo Cardenal Baronio: *Planè* (dice) *mirandum illud fuit, quod non nisi depositione Sanctissimæ Crucis erigi potuerint templum Sarracenorum: ex quo virtus, & potentia Crucis enituit, qua stante necesse sit dæmones cedere, eorundemque conatum, & vires infringi, quod & accidit sub Apostata Juliano, cum faterentur dæmones se Cruce penitus superatos. Quod autem Deus, dempta Cruce, permisserit invalescere Sarracenos: nihil preterea dicendum, quam quod idem Deus ob peccata populi exaltaverit adversus eum Asyrios. Sed illud accidit Crucis virtutem mirandum, quod cum tot fuerint insignia Hierosolymis templa, egregia Christianorum Imperatorum monumenta, nullum eorum vendicare sibi sint ausi dominantes impii Sarraceni, sed libera omnia prioribus usibus fuerint Christianis relicta, eademque ut antea frequentata à totius terrarum orbis fidelibus, prout quæ inferiùs dictari sumi, ostendent.*

27 Mucho debiera sentir un Rey, quando vè que en las tierras de su Señorio se acorta el numero de los Templos: porque para assegurarlos no ay otros muros. Podràme alguno decir, que los Judios, ni tuvieron, ni se les permitiò tener mas que el Templo de Salomòn. No podrèmos responderles con el Templo de Garizim, que los Samaritanos quisieron edificar: porque estos, sobre ser Hereges conocidos, y con mezclas de Paganos, hicieron contra el Divino precepto aquel edificio. En el capit.34. del lib. 1. de su Thesauro, dice Nicetas de los de Samaria: *Porrò Samaritani, si quis interpretetur, idem quod custodes*
28 *significat. Hique adeò primi exorti sunt, qui Judæis consentanei essent in iis, quæ de Deo apud illos circumferuntur. Solam autem Pentateuchum admittunt. Mortuorum resurrectionem improbant. Spiritum Sanctum nullum admittunt. Et quamvis Idolatræ revera sint, summa tamen illis, ne tales videantur, cautio est. Hierosolymis enim una cum ceteris Hebreis adorare dedignati, in monte Garizin, & sacra faciunt, & orant. Eo in loquo quatuor nationum, quæ (ut jam monuimus) illo Coloniam ex Asyria deduxerant, idola delitescere ferunt.*

29 Pero responderè bastantemente con una doctrina de Pedro Venerable, en la epistola contra los Petrobrucianos, Hereges, que perseguian los Templos de los Catholicos, y por no decir su resolucion otra vez, la quiero dexar en su Latin: *Quod si quæritis, quare tunc non nisi unum à Judæis, nunc verò multa sibi à Christianis fieri templa velit: patet ratio, quia uni, & circumpositæ genti templum unum de proximo sufficiebat: & ne dæmonum sacrificiis, quæ ubique fiebant, paulatim illectus jungeretur pro no ad idolatriam populo prospiciebat. Est, & illud sublimius, si tamen Judaizando figuras non abiicitis, quod illo uno Templo, una Ecclesia, illius unius templi sacrificiis, unicum Ecclesiæ sacrificium designabatur. Quod cum sit, remota viteti multiplicitate, unum non nisi in una Christi Ecclesia fieri potest: quoniam locus veri sacrificii extra Catholicam Ecclesiam non est, quia unus Dominus, una Fides, unum Baptisma, una Ecclesia, una Hostia. Hæ sunt causæ, quæ ad præsens ocurrere potuerunt, cur uno tantum templo à Judæis celebratur, qui à Christianis nunc innumeris, quantum ad edificia pertinet Ecclesiis honoratur. Quæ si sufficiunt, benè. Si non aperiat vobis sensum intelligendi scripturas, ut agnoscatis secundum Apostolum, omnia illis in figura contigisse, & scripta esse ad correctionem nostram: quæ sicut multos à suis erroribus correxerunt, utinam, & vos à vestris corrigere possint! Cur vero post illam Judaici Templi unitatem, hæc Christianarum Ecclesiarum multiplicitas orta sit, ex supradictis lucidè demonstratur. Unum enim Templum, quod uni populo sufficiebat, universo jam mundo sufficere non potest. Impletum namque est, quod Ecclesiæ per Isaiam dictum est. Ne parcas, longos fac funiculos tuos, & clavos tuos consolida. Dilata locum tentorii tui. Dilataberis ad Orientem, & Occidentem, ad Aquilonem, & ad Austrum. Inde, & Malachias. Non est mihi, ait Dominus, voluntas in vobis, neque accipiam sacrificium de manibus vestris. Ab ortu enim solis, usque ad occasum, magnum est nomen meum in gentibus, & in omni loco offertur nomini meo oblatio munda. Quam Propheta sententiam ad unguem exequens Dominus, ait Samaritanæ in Evangelio: Mulier, venit hora, quando neque in monte hoc, neque in Hierosolymis adorabitis Patrem. Et post quædam: Venit hora, quando veri adoratores adorabunt Patrem in spiritu, & veritate. Quid clarius, quid manifestius, quid apertius requiritis? Ecce in Judæorum reprobatione, & Gentilium electione, sacrorum, de quibus agitur, locorum quæstio solvitur: & quod uni sacrificiorum templo multa oblatione loca succedere debeat, evidenter monstratur.*

Mucho nos hemos dilatado, bolvamos 30
à las Cathedrales, y veamos què es lo que llaman en ellas Fabrica. *Fabrica* es una palabra Latina, de donde la mendiga nues-

tra lengua; y en el Latin tiene mayor latitud: porque *Faber* es el Artifice, y esse termino à solas no puede sin adjunto expressarnos el Arte. No se estiende esta palabra à los que obran en barro, ò cera. Ha de ser la materia del Artifice menos tratable. Hora. 2. epist. 1. *Marmoris, aut eboris fabros, aut eris amavit.* Y Plauto in Moste 8. *Tacesis faber, qui cudere soles plumbeos nummos.* Propriamente, Fabrica, es la accion del Artifice, y en nuestro Castellano es la misma obra, ò fabricandose, ò ya fabricada. De aqui se originò en las Iglesias llamar Fabrica cierta renta señalada para los edificios, y reparos de ella; y despues, ò abusando de la palabra, ò estendiendola à todas sus rentas, llamaron Fabrica; de suerte, que ya son synonimos Fabrica, y renta, y en esta conformidad, el Legado, ò renta que se dexare à la Fabrica, podrà gastarse en ornamentos, y en otras cosas necessarias para el Culto Divino, y servicio de la Iglesia. Dixolo assi Zerola in Praxi, verbo Fabrica, con autoridad de Abad, y Covarrubias.

31 El señor Solorzano explicò en essa misma forma el termino Fabrica. Hablò de èl en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 3. num. 11. y son sus palabras estas: *Et hoc est, quo propriè Fabricam Ecclesiæ vocamus, nempè ipsius opus, & ædificii structuram, capit. Futuram 12. quæst. 1. cap. ult. ubi Canonistæ, de testament. juncto cap. Fabrica, de Consecrat. dist. 1. & aliis traditis à Velasco, dict. consult. 179. num. 4. & 5. Rebuf. in l. Ferri 235. §. Fabros, versic. Fabrica, D. de Verbor. signific. & D. Valenzuela consil. 122. numer. 45. & sequentibus, numer. 2. Quamvis aliàs ex communi loquendi usu Fabrica dicatur jus illud, quod Ecclesia habet ad percipiendos reditus aliquos ex bonis pro ornamentis, ædificiis, proque aliis divino cultui necessariis, ut tradit Covarrub. in dict. cap. ult. de Testament. num. 4. Altamir. de Visitatione, verb. Sed Episcopi, num. 14. Gregor. Lopez in l. 11. tit. 10. part. 1. gloss. 1. Zerola in Praxi 1. part. verb. Fabrica, §. unic. pagin. 159. & Thusc. eod. verb. concl. 3.*

32 Estas rentas, que llaman Fabrica, son en dos maneras: unas, que en toda propriedad pueden llamarse Fabricas, porque en la ereccion de las Iglesias se señalaron para el reparo de ellas, en virtud de la antigua division en que entraban las Cathedrales à la parte de los frutos con los Prelados, y con los pobres; pero no era esta parte tan precisamente afecta à los edificios, que no pudiera gastarse en otros utiles de las Iglesias, no instando la necessidad de repararlas. Y de esta parte de frutos hablan los Doctores, y los Derechos, y yo muy latamente en esta 2. part. en el art. 4. de la quest. 14. La otra renta de Fabrica suele ser la que para los reparos de las Cathedrales instituyen los Patrones: y estas rentas suelen ser perpetuas, y otras veces temporales, mientras dura el edificio, ò un particular reparo.

Gran costa seria para la Real hacienda si (siendo ya en las Indias tan crecido el numero de Templos que tocan al Patronazgo) huviesse de dàr renta para el reparo de todos. Pero siendo tan digno de estimacion un Patronazgo tal, en que se incluyen las presentaciones todas de las Iglesias, desde el Obispo hasta el Mayordomo, y siendo tantos los sufragios en nuestros Coros, tantas nuestras obligaciones, y tan honrados los Capellanes, no es milagro que gasten mucho los Reyes. No digo yo que no se haga primero en las Cathedrales, y Parroquiales una como excursion de bienes: porque en Iglesias que tienen bastante Fabrica, es muy justo relevar la Real hacienda: pero en Iglesias falidas, donde las Mesas Capitulares son muy moderadas, ninguno podrà con razon excluir el brazo Real: esto se ha de entender quando el Rey es el Patron, que por esso puso el Santo Concilio de Trento para estos gastos, primero à los Patrones, que à los Obispos. Sic sess. 21. cap. 7. Y si à algunos Ministros les pareciere aspero poner al Rey en tanta obligacion, quiero que el Padre Azor les diga lo que obra el Patronazgo de una Iglesia. Este Doctor en sus Institut. Moral. part. 2. lib. 6. cap. 19. quæst. 10. lit. E. resuelve, que si una Iglesia se destruye, y el Patron no la restaura, se traslada el Patronazgo en el que la repara à su costa. Yo no digo, que en esse caso pierde el Patronazgo el Rey, solo digo lo que siente Azor: *Decimo quæritur, an si ædem sacram corruentem, quis quomodolibet Episcopi consensu refecerit, acquirat juris patronatus? Quidam teste Glossa, cap. Quoniam de jure patronatus, ita distinxerunt, aut per partes collapsam reparavit, aut ex toto: Si primo, non acquirit, si secundo, acquirit. Quia sicut domus, aut navis si per partes tantummodo tota, reficiatur est eadem quæ antea, & proindè Dominus usumfructum, aut servitutem quam habeat non admittit. Si verò ex toto restituatur, & innovetur, jam est alia domus, & navis, ita ut incipiat esse in bonis ejus, qui eam funditus dirutam reparavit, & prior Dominus usumfructum, & servitutem amplius non habet, leg. Quid ta-*

33

34

35

tamen, ff. Quibus modis usufructus amittatur; sic Ecclesia eadem censetur, si per partes reficiatur; alia vero cum ea tota diruta reparatur. Dubitet quispiam, an si ædes sacra penitus elapsa readificetur ab aliquo, ex eadem tamen materia unde fuerat confecta, prior Patronus jus patronatus amittat? Ait Glossa loco citato, cum amisisse, quia pereunte re, perit, & usufructus, & quod vis aliud jus in ea re constitutum. Deindè obligatio semel extincta, non revivisscit, leg. Rex, §. Aream, ff. de Solutionibus.

36 Y aunque los Reyes Catholicos, por los señalados servicios que han hecho à Dios en este nuevo mundo, porque son el muro de la Fè, y en todas ocasiones se han señalado por los Romanos Pontifices, son muy dignos de tan grande Patronazgo, bien saben estos Santos Reyes, que si pudieran las Cathedrales elegir Patrones, no siendo servidos de recibirlas debaxo de su amparo, pudieran obligarles por derecho al reparo de un Templo, arruinado con un grande terremoto: porque para igualar el contrato entre el Patron, y la Cathedral, ay en estas dos partes unas reciprocas obli-

37 gaciones. El Patron recibe honra, pero con cargo, ò carga. Y si èl, ò sus herederos llegaren à estàr falidos, debe la misma Iglesia sustentarlos. El Padre Azor nos lo dixo todo en dos versitos. Pusolos, dexandolos explicados en el cap. 20. del lugar referido: *Quæritur primo, quotuplex jus in Ecclesia Patronus acquirat? Respondeo, quadruplex. Unde versus apud Glossam, in cap. Nobis, de Jure Patronatus.*

Patrono debetur honos, onus, emolumentum.
Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

Quorum verborum sensus hic est: Patronus jurepatronatus habet in Ecclesia honorem, quia potestatem habet nominandi, & offerendi Clericum ad beneficium promovendum. Item præcipuum obtinet in Ecclesia locum in sedendo, & in supplicationibus, & Conventibus publicis. Et primo omnium pacis osculum datur, & interdum aliquod donum offertur. Habet item onus, quia ipsius est Ecclesiam protegere, dotem, & bona ejusdem Ecclesiæ tueri. Quod si fortè ipse, aut filii ejus ad summam inopiam, & egestatem devenerint, Ecclesiæ à se fundata bonis sublevari, ac sustineri debent, cap. Quicumque 16. quæst. 7. cap. Nobis, de Jure Patronatus.

Para las Iglesias que estàn sin Patron, son bien claros los remedios del Dere-

38 cho. No hemos dicho poco; pero quiero añadir lo que nos dixo Thusco. Tratò del caso en el tom. 3. y en la conclus. 3. verb. Fabrica, resuelve assi la materia: *Ecclesia debet fabricari, & reparari ex redditibus Ecclesiæ; quia una quarta est Prælati, alia Capituli, alia Fabricæ, & alia pauperum, cap. Quatuor 11. quæst. 2. vide, fructus beneficiorum, quomodo, & quibus dispensandi, conclus. 509. Extende, quia imò, si Episcopus est dives, compellitur etiam ultra quartam partem ad Fabricam Ecclesiæ, Abb. quæst. 3. incip. Sempronius in fin. vers. Et adverte, quod data possibilitate. Amplia, ut procedat, etiam si de consuetudine non fieret dicta partitio fructuum; quia adhuc Rector, tanquam usufructuarius tenetur reficere tecta, & alias reparationes facere, Bald. cons. 132. Præsupposito, quod Cathedralis, circa fin. vers. Solut. lib. 1. Limita, quando fructus Ecclesiæ essent ita tenues, quod vix sufficerent pro victu Rectoris; quia Parochiani tenentur ad fabricam, & refectionem Ecclesiæ, prout antiquitus tenebantur, Bald. dict. cons. 132. in fin. Abb. cons. 70. videtur 1. num. 2. vers. Præterea, lib. 1. ubi quod Parochiani, & Episcopus aliundè debent providere. Vide Concil. Trident. sess. 21. cap. 7. de Reformat. Et potest fieri statutum, quod fructus primi anni omnium beneficiorum vacantium applicentur fabricæ Ecclesiæ, quando subest necessitas, Abb. in sua quæst. 3. Sempronius column. penult. in fin. vers. Eo autem. Et compelli possunt etiam Canonici ad contribuendum, Abb. dict. quæst. 3. in fin. Solent tamen in Tuscia deputari Administratores fabricæ Ecclesiæ, qui vulgariter appellantur, li operari, Ferret. cons. 141. num. 5. Vide, Hospitalium Magistri non habent titulum, & quid possint, conclus. 169. Et operarii operæ pauperum pariter deputantur, prout in Ecclesiis, ut per Abb. cons. 15. Duo sunt, lib. 2. Ubi de operatio pauperum instituto, & quid possit, & num. 2. Dicit, quod tales Administratores, licèt possint transigere super re dubia, non tamen super re certa; quia non possunt donare, neque debitum remittere.*

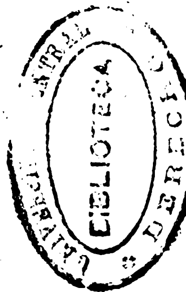
Han dudado algunos, por cuya mano ha de correr el dinero que se gastare en el 39
edificio, ò reparo de una Iglesia Cathedral, que tiene Patron? Ha dado motivo en Chile à esta duda el reparo de mi Iglesia: porque aviendose arruinado con aquel terremoto, tantas veces referido, desea la Audiencia Real, que se reedifique. Tiene de mano de su Magestad, (como las demàs Cathedrales de este nuevo mundo) lo que de las rentas decimales llamamos noveno y medio: llegarà esta renta à mil pesos el año que los diezmos se rematan mas subidos: estos se los he trampeado mu-

chas

peado muchas veces al Mayordomo, y los he puesto à censo, con otros doce mil ducados, que cobrè del espolio de un Obispo. De suerte, que toda la renta (llamèmosla aora fabrica de la Iglesia) serà poco mas de dos mil ducados; y el reparo de mi Cathedral, si es como debe ser, passarà de treinta mil: y aviendo la Iglesia de sustentarse de lo que tiene, le queda poco para rehacerse. Debenle hasta seis mil pesos de lós corridos. Embiò doce mil el señor Virrey Marquès de Mancera; con que su Excelencia, y à su instancia otras personas socorrieron este Reyno. Cupieron à la Cathedral menos de cinco mil. Tienenlos los señores Oydores en poder de los Oficiales Reales. Ha avido sobre el caso muchos Acuerdos. Està nombrado el Oydor mas antiguo para que con el señor Fiscal, y el Prelado dispongan el edificio, con que se và el edificio muy despacio. No han puesto de la hacienda del Rey un solo real. Hanse entrado con buen zelo en gran parte de mi oficio, y juzgando yo que esta no es materia muy limpia para formar un Obispo competencia, y que no aviendo de darse un passo en el negocio, dirà el vulgo, que por un punto de jurisdicion dexe sin reparo mi Cathedral: no solo llevo con paciencia el caso, sino con agradecimiento. Veamos aora (aunque para mì no es necessario, estando con la resolucion que digo) en què forma debiera disponerse esta fabrica?

40 Es este un punto, que individualmente no se hallarà en los libros, porque nadie lo ha dudado; pero abràmos el camino para que lo trillen otros. Es caso sin controversia, que los Obispos son los Administradores de sus fabricas. Lo que disputaron algunos, es, si solos. Consultòsele el punto al señor Solorzano, porque entrò en essa duda un señor Arzobispo de Chuquisaca; y en el libr. 3. de Indiar. Gubernation. capit. 15. numer. 52. resuelve, que le toca al Prelado, en compañia

41 de su Cabildo: *Quibus* (dice) *juris principiis insistens consultus ab Illustrissim. Domin. D. Alphonsò de Peralta, Archiepiscopo Argentino, an ipse solus administrare, & distribuere posset bona ad suæ Ecclesię fabricam pertinentia, vel casu quo id simul cum capitulo facere deberet, ei tantum, quantum reliquis aliis capitularibus deferri deberet. Respondi, ad ipsum simul cum capitulo pertinere, & unam tantum vocem habere, omniumque pariter esse, non solum administrationem dictæ fabricæ, verùm, & nominationem æconomi, & rationalis, ut decisum videtur in Tridentin. sess. 25. capit. 6. & expressius semel, & iterum declaravit sacra Congregat. Gardin. ut per Farinac. in notis adeundum text. Idque Limæ tribus sententiis conformibus executoriarum esse, & semota Concilii dispositione, etiam jure communi probari in cap. 1. cap. Novit, & in cap. Quanto, de His quę fiunt à Pręlatis, leg. 9. & 10. tit. 14. part. 1. cum aliis, quę post Abb. & scribentes in dictis juribus, tradit Redoan. de Reb. Eccles. quæst. 26. num. 13. Federic. de Senis, cons. 295. ubi eam rationem reddunt, quod hoc pertinet ad mensam Capitularem, & Episcopus habet unum votum, & idem tradit Puteus decis. 127. lib. 3. & latius novissimus D. Valenzuel. cons. 101. num. 98. & cons. 184. num. 75.*



Y despues, ensanchandole al Prelado algo mas esta jurisdicion, trae en favor del Obispo Doctores, y Textos, sentando por probable, que puede disponer de lo que toca à la fabrica en los gastos de su Iglesia, sin que para esse caso tenga necessidad de la voluntad del Cabildo. Añade, que serà esso mas llano, quando procede por modo de visita de la fabrica. Y concluye, probandolo bien, que à solo el Obispo privativamente le toca la visita de la fabrica: *Quamvis aliquid videatur obstare,* 42 *quod traditur in eodem Concil. sess. 24. cap. 3. §. Patroni verò, vers. Sed Episcopi, & per Garciam dict. tractat. de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 198. in fine, ubi decisum refert, redditus fabricarum posse expendere Episcopum pro suo arbitrio. Quod quidem in multis Ecclesiis practicatur, & in dubie procedet, si Prælatus non procedat jure Ordinario, sed per viam visitationis, & revisionis, administrationis bonorum, & rationum fabricę, hoc enim ei privativè competit, & in eo fundatam habet suam intentionem, ex eod. Concil. Tridentin. sess. 24. capit. 3. vers. Sed Episcopi, & declarat. Congregat. apud eund. Garc. supr. numer. 198. ibi: Ad undecimam, solus Episcopus potest fabricam visitare. Et extat alia similis declaratio, apud Farinac. ibid. quæ comprobatur ex eod. Concil. sess. 22. cap. 9. & traditis à Joan. Gutierr. lib. 1. Canon. quæst. 35. à num. 19. & Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 17. num. 138. ubi alios allegat.*

De las unas, y de las otras palabras se 43 coligen dos cosas de harta importancia. La primera, el punto principal de que se trata, que en las fabricas de las Cathedrales no pueden ingerirse los Patronos. La segunda, que à los Mayordomos de las Iglesias no pueden las Audiencias pedirles quentas de los bienes de las fabricas; porque esso

esso, como lo ha dicho el señor Solorzano, toca privativamente à los Prelados. Y que no toque à los Patronos, es declaracion de los Eminentissimos Cardenales, como se halla en los Doctores que cita, y en aquellas palabras que apunta, que son de la Sacra Congregacion: *Ad undecimam solus Episcopus potest visitare fabricam.* Y para que se vea el grande aprieto con què habla en el caso el Santo Concilio Tridentino, quiero poner sus palabras à la letra: *Administratores* (dice en el cap. 9. de la sess. 22.) *tàm Ecclesiastici, quàm laici, fabricæ cujusvis Ecclesiæ, etiam Cathedralis, Hospitalis, confraternitatis eleemosynæ Montis Pietatis, & quorumcumque piorum locorum, singulis annis teneantur reddere rationem administrationis Ordinario: consuetudinibus, & privilegiis quibuscumque in contrarium sublatis; nisi secus fortè in institutione, & ordinatione talis Ecclesiæ, seu fabricæ expressè cautum esset. Quod si ex consuetudine, aut privilegio, aut constitutione aliqua loci, aliis ad id deputatis ratio reddenda esset, tunc cum iis adhibeatur etiam Ordinarius: & aliter factæ liberationes dictis administratoribus minimè suffragentur.*

44

45 Y son muy de notar las palabras ultimas, que en caso que aya estatuto, ò privilegio para que puedan otros visitar las fabricas, pierdan el tal privilegio, si se tomaren las quentas sin intervencion del Prelado. Mas claro lo dice en el cap. 3. de la sess. 24. y son palabras con que acaba aquel capitulo: *Patroni verò in iis, quæ ad Sacramentorum administrationem spectant, nullatenus se præsumant ingerere; neque visitationi Ornamentorum Ecclesiæ, aut bonorum stabilium, seu fabricarum proventibus immisceant; nisi quatenus id eis ex institutione, ac fundatione competat, sed Episcopi ipsi hæc faciant, & fabricarum redditus in usus Ecclesiæ necessarios, & utiles, prout sibi expedire magis visum fuerit, expendi curent.*

46 Sin embargo de lo referido, supe de una Audiencia, que à titulo de ciertos reparos de la Iglesia, lastimada en una ruina, se ingiriò de hecho en la fabrica, y à peticion del Fiscal se le mandò al Mayordomo con ciertas penas, que exhibiesse los libros, y se le tomassen quentas desde que comenzò à ser Mayordomo, aviendolo sido mas de doce años, y dadolas muchas veces à quien las cometiò el Obispo. Si en la ereccion de la Iglesia se huviesse dispuesto que las quentas de la fabrica se diessen à los Virreyes, y à las Audiencias; en esse caso se pudiera aver hecho lo que en aquella Audiencia se hizo. Quiero traer lo que dice Barbosa en essa materia: habló brevemente de ella, como de cosa sabida en la 2. part. de su Pastoral, en la allegat. 82. num. 38. hasta el 40. con que las acaba: *Fabrica Ecclesiæ* (dice) *trahit laicum reum ad forum Ecclesiasticum, Menoch. consil. 322. num. 14. quia ratio sumptuum fabricæ cujuscumque Ecclesiæ est reddenda Episcopis Ordinariis, nisi in institutione ejus Ecclesiæ fabricæ, aliter statutum sit. Quoad reddendam rationem administrationis fabricæ Ecclesiæ Cathedralis Ordinario (nisi constet ex institutis, & ordinationibus ejus, non posse Ordinarium se intromittere) tenentur Capitulum, & Canonici eam reddere, Armend. dict. num. 78. ubi num. 79. vers. Ordinarium, addit: Ordinarium habere votum in absolvendo, vel condemnando administratores piorum locorum, sicut cæteros deputatos, & ejus votum esse annumerandum cum aliis, ita ut major pars votorum absolvat, vel condemnet, & repetit lib. 4. tit. 29. leg. 2. §. 1. de Hospital. num. 10.* 47

Si quis administrator piorum locorum, videns se constrictum ad reddendam rationem suæ administrationis, appellaret, licèt admittatur appellatio, non propter hoc impeditur, aut suspenditur executio, ita sacra Congregat. censuisse, refert Zerol. in Praxi Episcop. part. 1. verb. Hospitale, §. 3. vers. Sextum.

Episcopus pluries in anno poterit administrationis rationes exigere, quando illi constiterit dolosè, vel cum errore redditas fuisse, aut quando redditio non fuit finalis, & plena, cum restitutione reliquorum, Aloys. Ricc. dict. collect. 714. & in Praxi Fori Ecclesiastici, resol. 534. in 2. edit. Stephan. Gratian. Marchia decis. 188.

Por lo dicho, y por lo què tengo de decir, juzgo por cierta, y clara resolucion, en quanto al segundo punto del Articulo, que si no ay privilegio, ò costumbre, bastantemente prescripta, ò si en la concession del Patronazgo Real, ò en capitulaciones de la ereccion, confirmadas por su Santidad, no ay clausula expressa de que el Rey, como Patron, mande visitar, y governar la fabrica, no ay lado por donde le toque, ni derecho, que no lo repugne. Y en caso que no se hallen essos requisitos, los Ministros todos que se ingieren en visitar las fabricas, ò en distribuir las rentas, incurriràn en la censura de la Bulla de la Cena. 48

Esta resolucion està bastantemente probada con lo dicho arriba, pero adelante quedarà mas llana. Y comenzando à desmontar, y à allanar un camino tan fragoso pa- 49

para algunos Ministros, presupongo que el Rey, en quanto Patron, no adquiere jurisdicion alguna en los Eclesiasticos, ni en las Iglesias. Que lo que le puede tocar, ya lo dixo el Padre Azor, presentar Beneficiados, ocupar el mejor lugar (y essa precedencia en el assiento no se entiende con los Eclesiasticos) y que le sustente la Iglesia, si cayere de su fortuna. Esto tienen, y no mas los Patronos, en quanto tales. Y que el Rey por esse lado no tenga jurisdicion, tiene en lo dicho su raiz; porque si tuviesse jurisdicion en quanto tal, tuviera lo mismo qualquier otro Patron, y fuera una notable monstruosidad, que fuera Patron de la Iglesia un hombre ordinario, y que à esse titulo se le sujetasse el Prelado. De donde infiero, que lo que se pudiera pretender en el Patronazgo Real, no es por el titulo de Patron, sino, ò por privilegio del Papa, capitulacion con la Iglesia, ò por lo que se debe à su Soberanìa. En los dos primeros puntos estoy llano, como queda visto; pero no assi en el postrero, porque no avrà Doctor Catholico, que se atreva à decir, que la administracion de los bienes Eclesiasticos le toca al Rey. Esso digalo en Londres el Parlamento de su Enrique Octavo. Bueno fuera (estando sentado que es fabrica quanto se gasta en la Iglesia) que no pudiesse hacer un Obispo un frontal, sin licencia del Patron? Y que pudiessen los que goviernan el Patronazgo gastar largo, y à su gusto?

50 Podràn alegar, que el noveno y medio que diò el Rey à las Iglesias de las Indias para sus gastos, es merced Real, y que debe distribuìrla el Patron. A esso se responde con grande facilidad: Que el dotar la Iglesia no dexa jurisdicion para distribuìr la dote en lo que ella necessita; que essa es jurisdicion Episcopal. Y si fuera esse bastante titulo, tambien pudiera administrar las rentas del Prelado, pues es el Rey el que le diò los diezmos. Diòle el Papa todos los de las Indias, con cargo de sustentar los Ministros, y dotar las Iglesias. Y oy lo hace todo, donde no alcanzan los diezmos, aviendo hecho merced de ellos, donde los ay, à los Ministros, Iglesias, y Prelados, reservando para sì cierta parte de la gruessa.

51 Y para que se vea la grande obligacion en que pone el Patronazgo de dotar el Templo, y sustentar sus Ministros, quiero traer lo que en esse punto trae Azor; con que quedarà probado, que todo Patronazgo se desvanece, si falta la dotacion, ù dote. Tratò el caso en las quæstiones 4. y 5. del lib. 6. cap. 19. de la 2. part. de sus Instituciones Morales: *Quintò quæritur* (dice) *quot modis aliquis acquirat jus Patronatus? Respondeo, cum Gloss. cap. Piæ mentis, 16. quæst. 7. tribus modis; primo ex eo quod aliquis Ecclesiam fundavit, cap. Piæ mentis, citato, & cap. Nobis, de Jure Patronat. cap. Abbatem, 17. quæst. 2. Secundo modo, quia Ecclesiam ædificavit, capit. Nobis, de Jure Patron. cap. Frigentius, cap. Piæ mentis, cap. Monasterium, cap. Filiis, eadem causa, & quæstione. Tertio, quia Ecclesiam dotavit, cap. Filiis citato, & capit. Nemo, de Consecrat. distinct. 1. Undè versus apud Glossam, loco citato.*

Patronum faciunt dos, ædificatio, fundus: Fundatione Ecclesiæ acquiritur jus Patronatus: cum quis fundum, agrum, vel domum, hoc est terræ solùm donavit, ut extruatur Ecclesia: ædificatione, cum alius in eo fundo Ecclesiam extruxit; donatione, cum alius annuos redditus, sive proventus, qui dotes Ecclesiarum in cap. Decretum, 10. quæst. 1. rectè dicuntur, attribuit, & assignavit. Ecclesiæ enim sine redditibus, & dote idonea fundari non debent, cap. Nemo, de Consec. dist. 1. & si forte absque dote fundatæ fuerint consecrandæ non sunt, nisi prius dotentur, Glossa in cap. Cum sicut, de Consecr. Eccles. Et ipse ædificata debet dotem dare, & ad id compelli potest, quod si non dederit, ejus hæres dotem debet. Si verò Episcopus permisserit Ecclesiam sine dote fundari, extrui, & consecrari, eam ipse dare compellitur, Glossa cap. citato Cum sicut.

Quinto quæritur. An aliis etiam modis jus Patronatus possit acquiri? Respondeo, posse acquiri, nimirum aliis similibus, sivè æquipollentibus, veluti cum quis Ecclesiæ dotes auget, vel dirutam, & collapsam Ecclesiam reparat, ac reficit, pristinæque restituit dignitati, & integritati. Communis opinio.

Sexto quæritur. Quomodo intelligatur jus patronatus acquiri fundatione, ædificatione, dotatione Ecclesiæ: An videlicet hæc tria sint necessaria, an verò unum eorum sufficiat? Ratio dubitandi est, quia non videtur satis esse, si quis fundet, aut extruat ædem sacram, nisi dotem donet: nam Ecclesia non dotata, beneficium habere non potest, cum redditibus careat, ad ministros sustentandos commode, necessariis? Respondeo, unum eorum trium sufficere: dummodò tamen aliquis dotet Ecclesiam, quam alius, vel fundaverat, vel extruxerat. Sit exemplum: Titius fundavit Ecclesiam, Cajus extruxit: Sed redditus ei neuter attribuit: quandiù sine dote existet, nullum alicui in ea jus patronatus acquiritur. Sed Sejus posteà ei dotem assignavit, ac dedit: tunc

tunc Titius, Cajus, & Sejus simul, in ea jus patronatus habere queunt, quia Episcopi consensu Titius fundavit, Cajus extruxit, Sejus dotavit. Quod si unus, & idem hæc simul omnia præstiterit, unus ipse jus acquirit, tribus tamen de causis. Item, si plures dotem Ecclesiæ dederint, omnes ex æquo Patroni fiunt, quamvis unus plus conferat, quam alius. Sic Innocentius, & Panormitanus de Jure Patron. & Glossa dist. 63. in Summa. Sed quid si unus eorum trium modicum tantum dedit? Gloss. in cap. Quicumque, 16. quæst. 7. ait, non eo ipso patronum effici. Sed verius est quod Abbas, loco citato dixit, patronum fieri, quando plures dotem sufficientem, & idoneam dederunt. Nam jus simpliciter ait, dotatione patronum acquiri, nihil distinguendo, unus nè, an plures Ecclesiam dotent. Si tamen unus tantum dotem det, quæ non sufficiat Ecclesiæ, is patronus non fit, quoniam non dotavit Ecclesiam: quo sensu vera est Glossæ sententia, ut dixit Panormitanus.

53 Veaſe la difinicion del Patronazgo, y hallaràſe que de ella no ſe puede colegir Derecho juriſdicional. Difiniòlo Azor en la queſtion 1. del capitulo referido, aviendoſe deſcontentado de la difinicion que Hoſtienſe hizo; y dice aſsi: *Jus patronatus esse beneficium onerosum, & utile conveniens alicui in Ecclesia, ob aliquod ejus meritum, vel obsequium in ipsam tollatum.* Veaſe aora ſi importarà algo que aya dotado el Rey una Igleſia Cathedral, para que tenga en ella una tan grande juriſdicion, con diſpendio de la autoridad del Prelado. Tambien dà el Rey al Seminario el tres por ciento de la parte que le toca de los Diezmos: luego avrèmos de decir, que la ha de gaſtar, y no el Rector.

54 Ahondèmos eſta materia, y valgamonos (como para todas) de la Sagrada Eſcritura. Eſte miſmo caſo que vamos diſputando aora, ſucediò dos veces en Jeruſalèn, en materias del reparo del Templo de Salomon. La primera, en tiempo del Rey Joas. Y la ſegunda, en tiempo del Rey Joſias. Del uno, y del otro habla la Sagrada Eſcritura en el 4. libro de los Reyes; de Joas en el cap. 12. y de Joſias en el cap. 22. Pongamos primero el Texto Sagrado, y luego ajuſtarèmos el hecho con lo que ſe pretende en las Cathedrales, trayendo la expoſicion de los Doctores.

55 El caſo de Joas lo refiere el Santo Eſcritor aſsi: *Dixitque Joas ad Sacerdotes: Omnem pecuniam Sanctorum, quæ illata fuerit in Templum Domini à prætereuntibus, quæ offertur pro pretio animæ, & quam sponte, & arbitrio cordis sui inferunt in Templum Domini: accipiant illam Sacerdotes juxta ordinem suum, & instaurent sartatecta domus, si quid necessarium viderint instauratione. Igitur usque ad vigesimum tertium annum Regis Joas, non instauraverunt Sacerdotes Sartatecta Templi. Vocabitque Rex Joas Jojadam Pontificem, & Sacerdotes dicens eis: Quare Sartatecta non instauratis Templi? Nolite ergo amplius accipere pecuniam juxta ordinem vestrum, sed ad instaurationem Templi reddite eam. Probibitique sunt Sacerdotes ultra accipere pecuniam à populo, & instaure Sartatecta domus. Et tulit Jojada Pontifex Gazophylacium unum, aperuitque foramen desuper, & posuit illud juxta Altare ad dexteram ingredientium domum Domini, mittebantque in eo Sacerdotes, qui custodiebant hostia, omnem pecuniam, quæ deferebatur ad Templum Domini. Cumque viderent nimiam pecuniam essent Gazophylacio, ascendebat scriba Regis, & Pontifex, effundebantque, & numerabant pecuniam, quæ inveniebatur in domo Domini: & dabant eam juxta numerum, & mensuram, in manu eorum, qui præerant cæmentariis domus Domini: qui impendebant eam in fabris lignorum, & in cæmentariis iis, qui operabantur in domo Domini, & Sartatecta faciebant: & in iis qui cædebant saxa, & ut emerent ligna, & lapides, qui excidebantur, ita ut impleretur instauratio domus Domini, in universis quæ indigebant expensa ad muniendam domum. Verumtamen non fiebant ex eadem pecunia hydriæ Templi Domini, & fuscinulæ, & thuribula, & tubæ, & omne vas aureum, & argenteum, de pecunia, quæ inferebatur in Templum Domini. Iis enim, qui faciebant opus, dabatur, ut instauraretur Templum Domini: & non fiebat ratio iis hominibus, qui accipiebant pecuniam, ut distribuerent eam artificibus, sed in fide tractabant eam. Pecuniam verò pro delicto, & pecuniam pro peccatis, non inferebant in Templum Domini, quia Sacerdotum erat.*

Es la ſuma de eſta hiſtoria, que en virtud de lo que en el Exodo avia diſpueſto Moysès, todos los que llegaban à cierta edad, ofrecian como por capitulacion un corto tributo al Templo; eſſo llamaban precio del alma, y eſſo es: *A prætereuntibus*, quiere decir, los que paſſaban de eſta à aquella edad. Eſte dinero le recibian los Sacerdotes, aunque no les tocaba à ellos, ſino al ſervicio del Santuario, en que entrò deſpues la reparacion del Templo. Veinte y tres años diſsimulò Joas la mala adminiſtracion, porque en todos ellos no gaſtaron 56

los

los Sacerdotes dinero alguno en el reparo del Templo. Llamò el Rey al Obiſpo, Sumo Sacerdote de los Hebreos, cargòle el deſcuido en el reparo del Templo, mandò que los Sacerdotes no cobraſſen aquel dinero, y que bolvieſſen el que avian recibido, pues pertenecia al Templo. Hè aì el Rey governando la fabrica del Templo de Salomon. Veamos haſta donde llegò la mano en la hacienda del Templo. Tratò con el Obiſpo, que ſe hicieſſe un arca, que ſirvieſſe como de alcancia, con una abertura moderada en la cubierta, para que por ella echaſſe el pueblo aquel tributo. Pusoſe el arca, que llamaron Gazophylacio, en cierta parte del Templo, donde no podian llegar los legos, y aſsi la daban à los Sacerdotes, y ellos la entraban en el arca por ſus manos. En llenandoſe el Gazophylacio, ſacaba el Obiſpo el dinero en preſencia de un Eſcrivano, y dabaſe por quenta à los Obreros que tenia la Igleſia diputados, y ellos lo diſtribuìan en los maeſtros de las obras. Las oblaciones que llamaban *pro delicto*, y *pro peccatis*, ſe daban à los Sacerdotes, porque eſſas eran como frutos de ſus oficios. Eſte es el caſo del Rey Joas en la materia de fabrica. Poco ſe diſtingue de èl el de Joſias; pero tiene algunas particularidades, por donde es forzoſo que tambien quede apuntado. En el cap. 22. del lib. 4. de los Reyes ſe refiere
57 eſta hiſtoria: *Anno autem octavo decimo Regis Joſiæ, miſsit Rex Saphan filium Aſsia, filii Meſſulam, ſcribam Templi Domini, dicens ei, Vadè ad Helciam Sacerdotem magnum, ut conſletur pecunia, quæ illata eſt in Templum Domini, quam collegerunt janitores Templi à populo, deturque fabris per præpoſitos domus Domini, qui & diſtribuant eam his qui operantur in Templo Domini, ad inſtauranda ſartatecta Templi: tignariis videlicèt, & cæmentariis, & iis qui interrupta componunt, & ut emantur ligna, & lapides de lapicidinis, ad inſtaurandum Templum Domini. Verumtamen non ſupputetur eis argentum, quòd accipiunt, ſed in poteſtate habeant, & in fide. Dixit autem Helcias Pontifex ad Saphan ſcribam: librum legis reperi in domo Domini, deditque Helcias volumen Saphan, qui & legit illud. Venit quoque Saphan ſcriba ad Regem, & renuntiavit ei quod præceperat, & ait: conflaverunt ſervi tui pecuniam, quæ reperta eſt in domo Domini, & dederunt, ut diſtribueretur fabris à præfectis operum Templi Domini.*

58 Y porque quede cabal la narracion, aunque los libros del Paralipomenon ſon como una repeticion de los libros de los Reyes, porque añaden algunas particularidades (que à no ſer aſsi, fueran como demàs) quiero traer lo que dicen de Joas, en orden à aquella diligencia, en materias de la fabrica. Refiereſe aſsi en el cap. 24. del lib. 2. *Vocabitque Rex Jojadam Principem, & dixit ei: Quare tibi non fuit curæ, ut cogeres Levitas inferre de Juda, & de Hieruſalem pecuniam, quæ conſtituta eſt à Moyſe ſervo Domini, ut inferret eam omnis multitudo Iſrael in Tabernaculum teſtimonii? Athalia enim impiiſsima, & filij ejus, deſtruxerunt domum Dei; & de univerſis, quæ ſanctificata fuerant in Templo Domini ornaverunt fanum Baalim. Præcepit ergo Rex, & fecerunt arcam: poſueruntque eam juxta portam domus Domini forinſecus. Et prædicatum eſt in Juda, & Hieruſalem, ut deferrent ſinguli pretium Domino, quod conſtituit Moyſes ſervus Dei ſuper omnem Iſrael in deſerto. Lætatique ſunt cuncti Principes, & omnis populus, & ingreſsi contulerunt in arcam Domini, atque miſerunt, ita ut impleretur. Cumque tempus eſſet, ut deferrent arcam coram Rege per manus Levitarum (videbant enim multam pecuniam) ingrediebatur Scriba Regis, & quem primus Sacerdos conſtituerat: effundebantque pecuniam quæ erat in arca; porrò arcam reportabant ad locum ſuum, ſicque faciebant per ſingulos dies, & congregata eſt infinita pecunia. Quam dederunt Rex, & Jojada, his qui præerant operibus domus Domini, at illi conducebant ex ea cæſſores lapidum, & artifices operum ſingulorum, ut inſtaurarent domum Domini: fabros quoque ferri, & æris, ut quod cadere cœperat fulciretur. Egeruntque hi, qui operabantur induſtriè, & obducebatur parietum cicatrix per manus eorum, ac ſuſcitaverunt domum Domini in ſtatum priſtinum, & firmiter eam ſtare fecerunt. Cumque compleſſent omnia opera, detulerunt coram Rege, & Jojada reliquam partem pecuniæ: de qua facta ſunt vaſa Templi in miniſterium, & ad holocauſta, phialæ quoque, & cætera vaſa aurea, & argentea; & offerebantur holocauſta in domo Domini jugiter cunctis diebus Jojadæ.*

Eſtos dos lugares de la Sagrada Hiſtoria hemos de mirar como una miſma paſta: y pues en el uno, y en el otro ſe refiere un individual ſuceſſo, explicarèmos lo que ſe dice del uno, con los ſuplementos que nos ofrece el otro. El Rey Joſias, viendo el Templo con neceſsidad de reparo, y que los Sacerdotes, à quien incumbia la diſpoſicion de la fabrica, procedian en el caſo 59

con descuido, llamò à un Notario Eclesiastico, y embiòle con un recado al Obispo; esso es, *Scribam Templi Domini.* Mandabale decir, que juntasse la plata de la fabrica, y que se diesse à los Artifices por mano de los Sacerdotes: *Deturque fabris per præpositos domus Domini.* No cometiò à los legos el manejo del dinero, que se avia de expender en el edificio: y porque se entendiesse, que se cometia la distribucion à los diputados por el Obispo, se lo significò el Rey al Notario: *Et dederunt, ut distribueretur fabris à Præfectis operum Templi Domini.*

60 En el cap. 24. referido, del segundo libro del Paralypomenon, se añade, que el gazophilacio, arca, ò alcancia, se abria en presencia del Rey, con assistencia de un diputado del Obispo, y de un Escrivano Real: *Ingrediebatur Scriba Regis, & quem primus Sacerdos constituerat, effundebantque pecuniam, quæ erat in arca.* Juntòse gran numero de dinero, y el Rey, y el Obispo le entregaron à los Superintendentes del edificio del Templo; y estos Superintendentes eran Levitas, ò Sacerdotes. Acabada la obra, llevaron los Ministros el dinero, que avia sobrado, al Rey, y al Obispo, y mandaron, como por concordia, que se gastasse en vasos sagrados, y en otras cosas de que necessitaba el Templo.

En estos dos sucessos està dibuxada la materia toda de nuestra disputa; y parecerà à los que pretenden que los que goviernan el Patronazgo Real, y las Reales Audiencias, pueden ingerirse en todas las materias de fabrica. Tienen por exemplares dos santos Reyes; santos digo, porque la Sagrada Escritura dice, que Joas fue de inculpable vida, todo el tiempo que le viviò Joyadas; y despues de aquel sucesso viviò muchos años este Obispo. Josias fue uno de los mas santos Reyes, que se han visto en las Naciones: y quando no tuvieran el uno, y el otro Rey esta aprobacion, basta saber, que el Espiritu Divino no reprehendiò lo hecho, y que generalmente lo alaban todos los Expositores. Pero los que juzgaren, que en los dos casos referidos tienen grande apoyo los que quieren quitar la fabrica à los Eclesiasticos, y poner la administracion en manos de legos, persuadidos, que lo puede todo el Patronazgo, hallaràn lo contrario en todo lo que queda dicho; porque en la forma que las Iglesias suelen cometer à un Canonigo la administracion de la fabrica, quedò en tiempo de essos Reyes cometida à personas Eclesiasticas. Para abrir el arca del dinero concurrian un lego, y un Eclesiastico. Las limosnas para el edificio no las ponian en poder de los Oficiales Reales, sino en el de los Sacerdotes. Estuvieron aquellos Reyes tan lexos de tomar quentas à los Mayordomos, que no quisieron que se les tomassen, ni aun à los Artifices; si bien las palabras del Texto dàn à entender, que essa confianza se hacia de los Mayordomos.

Pero quando ninguna de estas advertencias pudieran defenderlos à los Patronos las fabricas, quisiera yo preguntar, si aquellos dos Reyes obraron como Patronos? Dirànme (claro està) que en aquel Templo, ni en aquel siglo no se avian descubierto en el mundo los Patronazgos. Luego poco fructuoso le puede ser al Patron esse repetido exemplar? Con que solo le queda el lado de Rey. Y aì me bolverè à admirar de que quieran que el titulo de Patron tenga mayor latitud: porque el govierno de nuestras temporalidades no le tienen nuestros Reyes: que la Corona no dà jurisdicion en materias Eclesiasticas; y si no ay poder laycal sobre la hacienda de un Ordenante, si son exemptos (como sus personas) los bienes de los Sacerdotes, como no seràn libres de la jurisdicion de los Reyes las rentas, ò fabricas de las Cathedrales? 61

Quiero arrancar de raiz lo que en aquellos exemplares pudiera obstar à esta mi resolucion. No puedo negar, que el Rey Josias quitò à los Sacerdotes, y à los Levitas el manejo de las limosnas diputadas à la fabrica, y que les mandò pagar lo que avian recibido, con color de reparar el Templo: *Nolite ergo amplius accipere pecuniam juxta ordinem vestrum, sed ad instaurationem Templi reddite eam. Prohibitique sunt Sacerdotes ultra accipere pecuniam à populo & instaurare sartatecta domus.* Pero muchos años antes avia ordenado el Rey, que los Sacerdotes no dexassen aquella administracion: *Dixitque Joas* (assi se refiere en aquel cap. 12.) *ad Sacerdotes, omnem pecuniam sanctorum, quæ illata fuerit in Templum Domini à prætereuntibus, quæ offertur pro pretio animæ, & quam sponte, & arbitrio cordis sui inferunt in Templum Domini: accipiant illam Sacerdotes juxta ordinem suum, & instaurent sartatecta domus, siquid necessarium viderint instauratione.* Y ellos no hicieron lo que les mandaron, porque no solo no repararon el Templo, pero gastaron el dinero todo, que tocaba à su reparo. Sufriò mas de veinte años el 62 63

el Rey eſta infidelidad, y entonces puſo la mano en el remedio. Diceſe todo en el
64 numero 6. de eſſe capitulo: *Igitur uſque ad vigeſimum tertium annum Regis Joas, non inſtauraverunt Sacerdotes ſartatecta Templi. Vocavitque Rex Joas, Jojadam Pontificem, & Sacerdotes, dicens eis: Quare ſartatecta non inſtauratis Templi? Nolite ergo amplius accipere pecuniam juxta ordinem veſtrum.*

65 No quiero yo (aunque pudiera) valerme de aquella infidelidad, para hallar diſtincion en lo que deben fiar nueſtros Reyes de ſus Sacerdotes, y de ſus Pontifices: que claro eſtà, que aquel Templo era ſombra de nueſtras Igleſias, y ſus Miniſtros unos cortos dibuxos de nueſtros Clerigos. Mas facil tengo la ſalida en una reſpueſta muy peremptoria.

66 Los Sacerdotes de los Judios ſe diſtinguian muy poco de los legos: adminiſtraban unos Sacramentos vacios: *Vacua, & egena elementa*, los llamò San Pablo. Degollaban carneros, y derramaban ſangre de reſes. A aquellos Sacerdotes fiabales Dios unos animales: à los Sacerdotes de la Ley de Gracia les ha fiado las llaves de la Gloria: no ſacrifican carneros, ofrecen, y manoſean el Cordero Divino, que quitò los pecados del mundo: con que quedan como infinitamente diſtintos eſte, y aquel Sacerdocio; pero no ſon eſtos los puntos que arraſan la fabrica del argumento, lo que le dexa llano, es, lo que començabamos à decir: no eſtaban exemptos de la juriſdicion Real: condenabanlos à muerte como à los otros hombres. Y ſi tenian las vidas ſujetas à las leyes como los hombres vulgares, y los ligaban los Reales eſtatutos en la forma que à los legos, què ay que hacer eſpanto, que les quitaſſe el Rey la adminiſtracion del dinero? Y ſin embargo de averſela quitado, no diputaron para la fabrica legos.

67 De lo dicho ſe arguye con evidencia, no ſolo que aquellos exemplares no adelantan la juriſdicion de los Patrones, mas antes ſe concluye con claridad, que no puede el Rey como Patron, poner la mano en las rentas, ò fabricas de la Igleſia, aunque ſea con animo de repararlas. Y eſto es lo que llama el Logico arguir *à contrario ſenſu*. Porque ſi en aquellos Sacerdotes pudo el Rey, porque en todo eſtaban ſujetos à la dominacion laical, removerlos de aquella ocupacion: luego no podrà à los Sacerdotes de la Ley de Gracia, que tienen exempcion por diſpoſicion Divina?

Porque ſe vea, que quanto ſe ha fabricado ſobre eſte punto, tiene sòlidos fundamentos, quiero que ſe vea en terminos proprios reſuelta eſta queſtion por el Toſtado, que en Theologia, y Derechos es un prodigio; y aunque parezca que con eſſo dilato mucho el Articulo, sè que los doctos, que conocen la eſterilidad de la materia, agradeceràn la grande luz que les doy, para dexarla llena con puntos de tanta importancia. Comentaba eſte grande Obiſpo los libros de los Reyes, en el tom. 7. de ſus Obras admirables; y en llegando al caſo de Joſias, mueve una queſtion, que es la octava, ſobre aquel cap. 12. y pregunta en ella lo que noſotros en la 2. parte del Articulo: *Quæretur ulterius, an* 68
licebat Regi privare Sacerdotes adminiſtratione pecuniæ iſtius, cum prohibuerit eis accipere illam?

Aliquis dicet, quod non licèbat ei. Primo, quia iſtud pertinebat ad Sacerdotalem miniſtrationem, & ſi Rex privaret eos hac adminiſtratione, auferret eis jus ſuum, quod injuſtum erat. Secundo patet, quia faciendo hoc Rex intromittebat ſe de juriſdictione ſuper Sacerdotes privando eos officiis ſuis: Regibus tamen non licèt aliquid agere contra Eccleſiaſticos viros; ideo quanquam alias eſſet bonum, quia tamen uſurpabat juriſdictionem alienam, peccabat. Tertio patet, quia ſi Rex auferret adminiſtrationem iſtam Sacerdotibus, & Levitis oportebat, quod daret eam alicui laico, cum adminiſtratio neceſſario deberet reſidere penes aliquem; & tamen laicus non poterat iſtam adminiſtrationem habere, quia occideretur à Domino, quia intromittebat ſe depertinentibus ad Sacerdotes, vel Levitas, ergo peccabat, auferendo illam Sacerdotibus, & Levitis.

Reſpondendum eſt, quod non peccavit Joas faciendo iſtud, quia ſcriptura non vituperat eum hic de hoc, ſed pòtius laudat tanquam habentem magnum deſiderium ad res divinas. Secundo patet, quia dicitur ſupra, quod Joas fecit rectum coram Domino, omnibus diebus, quibus docuit cum Jojada, ſed nunc docebat eum Jojada; ergo in iſto non peccavit. Tertio patet, quia ſi peccaſſet Joas in hoc, non fuiſſet iſtud approbatum ſemper, & tractum in conſuetudinem: & tamen iſtud approbatum eſt, & conſuetum fuit poſtea inter Judæos omnibus diebus, quibus duravit populus Judaicos: nam tempore Chriſti hoc obſervabatur, ſcilicèt, quia non recipiebant Sacerdotes, & Levitæ pecuniam Templi, ſed mittebatur in Gazophylatium, ſicut nunc, ſic patet Mar. 12. & Luc. 21. cum dicitur, quod Chriſtus vidit mittentes numera in Gazophylatium, & laudavit pauperculam mittentem mi-

minuta dua; ergo non fuit malum hoc, sed valde laudabile. Pro quo sciendum, quod Jojada non privavit Sacerdotes aliquo jure suo, quod pertinet ad utilitatem eorum, vel ad dignitatem, & modus fuit, quia ante hoc Levitæ, & Sacerdotes recipiebant omnem pecuniam, quæ inferebatur in Sanctuarium, sive illa daretur pro pretio animæ, scilicèt à transeuntibus ad numerum, sive daretur sponte, sive ex alia causa, & ipsi ministrabant istam pecuniam ad necessitates Templi, & confidebatur eis: poterant tamen multa sic perdi, partim propter in fidelitatem aliquorum ministrantium, & partim propter oblivionem, & negligentiam, & sic erat tempore Joas Regis. Nam Sacerdotes recipiebant omnem istam pecuniam. Ideo jussit quod Sacerdotes, & Levitæ discurrerent per omnia loca Juda, & reciperent pecuniam ab illis, qui transibant ad numerum, 2. Paralipom. 24. & quod illam ministrarent ad sartatecta Templi. Nunc vero Levitæ fuerunt negligentes in duobus. Primo, quia non discurrerunt per loca Juda ad colligendum istam pecuniam quam Rex juvebat, 2. Paralipom. 24. Secundo, quia receperunt aliquam pecuniam ab eis, qui illam obtulerunt; & tamen de illa nihil reparaverunt in Templo, ideo Rex voluit dare alium modum, per quem ista pecunia melius, & diligentius dispensaretur, & fecit arcam, sive Gazophylatium, quod posuit ad portam Templi, & fecit prædicari per totum Regnum Juda, quod omnes qui transibant ad numerum, venirent ad mittendum dimidium siclum in arca, 2. Paralipom. 24. tunc omnes veniebant. Et non solum fecit Rex, ut poneretur ibi pretium, quod debebatur ab his, qui transibant ad numerum, sed etiam quod sponte offerebatur, ita ut nullam pecuniam reciperent Levitæ, & tamen non dedit Rex istam ministrationem aliquibus laicis, scilicèt, quod ipsi reciperent pecuniam, sicut recipere consueti erant Levitæ; quia tunc præjudicaret Levitis, & etiam peccaret, quia ministerium Sanctuarij dabat laicis. Etiam non præjudicabat Levitis, quia non auferebat eis aliquod jus, quia ipsi non consequebantur aliquam utilitatem recipiendo pecuniam illam, quia tota deberet expendi in usum Sanctuarii. Etiam ministratio, quam prius habebant Levitæ circa istam pecuniam, non omnino auferebatur eis, quia ipsi Sacerdotes præsentes erant apud Gazophylatium, quando mittebantur in illud pecuniæ. Immo ipsi mittebant illas, quia recipiebant de manu offerentium, & custodiebant ipsi in Gazophylatium: sic patet infra in littera, scilicèt, mittebantque in eo Sacerdotes, qui custodiebant ostia, omnem pecuniam, quæ deferebatur ad Templum Domini. Item ministrabant Sacerdotes istam pecuniam: quia ipsi educebant eam de Gazophylatio, & numerabant præsente Scriba Regis, & dabant illam artificibus lignorum, & lapidum, infra in littera, & 2. Paralipom. 24. & sic parum auferebatur eis de administratione istius pecuniæ, scilicèt solum quod non tenerent eam penes se.

Ad primam rationem in contrarium dicendum, quod non peccabat Rex, quia non offerebat jus suum Sacerdotibus: & dato quod in aliquo auferret, non peccabat, quia propter culpam privabantur jure suo, cum ipsi fuissent negligentes in duobus, ut supra declaratum est: & propter negligentiam privatur aliquis jure suo, cum negligentia sit culpa.

Ad secundum dicendum, quod Rex intromittebat se de jurisdictione super Sacerdotes, nec propter hoc se intromittebat de jurisdictione aliena: quia non erant distinctæ in veteri testamento jurisdictio Ecclesiastica, & Secularis, sed erat unica jurisdictio, & Rex præerat huic jurisdictioni: ideo ipse habebat potestatem super Sacerdotes, & poterat eos occidere pro crimine sicut quoscumque laicos, & à fortiori privare eos officiis suis, & dignitatibus suis quantum cumque illæ essent spirituales, & Deus subjecerat Sacerdotes popularibus, patet Numerorum 27. ubi constitutus est Josue in Principem secularem, quia non erat de stirpe Sacerdotali, nec Levitica, cum esset de Tribu Ephraim, Numerorum 13. & tamen dixit Deus, quod Eleazarus Summus Sacerdos faceret omnia, quæ juberet Josue. A fortiori ergo Reges haberent potestatem ad intromittendum se super Sacerdotes, cum major fuerit potestas Regum, quam Josue, ut declaratum est in prologo primo super primum librum hujus. Item patet hoc: quia Salomon erat Rex, & eo tempore, quo fuit bonus, privavit Abiathar Summum Sacerdotem dignitate Sacerdotali deputando eum, vel tradendo in exilium Anathot, præced. lib. cap. 2. A fortiori ergo poterat deponere Rex de aliis ministrationibus Sacerdotalibus, quando de maxima eorum poterat disponere, privando aliquem. Item, non solum potuit Salomon privare Abiathar Summum Sacerdotem dignitate Sacerdotali, sed etiam potuit eum occidere pro crimine: nam præced. libr. capit. 2. dixit: *Vade in Anathot ad agrum tuum, & quidem vir mortis es, sed hodie non interficiam te: quia portasti arcam coram David Patre meo.* Et sic si non fuisset illa causa, occidisset eum: ergo habeat jurisdictionem ad occidendum Sacerdotes: quia aliàs causa potissima, propter quam dimitteret, esset defectus ju-

jurisdictionis. Item patet quia relegare, est pœna criminalis: Salomon tamen relegavit ipsum Abiathar, ut esset in Anathot, & non exiret inde, & in omnibus his rectè agebat, quia sicut dicitur post hoc praecedenti libro, capit. 3. Salomon diligebat Dominum, & non declinaberat à viis David Patris sui, excepto, quòd immolabat in excelsis: & tamen tunc occiderat jam Joab, & relegaverat Abiathar, ergo non peccavit: & sic habebat sibi Salomon jurisdictionem in civilibus, & in criminalibus super Sacerdotes. Ita ergo haberet Joas, & tamen ista erat parva ministratio: ideò à fortiori haberet jurisdictionem ad privandum Sacerdotes illa propter culpam.

Ad tertium dicendum, quòd quamquàm Joas privavit Levitas ministratione illa, tamen non tradidit eam alicui laico; sed fecit Gazophylatium, in quo poneretur pecunia, & reliquam administrationem ipsis Sacerdotibus reliquit, ut declaratum est supra in littera: Et tulit Jojada Pontifex Gazophilatium unum. Quamquam Jojada esset Summus Sacerdos, & erudiret ipsum Regem Joas, ut patet supra in littera, tamen nunc Joas increpuit Jojadam Doctorem suum, & quia vidit Jojada se rationabiliter redargui, consensit quod Sacerdotes non haberet jam administrationem pecuniæ, sicut prius: & ideò conventum est, quòd fieret unam arca, sive Gazophilatium, & ponerentur ibi pecuniæ, & non acciperent illas Sacerdotes, & tunc Rex jussit fieri arcam, & quamquam dicatur hic, quod Jojada tulit Gazophilatium unum non est intelligendum, quod ipse fieri jusserit; sed Rex jussit nam ipse prohibuit Sacerdotes accipere pecuniam, & præcepit, quod fieret arca: & tunc Jojada Pontifex duxit arcam ad hoc, quod poneretur in loco, in quo reciperentur pecuniæ, aperuitque foramen desuper, scilicèt foramen parvum, per quod posset capi pecunia, & non oporteret aperire arcam quandocumque mittendum esset aliquid in ea. Et posuit illud juxta altare ad dextram ingredientium domum Domini. Idest, positum fuit istud Gazophilatium fixum in terra à parte dextra altaris holocaustorum ad partem, per quam ingrediebantur laici in Templum, & erat istud altare holocaustorum. Mittebantque in eo Sacerdotes, qui custodiebant ostia, omnem pecuniam. Erant deputati Sacerdotes ad custodiendum ostia Templi, & illi accipiebant pecunia de manu offerentium, & mittebant eam in Gazophylatium. Quæ deferebatur ad Templum Domini. Scilicèt, omnem pecuniam, quæ deferebatur ad Templum, accipiebant ipsi, & sic non solum accipiebant pecuniam, quæ dabatur à transeuntibus ad numerum, quæ ex necessitate dabatur, sed etiam oportet aliam pecuniam, quæ sponte offerebatur, ita ut laici numquam accederent ad Gazophylatium, ut ponerent in eo pecuniam, sed illam Levitæ ponebant, scilicèt Sacerdotes, qui etiam Levitæ vocantur.

Por no hacer inmortal esta disputa, no quiero notar admirables puntos de esta question, pero bien verán los doctos, que tiene muchos, que por todos lados atajan los inconvenientes, con que nos pudieran molestar, los que por adular los Principes, quieren agrandar los fueros de los Patrones.

Tenemos distinguidas todas las maneras de Fabricas, y entre ellas se alistan las limosnas sueltas, que se dán para solos los edificios, ò reparos de los Templos. En Lima dà su Magestad una grande suma para las obras de aquella Santa Iglesia. Y porque aunque es la mayor de las Indias, no quiere el Rey que sea Santa Maria la Mayor de Roma, ni que se perpetúe la obra con los socorros de la Real hacienda, ha dispuesto, segun me han informado, que corra la disposicion, y gastos de la obra, por una persona lega, y que esta la nombran los señores Virreyes, y por su orden dàn quentas de lo que reciben; y esto es tan justo, que se pudiera, y debiera consentir à qualquiera Patron de infima calidad, si haciendo el socorro lo destajasse el: mas quando à bueltas de esse dinero, de que hace merced el Patron, se gastan otros de la renta, ò Fabrica de la Iglesia; y de todos se hace una massa, debe el Administrador señalarse por concordia, sino es que (como tengo dicho) en la ereccion se dispuso lo contrario, ò tiene el Rey privilegio, ò la costumbre de prescripcion, que allane la dificultad. 69

Con grande determinacion se resolvió un Autor estrangero en poner à los pies de los Reyes los edificios de las Cathedrales, (que en esso ellas ganaron mucho) sino las personas, y bienes de los Prelados. Pedro Peckio hizo un tratado de Ecclesiis reparandis, que está en el libro que intituló: Partitio titulorum utriusque juris. Y en el cap. 28. desde el num. 2. disputa si los Reyes, y en su nombre las Audiencias Reales, pueden tener conocimiento en orden à estos reparos? Siente, que pueden compeler à los Obispos, quando les toca hacer estas Fabricas, arrestarlos, y hacer que comparezcan en sus Audiencias; y en conclusion, los pone en el andar de litigantes viles. Parecióme, que un hombre 70

tan

tan docto hablaria con fundamentos; y el
71 primero con que me encontrè fue con las leyes de los Longobardos, que à ser disposiciones de Concilios, dexara mas acreditado el punto. Trae exemplares de Obispos, mandados comparecer en algunos Tribunales de Francia, pero no toma en la boca el Santo Concilio de Trento, à cuyas disposiciones se debe mayor decoro. No puedo dexar de ponderar un notable argumento de este Autor: *Et si Rex* (dice) *cum Proceribus Regni intendere potest circa statum Ecclesiæ reformandum*, cap. 1. *Ne Sede vacante. Certè multò magis cognoscere potest de Ecclesiis instaurandis, & conservandis, cum nulla sit major dissipatio, & reformatione magna egens profusio, quam redditus percipere, & Ecclesiam ruinam minitantem, & fere prostratam, seu reparatione indigentem relinquere.* Veamos en nuestro Castellano la fuerza de esse argumento. Presupone por assentado en derecho, que los Reyes con sus Grandes pueden tratar de la reformacion de la Iglesia universal; y de
72 esse antecedente, que prueba con el cap. 1. Ne Sede vacante, infiere por consequencia legitima, que podrà tener jurisdicion en el Obispo, y la Fabrica. Averiguemos aora de què porte es el texto que alega: es una Decretal, y su titulo: Ne Sede vacante aliquid innovetur. Aviase unido un Monasterio à cierta Cathedral: muriò el Obispo, y juzgandola los Monges sin valedor, quisieron que se reduxesse à su primero estado, y suplicaronselo à su Santidad. Buscaron cartas de los Grandes, y del Rey; y respondiòle el Papa al Prior, que por entonces no lo queria conceder. Dà las causas de esta repulsa, y concedeles que pidan ante èl su justicia, quando tenga Pastor aquella Iglesia. Vease aora, què gentil texto Canonico, para hacer una probanza, de que pueden los Reyes con sus Grandes ingerirse en la general reformacion de la Iglesia; y porque avrà alguno que juzgue que he adulterado las palabras de esse capitulo, quiero referir las que
73 hacen à mi descargo: *Rex quoque cum Regni magnatibus, & quidam Episcopi cum multis Abbatibus deposcerent illud idem, ut unione penitus dissoluta, Monasterium vestrum reduceremus in statum antiquum, sub Abbatis regimine gubernandum.* ¶ *Attendentes igitur, quod Episcopali Sedevacante non debet aliquid innovari: cum non sit qui Episcopale jus tueatur: maximè ne plus favisse personæ quam Ecclesiæ videremur, si quod eo vivente concessimus, post obitum ejus subito mutaremus, petitionem vestram nequivimus exaudire, auctoritate prædicta indulgentes, ut cum Bathonien. Ecclesia de Præsule fuerit ordinata, jus vestrum apud Sedem Apostolicam prosequendi, facultatem liberam habeatis, interim autem sub cura Prioris idem Monasterium gubernetur.*

Gasta este Doctor mucho en una res- 74
puesta de Papiniano, sobre si pueden unos herederos ser compelidos à fabricarle un sepulcro à su padre muerto: en que dixo, que pueden el Rey, y el Obispo, atento à que es causa pia; è infiere de aì, que siendo pia causa la que toca en reparos de la Iglesia, podrà el Rey, y los superiores Ministros legos, entrarse (como dice el vulgo) hasta los codos: que no es entrarse poco arrastrar los Obispos, pues es como arrastrarlos, arrestarlos. Quien puede negarle al Rey, y à sus Audiencias millares de causas pias? Pero causa pia puede aver, que entrarse en ella fuera impiedad. Si un Clerigo rico quitasse su hacienda, y su muger à un hombre honrado, y sin honra, y sin salud le viesse el Rey morir en un hospital, castigaria al Clerigo el Rey? Diranme, que no llega aì su jurisdicion. Luego no se mide la jurisdicion con la piedad? Prosigue este Autor sus pruebas, y ya no queda contento con que los Magistrados goviernen à los Obispos en la reedificacion de los Templos, sino que les obliga à ello, citandolos para el Tribunal Divino. Trae el cap. Maximianus 23. quæst. 3. y en 75
esse capitulo del Decreto solo se aprueba con palabras de Agustino, que pidan los Eclesiasticos socorro à los Reyes en las necessidades comunes.

El cap. Christianis 11. quæst. 1. que tam- 76
bien alega, es del mismo porte que todo lo que queda arriba. No explicarè el caso de esse, y el siguiente capitulo, en que se trata de unas mismas personas, por no serle al lector molesto: pero solo propondrè los titulos, que ellos mismos podràn decir lo que importan à este Autor: el del cap. Christianis es este: *A sæculari Judice Clericus non est audiendus.* El del cap. Silvester, en que se habla de la misma materia, dice assi: *Non nisi ad Episcoporum judicium Clerici vocentur.* Pese el lector estos textos, y verà si bastan para maltratar Obispos. Concluyamos con este Autor, que oponiendo contra sì una decision de grande autoridad, donde se resuelve claro, que las fabricas de los Templos tocan à los Obispos, dice que en ella no ay fundamento. Veala el que gustare, y verà si le tiene, Decis. Neapol. 499. Y es cosa rara, que no aya quien diga, que puede el Pa-

tron

tron en la Iglesia sana disponer de sus rentas para adornarla, y quieren que arruinada ella, pueda administrar la Fabrica.

77 Vivo el Obispo, enseña el Derecho, que se le guarde el decoro, y fuera hacer desestimacion de èl ponerle en la Fabrica un Administrador: Muy grande respeto se le debe à todo un Cabildo Eclesiastico: pero como la Iglesia, viviendo ellos, es viuda, la juzga el Derecho como desamparada; y assi en la Iglesia que tiene Patron, le incumbe à èl mirar por los frutos

78 del successor; y si es Eclesiastico, puede nombrar un Administrador; pero no si es lego; si bien ay quien diga, que aunque lo sea. Y el señor Solorzano, que à la primera opinion la llama comun, no se atreve à afirmarlo de un Patron lego, sino es que aya costumbre en esse caso; ò tenga el Patron privilegio. Y como por el uno, y por el otro lado està tan defendido el Patronazgo de los Reyes Catholicos, hacen favor à las Iglesias de amparar, y defender los espolios de los Obispos difuntos, para que los successores, y las Iglesias gocen de lo que les toca.

79 Son importantissimas para esta, y otras materias, las palabras del señor Solorzano; y assi quiero referirlas, porque tengo de fabricar otro argumento sobre ellas. Estàn en el cap. 12. del lib. 3. de Indiar. Gubern. y son assi: *Sin autem Ecclesia Patronum habeat, & is Ecclesiasticus sit; ei incumbit de convenienti administratore providere, cap. Cum vos, ubi DD. de Offic. Ordinar. Si verò laicus, curare debebit, ut hoc per Ecclesiasticos, quibus competit, fideliter peragatur, cæterum ipse administrationi se immiscere non potest. Quoniam ad illum spectat custodia Ecclesiæ vacantis, ad quem pertinet institutio, quando Patronus laicus est; ut expressè probatur in dict. capit. Cum vos, ubi Gloss. & DD. dict. cap. Non licèt, cap. Illud, cap. de Laicis 12. quæst. 2. cap. Cum venissent, de Institution. cap. Filis, vel nepotibus 16. quæst. 7. l. 3. tit. 15. part. 1. Bald. in dict. cap. Bonæ memoriæ, num. 5. ubi etiam Abb. & Imola num. 12. qui hanc communem appellant, Decius in cap. de Monachis, de Præbend. & Georg. Cabedus de Patronat. Reg.*

Quamvis ipse idem in dict. cap. Bonæ, numer. 21. non ini efficacibus argumentis contra hanc communem insurgat, probare intendens, nullam differentiam inter Patronum Ecclesiasticum, & laicum in hac parte constitui debere, imò efficacius, & magis previlegiatum esse jus patronatus laicorum, quam Ecclesiasticorum. Quod certè absque ulla hæsitatione admittendum erit, ubi vel privilegio Apostolico, vel longa consuetudine talis custodiæ, & administrationis jus patronis laicis competeret, ut notant Abbas, & Immola in dict. cap. Cum vos, Specul. in tit. de Sede vacant. circa fin. num. 6. Palac. Rub. in tract. de Benefic. vacant. in Curia, §. 10. Gregor. Lop. in l. 11. tit. 16. p. 1. verb. Mayordomo, Lambertin. de Jure Patron. lib. 2. part. 2. quæst. 1. principal, art. 29. num. 12. & art. 30. fol. 131. & Julian. Vivian. eod. tractat. part. 2. lib. 7. cap. 8. num. 2.

Quo fit, ut cùm gloriosissimi nostræ Hispaniæ Reges, non solum generalem protectionem Ecclesiarum Cathedralium sui Regni, verum, & jus patronatus in eisdem (præsertim Indiarum) habeant, & exerceant, tot privilegiis, ac prærogativis munitum, juxta ea, quæ latè dixi supra hoc lib. cap. 2. & 3. meritò eis (inter alia) hæc custodia, & administratio competat, ut apertè agnoscit idem Palac. Rub. dict. §. 10. & licet cogitandum relinquat Gregor. dict. verb. Mayordomo, ibi: *Ex quo tu cogita, an istud jus competat Regibus Hispaniæ ex consuetudine; expressè tamen de ea testatur, l. 18. tit. 5. part. 1. quæ licèt insinuet tunc temporis non esse in Hispania introductam consuetudinem, quod Episcopi ad nominationem Regum eligerentur, & præsentarentur, antiquùm tamen esse inquit ex rationibus ibidem adductis, ut Regis custodiæ, & administrationi bona Ecclesiæ vacantis commendarentur, ut patet ex illis verbis: Antigua costumbre fue de España, è durò toddavià, è dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean, è los Canonigos al Rey, &c. è que le encomiendan los bienes de la Iglesia, è el Rey debegelo otorgar, è embiarlos à recabar, &c. ubi Gregor. Lopez, hoc facere inquit ad id, quod notaverat, & cogitandum reliquerat in d. l. 11.*

De estas palabras se forja un argumento de grande importancia para mi sentencia. 80
Si un hombre tan docto, y (sobre Consejero) tan atento à la jurisdicion Real, no se atreve à decir que el Rey, que es en tantas Iglesias Patron, puede sin costumbre, ò sin privilegio, defender de invasores los frutos Episcopales, quando falta el Obispo de una Iglesia, como dirèmos, que sin essos requisitos, vivo el Prelado, puede mandar administrar la Fabrica, y hacer por manos de legos el reparo de una Iglesia, quando no se hace à costa suya? Luego (y sea la postrera consequencia) quando, aun en esto, reconozco en el Rey jurisdicion, aviendo costumbre, capitulacion, ò privilegio, me estiendo mas que

que el señor Solorzano.

81 Y porque no nos quede escrupulo de que queda sin respuesta algo de lo que dixo Peckio, que alegaba, que los frutos, ò bienes de las Iglesias son temporales, y que en essos se podian ingerir los Reyes, que son dueños de las temporalidades, con que quiere quitar las personas Eclesiasticas, y à sus haciendas la inmunidad que les ha dado Dios, digo, que por el mismo caso que essos bienes no son de legos, estàn ya espiritualizados. A que añado, que sobre ser los frutos todos de essa forma, no pueden salir de ella los que dieron los Reyes para las Fabricas, aunque los diezmos que se les concedieron à los Reyes

82 Catholicos, en su poder eran profanos. Oygamos al señor Solorzano en el cap. 12. del lugar citado: *Secundò, quia licèt fateamur, decimas Regibus, & aliis laicis concessas, dum apud eos manent, temporalium bonorum naturam assumere, communior tamen, & securior opinio est, quod ubi ex eorundem Regum liberalitate, Ecclesiis, vel Ecclesiasticis redonantur, pristinam conditionem resumunt, & tamquam quid Ecclesiasticum, sive spirituale deinceps tractari, & judicari debent, ut docent plures Auctores, quos retuli sup. hoc lib. cap. 1. num. 39. Unde consequitur in his, de quibus loquimur nihil nostris Regibus remansisse quod à modo profani juris censeri possit, cum renuntiatio quam fecerunt in favorem Ecclesiarum, fuerit generalis, & absoluta, l. Julianus, D. de Legat. 3. Honded. cons. 76. num. 33. volum. 2. & Giurb. plures adducens, ad stat. Messana, cap. 1. Gloss. 2. p. 1. num. 117.*

83 El Doctor Peckio, que (como se ha visto) tenazmente ha pretendido, que quede enflaquecida la jurisdicion Eclesiastica, se vale de determinaciones de Tolosa, y de Brabancia, de leyes, ò estatutos de Longobardos, estando en contrario la nueva disposicion del Santo Concilio Tridentino, que siguiò los passos de los antiguos Concilios, en orden à la inmunidad de los Eclesiasticos, por la qual conspiran todos los Derechos, amparandolos los Emperadores, y dandoles suma honra las leyes de los Reyes de Castilla. Quiero que tenga entendido quanto distan los estatutos de los Principes Longobardos de las determinaciones de nuestros Reyes Catholicos, en orden à conservarles sus fueros à todos los Eclesiasticos. Y aunque se sacàran à manos llenas probanzas de las partidas de innumerables Cedulas del Ordenamiento Real, y de la Nueva Recopilacion, porque de essos testimonios estàn llenos estos libros, solo quiero traer unas palabras del Emperador Carlos Quinto, que hacen mucho al intento. Presu- 84
pongo, que en aquellos levantamientos de personas viles, que llamaron en España Comunidades, que à ser de la Nobleza, fueran una eterna mancha de Españoles, huvo algunos Clerigos, y Frayles, que se embolvieron en los delitos de los Comuneros. Formò esquadron de Clerecia Don Antonio de Acuña, imitador de Don Horpas, gran parte de la pèrdida de España. Era este Prelado Obispo de Zamora, y un vivo retrato del cruel Atila: hicieron insultos, de que tuvieran horror los Moros: cometieron pecados, de que se abstuvieran Turcos. Hizo el Emperador un edicto, declarando por traidores à quantos seguian las Comunidades: diòlos por incursos en las penas en que incurren los que cometen el delito de lesa Magestad; y dice estas palabras entre otras gravissimas.

E mandamos otrosi, que los vassallos de los 85
dichos Prelados, y de qualesquier otras personas Eclesiasticas, que por vosotros en los dichos casos fueren declarados por culpados, que se levanten, y alcen con vuestro favor, y no acojan en ellos à los dichos Prelados, dende adelante. A todos los quales, è assimismo à los Grandes, è Prelados, Cavalleros, Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos nuestros Reynos, mandamos, so pena de la nuestra fidelidad, è lealtad que nos deben, que hecha por vosotros la dicha declaracion, ayan, è tengan dende en adelante à los dichos Cavalleros, è Prelados, è otras personas que assi declararedes por publicos traydores, y aleves à Nos, y à nuestra Corona Real, è por enemigos de los nuestros Reynos, è Señorios: è como à tales los traten, y persigan; y que ninguno de ellos los reciba, ni acoja, ni defienda, ni dè favor, ni ayuda: antes podiendolo hacer los prendan: è siendo legos los entreguen à nuestras Justicias, para que en ellos se executen las penas que sus graves delitos merecen. E si fueren personas Eclesiasticas, ò de Orden, los mandamos remitir à nuestro muy Santo Padre, ò à los otros sus Prelados à quien son sujetos.

Donde se debe ponderar mucho, que 86
en delitos tan prodigiosos guardò el respeto al Orden Eclesiastico en aquella clausula tan santa, y tan Catholica: *E si fueren personas Eclesiasticas, ò de Orden, los mandamos remitir à nuestro muy Santo Padre, ò à los otros sus Prelados à quien son sujetos*: donde supressamente diferenciò los Obispos de los otros Clerigos: à estos re-

remite à ſus Prelados, y al Papa los Obiſpos, porque ſolo el Papa es ſu Juez, y ſu Prelado. Pues ſi nueſtros Reyes Catholicos juzgan fuera de ſu juriſdicion los Eclesiaſticos, que les turban ſus Reynos, què importa que en Bravancia, ò en Toloſa llamen un Obiſpo, à que como reo defienda ſu cauſa en la Audiencia, para que ſe colija de aì, que pueden los Miniſtros Reales poner la mano en los Obiſpos, y en ſus bienes?

87 Confirmemos la ſanta coſtumbre de nueſtros Reyes con el eſtilo de llamar un Prelado. Es punto llano en derecho, (de que hemos hablado muchas veces en eſtos libros) que aunque los Obiſpos ſon Principes, deben ir al llamamiento de ſus Reyes. Y ſin embargo de que eſta es preciſa obligacion, lo declara con gran decencia la ley Real. Que ſignificandoles à los Prelados, que han de ir quando les llama el Rey, diſsimula el mandato diciendo, que los llama para que le dèn conſejo.

88 Y para que ningun Obiſpo llegue à dudar que puede llamarlo el Rey, y que debe ir, quiero traer Doctores, y Derechos, con ſolas unas palabras del ſeñor Solorzano: eſtàn en el cap. 6. del lib. 3. de Indiarum gubernat. numer. 58. *Sed manet adhuc etiam in Epiſcopis, non ſolum electis, verum, & conſecratis, haec Regalis reverentia, & obedientia obligatio; ratione ſuperioritatis in temporalibus, tum in eo quod ad ipſorum vocationem venire debent, quoties fuerint requiſiti, cap. Petimus 11. q. 1. cap. Princeps, cap. Adminiſtratores, &c. Regum 23. quaeſt. 5. Novella Juſtiniani 438. conſt. 115. l. 65. tit. 5. part. 1. verſ. La quanta, & ibi Greg. l. 8. tit. 7. part. 2. l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. cum aliis traditis à Decio, Antibolio, Martinez, & Azeved. quos refert Bobadill. dict. cap. 18. num. 61. & Belluga in Specul. Princ. rubr. 1. & ſequentib. ubi Borrel. latè Natta conſ. 487. vol. 3. Peregr. conſ. 1. num. 49. vol. 1. Olivan. de Jure Fiſci, cap. 10. num. 6. & 9. Graſſal. Regal. Franciae, lib. 2. Jure 13. D. Valenzuel. conſil. 4. num. 110. volum. 1. Ubi quod prius tenetur accedere Epiſcopus ad vocationem Regis, quam ad vocationem Archiepiſcopi: tum etiam, ut ei manus oſculari teneantur, ut dixerunt Archidiacon. & Laurent. in capit. Duo ſunt 96. diſtinct. & referunt Franc. Marc. deciſ. Delphinal 455. num. 13. volum. 1. Alvar. Pelagius, de Planctu Eccleſ. lib. 2. capit. 18. & 30.*

Haſta aqui ſe ha litigado en una materia, que para averla meneſter es neceſſario que ſe caiga una Ciudad, porque con ocaſion del terremoto en que ſe aſſolò la Cathedral de eſta de Santiago, ſe ha pretendido mucho acortar la juriſdicion del Obiſpo. Y porque quitarle la ſuperintendencia en la Fabrica, quando ſe hace con los bienes de la Igleſia, y limoſnas extraordinarias, è introducir Alguaciles en manejo de reales, ſin averſe comenzado à tocar en la hacienda del Rey, es paſſar los terminos de la juriſdicion, ha parecido preciſo dexar eſte negocio llano, y que tengan advertido los Miniſtros, que eſtas Fabricas no las goviernan legos. Y que los 89
Patrones no tienen la adminiſtracion de eſtos bienes, ni para el edificio, y reparos de los Templos, ni para otros ordinarios, ni extraordinarios gaſtos: menos ſi (como 90
queda dicho) ay coſtumbre, capitulacion, ò privilegio; ò en defecto de todo, ha dado el Patron dinero ſeñaladamente para el edificio. Y ſi ſe hallare (que no la he hallado yo) Cedula del Conſejo, en que en 91
eſſe caſo diſponga algo contra lo dicho, podràn perſuadirſe los Prelados, que tiene el Rey privilegio: porque como el Conſejo Supremo de las Indias le goviernan perſonas tan doctas, y Chriſtianas, nunca mandaron lo que no pueden mandar con buena conciencia; y en eſſa conformidad, lo mas ſeguro es obedecer: porque aunque (como queda probado) el Patronazgo no dà por ſu naturaleza juriſdicion en las coſas Eclesiaſticas (que la preſentacion no es acto juriſdicional) no ſucede aſsi en el Patronazgo de nueſtros Reyes Catholicos, porque eſte Patronazgo tiene gran 92
ſuma de privilegios: en virtud de los quales, unos Doctores llaman al Rey Vicario General: otros (y muchas veces) Legado à latere, porque el Papa puede, aunque no ſea Eclesiaſtico el Rey, darle juriſdicion en lo civil, y en lo criminal. Y porque es moleſto el Autor que lo prueba todo, quiero ſin probarlo, probarlo todo, ſolo con citar para eſtos puntos al ſeñor Solorzano: llenòlos gravemente en el cap. 2. del lib. 3. de Indiar. gubernat. eſpecialmente deſde el num. 33.

Y porque diximos arriba, que remitiò 93
el Emperador Carlos V. al Juycio Eclesiaſtico aquellos Eclesiaſticos ſedicioſos, y me podrian oponer, que el Alcalde Ronquillo quitò la vida al Obiſpo de Zamora, remito al lector para el fundamento de la reſpueſta à eſte caſo, al num. 50. del lugar referido del ſeñor Solorzano, donde verà baſtantemente probado, que puede delegar el Papa à un lego la cauſa capital de un Ecle-

Eclesiastico. Y sepa que se procediò con especial Buleto en la causa de aquel Obispo. Despachòlo su Santidad à instancia del Emperador, à 27. de Marzo de 1523. y en su virtud se hizo justicia de èl. Assi lo afirma Don Fray Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, en la historia del Emperador, tom. 1. lib. 9. §. 32.

24 La Real Audiencia me escriviò una carta, que contiene algunas dudas en orden à poner en sus terminos la jurisdicion Eclesiastica, siendo en ella la raiz el deseo que muestran del reparo de mi Cathedral; y porque, à lo que entiendo, serà mi respuesta de importancia donde se ofreciere essa materia, quise que las dos se pusiessen aqui. La de la Audiencia Real es esta.

La reedificacion de la Cathedral, es la obra que mas deseamos se consiga, para consuelo de todos, y la primera en competencia de las que ocurren despues del terremoto.

Consta à V. S. que de las limosnas que se dieron en el Perù para aliviar esta Ciudad, que remitiò el señor Marquès de Mancera, Virrey, se aplicaron 4630. pesos, que junto con lo que tiene la Iglesia, y lo que se espera que su Magestad harà, como lo acostumbra, se puede emprender su reedificio, de manera, que à los futuros contingentes, con el resguardo humano, quede essenta de otra ruina, especialmente de temblores, à que esta tierra està sujeta, como la experiencia mostrò.

Parece que el señor Doctor Don Pedro Gonzalez de Guemes, y el señor Fiscal, con comunicacion de V. S. han ido por orden del señor Governador, tratando de todo, consultando los peritos en el arte, y que la madera que necessita, se encargue al Capitan Don Luis de las Cuebas, que se obliga à traerla al precio, y como tiene su postura, y que se ofreciò duda sobre si se le avia de hacer buena, ò no, la condicion de doce Indios que pedia para el corte de ella, y que la Audiencia avia de dàr Provision para ello, y con esta ocasion entraron los Autos en el Acuerdo sobre el remate, donde ha sido necessario conferir todos los puntos que pueden ser previos à esta materia para su determinacion, execucion, y brevedad, y disponerla de manera que corra sin embarazo en las jurisdiciones, y por la mano, y cuidado que estuviere dispuesto corran semejantes edificios, y por ningun camino se pudiera concluir mas apriessa, que por el zelo, atencion, y actividad de V. S. si pudieramos ajustarlo al Patronazgo Real, y reducirlo sin perjuicio de las Ordenes, y Cedulas que huviere, y el estilo corriente de los Reynos del Perù, y de este.

Lo que por nosotros hemos podido rastrear de la materia, proponemos à V. S. para que como quien igualmente se halla en medio con su Dignidad, de no perder de vista el Patronazgo de su Magestad, pues le tiene por concession de los Pontifices, en que parece conserva la jurisdicion Eclesiastica, y el reconocimiento de su vassallo, que le presentò en ella, y con impossible de renunciar derecho que toque à la inmunidad de la Iglesia, en que ni nosotros queremos mano, ni la ponderemos, nos diga su sentir, para que determinado el punto, se ponga luego por obra, sin dilacion, por la persona à quien tocare el modo, forma, y fabrica que convenga con este dinero, expendiendole en obra tan santa.

Dudamos, que V. S. por sì solo, sin su Dean, y Cabildo, puede entrometerse en estos gastos, y fundase este reparo en lo dispuesto por derecho comun, y erecciones de las Iglesias, y en una Cedula de su Magestad el señor Don Felipe Segundo, que està en gloria, y en su nombre la Princesa nuestra señora, que Dios tiene, dada en Valladolid à diez y seis de Abril de mil quinientos y cinquenta y nueve, donde por no aver Audiencia alli, ruega, y encarga su Magestad al Reverendo Obispo de aquel Obispado, no se entrometa en gastos de Fabrica, ni en la parte de los diezmos que en ella huviere destinados à ella, sino que se consuma por libramientos del Obispo, Dean, y Cabildo, porque como es parte de la Mesa Capitular, todos son interessados, y lo que mas es, obligados, faltando de sus Prebendas, à reedificar por derecho comun, y assi el Derecho mira este cuerpo entero para este gasto, y su Magestad en esta conformidad quiso alli dar essa forma, no por precisa, en quanto al nombramiento del Mayordomo, y gasto, sino voluntaria.

Assi se estila en Lima, que al Cabildo junto Eclesiastico propone el Mayordomo de la Fabrica el gasto, y ay Maestro mayor de obras, y en confiriendo hacerle gasto, y util, el señor Arzobispo propone, como cabeza de aquel cuerpo, al señor Virrey, como Patron, lo conferido en el Cabildo Eclesiastico, y el señor Virrey, es decreto ordinario suyo decir: El señor Oydor mas antiguo, con el Dean de la Santa Iglesia, y por su impedimento la Dignidad mas antigua, juntamente con el se-

ſeñor Fiſcal de ſu Mageſtad, reconozcan, y vean eſta obra, y la calidad de ella, y informen ſobre ello, comunicandolos con los entendidos en el arte. Y aviendo dado ſu parecer, reſuelve el Patron lo que ſe ha de hacer, y ſe dàn los libramientos por el govierno, como materia de ereccion de Patronazgo, y del gaſto de ſu Mageſtad, y reſponde al ſeñor Arzobiſpo, ò remitiendole la execucion, ò reſervandola en sì, como le parece.

Eſto perſuade aſsimiſmo otra Cedula de ſu Mageſtad, que diſponiendo el hacer Igleſias en todas las Indias, manda, que la plata entre en perſonas legas, de nombramiento de los Prelados, para que con ſu viſta, y parecer ſe hagan las obras; pero la cuenta de los gaſtos ſe ha de dàr à la Audiencia, es de dos de Agoſto de mil quinientos y treinta y tres, fecha en Monzon.

Uno de los capitulos del Patronazgo es, que los ſeñores Virreyes, ò quien le exerciere, ha de nombrar Mayordomos de la Fabrica, y Adminiſtradores, y Cedula del ſeñor Rey Felipe Segundo nueſtro ſeñor, dada en San Lorenzo à diez y ocho de Agoſto de mil quinientos y noventa y uno: aſsi ſe practica en Lima, y por libramiento del Govierno ſe paga, y por Proviſiones deſpachadas en èl, ſe cobra, como el ſeñor Don Juan de Solorzano lo inſinùa, y es llano correr aſsi.

La Bulla del Patronazgo, y conceſsion de èl, dice, que no ſe puedan erigir, fundar, ni poner nada en la Igleſia ſin conſentimiento del Patron, y aſsi, ni dàr, ni vender derecho de Capilla, ni poner un clavo en ella ſe puede, que ſon muchas Cedulas las que en eſto hablan, deſde el Señor Emperador Don Carlos, governando en Valladolid, à veinte y ſeis de Octubre de mil quinientos y quarenta y quatro. El ſeñor Don Felipe Segundo, en San Lorenzo à diez y ocho de Octubre de mil quinientos y ochenta y tres. El ſeñor Don Felipe Tercero, en el Pardo, à veinte y quatro de Noviembre de mil ſeiſcientos y ocho.

Y eſto es tan llano, que para hacer Capilla ſuya la del Sagrario del Santiſsimo Sacramento de Lima, y ſu entierro el ſeñor Arias de Ugarte, huvo meneſter que el Cabildo Ecleſiaſtico hicieſſe ſus conſultas, y lo recateò el Govierno, como Patron, y lo miſmo con el ſeñor Don Feliciano de Vega.

Puertas, Silleria, y demàs obras de carpinteria de la Igleſia, el Govierno lo concierta, y lo paga por los medios referidos, y propueſtos derechos, porque como ſu Mageſtad hizo merced à las Igleſias de eſtos novenos para la Fabrica, y coſtea haſta acabarlas, y es Patron, aun por derecho comun ſe le debe eſſe derecho, como ſe le reſerva ſu Mageſtad à otro qualquiera que quiera fundar Igleſia, como es Cedula del ſeñor Rey Don Felipe Segundo, en el Pardo, à veinte y ſiete de Mayo de mil quinientos y noventa y uno.

Aun del inventario de los ornamentos, Calices, y demàs ornato del Culto Divino, dice ſu Mageſtad, que los ſeñores Obiſpos dèn relacion à la Audiencia, como quien ha de conocer de las dudas de ereccion, y tiene el Patronazgo, como es Cedula dada en Lisboa à veinte de Noviembre de mil quinientos y ochenta y dos años, eſcrita al Reverendo Obiſpo de Cheapa, y otra à la Audiencia de Goatemala.

Las dudas del Patronazgo, ſi las huviere, el declarar toca al Conſejo Real de las Indias, y en el interin ſe ha de executar lo que contiene el Patronazgo, ſin innovar, ni alterar en ello, es Ordenanza cinquenta y cinco de las Audiencias, y es Cedula del ſeñor Emperador, y ſeñor Rey Felipe Segundo, à once de Junio de mil quinientos y quarenta; y el Cardenal en ſu nombre.

Reſpecto de eſto, vea V.S. ſi tiene otros motivos que perſuadan à que tenga en eſta materia mas direccion que ſu viſta, y parecer, deſpues de la comunicacion con ſu Dean, y Cabildo; y que las reſoluciones, y execuciones no toquen al Patronazgo Real, que por eſſo decimos à V. S. lo que por acà ſe confiere, para que determinado como ſe deba executar, diſponer, y hacer, corra la obra, conferencia, y reſolucion por eſſa mano, y conſte, que por ſer eſta materia de Patronazgo, es fuerza dudarla, y reſolverla con toda atencion, que bien vemos, que el principal acierto de todo, era, que V. S. puſieſſe la primera piedra, para que con ſu aſsiſtencia tuvieſſe feliz, y breve perfeccion, y ſiempre es fuerza que tenga ſu viſta, parecer, y proteccion, quien corriendo en el eſtilo comun, y acoſtumbrado, V.S. ha de ſer el principal dueño de todo, con quien no dudamos ſu Cabildo Ecleſiaſtico ſe conforme, y el Patron lo apruebe, y noſotros lo ayudemos, como coſa que tanto importa. Sirvaſe V.S. de reſpondernos, para que eſta materia ſe pueda

sentar, y assi no se dilate la obra, y se escusen competencias, ò en otra forma, si V. S. la tuviere por legitima. Guarde nuestro señor à V. S. quanto deseamos. De la Sala del Real Acuerdo à tres de Agosto de mil seiscientos y quarenta y ocho años.

95 Mi respuesta es en esta forma. Ayer ocho de Agosto de este año de quarenta y ocho, me diò una carta de V. S. el Capitan Martin Suarez, Escrivano de Camara, y de Governacion, que contiene muchos puntos, encaminados todos, como debe creerse de Ministros tales, à atajar competencias de jurisdiciones. Y la ocasion del papel es la restauracion de mi Cathedral, en que parece que se duda à quien toca el govierno de la Fabrica; y assi respondere brevemente à todos los puntos, que V. S. me propone, no para que V. S. lo sepa, (pues que lo sabe) sino para que tenga advertido que los he estudiado, y pueda instruirme en lo que ignoro.

1 El primero punto es, si los Obispos pueden sin su Capitulo administrar los bienes de sus Cathedrales? Y apuntase una Cedula de la Serenissima Princesa Doña Juana, que por el señor Rey Don Felipe Segundo, ausente, governaba los Reynos de Castilla, despachada en Valladolid à diez y seis de Abril de 1559. à cierto Obispo (que no le puedo nombrar, porque no le nombra el papel) en que le ruega, y encarga, que no govierne sin su Cabildo la renta, ni la Fabrica de la Iglesia. Y como quiera que mi Cabildo nunca ha hablado en este punto, porque en este caso he siempre procedido conforme à Derecho, es aora el responder forzoso.

Confiesso, que es mas comun opinion que no pueden los Obispos sin sus Capitulos, gastar los bienes de sus Cathedrales. Dudò en essa materia un señor Arzobispo de Chuquisaca, consultò el punto al señor Solorzano, (dicelo èl en el lib. 3. de Indiarum Gubernat. cap. 15. num. 52.) y resolviò, que le tocaba al Prelado en compañia de su Cabildo. Y despues, ensanchandole al Prelado algo mas esta jurisdicion, trae en favor del Obispo Doctores, y Textos, sentando por probable, que puede solo disponer en la renta de la Fabrica.

Sin embargo del sentimiento del señor Solorzano, y de que entre dos opiniones probables, pudiera yo elegir la de menos probabilidad, mayormente quando el Cabildo parece quedaba perjudicado, no lo ha resistido; nunca dispuse en bienes de la Iglesia por mì solo. Y estoy con resolucion de seguir siempre esse camino, porque le tengo por mas llano, de menos nota, y de ningun escrupulo. Y de que assi me he portado, daràn bastante testimonio todas las escrituras de censos, en que ha entrado siempre el Capitulo. Trece mil y tantos pesos cobrè en Lima del espolio del señor Don Juan Perez de Espinosa, Obispo que fue de esta Iglesia. Y aviendolos gastado en mi Consagracion, y en pagar deudas que contraxe, con grandes daños, para mis Bullas, y para mi camino; entraron en Cabildo mis Prebendados, y me pidieron con encarecimiento, que no me apresurasse en la paga, hasta acomodar mi casa, y familia, que sequestrasse mil pesos de mi renta cada año, para que se fuesse pagando poco à poco, por la grande cortedad de mi Obispado. Agradeciles el buen desseo; pediles que entrassen segunda vez en Cabildo, y que confiriessen, como podria acabar consigo un Obispo, ser deudor de su Iglesia tantos años. Librè con efecto todo lo que de la vacante me avia tocado, entrando tambien ai la tercera parte de los frutos, de que su Mageftad me avia hecho merced. No bastò todo para la paga, y ajustèla vendiendo mis ornamentos, y colgaduras. Consta lo referido de los libros de la Iglesia, y de las cartas de pago, que ante un Escrivano Real me diò el Cabildo. En lo dicho se vè con claridad el respeto que les he tenido, y que no quise practicar la opinion probable del señor Solorzano.

Confirmase lo dicho con lo que me sucediò despues del terremoto. Quedaron en mi Iglesia algunas texas caìdas, y otras desgovernadas, de la parte que junto al Coro avia quedado en pie. De la madera destrozada hicieron los soldados, y otros muchas hogueras. No avia entonces como poner en cobro nada. Y sabiendo yo, que los materiales de los Templos caìdos es prohibido que sirvan en usos profanos, consultè à mi Capitulo, si seria bien que algunas de aquellas ruinas, que forzosamente avian de perderse, se pusiessen en deposito en el edificio de mi casa, assistiendo el Mayordomo de la Iglesia à lo que se traìa, y obligandome yo à bolverlo, ò à pagarlo; y con no montar arriba de docientos pesos, quise que lo tratassen à solas mis Prebendados, sin assistir al Cabildo yo, por parecer que tocaba el negocio en emolumento mio. Tiene mi Iglesia cien pesos de renta en el suelo de

unas

unas tiendas, y de mi casa, porque se le vendiò à censo al señor Obispo D. Francisco de Salcedo; y como no ay quien cuide del Patronazgo que fundò el dicho señor Obispo, quedaba esta renta perdida. Gastè casi cinco mil reales de à ocho en hacer el edificio desde sus cimientos, con que asseguré la renta de mi Iglesia, y le tengo hecha donacion de lo gastado, menos los alquileres de la casa, mientras vivo en ella. Consta del Auto que hicieron mis Prebendados, del libro de sus Cabildos, à foxas 290. en que se divisa con claridad, que no dispongo de una texa, ni de un madero, sin acuerdo de mi Cabildo. Y con esto (à lo que entiendo) queda bastantemente satisfecho el primero punto. Pero antes de èl se propone cierta materia, que es forzoso que quede llana. Refierese la postura de Don Luis de las Cuevas en la venta de la madera; y dicese, que en ocasion de aver pedido, para cortarla, doce Indios, entrò el negocio en el Acuerdo: y aunque de esso no se me hace cargo, como no puedo ignorar donde llega mi jurisdicion, respondo al que se me pudiera hacer, que el dàr los Indios toca al brazo Real. Y por no aver leìdo toda la peticion, no lo advertì: Demàs, que aviendose presentado à un señor Oydor, à un señor Fiscal, y à mi, el postulante hablaria con la persona à quien le tocaba.

2 El segundo punto toca en el modo de disponer la Fabrica, trayendo lo que se practìca en Lima. Que el señor Arzobispo confiere con su Cabildo, y con personas perìtas en el arte, la obra que se emprende. Que consulta al señor Virrey lo acordado, y que su Excelencia provee, que el señor Oydor mas antiguo, y el señor Fiscal, con la Dignidad primera de la Iglesia, reconozcan la obra, è informado de sus conveniencias, remite la execucion al señor Arzobispo, ò señala otra persona.

Yo holgàra que acà corriera todo lo que corre en Lima, en materia de las obras, porque mi Iglesia medràra. Aquella Cathedràl, demàs del noveno y medio que tiene señalado por la ereccion, para esto que llaman Fabrica (de que hablarèmos despues) goza una gruessa renta de su Mageſtad, hasta que quede la Iglesia en perfeccion: Y en la administracion de esta renta, ninguno podrà dudar la grande mano del Rey, aunque no fuera Patron, porque à qualquiera le es licito poner gravamen en lo que dà. Y si un hombre de condicion vil quisiesse ayudar al reparo de mi Iglesia, manejando el dinero èl, no pudiera yo, menos que faltandome el sesso, quedar quexoso.

El noveno y medio de los diezmos, de que han hecho merced nuestros Reyes à las Iglesias Cathedrales, se llama Fabrica; porque señaladamente se diò para los edificios, y para los reparos: aunque ya se ha estendido essa palabra para todos los gastos de la Iglesia. Y sin embargo, que aunque essos bienes decimales eran profanos, y ya Regalìa, por gracia de su Santidad, quando estaban en el Fisco del Rey, estàn tan espiritualizados oy, que no los puede quitar. El señor Solorzano lo tiene assi en el libr. 3. de Indiarum Gubernat. cap. 12. Y si no puede repetirlos, no sè como pueda administrarlos, echando de parte al Obispo. Pero con todo esso, un Obispo poco contencioso, no querrà aì negar la mano del Patron, estando reconocido de que tiene la Iglesia essa renta por merced Real; y assi, donde huviere costumbre, privilegio de su Santidad, ò capitulacion assentada en la ereccion de la Iglesia, podrà correr en la administracion de essa Fabrica, en aquella forma que se refiere en Lima. Y assi parece que lo siente V.S. en aquellas palabras de su papel: *Como materia de ereccion de Patronazgo, y del gasto de su Mageſtad.* Con que se confirma, que quando su Mageſtad gasta de su Real hacienda, podrà correr en essa forma la Fabrica.

3 El tercero punto, y algunos de los que se siguen, son como apendices del passado, contiene una Cedula de su Mageſtad, en que disponiendo el hacer Iglesias en todas las Indias, manda, que la plata entre en personas legas, de nombramiento de los Prelados, para que con su vista, y parecer se hagan las obras; pero la quenta de los gastos se ha de dàr à la Audiencia. Hasta aqui son palabras formales de la carta.

Este punto comprehende dos cosas: en la primera tengo muy poca duda, y juzgo la segunda por muy dudosa. La primera es muy justificada, y assi en todo me conformo con ella. Y no es mi conformidad solo de palabra, porque se ha visto en la obra. En quanto hasta oy se ha dispuesto por los dos señores Comissarios, no ha avido una sola palabra mia de resistencia. He ido quantas veces me han llamado, como pudiera un Monacillo. No he hecho auto alguno, he firmado quantos

tos me han traìdo. La limosna del Rey, que dà señaladamente para la Fabrica, ha de entrar, segun lo dispone essa Cedula, en poder de un lego, por orden del Obispo. V. S. tiene en poder de los Oficiales Reales 4630. pesos para la Fabrica de esta Iglesia; no de la hacienda Real, sino de limosnas, que juntò el señor Virrey. Y aunque V. S. con el santo zelo con que desea que se comience esta Fabrica, aplicò à ella esta limosna, al fin es limosna, y no Real hacienda; y en conformidad de aquella disposicion, se avia de aver puesto en poder de un lego, por orden del Prelado: y en tantos meses como han corrido, ni los ha pedido, ni los pedirà.

La segunda parte del punto tiene dos partes en orden al Mayordomo: una, que le ha de presentar el Patron; otra, que ha de dàr quentas de la Fabrica à la Real Audiencia. En lo primero no tengo duda, como tengo dicho, porque à esso tiene claro derecho el Patronazgo; y para el Colector, y Mayordomo tengo yo Cedula en el Archivo: y luego que la vì, no aviendose practicado desde que en esta Iglesia ay Obispos, hice nominacion de la Colecturìa en Don Juan Jacinto Enriquez de Espinosa, y en virtud de la presentacion del señor Presidente Don Martin, hice la colacion, y canonica institucion en èl. No hice essa diligencia para el Mayordomo, porque hallandole en esse oficio quando entrè à servir este Obispado, juzguè que mi antecessor la tendria hecha. Averiguarè el caso aora, y si no tiene presentacion del Patronazgo, se obedecerà el mandato; porque es muy justo, y me precio de reconocido, y de buen vassallo, aunque tantos Doctores nos quitan esse vassallage.

La otra parte de esse punto contiene las quentas del Mayordomo, por Cedula que cita V. S. Y como se sirviò de citarla, pudiera averse servido de remitirnosla, por no hablar à tiento en materia que importa tanto, pues en el cuerpo de ella, y en su tenor, se pudiera hallar que responder. Pero dirè, sin averla visto, lo que se me ofrece en el punto. Yendo consiguientemente en lo dicho, me parece, que quando el Rey dà determinadamente para el edificio, ò para el reparo, quiere su Magestad que el Mayordomo les dè quenta à sus Ministros; y en esso no puede poner duda el Prelado mas presumido: pero quando gasta la Iglesia en su Fabrica las obvenciones, ò otras rentas adventicias, resiste el Derecho que se gasten por otra mano que la del Obispo, y de sus Prebendados. Quiero poner las palabras del Santo Concilio de Trento, para que hagan la cama à las que tratan del Mayordomo. Son del cap. 3. sess. 24. y acabase con ellas el capitulo: *Patroni vero in iis quæ ad Sacramentorum administrationem spectant, nullatenus se præsumant ingerere; neque visitationi ornamentorum Ecclesiæ, aut bonorum stabilium, seu fabricarum proventibus immisceant; nisi quatenus id eis ex institutione, aut fundatione competat: Sed Episcopi ipsi hæc faciant, & Fabricarum redditus in usus Ecclesiæ necessarios, & utiles, prout sibi expedire magis visum fuerit expendi curent.* Aì dice claro el Santo Concilio, que ni en los gastos de Fabrica, ni en el de los otros de la Iglesia, se puede ingerir el Patron, sino es teniendo privilegio, ò que en la ereccion de la Iglesia quedasse esso capitulado. Veamos aora lo que dexò ordenado en las quentas del Mayordomo. Hablò assi del caso en el cap. 9. de la sess. 22. *Administratores, tàm Ecclesiastici, quam laici, Fabricæ cujusvis Ecclesiæ, etiam Cathedralis, hospitalis, confraternitatis, eleemosynæ Montis Pietatis, & quorumcumque piorum locorum, singulis annis teneantur reddere rationem administrationis Ordinario: consuetudinibus, & privilegiis in contrarium sublatis: nisi secus fortè in institutione, & ordinatione talis Ecclesiæ, seu Fabricæ expressè cautum esset. Quod si ex consuetudine, aut privilegio, aut ex consuetudine aliqua loci, aliis ad id deputatis ratio reddenda esset, tunc cum iis adhibeatur etiam ordinarius: & aliter factę liberationes dictis administratoribus minimè suffragentur.*

Aì se vè con claridad, que aunque tenga privilegio el Patron, no puede excluirse el Obispo de las quentas del Mayordomo. Y atendiendo à esto el señor Solorzano, dice en aquel lugar citado, que al Obispo privativamente le toca la visita de la Fabrica. Y què es la visita, sino tomar las quentas? Estas se cifran en 800. pesos, à que llega, quando mas, el noveno y medio de la Fabrica, y en los censos que yo impuse de los bienes de un Obispo.

Parecerà à quien no conociere lo pacifico de mi condicion, (pero no à V. S. que tiene de ella experiencia) que insisto en esta opinion, porque soy supersticiosamente defensor de los fueros de mi dignidad. Pero acuerdese V. S. de que el señor Fiscal presentò en la Real Audiencia una peticion, pidiendo, que el Mayordomo de mi Iglesia exhibiesse los libros, y diesse quentas del gasto, y recibo, desde que comenzò à ser Mayordomo, aviendolas muchas

chas veces dado por orden mio. Mandèle que las dieſſe ſin perjuicio de mi juriſdicion; y ſin embargo de que no pudo no quedar perjudicada, exhibiò los libros, y diò las quentas con baſtante coſta, ſin que eſſa Real Audiencia me huvieſſe hablado en el negocio, ni embiadome un recado, y yo no quiſe hablar en eſta cauſa, ni formar competencia. Pues ſi V. S. toma las quentas quando guſta, y el Obiſpo, ni habla, ni ſe quexa, què es lo que aora me pregunta? Yo mas holgàra que me enſeñàra V. S. en eſta, como en otras materias, para que yo no lo dudàra, porque ſolo podrè penſar que ſe puede hacer, por averlo hecho tan grandes Letrados.

Y porque sè que la ereccion de eſta Igleſia, que es la del Cuzco, no dexa al Patron autoridad para ingerirſe en la Fabrica, que es en lo que ſe pueden fundar los, que dixeren que ſe podrà ingerir: Suplico à V. S. ſe ſirva de mandar reveer algunos capitulos de la ereccion, el 26. 27. 32. 33. 34. 36. y 39. Y porque en el cap. 17. queda toda la duda dirimida, quiero ponerlo à la letra. Dice aſsi: El oficio de Mayordomo, ò Procurador de la Fabrica, y Hoſpital, ſerà preſidir à los Arquitectos, Albañiles, Carpinteros, y otros oficiales, que eſtàn atendiendo al edificio de la Igleſia. Y aſsimiſmo tendrà obligacion por sì, ò por otros, de recoger, y diſpender las rentas, y acrecentamientos annuales, y qualeſquiera emolumentos, y obvenciones, que de qualquiera manera pertenecen à la dicha Fabrica, y Hoſpital, dando cada año quenta de lo que huviere recibido, y gaſtado al Obiſpo, y al Cabildo, ò à dos oficiales por ellos eſpecialmente diputados. Y ha de ſer dicho Mayordomo elegido, ò removido à la voluntad de los dichos, dando primero fianzas idoneas, antes que ſea admitido à la adminiſtracion del dicho oficio.

Ya ſe ha viſto, que la ereccion eſtà por los Prelados: reſta aora el privilegio, y eſſe quien lo alega, ha de moſtrarlo, mayormente quando eſtà en contrario el Derecho. La coſtumbre ayuda menos que todo, porque deſde que ay Audiencia Real en eſta tierra, no ſe avrà viſto alguna vez, que aya tentado remover al Obiſpo de la adminiſtracion que le dà el Derecho, y la apoya ſu Mageſtad en quantas Cedulas ſe alegan contra èl.

Ya sè que Zerola en ſu practica, verb. Fabrica, valiendoſe de Abad, y de Covarrubias, dice, que ya el uſo tiene enſanchada la palabra de Fabrica, para que ſignifique los gaſtos todos de la Igleſia; pero en toda eſta latitud no entra la autoridad del Patron, porque nadie ha dicho que neceſſita la Igleſia de ſu conſulta para gaſtar en vino, en cera, y en los gaſtos ordinarios. Eſto parece que toca al quarto punto, en èl ſatisfarè à todo.

4 El quarto punto entra en un negocio que no ha llegado. Trata de fundar Capillas, ò venderlas en los Templos de Patronazgo, ſin conſultar al Patron; y traenſe dos exemplares de dos ſeñores Arzobiſpos, que en Lima quiſieron hacer Capillas para ſus entierros, y que fue forzoſo que el ſeñor Virrey, que govierna el Patronazgo, vinieſſe en ello. Digo, que eſſo es muy juſto, y que toca al Patron de lleno; pero en eſſo no he dudado, porque pienſo enterrarme donde ſe entierran los Negros, y los Indios. Los Obiſpos que dexan en marmoles ſus memorias, hagan eſſas diligencias.

Confirmaſe lo que ſe propone con que por orden del ſeñor Virrey ſe concertò, y pagò en Lima la Silleria de la Cathedral. Què mucho ſi coſtò treinta mil ducados, y hizo la coſta el Rey? Coſteème un Alguacil mi Cathedral, y le ſervirè de peon.

5 El quinto punto toca en los muebles, y en los ornamentos. Y dice V. S. que ay Cedulas de ſu Mageſtad para que los Obiſpos dèn à las Reales Audiencias inventarios de todo, porque han de conocer de las dudas de ereccion. (de las dudas de ereccion hablarè deſpues) Pero yo no sè que ſea caſo de duda, que la Igleſia tiene ornamentos, ni que en eſſa materia pueda caer dificultad, que ſe deba dirimir; pero tengo por juſto que ſe dèn los inventarios, aſsi para que ſepa el Patron nueſtra neceſſidad, y la pueda ſocorrer, como porque el Real amparo à los bienes de los Templos, eſpecialmente de Patronazgo, es muy de Reyes Catholicos. Tambien ampara el Rey los eſpolios de los Obiſpos muertos; y no ſe atreve el ſeñor Solorzano en aquel cap. 12. ya citado, à afirmar, que puede hacerlo el Rey ſin que aya coſtumbre, ò privilegio. Coſtumbre no la tiene eſta Igleſia de hacer eſſe inventario; avrà ſin duda privilegio, pues ſu Mageſtad no lo mandàra, ſi no lo tuviera. Harèlo yo con mucho guſto, y mejor que yo ningun Prelado, porque ſaquè de entre las ruinas los bienes de la Igleſia ſobre mis ombros, ſin ayuda de hombre humano, y ſin que ſe perdieſſe un hilo, poniendo à peligro notorio mi vida, y las de mis criados; y pues

pues los ſaquè acueſtas à la plaza, podrè hacer inventario de todos los ornamentos por peſo, y por numero.

El punto poſtrero dà à entender lo que puede una Audiencia Real en las dudas de ereccion: en la materia que ſe trata no ay en la ereccion coſa de duda, porque la he leìdo toda, y ſegun las palabras referidas, ſacadas de ella, en materia de declaracion, no le queda que hacer à la Audiencia Real: pero quando V.S. declarare lo que fuere ſervido, como yo pueda ſufrirlo ſin pecado, tendrè en ello mucho guſto. Y claro eſtà, que ſi entrare V.S. en dudas de ereccion, ſerà con la juſtificacion que acoſtumbra en otras materias; y pues que ſabe mejor que yo, que eſtas juriſdiciones las divide un hilo muy delgado, y que quien le paſſa incurre en las cenſuras de la Bulla de la Cena, bien podrè perſuadirme, que no me pondrà en eſcrupulo lo que declarare.

Haſta aqui he reſpondido à lo que V.S. me ha mandado: Aora, recapitulando lo dicho, preſupongo, que todo lo que he afirmado, es lo que he aprendido de varones muy doctos, y lo que he podido entender de los Derechos; pero ſin embargo del que tengo en todos los referidos puntos, juzgando, que armar yo en temporalidades, competencias, no es materia muy limpia, y que eſtimarè mas que ſe ponga una piedra en mi Cathedral, que todo mi honor: ſuplico à V.S. que haga en todo lo que pudiere hacer en conciencia; y para eſte caſo haga V.S. quenta que no ay Obiſpo; y atendiendo al ſervicio de Dios, y de ſu Mageſtad, diſponga la obra con todo el deſahogo con que debe proceder quien no tiene algun impedimento. Y proteſto de no poner alguno en eſte edificio, ſino ſervir en èl, no ſolo con la cortiſsima renta que gozo, y de los empeños que tengo por los pobres, y por mi edificio, ſino cargando la piedra en mis ombros, pues ya V.S. me ha viſto dos veces cargar en la plaza adoves: Yo, y mi Cabildo librarèmos luego quanto à la Igleſia ſe le debe, y todo lo que de la renta ſe allegare, reſervando taſſadiſsimamente el gaſto ordinario de cera, y vino, ſupliendo yo otras neceſsidades de mi dinero. Y porque lo referido ha de ſer ſin perjuicio de mi ſucceſſor, para que conſte en todo tiempo, que no dexè caer mi Dignidad: V.S. ſe ha de ſervir, en reſguardo de mi opinion, mandar que me dè teſtimonio el Eſcrivano de Camara, de la carta de V.S. y de mi reſpueſta, que acà dexo un tanto autorizado de ella. Guarde Dios à V.S. como deſeo, y le ſuplico. De caſa, oy 9. de Agoſto de 1648.

Embiè deſpues un Auto de Viſita, en 96
que un ſeñor Arzobiſpo reſerva para ſì la adminiſtracion de la Fabrica: pronunciòlo el ſeñor Don Fernando Arias de Hugarte en 21. de Enero de 1631. años, y eſtà inſerto en una Cedula Real, deſpachada en Madrid à 16. de Febrero de 1635. en que ſe manda executar lo proveìdo por el Prelado: con que queda mas llano el punto. El tope de juriſdicion lo arraſò el deſeo de ſervir à Dios, y al Rey, con que trabajamos de conformidad. Hanme los ſeñores Oydores ayudado tan Chriſtianos, y puntuales, que lo edificado nos ha parecido prodigio: en lo que reſta por edificar no ay quatro meſes que hacer. Con una limoſna de Lima, que aplicò la Audiencia Real para la obra, con las que yo pedì de puerta en puerta, y con lo poco que perdonò el temblor en mi corta caſa, por no gravar la hacienda del Rey, ſiendo tan notorios ſus preciſos gaſtos en ſiglo tan rebuelto, y en tiempo tan turbio, ſe han doblado de ſuerte las tarèas, que à no interponerſe el Invierno con ſus aguas, tuvieramos en ſu perfeccion la Igleſia: pero ſerà lo miſmo no llover, y acabarſe la Cathedral. He añadido eſta relacion, porque ſe vea lo que efectùa la paz, que ſi los ſeñores Oydores, y el Obiſpo apoſtàran à caprichoſos, quedàraſe Dios ſin ſu Templo, el Rey deſervido, y el pueblo eſcandalizado. Quiero concluir eſtos libros del Govierno Ecleſiaſtico Pacifico con una exortacion del Predicador de las Gentes, Pablo, encaminada, à lo que tengo entendido, à los Miniſtros legos, y à los Jueces Ecleſiaſticos. Eſtà en el cap. 4. de la carta à los Epheſos: *Obſecro itaque vos ego vinctus in Domino, ut dignè ambuletis vocatione qua vocati eſtis, cum omni humilitate, & manſuetudine cum pacientia ſupportantes invicem in charitate ſoliciti ſervare unitatem Spiritus in vinculo pacis.*

PROTESTACION DEL AUTOR.

Como lo eſtà mi alma, eſtaràn ſujetas mis obras al ſentir de la comun Madre la Santa Igleſia Romana, y à los pies del que ocupare ſu primera Silla.

IN-

INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES DE ESTE LIBRO.

Advertencia para entender el Indice.

El primer numero es la question, y la question se dice con una Q. A. ò Art. es el Articulo, y el numero ultimo insinùa el del Articulo.

A

Prue-

Apelacion.

El

Casamientos de Oydores.

La

Otra

Nue-

mal

cal-

Ce-

Cedulas del Rey.

Claus-

Claustros.

De Religiosos, què son? Y en el Derecho? Si la palabra Claustro supone por todo el Monasterio? Explicase esse termino con letras humanas, q.18. art.1. num. 166. hasta 168.

Clerigos sediciosos.

Si pueden las Audiencias, y Virreyes desterrarlos? O si han de recurrir al Prelado para que los destierre? Si podràn hacerles causa sin incurrir en la censura de la Bulla de la Cena? Si podràn prenderles las personas sin incurrir en la censura del Canon? Se trata en controversia muy difusa con Derechos, Concilios, y Cedulas en todo el articulo 1. de la quest. 18.

Clerigos incorregibles.

Què delitos deben tener para llamarse assi? Quien puede conocer de su incorregibilidad? Y para averle de declarar què diligencias han de preceder? Si no aviendole declarado por incorregible el Obispo, podrà castigarle el Juez lego? Y si sin la actual degradacion podrà proceder à pena capital, disputase todo en el art.1. de la quest.18.

Clerigo adultero.

Si el que le mata hallandole con su muger queda incurso en la censura del Canon? Y si es lo mismo el que hiere, ò mata al que hallò torpemente ocupado al Clerigo con su madre, hermana, hija, ò nieta suya? Què es hallar à un Clerigo torpemente ocupado? Son dificultades que difusamente se tratan en la quest.18. art.1. desde el n.63.

Clerigos Soldados.

Si pierden el privilegio del Fuero? Si la Milicia es acto contrario al Clericato? Y si dexandole reasumpto el habito, gozarà de la inmunidad del Clero, q. 18. art.1. num.126.

Clerigo robador, ò deshonesto.

Si fuere herido al quitarle la hacienda que ha robado? A repelerle una muger en defensa de su castidad le hiriere, ò le matare, si incurriràn en la censura del Canon, q.18. art.1. desde el n.19.

Clerigo assesino.

Si puede ser castigado por los Jueces legos sin averle declarado su Obispo, se disputa largamente en todo el artic. 2. de la quest.18. especialmente desde el n.49.

Clerigos inquietos, y escandalosos.

Si podràn desterrarlos de las Indias los Virreyes, y las Audiencias? Y si esse destierro ha de ser por su propria mano, ò por la del Obispo? Se disputa largamente en todo el art.3. de la q.18.

Clerigos ordenados por fraude.

Teniendo delito antes de averse ordenado, si quedan sujetos à los Jueces seglares? Y si podràn castigarle, como si no tuviessen los ordenes? Se disputa largamente en el art.3. de la quest. 18. desde el num.62. hasta el 83.

Colacion, y Canonica institucion.

No puede dexar de hacerla el Obispo, presentandole uno de los que èl avia nombrado, q.19. art.3. n.6.

Proponese un caso en que pudiera no hacer la colacion, y Canonica institucion, aunque le huviesse nombrado èl, n.7.

Cedula para que las presentaciones se despachen con brevedad, y para que si el Prelado no diere la institucion se acuda à otro, n.8.

Cedula para que si el presentado no se presentare ante el Prelado dentro del termino, no se haga la Canonica institucion, n.9.

Si sin embargo de la presentacion del Rey, podràn los Obispos no hacer la Canonica institucion, n.10.

Si la persona à cuyo cargo està el Patronazgo presentare Beneficiados sin preceder edictos, examen, y nominacion del Obispo, podrà el Obispo con justicia no hacer la colacion, y Canonica institucion, q.19. art.3. n.11.

Puede no hacer la colacion en las Prebendas que le presentare el Virrey, n.12.

Cedula dirigida à D. Francisco de Toledo, siendo Virrey del Perù, para que no presente Beneficiados, sino de los tres que le presentare el Obispo, n.13.

Cedula para el Arzobispo de Lima, y Obispos del Perù, en que se les encarga, que si el Virrey, ò Governadores presentaren para las Prebendas algunas personas, no les dèn la Canonica institucion, declarando, que los Virreyes no tienen facultad para poderla hacer, n.14.

Puede el Obispo no hacer la Canonica institucion à un Prebendado, aunque trayga la presentacion Real, sino se presentò con ella dentro del termino que le avia señalado el Rey, n.15.

Ce-

Colecta de la Missa.

Competencia.

mu-

tar, como si se huviessen embiado à todos; porque estas leyes son comunes, siendo las ocurrencias iguales, n.91.

Consultas de Consejo.

Para las plazas, y para las Iglesias deben hacerse, pesando las prendas de los que consultan, atendiendo à todas las circunstancias, q. 11. art. 2. n.88.

Fue notable la consulta de San Pedro, para la persona que avia de entrar por la muerte de Judas en el Colegio Apostolico, n.89.

Es opinion que no propuso el mas santo, sino el que juzgò que era mas à proposito, n.95.

Debe atenderse mucho à las consultas el proponer para los puestos sugetos experimentados, q.12. art.2. n.35. 36. & 37.

Correspondencia entre Obispos, y Magistrados.

Deben pretenderla unos, y otros: el Rey se lo encarga mucho, q.14. art.1. n.11.

Gravissimas palabras del Cardenal Damiano, en que encarga à los Ministros del Altar, que tengan buena correspondencia con los que lo son del Rey, n.12.

Grandes cosas efectùa la buena correspondencia, y concordia entre la potestad Eclesiastica, y lega, n.13.

Lo que importa la conformidad entre los Principes legos, y los Eclesiasticos, se pondera mucho con unas palabras de Pedro Damiano, n.14.

Exemplos profanos para inducir à conformidad las dos potestades Seglar, y Eclesiastica, n.15.

Exemplos de las Historias Sagradas, de lo que medran las Iglesias quando los Prelados son afectos al Rey, y à sus Ministros, n.16.

Argumentos del Cardenal Pedro Damiano, para probar lo que importa à unos, y à otros, que se amen los Principes, y los Prelados, n.17.

Aunque tal vez excedan los Magistrados, sufranles los Obispos, n.18.

Para lo humano, y para lo Divino, siempre ha importado mucho el sufrimiento. Fue en èl grande exemplar el señor Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo que fue de Lima, n.19.

Tuvo este bendito Arzobispo una grande competencia de jurisdicion con el señor Conde de Chinchon, siendo Virrey, n.20.

Recado del Virrey al Arzobispo, n.21.

Discretissima respuesta llena de grande enseñanza del Arzobispo al Virrey, numer.22.

Deben sufrir mucho los Obispos por escusar escandalos, q.14. art.1. n.28.

Corte.

Toda la ocupa el Rey con su grandeza: todo es nada en presencia suya, q. 11. art.3. n.38.

En las Cortes se achican los Grandes, numer.39.

Costas.

Si pueden condenarse en ellas los Fiscales en los Tribunales legos, q.16. art.8. n.24.

El señor Solorzano dice, que no deben ser condenados en costas, ibid.

Si en las Audiencias Eclesiasticas pueden ser condenados en costas, se disputa largamente, q.16. art.8. n.29. hasta 40.

Costumbre.

Es poderosa para dàr à nuestros Reyes Catholicos nuevo titulo de Patronazgo, q.19. art.1. n.9.

Pruebase que la costumbre puede justificar esse titulo, n.10.

Ley 1. tit. 6. lib. 1. de la Recopil. y habla de essa costumbre, ibid.

Ponderanse las palabras de essa ley, n. 11.

No puede aver costumbre contra el Patronazgo Real, n.12.

Contra las Regalìas no puede aver que prevalezca, ibid.

Cedula al Principe de Esquilache, Virrey del Perù, contra los que pretendian valerse de la costumbre contra el derecho del Patronazgo, n.13.

Ponderanse las palabras de essa Cedula, num.14.

Lo que puede una costumbre se divisa en dos Cedulas Reales, q.12. art.6. n.17.

Conversion.

Acelerada es muy fructuosa; si bien no ay edad en que sea impossible la virtud, q.14. art.5. n.91.

En Dios el mucho esperar pide gran ponderacion, n.92.

Aprendan los hombres à sufrir de la longanimidad de Dios, n.93.

Quando dexa un viejo los pecados, no parece que los echa, sino que se le van, num.94.

Un breve salir de la culpa compite con la inocencia, n.95.

En una breve conversion se cura la herida sin dexar señal, n.96.

Dudase si los Levitas fueron encantados en

Diffidatus, y diffidare.

Difuntos.

do-

Si

F

Fabrica.

sa-

Aña-

Incensar.

cul-

El

q.

Esse

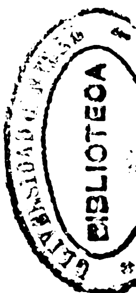
Re-

en

Matrimonios clandestinos.

Que

Ne-



Oydores.

Que-

El

De-

Pontifex Pontificium.

Con

Con su explicacion se le dà luz à una oracion de la Iglesia harto dificultosa, n.24.

Porteros.

Quando defendiendo la puerta hieren à un Clerigo, si la herida no es notable, pueden ser absueltos por el Obispo, q. 18. art.1. n. 159.
Gozan de esse privilegio, aunque maliciosamente ayan herido al Eclesiastico, y se declara de què porte ha de ser essa malicia, ibid.
Este privilegio de los Porteros se entiende tambien de los Alguaciles, y Soldados de la Guardia del Rey, quando haciendo plaza hieren un Clerigo, ibid.
De ordinario los Porteros de los Palacios son descomedidos, y los hombres sessudos, y autorizados avian de huir de los Palacios de los Principes, y de las casas de los mayores Ministros, por huir de los desacatos de los Porteros, q. 13. art. 1. num. 50.
Seneca habla de los Porteros, como hombre experimentado, num. 51.

Prebendados, y Prebendadas.

Acostumbran en Santiago de Chile acompañar dos al Obispo por sus turnos, en las fiestas à que suelen assistir fuera de la Cathedral, y se sientan en dos sillas laterales à vista del Presidente, y Oydores, q.12.art.3. n.51.
Mostraron los Oydores sentimiento de estas dos sillas, n.56.
Estos dos Prebendados que assisten al Obispo, no se juzgan por interessentes en el Coro, n. 57.
Aunque puede el Obispo con justa causa escusar del Coro un Prebendado, n. 58.
Y ay quien diga, que por quatro meses, numer.59.
Es conforme à derecho la assistencia de essos dos Canonigos. Quitòla el Autor en su Obispado con justos respetos, ibid.
No ay permutas de Prebendas en las Indias, q.19.art.2. n.4.
No puede el Obispo dàr la Canonica institucion, sin la presentacion Real dentro del termino que le señala el Rey, q. 19. art. 3. num. 15.
Si passando un Prebendado à mayor Prebenda, aviendo sido examinado en la que tenia, podrà el Obispo examinarlo de nuevo, q. 19. art.3. num. 18.

Preceptos naturales.

Si se estienden à prohibir algunos manjares? q. 15. art. 4. n.44.
Muchos preceptos naturales no obligan à culpa con peligro de la vida, n. 57.
Refierense algunos de essos preceptos naturales, y citanse por essa parte graves Doctores, num. 58. & 59.

Precipitacion.

En un Prelado es condenado de todos los hombres cuerdos. Traense unas notables palabras del Cardenal Damiano, para que aprendan los Prelados todos, q. 14. art.2. n. 61.
Un consejo brevissimo para saber governar sin precipitacion, que le diò al Autor un señor Virrey, q.14.art.5.n.180.
El darse un Prelado tal vez por desentendido, es instruccion de Christo Señor nuestro, n. 181.
Circunstancias pueden concurrir, en que el castigo justificado no solo sea imprudencia, sino culpa, n.182.
Casos puede aver en que sea delito el dissimular, n. 183.
La precipitacion es muy dañosa en un Juez, q.14.art.5. n.186.
Palabras de Salomòn para saber un Juez dissimular, num. 191.

Predicar al Rey.

Si ha de ser con toda libertad? q. 13. art.5. num. 36.
Lucifero Obispo Calaritano, predicò con grande libertad à Constancio, sin embargo de ser Emperador; pero pudo hacerlo, porque era el Emperador Arriano, num. 37.
Desterròle el Emperador à Palestina, y escriviòle desde alli con Christiana libertad, num.38.
Satisface el Obispo al Emperador con los motivos que tiene para escrivir à un Principe libremente, ibid.
Prueba este Santo Obispo con testimonio de la Sagrada Escritura, que aunque se debe mucho al Rey, estàn las causas de Dios en primer lugar, n.39.
No ay duda que duele la reprehension; pero es obradora de la salud, que no ay purga que no sea amarga, n.40.
Es necessaria una rara discrecion para persuadir à un Rey, n. 41.
Prudentissima instruccion de Pedro Ble-

Sin

Prophecia.

Proscriptos.

Que

Q

Quexas de Obispos contra sus Reyes.

No

Osta-

Sepultura Eclesiastica.

Sermones de Obispos.

Sitial.

Sufrimiento de Obispos.

T

Tapadas.

Temblores.

Templos.

Quan-

Ley,

FIN.



